



CRONISTA LEGISLATIVO

Secretaría
de Asuntos
Parlamentarios

LOS CONGRESOS DEL ESTADO DE MÉXICO EN EL SIGLO XIX Y EN LOS ALBORES DEL SIGLO XX

**Cien Años de Órganos Legislativos Mexiquenses
(Cronología 1814-1914)**

Jorge Reyes Pastrana

**Los Congresos del Estado de México en el Siglo XIX y en los Albores del Siglo XX.
Cien Años de Órganos legislativos Mexiquenses (Cronología 1814-1914)**

Jorge Reyes Pastrana

Edición electrónica, 2012

Toluca de Lerdo, Estado de México, Estados Unidos Mexicanos

© Secretaría de Asuntos Parlamentarios del Poder Legislativo del Estado de México
Mariano Riva Palacio 100, colonia Centro, C.P. 5000, Toluca de Lerdo,
Estado de México

© Jorge Reyes Pastrana

CRÉDITOS

Ernesto Javier Nemer Álvarez

José Sergio Manzur Quiroga

Bernardo Olvera Enciso

Presidentes de la Junta de Coordinación Política de la LVII Legislatura

Javier Domínguez Morales

Secretario de Asuntos Parlamentarios

Jorge Reyes Pastrana

Cronista Legislativo

Ángel Chopín Cortés

Corrección de Estilo

Guillermina Burgos García
Apoyo Secretarial

Se autoriza la reproducción total o parcial de esta obra, siempre y cuando no se omitan los créditos correspondientes a su autoría y edición

Toda iniciativa vuestra, que tienda a cristalizar en preceptos positivos las finalidades de vuestro Programa de Gobierno; toda labor que traduzca el esfuerzo del Ejecutivo para resolver los difíciles problemas a que os habéis referido en vuestro Informe, encontrará en el seno de esta Cámara, estudio preferente, y el Congreso, con independencia de criterio y sano patriotismo, e inspirándose siempre en el bien procomunal, cooperará con el Ejecutivo en la trascendental labor de nuestro mejoramiento político y social+

Diputado José de Jesús Pliego, Presidente del Congreso del Estado de México, el 2 de marzo de 1912¹

Contenido

Presentación	7
I. Los Primeros Órganos Legislativos en el Actual Territorio Mexiquense (1810-1824)	9
A. Antecedentes de la Diputación Provincial (1810-1814)	9
B. La Diputación Provincial de la Nueva España de 1814	32
C. Antecedentes de la Diputación Provincial (1814-1820)	34
D. La Diputación Provincial de la Nueva España de 1820	36
E. La Diputación Provincial de la Nueva España (1820-1821)	38
F. La Diputación Provincial de México (1821-1822)	43
G. La Diputación de la Intendencia de México (1822-1823)	47
H. La Diputación de la Provincia de México (1823-1824)	58
II. Los Congresos del Estado de México de la Primera República Federal (1824-1835)	67
A. El Congreso Constituyente (1824-1827)	67
B. El Primer Congreso Constitucional (1827-1829)	135
C. El Segundo Congreso Constitucional (1829-1830)	165
D. El Congreso Constituyente (1830)	184
E. El Primer Congreso Constitucional (1830-1831)	193
F. El Segundo Congreso Constitucional (1831-1832)	199
G. Primera Suspensión del Orden Constitucional (1832-1833)	218
H. El Tercer Congreso Constitucional (1833-1834)	219
I. Segunda Suspensión del Orden Constitucional (1834)	249

¹ Fragmento del discurso publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de marzo de 1912.

J.	El Cuarto Congreso Constitucional (1834-1835)	250
III.	Los Órganos Legislativos del Departamento de México (1835-1846)	265
A.	Antecedentes de la Junta Departamental (1835-1837)	265
B.	La Junta Departamental de México (1837-1842)	280
C.	Antecedentes de la Asamblea Departamental (1842-1843)	294
D.	La Asamblea Departamental de México (1843-1846)	303
IV.	Los Congresos del Estado de México de la Segunda República Federal (1846-1853)	319
A.	Antecedentes de la Legislatura Extraordinaria (1846)	319
B.	La Legislatura Extraordinaria (1846-1849)	325
C.	El I Congreso Constitucional (1849-1851)	351
D.	El II Congreso Constitucional (1851-1853)	374
E.	El III Congreso Constitucional (1853)	393
V.	Los Congresos del Estado de México Surgidos en la Guerra de Reforma (1853-1862)	396
A.	Antecedentes del Congreso Constituyente (1853-1857)	396
B.	El Congreso Constituyente de 1857	422
C.	Primera Suspensión del Orden Constitucional (1857-1861)	425
D.	La Legislatura Constituyente (1861-1862)	437
E.	Segunda Suspensión del Orden Constitucional (1862)	466
F.	La I Legislatura Constitucional (1862)	467
VI.	Los Congresos del Estado de México Surgidos con el Restablecimiento de la República Federal (1862-1876)	471
A.	Antecedentes de la II Legislatura Constitucional (1862-1867)	472
B.	La II Legislatura Constitucional (1867-1870)	483
C.	La III Legislatura Constitucional Congreso Constituyente (1870-1872)	516
D.	La IV Legislatura Constitucional (1872-1874)	551
E.	La V Legislatura Constitucional (1874-1876)	570
F.	La VI Legislatura Constitucional (1876)	591
VII.	Los Congresos del Estado de México Surgidos con la Expedición del Plan de Tuxtepec (1876-1889)	603
A.	Antecedentes de la Legislatura Constitucional (1876-1877)	603

B.	La VII Legislatura Constitucional (1877-1879)	605
C.	La VIII Legislatura Constitucional (1879-1881)	618
D.	La IX Legislatura Constitucional (1881-1883)	632
E.	La X Legislatura Constitucional (1883-1885)	648
F.	La XI Legislatura Constitucional (1885-1887)	664
G.	La XII Legislatura Constitucional (1887-1889)	680
VIII.	Los Congresos del Estado de México Surgidos en el Régimen del General José Vicente Villada (1889-1905)	691
A.	La XIII Legislatura Constitucional (1889-1891)	691
B.	La XIV Legislatura Constitucional (1891-1893)	710
C.	La XV Legislatura Constitucional (1893-1895)	722
D.	La XVI Legislatura Constitucional (1895-1897)	740
E.	La XVII Legislatura Constitucional (1897-1899)	754
F.	La XVIII Legislatura Constitucional (1899-1901)	773
G.	La XIX Legislatura Constitucional (1901-1903)	786
H.	La XX Legislatura Constitucional (1903-1905)	803
IX.	Los Congresos del Estado de México Surgidos en los Albores del Siglo XX (1905-1914)	818
A.	La XXI Legislatura Constitucional (1905-1907)	818
B.	La XXII Legislatura Constitucional (1907-1909)	833
C.	La XXIII Legislatura Constitucional (1909-1911)	844
D.	La XXIV Legislatura Constitucional (1911-1913)	858
E.	La XXV Legislatura Constitucional (1913-1914)	875
	Conclusiones	896
	Fuentes Documentales Consultadas	899
	Índice Cronológico	911

Presentación

En este trabajo se expone el devenir histórico del Poder Legislativo del Estado de México que operó en los periodos comprendidos entre 1824-1835, 1846-1853, 1857, 1861-1862 y 1867-1914 con la inclusión de sus principales disposiciones y las que emitió el Poder Ejecutivo, de sus antecedentes organizativos dados por las diputaciones provinciales de la Nueva España y de México y la Asamblea y la Junta legislativas que operaron en el régimen centralista, así como algunos aspectos de carácter nacional que marcaron su actuación o que ocurrieron cuando el orden constitucional se alteró o fue sustituido por uno dictatorial o de carácter centralista.

Dada la magnitud de la información generada en el Siglo XIX y en los albores del Siglo XX y ante la falta de tiempo para consultarla aquí solo se exponen los rasgos característicos que distinguieron la gestión de cada Legislatura, como fueron los que determinaron que sus sesiones fueran públicas, que se realizara la glosa de la Hacienda del Estado y el análisis de las memorias de gobierno y que el órgano legislativo contara en sus inicios con comisiones permanentes y especiales de dictamen, la Diputación Permanente, el

redactor, el oficial mayor y el archivero. De manera especial se resalta la evolución de las dietas de los diputados y de los sueldos de los titulares de sus dependencias, el número de diputados y comisiones que integraron la Legislatura, las relaciones de este Órgano con los demás entes públicos y la sociedad, la erección de la Contaduría de Glosa en el Poder Ejecutivo y su posterior transferencia a la Legislatura y los órganos que tuvo bajo su responsabilidad la Legislatura y que ahora dependen del Poder Ejecutivo como son la Tesorería, la Biblioteca y el Periódico Oficial.

En la parte final de esta obra se presenta un índice de un disco magnético anexo a esta obra, en donde se puede consultar un libro que compendia las disposiciones normativas del Congreso de 1824 a 1914, con la inclusión de los textos constitucionales, de las leyes electorales y de sus reformas; un libro que contiene el índice de decretos expedidos por los órganos legislativos del Estado de México y del Departamento de México, del 2 de marzo de 1824 al 12 de agosto de 1914; y un libro que contiene una adenda de la crónica legislativa de 1810 a 1914, en la cual se resaltan las conclusiones generales y las dadas en cada periodo de estudio, así como una serie de cuadros sinópticos referentes a los hechos relevantes ocurridos en cada periodo, a los datos peculiares de cada uno de los órganos legislativos que operaron en la época de estudio, a los diputados de los órganos legislativos que operaron en el territorio del actual Estado de México, a los reconocimientos otorgados por el Congreso del Estado de México, a las memorias de gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de México presentadas en el Congreso y a los titulares del Poder Ejecutivo que operaron en el actual territorio del Estado de México.

I. Los Primeros Órganos Legislativos en el Actual Territorio Mexiquense (1810-1824)

En este apartado se presenta la actuación de los órganos legislativos que funcionaron en el actual territorio del Estado de México a partir del 24 de septiembre de 1810. Se analiza la actuación y el entorno en que operaron las diputaciones provinciales de la Nueva España y de la Provincia de México.

A. Antecedentes de la Diputación Provincial (1810-1814)

El 29 de enero de **1809** el Rey Fernando VII expidió una real orden que fue dada a conocer en la Ciudad de México el 14 de abril siguiente por el virrey de la Nueva España², en la cual después de señalarse que los vastos y preciosos dominios que España posee en las Indias, no son propiamente colonias o factorías como los de otras naciones, sino una parte esencial e integrante de la Monarquía Española, se indicó que los reinos, provincias e islas que forman los referidos dominios, deben tener representación inmediata a su real persona, y constituir parte de la Junta Central Gubernativa del Reino por medio de sus correspondientes diputados. Para que tenga efecto esta real resolución, han de nombrar los virreinos de la Nueva España, el Perú, Nuevo Reino de Granada y Buenos Aires, y las capitanías generales independientes de la Isla de Cuba, Puerto Rico, Guatemala, Chile, provincias de Venezuela y Filipinas, un individuo cada cual que represente su respectivo distrito (Dublan I, 1876. Orden del 29 de enero de 1809: 326).

Se indicaba que en las capitales cabeza de partido del virreinato incluidas las provincias internas, procederán los ayuntamientos a nombrar tres individuos de notoria probidad, talento e instrucción, exentos de nota que pueda menoscabar su opinión pública. Verificada la elección de los tres individuos, procederá el ayuntamiento con la solemnidad de estilo a sortear uno de los tres, según la costumbre, y el primero que salga se tendrá por elegido.

Después que V. E. haya reunido en su poder los individuos sorteados en esa capital y demás del virreinato, procederá con el real acuerdo, y previo examen de dichos testimonios, a elegir tres individuos, de la totalidad, en quienes concurren cualidades más recomendables, bien sea que se conozca personalmente, bien por opinión o voz pública, y en caso de discordia decidirá la pluralidad. Esta terna se sorteará en el real acuerdo, presidido por V. E, el primero que salga se tendrá por elegido y nombrado diputado de ese reino y vocal de la Junta Suprema Central Gubernativa de la Monarquía, con expresa residencia en esta Corte.

Conforme a la convocatoria antes señalada bajo el mandato de otro virrey³, las elecciones fueron llevadas a cabo el 4 de octubre de 1809 por doce consejos municipales

² El virrey era Pedro de Garibay (Wikipedia, 2013. Pedro de Garibay).

³ El 19 de julio de 1809 asumió el virreinato de la Nueva España Francisco Javier de Lizana y Beaumont (Wikipedia, 2013. Francisco Javier Lizana y Beaumont).

de las intendencias existentes y dos provincias adicionales: la de Querétaro y la de Tlaxcala, que habían protestado por su omisión. Miguel Larrazábal y Uribe, de la Provincia de Tlaxcala, fue el triunfador de la vuelta final para representar a la Nueva España y a las Provincias Internas ante la Junta Central del Gobierno Superior de España y las Indias y tomó posesión inmediatamente, pues ya se encontraba en Sevilla cuando fue electo+ (Benson, 1994:15).

En febrero de **1810**, en medio de una gran confusión y temor (ante los ejércitos franceses que amenazaban a Sevilla), la Junta nombró una regencia de cinco miembros, incluido el conservador mexicano Miguel Larrazábal, con indicaciones para que se convocara a una reunión de las Cortes españolas en septiembre de 1810 en la Isla de León, en Cádiz. La regencia hizo la convocatoria para las elecciones en ese mismo mes. El decreto, con las instrucciones para llevar a cabo las elecciones, llegó a la Ciudad de México el 16 de mayo de 1810 y fue publicado en el Diario Oficial el día 18 del mismo mes y año.

El procedimiento para la elección era relativamente simple. Se establecía que cada consejo municipal de cada capital, de cada provincia o intendencia debía reunirse y nombrar a tres hombres, nativos de la provincia o intendencia mexicana, dotados de integridad, talento y educación. Sus nombres debían ser colocados en un recipiente del que debía sacarse uno. El hombre cuyo nombre fuese sacado sería el diputado por la provincia mexicana a las Cortes de España. Entonces, el consejo municipal debía certificar la elección y dar indicaciones al diputado sobre los asuntos que presentaría ante las Cortes.

En mayo, actuando con la autoridad del virrey, la Audiencia de México ordenó que sin demora alguna efectuaran las elecciones los consejos municipales de las capitales de las provincias o intendencias de la Nueva España: México, Puebla, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Michoacán, Guanajuato, San Luis Potosí, Guadalajara, Zacatecas, Tabasco, Querétaro, Tlaxcala, Nuevo León y Nuevo Santander (Tamaulipas); y en todas ellas se llevaron a cabo+(Benson, 1994: 15).

El 24 de septiembre al declararse establecidas las Cortes en la Madre Patria como depositarias del Poder Legislativo sus integrantes declararon que las personas de los diputados son inviolables, y que no se puede intentar por ninguna autoridad ni persona

particular cosa alguna contra los diputados, sino en los términos que se establezcan en el Reglamento General que va a formarse, y a cuyo efecto se nombrará una Comisión+ (Dublan I, 1876. Decreto del 24 de septiembre de 1810: 385).

El 27 de septiembre el virrey Francisco Javier Venegas de Saavedra⁴ ofreció una gratificación de diez mil pesos a quienes le dieran muerte a los insurgentes Miguel Hidalgo, Ignacio Allende y Juan Aldama. Se indicó que a quienes se les recompensara %e les atenderá con los demás premios y distinciones debidas a los restauradores del sosiego público, y en inteligencia de que se dará también igual premio y recompensa con el indulto de su complicidad a cualquiera que desgraciadamente los haya seguido en su partido faccionario, y loablemente arrepentido los entregase vivos o muertos+(Torre Villar de la, 1974. Bando del 27 de septiembre de 1810: 51).

El 10 de noviembre las Cortes expidieron el decreto por el que se estableció que %odos los cuerpos y personas particulares, de cualquiera condición y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anteriores a la publicación+. Es digno señalar que con esta disposición se abolieron los tribunales de imprenta, que los autores e impresores serían castigados por %os libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la Monarquía, los licenciosos y contrarios a la decencia pública y buenas costumbres+y que para asegurar la libertad de imprenta y contener su abuso las Cortes nombrarían una Junta Suprema de Censura, la cual debía ser auxiliada por una Junta Censoria de Provincia (Dublan I, 1876. Decreto del 10 de noviembre de 1810: 336).

El 9 de febrero de **1811** las Cortes dispusieron %que los naturales y habitantes de América puedan sembrar y cultivar cuanto la naturaleza y el arte les proporcione en aquellos climas y del mismo modo promover la industria manufacturera y las artes en toda su extensión+y que %os americanos , así españoles como indios, y los hijos de ambas clases tengan igual opción que los españoles europeos para toda clase de empleos y destinos, así en la Corte como en cualquier otro lugar de la Monarquía, sean de la carrera eclesiástica, política o militar+(Dublan I, 1876. Decreto del 9 de febrero de 1811: 340).

⁴ El virrey asumió su cargo el 13 de septiembre de 1810 (Wikipedia, 2011. Francisco Javier Venegas de Saavedra).

El 28 de marzo las Cortes expedieron el Reglamento de Provincias, en el cual se estipulaba que en cada provincia habría una junta superior compuesta del capitán general, el intendente, los cuales serían nombrados por el rey, y nueve vocales elegidos en la provincia. En las provincias de más de nueve corregimientos o partidos, habría tantos vocales como corregimientos o partidos hubiere. Cada partido habría de elegir un miembro o diputado a la junta. Los elegidos debían tener bienes o arraigo y ser naturales de la provincia o haber tenido en ella diez años de vecindad y estar adornados de las demás cualidades requeridas para ser diputados a las Cortes. El encargo de vocal de las juntas provinciales duraría a lo más tres años y su renovación sería por terceras partes cada año. Los vocales habrían de servir sin sueldo, gratificación, honores ni tratamiento alguno, sin derecho a usar insignia ni distintivo por razón de su cargo y sin goce de fuero en causas civiles; solo en las causas criminales gozarían del privilegio de no poder ser acusados, salvo en las audiencias o cancellerías territoriales, mientras ejercieran su cargo de vocales.

El capitán general, si lo hubiere, sería presidente de la junta y cada junta elegiría de entre sus miembros, por mayoría de votos, un vicepresidente cuyo encargo duraría un año sin que pudiera ser reelegido. Cada junta debería nombrar también un secretario, quien serviría sin sueldo ni gratificación y podría ser reelegido después de transcurridos tres años de mandato.

Las juntas serían el conducto por el que el gobierno comunicaría al pueblo las órdenes y cuantas providencias estimare convenientes para la defensa de la patria en contra de los franceses y habrían de administrar los negocios que el gobierno les confiase (Benson, 1994: 21).

El 22 de abril las Cortes abolieron para siempre el tormento en todos los dominios de la Monarquía Española y la práctica introducida de afligir y molestar a los reos por los que ilegal y abusivamente llaman apremios; y prohíben los que se conocían con el nombre de esposas, perrillos, calabozos extraordinarios y otros, cualquiera que fuese su denominación y uso; sin que ningún juez, tribunal ni juzgado, por privilegios que sea, pueda mandar ni imponer la tortura, ni usar de los inusitados apremios bajo su responsabilidad, y la pena, por el mismo hecho de mandarlo, de ser sustituidos los jefes

de su empleo y dignidad, cuyo crimen podrá perseguirse por acción popular+(Dublan I, 1876. Decreto del 22 de abril de 1811: 342).

El 14 de julio con el propósito de establecer en todas las clases de la Monarquía la absoluta subordinación al Gobierno las Cortes determinaron que todo general, junta, audiencia, o cualquier otro superior, a quien incumba el dar cumplimiento a las superiores órdenes, será responsable de la ejecución de ellas, y privados de sus respectivos empleos, si por culpable omisión, negligencia o tolerancia, por no aplicar inmediatamente las penas a los desobedientes, dejaren de cumplimentarse+(Dublan I, 1876. Decreto del 14 de julio de 1811: 342).

El 18 de marzo de **1812** las Cortes expidieron la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 (Secretaría de Gobernación, 2010), en cuyo Título I De la Nación Española y los Españoles+se indica que la Nación Española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios+ (art. 1); que la Nación Española es libre e independiente, y no es, ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona+(art. 2); que la soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales+(art. 3); y que la Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad y que civil, la propiedad, y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen+(art. 4).

En el Título II Del Territorio de las Españas, su Religión y Gobierno, y de los Ciudadanos Españoles+se señalaba que el territorio español comprendía en la América Septentrional a la Nueva España con la Nueva-Galicia y la Península de Yucatán, Guatemala, las Provincias Internas de Oriente, las Provincias internas de Occidente, la Isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la Isla de Santo Domingo y la Isla de Puerto Rico, con las demás adyacentes a estas y al Continente en uno y otro mar+(art. 10); que se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan+(art. 11);. Y que la religión de la Nación Española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra+(art. 12).

En cuanto a la forma de gobierno se indicó que ~~el~~ objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen+(art. 13); que ~~el~~ Gobierno de la Nación Española es una monarquía moderada hereditaria+(art. 14); que ~~la~~ potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey+(art. 15); que ~~la~~ potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey+(art. 16); y que ~~la~~ potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la Ley+(art. 17).

En cuanto a los españoles se indicaba que ~~son~~ ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios+(art. 18); que ~~es~~ también ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano+(art. 19); que ~~son~~ asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan vecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio, ó industria útil+(art. 21); que ~~solo~~ los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, elegir para ellos en los casos señalados por la ley+(art. 23); y que la calidad de ciudadano español se pierde ~~por~~ adquirir naturaleza en país extranjero+, ~~por~~ admitir empleo de otro gobierno+, ~~por~~ sentencia en que se impongan penas aflictivas o infamantes, si no se obtiene rehabilitación+ y ~~por~~ haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español sin comisión o licencia del Gobierno+(art. 24).

En el Título III ~~De~~ las Cortes+ se indicó que ~~las~~ Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos+(art. 27); que ~~la~~ base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios+(art. 28); que ~~esta~~ base es la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido en las Cortes carta de ciudadano, como también de los comprendidos en el artículo 21+(art. 29); que ~~por~~ cada setenta mil almas de la población, compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado de Cortes (art. 31); que ~~para~~ la elección de los diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia+(art. 34); que ~~en~~ las juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial+

(art. 38); que el número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir+ (art. 63); que las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital a fin de nombrar los diputados que le correspondan, para asistir á las Cortes, como representantes de la Nación+(art.78); que se juntarán las Cortes todos los años en la Capital del Reino, en edificio destinado á este solo objeto+(art. 104); que las sesiones de las Cortes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el día primero del mes de marzo+(art. 106); que los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años+(art. 108); y que los diputados no podrán volver a ser elegidos, sino mediante otra diputación+(art. 110).

En el artículo 131 se establecieron como facultades de las Cortes las de proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario+ (1ª); recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias, y a la Regencia+(2ª); resolver cualquiera duda de hecho o de derecho, que ocurra en orden a la sucesión a la Corona+ (3ª); elegir Regencia o regente del Reino, cuando lo previene la Constitución, y señalar las limitaciones con que la Regencia o el regente han de ejercer la autoridad real+(4ª); hacer el reconocimiento público del Príncipe+ (5ª); nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución+(6ª); aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios, y los especiales de comercio+ (7ª); conceder o negar la admisión de tropas extranjeras en el Reino+ (8ª); decretar la creación y supresión de plazas en los tribunales que establece la Constitución; e igualmente la creación y supresión de los oficios públicos+ (9ª); fijar todos los años a propuesta del Rey las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra+ (10ª); dar ordenanzas al ejercito, armada y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen+ (11ª); fijar los gastos de la administración pública+ (12ª); establecer anualmente las contribuciones e impuestos+ (13ª); tomar caudales a préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nación+ (14ª); aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias+(15ª); examinar y aprobar las cuentas de la inversión de los caudales públicos+ (16ª); establecer las aduanas y aranceles de derechos+(17ª); disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales+ (18ª); determinar el valor, peso, ley, tipo y denominación de las monedas+(19ª); adoptar el sistema que se juzgue mas cómodo y justo de pesos y medidas+ (20ª); promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan+(21ª); establecer el plan general

de enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educación del Príncipe de Asturias+ 22ª); ~~ap~~ aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del Reino+(23ª); ~~pr~~ proteger la libertad política de la imprenta+(24ª); ~~ha~~ hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho y demás empleados públicos+(25ª); y ~~dar~~ dar o negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos, para los que se previene en la Constitución ser necesario+(26ª).

En cuanto a la formación de las leyes se indica que ~~todo~~ todo diputado tiene la facultad de proponer a las Cortes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde+(art.132); que ~~la~~ la votación se hará a pluralidad de absoluta de votos; y para proceder a ella, será necesario que se hallen presentes a lo menos la mitad y uno más de la totalidad de los diputados que deben componer las Cortes+(art. 139); que ~~si~~ si las Cortes desecharen un proyecto de ley en cualquier estado de su examen, o resolvieren que no debe procederse a la votación, no podrá volver a proponerse en el mismo año+(art. 140); que ~~el~~ el Rey tiene la sanción de las leyes+(art. 142); que ~~si~~ si el Rey negare la sanción, no se volverá a tratar del mismo asunto en las Cortes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente+(art. 147); y que ~~publicada~~ publicada la ley en las Cortes, se dará de ello aviso al Rey, para que se proceda inmediatamente á su promulgación solemne+(art. 154).

Se indicó que ~~antes~~ antes de separarse las Cortes nombrarán una diputación que se llamará Diputación Permanente de Cortes compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa y tres de las de ultramar, y el séptimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de ultramar+(art. 157); que ~~al~~ al mismo tiempo nombrarán las Cortes dos suplentes para esta Diputación, uno de Europa y otro de ultramar+(art. 158); que ~~la~~ la Diputación Permanente durará de unas Cortes ordinarias a otras+(ART. 159); y que ~~las~~ las Cortes extraordinarias se compondrán de los mismos diputados que forman las ordinarias, durante los dos años de su Diputación+

En el Título IV ~~Del~~ Del Rey+se indica que ~~la~~ la persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad+(art. 168); que ~~la~~ la potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes+(art. 170); que ~~durante~~ durante la menor edad del Rey,

será gobernado el Reino por una Regencia+(art. 186); que los secretarios del despacho serán siete+(art. 222)⁵; que habrá un Consejo de Estado compuesto de cuarenta individuos+(art. 231); y que el Consejo de Estado es el único consejo del Rey, que oirá su dictamen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar o negar la sanción a las leyes, declarar la guerra, y hacer los tratados+(art. 236).

En el artículo 171 se indica que además de la prerrogativa que compete al Rey sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades+de expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes+(1ª); cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia+(2ª); declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes+(3ª); nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, a propuesta del Consejo de Estado+(4ª); proveer todos los empleos civiles y militares+(5ª); presentar para todos los obispados y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, a propuesta del consejo de Estado+(6ª); conceder honores y distinciones de toda clase con arreglo a las leyes+(7ª); mandar los ejércitos y armadas, y nombrar los generales+(8ª); disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga+(9ª); dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias, y nombrar los embajadores, ministros y cónsules+(10ª); cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre+(11ª); secretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la administración pública+(12ª); indultar a los delincuentes, con arreglo a las leyes+(13ª); hacer a las Cortes las propuestas de leyes o de reformas que crea conducentes al bien de la Nación, para que de liberen en la forma prescrita+(14ª); conceder el pase, o retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares o gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decisión al Supremo Tribunal de Justicia, para que resuelva con arreglo a las leyes+(15ª); y nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del despacho+(16ª).

⁵ Las secretarías eran las de Estado, de Gobernación del Reino para la Península e Islas Adyacentes, de Gobernación del Reino para Ultramar, de Gracia y Justicia, de Hacienda, de Guerra y Marina.

En el Título V de los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y Criminal se indica que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales (art. 242); que ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos (art. 243); que las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas (art. 244); que el código civil y criminal, y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones, que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes (art. 258); que habrá en la Corte un tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia (art. 259); que las Cortes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las salas en que ha de distribuirse (260); que todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia (262); que pertenecerá a las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, según lo determinen las leyes; y también de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey (263); que se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos tribunales y el lugar de su residencia (271); que se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente (273); que las facultades de estos jueces se limitarán precisamente a lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como también hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelación (274); que en todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico (275); y que las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios (278).

En el artículo 261 se indica que toca al Supremo Tribunal de Justicia dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y la de las audiencias con los tribunales especiales que existan en la península e islas adyacentes y en ultramar se dirimirán éstas últimas, según lo determinaren las leyes (1º); juzgar a los secretarios de estado y del despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa (2º); conocer de todas las causas de separación y suspensión de los

consejeros de estado y de los magistrados de las audiencias+(3º); %conocer de las causas criminales de los secretarios de estado y del despacho, de los consejeros de estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este Tribunal+(4ª);

Quinto: Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este Supremo Tribunal+(5º)⁶; %conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes+ (6º); %conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al real patronato+(7º); %conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte+(8º); %conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254 (9º)⁷; %óir las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes+(10º); y %examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias, para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta+(11º).

En el Título VI %Del Gobierno Interior de las Provincias y de los Pueblos+ se indica que %para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos de alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde o el primer nombrado entre estos, si hubiere dos+ (art. 309); que %se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas, y también se les señalará término correspondiente+(art. 310); que %los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por elección en los pueblos, cesando los regidores y demás que sirvan oficios perpetuos en los ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominación+(art. 312); que %todos los años en el mes de diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir a pluralidad de votos, con proporción a su vecindario, determinado número de electores,

⁶ Se indica que ñsi llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán a nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

⁷ Se indica que ñpor lo relativo a ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias, en la forma que se dirá en su lugar.

que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano+(art. 313); que los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere solo uno se mudará todos los años+(art. 315); y que habrá un secretario en todo ayuntamiento, elegido por esta pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del común+(art. 320).

En el artículo 321 se indica que estará a cargo de los ayuntamientos la policía de salubridad y comodidad+(1º); auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y a la conservación del orden público+(2º); la administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios conforme a las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran+(3º); hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones y remitirlas a la tesorería respectiva+(4º); cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demás establecimientos que se paguen de los fondos del común+(5º); cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban+(6º); cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato+(7º); formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas a las Cortes para su aprobación por medio de la Diputación Provincial, que las acompañará con su informe+(8º); y promover la agricultura, la industria y el comercio según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso+(9º).

Se indica que el gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas+(art. 324); que en cada Provincia habrá una Diputación llamada Provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior+(art. 325); que se compondrá esta Diputación del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Cortes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente, o lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva división de provincias+(art. 326); que la Diputación Provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente+(art. 327); que la elección de estos individuos se hará por los electores de partido al otro día de haber nombrado a los diputados de la Corte, por el mismo orden con que estos se nombran+(art. 328); y que al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada Diputación+(art. 329).

Se indicó que para ser individuo de la Diputación Provincial se requería ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural o vecino de la Provincia con residencia a lo menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia: y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey+ (art. 330); que para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado a lo menos el tiempo de cuatro años después de haber cesado en sus funciones+ (art. 331); que cuando el jefe superior de la Provincia no pudiere presidir la Diputación, la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado+ (art. 332); que la Diputación nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la Provincia+ (art. 333); y que tendrá la Diputación en cada año a lo mas noventa días de sesiones, distribuidas en las épocas que más convenga+ (art. 334).

Se precisó que si alguna Diputación abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender a los vocales que la componen, dando parte a las Cortes de esta disposición y de los motivos de ella para la determinación que corresponda: durante la suspensión entrarán en funciones los suplentes+ (art. 336); y que todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de Provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquéllos en manos del jefe político, donde le hubiere, o en su defecto del alcalde que fuere primer nombrado, y estos en las del jefe superior de la Provincia, de guardar la Constitución Política de la Monarquía Española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo+ (art. 337).

En el artículo 335 se indicó que las diputaciones provinciales tenían como facultades las de intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido a la Provincia+ (1º); velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobación superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos+ (2º); cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya+ (3º); proponer al Gobierno los arbitrios que crean más convenientes para la ejecución de obras nuevas de utilidad común de la Provincia o la reparación de las antiguas, a fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes+ (4º); promover la educación de la juventud conforme a los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos+

(5º); velar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas+(6º); formar el censo y la estadística de las provincias+(7º); cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren+(8º); velar parte a las Cortes de las infracciones de la Constitución que se noten en la Provincia+(9º); y velar sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno+(10º).

En el Título VII *De las Contribuciones* se indica que las Cortes establecerán o confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas o indirectas, generales, provinciales o municipales, subsistiendo las antiguas, hasta que se publique su derogación o la imposición de otras+(art. 338); que las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno+(art. 339); que las contribuciones serán proporcionadas a los gastos que se decreten por las Cortes para el servicio público en todos los ramos+(art. 340); habrá una tesorería general para toda la Nación, a la que tocará disponer de todos los productos de cualquiera renta destinada al servicio del Estado+(art. 345); que habrá en cada provincia una tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el erario público+(art. 346)⁸; que para el examen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial+(art. 350); que la cuenta de la tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversión, luego que reciba la aprobación final de las Cortes, se imprimirá, publicará y circulará a las diputaciones de provincia y a los ayuntamientos+(art. 351); y que no habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras; bien que esta disposición no tendrá efecto hasta que las Cortes lo determinen+(art. 354).

En el Título VIII *De la Fuerza Militar Nacional* se indica que habrá una fuerza militar nacional permanente, de tierra y de mar, para la defensa exterior del Estado y la conservación del orden interior+(art. 356); que ningún español podrá excusarse del

⁸ Se indica que estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, a cuya disposición tendrán todos sus fondos.

servicio militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la ley+(art. 361); que ~~h~~abrará en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporción a su población y circunstancias+(art. 362); que ~~s~~e arreglarán por una ordenanza particular el modo de su formación, su número y especial constitución en todos sus ramos+(art. 363); que ~~e~~l servicio de estas milicias no será continuo, y solo tendrá lugar cuando las circunstancias lo requieran+(art. 364); y que ~~e~~n caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia, pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes+(art. 365).

En el Título IX ~~D~~e la Instrucción Pública+ se indica que ~~e~~n todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles+(art. 366); que ~~s~~e arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instrucción, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes+(art. 367); que ~~e~~l plan general de enseñanza será uniforme en todo el Reino, debiendo explicarse la Constitución Política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas+(art. 368); y que ~~t~~odos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes+(art. 371).

En el Título X ~~D~~e la Observancia de la Constitución, y Modo de Proceder para Hacer Variaciones en Ella+ se indica que ~~l~~as Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución, que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella+(art. 372); que ~~t~~odo español tiene derecho a representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución+(art. 373); que ~~t~~oda persona que ejerza cargo público, civil, militar o eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesión de su destino, de guardar la Constitución, ser fiel al Rey y desempeñar debidamente su encargo+(art. 374); que ~~h~~asta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos+(art. 375); y que ~~p~~ara hacer cualquier alteración, adición o reforma en la Constitución será necesario que la diputación que haya de

decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto+ (art. 376).

Cabe señalar que en ~~el~~ nuevo sistema de gobierno que implantaba la Constitución de 1812 no se incluía un virrey. El jefe político era el único funcionario ejecutivo de toda la provincia o intendencia en que la diputación provincial tenía jurisdicción y era directamente responsable ante el ministro de Asuntos de Ultramar, que residía en España. El jefe político de la Ciudad de México, que en efecto remplazó al virrey, carecía de jurisdicción sobre los jefes políticos de Guadalajara, Mérida, San Luis Potosí, Monterrey y Durango. Por otra parte, cada provincia gozaba de una independencia completa con respecto a los demás+(Benson, 1994: 30).

Con la expedición de la Constitución de Cádiz ~~se~~ autorizaron para México seis diputaciones provinciales: dos en la Nueva España . una en la Capital (de las provincias o intendencias de México, Veracruz, Puebla, Oaxaca, Michoacán, Querétaro y Tlaxcala) y otra en San Luis Potosí (de las provincias internas o intendencias de San Luis Potosí y Guanajuato)--; una en Guadalajara, de la Nueva Galicia y Zacatecas; una en Mérida, de las provincias de Yucatán, Tabasco y Campeche; una en Monterrey, de las Provincias Internas de Oriente (Nuevo León, Coahuila, Nuevo Santander y Texas); una en Durango, de las Provincias Internas de Occidente (Chihuahua, Sonora, Sinaloa y las Californias)+ (Benson, 1994: 27).

El 8 de mayo las Cortes determinaron ~~que~~ los empleos no sean servidos por sustitutos+ (Dublan II, 1876. Decreto del 18 de mayo de 1812: 380).

El 23 de mayo las Cortes establecieron que ~~cu~~ cualquier pueblo que no tenga Ayuntamiento, y cuya población no llegue a mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria o población considere que debe ser Ayuntamiento, lo hará presente a la Diputación de la Provincia, para que en virtud de su informe se prevea lo conveniente por el Gobierno+y que ~~los~~ pueblos que no se hallen con estas circunstancias, seguirán agregados a los ayuntamientos a los que han estado hasta aquí, mientras que la mejora de su estado político no exija otra providencia; agregándose al más inmediato en su Provincia los que se formaren nuevamente, y los despoblados con jurisdicción+(Dublan I, 1876. Decreto del 23 de mayo de 1812: 380).

Ese día las Cortes expedieron la ~~la~~instrucción conforme a la cual deberían celebrarse en las provincias de ultramar las elecciones de diputados de Cortes para las ordinarias del año próximo de 1813~~;~~, en la cual se mandaban ~~formar~~ formar juntas preparatorias en: 1) México, capital de la Nueva España; 2) Guadalajara, capital de la Nueva Galicia; 3) Mérida, capital de Yucatán; 4) Guatemala, capital de la provincia del mismo nombre; 5) Monterrey, capital de Nuevo León . una de las cuatro Provincias Internas de Oriente--, y 6) Durango, capital de Nueva Vizcaya . una de las Provincias Internas de Occidente--. Cada junta se compondría del jefe político, el arzobispo, obispo o quien hiciese sus veces, el intendente si lo hubiere, el alcalde más antiguo, el regidor decano, el síndico procurador y dos hombres de buena reputación, vecinos de la misma provincia, nombrados por las personas antedichas+(Benson, 1994: 33).

La reunión de la junta preparatoria se efectuaría sin demora y sin admitir excusa ni dilación alguna por parte de las personas que habrían de componerla. Teniendo en cuenta los censos de poblaciones más auténticos entre los últimamente levantados o, a falta de ellos, haciendo el cómputo de la población por los medios más expeditos y exactos que fuese posible y con arreglo a la base de un diputado por cada setenta mil habitantes, la junta designaría a los diputados a las Cortes, propietarios y suplentes, que correspondieran a su jurisdicción. Con el objeto de facilitar las elecciones, cada junta preparatoria haría, para este solo efecto, la división más cómoda del territorio de su jurisdicción en provincias, y en cada una de ellas designaría la ciudad donde se habrían de reunir los electores de los partidos para elegir a los diputados a las Cortes.

Cada junta preparatoria señalaría también a cada una de sus respectivas provincias el número de diputados del cupo principal que proporcionalmente correspondiera a su población. Si los partidos de una provincia no hubiesen sido demarcados con anterioridad, la junta preparatoria cuidaría de señalarlos, pero, si ya hubiese hecho, se atendería a la división existente, fijando a cada partido, en uno u otros casos, el número de electores que le correspondieran según la Constitución. Además, las juntas preparatorias resolverían breve y sumariamente todas las dudas que se suscitasen antes de comenzar las elecciones, y lo que resolviesen se ejecutaría sin recurso; pero las juntas no deberían interferir en manera alguna una vez que las elecciones se iniciaran en las parroquias, partidos o en la provincia en general.

Al día siguiente de la designación de los diputados a las Cortes, éstos deberían ser nombrados como electos a la diputación provincial. En ultramar, las diputaciones provinciales deberían establecerse en cada una de las provincias expresamente designadas en el artículo 10 de la Constitución⁹, más una adicional en la Nueva España, la de San Luis Potosí, a la que se agregaba la de Guanajuato. Hasta que se hiciese en ultramar la nueva división de las provincias, no se establecerían diputaciones provinciales en todas las que eligieran diputados a las Cortes+(Benson, 1994: 33).

El 21 de septiembre se emprendieron las primeras medidas de secularización en los gobiernos locales, al determinar las Cortes que los eclesiásticos seculares que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, tengan voz activa y puedan dar su voto en las elecciones de los ayuntamientos constitucionales; pero no podrán ser nombrados ni elegidos para ningún oficio del Ayuntamiento ni Consejo+(Dublan II, 1876. Decreto del 21 de septiembre de 1812: 383).

En 9 de octubre las Cortes dispusieron que hasta en tanto se hiciera la división del territorio español habrá una Audiencia¹⁰ en cada una de las provincias de la Monarquía que las han tenido hasta esta época, siendo una de ellas la de la Provincia de México, la cual tendría un regente, doce ministros y dos fiscales; y constarán de dos salas civiles y una sala para lo criminal, compuesta de cuatro ministros cada una+(Dublan I, 1876. Decreto del 9 de octubre de 1812: 384).

El 10 de noviembre las Cortes ratificaron que ni la Constitución concede voto en los ayuntamientos a los jefes políticos, ni pueden dejarlo de tenerlo, según ella, los alcaldes y los procuradores síndicos+(Dublan I, 1876. Decreto del 10 de noviembre de 1812: 397).

El 11 de noviembre Francisco Xavier Venegas, en su calidad de jefe político de la Nueva España, convocó a la Junta Electoral, la cual redactó las instrucciones necesarias para las elecciones de la Nueva España y las firmó el 14 de noviembre+. En dichas instrucciones

⁹ Se indicaba que el territorio español comprendía òen la América Septentrional, Nueva España con la Nueva-Galicia y Península de Yucatán, Guatemala, Provincias Internas de Oriente, Provincias Internas de Occidente, Isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la Isla de Santo Domingo, y la Isla de Puerto Rico, con las demás adyacentes á estas y al continente en uno y otro marò.

¹⁰ La Real Academia Española define a la Audiencia como un òtribunal de justicia colegiado y que entiende en los pleitos o en las causas de determinado territorioò.

Los electores de las provincias recibieron la orden de reunirse en la capital de cada una de ellas+(Benson, 1994: 42).

En cuanto a la Diputación Provincial de la Ciudad de México con jurisdicción sobre las otras provincias, a la que se llamaría en adelante Diputación Provincial de la Nueva España, la Junta resolvió que, en vista de que las provincias eran siete (México, Puebla, Valladolid, Guanajuato, Oaxaca, Veracruz y San Luis Potosí), incluyendo las adicionales de Tlaxcala y Querétaro, cada una elegiría un diputado, mientras que México, Puebla y Oaxaca elegirían, además, un suplente cada una.

La Constitución de 1812 prescribió detalladamente el método que se aplicaría para realizar esas elecciones: serían indirectas, por lo que los ciudadanos de las parroquias debían escoger electores parroquiales que, juntándose con los otros electores parroquiales, debían de elegir a su vez electores de partidos; éstos, en fin, debían reunirse en la capital de cada provincia para nombrar a los diputados a Cortes y a la Diputación Provincial.

Las elecciones parroquiales en la Ciudad de México tuvieron lugar el 29 de noviembre de 1812. En su bando oficial del 27 de noviembre de 1812, la Junta preparatoria fijó el 1º de febrero de 1813 como fecha de reunión en esa Ciudad a los electores de partido de la Provincia de México para elegir diputados a las Cortes.

Según el artículo 328 de la Constitución, el diputado provincial por la Provincia de México debía ser electo el 2 de febrero de 1813; pero no fue así, porque inmediatamente hubo objeciones contra las elecciones parroquiales realizadas el 29 de noviembre anterior. Por consiguiente no se dio ningún paso para reunir a los electores parroquiales mientras Venegas estuvo a la cabeza del mando en la Nueva España+(Benson, 1994: 43).

El 22 de febrero de **1813** las Cortes al abolir la Inquisición dejaron expeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer las causas de fe, con arreglo a los sagrados cánones y derecho común, y a la de los jueces seculares para declarar e imponer a los herejes las penas que señalen las leyes+. Se estableció que todo español tiene acción para acusar del delito de herejía ante el Tribunal Eclesiástico+y que el Rey tomará todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el Reino por las

aduanas marítimas y fronterizas libros ni escritos prohibidos, o que sean contrarios a la Religión+(Dublan I, 1876. Decreto del 22 de febrero de 1813: 399).

Ese día se declararon nacionales los bienes que fueron de la Inquisición, por lo que el Gobierno determinó que ~~sin~~ crear para ello nuevas oficinas, encargará a los intendentes de las provincias donde haya habido establecido Tribunal de la Inquisición, y en las que no hubiere intendente al empleado principal de la Hacienda Pública, que ocupen y tomen posesión, a nombre de la Nación, de los bienes expresados y demás efectos+ Cabe señalar que el jefe político de la Provincia también era conocido como intendente, que la ocupación de los bienes de la Inquisición debía efectuarse con la intervención de las diputaciones provinciales mediante inventario, que todos los empleados y dependientes tendrían ~~los~~ sueldos y asignaciones que antes de la extinción hubieren gozado+y que quedaba ~~el~~ cuidado de la administración a las mismas personas encargadas de ella por el Tribunal de la Inquisición, y sin alterar en nada los precios de los arrendamientos de tierras y edificios que estuvieren hechos, ni lanzar de ellos a los arrendatarios o inquilinos, siempre que satisfagan el precio estipulado, y cumplan las condiciones de sus contratos+(Dublan I, 1876. Decreto del 22 de febrero de 1813: 402).

El 4 de marzo Félix María Calleja asumió el cargo de jefe superior político de la Provincia de la Nueva España, ~~cuando~~ los insurgentes tenían todavía la fuerza suficiente como para dominar virtualmente toda la Provincia de Oaxaca, hostilizar de manera parcial la mayoría de las provincias centrales y hasta infiltrarse a menudo en los suburbios de la misma Ciudad de México. Por eso Calleja, en un esfuerzo por apaciguar a los descontentos y a las facciones irresolutas de los realistas, resolvió restablecer la vigencia de la Constitución de 1812 y dar efectividad a los decretos de las Cortes+(Benson, 1994: 43).

El 24 de marzo las Cortes expidieron las Reglas para que se hiciera efectiva la responsabilidad de los servidores públicos, en las que se estableció que ~~con~~ prevaricadores los jueces que a sabiendas juzgan contra derecho por afecto o por desafecto hacia alguno de los litigantes u otras personas+y que ~~el~~ magistrado o juez de cualquiera clase que incurra en este delito, será privado de su empleo, e inhabilitado perpetuamente para obtener oficio ni cargo alguno, y pagará a la parte agraviada todas las costas y perjuicios si cometiese la prevaricación en alguna causa criminal, sufrirá

además, la misma pena que injustamente hizo sufrir al procesado+. Se indicaba en cuanto a los demás %empleados públicos de cualquier clase, que como tales y a sabiendas abusen de su oficio para perjudicar a la causa pública o a los particulares, son también prevaricadores, y se les castigará con la destitución de su empleo, inhabilitación perpetua para obtener cargo alguno, y resarcimiento de todos los perjuicios, quedando, además, sujetos a cualquiera otra pena mayor que les esté impuesta por las leyes especiales de su ramo+(Dublan I, 1876. Decreto del 24 de marzo de 1813: 403).

El 20 de abril la Junta Preparatoria Electoral %esolvió ordenar a sus respectivos intendentes de las provincias de Puebla, Veracruz, Oaxaca, Michoacán, Guanajuato, México y San Luis Potosí, así como a los gobernadores de Tlaxcala y Querétaro, que prosiguieran y terminaran sin demora las elecciones de diputados a Cortes y a la Diputación Provincial. Los diputados a Cortes deberían dirigirse inmediatamente a Veracruz, donde se embarcarían para España, mientras que los representantes de la Diputación Provincial de la Nueva deberían presentarse en la Ciudad de México en un plazo de dos meses.

Como todavía no llegaba ninguna respuesta sobre las elecciones de la Provincia de Oaxaca, que estaba completamente en poder de los insurgentes, Calleja citó el 23 de abril de 1813 a otra reunión de la Junta Preparatoria en la que se decidió que, a falta del diputado de Oaxaca, la Provincia de México elegiría dos representantes a la Diputación debido a su población que era más numerosa, mientras que además de un diputado propietario, Michoacán elegiría a un suplente. De este modo, se aseguraría que la Diputación tuviera un número completo de representantes, esto es, siete diputados propietarios y tres suplentes+(Benson, 1994: 44).

El 23 de junio las Cortes expidieron la Instrucción para el Gobierno Económico Político de las Provincias, la cual constó de capítulos referentes a las obligaciones de los ayuntamientos, a las obligaciones y cargos de las diputaciones provinciales y a los jefes políticos (Dublan I, 1876. Decreto del 23 de junio de 1813: 413).

En el capítulo referente a las obligaciones y cargos de las diputaciones provinciales se indica que %siendo el cargo de las diputaciones provinciales cuidar del establecimiento de ayuntamientos en los pueblos donde no le hayañ deberán tomar razón exacta del

vecindario de cada pueblo donde haya de establecerse Ayuntamiento+ (art. I); que luego que se comunique a cada Provincia el repartimiento hecho por las Cortes, de las contribuciones que deba pagar cada una, cuidará el intendente, con su Contaduría, de hacer el justo repartimiento del cupo que corresponda a cada pueblo; le pasará a la Diputación Permanente para que ésta la intervenga y apruebe, si le halla equitativo; y el intendente la circulará a los pueblos y cuidará de su ejecución+ (art. II); que toda queja o reclamación que tengan los pueblos sobre agravios en el repartimiento del cupo de contribuciones que les haya cabido, se dirigirá por medio del jefe político a la misma Diputación Provincial+ (art. III); que tendrá la Diputación Provincial un secretario nombrado por ella+ y removido con anuencia del Gobierno+ (art. IV); la Diputación Provincial hará formar por la misma contaduría un finiquito general comprensivo en las cuentas de todos los pueblos de la provincia, y le remitirá cada año al Gobierno para su conocimiento y efectos que puedan convenir+ (art. V); que podrá la Diputación conceder al ayuntamiento la facultad de disponer de la cantidad que solicite del fondo de propios y arbitrios, con tal que no exceda del duplo de las que le éste señalada para gastos extraordinarios y alterables; pero si excediere, se solicitará por medio del jefe político la aprobación del Gobierno, acompañando a la solicitud el informe de la Diputación+ (art. VI); que las cuentas de pósitos, mientras estos subsistan, serán examinadas y glosadas por las contadurías de los propios y arbitrios+ (art. VII); que cuando ocurriere que los arbitrios establecidos para la construcción de obras nuevas o reparación de las antiguas de utilidad común de la provincia, no alcancen a cubrir los gastos, la Diputación Provincial, para proveer de fondos, procederá con el método y en los términos que previene la Constitución+ (art. VIII); que estará a cargo de la Diputación Provincial velar sobre la conservación de las obras públicas y establecimientos de beneficencia de común utilidad de la Provincia y promover, haciéndolo presente al Gobierno, la construcción de nuevas obras, la formación de cualquier establecimiento benéfico de general utilidad, y muy señaladamente la navegación interior de la misma Provincia, donde hubiere proporción+ (art. IX); que el fondo que usará la Diputación Provincial para la reparación de obras públicas de la Provincia, o construcción de las nuevas y demás gastos de ella, será el sobrante de propios y arbitrios de la misma, después de satisfechas las necesidades de los pueblos+ (art. X); que la Diputación Provincial auxiliará al jefe político cuando ocurriere en algún pueblo de la Provincia cualquier enfermedad contagiosa o epidémica+ (art. XI); que velará la Diputación sobre el cumplimiento de lo que está prevenido a los ayuntamientos acerca del establecimiento de escuelas de primeras letras e instrucción de

la juventud+ (art. XXII); que %cada Diputación Provincial cuidará de formar el censo y la estadística de su Provincia con la mayor exactitud+ (art. XIII); que %para fomentar la agricultura, la industria, las artes, y el comercio, la Diputación Provincial presentará al Gobierno los planes y proyectos que le parezcan oportunos+ (art. XIV); que la Diputación Provincial %deberá recurrir a las Cortes o al Gobierno por la reparación de los abusos de que tenga noticia, presentándoles datos suficientes y bien calificados, sin que con pretexto de estos encargos pueda entrometerse en las funciones de los empleos públicos+ (art. XV); que %cuidarán las diputaciones de ultramar de que los habitantes dispersos en los valles y montes, en los parajes en que esto ocurra, se reduzcan a vivir en poblado+ (art. XVI); las diputaciones provinciales %dirigirán todas sus comunicaciones y escritos por conducto del jefe político su presidente+ (art. XVII); y %las diputaciones provinciales tendrán el tratamiento de excelencia+(art. XVIII).

El 4 de julio de acuerdo a lo establecido en la instrucción del 9 de abril se efectuaron las elecciones parroquiales. %Los electores parroquiales de la Ciudad de México designados en esa fecha se reunieron el 11 de julio y nombraron electores de partido; estos últimos, en unión de los demás electores de partido de la Provincia de México, eligieron diputados a las Cortes el 18 de julio y provinciales al día siguiente. La Provincia de México eligió como diputados propietarios al doctor José Miguel Guridi y Alcocer y a José María Fagoaga y, como suplente, a José Antonio Cristo y Conde+(Benson, 1994: 45).

%Para el 1º de agosto, las provincias de Puebla, Querétaro, México y Tlaxcala habían elegido a sus representantes a la Diputación Provincial de la Nueva España¹¹ y reconocido la imposibilidad de efectuar la elección en Oaxaca. Esta última Provincia y la de Michoacán, a la sazón casi totalmente dominada también por los insurgentes, se vieron imposibilitados a realizar las elecciones; por otra parte, no se ha encontrado ninguna prueba documental de que las elecciones se hayan efectuado en Veracruz en el año de 1813+(Benson, 1994: 45).

En Puebla se había nombrado como diputado a José Mariano Marín, en Querétaro a Pedro Acevedo y Calderón, en Tlaxcala a Bernardo González Pérez de Ángulo.

¹¹ En Puebla se había nombrado como diputado a José Mariano Marín, en Querétaro a Pedro Acevedo y Calderón, en Tlaxcala a Bernardo González Pérez de Ángulo.

El 11 de agosto las Cortes dieron a conocer varias reglas para el gobierno de las diputaciones provinciales y ayuntamientos de los pueblos, en las que se indicaba que las personas que por reglamento substituyeran a los intendentes de sus destinos, harán las veces de estos en las diputaciones provinciales; pero no podrán presidirlas y que los que ejerzan cargos concejiles pueden ser elegidos diputados a las Cortes o individuos de la Diputación Provincial; pero en el hecho mismo de tomar posesión de sus nuevos cargos quedarán vacantes los que antes obtenían, entendiéndose así en la Península y en ultramar luego que emprendan el viaje a sus destinos+(Dublan I, 1876. Decreto del 11 de agosto de 1813: 424).

El año de 1813 terminó sin ver la instalación de la Diputación Provincial de la Nueva España, aunque se continuaron las diligencias para ello. La Provincia de Tlaxcala dio aviso el 18 de mayo de **1814** la Provincia de Tlaxcala dio aviso de que había elegido como su diputado al licenciado José daza y Artazo, fiscal de la Audiencia de México y miembro anterior del Ayuntamiento de Tlaxcala. El 15 de marzo de 1814, la de Veracruz nombró al doctor Antonio Manuel Couto. Cumpliendo con la Constitución, el 16 de marzo de 1814, la Provincia de México eligió como nuevos miembros propietarios de la Diputación a José Ángel Gazano y Juan Bautista Lobo, junto con el licenciado Ignacio Garcia Illuesca como suplente. Así, para fines de mayo de 1814, habían sido nombrados seis de los siete diputados propietarios y dos suplentes: Gurdi y Alcocer y Fagoaga por México, Marín por Puebla, Acevedo y Calderón por Querétaro, Daza y Artazo por Tlaxcala y Couto por Veracruz, con Chisti y Conde como suplentes por México y Tomás Rodríguez Pontón como suplente por Puebla.

Entonces surgió la cuestión de si podría integrarse la Diputación Provincial con unos diputados elegidos para los años 1830 a 1814 y otros para el bienio 1815 a 1816. En una reunión de la Junta Preparatoria celebrada el 18 de abril, se resolvió finalmente que, si la Diputación se instalaba antes del 1º de junio de 1814, debería componerse de los miembros ya elegidos, pero que, en todo caso, en dicha fecha, el cuerpo debería ser renovado con los diputados recién electos.

La Diputación no quedó constituida el 1º de junio ni aún el 7 de julio, día en que Calleja citó para otra reunión de la Junta Preparatoria, a fin de resolver si la instalación podría tener lugar sin la representación de la Intendencia de Michoacán. Se resolvió que la Diputación debía ser instalada de inmediato con los cinco diputados entonces presentes

en la Ciudad de México . dos propietarios y un suplente por México y un propietario por Querétaro y otro por Tlaxcala· y que debían enviarse comunicaciones a los diputados propietarios y suplentes ausentes instruyéndolos para que se trasladasen a la Ciudad de México. Una vez que los diputados propietarios hubiesen llegado, los suplentes y el segundo diputado por México debían retirarse.

En un bando fechado el 11 de junio de 1814, Calleja citó a los cinco diputados ya presentes a la Ciudad de México y al intendente, Ramón Gutiérrez del Mazo, para que comparecieran en el Palacio de Gobierno el 13 de julio a fin de prestar juramento como miembros de la Diputación Provincial de la Nueva España. También se enviaron instrucciones a los gobernadores e intendentes de Puebla, Veracruz, Oaxaca y Michoacán, con las que se daba aviso de que la Diputación sería instalada inmediatamente y de que los diputados por aquellas provincias debían ponerse en marcha para la Ciudad de México, a fin de tomar posesión de sus cargos+(Benson, 1994: 47).

B. La Diputación Provincial de la Nueva España de 1814

El 13 de julio de 1814 quedó instalada la Diputación Provincial de la Nueva España, que en principio debía de contar con siete diputados propietarios, tres suplentes y el jefe político de la Nueva España y el intendente+de la Provincia de México, así como con su secretario nombrado por ella misma. Dicha Diputación tenía jurisdicción sobre las provincias de México, Michoacán, Oaxaca, Veracruz, Puebla, Tlaxcala y Querétaro, sin Guanajuato, que correspondió a San Luis Potosí+(Herrejón, 2007: 11).

La Diputación Provincial se integró con siete diputados nombrados por los electores de partido de siete provincias, el intendente Ramón Gutiérrez del Mazo y el jefe político Félix María Calleja que era su presidente (Herrejón, 2007: 11). Los diputados propietarios eran José Ángel Gazano y Juan Bautista por México, Francisco Pablo Vázquez por Puebla, Pedro Acevedo Calderón por Querétaro, José Daza y Artazo por Tlaxcala y Antonio Manuel Couto y Ibea por Veracruz; sin tenerse pruebas de la elección de los diputados de Michoacán y Oaxaca y sí de los diputados suplentes Ignacio García Illueca por México y Juan Nepomuceno de Otero por Puebla (Benson, 1994: 232).

El 18 de julio ~~de~~ después de anunciar que la Diputación Provincial de la Nueva España se reuniría en primera sesión aquel día y de dar los nombres de los miembros, el Diario de México continuaba: el establecimiento de la Diputación Provincial es uno de los grandes bienes que la augusta Constitución Española ha dictado en favor de los pueblos, que por medio de sus representantes la han sancionado de conformidad con la Ley Suprema+ (Benson 1994: 48).

En su primera reunión, celebrada el 18 de julio de 1814, la Diputación provincial de la Nueva España nombró como su secretario a José María Martínez del Campo, pero no ha podido comprobarse si la Diputación ejecutó alguna otra de sus prerrogativas, porque ni en la Ciudad de México ni en Toluca se han encontrado actas de las sesiones que la Diputación Provincial de la Nueva España pudo haber efectuado durante este periodo. Es probable que nunca hubiese llevado a cabo otra sesión, porque antes de que transcurriera un mes, el 11 de agosto, se recibió en México el real decreto que derogaba la Constitución de 1812 y todas las actas de las Cortes desde 1810 hasta 1814.

Es posible que la Diputación no haya sido disuelta de inmediato, ya que, el 18 de agosto, Calleja expidió un bando en el que aseguraba que, para no turbar la administración política y judicial del reino, no se haría cambio gubernativo alguno mientras no se recibieran nuevas instrucciones del rey. Si no fue disuelto el recién constituido cuerpo provincial, debió gozar de una existencia pasiva hasta el 5 de octubre de 1814, cuando el Diario de México publicó un decreto real que mandaba que las diputaciones provinciales de América debían cesar en sus funciones y que los gobernadores de las respectivas jurisdicciones se hiciesen cargo de sus archivos+(Benson, 1984: 49).

La Diputación Provincial de la Nueva España de 1814 operó del 13 de julio al 5 de octubre de 1814; se integró con siete diputados nombrados por electores de partido de provincias, el jefe político de la Nueva España, el intendente de la Provincia de México y su secretario. Tenía jurisdicción sobre la población de las provincias México, Michoacán, Oaxaca, Veracruz, Puebla, Tlaxcala y Querétaro.

C. Antecedentes de la Diputación Provincial (1814-1820)

El 20 de enero de **1815** el Rey de España al detectar que muchos jefes y empleados abandonaban la ocupación de sus trabajos para dedicarse a promover el curso de pleitos, instancias, recursos y otras solicitudes determinó que ~~en~~ lo sucesivo ninguno de los citados empleados, de cualquier clase y condición que sean, se sustraigan de modo alguno de las peculiares a sus destinos; que no tomen a su cuidado las indicadas solicitudes bajo ningún pretexto respecto a deber ocuparse solo de llenar su principal instituto, y a que dichos encargos deben desempeñarse por los procuradores de mis tribunales y personas autorizadas al intento; y en el caso de que alguno contraviniera a esta mi soberana resolución, por el mismo hecho lo privo de su destino y me reservo imponerle las demás penas convenientes a su desobediencia+(Dublan I, 1876. Decreto del 20 de enero de 1815: 457).

El 16 de junio de **1816** se expidió la Real Orden por la que se dispuso que ~~no~~ se allanen las oficinas de cuentas y razón, debiéndose dar entera fe y crédito a las certificaciones que dieren los respectivos jefes de ellas, a no ser que la premura de los hechos no permita se manejen estos encargos como corresponde y está mandado+(Dublan I, 1876. Orden del 16 de junio de 1816: 483).

El 20 de septiembre Juan Ruiz de Apodaca también conocido como el Conde del Venadito asumió el cargo de virrey de la Nueva España, el cual ofreció el indulto a los insurrectos. Cabe señalar que con esta medida ~~millares~~ de insurgentes aceptaron el perdón, y tan sólo Vicente Guerrero en el sur y Guadalupe Victoria y Nicolás Bravo en Veracruz perseveraron en su rebeldía contra la Corona+(Wikipedia, 2011. Juan Ruiz de Apodaca).

El 17 de enero de **1817** Ramón Gutiérrez del Mazo en su carácter de intendente de la Capital y Provincia de México y superintendente juez conservador de los propios y rentas expidió los certificados de ~~la~~ elección de gobernador, alcaldes y demás oficiales de la República+de los pueblos, que en este caso se refería a San Miguel Xonacapa del Partido de Ixmiquilpan. Cabe señalar que en dichos certificados se instruía a los electos a que ~~quidaran~~ que los demás naturales sean tratados y asistan a la doctrina cristiana y divinos oficios, evitando las embriagueces y demás pecados públicos, castigando a los trasgresores+(Certificado del 17 de enero de 1817. BJMLM: vol. 8, exp. 16).

El 13 de abril de **1818** la Corona Española dispuso que los empleados que se substraigan del conducto de sus jefes en los recursos que instruyan perderían un mes de sueldo en la primera vez (Dublan I, 1876. Orden del 13 de abril de 1818: 503).

El 28 de abril la Corona prescribió las reglas que han de observarse para la más expedita presentación, examen y aprobación de la fianza de todos los empleados en rentas reales+ (Dublan I, 1876. Orden del 28 de abril de 1818: 503).

El 18 de junio de **1819** la Corona previno que las viudas e hijos de los empleados que tomen partido contrario al Gobierno y sufran la pena de este delito no se les concedería el derecho de pensión de Montepío (Dublan I, 1876. Orden del 18 de junio de 1819: 508).

El 17 de diciembre la Corona declaró que no hay fuero ni privilegio que exima de responder ante los jueces de Hacienda, cuando se demanden ante ellos intereses del Erario+(Dublan I, 1876. Orden del 17 de diciembre de 1819: 509).

El 9 de marzo de **1820** el Rey restableció la Constitución de la Monarquía Española (Herrejón, 2007: 12). Con dicho restablecimiento los virreinos como el de la Nueva España fueron sustituidos por provincias gobernadas por jefes políticos superiores (Wikipedia, 2011. Juan O'Donojú).

El 20 de marzo la Corona declaró que a los jueces de primera instancia les corresponde tomar conocimiento en los asuntos judiciales de la Hacienda Pública+ (Dublan I, 1876. Orden del 20 de marzo de 1820: 511).

El 20 de abril el Ministerio de Gobernación determinó que mientras se establecen las contadurías principales de provincia, corresponde a los administradores generales de aduanas, de contribución y de estancadas, y a los tesoreros principales, por el orden que van nombrados, el desempeño interino de los negocios gubernativos de las intendencias y subdelegaciones en las capitales, y a los administradores y depositarios respectivamente en los partidos+(Dublan I, 1876. Circular del 20 de abril de 1820: 514).

El 21 de abril la Corona dispuso que ~~ninguno~~ ninguno disfrute dos sueldos por distintos empleos, ni pensiones, ni ayudas de costa sobre el Erario+(Dublan I, 1876. Orden del 21 de abril de 1820: 515).

El 22 de abril la Corona ordenó ~~que~~ que de todas las vacantes de empleos de Hacienda se dé aviso en los periódicos de la Provincia+(Dublan I, 1876. Orden del 22 de abril de 1820: 515).

El 10 de mayo la Corona ratificó que ~~las~~ las contribuciones se repartirán entre todos los españoles, con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno+(Dublan I, 1876. Orden del 10 de mayo de 1820: 518).

El 4 de junio el Ministerio de Gobernación determinó ~~que~~ que no cabe juicio de conciliación en la cobranza de las contribuciones o créditos de la Hacienda Pública+(Dublan I, 1876. Circular del 4 de junio de 1820: 519).

D. La Diputación Provincial de la Nueva España de 1820

El 20 de julio de 1820 se instaló en el Salón Principal del Palacio de la Ciudad de México la Diputación Provincial de la Nueva España con la asistencia del ~~virrey~~ virrey y capitán general Conde del Venadito (Juan Ruiz de Apodaca), como jefe político superior y su presidente, y los señores intendente de la Provincia Sr. Ramón Gutiérrez del Mazo, y vocales, coronel Sr. Pedro de Azevedo diputado por Querétaro, Sr. Juan Bautista Lobo, diputado por México, Sr. Don. José María (Arteaga) como diputado por Veracruz, y Lic. Don José Julián Daza, diputado por Tlaxcala y Huejotzingo+. En esta reunión se dijo ~~que~~ que para completo de las mismas personas que compusieron esta Diputación en el año de 1814 faltaban el Sr. diputado por México canónigo plenipotenciario Don José Ángel Gazano impedido de asistir por sus enfermedades: el Sr. diputado por Puebla Don Francisco Pablo Vázquez, y el Sr. suplente por México sargento mayor y Lic. Don José María Couto ausentes de esta Capital+(Herrejón, 2007: 12)¹².

¹² Esta Diputación Provincial a diferencia de la que se constituyó en 1814 ya no contó con diputados de las provincias de Oaxaca y Michoacán.

La Diputación Provincial de la Nueva España estaba integrada por siete diputados nombrados por electores de partido de provincias en 1813 y 1814, el jefe superior de la Nueva España, Juan Ruiz de Apodaca que era su presidente y el intendente de México Ramón Gutiérrez del Mazo. Los diputados eran los señores Pedro de Azevedo por Querétaro, Juan Bautista Lobo por México, José María Arteaga por Veracruz, José Julián Daza por Tlaxcala y Huejotzingo, José Ignacio García Illueca por México, Francisco Pablo Vázquez por Puebla y José Gazano por México y como diputado suplente por México estaba José María Couto (Herrejón, 2009: 12).

El 29 de julio se presentó un antecedente de la participación ciudadana y de los diputados en un órgano de gobierno cuando la Diputación Provincial instaló la Junta Superior de Sanidad con ~~el~~ coronel don Pedro Azebedo, en calidad de individuo vocal de esta excelentísima Diputación; por vecinos de esta Corte: el excelentísimo señor Conde de la Cortina, caballero Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica, el señor Conde de las Heras Soto, el señor coronel don Lorenzo Guardamino y don Lucas Alamán, y por facultativos: el doctor y maestro don José García Jove, doctor don Manuel Orbe, ambos protomédicos, doctor don José Serrano y don José Salazar+(Herrejón, 2007. Acta del 29 de julio de 1820: 40).

El 11 de septiembre las Cortes previnieron que los jueces de primera instancia solo podían ejercer la abogacía en defensa de sus propias causas (Dublan I, 1876. Decreto del 11 de septiembre de 1820: 527) y que ~~los~~ jefes políticos, alcaldes y ayuntamientos constitucionales deben velar muy eficazmente, y bajo su responsabilidad, acerca de los que no tienen empleo, oficio o modo de vivir conocido, los cuales están suspensos por la Constitución de los Derechos Ciudadanos+(Dublan I, 1876. Decreto del 11 de septiembre de 1820: 528).

El 18 de septiembre ~~una~~ vez terminada la elección de diputados a las Cortes, los electores de partido, reunidos en las capitales de las provincias de México, Puebla, Oaxaca, Michoacán, Veracruz, Querétaro y Tlaxcala, procedieron a nombrar un diputado para la Diputación Provincial de la Nueva España. México, Puebla y Oaxaca nombrarían también un suplente cada una+(Herrejón, 2007: 12).

El 26 de septiembre fue la última sesión de la Diputación Provincial que sesionó en 21 ocasiones (Herrejón, 2009. Acta del 26 de septiembre de 1820: 86).

La Diputación Provincial de la Nueva España de 1820 operó del 20 de julio al 26 de septiembre de 1820, se integró con siete diputados nombrados por electores de partido de provincias, el jefe político de la Nueva España y el intendente de la Provincia de México. Tenía jurisdicción sobre la población de las provincias de México, Puebla, Veracruz, Querétaro y Tlaxcala.

E. La Diputación Provincial de la Nueva España (1820-1821)

El 30 de septiembre de 1820 sesionó por primera vez la Diputación Provincial de la Nueva España con siete diputados nombrados por electores de partido de provincias¹³. Esta Diputación que funcionó hasta la consumación de la Independencia del País se integró con el jefe político de la Nueva España Juan Ruiz de Apodaca que era su presidente, el intendente de la Provincia de México Ramón Gutiérrez del Mazo y los diputados Miguel Guridi y Alcocer por Tlaxcala, José María Fagoaga por México, Juan Wenceslao Barquera por Querétaro, Juan Bautista Lobo por Veracruz, Francisco Mimiaga por Oaxaca, Patricio Furlong por Puebla y Juan Pastor Morales por Valladolid de Michoacán. Ignacio García Illueca suplió las ausencias del diputado Patricio Furlong y no se nombró diputado para suplir las ausencias de Juan José Pastor Morales (Herrejón, 2009: 12)¹⁴.

El 13 de enero de **1821** la Diputación Provincial de la Nueva España tomó nota de la instalación de la Diputación de la Provincia de Puebla con 220 pueblos que hasta esa fecha formaban parte de la Nueva España, con lo que la Diputación de la Nueva España dejó de tener jurisdicción sobre las provincias de Puebla, Oaxaca, Veracruz y Tlaxcala (Herrejón, 2007. Acta del 13 de enero de 1821: 185).

El 24 de febrero Agustín de Iturbide proclamó en Iguala la Independencia de la América Septentrional bajo una serie de bases, entre las cuales estaban las que contemplaban el

¹³ Sesionaba ògeneralmente en el Palacio Nacional, dentro del Sal3n Principal, martes y s3bados, a partir de las 10:30 de la mañana3 (Herrej3n, 2009: 13).

¹⁴ Jos3 Manuel de la Sierra era el secretario de la Diputaci3n Provincial. Fue suplido por enfermedad por Juan Manuel Riesgo del 30 de enero al 3 de marzo de 1821 y del 16 de junio al 14 de septiembre de ese año (Herrej3n, 2009: 13).

establecimiento de un gobierno monárquico, templado por una Constitución análoga al País; que Fernando VII y en sus casos los de su dinastía o de otra reinante serán los emperadores, para hallarnos con una monarquía y precaver los atentados de ambición; que hasta en tanto se reúnen las Cortes habrá una Junta ínterin que se nombrará Gubernativa, y se compondrá de los vocales ya propuestos al señor virrey; que será sostenido este Gobierno por el Ejército de las Tres Garantías; que todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo; que todos los ramos del Estado, y empleados públicos, subsistirán como en el día, y sólo serán removidos los que se opongan a este Plan, y sustituidos por los que más se distinguan en su adhesión, virtud y mérito; que los empleos se darán en virtud de informes de los respectivos jefes, y a nombre de la Nación provisionalmente; y que ínterin se reúnen las Cortes se procederá en los delitos con total arreglo a la Constitución Española+ (Torre Villar de la, 1974. Proclama del 24 de febrero de 1821: 146).

El 26 de febrero la Diputación Provincial de la Nueva España aprobó el Reglamento de su Secretaría (Herrejón, 1876. Acta del 26 de febrero de 1821: 251), en donde preciso que en el Palacio se destinarán las piezas necesarias para la Secretaría y Archivo; que esta Oficina abrirá todos los días de trabajo desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde y de cuatro a seis de ésta+(art. 1º); que le servirán un secretario, tres oficiales, tres escribientes, los meritorios que proponga el secretario ser convenientes, una archivo, un portero y un ordenanza (guardia) dotados todos suficientemente a juicio de la Diputación+(art. 2º); que pertenecerán a la mesa del oficial mayor los negocios de la Primera Comisión; a la del segundo los de la Comisión Segunda, y a la del tercero los de la Comisión Tercera+(art. 3º); que los asuntos que no parezca pertenecer a comisión alguna, o bien toquen a varias, los aplicará el secretario a la mesa que estime más oportuna, según lo más o menos recargado de ellas, atendiendo también a los asuntos y a los oficiales que juzgue más convenientes+(art. 5º); que ningún recado saldrá de la Secretaría si no para las sesiones de la Diputación, y para las comisiones los expedientes y lo que conduzca a su despacho; que a todos los señores diputados se franqueara lo que necesiten ver en la misma Secretaría, sin llevarlo a sus casas, si no es con licencia de la Diputación, excepto el expediente que se mandare circular+(at. 6º); y que el secretario sería nombrado a pluralidad de votos por la Diputación (art.9º).

En el artículo 7º se indicó que ~~la~~ más de la Constitución, decretos, órdenes, bandos, diarios de cortes, a que debe circunscribirse la Diputación, todo lo cual constará por índice, habrá en la Secretaría los libros siguientes: Para las actas públicas. Para las secretas. Para los votos especiales que se salven. Para índice general o inventario de los expedientes que haya en la oficina, el cual puede distribuirse por provincias, guardando en cada una el orden alfabético de los lugares, o bien cronológico de los mismos expedientes, si pareciere más acomodado. Para conocimiento de los expedientes, papeles y recados que salgan fuera de la Secretaría. Un cuaderno o diario de entradas en que con expresión de la fecha se asiente inmediatamente razón de cuanto se presenta por orden en que se vaya recibiendo+

Entre las obligaciones que tenía el secretario estaban las de ~~as~~ asistir a todas las sesiones, llevando las órdenes y recados concernientes a los asuntos que hayan de tratarse y el cuaderno diario de entradas; asentar en cada sesión los puntos que se le den de las resoluciones, y extender en el mismo día el borrador del acta, para que no se disipen las especies que haya oído, concluyéndola en el día siguiente si su demasiada extensión lo exige así+ (art. 10º). También debía ~~co~~ntestar el recibo que pidan los señores jefes políticos de las provincias y ayuntamientos de los pliegos remitidos a la Diputación; extender los informes, órdenes y contestaciones que resultan de los acuerdos, llevándolos a la firma del excelentísimo señor presidente; hacer poner en los expedientes originales la copia del acuerdo que les corresponde, autorizándolo con media firma y expresando al margen o pie los señores que votaron, y hacer poner y remitir las esquelas citatorias para las sesiones extraordinarias y las asistencias a las funciones públicas+(art. 16º).

El 28 de abril la Diputación Provincial de la Nueva España ~~ac~~ordó que por oficio circular dirigido a los señores intendentes, para que lo comuniquen a los ayuntamientos, se les prevenga que no siendo contenciosos los asuntos que se resuelven en esta Diputación, los ocursoos que se hagan de ella no necesitan firma de letrado+ y que ~~el~~ oficio sea también para que se haga entender a los ayuntamientos que no se les pasará en las cuentas ninguna cantidad por gastos de apoderados, a menos que para su nombramiento haya procedido la aprobación de esta Diputación Provincial, la cual lo concederá con conocimiento y calificación de la causa o fines que se propone el Ayuntamiento para nombrarlo+(Herrejón, 2007. Acta del 28 de abril de 1821: 318).

El 26 de junio la Diputación Provincial de la Nueva España le recriminó al virrey por usurpar sus funciones al no consultarla para la emisión de disposiciones sobre leva y reclutamiento o remplazo para el Ejército (Herrejón, 2007. Acta del 26 de junio de 1821: 359).

El 6 de julio el jefe político de la Nueva España, Juan Ruiz de Apodaca informó que entregaba libremente el mando militar y político de estos reinos a petición respetuosa que me han hecho los señores oficiales y tropas expedicionarias, por convenir así al mejor servicio de la Nación, en el señor mariscal del campo don Francisco Novella+ (Herrejón, 2007. Acta del 6 de julio de 1821: 365).

El 8 de julio Francisco Novella asumió el mando político y militar de la Nueva España después de una serie de desavenencias con la Diputación Provincial (Herrejón, 2007. Acta del 14 de julio de 1821: 371).

El 3 de agosto Juan O'Donojú al arribar al Puerto de Veracruz asumió el cargo de jefe superior político de la Nueva España (Wikipedia, 2011. Juan O'Donojú).

El 31 de agosto la Diputación Provincial de la Nueva España después de la asistencia de dos de sus representantes a una reunión convocada por el jefe superior político con las corporaciones civiles, eclesiásticas y militares aceptó que el virrey Juan O'Donojú pactara la independencia del País con Agustín de Iturbide (Herrejón, 2007. Acta 31 de agosto de 1821: 383).

El 14 de septiembre en sesión presidida por Francisco Novella y el Honorable Ayuntamiento de la Ciudad de México se manifestó haber visto por sí y quedado absolutamente satisfecho por los despachos originales, de que el excelentísimo señor don Juan O'Donojú es capitán general y jefe político superior de estas provincias nombrado por el Rey, en cuya virtud expuso que lo reconocía; y a la excelentísima Diputación Provincial y excelentísimo Ayuntamiento dijeron que debía ser reconocido y lo reconocieron solemnemente+ (Herrejón, 2007. Acta del 14 de septiembre de 1821: 387).

El 17 de septiembre Ramón Gutiérrez del Mazo informó que con fecha de ayer el Rey le había dirigido un decreto, en el que se indicaba haber nombrado capitán general de la

N.E (Nueva España) con los mismos goces y distinciones de los virreyes y gobernadores al teniente general D. Juan O'Donojú, y conviniendo al mejor servicio del Estado que se conserve por ahora en aquel País unido el mando político y militar, he tenido a bien nombrar al expresado D. Juan O'Donojú para que desempeñe el cargo de jefe político superior de N.E., con los honores, preeminencias y facultades que le corresponden por este empleo con arreglo a la Constitución, decretos e instrucciones de las Cortes y las leyes de Indias, en cuanto no estén en oposición con lo determinado por aquellas, prestando en el Ayuntamiento de la Capital el juramento de guardar y hacer guardar la Constitución, ser fiel a mi Real Persona y observar las leyes; y respecto del sueldo que se habrá de disfrutar como tal jefe político, hasta en tanto que oyéndose a la Diputación Provincial de México, resuelvan las Cortes el que le corresponde, no tendrá por ahora más de aquel que se le asigna por el de capitán general en los términos que se refiere el título de nombramiento de dicho destino+(Aviso del 17 de septiembre de 1821. AHEN. Colección Nueva España: vol. 29, exp. 2).

El 25 de septiembre fue la última sesión de la Diputación Provincial de la Nueva España (Herrejón, 2009: 631). Esta Diputación desde el restablecimiento de la Constitución Española tuvo 102 sesiones en donde se presentaron alrededor de 1,250 asuntos para la consideración de la Diputación; pocos de ellos repetidos y muchos de ellos desdoblados en diversos aspectos+(Herrejón, 2009: 13).

El 28 de septiembre después de que Agustín de Iturbide nombró una Junta Provisional Gubernativa con 38 individuos¹⁵ se suscribió el Acta de la Independencia del Imperio Mexicano entre sus partidarios y los últimos insurgentes (Secretaría de Gobernación, 2010). En ella se indicó que la naciente Nación se constituiría con arreglo a las bases establecidas en el Plan de Iguala y en los Tratados de Córdoba. En el Plan de Iguala (Secretaría de Gobernación, 2010) se dispuso que el País sería una monarquía moderada, con arreglo a la Constitución Peculiar y adaptable del Reino+(art. 3), en tanto que en los Tratados de Córdoba (Secretaría de Gobernación, 2010) se dispuso que la Junta Provisional Gubernativa se integraría por los primeros hombres del Imperio y que ésta nombraría una Regencia compuesta por tres personas, en quien residiría el Poder Ejecutivo y que gobernaría en nombre del monarca, hasta que éste lo hiciera (art. 6).

¹⁵ La Presidencia de la Junta Provisional Gubernativa que fungía como órgano legislativo inicialmente recayó en Agustín de Iturbide y posteriormente en el obispo de Puebla Antonio Joaquín Pérez (Wikipedia, 2011. Agustín de Iturbide).

Ese día los integrantes de la Junta Provisional Gubernativa eligieron a los integrantes de la Regencia que debía fungir como órgano ejecutivo. La presidencia de la misma se asignó a Agustín de Iturbide como jefe del Ejército Trigarante; también participaron como miembros Juan O'Donoju, último jefe político español¹⁶; Manuel de la Bárcena, sacerdote y filósofo; José Isidro Yáñez, ex miembro de la Audiencia; y Manuel Velázquez de León, ex secretario virreinal (Anna, 1991: 49).

El 8 de octubre Agustín de Iturbide al instituir las capitanías generales de provincia nombró como gobernadores a Anastasio Bustamante para las Provincias Internas de Oriente y Occidente; a Pedro Celestino Negrete para Nueva Galicia, Zacatecas y San Luis Potosí; a Manuel de la Sota Riva para México, Querétaro, Valladolid y Guanajuato; y a Vicente Guerrero para Tlapa, Chilapa, Tixtla, Ajuchitlán, Ometepepec, Tecpan, Jamiltepec y Teposcolula (Wikipedia, 2011. Agustín de Iturbide).

La Diputación Provincial de la Nueva España (1820-1821) operó del 30 de septiembre de 1820 al 8 de octubre 1821; se integró con siete diputados nombrados por electores de partido de provincias, el jefe político de la Nueva España y el intendente de la Provincia de México. Tenía jurisdicción sobre la población de las provincias de México, Puebla, Oaxaca, Michoacán, Veracruz, Querétaro y Tlaxcala; el 13 de enero de 1821 dejó de tener jurisdicción sobre la población de las provincias de Puebla, Oaxaca, Veracruz y Tlaxcala al reconocerse la existencia jurídica de la Diputación Provincial de Puebla. Expidió el Reglamento de la Secretaría de la Diputación Provincial de la Nueva España.

F. La Diputación Provincial de México (1821-1822)

El 9 de octubre de 1821 sesionó por primera vez la Diputación Provincial de México, en la cual además de invitarse a los diputados a asistir al entierro de don Juan de O'Donojú se dio a conocer el nombramiento de diputados que hicieron los electores de partido de Pedro Acevedo, Pedro Pablo Vélez, José María Artega, Mariano Primo de Rivera y José Ignacio Espinosa. Continuaron como miembros de dicha Diputación los diputados Ignacio Mimiaga y Juan Wenceslao Barquera y el intendente Ramón Gutiérrez del Mazo que

¹⁶ Al fallecer el 8 de octubre Juan O'Donojú ocupó su cargo el obispo de Puebla Antonio Joaquín Pérez, por lo que la Presidencia de la Junta Provisional Gubernativa recayó en José Miguel Gurudi y Alcocer (Wikipedia, 2010. Agustín de Iturbide).

fungía como su presidente, el cual como posteriormente se verá fue sustituido por Manuel de la Sota y Riva (Noriega, 2007. Acta del 9 de octubre de 1821: 59).

El 25 de octubre en la Ciudad de México el intendente y jefe político de la Provincia Ramón Gutiérrez del Mazo junto con sus oficiales dependientes, José María Quintana, secretario, Manuel Corona, oficial mayor y Alexandro Santa Cruz reconocieron en un acto formal la Independencia del País y juraron obedecer los decretos de la Suprema Junta Gubernativa y las ganancias proclamadas en Iguala por el Ejército del Imperio Mexicano, con su primer jefe, tratados en la Villa de Córdoba y desempeñar fielmente vuestro servicio a la Nación+ (Acta del 25 de octubre de 1821. AHM. Colección Intendencia de México. Ca24/E/4/1).

El 17 de noviembre la Regencia convocó a elecciones de diputados propietarios y suplentes para conformar el Congreso Constituyente Mexicano, correspondiéndole a la Intendencia de México en función de sus 43 partidos, 28 diputados propietarios y cuatro suplentes. Dicha convocatoria contemplaba la renovación de las diputaciones provinciales y por lo tanto reconocía la existencia jurídica de las Provincias Internas de Oriente con Nuevo León, Nuevo Santander, Coahuila y Texas; las Provincias Internas de Occidente con Durango, Arizpe y Nuevo México; las Californias con la Antigua o Baja y la Nueva o Alta; y las intendencias de México, Guadalajara, Puebla, Veracruz, Mérida, Oaxaca, Guanajuato, Valladolid, San Luis Potosí, Zacatecas y Tlaxcala (Decreto del 17 de noviembre de 1821. AHM. Colección Imperio Mexicano: vol. 42, exp. 2)¹⁷.

El 27 de noviembre la Regencia al convocar a la elección de diputados del Congreso Mexicano dispuso que las diputaciones provinciales debían continuar en el ejercicio de sus funciones, que se debían establecer nuevas diputaciones en las intendencias que aún no las tuvieran, que el futuro Congreso designaría las demás diputaciones que pudiesen considerarse necesarias para el bienestar del País, que los miembros de las diputaciones provinciales ya establecidas debían ser removidos por completo en el periodo de elecciones, que los miembros de cada Diputación recién creada debían ser ciudadanos de la misma Provincia y que la elección de estas diputaciones tendría lugar en la capital de la Provincia respectiva al día siguiente de la elección de los diputados al Congreso (Benson, 1994. Convocatoria del 27 de noviembre de 1821: 95).

¹⁷ Con el reconocimiento jurídico de las intendencias de Michoacán y Guanajuato dejaron de formar parte de la Diputación Provincial de México los diputados representantes de dichas demarcaciones.

Se indicaba que el día 27 de diciembre ~~el~~ nuevo ayuntamiento elegirá para elector de partido, de entre sus individuos, uno que sobre las circunstancias de integridad, buen nombre, instrucción en su giro y adhesión a la independencia, haya hecho servicios a la Nación, y el que el 14 de enero del año inmediato de 1822 estará precisamente en la cabecera del respectivo partido, a fin de nombrar elector de provincia en unión de los demás electores de su clase y el ayuntamiento de la misma cabecera, el que presidirá su alcalde: El que elijan puede ser de dentro o fuera del cuerpo.

Los electores de provincia se reunirán en la capital de ella, precisamente el día 28 de enero para elegir con los demás, y su ayuntamiento, presidido por el jefe político, si lo hubiere, y en su defecto por el alcalde de la primera nominación, los diputados del Congreso que le correspondan, lo que se expresará en la convocatoria, teniendo muy presente que en esas personas exige la razón, concurren más particularmente la buena conducta, instrucción y afecto a la independencia, acreditados con hechos positivos, anteriores o posteriores a su ejecución+.

Ese día la Diputación Provincial de México al analizar el expediente formado sobre alcaldes de barrio acordó ~~que~~ de preferencia se remita al señor jefe político para que active con el Ayuntamiento Constitucional un establecimiento tan interesante, encargándole, que si es posible, se sustituya el nombre de prefectos de cuartel u otro que no recuerde a los ciudadanos la odiosidad que algunos alcaldes de barrio indujeron en el anterior sistema de policía con su arbitrariedad e insolencia y que a los que se pongan en los barrios extramuros o de los suburbios se les dé facultad de nombrar celadores entre sus vecinos de más confianza y que todos y en todos se sujeten a los alcaldes constitucionales o al jefe político para los partes ejecutivos que ocurran en sus barrios+ (Noriega, 2007. Acta del 27 de noviembre de 1821: 80).

El 11 de enero de **1822** la Diputación Provincial dirigió un oficio a los alcaldes constitucionales de los ayuntamientos cabeza de partido ~~para~~ que de aquí en adelante se abstengan unos y otros de toda etiqueta, rivalidad o motivo de discordia y competencia con los subdelegados, con quienes deben llevar la más perfecta armonía, limitándose los ayuntamientos y alcaldes constitucionales a sus facultades respectivas: bien entendidos de que cualquiera individuo, que perturbe (lo que no se espera) las atribuciones del otro, a

más del desagrado que causará a la Diputación, y aún a la Soberana Junta Gubernativa, se hará merecedor, de que se tomen contra él muy severas providencias. Y para excusar los defectos o pretextos de la ignorancia, acordó asimismo la Diputación, que todos los ayuntamientos tengan precisamente ejemplares de la Constitución, del arreglo de tribunales; y de la Instrucción para el Gobierno Económico-Político de las Provincias, cuyos documentos los instruirán con claridad en las facultades propias, y en las de los subdelegados, jueces de primera instancia+(Acuerdo del 11 de enero de 1822. BJMLM: vol. 8, exp. 15).

Se presume que hasta el 8 de febrero fungió como intendente de la Provincia de México Ramón Gutiérrez del Mazo (Noriega, 2007. Acta del 8 de febrero de 1822: 129), toda vez que al día siguiente se leyó en la Diputación Provincial un oficio del excelentísimo señor capitán general y jefe político superior don Manuel de la Sota Riva en que inserta otro del serenísimo señor generalísimo almirante, previniendo que para establecer la Sociedad Económica Mexicana de Amigos del País, concurren esta Diputación y el Ayuntamiento a la Sala de Regencia del Palacio Nacional el 22 del corriente y que cada una de las dos corporaciones nombre a pluralidad de votos un individuo de su seno para socio nato de ese Patriótico Establecimiento+(Noriega, 2007. Acta del 9 de febrero de 1822: 153).

El 23 de febrero la Diputación Provincial de México tuvo su última sesión con los diputados que habían entrado en funciones el 9 de octubre de 1821 (Noriega, 2007. Acta del 23 de febrero de 1822: 155).

El 24 de febrero se instaló el Primer Congreso Constituyente del México independiente, con lo que se disolvió la Junta Provisional Gubernativa, la cual de acuerdo con el artículo 12 del Tratado de Córdoba debía fungir como cuerpo legislativo y órgano auxiliar y consultivo de la Regencia, lo que a decir de sus integrantes fue una de las causas que embarazaron su actuación, no porque la Regencia no haya estado siempre animada de los más vivos deseos del acierto, ni porque haya habido rivalidad en ambos cuerpos, sino porque la naturaleza misma de los poderes que depositaban una y otra, lleva consigo la diversidad de ideas y cierta contraposición en las resoluciones+(Cámara de Diputados I, 1985. Manifiesto del 24 de febrero de 1822: 5).

El 1 de marzo el Congreso Constituyente Mexicano decretó como días de festividad nacional el 24 de febrero en honor de la propuesta al Gobierno Antiguo del Plan de Iguala, el 2 de marzo en alusión a la jura del Ejército Trigarante en aquel Pueblo y el 16 y 27 de septiembre en remembranza al primer grito de libertad en el Pueblo de Dolores y a la ocupación de la Capital por todo el Ejército Nacional Mexicano (Dublan I, 1876. Decreto del 1 de marzo de 1822: 599).

La Diputación Provincial de México (1821-1822) operó del 9 de noviembre de 1821 al 23 de febrero de 1822; se integró con siete diputados nombrados por electores de partido de provincias y el intendente de la Provincia de México. Tenía jurisdicción sobre la población de la Capitanía de México integrada por las provincias de México, Michoacán, Querétaro y Guanajuato; el 17 de noviembre de 1821 dejó de tener jurisdicción sobre la población de los territorios de Michoacán y Guanajuato al reconocerse la existencia jurídica de sus provincias.

G. La Diputación de la Intendencia de México (1822-1823)

El 5 de marzo de 1822 se instaló la Diputación en la Intendencia de México a convocatoria de Anastasio Bustamante, quien era capitán de las Provincias Internas y encargado interinamente del mando militar y político de dicha Intendencia. Los diputados que tomaron posesión ese día fueron los señores Florentino Conejo, José María Luis Mora, Benito José Guerra, Francisco Javier de Heras y Luis Quintanar Mariscal de Campo (Noriega, 2007. Acta del 5 de marzo de 1822: 157).

El 9 de marzo se incorporaron a la Diputación los señores Alegría, Tamariz, Ballesteros, Verdugo, Álvarez y Velasco (Noriega, 2007. Acta del 9 de marzo de 1822: 157).

La Diputación de la Intendencia de México se integró con once diputados nombrados por electores de partido de provincia, entre los cuales como se vio en las actas antes señaladas estaban los señores Florentino Conejo, José María Luis Mora, Benito José Guerra, Francisco Javier de Heras, Luis Quintanar Mariscal de Campo, José Alejo Alegría,

Mariano Tamariz, José María Ballesteros López, Pedro Verdugo, José Ignacio Álvarez y Antonio Velasco de la Torre. También estaban los señores Marquiez de San Miguel de Aguayo, Manuel de Heras Soto, Antonio Icaza y José Vicente Sánchez (Arana, 1978: 67)¹⁸.

A partir del 12 de marzo las actas de la Diputación de la Intendencia que también se conocía con el nombre de la Diputación Provincial ya no fueron rubricadas por el jefe político de la Provincia (Noriega, 2007. Acta del 12 de marzo de 1822: 162)¹⁹.

El 30 de marzo el Congreso Constituyente Mexicano resolvió que las diputaciones provinciales y ayuntamientos, celebren sus sesiones públicamente, a menos que el asunto, a juicio de las mismas corporaciones, exija secreto+ (Circular del 1 de abril de 1822. BJMLM: vol. 8, exp. 42).

El 1 de abril la Secretaría de Relaciones Interiores y Exteriores del Supremo Gobierno dispuso que con el objeto de que se forme la estadística general del Imperio se cumpla ejecutivamente por las diputaciones provinciales nuevamente creadas, el decreto de 7 de enero último que circuló la Regencia al efecto, excitando a las diputaciones provinciales y ayuntamientos para que a la brevedad posible se dediquen a tan importante trabajo, advirtiéndoles debe ser este el objeto primario de sus atenciones+ (Circular del 1 de abril de 1822. BJMLM: vol. 8, exp. 42).

El 2 de abril se dio a conocer una circular, en la que se indicaba que teniendo en consideración la Regencia del Imperio las razones que le expuso V.A.S. para que marche a posesionarse del mando de las Provincias Internas que le está confiado al Exmo. Sr. D. Anastasio Bustamante, ha resuelto dicho Consejo que los empleos de capitán general y jefe superior político de esta Provincia, que interinamente está desempeñando dicho general; por enfermedad del propietario, se encargue de ellos, en los mismos términos, el Sr. Mariscal del Campo D. Luis Quintanar+ (Acuerdo del 2 de abril de 1822. AHM. Colección Imperio Mexicano: vol. 45, exp. 1).

¹⁸ Los diputados José María Luis Mora, Benito José Guerra, Mariano Tamariz y Antonio Velasco de la Torre posteriormente integraron el Congreso Constituyente del Estado de México de 1824.

¹⁹ Con la ausencia del jefe político a las sesiones de dicha Diputación se fortaleció la separación de los incipientes poderes Legislativo y Ejecutivo, toda vez que el jefe político tardó poco más de cinco meses para asistir de nuevo a una sesión (Noriega, 2007. Acta del 16 de agosto de 1822: 277).

El 11 de abril el Congreso Constituyente Mexicano dispuso en su Reglamento que se repartieran ejemplares del Periódico titulado Actas del Congreso Constituyente a cada uno de los señores diputados, a la Regencia, a los secretarios del despacho, y a los que a juicio de estos sean necesarios para los capitanes generales, jefes políticos e intendentes, así como diez ejemplares a las diputaciones provinciales con destino a los ayuntamientos, que por lo tanto se suscriban, encargándoles exciten a todos los de su comprensión para que lo verifiquen, avisando al Congreso que el número en lo de adelante sea necesario al efecto+ (Reglamento del 11 de abril de 1822. BJMLM: vol. 9, exp. 98).

El 12 de abril la Diputación instruyó al jefe político para que se sirva expedir orden circular a los subdelegados y ayuntamientos de esta Provincia, para que unos y otros se arreglen a su tenor, mientras las Cortes no determinen otra cosa, a fin de evitar el desorden que se nota generalmente en los sucedimientos (sic) de los alcaldes constitucionales y sobre que diariamente dirigen quejas y consultas a esta Diputación, recomendando a su excelencia la urgencia y necesidad de esta medida, para que tenga a bien mandarla llevar a efecto lo más pronto posible+ (Noriega, 2007. Acta del 12 de abril de 1822: 183).

El 15 de abril la Regencia ordenó a las diputaciones provinciales auxiliar a sus diputados con lo necesario a juicio de las mismas, para los gastos de ida y vuelta+y que se abonara a cada diputado la cantidad de tres mil pesos anuales, durante el tiempo de las sesiones+. De igual manera dispuso que los empleados civiles y militares, cuyo sueldo no ascienda a tres mil pesos, recibirán de las diputaciones en completo esa cantidad+y que los eclesiásticos, cuyas rentas son eventuales, cobrarán también el deficiente, siempre que con relación documentada conste que no llegan a las cantidades de las dietas+ (Decreto del 15 de abril de 1822. BJMLM: vol. 9, exp. 84).

El 18 de abril el Congreso Constituyente Mexicano dispuso que en el día festivo inmediato se reunirán los vecinos de sus parroquias, asistiendo el ayuntamiento en el pueblo donde hubiese una, y distribuyéndose el jefe político, los alcaldes y los regidores donde hubiere más, al tiempo de la misa mayor, en la que el párroco o quien lo represente hará una breve exhortación correspondiente al objeto, y concluida la misa se prestará

juramento por todos los vecinos y el clero donde lo haya+ sobre el reconocimiento a %a Soberanía de la Nación Mexicana representada por su Congreso Constituyente+ y a %obedecer y cumplir las leyes y decretos que dimanen del mismo Congreso+(Decreto del 18 de abril de 1822. AHEM. Colección Intendencia de México: Ca25/E2/2004).

El 19 de abril Luis Quintanar remitió un oficio a la Diputación Provincial, en el cual insertaba %una orden del Supremo Consejo de la Regencia, sobre que en el día precisamente se coloquen las Armas del Imperio en los parajes públicos, o al menos se quiten las de la Monarquía Española+(Noriega, 2007. Acta del 19 de abril de 1822: 191).

Ese día el Congreso Constituyente resolvió %que todo funcionario público que recibiendo algún decreto u orden, dentro de tercero día, no lo cumpla en la parte que le toca, quede por solo este hecho privado del destino que tenía+(Dublan I, 1876. Decreto del 19 de abril de 1822: 612).

El 21 de mayo Agustín de Iturbide fue proclamado emperador de México, una vez que se conoció un inserto en Gaceta de Madrid del 13 y 14 de febrero último, en el que las Cortes de España habían %declarado nulo el Tratado de Córdoba, y que por lo mismo es llegado el caso de que no obligue su cumplimiento a la Nación Mexicana, quedando está en la libertad que el artículo tercero de dicho Tratado concede al Soberano Congreso Constituyente de este Imperio, para nombrar emperador por la renuncia o no admisión de los allí llamados+(Decreto del 21 de mayo de 1822. AHEM. Colección Imperio Mexicano: vol. 45, exp. 5).

El 31 de mayo la Diputación Provincial acordó ante la inasistencia a sus sesiones del jefe político convocar a su suplente, que de acuerdo al artículo primero de la Ordenanza de Intendentes correspondía al contador decano del Tribunal de Cuentas que era Alejo Alegría (Noriega, 2007. Acta del 31 de mayo de 1822: 226).

El 15 de junio el Congreso Constituyente Mexicano acordó %que con la observancia del artículo 17 capítulo 2 de la Instrucción para el Gobierno Económico y Político de las Provincias, dada por las Cortes extraordinarias de España, puede evitarse a los fondos de provincia y de los pueblos los gastos que no deben lastar de portes en la correspondencia de oficio, ha tenido a bien acordar que los ayuntamientos y diputaciones provinciales se

comuniquen con el Gobierno y éste con ellas por medio de los jefes políticos, exceptuando los casos en que tengan dichos cuerpos que representar contra estos al Gobierno+(Decreto del 15 de junio de 1822. AHM. Colección Imperio Mexicano: vol. 42, exp. 8).

El 28 de junio la Diputación Provincial aprobó el Reglamento para el Gobierno Interior de la Junta Superior de Sanidad (Noriega, 2007. Acta del 28 de junio de 1822: 243)²⁰.

El 10 de julio el Congreso Constituyente Mexicano expidió la instrucción a que deben arreglarse los ayuntamientos de las ciudades, villas, y pueblos de la Provincia de México, para erigir y cobrar a los abastecedores o vendedores en el expendio libre de carnes, dos reales por cabeza de ganado mayor, sin distinción, otros dos reales por cada cerdo, un real por cada carnero, y medio real por cada chivo, a favor del Fondo que se va a establecer, para satisfacer sus dietas a los señores diputados del Congreso Soberano, nombrados por la misma Provincia de México, y para los gastos del Desagüe de Huehuetoca+(Decreto del 10 de julio de 1822. BJMLM: vol. 9, exp. 84).

El 21 de julio la Diputación Provincial conoció el decreto del Congreso Constituyente Mexicano sobre un préstamo por 400,000 pesos, se informó sobre el cese de la providencia que prohibió la provisión de las plazas vacantes y al tratar lo referente a las vacunas acordó proponer al Superior Gobierno que el método más seguro de propagarla es el de comunicarla de unos niños a otros, a cuyo efecto, convendrá que se encargue especialmente a los ayuntamientos cabeza de partido, que inmediatamente formen su Junta de Sanidad los que no la tengan, siendo una de sus primeras atenciones la propagación de la vacuna, pagando al profesor o profesores, y otros gastos relativos, de los fondos municipales, como lo hace el Ayuntamiento de esta Corte, por ser de beneficio público+(Noriega, 2007. Acta del 21 de julio de 1822: 233).

El 6 de agosto la Diputación Provincial tomó conocimiento de la erección de la Diputación Provincial de Tlaxcala, con lo que se concretó la separación de esta Provincia de la de México (Noriega, 2007. Acta del 6 de agosto de 1822: 273).

²⁰ En el acta no aparece el texto de dicho Reglamento, por lo que se desconocen las partes del mismo.

El 16 de agosto el jefe político por última vez presidió una sesión de la Diputación Provincial, con lo que se fortaleció la separación de los incipientes poderes Legislativo y Ejecutivo (Noriega, 2007. Acta del 16 de agosto de 1822: 277).

El 20 de agosto el Congreso Constituyente Mexicano resolvió que se estreche por el Gobierno a las diputaciones provinciales para que luego que reciban esta orden ingresen por medio de sus tesorerías a las del Congreso las dietas que corresponden a sus diputados, con arreglo al decreto de 15 de abril último, y el viatico que debe servirles para su regreso, a razón de cuatro pesos por legua desde el pueblo de su residencia hasta esta Capital, cuya regla debe observarse en el que se les ministró para venida, y en la inteligencia de que las monedas que se remitan han de ser corrientes en esta Corte; pero en las provincias donde las diputaciones provinciales no tengan Tesorería se hará el entero a la del Congreso por las cajas nacionales de las mismas, sin preferir el pago de los sueldos de los empleados, pues en caso de no ser bastantes los caudales para satisfacer completamente a unos y a otros, se hará un prorrateo de los suplementos que por este método se hagan a la Tesorería del Congreso, para que en su tiempo sean reintegrados por las respectivas diputaciones provinciales, apercibiéndose a los funcionarios, de que se hará efectiva su responsabilidad por demora o falta de cumplimiento de esta soberana disposición+ (Oficio del 20 de agosto de 1822. BJMLM: vol. 9, exp. 84).

En el mes de agosto en atención al oficio antes señalado la Diputación Provincial constituyó su Tesorería, la cual tenía entre sus objetivos recabar de los ayuntamientos los recursos necesarios para proveer las dietas de los diputados al Congreso Constituyente Mexicano y los gastos generados por el Desagüe de Huehuetoca, la Secretaría de la Diputación Provincial y la Junta Superior de Sanidad (Estado general de ingresos y egresos de 1822. BJMLM: vol. 16, exp. 81).

El 23 de septiembre José Antonio Andrade fue nombrado por el emperador Agustín de Iturbide capitán general y jefe político de la Provincia de México (Gobierno de la Provincia de México, 1822. Circular del 23 de septiembre de 1822: 1).

El 24 de octubre la Diputación Provincial conoció el informe sobre la instalación de la Diputación Provincial de Querétaro, con lo que se oficializó la separación de los partidos

de Querétaro, San Juan del Río y Cadereita de la Provincia de México (Noriega, 2007. Acta del 24 de octubre de 1822: 323).

El 22 de noviembre Agustín de Iturbide instaló la Junta Nacional Instituyente después disolver el Congreso Constituyente Mexicano (Cámara de Diputados I, 1985. Discurso del 22 de noviembre de 1822: 11).

El 14 de diciembre la Secretaría de la Diputación Provincial emitió un acuerdo, en el que se indicaba que los ayuntamientos sin dar lugar a nueva interpelación debían remitir %en libranza segura, o por medio de persona de toda su confianza, cuanto hubiere colectado hasta la fecha, mes, sea poco o mucho, informando con especificación, claridad, y distinción, cuanto es lo que cierta o prudentemente debe rendir la pensión en ese periodo, así en la cabecera, como en cada pueblo subalterno, de modo que se pueda formar para adelante, un cómputo, o cálculo racional, que exija las providencias sucesivas; quedando advertidos los ayuntamientos, de que por la extinción del Congreso, (que tal vez habrá influido a las omisiones) no se ha suspendido, ni aún debido aminorar la pensión, pues las dietas se satisfacen a los señores diputados que componen la Junta Nacional Instituyente, y a mayor abundamiento tiene los otros tres destinos, que claramente explica la orden de 22 de julio, inserta en el bando: esto es, para la recomendable obra del Desagüe de Huehuetoca, para gastos de la Secretaría de la Diputación Provincial y para los de la Junta Superior de Sanidad+ (Circular del 14 de diciembre de 1822. BJMLM: vol. 9, exp. 123).

El 20 de enero de **1823** la Diputación sesionó por primera vez %en el edificio perteneciente antes a la extinguida Inquisición+(Noriega, 2007. Acta del 20 de enero de 1823: 391).

El 1 de febrero Antonio López de Santa Anna expidió el Plan de Casamata, en la que se pedía que se instalara el Congreso a la mayor brevedad posible por estar inconcuso y que la soberanía residía esencialmente en la Nación. Se consideraba %que entre los señores diputados que formaron el extinguido Congreso, hubo algunos que por sus ideas liberales y firmeza de carácter se hicieron acreedores al aprecio público, al paso que otros no correspondieron debidamente a la confianza que en ellos se depositó, tendrán las provincias la libre facultad de reelegir a los primeros y sustituir a los segundos con sujetos

más idóneos para el desempeño de sus arduas obligaciones+(Secretaría de Gobernación, 2010).

El 21 de febrero la Diputación Provincial ante la circulación del papel titulado %Diga el público verdades que el autor no tiene miedo+ acordó por unanimidad de votos %representar al excelentísimo jefe político con energía los males que la circulación del papel podría acarrear, y pedirle, como responsable de la tranquilidad pública que cooperase a que el papel y su autor fueran condenados con toda celeridad compatible con las determinaciones de las leyes, y el último recibiera la pena que éstas le señalan, para que sirviera de escarmiento a los pocos que pudieran pensar del mismo modo que el autor, y de tranquilizar al numeroso resto del vecindario, y que se dirijan oficios al Ayuntamiento y fiscal de Imprenta con los mismos objetos+(Noriega, 2007. Acta del 21 de febrero de 1823: 431).

El 23 de febrero la Junta Nacional Instituyente expidió el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano (Secretaría de Gobernación, 2010), en donde se ratificó que %el Poder Legislativo reside ahora en la Junta Nacional Instituyente+(art. 25); que %el Poder Ejecutivo reside exclusivamente en el emperador, como jefe supremo del Estado+(art. 29); que el emperador nombrará %una Regencia de uno a tres individuos de su alta confianza, igual número de suplentes+(art. 34); que %subsistirá el actual Consejo de Estado en la forma, y con el número de individuos que lo estableció el Congreso+(art. 41); y que %los intendentes en las provincias, son exclusivamente los jefes de la Hacienda Pública, que dirigirán conforme a las ordenanzas y reglamentos vigentes, y se entenderán directa e indirectamente con el ministro de Hacienda (art. 81).

Por lo que respecta al orden local se estableció que en %cada capital de Provincia, habrá un jefe superior político nombrado por el emperador+(art. 44); que reside %en el jefe político la autoridad superior de la Provincia, que la ejercerá conforme a las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes+(art. 45); que %permanecerán las diputaciones provinciales con las atribuciones que hoy tienen, y que seguirán desempeñando con arreglo a la instrucción de 23 de junio de 1813+(art. 46); que %se comunicarán con los ayuntamientos y pueblos del distrito de su inspección, y con el Gobierno Supremo, necesariamente por conducto de su respectivo jefe político, excepto los casos en que tengan que dirigir contra el mismo alguna queja fundada+(art. 87); que %ayudarán a los

jefes políticos, cuan eficazmente puedan, en el cumplimiento de las obligaciones que se les han impuesto y también a los intendentes en lo que respectivamente puedan auxiliarlos+ (art. 88) y que no omitirán diligencia para formar y remitir cuanto antes al Gobierno Supremo el censo y estadística de su distrito; para extirpar la ociosidad y promover la instrucción, ocupación y moral pública+ (art. 89); y para formar de acuerdo con el jefe político, y enviar al Gobierno Supremo para su aprobación planes juiciosos, según los cuales, pueda hacerse efectivo en plena propiedad, entre los ciudadanos indígenas y entre los beneméritos, industriosos, el repartimiento de tierras comunes o realengas, salvo los ejidos precisos a cada población+(art. 90).

El 7 de marzo Agustín de Iturbide reinstaló el Congreso General de la Nación (Cámara de Diputados, 1985. Discurso del 7 de marzo de 1823: 12).

El 19 de marzo Agustín de Iturbide abdicó al cargo de emperador de México (Noriega, 2007. Acta del 17 de abril de 1823: 479).

El 29 de marzo el Supremo Gobierno nombró a Ramón Gutiérrez del Mazo jefe político de la Provincia de México (Noriega. Acta del 3 de abril de 1823: 460).

El 31 de marzo el Congreso Constituyente Mexicano depositó el Poder Ejecutivo de la República en un triunvirato integrado por Guadalupe Victoria, Nicolás Bravo y Pedro Celestino Negrete (Dublan I, 1876. Decreto del 31 de marzo de 1823: 633).

El 17 de abril se dio a conocer en la Diputación Provincial una instrucción del Supremo Gobierno a los intendentes, en las que se les pedía que avisaran qué impuestos generales y particulares recaudan en sus provincias, cuánto es su producto, deducido de su quinquenio; qué número de empleados hay pagados por la Hacienda Pública, y cuáles son sus destinos y dotaciones; qué empleos hay vacantes y cuáles suplidos interinamente; qué tropas mantiene la Provincia, cuáles son las salidas fijas de la Tesorería y cuál es el sobrante o deficiente que debe resultar cada mes, con lo demás que les dicte su celo para el mejor arreglo de la Hacienda Pública, y encargando ahora que el Soberano Congreso que las diputaciones provinciales se encarguen de intervenir en su cumplimiento+(Noriega, 2007. Acta del 17 de abril de 1823: 478).

Ese día el jefe político pidió apoyo a la Diputación Provincial a efecto de remitir al Supremo Poder Ejecutivo la información que solicitó sobre qué establecimientos de amparo y de beneficencia existen en la Provincia, con una razón de los fondos de su subsistencia, modo de ministrarlos, personas que se socorren, inversión de rentas y otras noticias y luces necesarias para formar un Plan General de Beneficencia que ha de presentarse al Soberano Congreso+(Noriega, 2007. Acta del 17 de abril de 1823: 507).

El 28 de abril ya con Francisco Molinos del Campo como jefe superior político interino de la Provincia de México se dio a conocer un decreto del Congreso Constituyente Mexicano, por el que se determinó que los establecimientos públicos, oficinas, y a todo lo que antes llevaba el nombre de imperial, se sustituya el de nacional+(Decreto del 16 de abril de 1823. AHM. L.L.D.F: vol. 1, exp. 1).

El 5 de mayo el Congreso Constituyente Mexicano señaló al jefe superior político interino de esta Provincia el sueldo de cuatro mil pesos anuales+(Dublan I, 1876. Decreto del 5 de mayo de 1823: 648).

El 5 de junio la Diputación Provincial conoció la noticia sobre la instalación de la Diputación Provincial de Valladolid (Noriega, 2007. Acta del 5 de junio de 1823: 525).

El 9 de junio el jefe político al acudir a la Diputación Provincial les pidió a sus integrantes que se volviera a examinar la instrucción sobre los puntos de la estadística al considerar que se hallaban dificultades insuperables por parte de los pueblos para su cumplimiento, pues componiéndose los 400 y tantos ayuntamientos de la Provincia de gentes (sic) poco civilizadas e instruidas, creía que ni los 390 podrían desempeñar tan delicado encargo en los términos que se les prevenía, porque además de su poca ilustración carecían de los instrumentos para las medidas de tierras, aguas, etc., cuyas noticias se les pedían, y que los consideraba en el caso de un hombre, que abrumado de atención y de los objetos a que tenía que atender, nada hacía y los abandonaba todos, cuando si éstos fuesen proporcionados a sus alcances y posibilidad los desempeñarían en el todo o en la mayor parte que le fuese posible+(Noriega, 2007. Acta del 9 de junio de 1823: 529).

El 17 junio el Congreso Constituyente Mexicano expidió la Ley de Elecciones, a que deben acomodarse las provincias de la Nación para nombrar a los diputados que han de

componer el futuro Congreso Constituyente+ (Decreto del 17 de junio de 1823. BJMLM: vol. 12, exp. 98). Se indicaba que ~~pa~~ para la elección de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias y de provincia+(art. 12), que serán precedidas de rogación pública en las catedrales y parroquias, implorando el auxilio Divino para su acierto+(art. 13); que las elecciones se celebrarían en las Provincias de Guatemala en caso de que sigan unidas a México (art. 10) y en las provincias de California Alta, California Baja, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guadalajara, León (Nuevo Reino de), México, México Nuevo, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Santander, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Texas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas (art. 9); y que al ~~da~~ día siguiente al de la elección de diputados al Congreso, la misma Junta Electoral renovará a las diputaciones provinciales en su totalidad, pudiendo reelegir a los individuos que actualmente las componen+(art. 78).

El proceso de elección de diputados al Congreso General y a la Diputación Provincial iniciaba en las juntas primarias o municipales, las cuales debían celebrarse en toda población que llegase a quinientas personas el domingo 3 de agosto, debiendo ser ~~pr~~ presididas por el jefe político o el que haga sus veces, y si se divide la población en departamentos, la junta de uno se presidirá por el jefe político o el alcalde, y las otras por los demás alcaldes y regidores, según el orden de su nombramiento+(art. 23).

Quince días después de celebradas las elecciones primarias se debían de integrar las juntas secundarias o de partido, las cuales se componían ~~de~~ de los electores primarios congregados en las cabeceras de los partidos, a fin de nombrar electores que en las capitales de provincia han de elegir a los diputados+(art. 40). Se indicaba que las juntas secundarias serían presididas por el jefe político o alcalde primero de la cabecera de partido (art. 45) y que ~~por~~ por cada veinte electores primarios de los que se nombraron en todos los pueblos del partido, se elegirá uno secundario+(art. 42).

A los 22 días de efectuadas las elecciones secundarias debían integrarse las juntas de provincia, las cuales se compondrían ~~de~~ de los electores secundarios de toda ella, congregados en la capital, a fin de nombrar diputados+(art. 56). Se indicaba que estas juntas serían ~~pr~~ presididas por el jefe político, o por quien haga sus veces+(art. 58); que los electores nombrarían ~~la~~ los diputados de uno en uno, diciendo al secretario en voz baja el nombre de cada persona, y el secretario a presencia del elector lo escribía en una lista+

(art. 63); y que después de la elección ~~de~~ de diputados propietarios para el Congreso, se procederá a la de suplentes por el mismo método, y su número será en cada provincia, el tercio de el de propietario+(art. 65).

El 28 de junio el Congreso Constituyente Mexicano dispuso ~~que~~ que todo individuo de cualquiera clase, sexo o edad que tenga renta, sueldo, salario, giro o industria personal, contribuirá al Estado anualmente con la utilidad o percepción que corresponde a tres días en el año+. Para tal efecto los ayuntamientos debían ~~publicar~~ publicar listas de los contribuyentes y cuota de sus contribuciones (por manzanas en los lugares populosos) las que fijarán en las esquinas, y circularán en los papeles públicos, para que el que advierta que alguno ha ocultado o disminuido su ganancia diaria, pueda advertirlo al comisionado y éste al Ayuntamiento, quien deberá manifestarle a al interesado su falta, y persuadirle que la enmiende+(Decreto 95 del 28 de junio de 1823. BJMLM: vol. 14, exp. 223).

Ese día el Supremo Gobierno al reglamentar este decreto ordenó que ~~los~~ los ayuntamientos darán cuenta en fin de semana a los jefes políticos y éstos al Gobierno en México, y a los intendentes en las otras provincias, de lo que hayan hecho o adelantado+y que ~~ambos~~ ambos jefes con las diputaciones provinciales, resolverán las dudas que puedan ofrecerse a los ayuntamientos para que no se interrumpan ni se retarden las operaciones de que están encargados por la Ley, y sin perjuicio de consultar al Gobierno las que consideren dignas de su conocimiento y determinaciones para efectos ulteriores+(Reglamento del decreto 95 del 28 de junio de 1823. BJMLM: vol. 14, exp. 223).

El 11 de julio el Congreso Constituyente Mexicano al ampliar las facultades de las diputaciones provinciales convino que éstas ~~se~~ sealarán escrupulosamente sobre el manejo y administración de los caudales públicos de su Provincia respectiva, pudiendo suspender a los empleados del ramo de Hacienda, cuando adviertan que abusan o no cumplen con sus deberes, dando cuenta inmediatamente al Supremo Poder Ejecutivo+. Las diputaciones también estaban obligadas a presentar ~~al~~ al Supremo Poder Ejecutivo las ternas de todos los empleos de su respectiva Provincia, del orden político, de Hacienda y de Judicatura, excepto las audiencias, jefaturas políticas, y las secretarías de estos+(Decreto del 11 de julio de 1823. BJMLM: vol. 14, exp. 230).

El 14 de julio la Diputación Provincial nombró a dos juntas de beneficencia que debían de cuidar el Hospicio de Pobres y emitió la convocatoria para la elección de 20 diputados propietarios y seis suplentes para el nuevo Congreso Constituyente Mexicano, cuya división distrital debía calcularse en %'134,034 habitantes, que es el censo a que se arreglaron las elecciones de diputados para los años de 1820 y 1821+, a los cuales se debían restar %9,827 almas de Querétaro y su jurisdicción, y 20,827 de la de Cadereyta según los padrones del año de 1783+(Noriega, 2007. Acta del 14 de julio de 1823: 559).

El 7 de agosto la %Primera Comisión de la Diputación Provincial dio cuenta con el informe que ha extendido sobre los ramos de la Administración Pública que están a cargo de esta Diputación, en cumplimiento de la orden del ministro de Relaciones que insertó el excelentísimo señor jefe político para que el primero pueda formar su memoria y dar noticias al futuro Congreso+(Noriega, 2007. Acta del 7 de agosto de 1823: 590).

El 16 de agosto la Diputación conoció un comunicado de la Diputación Provincial de Querétaro, en la que daba a conocer su proclama para adoptar el sistema republicano federalizado (Noriega, 2007. Acta del 16 de agosto de 1823: 592).

El 29 de agosto la Diputación acordó publicar noticias de sus sesiones en los periódicos El Sol o El Águila (Noriega, 2007. Acta del 29 de agosto de 1823: 610).

El 18 de septiembre se efectuó la última sesión la Diputación con los diputados que habían entrado en funciones el 5 de marzo de 1822 (Noriega, 2007. Acta del 18 de septiembre de 1823: 631).

La Diputación de la Intendencia de México (1822-1823) operó del 5 de marzo de 1822 al 18 de septiembre de 1823; se integró con once diputados nombrados por electores de partido de provincia. El 24 de octubre de 1822 dejó de tener jurisdicción sobre la población del actual Estado de Querétaro, al instalarse su Diputación Provincial).

H. La Diputación de la Provincia de México (1823-1824)

El 23 de septiembre de 1823 al instalarse la Diputación de la Provincia de México con los diputados nombrados por electores secundarios en Junta de Provincia %se dio cuenta con

una proposición del señor vocal más antiguo, don Benito Guerra, sobre que las comisiones que deben despachar por turno todos los asuntos de comunes atribuciones y de las nuevas facultades sean cuatro, y que se compongan la primera de los señores Guerra (don Benito) y Velasco; la segunda de los señores Alegría y doctor Guerra; la tercera de los señores Martínez de Castro y Álvarez, y la cuarta de los señores Echardía y Verdugo, lo que se acordó con dicha propuesta+ (Noriega, 2007. Acta del 23 de septiembre de 1823: 634).

Como se pudo apreciar en el acta anterior los once diputados que integraron la última Diputación de la Provincia de México eran los señores Benito José Guerra, Antonio Velasco de la Torre, José Alejo Alegría, José Francisco Guerra, Pedro Martínez de Castro, José Ignacio Álvarez, Ignacio Echardía y Pedro Verdugo; así como José María Ballesteros López, José Joaquín Calvo y Juan Pérez Gálvez (Arana, 1998: 68).

El 15 de noviembre la Diputación solicitó auxilios económicos a la población, a efecto de contribuir al socorro de la Benemérita Guarnición de la Plaza de Veracruz, la cual había sido hostigada por las tropas españolas atrincheradas en San Juan de Ulúa (Bando del 15 de noviembre de 1823. BJMLM: vol. 21, exp. 339).

El 9 de diciembre Melchor Múzquiz rindió su protesta como jefe político de la Provincia de México ante la Diputación Provincial, la cual ~~ac~~ acordó pasar oficio al señor don Francisco Molinos para que con motivo de haber cesado en las funciones de jefe político devuelva a esta Diputación las inscripciones para los monumentos que habrán de erigirse en memoria de los héroes de la Patria, el testamento de Hernán Cortes y el expediente sobre la comisión secreta de que se encargó relativa al Hospital de San Juan de Dios de Toluca+ (Noriega, 2007. Acta del 9 de diciembre de 1823: 738).

El 8 de enero de **1824** el Congreso Constituyente Mexicano expidió la ~~l~~ ley para establecer las legislaturas constituyentes particulares, en las provincias que han sido declaradas estados de la Federación Mexicana, y que no las tienen establecidas+ (Decreto del 8 de enero de 1824. AHM: G.G.G. vol. 1, exp. 12). En ella se dispuso que los estados de ~~C~~ Guanajuato, México, Michoacán, Puebla de los Ángeles, Querétaro, San Luis Potosí, y Veracruz, procederán a establecer sus respectivas legislaturas, que se compondrán por esta vez al menos de once individuos, y a lo más de veinte y uno en clase de propietarios; y en la de suplentes no serán menos de cuatro, ni más de siete+

(art. 1); y que ~~no~~ este fin se observará la Ley de Convocatoria de 17 de junio de 1823, en lo relativo a juntas primarias, secundarias, y de provincia, celebrándose estas en los días, que abreviando los plazos en cuanto sea posible, fijarán los jefes políticos previo acuerdo de las diputaciones provinciales, si estuvieran actualmente reunidas, y no estándolo, de los ayuntamientos de las capitales+(art. 2).

Se indicó que ~~no~~ para ser elegido diputado de los congresos de los estados, se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años y vecino del que lo nombra, con residencia de cinco años. También los naturales de un estado podrán ser elegidos para él para su Legislatura, aunque estén vecindados en otro, pero quedando éstos en libertad de admitir o no el nombramiento+(art. 6); y que ~~no~~ pueden ser elegidos para individuos de las legislaturas de los estados los del Poder Ejecutivo, los secretarios de despacho, los diputados del actual Congreso+, ni los individuos comprendidos en el artículo 73 de la convocatoria última citada+(art. 7)²¹.

El 10 de enero el Supremo Poder Ejecutivo resolvió prohibir ~~no~~ todas las juntas o reuniones de cualquiera clase que no estén autorizadas por la Ley; y los que contraviniendo a este decreto las formen aún que sean invitados a ellas, sean paisanos, eclesiásticos o militares, como que cometen un crimen, serán castigados severa e irremisiblemente según las leyes respectivas+; y que ~~no~~ igualmente se prohíbe, que las corporaciones y autoridades, cuyas atribuciones están marcadas por la ley, se reúnan en un solo cuerpo a deliberar para hacer representaciones o tomar resoluciones que están fuera del círculo de su facultades+(Acuerdo del 10 de enero de 1824. AHM: G.G.G. vol. 1, exp. 11).

El 13 de enero Melchor Múzquiz mandó publicar un decreto de la Diputación Provincial, en el que se especificaba que después de efectuarse las juntas primarias, secundarias y de provincia ~~no~~ los citados electores secundarios, reunidos el día 15 de febrero, elegirán veinte y un diputados propietarios y siete suplentes, para el Congreso del Estado de México+(Decreto del 13 de enero de 1824. AHM: G.G.G. vol. 1, exp. 18).

El 26 de enero el Congreso Constituyente Mexicano determinó que sería ~~libre~~ de porte la correspondencia dirigida por los secretarios de despacho a las autoridades civiles, eclesiásticas, comandantes, y jefes de oficina+; ~~no~~ que por los jefes políticos se dirige a

²¹ Ningún empleado público nombrado por el Gobierno.

los alcaldes primeros de su Provincia, y de éstos a los jefes políticos: la de los alcaldes primeros de cabeza de Partido a los primeros de los pueblos del mismo; y de estos a aquellos sobre servicio público: lo que se avisará en la cubierta con el sello de la Secretaría de los jefes políticos o de la Diputación Provincial, y en la de los alcaldes certificándolo bajo su firma+; También se franqueará la de los comandantes generales a comandantes subalternos en asuntos de oficio por el sello de las comandancias, y la de éstos a aquellos por su certificación firmada+; Se franqueará también la de los jefes políticos y comandantes generales entre sí sobre servicio público, con el sello de sus secretarías+; y la dirigida de las secretarías del despacho, o por los jefes políticos y comandantes militares a personas particulares, no se franqueará por solo sello, si además no se certifica ser de oficio por los oficiales mayores de las secretarías del despacho, o por los secretarios de los jefes políticos, o de las diputaciones provinciales+(Decreto del 26 de enero de 1824. AHM: G.G.G. vol.2, exp. 1).

El 31 de enero el Congreso Constituyente Mexicano expidió el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, la cual constó de apartados referentes a la forma de gobierno y religión, a la división de poderes, al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial, al gobierno particular de los estados, al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial y a las prevenciones generales (Secretaría de Gobernación, 2010).

En el apartado referentes a la forma de gobierno y religión se señala que %a Nación Mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del virreinato llamado antes Nueva España, en el que se decía Capitanía General de Yucatán, y en el de las comandancias generales de provincias internas de oriente y occidente+(art. 1º); que %a Nación Mexicana es libre e independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia; y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona+(art. 2º); que %a soberanía reside radical y esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a esta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno, y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas, según crea convenirle más+(art. 3º); que %a religión de la Nación Mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana y %a Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra+(art 4º);.que la Nación adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal+(art. 5); que sus %partes

integrantes son estados independientes, libres, y soberanos, en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalla en esta Acta y en la Constitución General+(art. 6); y que ~~en~~ en la Constitución se podrá aumentar el número de los estados comprendidos en el artículo anterior, y modificarlos según se conozca ser mas conforme a la felicidad de los pueblos+(art. 8º).

En el artículo 7 se estableció que los estados de la Federación por ahora eran ~~el~~ de Guanajuato; el Interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el Interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo León, y los Texas; el Interno del Norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México; el de México, el de Michoacán, el de Oaxaca, el de Puebla de los Ángeles, el de Querétaro; el de San Luis Potosí, el del Nuevo Santander que se llamará de las Tamaulipas, el de Tabasco, el de Tlaxcala, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatán, el de los Zacatecas, las Californias y el Partido de Colima (sin el Pueblo de Tonila, que seguirá unido a Jalisco) serán por ahora territorios de la Federación, sujetos inmediatamente a los Supremos Poderes de ella+.

En el apartado referente a la división de poderes se indica que ~~el~~ Poder Supremo de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial: y jamás podrán reunirse dos o más de estos en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo+(art. 9º).

En el apartado referente al Poder Legislativo de la Federación se indica que ~~el~~ Poder Legislativo de la Federación residirá en una Cámara de Diputados y en un Senado, que compondrán el Congreso General+ (art. 10); que ~~los~~ individuos de la Cámara de Diputados y del Senado serán nombrados por los ciudadanos de los estados en la forma que prevenga la Constitución+(art. 11); que ~~la~~ base para nombrar los representantes de la Cámara de Diputados, será la población+y que ~~cada~~ cada Estado nombrará dos senadores, según prescriba la Constitución+ (art. 12); y que ~~en~~ en la Constitución se fijarán otras atribuciones generales, especiales y económicas del Congreso de la Federación, y modo de desempeñarlas, como también las prerrogativas de este cuerpo y de sus individuos+(art. 14).

En el artículo 13 se indica que ~~le~~ pertenece exclusivamente al Congreso General dar leyes y decretos+ ~~pa~~ para sostener la independencia nacional y proveer a la conservación y seguridad de la Nación en sus relaciones exteriores+(I); ~~pa~~ para conservar la paz y el orden público en el interior de la Federación, y promover su ilustración y prosperidad general+(II); ~~pa~~ para mantener la independencia de los estados entre sí+(III); ~~pa~~ para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la Federación+(IV); ~~pa~~ para conservar la unión federal de los estados, arreglar definitivamente sus límites, y terminar sus diferencias+(V); ~~pa~~ para sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los estados tienen ante la ley+(VI); ~~pa~~ para admitir nuevos estados a la Unión Federal o territorios incorporándolos en la Nación+(VII); ~~pa~~ para fijar cada año los gastos generales de la Nación en vista de los presupuestos que le presentará el Poder Ejecutivo+(VIII); ~~pa~~ para establecer las contribuciones necesarias a cubrir los gastos generales de la República, determinar su inversión, y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo+(IX); ~~pa~~ para arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes estados de la Federación y tribus de los indios+(X); ~~pa~~ para contraer deudas sobre el crédito de la República, y designar garantías para cubrirlas+(XI); ~~pa~~ para reconocer la deuda pública de la Nación, y señalar medios de consolidarla+(XII); ~~pa~~ para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo+(XIII); ~~pa~~ para conceder patentes de corso, y declarar buenas o malas las presas de mar y tierra+(XIV); ~~pa~~ para designar y organizar la fuerza armada de mar y tierra, fijando el cupo respectivo a cada Estado+(XV); ~~pa~~ para organizar, armar, y disciplinar la milicia de los estados, reservando a cada uno el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por el Congreso General+(XVI); ~~pa~~ para aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de Federación, de neutralidad armada, y cualquier otro que celebre el Poder Ejecutivo+(XVII); ~~pa~~ para arreglar y uniformar el peso, valor, tipo, ley y denominación de las monedas en todos los estados de la Federación, y adoptar un sistema general de pesos y medidas+(XVIII); ~~pa~~ para conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federación+(XIX); y ~~pa~~ para habilitar toda clase de puertos+(XX).

En el apartado referente al Poder Ejecutivo Federal se indica que ~~el~~ Supremo Poder Ejecutivo se depositará por la Constitución en el individuo o individuos que ésta señale: serán residentes y naturales de cualquiera de los estados o territorios de la Federación+(art. 15); y que ~~to~~ todos los decretos y órdenes del Supremo Poder Ejecutivo, deberán ir

firmados del secretario del ramo a que el asunto corresponda; y sin este requisito no serán obedecidos+(art. 17).

En el artículo 16 se indica que las atribuciones del Poder Ejecutivo a más de otras que se fijarán en la Constitución son las de Poner en ejecución las leyes dirigidas a consolidar la integridad de la Federación, y a sostener su independencia en lo exterior y su unión y libertad en lo interior+(I); Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho+(II); Cuidar de la recaudación, y decretar la distribución de las contribuciones generales con arreglo a las leyes+(III); Nombrar los empleados de las oficinas generales de hacienda según la Constitución y las leyes+(IV); Declarar la guerra, previo decreto de aprobación del Congreso General; y no estando éste reunido, del modo que designe la Constitución+(V); Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, y de la milicia activa para la defensa exterior, y seguridad interior de la Federación+(VI); Disponer de la milicia local, para los mismos objetos; aunque para usar de ella fuera de sus respectivos estados, obtendrá previo consentimiento del Congreso General, quien calificará la fuerza necesaria+(VII); Nombrar los empleados del ejército, milicia activa y armada, con arreglo a ordenanzas, leyes vigentes, y a lo que disponga la Constitución+(VIII); Dar retiros, conceder licencias, y arreglar las pensiones de los militares de que habla la atribución anterior conforme a las leyes+(IX); Nombrar los enviados diplomáticos y cónsules con aprobación del Senado, y entretanto este se establece, del Congreso actual+(X); Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de paz, amistad, alianza, federación, tregua, neutralidad armada, comercio y otros; más para prestar o negar su ratificación a cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobación del Congreso General+(XI); Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales generales, y de que sus sentencias sean ejecutadas según la ley+(XII); Publicar, circular, y hacer guardar, la Constitución General y las leyes; pudiendo por una sola vez, objetar sobre estas cuando le parezca conveniente dentro de diez días, suspendiendo su ejecución hasta la resolución del Congreso+(XIII); Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución y leyes generales+(XIV); y Suspender de los empleos hasta tres meses, y privar hasta de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, a los empleados de la Federación infractores de las órdenes y decretos: y en los casos que crea deber formarse causa a tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo+(XV).

En el apartado referente al Poder Judicial Federal se indica que todo hombre, que habite en el territorio de la Federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa, e imparcialmente justicia; y con este objeto la Federación deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada Estado; reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esa Suprema Corte+ (art. 18); y que ningún hombre será juzgado, en los estados o territorios de la Federación sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto, por el cual se le juzgue. En consecuencia quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial, y toda ley retroactiva+(art. 19).

En el apartado referente al gobierno particular de los estados se indica que el gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio, en los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y nunca podrán reunirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el Legislativo depositarse en un individuo+(art. 20).

En el apartado referente al Poder Legislativo de los estados se indica que el Poder Legislativo de cada Estado residirá en un Congreso compuesto del número de individuos, que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan+(art. 21).

En el apartado referente al Poder Ejecutivo de los estados se indica que el ejercicio del Poder Ejecutivo de cada Estado no se confiará sino por determinado tiempo, que fijará su respectiva Constitución+(art. 22).

En el apartado referente al Poder Judicial de los estados se indica que el Poder Judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca su Constitución+(art. 23).

En el apartado referente a las prevenciones generales se indica que las constituciones de los estados no podrán oponerse a esta Acta ni a lo que establezca la Constitución General: por tanto, no podrán sancionarse hasta la publicación de esta última+(art. 24); que las legislaturas de los estados podrán organizar provisionalmente su gobierno interior, y entretanto lo verifican, se observarán las leyes vigentes+(art. 25); que ningún criminal de un estado tendrá asilo en otro; antes bien será entregado inmediatamente á la autoridad que le reclame+(art. 26); que ningún Estado establecerá sin consentimiento del

Congreso General derecho alguno de tonelaje ni tendrá tropas ni navíos de guerra en tiempo de paz+ (art. 27); que ningún Estado sin consentimiento del Congreso General, impondrá contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones, mientras la ley no regule como deban hacerlo+ (art. 28); que ningún Estado entrará en transacción o contrato con otro, o con potencia extranjera, ni se empeñará en guerra, sino en caso de actual invasión, o en tan inminente peligro que no admita dilaciones+ (art. 29); que la Nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano+ (art. 30); que todo habitante de la Federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior, a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes+ (art. 31); que el Congreso de cada Estado remitirá anualmente al General de la Federación nota circunstanciada y comprensiva: de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relación del origen de unos y otros, de los ramos de industria, agricultura, mercantil y fabril, indicando sus progresos o decadencia con las causas que los producen; de los nuevos ramos que puedan plantearse, con los medios de alcanzarlos; y de su respectiva población; que todas las deudas contraídas antes de la adopción de esta Acta se reconocen por la Federación, a reserva de su liquidación y clasificación, según las reglas que el Congreso General establezca+ (art. 33); que la Constitución General y esta acta garantizan a los estados de la Federación la forma de gobierno adoptada en la presente ley; y cada Estado queda también comprometido a sostener a toda costa la unión federal+ (art. 34); que esta Acta sólo podrá variarse en el tiempo y términos que prescriba la Constitución General+ (art. 35); y que la ejecución de esta Acta se somete bajo la más estrecha responsabilidad al Supremo Poder Ejecutivo, quien desde su publicación se arreglará a ella en todo+ (art. 36).

El 1 de febrero el Congreso Constituyente Mexicano dispuso que el Supremo Poder Ejecutivo determinara que la publicación del Acta Constitutiva se haga del modo más solemne en todos los estados y pueblos de la Federación; y que todas las autoridades civiles, militares, eclesiásticas, y los individuos de cualquier corporación, los empleados de oficinas, jefes de milicia, oficialidad y tropa prestarán el juramento de su observancia. Para el cumplimiento de esta disposición el Supremo Poder Ejecutivo dispuso que el Bando para la publicación será nacional, con la solemnidad que ha sido costumbre en actos de esta clase, yendo a la cabeza el comandante general, cuatro regidores, dos alcaldes, igual número de individuos de la Diputación Provincial presididos todos por el

jefe político, y la comitiva bajo de masas, con uno de los escribanos que se llamaban de gobierno (Decreto del 1 de febrero de 1824. AHM: G.G.G. vol. 2, exp. 2).

El 28 de febrero la Diputación Provincial acordó el ceremonial a seguir en la instalación del Congreso Constituyente del Estado de México a efectuarse el 2 de marzo a las nueve de la mañana, el cual consistió en el canto solemne de un Te Deum en la Catedral, en el juramento de los diputados electos en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Ciudad de México y en la elección del presidente, vicepresidente y de dos secretarios. Se dispuso que para el ceremonial de la Iglesia, como para que se solemnice la instalación del Congreso con tres repiques generales, y otras tantas salvas de artillería, que se harán al empezar el Te Deum, al concluirse, y en el acto de la instalación, el excelentísimo señor jefe político superior tomará las disposiciones conducentes, poniéndose de acuerdo con el Cabildo Eclesiástico, con el comandante general de la Provincia, con el Ayuntamiento y demás autoridades que le parezcan, expidiendo los avisos al público, citaciones, y demás órdenes que estime correspondientes+ (Acuerdo del 28 de febrero de 1824. AHM: G.G.G. vol. 2, exp. 7).

La Diputación de la Provincia de México (1823-1824) operó del 23 de septiembre de 1823 al 1 de marzo de 1824; se integró con once diputados nombrados por electores secundarios en Junta de Provincia. Tenía jurisdicción sobre la población de los territorios actuales del Distrito Federal y de los estados de México, Hidalgo y Morelos y gran parte del Estado de Guerrero (Distritos de Acapulco, Chilapa y Taxco).

II. Los Congresos del Estado de México de la Primera República Federal (1824-1835)

En esta parte se presentan las acciones más relevantes que adoptó el Congreso del Estado de México en los primeros once años de su vida institucional que iniciaron el 2 de marzo de 1824 y concluyeron el 5 de octubre de 1835, sin dejar de lado el entorno local y nacional en el que se desarrolló. En este periodo operaron el Congreso Constituyente en dos etapas, así como seis congresos constitucionales.

A. El Congreso Constituyente (1824-1827)

El 2 de marzo de 1824 conforme al protocolo establecido los diputados del Congreso del Estado, los individuos de la Diputación Provincial con el secretario, los del Ayuntamiento de esta Corte reunidos en la Sala Capitular de este Cuerpo, de regreso de la Santa Iglesia Catedral, donde se cantó un solemne Te Deum, se procedió por el secretario de la Diputación Provincial a recibir a los señores diputados el juramento ante el jefe superior político bajo la fórmula siguiente: Juráis a Dios haberos bien y fielmente el encargo que el Estado os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad del mismo Estado, guardar y cumplir el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, y haciéndola igualmente guardar y cumplir a todas las autoridades, corporaciones e individuos del Estado, y lo mismo en cuanto a la Constitución General de la Federación Mexicana que forme el Congreso Constituyente. Y habiendo contestado todos afirmativamente, se procedió por escrutinio secreto a la elección del presidente, vicepresidente y secretario, y fueron nombrados para presidente el ciudadano José Francisco Guerra, para vicepresidente el ciudadano José Ignacio Nájera, y para secretarios los ciudadanos José Figueroa y Joaquín Villa+(Poder Legislativo I, 1827. Acta del 2 de marzo de 1824: 3).

El Congreso Constituyente que funcionó a lo largo de casi cuatro años lo integraron 21 diputados electos en Junta de Provincia, entre los cuales estaban los señores José María Luis Mora, José Francisco Guerra, José María de Jáuregui, José Nicolás de Olaes, Benito José Guerra, Manuel Coteró, Pedro Martínez de Castro, José Ignacio de Nájera, Manuel Villaverde, Baltazar Pérez, José Domingo Lazo de la Vega, Mariano Tamariz, Alonso Fernández, Ignacio Mendoza, Manuel de Cortázar, José Calixto Vidal, Francisco de las Piedras, Joaquín Villa, Antonio de Castro, José Figueroa, Mariano Ramírez y José María Puchet (Arana, 1998: 68). También estaban (Antonio) Velasco (de la Torre), (Mariano) Casela, (Pedro) Valdovinos y (Francisco) Moctezuma (Poder Legislativo I, 1827. Acta del 2 de marzo de 1824: 5).

El 2 de marzo el Congreso Constituyente (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 2 del 2 de marzo de 1824: 5) dispuso ~~que~~ estar instalado legítimamente y en plenitud de ejercer sus funciones+(art. 1º); que ~~los~~ diputados son inviolables por sus opiniones y dictámenes, y en razón de sus causas y demandas se observará lo mismo que está determinado para los miembros de la representación nacional+(art. 2º); que ~~siendo~~ la forma de su gobierno republicana, representativa, popular; y debiéndose dividirse aquel en los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, reside el primero en el Congreso+ (art. 3); y ~~que~~

ejerciéndolo, organizará el gobierno interior: formará la constitución particular del Estado, luego que la general de la Nación esté sancionada y publicada: dictará asimismo las leyes que exija su mayor bien y felicidad: establecerá todo lo concerniente al sistema de su Hacienda, y hará lo demás que no le está prohibido por el Acta Constitutiva+(art. 4º).

En cuanto a las otras instancias de gobierno determinó que el Poder Ejecutivo se ejercerá interinamente por una persona, con el título de gobernador del Estado, nombrado por este Congreso+(art. 5º); que para el mejor desempeño de sus funciones le nombrará el mismo Congreso un Consejo compuesto de un teniente, el que hará las veces de gobernador en los casos de muerte, renuncia o remoción, y de otras cuatro personas+(art. 6º); que sus facultades en el Estado serán las ordinarias que ejerce actualmente el Supremo Poder Ejecutivo en toda la Federación, y no se le reservan exclusivamente en la Acta Constitutiva+(art. 7º); que el Poder Judicial del Estado reside, por ahora, en las autoridades que actualmente lo ejercen (art. 8º); que el Tribunal de la Audiencia, en las causas civiles y criminales del territorio del Estado, continuará también por ahora en el uso de las facultades que hoy tiene+(art.9º); que los ayuntamientos y demás corporaciones, autoridades, tanto civiles como militares y eclesiásticas, continuarán desempeñando las funciones que les están encomendadas, arreglándose en todo a las leyes vigentes+(art. 10); que por principio universal e incontestable queda establecido que, los habitantes del Estado no podrán ser gravados sino en la proporción que lo fuesen los de los otros estados+(art. 11); y que este decreto se comunicará a todas las autoridades y corporaciones del Estado, para que se proceda a su circulación y observancia+(art. 12).

Ese día el Congreso dispuso que entre tanto organiza el gobierno provisional y nombra gobernador+ continúe en el ejercicio de sus funciones el jefe político Melchor Múzquiz (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 1 del 2 de marzo de 1824: 5). También determinó el modo de encabezar sus decretos que debía publicar el gobernador (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 3 del 2 de marzo de 1824: 7) y dispuso que se harán rogaciones públicas por tres días en todas las iglesias del Estado, a fin de implorar del Ser Supremo, le comunique sus luces para el acierto de sus deliberaciones+(Poder Legislativo I, 2001. Decreto 4 del 2 de marzo de 1824: 7).

Antes de concluir la sesión el Congreso aprobó la proposición del diputado Alonso Fernández, en el sentido de que ~~el~~ Reglamento Interior del Congreso Nacional sirviese en lo adaptable y provisionalmente para el Congreso del Estado+. Para tal efecto se dijo que ~~se~~ pasase a una Comisión que debía nombrarse, dicho Reglamento, para modificarlo según las circunstancias+(Poder Legislativo I, 1827. Proposición del 2 de marzo de 1824: 6).

Cabe señalar que el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso Mexicano se integraba con capítulos referentes al lugar de las sesiones, al presidente y vicepresidente, a los secretarios, a los diputados, a las sesiones, a las comisiones, a las proposiciones y discusiones, a las votaciones, a los decretos, al modo de exigir la responsabilidad a los secretarios del despacho, al ceremonial con el que deberá ser recibido el Poder Ejecutivo en el Congreso, al orden y gobierno interior del Palacio del Congreso, a la Secretaría del Congreso, a la Guardia del Congreso y a la Tesorería del Congreso (Dublan I, 1876. Decreto del 25 de abril de 1823: 635).

El 3 de marzo los diputados aprobaron las comisiones del Congreso. La de Policía y Peticiones quedó integrada por el Dr. Guerra, Figueroa y Villa, Mendoza, Velasco, Casela y Tamariz; la de Constitución por el Dr. Guerra, Jáuregui, Nájera, Mora y Fernández; la de Justicia, Negocios Eclesiásticos y Legislación por Cortazar, Martínez de Castro, Nájera y Casela; la de Gobernación por el Lic. Guerra, Mora, Lazo y Cortazar; la de Industria por Velasco, Cotero, Valdovinos, Mendoza y Tamariz; la de Hacienda por el Lic. Guerra, Nájera y Jáuregui; la de Milicias por Moctezuma, Fernández y Figueroa; y la de Instrucción Pública por el Dr. Guerra, Villa, Villaverde y Piedras+(Poder Legislativo I, 1827. Acta del 3 de marzo de 1824: 7).

El 4 de marzo el Congreso nombró al brigadier Manuel Gómez Pedraza gobernador, a Melchor Múzquiz teniente gobernador y a José Alejo Alegría, José Francisco Nava, Mariano Esteva y Pedro Verdugo como consejeros (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 5 del 4 de marzo de 1824: 7). Cabe señalar que al no asumir la Gubernatura Gómez Pedraza se hizo cargo del Poder Ejecutivo Melchor Múzquiz, quien después de jurar su encargo se sentó ~~en~~ la derecha del señor presidente del Congreso, quien lo arengó brevemente recordándole los buenos servicios que había hecho en todo tiempo a la Patria, con especialidad al Estado de México, por quien había sido diputado, gloriándose

de que toda la Federación y particularmente el Estado, encontrarían en él un apoyo firme. El señor Múzquiz contestó que aunque cortas, había dado algunas pruebas de amor a la Patria, y que en adelante se esforzaría a dar otras para corresponder a la alta confianza que se había dado en su persona: que aunque por su nacimiento no pertenece a este Estado sino a otro de la Federación, con todo, sacrificaría por él su existencia, cumpliría y haría cumplir las leyes y sostendría al Congreso+(Poder Legislativo I, 1827. Acta del 4 de marzo de 1824: 15).

Ese día el Congreso acordó (Poder Legislativo I, 1827. Acta del 4 de marzo de 1824: 15) que todos los empleados, autoridades, corporaciones propias del Estado, así civiles como militares y eclesiásticas, prestarán juramento de obediencia a este Congreso Constituyente, y reconocerán como legítimas a las autoridades que de él dimanen+(art. 1º). Todos los juramentos deberán hacerse en público+(art. 9º) y se pasará constancia de todos los actos al gobernador del Estado, quien lo hará a la Secretaría de este Congreso+(art. 10º).

En esa fecha el diputado José María de Jáuregui pidió que se habilitase de ejemplares del Reglamento Interior del Congreso a los señores diputados, pues por falta de este documento se podían cometer errores en lo económico de las sesiones+(Poder Legislativo I, 1827. Proposición del 4 de marzo de 1824: 19).

El 8 de marzo el Congreso aprobó la orden provisional que deberá observar la guardia del Congreso (Poder Legislativo I, 1827. Proposición del 8 de marzo de 1824: 28), en la cual se indicó que la guardia se compondrá de un oficial, de un sargento, dos cabos y nueve soldados (art.1º); que no habrá más centinela por ahora que el de la entrada del edificio en el cuerpo de guardia+(art. 2º); que al Soberano Congreso General y al Supremo Poder Ejecutivo se harán los honores acostumbrados: al Congreso del Estado y sus diputaciones que vayan o vengan de oficio se harán los que están prevenidos para el Congreso General y sus diputaciones+(art. 3º); ninguna otra persona se harán honores+(art. 4º); cuidará que no se agolpen pelotones de gente para entrar al edificio, y de que no se reúnan ni se mantengan en sus inmediaciones tropa armada, sin previo conocimiento del objeto de su reunión, que se avisará al señor presidente+(art. 5º); dará parte al señor presidente de toda novedad que ocurra digna de su noticia+(art. 6º); se dará asimismo por escrito antes de abrirse la sesión, de todas las ordinarias y extraordinarias que hayan

ocurrido en las veinte y cuatro horas anteriores+(art. 7º); %el oficial entrante y el saliente avisarán de su relevo, solicitando al señor presidente el permiso como es de estilo+(art. 8º); y %dependiendo esta guardia solo del presidente del Congreso, no será visitada por el jefe de día ni por las rondas de la plaza+(art. 9º).

El 9 de marzo el Congreso determinó que %el tratamiento del gobernador, tanto de palabra como por escrito, será de excelencia+, que %el del teniente será el mismo cuando haga las veces de gobernador+(Poder Legislativo I, 2001. Decreto 7 del 9 de marzo de 1824: 9).

Ese día el Congreso General concedió %amnistía a los habitantes de la República, sobre la responsabilidad que de cualquier modo puedan haber contraído en la manifestación de sus opiniones políticas; comprendiéndose en ella aún aquellos que se hallen sentenciados+(Dublan I, 1876. Decreto del 9 de marzo de 1824: 704).

El 11 de marzo el Congreso al dividir el Partido de Huichapan en dos determinó que esta jurisdicción quede %con los pueblos de Tecozautla, Tasquillo, Alfayucan, Nopala y Chapantongo: y Jilotepec, con la Villa del Carbón, Chapa de Mota, Acambay, Aculco, San Andrés Timilpa, y San Juan Acajuchitlán+(Poder Legislativo I, 2001. Decreto 8 del 11 de marzo de 1824: 9).

El 13 de marzo el Congreso acordó que su %presidente tendrá el tratamiento de excelencia+y %los secretarios de señoría+(Poder Legislativo I, 2001. Decreto 9 del 13 de marzo de 1824: 10) y que %la Secretaría que era de la Diputación Provincial (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 10 del 13 de marzo de 1824: 10) lo será en adelante del Congreso del Estado+ (art. 1º); que %los diputados secretarios son los jefes de la Secretaría de este Congreso, con las facultades que están detalladas para los del General, en su Reglamento Interior+(art. 3º); que %la Tesorería que fue de la Diputación Provincial, continuará provisionalmente en el mismo orden que hasta aquí, y se denominará Tesorería Provisional del Estado de México+(art. 5º); y que %el tesorero actual presentará un estado circunstanciado de los fondos y caudales con que se halla la Tesorería, expresando los ingresos y gastos que tiene la oficina, y el estado particular de cada uno de los ramos y depósitos que están a su cuidado, y además, una noticia circunstanciada de la buena o mala administración que tengan actualmente los ramos, expresando los abusos que advierta y proponiendo los medios de remediarlos+(art. 6º).

El 17 de marzo el Congreso estableció el depósito legal de publicaciones oficiales, al determinar que se le pasase ~~un~~ un ejemplar de todos los papeles públicos para su Librería (Biblioteca)+(Poder Legislativo I, 2001. Decreto 11 del 17 de marzo de 1824: 11).

El 8 de abril el Congreso determinó que los diputados disfrutarán tres mil pesos anuales en clase de dietas, que el gobernador percibiera cinco mil pesos de sueldo y ~~el~~ el teniente gobernador disfrutará de los mismos cuando ejerciera las funciones de gobernador+. Se indicó que ~~el~~ el teniente gobernador tendrá tres mil quinientos pesos+, a cada uno de los consejeros se abonarán en clase de sueldo dos mil pesos y que ~~todos~~ todos los sueldos deberán pagarse mensualmente por la Tesorería Provisional del Estado+ (Poder Legislativo I, 1827. Proposición del 8 de abril de 1824: 120).

El 10 de abril el Congreso por primera vez contempló en sus decretos los considerandos, pues en aquella ocasión al iniciar la promoción del fomento de las actividades productivas determinó que ~~será~~ libre la fabricación de cerveza en el territorio del Estado+~~en~~ en vista de la instancia de Justino Tuallón, sobre que se le declare la propiedad de introductor de la fabricación de cerveza, con arreglo a la Ley de 2 de octubre de 1820+(Poder Legislativo I, 2001. Decreto 12 del 10 de abril de 1824: 11).

En la sesión del Congreso del 5 de mayo después de darse a conocer el número de expedientes y proposiciones que habían pasado a comisión se leyó la lista de las comisiones. La de Constitución estaba integrada por el doctor Guerra, el doctor Mora, Jáuregui, Fernández y Casela; la de Justicia, Negocios Eclesiásticos y Legislación por Martínez de Castro, Tamariz, Fernández y Mora; la de Gobernación por el licenciado Guerra, Lazo, Cortazar y Figueroa; la de Industria con Velasco, Cotero, Mendoza, Tamariz y Casela; la de Minería con Lazo, Cotero y Moctezuma; la de Hacienda con el licenciado Guerra, Nájera Jáuregui, Martínez de Castro y Velasco; la de Milicia por Piedras, Moctezuma, Figueroa y Pérez; la de Instrucción Pública por el doctor Guerra, Casela, Villa y Jáuregui; la de Corrección de Estilo por Villa, Villaverde, Pérez y el doctor Guerra; la de Policía por el presidente, secretarios y Mendoza; y la de Peticiones por el secretario más antiguo, Villaverde y Lazo (Poder Legislativo I, 1827. Acta del 5 de mayo de 1824: 216).

El 7 de mayo el Congreso dispuso que ~~se~~ se reserva exclusivamente la impresión de sus actas originales y de la colección de sus decretos; no pudiendo en consecuencia hacerse impresión de ellos, o reimprimirse sin su permiso+(Poder Legislativo I, 2001. Decreto 13 del 7 de mayo de 1824: 11).

Ese día el Congreso General declaró estados de la Federación a Nuevo León y Coahuila con Texas (Dublan I, 1876. Decreto del 7 de mayo de 1824: 706).

El 8 de mayo el Congreso expidió el decreto por el que determinó que la Secretaría del Gobernador la integrarían siete oficiales, ocho escribientes, un archivero, un oficial de archivo, un portero y un mozo de oficio. Determinó que el secretario ganaría 2,500 pesos y que ~~el~~ encargado de cada sección se entienda directamente con el secretario, quedando en consecuencia suprimidas las denominaciones y funciones de oficial mayor+(Decreto 14 del 8 de mayo de 1824. BJMLM: vol. 36, exp. 248).

El 22 de mayo el Congreso General declaró estado de la Federación a Durango (Dublan I, 1876. Decreto del 22 de mayo de 1824: 708).

El 26 de mayo el Congreso General reconoció la independencia de las Provincias Unidas del Centro de América (Decreto del 26 de mayo de 1824. AHM: L.L.D.F. vol. 1, exp. 23) y dispuso que ~~el~~ Gobierno tomara todas las providencias que estime convenientes para poner en absoluta libertad a la Provincia de Chiapas+(Dublan I, 1876. Decreto del 26 de mayo de 1824: 708).

El 9 de junio el Congreso aprobó una proposición, por la que dispuso ~~que~~ que en el salón del Congreso de este Estado se coloquen con decoro las actas de independencia y constitutiva+(Poder Legislativo I, 1827. Proposición del 9 de junio de 1824: 415).

El 18 de junio se aprobó el último artículo del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de México, el cual constó de capítulos referentes al lugar de las sesiones, a la elección de oficios, al presidente, al vice-presidente, a los secretarios, a los diputados, al modo de procederse en las causas criminales de los diputados, a las sesiones públicas, a las sesiones secretas, a las comisiones, a las proposiciones y discusiones, a las

votaciones, a los decretos, al orden y gobierno interior del Palacio del Congreso y a la Secretaría del Congreso (Poder Legislativo, 1824. Reglamento del 18 de junio de 1824).

En el Capítulo I ~~De~~ Del Lugar de las Sesiones+se señala que ~~el~~ lugar para las sesiones del Congreso será el que el mismo destinare al efecto, que se llamará Palacio del Congreso del Estado+(art. 1); que ~~el~~ designado que sea, cuidará la Comisión de Policía conforme, al encargo que ya tiene, de preparar convenientemente el salón o pieza más cómoda y decorosa para la celebración de las sesiones, proveyéndola de los muebles y utensilios necesarios+(art. 2); que ~~se~~ dispondrá asimismo con la proporción que el local ofrezca, que se destinen dos o tres piezas para la Secretaría y Archivo, una para la Librería, las precisas para la Tesorería, reservando dos a lo menos de las más inmediatas al Salón de Sesiones para desahogo de los señores diputados, y para despacho de las comisiones+(art. 3); que ~~se~~ pondrán bancas y asientos cuantos pudiera haber fuera del recinto que ocupa el Congreso, para que los concurrentes extraños puedan asistir y oír las discusiones con la posible comodidad+(art. 9); y que ~~se~~ proporcionará el local conveniente para los redactores y taquígrafos+(art. 10).

En el Capítulo II sobre las ~~elecciones~~ Elecciones de Oficios+se indica que ~~cada~~ cada mes a la fecha en que se hubiere instalado el Congreso, o el día siguiente si aquel fuere festivo, leída y aprobada la acta de la sesión anterior, se procederá a la renovación de los oficios+(art. 11); que ~~en~~ este efecto se elegirán por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos, el nuevo presidente, el vice-presidente, un secretario propietario, y un suplente, que comenzaran desde luego a desempeñar sus respectivas funciones; cesando en el acto los del mes anterior+(art. 12); que ~~nadie~~ nadie podrá ser continuado por reelección en el oficio que ejerce, ni ser elegido para el mismo en los tres meses siguientes² (art. 13); que ~~verificada~~ verificada que sea la elección, se pasará noticias de ella al gobernador para que la publique y circule+(art. 14); y que ~~después~~ después de la misma, se dará por el secretario que ha quedado de más antiguo, una lista de los negocios que se hallen pendientes en las respectivas comisiones, para inteligencia del nuevo presidente+(art. 15).

En el Capítulo III ~~De~~ Del Presidente+se señala que ~~el~~ presidente ejercerá en el Congreso las funciones de juez entre sus individuos, terminando las contiendas que se suscitaren, durante las sesiones, y de agente suyo, estableciendo y fijando las cuestiones de que se ocupe+(art. 16); ~~abrirá~~ abrirá y cerrará las sesiones a las horas que se establece este

Reglamento, cuidará de mantener el orden, y de que se observe silencio y compostura; volverá a la cuestión al que se extraviare en la palabra, y la concederá a los que la pidieren para que usen de ella cuando les toque por el orden con que la hayan pedido+ (art. 17); podrá citar a sesión extraordinaria, que no esté acordada anteriormente por el Congreso, si un asunto imprevisto lo exigiere+(art. 20); y ordenará el trámite que deba darse a las proposiciones y negocios con que se dé cuenta al Congreso, señalará día para las discusiones de proyectos de ley y dictámenes de comisiones, y dirigirá la expresión de gracias o las demostraciones de aprecio a las corporaciones, o individuos cuando corresponda+(art. 21).

En el Capítulo IV ~~De~~ Del Vice-Presidente+se indica que ~~el~~ vice-presidente ejercerá todas las facultades del presidente en sus faltas, y en defectos de ambos hará de presidente el menos antiguo de los que lo hayan sido entre los que estén presentes+(art. 23); y que ~~el~~ vice-presidente o el que haga sus veces (conforme al artículo anterior) cuidará de que el presidente o el que ocupe su lugar, guarde el orden debido cuando tome parte en la discusión, y lo llamará a él si se extraviare+(art. 24).

En el Capítulo V ~~De~~ De los Secretarios+se señala que ~~habrá~~ habrá dos secretarios propietarios, y un suplente+(art. 25); que ~~los~~ los primeros entre sí, y con el tercero en su caso, alternarán por semanas en la dada cuenta al Congreso con la acta del día anterior, por la que se dará principio a la sesión, con las comunicaciones del gobernador y correspondencia pública, con los dictámenes de comisiones que no quiera leer por sí alguno de sus miembros, y con las proposiciones de los diputados, expresando cuales son de primera, y cuales de segunda lectura+(art. 26); que ~~entre~~ entre tanto, el otro secretario asentará con la posible concisión, exactitud y claridad los puntos de la discusión, trámites de proposiciones e informes, y la resolución que se dé a los negocios+(art. 27); que ~~deberá~~ deberá comprender el acta una relación clara y sencilla de cuanto se hubiere tratado y resuelto en la última sesión, evitándose toda calificación sobre lo que hubieren expuesto los diputados+(art. 29); que ~~será~~ será obligación de los secretarios cuidar de que aprobada la minuta de la acta, se copie en el libro destinado al efecto, donde la firmarán con el presidente+(art. 30); que ~~autorizarán~~ autorizarán las órdenes y decretos del Congreso para comunicarlas al Gobierno+(art. 31); que ~~extenderán~~ extenderán las actas de las sesiones secretas, las firmarán con el presidente luego que estén aprobadas, y las archivarán en un lugar seguro y de reserva (art. 32); y que ~~el~~ secretario menos antiguo acompañado del

suplente, saldrá a recibir a los nuevos diputados cuando se presenten a jurar; y con otros dos más que designará el presidente recibirán asimismo al gobernador del Estado, y lo dejarán en su salida hasta una proporcionada distancia de la puerta del Salón (art. 33).

En el Capítulo VI ~~De los Diputados~~ se señala que ~~los~~ diputados asistirán con puntualidad a todas las sesiones, a menos que se los impida una justa causa, de que darán aviso al presidente+ (art. 34); que ~~guardarán~~ en las sesiones la compostura, silencio y moderación correspondientes a la dignidad del Congreso y del Estado que representan+ (art. 35); que ~~usarán~~ de la palabra, habiéndola antes pedido, cuando les llegare su turno, en cuyo acto principalmente observarán el orden debido, evitando toda personalidad o palabra mal sonante, como también el divagarse de la materia que esté tratándose, y obedeciendo al presidente cuando por sí o excitado por algún diputado, los llamare a la observancia del Reglamento+ (art. 36); que ~~cuando~~ el motivo que impide al diputado la asistencia diaria a las sesiones pudiere durar más de ocho días, lo expondrá así al Congreso, para que si lo calificare justo, le conceda el permiso por los días precisos+ (art. 37); que ~~no~~ se concederán licencias a tres diputados en un mismo tiempo, ni por más de un mes+ (art. 38); que ~~no~~ habrá preferencia de asientos entre los diputados+ (art. 39); y que ~~cuando~~ uno o más diputados se presentaren por primera vez al Congreso, harán el juramento prescrito, pasando luego a ocupar sus sillas+ (art. 40).

En el Capítulo VII ~~Del Modo de Procederse en las Causas Criminales de los Diputados~~ se señala que ~~tomada~~ en consideración por el Congreso en sesión secreta la denuncia, queja o acusación contra algún diputado, con lo que este en el acto exponga, se pasará a una comisión especial, y oído su dictamen por segunda vez al acusado, procederá el Congreso a declarar si ha o no lugar a la formación de causa+ (art. 44); que ~~si~~ la declaración fuere afirmativa y grave la materia de la acusación, quedará desde luego detenido el acusado, designándose al efecto, dentro del edificio del Congreso si pudiere ser, una habitación cómoda y la competente custodia+ (art. 45); que ~~la~~ continuación se procederá a elegir a pluralidad absoluta de votos, y de entre los diputados presentes, el juez que lo ha de ser de derecho, y un fiscal a quien se entregará el expediente para que a la mayor brevedad formalice la acusación, avisando al Congreso cuando la haya concluido+ (art. 46); que ~~se~~ pasará al acusado lista de los jurados, para que dentro del término perentorio de veinte y cuatro horas pueda recusar a alguno o a todos ellos, sin obligación de expresar la causa de recusación+ (art. 48); que ~~pasarán~~ enseguida al lugar

que para esto esté destinado, y oyendo la acusación fiscal, y las defensas del reo, que podrá hacer por sí, o su nombre el letrado o persona que elija, quedarán los jurados a solas para conferenciar sobre el asunto, y acto continuo calificarán el hecho+(art. 51); que el jurado se compondrá de cinco miembros, cuatro de los cuales será preciso que condenen para que el reo no se le tenga por absuelto+(art. 52); que el presidente del jurado, que lo será el primer nombrado, entregará al juez de derecho la calificación puesta por escrito, y firmada por todos los que hayan compuesto el jury, después que la hayan leído en alta voz (art. 54); que siendo la calificación absolutoria, en el mismo acto dispondrá el juez que se ponga en libertad al acusado; más si fuere condenatoria, procederá a pronunciar la sentencia, y a aplicar al reo la pena correspondiente+(art. 55); y que un tribunal de tres individuos diputados todos, si aún los hubiere expeditos, conocerá en grado de apelación, en los casos que salva la declaración del hecho pueda interponerse conforme a las leyes (art. 58).

En el Capítulo VIII De las Sesiones Públicas+se señala que habrá sesión pública todos los días que no sean festivos, pudiendo haberla también en estos cuando el Congreso lo acordare+(art. 61); que se abrirán las sesiones en punto de las diez, para lo que, y leer el acta, como también las proposiciones y dictámenes de primera lectura, será suficiente el número de siete diputados presentes; que bastarán nueve (diputados) para dar cuenta con la correspondencia, enterarse de ella y darle trámite, acordar lo conveniente para la instrucción, o substanciación de los expedientes que se presentaren de nuevo, y discutir en lo general todo proyecto; más para declarar que ha lugar a su votación, entrar a la discusión particular de sus artículos, y tomar otras resoluciones que aquí no están expresadas, será precisa la concurrencia de la mayoría absoluta de los diputados+(art. 62); que en materias de mucha gravedad a juicio del Congreso, no podrá deliberarse con menos de las dos terceras partes de sus miembros+(art. 63); que durarán las sesiones hasta la una, a menos que estando pendiente alguna discusión importante, resuelva el Congreso que se prorrogue por otra hora y no más, sino cuando se declare a pluralidad absoluta de los diputados presentes, que la sesión sea permanente+(art. 64); que los espectadores conservarán el mayor respeto, silencio y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningún género+(art. 67); que los que contraviniesen de cualquier modo a lo prevenido en el artículo precedente, serán despedidos del Salón en el mismo acto; y siendo mayor la falta, se tomará con ellos la providencia a que haya lugar hasta su detención bajo la competente custodia+(art. 68); y

que si fuere demasiado el rumor o desorden, deberá el presidente levantar la sesión, pudiendo continuarla en secreto+(art. 69).

En el Capítulo IX De las Sesiones Secretas+se señala que se realizarán las sesiones secretas ordinarias los lunes y jueves de todas las semanas, y para su principio la hora de las doce en que se levantará la sesión pública+(art. 70); que en otros días podrá haberlas extraordinarias; más se observará que sean las muy precisas, y solo para tratarse de negocios tan urgentes, que en lo absoluto no puedan diferirse para los días designados en el artículo anterior+(art. 71); que se dará cuenta en estas sesiones con los asuntos o negocios que a calificación del presidente y secretarios exijan reserva por su naturaleza, por ser contra alguna autoridad o por el estilo poco respetuoso en que esté concebido, si consta de algún escrito+(art. 72); y que se verán también en ella los negocios que el Gobierno del Estado, los Supremos Poderes remitan al Congreso con la nota de reservados, y aquellos para que se pida el secreto por algún diputado+(art. 73).

En el Capítulo X+De las Comisiones+se señala que para facilitar el curso y despacho de los negocios, se nombraran comisiones particulares que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución+(art. 75); que al efecto se entregarán de ellos sus respectivos secretarios, quienes podrán también pedir los antecedentes o conexos que obren en la Secretaría del Congreso, y por medio de los secretarios de este, los que se hallen en otras oficinas, como sean de aquellos que puedan ministrárseles sin gravamen particular ni de causa pública+(art. 76); que con vista de todo extenderán su dictamen, en el cual después de referir cuanto sea conducente para la clara inteligencia de la materia, propondrán la resolución que en su concepto deba tomarse, reduciéndola por último a proposiciones simples que puedan sujetarse a votación+(art. 77); que para el despacho ordinario se nombrarán comisiones permanentes y especiales+y que las primeras serán de Constitución, de Justicia, Negocios Eclesiásticos y Legislación, de Gobernación, de Hacienda, de Instrucción Pública, de Comercio, Agricultura, Minería e Industria, de Milicias, de Policía y Peticiones, de Corrección de Estilo y de Poderes. Las segundas serán las que exijan la calidad de los negocios que ocurran+(art. 78); que el presidente del Congreso designará el número de individuos de que haya de componerse cada comisión, y con los secretarios elegirá las personas+y que la elección se hará pública en la primera sesión+(art. 79); que todos los miembros de una comisión firmarán el dictamen que esta extendiere: el que discordare fundará su voto particular, indicando la resolución

que juzgare conveniente+ (art.80); que %ualquiera diputado puede asistir sin voto a las discusiones de las comisiones que quiera+(art. 81); que %a Comisión de Policía, tendrá exclusivamente el encargo y superintendencia de la redacción de las actas y decretos, y de su impresión con la de los informes y proyectos de ley, y cualquiera otros escritos que el Congreso acordare que se impriman, haciendo los ajustes y contratas más convenientes y equitativas que presentará a la aprobación del Congreso+(art. 82); y que %nombrará cada comisión de entre sus individuos un secretario que será responsable por los documentos y expedientes que se le pasen, firmando previamente el conocimiento en la Secretaría+(art. 84).

En el Capítulo XI %De las Proposiciones y Discusiones+se señala que %todo diputado tiene facultad para presentar proposiciones que deberá hacer por escrito, pudiendo fundarlas por este medio, o exponer si quisiere de palabra lo que le parezca en su apoyo+(art. 85); que %ída la proposición en dos diferentes sesiones, con intervalo de dos días a lo menos, se preguntará si se admite a discusión, sin que para esto se permita hablar a otro diputado que a su autor; que %admitida, se remitirá a la comisión a que corresponda; pero si el negocio fuere urgente, calificándolo así el Congreso, la segunda lectura se hará en la sesión más inmediata, encargándose a la comisión el más pronto despacho+(art. 86); que %en asuntos de poca importancia que no puedan producir resolución que sea ley, decreto o disposición trascendental a todo el Estado, o a parte considerable de él, podrán hacerse proposiciones para que desde luego se discutan y resuelvan, pareciéndole conveniente al Congreso, quien declarará previamente si la que se propone es del momento+(art. 88); que %entre la primera lectura y la discusión de un dictamen se guardará el intervalo de dos días por lo menos+(art. 90); que %desde que se señale día para la discusión hasta el fin de esta, podrán los diputados pedir la palabra para hablar sobre ella+(art. 91); que %en la discusión sobre proyecto de decreto, o resolución general, se tratará primero del proyecto en su totalidad, y en este estado declarado que sea suficientemente discutido, se preguntará si ha o no lugar a la votación, y habiéndolo, se entrará a la discusiones de sus artículos en particular+y que %no habiendo lugar a la votación, el Congreso declarará si se desecha de todo el proyecto, o vuelve a la comisión para que lo reforme según lo hubiere manifestado en la discusión+(art. 93); que %os dictámenes que no contengan proyecto de decreto o medida general, y se hallen redactados en artículos, no se discutirán en su totalidad, sino en cada uno de ellos+(art. 94); que %hasta pasados tres meses no se podrá tratar de proposiciones que hayan sido desechadas por el Congreso, ni se admitirán

después de este tiempo, si no estuvieren suscritas por tres diputados a lo menos+(art. 102); y que ~~no~~ aprobado por el Congreso un proyecto de ley, decreto o proposición, no podrá darse resolución a la adición o declaración que se proponga a alguno de sus artículos, sin que primero vuelva a la comisión que ha entendido en el negocio y se oiga su informe, a menos que se declare del momento+(art. 104).

En el Capítulo XII ~~De~~ las Votaciones+se señala que ~~las~~ votaciones pueden hacerse de tres modos: 1º.- Por el acto de levantarse los que aprueban, y quedarse sentados los que reprueban. 2º.- Por la expresión individual de si o no. 3º.- Por escrutinio+(art. 105); que ~~la~~ votación sobre asuntos discutidos se hará por regla general del primer modo, a no ser que se pida por tres diputados que sea nominal, en cuyo caso decidirá el Congreso si lo ha de ser o no+(art. 106); que ~~los~~ empates en las votaciones sobre proyectos de ley y demás resoluciones que pertenecen al Congreso, se decidirán repitiéndose la votación en la misma sesión: si aún resultare empatada se abrirá de nuevo la discusión+(art. 114); que ~~cuando~~ el gobernador usando de la facultad que le está concedida, pidiere la revisión de alguna ley o decreto, se necesitará para su confirmación que sufraguen por ella las dos terceras partes de los que concurran a la votación+(art. 115); y que ~~ningún~~ diputado presente al acto mismo de la votación, podrá bajo de ningún pretexto excusarse de votar; así como no deberá votar ni estar presente el que tenga interés personal en el asunto que se trate, sino que saldrá del Salón mientras se realice la votación+(art. 116).

En el
Capítulo XIII
De los Decretos

Artículo 119.- La Constitución del Estado determinará lo conveniente sobre la fórmula y el modo de expedir y remitir los decretos del Congreso. Entre tanto se seguirá el estilo adoptado, o el que se determinare a tiempo de aprobarse las minutas.

Capítulo XIV ~~Del~~ Orden y Gobierno Interior del Palacio del Congreso+se señala que ~~la~~ Comisión de Policía compuesta del presidente y secretarios, cuidará del orden y gobierno interior del Palacio del Congreso y de la observancia de las ceremonias y formalidades que prescribe este Reglamento+(art. 210); que ~~se~~ cuidará también de dirigir las obras y reparos que convenga hacer para la conservación y seguridad de aquel edificio+(art. 121);

que todos los subalternos y dependientes del Congreso estarán bajo las órdenes de esta Comisión en el ejercicio de sus funciones, excepto la Secretaría en la de su instituto+(art. 122); y que si se cometiere algún exceso o delito dentro del edificio del Congreso, pertenecerá a esta Comisión detener a la persona o personas que aparezcan culpadas, poniéndolas dentro del mismo bajo la competente custodia, y practicar las diligencias necesarias para la averiguación del hecho; en cuyo caso, si resultaren motivos suficientes para proceder, se entregarán en el tiempo de 24 horas al juez competente, y ejecutado que sea, dará cuenta al Congreso+(art. 123).

En el Capítulo XV De la Secretaría del Congreso+ se señala que los diputados secretarios son jefes de la Secretaría del Congreso+ (art. 124); que un reglamento particular arreglará esta oficina, cuidándose entre tanto que se forma de que haya el número suficiente de oficiales y escribientes, no solo para el bueno y pronto despacho de los negocios, sino para proveer a las comisiones de los amanuenses de que necesitaren, a fin de que no se entorpezca el desempeño de sus encargos+(art. 125); que habrá un archivero, cuyas obligaciones con las de los demás oficiales y subalternos de la Secretaría, su número, clase y sueldos se señalarán en el reglamento especial de esta oficina+(art. 126); y que todos serán nombrados por el Congreso a propuesta de los secretarios+(art. 127).

El 30 de junio el Congreso determinó que los cursos de la Universidad del Estado en todas las facultades, con arreglo a la costumbre actual, duraran seis meses y un día+, que estos se podrán hacer todos seguidos sin necesidad de atravesar la matrícula+, que los pasantes juristas podrán dar principio a su práctica luego que hayan concluido, los estudios respectivos, sin necesidad de graduarse+, que acreditarán haber concluido los cursos con certificación del secretario de la Universidad, a quien por darla percibirá cuatro reales+y que para recibirse de abogados presentarán el título de bachiller que las leyes exigen+(Poder Legislativo I, 2001. Decreto 15 del 30 de junio de 1824: 13).

El 2 de julio el Congreso General determinó que los congresos de los estados pueden dispensar toda clase de leyes que no sean el resorte general de la Federación+(Decreto del 2 de julio de 1824. AHM: L.L.D.F. vol. 1, exp. 8).

El 6 de julio el Congreso General erigió el Estado de Chihuahua y declaró a Nuevo México territorio de la Federación (Decreto del 6 de julio de 1824: AHEM: L.L.D.F. vol. 1, exp. 11).

El 13 de julio el Congreso General incorporó a la Federación el Hospital del Divino Salvador que atendía a mujeres dementes en la Ciudad de México (Decreto del 13 de julio de 1824: AHEM: L.L.D.F. vol. 1, exp. 14) y dispuso que quedaba ~~pa~~ para siempre prohibido en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, el comercio y el tráfico de esclavos, procedentes de cualquier potencia, y bajo cualquier bandera+(Decreto del 13 de julio de 1824. AHEM: vol 4, exp. 12).

El 17 de julio se dieron a conocer las disposiciones del Ejecutivo para cobrar un peaje en la Garita de Santa Úrsula que conducía al Puerto de Acapulco (Bando del 17 de julio de 1824. AHEM: vol. 35, exp. 184).

El 27 de julio Melchor Múzquiz dio a conocer las disposiciones que buscaban reordenar el tránsito de los coches en la Alameda Central de la Ciudad de México (Bando del 27 de julio de 1824. AHEM: L.L.B. vol. 1, exp. 2).

El 31 de julio el Congreso determinó que ~~al~~ Estado de México corresponde nombrar, para la Cámara de Representantes del Congreso General, trece diputados propietarios y cuatro suplentes+, que ~~las~~ calidades que dichos diputados deberán tener, son las que constan en el decreto de 13 de julio del presente año+(expedido por el Congreso Constituyente de la Federación), que ~~pa~~ para la elección de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias y del Estado+, que ~~serán~~ precedidas de rogaciones públicas en la Catedral y parroquias, implorando el auxilio Divino para su acierto+y que ~~los~~ diputados del Congreso Constituyente de este Estado no podrán ser electos para electores primarios ni secundarios+(Poder Legislativo I, 2001. Decreto 16 del 31 de julio de 1824: 13)²².

El 4 de agosto el Congreso General dispuso que pertenecen a las rentas generales de la Federación los derechos de importación y exportación, el derecho de internación del quince por ciento, la renta de tabaco y pólvora, la alcabala que paga el tabaco en los países de su cosecha, la renta de correos, la de Lotería, la de las salinas, la de los

²² Dicha ley consto de apartados referentes a las juntas primarias, a las juntas secundarias o de partido y a la Junta del Estado.

territorios de la Federación y los bienes nacionales en los que se comprenden los de la Inquisición y temporalidades, y cualesquiera otras fincas rústicas y urbanas que pertenecieran en lo de adelante a la Hacienda Pública. Se estableció que las rentas que no estuvieran asignadas en dicho decreto correspondían a los estados y que estos debían entregar a la Federación un contingente de 3'136,875 pesos, de los cuales 975,000 correspondían al Estado de México (Decreto 70 del 4 de agosto de 1824. BJMLM: vol. 17, exp. 120).

El 7 de agosto el Congreso expidió la Ley Orgánica Provisional para el Arreglo del Gobierno Interior del Estado de México, la cual constó de apartados referentes al Estado, al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo, al Cuerpo Consultivo (Consejo), al Poder Judicial, a los prefectos, a los subprefectos, a los ayuntamientos, a la Hacienda y a la regla general (observancia de las leyes) (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 18 del 7 de agosto de 1824: 20).

En el Capítulo I del Estado se indica que el Estado de México es parte integrante de la Federación Mexicana (art. 1º); que es independiente, libre y soberano en lo que exclusivamente toca a su administración y gobierno interior (art. 2º); que el territorio del Estado se compone de los partidos que comprendía la Provincia de su nombre al tiempo de sancionarse la Federación (art. 3º); que la forma de su gobierno es republicana representativa y popular (art. 4º); que la religión del Estado es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana, con exclusión del ejercicio de cualquiera otra (art. 5º); que hacer que se cumplan las leyes del Congreso General en orden a conservar la pureza de la religión, es un deber del Estado (art. 6º); y que el Gobierno del Estado para su ejercicio se divide en los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y jamás podrán reunirse dos o más de estos en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo (art. 7º).

En el Capítulo II del Poder Legislativo se indica que el Poder Legislativo del Estado reside en este Congreso (art. 8º); que en todos los negocios graves a juicio del Congreso, y en los que objetare el gobernador, no podrá deliberarse con menos de las dos terceras partes de sus miembros (art. 10); y que la ley contra que objetare el gobernador, no podrá confirmarse con menos de las dos terceras partes de los votos (art. 11).

En el artículo 9º se indica que pertenece exclusivamente al Congreso del Estado ~~formar~~ su Constitución Peculiar con arreglo a la General de la Federación+(I); ~~dictar~~ leyes para el gobierno interior del Estado, interpretarlas y derogarlas+(II); ~~nombrar~~ al gobernador, su teniente, consejeros, ministros del Supremo Tribunal Superior de Justicia y tesorero general+(III); ~~fixar~~ los gastos del Estado, y establecer para cubrirlos las contribuciones que juzgue necesarias, determinando su cuota, duración y modo de recaudarlas+(IV); ~~examinar~~ y aprobar las cuentas de inversión de los caudales del Estado+(V); ~~decretar~~ la creación, reforma o supresión de las oficinas, plazas de Hacienda o Judicatura, propias del Estado+(VI); ~~ordenar~~ el establecimiento o supresión de los cuerpos municipales, dando reglas para su organización y determinando su territorio, el de los partidos y distritos+(VII); ~~aprobar~~ los arbitrios para las obras públicas de utilidad común, propuestas por conducto del gobernador+(VIII); ~~aprobar~~ los reglamentos generales para la policía y sanidad del Estado+(IX); ~~dar~~ leyes para promover la ilustración y prosperidad del Estado+(X); ~~declarar~~ en su caso, que ha lugar a la formación de causa contra el gobernador, su teniente, Consejo del Estado, Supremo Tribunal de Justicia y tesorero general+(XI); y ~~ejercer~~ todas las facultades de un cuerpo legislativo, en todo aquello que no le prohíba la Acta Constitutiva o la Constitución Federal+(XII).

En el Capítulo III del ~~Poder~~ Ejecutivo+ se indica que ~~el~~ Poder Ejecutivo se ejercerá interinamente por una sola persona con el título de gobernador+ (art. 12); que el gobernador ~~deberá~~ consultar al Consejo en todos los asuntos graves gubernativos, y en aquellos de que haya de resultar regla general de buen gobierno (art. 14); que el gobernador ~~para~~ el despacho de los negocios de todos los ramos, tendrá un solo secretario de gobierno, que nombrará y renovará a su arbitrio+(art. 15); que el gobernador ~~pasará~~ cada seis meses al Congreso una nota relativa a los particulares que contiene el artículo 32²³ de la Acta Constitutiva de la Federación+(art. 16); que ~~el~~ teniente suplirá las faltas del gobernador en los casos de muerte, renuncia, remoción o enfermedad grave; resolviendo el Congreso en los demás que puedan ocurrir+(art. 17); que ~~el~~ gobernador y su teniente deberán ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, nacidos en el

²³ Este artículo señala que ñel Congreso de cada estado remitirá anualmente al General de la Federación nota circunstanciada y comprensiva: de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relación del origen de unos y otros, de los ramos de industria, agricultura, mercantil y fabril, indicando sus progresos o decadencia con las causas que los producen; de los nuevos ramos que puedan plantearse, con los medios de alcanzarlos; y de su respectiva población.

territorio de la Federación, mayores de 30 años, y de la conveniente aptitud+(art. 18); que uno y otro en su caso, serán responsables por todos los actos de su administración+(art. 19); y que un consejero llevará la voz del Gobierno en el caso de los artículos precedentes y cuando el Congreso lo estime necesario, asistiendo solamente a la discusión+(art. 20).

En el artículo 13 se indica que las facultades del gobernador son las de cumplir y hacer cumplir las leyes del Estado y de la Federación, dando previamente conocimiento de estas últimas al Congreso del mismo Estado+ (I); publicar los decretos y hacer los reglamentos necesarios para su ejecución+ (II); cuidar de la tranquilidad y el orden público en lo interior del Estado+ (III); nombrar, de acuerdo con el Consejo, los magistrados de la Audiencia y demás plazas de Judicatura y empleados civiles y de Hacienda propios del Estado+(IV); ejercer la exclusiva, oído el Consejo, en la provisión aún interina de piezas eclesiásticas del Estado, con arreglo a la forma que se prescriba+ (V); cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del Estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias+(VI)²⁴; objetar por una sola vez, de acuerdo con el cuerpo consultivo, sobre las leyes no constitucionales que dicte el Congreso del Estado, en el preciso término de diez días, suspendiendo entre tanto su ejecución+ (VII); hacer al Congreso las propuestas de leyes y reformas que crea conducentes a la felicidad del Estado, oído el dictamen del Consejo+(VIII); suspender, oído el Consejo, de los empleos hasta por tres meses, y privar hasta de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo a los empleados del Estado, y en los casos que crea deber formársele causa, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo+(IX); y cuidar de la instrucción de la Milicia Local conforme a la disciplina prescrita por el Congreso General, y de que se use de ella según la ley de su institución+(X).

En el Capítulo IV del Cuerpo Consultivo+se indica que habrá un Consejo compuesto de un teniente gobernador y otros cuatro individuos+(art. 21); que el Consejo dará dictamen al gobernador en todos aquellos asuntos en que la ley impone a este la obligación de pedirlo; e igualmente en todos los demás en que el mismo gobernador tenga a bien oírle para el mejor acierto+(art.22); y le pondrá también las medidas y providencias que le ocurran y juzgue más eficaces, conforme al sistema actual y leyes vigentes, para el

²⁴ Se indica que por esta inspección no podrá ingerirse directa ni indirectamente en el examen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos en las criminales.

aumento de la población, fomento de la industria, instrucción general, conservación del orden y tranquilidad pública+(art. 23).

En el Capítulo V del Poder Judicial se indica que el Poder Judicial se ejercerá por los tribunales de justicia establecidos, o que en adelante se establezcan+(art. 24); que los alcaldes constitucionales continuarán, por ahora, ejerciendo la jurisdicción que les conceden las leyes+(art. 25); que habrá lo menos un juez letrado en cada partido, que conozca en primera instancia de las causas comunes que en él ocurran+(art. 26); que la Audiencia del Estado constará de seis magistrados y un fiscal+(art. 27); que las atribuciones de la Audiencia y jueces de letras serán, por ahora, las que les designan las leyes vigentes+(art. 28); que habrá en la Capital del Estado un Tribunal Supremo llamado de Justicia, compuesto por seis ministros y un fiscal+(art. 29); que este Tribunal verá las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultará con ella al gobernador con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente aclaración del Congreso+(art. 31); que examinará las listas de las causas civiles y criminales fenecidas en el territorio del Estado, pasando copia de ellas al gobernador y haciendo que se publiquen por la prensa+(art. 32); que se arreglarán el Supremo Tribunal y la Audiencia en cuanto al orden de proceder, a lo prevenido para las audiencias menores en la Ley de Tribunales del 9 de octubre de 1812+(art. 33); que el Congreso se reserva establecer en lo sucesivo el juicio por jurados, si lo hallare conveniente+(art. 34); y que los jueces y magistrados no podrán ser separados de sus destinos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusación legalmente intentada+(art. 35).

En el artículo 30 se establecen como facultades del Tribunal Supremo de Justicia las de dirimir las competencias que se susciten entre la Audiencia y los tribunales especiales del Estado, o entre estos y los jueces subalternos de la Audiencia+(I); procesar al gobernador y consejeros, cuando el Congreso declare haber lugar a la formación de causa+(II); conocer en todas las causas de separación y suspensión de los consejeros del Estado y magistrados de la Audiencia+(III); en las causas criminales del gobernador, consejeros del Estado y ministros de la Audiencia (IV); en todas las causas criminales que se promoviesen contra los individuos de este Supremo Tribunal+(V); en la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella según las leyes+(VI); y en los recursos de nulidad contra la sentencia dada en última instancia, solamente para el efecto de

reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad en que incurran los magistrados por la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y criminal+(VII).

En el Capítulo VI de los ~~de~~ Prefectos+ se indica que ~~el~~ territorio del Estado se divide en ocho distritos+(art. 36)²⁵; que ~~en~~ cada una de estas secciones habrá un prefecto llamado de distrito, que ejercerá las facultades gubernativas y económicas que se designan en esta ley+ (art. 37); que ~~para~~ serlo se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en el territorio de la Federación, mayor de treinta años y de la conviviente aptitud+(art. 38); que ~~el~~ prefecto ~~visitará~~ las subprefecturas de su distrito una vez a lo menos cada año+(art. 40); que ~~dará~~ parte al Gobierno de los abusos que note en la administración de justicia, y de las rentas públicas+(art. 41); que ~~dará~~ asimismo al Congreso del Estado con datos justificados, de las infracciones que advierta en su distrito, de la Acta Constitutiva y de esta ley+(art. 42); y que ~~estará~~ a su ordenes la Milicia Local del distrito, conforme a su reglamento+(art. 43).

En el artículo 39 se señalan como facultades de los prefectos las de ~~guardar~~ en su distrito de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, con entera sujeción al gobernador del Estado+(I); ~~guardar~~ el cumplimiento de las leyes y órdenes del gobierno, y en general de todo lo que lo concierne al ramo de policía+(II); ~~hacer~~ que los ayuntamientos del distrito llenen las obligaciones que les imponen las leyes, que no se excedan de sus facultades, ni se distraigan de su instituto+(III); ~~velar~~ que en los pueblos se erijan escuelas de primeras letras, y otros establecimientos de instrucción pública y de beneficencia, donde pudiere haberlos+(IV); ~~desempeñar~~ en el ramo de hacienda, las funciones gubernativas y económicas que en las leyes prevengan+(V); ~~velar~~ sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos del distrito, y del arreglo y buena administración de los bienes de comunidad+(VI); ~~examinar~~ las cuentas de ambos ramos, y remitirlas, con su informe para la glosa y aprobación al Gobierno+(VII); ~~formar~~ el censo y la estadística del territorio, y remitir cada

²⁵ El territorio del Estado se dividía en los distritos de Acapulco (partidos de Acapulco, Chilapa, Tixtla y Zacatula), Cuernavaca (partidos de Cuernavaca y Cuautla), Huejutla (partidos de Huejutla, Metztlán y Yahualica), México (partidos de Chalco, Coatepec Chalco, Coyoacán, Cuautitlán, Ecatepec, Mexicaltzingo, México, Tacuba, Teotihuacán, Texcoco, Xochimilco y Zumpango), Taxco (partidos de Taxco, Temascaltepec, Tetela del Río y Zacualpan), Toluca (partidos de Lerma, Malinalco, Metepec, Tenango del Valle, Toluca e Ixtlahuaca), Tula (partidos de Actopan, Huichapan, Tetepango, Tula, Jilotepec, Ixmiquilpan y Zimapan) y Tulancingo (partidos de Apan, Otumba, Pachuca, Tulancingo y Zempoala).

tres meses al gobernador una nota comprensiva de lo que la expresa el artículo 32 de la Acta Constitutiva+ (VIII); %cuidar de que los subprefectos visiten, a lo menos cada semestre, a todos los ayuntamientos de los respectivos partidos, sin gravamen de los pueblos+(IX); %suspender con causa justificada a alguno o algunos de los miembros de los ayuntamientos de su distrito, dando cuenta inmediatamente al gobernador, con el expediente respectivo+ (X); %proponer al gobernador los arbitrios que crea más convenientes para la ejecución de las obras nuevas de utilidad común que se ofrezcan en su distrito, o para reparación de las antiguas+(XI); %nombrar para la recaudación de estos arbitrios un depositario que lleve las cuentas correspondientes, remitiéndolas al Gobierno para que sean aprobadas, previa la glosa de la Contaduría General de Propios y Arbitrios+(XII); %conceder o negar a los menores la licencia para casarse+(XIII); %mandar se hagan en su presencia, si puede ser, por personas inteligentes los exámenes para maestros y maestras de escuelas de primeras letras, y cuidar de que en los pueblos se hagan en presencia de los subprefectos, o los alcaldes de los ayuntamientos, dándoles gratis el correspondiente título+(XVI); %cuidar muy particularmente de que se reduzcan a vivir en poblado los habitantes del distrito dispersos en los campos, para que constituidos en sociedad, puedan recibir la educación religiosa y civil correspondiente+(XV); %arreglar en los pueblos gubernativamente el repartimiento de tierras comunes+ (XVI); %imponer gubernativamente multas de uno a cien pesos a los que desobedezcan y falten al respeto, o perturben de otra manera el orden público, y exigir del mismo modo del mismo modo todas las establecidas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno vigentes, cualquiera que sea su cuantía+ (VII); %imponer correccionalmente hasta quince días de obras públicas o un mes de arresto o de hospital+(XVIII); %requerir del comandante militar el auxilio que necesiten para conservar y restablecer la tranquilidad de las poblaciones y seguridad de los caminos+(XIX); expedir ordenes %en el caso de que el bien público y seguridad del distrito exija el arresto de alguna persona+(XX); y %conocer en los recursos o dudas que ocurran sobre elecciones de oficios de ayuntamientos las que decidirán gubernativamente y por vía de instructiva sin pleito ni contienda de juicio+(XXI).

En el Capítulo VII de los %Subprefectos+ se indica que %en cada cabecera de partido, menos en la de distrito, habrá un funcionario con el título de subprefecto, nombrado por el prefecto respectivo, con aprobación del gobernador+(art. 48); que %para ser subprefecto se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y propietario de alguna finca, capital o ramo de la industria, que baste de tenerle

decentemente+ (art. 52); que %os subprefectos desempeñaran su encargo sin sueldo, cuya duración será de dos años, pudiendo ser reelegidos por una vez+(art. 53); que %os recursos que ocurran sobre elecciones para oficios de ayuntamientos, se remitirán para su decisión por el subprefecto, con su informe, al prefecto+(art. 60); que %en todo asunto de gobierno y policía, ocurrirán los particulares con sus solicitudes a los subprefectos, y no se admitirá en ninguna oficina, recurso ni exposición que no venga remitida e informada por el correspondiente conducto, a no ser en el caso de queja arriba expresada (art. 64); que %os prefectos publicarán y circularán las órdenes e instrucciones oportunas a los subprefectos y estos a los ayuntamientos+(art. 65); y que %os subprefectos podrán presidir sin voto los ayuntamientos de sus respectivos partidos+(art. 66).

En el Capítulo VIII de los %Ayuntamientos+se indica que %os ayuntamientos se arreglarán por ahora, a las leyes, decretos y órdenes prescritas para su gobierno político-económico, y desempeño de sus atribuciones+(art. 67).

En el Capítulo IX de la %Hacienda+se indica que %e establecerá una Tesorería General que se llamará del Estado, en la que entrarán todos los caudales que en él se recauden para sus gastos particulares+(art. 68); que %e establecerá igualmente una Contaduría para el examen y glosa de las cuentas del Estado+(art. 69); y que %na instrucción particular organizará estas oficinas, de manera que sirvan para los fines de su instituto+(art. 70).

Finalmente en el Capítulo X titulado %Regla General+se indica que %odas las autoridades del Estado cumplirán y observaran respectivamente las leyes vigentes, en lo que no se opongan a la Acta Constitutiva de la república representativa federal, a esta Ley Orgánica Provisional, y a las leyes que fuere estableciendo el Congreso del Estado, según lo vayan exigiendo las ulteriores circunstancias+(art. 71).

En aquella ocasión el Congreso determinó (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 17 del 7 de agosto de 1824: 19) que %en todas las ciudades, villas y pueblos del Estado, se publicará con toda la solemnidad que sea posible la Ley Orgánica Provisional para el Arreglo de su Gobierno Interior+(art. 1º); que %odas las autoridades civiles y eclesiásticas, los jefes, oficiales y tropa de la Milicia Nacional, los empleados de oficinas y demás corporaciones propias del Estado, prestarán en público juramento de observar la Ley Orgánica

Provisional (art. 2º); y que el gobernador del Estado formará el Reglamento para que la publicación de la Ley Orgánica se haga del modo más solemne en todo el territorio del Estado, pasando a la Secretaría de este Congreso los documentos oficiales de haberse dado cumplimiento a este decreto+(art. 9º).

El 16 de agosto el gobernador después prestar el juramento de la Ley Orgánica Provisional ante los integrantes del Congreso manifestó que el juramento de obediencia que el Gobierno acaba de prestar es un testimonio de la sumisión y el respeto con que ha visto y verá siempre las leyes; y una lección eficaz para que el pueblo se persuada de que la exacta observancia de aquellas, es solamente lo que puede hacer la felicidad de este Estado y de toda la Nación. Ella en el día consiste principalmente en la conservación de la tranquilidad pública y en la cesación de las convulsiones interiores: para conseguirla, el Gobierno usará de la acción expedita y enérgica que ha puesto en sus manos la Ley Orgánica, respetando siempre los derechos del hombre en sociedad+(Poder Legislativo II, 1827. Acta del 16 de agosto de 1824: 189).

El presidente del Congreso, el diputado José Figueroa al contestar dicho mensaje señaló que el Estado de México reconoce en su actual gobernador uno de los más firmes apoyos para el sostén de sus libertades, y este Congreso íntimamente persuadido de verdad tan segura se complace de haberlo escogido para tan alto puesto. Tiene visto que los Poderes del Estado animados de un mismo espíritu obran de concierto en todos sus actos respectivos, y por tan luminosos principios se promete acabar con acierto la sublime empresa de construir al Estado+(Poder Legislativo II, 1827. Acta del 16 de agosto de 1824: 190).

El 25 de agosto el Congreso General aprobó el contingente de hombres para el reemplazo del Ejército que pondrían los estados a disposición del Supremo Gobierno. De los 16,213 hombres que se necesitaban para cubrir las bajas de la fuerza permanente 3,704 correspondían al Estado de México, 2,137 a Puebla, 1,849 a Jalisco, 1,709 a Yucatán, 1,709 a Oaxaca, 1,424 a Guanajuato, 1,139 a Michoacán, 713 a Zacatecas, 512 a San Luis, 512 a Querétaro, 370 a Durango, 199 a Tlaxcala, 170 a Tabasco y 70 a Colima (Decreto del 25 de agosto de 1824. AHM: L.L.D.F. vol. 1, exp. 25).

El 9 de septiembre quedaron instalados los tres poderes del Estado cuando el Congreso nombró para ministros del Supremo Tribunal de Justicia a los Sres. D. Jacobo Villaurrutia, D. Manuel de Campo Rivas, D. Juan José Flores Alatorre, D. José Domingo Rus, D. José Francisco Nava, D. Ignacio Alva, y para fiscal a D. Tomás Salgado+ (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 19 del 9 de septiembre de 1824: 30).

El 14 de septiembre el Congreso estableció las bases sobre el modo con el que el gobernador del Estado debe ejercer la exclusiva en la provisión de piezas eclesiásticas+ (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 20 del 14 de septiembre de 1824: 31).

El 17 de septiembre el Congreso le concedió al Pueblo de Tixtla el título de Ciudad Guerrero+ (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 22 del 17 de septiembre de 1824: 32) y después de admitir la renuncia de Manuel Gómez Pedraza como gobernador designó en su lugar por escrutinio secreto a Melchor Múzquiz (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 21 del 17 de septiembre de 1824: 32), con 14 votos contra tres que obtuvo el general Vicente Guerrero.

Ese día Melchor Múzquiz al rendir su protesta de ley ante los diputados manifestó su gratitud al Congreso por la elección que había hecho de su persona para gobernador, protestando sacrificarse en obsequio de las leyes y del Estado a cuyo frente lo colocó el voto del Congreso+ (Poder Legislativo II, 1827. Acta del 17 de septiembre de 1824: 308).

El 20 de septiembre el Congreso dispuso que ninguna autoridad del Estado mandará recoger en ningún caso otros libros que los que hayan sido prohibidos nominalmente, con arreglo al art. 2º de la Ley de 22 de febrero de 1813, la Real Cédula del 16 de junio de 1768, y la Real Orden de 5 de septiembre de 1820+. También determinó que el gobernador y las demás autoridades del Estado, bajo la más estrecha responsabilidad, reprimirán las agresiones que notaren sobre este punto+ (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 20 del 20 de septiembre de 1824: 33).

El 21 de septiembre el Congreso General cesó a los intendentes, ministros de cajas principales y foráneas y todos los empleados en rentas que no se han reservado a la Federación+ y creó la figura de comisarios, que serán en el estado u estados y territorios de su demarcación, jefes superiores de todos los ramos de Hacienda+, Crédito Público y

Guerra. También determinó que los gobiernos de los estados a que pertenecieren los pueblos exentos del pago de derechos sobre efectos extranjeros, justificarán a satisfacción del Gobierno General el consumo que de dichos efectos se hiciere en ellos, a fin de que sean reintegrados de su importe (Decreto del 21 de septiembre de 1824. BJMLM: vol. 17, exp. 120).

El 23 de septiembre el Congreso expidió el decreto sobre los reemplazos del Ejército Permanente que debía efectuar el gobernador, el cual debía exigir a los prefectos el número de individuos que le asignen a cada distrito, cuidando en que esta asignación no perjudicara a la agricultura, minería y artes+. Se estableció que los prefectos repartirán el cupo asignado por el gobernador entre los partidos de sus respectivos distritos+y que los ayuntamientos auxiliados de la fuerza armada, si fuera necesario, procederán a efectuar las levadas hasta completar el número de hombres que se les haya pedido+ (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 25 del 23 de septiembre de 1824: 37).

El 25 de septiembre el Congreso determinó que los alcaldes de los ayuntamientos pueden imponer y exigir las multas que los prefectos, arreglándose en todo a lo que la Ley Orgánica previene sobre este punto a estos funcionarios+ (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 26 del 25 de septiembre de 1824: 38).

El 1 de octubre el Congreso determinó que el tratamiento de los prefectos en lo de oficio tanto de palabra como por escrito, será de señoría+(Poder Legislativo I, 2001. Decreto 27 del 1 de octubre de 1824: 38).

El 2 de octubre el Congreso General proclamó a los generales Guadalupe Victoria y Nicolás Bravo como presidente y vicepresidente de la República (Decreto del 2 de octubre de 1824. AHEM: G.G.G. vol. 4, exp. 1), los cuales organizaron su Administración de acuerdo con el Reglamento para el Gobierno Interior y Exterior de las Secretarías de Estado y del Despacho Universal del 8 de noviembre de 1821, en donde se establecieron las secretarías de Relaciones Exteriores e Interiores, la de Justicia y Negocios Eclesiásticos, la de Guerra y Marina y la de Hacienda.

El 4 de octubre Congreso General expidió la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (Secretaría de Gobernación, 2010), en la cual se dispuso que la Nación

Mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal+ (art. 4º); que %as partes de esta Federación son los estados y territorios siguientes: el Estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Texas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo León, el de Oaxaca, el de Puebla de los Ángeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatán y el de los Zacatecas: el Territorio de la Alta California, el de la Baja California, el de Colima, y el de Santa Fe de Nuevo México. Una Ley Constitucional fijará el carácter de Tlaxcala+(art. 5º); y que %e divide el Supremo Poder de la Federación para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial+(art. 6º);

En el Título 3º %del Poder Legislativo+se indica que %e deposita el Poder Legislativo de la Federación en un Congreso General+que %e divide en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores+ (art. 7º); que %a Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos de los estados+ (art. 8º); que %en todos los estados y territorios de la Federación se hará el nombramiento de diputados el primer domingo de octubre próximo anterior a su renovación, debiendo ser la elección indirecta+(art. 16); y que %el Senado se compondrá de dos senadores de cada estado elegidos a mayoría absoluta de votos por sus legislaturas, y renovados por mitad de dos en dos años+(art. 25);

En el artículo 38 se indica que %ualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de Gran Jurado sobre las acusaciones+ %del presidente de la Federación, por delitos de traición contra la independencia nacional, o la forma establecida de gobierno, y por cohecho o soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo+ (1º); %del mismo presidente por actos dirigidos manifiestamente a impedir que se hagan las elecciones de presidente, senadores y diputados, o a que estos se presenten a servir sus destinos en las épocas señaladas en esta Constitución, o a impedir a las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma+(2º); %de los individuos de la Corte Suprema de Justicia y de los secretarios del despacho, por cualquiera delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos+ (3º); y %de los gobernadores de los estados, por infracciones de la Constitución Federal, leyes de la Unión, u ordenes del presidente de la Federación, que no sean manifiestamente contrarias a la Constitución y leyes generales

de la Unión, y también por la publicación de leyes o decretos de las legislaturas de sus respectivos estados, contrarias a la misma Constitución y leyes+(art. 4º).

En el artículo 50 se establecen como facultades exclusivas del Congreso General las de ~~promover~~ promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras; estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros; erigiendo uno o mas establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos estados+ (1ª); ~~fomentar~~ fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales, o su mejora, sin impedir a los estados la apertura o mejora de los suyos; estableciendo postas y correos, y asegurando por tiempo limitado a los inventores, perfeccionadores o introductores de algún ramo en industria derechos exclusivos por sus respectivos inventos, perfecciones o nuevas introducciones+ (2ª); ~~proteger~~ proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la federación+ (3ª); ~~admitir~~ admitir nuevos estados a la Unión Federal, o territorios, incorporándolos en la Nación+ (4ª); ~~arreglar~~ arreglar definitivamente los límites de los estados, terminando sus diferencias cuando no hayan convenido entre sí sobre la demarcación de sus respectivos distritos+ (5ª); ~~erigir~~ erigir los territorios en estados, o agregarlos a los existentes+ (6ª); ~~unir~~ unir dos o mas estados a petición de sus legislaturas, para que formen uno solo, o erigir otro de nuevo dentro de los límites de los que ya existen, con aprobación de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas cámaras, y ratificación de igual número de las legislaturas de los demás estados de la Federación+ (7ª); ~~fijar~~ fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudación, determinar su inversión, y tomar anualmente cuentas al Gobierno+(8ª); ~~contraer~~ contraer deudas sobre el crédito de la Federación, y designar garantías para cubrirlas+(9ª); ~~reconocer~~ reconocer la deuda nacional, y señalar medios para consolidarla y amortizarla+ (10ª); ~~arreglar~~ arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes estados de la Federación y tribus de los indios+ (11ª); ~~dar~~ dar instrucciones para celebrar concordatos con la Silla Apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Federación+(12ª); ~~aprobar~~ aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federación, de neutralidad armada, y cualquiera otros que celebre el presidente de los Estados Unidos con potencias extranjeras+(13ª); ~~habilitar~~ habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas y

designar su ubicación+ (14^a); %eterminar y uniformar el peso, ley, valor, tipo y denominación de las monedas en todos los estados de la Federación, y adoptar un sistema general de pesos y medidas+(15^a); %ecretar la guerra en vista de los datos que le presente el presidente de los Estados Unidos+(16^a); %lar reglas para conceder patentes de corso, y para declarar buenas o malas las presas de mar y tierra+(17^a); %designar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el contingente de hombres respectivo a cada estado, y dar ordenanzas y reglamentos para su organización y servicio+(18^a); %ormar reglamentos para organizar, armar y disciplinar la milicia local de los estados, reservando a cada uno el nombramiento respectivo de oficiales y la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos+ (19^a); %onceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federación+(20^a); %permitir o no la estación de escuadras de otra potencia por mas de un mes en los puertos mexicanos+(21^a); %permitir o no la salida de tropas nacionales fuera de los limites de la Republica+(22^a); %crear o suprimir empleos públicos de la Federación, señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones, retiros y pensiones+(23^a); %onceder premios y recompensas a las corporaciones o personas que hayan hecho grandes servicios a la Republica, y decretar honores públicos a la memoria póstuma de los grandes hombres+(24^a); %onceder amnistías o indultos por delitos, cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación, en los casos y previos los requisitos que previenen las leyes (25^a); %establecer una regla general de naturalización+(26^a); %lar leyes uniformes en todos los estados sobre bancarrota+(27^a); %elegir un lugar que sirva de residencia a los Supremos Poderes de la Federación, y ejercer en su Distrito las atribuciones de Poder Legislativo de un estado+(28^a); %ariar esta residencia cuando lo juzgue necesario+(29^a); %lar leyes y decretos para el arreglo de la administración interior de los territorios+(30^a); y %ictar todas las leyes y decretos que sean conducentes, para llenar los objetos de que habla el artículo 49²⁶, sin mezclarse en la administración interior de los estados (31^a).

En el Titulo 4º %Del Supremo Poder Ejecutivo de la Federación+se indica que %e deposita el Supremo Poder Ejecutivo de la Federación en un solo individuo, que se denominará presidente de los Estados-unidos mexicanos+ (art. 74); que %abrará también un

²⁶ Este artículo señala que ñas leyes y decretos que emanen del Congreso general tendrán por objeto: 1º. Sostener la independencia nacional, y proveer a la conservación y seguridad de la Nación en sus relaciones exteriores. 2º. Conservar la Unión Federal de los estados, y la paz y el orden público en lo interior de la Federación. 3º. Mantener la independencia de los estados entre sí en lo respectivo a su gobierno interior, según la Acta Constitutiva y esta Constitución. 4º. Sostener la igualdad proporcional en obligaciones y derechos que los estados tienen ante la ley.

vicepresidente en quien recaerán en caso de imposibilidad física o moral del presidente, todas las facultades y prerrogativas de este+(art. 75); que ~~el~~ día 1º de septiembre del año próximo anterior a aquel en que deba el nuevo presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada estado elegirá a mayoría absoluta de votos dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será vecino del estado que elije+(art. 79); que ~~con~~cluida la votación, remitirán las legislaturas al presidente del Consejo de Gobierno en pliego certificado testimonio de la acta de la elección, para que le de el curso que prevenga el Reglamento del Consejo+(art. 80); que ~~el~~ 6 de enero próximo se abrirán y leerán en presencia de las cámaras reunidas los testimonios de que habla el artículo anterior, si se hubieren recibido los de las tres cuartas partes de las legislaturas de los estados+(art. 81); que ~~con~~cluida la lectura de los testimonios, se retirarán los senadores, y una comisión nombrada por la Cámara de Diputados, y compuesta de uno por cada estado de los que tengan representantes presentes, los revisará y dará cuenta con su resultado (art. 82); que ~~en~~seguida la Cámara procederá a calificar las elecciones y a la enumeración de los votos+(art. 83); y que ~~el~~ que reuniere la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas será el presidente+(art. 84).

Se señala que ~~el~~durante el receso del Congreso General, habrá un Consejo de Gobierno, compuesto de la mitad de los individuos del Senado, uno por cada estado+(art. 113); que ~~para~~ el despacho de los negocios del Gobierno de la Republica habrá el numero de secretarios que establezca el Congreso General por una ley+(art. 117); y que ~~los~~ todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente deberán ir firmados por el secretario del despacho del ramo a que el asunto corresponda, según reglamento; y sin este requisito no serán obedecidos+(art. 118).

En el Titulo 5º ~~del~~ Poder Judicial de la Federación+se indica que ~~el~~ Poder Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito, y en los juzgados de distrito+(art. 123); que ~~la~~ Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir su numero si lo juzgare conveniente+(art. 124); que ~~la~~ elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia será en un mismo día por las legislaturas de los estados a mayoría absoluta de votos+(art. 127); que ~~con~~cluidas las elecciones, cada legislatura remitirá al presidente del Consejo de Gobierno una lista certificada de los doce individuos electos, con distinción del que lo haya sido para fiscal+(art. 128); que ~~el~~

presidente del Consejo luego que haya recibido las listas, por lo menos de las tres cuartas partes de las legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el Reglamento del Consejo+ (art. 129); que ~~en~~ en el día señalado por el Congreso se abrirán y leerán las expresadas listas a presencia de las cámaras reunidas, retirándose enseguida los senadores+(art. 130); que ~~acto~~ acto continuo la Cámara de Diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comisión que deberá componerse de un diputado por cada estado, que tuviere representantes presentes, a la que se pasarán las listas, para que revisándolas den cuenta con su resultado, procediendo la Cámara a calificar las elecciones, y a la enumeración de los votos+(art. 131); y que ~~el~~ individuo o individuos que reuniesen más de la mitad de los votos computados por el numero total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin mas que declararlo así la Cámara de Diputados+(art. 132).

En el Título 6º ~~De~~ De los Estados de la Federación+ se indica que ~~el~~ gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo, y Judicial; y nunca podrán reunirse dos más de ellos en una corporación o persona, ni el Legislativo depositarse en un solo individuo+(art. 157); que ~~el~~ Poder Legislativo de cada estado residirá en una legislatura compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan+(art. 158); que ~~la~~ persona o personas a quienes los estados confiaren su Poder Ejecutivo, no podrá ejercerlo sino por determinado tiempo que fijará su Constitución respectiva+ (art. 159); y que ~~el~~ Poder Judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia+(art. 160).

En el artículo 161 se precisó que cada uno de los estados tiene la obligación de ~~organizar~~ organizar su Gobierno y administración interior sin oponerse a esta Constitución ni al Acta Constitutiva+(1ª); de ~~publicar~~ publicar por medio de sus gobernadores su respectiva Constitución, leyes y decretos+(2ª); de ~~guardar~~ guardar y hacer guardar la Constitución y leyes generales de la Unión, y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la Autoridad Suprema de la Federación, con alguna potencia extranjera+(3ª); de ~~proteger~~ proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se

observen las leyes generales de la materia+ (4ª); de ~~de~~ entregar inmediatamente los criminales de otros estados a la autoridad que los reclame+(5ª); de ~~de~~ entregar los fugitivos de otros estados a las personas que justamente los reclamen, o compelerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada+ (6ª); de ~~de~~ contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el Congreso General+(7ª); de ~~de~~ emitir anualmente a cada una de las cámaras del Congreso General nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relación del origen de unos y otros; del estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con expresión de los medios para conseguirlo; y de su respectiva población y modo de protegerla o aumentarla (8ª); y de ~~de~~ emitir a las dos cámaras y en sus recesos, al Consejo de Gobierno, y también al Supremo Poder Ejecutivo copia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos+(9ª).

En el artículo 162 se estableció que ningún Estado podría establecer ~~sin~~ el consentimiento del Congreso General derecho alguno de tonelaje ni otro alguno de puerto+(1º); imponer ~~sin~~ consentimiento del Congreso General contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones, mientras la Ley no regule cómo deban hacerlo+(2º); tener ~~en~~ ningún tiempo tropa permanente ni buques de guerra sin el consentimiento del Congreso General+ (3º); entrar ~~en~~ transacción con alguna potencia extranjera, ni declararle guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasión, o en tan inminente peligro que no admita demora; dando inmediatamente cuenta en estos casos al presidente de la República+(4º); y entrar ~~en~~ transacción o contrato con otros estados de la Federación, sin el consentimiento previo del Congreso General, o su aprobación posterior, si la transacción fuere sobre arreglo de límites+(5º).

En el Título 7º ~~De~~ la Observancia, Interpretación y Reforma de la Constitución y Acta Constitutiva se señala que ~~todo~~ funcionario público sin excepción de clase alguna, antes de tomar posesión de su destino deberá prestar juramento de guardar esta Constitución y la Acta Constitutiva+(art. 163); que ~~sólo~~ el Congreso General podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta Constitución y de la Acta Constitutiva+(art. 165); que ~~las~~ legislaturas de los estados podrán hacer observaciones, según les parezca conveniente, sobre determinados artículos de esta Constitución y de la Acta Constitutiva; pero el Congreso General no las tomará en consideración sino

precisamente el año de 1830+ (art. 166); que %al Congreso en este año se limitará a calificar las observaciones que merezcan sujetarse a la deliberación del Congreso siguiente, y esta declaración se comunicará al presidente, quien la publicará y circulará sin poder hacer observaciones+ (art. 167); y que %a más se podrán reformar los artículos de esta Constitución y de la Acta Constitutiva que establecen la libertad e independencia de la Nación Mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los Poderes Supremos de la Federación, y de los estados+ (art. 171).

El 9 de octubre el Congreso determinó (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 28 del 9 de octubre de 1824: 39) que %al gobernador del Estado el 16 del corriente procederá a recibir las rentas del mismo Estado, con arreglo a los decretos del Soberano Congreso y del Supremo Poder Ejecutivo, sin hacer variación en su recaudación de dicha rentas; y consultando con el Consejo todas las dudas urgentes que puedan ofrecerse+

El 12 de octubre el Congreso determinó que %al 17 del corriente prestarán el juramento a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos el Congreso, Gobierno y Consejo del Estado, y las demás autoridades de esta Capital+; que %al domingo inmediato al día en que se reciba la Constitución en las municipalidades del Estado, lo prestarán todas las autoridades del mismo Estado existentes en ella, bajo la fórmula prescrita para el efecto por el decreto del Congreso General+; y que %al domingo siguiente a aquel de que hablan los artículos anteriores, lo prestará el pueblo en la forma últimamente acostumbrada+ (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 29 del 12 de octubre de 1824: 39).

En dicho decreto se indicó que %al Congreso del Estado se reunirá a las ocho de la mañana del día 17, y después de leída la Constitución prestará su presidente el juramento ante el Congreso, y el Congreso en manos del presidente+; que %an seguida entrará el gobernador con el Consejo, y prestará el primero dicho juramento ante el Congreso en el solio; el teniente lo prestará en el asiento más inmediato al solio, y los consejeros en la mesa+; que %oncluido este acto, entrará el tesorero general del Estado, y prestará el juramento en la mesa+; y que %al gobernador se retirará con el Consejo, y pasará inmediatamente al Salón de éste a recibir el juramento de todas las autoridades del Estado, que lo prestaron a la Ley Orgánica Provisional, y además el de los jefes de sus oficinas de rentas, que en aquella época pertenecían a la Federación+

El 17 de octubre Melchor Múzquiz después de prestar el juramento de obediencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señaló que ~~este~~ este preciso Código en que la sabiduría y el patriotismo de los beneméritos representantes de la Nación ha consignado la gloria de esta y su felicidad futura y a cuya observancia nos hemos hoy comprometido con solemne y el más sagrado vínculo, afianzó para siempre nuestra venturosa Independencia. Sin temor de equivocarse así lo cree el Gobierno del Estado Libre de México y por lo mismo no solo ve un deber sino que cifra su gloria en hacerla observar hasta sus ápices, lisonjeándose desde ahora y prometiéndose de la ilustración de los dignos miembros de este Honorable Congreso que para colmo, de ventura guardará la Constitución Particular del Estado con la General de la Federación+ (Poder Legislativo II, 1827. Acta del 17 de octubre de 1824: 413).

El Presidente del Congreso, el diputado Pedro Martínez de Castro el respuesta a dicho mensaje afirmo que ~~se~~ se han echado ya los cimientos de nuestra felicidad y desde el momento que se publicó la Constitución Federal, quedó escrito en el libro del tiempo el nombre augusto de la grande y generosa Nación Mexicana, para quien será siempre grato y siempre memorable el fausto día en que recibió el Código de las Leyes que afianzan su independencia y libertad. Reconozcamos en tan próspero suceso los beneficios que nos ha dispensado el Supremo Legislador, y congratulémoslo al ver cumplido el voto de los pueblos del Anáhuac aún más allá de sus esperanzas+ (Poder Legislativo II, 1827. Acta del 17 de octubre de 1824: 413).

Ese día Melchor Múzquiz con motivo de la promulgación de la Constitución Federal expidió un manifiesto, en el cual se comprometió a ~~que~~ que el precioso Código que hoy me manda entregaros nuestro augusto Congreso, no será para vosotros un libro mudo o destinado solamente al entretenimiento de especulaciones inútiles; sino que identificando todas sus instituciones con vuestros sentimientos y costumbres, haréis de su observancia una necesidad imperiosa de inaccesible a los embates, el tiempo y las pérfidas sugerencias de los fautores de la tiranía, haga eterna la dicha y prosperidad de nuestra Patria+(Manifiesto del 17 de octubre de 1824. AHM: G.G.G. vol. 4, exp. 7).

El 11 de noviembre el Congreso dispuso que ~~ma~~ mientras este Congreso toma la resolución definitiva que estime conveniente, continuará el Tribunal del Consulado en el ejercicio de

sus funciones, por lo respectivo a este Estado+(Poder Legislativo I, 2001. Decreto 30 del 11 de noviembre de 1824: 41).

Ese día el Congreso General determinó que los gobernadores de los estados deberán publicar para su cumplimiento las leyes y decretos del Congreso General, a más tardar, al tercero día de haberlos recibido, sin necesidad del pase a las legislaturas+(Decreto del 11 de noviembre de 1824. AHEM: L.L.D.F. vol. 2, exp. 7).

El 18 de noviembre el Congreso General dispuso que el lugar de residencia de los Supremos Poderes de la Federación sería la Ciudad de México, que su Distrito sería ~~el~~ comprendido en un círculo, cuyo centro sea la Plaza Mayor de esta Ciudad, y su radio de dos leguas+, que el gobierno político y económico de dicho Distrito quedaba bajo la jurisdicción del Gobierno General y que éste ~~yo~~ el gobernador del Estado de México, nombrarán cada uno un perito para que entre ambos marquen y señalen los términos del Distrito+(Decreto del 18 de noviembre de 1824. AHEM: L.L.D.F. vol. 2, exp. 10).

El 19 de noviembre el Congreso General dispuso que el Gobierno proveerá de tabacos labrados a los estados que lo soliciten (Decreto del 19 de noviembre de 1824. BJMLM: vol. 19, exp. 255).

El 22 de noviembre el Estado de México se vio privado de su fábrica de cigarros cuando el Congreso General dispuso que ~~para~~ para proveer al consumo de la Capital, y de los territorios de la Federación, subsistirá por cuenta de la misma, la fábrica de puros, cigarros y polvo de esta Ciudad+(Decreto del 22 de noviembre de 1824. BJMLM: vol. 19, exp. 264).

El 24 de noviembre el Congreso General declaró a Tlaxcala territorio de la Federación (Decreto del 24 de noviembre de 1824. L.L.D.F. vol. 2, exp. 11).

El 16 de diciembre el Congreso dispuso que el gobernador es el jefe supremo de la Hacienda del Estado, que en la Entidad habrá una Tesorería General y una Contaduría, que los ~~pu~~ puntos económicos y gubernativos pertenecientes al ramo de la Hacienda, serán consultados por el gobernador con el Consejo del mismo Estado+y que ~~ningún~~ ningún sueldo de los que se asignen provisionalmente a las plazas de rentas del Estado, podrá exceder de

tres mil quinientos pesos+ (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 32 del 16 de diciembre de 1824: 42).

El 22 de diciembre el Congreso General dispuso que los estados podrán imponer el tres por ciento de derecho de consumo a los efectos extranjeros sobre los aforos hechos en las aduanas marítimas al tiempo de su introducción+ (Decreto 134 del 22 de diciembre de 1824. BJMLM: vol. 22, exp. 10).

El 14 de enero de **1825** el Congreso expidió el derecho de un tres por ciento impuesto a los efectos extranjeros de acuerdo a instrucción dada por el Congreso General (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 33 del 14 de enero de 1825: 43).

El 29 de enero el Congreso declaró Partido separado de Cuernavaca a todo el que fue territorio del Tenientazgo de Jonacatepec, quedando sujeto a la Prefectura de Cuernavaca (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 35 del 29 de enero de 1825: 44).

El 9 de febrero el Congreso expidió la primera Ley para la Organización de los Ayuntamientos del Estado, en la cual se indicaba que no podrá haber ayuntamiento sino en los pueblos que por sí o su comarca lleguen a cuatro mil almas+; que los pueblos de un mismo Partido que no tuvieren este número, se reunirán entre sí hasta completarlo para formar el ayuntamiento+; que el ayuntamiento que se formase por esta reunión de pueblos, se situará en el lugar más conveniente a juicio del prefecto+; que los pueblos que no tengan el número prefijado en esta ley, y que a juicio del prefecto no convenga que se reúnan a otros para completarlo, se agregarán al ayuntamiento más indicado+ y que los prefectos procederán al establecimiento de los ayuntamientos²⁷ formando sobre cada uno de ellos expediente instructivo, y auxiliándose para graduar la población con los padrones de las parroquias+ (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 36 del 9 de febrero de 1825: 44)²⁷.

²⁷ Esta ley incluía apartados referentes a las bases para la formación de los ayuntamientos, a las calidades de los alcaldes, síndicos y regidores, al número de individuos de que han de componerse, a los electores de los ayuntamientos, a la elección de ayuntamientos, a las facultades de los alcaldes en los términos de sus municipalidades, a las facultades de los ayuntamientos, a los empleados de los ayuntamientos y a los fondos municipales.

El 16 de febrero el Congreso aclaró que ~~al~~ gobernador del Estado pertenece exclusivamente nombrar a los funcionarios que habla la facultad 4ª del artículo 13 de la Ley Orgánica Provisional; es decir, nombrar a ~~los~~ magistrados de la Audiencia y demás plazas de la Judicatura y empleados civiles y de Hacienda, propios del Estado+ (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 37 del 16 de febrero de 1825: 54).

El 4 de marzo el Congreso General dispuso que ~~la~~ elección de diputado o senador para el Congreso General preferirá a la que recaiga en un mismo individuo para miembro de la Legislatura de algún Estado+(Decreto del 4 de marzo de 1825. BJMLM: vol. 22, exp. 65).

El 10 de marzo el Congreso expidió su primer decreto de indulto a un preso. En él se indicó que ~~se~~ indulta sin ejemplar al reo Pascual Ramos de la pena capital, que debía sufrir el día de mañana, conmutándosele en otra consigna, por la autoridad que designará el Congreso (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 39 del 10 de marzo de 1825: 54).

El 26 de marzo el Congreso expidió el primer decreto por el que concedió una feria a una población, el cual correspondió a la Ciudad de Chilpancingo de los Bravos, que fue designada con ese nombre en honor a la familia Bravo que participó en la Independencia (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 40 del 26 de marzo de 1825: 55).

El 8 de abril el Congreso arregló la división territorial con ~~el~~ objeto de que los partidos del mismo Estado tengan la debida consideración política, que solo puede dar la población reunida, industria y riqueza+. Se determinó la extinción de ~~los~~ partidos de Coyoacán, Coatepec, Chalco, Lerma, Mexicaltzingo, Metepec, Otumba, San Cristóbal Ecatepec, Tepetango, Xochimilco y Zempoala+; se formó en el Distrito de México un Partido ~~de~~ los de Coyoacán, Mexicaltzingo y Xochimilco, que se denominará San Agustín de las Cuevas+; que el Partido de San Juan Teotihuacán ~~se~~ compondrá del territorio que tiene actualmente y del que pertenecía a los partidos de Otumba y San Cristóbal Ecatepec+; que ~~se~~ agregará al Partido de Pachuca el territorio que componía el de Zempoala+; que al Partido de Toluca se reunirán ~~los~~ territorios de que se componían los de Lerma y Metepec+; que ~~el~~ territorio del Partido de Tetepango se dividirá entre los partidos de Actopan, Ixmiquilpan, Pachuca, Tula y Zumpango+; y que en el Distrito de Taxco se dividirá el Partido de Temascaltepec en tres, que se denominarán Temascaltepec, Tejupilco y Sultepec+(Poder Legislativo I, 2001. Decreto 41 del 8 de abril de 1825: 55).

El 16 de abril el Congreso expidió el decreto por el que debían de instrumentarse dos certámenes de primeras letras en las cabeceras de Partido, con la asistencia de la autoridad política, del ayuntamiento y del cura o párroco. Para tal efecto se facultó al Gobierno para que se confieren de la Hacienda Pública cuatro pesos al niño más aprovechado en leer, ocho pesos al que mejor escribiere y doce al más instruido en contar+(Poder Legislativo I, 2001. Decreto 42 del 16 de abril de 1825: 57).

El 20 de abril el Congreso expidió el Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia, el cual incluía apartados referentes al Tribunal y sus funciones, al decano presidente, al ministro semanero, al ministro fiscal, a los secretarios, a la distribución de los negocios para dar cuenta entre los ministros y los secretarios y al portero (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 43 del 20 de abril de 1825: 58).

El 4 de mayo Melchor Múzquiz emitió una providencia, por la que se instruyó a los prefectos y subprefectos a cuidar que ningún alcalde o el que ejerza sus funciones por imposibilidad física o moral de aquel a quien por lo mismo corresponda conocer de los juicios verbales y de conciliación, deberá exigir cantidad alguna a las partes sea cual fuere la clase y proporciones de estas+(Bando del 4 de mayo de 1825. AHM: L.L.C.E. vol. 1, exp. 4).

El 14 de mayo el Congreso determinó que en las faltas que ocurran de ministros para el despacho de los negocios de la Audiencia, serán suplidos por abogados nombrados por el Tribunal+de Justicia y que al efecto formará éste al principio de cada año una lista de aquellos que estime de más aptitud y probidad para tal ministerio+(Poder Legislativo I, 2001. Decreto 45 del 14 de mayo de 1825: 66).

El 31 de mayo el Consejo del Estado dio a conocer la instrucción que servirá de norma a los ayuntamientos para la formación de las ordenanzas municipales+, en donde se dispuso que cada uno de los ayuntamientos nombrará inmediatamente una Comisión compuesta del síndico o síndicos donde hubiere dos, el regidor decano y de otro de los regidores elegido por votación+; que en esta Comisión se agregarán dos o tres individuos de fuera del Ayuntamiento nombrados a pluralidad de votos de éste, y escogidos entre los vecinos más ilustrados y de mayor probidad+; que esta Comisión así compuesta, se

llamará de Ordenanzas, y se dedicará a su formación, de toda preferencia y con todo empeño, siendo por supuesto libre para tomar luces y aconsejarse con quien le parezca; que conforme la Comisión concluya un título lo presentará al Ayuntamiento para que lo discuta en cabildos extraordinarios artículo por artículo, modificando, añadiendo y aprobando según le parezca; y que en estos cabildos extraordinarios convendrá asistan los subprefectos o sus tenientes en los lugares donde residan para que ayuden con sus luces+(Instrucciones del 31 de mayo de 1825. BJMLM: vol. 42, exp. 112).

El 15 de junio el Congreso ordenó que se abriera un camino en el territorio del Estado para el rumbo de la Tierra Adentro; que para su formación y composición se establecerá un peaje; que el gobernador formará el presupuesto del costo de esta obra, y propondrá al Congreso, oído el Consejo, la cantidad que debe imponerse a los carruajes, bestias y ganados que transiten el camino; y que esta obra se llevará a efecto por contrata, que se celebrará con algún particular o compañía+(Poder Legislativo I, 2001. Decreto 46 del 15 de junio de 1825: 67).

El 1 de julio el Congreso decretó el establecimiento de la Casa de Moneda por contrata con algún particular o compañía (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 47 del 1 de julio de 1825: 68).

El 18 de julio el Congreso dispuso que el Pueblo de Tlalnepantla fuera la cabecera del Partido que antes se denominaba Tacuba (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 49 del 18 de julio de 1825: 69).

El 27 de julio el Congreso al ordenar al Gobierno circular el Manifiesto de este Congreso, sobre la Encíclica de su Santidad, a todas las corporaciones y autoridades del Estado; dispuso que se dará un premio de doscientos pesos al autor de la mejor disertación, que se presentare sobre esta cuestión: ¿dentro de qué límites debe contenerse la autoridad Pontificia, en orden al ejercicio de la potestad espiritual, y como ésta ejercida en toda su plenitud, en nada perjudica a la soberanía e independencia de los nacionales?+(Poder Legislativo I, 2001. Decreto 50 del 27 de julio de 1825: 69).

En el mes de julio los integrantes de la Comisión de Constitución del Congreso pidieron que su proyecto de decreto para la Administración de Justicia en el Estado de México;

fuera remitido ~~al~~ los tribunales de Justicia y Audiencia, al Colegio de Abogados y a la Academia de Jurisprudencia, a fin de que hagan sobre el mismo decreto las observaciones que estimen conveniente. Cabe indicar que este proyecto de ley constaba de tres títulos, en los cuales se sentarían las bases de la Administración y se arreglaría el orden de proceder en lo civil y en lo criminal (Proyecto de decreto de julio de 1825. BJMLM: vol. 25, exp. 199).

El 5 de septiembre el Congreso determinó que ~~en~~ los tribunales y juzgados del Estado, ninguno puede ser abogado directa ni indirectamente en causa alguna, en que fuere juez o fiscal su padre, hermano, cuñado, hijo, yerno o suegro, so pena de sesenta pesos de multa+(Poder Legislativo I, 2001. Decreto 52 del 5 de septiembre de 1825: 71).

El 7 de septiembre el Congreso autorizó ~~al~~ Gobierno para que de los fondos del Estado disponga de la cantidad de veinte mil pesos, que distribuirá entre los pueblos de los distritos, para contener los progresos de la epidemia del sarampión y socorrer a los contagiados que los necesiten+(Poder Legislativo I, 2001. Decreto 53 del 7 de septiembre de 1825: 71).

El 14 de septiembre el Congreso ordenó al Gobierno implementar un Fondo de Rescate de Platas ~~de~~ cuarenta mil pesos al Mineral de Taxco, de veinte mil en el de Temascaltepec, de igual cantidad en el de Pachuca y de quince mil el de Zimapán+(Poder Legislativo I, 2001. Decreto 54 del 14 de septiembre de 1825: 72).

El 24 de septiembre el Congreso expidió el Reglamento de la Secretaría del Congreso (Poder Legislativo, 2001. Decreto 55 del 24 de septiembre de 1825: 72)²⁸, en el cual dispuso que ~~los~~ jefes de la Secretaría del Congreso son los señores secretarios, y sus funciones las que constan en su Reglamento Interior+(art. 1º); que ~~las~~ plazas de la Secretaría son: oficial primero, oficial segundo, redactor, archivero y por ahora cuatro escribientes+(art. 2º); que ~~el~~ Congreso nombrará y removerá a su arbitrio a los oficiales y escribientes+(art. 3º); que ~~no~~ podrá el archivero ministrar, si no es a la Secretaría y comisiones y por orden escrita de los señores secretarios, documento alguno de los que tiene bajo su responsabilidad+(art. 11, frac. IX); ~~que~~ la oficina deberá abrirse a las ocho

²⁸ Este reglamento constó de apartados referentes a los jefes de la Secretaría y plazas que se compone, al oficial primero y sus obligaciones, al oficial segundo, al redactor, al archivero, a los escribientes, a los porteros y a las previsiones generales.

de la mañana y cerrarse a las dos de la tarde+(art. 20); que por la tarde deberá quedar de guardia uno de los dependientes de la Secretaría, oficial o escribiente, para lo que se ofreciere+(art. 21); y que deberá estar abierta la Secretaría cuando hubiere sesión extraordinaria o lo exijan los trabajos de la misma Secretaría+(art. 22).

El 3 de octubre el Congreso expidió la Ley de la Hacienda Pública, en donde se indicó que el gobernador es el jefe supremo de la Hacienda del Estado+, que los puntos contenciosos de dicho ramo corresponden en primera instancia a los jueces de letras en las cabeceras de los partidos y en apelación a los tribunales de Segunda Instancia, que se establecerá en la Capital del Estado una Tesorería General y una Contaduría+, que en las cabeceras de Distrito habrá un administrador de Rentas Unidas+y que ningún empleado de rentas podrá disfrutar sueldos que excedan de tres mil pesos+. Se incluyeron las obligaciones y facultades del gobernador y del Consejo en esta materia, al igual que las del administrador de Rentas Unidas en cada Distrito; se precisaron los mecanismos de la intervención de las autoridades políticas en la administración de rentas, las bases generales de la Tesorería General y de la Contaduría General del Estado, la cual debía integrarse con los departamentos de Rentas Unidas, de Pólizas y Tomas de Razón, de Municipalidades, de Comunes y de Archivo (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 56 del 3 de octubre de 1825: 75)²⁹.

El 28 de noviembre el Congreso autorizó el levantamiento de un monumento a la memoria del general Don José María Morelos, en el sitio del Pueblo de San Cristóbal Ecatepec, donde fue sacrificado por el Gobierno Español+. Para tal efecto dispuso que en dicho monumento se pondrá la mejor de las inscripciones que presenten, en idioma latino con la traducción al castellano, los literatos invitados al efecto por el Gobierno+, el cual de acuerdo con el Consejo, nombrará los jueces que han de calificar la inscripción que haya de ponerse+(Poder Legislativo I, 2001. Decreto 57 del 28 de noviembre de 1825: 83).

El 16 de diciembre el Congreso aprobó una proposición (Poder Legislativo VI, 1827. Acta del 16 de diciembre de 1825: 227) suscrita por los señores diputados Mora, Villa, Benito

²⁹ Esta ley constó de apartados referentes a las bases generales del Sistema de Hacienda del Estado de México, a las obligaciones y facultades del gobernador, a las facultades y obligaciones del Consejo, a los administradores generales de Distrito, a la intervención de las autoridades políticas en la administración de las rentas, a las bases generales de la Tesorería General y Contaduría General del Estado y a los departamentos de Rentas Unidas, de Pólizas y Tomas de Razón, de Municipalidades, de Comunes y de Archivos.

Guerra y Jáuregui para que se prevenga al Gobierno para que el próximo enero se presente a dar cuenta del modo que la ley previene, y por medio de una Memoria de la Administración de todos los ramos que son a su cargo desde el 2 de marzo de 1824+ (art.1); que en ella se especifique determinadamente los productos de las rentas del Estado y de la inversión que se les ha dado: el estado en que se recibió el Gobierno Político, y las mejoras o atrasos que haya tenido: el estado en que se recibieron los tribunales y los atrasos o adelantos que hayan sufrido, con lo demás relativo a la Administración de Justicia+(art. 2º); y que el Gobierno se encargue igualmente de dicha Memoria de presentar al Congreso el Presupuesto de Gastos, y los medios que ocurran para cubrirlo+(art. 3).

El 14 de enero de **1826** el Congreso estableció que los empleados del Estado no pueden tener al mismo tiempo empleo o comisión con sueldo que sea de la provisión de los Supremos Poderes Federales, y los que admitieren éstos, se entiende por el mismo hecho que han renunciado al Estado+(Poder Legislativo I, 2001. Decreto 58 del 14 de enero de 1826: 83). Este decreto se formuló en el razonamiento de que si alguna vez conviene a la Federación tener empleados o comisionados con gratificación o sueldo a los funcionarios de los estados; en los intereses de los estados no puede hallarse que sus funcionarios reúnan en sus personas aquellos destinos y comisiones que perjudicarían ciertamente la independencia del Estado, y producirían una complicación en la responsabilidad del individuo+(Iniciativa del decreto 58 del 14 de enero de 1826. BJMLM vol. 27 exp. 28).

El 21 de enero el gobernador Melchor Múzquiz envió una proposición al Congreso, a efecto de que en la instrucción de la niñez se enseñara el Catecismo Universal, preceptos morales y examen de lo mismo+del francés Lamus Lembertz (Comunicado del 21 de enero de 1826. BJMLM: vol. 27, exp. 22).

El 28 de enero el Congreso determinó que los electores de los ayuntamientos elegirán anualmente, para los pueblos que designe el prefecto, un alcalde conciliador que sepa leer y escribir+. Para tal efecto los prefectos, previo informe de los subprefectos y ayuntamientos respectivos, designarán los pueblos donde se deban poner alcaldes conciliadores, por haber quedado sin Ayuntamiento y estar distantes de los que los tengan+(Poder Legislativo I, 2001. Decreto 60 del 28 de enero de 1826: 84).

El 5 de febrero el gobernador les remitió a los legisladores 23 ejemplares del Ensayo de una Memoria Estadística del Distrito de Tulancingo+, la cual fue impresa por orden del gobernador en 1825 (Oficio del 5 de febrero de 1826. BJMLM: vol. 26, exp. 4).

El 15 de febrero se presentó en el Salón de Sesiones del Congreso el Sr. (José María) Puchet, comisionado del Gobierno para leer la Memoria de que trata el decreto del 16 de diciembre del año pasado+(Poder Legislativo VI, 1827. Acta del 15 de febrero de 1826: 841). En dicha Memoria Melchor Múzquiz señaló que las primeras medidas de su Gobierno fueron la creación de una Secretaría, el ponerse en contacto con las poblaciones más remotas, el brindar atención a los establecimientos de beneficencia, la construcción de una presa de mampostería en la Prefectura de Tula, el establecimiento de una Academia de Medicina Práctica³⁰, la reanimación de la Administración de Justicia con la creación del Supremo Tribunal, el apoyo otorgado a la Milicia Nacional y la integración de la estadística con el apoyo de los prefectos, pues consideraba que nadie ignora que la estadística es la clave de la Ciencia del Gobierno, porque: ¿cómo podrán dictarse providencias acomodadas al carácter de los ciudadanos si se carece de la noticia del número a que asciende la población; en qué cantidad y bajo qué climas está reunida, cuáles son sus inclinaciones y placeres favoritos, cuáles sus necesidades, cuál es el grado de su ilustración, cuáles son las producciones naturales del terreno que ocupa, y cuáles finalmente sus principales recursos en minería, agricultura y comercio?+(Gobierno del Estado de México, Memoria, 1826: 8).

Bajo esa premisa en el Ramo de Gobierno se describía la situación y extensión del territorio, su superficie, división, población³¹, agricultura, industria, minas, comercio, gobierno, ayuntamientos, fondos públicos, repartimientos de tierras, baldíos, seguridad pública, pasaportes, bagajes, instrucción pública, vacuna, enfermedades epidémicas, Consulado, caminos y puentes, desagüe, obras públicas de utilidad y ornato, cárceles, nacionales, ocurrencias notables y Secretaría. También se presentaban aspectos sobre justicia y guerra, en donde resaltaban las acciones sobre la Milicia Activa y la Milicia Permanente.

³⁰ Melchor Múzquiz señalaba que por la separación del Distrito Federal, no hay otros establecimientos de este ramo en el Estado, que las escuelas de primeras letras.

³¹Se indicaba que el Estado de México tenía población de 834,588 habitantes y una superficie de 5,142 leguas cuadradas.

Cabe señalar que en aquella época el Estado de México lo constituían ocho prefecturas, 35 partidos y 180 ayuntamientos. La Prefectura de Acapulco la integraban los partidos de Chilapa³², Acapulco³³, Tixtla³⁴ y Tecpan³⁵; la Prefectura de Huejutla con los partidos de Zacualtipan³⁶, Huejutla³⁷ y Yahualica³⁸; la Prefectura de Cuernavaca con los partidos de Cuernavaca³⁹, Cuautla⁴⁰ y Jonacatepec⁴¹; la Prefectura de México con los partidos de Chalco⁴², San Agustín de las Cuevas⁴³, Cuautitlán⁴⁴, Zumpango⁴⁵, Texcoco⁴⁶, Tlalnepantla⁴⁷ y Teotihuacán⁴⁸; la Prefectura de Taxco con los partidos de Ajuchitlán⁴⁹, Taxco⁵⁰, Temascaltepec⁵¹, Tejupilco⁵², Sultepec⁵³ y Zacualpan⁵⁴; la Prefectura de Toluca

³² El Partido de Chilapa lo integraban los ayuntamientos de Chilapa, Quechultenango, Zitlala, Ahuacuacingo y Atenango del Río.

³³ El Partido de Acapulco lo integraban los ayuntamientos de Acapulco y San Marcos.

³⁴ El Partido de Tixtla lo integraban los ayuntamientos de Tixtla, Chilpancingo, Zumpango del Río y Apango.

³⁵ El Partido de Tecpan lo integraban los ayuntamientos de Zacatula y Tecpan.

³⁶ El Partido de Zacualtipan lo integraban los ayuntamientos de Zacualtipan, Mextitlán, Zozoquipa, Mixquititlán, Tlahuelompa, Tianguistengo, Molango, Lolotla, Tlanchinol, San Felipe, Tepehuacan Chapulhuacan, San Lorenzo y Chichicaztle.

³⁷ El Partido de Huejutla lo integraban los ayuntamientos de Huejutla, San Pedro, Jaltocan e Ixcatlán.

³⁸ El Partido de Yahualica lo integraban los ayuntamientos de Yahualica, Huautla, Santa Catarina, Huazalingo, Calnali y Xochicoatlán.

³⁹ El Partido de Cuernavaca lo integraban los ayuntamientos de Cuernavaca, Jiutepec, Tlalquiltenango, Ixtla, Yautepec, Xochitepec, Tepoztlán, Tlaltizapan, Miacatlán y Tetecala.

⁴⁰ El Partido de Cuautla lo integraban los ayuntamientos de Cuautla, Zacualpan y Ocuiluco.

⁴¹ El Partido de Jonacatepec lo integraban los ayuntamientos de Jonacatepec, Oaxtepec, Ayacaniztla, Juntetelen y Tepalcingo.

⁴² El Partido de Chalco lo integraban los ayuntamientos de Chalco, Tlalmanalco, Ameca, Totolapa, Clayacapa, Ozumba, Juchitepec, Tenango, Ayotzingo, Tláhuac e Ixtapaluca.

⁴³ El Partido de San Agustín de las Cuevas lo integraban los ayuntamientos de San Agustín de las Cuevas (Tlalpan), Xochimilco, Tuyehualco, Milpa Alta, Coyoacán y San Ángel.

⁴⁴ El Partido de Cuautitlán lo integraban los ayuntamientos de Cuautitlán, Tepotzotlán, Teoloyucan y Huehuetoca.

⁴⁵ El Partido de Zumpango lo integraban los ayuntamientos de Zumpango, Tequixquiac, Nextlalpan y Hueypoxtla.

⁴⁶ El Partido de Texcoco lo integraban los ayuntamientos de Texcoco, Atenco, Chiautla, Acolman, Papalotla, Calpulalpan y San Vicente Chicoloapan.

⁴⁷ El Partido de Tlalnepantla lo integraban los ayuntamientos de Tlalnepantla, Tultitlán, Azcapotzalco, Jilotzingo, Huixquilucan y Naucalpan.

⁴⁸ El Partido de Teotihuacán lo integraban los ayuntamientos de Teotihuacán, Temascalapa, Otumba, Axapusco, Ecatepec y Tecámac.

⁴⁹ El Partido de Ajuchitlán lo integraban los ayuntamientos de Ajuchitlán, Cutzamala y Tetela del Río.

⁵⁰ El Partido de Taxco con los ayuntamientos de Taxco, Iguala, Tepecoacuilco y Hutsuco.

⁵¹ El Partido de Temascaltepec con los ayuntamientos de Mineral de Temascaltepec, San Francisco del Valle de Temascaltepec (Valle de Bravo) y San Martín Otzoloapan.

⁵² El Partido de Tejupilco lo integraban los ayuntamientos de Tejupilco, Ixtapan, Ocotepec y San Lucas.

⁵³ El Partido de Sultepec lo integraban los ayuntamientos de Sultepec y Amatepec.

⁵⁴ El Partido de Zacualpan lo integraban los ayuntamientos de Zacualpan, Coatepec de Harinas, Ixtapan de la Sal, Ixcateopan y Teloloapan.

con los partidos de Ixtlahuaca⁵⁵, Toluca⁵⁶, Tenango del Valle⁵⁷ y Tenancingo⁵⁸; la Prefectura de Tula con los partidos de Actopan⁵⁹, Huichapan⁶⁰, Tula⁶¹, Jilotepec⁶² y Zimapan⁶³ y la Prefectura de Tulancingo con los partidos de Tulancingo⁶⁴, Pachuca⁶⁵ y Apan⁶⁶.

El gobernador al referirse a la Hacienda advirtió que desde la instalación del Congreso hasta el 16 de octubre de 1824 en que se recibieron en la Tesorería de lo que fue de la Diputación Provincial y estuvo sujeta al mismo Congreso, no siendo responsable el Gobierno a la administración de dichos caudales, sino es de una parte muy corta que por sobrantes entraron a la Tesorería General luego de que se formó. Aquí se describía información sobre la alcabala permanente, la alcabala eventual, el derecho de consumo, pulques, el dos por ciento de moneda, pulperías, desagüe, impuesto para milicias, tabacos, papel sellado, contribución directa, pensión de carnes, derechos impuestos al oro y plata pasta, fondos de rescate, gallos, multas, emolumentos de oficina, Montepío, chancillería, media anata secular, Tesorería, Contaduría, gastos generales, crédito activo, crédito pasivo y Presupuesto.

Como parte anexa estaban el estado que manifiesta los pueblos donde hay ayuntamientos en virtud de la Ley del 9 de febrero de 1825⁶⁷, el estado que manifiesta la

⁵⁵ El Partido de Ixtlahuaca lo integraban los ayuntamientos de Ixtlahuaca, Atlacomulco, Xonacatlán, Jiquipilco, San Felipe del Obraje (del Progreso), Temascalcingo y Temoaya.

⁵⁶ El Partido de Toluca lo integraban los ayuntamientos de Toluca, Almoloya, Asunción Malacatepec (Donato Guerra), Lerma, Metepec, Amanalco, San José Malacatepec (Villa de Allende), San Bartolomé Otzolotepec y Zinacantepec.

⁵⁷ El Partido de Tenango del Valle lo integraban los ayuntamientos de Tenango del Valle, Calimaya, Santiago Tanguistenco y San Martín Ocoyoacac.

⁵⁸ El Partido de Tenancingo lo integraban los ayuntamientos de Tenancingo, Joquicingo, Malinalco y Tecualoya.

⁵⁹ El Partido de Actopan lo integraban los ayuntamientos de Actopan, Yototepec, San Salvador, Arenal, Mixquiahuala y Ixcuicuitlapilco.

⁶⁰ El Partido de Huichapan lo integraban los ayuntamientos de Huichapan, Tecozautla, Alfajayucan, Nopala y Tasquillo.

⁶¹ El Partido de Tula lo integraban los ayuntamientos de Tula, Tepeji del Río, Atitalaquia, San Pedro Tazcoapan y Tetepango.

⁶² El Partido de Jilotepec lo integraban los ayuntamientos de Jilotepec, Aculco, Chapa de Mota y Villa del Carbón.

⁶³ El Partido de Zimapan lo integraban los ayuntamientos de Zimapan y Xacala.

⁶⁴ El Partido de Tulancingo lo integraban los ayuntamientos de Tulancingo, Ajochitlán, Huascalaloya, Tutoltepec, Tenango y Atotonilco el Grande.

⁶⁵ El Partido de Pachuca lo integraban los ayuntamientos de Pachuca, Mineral del Monte, Tizayuca y Zempoala.

⁶⁶ El Partido de Apan lo integraban los ayuntamientos de Apan y Tepeapulco.

⁶⁷ Relación de pueblos con la expresión de las prefecturas y cabecera de Partido a que estaban sujetos.

fuerza de que se compone la Milicia Cívica, el estado que manifiesta el número de expedientes que han girado las diversas secciones a la Secretaría del Gobierno, el estado que manifiesta el número en asuntos que el gobernador ha pasado al Consejo⁶⁸, el estado que manifiesta los productos totales y gastos y líquidos del Gobierno, el resumen de los ingresos de todos los ramos que forman la Hacienda del Estado, la liquidación provisional del contingente vencido por el Estado en el primer año de su administración de rentas, la razón de los valores del crédito activo y pasivo, los presupuestos a erogarse, el estado que manifiesta el número de presos y el estado que manifiesta el cupo de hombres que se asignó a las ocho prefecturas.

En el anexo correspondiente al presupuesto de los gastos que deben erogarse en el ramo de Gobierno del año 1826+ se contempló por concepto de sueldos y gastos una suma de 76,008 pesos, de los cuales 5,000 eran para el gobernador, 3,500 para el teniente gobernador, 8,000 para cuatro consejeros de a 2,000 pesos cada uno, 2,500 para el secretario, 1,400 para el oficial primero, 1,300 para el oficial segundo, 1,200 para el oficial tercero, 1,100 para el oficial cuarto, 1,000 para el oficial quinto, 900 para el oficial sexto, 800 para el oficial séptimo, 700 para el archivero, 400 para el oficial del archivero, 1,600 para cuatro escribientes de a 400 pesos cada uno, 1,460 para cuatro escribientes de a 365 pesos cada uno, un portero 300, un mozo de oficio 200, 6,400 de gastos de escritorio y extraordinarios del Gobierno, 24,000 para ocho prefectos de a 3,000 pesos cada uno, 12,600 para 36 subprefectos de a 350 pesos cada uno y 1,728 para premios de certámenes.

Por lo que hace a los otros dos poderes en el Poder Judicial se fijaron 3,500 pesos para cada uno de los seis ministros y el fiscal del Tribunal Superior de Justicia, en tanto que en la Audiencia 3,000 para sus seis ministros y un fiscal. En el Poder Legislativo se presupuestaron 3,000 pesos para cada uno de los 21 diputados y 8,259 para los sueldos de la Secretaría.

El 5 de abril el Congreso determinó que los pueblos de la doctrina de San Bartolomé Oztolotepec, nombradas Haizizilapa, Tlalmimilolpan y Xochicuatla y las dos haciendas de la misma doctrina San Nicolás y Santa Catarina queden unidas al Partido de Toluca+ (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 61 del 5 de abril de 1826: 85).

⁶⁸ Los asuntos turnados se agrupaban en los ramos de Hacienda, Gobierno, Justicia, Guerra y Beneficencia.

El 6 de abril el Congreso autorizó al gobernador para que invierta de los fondos del Estado doce mil pesos en la compra de armas para la Milicia Local, con calidad de reintegro para los ayuntamientos en que se distribuyan, cuando tengan fondos+ (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 62 del 6 de abril de 1826: 85).

El 11 de abril el Congreso determinó que los abogados de cualquier punto de la República están habilitados para ejercer sus funciones sin necesidad de matrícula en el Colegio de Abogados+(Poder Legislativo I, 2001. Decreto 63 del 11 de abril de 1826: 85).

El 18 de abril el Congreso General dispuso que los pueblos cortados por la línea de demarcación de que habla la Ley del 18 de noviembre de 1824 pertenecerán al territorio del Estado de México si la mayor parte de su actual población quedase fuera del círculo distrital+(Decreto del 18 de abril de 1826. AHM: L.L.D.F. vol. 3, exp. 9). También acordó que el Desagüe de México con todo lo acceso a él, se administrará por ahora, y costeará por el Gobierno General; y que se nombrarán por el Gobierno General y el del Estado de México, dos individuos que reconociendo el canal, y todo lo acceso a él, formen un expediente en el que pongan en claro las utilidades que el Distrito y el Estado de México reportan en su conservación+(Decreto del 18 de abril de 1826. AHM: G.G.G. vol. 5, exp.43).

El 24 de abril el Congreso dividió el Partido de Zacualtipan en el Pueblo del mismo nombre y en el de Metztlán. Determinó que el Partido Metztlán se compusiera de las doctrinas del mismo Pueblo y de las de Zoquipa, San Agustín Mezquitlán, San Lorenzo Ixtacoyoc, Chichicaxtla, Chapuluapan, Barranca de Totoncapa y Santa Mónica; y el Partido de Zacualtipan con los pueblos de Zacualtipan, Tianguistenco, Molango, Lolotla, Tepehuacan y La Vicaria de Tlacolutla con sus respectivas doctrinas y que el Pueblo de Tlanchichinol con sus respectivas doctrinas se agregara al Partido de Huejutla (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 64 del 24 de abril de 1826: 86).

En ese día el Congreso General dispuso que en el presente año los estados solo pagarían la mitad del contingente que se les había asignado (Decreto del 24 de abril de 1826. BJMLM: vol 27, exp. 70).

El 10 de mayo el Congreso General suprimió los empleos de comisarios de Artillería (Decreto del 10 de mayo de 1826. BJMLM: vol. 27, exp. 57) y dispuso que no toca al Gobierno (Federal) la dirección de las rifas pequeñas que se hacen en los estados+ (Decreto del 10 de mayo de 1826. BJMLM: vol. 30 Bis, exp. 238).

El 18 de mayo el Congreso General determinó que por siete años quedaba libre del derecho de alcabala el papel elaborado en las fábricas establecidas a su importación a los estados, Distrito Federal y territorios; y el que se elaborare en las que se establezcan dentro de dos años, gozará de la misma exención desde el día que se pongan en giro+ (Decreto del 18 de mayo de 1826. BJMLM: vol. 27, exp. 53).

El 7 de junio el Congreso estableció los requisitos necesarios para ser abogado (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 65 del 7 de junio de 1826: 86).

El 16 de junio el Congreso dispuso que los soldados del Ejército retirados están exentos de la Milicia Cívica, y de los tres reales que prefija el Reglamento vigente a los exentos que no sean eclesiásticos o jornaleros+ (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 66 del 16 de junio de 1826: 87).

El 19 de junio el Congreso determinó que los oidores y juez fiscal propietarios serán preferidos a todos los demás, en el nombramiento de jueces de distrito y de tercera instancia+ (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 67 del 19 de junio de 1826: 87).

El 20 de junio el Congreso autorizó al Gobierno para hacer los gastos necesarios en la pronta propagación del fluido vacuno en los pueblos del Estado+ (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 68 del 20 de junio de 1826: 88).

El 28 de julio el Congreso dispuso que estaría por ahora a cargo del gobernador del Estado lo económico y gubernativo del ramo de Minería+ y que continuarán las diputaciones territoriales de los minerales del Estado, ejerciendo con entera sujeción al Gobierno las facultades económicas, que hasta ahora han ejercido+ (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 69 del 28 de julio de 1826: 88).

El 16 de agosto el Congreso dispuso que quedaban fuera de la patria potestad los hombres a los veinticinco años, y las mujeres a los veintitrés cumplidos+ (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 71 del 16 de agosto de 1826: 89).

Ese día el Congreso aprobó el decreto que reprodujo los artículos de la Ley de Elecciones que aplicarían para la elección de diputados al Congreso General para el bienio de 1827 y 1828 y para las de los diputados al Congreso Constitucional del Estado (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 72 del 16 de agosto de 1826: 90)⁶⁹, en el que se señaló que las elecciones de diputados al Congreso General, y al Constitucional del Estado, se harán por unos mismos electores+(art. 1º); que habrá al efecto juntas de municipalidad, de partido y una general en todo del Estado+(art. 2º); que en las juntas de municipalidad se elegirán electores de partido+(art. 3º); que en las juntas de partido se elegirán electores para la Junta General+(art. 4º); y que en la Junta General se nombrarán diputados para ambos congresos+(art. 5º).

En el apartado referente a las juntas municipales se estableció que las juntas de municipalidad se celebrarán por esta vez, el día que determine el Gobierno, y serán presididas por el alcalde respectivo+(art. 12); que la Junta Municipal se dividirá en tantas secciones cuantas tenga por conveniente el Ayuntamiento, en consideración a la distancia a que se hallan los pueblos de la cabecera+(art. 13); que las secciones de fuera de la cabecera serán presididas por el alcalde conciliador, si lo hubiere; y en su defecto, por el vecino que el Ayuntamiento nombrare+(art. 14); que no podrán votar en las secciones sino los vecinos de ellas+(art. 19); que en cada una de estas secciones se votará el número total de electores que corresponda a la Municipalidad+(art. 20); y que la base para fijar el número de electores de partido, es la población respectiva a cada Municipalidad+(art. 21).

En el apartado referente a las juntas de partido se estableció que las juntas de partido se compondrán de electores de partido, congregados en las cabeceras respectivas, a fin de nombrar electores para la Junta General del Estado+(art. 35); que estas juntas se celebrarán, por esta vez, el día que designe el Gobierno+(art. 36); que todo partido, cualquiera que sea su número de electores nombrados por sus municipalidades, elegirá a lo menos un elector para la Junta General+(art. 37); y que las juntas de partido serán

⁶⁹ Esta ley constó de apartados referentes a las juntas municipales y a las juntas de partido.

presididas por el alcalde primero de la cabecera, quien recibirá y hará notar en el libro destinado para las actas de la Junta, las credenciales de los electores de partido+(art. 38).

El 23 de agosto el Congreso amplió los términos del anterior decreto (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 73 del 23 de agosto de 1826: 94) al señalar que %para ser diputado al Congreso del Estado, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años+(art. 2º); y que %no podrán ser diputados al Congreso del Estado: primero, los que hayan sido nombrados el día anterior para el Congreso General: segundo, los senadores que deban empezar o continuar en su encargo los años siguientes: tercero, los obispos, gobernadores de las mitras y los vicarios generales: cuarto: los comandantes generales que ejerzan jurisdicción en el Estado: quinto, el gobernador, su teniente, el tesorero general y los administradores de Rentas de Distrito+(art. 3º).

En dicho decreto se estableció un apartado referente a las juntas generales del Estado, en donde se precisó que %la Junta General del Estado se compondrá de los electores de partido, que se congregaran, a fin de nombrar diputados, en el lugar que por esta vez designe el Gobierno del Estado+(art. 4º); que %esta Junta será presidida por el alcalde del lugar en donde se celebre, a quien se presentarán los electores con su credencial, para que se asienten sus nombres en el libro destinado a las actas de la Junta+(art. 5º); que %los electores nombrarán para la Cámara de Diputados doce propietarios y cuatro suplentes+(art. 10); que %la elección se hará de uno en uno por escrutinio secreto, mediante cédulas+(art. 11); que %la Junta Electoral remitirá, por conducto de su presidente al Consejo de Gobierno, testimonio en forma de acta de la elección en pliego certificado, y participará a los electores su nombramiento, por medio de un oficio que les servirá de credencial+(art. 14); y que una ley destinará el número de diputados propietarios y suplentes, que deban elegirse para la Primera Legislatura Constitucional del Estado+(art. 15).

El 1 de septiembre el Congreso determinó que en octubre los electores de la Junta General del Estado debían de elegir veintiún diputados propietarios y siete suplentes para el Primer Congreso Constitucional (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 76 del 1 de septiembre de 1826: 97).

El 25 de septiembre el Congreso determinó que no podrán nombrarse diputados al Congreso del Estado a los empleados civiles y de Hacienda, que tengan título o formal despacho del Gobierno de la Federación+(Poder Legislativo I, 2001. Decreto 77 del 25 de septiembre de 1826: 98).

El 6 de octubre el Congreso nombró a Melchor Múzquiz gobernador constitucional, a Francisco Manuel Sánchez de Tagle teniente gobernador, a José María Puchet primer consejero, a Mariano Esteva segundo consejero, a Pedro Verdugo tercer consejero y a Manuel Rosales cuarto consejero (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 79 del 6 de octubre de 1826: 98). Cabe señalar que a partir de la expedición de este decreto a los integrantes del Poder Ejecutivo se les dio el trato de ciudadanos y no de señoría.

El 16 de octubre el Congreso facultó al Gobierno para que de los fondos comunes del Estado tome la cantidad de quince mil ciento cincuenta pesos, para la construcción o compostura de las cárceles de Chilapa, Tixtla, Zacatula, Jonacatepec, Cuautla, Yahualica, Tejupilco, Ajuchitlán, Zacualpan, Taxco, Ixtlahuaca, Toluca, Tenango, Tula, Zimapan, Ixmiquilpan, Jilotepec, Huichapan y Actopan+(Poder Legislativo I, 2001. Decreto 81 del 16 de octubre de 1826: 99).

El 22 de noviembre el Congreso declaró (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 82 del 22 de noviembre de 1826: 100) nulas y sin ningún valor ni efecto todas las operaciones de la Junta General celebrada en Toluca, para la elección de diputados al Primer Congreso Constitucional del Estado+(art. 1º), por lo que dispuso que se repetirán las elecciones para nombrar diputados al Primer Congreso Constitucional del Estado, comenzando desde las primarias, y haciéndose en el modo y forma que la Ley determine+(art. 2).

El 28 de noviembre el Congreso determinó que el Pueblo de Santa Fe se agregara al Partido de San Agustín de las Cuevas (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 100 del 28 de noviembre de 1826: 83).

El 14 de diciembre la Comisión de Gobernación del Senado de la República expidió un dictamen relativo al decreto de 22 de noviembre pasado, sobre nulidad de elecciones para diputados del Congreso del Estado de México+. En dicho dictamen se indicó que el Supremo Gobierno por su Secretaría de Relaciones, dirigió a la Cámara un decreto del

Honorable Congreso del Estado de México, reducido a anular las elecciones habidas para diputados del referido Estado, y como el Gobierno no expresa cual sea el designio con que remite esos documentos, ha tenido la Comisión que encargarse en primer lugar de las razones que obstan o justifican el conocimiento del Senado en una materia que parece peculiar del Estado+(Dictamen del 14 de diciembre de 1826. BJMLM: vol. 28, exp. 108).

El 4 de enero de **1827** el Congreso dispuso que los Supremos Poderes del Estado se trasladaran a la Ciudad de Texcoco, con lo que la Ciudad de México dejaba de ser su Capital formal a partir del 1 de febrero de dicho año (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 84 del 4 de enero de 1827: 100).

El 11 de enero el Congreso abolió el derecho de pulpería⁷⁰ (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 85 del 11 de enero de 1827: 102) y al extinguir el Tribunal del Consulado determinó que los juzgados ordinarios conocerán de los negocios que antes pertenecían a aquel Tribunal+(Poder Legislativo I, 2001. Decreto 85 del 11 de enero de 1827: 102).

El 19 de enero se resolvió el problema post electoral surgido a finales del año anterior, cuando el Senado de la República determinó que no debe tener efecto el decreto número ochenta y tres de veinte y cinco de noviembre dado por la Asamblea Constituyente del Estado de México+(Decreto del 19 de enero de 1827. BJMLM: vol. 37, exp. 258), con lo que se eliminaban los obstáculos para instalar el Primer Congreso Constituyente.

El 14 de febrero fue suscrita la primera Constitución Política del Estado por los diputados José Francisco Guerra, Benito José Guerra, Manuel Coter, Pedro Martínez de Castro, Manuel Villaverde, José Domingo Lazo de la Vega, Alonso Fernández, Manuel de Cortazar, Francisco de las Piedras, Antonio de Castro, José Ignacio de Nájera, Baltazar Pérez, Mariano Tamariz, Ignacio Mendoza, José Calixto Vidal, Joaquín Villa, José de Jáuregui, José Nicolás de Olaes y José María Luis Mora (Poder Legislativo I, 2001. Constitución del 14 de febrero de 1827: 105).

La Constitución consta de títulos referentes a las disposiciones generales (del Estado, su territorio, religión y forma de gobierno, a los naturales y ciudadanos del Estado y a los

⁷⁰ La pulpería de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española es una òtienda donde se venden diferentes géneros para el abasto.

derechos de los ciudadanos y de los habitantes del Estado), al Poder Legislativo (Congreso, atribuciones del Congreso, a las leyes, a la reunión, receso y renovación del Congreso, a los diputados y a las elecciones de los diputados), al Poder Ejecutivo (Gobierno del Estado⁷¹ y gobierno político y administración de los pueblos)⁷², al Poder Judicial (bases generales para la administración de justicia, a la administración de justicia en lo civil, a la administración de justicia en lo criminal y a los tribunales), a la Hacienda Pública (Hacienda Pública, Tesorería General del Estado y Contaduría General del Estado), a la instrucción pública y a la Constitución (observancia de la Constitución y reformas a la Constitución).

En el Capítulo I ~~Del~~ Estado, su Territorio, Religión y Forma de Gobierno+se indica que ~~el~~ Estado de México es parte integrante de la Federación Mexicana+(art. 1º); que ~~es~~ libre, independiente y soberano, en lo que exclusivamente toca a su administración y gobierno interior+(art. 2º); que ~~está~~ sujeto a los Poderes Generales, en todos y solo aquellos puntos que a Constitución Federal ha fijado como atribuciones de dichos Poderes+(art. 3º); que ~~el~~ territorio del Estado es el comprendido en los distritos de Acapulco, Cuernavaca, Huejutla, México, Taxco, Toluca, Tula y Tulancingo+(art. 4º); que ~~la~~ Ciudad de Texcoco es la cabecera del Distrito de México, y la residencia de los Supremos Poderes del Estado+(art. 5º); que ~~en~~ el Estado nadie nace esclavo, ni se permite su introducción+(art. 6º); que ~~en~~ el Estado no se reconoce título ni distintivo alguno de nobleza, ni se admite fundación de vinculaciones de sangre, ni empleo hereditario, ni más méritos que los servicios personales+(art. 7º); que ~~toda~~ ocupación honesta es honrosa en el Estado+(art. 8º); que ~~pueden~~ prohibidas en el Estado, para lo sucesivo, las adquisiciones de bienes raíces por manos muertas+(art. 9º); que ~~el~~ Estado es dueño de todos los bienes muebles e inmuebles que estén vacantes en su territorio, y de todos los que dejaren los que mueran intestados sin herederos+(art. 10); que ~~ninguna~~ autoridad, cuyo nombramiento parta de otros Poderes que los del Estado, podrá ejercer en él mando ni jurisdicción sin el conocimiento de su Gobierno+(art. 11); que ~~no~~ lo necesitan las autoridades, que por la Constitución Federal pueden ejercer su jurisdicción sobre los súbditos de Estado+(art. 12); que ~~la~~ religión del Estado es y será perpetuamente la

⁷¹ Incluye capítulos referentes a las personas que lo desempeñan, al gobernador, a las facultades y obligaciones del gobernador, a las restricciones del gobernador, a la responsabilidad del gobernador, al secretario de Gobierno y al Consejo de Estado.

⁷² Incluye capítulos referentes a las autoridades por quienes se ha de desempeñar, a los prefectos, a los subprefectos y a los ayuntamientos.

católica, apostólica, romana, con exclusión del ejercicio de cualquier otra+(art. 13); que %El Estado fijará y costeará todos los gastos necesarios para la conservación del culto+(art. 14); que %La forma del gobierno del Estado es republicana representativa popular+(art. 15); y que %El Gobierno del Estado para su ejercicio se divide en los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y jamás podrán reunirse dos o más de estos en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo+(art. 16).

En el Capítulo II %De los Naturales y Ciudadanos del Estado+se indica que %Es natural del Estado el que tenga las calidades que al efecto exija la ley+(art. 17); que es ciudadano del Estado %El natural en la comprensión de su territorio+, %El natural o naturalizado en cualquier punto de la República Mexicana, y vecino del Estado+y %El que obtenga del Congreso del Estado carta de ciudadanía+(art. 18); que es vecino del Estado %El que tenga un año de residencia en él con algún arte, industria o profesión+y %El que sea dueño de alguna propiedad raíz en el Estado, valiosa al menos en 6,000 pesos, y cuente de poseerla un año o más+(art. 19); que %La vecindad no se pierde por comisiones del Gobierno General o del Estado fuera de su territorio+(art. 20); que tienen suspensos los derechos de ciudadano: %El procesado criminalmente+, %El que por juez competente está entredicho de administrar sus bienes+, %El deudor quebrado o deudor a los caudales públicos+, %El vago o mal entretenido+, %El sirviente doméstico+, %El que está sujeto a la patria potestad+ y %Los eclesiásticos regulares+(art. 21); que pierde el derecho de ciudadanía %El que se naturaliza fuera del territorio de la República Mexicana+y %El que por sentencia ejecutoriada es condenado a presidio, cárcel u obras públicas, por más de dos años+(art. 22); y que %Solamente el cuerpo legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los perdió+(art. 23).

En el Capítulo III %De los Derechos de los Ciudadanos y de los Habitantes del Estado+se indica que %Los derechos de los ciudadanos del Estado consisten en la facultad de elegir y ser electos+(art. 24); que %Ningún habitante del Estado podrá exigirse contribución, pensión ni servicio alguno, que no esté dispuesto con anterioridad por la ley+(art. 25); que %Ninguno podrá imponerse pena alguna sin su previa audiencia+(art. 26); y que %Ninguno podrá ser reconvenido ni castigado en ningún tiempo por meras opiniones (art. 27).

En Título II del %Poder Legislativo+en el Capítulo I %Del Congreso+se indica que %El Poder Legislativo del Estado reside en su Congreso+(art. 28); que %Este constará de una sola

Cámara compuesta de diputados elegidos indirecta y popularmente+ (art. 29); que ~~el~~ número de diputados propietarios que compongan el Congreso del Estado, estará con su población en, razón de uno por cada cincuenta mil almas o por una fracción que pase de veinte y cinco mil+(art. 30); y que ~~ya~~ aunque la población por esta porción no dé veinte y un diputados, el Congreso se compondrá siempre de este número+(art.31).

En el artículo 32 que integra el Capítulo II ~~De~~ de las Atribuciones del Congreso+se indica que las atribuciones del Congreso son las de ~~dictar~~ dictar leyes para la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas o derogarlas+ (1ª); ~~resolver~~ resolver y declarar, en caso de duda, si en algún acuerdo suyo es ley, decreto o simple providencia económica+(2ª); ~~examinar~~ examinar y calificar la legitimidad de la instalación y de los actos de la Junta General Electoral de Diputados al Congreso del Estado+(3ª); ~~calificar~~ calificar las elecciones de los diputados para admitirlos o no en el seno del Congreso+(4ª); ~~elegir~~ elegir senadores al Congreso General, sufragar para la elección del presidente, vicepresidente e individuos de la Suprema Corte de Justicia de la República, con arreglo a lo prevenido en la Constitución Federal+(5ª); ~~nombrar~~ nombrar al gobernador, su teniente, consejeros, miembros del Tribunal Superior de Justicia y tesorero general del Estado+(6ª); ~~declarar~~ declarar en su caso, que ha lugar a la formación de causa contra los diputados, el gobernador, su teniente, consejeros del Estado y ministros del Supremo Tribunal de Justicia+(7ª); ~~conocer~~ conocer de los delitos de oficio cometidos por los diputados, e imponerles por ellos las penas que correspondan+(8ª); ~~fijar~~ fijar anualmente los gastos del Estado, y establecer para cubrirlos las contribuciones necesarias, determinando su cuota, duración y modo de recaudarlas+(9ª); ~~examinar~~ examinar y calificar cada año la cuenta general de inversión de los caudales del Estado (10ª); ~~decretar~~ decretar la creación, reforma o supresión de las oficinas, plazas de Hacienda y Judicatura+(11ª); ~~ordenar~~ ordenar el establecimiento o supresión de los cuerpos municipales y dar reglas para su organización+(12ª); ~~hacer~~ hacer la división del territorio, determinando el que corresponde a los distritos, partidos o municipalidades+(13ª); ~~aprobar~~ aprobar los arbitrios para las obras públicas de utilidad común+(14ª); ~~sistemar~~ sistemar la educación pública en todos sus ramos+(15ª); ~~arreglar~~ arreglar el modo de llenar los cuerpos y contingentes de hombres, que debe dar el Estado para el servicio de la milicia activa y remplazos del Ejército Permanente+(16ª); ~~proteger~~ proteger la libertad política de la imprenta+(17ª); ~~conceder~~ conceder cartas de ciudadanía y de naturaleza a los extranjeros, arreglándose en estas últimas a la ley que dicte el Congreso de la Unión (18ª); y ~~dictar~~ dictar leyes sobre todos aquellos puntos, que no se hayan reservado expresamente a los Poderes Generales, por la Acta Constitutiva o la Constitución Federal+(19ª).

En el Capítulo III ~~De las Leyes~~ se indica que ~~tienen~~ iniciativa de ley los diputados, el gobernador, y en el orden judicial el Tribunal Supremo de Justicia+ (art. 33); que ~~las~~ iniciativas de los diputados sufrirán dos lecturas con el intervalo de tres días entre una y otra+ (art. 34); que ~~si~~ después de ésta el Congreso las admite a discusión, se pasarán desde luego a la comisión respectiva+ (art. 35); que ~~las~~ iniciativas del gobernador y del Tribunal Supremo de Justicia se pasarán desde luego a la comisión respectiva+ (art. 36); que ~~ningún~~ proyecto de ley o decreto podrá acordarse sin que sobre él haya dado su dictamen la comisión y sin que éste haya sufrido dos lecturas con intervalo de cinco días entre una y otra+ (art. 37); que ~~ningún~~ proyecto de ley se discutirá ni votará no estando presentes las dos terceras partes del número total de diputados+ (art. 38); que ~~los~~ proyectos de ley se acordarán por mayoría absoluta de los diputados presentes+ (art. 39); que ~~para~~ la derogación, reforma, aclaración o interpretación de las leyes y decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formación+ (art. 40); que ~~las~~ leyes y decretos se comunicaran al Gobierno firmados por el presidente y el secretario del Congreso+ (art. 41); que ~~si~~ el gobernador hiciere observaciones en contra, se pasarán sin otro trámite a la comisión respectiva, de cuyo dictamen se le remitirá copia con aviso del día en que haya de discutirse+ (art. 42); que ~~para~~ la discusión podrá nombrar uno o dos individuos del Consejo que lleven su voz+ (art. 43); ~~que~~ en caso de hacerse observaciones o de resultar nuevamente aprobados los acuerdos, se pondrán desde luego en su ejecución+ (art. 44); ~~que~~ contra ningún acuerdo del Congreso podrá hacer observaciones el gobernador sin oír antes al Consejo+ (art. 45); que ~~la~~ ley contra que objetare de acuerdo con el Consejo, no podrá confirmarse con menos de las dos terceras partes de los votos de los diputados presentes+ (art. 46); y que ~~si~~ en el día en que deban cerrarse las sesiones, aún no se hubiere cumplido el término concedido al gobernador para hacer observaciones e indicare tener que hacerlas, podrán prolongarse por los días necesarios para la resolución del punto pendiente sin ocuparse el Congreso de otra cosa+ (art. 47).

En el Capítulo IV ~~De la Reunión, Receso y Renovación del Congreso~~ se indica que ~~el~~ Congreso se reunirá dos veces al año+ (art. 49); que ~~las~~ primeras sesiones darán principio el 2 de marzo, y terminarán el 2 de junio+ y que ~~las~~ segundas empezarán el 15 de agosto y se cerrarán el 16 de octubre+ (art. 50); que ~~se~~ reunirá en sesiones extraordinarias, si lo convocare la Diputación Permanente, de acuerdo con el Gobierno+

(art. 51); que ~~para~~ para el tiempo de su receso nombrará una Diputación Permanente, compuesta de cinco de sus miembros, que elegirá tres días antes de cerrar sus sesiones ordinarias (art. 52); que ~~ele~~ elegirá también el mismo día, un suplente para el caso de que muera o se inhabilite alguno de sus cinco propietarios+(art 53); que ~~los~~ los nombrados para componer la Diputación Permanente en las sesiones últimas antes de la renovación del Congreso, serán precisamente de los que estén al concluir de diputados+(art. 54); que ~~el~~ primer nombrado será el presidente de la Diputación+; que ~~por~~ por su falta lo será el que le sigue, según el orden de nombramientos, y el último nombrado será el secretario+(art 55); que ~~las~~ las funciones de esta Diputación durarán todo el tiempo del receso del Congreso, y en el año próximo a la renovación de los diputados, hasta el último acto de las juntas preparatorias del Congreso siguiente+ (art. 56); que ~~el~~ Congreso en sesiones extraordinarias se ocupará exclusivamente del objeto u objetos comprendidos en su convocatoria+y que ~~las~~ las cerrará aunque no haya evacuado su Comisión antes del día de la apertura de las ordinarias, reservando a estas la conclusión de los asuntos pendientes+(art. 58); que ~~el~~ lugar de las sesiones del Congreso será el designado para la residencia de los Supremos Poderes del Estado, y no podrá trasladarse a otro punto, sin que para ello estén de acuerdo las tres cuartas partes de los diputados que lo componen+(art. 59); que ~~el~~ Congreso se renovará parcialmente cada dos años, saliendo en el bienio de 829 los diez últimamente nombrados, y en los bienios sucesivos los más antiguos+(art 60); que ~~los~~ los diputados nuevamente electos, presentarán sus credenciales a la Secretaría del Congreso para dar cuentas con ellas en la Primera Junta Preparatoria+(art. 61); que ~~esta~~ se tendrá ocho días antes de la apertura de las sesiones+(art. 62); que ~~cu~~ cuatro días después se tendrá la segunda, en la que se calificarán los nuevos poderes y se elegirán el presidente, vicepresidente y secretarios para el Congreso+(art. 63); que ~~en~~ en cualquier número que se reúnan los diputados, están facultados para compeler a los ausentes a que vengan a las sesiones+(art. 64); y que ~~las~~ las sesiones del Congreso, ordinarias y extraordinarias, se abrirán con la asistencia del Gobierno y con las formalidades que prescribe su Reglamento Interior+(art. 65).

En el artículo 57 se establecieron como facultades de la Diputación Permanente las de ~~velar~~ velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, formando expedientes sobre cualquier incidente que haya notado, relativo a estos objetos, para dar cuenta al Congreso en sus próximas sesiones+(1ª); ~~convocar~~ convocar a sesiones extraordinarias, de acuerdo con el Gobierno+(2ª); ~~en~~ en caso de muerte o inhabilidad de alguno a algunos de los diputados

propietarios, llamar al suplente o suplentes que se sigan, para llenar esta falta en las siguientes sesiones+(3ª); ~~por~~ presidir y deliberar en las juntas preparatorias a la renovación del Congreso hasta que nombren su presidente y secretarios; ~~no~~ conceder o negar al gobernador la licencia de que habla el artículo 136+(4ª); y ~~no~~ suspender a los funcionarios de que habla la facultad séptima del artículo 32 de este título⁷³, que en el tiempo del receso cometieron delitos atroces, dándose cuenta al Congreso en el primer día de las próximas sesiones+(6ª).

En el Capítulo V ~~De~~ los Diputados+se indica que ~~ningún~~ ciudadano podrá excusarse de diputado, sino en el caso de reelección inmediata, avisando si fuere posible, a la Junta Electoral, a efecto de que nombre otro antes de disolverse+ (art. 66); que ~~ninguna~~ autoridad podrá reconvenir a los diputados en ningún tiempo por sus votaciones en el Congreso (art. 67); que ~~los~~ diputados al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento de guardar y hacer guardar esta Constitución, la Federal, el Acta Constitutiva, y de cumplir fielmente con las obligaciones de su encargo+(art. 69); y que ~~las~~ dietas de los diputados se fijarán cada cuatro años+(art. 70).

En el artículo 68 se indica que los diputados no podrán ~~ser~~ demandados ni ejecutados civilmente por deudas en el tiempo de las sesiones ordinarias y extraordinarias+(1ª); ~~ser~~ enjuiciados por delitos comunes, sin que preceda declaración del Congreso de haber lugar a la formación de causa+ (2ª); ~~comparecer~~ civil ni criminalmente sino ante el Tribunal compuesto de individuos del Congreso, con arreglo a lo que previene su Reglamento Interior+(3ª); y ~~pretender~~ ni admitir para sí, ni solicitar para otro pensión o empleo del Gobierno General o del Estado, a no ser que el destino sea de ascenso por rigurosa escala+(4ª).

En el Capítulo VI ~~De~~ las Elecciones de Diputados+ se indica que ~~las~~ elecciones de diputados al Congreso del Estado se harán por los mismos electores y en el mismo mes que las de los diputados al Congreso General+(art. 71); que ~~habrá~~ juntas municipales, de partido y una en general de todo el Estado+(art. 72); que ~~en~~ las primeras se elegirán electores primarios, las segundas se elegirán electores secundarios, y la última nombrará diputados para ambos congresos+(art. 73); que ~~solo~~ podrán votar en estas juntas los

⁷³ El Congreso tenía como atribución declarar que ha lugar a la formación de causa contra los diputados, el gobernador, su teniente, consejeros del Estado y ministros del Supremo Tribunal de Justicia

ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y vecinos del Estado, y únicamente podrán ser electos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, que sean mayores de veinticinco años+(art. 74); que ~~no~~ nadie puede votarse a si mismo, bajo pena de perder el derecho de votar y ser votado, por esta sola vez (art. 75); que ~~ninguno~~ ninguno de los elegidos podrá excusarse por motivo alguno de estos encargos, si no es del de diputado en el caso de reelección inmediata+(art. 76); que ~~todas~~ estas juntas se celebrarán en público, no habrá guardia en ellas, y ninguno de los concurrentes se presentará con armas+(art. 77); que ~~los~~ los elegidos se les participará su nombramiento por medio de un oficio firmado por el presidente, secretario y escrutadores, que les servirá de credencial+ (art. 84); que ~~concluido~~ concluido el acto de los nombramientos, inmediatamente se disolverán las juntas y será nulo cualquier acto en que se mezclen+(art. 85); que ~~las~~ las juntas municipales se tendrán el primer domingo de agosto en cada una de las municipalidades, divididas estas en tantas sesiones cuantos fueren los electores primarios, que correspondan a toda la municipalidad+ (art. 86); y que ~~las~~ las juntas electorales de partido se tendrán en las cabeceras de estos el domingo último de agosto, y serán presididas por los subprefectos, y en la cabecera del distrito por el prefecto+(art. 96).

En cuanto a la elección de los diputados se indica que ~~la~~ Junta General del Estado se tendrá en el lugar de la residencia de sus Poderes Supremos el domingo 1º de octubre, y el día siguiente; que ~~el~~ primer día se elegirán diputados al Congreso General, y el segundo los que correspondan al Congreso del Estado+(art. 106); que ~~será~~ será presidida esta Junta por el gobernador del Estado+(art. 107); que ~~concurrirán~~ concurrirán en ella a votar diputados para ambos congresos, los electores secundarios nombrados en las juntas de partido de todo el Estado, cuyos nombramientos hayan sido aprobados en las juntas preparatorias+(art. 108); que ~~la~~ elección de diputados, que según la convocatoria corresponda para ambos congresos, se hará de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas (art. 110); que ~~en~~ en cada votación será electo diputado el que reuniera la mayoría absoluta de los votos+(art. 111); que ~~si~~ si en ninguno concurriese esta mayoría, entrarán a segundo escrutinio los dos en quienes haya recaído el mayor número y quedará electo el que la obtenga+(art. 112); que ~~la~~ suerte decidirá cualquiera empate que pueda haber, ya en el primer escrutinio para proceder al segundo, ya en el segundo para decidir de la elección+(art. 113); que ~~el~~ testimonio en forma de el acta de elección de diputados al Congreso General, que previene el artículo 17 de la Constitución Federal, se remitirá por el presidente de la Junta General del Estado al del Consejo de Gobierno+(art.

114); que ~~la~~ copia de las actas de las juntas preparatorias y de la elección de diputados al Congreso del Estado se remitirá al presidente de su Congreso+(art. 115); que ~~en~~ las mismas juntas se elegirán diputados suplentes para ambos congresos, y su número será el de uno por cada tres propietarios o por una fracción que llegue a dos+(art. 116); que ~~el~~ número de suplentes al Congreso del Estado, que se elegirá en cada bienio, será el que corresponda por la regla del artículo anterior al número total de los propietarios que componen al Congreso+(art. 117); que ~~para~~ ser elegido diputado al Congreso General, no se requieren más calidades que las prescritas por la Constitución Federal+(art. 118); y que ~~para~~ serlo al Congreso del Estado, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años+(art. 119).

En el artículo 120 se indica que no podrán ser diputados al Congreso del Estado ~~los~~ que hayan sido nombrados el día anterior para el Congreso General+(1°); ~~los~~ senadores que deban empezar o continuar en su cargo los años siguientes+(2°); ~~los~~ obispos, gobernadores de las mitras, y vicarios generales (3°); ~~los~~ comandantes generales que ejerzan jurisdicción en el Estado+(4°); ~~el~~ gobernador, su teniente, el tesorero general y los administradores de rentas de distrito+(5°); y ~~los~~ electores a la Junta General+(6°).

En el Título III del ~~Modo~~ Ejecutivo+, en la Parte Primera ~~Del~~ Gobierno del Estado+en sus capítulos I y II se indica que ~~el~~ Gobierno del Estado se desempeñará por un gobernador y un Consejo+(art. 121); que ~~para~~ ser gobernador del Estado se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, nacido dentro del territorio de la Federación y del estado secular+(art. 122); que no puede ser gobernador del Estado ~~el~~ empleado civil o de hacienda con título o formal despacho del Gobierno Federal+, ~~el~~ que lo sea en la misma clase, y en los mismos términos por la autoridad eclesiástica+y ~~el~~ senador o diputado del Congreso General+(art. 23); que ~~el~~ gobernador del Estado durará en el ejercicio de sus funciones cuatro años y podrá ser reelegido inmediatamente una vez si sufragare a su reelección dos terceras partes de votos+(art. 124); que ~~la~~ elección del gobernador se hará por el Congreso, en votación nominal y en sesión permanente, el día 1° de octubre+(art. 125); que ~~qu~~edará nombrado el que reúna más de la mitad de los votos+(art. 126); que ~~si~~ no resultare esta mayoría absoluta en el primer escrutinio, se repetirá éste entre los dos que reunieren mayor número+(art. 127); que ~~si~~ más de dos reunieren la mayoría respectiva la suerte decidirá entre los que obtuvieren igual número de votos quienes deben entrar en el segundo escrutinio, y la misma suerte decidirá

también de la elección si en la votación segunda hubiere empate+ (art. 128); que ~~el~~ gobernador dará principio a sus funciones el día 12 de marzo del año inmediato a su elección+(art. 129); que ~~pre~~stará juramento ante el Congreso de guardar y hacer guardar la Constitución, la Federal y el Acta Constitutiva, y de cumplir fiel y legalmente las obligaciones de su encargo+(art. 130); que ~~terminado~~ el tiempo de su gobierno no podrá continuar en el ejercicio de sus funciones ni por un día solo+(art. 131); que ~~si~~ el día 12 de marzo no se presentare el gobernador nuevamente electo a prestar el juramento, entrará a funcionar el teniente gobernador; y por su defecto el consejero secular más antiguo+(art. 132); y que ~~si~~ vacaren las plazas de gobernador, su teniente o consejeros, se nombrarán individuos que las sirvan por el tiempo que le faltare a aquel cuyo lugar van a ocupar+(art. 133).

En el artículo 134 inserto en el Capítulo III de las ~~facultades~~ y Obligaciones del Gobernador+se indica que el gobernador tiene facultades para ~~nombrar~~, de acuerdo con el Consejo, todas las plazas de Judicatura, civiles y de hacienda del Estado, cuyo nombramiento no este prevenido de otro modo por alguna ley+(1ª); ~~ejercer~~ la exclusiva, oído el Consejo, en todas las provisiones de piezas eclesiásticas del Estado, cualquiera que sea su clase, naturaleza, denominación o duración+(2ª); ~~hacer~~ iniciativas de ley, oído antes el dictamen del Consejo+(3ª); ~~nombrar~~ y destituir libremente a su secretario de Gobierno+(4ª); ~~suspender~~ y remover a los empleados del Estado, sobre quienes la ley le diere esta facultad+(5ª); ~~hacer~~ gracia de la pena capital a los delincuentes condenados a ella, que no fueren homicidas+(6ª); ~~pedir~~ a la Diputación Permanente que convoque a sesiones extraordinarias o negar su consentimiento, procediendo en ambas cosas de acuerdo con el Consejo+(7ª); y ~~objetar~~ por una sola vez, oído del dictamen del Consejo, sobre los acuerdos no constitucionales que dicte el Congreso del Estado, en el preciso término de diez día útiles, suspendiendo entre tanto su ejecución+(8ª).

En el artículo 135 se establecieron como obligaciones del gobernador las de ~~cumplir~~ y hacer cumplir las leyes del Estado y de la Federación a todas las personas y corporaciones, incluidas las juntas electorales+(1ª); ~~dar~~ conocimiento de las leyes de la Federación, antes de publicarlas, al Congreso del Estado si estuviere reunido+(2ª); ~~dictar~~ los decretos y formar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes+(3ª); ~~caudiar~~ de la tranquilidad y del orden público en lo interior del Estado+(4ª); ~~caudiar~~ de que la justicia se administre por los tribunales del Estado pronta y cumplidamente, y de que se

ejecuten las sentencias+ (5ª); %cuidar de la instrucción de la Milicia Local conforme a la disciplina prescrita por el Congreso General, y velar para que no se use de ella si no según la ley de su institución+ (6ª); %promover la ilustración y prosperidad del Estado en todos sus ramos+ (7ª); %pasar cada seis meses al Congreso una nota relativa a los particulares que confiere el artículo 32⁷⁴ de la Acta Constitutiva+ (8ª); y %dar cuenta anualmente al Congreso en la apertura de las sesiones de marzo, por medio de una memoria, del Estado en que se hallan todos los ramos de la administración pública, y adelantamientos o mejoras de que son susceptibles+ (9ª).

En el artículo 136 inserto en el Capítulo IV de las %Restricciones del Gobernador+se indica que el gobernador no podrá %salir del territorio del Estado durante su encargo, sin expresa licencia del Congreso si estuviere reunido, o de la Diputación Permanente en tiempo de receso+ (1º); %ingerirse directa ni indirectamente en el examen de las causas pendientes+ (2º); %disponer en manera alguna de las personas de los reos en lo criminal+ (3º); %decretar la prisión de ninguna persona, ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo exijan, y aun entonces, deberá ponerla libre o entregarla a disposición del juez competente, en el preciso termino sesenta horas+ (4º); %ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbarle la posesión, uso o aprovechamiento de ella, si no en el caso de una absoluta e indispensable necesidad, calificada por el Consejo, y previa la indemnización correspondiente a satisfacción de la parte+ (5º); e %impedir que las elecciones populares se celebren en los días fijados por la Constitución, o que el Congreso tenga sus sesiones en las épocas designadas constitucionalmente+ (6º).

En el Capítulo V de la %Responsabilidad del Gobernador+se indica que %el gobernador no podrá ser demandado civil ni criminalmente por delitos comunes, hasta concluido el tiempo de su gobierno+(art. 137); que %el gobernador podrá ser demandado criminalmente, aún en el tiempo de su gobierno, por los delitos comunes atroces, y por los cometidos en el desempeño de su cargo+(art.138); que %nunca podrá enjuiciarse al gobernador durante su gobierno, sin previa declaración del Congreso de haber lugar a formación de causa+(art.

⁷⁴ Este artículo señala que el Congreso de cada estado remitirá anualmente al General de la Federación nota circunstanciada y comprensiva: de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relación del origen de unos y otros, de los ramos de industria, agricultura, mercantil y fabril, indicando sus progresos o decadencia con las causas que los producen; de los nuevos ramos que puedan plantearse, con los medios de alcanzarlos; y de su respectiva población.

139); y que pasado un año de su gobierno, no podrá ser reconvenido el gobernador por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones+(art. 140).

En el Capítulo VI ~~%~~Del Secretario de Gobierno+ se indica que ~~%~~para el despacho de los negocios de gobierno tendrá el gobernador un secretario+(art. 141); y que ~~%~~todos los decretos, reglamentos y órdenes generales del gobernador deberán ir firmadas por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no se obedecerán+(art. 142).

En el Capítulo VII ~~%~~Del Consejo de Estado+ se indica que ~~%~~el Consejo de Estado se compondrá del teniente gobernador y cuatro consejeros+(art. 143); que ~~%~~para ser teniente gobernador se requiere las mismas calidades que para ser gobernador+(art. 144); que ~~%~~entre la elección del gobernador y su teniente habrá dos años de diferencia+(art. 145); que ~~%~~la duración del teniente gobernador será de cuatro años+(art. 146); que sus obligaciones son las de ~~%~~sustituir las faltas del gobernador, asistir al Consejo, y presidirlo cuando no asista el gobernador+(art. 147); que ~~%~~el Consejo se renovará por mitad cada dos años, saliendo el primer bienio los últimos nombrados, y en los bienios sucesivos los más antiguos+(art. 148); y que ~~%~~el teniente gobernador y los consejeros, serán elegidos el día 1° de octubre, por el mismo orden y en los mismos términos que el gobernador: entrarán a funcionar el día 12 de marzo del año inmediato al de su elección: podrán ser reelectos indefinidamente, y prestarán, en su ingreso al ejercicio de sus funciones, el mismo juramento que el gobernador+(art. 149).

En el artículo 151 se establecen como obligaciones del Consejo las de ~~%~~dar dictamen motivado y por escrito al gobernador, en todos aquellos asuntos en que la ley impone a este la obligación de pedirlo+(1ª); ~~%~~darle en todos aquellos asuntos en que el mismo gobernador tenga a bien oírlo+(2ª); ~~%~~proponerle las medidas o providencias que le ocurran y juzgue más eficaces para el aumento de la población, de la industria, instrucción general y conservación del orden y tranquilidad pública+(3ª); y ~~%~~relatar sobre la observancia de las leyes, avisando al gobernador o al Congreso en su caso, todo lo que juzgue necesita de remedio+(4ª).

En la Parte Segunda del Título Tercero titulada ~~%~~Gobierno Político y Administración de los Pueblos+ se indica que ~~%~~la administración interior de los pueblos está a cargo de los prefectos, subprefectos y ayuntamientos+(art. 152); que ~~%~~en cada cabecera de distrito

habrá un funcionario con el título de prefecto, a cuyo cargo estará el gobierno político+ (art. 153); que ~~en~~ en cada cabecera de partido, menos en la del distrito, habrá un funcionario con el título de subprefecto, nombrado por el prefecto respectivo, con aprobación del gobernador+ (art. 156); que ~~en~~ en todo pueblo que por sí o su comarca tuviera cuatro mil o más habitantes, habrá ayuntamiento+ (art. 159); que ~~lo~~ habrá también en las cabeceras de los partidos aunque no cuenten cuatro mil habitantes, y en los demás lugares en que el Congreso juzgaré conveniente establecerlo, por aproximarse al número expresado el de sus habitantes, o por otras justas causas+ (art. 160); que ~~el~~ ayuntamiento se compondrá de alcalde o alcaldes, de síndico o síndicos, y de regidores nombrados por elección de vecinos de la municipalidad, mediante electores (art. 161); que ~~los~~ alcaldes de los ayuntamientos se renovarán en su totalidad anualmente+ (art. 165); que ~~los~~ regidores y síndicos, donde hubiere dos, re renovarán por mitad, saliendo en cada año lo más antiguos+ (art. 166); que ~~nadie~~ nadie podrá excusarse de estos cargos, si no es en el caso de reelección inmediata o de causa justa, a juicio del prefecto respectivo+ (art. 167); y que ~~las~~ personas electas para los oficios de ayuntamiento, entrarán a ejercerlos el día 1° de enero+ (art. 168).

En el artículo 155 se indica que las funciones de los prefectos serán las de ~~cu~~ cuidar en su distrito de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, con entera sujeción al gobernador+ (1ª); ~~cu~~ cuidar del cumplimiento de las leyes y órdenes del Gobierno, y en general de todo lo concerniente al ramo de la policía+ (2ª); ~~ha~~ hacer que los ayuntamientos de su distrito llenen las obligaciones que les imponen las leyes+ (3ª); ~~re~~ velar sobre que en los pueblos haya escuelas de primeras letras, y otros establecimientos de instrucción pública y beneficencia, donde pudiese haberlos+ (4ª); ~~re~~ velar así mismo sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos, y del arreglo y buena administración de los bienes de comunidad+ (5ª); ~~o~~ rmar el censo y la estadística del territorio del distrito+ (6ª); ~~no~~ conceder o negar a los menores la licencia para casarse, en los casos y términos que lo practicaban los presidentes de las chancillerías por decreto del 3 de abril de 803+ (7ª); y ~~ar~~ arreglar en los pueblos gubernativamente el repartimiento de tierras comunes conforme a las leyes de la materia, entretanto que sobre este punto se da una ley general (8ª)⁷⁵.

⁷⁵ El artículo 158 indica que las funciones de los subprefectos ñserán en la extensión del partido las mismas que señala a los prefectos en la del distrito el artículo 155, a excepción de la sexta y séptimañ.

En el artículo 169 se indica que corresponde a los alcaldes de ayuntamiento ejercer el oficio de conciliadores en la forma y casos en que la ley exige la conciliación previa+(1º); conocer por juicio verbal de las demandas civiles hasta cierta cuantía, y de las criminales sobre injurias y faltas leves que no merezcan más pena que alguna reprensión o corrección ligera+(2º); dictar lo conveniente sobre asuntos civiles, mientras no se hacen contenciosos, y en estos únicamente las providencias urgentísimas que no den lugar a ocurrir al juez de primera instancia+(3º); y poner en ejecución las medidas generales de buen gobierno que haya acordado el ayuntamiento, entre los límites de sus atribuciones+(4º).

En el artículo 170 se indica que las obligaciones de los ayuntamientos son las de cuidar de la policía de salubridad y comodidad en su municipalidad respectiva+(1ª); acordar las medidas de buen gobierno para asegurar las personas y bienes de sus habitantes+(2ª); auxiliar y proteger las que se dirijan a la educación, y a generalizar la enseñanza de primeras letras y la instrucción pública+(3ª); remover los obstáculos que se opongan a los progresos de la industria, agricultura y comercio+(4ª); conservar las obras públicas de utilidad común, de recreo y ornato+(5ª); administrar cuidadosamente los fondos municipales, e invertirlos conforme a sus facultades+(6ª); dar cuenta anualmente al prefecto del distrito de su monto y distribución+(7ª); y auxiliar a los alcaldes en orden a la ejecución de las leyes, reglamentos de policía y acuerdos del mismo ayuntamiento+(8ª).

En el Capítulo I sobre las Bases Generales para la Administración de Justicia+del Título IV del Poder Judicial+se indica que la facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenecen exclusivamente al Poder Judicial+(171); que ni el Congreso ni el Gobierno pueden avocar a sí causas pendientes+(171); que ni el Congreso ni el Gobierno, ni los Tribunales podrán abrir los juicios fenecidos+(173); que se tendrán por tales los que hayan pasado por todos sus trámites y recursos de cualquiera clase y naturaleza que sean+(art. 174); que las leyes que señalan el orden y formalidades del proceso, serán uniformes en todos los tribunales, y ninguna autoridad podrá dispensarlas+(art. 175); que ningún Tribunal podrá suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamentos para la administración de justicia+(art. 176); que los habitantes del Estado de México, en causas pertenecientes al mismo Estado, deberán ser exclusivamente juzgados por el Tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley+(art. 177); que todo tribunal civil, criminal o eclesiástico, que haya de juzgar a los súbditos del

Estado, deberá residir dentro del mismo, para que sus sentencias tengan efecto en él+ (art. 178); que ~~la~~ cualquiera falta a las leyes que arreglen el proceso en lo civil y criminal, hace personalmente responsables a los jueces de derecho que la cometieren+(art. 179); que ~~el~~ soborno, cohecho y prevaricación de los jueces producen acción popular contra ellos+(180); y que ~~los~~ jueces no podrán ser separados de sus destinos sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspensos sino por acusación legalmente intentada+(art. 181).

En el Capítulo V ~~De los Tribunales~~+se indica que ~~habrá~~ un juez letrado en la cabecera de cada partido, que conozca en primera instancia de las causas que en él ocurran+(art. 210); que ~~habrá~~ en cada cabecera de distrito un juez letrado, que conozca en segunda instancia de las causas que ocurran en el distrito, oyendo el dictamen de los asociados nombrados por cada una de las partes+(art. 211); que ~~en~~ el lugar de la residencia de los Supremos Poderes habrá un juez letrado, que conozca en tercera instancia de las causas de todo el Estado, oyendo el dictamen de asociados si las partes quieren nombrarlos+(art. 212); que ~~en~~ el mismo lugar residirá un Supremo Tribunal de Justicia, compuesto de seis ministros letrados y de un fiscal, dividido en dos salas+(art. 213); y que ~~la~~ provisión y remoción de los individuos de este cuerpo se hará según se previene en esta Constitución+(art. 214).

En el artículo 215 se indica que toca al Supremo Tribunal de Justicia conocer ~~de~~ las causas criminales del gobernador en los casos que puede ser demandado conforme al artículo 138+(1º); ~~de~~ las causas civiles y criminales del teniente gobernador, consejeros del Estado, secretarios de Gobierno, prefectos y jueces de primera, segunda y tercera instancia+(2º); que ~~de~~ todos los recursos de nulidad en asuntos ejecutoriados, que se interpongan de los tribunales del Estado para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo y haciendo efectiva la responsabilidad de los jueces+(3º); ~~de~~ las quejas y reclamaciones de los jueces a quienes se hayan condenado a sufrir las penas de responsabilidad, al efecto únicamente de declararlos libres de las referidas penas+(4º); ~~de~~ todas las causas de separación y suspensión de los consejeros del Estado y jueces de primera, segunda y tercera instancia+(5º); ~~de~~ todas las competencias que se susciten entre los tribunales del Estado+(6º); ~~de~~ los recursos de fuerza que se interpongan de los tribunales eclesiásticos del mismo Estado+(7º); ~~de~~ las competencias que ser formen entre las autoridades del Estado y las de la Federación, para el efecto de que no se

empeñen las que carezcan de fundamentos, y se sostengan por el contrario con su apoyo las que fueron fundadas+ (8º); ~~de~~ las causas de nuevos diezmos+ (9º); y ~~de~~ las diferencias que se susciten sobre pactos o negociaciones que celebre el Gobierno, por sí o sus agentes, con individuos o corporaciones del Estado+(10º).

En el artículo 216 se indica que ~~para~~ juzgar a los individuos de este Supremo Tribunal, elegirá el Congreso, en el primer mes de las sesiones de marzo de cada bienio, veinticuatro individuos que no sean del Congreso. De estos sacarán por suerte un fiscal y un número de jueces igual a aquel de que conste la primera sala del Tribunal, y cuando fuere necesario procederá el Congreso, y en su receso la Diputación Permanente, a sacar del mismo modo los jueces de las otras salas+

En el artículo 217 se indica que ~~para~~ ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, letrado mayor de treinta y cinco años, haber sido juez a lo menos por cuatro años, consejero del Estado por el tiempo que designa la Constitución o diputados en los congresos del Estado o de la Federación+

En el Capítulo I ~~De~~ la Hacienda Pública+ del Título V se indica que ~~la~~ Hacienda Pública del Estado se formará de las contribuciones que el Congreso decretare y de los demás bienes que le pertenezcan+ (art. 218); que ~~las~~ contribuciones se decretarán todos los años en las sesiones de marzo+ (art. 219); que ~~no~~ podrán decretarse otras que las precisas para cubrir el presupuesto que el Gobierno presentará+ (art. 220); que ~~las~~ decretadas por el Congreso en el año anterior, cesarán, sin otro requisito, el día 2 de junio del año siguiente+(art. 221); y ~~el~~ Congreso, para acordar las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto de los gastos del Gobierno, deberá ocuparse de preferencia en examinarlo en las sesiones de marzo, y en las mismas examinará también la inversión de las del año próximamente anterior+(art. 222).

En el Capítulo II de la ~~T~~tesorería General del Estado+ se indica que ~~en~~ el lugar de la residencia de los Supremos Poderes habrá una Tesorería General, en la que entrarán real o virtualmente todos los caudales del Estado+(art. 223); y que ~~el~~ tesorero no podrá hacer otros pagos, que los que están detallados por las leyes y reglamentos en calidad de fijos y periódicos, los que acordare extraordinariamente el Congreso, y los que estén dentro de la cantidad que se concede al Gobierno para gastos extraordinarios+(art. 224).

En el Capítulo III de la Constitución General del Estado se indica que en el lugar de la residencia de los Supremos Poderes habrá una Contaduría General del Estado (art. 225); que en ella se glosarán todas las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos (art. 226); y que intervendrá, con arreglo a las leyes, en los ingresos y egresos de caudales de la Tesorería General (art. 227).

En el Título VI de la Instrucción Pública se indica que en el lugar de la residencia de los Supremos Poderes habrá un Instituto Literario, para la enseñanza de todos los ramos de la instrucción pública (art. 228); y que habrá a lo menos en cada municipalidad una escuela de primeras letras, en que se enseñará a leer, escribir, las cuatro reglas de aritmética, el catecismo religioso y el político (art. 229).

Finalmente en el Título VII De la Constitución se indica que todos los habitantes del Estado están obligados, bajo responsabilidad, a observar la Constitución en todas sus partes (art. 230); que el Congreso no podrá en ningún caso dispensarles la observancia de cualquiera de sus artículos (art. 231); que las proposiciones que tengan por objeto la reforma de esta Constitución, deberán estar suscritas por cinco diputados (art. 232); que el Congreso no podrá tomarlas en consideración hasta el año de 1830 (art. 233); que en este año se limitará únicamente a declarar si las proposiciones merecen sujetarse a discusión, y hará que se publiquen, si las calificaren admisibles las dos terceras partes de los diputados presentes, reservando su deliberación al Congreso siguiente (art. 234); que el Congreso del año 1831, en su primera reunión ordinaria, deliberará sobre las proposiciones que hubieren sido admitidas por el anterior, y siendo aprobadas por las dos terceras partes, se publicarán (art. 235); que las proposiciones de reforma que no fueren admitidas por el Congreso, no podrán repetirse en la misma Legislatura (art. 236); y que las reformas que se propongan en los años siguientes al de 1830, se tomarán en consideración por el Congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren admisibles, según lo prevenido en los artículos anteriores, se publicará esta resolución para que el Congreso siguiente se ocupe de ellas (art. 237).

El día que se expidió la Primera Constitución Política del Estado el Congreso dispuso que esta se publicará solemnemente en esta Ciudad el día 26 del corriente; que en ese día la jurarán el Congreso, el Gobierno, el Tribunal Supremo de Justicia, y el tesorero

general; que al día siguiente prestarán el juramento ante el gobernador acompañado de su Consejo, el prefecto, los ministros de la Audiencia, el juez eclesiástico, el cura párroco del lugar, el guardián de San Francisco, y los jefes de las oficinas generales; que el gobernador circulará a la posible brevedad a todos los pueblos y autoridades del Estado la Constitución, acompañando un Reglamento para el modo y solemnidad con que debe publicarse; y que en todos los pueblos del Estado se hará el juramento de la Constitución el domingo siguiente al día en que se reciba+ (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 90 del 14 de febrero de 1827: 130).

El 15 de febrero el Congreso expidió el decreto que autorizaba al Gobierno a construir las cárceles de Cuautitlán, Tlalnepantla, Zacualtipán y Zumpango (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 91 del 15 de febrero de 1827: 139).

Ese día el Congreso expidió la Ley de Elecciones para Diputados al Congreso General y al Congreso Constitucional del Estado (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 90 del 15 de febrero de 1827: 130)⁷⁶, en la cual se estableció que las elecciones de diputados al Congreso General y al Particular del Estado se harán por unos mismos electores+(art. 1º); que al efecto habrá juntas municipales, de partido y una general del Estado+(art. 2º); que las juntas municipales elegirán electores primarios+(art. 3º); que las juntas de partido elegirán electores secundarios+(art. 4º); que la Junta General del Estado elegirá diputados para ambos congresos+(art. 5º); que el número de electores primarios será proporcional a la población de las municipalidades, nombrándose en cada una de éstas tres electores por cada cuatro mil habitantes, o por una fracción de este número que exceda de dos mil+(art. 6º); que cada sección de la municipalidad elegirá un elector primario+(art. 21); que solo podrán elegir y ser elegidos los ciudadanos del Estado+(art. 22); que las juntas electorales de partido se celebrarán en su respectiva cabecera, y serán presididas por los prefectos de los partidos de su residencia y en los demás por los sub-prefectos+(art. 28); que el gobernador presidirá la Junta General en el lugar designado para la residencia de los Supremos Poderes del Estado+(art. 29); que todas las juntas electorales se celebrarán en público: no habrá guardia en ellas, no podrá presentarse con armas ninguno de los concurrentes+(art. 30); y que nadie puede por motivo alguno excusarse del cargo de elector+(art. 35).

⁷⁶ Esta ley constó de apartados referentes a las bases y reglas generales, a las juntas municipales, a las juntas de partido y a la Junta General del Estado.

El 16 de febrero el Congreso dispuso que ~~la~~ contribución directa aplicada ya a los ayuntamientos, se invertirá de preferencia en el establecimiento, mejora y arreglo de escuelas; que ~~el~~ sobrante, si lo hubiere, se aplicará a las demás necesidades de los pueblos, con aprobación del prefecto respectivo; y que ~~el~~ Gobierno arreglará el modo de recaudar esta contribución+ (Decreto 94 del 16 de febrero de 1827. BJMLM vol. 38 exp. 325).

El 21 de febrero el Congreso determinó (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 93 del 21 de febrero de 1827: 130) que ~~la~~ tarde del 23 del presente mes tendrán la primera Junta Preparatoria los diputados nombrados para componer el Primer Congreso Constitucional, reuniéndose a efecto en el Salón de Sesiones de esta Ciudad+ (art. 1); que el Congreso Constituyente elegirá antes un presidente y dos secretarios, de entre los individuos que lo componen, para que asistan a la Junta hasta que los nuevamente electos elijan de su seno un presidente y dos secretarios+ (art. 2); que ~~luego~~ que estos tomen sus asientos, se retirarán los nombrados por el Congreso Constituyente, acompañados hasta la puerta del Salón de cuatro individuos de la Junta y esta se declarará instalada+ (art. 3); y ~~acto~~ continuo se procederá a nombrar dos comisiones, cada una de tres individuos, que examinen las actas de elección y las credenciales que les fueren presentadas, dividiéndose estas en las dos comisiones, con la prevención de no entregarse a ninguna de ellas las credenciales de los individuos que las componen+ (art. 4).

Se determinó que ~~en~~ los cuatro días de esta Junta se tendrá la segunda preparatoria por la tarde, en la que se tomarán en consideración los informes de las comisiones sobre cada una de las credenciales sucesivamente, concurriendo todos los miembros de la Junta hasta el acto de declararse, que la proposición con que concluye el dictamen se halla en estado de votar+ (art. 5); que ~~el~~ día primero de marzo por la tarde, reunidos los nuevos diputados en el Salón del Congreso, prestarán el juramento de guardar la Constitución del Estado, la Federal y el Acta Constitutiva, y de cumplir fielmente con las obligaciones de su encargo; procederán después a nombrar presidente, vicepresidente y secretarios, en los términos prevenidos en el Reglamento Interior, y tomando sus asientos los elegidos anunciará el presidente, que el Congreso Constitucional queda instalado+ (art. 8); que ~~en~~ seguida se nombrará una Comisión, compuesta de uno de los secretarios y de cinco diputados, que pase a participar al gobernador la instalación del nuevo Congreso, y

a su vuelta se levantará la sesión+(art. 9); que ~~el~~ día siguiente por la mañana se reunirán los diputados por la mañana para el sólo acto de apertura de las sesiones, al que asistirá el gobernador acompañado del Consejo+(art. 9); y que ~~luego~~ que se haya retirado el gobernador , el presidentita anunciará la apertura de las sesiones diciendo en voz alta: el Congreso Constitucional del Estado de México abre sus sesiones hoy 2 de marzo de 1827+(art. 10).

El 22 de febrero el Congreso determinó que en el Pueblo de Zinguilucan del Distrito de Tulancingo se estableciera un ayuntamiento (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 94 del 22 de febrero de 1827: 141).

El 25 de febrero el gobernador Melchor Múzquiz al prestar el juramento de la Constitución en el Congreso señaló que ~~el~~ Gobierno que acaba de presenciar la obligación solemne con que los Poderes del Estado han sellado el cumplimiento de la Ley fundamental, no puede menos de expresar la satisfacción con que ha visto este acto, que va a fijar la suerte del mismo, incluyendo en la común de la República. Nada más justo ni conveniente que de un modo fijo y duradero; y nada más conforme a los deseos del Gobierno que ver sus atribuciones señaladas con precisión y claridad firme: firme en sus principios de dar a cada uno lo que la ley le concede, se complace de haber de ante mano respetado y concedido a los ciudadanos todo aquello que la Ley Orgánica había prevenido+ (Poder Legislativo IX, 1827. Acta del 25 de febrero de 1827: 574).

Por su parte el presidente del Congreso, el diputado José María Luis Mora contestó que ~~no~~ puede lisonjearse este Congreso de que la Constitución que ha dictado sea la obra más perfecta que pueda haber salido de manos de los hombres. Sus obras por su naturaleza misma están llenas de defectos, y particularmente las de esta clase que solo se pueden corregir de algún modo con el tiempo y la experiencia. Empero tiene la mayor satisfacción de haber hecho cuanto está de su parte por fijar los destinos del Estado de una manera digna de él; y aunque no haya por tanto, conseguido su objeto, se lisonjea no obstante, de haber puesto todos los medios que a este fin ha creído más adecuados+ (Poder Legislativo IX, 1827. Acta del 25 de febrero de 1827: 575).

El 28 de febrero se presentó el primer antecedente de una empresa paraestatal en la Entidad, ya que en ese día el Congreso al expedir su último decreto autorizó al gobernador a establecer una fábrica de puros y cigarros en la Ciudad de Texcoco con

cargo al Erario Público (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 96 del 28 de febrero de 1827: 142).

El Congreso Constituyente (1824-1827) se integró con 21 diputados nombrados por electores secundarios en la Junta de Provincia, operó del 2 de marzo de 1824 al 1 de marzo de 1827 y expidió 96 decretos entre el 2 de marzo de 1824 y el 28 de febrero de 1827 (Poder Legislativo I, 2001. Índice de decretos: 195-202). El 18 de noviembre de 1824 dejó de tener jurisdicción sobre la población de la Ciudad de México al erigirse el Distrito Federal; expidió el decreto sobre la organización provisional del Gobierno Interior del Estado, la Ley Orgánica Provisional para el Arreglo del Gobierno Interior del Estado, la primera Constitución Política del Estado, el primer decreto y la primera Ley de Elecciones para Diputados al Congreso General y al Congreso Constitucional del Estado, el primer Reglamento Interior del Congreso, los primeros dos decretos para el arreglo de la Secretaría del Congreso, el decreto que estableció el depósito de papeles públicos en la Biblioteca del Congreso y la orden provisional para el arreglo de la Guardia del Congreso.

B. El Primer Congreso Constitucional (1827-1829)

El 23 de febrero de 1827 ante una Comisión nombrada por el Congreso Constituyente 14 diputados electos al Primer Congreso Constitucional procedieron a la elección de que había de quedar en Junta, y de los secretarios que habían de funcionar en ella. Se procedió inmediatamente a hacer estas elecciones una en pos de otra y resultó de la primera nombrado para presidente el Sr. Portilla con diez votos, por dos que sacó el Sr. Castorena, y otros tantos el Sr. Lope de Vergara; de la segunda salió electo primer secretario el Sr. García con trece votos, por uno que sacó el Sr. Campos; y en la tercera fue nombrado segundo secretario el Sr. Franco por diez votos contra dos que resultaron a favor del Sr. Cardona, uno por el Sr. Lope, y otro por el Sr. Castorena+(Poder Legislativo I, 1829. Acta del 23 de febrero de 1827: 3).

El 27 de febrero en la Segunda Junta Preparatoria para la Instalación del Congreso se aprobaron las credenciales como diputados del doctor Rafael Anaya y de Antonio del Río. También se determinó que las credenciales de los ciudadanos Lic. Agustín Escudero, Lic. Félix Lope de Vergara, teniente coronel Antonio María Cardona, Mariano Campos, José María Ruano Calvo, y José Rodrigo Castelazo, están en todo conformes con la acta de la

Junta General del Estado, y sus cualidades son las que requiere la ley+(Poder Legislativo I, 1829. Acta del 23 de febrero de 1827: 28).

El Primer Congreso Constitucional lo integraron 21 diputados nombrados por electores secundarios en la Junta General del Estado, entre los cuales como se vio en las actas anteriores estaban los señores Rafael Anaya, Antonio María Cardona, Antonio del Río, Mariano Campos, Agustín Escudero, José María Ruano Calvo, Félix Lope de Vergara, José Rodrigo Castelazo, Román García, Luciano Castorena, Pedro de la Portilla y José María Franco. También estaban los señores José María Vázquez de León, Epigmenio de la Piedra, Vicente Sánchez Barquera, Agustín Vallarta, Manuel Rodríguez de la Madrid y Francisco Ortega (Arana, 1998: 68).

El 2 de marzo el Primer Congreso Constitucional inició su Primer Periodo Ordinario de Sesiones con la asistencia del gobernador Melchor Múzquiz, el cual indicó que es necesario que el legislador sisteme (sic) por una parte la educación de la juventud, y que por otra dé completa organización al Ramo Judicial, y proceda a la formación de códigos+ y que estando creído el mismo Gobierno de que para cumplir su responsabilidad en todo tiempo, y satisfacer la obligación que tiene de procurar el aumento de las rentas, debe no perdonar ocasión de manifestar los defectos que afectan a una ley, en un concepto perjudicial+(Acta del 2 de marzo de 1827. BJMLM. Colección Actas: vol. 12, foja 47).

El presidente del Congreso, el diputado Pedro de la Portilla al contestar dicho mensaje señaló que el Estado Libre, Independiente y Soberano de México ve hoy instalado su Primer Congreso Constitucional+, que desde este día comenzará su marcha conforme al Código que le ha dictado el Constituyente+, que el pueblo mexicano agradece este don a los dignos representantes a quienes confió tamaño empresa+y que el dilatado tiempo de tres años en que sus luces, su meditación y discusiones se han empleado en la formación de aquel Código, hace esperar que sea el compendio más sabio de política+ (Poder Legislativo I, 1829. Acta del 2 de marzo de 1827: 42).

El 7 de marzo en el Congreso determinó que el Gobierno dictara las providencias convenientes para que los tesoreros de las juntas llamadas patrióticas, establecidas por el Gobierno Español en las cabeceras de Partido, presenten en el preciso y perentorio término de un mes las cuentas justificadas de los caudales que entraron en su poder,

exhibiendo en el acto el alcance que en su contra resultare+ (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 5 del 7 de marzo de 1827: 3).

Ese día ~~se~~ presentó en el Salón el Sr. (Pedro) Verdugo, individuo del Congreso, comisionado por el Gobierno para leer la Memoria, que de facto leyó; retirándose luego que concluyó su lectura+ (Poder Legislativo I, 1829. Acta del 7 de marzo de 1827: 70). Posteriormente el Congreso después de una serie de intervenciones aprobó la proposición que indicaba ~~que~~ se nombre una Comisión Especial de cinco individuos, que haga el análisis de la Memoria que se acaba de leer, y de la anterior a que se hace referencia en esta+ (Poder Legislativo I, 1829. Acta del 7 de marzo de 1827: 72).

En la Memoria Melchor Múzquiz indicó que las rentas se encontraban en estado decadente ~~por~~ la ley que destinó a la Federación los rendimientos del que hoy se llama Distrito Federal+; que el Gobierno General agregó dos o tres pueblos a dicho Distrito, que no se había podido determinar el número de la población exacta del Estado y que era necesario que el Congreso le aprobara una iniciativa que presentó, a efecto de que se ~~destinase~~ la contribución directa de los gastos precisos de los ayuntamientos, ~~o~~ pues las municipalidades podrán contar con lo necesario para el fomento de la educación pública, para la mejora de la Policía, y para el pago de sus más precisos dependientes+ (Gobierno del Estado de México, Memoria, 1827: 2).

La Memoria incluyó un ~~estado~~ que manifiesta los productos de los ramos que hay en las tesorerías foráneas (ubicadas en Temascaltepec, Pachuca y Zimapan) y los gastos de administración, el Presupuesto de Hacienda, ~~una~~ noticia por mayor de los trabajos que ha tenido el Supremo Tribunal de Justicia+; la razón de conventos y religiosos que existían en el Estado y el Presupuesto del Poder Legislativo, en el que se fijaron 3,000 pesos anuales para cada uno de los 21 diputados y 365 para el portero, en tanto que en la Secretaría se establecieron las percepciones del primer oficial en 1,500, las del segundo oficial y las del redactor en 1,200, las del archivero en 1,000, las del escribiente en 750, las de cuatro escribientes titulares a 500 cada uno, las de dos escribientes supernumerarios a 500 y las de un portero a 264, fijándose 800 para gastos de oficina y 6,000 para las impresiones.

El 8 de marzo el Congreso aprobó la proposición para que la Memoria de Gobierno fuera impresa tanto para la instrucción de los señores diputados, como para la de los demás individuos del Estado, que querrán imponerse en la actual situación de los ramos de la Administración Pública+(Poder Legislativo I, 1829. Acta del 8 de marzo de 1827: 85).

Ese día al conocerse la renuncia de Melchor Múzquiz el Congreso designó a Lorenzo de Zavala gobernador del Estado (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 1 del 8 de marzo de 1827: 1) mediante el voto nominal de los señores García, Franco, Portilla, del Río, Escudero, Vallarta, Campos, Cardona, Barquera, Piedras y presidente. Los señores Ruano, Castelazo, Anaya, Castorena y Lope Vergara, sufragaron por el ciudadano general Vicente Guerrero+(Poder Legislativo I, 1829. Acta del 8 de marzo de 1827: 92).

El 9 de marzo el Congreso acordó que como el gobernador constitucional había pedido permiso para trasladarse al Distrito Federal debía permanecer como titular del Poder Ejecutivo un consejero (Acuerdo del 9 de marzo de 1827. BJMLM. Colección Actas: vol. 12).

El 10 de marzo el consejero Mariano Esteva asumió la titularidad del Poder Ejecutivo, tal y como se constató en el bando por el que publicó el decreto número 3 del Congreso, en el que se dispuso que la Secretaría oficiará al nuevo gobernador, avisándole que el lunes 20 del corriente, a las once de la mañana, se presentará sin ningún acompañamiento, en el Salón de este Congreso a prestar el juramento que le prescribe el artículo 30 de la Constitución del Estado; que asimismo oficiará al consejero más antiguo, actualmente encargado del Gobierno, para que con los demás consejeros se anticipen a tomar asiento en el Salón para esperar en él al gobernador; que una Comisión, que nombrará el presidente, de tres diputados y el secretario más antiguo saldrá a recibirle a la puerta del Salón y lo conducirá a la mesa hacia el lado derecho del presidente, donde ya prevenidos los útiles necesarios, prestará el juramento; que concluido este acto, subirán el presidente, el gobernador y secretarios a ocupar cada uno las sillas que les correspondan; que si el gobernador dirigiere la palabra al Congreso, su presidente le contestará en términos breves y generales; y que una Comisión de cuatro individuos, nombrados previamente, y el primer secretario, saldrán a acompañarlo hasta la puerta del Salón, y de ella los dos primeros nombrados con el mismo secretario, continuarán acompañándole hasta la Iglesia Parroquial; en donde se recibirá al gobernador con la

fórmula y solemnidades ya establecidas, entonándose un solemne Te Deum, a que se contraerá este acto religioso+(Decreto 3 del 10 de marzo de 1827 BJMLM: vol. 33, exp. 97).

El 12 de marzo Lorenzo de Zavala al acudir al Congreso a prestar el juramento de su encargo les indicó a los diputados que %al ejemplo de vuestras virtudes, y la senda que enseñan vuestras luces y vuestro patriotismo, serán mucha parte en los aciertos de mi Gobierno; la ley será mi única regla, y el beneficio de los pueblos el único objeto de mis votos. Todos observan nuestra marcha y tienen puestos los ojos sobre nuestra conducta: muchas necesidades tiene el Estado, y muchos elementos de riqueza; pero nuestra Patria parece de hambre en medio de la opulencia. De vuestras manos depende en gran parte el bienestar de un millón de habitantes, y el gobernador no omitirá ningún paso que pueda servir para cooperar a tan interesantes tareas+(Acta del 12 de marzo de 1827. BJMLM. Colección Actas: vol. 12).

El presidente del Congreso, el diputado Pedro de la Portilla al contestar dicho mensaje indicó que %esta Honorable Asamblea ha oído con agrado el discurso que acaba de pronunciar el primer gobernador constitucional del Estado Libre de México+, que %el Poder Ejecutivo identificado en un todo con los sentimientos que animan al Legislativo y Judicial, comienza desde hoy a manifestar al pueblo mexicano la senda que lo conducirá a la inmortalidad, si como hasta aquí, se consagra al fiel y escrupuloso cumplimiento de la ley+(Poder Legislativo I, 1829. Acta del 12 de marzo de 1827: 114).

El 14 de marzo el Congreso aceptó la renuncia de los consejeros del Estado que eran afines al Partido de Melchor Múzquiz, por lo que en su lugar fueron designados Juan Wenceslao Barquera, José Nicolás Olaes, José Ramírez y José Zarate. (Decreto 4 del 14 de marzo de de 1827. BJMLM: vol. 33, exp. 92).

El 17 de marzo el Congreso dispuso que %el Gobierno dictará las providencias convenientes para que los tesoreros de las juntas llamadas Patrióticas, establecidas por el Gobierno Español en las cabeceras de Partido, presenten en el perentorio término de un mes las cuentas justificadas de los caudales que entraron en su poder, exhibiendo en el acto el alcance que en su contra resultare+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 5 del 17 de marzo de 1827: 3).

El 22 de marzo el Congreso les prohibió a los consejeros del Estado ejercer oficios de abogado o procurador en los tribunales (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 6 del 22 de marzo de 1827: 3).

El 26 de marzo el Congreso designó a los 24 individuos que debían juzgar a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 216 de la Constitución Política⁷⁷. Dichos miembros eran José María Jáuregui, José Nicolás Olaes, Juan Wenceslao Barquera, Antonio Barquera, José María Esquivel, Mariano Buenabad, José Ignacio Sotomayor, Manuel Martínez Liévano, Mariano de Jesús Campos, Francisco Pérez Palacios, Juan Manuel Revilla, Juan Ignacio Dávila, Miguel Arriaga, José Ávila Sandoval, Manuel Escobar, Vicente Urueta, Andrés Millán, Félix Guevara, Manuel Ortiz, Mariano Herrera, Ignacio Sarmina, José María Saavedra y Rafael de la Vara; designándose en la Primera Sala del Tribunal a Félix Guevara, José María Jáuregui y Manuel Martínez de Liévano y Vicente Urueta como fiscal (Decreto 8 del 26 de marzo de 1827. BJMLM: vol. 37, exp. 264).

El 27 de marzo el Congreso inició la secularización de los bienes eclesiásticos al declarar ~~que~~ pertenecientes al Estado de México, todos los bienes que poseen en el mismo los hospicios destinados para los misioneros filipinos+, por lo que ~~los~~ que adquirieran algunos en fraude de esta denominación, los perderán irremisiblemente; y las autoridades a que toque, velarán exactamente su cumplimiento+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 7 del 27 de marzo de 1827: 3).

El 31 de marzo el Congreso determinó que se agregara al Partido de Tenancingo el Pueblo de San Simón Abajo perteneciente el Partido de Tenango (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 10 del 31 de marzo de 1827: 6).

El 2 de abril el Congreso dispuso ~~que~~ los prefectos interinos de los distritos en que no haya propietarios, percibirán los tres mil pesos de sueldo señalados en la ley+ y que

⁷⁷ Dicho artículo indica que ~~para~~ juzgar a los individuos del Supremo Tribunal elegirá el Congreso en el primer mes de sesiones de marzo de cada bienio veinte y cuatro individuos que no sean del Congreso. De estos sacaran por suerte un fiscal y un número de jueces igual a aquel de que conste la Primera Sala del Tribunal y cuando fuere necesario procederá el Congreso y en su receso la Diputación Permanente, a sacar del mismo modo los jueces de las otras salas.

recibirán dos mil pesos para sí y todos los gastos los prefectos interinos que nombre el Gobierno por enfermedad, licencia o suspensión de los propietarios; y a éstos se les abonarán los mil restantes+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 11 del 2 de abril de 1827: 6).

El 19 de abril el Congreso alentó la participación de especialistas en las grandes decisiones cuando autorizó al Gobierno para que invite a los economistas de la República Mexicana para la formación de un Plan de Hacienda, adaptable a las circunstancias y Constitución del Estado, que deberán presentar al Congreso, el cual con vista de los proyectos que se presenten, nombrará una Comisión de su seno o fuera de él para la calificación. Se determinó que el autor del proyecto que se aprobare, será premiado con la cantidad de quinientos pesos; disponiendo el Gobierno que de los fondos del Estado se den doscientos pesos, y recogiendo de los individuos de este Congreso, que así lo han ofrecido, lo restante para el completo de la cantidad asignada+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 16 del 19 de abril de 1827: 8).

El 25 de abril el Congreso autorizó al Gobierno a catear las casas donde se sospechara con fundamento que hay armas ocultas, lo que implicaba que los españoles residentes en el Estado y los americanos capitulados debían pedir licencia para la portación de armas por seis meses para los distritos de México, Tula, Cuernavaca, Tulancingo y Toluca, y por un año para los de Acapulco, Huejutla y Taxco, debiendo presentarse de nuevo al Gobierno para que las refrende si lo tuviere por conveniente+(Decreto del 25 de abril de 1827. BJMLM: vol. 34, exp. 172).

El 26 de abril el Congreso declaró provisionales todos los empleos que el Congreso y el Gobierno del Estado tenían dados, hasta el día que se sancionó la Constitución del mismo+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 22 del 26 de abril de 1827: 10), autorizó al Pueblo de Huehuetla de la Prefectura de Tulancingo a constituir un ayuntamiento (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 21 del 26 de abril de 1827: 10) y autorizó al Gobierno a convenir con el Gobierno Federal sobre el arreglo del peaje del Camino a Toluca (Decreto 25 del 26 de abril de 1827. BJMLM: vol. 35, exp. 196).

El 28 de abril el Congreso autorizó al Gobierno a formar la estadística y el plano topográfico del Estado (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 26 del 28 de abril de 1827: 11),

nombró como teniente gobernador a Manuel Reyes Veramendi (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 27 del 28 de abril de 1827: 12) y prohibió las diversiones de toros (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 28 del 28 de abril de 1827: 12).

El 2 de mayo el Congreso declaró ciudadano del Estado a Francisco Ruano (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 40 del 2 de mayo de 1827: 17), determinó que en el Pueblo de Papalotla se instalara un ayuntamiento separado del de Tepetlaoxtoc (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 29 del 2 de mayo de 1827: 13) y dispuso que ~~en~~ en el Estado se continuará en el papel sellado el uso del Escudo de Armas+(Decreto 31 del 2 de mayo de 1827. BJMLM: vol. 31 bis, exp. 223).

El 4 de mayo el Congreso dispuso que ~~serán~~ serán puestos en libertad todos los actualmente procesados y que estén en prisión, menos los reos de lesa Majestad Divina, incendios, salteos o robos en cuadrilla (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 32 del 4 de mayo de 1827: 13).

El 12 de mayo el Congreso determinó que le tocaba ~~exclusivamente~~ exclusivamente al Supremo Tribunal de Justicia, conocer de todas las causas civiles y criminales contra los jueces de primera, segunda y tercera instancia, o cualquiera otro Tribunal+(Decreto 36 del 12 de mayo de 1827. BJMLM: vol. 35, exp. 211).

El 15 de mayo el Congreso declaró ciudadano del Estado al coronel Antonio Aldama (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 34 del 15 de mayo de 1827: 15).

El 19 de mayo el Congreso autorizó al Gobierno a establecer una garita para el cobro de peaje en el paraje de Cerro Gordo en el Camino a Acapulco (Decreto 38 del 19 de mayo de 1827. BJMLM: vol. 37, exp. 271).

El 22 de mayo el Congreso autorizó al Gobierno la adquisición de libros de ciencias y artes (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 39 del 22 de mayo de 1827: 16).

El 26 de mayo el Congreso dispuso que el establecimiento de la Casa de Moneda se llevara a efecto por cuenta de los fondos del Estado (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 45 del 26 de mayo de 1827: 20), reglamentó ~~el~~ el orden que deben observar sobre la

percepción de sueldos de los individuos del territorio del Estado que pasen de un empleo a otro, y los que lo verifiquen de otros estados al mismo+ (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 46 del 26 de mayo de 1827: 20) y determinó que la Comisión de Caligrafía cuidara de que el Plan de Caligrafía, dedicado por el niño D. Manuel León al Honorable Congreso, acomodado en un marco correspondiente con vidriera, se coloque en la Galería con una orla que lleve la siguiente inscripción: Premiado con cien pesos. Decreto del Primer Congreso Constitucional del Estado de México, en Texcoco, a 25 de abril de 1827+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 36 del 26 de mayo de 1827: 15).

El 29 de mayo el Congreso declaró ciudadano del Estado a José Serrano (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 48 del 29 de mayo de 1827: 20).

El 30 de mayo el Congreso instruyó al Ejecutivo para que estableciera un resguardo provisional de la renta del tabaco, compuesto de un visitador, un teniente y ocho guardias+ nombrados por el gobernador (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 49 del 30 de mayo de 1827: 21).

El 31 de mayo el Congreso autorizó al Gobierno a invertir 25,000 pesos en la compra de armas para la Milicia Cívica (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 50 del 31 de mayo de 1827: 21).

El 1 de junio el Congreso como una medida secularizante de la sociedad dispuso que el gobernador de acuerdo con su Consejo, podrá pedir a quien corresponda la separación del tiempo que fuere necesario, de los eclesiásticos españoles seculares o regulares, de sus destinos o beneficios, y aún separarlos del territorio del Estado, si así lo estimare conducente a la tranquilidad pública+(Decreto 55 del 1 de junio de 1827. BJMLM: vol. 34, exp. 119). También previno que los ayuntamientos nombraran de su seno o fuera de él, una Comisión que en cada pueblo elija, de acuerdo con el respectivo cura, un lugar para cementerio fuera del poblado, opuesto al viento dominante, de la extensión competente, y si es posible y capaz de regarse en él plantas que lo hagan saludable+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 56 del 1 de junio de 1827: 24).

El 2 de junio el Congreso facultó los ayuntamientos del Estado, para que sin desatender por ello a los preferentes y sagrados objetos a que están destinados sus fondos, puedan

suscribirse al periódico en que se insertarán las actas de este Congreso+ (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 54 del 2 de junio de 1827: 23). También dispuso que cada una de las fábricas de puros y cigarros tuvieran un administrador, interventor, maestro mayor y oficial nombrados por el Gobierno en forma provisional, el cual debía cuidar %de que se formen las ordenanzas que hayan de regir las fábricas de puros y cigarros, y las pasará al Congreso para su aprobación, haciendo que ínterin que esto se verifica, se observen las que rigen en las fábricas del Distrito Federal, en cuanto no se opongan a nuestras instituciones+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 55 del 2 de junio de 1827: 24).

Ese día el gobernador Lorenzo de Zavala al acudir a la clausura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso informó que estaba en construcción el Camino a Cuernavaca, que propuso iniciativas para hacer transitable el Camino a Toluca y construir un canal en el sur del Valle de México, que la Milicia Cívica recibió mejoras considerables, que el Gobierno del Estado se había inconformado con el de la Federación ante la aplicación errónea del decreto relativo a los empleos de los españoles, que el Tesoro había recibido algunos aumentos con la vigilancia y cuidado del Gobierno y de los empleados respectivos, que se había establecido en San Agustín de las Cuevas una escuela para niños y otra para niñas que podrían servir de modelo a los demás pueblos, que en algunas cabeceras de partido se estaban construyendo cárceles, que la Administración de Justicia aún estaba sumida en infinidad de trámites y contradicción de códigos, que en el Estado imperaba la paz y que el Gobierno había iniciado un análisis sobre la situación de las municipalidades, encontrándose que en %muchos pueblos solo pueden ser mandados para comenzarlos a acostumar a tomar parte de las funciones públicas, y a reunirse a ejercer el augusto acto de elegir a sus mandatarios+(Discurso del 2 de junio de 1827. AHM: L.L.D.E. vol. 1, exp. 7).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Pedro de la Portilla indicó que %noventa días son los momentos precisos que esta Honorable Asamblea ha aprovechado para aliviar en parte las necesidades del Estado; tiempo corto pero bien aprovechado ha dado resultados de obras grandes; muchas cosas se han hecho en el Estado; otras se encuentran comenzadas, y en proyecto varias que tendrán verificativo en las próximas sesiones+(Poder Legislativo I, 1829. Acta del 2 de junio de 1827: 754).

El 15 de agosto el gobernador Lorenzo de Zavala al acudir a la apertura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que el traslado de las oficinas del Gobierno a San Agustín de las Cuevas no había sido un obstáculo para que se diese impulso rápido al cumplimiento de los decretos referentes a la Fábrica de Puros y Cigarros de Texcoco y a la Casa de Moneda, que el Ejecutivo había emprendido aquellas obras que eran de absoluta necesidad, que uno de los asuntos más urgentes que debía llenar la atención del Congreso era el establecimiento del Instituto Literario tal y como se señalaba en la Constitución, que ante la falta de ríos navegables el Gobierno debía dirigir su atención a la construcción y mantenimiento de los caminos carreteros y que %la organización de los tribunales reclama enérgica y urgentemente leyes que arreglen y pongan en armonía con el sistema este ramo de la Administración+(Gobierno del Estado de México, 1827. Discurso: 3).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado José María Ruano indicó que %la presente Legislatura sin perder nada de cuanto útil pudo hacer en sus primeras sesiones, las cerró satisfactoriamente, retirándose los señores diputados con una conciencia tranquila, a no descansar, sino a cerciorarse más y más en las necesidades de los pueblos del Estado para remediarlas en la ocasión que ha llegado+(Poder Legislativo II, 1829. Acta del 15 de agosto de 1827: 14).

El 29 de agosto el Congreso designó como ministros del Supremo Tribunal de Justicia a José Domingo Ruz, Vicente Güido y Güido, Juan Wenceslao Barquera, José María Rosas, Pedro Jove y Francisco Ruano Calvo y como fiscal a José María Torres Cataño (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 58 del 29 de agosto de 1827: 25).

El 31 de agosto el Congreso expidió el decreto por el que ordenó al gobernador publicar las leyes y decretos del Congreso de la Unión (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 60 del 31 de agosto de 1827: 25) y el decreto por el que nombró a Vicente José Villada tesorero general del Estado (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 61 del 31 de agosto de 1827: 26).

El 10 de septiembre el Congreso determinó que %los diputados y empleados por comisión, pagaran la contribución directa en las respectivas municipalidades en donde sean vecinos+y que %a los demás empleados no se les deducirá de su sueldo al satisfacerlos,

sino que se les cobrará en los mismos términos que expresa la ley para todos los demás ciudadanos+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 61 del 31 de agosto de 1827: 26).

El 11 de septiembre el Congreso General creó la Junta de Peajes de los Caminos que administraba el Consulado de México (Dublan II, 1876. Ley del 11 de septiembre de 1827: 17).

Ese día el Congreso declaró ciudadano del Estado a Francisco Argandar (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 64 del 11 de septiembre de 1827: 27).

El 15 de septiembre el Congreso dispuso que a los individuos que ~~ob~~ obtengan empleos en el Estado, solo se les podrán anticipar, en clase de viatico, una cantidad que no exceda de dos mesadas de paga, con arreglo al sueldo que vayan a disfrutar+, que ~~pa~~ para su reintegro se les descontará la tercera parte del sueldo, desde el día que tomen posesión del destino+y que ~~el~~ gobernador, bajo su responsabilidad, cuidará de que se les exija además de fiador, que en caso de muerte, suspensión o renuncia de agraciado, cubra por éste lo que quede debiendo a la Hacienda del Estado+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 82 del 15 de septiembre de 1827: 44).

El 20 de septiembre el Congreso determinó que ~~se~~ se divida en dos el Partido de Zacualpan, uno compuesto de los curatos de Teloloapan, Ixcateopan, Acapetlayahua, Apaxtla, Coatepec Costales y Alahixtlan, cuya cabecera será el primero y el otro del resto de este Partido, continuando su cabecera en Zacualpan+ (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 65 del 20 de septiembre de 1827: 27).

El 21 de septiembre el Congreso declaró vigente la circular de la extinta Dirección General de Aduanas del 18 de mayo de 1798 ~~pa~~ para el cobro del derecho de amortización, en los casos que se adeude, sin contrariar el artículo 9 de la Constitución del mismo Estado+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 66 del 21 de septiembre de 1827: 28).

Ese día el Congreso dispuso que la Comisión de Policía cuide ~~de~~ los dos planos de calografía, dedicados por los niños D. Manuel de León y D. Antonio López al Honorable Congreso, acomodados en un marco con vidriera, se coloquen en la Galería, con una Orta en cada uno, que lleve la siguiente inscripción: Premiados con cien pesos. Decreto

del Primer Congreso Constitucional del Estado de México, en San Agustín de las Cuevas, a 21 de septiembre de 1827+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 67 del 21 de septiembre de 1827: 28).

El 25 de septiembre el Congreso elevó al Pueblo de San Agustín de las Cuevas a la categoría de ciudad con el nombre de Tlalpan (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 68 del 25 de septiembre de 1827: 29).

El 28 de septiembre el Congreso nombró a Francisco Argandar consejero de Gobierno en lugar de Juan Wenceslao Barquera (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 81 del 28 de septiembre de 1827: 44) y declaró ciudadanos del Estado a Alejandro Humboldt y Alejandro Bomplant (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 69 del 28 de septiembre de 1827: 29).

El 4 de octubre el Congreso autorizó ~~al~~ al Gobierno para que parcialmente invierta la cantidad de veinte mil pesos a la compra de instrumentos, sueldos de comisionados y demás gastos necesarios, para la formación de la estadística y carta geográfica del Estado+, nombrándose ~~para~~ para la dirección de tan importante obra, al ciudadano Tomás Ramón del Moral, y a su propuesta el gobernador los individuos facultativos que hayan de asociarse en su expedición+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 71 del 4 de octubre de 1827: 30).

El 8 de octubre el Congreso declaró ciudadanos del Estado a Alejandro Bauzán (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 73 del 8 de octubre de 1827: 32), a Antonio Robles (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 74 del 8 de octubre de 1827: 33) y a Ramón Ceruti (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 75 del 8 de octubre de 1827: 33).

El 11 de octubre el Congreso con el propósito de hacer economías en sus gastos dispuso que ~~los~~ los individuos que en lo sucesivo obtengan de este Congreso alguna resolución que produzca decreto, del que resulte beneficio particular, costearan los gastos de impresión+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 77 del 11 de octubre de 1827: 33).

El 12 de octubre el gobernador presentó al Congreso el Reglamento de la Casa de Moneda del Estado Libre y Soberano de México que formó, en el cual en forma numérica y concisa se señalaron los procedimientos a seguir por sus subalternos y las dotaciones

anuales que estos tenían. Fue así como al director general se le asignaron 3,000 pesos, al contador 1,800, al tesorero 2,000, al director de Labores 2,800, al juez de Balanza 1,500, al ensayador primero 1,000, al guarda cuño 1,200, al grabador primero 2,000 y al perito de tierras 1,000 (Reglamento del 12 de octubre de 1827. BJMLM: vol.29, exp. 59).

Ese día el Congreso expidió el Reglamento Interior para la Secretaría del Gobierno del Estado, el cual incluía las atribuciones del secretario, del oficial mayor, de los tres oficiales de mesa, del jefe del Departamento de Hacienda, del oficial apoderado y encargado de gastos, del oficial de partes, de los escribientes, del archivero, del portero y del mozo de oficio (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 80 del 12 de octubre de 1827: 34)⁷⁸.

En el Reglamento se precisaba que la Secretaría se constituiría por tres departamentos atendidos por los oficiales de mesa, que el primero se denominaría de Gobierno y constaría de dos secciones, ocupándose la primera de todo lo relativo al gobierno político, económico y municipal, correos, estadística, repartimiento de tierras y Secretaría; en tanto que la segunda despacharía los asuntos de la Milicia Cívica y los dirigidos a promover y fomentar la instrucción y riqueza pública en beneficio común o particular de los pueblos. De los otros dos departamentos uno atendía los asuntos de justicia y negocios eclesiásticos, los de la Milicia Activa y todo lo que tenía relación con el Ejército Permanente; en tanto que el Departamento de Hacienda constaba de tres secciones, dedicándose la primera a los decimales y todo lo concerniente a pedidos y liquidaciones de labrados y del contingente, la segunda a los ramos de aduanas, tabacos y papel sellado, en tanto que la tercera debía hacer la inspección de la Tesorería General con todos sus ramos anexos, los fondos de rescate y la Contaduría.

El 16 de octubre el Congreso declaró ciudadano del Estado a Andrés Conaro (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 88 del 16 de octubre de 1827: 47), dispuso que ~~había~~ constaba la concurrencia de tres ministros para que el Tribunal de Audiencia determine los asuntos que le correspondan haciendo sentencia la unidad de dos votos contra uno+ (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 84 del 16 de octubre de 1827: 45), facultó al Ejecutivo para que le entregara a la Municipalidad de Mixquiahuala mil pesos en calidad de reintegro

⁷⁸ Constaba de apartados referentes a los empleados y sus dotaciones, a las reglas generales, al secretario, al oficial mayor, a los oficiales de mesa, a l jefe del Departamento de Hacienda, al oficial apoderado y encargado de gastos, al oficial de partes, a los escribientes, al archivero, al portero y mozo del edificio y a la prevención general.

para la construcción de un puente (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 85 del 16 de octubre de 1827: 46) y dispuso que en igualdad de circunstancias se preferirán en la provisión de los destinos o empleos, a los naturales y vecinos del Estado, respecto a los que no lo sean+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 86 del 16 de octubre de 1827: 46).

Ese día el gobernador Lorenzo de Zavala al acudir a la clausura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que el Ejecutivo había asumido una actitud conciliatoria entre los contendientes de la Revolución del Sur, que una fiebre maligna se había extendido en la Prefectura de Tula, que Tlalpan, Huejutla, Toluca y Pachuca tienen escuelas que caminan rápidamente a su perfección+, que al aprobarse el Plan del Establecimiento Literario el Ejecutivo deberá dar existencia moral al grande, rico y heroico Estado de México+, que se trabaja con ardor, constancia y economía en la conclusión de la Casa de Moneda+, que en la Fábrica de Puros y Cigarros de Texcoco se cuentan ya con ochocientos operarios que indemnizan a aquella Ciudad de la pérdida pasada+, que se continuaba bajando en los caminos de Cuernavaca y Apan+, que aún no concluía la obra del Palacio que deberá destinarse a las augustas ocupaciones del Congreso, del Ejecutivo y de los tribunales superiores+y que la Ley de Cementerios no había tenido todos los efectos que se propuso el legislador, porque ni ha sido posible adquirir los fondos necesarios en las pequeñas poblaciones, ni es perjudicial enterrar en los lugares que están cerca de los templos, que por lo regular gozan de todas las ventajas que los cementerios fuera de poblado+(Poder Legislativo II, 1827. Acta del 16 de octubre de 1827: 521).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado José María Franco señaló que un campo sembrado de malezas y de espinas cual aparece al pródigo agricultor la heredad abandonada, es el símil más adecuado de los que se ofreció al Congreso al dar principio a sus segundas tareas anuales. Constitución, leyes, orden, regularidad y sistema, pronosticaban los más abundantes y sazonados frutos de la Independencia; empero los sobresaltos, las ansiedades y sobras en que fluctuaba el bajel del Estado, presentaban muy de cerca al ojo menos previsor aquellas terribles consecuencias que produce la crisis peligrosa de oscilación y desconfianza+ (Poder Legislativo II, 1827. Acta del 16 de octubre de 1827: 526).

El 17 de octubre se hizo cargo del Poder Ejecutivo el teniente gobernador Manuel Reyes Verandini, una vez que la Diputación Permanente le concedió una licencia al gobernador

por dos días para arreglar asuntos personales en el Distrito Federal (Acta del 16 de octubre de 1827. BJMLM: vol. 15, foja 1).

El 11 de diciembre la Diputación Permanente convocó al Congreso a un periodo extraordinario de sesiones a iniciar el 2 de enero próximo, en el cual se tratarían entre otros objetos los de verificar el análisis de memoria y cuentas que haya pendientes del anterior gobernador; sistemar (sic) la Administración de Justicia, resolver sobre los gastos de todas las nuevas obras pendientes en esta Ciudad (Talpan), tratar los asuntos pendientes de hacienda e instrucción pública y aclarar lo conducente sobre la expulsión de los españoles en el Estado (Convocatoria del 11 de diciembre de 1827. BJMLM: vol. 33, exp. 87).

El 13 de diciembre en alcance a la convocatoria antes señalada la Diputación Permanente determinó que el periodo extraordinario de sesiones iniciara el 20 del actual y no el 2 de enero próximo (Poder Legislativo II, 2001. Convocatoria del 13 de diciembre de 1827: 48).

El 20 de diciembre el gobernador Lorenzo de Zavala al acudir a la apertura del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso les indicó a los diputados que sucesos sumamente desagradables y de funesta trascendencia han obligado al Gobierno y Diputación Permanente a reunirse antes de la época que se había pensado. Al acudir a buscar remedios a los males que afligen al Estado, os encontráis con una fuerza armada dentro del mismo, que lejos de proponerse sostener las leyes, intenta darlas a las legislaturas de la Unión, y obligaros a ser el conducto de sus comunicaciones: y como los cuerpos legislativos sin libertad son considerados en el despacho común como no existentes, parece que el acto solemne de dar principio a vuestras augustas funciones debía ser el mismo tiempo de cerrarlas. Sin embargo, la presunción de que el exaltado entusiasmo de los armados, cederá a la presencia de los legisladores, y la de que las medidas que estos tomarán con el tino y prudencia de que han dado pruebas, bastarán para calmarlos, da esperanzas al Ejecutivo de que no será infructuosa esta convocatoria anticipada (Poder Legislativo III, 1827. Acta del 20 de diciembre de 1827: 1).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado José María Velázquez de León indicó que el Soberano Congreso y el Estado de México se hallan plenamente satisfechos de la sabia y prudente conducta que en días tan críticos y

verdaderamente peligrosos ha observado el Gobierno. La conclusión y el término que han tenido unos movimientos que pudieran haber atraído muy graves consecuencias, da a conocer de un modo inequívoco la cordura con que se ha conducido. Este Congreso, y los miembros que lo componen en particular, se ocuparán de la felicidad pública, a cuyo objeto no puede menos que aspirar el patriotismo que a cada uno de ellos anima, procurando corresponder así a la confianza y satisfacer las esperanzas del Gobierno y de todo el Estado, que no serán frustradas+ (Poder Legislativo III, 1827. Acta del 20 de diciembre de 1827: 1).

Ese día el Congreso General de la República expidió la Ley de Expulsión de los Españoles, la cual disponía que el presidente en Consejo de Ministros y previo informe del gobernador del Estado respectivo exceptuaría de salir del territorio de la República a los españoles que hayan prestado servicios distinguidos a la independencia y hayan acreditado su afección a nuestras instituciones, a los hijos de estos que no hayan desmentido la conducta patriótica de sus padres, y residan en el territorio de la República, y a los profesores de alguna ciencia o arte, industria útil en ella que no sean sospechosos al mismo Gobierno+. También podrían ser exceptuados los casados con mexicana que hagan vida marital+, los que tengan hijos que no sean españoles+, los que sean mayores de sesenta años+ y los que estén impedidos físicamente con impedimento perpetuo+ (Decreto del 20 de diciembre de 1827. BJMLM: vol. 42, exp. 211).

El 29 de diciembre el Congreso General expidió el decreto por el que se dispuso que todo mexicano está obligado a concurrir a la defensa de la Patria, cuando sea llamado por la ley; que la Milicia Nacional Local estará sujeta respectivamente a los gobernadores de los estados y al presidente de la República+ y se compondrá de la infantería, la artillería y la caballería; y que dicha Milicia está obligada a sostener la Independencia Nacional y la Constitución de la República, y escoltar los reos y los caudales públicos de la Federación en donde no haya tropa permanente o activa sobre las armas, hasta el punto inmediato donde hubiere guarnición. Con respecto a los estados, al Distrito, y los territorios desempeñará la Milicia Cívica las obligaciones que les prescriban sus respectivas legislaturas+ (Decreto del 29 de diciembre de 1827. AHM: G.G.G. vol. 8, exp. 32).

El 5 de enero de **1828** el Congreso ante la renuncia de Manuel Reyes Verandini designó a Joaquín Lebrija teniente gobernador (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 89 del 5 de enero de 1828: 48).

Ese día el Congreso ante la presencia de un movimiento revolucionario en el País dispuso que ~~la~~ Milicia Nacional del Estado se mantendrá sobre las armas en sus respectivos pueblos, ínterin duren las actuales circunstancias+ y que ~~el~~ gobernador cuidará de que con la misma brevedad se provea de las municiones necesarias a las compañías cívicas que estén sobre las armas en el Estado, con calidad de reintegro por las respectivas municipalidades (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 90 del 5 de enero de 1828: 49).

El 15 de enero el teniente gobernador Joaquín Lebrija asumió la titularidad del Poder Ejecutivo, en virtud de que ese día Lorenzo de Zavala solicitó al Congreso un permiso para salir al Distrito Federal a tratar con el presidente de la República lo relativo a la Revolución del Sur (Carta del 15 de enero de 1828. BJMLM: vol.43, exp. 181).

El 31 de enero el Congreso dispuso que ~~la~~ dotación de la plaza de redactor de este Congreso, se aumenta hasta la cantidad de mil seiscientos pesos anuales, sin otra gratificación, los que se le abonarán desde la fecha de este decreto+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 91 del 31 de enero de 1828: 50).

El 14 de febrero Lorenzo de Zavala al reasumir la Gubernatura promulgó el decreto del Congreso por el que se concedió ~~una~~ total amnistía a todos los súbditos del Estado que hayan tomado parte en los movimientos sobre la expulsión de españoles, con respecto al conocimiento de los tribunales del Estado, y sin perjuicio de tercero+(Decreto 93 del 6 de febrero de 1828. AHM: G.G.G. vol. 10, exp. 11).

El 16 de febrero el Congreso emitió una serie de observaciones a las memorias de gobierno que presentó la Administración de Melchor Múzquiz, ya que en aquella ocasión la Comisión de Análisis de las Memorias de los Años de 26 y 27 expidió un dictamen integrado por 37 artículos, en el cual se señalaba que ~~el~~ año económico será el que corre desde 16 de octubre hasta 15 de octubre siguiente+; que ~~el~~ Gobierno cuidará de que los ayuntamientos que han sido morosos en remitir las ordenanzas municipales, lo verifiquen con la posible brevedad+; que ~~el~~ Gobierno cuidará que se remita a las prefecturas la

noticia exacta y oportuna de escuelas de primeras letras y niños educandos que haya en ellas, como también el sistema y método de su instrucción; que %el Gobierno pedirá a quien corresponda, el informe exacto y justificado de los gastos que se hicieron en la propagación y conservación del fluido vacuno de los años 26; y que %el Gobierno pedirá a la Contaduría exponga la razón de haberse comprendido por duplicado la mitad del mes de octubre de 25 en los estados de ambas memorias, relativas a papel sellado; como también el que la misma Contaduría especifique los gastos erogados en la conducción y demás del propio efecto con la debida clasificación de los hechos por el distrito, y de los invertidos en las administraciones del Estado+(Poder Legislativo, Dictamen, 1828).

El 18 de febrero el Congreso al fundar el Instituto Literario en acatamiento al mandato constitucional dispuso que éste contara con un rector, un director de la Escuela Lancasteriana para niños, una directora de la Escuela Lancasteriana para niñas y catedráticos de Teología, Derecho Constitucional Público, Economía Política, Filosofía, Matemáticas, Gramática Latina y Castellana, Idioma Mexicano e Idioma Francés. Se establecía que %de cada una de las prefecturas del Estado, vendrán tres niños al Instituto Literario, para cuyo sostén se ministrarán de los fondos públicos 300 pesos anuales por cada uno, para alimentos, vestidos, libros y utensilios+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 95 del 18 de febrero de 1828: 50).

El 19 de febrero el Congreso designó a Francisco Peláez consejero del Gobierno en el lugar que ocupaba Mariano Guerra Manzanares (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 96 del 19 de febrero de 1828: 54).

El 20 de febrero el gobernador Lorenzo de Zavala al acudir a la clausura del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso señaló que %al termino feliz de los movimientos revolucionarios a mediados de enero restituyendo la paz al Estado, os permitió entrar en los negocios que señalaba la convocatoria. El examen de la memoria de mi digno sucesor hecho por la Comisión y presentado ya al Congreso, es un documento de la sabiduría de este, y la honradez de aquel. Solo este análisis ha sido bastante para ocupar las tareas del Congreso dignamente+(Poder Legislativo III, 1828. Acta del 20 de febrero de 1828: 241).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Agustín Escudero indicó que ~~en~~ testimonio de esta verdad recordemos las asiduas tareas de los señores diputados, por el resultado de sus deliberaciones, y se verá que no han omitido cosa alguna, trabajando incesantemente en el exacto arreglo de los ramos de que se han ocupado. Los negocios para que fueron convocadas estas sesiones extraordinarias, han sido unos terminados completamente, y otros adelantados en gran parte, y si no se pudieron concluir como se apetecía, ha sido tanto por qué algunas revoluciones han trastornado en estos días la paz interior del Estado que para acallarlas necesitó el Congreso dedicarse exclusivamente a adoptar las medidas oportunas que debía tomar, como porque la dificultad y número de aquellos, no le dieron lugar a expedición en tiempo del de las sesiones que hoy se cierran+(Poder Legislativo III, 1828. Acta del 20 de febrero de 1828: 241).

El 2 de marzo el gobernador Lorenzo de Zavala al acudir a la apertura del Tercer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que habían iniciado los trabajos estadísticos, que el Estado se mantenía en la mayor tranquilidad, que la Casa de Moneda había acuñado las primeras monedas, que ~~los~~ pueblos en lo general viven satisfechos de su Gobierno+y que estos por su conducto le pedían al Congreso que expidiera ~~las~~ leyes sabias y acomodadas a sus circunstancias que sustituyan al caos horrendo de una legislación civil y criminal, un código conforme a los progresos de la civilización del mundo ilustrado (Poder Legislativo IV, 1828. Acta del 2 de marzo de 1828: 2).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Luciano Castorena señaló que ~~al~~ comenzar esta Asamblea en el presente año sus tareas ordinarias, no puede menos que manifestar al Gobierno y a todo el Estado a quien representa, las disposiciones en que se halla de procurar la elevación y engrandecimiento público por cuantos medios estén a su alcance. Pruebas sin duda ha dado ya inequívocas de sus miras, aún en la más pequeña de sus operaciones, no son otras que la felicidad de la mayor parte de los ciudadanos, y para llevar adelante este objeto hace hoy presente que se encargará de todos los puntos de que acaba de hablar el Gobierno+(Poder Legislativo IV, 1828. Acta del 2 de marzo de 1828: 4).

El 13 de marzo el teniente gobernador Joaquín Lebrija acudió al Congreso a leer la primera parte de la Memoria de Gobierno (Poder Legislativo IV, 1829. Acta del 13 de

marzo de 1828: 66), en cuyo texto el gobernador señaló que «muy difíciles y arduas circunstancias han rodeado al Gobierno durante el periodo de su primer año constitucional. Encargado de fundar una ciudad para los habitantes que lleva consigo un Gobierno establecido; de construir edificios para los establecimientos públicos, teniendo que combatir contra los obstáculos que ponen a cada paso la falta de recursos de todo género, y más que todo, la maledicencia, la ignorancia y el espíritu de partido; apenas se puede concebir como hemos podido llegar al punto en que nos hallamos: con una Casa de Moneda en ejercicio: una fábrica de puros y cigarros en acción: edificios de las oficinas y tribunales, concluidos unos y al concluirse otros, y un pueblo convertido en ciudad por el aparato que representa» (Poder Legislativo, Memoria, 1828: 1).

Lorenzo de Zavala señaló que los recursos económicos no alcanzaron para instalar adecuadamente los edificios del Gobierno en la Ciudad de Texcoco, que el Estado a pesar de ser «grande y poderoso por los elementos de riqueza que posee, se vio repentinamente sin Capital; es decir, sin los edificios y recursos que ofrece una grande población, en la que se encuentran aquellos medios de subsistir de que necesitan los grandes cuerpos morales que se alimentan de las discusiones públicas, y se aprovechan de sus resultados. Lanzados de la inmensa Capital que era anteriormente el asiento de sus Supremos Poderes, los individuos que lo componían han hallado obstáculos casi insuperables en su establecimiento».

Indicó que se había nombrado al responsable de levantar la estadística del Estado, que la población del mismo ascendía a 982,418 habitantes, que en materia agrícola, mercantil y fabril no se reportaban avances significativos, que no se había podido concluir la reparación de las cárceles, que continuaban los trabajos para erigir el monumento a Morelos en Ecatepec, que habían iniciado las tareas para establecer un Museo, que se había establecido una Sociedad Patriótica en Toluca, que la educación de primeras letras se daba en 1,059 escuelas a 40,960 niños y 1,786 niñas, que se había establecido una Academia de Dibujo y que había sido arreglada la Secretaría de Gobierno en virtud de la iniciativa que para ello hizo el Congreso, fundándola en lo crecido de sus labores y la escasez de oficiales».

Entre los anexos de esta Memoria estaban las noticias de las minas de oro y plata existentes en el Estado, el número de fusiles distribuidos para la Milicia Cívica y el estado

de la fuerza que se compone, el estado que manifiesta los gastos causados en los labrados de la Fábrica de Texcoco, la razón de los consumos, valores, gastos y liquido que produjo el ramo de papel sellado y el estado de los ingresos y egresos habidos en la Tesorería General del 16 de octubre de 1826 al 11 de marzo de 1827, el cual presentaba un superávit de 229,858 pesos.

El 15 de marzo el gobernador pidió licencia al Congreso por cuatro días para ir al Distrito Federal, con el objeto de arreglar varios asuntos interesantes al servicio, y más particularmente el de la Cuarta Episcopal+ (Carta del 15 de marzo de 1828. BJMLM. Vol 41, exp. 111). Dicha licencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 147 la Constitución Política fue cubierta por el teniente gobernador Joaquín Lebrija⁷⁹.

El 22 de marzo el Congreso ordenó al Gobierno dictara las providencias que estime necesarias, para que las oficinas de la Contaduría y Tesorería de Diezmos, se trasladen antes de treinta días al lugar que dentro del territorio del Estado estime el Gobierno más conveniente+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 98 del 22 de marzo de 1828: 55).

El 27 de marzo el gobernador Lorenzo de Zavala volvió a solicitar una licencia temporal al Congreso para separarse de su cargo (Carta del 27 de marzo de 1828. BJMLM: vol. 41, exp. 111), por lo que el teniente gobernador Joaquín Lebrija asumió de la Gubernatura del Estado.

El 29 de marzo el Congreso determinó que el Gobierno computará el año económico desde el 16 de octubre hasta el 15 del mismo mes del año siguiente+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 99 del 29 de marzo de 1828: 55).

El 12 de abril el Congreso por primera vez expidió un decreto referente a la dispensa de estudios. En aquella ocasión dispuso que se dispensa, por las particulares circunstancias que concurren en el ciudadano Joaquín Ruiz de Ollolqui, el requisito de haber estudiado en algún colegio por el tiempo que determinen sus constituciones, para recibirse de abogado+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 100 del 12 de abril de 1828: 55).

⁷⁹ Dicho artículo señala que entre las obligaciones del teniente gobernador están las de substituir las faltas del gobernador, asistir al Consejo y presidirlo cuando no asista el gobernador.

El 30 de abril el gobernador Lorenzo de Zavala al reintegrarse a la Gubernatura del Estado dio a conocer un decreto del Congreso General, por el cual se dispuso que todo extranjero que haya residido dentro de los límites de los Estados Unidos Mexicanos por el espacio de dos años continuos, podrá pedir carta de naturaleza. Para la instrumentación de dicha medida se facultó a los gobernadores de los estados y a los jefes políticos del Distrito y territorios de la Federación a expedir la carta de naturalización previa presentación del interesado con un año de anticipación al ayuntamiento del lugar en que reside, haciendo manifestación del designio que tiene de establecerse en el País. (Decreto del 14 de abril de 1828. AHM: L.L.D.F. vol. 5, exp. 28).

El 11 de mayo el Congreso presentó al Congreso General un proyecto de Ley sobre el Arreglo de la Milicia Nacional del Estado (Proyecto del 11 de mayo de 1828. BJMLM: vol. 44, exp. 225).

El 12 de mayo el Congreso declaró ciudadano del Estado a Carlos Sartorios (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 109 del 12 de mayo de 1828: 65).

El 14 de mayo el Congreso General facultó al Gobierno de la República para poner sobre las armas toda la Milicia Activa que juzgue necesaria, como igualmente para disponer de la Cívica en el número que crea conveniente, pudiéndola sacar fuera de sus respectivos estados, distritos o territorios. (Dublan II, 1876. Decreto del 14 de mayo de 1828: 73).

El 16 de mayo el Congreso le concedió la carta de ciudadanía del Estado a Marcos Bartaní (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 105 del 16 de mayo de 1828: 64) y estableció las reglas para la integración de la Sección de Gran Jurado que debía determinar si ha o no lugar para la formación de causa contra los diputados, el gobernador, su teniente, consejeros del estado y ministros del Supremo Tribunal de Justicia. Dicha Sección debía integrarse por esta vez en el primer día después de publicado este decreto y en lo sucesivo anualmente en los primeros días de las sesiones de marzo a partir de una lista de doce diputados que propondría una Comisión Especial, para que mediante una insaculación se sacaran por suerte seis individuos que formarán la Sección de Gran Jurado, haciendo el primero de presidente y el último de secretario, sin voto en la Sección. (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 103 del 16 de mayo de 1828: 62).

El 20 de mayo el Congreso expidió por primera vez un decreto que fijó las contribuciones que han de formar la Hacienda del Estado y sus gastos ordinarios, en el cual se estableció que el año económico iniciaría el 2 de julio y que el Estado tendría ingresos por concepto de alcabalas, consumo de efectos extranjeros, impuesto a la moneda, renta del tabaco, papel sellado, derechos de ensaye y de metales preciosos, bienes vacantes y mostrencos, multas, media anata secular y eclesiástica, peajes, temporalidades, derechos de amortización, dos reales por tonelaje de buques extranjeros, nuevos diezmos, noveno y nuevo decimal, pensión a la Mitra de México, vacantes mayores y menores, espolios, oficios vendibles y renunciables, elaboración de la moneda y derechos accesorios y rentas de gallos. (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 114 del 20 de mayo de 1828: 67)⁸⁰.

En cuanto a los egresos en el Poder Legislativo se fijaron 3,000 pesos para las dietas de cada uno de los 21 diputados, 1,600 para el redactor, 1,500 para el oficial mayor, 1,200 para el segundo oficial, 1,000 para el archivero, 365 para un portero, 750 para dos escribientes, 500 para cuatro escribientes, 264 para el portero de la Secretaría, 800 para gastos de oficina, 6,000 para impresiones y 5,000 para habilitar los muebles necesarios al salón de sesiones del Congreso, su Secretaría, Archivo y Sala de Comisiones.

Por lo que respecta al Poder Judicial se fijaron 3,500 pesos para los seis ministros y el fiscal, en tanto que en el Poder Ejecutivo se determinó que el gobernador percibiera 5,000 pesos al año, el teniente gobernador 3,500, cada uno de los cuatro consejeros 2,000, el secretario del gobernador 2,500, el oficial mayor 1,800, cada uno de los ocho prefectos 3,000 y cada uno de los 30 subprefectos 350; además se establecían 18,176 para el Instituto Literario, 12,000 para la formación de la estadística, 9,000 para la compra de libros, 200,000 como fondos de la Casa de Moneda, 12,000 para la Milicia Activa, 13,839 para las cárceles, 12,750 para los sueldos de la Contaduría General y 9,200 para los sueldos de la Tesorería General.

El 21 de mayo el Congreso autorizó al gobernador para que pueda invertir dos mil pesos más en la conclusión del Camino de Veracruz por Calpulalpan (Decreto 106 del 21 de mayo de 1828. BJMLM: vol. 39, exp. 8).

⁸⁰ Este decreto constaba de apartados referentes al Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, al Poder Judicial y al resumen general.

El 22 de mayo el Congreso abolió el derecho del cinco por ciento que se cobraba a la extracción de plomo de mineral (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 108 del 22 de mayo de 1828: 65) y declaró ciudadanos del Estado a Gustavo Adolpho, a Cristiano María Stein (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 111 del 22 de mayo de 1828: 66) y a Santiago Smith Wilcocks (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 112 del 22 de mayo de 1828: 66).

El 24 de mayo el Congreso declaró ciudadano del Estado a José Hernández Chico Wilcocks (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 118 del 24 de mayo de 1828: 62) y expidió el decreto que facultó al gobernador para que solo a los empleados que en propiedad sirvan destino fijo en el Estado, pueda anticipar una cantidad que no exceda a la paga de dos meses de sueldo anual que disfruten+ (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 117 del 24 de mayo de 1828: 71).

El 1 de junio el Congreso autorizó la apertura del camino de Chalco a Cuautla con la asignación de una cuota de peaje (Decreto 120 del 1 de junio de 1828. BJMLM: vol. 32, exp. 60) y aprobó ~~el~~ restablecimiento del peaje que se hallaba establecido en el Puente de Tecozantla, que para su composición ha solicitado el Ayuntamiento de la misma localidad+ (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 121 del 1 de junio de 1828: 74).

El 2 de junio el gobernador Lorenzo de Zavala al acudir a la clausura del Tercer Período Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que al decretarse la creación del Instituto Literario los jóvenes llamados por la ley ~~han~~ principiado a llegar de los distritos respectivos+, que ~~el~~ Estado se mantiene en la mayor tranquilidad+, que se conservaba la ~~mejor~~ armonía con los demás estados y el Gobierno de la Unión+ y que el Gobierno ~~se~~ ha dedicado con constancia a dar cumplimiento a las leyes, y movimiento a cuanto lo necesita y alcanzan sus facultades: los caminos continúan componiéndose: los edificios públicos de esta Ciudad están al concluirse: las oficinas y Poderes se hallan en el nuevo Capitolio, levantado sobre los escombros de un edificio que anteriormente tenía objetos más piadosos, puede ser, pero no tan útiles y análogos a los progresos de las luces+ (Poder Legislativo IV, 1828. Acta del 2 de junio de 1828: 638).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Félix Lope y Vergara indicó que ~~nunca~~ pudiera ser más lisonjera para los legisladores del Estado de México, cuya voz tengo el honor de llevar esta vez; nunca pudiera ser más halagüeña la

brillante perspectiva que acaba de trazar el Ejecutivo, que cuando están bien penetrados de los que serán llevadas con puntual y debido cumplimiento hasta su último término, las providencias y medidas que han tomado para formar y consolidar el bienestar de los habitantes del Estado+(Poder Legislativo IV, 1828. Acta del 2 de junio de 1828: 638).

El 15 de agosto el gobernador Lorenzo de Zavala al acudir a la apertura del Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que %para evitar los fraudes que fácilmente podrían hacerle, el Ejecutivo ha reglamentado la Ley de Extracción de Platas dada por el Congreso de la Unión con fecha de 19 de julio último+y que %el Gobierno tiene el sentimiento de anunciaros que el decreto número 101 sobre contribuciones, primer ensayo entre nosotros en esta materia dedicada, no ha tenido los felices resultados que se creyeron. A excepción de las administraciones de Cuernavaca, Cuautla y Apan que ha habido una mitad más de lo que antes rendían, los productos de las rentas han quedado reducidos a un tercio, y lo más sensible es, que ha ocasionado quejas y murmuraciones que el Gobierno ha contenido dentro de los límites a que deben sujetarse los reclamos legales de los ciudadanos, esperando las reformas convenientes del Legislativo+(Acta del 15 de agosto de 1828: BJMLM. Colección Actas: vol. 18).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Vicente Barquera señaló que %grandes son a la verdad los trabajos que para cumplir con sus deberes tiene esta Asamblea: ora los que se consideren dejó pendientes, ora los que de nuevo va a emprender. No dejará de hacerse cargo de todos aquellos objetos de utilidad pública que el Gobierno le recomienda; y no olvidará que para llevar al cabo la gloriosa obra de la regeneración política del Estado que representa, si es absolutamente necesario construir y edificar, no menos es indispensable sostener y afianzar el brillante edificio de las libertades públicas+(Poder Legislativo V, 1828. Acta del 15 de agosto de 1828: 5).

El 21 de agosto el Congreso determinó que mientras se forma la Junta General de Vacunación %el gobernador con su Consejo, suplirán las funciones de esta Junta, consultando en las dudas facultativas con los profesores de medicina que merecieron su concepto+ y que el gobernador hará efectiva la responsabilidad en que incurran los presidentes de las juntas principales de vacunación pública y los prefectos en las subalternas cuando se compruebe sumariamente haberse perdido el fluido vacuno por omisión (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 122 del 21 de agosto de 1828: 74).

Ese día el gobernador expidió el Reglamento que debe observarse para asegurar en lo posible el cobro de los derechos que en el Estado de México deben exigirse al oro y plata pasta que se extraigan de los minerales de su territorio por cualquier puerto de la República, en uso del permiso concedido por el Congreso de la Unión en decreto de 19 de julio último. Se indicaba que cualquiera cantidad de oro y plata que se extraiga de las minas que se hallen en el territorio del Estado, será presentada a la Tesorería de Rescates situada en el mismo paraje de su extracción, o en el más inmediato, como previenen las leyes 9, 10, y 11 del título 10, libro 8º de las recopiladas para estas Américas, bajo las penas que las mismas imponen a los contraventores. (Reglamento del 21 de agosto de 1828. BJMLM: vol. 47, exp. 339)⁸¹.

El 30 de agosto en vísperas de las elecciones presidenciales el gobernador Lorenzo de Zavala dirigió una carta al presidente Guadalupe Victoria, en la que con el mayor sentimiento manifestaba que abusándose del nombre del Gobierno, se han situado en esta Capital del Estado tropas del Ejército Permanente, cuando el principal cuidado de un gobierno libre debe ser el que sus elecciones se hagan con la mayor libertad posible. ¿Qué dirá la Nación cuando sepa que el Congreso del Estado de México, es obsediado (sic) de soldados en el momento de la elección del presidente y vicepresidente de la República, y cuando el ministro de la Guerra es uno de los candidatos? (Carta del 30 de agosto de 1828. BJMLM: vol. 47, exp. 329).

El 1 de septiembre se efectuaron las elecciones presidenciales en las legislaturas de los estados, las cuales favorecieron el triunfo de Manuel Gómez Pedraza sobre Vicente Guerrero por once votos contra nueve (Dublan II, 1876. Decreto del 12 de enero de 1829: 90).

El 9 de septiembre el gobernador presentó una acusación en el Congreso en contra de su presidente, al enterarse que éste había solicitado el auxilio de la fuerza armada para la sesión en que debía votarse la elección de presidente y vicepresidente de la República. Lorenzo de Zavala argumentaba dicha acusación ciñendo al inculpado el haber quebrantado la Constitución Federal y la del Estado, atacando la soberanía de este, y usurpando al Gobierno sus facultades constitucionales: de haber oprimido

⁸¹ No se publicó en la Colección de Decretos.

calumniosamente al Ejecutivo, e injuriado mi persona, hechos que si quedan impunes, nadie podrá responder de la subsistencia del sistema, y la Legislatura, el Gobierno y el Estado entero se verán envueltos muy pronto en un trastorno y ruinas universales+ (Acusación del 9 de septiembre de 1828. BJMLM: vol. 47, exp. 329).

El 17 de septiembre ante el levantamiento en armas de Vicente Guerrero el Congreso General declaró a este general fuera de la ley, a quien lo exhortaba a deponer las armas a cambio de ser indultado de la pena capital (Decreto del 17 de septiembre de 1828. BJMLM: vol. 45, exp. 265).

El 19 de septiembre los partidarios de Vicente Guerrero se levantaron en armas en la Acordada a instancias del general Antonio López de Santa Anna, quien lejos de pronunciarse por la expulsión de los españoles buscaba %destruir las legislaturas compuestas de tunantes, vengar las víctimas de Tulancingo y dar él solo la ley a la Nación+(Circular del 19 de septiembre de 1828 BJMLM: vol. 45, exp. 262).

El 30 de septiembre el Congreso al convocar a la Junta General para que el 5 de octubre nombrara diez diputados propietarios y siete suplentes (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 123 del 30 de septiembre de 1828: 75) a la siguiente Legislatura que se sumarían a once diputados reelectos dispuso que %para que los agraciados con carta de naturaleza o ciudadanía puedan ser elegidos diputados al Congreso del Estado, es necesario que tengan una propiedad en el mismo, valiosa al menos en seis mil pesos, y que cuenten cuatro años de poseerla+ (art 1); que %los individuos que carezcan de esa cualidad, deberán residir en el Estado por lo menos un año, con algún arte, industria y profesión %art. 2); y que %pierde en el mismo hecho los derechos de tal, el que se separe de su territorio por un año o más, y solo podrá ser rehabilitado, el que a juicio del Congreso haya tenido causa justa para separarse+(art. 3).

El 1 de octubre el Congreso nombró al general Isidoro Montes de Oca teniente gobernador ante la renuncia de Joaquín Lebrija y a José María Gil y Calzada y José Gómez Benítez consejeros del Gobierno (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 124 del 1 de octubre de 1828: 76).

El 4 de octubre el Congreso General dispuso que se prorrateara ~~la~~ cantidad de seiscientos mil pesos para gastos de guerra entre los estados de la Federación, tocándole al Estado de México la cantidad de 100,000 pesos (Decreto del 4 de octubre de 1828. BJMLM: vol. 41, exp. 124).

El 7 de octubre se dio el desenlace del conflicto entre el gobernador, el Congreso del Estado y el presidente de la República cuando el teniente gobernador Isidoro Montes de Oca dirigió un oficio al Congreso, en el cual indicaba que el gobernador le había encargado ~~al~~ Gobierno por haber declarado el Senado de la Federación que ha lugar a que se le forme causa+(Acta del 7 de octubre de 1828. BJMLM. Colección Actas: vol. 18).

El 14 de octubre el Congreso dispuso que ~~pa~~ para la instrucción y resolución en tercera instancia, de las causas civiles y criminales que se inician en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se formará una tercera sala, compuesta de tres jueces y un fiscal, los cuales serán electos por el Poder Legislativo (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 125 del 14 de octubre de 1828: 76).

Ese día el Congreso General dispuso que entre tanto se concluye definitivamente el Reglamento de Imprenta ~~las~~ denuncias de los escritos se presentarán, o remitirán a uno de los alcaldes constitucionales de las capitales de los estados, Distrito y territorios, para que este convoque a la mayor brevedad a los jurados que deben calificarlos, y que ~~se~~ servirán para jurados en su respectivo caso todos los ciudadanos mexicanos por nacimiento, que estando en el ejercicio de sus derechos, y sabiendo leer y escribir tengan un capital de cuatro mil pesos para arriba, o una industria, u oficio que les produzca cuatrocientos pesos anuales en los territorios, mil en el Distrito, y de seiscientos para arriba a juicio de las legislaturas, en los estados+(Decreto del 14 de octubre de 1828. BJMLM: vol. 43, exp. 202).

El 15 de octubre el Congreso expidió el Reglamento para la Secretaría del Consejo del Estado, el cual constaba de apartados referentes a la Oficina de Redacción y a su jefe, a los interventores, al redactor, a los taquígrafos, a las obligaciones de la oficina en tiempo de receso y a la interpretación de las actas (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 126 del 15 de octubre de 1828: 76).

Ese día el Congreso facultó al Gobierno del Estado para que sin pérdida positiva del Erario disponga que de la existencia de tabacos labrados que hay en la fábrica de la Ciudad de Texcoco, se entreguen a la Federación los cien mil pesos que señaló al mismo Estado el Congreso de la Unión, en el decreto de 4 del corriente; procurando que esta cantidad sea realizada antes del término prefijado por la citada ley+ (Dictamen de la Comisión de Hacienda del 15 de octubre de 1828. BJMLM: vol. 41, exp. 125).

El 16 de octubre el Congreso indicó que los doce individuos nombrados para la instrucción y resolución en tercera instancia de las causas civiles y criminales que se inician en el Supremo Tribunal Superior de Justicia eran Agustín Pomposo Fernández de San Salvador, Ignacio Soto, José María Zamorano, Mariano Ortiz Montellano, Mariano Esteva, Manuel Noriega, Benito José Guerra, Pedro Galindo, Manuel Rosales, Juan Nepomuceno Zeleata, José María García Figueroa y José María Gallegos (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 127 del 16 de octubre de 1828: 82).

Ese día el Congreso expidió su último decreto, en el cual dispuso que para ser funcionario o empleado en el Estado más de las cualidades que respectivamente exigen las leyes vigentes, se requiere ser natural del Estado, o haber residido en él un año por lo menos, con algún arte, industria o profesión+ (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 128 del 16 de octubre de 1828: 82).

En esa fecha el teniente gobernador Isidoro Montes de Oca al acudir a la clausura del Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que nadie ignora los desagradables sucesos que han puesto bajo mi dirección los negocios del Ejecutivo, y ni ellos son por su propio peso expresiones a mis débiles fuerzas, menos podría ni aún aproximarme al termino de la expectación pública si me faltara el único apoyo con que puedo contar en circunstancias tan facciosas, en que el Gobierno se encuentra sin Hacienda y rodeado de muy graves atenciones, necesitando a cada paso consultar al Oráculo Constitucional de la Opinión, y marchas con una firmeza y seguridad extraordinarias, cuando los gobiernos apenas parece que tienen piso seguro en circunstancias tumultuosas+ (Acta del 16 de octubre de 1828. BJMLM. Colección de Actas: vol. 18).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Epigmenio de la Piedra señaló que los representantes del Estado de México convencidos de la necesidad de prorrogar sus tareas en atención a las imperiosas razones y críticas circunstancias que acaba de exponer el Ejecutivo, continuarían gustosos en el penoso y difícil ejercicio de sus altas atribuciones si la ley se los permitiese; pero la más sagrada de todas, la Constitución misma se los impide, y siempre prontos de ser los primeros a dar a los pueblos ejemplo de sumisión y respeto a su sagrada Carta; hoy se ven precisados a cerrar sus sesiones ordinarias, llevando sus ánimos agitados de contrarios afectos+ (Poder Legislativo V, 1828. Acta del 16 de octubre de 1828: 288).

El 6 de diciembre la Diputación Permanente ante el deterioro de la salud del teniente gobernador Isidoro Montes de Oca nombró como titular del Poder Ejecutivo al consejero José Ramírez (Acuerdo del 6 de diciembre de 1828. BJMLM: Colección de Actas: vol. 18).

El 12 de enero de **1829** luego de que la Cámara de Diputados del Congreso General de la República calificara ~~de~~ insubsistente y de ningún efecto la elección que recayó en el general Manuel Gómez Pedraza para presidente o vice-presidente de la República Mexicana+ procedió a la realización de una nueva elección, en la cual ~~se~~ resultó electo presidente el ciudadano benemérito de la Patria general de división Vicente Guerrero, por la totalidad de quince votos de estados que tienen representantes presentes, y vicepresidente el ciudadano general de división Anastacio Bustamante, por la mayoría absoluta de trece votos de estados+(Decreto del 12 de enero de 1829. BJMLM: vol.52, exp. 261)⁸².

El 20 de enero Lorenzo de Zavala al reasumir la Gubernatura del Estado señaló ~~que~~ al presentarme de nuevo en la escena política después de la persecución atroz que suscitó contra mí un Partido que nunca perdona agravios supuestos o verdaderos, creo deber a mi reputación ultrajada por los enemigos en la exaltación de las pasiones presentar un cuadro de los principales sucesos ocurridos antes del 6 de octubre último en que el Ejecutivo de la Federación envió una escolta de setenta hombres para conducirme a México, como se podía hacer con un facineroso, vilipendiando en mi persona el Supremo Poder del Ejecutivo del Estado de México, interrumpiendo las augustas funciones que

⁸² En dicha ocasión el Estado de México votó por Vicente Guerrero y Lorenzo de Zavala. El ex gobernador Melchor Múzquiz recibió los votos de los estados de Puebla y Chiapas.

ejercía en el más solemne y respetable acto, cual es el de las elecciones que presidía, y la relación circunstanciada de los que siguieron a aquel día en que el atropellamiento de un Gobierno inocuo me obligó a tomar el partido de fugarme, como de los motivos que me han determinado a obrar del modo que lo he hecho, tomando un partido a que me impelió la fuerza de las circunstancias, y el poderoso estímulo de sacudir el doble yugo impuesto a la Patria y a mí personalmente+(Gobierno del Estado de México, 1829. Manifiesto: 3).

El Primer Congreso Constitucional (1827-1829) se integró con 21 diputados nombrados por electores secundarios en la Junta General del Estado, operó del 2 de marzo de 1827 al 1 de marzo de 1829, realizó cuatro periodos ordinarios y uno extraordinario de sesiones y expidió 128 decretos entre el 8 de marzo de 1827 y el 16 de octubre de 1828 (Poder Legislativo II, 2001. Índice de decretos: 623-636).

C. El Segundo Congreso Constitucional (1829-1830)

El 22 de febrero de 1829 inició la Primera Junta Preparatoria del Segundo Congreso Constitucional, en donde se eligió como presidente al Sr. García con trece votos, por tres que sacó el Sr. Saavedra y uno el Sr. Cardona; para vice-presidente salió electo el Sr. Del-Río con once votos, por uno que sacó el Sr. Castorena y tres el Sr. Malo; para secretario primero se eligió al Sr. Franco por once votos, sacó además uno el Sr. Malo y tres el Sr. Bonilla, para secretario segundo salió el Sr. Malo por trece votos, uno el Sr. Saavedra y dos el Sr. Sánchez Contreras. Para suplente se nombró al Sr. Vallarta con doce votos contra dos que sacó el Sr. Arizcorreta y uno el Sr Cardona+(Poder Legislativo I, 1829. Acta del 22 de febrero de 1829: 20).

El 26 de febrero en la Segunda Junta Preparatoria para instalar el Congreso se aprobaron las elecciones hechas para diputados de los ciudadanos Manuel Diez de Bonilla, José Ramón Malo, Pablo Galeana, Mariano Arizcorreta, Pedro de la Portilla, Antonio María Cardona, Juan Rodríguez Sotomayor, Rafael Sánchez Contreras, José Rafael González Arratia y José Ramírez (Poder Legislativo I, 1829. Acta del 22 de febrero de 1829: 20).

El Segundo Congreso Constitucional lo integraron 21 diputados nombrados por electores secundarios en la Junta General del Estado. Como se vio en actas antes señaladas estaban los señores Román García, Atanasio Saavedra, Antonio María Cardona, Antonio

del Río, Luciano Castorena, José Ramón Malo, José María Franco, Manuel Diez de Bonilla, Rafael Sánchez Contreras, Agustín Vallarta y Mariano Arizcorreta. También integraron el Congreso Pablo Galeana, Pedro de la Portilla, Juan Rodríguez Sotomayor, José Rafael González Arratia, José Ramírez Magos (Arana, 2008: 69), José María Velázquez de León (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 133 del 31 de marzo de 1829: 85), José Ignacio Caraalmuro y Mucio Barquera (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 193 del 25 de septiembre de 1829: 144).

El 2 de marzo se efectuó la apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Congreso Constitucional con la presencia del gobernador Lorenzo de Zavala, quien en aquella ocasión instó a los señores diputados a destruir todo lo que la antigua legislación tiene de incompatible con el nuevo orden de cosas; substituid a las leyes coloniales, otras que tengan relación con el sistema político que hemos adoptado: refundid la sociedad, sobre los moldes de una sociedad vecina cuyo orden de cosas ha sido nuestro modelo: a la tímida política, a las mezquinas arterias, a la misteriosa conducta del Gobierno Anterior, substitúyansele la noble franqueza, la buena fe y la energía en las resoluciones+ (Discurso del 2 de marzo de 1829. AHM: L.L.D.E. vol. 1, exp. 6).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Román García señaló que el primer jefe del Ejecutivo atrocemente perseguido y vilmente calumniado ha vuelto ya honrosamente a ocupar el asiento que le dispensa nuestra Constitución, osadamente ajada en aquellos aciagos días, por algunos americanos. Restablecido el orden ha desaparecido todo ese aparato de espanto y de terror, en fuerza de las vivas luces de la razón, como se va huyendo la noche a presencia del astro del día+ (Poder Legislativo I, 1829. Acta del 2 de marzo de 1829: 26).

El 10 de marzo el Congreso al admitir la renuncia de Vicente José Villada como tesorero general del Estado nombró en su lugar al diputado José María Franco (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 129 del 10 de marzo de 1829: 83).

El 12 de marzo el Congreso designó a José Ignacio Soto consejero del Gobierno en lugar de José María Gil y Calzada (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 130 del 12 de marzo de 1829: 83) y como individuos que debían de juzgar a los magistrados del Supremo Tribunal

de Justicia durante el bienio de la Segunda Legislatura Constitucional a José María Jáuregui, José Nicolás Olaes, Juan Manuel Revilla, Juan Ignacio Dávila, José María Sandoval, Vicente Urueta, Manuel Ignacio Ortiz, José María Saavedra, José Manuel González Arratia, Joaquín Noriega, Miguel Macedo y Villanueva, Joaquín Valdés, Ignacio González Arratia, José María Benítez, José Osorio, Urbano Fonseca, Joaquín de la Sancha, José María Inclán, Ignacio Martínez, Manuel Rivera, Manuel Lozano, Luis Gonzaga Vieyra, José Rodrigo Castelazo y Gregorio Cardona; y en la Primera Sala como presidente a Manuel Lozano, como magistrados a José María Saavedra y Luis Gonzaga Vieyra y como fiscal a Juan Ignacio Dávila (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 131 del 12 de marzo de 1829: 84).

El 16 de marzo el Congreso declaró ciudadano del Estado a Severiano Quezada (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 132 del 16 de marzo de 1829: 84).

El 17 de marzo el Congreso ante una consulta que le hizo el gobernador acordó que ~~el~~ secretario del gobernador no debe leer la memoria anual, ante el Honorable Congreso+ y que ~~en~~ consecuencia, la leerá uno de los individuos del Consejo+ (Acuerdo del 17 de marzo de 1829. BJMLM: vol. 52, exp. 220).

El 20 de marzo el gobernador Lorenzo de Zavala al presentar su Memoria de Gobierno señaló que el ~~G~~Gobierno cree que para dar cumplimiento al artículo de la Constitución que prescribe dar anualmente cuenta al Congreso por medio de una Memoria del estado en que se hallen todos los ramos de la Administración Pública y adelantos o mejoras de que son susceptibles, no puede omitir la relación de sucesos principales que han influido en sus diversas fases y combinaciones+. Por ello refirió que ~~la~~ situación del Estado de México, su población y sus riquezas, le dan un poderoso influjo en la dirección de los negocios públicos que afectan a toda la Confederación, y se puede decir que su ejemplo es de una grande importancia en la resolución de los graves asuntos que se presentan+ (Gobierno del Estado de México, Memoria, 1829: 7).

Al reseñar los logros de su Administración señaló que el Estado conservó ~~la~~ mejor armonía con los de los otros de la Federación+, que se produjeron adelantos significativos en la integración de la estadística estatal, que la falta de conocimientos de la población ~~ca~~usará muchos embarazos para el repartimiento de las contribuciones+, que aún

subsistía el desarreglo de los fondos municipales, que se habían presentado algunos inconvenientes que afectaban la seguridad pública, que habían iniciado los trabajos para la conformación del Museo y la Biblioteca del Estado y que el Instituto Literario recibió un golpe terrible con el decreto número 95 de 18 de febrero del año próximo pasado, que estableció cátedras de las que se llamaron ciencias en los siglos de la obscuridad, y despotismo monacal, olvidando las que han enseñado al hombre sus derechos, y el modo de gobernarse+.

En dicha Memoria resaltan los anexos referentes al estado de los ingresos y egresos habidos en la Tesorería General, al estado que manifiesta los efectos que han entrado y salido de los almacenes generales, al reporte del dinero acuñado en la Casa de Moneda del Estado, a la razón de los créditos activo y pasivo y al estado que manifiesta los eclesiásticos regulares que residían en las diócesis de Puebla y Michoacán pertenecientes al Estado.

El 31 de marzo el Congreso declaró ciudadanos del Estado a Jorge Fisher (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 133 del 31 de marzo de 1829: 84) y a Fernando Shuchardt (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 134 del 31 de marzo de 1829: 85).

El 1 de abril Vicente Guerrero asumió la presidencia de la República (Discurso del 1 de abril de 1829. AHM: G.G.G. vol. 15, exp. 28).

El 4 de abril el Congreso determinó que el Pueblo de Cuautla Amilpas se denominara Ciudad Heroica de Morelos (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 136 del 4 de abril de 1829: 85).

El 6 de abril el Congreso le concedió la carta de ciudadano del Estado a José Turot (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 137 del 6 de abril de 1829: 85).

El 7 de abril el Congreso expidió el Reglamento para el Establecimiento de la Oficina de Redacción en el Congreso del Estado (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 138 del 7 de abril de 1829: 86)⁸³, en el cual dispuso que esta oficina se compondrá de un jefe, dos

⁸³ Este Reglamento constó de títulos referentes a la Oficina del Redactor y su jefe, a los interventores, al redactor, a los taquígrafos y a las obligaciones de la oficina en tiempo de receso y a la impresión de las actas.

interventores, un redactor, dos taquígrafos y dos escribientes+(art. 1); que ~~el~~ jefe y los interventores serán individuos de la Comisión de Policía Exterior, y las funciones del primero, las que el Reglamento Interior del Congreso señala a los secretarios del mismo, respecto de la Secretaría+(art. 3); y que ~~el~~ nombramiento de los demás empleados lo hará el Congreso, a propuesta de la Comisión de Policía Exterior+(art. 3).

En dicho Reglamento se estableció que la Oficina de Redacción se dedicará en los días en que no haya sesiones, en tiempo de receso, a formar un índice de las materias que se hayan tratado en las sesiones anteriores, para hacer más fácil el manejo de los tomos de los diarios+(art 19); que ~~la~~ impresión de éstos se hará del mismo modo que hasta aquí se ha hecho de las actas (art. 20); que ~~los~~ tomos de los diarios llevarán además al fin de cada uno, el índice de las materias que se hayan tratado en las sesiones que en ellos se contienen+(art. 21); que ~~se~~ repartirán gratuitamente a los ayuntamientos, a los tribunales y oficinas del Estado; quedando de reserva en el Archivo un número competente para los diputados, a quienes se dará un ejemplar de su colección a su ingreso a esta Asamblea, y para su venta, que será siempre al costo+(art. 22).

El 18 de abril el gobernador Lorenzo de Zavala ante una invitación que le hizo el presidente de la República pidió al Congreso ~~que~~ se le conceda licencia, o si es necesario se dispense al mismo ~~o~~ para que pueda pasar al despacho del Ministerio de Hacienda, sin dejar vacante con mi ausencia el Gobierno+ En tal virtud el Congreso le otorgó la licencia correspondiente al gobernador (Acuerdo del 18 de abril de 1829. BJMLM. Colección Actas: vol. 24).

El 20 de abril el Congreso le encomendó la titularidad del Poder Ejecutivo al teniente gobernador Isidoro Montes de Oca (Acuerdo del 20 de abril de 1829. BJMLM: vol. 55, exp. 358).

El 23 de abril el Congreso le concedió la carta de ciudadano a Juan Zelaeta (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 139 del 23 de abril de 1829: 89).

El 27 de abril el Congreso dispuso que ~~el~~ Gobierno suspendiera el apoyo de las cantidades que se ministren por cuenta de la Federación, a todos sus empleados y pensionistas, residentes en el Estado, siempre que el día 1º de cada mes no se

reintegrasen a la Tesorería las que por esta razón se hubieren suplido en el anterior+ (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 141 del 27 de abril de 1829: 90).

El 1 de mayo el Congreso expidió el Reglamento de la Milicia Cívica del Estado, el cual incluyó apartados referentes a la formación y fuerza de la Milicia, a los exentos del servicio, a las obligaciones de la Milicia, al nombramiento de oficiales, al inspector, a las prerrogativas, a las penas, a la instrucción, al armamento, a las insignias, divisas y uniformes, a las municiones, fornituras, caballos y monturas, al juramento, a los fondos y a las reglas generales (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 142 del 1 de mayo de 1829: 90).

El 5 de mayo el Congreso al concederle una licencia al teniente gobernador Isidoro Montes de Oca hizo ~~la~~ extensiva al Sr. Sotomayor (José Ignacio Soto), la licencia que se concedió al Sr. Zavala, para que durante su encargo en el presente periodo de las sesiones pueda pasar a México+(Acuerdo del 5 de mayo de 1829. BJMLM. Colección de Actas: vol. 24).

El 6 de mayo el Congreso al crear la plaza de cobrador de libranzas determinó que el ~~nombramiento~~ de este empleado lo hará el gobernador, a propuesta del tesorero general, quien reglamentará el modo de verificar la recaudación+. Se determinó que ~~se~~ llevará un libro especial en la Tesorería para este empleado, en el que se cargará el valor de las libranzas que recibiere, y datarán las cantidades que por él entregare, las cuales firmará en ambos casos para salvar la responsabilidad del tesorero+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 143 del 6 de mayo de 1829: 107).

El 7 de mayo el Congreso determinó que ~~todo~~ propietario de tierras que por más de diez años haya permanecido hasta aquí fuera del territorio de la República por solo su voluntad, pagara anualmente el uno y medio por ciento sobre el valor líquido de las mismas+y que ~~est~~arán sujetos a esta contribución los demás propietarios que habiendo salido de la República no volvieran a ella después de cuatro años+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 144 del 7 de mayo de 1829: 109).

El 11 de mayo el Congreso presentó al Congreso de la Unión una iniciativa tendiente a derogar ~~el~~ decreto expedido el 18 de noviembre de 1824 por el General Constituyente en

el que se declara la Ciudad de México lugar de residencia de los Supremos Poderes de la Federación, y mandar en consecuencia se restituya al Estado de su nombre su antigua Capital; en el entendido de que la Legislatura no pretendía que los Supremos Poderes de la Federación salgan de México a residir a otro lugar; porque no juzga ni puede juzgar incompatible su residencia con la del Estado en uno mismo, pudiéndose evitar, como ya se ha dicho, el que se susciten nuevas diferencias, reglamentando sus asistencias o tomando otras medidas, que en su caso podrán ambos acordar entre sí+(Iniciativa del 11 de mayo de 1829. BJMLM: vol. 43, exp. 12).

El 18 de mayo el Congreso por primera vez otorgó una beca a jóvenes para que continuaran sus estudios. En aquella ocasión dispuso que los jóvenes Pedro Salas, Manuel Fernández, Manuel Durán, Victoriano Orihuela, Rafael García y Bernabé García, que con el título de agraciados por el Gobierno en este Colegio, continuarán en lo sucesivo hasta la conclusión de su carrera literaria en el mismo, con la dotación de doce pesos y medio mensuales para sus alimentos+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 147 del 18 de mayo de 1829: 111).

El 22 de mayo el Congreso dispuso que se nombrara un gobernador interino que supla las ausencias del propietario, por el tiempo que fuere de necesidad+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 149 del 22 de mayo de 1829: 111), le otorgó a Simón Portes la carta de ciudadano del Estado (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 150 del 22 de mayo de 1829: 112) y nombró a Félix María Aburto como inspector general de la Milicia Cívica del Estado (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 153 del 22 de mayo de 1829: 113).

Ese día el Congreso General estableció por un año en toda la extensión de la República una contribución del cinco por ciento anual sobre las rentas de cualquier naturaleza; exceptuándose de dicha disposición las rentas que pertenecen a la Hacienda Pública de los estados+(Dublan II, 1876. Ley del 22 de mayo de 1829: 110). También dispuso proveer cuanto antes en propiedad todos los curatos y sacristías mayores de la República, con arreglo a los cánones y costumbres de las iglesias+en donde se acordó que para cada parroquia presentará el respectivo diocesano al gobernador del Estado donde esté situada la iglesia parroquial, los eclesiásticos que ha de tomar en consideración para proveerla (los que nunca serán menos de cinco) y el gobernador

podrá excluir los que no sean adeptos, dejando al menos dos para que pueda hacerse libre provisión+(Decreto del 22 de mayo de 1829. BJMLM: vol. 53, exp. 279).

El 23 de mayo el Congreso determinó que todos los empleos cuyo nombramiento parta de alguno de los tres poderes del Estado, se declaren ser propiedad de los individuos de los tienen, y ninguno podrá ser separado del suyo sin previa justificación de causa+. Se exceptuaban de esta regla los empleados que por leyes posteriores al decreto citado (decreto 22 del 26 de abril de 1827), se hallen con el carácter de provisionales+ (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 152 del 23 de mayo de 1829: 112).

El 26 de mayo el Congreso aprobó el Presupuesto de Egresos para el siguiente año fiscal, el cual en el apartado referente al Poder Legislativo con relación al anterior incorporó las plazas de los subalternos de la Oficina de Redacción y contempló 732 pesos como viáticos para los señores diputados (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 154 del 26 de mayo de 1829: 113).

El 27 de mayo el Congreso expidió el Reglamento de la Tesorería General del Estado, el cual estaba integrado por los apartados referentes a los empleados y sus dotaciones, a las reglas generales, al tesorero, a los oficiales primero, segundo y tercero, al oficial apoderado y encargado de gastos, a los escribientes, al cajero pagador, al contador de moneda, al guarda almacenes, al portero y a las prevenciones generales (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 155 del 27 de mayo de 1829: 117).

El 1 de junio el Congreso suspendió el sueldo del gobernador ante la licencia retirada a éste (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 161 del 1 de junio de 1829: 127), le concedió la ciudadanía del Estado a Enrique Pomier (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 159 del 1 de junio de 1829: 126), decidió devolverle al Gobierno Federal la renta del tabaco con la consiguiente extinción de la Fábrica Puros y Cigarros de Texcoco (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 158 del 1 de junio de 1829: 125) y al crear una plaza de bibliotecario para la Biblioteca de esta Ciudad+ dispuso que una Comisión compuesta de dos individuos de este Honorable Congreso, que se nombrará inmediatamente, se encargará del cuidado de este establecimiento, formando el Reglamento correspondiente, que presentará para su aprobación+y que la Comisión encargada hará el nombramiento de bibliotecario, a cuya

inspección estará sujeto+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 160 del 1 de junio de 1829: 127).

El 2 de junio Joaquín Lebrija fue designado teniente gobernador ante la renuncia que a dicho cargo presentó el general Isidoro Montes de Oca (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 162 del 2 de junio de 1829: 127), por lo que Joaquín Lebrija asumió la titularidad del Poder Ejecutivo (Poder Legislativo I, 1829. Actas. Acta del 2 de junio de 1829: 673).

Ese día Joaquín Lebrija al acudir a la clausura del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Congreso indicó que %en el momento mismo en que la elección que habéis hecho de mi persona para teniente gobernador me llaman al ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado, tengo que presentarme en esta Honorable Asamblea, para el acto constitucional de cerrar sus sesiones ordinarias. Enteramente desprevenido para esta solemnidad, y sorprendido por vuestra elección, solo os suplico aceptéis de mi gratitud y sincera protesta de que todas mis facultades se dedicarán a corresponder vuestra honrosa confianza+(Poder Legislativo I, 1829. Actas. Acta del 2 de junio de 1829: 673).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Luciano Castorena señaló que %los ciudadanos diputados al retirarnos hoy de este augusto Santuario de las Leyes, partimos como siempre dispuestos a continuar las tareas legislativas al llamado legal, y con la idea consolatoria de que el funcionario en quien se ha depositado el segundo de los tres Supremos Poderes, obrará con toda fuerza, energía y actividad que le exijan sus deberes: seguros por lo mismo de que pasado el corto receso, encontraremos en el segundo periodo, intacto el sagrado depósito: lo que sin duda inflamará más nuestros pechos por el bien de los pueblos y nos hará dar todo el lleno al voto de los republicanos, y con el que nos hemos ligado; este voto es, sacrificarnos en las dulces aras de la Patria, digna de mejor suerte y de todos nuestros desvelos+(Poder Legislativo I, 1829. Actas. Acta del 2 de junio de 1829: 673).

El 23 de junio Joaquín Lebrija emitió un comunicado, en el que indicaba que %me acaba de comunicar el Ejecutivo de la Unión la noticia de que el día 25 del presente saldrá de La Habana una expedición española, bien armada y equipada, que según avisos seguros debe atacarnos por la Península de Yucatán+. Ante tal situación exhortó a los habitantes del Estado a no desalentarse y a seguir los pasos del caudillo del sur, del presidente de la

República que ~~ha~~ dado tantos ejemplos de valor, y que siempre se ha sacrificado por la Independencia+(Discurso del 23 de junio de 1829. BJMLM: vol. 51, exp. 217).

El 10 de julio la Diputación Permanente convocó al Congreso a un periodo extraordinario de sesiones para el 25 del corriente, en el cual debían de tratarse los puntos relativos a la perfecta organización de la Milicia Cívica, a los actos económicos y constitucionales que a juicio del Congreso no debían diferirse a las sesiones ordinarias, al arreglo del ramo de Hacienda del Ejecutivo y de su contribución directa federal y a todas las medidas que juzgara ~~de~~ propósito para sostener la Independencia, la forma federal, y el orden interior del Estado+(Poder Legislativo II, 2001. Convocatoria del 10 de julio de 1829: 128).

El 25 de julio el teniente gobernador Joaquín Lebrija al acudir a la apertura del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso señaló que ~~ha~~ nada ha perturbado la tranquilidad del Estado+, que ~~se~~ quedan satisfechos los sueldos de todos+ incluyendo los suministros de recursos al Instituto Literario y a la Casa de Moneda, que el Ejecutivo presentará oportunamente las indicaciones que juzgara conveniente para el perfeccionamiento de la organización de la Milicia Cívica y que ~~los~~ ciudadanos han votado, en cumplimiento de la ley y de las excitaciones del Ejecutivo a alistarse a la Milicia Cívica con aquella alegre prontitud que manifiesta el gusto con que desempeñan una grata obligación+(Acta del 25 de julio de 1829. BJMLM. Colección de Actas: vol. 22).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado José María Velázquez de León indicó que bien han podido los espíritus inquietos equivocarse los principios y derramar por algunos días la amargura y el llanto entre los generosos mexicanos. Podrán momentáneamente haberse complacido de vez de linchar al enemigo contra el amigo, el hermano contra el hermano, y al padre contra el hijo+(Acta del 25 de julio de 1829. BJMLM. Colección de Actas: vol. 22).

El 5 de agosto el Congreso le otorgó la ciudadanía del Estado a Juan Nepomuceno Rodríguez (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 166 del 5 de agosto de 1829: 129).

El 8 de agosto el Congreso expidió un manifiesto a la Nación ante la inminente invasión de las tropas españolas, en el que indicaba que ~~una~~ fuerza enemiga se presenta ya en nuestras costas, y vuestros representantes han volado a ocupar las sillas que les

destinaron vuestros votos: porque émulos de vuestro patriotismo, quieren ser participes de vuestros triunfos, porque fieles a sus juramentos, jamás abandonarán el sagrado depósito que una vez confiasteis a su cuidado+ y %i los peligros crecen, vuestros diputados morirán también a vuestro lado, porque no quieren sobrevivir a la servidumbre de su Patria; más desde ahora os prometen los triunfos más gloriosos si sabéis combinar la pericia y el valor con la prudencia, la moderación y la justicia+(Manifiesto del 8 de agosto de 1829. BJMLM: vol. 48, exp. 44).

El 12 de agosto el Congreso decretó que las renunciaciones de los jefes y oficiales de la Milicia Cívica se elevaran al gobernador por el inspector con el respectivo informe (Decreto 164 del 12 de agosto de 1829. BJMLM: vol. 49, exp. 59) y que no pagarían %contribución de exentos en la Milicia Cívica del Estado, aquellos individuos que no hayan cumplido diez y ocho años de edad, y los notoriamente insolventes que pasen de cincuenta+(Decreto 163 del 12 de agosto de 1829. BJMLM: vol. 49, exp. 60). También exhortó al Gobierno para que diera pleno cumplimiento a los decretos 19⁸⁴, 20⁸⁵ y 72⁸⁶ del Congreso del Estado y a la Ley General de Expulsión de los Españoles, cuidando que %ningún habitante o vecino del Estado tenga más armas que las precisas a su defensa individual, no permitiendo el acopio de ellas a los particulares, sino para el comercio público, haciendo responsable del abuso que se haga de ellas a los vendedores+(Bando del 12 de agosto de 1829. AHM: G.G.G. vol. 18, exp. 10).

Ese día el teniente gobernador Joaquín Lebrija al acudir a la clausura del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso indicó que se estaban cumpliendo las leyes relativas a la expulsión de los españoles, que se había %prevenido a los prefectos y administradores de rentas acudan con cuantos auxilios se les indiquen para sostener la guerra, sin necesidad de otra orden+ y que %tenía la satisfacción de indicaros que sus rentas por lo que parece hasta ahora, se hallan en un pie ventajoso, y alcanzando una cantidad considerable contra la Federación+ (Acta del 12 de agosto de 1829. BJMLM. Colección de Actas: vol. 22).

⁸⁴ Prohibía a los norteamericanos y españoles portar armas.

⁸⁵ Preveía a las autoridades que cuidaran que los extranjeros y españoles no ejercieran acto alguno de ciudadanía.

⁸⁶ Disponía que los españoles capitulados y venidos después del año de 1821 que no tuvieran requisitos legales debían salir del País.

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado José María Velázquez de León indicó que los individuos que componen esta Asamblea, se retiran de este Salón después de haber hecho cuanto estaba en sus facultades para dar cumplimiento al importante objeto con que fueron convocados: el análisis que de sus operaciones ha hecho al Ejecutivo, acredita muy satisfactoriamente esta verdad; más no por eso se van a entregar al ocio que en tiempos menos infelices pudieran gozar; antes bien van a preparar en el corto receso de cuarenta y ocho horas, los materiales que deben servir para las deliberaciones del Congreso en las inmediatas sesiones ordinarias+ (Acta del 12 de agosto de 1829. BJMLM. Colección de Actas: vol. 22).

El 15 de agosto el teniente gobernador Joaquín Lebrija al acudir a la apertura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que ~~el~~ enemigo a esta hora deberá estar sufriendo el castigo de su audacia, por los valientes hijos de este y otros estados+ que el Ejecutivo recomendaba a los diputados ~~el~~ pronto y puntual arreglo de la Administración de Justicia en el Estado+ y que ante ~~la~~ funesta controversia que se observa en el Estado de Sonora y Sinaloa, producida por la reñida cuestión de dividirse, es un objeto de la más pronta resolución, para evitar el que en punto alguno haya divergencia entre mexicanos. El Ejecutivo desea que esta Legislatura emita un voto en el particular, a fin de contribuir con él a conservar la indestructible unión de todas las partes integrantes de la República+(Acta del 15 de agosto de 1829. BJMLM. Colección de Actas: vol. 23).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado José Ramón Malo señaló que esta Asamblea ~~que~~ en las sesiones extraordinarias que acaban de pasar dictó cuantas medidas creyó capaces en lo posible, para contener y escarmentar al enemigo, y que tiene la mayor confianza en el uso que hará de las facultades concedidas al Ejecutivo que infatigable y enérgico rige a los pueblos, va con toda calma a ocuparse en el arreglo de los interesantes ramos que forman la Hacienda y la Administración del Estado; dedicados sus miembros a dejar las sillas y volar a la campaña en los momentos de mayor riesgo, o morir en ellos si las circunstancias los ponen en ese caso+(Acta del 15 de agosto de 1829. BJMLM. Colección de Actas: vol. 23).

El 17 de agosto el Congreso General impuso un préstamo forzoso a los estados de la República por 2'818,113 pesos, de los cuales le correspondía al Estado de México la

cantidad de 266,667 que debía pagar %cada año los intereses y la tercera parte de los capitales de su préstamo, mientras se le asigna contingente+(Decreto del 17 de agosto de 1829. BJMLM: vol. 48, exp. 3).

El 22 de agosto el Congreso General dispuso que %los estados podrán imponer un dos por ciento de derecho de consumo a los efectos extranjeros a más del tres para que están facultados+(Dublan II, 1876. Ley del 22 de agosto de 1829: 151).

El 29 de agosto el Congreso le concedió la ciudadanía del Estado a Joaquín Velázquez de León (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 165 del 29 de agosto de 1829: 129).

El 1 de septiembre el Congreso aprobó una proposición hecha por el señor Luciano Castorena, en la que se pedía que %por conducto del Gobierno se pida al Supremo Tribunal de Justicia y a la excelentísima Audiencia del Estado, propongan al Congreso las reformas que más exijan los procedimientos civiles y criminales+(Proposición del 1 de septiembre de 1829. BJMLM: vol. 52, exp. 235).

El 2 de septiembre el Congreso General dispuso que %se ocuparán por la Federación las propiedades de cualquiera naturaleza que sean, de todas las personas que las tienen en la República y residen en país enemigo+(Decreto del 2 de septiembre de 1829. AHM: G.G.G. vol. 7, exp. 23).

El 3 de septiembre el Presidente de la República expidió el reglamento del decreto antes señalado, en el cual se indicó que %los comisarios ocurrirán a los gobernadores de los estados para que estos les franqueen las noticias y los auxilios en los casos necesarios+y que %se nombrarán tres comisionados, uno por los gobernadores de los estados, otro por el comisario general, y otro por el comandante militar para que organicen y verifiquen la recaudación, llevando al efecto un libro en el que firmarán las entradas+(Decreto del 2 de septiembre de 1829. BJMLM: vol. 54, exp. 324).

El 4 de septiembre el presidente de la República en uso de sus facultades extra constitucionales expidió un decreto, en el que dispuso que a juicio de los gobiernos de los estados, del Distrito y de los territorios se castigará a %los autores, editores e impresores, de los escritos que directa o indirectamente protejan las miras de cualquiera invasor de la

República, o que auxilién algún cambio del sistema federal adoptado, o ataquen calumniosamente a los Supremos Poderes de la Federación, o de los estados+(Decreto del 4 de septiembre de 1829. BJMLM: vol. 52, exp. 237). También dispuso la organización de una rifa de algunas fincas nacionales rústicas y urbanas para hacerse de fondos públicos, correspondiéndole al Estado de México la venta de 1,300 billetes con un monto de 13,000 pesos (Dublan II, 1876. Decreto del 4 de septiembre de 1829: 156).

El 11 de septiembre el Congreso dispuso que ~~se~~ cobrara en las aduanas del Estado el dos por ciento de derecho de consumo a los efectos extranjeros, a más del tres, y en los mismos términos en que se halla establecido+(Decreto 167 del 11 de septiembre de 1829. BJMLM: vol. 48, exp. 9).

El 15 de septiembre el Ejecutivo Federal cesó los comisarios generales en la recaudación del fondo de minería (Decreto del 15 de septiembre de 1829. BJMLM: vol. 49, exp.102) y creó el fondo de arbitrios, ~~para~~ atender los gastos de la guerra contra los españoles y demás que exigen las circunstancias extraordinarias+(Decreto del 15 de septiembre de 1829. BJMLM: vol. 49, exp.101).

El 22 de septiembre el Congreso declaró ~~pe~~ pensionistas del Estado a los empleados del tabaco, cuyas plazas fueron creadas después de la entrega de las rentas+y que ~~los~~ empleados serán preferidos en igualdad de circunstancias en los destinos vacantes+(Decreto 168 del 22 de septiembre de 1829. BJMLM: vol. 48, exp. 20).

Ese día el teniente gobernador Joaquín Lebrija comunicó a los habitantes del Estado que ~~con~~ el más ardiente júbilo os anuncio que la guerra nacional ha terminado felizmente por el esfuerzo y constancia de nuestros valientes campeones, en cuyos pechos se ha estrellado la presuntuosa audacia de los españoles, que ya prometían volvernos al yugo que irrevocablemente rompimos+(Comunicado del 22 de septiembre de 1829. AHM: G.G.G. vol. 18, exp. 26).

El 23 de septiembre el Congreso autorizó ~~la~~ Comisión de Biblioteca, para que de acuerdo con el Gobierno pueda vender el segundo ejemplar de las obras existentes en la Biblioteca+y para destinar ~~cu~~ cuatro mil pesos para comprar más obras para la Biblioteca, en los que se incluirán los dos mil y más que restan de los nueve destinados al propio fin,

y el producto de las ventas+ (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 175 del 23 de septiembre de 1829: 133).

El 25 de septiembre el Congreso al dar cumplimiento al decreto del 17 de agosto del Congreso General por el que se le fijó al Estado un préstamo forzoso por la cantidad de 266,667 pesos dispuso que %i este crédito no alcanzase a cubrir dichos pagos, se satisfará el resto por la Tesorería General, con la debida proporción y preferencia, dando oportuno aviso al Gobierno, en caso de no poderse verificar por falta de fondos u otras causas, para la conveniente resolución+ (Decreto 170 del 25 de septiembre de 1829. BJMLM: vol. 48, exp. 3).

El 26 de septiembre el Congreso determinó que %n defecto del teniente gobernador, cuando se halle funcionando de gobernador, entrará a ejercer las veces de este, el consejero secular más antiguo, en quien concurren las circunstancias que exige la Constitución para este encargo+ y que %i por algún inconveniente los consejeros seculares no puedan hacerse cargo del gobierno, entrará a desempeñarlo el magistrado más antiguo del Supremo Tribunal de Justicia (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 172 del 26 de septiembre de 1829: 132).

El 29 de septiembre el Congreso autorizó un decreto que mandó circular a las legislaturas y a los gobiernos de los estados, en donde manifestó que %o admite en el Estado el decreto del Gobierno General de 15 de presente, sobre el establecimiento de un fondo para los gastos de guerra+ (Manifiesto del 29 de septiembre de 1829. BJMLM: vol. 51, exp.156).

El 30 de septiembre el Congreso dispuso asignar a los administradores de alcabalas el tres por ciento de lo que recauden de los propietarios que por más de diez años hayan permanecido fuera del territorio de la República (Decreto 174 del 30 de septiembre de 1829. BJMLM: vol. 49, exp. 88).

El 2 de octubre el Congreso en sesión secreta extraordinaria acordó mediante una proposición %ue se revoque el acuerdo de 18 de abril próximo pasado, por el que se concedió dispensa al ciudadano Lorenzo de Zavala, para encargarse del Ministerio de Hacienda+ y que por lo tanto %al teniente gobernador actual, no entregue el Gobierno

hasta la resolución del Congreso+ (Proposición del 2 de octubre de 1829. BJMLM. Colección Actas: vol. 17). Cabe señalar que dicha licencia el Congreso la retiró ~~por~~ porque se manifestó que habiéndose ejecutado esto por un simple acuerdo, se había faltado a la Constitución que exige varios trámites en disposiciones que tienen el carácter de decreto, como no podía dejarlo de serlo el de que se trata, por importar la dispensa de una ley+ (Dictamen del 15 de octubre de 1829. AHEM: G.G.G. vol. 15, exp. 34).

Ese día el Congreso dispuso que ~~el~~ Gobierno también dispondrá que al papel sellado llamado de oficio, se añada la siguiente inscripción, impresa en tinta negra, y sin ninguna abreviatura: Estado Libre de México, para los añosõ (Aquí el bienio)+ Este papel debía usarse para las actuaciones judiciales puramente de oficio y para el gasto de oficinas se usaría ~~de~~ el corriente, excepto de los asuntos en que se requiera de determinada clase de papel sellado, conforme a la Ley de 6 de octubre de 823+ (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 176 del 2 de octubre de 1829: 133).

El 6 de octubre el Congreso eximió ~~de~~ el derecho de alcabala las ventas de las minas pertenecientes al Estado+ (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 179 del 6 de octubre de 1829: 138) y determinó que ~~el~~ Gobierno dispondrá que el Ayuntamiento de Tlalnepantla forme el presupuesto de gastos que pueden erogarse en la reparación del Puente de San Antonio, que examinará escrupulosamente, y aprobándolo se procederá a la obra, bajo la inspección del mismo Ayuntamiento+; que ~~los~~ gastos en obsequio de la brevedad, se harán por la Tesorería del Estado con calidad de reintegro+; y que ~~se~~ establecerá un peaje en la Municipalidad de Tlalnepantla, en el lugar más conveniente, a juicio del Gobierno+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 180 del 6 de octubre de 1829: 138).

El 7 de octubre el Congreso expidió el Reglamento sobre el Arreglo de la Biblioteca del Estado (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 177 del 7 de octubre de 1829: 135), el cual dispuso que la Comisión de Biblioteca se compondrá de dos diputados del Congreso, nombrados según su Reglamento Interior, y durarán en este encargo dos años+(art. 1º); que ~~los~~ individuos de esta Comisión serán los jefes de esta oficina pública, y bajo su inmediata inspección estará el bibliotecario, al que con causa justificada podrán separar de su destino, dando cuenta al Gobierno+(art. 2º); y que ~~se~~ estará a su cargo el principal cuidado, conservación y aumento de la Biblioteca, y de las piezas del Museo destinadas a este objeto, formando los índices respectivos+(art. 3º).

Este Reglamento contemplaba títulos referentes a la Comisión de Bibliotecas y a sus obligaciones, al bibliotecario y al fondo para gastos menores. Entre las obligaciones del bibliotecario estaban las de abrir la Biblioteca todos los días de trabajo, incluso los festivos de solo cruz, por las mañanas desde las nueve hasta la una, y por las tardes desde las cuatro hasta las seis+(art. 10).

El 8 de octubre el Congreso dispuso que habrá en cada Partido una Administración de Rentas, que la residencia de las principales oficinas y sus jefes será en la misma cabecera de Partido, que se pondrán receptorías dentro de un mismo Partido en las poblaciones que al Gobierno parezca conveniente, para la más fácil y segura recaudación de los derechos, que el Gobierno designará el número de empleados que deban desempeñar las tareas en cada Administración o Receptoría+y que el mismo graduará la cuota de los sueldos que hayan de disfrutar los administradores, receptores y demás oficinas establecidas sea por renta fija o tanto por ciento+(Decreto 182 del 8 de octubre de 1829. BJMLM: vol. 49, exp. 4).

El 9 de octubre el Congreso no admitió en el Estado el decreto del Gobierno General del 15 del mes anterior, sobre el establecimiento de un fondo de gastos de guerra+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 183 del 9 de octubre de 1829: 140) y en sesión secreta extraordinaria dio cuenta con un oficio del gobernador de este Estado, transmitiendo el del ministro de Hacienda ciudadano Lorenzo de Zavala, en que manifiesta haber renunciado a este empleo, para venir a desempeñar el de gobernador de este Estado, en virtud de haber revocado esta Legislatura el permiso para servir aquel+(Acta del 9 de octubre de 1829. BJMLM. Colección actas: vol. 17).

El 10 de octubre el Congreso dispuso que felicitará oficialmente a los generales Santa-Anna y Terán y al presidente de la República, por el triunfo de Tampico, que se mandarán hacer dos espadas con guarnición y puño de oro, para los dos expresados generales+y que por un decreto especial los expresados generales y los oficiales y jefes, que a juicio de los referidos se hubieren distinguido en la campaña y que no fuesen ciudadanos de este Estado, se agraciaron con este título+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 184 del 10 de octubre de 1829: 140).

El 12 de octubre el Congreso determinó que quedaban exentos del servicio a la Milicia Cívica los administradores, mayordomos y ayudantes de fincas rústicas, quedando obligados al pago de los tres reales mensuales que la misma ley previene (Decreto 185 del 12 de octubre de 1829. BJMLM: vol. 49, exp. 84) y dispuso (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 186 del 12 de octubre de 1829: 141) que no se entregaran al Gobierno General las fincas de temporalidades del Estado, sino en caso de apremio o violencia (art. 1) y que de la misma suerte no consentirá en la entrega de existencias, muebles y semovientes; y si esto no pudiere impedirlo, procederá a ella, previo inventario y valúo de todos ellos, que remitirá al Congreso (art. 2).

El 15 de octubre el Congreso designó al presbítero Fabián Rodríguez consejero del Estado ante el fallecimiento de Luciano Castorena (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 197 del 15 de octubre de 1829: 145) y resolvió el problema suscitado con el gobernador mediante la expedición de un acuerdo (Dictamen del 15 de octubre de 1829. AHM: G.G.G. vol. 15, exp. 34), en el que se declaró expedido al Sr. D. Lorenzo de Zavala, para reasumir el mando de su Gobierno, luego de que a juicio del Congreso cesen las circunstancias políticas que ahora le impiden moralmente; que se le abonará el sueldo íntegro de su dotación desde el día en que conste le fue admitida la renuncia de la Secretaría de Hacienda; y que todo acto que en cualquier modo se dirija a embarazar esta disposición, se reputa atentatorio a la soberanía del Estado, y como tal se castigará según a las leyes.

El 16 de octubre el teniente gobernador Joaquín Lebrija al acudir a la clausura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que libre ya de este embarazo y sensibles admiradores del valor, habéis tendido una mano para coronar a los héroes, y con la obra habéis dado un impulso a la recaudación de las rentas de la Hacienda, arreglando los límites de las aduanas y autorizando al Ejecutivo para señalar las bases más propias para aquel efecto. Habéis concedido excepciones a la agricultura librando de la obligación de servir a la Milicia Cívica, a los que están inmediatamente destinados a este importante ramo, y sobre todo, disipados del noble y glorioso empeño de no gravar a los pueblos (Acta del 16 de octubre de 1829. BJMLM. Colección de Decretos: vol. 23).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Manuel Diez de Bonilla señaló que «muy grandes y muy delicadas han sido las circunstancias en que ha tenido que deliberar este Honorable Congreso en las presentes sesiones. Apenas comenzaba a sistemar la Hacienda sobre unas bases sólidas, y aplicar saludables reformas a los demás ramos de la Administración, cuando toda su atención debió observarse en los grandes riesgos que amenazaban a la Patria» (Acta del 16 de octubre de 1829. BJMLM. Colección de Decretos: vol. 23).

A finales del mes de octubre al no reasumir sus funciones el gobernador Lorenzo de Zavala el teniente gobernador Joaquín Lebrija dirigió un manifiesto a los habitantes del Estado, en el que se comprometió a «llenar el periodo constitucional a que se extiende la elección recaída ahora sobre mí, con todos los servicios que me exige la ley, sin perdonar aún los sacrificios más costosos que puedan influir en hacerlos sensible a la existencia de un Gobierno benéfico consagrado únicamente a los fines grandiosos de su institución, tales como el sostén de las garantías, el fomento de la industria, la recta y pronta Administración de Justicia, y por fin, el exacto cumplimiento de las leyes que constituyen y reglan nuestra sociedad» (Manifiesto de octubre de 1829. AHM: G.G.G. vol. 20, exp. 7).

El 6 de noviembre el presidente de la República ante los reclamos de los estados para revocar el decreto sobre el fondo de gastos del Erario expidió un decreto, en el que se indicaba que mientras se establece el sistema general permanente y fijo de los fondos de la Hacienda Federal los estados de Jalisco, Puebla, Oaxaca, Guanajuato, Michoacán, Yucatán, Zacatecas, San Luis Potosí, Veracruz, Querétaro, Durango, Occidente, Tamaulipas, Tabasco, Nuevo León, Chihuahua y Coahuila y Texas contribuirían mensualmente con 193,351 pesos. El Estado de México que aún no tenía asignado contingente debía aportar 35,000, en tanto que el Distrito Federal y los territorios 36,648 (Decreto del 6 de noviembre de 1829. BJMLM: vol. 52, exp. 225).

En el mes de noviembre la Diputación Permanente nombró al diputado Rafael Sánchez Contreras responsable para establecer la Escuela Normal (Ortología teórica o arte de leer de noviembre de 1829. BJMLM: vol. 51, exp. 167).

El 16 de diciembre como consecuencia del Plan de Jalapa proclamado por el vicepresidente Anastacio Bustamante y secundado por el ex gobernador Melchor Múzquiz

fue designado por la Cámara de Diputados del Congreso General presidente interino de la República José María Bocanegra, con el voto a favor de 17 estados y uno solo a favor de Ignacio Rayón (Decreto del 16 de diciembre de 1829. AHEM: G.G.G. vol. 19, exp. 20).

El 23 de diciembre el Consejo del Gobierno Federal depositó la Presidencia de la República en un triunvirato integrado por Pedro Vélez, Lucas Alamán y Luis Quintanar (Dublan II, 1876. Acuerdo del 23 de diciembre de 1829: 742).

El 1 de enero de **1830** asumió la Presidencia de la República el vicepresidente Anastasio Bustamante (Circular del 1 de enero de 1830. AHEM: G.G.G. vol. 20, exp. 18).

El 14 de enero el Congreso General declaró ~~que~~ el pronunciamiento del Ejército de Reserva en Jalapa del 4 del último diciembre, secundado por la Guarnición y pueblos de varios estados, y en esta Capital el 23 del referido diciembre, pidiendo el establecimiento de la Constitución y leyes+(Decreto del 14 de enero de 1830. AHEM: L.L.D.F. vol. 8, exp. 2).

El 12 de febrero la Secretaría de Guerra del Gobierno Federal determinó ~~que~~ el estar empleados en los estados los oficiales retirados, no es óbice para poder percibir sus pagas de retiro que les da la Federación, pues son distintas arcas, y la prohibición se entiende cuando los dos sueldos gravitan sobre el Erario Nacional+ (Dublan II, 1876. Circular del 12 de febrero de 1830: 225).

El 18 de febrero el Congreso General declaró libre de porte la mayoría de la correspondencia oficial, entre la cual estaba la que dirigían los gobernadores a las oficinas de la Federación, a las comisarías y a las autoridades eclesiásticas y militares (Decreto del 18 de febrero de 1830. AHEM: G.G.G. vol 21, exp. 20).

El 24 de febrero el teniente gobernador Joaquín Lebrija distribuyó entre los diputados una proclama que dirigió a los habitantes del Estado, en la que indicaba que ~~que~~ establecido el imperio de las leyes y vigorizado el resorte de la Administración Pública, en virtud del Plan de Jalapa, que la Nación ha sostenido y el Congreso de la Unión canonizado, algunos descontentos que trabajan por recobrar lo que perdieron en la caída del anterior orden de cosas, manejan con astucia todos los medios de seducción, no perdonando ni aún el de

haber hecho correr en los pueblos más sencillos y menos civilizados la grosera especie de que el Ejército Español se ha apoderado de la Capital Federal, y que el de reserva con las demás tropas pronunciadas, han proclamado el Gobierno de España+ (Proclama del 24 de febrero de 1830. BJMLM: vol. 57, exp. 105).

El 1 de marzo el Congreso General expidió el decreto por el que derogó ~~el~~ decreto del Congreso General que impedía los efectos del 83 del Congreso Constituyente del Estado de México+, por el que aclaró que ~~las~~ elecciones celebradas en el año 28 para renovar la mitad del Congreso del Estado se hicieron contra el tenor del art. 158 de la Constitución General⁸⁷ y por el que se restableció ~~el~~ Congreso Constituyente del año 26, para solo los actos que fueran consiguientes a cumplir su decreto núm. 83+(Decreto del 1 de marzo de 1830. AHEM: L.L.D.F. vol. 8, exp. 15). Con la expedición de este decreto se dieron por concluidas en forma abrupta las actividades del Congreso.

El Segundo Congreso Constitucional (1829-1830) se integró con 21 diputados nombrados por electores secundarios en la Junta General del Estado, operó del 2 de marzo de 1829 al 1 de marzo de 1830, realizó dos periodos ordinarios y un extraordinario de sesiones y expidió 60 decretos entre el 10 de marzo de 1829 y el 15 de octubre de 1829 (Poder Legislativo II, 2001. Índice de decretos: 636-642). Expidió el Reglamento para el Establecimiento de la Oficina de Redacción del Congreso y el decreto sobre el arreglo de la Biblioteca del Estado adscrita al Congreso.

D. El Congreso Constituyente (1830)

El 8 de marzo de 1830 en cumplimiento con lo dispuesto en el decreto del Congreso General por el que ordenó cesar sus funciones el Segundo Congreso Constitucional se reunieron ~~once~~ de los señores diputados que compusieron el Congreso Constituyente del Estado de México, en el Salón de Sesiones, presidido por el señor doctor D. José María Luis Mora, y funcionando de secretario el señor licenciado D. José María de Jáuregui, cuyos oficios desempeñaban cuando cerró esta Asamblea, se leyó el decreto del Congreso General de primero de este mes, en el que derogando el que impidió los efectos del ochenta y tres, expedido por aquella, sobre nulidad de las elecciones de

⁸⁷ Este artículo indicaba que ñel Poder Legislativo de cada Estado residirá en una Legislatura compuesta del numero de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ellas disponganö.

diputados para el Constitucional del Estado, realizadas en Toluca, en el año de mil ochocientos veinte y seis, y anulando las hechas en el año de veinte y ocho, previene se restablezca la Legislatura Constituyente, para solo los actos consiguientes a cumplir el citado decreto+ Dicha acta fue suscrita por los señores %Guerra (D. Benito), Mendoza, Villaverde, Tamariz, Castro, Vidal, Velasco de la Torre, Mora, Jáuregui y Martínez de Castro+(Acta del 8 de marzo de 1830. BJMLM. Colección decretos: vol. 27).

Entre los 21 diputados nombrados por electores secundarios en la Junta de Provincia de 1824 que debían integrar el Congreso Constituyente como se vio en el acta anterior estaban los señores José Benito Guerra, Ignacio Mendoza, Manuel Villaverde, Mariano Tamariz, Antonio de Castro, José Calixto Vidal, Antonio Velasco de la Torre, José María Luis Mora, José de Jáuregui y Pedro Martínez de Castro. También estaban los señores José Francisco Guerra, Manuel Coter, José Domingo Lazo de la Vega, Alonso Fernández, Manuel de Cortázar, Francisco de las Piedras, José Ignacio de Nájera, Baltazar Pérez, Joaquín Villa y José Nicolás de Olaes (Poder Legislativo I, 2001. Constitución del 14 de febrero de 1827: 105).

El 13 de abril el Congreso General determinó que %os actos consiguientes al cumplimiento del decreto número 83 de la Legislatura Constituyente del Estado de México, son fijar los días para las elecciones de modo que el nuevo Congreso quede instalado antes del 2 de junio de este año, y calificarlas conforme a su Constitución y leyes+ así como el %licitar las medidas legislativas que el mismo Congreso contemple absolutamente necesarias para dar cumplimiento+a esta disposición (Decreto del 13 de abril de 1830. AHM: L.L.D.F. vol. 8, exp. 25).

El 20 de abril el Congreso al expedir su primer decreto dispuso que %e restablecen para continuar en el Gobierno los individuos nombrados por el decreto 77 (es el 79 en la Colección de Decretos) del Congreso Constituyente del Estado+ y que %antretanto se presenta el gobernador o el teniente gobernador, se encargará del mando el consejero más antiguo que se hallare en esta Ciudad+(Poder Legislativo I, 2001. Decreto 97 del 20 de abril de 1830: 143). Cabe señalar que el 6 de octubre de 1826 el Congreso había nombrado a Melchor Múzquiz gobernador constitucional, a Francisco Manuel Sánchez de Tagle teniente gobernador y a José María Puchet, Mariano Esteva, Pedro Verdugo y Manuel Rosales como consejeros.

El 28 de abril con base en el decreto antes señalado Melchor Múzquiz volvió a ocupar la Gubernatura. En un manifiesto dirigido los habitantes del Estado ante tal acontecimiento señaló que %os bribones han querido hacer creer que los males que se palpan son efectos del sistema; pero si logro que vuestras luces y brazos se reúnan alrededor del Gobierno, no habrá duda en que los hechos serán la mejor prueba de que podéis subsistir y ser felices bajo la actual forma de gobierno+(Manifiesto del 28 de abril de 1830. AHEM: G.G.G. vol. 22, exp. 25).

El 29 de abril el Congreso al admitir las renunciaciones del cargo de teniente gobernador de Francisco Manuel Sánchez de Tagle y de los consejeros de gobierno José María Puchet y Mariano Esteva nombró %para teniente gobernador constitucional del Estado al ciudadano Manuel Muria, y para consejeros constitucionales de gobierno del mismo: 1º al ciudadano Nicolás García de San Vicente, y 2º al ciudadano Lic. Mariano Villela+(Poder Legislativo I, 2001. Decreto 98 del 29 de abril de 1830:143).

En ese día el Congreso autorizó %al Gobierno para que invierta hasta la tercera parte de los fondos municipales en el socorro de los pueblos del Estado, que se hallen plagados de la epidemia+ y para que establezca %en cada pueblo una Junta de Hospitalidad, compuesta del párroco, del prefecto o subprefecto en las cabeceras de Partido, de uno o dos regidores en las demás municipalidades, y a lo menos, dos vecinos acomodados y conocidos por sus virtudes sociales para que conforme a las reglas que dicte el mismo Gobierno cuide de que la inversión de los fondos que se apliquen a su respectivo pueblo sea arreglada al objeto de su establecimiento+(Acuerdo del 29 de abril de 1830. BJMLM: vol. 56, exp. 34).

El 10 de mayo el Congreso determinó que %os prefectos y subprefectos no pertenecen a la clase de empleados, son simples comisionados del Gobierno y amovibles a su voluntad+(Poder Legislativo I, 2001. Decreto 99 del 10 de mayo de 1830:143). También dispuso (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 100 del 10 de mayo de 1830:144) que %para la próxima elección de diputados al Congreso Constitucional del Estado, se celebrarán las juntas municipales el domingo 6 de junio: las de partido el 27 del mismo mes, y el 25 de julio la general del Estado+(art. 1º); que %se nombrarán veintiún diputados propietarios y

siete suplentes+(art. 2º); y que el 2 de marzo de 1831 se renovará por mitad el Congreso, cesando los diez diputados últimamente nombrados+(art. 3º).

Ese día el Congreso al reformar la Ley de Elecciones del 11 de febrero de 1827 dispuso que el gobernador del Estado hará publicar, por la imprenta, las listas de diputados elegidos para el Congreso General; publicará también las de los nombrados para el del Estado, luego que fueran aprobados por el Congreso los actos de la Junta General, y circulará unas y otras a los pueblos del Estado+(Poder Legislativo I, 2001. Decreto 101 del 10 de mayo de 1830:144).

El 17 de mayo el Congreso emitió un manifiesto a los pueblos del Estado de México, en el que indicaba haber restablecido el Gobierno nombrado por el mismo en octubre de 1826, revocando como nulo con ese procedimiento el que nombraron los congresos de 1827 y 1829+(Manifiesto del 17 de mayo de 1830. BJMLM: vol. 56, exp. 7).

El 21 de mayo el Congreso autorizó al gobernador para que use la media firma en todo lo concerniente al desempeño de su encargo, y solo usará de la firma entera en las comunicaciones con esta Honorable Asamblea, y con el Congreso General+(Decreto 104 del 21 de mayo de 1830. BJMLM: vol. 56, exp. 37).

El 29 de mayo el Congreso expidió una serie de decretos tendientes a mitigar la primera crisis económica de la Entidad, como son los que derogaron la Oficina de Redacción del Congreso que se estableció en 1829 (Decreto 105 del 29 de mayo de 1830. BJMLM: vol. 58, exp. 121)⁸⁸, el Instituto Literario (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 109 del 29 de mayo de 1830: 148) y la Casa de Moneda (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 112 del 29 de mayo de 1830: 150); el que cesó los cinco mil seiscientos pesos, que se invierten en los empleados del Departamento de Cuentas de la extinguida factoría del tabaco y sus gastos menores+(Poder Legislativo I, 2001. Decreto 111 del 29 de mayo de 1830: 148); el que determinó que todos los empleados que quedaren sin destino a resulta de las economías acordadas en el presupuesto, serán colocados de preferencia, conforme a su aptitud y mérito, en las vacantes que resultaren desde esta fecha en adelante+(Poder Legislativo I, 2001. Decreto 113 del 29 de mayo de 1830: 150); el que dispuso que los diputados del Estado no disfrutarán viatico alguno+y que los que para trasladarse desde

⁸⁸ Con excepción de la dotación del redactor, que disfrutaba el sueldo de 1,600 pesos anuales.

el lugar de su residencia hasta el de las sesiones necesitaren alguna cantidad, la recibirán por cuenta de dietas, si el Congreso o la Diputación lo acordaran+ (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 104 del 29 de mayo de 1830: 146); y el que al cesar de la Inspección de la Milicia Nacional dispuso que %el gobernador será el inspector nato de la Milicia, y desempeñará las funciones que como a tal le correspondan+ y que %los prefectos ejercerán las de subinspectores, bajo las órdenes del mismo gobernador+ (Decreto 106 del 29 de mayo de 1830. BJMLM: vol. 58, exp. 121).

Ese día el Congreso autorizó al Gobierno %para celebrar con el de la Federación contrata, sobre la francatura de la correspondencia oficial de todas las autoridades del Estado+ (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 110 del 29 de mayo de 1830: 149) y para que pueda disponer hasta la cantidad de 40,000 pesos para gastos extraordinarios (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 114 del 29 de mayo de 1830: 150) y 24,000 para sostener la Fuerza de Seguridad Pública, la cual podía poner a disposición del Gobierno Federal en caso de invasión extranjera (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 115 del 29 de mayo de 1830: 151). En esa fecha el Congreso determinó que %la Secretaría del Consejo se compondrá de una secretaria, un oficial y un escribiente nombrados por el mismo Consejo, y amovible el secretario a voluntad de este cuerpo+. El secretario debía percibir 1,200 pesos de sueldo anual, el oficial 700 y el escribiente 500 (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 108 del 29 de mayo de 1830: 148).

El 1 de junio el Congreso expidió el Presupuesto de Gastos a erogarse en el año que comenzaría a contarse a partir del 2 de junio, en el cual se excluyeron las partidas destinadas a la obra pública y se mantuvieron los sueldos de los funcionarios sin variación alguna. En el Poder Legislativo se fijaron 6,000 para gastos de impresiones y 600 para gastos menores de oficina y se mantuvieron las percepciones de los 21 diputados en 3,000 pesos anuales, las del redactor en 1,600, las del oficial mayor en 1,500, las del oficial segundo en 1,200, las del archivero en 1,000 y las de cada uno de los dos escribientes en 750 (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 122 del 1 de junio de 1830: 154)⁸⁹.

Ese día el Congreso expidió los decretos por los que se redujo el número de empleados de la Secretaría de Gobierno (Decreto 117 del 1 de junio de 1830. BJMLM: vol. 58, exp.

⁸⁹ Este decreto constó de apartados referentes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a la Contaduría General, a otros gastos y al resumen.

121), el que suspendió el sueldo del relojero de Tlalpan (Decreto 112 del 1 de junio de 1830. BJMLM: vol. 58, exp. 121), el que al cesar las tesorerías foráneas dispuso que sus funciones fueran desempeñadas por las receptorías de rentas del lugar (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 120 del 1 de junio de 1830: 153), el que determinó que la Tesorería del Estado quedará con el mismo número de empleados y dotaciones que actualmente tiene (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 121 del 1 de junio de 1830: 153) y el que autorizó al Gobierno para que auxilie, con calidad de reintegro, al General de la Federación, hasta con la cantidad de diez mil pesos cada mes (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 119 del 1 de junio de 1830: 152).

El 17 de junio el Congreso estableció los requisitos para ejercer la abogacía en el Estado (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 125 del 17 de junio de 1830: 158), determinó que no se admitirán escritos ni se practicarán actuaciones en otro papel que no sea el sellado del Estado (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 123 del 17 de junio de 1830: 157).

El 30 de junio el Congreso dispuso que la Junta General para las elecciones inmediatas se verificará en la Ciudad de Toluca el día designado por la ley, y será presidida por el gobernador del Estado (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 125 del 30 de junio de 1830: 159).

El 5 de julio el Congreso dispuso (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 126 del 5 de julio de 1830: 158) que el Congreso Constitucional que se instalara el 15 de agosto en la Ciudad de Toluca, y allí resolverá sobre la suerte que debe correr el art. 5^o de la Constitución (art. 1) y que el gobernador arbitrará los recursos necesarios, pudiendo vender las fincas del Estado, o solicitar préstamo, con hipoteca de éstas o de sus rentas, y al menor rédito posible, para que con la mejor economía, sean trasladados los archivos y demás muebles de las oficinas, a la mayor brevedad (art. 2).

El 8 de julio el Congreso determinó que para que los agraciados con carta de naturaleza o ciudadanía puedan ser diputados al Congreso del Estado, es necesario que tengan propiedad en el mismo, valiosa al menos en seis mil pesos, y que cuenten cuatro años de poseerla y que los individuos que carezcan de esta calidad deberán residir en el Estado

⁹⁰ Establecía que la Ciudad de Texcoco era la cabecera del Distrito de México y la residencia de los Supremos Poderes del Estado.

por lo menos una año, con algún arte, industria o profesión+(Poder Legislativo I, 2001. Decreto 127 del 8 de julio de 1830: 159).

El 12 de julio el Congreso dispuso (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 128 del 12 de julio de 1830: 159) que las juntas electorales para el nombramiento de los diputados al Congreso General, y los que en el Estado han de reemplazar a los que concluyen en su renovación de marzo próximo, se celebrarán en los días fijados por la Constitución y conforme a la ley de la materia, que adicionada se publicará con esta convocatoria+(art. 1); que para el Congreso de la Unión se elegirán doce diputados propietarios y cuatro suplentes+(art. 2); y que para el Estado diez propietarios y siete suplentes+(art. 3).

Ese día el Congreso concedió a la Ciudad de Toluca el permiso para establecer una lotería (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 129 del 12 de julio de 1830: 169) y determinó (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 130 del 12 de julio de 1830: 170) que el Congreso, el Gobierno, los tribunales y oficinas del Estado empezarán a ejercer sus funciones en la Ciudad de Toluca el 24 del corriente+(art. 1); que el Congreso tomará en consideración el día 27 del corriente el asunto, sobre el examen y calificación de los actos de la Junta General de Elecciones, y la habilidad de los diputados nombrados en ella+(art. 2); y que el Congreso cerrará sus sesiones el día 14 de agosto (art. 3).

El 17 de julio el Congreso designó consejero del Gobierno a Ignacio Alvarado ante la renuncia de Manuel Rosales (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 132 del 17 de julio de 1830: 171) y determinó que los dos tercios que exige el art. 38 de la Constitución, deberán componerse por el número de diputados que de hecho compongan el Congreso+(Poder Legislativo I, 2001. Decreto 131 del 17 de julio de 1830: 171).

El 26 de julio el Congreso nombró ciudadanos del Estado a José Segundo Martínez de la Vega, Cirilo Gómez Anaya, Mariano Villa Urrutia, Manuel Carpio, Antonio Gortari, Ignacio Nájera, Andrés Huete, José María Casalola, José Ignacio Alva, Agustín Gómez Eguiarte y José Bernardo Couto (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 134 del 26 de julio de 1830: 172).

El 27 de julio el Congreso aprobó los nombramientos de diputados para el Congreso Constitucional de José María García Figueroa, Nicolás García de San Vicente, Manuel

Montañez, Atanasio Saavedra, José Antonio de la Vega, Pedro Pérez Alamillo, Mariano Esteva, Ignacio Caraalmuro, Diego Germán, Mucio Barquera, Andrés Millán, Juan Antonio Arce, Juan Ceballos, Luis Pérez Palacios, Juan Anza, Benito Peña y Medina, Trinidad Montañón, Félix Ortiz, José María Jiménez y José María Manzano (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 135 del 27 de julio de 1830: 172).

Ese día el Congreso para facilitar el traslado de los empleados de la Ciudad de Tlalpan a la nueva Capital dispuso que los individuos que deben funcionar en Toluca se les adelantara media mesada, a cuenta de sus sueldos, si estos lleguen a tres mil pesos; que si no lleguen a esta suma, se les adelantará una mesada; y que estos adelantos se satisfarán por descuentos que fijará el Gobierno (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 136 del 27 de julio de 1830: 173).

El 14 de agosto el Congreso determinó que D. José María Santiago no es diputado al Primer Congreso Constitucional del Estado; y que el primer suplente D. Francisco Ortega entrará en clase de propietario, a ocupar su lugar en el núm. 21 (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 137 del 14 de agosto de 1830: 175).

Ese día el Congreso Constituyente mediante su último decreto expidió el Reglamento Interior para el Congreso del Estado de México, el cual constaba de catorce capítulos referentes a la reunión del Congreso, su receso y renovación; al lugar de las sesiones; a las elecciones de oficios; al presidente; al vice-presidente; a los secretarios; a los diputados; al modo de proceder en las causas criminales de los diputados; a las sesiones públicas; a las sesiones secretas, a las comisiones; a las iniciativas, sus trámites y discusión; a las votaciones; a las leyes, decretos y órdenes del Congreso; al orden y gobierno interior del Palacio del Congreso; y a la Secretaría del Congreso (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 138 del 14 de agosto de 1830: 175).

En cuanto a la elección de oficios se determinó que cada mes a la fecha en que se hubiere instalado el Congreso se elegirán, por escrutinio secreto a pluralidad de votos el nuevo presidente y vice-presidente, que comenzarán desde luego a desempeñar sus respectivas funciones, cesando en el acto los del mes anterior; (art. 37) y que los secretarios nombrados al principio de las sesiones desempeñarán este cargo por todo el

periodo ordinario de las sesiones en que fueron elegidos+ y %os que fueren en las sesiones extraordinarias lo serán asimismo por todo el tiempo de duración+(art. 39).

Dispuso que %el presidente ejercerá en el Congreso las funciones de juez entre sus individuos, terminando las contiendas que se susciten durante las sesiones, y de agente suyo, establecido y fijando las cuestiones de que se ocupe+ (art. 42); que %el vicepresidente ejercerá todas las facultades del presidente en sus faltas+(art. 49); que uno de los secretarios daría %uenta al Congreso con la acta del día anterior+(art. 51) y el otro asentaría %on la posible concisión, exactitud y claridad los puntos de discusión, trámites de proposiciones e informes, y la resolución que se dé a los negocios+(art. 52). Los secretarios tenían como obligaciones las de copiar la minuta del acta aprobada %en el libro destinado al efecto donde la firmarán con el presidente+(art. 55), autorizar %as órdenes y decretos para comunicarlas al Gobierno+(art. 56) y extender las actas de las sesiones secretas, las cuales las firmarán con el presidente y las archivarían en lugar seguro y de reserva (art. 57).

Se determinó que %para facilitar el curso y despacho de los negocios, se nombrarán las comisiones particulares que les examinen e instruyan hasta ponerlos en criado de resolución+ (art. 101) y que %para el despacho ordinario se nombrarán comisiones permanentes y especiales. Las primeras serán de Puntos Constitucionales, de Justicia, Negocios Eclesiásticos y Legislación, de Gobernación, de Hacienda, de Instrucción Pública, de Comercio, Agricultura, Minería e Industria, de Milicia, de Policía y de Peticiones, de Corrección de Estilo, de Poderes y Análisis. Las segundas serán las que exija la calidad de los negocios que ocurran+(art. 104).

Se indicaba que %el presidente del Congreso designará el número de individuos de que haya de componerse cada Comisión, y con los secretarios elegirá las personas+(art. 105); que %cualquier diputado puede asistir sin voto a las discusiones de las comisiones que quiera+ (art. 107); que %la Comisión de Policía tendrá exclusivamente el encargo y superintendencia de la redacción de actas y decretos y de su impresión, con la de los informes, proyectos de ley y cualquiera otros escritos que el Congreso mandare imprimir+(art. 108); y que %nombrará cada Comisión de entre sus individuos un secretario, que será responsable por los documentos y expedientes que se le pasen+(art. 110).

En cuanto a las votaciones en el Pleno se determinó que estas podían hacerse de tres modos. La primera por el acto de levantarse los que aprueben y quedarse sentados los que las reprobaban; el segundo por la expresión individual de si o no; y el tercero por escrutinios (art. 140). La votación por escrutinio se hará de dos modos: o por escrutinio simple acercándose a la mesa uno a uno los diputados y manifestando al secretario delante del presidente la persona por quien voten, que a su presencia se anotará en la lista: o por escrutinio secreto o cédulas escritas que se entregarán al presidente, para que sin leerlas las deposite en una caja o ánfora, que al efecto se colocará en la mesa (art. 147).

Por lo que hace al gobierno interior del Congreso se indicó que la Comisión de Policía, compuesta del presidente y secretarios, cuidará del orden y gobierno interior del Palacio del Congreso, y de la observancia de las ceremonias y formalidades (art. 163); que dirigirá las obras y reparos que convenga hacer para la conservación y seguridad del mismo edificio (art. 164); que todos los subalternos y dependientes del Congreso estarán bajo las órdenes de esta Comisión en el ejercicio de sus funciones, excepto las de la Secretaría en su instituto (art. 165); que si se cometiere algún exceso o delito dentro del edificio del Congreso, pertenecerá a esta Comisión detener a la persona o personas que aparezcan culpadas (art. 166); y que los diputados secretarios son jefes de la Secretaría del Congreso; y que pueda sujeta esta Oficina a su Reglamento Particular, acordado el 27 de septiembre de 1825 (art. 167).

Ese 14 de agosto el gobernador Melchor Múzquiz al acudir a la clausura de las sesiones del Congreso Constituyente señaló que sus miembros se retiran con el placer de haber procurado llenar sus obligaciones y con el de anunciar por el cúmulo de circunstancias reunidas oportunamente que el Estado de México no solo recobró sino que va a afianzar para siempre, en libertad y en decoro la dignidad que había perdido. Ese pronóstico será seguro e infalible si los pueblos como debe esperarse de su ilustración y patriotismo y para que las lecciones, que les ha dado la experiencia, se proponen observar religiosamente la ley y obedecer las autoridades legítimas constituidas (Acta del 14 de agosto de 1830. BJMLM. Colección de Actas: vol. 27).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Pedro Martínez de Castro señaló que ha llegado el verdugo de algunos genios inquietos al extremo de

censurar la traslación de los Supremos Poderes del Estado a esta bella Ciudad, a este País de riqueza y de abundancia, a la Capital del fértil Valle de Toluca, a la Ciudad formada y habitada por muy honrados y virtuosos labradores. No, no habrá ya en ella las distracciones, aunque involuntariamente, que se notaban en los empleados, ni tampoco la escandalosa dilapidación que en otro tiempo se hizo de los caudales públicos, porque no lo haya permitido el nuevo Congreso y porque las riendas del Gobierno han vuelto a caer en las manos de un gobernador íntegro, desinteresado y exactísimo en el cumplimiento de sus deberes. Él ha sido nuestro colaborador y lo será también de los siguientes representantes que van a sucedernos+ (Acta del 14 de agosto de 1830. BJMLM. Colección de Actas: vol. 27).

El Congreso Constituyente (1830) se integró con 21 diputados nombrados por electores secundarios en la Junta de Provincia de 1824, operó del 8 de marzo al 14 de agosto de 1830 y expidió 41 decretos entre el 20 de abril y el 14 de agosto de 1830 (Poder Legislativo I, 2001. Índice de decretos: 202-206). Expidió el Segundo Reglamento Interior del Congreso, el decreto por el que extinguió la Oficina de Redacción del Congreso y el decreto por el que reformó la Ley de Elecciones de 1827.

E. El Primer Congreso Constitucional (1830-1831)

El 13 de agosto de 1830 al efectuarse la Reunión de Instalación del Primer Congreso Constitucional se procedió a la elección de presidente, vice-presidente y secretarios, y resultó electo para lo primero el señor Jiménez con diez votos por uno que sacó el señor Esteva; para lo segundo, el señor Vega por nueve sufragios contra uno que obtuvo el señor Germán, y otro el señor Saavedra. Para primer secretario salió electo el señor Saavedra, con diez votos por uno que resultó a favor del señor San Vicente; para segundo secretario el señor Barquera por diez votos contra uno que obtuvo el señor Montaña; y para suplente el señor Montaña, con siete votos por cuatro del señor San Vicente+. A dicha sesión asistieron los señores presidente, Saavedra, Barquera, Germán, Esteva, Ortiz, Arce, Figueroa, San Vicente, Montaña, Vega y Millán (Acta del 13 de agosto de 1830. BJMLM. Colección Actas: vol. 28).

El Primer Congreso Constitucional se integró con 21 diputados nombrados por electores secundarios en la Junta General del Estado. Ellos eran los señores José María García

Figuroa, Nicolás García de San Vicente, Manuel Montañez, Atanasio Saavedra, José Antonio de la Vega, Pedro Pérez Alamillo, Mariano Esteva, Ignacio Caraalmuro, Diego Germán, Mucio Barquera, Andrés Millán, Juan Antonio Arce, Juan Ceballos, Luis Pérez Palacios, Juan Anza, Benito Peña y Medina, Trinidad Montañón, Félix Ortiz, José María Jiménez, José María Manzano (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 135 del 27 de julio de 1830: 172) y Francisco Ortega (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 137 del 14 de agosto de 1830: 175).

El 15 de agosto el gobernador Melchor Múzquiz al asistir a la apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Congreso Constitucional señaló a sus integrantes que %al Gobierno os ira presentando las reformas y arreglo que se hallen a su alcance, con la confianza de que al salir de vuestras manos, será con la perfección posible, no olvidará las materias del Gobierno, las de Milicia, ni menos las de Administración de Justicia, interesantísimas para el lleno de los trabajos del Gobierno, que tienen por objeto la seguridad de las personas e intereses+(Poder Legislativo, 1831. Acta del 15 de agosto de 1830: 3).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado José María Jiménez señaló que %al abrir las presentes sesiones el Congreso no puede recordar los sucesos mejorables que separan tres años continuos de revolución, sin asombrarse que el Estado de México y la República toda hayan llegado a un término a que no podía aspirar el deseo más atrevido+(Poder Legislativo, 1831. Acta del 15 de agosto de 1830: 3).

El 9 de septiembre el Congreso nombró a Luis Varela consejero del Estado ante la renuncia que hizo a dicho cargo Mariano Villela (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 189 del 9 de septiembre de 1830: 142).

El 20 de septiembre el Congreso dispuso que una Comisión Especial de su seno, %eniendo a la vista los expedientes que obran en su Secretaría y en la del Gobierno del Estado, sobre las ordenanzas de ayuntamientos, formara un Código Municipal, en que proponga las reformas que juzgue necesarias para la mejor organización de aquellos cuerpos, y reúna todas las disposiciones que hayan de quedar vigentes relativamente a este asunto+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 190 del 20 de septiembre de 1830: 142).

El 22 de septiembre el Congreso autorizó diez mil pesos para que ~~se~~ continuará en la formación de la estadística y plan topográfico del Estado+ (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 192 del 22 de septiembre de 1830: 143).

El 29 de septiembre el Congreso por primera vez otorgó una pensión. En aquella ocasión determinó que se aprobaba ~~la~~ conducta del Gobierno en la concesión que ha hecho de una pensión de doce pesos cuatro reales al mes, a cada una de las viudas de José Perfecto y Manuel Román (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 193 del 29 de septiembre de 1830: 144).

El 1 de octubre el Congreso nombró a Melchor Múzquiz gobernador constitucional para el cuatrienio que comenzaría el 12 de mayo del año entrante. También nombró a Manuel Muria teniente gobernador y como consejeros del Gobierno a Pedro Verdugo, Ignacio Alvarado, Agustín Gómez Eguiarte y Luis Varela (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 194 del 1 de octubre de 1830: 144).

El 6 de octubre el Congreso ~~la~~ facultó al gobernador para levantar y organizar en el Estado, del modo que le parezca conveniente, las fuerzas necesarias para la completa pacificación de éste+ y para que invierta en este objeto ~~la~~ las cantidades que necesite, y si no bastaren los ingresos de las cajas del Estado, solicite un préstamo hasta la suma de cien mil pesos, con el menor sacrificio posible en el premio, hipotecando al efecto las rentas del mismo Estado+(Decreto 195 del 6 de octubre de 1830. AHM: G.G.G. vol. 25, exp. 17).

El 16 de octubre el Congreso facultó al gobernador para que expidiera el reglamento para el cobro de las alcabalas (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 202 del 16 de octubre de 1830: 148) y para arreglar las aduanas y sancionar a los administradores que no hicieran el corte de caja o sus enteros a la Tesorería General en los días prefijados (Decreto 198 del 16 de octubre de 1830. BJMLM: vol. 59, exp. 156).

Ese día el Congreso dispuso que ~~los~~ alcaldes constitucionales continuaran como hasta aquí practicando las primeras diligencias del sumario, cuando en su territorio se cometa algún delito o se encuentre algún delincuente+(Decreto 203 del 16 de octubre de 1830.

BJMLM: vol. 52, exp. 235); determinó que para la provisión de los empleos que no están prescritos en la Constitución el Gobierno expedirá en lo sucesivo las convocatorias de que ha usado en algunos casos, y solo en el que no se encuentre individuo que reúna las cualidades que exigen las leyes, podrá colocar un ciudadano de otro estado, o territorio, o Distrito Federal+ (Decreto 199 del 16 de octubre de 1830. BJMLM: vol. 59, exp. 155); aprobó la primera reforma a la Constitución Política, la cual entre otros aspectos establecía que la residencia de los Supremos Poderes sería la Ciudad de Toluca en lugar de la de Texcoco (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 200 del 16 octubre de 1830: 146); y declaró validos los nombramientos que se han hecho para diputados propietarios al Congreso del Estado, en los ciudadanos, José Trinidad Montaña, José María Jiménez, Benito Peña y Medina, Victoriano Zimbrón, Francisco Valdovinos, Francisco Ortega, Félix Ortiz, Lorenzo Enríquez, Juan Icaza y Luis Pérez de Palacios (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 201 del 16 de octubre de 1830: 148).

Ese día el gobernador Melchor Múzquiz al acudir a la clausura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso indicó a los diputados que nosotros sabéis el triste estado en que recibí la Hacienda Pública y los ramos de Gobierno, porque no ignoráis la desmoralización consiguiente a una revolución que atacó a todas las propiedades+. De igual manera afirmó que el Gobierno sin persecución a nadie, castigará inflexiblemente el crimen que encuentre, y no tomará ningún descanso por aplicar todo el tiempo a los trabajos que puedan proporcionar la felicidad pública, inmolando por ella si fuese necesario su existencia en aras de la Patria+ (Poder Legislativo, 1830. Acta del 16 de octubre de 1830: 393).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado José Ignacio González Caraalmuro señaló que la opulencia de este Estado que en días más dichosos era objeto de la envidia hoy se ha convertido en escasez y en verdadera miseria: su cultura en una escandalosa contrariedad de opiniones que han producido la desconfianza universal, y odios más sangrientos: la población sin seguridad, sin confianza, sin capitales y sin recursos, parte perece en la campaña con las discordias civiles, parte ha perecido en los caminos interceptados por ladrones; y el resto lleno de temor riega con su sudor y lágrimas sus fértiles campos cuyos frutos no sabe si comerá o gime las calamidades públicas en sus hogares melancólicos+ (Poder Legislativo, 1830. Acta del 16 de octubre de 1830: 393).

El 26 de octubre el gobernador en cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 202 del día 16 de ese mes expidió el Reglamento para el Cobro del Impuesto de Alcabalas, en el cual se dispuso que cada quince días, al tiempo que dichos comisionados recojan los productos pertenecientes a la Federación, deducirán los mismos administradores el quinto y décimo que corresponde al Estado+Poder Legislativo II, 2001. Reglamento del 26 de octubre de 1830: 148)⁹¹.

El 5 de noviembre la Diputación Permanente convocó al Congreso a un periodo extraordinario de sesiones, en el cual se tratarían las iniciativas sobre reformas o adiciones a la Constitución del Estado en los artículos 4º, 18, 19 y 20, en los títulos 2º y 3º, en los artículos 191, 201 y 320, y en capítulo 2º del título 7º; decretar el modo con que el Gobierno debe cumplir la obligación que le impone la parte 5ª del art. 135 de la Constitución del Estado, de cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente; dictar las medidas que según los casos ocurrentes se juzgaren necesarias para la conservación del orden público; resolver las dudas y acordar las medidas que en materia de Hacienda ha propuesto o propusiere el Gobierno; señalar penas para asesinos y ladrones; dictar las medidas necesarias, a fin de que se vayan formando los códigos que deban regir en el Estado; tomar en consideración los puntos urgentes que inicie el Gobierno sobre Milicia Local; arreglar su Inspección y establecer el Tribunal que haya de ver en tercera instancia, las causas militares que se formen a los individuos de dicha Milicia; hacer las reformas que sean necesarias en los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento Interior del Congreso; dictar las medidas legislativas que fueren necesarias para completar el Congreso; revisar el decreto del Congreso Constituyente del 17 de julio de este año, que declaró el sentido del art. 38 de la Constitución; resolver lo conveniente sobre las iniciativas que se han hecho en orden a la provisión de las canonjías vacantes; aumentar el número de jueces de letras en los partidos en que se estimase necesario; decretar lo conveniente al arreglo de las tesorerías de rescate, revisando el decreto del Congreso Constituyente del 1º de junio del presente año; resolver el expediente sobre el pago de cantidades que legítimamente se adeuden por la construcción de los muebles pertenecientes al Edificio del Congreso y a la Secretaría del Gobierno; los asuntos que ocurran sobre el gobierno económico interior del Congreso; y

⁹¹ Este Reglamento incluyó tres tipos de formatos para efectuar los registros correspondientes.

Las iniciativas sobre reformas o adiciones a la Constitución General+(Poder Legislativo II, 2001. Convocatoria del 5 de noviembre de 1830: 158).

El 8 de noviembre el gobernador Melchor Múzquiz dirigió un manifiesto a los propietarios y demás habitantes del Estado, en donde indicó que en las últimas sesiones ordinarias del Congreso se le pidió al Gobierno de la autoridad y fuerza necesarias, para reprimir a los enemigos de la quietud pública, y fijando su consideración en las penurias que sufre el Erario, a causa del mismo desorden, dispuso entre otras cosas con fecha 16 de octubre próximo anterior, que se os excite a fin de que contribuyáis, según las facultades de cada uno, para cubrir los gastos necesarios a restablecer la tranquilidad y sostener la defensa del Estado+(Proclama del 8 de noviembre de 1830. AHM: G.G.G. vol. 25, exp. 23).

El 18 de noviembre el gobernador Melchor Múzquiz al acudir a la apertura del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso indicó que de nada servirán seguramente los desvelos del Cuerpo Legislativo, la energía y sacrificios del Ejecutivo y si vosotros todos ciudadanos del Estado no os esforzáis a contribuir de cuantos modos están a vuestro alcance para acabar con una guerra que no merece el nombre de tal, sino el de porción de gavillas resentidas de asesinos y ladrones: y si os manifestéis apáticos e indiferentes a tamaños males que amenazaron vuestras cabezas con el exterminio y ruina de vuestras propiedades y aún de vuestras personas+(Acta del 18 de noviembre de 1830. BJMLM: Colección de Actas: vol. 29).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Diego Germán le indicó al gobernador que la orgullosa presunción se halla tan lejos de mis dignos compañeros, cuando se encuentra en medio de su corazón el amor más puro de la prosperidad. Conocen lo difícil que es promover esta donde se extiende el deseo; pero el Gobierno puede estar seguro de que al encargarse el Congreso de los negocios señalados en la convocatoria, atendiendo con particularidad los que le recomienda, abonará en todos hasta donde lo permitan las circunstancias que se nos rodean+(Acta del 18 de noviembre de 1830. BJMLM: Colección de Actas: vol. 29).

El 14 de diciembre el Congreso revocó el decreto número 120 que previene la agregación de las tesorerías de rescate a las administraciones de rentas, debiendo continuar las primeras como estaban antes de la publicación de dicho decreto+, por lo que el Gobierno

restablecerá los fondos de rescate luego que lo permitan la escasez de la Hacienda, haciéndolo de preferencia en las tesorerías situadas en lugares que no esté amagada la seguridad pública+ (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 204 del 14 de diciembre de 1830: 159).

El 23 de diciembre el Congreso determinó que ~~la~~ inteligencia del artículo 38 de la Constitución es que no pueda discutirse ni votarse ningún proyecto de ley no estando presentes las dos terceras partes del número total de diputados, que según los artículos 30 y 31 deben componer el Congreso+, por lo que ~~en~~ consecuencia no tendrá efecto el artículo 98 del Reglamento Interior de la misma Asamblea+ (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 205 del 23 de diciembre de 1830: 159).

El 1 de febrero de **1831** el gobernador Melchor Múzquiz al acudir a la clausura del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso les indicó a los diputados que ~~de~~ después de haber provisto a los principales objetos de la convocatoria, vais a cerrar las sesiones extraordinarias, no para ir a descansar a vuestras casas, sino para meditar con detenimiento los asuntos que os han de ocupar en las próximas ordinarias, en las que daréis mismas pruebas de amor al Estado y deseo de llenar vuestros deberes+ (Acta del 1 de febrero de 1831. BJMLM: Colección de Actas: vol. 29).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Francisco Ortega indicó que esta Asamblea ~~ha~~ visto con singular agrado las notorias fatigas del digno jefe del Ejército, y constantes trabajos del Gobierno por el restablecimiento de la pública tranquilidad, y espera que redoblando sus esfuerzos coadyuve con el Ejecutivo de la Unión al exterminio de los malvados, para conservar intacto el sagrado depósito de la Constitución y leyes+ (Acta del 1 de febrero de 1831. BJMLM: Colección de Actas: vol. 29).

El Primer Congreso Constitucional (1830-1831) se integró con 21 diputados nombrados por electores secundarios en la Junta General del Estado, operó del 15 de agosto de 1830 al 1 de marzo de 1831, realizó un periodo ordinario y uno extraordinario de sesiones y expidió 18 decretos entre el 9 de septiembre de 1830 y el 5 de enero de 1831 (Poder Legislativo II, 2001. Índice de decretos: 642-643). Expidió el decreto por el que se efectuó la primera reforma a la Constitución Política de 1827.

F. El Segundo Congreso Constitucional (1831-1832)

El 26 de febrero de 1831 en atención a lo dispuesto en el decreto 100 del Congreso Constituyente⁹² se efectuó la Segunda Reunión Preparatoria del Congreso con la asistencia de los señores Ximénez, Ortiz, Peña, Pérez Palacios y Montaña de la Diputación Permanente y de los diputados del Cuarto Congreso Constitucional Saavedra, Millán, Arce, Alvarado, Valdovinos, Enríquez, Germán, González, Figueroa, Barquera, Jaramillo, Ortega, Cevallos, Vega y Esteva. En dicha reunión se procedió a la elección de presidente, vicepresidente y secretarios propietarios y suplentes del nuevo Congreso, y resultaron nombrados para lo primero el señor Esteva por trece votos contra cuatro que obtuvo el señor Figueroa, uno el señor Vega y otro el señor Ceballos. Para lo segundo el señor Vega, con doce sufragios por cinco que sacó el señor Figueroa y dos el señor Arce: para lo tercero el señor Peña por once votos contra cuatro que obtuvo el señor Barquera, tres el señor Jaramillo y uno el señor Figueroa: segundo secretario el señor Arce por diez votos contra nueve que sacó el señor Jaramillo en segundo escrutinio por haberse reunido mayoría absoluta en la primera elección, en que sacaron ocho sufragios dicho señor Jaramillo, seis el señor Arce, cuatro el señor Barquera y uno el señor Pérez Palacios; y para lo cuarto quedaron nombrados en primer lugar el mismo señor Jaramillo por diez votos contra seis que obtuvo el señor González, dos el señor Ceballos y uno el señor Millán, y el segundo dicho señor González con doce sufragios por tres que sacó el señor Millán, dos el señor Ceballos, uno el señor Ortiz y otro el señor Barquera (Acta del 29 de febrero de 1831. BJMLM. Colección Actas: vol. 30).

El Segundo Congreso Constitucional se integró con 21 diputados nombrados por electores secundarios en la Junta General del Estado. Entre ellos como se vio en el acta anterior estaban los señores J. A. de Arce, Ignacio Alvarado, L. Enríquez, José María García, José Figueroa y Jaramillo; así como los señores Andrés Millán, B. de la Peña, P. Pérez Alamillo, Atanasio Saavedra, Luis Pérez de Palacios, J. Ceballos y Padilla, Diego de Germán, F. Valdovinos, V. Zimbrón, J. A. de la Vega, José Ignacio González Caraalmuro, F. Ortiz, Juan de Icaza, Mucio Barquera, Mariano Esteva, José María Jiménez y Francisco Ortega (Arana, 1998: 69).

⁹² El 10 de mayo de 1830 el Congreso Constituyente al convocar a elecciones al Tercer Congreso Constitucional señaló que el 2 de marzo de 1830 se renovará por mitad el Congreso, cesando los diez diputados últimamente nombrados.

El 2 de marzo el gobernador Melchor Múzquiz al acudir a la apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que %as males que el Estado ha sufrido han sido muy grandes y muy notorios, y por lo mismo el Gobierno no puede figurarse que en el corto tiempo que lleva de hallarse al frente de los negocios los haya remediado todos ni la mayor parte de ellos; más el examen de la Memoria que os presentará dará por resultado algunas mejoras en el Ramo de Gobierno y algunos ahorros no cortos, en la Hacienda, pudiendo asegurarse que sin el auxilio que da hoy en día a la Federación, cubriría sus atenciones con la religiosidad que desea tener en todos casos y que hasta ahora ha sido imposible por los trastornos y escaseces en que recibió el Estado+(Acta del 2 de marzo de 1831. BJMLM. Colección de Actas: vol. 30).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Mariano Esteva señaló que %a Constitución, esta ley fundamental del Estado, en la que como indestructible base deben apoyarse toda mejora, prosperidad y engrandecimiento, y que ha sido formada para garantizar a los ciudadanos el pleno goce de un más casos de derechos y preciosos intereses, está exigiendo imperiosamente las útiles y saludables reformas que el tiempo y la experiencia han indicado como necesarias y sin las que no podrá jamás llenar debidamente tan grandiosos y sagrados objetos. Y he aquí la primera, la más grande obra de que el Congreso debe ocuparse en las presentes sesiones+(Acta del 2 de marzo de 1831. BJMLM. Colección de Actas: vol. 30).

Ese día el Congreso General dispuso que el Supremo Gobierno formara el Censo General de Habitantes en cada uno de los estados, Distrito y territorios (Decreto del 2 de marzo de 1831. BJMLM: vol. 66, exp. 200).

En esa fecha el gobernador al presentar su Memoria de Gobierno manifestó que en abril de 1830 al declararse nula la Legislatura Constitucional volvió a tomar las riendas del Estado, que %as circunstancias en que he tenido que desempeñarle no han sido ciertamente las más favorables para adquirirse concepto, ya sea por escasez de recursos, como por la falta de tranquilidad interior ocasionada por la funesta Guerra del Surō De un lado tenían que invertirse cuantiosos gastos por los establecimientos erigidos fuera de un cálculo provechoso, y de otro la destrucción de los antiguos fondos en estos establecimientos y otros objetos, y la desconfianza y paralización de los giros por causa

de las revueltas políticas, tenían restañados en su origen los manantiales de la riqueza pública+(Poder Legislativo, Memoria, 1831: 5).

Melchor Múzquiz señaló que con el restablecimiento del Instituto Literario se hacía necesario incluir otro método de enseñanza, que el comisionado de Estadística estimaba que la Entidad tenía 1'050,153 habitantes, que existían 38 partidos y 182 municipalidades⁹³, que en materia de seguridad pública se había retrocedido ante las continuas convulsiones políticas, que estaba por concluirse el monumento sepulcral a Morelos en el Pueblo de Ecatepec, que por acuerdo del Congreso de la Unión se había nombrado un comisionado para realizar estudios en el Canal del Desagüe de Huehuetoca, que se habían iniciado los trabajos de reposición de 19 cárceles y que ante la crisis económica el Congreso Constituyente intentó disminuir las plazas y las dotaciones de los que a su juicio serían bastantes a su despacho: el Ejecutivo esforzando sus razones logró no se hicieran todas las bajas que se proponían, pero al fin se verificaron algunas, y se suprimieron dos plazas, a la vez que la de Inspección de Milicia

⁹³ La Prefectura de Acapulco comprendía las municipalidades de Acapulco, San Marcos, Tecpan, Zacatula, Chilapa, Quechultenango, Ahuacuacingo, Zitlala, Tenango del Río, Tixtla, Chilpancingo, Apango, Zumpango del Río; la Prefectura de Cuernavaca comprendía las municipalidades de Cuernavaca, Yautepec, Tepoztlán, Xiutepec, Xochitepec, Tlaltizapan, Tlaquiltenango, Ixtla, San Francisco Tetecala, Miaatlán, Morelos, Zacualpan Amilpas, Ocuilulco, Xonacatepec, Xantetelco, Ayacapixtla y Tecpazingo; la Prefectura de México comprendía las municipalidades de Tlalpan, Xochimilco, Coyoacán, Milpa Alta, Tuyahualco, San Ángel, Santa Fe, Cuajimalpa, Chalco, Tlalmanalco, Amecameca, Tenango, Tepopula, Xochitepec, Ozumba, Totolapa, Tlayacapa, Tláhuac, Ixtapaluca, Ayocingo, Texcoco, Papalotla, San Salvador Atenco, Acolman, Chiautla, San Vicente Chicoloapan, Tepetlaoxtoc, Calpulalpan, Teotihuacán, Otumba, Axapusco, Temascalapa, Tecámac, San Cristóbal Ecatepec, Zumpango, Tequixquiac, Nextlalpan, Hueypoxtla, Tlalnepantla, Huixquilucan, Tultitlan Monte Bajo (Melchor Ocampo), Monte Alto (Tlazala), Naucalpan, Cuautitlán, Tepotzotlán, Teoloyucan, Huehuetoca y Tultepec; la Prefectura de Huexutla comprendía las municipalidades de Huexutla, Tlanchinol, San Felipe, Mextitlan, Xoxoquilpan, San Lorenzo, Chichicastla, Chapulhuacan, Zacualtipán, Tlahuelompa, Tlacolula, Lolotla, Molango, Tepehuacán, Yahualica, Huautla, Xochiatipan, Huasalingo, Calnali, Xochicoatlan, y Tianguistenco; la Prefectura de Taxco comprendía las municipalidades de Taxco, Iguala, Tepecoacuilco, Huitsuco, Axuchillan, Cutzamala, Tlacotepec, Teloloapan, Ixcateopan, Tejupilco, Sultepec, Amatepec, Mineral de Temascaltepec, Ozoloapan, Zacualpan, Coatepec Harinas e Ixtapan de la Sal; la Prefectura de Tula comprendía las municipalidades de Tula, Atitalaquia, San Pedro Tlaxcoapan, Tetepango, Tepexi del Río, Huichapan, Tecozautla, Nopala, Alfajayucan, Tasquillo, Actopan, Ixcuicuitlapilco, El Arenal, San Salvador, Yolotepec, Mixquiahuala, Jilotepec, Aculco, Acambay, Chapa de Mota, Villa del Carbón, Ixmiquilpan, El Cardenal, Zimapan, Xacala; la Prefectura de Toluca comprendía las municipalidades de Toluca, Metepec, Lerma, Zinacantepec, Oztolotepec, Almoloya, San José Malacatepec (Villa de Allende), la Asunción Malacatepec (Donato Guerra), Amanalco, Ixtlahuaca, Temoaya, Jiquipilco, Jocotitlán, Atlacomulco, San Felipe del Obraje, Temascalcingo, Tenango del Valle, Calimaya, Santiago Tianguistenco, Capulhuac, Ocoyoacac, Tenancingo, Tecualoya, Malinalco, Joquicingo; y la Prefectura de Tulancingo comprendía las municipalidades de Tulancingo, Atotonilco el Grande, Huaxcasaloya, Acaxochitlan, Tuctotepec, Tenango, Huehutla, Zinguiluca, Pachuca, Mineral del Monte, Mineral del Chico, Zempoala, Tizayucan, Apan, Tepeapulco.

Cívica se confió al Gobierno, suprimiendo la Secretaría de esta que contaba de un secretario y cuatro escribientes+.

Entre los anexos de esta Memoria estaban las tablas estadísticas de los ocho prefectos del Estado⁹⁴, la noticia que manifiesta los caudales existentes en la Tesorería General y en otras oficinas del Estado al 15 de octubre de 1830, los trabajos que han tenido el Supremo Tribunal de Justicia y la Audiencia, el estado que manifiesta los reos fugados,⁹⁵ los curatos que han sido provistos en el Estado, la noticia que manifiesta el cupo total de hombres que se asignó a las ocho prefecturas en que se dividía el Estado y los estados que manifiestan el número de subinspectores, partidos de que se componen, batallones y regimientos, compañías y piquetes sueltos de infantería local y de caballería.

El 12 de marzo Melchor Múzquiz acudió al Congreso a rendir su protesta de ley como gobernador constitucional, de acuerdo con un protocolo en el que se indicaba que %el teniente gobernador o el que haga sus veces, llevará a su derecha al presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y a su izquierda al gobernador electo, yendo mezclados los individuos del Supremo Tribunal de Justicia, con los consejeros que han de continuar, e inmediatamente después los nuevos+ (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 207 del 9 de marzo de 1831: 160).

El presidente del Congreso, Mariano Esteva después de recibir la protesta del gobernador le indicó que %cuando se trata de designar las personas a quienes deba confiar el sagrado depósito de la autoridad pública de quienes depende la buena o mala suerte de los pueblos, la felicidad o desgracia de millones de hombres, nada es más natural, nada más justo que el miedo de un caos, de una equivocación que pueda ser de trascendencia incalculable y de las consecuencias más funestas. Por fortuna este Honorable Asamblea se vio enteramente libre de estos temores en el nombramiento que hizo de vuestra excelencia para el Gobierno del Estado+ (Acta del 12 de marzo de 1831. BJMLM. Colección de Actas: vol. 30).

Melchor Múzquiz al intervenir en este acto protocolario señaló que %la santidad del juramento debe ser por los habitantes del Estado una nueva garantía de la conservación de sus derechos, porque un corazón religioso siempre lo tendrá presente. Mas si por

⁹⁴ Incluían número de casamientos, bautizos, entierros, población y años en que se duplica la población.

⁹⁵ Se reportaban 229 reos fugados.

desgracia lo olvidase e hiciera a un lado la honradez con que he procurado justificar mi vida pública, los ciudadanos del Estado deben vivir tranquilos porque la luces y justificación de su Congreso sabrán reprimir los males sin consideración alguna, como es de su deber, así como es de hacer su dicha que ya ha comenzado y continúa con los trabajos de las presentes sesiones+(Acta del 12 de marzo de 1831. BJMLM. Colección de Actas: vol. 30).

El 15 de marzo el Congreso designó como individuos para juzgar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia a Pedro Martínez de Castro, Mariano Tamariz, Manuel Rosales, Antonio Gortari, José María Muñoz, Manuel Peña y Medina, Ignacio Nájera, José María Cuevas, Agustín Valdovinos, José Mariano Garduño, Leocadio Leguizamo, Pedro Asiain, José Antonio Aragón, José María Vázquez, Andrés Pliego, Manuel Ignacio Ortiz, Domingo Álvarez, Gregorio Leyva, Luis Vieyra, Francisco del Rey, Baltazar Pérez, Manuel Agüero, José María Saavedra y Ricardo Camacho; y como presidente de la Primera Sala a Leocadio Leguizamo, como magistrados a José María Cuevas y Manuel Rosales y como fiscal a Gregorio Leyva (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 208 del 15 de marzo de 1831: 16).

El 20 de mayo el Congreso le concedió la carta de ciudadanía del Estado a Romualdo Ruano (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 211 del 20 de mayo de 1831: 163), declaró nula la elección de José María Torres Cataño para fiscal del Supremo Tribunal de Justicia (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 212 del 20 de mayo de 1831: 163) y autorizó ~~al~~ al Gobierno para proteger la redacción de un periódico en el que se insertaran documentos oficiales que convenga publicar, y se promueva entre otros ramos la instrucción general de los pueblos+. Dicha protección consistía en ~~que~~ gastar en la impresión del periódico hasta la cantidad de veinticinco pesos semanarios, entre tanto pueda sostenerse dicho periódico con sus propios productos+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 213 del 20 de mayo de 1831: 163).

El 21 de mayo el Congreso General autorizó la formación de comisarías generales entre las cuales estaba la correspondiente al Estado de México con el Distrito Federal, la cual al igual que las demás comisarías tenía como atribuciones las de ~~recoger~~ recoger y distribuir los caudales pertenecientes a la Federación con arreglo a las órdenes de la Tesorería General; ~~no~~ intervenir en los cortes de caja de las oficinas recaudadoras de la Federación,

que hubiere en el lugar de la residencia de las comisarías; y desempeñar las comisiones o encargos que el Gobierno le hiciere, relativas al servicio de la Hacienda Pública, y también los que les hiciere la Dirección General, respecto de las oficinas recaudadoras (Decreto del 21 de mayo de 1831. AHM: L.L.D.F. vol. 9, exp. 35).

El 30 de mayo el Congreso concedió a todo individuo que trabaje minas de hierro en el territorio del Estado, para que por el espacio de cinco años, desde el primer día de sus labores, no pague derecho alguno perteneciente al Estado, por el hierro que extraiga de las minas (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 214 del 30 de mayo de 1831: 164).

El 31 de mayo el Congreso expidió el Presupuesto de Gastos para el Año Económico que iniciaría el 2 de junio, en el cual se seguían manteniendo sin variación las percepciones del personal de los Poderes y se incluían partidas especiales para la reinstalación del Instituto Literario y para la conclusión de las obras de los edificios destinados a los poderes Ejecutivo, Judicial y demás oficinas (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 215 del 31 de mayo de 1831: 164)⁹⁶.

El 2 de junio el Congreso le otorgó la ciudadanía del Estado a José Ramón Malo (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 218 del 2 de junio de 1831: 169), determinó que el Gobierno hará que se repitan las elecciones de ayuntamientos cuando no se verifiquen éstas conforme a la ley que las arregla (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 216 del 2 de junio de 1831: 169), ordenó al gobernador proceder a establecer las diputaciones territoriales de minas en los lugares donde no existieran (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 217 del 2 de junio de 1831: 169) y dispuso que las funciones que daba la ley al inspector en lo judicial fueran desempeñadas por el Tribunal Ordinario de Segunda y Tercera Instancia (Decreto 219 del 2 de junio de 1831. BJMLM: vol. 65, exp. 104).

Ese día el Congreso al efectuar la segunda reforma a la Constitución Política (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 220 del 2 de junio de 1831: 171) suprimió su artículo 5º, en el que se fijaba a la Ciudad de Texcoco como residencia de los Supremos Poderes, para establecer que una ley designará el lugar donde hayan de establecerse (art. 1º). También determinó que en la residencia de los Supremos Poderes habrá un Tribunal

⁹⁶ El Presupuesto incluía apartados referentes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los gastos comunes de Hacienda y al resumen.

Superior de Justicia, compuesto de nueve magistrados y dos fiscales+ (art. 2º); que los delitos puramente políticos, serán los únicos en que podrá haber lugar a rehabilitación especial del Congreso para ser nombrado+ (art. 4º); que el nombramiento de los ministros y fiscales será del Congreso, a propuesta en terna del gobernador, de acuerdo con el Consejo, y oído previamente el informe del mismo Tribunal+ (art. 6º); que entre las obligaciones del Tribunal Supremo estaban las de conocer en segunda y tercera instancia, en los casos que admitan esos recursos de las causas seguidas ante los juzgados de letras+ (art. 8º); y que para formar el Tribunal Supremo, elegirá el Congreso diez y seis individuos, los que se renovarán por mitad en los ocho primeros días de marzo del segundo año de cada bienio, saliendo la primera vez los ocho últimamente nombrados, y en lo sucesivo los más antiguos; pudiendo haber lugar a la reelección indefinidamente+ (art. 10).

Esa fecha el gobernador Melchor Múzquiz al acudir a la clausura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso indicó a los legisladores que afortunadamente podéis dedicar a este objeto nuestras luces y saber, habiendo desaparecido del Estado la desoladora guerra que embargaba vuestras potencias y os robaba el precioso tiempo de vuestros trabajos y el Gobierno que tiene la mejor complacencia en haber cooperado en cuanto le ha sido loable a la pacificación del Estado se había congratulado también de que esta Asamblea hubiera aprobado los gastos que presupuestó con el fin de afianzarla, recordando el principio de que para conservar la paz se debe estar preparado para la guerra+ (Acta del 2 de junio de 1831. BJMLM. Colección de Actas: vol. 30).

En respuesta a dicho mensaje el vicepresidente del Congreso, el diputado Andrés Villán señaló que la legislatura cierra sus sesiones con la dulce esperanza de que se afianzará la paz origen fecundísimo de bienes. Le aseguran este resultado tanto la precedencia del Ejecutivo en cuanto el buen juicio de los pueblos que amaestrados en la desgracia han llegado a conocer esta verdad+ (Acta del 2 de junio de 1831. BJMLM. Colección de Actas: vol. 30).

El 21 de julio el Congreso General dispuso que los estados no pueden imponer a los géneros, frutos y efectos extranjeros otros derechos que los de consumo+ (Decreto del 21 de julio de 1831. AHM: G.G.G. vol. 65, exp. 143).

El 15 de agosto el gobernador Melchor Múzquiz al acudir a la apertura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que %al Gobierno de la Unión, después de hablar de sus escaseces para no pagar al Estado una pequeña parte de la gran suma que le adeuda, recuerda el injusto decreto de treinta y cinco mil pesos que le impone el Gobierno arbitrario que ha pasado, y sostuvo la fuerza privando de este recurso que estaba en los intereses federales+. Por su parte el presidente del Congreso, el diputado J. A. de la Vega manifestó %os patrióticos sentimientos de que se halla animado el Congreso, quien se encargará de todos los asuntos que el Gobierno le recomienda, y de atender a la felicidad del Estado+(Acta del 15 de agosto de 1831. BJMLM. Colección de Actas: vol. 31).

El 31 de agosto el Congreso determinó que %al fierro extraído de las minas del Estado será libre en éste de todo derecho, por el término de diez años+ (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 222 del 31 de agosto de 1831: 173) y autorizó %al Gobierno para que convenga con el General de la Unión, sobre el modo y términos con que el Estado ha de percibir los derechos que le pertenezcan y que se hayan causado, o que se causasen en lo sucesivo, a virtud del art. 6º de la ley de 19 de julio de 1828⁹⁷ (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 221 del 31 de agosto de 1831: 173).

El 5 de septiembre el Congreso suprimió la plaza de segundo portero de su Secretaría (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 223 del 5 de septiembre de 1831: 175) y ordenó al Gobierno que ministrara %a los individuos de la Comisión de Policía de este Congreso un mil quinientos pesos, para el pago y reintegro al fondo de gastos de la Secretaría, de las cantidades que se hayan invertido tomadas de dicho fondo, y las que faltaren que gastar en la reposición y adorno del Salón de Sesiones y piezas de desahogo, comisiones, Secretaría y Archivo+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 224 del 5 de septiembre de 1831: 175).

El 3 de octubre el Congreso con el propósito de ahorrar gastos y obtener recursos extraordinarios dispuso la venta de varias fincas que poseía el Estado en Tlalpan, así como la devolución de las máquinas de la extinta Casa de Moneda (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 225 del 3 de octubre de 1831: 175).

⁹⁷ Ley que permite la extracción de oro y plata en pasta.

El 6 de octubre el Congreso determinó (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 226 del 6 de octubre de 1831: 175) que solamente los decretos que contengan un interés común se imprimirán+ (art. 1º), que los demás decretos del Congreso solo se comunicarán a quienes corresponda, publicándose en el lugar de residencia de los Supremos Poderes y en las cabeceras de Distrito+ (art. 2º) y que todas las comisiones del Congreso presentarán por artículo final de sus dictámenes, la declaración de ser de primera o segunda clase+(art. 3º).

El 12 de octubre el Congreso nombró consejero de Gobierno del Estado al ciudadano Lic. Antonio Madrid, en lugar del finado ciudadano Ignacio Alvarado+. También nombró para igual cargo al ciudadano Lic. José María Muñoz, mientras dure la comisión del ciudadano Pedro Verdugo+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 228 del 12 de octubre de 1831: 177).

El 16 de octubre se clausuró el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso sin que se registrara en el acta respectiva este acontecimiento y por lo tanto la intervención del gobernador y del presidente del Congreso, el diputado Murcio Barquera (Acta del 16 de octubre de 1831. BJMLM. Colección de Actas: vol. 31).

El 4 de noviembre el Congreso General dispuso que las legislaturas que no hayan dictado la ley que arregle el ejercicio de las canonjías tendrían 60 días para hacerlo, a fin de establecer en ellas que en las canonjías de oficio ejercerán los gobernadores esta exclusiva antes de los opositores+y que concluidas estas, los preladados y cabildos votarán una terna, de manera que el primer lugar recaiga en el individuo que obtenga la canonjía, y a los que fueren calificados por la mayoría de votos, los más aptos para el segundo y el tercero, les sirva esta calificación de mérito en su carrera sucesiva+ (Decreto del 4 de noviembre de 1831. BJMLM: vol. 64, exp. 72).

El 18 de noviembre la Diputación Permanente hallándose de acuerdo con el Gobierno convocó al Congreso a un periodo extraordinario de sesiones para el 9 de diciembre, el cual tenía por objeto deliberar lo conducente sobre la materia que contiene el decreto del General de la Unión de 4 del corriente, relativo a provisión de canonjías+ (Poder Legislativo II, 2001. Convocatoria del 18 de noviembre de 1831: 180).

El 9 de diciembre el gobernador Melchor Múzquiz al acudir a la apertura del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso indicó que el Gobierno habría deseado

que no se tuvieran estas sesiones porque está satisfecho de que el tiempo de receso apenas será bastante para meditar y preparar los trabajos de las próximas sesiones ordinarias, que serán muchos, atendidos los diversos asuntos considerables que quedaron pendientes en las sesiones que concluyeron+(Acta del 9 de diciembre de 1831. BJMLM. Colección de Actas: vol. 31).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado José Figueroa señaló que el ceremonial augusto de este día: la gran pompa y aparato con que se abren los trabajos de una academia, y lo que se observa en los actos todos en que se tiene por necesario captar la atención pública, dan un testimonio irrefutable de que el hombre ha de adentrarse con objetos los más sensibles. La Honorable Legislatura se halla al íntimo convencida de que el Ejecutivo abunda en estas ideas y sentimientos, y se honra por lo mismo de que los resultados serán prósperos+(Acta del 9 de diciembre de 1831. BJMLM. Colección de Actas: vol. 31).

El 20 de diciembre el Congreso expidió el decreto por el que dio cumplimiento al decreto del Congreso General de 4 de noviembre relativo a provisión de canonjías, ya que en él se estableció que al venerable Cabildo Metropolitano, entretanto se da la Ley General de Arreglo de Patronato, pasará al gobernador lista de los individuos en quienes piense hacer la provisión de las canonjías vacantes, poniendo cinco precisamente en cada una de las llamadas de gracia y en las de oposición el número total de los candidatos permitidos+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 234 del 20 de diciembre de 1831: 180).

El 21 de diciembre el gobernador Melchor Múzquiz al acudir a la clausura del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso señaló que las dulzuras y bienes de la paz se han hecho sentir en los corazones de nuestros conciudadanos y ello es debido al orden que se guarda en el Estado, y la manifestación de sus habitantes a no dejar que se les prive de sus bienes tan apreciables. Por su parte el presidente del Congreso, el diputado José Figueroa señaló que este Órgano Legislativo conservó al Estado las prerrogativas inherentes a su soberanía, sin mancillar los derechos de la Iglesia, manteniendo con una justa conducta la concordia que debe reinar entre estas dos potestades+(Acta del 21 de diciembre de 1831. BJMLM. Colección de Actas: vol. 31).

El 9 de febrero de **1832** el Supremo Gobierno reguló la portación de pensiones del sistema federal al estatal como consecuencia del ~~curso~~ curso promovido por doña María Rita Figueroa y doña Mariana Munguía, solicitando el correspondiente Montepío, como viuda e hija de don José Carlos Munguía, guardia mayor que fue de la Aduana de Toluca. Fue así como se dispuso ~~que~~ que se entreguen a la Hacienda Pública Federal los descuentos hechos a Munguía por el Estado de México, y lo mismo se haga por todos los estados respecto de los descuentos que hayan hecho a los empleados comprendidos en la Ley de 16 de noviembre de 1824 (Dublan II, 1876. Circular del 9 de febrero de 1832: 408).

El 11 de febrero el Congreso General dispuso que ~~cada~~ cada uno de los Estados Unidos Mexicanos contribuirá para los gastos de la Federación, con el 30 por cada 100 del total producto de sus rentas públicas sin deducción alguna, entendiéndose de las establecidas y que se establecieren con excepción del derecho de consumo sobre los efectos extranjeros y de ~~la~~ la renta del tabaco, de la que se cobrará el 30 por 100 sobre sus productos líquidos, después de rebajados el capital y los gastos de administración (Decreto del 11 de febrero de 1832. AHM: L.L.D.F. vol. 10, exp. 2).

El 2 de marzo el gobernador Melchor Múzquiz al acudir a la apertura del Tercer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que ~~ante~~ ante las difíciles circunstancias en que se ha puesto a la República, el patriotismo y prudencia del Congreso deben influir mucho a sustraerla de los graves males que ha empezado a sufrir. Por su parte el presidente del Congreso el diputado José Montañó indicó que esta ~~Asamblea~~ Asamblea procurará la felicidad de los pueblos del Estado, contando siempre con la eficaz cooperación del Ejecutivo, a cuya vigilancia y cuidado están encomendados (Acta del 2 de marzo de 1832. BJMLM. Colección de actas: vol. 34).

El 12 de marzo el gobernador Melchor Múzquiz al presentar su Memoria de Gobierno indicó que se iniciarían los trabajos con el Distrito Federal para delimitar sus territorios, que el Gobierno del Estado de Querétaro pedía la incorporación a su jurisdicción de los pueblos de Pacula y Xiliapan, que la tranquilidad volvía a la Entidad con la conclusión de la Revolución del Sur, que existían continuas evasiones de criminales de las cárceles, que se hacía necesario aumentar una dotación para gastos de escritorio de los subprefectos, que se continuaba con el cuidado de los caminos, que ya se dotaba a los preceptores de las escuelas de primeras letras de sueldos proporcionados de los fondos municipales, que

infructuosamente se trató de integrar un índice de todas las disposiciones de Hacienda desde la época colonial, que el Ejecutivo había propuesto al Congreso la formación de juntas de letrados para integrar un Código Criminal y que las finanzas se verían afectadas ante el reciente decreto del Congreso General expedido el 11 de febrero de 1832, en el cual se obliga al Estado a contribuir cada mes para los gastos federales con la cantidad de 10,000 pesos+(Poder Legislativo, Memoria, 1832: 13).

Entre los anexos que distinguen a esta Memoria con relación a las anteriores están los referentes al estado de los ingresos, gastos y productos líquidos que ha habido en las administraciones de peaje⁹⁸, el estado de los trabajos que manifestaba la Contaduría General del Estado y la noticia de las cantidades distribuidas entre viudas, huérfanos, padres, madres y hermanos que perdieron sus deudos en la Revolución del Sur en los pueblos de las prefecturas de Taxco y Acapulco, y fueron donadas por varios ciudadanos del Estado a excitación de este Gobierno+

El 23 de marzo el Congreso dispuso que los géneros, frutos, efectos y licores extranjeros no pagarán en el Estado otros derechos que el tres por ciento prevenido por el decreto del 22 de diciembre de 1824, y el dos que establece el de 22 de agosto de 1829+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 236 del 23 de marzo de 1832: 181).

El 5 de abril el Congreso autorizó al Gobierno para que invirtiera mil pesos con el fin de que invite a Mister Bristow, u otro de igual o mayor habilidad, a que venga a esta Ciudad y enseñe, según su método, a los preceptores de primeras letras que el Gobierno estime capaces de propagar aquel, dejándolo en libertad para que admita discípulos particulares+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 237 del 5 de abril de 1832: 182).

El 27 de abril el Congreso ante la sublevación de la Guarnición de Toluca dispuso que se mantenía en su resolución de sostener en todo caso la Constitución y leyes+, que desaprobaba el pronunciamiento de la Guarnición de esta Capital+ y que confiaba en que el Ejecutivo tomará todas las providencias necesarias para conservar el orden en el Estado, la Constitución y leyes+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 239 del 27 de abril de 1832: 183). Para tal efecto facultó al gobernador para levantar y reunir las fuerzas que

⁹⁸ Se cobraba en las garitas de Dos Caminos, Cerro Gordo, Santa Úrsula, Buenavista, Tenango y Huitzilac.

juzgue convenientes y hacer todos los gastos necesarios+ (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 240 del 27 de abril de 1832: 183).

El 7 de mayo el Congreso General expidió el decreto por el que autorizó al Gobierno Federal a %ejecutar las obras necesarias para el desagüe de las lagunas del Valle de México+, asignándole para tal objeto %una cantidad anual de cincuenta mil pesos que será dotada en el Presupuesto hasta la conclusión de la obra+(Decreto del 7 de mayo de 1832. AHM: L.L.D.F. vol. 10, exp. 20).

El 11 de mayo ante una enfermedad que padecía Melchor Múzquiz el consejero José María Muñoz Cote fungió como gobernador (Acta del 11 de mayo de 1832. BJMLM. Colección de Actas: vol. 34).

El 14 de mayo ante la demanda de responsabilidad formulada por el diputado federal Carlos María Bustamante en contra del gobernador por los arreglos con los insurrectos Melchor Múzquiz publicó un escrito, en el que una vez narrados los acontecimientos en Toluca indicó haber %estado dos veces con el excelentísimo vicepresidente, a fin de que admitiese la renuncia de los señores secretarios; más su excelencia, después de exponerme varias razones, me ha contestado que ahora no puede concederse; pero que se hará otra vez, que no está muy distante; aprobando mi conducta y la del Sr. Arista+ (Conducta del general Múzquiz en los acontecimientos de Toluca del 14 de mayo de 1832. AHM: G.G.G. vol. 30, exp. 2).

El 18 de mayo Melchor Múzquiz reasumió la Gubernatura del Estado (Acta del 18 de mayo de 1832. BJMLM. Colección de Actas: vol. 34).

Ese día el Congreso dispuso que en lo sucesivo %la Biblioteca del Estado, quedará desde ahora bajo la inmediata inspección del Gobierno, quien dictará las reglas que deban observarse para el orden interior de dicho establecimiento+ (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 241 del 18 de mayo de 1832: 183).

El 19 de mayo el Congreso hizo %extensivo el decreto de 5 del mes anterior, en el que se faculta al Gobierno para gastar mil pesos en la propagación del sistema anti-angular de escritura y al de lectura, en un corto número de lecciones, pudiendo invertir en ambos

objetos hasta la cantidad de tres mil pesos++(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 242 del 19 de mayo de 1832: 184).

El 24 de mayo el Congreso General dispuso que los estados podrán imponer para gastos municipales un uno por ciento de derecho de consumo a los efectos extranjeros+(Decreto del 24 de mayo de 1832. AHM: L.L.D.F. vol. 10, exp. 33).

El 25 de mayo Congreso General declaró que el decreto de la Legislatura del Estado de México número 7 de fecha 22 de marzo de 1827⁹⁹, es contrario al artículo 30 del Acta Constitutiva, a la parte tercera del artículo 161 de la Constitución Federal, y al artículo 9 del decreto de 4 de agosto de 1824+(Decreto del 25 de mayo de 1832. AHM: L.L.D.F. vol. 10, exp. 25).

El 26 de mayo el Congreso dispuso que el Gobierno podrá invertir hasta la cantidad de un mil quinientos pesos anuales en el cobro de las libranzas y otros caudales pertenecientes al Estado, que se recaudan en México+y que este cobro se hará bajo la inmediata responsabilidad del tesorero, el cual nombrará, con la aprobación del Gobierno, y podrá resolver a su arbitrio la persona que ha de encargarse de aquella comisión, exigiendo a éste las cauciones que tenga por conveniente+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 243 del 26 de mayo de 1832:184).

El 29 de mayo el Congreso aprobó el Presupuesto de Gastos para el año económico que iniciaría el 2 de junio, en el cual se contempló una reducción de 3,000 pesos por concepto de impresiones a cargo del Congreso y se precisó que todas las cantidades que formaran los caudales del Estado ingresarán a la Tesorería General y que el Estado no reconoce los gastos aún interinos que no estuvieren comprendidos en este Presupuesto, a excepción de los que haga el Gobierno mientras duren las circunstancias de la Revolución+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 244 del 29 de mayo de 1832: 184).

Ese día el Congreso expidió el decreto por el que determinó (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 246 del 29 de mayo de 1832: 190) que el tesorero General remitirá al Congreso, por conducto del Gobierno, la cuenta general de cada año en principios de marzo+(art. 1);

⁹⁹ Declaraba pertenecientes al Estado todos los bienes que poseían en el mismo los hospicios destinados para las misiones de Filipinas.

que ~~la~~ calificación de que habla la parte 10 del artículo 32 de la Constitución del Estado, se verificará sobre la legalidad de la inversión en general de los caudales del mismo, salvo la glosa que compete a la Contaduría, conforme al artículo 226+ (art. 2); y que ~~hecha~~ la calificación se remitirá la cuenta por el mismo conducto del Gobierno a la Contaduría, y verificada la Glosa volverá al Congreso para los objetos que convengan, oída la Comisión de Hacienda+(art. 3).

El 2 de junio el Congreso designó a José Domingo Rus presidente del Supremo Tribunal de Justicia y como magistrados a Agustín Pomposo Fernández de San Salvador, Mariano Esteva, José María Esquivel, Pedro Jove, Francisco Ruano, José María Rosas, Mariano Buen Abad y Antonio Barquera y como fiscales a Juan Wenceslao Barquera y José María Gallegos (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 251 del 2 de junio de 1832: 192).

Ese día el Congreso también determinó que ~~en~~ los casos de discordia en las votaciones de los tribunales, se llamaran uno por uno a los suplentes que fueren necesarios, hasta que resulte mayoría de votos, con relación al número accidental de que conste la sala (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 254 del 2 de junio de 1832: 194).

En esa fecha el Congreso determinó (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 252 del 2 de junio de 1832: 193) que ~~para~~ para la próxima elección de diputados a los congresos General y del Estado, se celebrarán las juntas municipales conforme a la Constitución el domingo 5 de agosto: las de partido el 26 del mismo, y el 7 y 8 de octubre la general+(art 1º); que ~~se~~ nombrarán para el Congreso General doce diputados propietarios y cuatro suplentes y para el Estado once propietarios y siete suplentes+(art. 2º); y que ~~el~~ el 2 de marzo de 833, se renovará por mitad el Congreso del Estado, cesando los once diputados más antiguos+(art. 3º).

Ese día el gobernador Melchor Múzquiz al acudir a la clausura del Tercer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que ~~habéis~~ habéis presenciado un suceso en esta Capital que pudo haber cambiado no solamente aquella sino también haber hecho desaparecer a la República, y con ésta en que la Nación se ha sabido colocar después de millares de trabajos y de millares de víctimas que patrióticamente se han sacrificado para ponernos entre las naciones libres e independientes, y hoy que van a cerrar vuestras sesiones sin llevar el consuelo que la paz quede restituida, aunque en verdad que los

negocios han cambiado su aspecto, y es probable que las calamidades se disminuyan, sin desaparecer del todo+(Acta del 2 de junio de 1832. BJMLM. Colección de Actas: vol. 34).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado José María Jiménez señaló que dicha Asamblea arrastrada por la fuerza del honor y del deber, se ocupó en la discusión de varios asuntos graves e importantes a la pública felicidad. El análisis a la Memoria que presentó el Gobierno en el año próximo anterior: el Presupuesto General de Gastos, con la resolución de otros puntos interesantes a la Hacienda del Estado+(Acta del 2 de junio de 1832. BJMLM. Colección de Actas: vol. 34).

El 8 de junio la Diputación Permanente convocó al Congreso a un periodo extraordinario de sesiones para el 10 del presente, el cual tenía por objeto resolver sobre el expediente promovido por el Gobierno acerca de la creación y organización de una fuerza de seguridad pública en el Estado, determinar los medios de auxiliar al Gobierno General para contener la actual Revolución+ y tomar en consideración los negocios urgentes relativos directamente a la tranquilidad pública de la Federación y el Estado, que el Gobierno proponga o el Congreso estime tales+(Poder Legislativo II, 2001. Convocatoria del 8 de junio de 1832: 194).

El 10 de junio el gobernador Melchor Múzquiz al acudir a la apertura del Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso indicó a los diputados que la Carta Fundamental de la República y la Constitución del Estado han imprevisto la obligación de sostener al Supremo Gobierno General: dictar algunos acuerdos para dar cumplimiento a aquella, y dictar algunas medidas en obsequio de llevar al cabo los derechos que se han impuesto los mismos habitantes del Estado, son los objetos que os han reunido en sesiones extraordinarias inevitables+(Acta del 10 de junio de 1832. BJMLM. Colección de Actas: vol. 34).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Félix Ortiz señaló que esta Soberana Asamblea tiene los más ardientes deseos de contribuir al bien de sus conciudadanos. En consecuencia se esforzará cuanto esté de su parte a dar el lleno debido a los puntos que contiene el decreto, por el que ha sido convocada: si logra satisfacer esta obligación a cuanto a sus comitentes, tendrá el dulce placer de haber manifestado que el único objeto que la guía en sus operaciones, es el bien y felicidad

común de los pueblos que representa+(Acta del 10 de junio de 1832. BJMLM. Colección de Actas: vol. 34).

El 30 de junio el Congreso expidió un decreto, en el que se indicó que todo el que tenga alguna propiedad o giro, cuyo capital se estimase de quinientos pesos arriba, prestará lo correspondiente al valor total a razón de dos reales por cada cien pesos; que tenían los funcionarios y empleados que disfrutaran sueldo anual de quinientos pesos arriba, la obligación de prestar lo que corresponde a un peso, rebajándoles por mitad en los meses consecutivos; y que el gobernador excitará al venerable Cabildo para que con vista de los datos que tenga del rendimiento de los curatos, exija a los párrocos un préstamo correspondiente a la base puesta para los funcionarios y empleados, y para que por sí haga el mayor posible; debiéndose enterarse ambos préstamos en dos meses consecutivos. Con estas medidas se facultó al gobernador para multar por sí o sus agentes hasta en cien pesos a los que no cumplan con el deber que les impone esta ley y a que éste dé el nombre del Estado al Gobierno General tres cuartas partes del monto total del préstamo, con tal que aquellos no excedan la cantidad de cien mil pesos; y del resto tomará lo necesario que necesite+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 255 del 30 de junio de 1832: 194).

El 3 de julio el Congreso facultó al gobernador para que arregle discrecionalmente la Milicia Cívica y el cobro de la contribución de exentos+(Decreto 256 del 3 de julio de 1832. BJMLM: vol. 39, exp. 141).

El 4 de julio el Congreso autorizó a la Diputación Permanente y al Gobierno, para que procediendo de acuerdo, puedan dictar todas las medidas y providencias que juzguen necesarias para la tranquilidad pública, en circunstancias urgentes y extraordinarias+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 257 del 4 de julio de 1832: 199).

Ese día el gobernador Melchor Múzquiz al acudir a la clausura del Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso señaló que la Revolución, que desgraciadamente afligía a nuestro País, ha desaparecido, quedando únicamente los sinsabores consiguientes a las mudanzas repentinas de esta clase; más la Providencia que nos guió hasta conseguir nuestra adorada emancipación de la España, no nos ha de abandonar en la pequeña agitación, en la que nos encontramos, y de la que saldremos

probablemente muy breve+(Acta del 4 de julio de 1832. BJMLM. Colección de Actas: vol. 33).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Félix Ortiz señaló que %la legislatura deseosa de cumplir con la obligación que le impone la Constitución, no ha demorado una reunión a las sesiones extraordinarias que cierra hoy, y a que ha sido convocado por el decreto del 8 anterior. Examinando los puntos contenidos en dicha convocatoria, se ha esforzado hasta donde lo ha permitido la capacidad de sus individuos a la pronta expedición de las medidas legislativas que necesitaba el Ejecutivo, para conservar la tranquilidad del Estado, y los medios con que poder auxiliar al e la Unión+(Acta del 4 de julio de 1832. BJMLM. Colección de Actas: vol. 33).

El 7 de agosto ante una revuelta en Veracruz que obligó al vicepresidente Bustamante a tomar las armas (Decreto del 7 de agosto de 1832. AHM: L.L.D.F. vol. 10, exp. 37) fue electo en la Cámara de Diputados del Congreso General el gobernador Melchor Múzquiz presidente interino de la República por 15 votos de los estados y dos en contra, de los cuales uno fue para Nicolás Bravo y otro para Juan Ignacio Godoy (Decreto del 7 de agosto de 1832. AHM: L.L.D.F. vol. 10, exp. 37).

El 9 de agosto con base en el decreto antes señalado la Diputación Permanente le concedió licencia a Melchor Múzquiz para separarse de su cargo (Acuerdo del 9 de agosto de 1832. BJMLM. Colección de Actas: vol. 33), por lo que en esa fecha Manuel Muria funcionó como gobernador en su calidad de teniente gobernador.

El 15 de agosto el teniente gobernador Manuel Muria al acudir a la apertura del Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que %si en todo tiempo ha sido importante y grata en los países libres la reunión de sus cuerpos representativos, la que se verifica este día debe ser muy plausible para el Estado de México, porque en ella se le anuncia la revolución de asuntos de magnitud que envuelven nada menos que la conservación de los principios constitucionales, en que haya cimentada su independencia y soberanía+(Acta del 15 de agosto de 1832. BJMLM. Colección de Actas: vol. 35).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado J. A. de Arce señaló que %solo la ley y la justicia han sido y serán siempre la gema de sus operaciones,

su conducta loable le harán derrotar toda clase de peligros aún con el riesgo de su existencia, y la confianza de la cooperación del Ejecutivo no le dejan duda para asegurar a sus comitentes, que el respeto a las autoridades legítimamente constituidas, la unión y decisión a formar la columna sostenedora de nuestras instituciones, nos salvan del precipicio a que estamos expuestos+ (Acta del 15 de agosto de 1832. BJMLM. Colección de Actas: vol. 35).

El 10 de septiembre el Congreso determinó que %las facultades concedidas a la Diputación Permanente, y al Gobierno, en decreto de 4 de julio de este año¹⁰⁰, se conceden al gobernador, poniéndose de acuerdo con el Consejo, siempre que lo permitan las circunstancias+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 258 del 10 de septiembre de 1832: 199).

El 1 de octubre el Congreso nombró a Manuel Muria teniente gobernador para el cuatrienio que comenzaría el 12 de marzo próximo, así como a José María Muñoz de Cote y Luis Velázquez de la Cadena para consejeros del Gobierno por el mismo periodo (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 261 del 1 de octubre de 1832: 200).

El 8 de octubre el Congreso nombró a Luis Velázquez consejero del Gobierno ante la renuncia de Agustín Gómez Eguiarte (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 263 del 8 de octubre de 1832: 200), autorizó el gasto hecho por el Gobierno en la compra de maíz %para socorrer a los pueblos del sur+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 265 del 8 de octubre de 1832: 201) y dispuso que el teniente gobernador disfrutará %el sueldo integro de gobernador, desde el día en que empezó a funcionar, hasta la fecha en que cese+(Poder legislativo II, 2001. Decreto 264 del 8 de octubre de 1832: 201).

El 16 de octubre el Congreso expidió los decretos sobre el modo en que debía sellarse un papel de oficio para el Estado (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 268 del 16 de octubre de 1832: 202) y por el cual declaró vigente el decreto del 2 de abril de 1827, en lo respectivo a la percepción de sueldos que debían disfrutar los prefectos que se retiraran

¹⁰⁰ Este decreto facultaba al Gobierno y a la Diputación Permanente a ödictar todas las medidas y providencias que juzguen necesarias para la tranquilidad pública, en circunstancias urgentes y extraordinariasö (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 257 del 4 de julio de 1832: 199).

de sus distritos con conocimiento del Gobierno (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 269 del 16 de octubre de 1832: 203).

Ese día se clausuró el Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso con la asistencia del teniente gobernador Manuel Muria, el cual pronunció el discurso respectivo junto con el presidente del Congreso, el diputado J. A. de Arce (Acta del 16 de octubre de 1832. BJMLM. Colección de Actas: vol. 35).

El Segundo Congreso Constitucional (1831-1832) se integró con 21 diputados nombrados por electores secundarios en la Junta General del Estado, operó del 2 de marzo de 1831 al 16 de octubre de 1832, realizó cuatro periodos ordinarios y dos extraordinarios de sesiones y expidió 63 decretos entre el 9 de marzo de 1831 y el 16 de octubre de 1832 (Poder Legislativo II, 2001. Índice de decretos: 643-649). Expidió el decreto por el que la Biblioteca del Congreso se adscribió al Ejecutivo y el decreto por el que se efectuó la segunda reforma a la Constitución Política de 1827.

G. Primera Suspensión del Orden Constitucional (1832-1833)

El 11 de noviembre de 1832 en medio de la guerra civil el magistrado Wenceslao Barquera entregó la Gubernatura del Estado a Lorenzo de Zavala (Discurso del 17 de febrero de 1833. AHM: L.L.D.E. vol. 1, exp. 1).

El 23 de diciembre la guerra civil concluyó con el Plan de Zavaleta que firmaron los militares del vicepresidente Anastasio Bustamante con los de Manuel Gómez Pedraza y Antonio López de Santa Anna. En dicho Plan se ordenó el otorgamiento de ascensos a las tropas de ambos bandos, se pidió la renovación de las administraciones federal y estatales, se llamó a elecciones para diputados federales y se pidió a Gómez Pedraza que concluyera el periodo gubernamental que debía haber iniciado en 1829 (Plan de Zavaleta del 23 de diciembre de 1832. AHM: G.G.G. vol.31, exp. 1).

El 24 de diciembre Melchor Múzquiz le entregó la Presidencia de la República a Manuel Gómez Pedraza (Secretaría de la Presidencia, 1976: 94).

El 2 de enero de **1833** con base en el Plan de Zavaleta Lorenzo de Zavala se proclamó gobernador al señalar que no hay en el Estado de México, ni reside en toda la extensión

del territorio ningún funcionario con el título de gobernador, y que yo me hallo funcionando en el mismo Estado, habiendo recibido felicitaciones de las autoridades al tomar el mando de nuevo, de que había sido despojado por la fuerza, y que por el art. 7º del mismo Tratado se hallan reconocidos gobernadores los que se hallan en este caso+ (Manifiesto del 2 de enero de 1833. AHEM: G.G.G. vol. 31, exp. 1).

El 4 de febrero el gobernador dirigió un decreto a los prefectos para su publicación y debida observancia, en el que se indicaba que todo ciudadano que tenga en su poder fusiles, carabinas, pistolas, sables, lanzas, parque u otros útiles de guerra pertenecientes al Estado en general, a lo particular de la Milicia Cívica de los pueblos, al Ejército Permanente o a la Capital de la Federación, presentarán lo que sea a los alcaldes de los ayuntamientos de los lugares de su residencia en el preciso término de ocho días contados desde la publicación de este bando+(Decreto del 4 de febrero de 1833. AHEM: G.G.G. vol. 31, exp. 25).

El 13 de febrero el gobernador convocó a elecciones para diputados al Congreso del Estado, el cual debía nombrar al gobernador y vice-gobernador, y también a los consejeros, con arreglo a su Constitución+ (Bando del 13 de febrero de 1833. AHEM: G.G.G. vol. 31, exp. 25).

H. El Tercer Congreso Constitucional (1833-1834)

El 17 de febrero de 1833 en reunión preparatoria los diputados del Congreso que entraría en funciones ese día procedieron a la elección de presidente, vice-presidente y secretarios propietarios y suplentes, resultando nombrado el señor Arizcorreta para el primer encargo con ocho votos por cuatro que obtuvo el señor Heredia+. Para la vicepresidencia en segunda votación resultó electo el señor González (don José Manuel) por diez votos contra dos que obtuvo el señor Heredia. Quedó nombrado para primer secretario propietario el señor Heredia con once votos, por uno que se sufragó a favor del señor Villagrán. Para segundo el señor Suárez con once por uno que sacó el señor Villar. Para primer suplente el señor Aburto con diez por uno que obtuvo el señor Escudero. Y para segundo el señor Guadarrama con diez por otro que resultó a favor del señor Macedo (Acta del 17 de febrero de 1833. BJMLM. Colección Actas: 37).

El Tercer Congreso Constitucional se integró con 21 diputados nombrados por electores secundarios en la Junta General del Estado. Entre ellos como se vio en el acta anterior estaban los señores Mariano Arizcorreta, José María Heredia, José Manuel González, Rafael María Villagrán, Francisco Suárez Iriarte, José del Villar, Félix María Aburto, Antonio Escudero, Pedro de Guadarrama, Miguel Macedo; así como los señores Simón de la Torre, Ramón Gamboa, Joaquín Solórzano, Vicente Páez, José Rafael González, José Joaquín Valdés, Manuel Robredo, Joaquín M. Bars, Rafael María Martínez (Arana, 1998: 69), Juan de Dios Lazcano (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 271 del 9 de marzo de 1833: 204) y Román García (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 293 del 2 de mayo de 1833: 241).

Ese día el gobernador Lorenzo de Zavala al acudir a la apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Quinto Congreso Constitucional señaló que después de tres años en que fue destituido violentamente del encargo de gobernador volvía a presentarse al Congreso, que al sustituir a Wenceslao Barquera en la Gubernatura el 11 de noviembre de 1832 encontró el Instituto Literario destruido, la Biblioteca saqueada, la Milicia Cívica sustituida por un cuerpo de gendarmes a sueldo del Estado y una Tesorería endeudada en más de 75 mil pesos y que la mayoría de las administraciones foráneas de rentas estaban desorganizadas y en esqueleto+ (Discurso del 17 de febrero de 1833. AHM: L.L.D.E. vol. 1, exp. 1).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Mariano Arizcorreta señaló que ~~el~~ Congreso en fin, no teniendo la arrogancia de creerse con las luces necesarias para dar leyes sabias, si protesta ante el Estado todo, que tiene las más sanas intenciones, y en sus providencias hará brillar los principios de su liberalismo, y su dedicación a asegurar el triunfo de la causa del pueblo+(Acta del 17 de febrero de 1833. BJMLM. Colección Actas: vol. 37).

El 21 de febrero el Congreso designó a Lorenzo de Zavala gobernador constitucional del Estado, a José Figueroa teniente gobernador y a Vicente Páez, Francisco Herrera Campos, José Ignacio Aguilera y Manuel Ignacio Ortiz consejeros del Gobierno (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 270 del 21 de febrero de 1833: 203).

El 8 de marzo el Congreso aprobó una proposición, en la cual se ordenaba al Ejecutivo que se estableciera en la Capital del Estado un periódico diario de a pliego en el que se inserten las actas del Congreso y todas las comunicaciones oficiales que a juicio del gobernador merezcan publicarse. Se facultaba al gobernador para que nombre los editores que juzgue aptos y necesarios con tal que no pasen de cinco y que el periódico circulara según lo disponga el gobernador mandando treinta ejemplares, de los que se repartirán entre los señores diputados (Proposición del 8 de marzo de 1833. BJMLM: vol. 70, exp. 32).

El 9 de marzo el Congreso determinó que el gobernador durara en su cargo cuatro años, en tanto que el teniente gobernador dos años, los dos consejeros primeramente nombrados, el mismo periodo que el gobernador, y los de segundo nombramiento duraran por el mismo tiempo que el teniente gobernador (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 271 del 9 de marzo de 1833: 204).

El 12 de marzo el Congreso ordenó al Gobierno formar una instrucción sobre el modo con que deben verificarse los cortes de caja de las administraciones del Estado, e imponiendo varias penas a los empleados que no rindan cuentas y a los funcionarios que infrinjan la instrucción que dicte el Gobierno (Decreto 273 del 12 de marzo de 1833. AHM: G.G.G. vol. 45, exp. 3)¹⁰¹.

Ese día el Congreso nombró como individuos que han de juzgar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia a Nicolás Olaes, Francisco María Lombardo, Francisco Villar y Bocanegra, Rafael Reyes Bocanegra, José María Jáuregui, Luis Lozano, Justo Macedo, Pedro Valdovinos, Pedro del Villar, José Navor Domínguez, José María Mondragón, Ignacio González Arratia, Antonio Cardona, José Vicente González, José Mariano Araujo, Juan Fonseca, José María González Arratia, José María Monroy, Ignacio Valdés, Joaquín Muñiz, José Zamorano, Félix Valois de Rojo, Félix Guevara y José María Benítez; y como presidente de la Primera Sala del Tribunal a Rafael Reyes Bocanegra, como magistrados a Félix Guevara y Pedro Valdovinos y como fiscal a Pedro del Villar (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 272 del 12 de marzo de 1833: 204).

¹⁰¹ El Congreso propuso dos modelos de corte de caja.

En esa fecha Lorenzo de Zavala al acudir al Congreso a rendir su protesta de ley como gobernador constitucional señaló que %el Gobierno al jurar ante Dios y sus conciudadanos el principal desempeño de sus obligaciones ha contraído un nuevo vínculo que sobre el que generalmente liga a los depositarios de los intereses públicos. Fiel a sus principios y deberes, procurará difundir la ilustración frente a la moral pública y mejorar los derechos civiles de los ciudadanos por la norma segura de las leyes+ (Acta del 12 de marzo de 1833. BJMLM. Colección de Actas: vol. 37).

Previamente al pronunciamiento de dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Román García le indicó al gobernador que %el Congreso que representa a los mismos pueblos y que se ha servido de mí para comunicaros sus sentimientos, descansa seguro en los nobles y patrióticos impulsos que os han inspirado esa conducta que hasta hoy habéis seguido y se promete los más felices resultados de vuestro gobierno. Por lo que toca a mí en lo particular presagiando por la experiencia de lo pasado el nuevo porvenir me congratulo con todos los pueblos de que llenaréis satisfactoriamente las obligaciones de vuestro encargo como lo habéis ofrecido ante Dios y los hombres y cumpliendo al dirigiros ahora la palabra con lo material del artículo reglamentario que así lo dispone, me creo escudo de lo formal de la exhortación de que trata y de que jamás han necesitado en el mundo los funcionarios públicos a quienes adornan las virtudes y conocimientos que os merecieron la elección del Congreso para vuestros destinos+ (Acta del 12 de marzo de 1833. BJMLM. Colección de Actas: vol. 37).

El 22 de marzo el Congreso dispuso (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 276 del 22 de marzo de 1833: 213) que el %Gobierno solo podrá conceder licencia a los empleados, para separarse de sus destinos con el goce de todo su sueldo por el término de un mes, y con motivo grave suficientemente calificado+ (art. 1º); que %podrá por igual motivo concederla hasta por seis meses, sin goce alguno de sueldo, siendo para atender a negocios particulares del empleado+ (art. 2º); y en %caso de enfermedad, suficientemente calificada, podrá concederla hasta por seis meses de el goce de todo el sueldo, y pasado ese término dará cuenta al Congreso para su solución, o a la Diputación Permanente para los efectos legales+ (art. 3º).

Ese día el Congreso nombró a Francisco Verde y Fernández ministro suplente del Tribunal Superior de Justicia y como fiscal de dicho Tribunal a José María Torres Cataño (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 277 del 22 de marzo de 1833: 215).

El 23 de marzo el Congreso al suprimir la plaza de agente fiscal menos antiguo y crear una tercera plaza de relator en la Audiencia dispuso que todos los procesos civiles o criminales que reciba la excelentísima Audiencia en lo sucesivo, se repartirán por turno entre los tres relatores+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 278 del 23 de marzo de 1833: 215).

El 28 de marzo el Congreso nombró a Juan José Rosales como ministro del Supremo Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 281 del 28 de marzo de 1833: 217).

El 29 de marzo el Congreso declaró pertenecientes al Estado todos los bienes que administraban los misioneros de Filipinas+. Para tal efecto dispuso que el Gobierno valiéndose de la autoridad correspondiente, revisará las escrituras de arrendamiento de dichos bienes, a efecto de que declare si son validas, o si tienen vicios que induzcan nulidad+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 284 del 29 de marzo de 1833: 218).

Ese 30 de marzo concluyó el periodo gubernamental de Manuel Gómez Pedraza al frente de la Presidencia de la República, por lo que el Congreso General designó para el cuatrienio que comenzaría ese año al general Antonio López de Santa Anna y a Valentín Gómez Farías como vicepresidente (Decreto del 30 de marzo de 1833. AHM: G.G.G. vol. 32, exp. 9)¹⁰².

Ese día el gobernador Lorenzo de Zavala al presentar su Memoria de Gobierno señaló que antes de asumir la Gubernatura la Administración fue atacada por todas partes, por lo que se vio en la necesidad de ocurrir a medios extra-constitucionales. Se concedieron facultades extraordinarias, se decretó un préstamo forzoso, se invistió al Gobierno de un

¹⁰² Durante diez meses el despacho del Ejecutivo estuvo a cargo del vicepresidente Valentín Gómez Farías, toda vez que el presidente constitucional le dejó el poder para conciliar con la parte civil que deseaba abolir las corporaciones y con la parte militar que deseaba conservar los fueros existentes entre el 1 de abril al 16 de mayo de 1833, el 3 al 18 de junio de 1833, el 5 de julio al 27 de octubre de 1833 y el 16 de diciembre de 1833 al 24 de abril de 1834 (Secretaría de la Presidencia, 1876: 109).

poder desconocido hasta entonces en el Estado de México, y el que ejercía las funciones del Ejecutivo por la ausencia del gobernador, hizo sentir los efectos de un despotismo limitado+(Poder Legislativo, 1833. Memoria: 15).

El gobernador señaló que la Comisión para formar la estadística del Estado fue desatendida por la anterior Administración, que el primer golpe dado a la Milicia Nacional fue el decreto que suprimió la oficina y empleo de su inspector, que existían muchos pueblos que exigían una pronta composición y reedificación de sus cárceles, que era deplorable el estado de la educación, que se había reinstalado la Junta de Establecimientos Literarios, que se había nombrado un encargado para efectuar la reparación de los caminos a cargo de la Inspección del Estado, que el Gobierno pretendía llamar extranjeros instruidos para fortalecer la enseñanza del Instituto Literario, que la Biblioteca lejos de haber recibido una mejora en los últimos tres años se encontraba exhausta en libros, que la salud pública se deterioraba ante el abandono que la tenían las autoridades anteriores y que la Hacienda aunque había sido favorable para la causa de la libertad, no ha dejado de producir menoscabos en sus rentas, resultado indispensable de toda revolución+

El 31 de marzo el Congreso le concedió al gobernador Lorenzo de Zavala una licencia por ocho días para pasar al Distrito Federal a partir del 1 de abril (Acuerdo del 31 de marzo de 1833. BJMLM. Colección de Actas: vol. 37), por lo que el Gobierno quedó bajo el encargo del consejero Vicente Páez.

El 10 de abril el Congreso al declarar vigente en el Estado la orden del 21 de mayo de 1821 dispuso que el Gobierno hará de ningún valor las ventas de bienes religiosos que se hayan verificado con infracción de dicha providencia, impidiendo sus efectos y restituyendo los intereses vencidos a sus respectivas iglesias+y que en caso de temerse que fraudulentamente quieran llevar a efecto la enajenación algunos preladados, el Gobierno pondrá en los bienes enajenados un interventor, y hará que este remita los productos al prelado o apoderado del respectivo convento, para que disponga y goce de ellos la comunidad; a cuyo efecto le dispensará la protección conveniente+ (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 285 del 10 de abril de 1833: 219).

El 12 de abril el Congreso expidió el decreto por el que abrogó parte de los artículos de la Ley del 30 de junio de 1832, entre los cuales estaban los que imponían un préstamo forzoso a los párrocos y a los empleados y funcionarios públicos que percibieran un sueldo anual superior a 500 pesos (Decreto 286 del 12 de marzo de 1833. AHEM: G.G.G. vol. 32, exp. 17).

El 25 de abril el Congreso declaró %ciudadanos beneméritos del Estado, en grado heroico, a Antonio López de Santa-Anna, Valentín Gómez Farías y Lorenzo de Zavala+; y como %ciudadanos beneméritos del Estado, a Juan Álvarez, José Salgado, José Antonio Mejía, Gabriel Valencia, Juan Arago, José de la Cuesta, Esteban Moctezuma y Adrián Woll+ (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 289 del 25 de abril de 1833: 222).

El 26 de abril el Congreso declaró %ibre la venta y siembra del tabaco en rama y labrado en lo interior del Estado+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 287 del 26 de abril de 1833: 220).

El 30 de abril el Congreso (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 291 del 30 de abril de 1833: 223) declaró %propiedad del Estado de México los censos enfiteúticos, la Hacienda de Atlacomulco, el Palacio de Cuernavaca y las casas de Coyoacán que posee en el mismo el duque de Monteleone y Terranova, descendiente del conquistador Hernán Cortes+(art. 1). Dispuso que %la Hacienda de Atlacomulco se pondrá en arrendamiento por cinco años en subasta pública, debiéndose pagar el precio por tercios adelantados+(art. 2); que %los productos de esta Hacienda y de los censos, así como el valor de las existencias, se enterarán a la Tesorería General del Estado, y el Gobierno los destinará exclusivamente para el fomento de la educación pública+(art. 3); y que el Palacio de Cuernavaca y las casas de Coyoacán se aplican a los ayuntamientos en donde están situados+(art. 4).

El 2 de mayo el Congreso expidió la Ley Reglamentaria de la Milicia Cívica, en la cual se restituyó la figura del inspector de la Milicia Cívica y se dispuso que %la artillería se establecerá donde residan los Supremos Poderes del Estado, y en los demás puntos que a juicio del Gobierno deba haberla+y que %la fuerza que deberá haber en las tres armas será la que dé el número de ciudadanos, que por ésta se designe para el servicio efectivo,

siendo el mínimo de ella el uno por ciento de la población+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 292 del 2 de mayo de 1833: 223)¹⁰³.

Ese día el gobernador Lorenzo de Zavala dio a conocer un manifiesto, en donde ante un golpe militar que disolvió los poderes del vecino Estado de Michoacán exhortó a los habitantes de la Entidad a manifestar cualquier queja que tuvieran contra la actual Administración, indicándoles que %i queréis ser libres sedlo: está en vuestras manos: elegid entre el fuego y el agua: entre la esclavitud y la libertad: entre la ignominia y la gloria: entre la superstición y la filosofía: entre la ignorancia y la ilustración+(Manifiesto del 2 de mayo de 1833. AHM: G.G.G. vol. 32, exp. 37).

El 7 de mayo el Congreso al derogar el decreto 95 del 18 de febrero de 1828 por el que se había creado el Instituto Literario facultó al gobernador para que estableciera %el Instituto Literario del Estado, bajo las bases que juzgue conveniente; pudiendo gastar en dicho Colegio hasta la suma de 1,500 pesos mensuales+. Se dispuso que el gobernador remitiera al Congreso lo más pronto posible el Reglamento y Plan de Estudios del Colegio y que el Congreso nombrara una Junta de tres individuos, la que se pondría de acuerdo con el gobernador para dar cumplimiento a este decreto (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 296 del 7 de mayo de 1833: 242).

El 8 de mayo el Congreso expidió el decreto que impuso %penas a los empleados que emigraron, por no reconocer al Gobierno que existía el 17 de noviembre de 1832+. En él se dispuso que los empleados que en ese día %emigraron de esta Ciudad, perdieron sus empleos y no podrán volver a ellos ni a otros hasta pasados dos años, en caso de que estén vacantes+; que los %que después de reconocer al Gobierno desertaron y fueron a servir al intruso, perdieron los empleos y la opción de obtenerlos en lo sucesivo+; y que los %que a juicio del gobernador y de su Consejo merezcan ser colocados, podrán pedir habilitación al Congreso+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 297 del 8 de mayo de 1833: 243).

¹⁰³ Este Reglamento constaba de apartados referentes a la formación y fuerza de la Milicia, a los exentos del servicio, a los fondos, a los nombramientos de los jefes y oficiales, al armamento, a las municiones, fornituras, caballos y monturas, a las divisas y uniformes, a la instrucción, a las obligaciones de la Milicia, a las prerrogativas, a las penas, al juramento, al inspector, a los sub-inspectores y a las reglas generales.

El 9 de mayo el Congreso dispuso que se adjudican a los ayuntamientos para sus propios, los terrenos realengos o baldíos que existan en el territorio de sus municipalidades+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 298 del 9 de mayo de 1833: 244).

El 10 de mayo el Congreso facultó al gobernador para que verificase que los ayuntamientos de las cabeceras de Partido cumplieran con la obligación de dotar a los alcaides de sus cárceles, así como para crear en el Estado ciento veinte celadores que ayuden a los alcaides en la custodia de las cárceles, con la dotación de ciento veinte pesos mensuales cada uno, que se les pagarán mensualmente en las administraciones respectivas+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 302 del 10 de mayo de 1833: 246).

Ese día el Congreso dispuso que todo habitante del Estado puede ocurrir a sus tribunales a deducir sus derechos por sí o por el apoderado que guste, con tal que éste tenga las calidades requeridas por la ley, sin necesidad de que sea procurador de número+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 301 del 10 de mayo de 1833: 246).

El 13 de mayo el Congreso nombró benemérito ciudadano del Estado al coronel José Vicente González (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 304 del 13 de mayo de 1833: 247).

El 14 de mayo el Congreso nombró inspector interino de la Milicia Cívica del Estado al ciudadano coronel Silvestre Camacho+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 305 del 14 de mayo de 1833: 247).

El 20 de mayo el Congreso nombró benemérito ciudadano del Estado a Manuel Gómez Pedraza (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 307 del 20 de mayo de 1833: 248) y decretó el aumento de las prefecturas de ocho a once al dividir la Prefectura de México en dos distritos, uno llamado del Este de México con cabecera en Texcoco y otro del Oeste de México, con cabecera en Tlalnepantla y dividió las prefecturas de Taxco y Acapulco para crear las de Sultepec y Chilapa. La Prefectura del Este de México se integró con los partidos de Texcoco, Chalco y Teotihuacán; la Prefectura del Oeste de México con los partidos de Tlalnepantla, Tlalpan, Zumpango y Cuautitlán; la Prefectura de Taxco con los partidos de Taxco, Ajuchitlan y Teloloapan; la Prefectura de Sultepec con los partidos de Sultepec, Temascaltepec, Zacualpan y Tejupilco; la Prefectura de Acapulco con los

partidos de Acapulco y Tecpan; y la Prefectura de Chilapa con los partidos de Chilapa y Tixtla (Decreto 309 del 20 de mayo de 1833. AHM: G.G.G. vol. 32, exp. 22).

El 25 de mayo el Congreso al derogar el decreto número 28 del Primer Congreso Constitucional permitió las corridas de toros bajo ciertas condiciones. Estableció que los toros que se lidien en lo sucesivo no serán puntales, que por cada corrida pública se pagarán veinticinco pesos por obtener licencia de la autoridad política respectiva, y que por las corridas que se hicieren sin la licencia se exigirán cincuenta pesos de multa a los infractores (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 311 del 25 de mayo de 1833: 250).

Ese día el Congreso por primera vez expidió un decreto por el que autorizó un tianguis semanal. En aquella ocasión le concedió al Pueblo de Tetepango, por espacio de un año, un día de tianguis cada semana, con exención de los derechos aduanales (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 312 del 25 de mayo de 1833: 250).

El 27 de mayo el Congreso General aprobó las disposiciones acordadas en el Convenio de Zavaleta, dirigidas al restablecimiento de la paz y orden constitucional en toda la República (Decreto del 27 de mayo de 1833. BJMLM: vol. 72, exp. 98).

El 29 de mayo el Congreso facultó al Gobierno para que establezca peajes en los caminos del Estado que crea convenientes, rematándolos a la mayor brevedad en el mejor postor, e invirtiendo sus productos precisamente en la composición de esos caminos, para la que convocará igualmente empresarios, si lo juzga oportuno (Decreto 315 del 29 de mayo de 1833. BJMLM: vol. 53, exp. 292).

Ese día el Congreso facultó al Gobierno para que pueda vender en subasta pública las casas conocidas por el Cuartel y Verdiguero de la Ciudad de Toluca (Decreto 314 del 29 de mayo de 1833. AHM: G.G.G. vol. 32, exp. 38) y determinó el establecimiento de la Dirección General de Rentas del Estado, la cual debía conformarse por un director, un oficial mayor, un segundo oficial y tres escribientes. El director debía ser nombrado por el Poder Legislativo, los subalternos por el Ejecutivo a propuesta de terna del director y el oficial mayor debía proponer a cualquier individuo que le parezca a propósito, sea o no empleado del Estado (Decreto 317 del 29 de mayo de 1833. BJMLM: vol. 71, exp. 52).

El 30 de mayo el Congreso declaró propiedad del Estado la fábrica conocida en Toluca con el nombre de Beaterio para destinarla como local del Instituto Literario (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 318 del 30 de mayo de 1833: 253), gravó con un cinco por ciento sobre su valor la madera que se introducía al Distrito Federal por agua (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 319 del 30 de mayo de 1833: 253) y dispuso que el gobernador proceda a la apertura de un canal desde la Laguna de Chalco hasta la de Texcoco, que para tal efecto convocara a los interesados en este desagüe para que contribuyan de algún modo a la apertura del canal+ y que los terrenos que resulten desecados y no sean de propiedad particular, se repartirán a censo respectivo entre vecinos pobres y honrados de los pueblos+(Decreto 321 del 30 de mayo de 1833. AHM: G.G.G. vol. 32, exp. 40).

El 1 de junio el Congreso expidió el Presupuesto de Gastos para el año económico que comenzaría al día siguiente, el cual incluía en las partidas del Poder Ejecutivo las correspondientes a gastos de guerra, dos certámenes y el sueldo de un escribano de Gobierno. En las partidas del Poder Legislativo se fijaron 2,000 pesos para gastos de impresión y en forma separada de los poderes se presentaban los gastos comunes de Hacienda, en donde además de los sueldos del personal y otras partidas se incluían pagos por concepto de pensiones, indemnizaciones, réditos, funciones de la iglesia y apoyos a la Escuela Amiga de la Ciudad de Toluca (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 325 del 1 de junio de 1833: 255)¹⁰⁴.

Ese día el Congreso nombró a José Ramírez director general de Rentas del Estado (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 324 del 1 de junio de 1833: 255) y como letrados para la instrucción y resolución en tercera instancia de las causas civiles y criminales a Vicente Guido de Guido, Juan Rodríguez Puebla, José Luis Solórzano Guerrero, José María Esquivel, Juan Nepomuceno Canel, José María Tamayo, Gabriel Gómez de la Peña, Bernardo González Ángulo, José Manuel Zozaya Bermúdez, Bernardino Olmedo, Mariano Guerra Manzanares y Rosalío José Arriaga (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 322 del 1 de junio de 1833: 254).

¹⁰⁴ Constaba de apartados referentes al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial a los gastos comunes de Hacienda y al resumen.

En esa fecha el Congreso aprobó el presupuesto del periódico oficial Reformador, en el cual se indicaba que se ~~enc~~argarán a los prefectos el cobro de las suscripciones al periódico, asignándoles el cinco por ciento de lo que recauden+ (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 321 del 1 de junio de 1833: 253).

El 2 de junio el gobernador Lorenzo de Zavala al acudir a la clausura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que ~~me~~ nombrasteis gobernador con unanimidad de vuestros sufragios, aprobasteis en los días críticos en que ejercía el mando sin responsabilidad, disputasteis mi persona al Estado de Yucatán que me nombró su representante y al Gobierno General que me honró con una alta comisión diplomática, y por último me habéis declarado en grado heroico benemérito del Estado en circunstancias cuando la calumnia comenzaba de nuevo a perseguirme, cuando la malevolencia pugnaba todos los resortes en la intriga para humillarme, y cuando el Partido Aristocrático me llamaba como el principal blanco de sus tiros+(Acta del 2 de junio de 1833. BJMLM. Colección de Actas: vol. 38).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Antonio Escudero señaló que los diputados ~~se~~ retiran pues, no a descansar sino a estudiar, a meditar y a trabajar nuevos proyectos que en las sesiones venideras produzcan la felicidad de sus comitentes al menos nuevos adelantos, nuevos beneficios, nuevas mejoras" (Acta del 2 de junio de 1833. BJMLM. Colección de Actas: vol. 38).

El 12 de junio el Congreso General expidió el decreto por el que se ofreció ~~as~~ilo dentro de los términos del Distrito Federal a los Supremos Poderes del Estado de México, para que puedan trasladarse cuando lo estimen necesario y residan en él hasta que se consideren con seguridad en la Capital de dicho Estado+(Decreto del 12 de junio de 1833. AHM: L.L.D.F. vol. 11, exp. 26).

El 14 de junio la Diputación Permanente convocó para el 21 del presente a un periodo extraordinario de sesiones del Congreso, el cual tenía por objeto ~~dictar~~ todas las providencias que tiendan a conservar la tranquilidad pública y sostener la actual forma de gobierno+, ~~el~~ arreglo de la Administración de Justicia+, ~~todos~~ los asuntos que a juicio del Congreso o del Gobierno sean de urgente resolución+y ~~los~~ económicos de la Legislatura+ (Poder Legislativo II, 2001. Convocatoria del 14 de junio de 1833: 261).

El 22 de junio el gobernador Lorenzo de Zavala al acudir a la apertura del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso señaló que el Gobierno había tomado las medidas necesarias para cortar la rebelión, que con %profundo sentimiento anunciaba la triste nueva de que el cólera asiático ha invadido nuestras costas y comienza a aparecer en el territorio del Estado+ y que %al Convenio de Zavaleta que algunos supusieron el tratado de una paz durable y duradera, fue siempre visto por la Asamblea del Estado como un armisticio, una tregua, una suspensión de armas en la guerra que constantemente destroza a la República+ (Acta del 22 de junio de 1833. BJMLM. Colección de Actas: vol. 39).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Félix María Aburto señaló que esta Asamblea %que conoce los males de la República; que desea cortarlos de raíz, y que por lo mismo comenzó a dictar remedios radicales en sus sesiones extraordinarias del presente año, protesta por mi órgano que se ocupará de los asuntos para que se ha reunido extraordinariamente; pero que sobre todo no perdonará arbitrio de los que están en la órbita de sus atribuciones para asegurar la tranquilidad pública y sostener la actual forma de gobierno como el primero y más importante, de los objetos contenidos en la convocatoria+ (Acta del 22 de junio de 1833. BJMLM. Colección de Actas: vol. 39).

El 1 de julio el Congreso declaró %pertencientes al Estado los bienes que poseen en el territorio los religiosos Camilos+ (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 326 del 1 de julio de 1833: 261).

El 2 de julio el Congreso nombró ministros del Supremo Tribunal Superior de Justicia a José María Torres Cataño y a Juan José Rosales y como fiscal a Francisco Verde y Fernández (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 327 del 2 de julio de 1833: 262).

El 3 de julio el Congreso le otorgó facultades extraordinarias al gobernador para que %contrate un préstamo hasta de doscientos mil pesos+, para %que ocupe las cantidades que juzgue %oportunas de los bienes de los pronunciados+, para %que expulse del territorio del Estado a los que crea perjudiciales o le sean sospechosos+, para %que separe a los empleados que no merezcan de su confianza, aun cuando sean de nombramiento del

Congreso+, para que ponga sobre las armas cuantas tropas crea conveniente+, para que erogare los gastos que juzgue precisos+y para que dicte todas las providencias que sean a su juicio necesarias para sostener la forma de gobierno y acallar la presente Revolución+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 328 del 3 de julio de 1833: 262).

El 6 de julio el gobernador Lorenzo de Zavala expidió el decreto por el que dispuso que los que hayan tomado las armas contra el Gobierno por el Plan Subversivo de D. Gabriel Durán podrán redimirse de la pena a que se han hecho acreedores, siempre que se presenten a las autoridades legítimas dentro de tres días después de publicado este decreto en las cabeceras de Partido en que residan o en algún punto de él+(Decreto del 6 de julio de 1833. BJMLM: vol. 80, exp. 266).

El 7 de julio el Congreso al reunirse en la Ciudad de Lerma dispuso que el pronunciamiento hecho por D. Mariano Arista y D. Gabriel Durán proclamando dictador al Exmo. Sr. presidente D. Antonio López de Santa Anna, es destructor del sistema federal adoptado por la Nación Mexicana+, que todos los ciudadanos del Estado que voluntariamente se hayan adherido a dicho pronunciamiento, a más de las penas a que se hayan hecho acreedores por las leyes preexistentes, se declaran indignos de la confianza pública, e inhábiles perpetuamente para obtener empleo alguno y desempeñar cargo o comisión en el Estado+y que los ayuntamientos del Estado que se hallen en el mismo caso serán renovados, entrando a funcionar en sus respectivas municipalidades, los que existían en 1829, ínterin se procede a nuevas elecciones+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 329 del 7 de julio de 1833: 263).

El 12 de agosto el gobernador Lorenzo de Zavala al acudir a la clausura del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso señaló que durante este periodo la Capital fue invadida por las fuerzas de los facciosos, y su accidental superioridad obligó al Gobierno a abandonar el asiento de los Supremos Poderes trasladándose a Lerma; plaza fortificada con anticipación para poder servir de asilo a las autoridades del Estado e imponer un obstáculo invencible a los invasores que se dirigían a la Capital de la Federación, combinados con las otras secciones sublevadas+(Acta del 12 de agosto de 1833. BJMLM. Colección de Actas: vol. 39).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Félix María Aburto le indicó al gobernador que %eunida la Legislatura en sesiones extraordinarias para acudir al sostén de la Federación atacado por el pronunciamiento que en distintas ocasiones hicieron algunos jefes del Ejército, se ocupó exclusivamente de la conservación del sistema y de la seguridad interior del Estado. Interrumpidas las sesiones por sucesos propios de la guerra, el Congreso creyó acudir mejor a todas las necesidades, facultando al Ejecutivo extraordinariamente y ocupándose de los casos particulares que ocurrieran, lo hizo así y la experiencia ha demostrado el acierto de esta medida que depositó una suma inmensa de poder en manos de vuestra excelencia porque supo usarla con economía y nunca para oprimir al desgraciado+(Acta del 12 de agosto de 1833. BJMLM. Colección de Actas: vol. 39).

El 15 de agosto el gobernador Lorenzo de Zavala al acudir a la apertura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que %antes de la desastrosa rebelión militar, que ha destrozado el Estado y una parte de la República, la marcha de los negocios era satisfactoria porque la Tesorería General llenaba sus atribuciones, los tribunales despachaban con rapidez las causas pendientes entre las cuales había muchas atrasadas por las pasadas convulsiones, las escuelas volvían a ser concurridas por los niños de uno y otro sexo, los caminos se componían invirtiendo en ellos el producto de los peajes, el Instituto Literario se había comenzado a organizar bajo los mejores auspicios, nuestra Ley de Milicia Cívica daba orden y regularidad a este cuerpo de ciudadanos armados cuyo instituto es el de sostener las instituciones, y al tiempo de que todos los ramos de la Administración tomaban su curso natural, los habitantes del Estado se dedicaban a sus ocupaciones pacíficas bajo la protección de las leyes+(Acta del 15 de agosto de 1833. BJMLM. Colección de Actas: vol. 40).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado José Rafael González señaló que esta Legislatura sin hacer caso %de la calumnia, ni deseosa de aplausos seguirá dictando las leyes que crea justas para conservar la dignidad del culto, y la recta inversión de las cuantiosas rentas que con el nombre de eclesiásticas solo han servido para dar pábulo a pasiones innobles+. Indicó que %el bienestar de los pueblos y su felicidad, será el único objeto de que ocupará esta Legislatura, pues para esto ha sido llamada a este Santuario Augusto, y así debe corresponder a la confianza de sus comitentes+(Acta del 15 de agosto de 1833. BJMLM. Colección de Actas: vol. 40).

El 16 de agosto el Congreso aprobó las providencias dictadas por el Ejecutivo para precaver y evitar los estragos de la epidémica enfermedad del cólera, entre las cuales estaba el establecimiento de la Junta de Sanidad, cuya operación debía reglamentar (Decreto 330 del 16 de agosto de 1833. AHEM: G.G.G. vol. 33, exp. 19).

El 19 de agosto el Congreso nombró a Juan José Rosales como fiscal del Supremo Tribunal Superior de Justicia y como ministro a Juan José Zamorano (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 331 del 19 de agosto de 1833: 264).

El 9 de septiembre el Congreso declaró ~~va~~ subsistentes todos los actos administrativos del Gobierno del ciudadano Lorenzo de Zavala, desde principios de noviembre a 17 de febrero últimos, ínterin el Congreso ocupándose parcialmente de ellos los confirma o revoca+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 333 del 9 de septiembre de 1833: 265).

El 10 de septiembre el Congreso nombró como ~~ve~~ niente gobernador interino del Estado, mientras se presenta el propietario, al ciudadano Domingo Bórica (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 334 del 10 de septiembre de 1833: 265).

Ese día el Congreso determinó que ~~va~~ ntre las penas aplicadas a los que la autoridad competente declare por asesinos de (Vicente) Guerrero, una de ellas será, si fueren súbditos del Estado, la imposibilidad perpetua de adquirir derechos políticos en el mismo, aún por rehabilitación+y que ~~va~~ i no fueren súbditos del Estado los anunciados asesinos, nunca se les permitirá que se domicilien en el mismo+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 335 del 10 de septiembre de 1833: 266).

El 12 de septiembre el Congreso autorizó la providencia del Ejecutivo para trasladar a Lerma los Supremos Poderes del Estado (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 236 del 12 de septiembre de 1833: 265) y nombró a Vicente Rocafuerte ciudadano del Estado (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 337 del 12 de septiembre de 1833: 266).

El 13 de septiembre el Congreso por primera vez exentó del pago de impuestos a los habitantes de un pueblo, al establecer que ~~va~~ queda exenta la Municipalidad de Nextlalpan,

de pagar lo que adeudan sus vecinos por contribución de Milicia Cívica+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 339 del 13 de septiembre de 1833: 267).

El 14 de septiembre el Congreso dispuso que los agraciados y pensionistas por el Estado que se hayan pronunciado por el Plan de los facciosos Arista y Durán, no percibirán desde el día de la publicación de este decreto, las cantidades que disfrutaban+(Decreto 342 del 14 de septiembre de 1833. BJMLM: vol. 40, exp. 266).

El 20 de septiembre el Congreso dispuso las pensiones que debían disfrutar quienes se inutilizaran en el servicio del Estado y las que debían concederse a las viudas, huérfanos o padres de los que perecieran en la campaña. El pago de las pensiones debía hacerse por la caja que juzgue oportuno el Gobierno, consultando a la comodidad de los interesados+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 344 del 20 de septiembre de 1833: 268).

El 24 de septiembre el Congreso le concedió una licencia de un mes al gobernador Lorenzo de Zavala para separarse de su cargo, por lo que la titularidad del Ejecutivo fue ocupada por el teniente gobernador Domingo Bórica (Acuerdo del 24 de septiembre de 1833. BJMLM: vol. 72, exp. 84).

El 2 de octubre el Congreso nombró a José María Esquivel ministro del Supremo Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 346 del 2 de octubre de 1833: 271) y dispuso que los ministros que en lo sucesivo entren a cubrir las vacantes, que hay o hubiere en el Supremo Tribunal de Justicia, solo disfrutarán el sueldo de tres mil pesos anuales+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 345 del 2 de octubre de 1833: 271).

El 3 de octubre el Congreso dispuso que los españoles que tengan cargos o empleos eclesiásticos en el Estado, solo disfrutarán en lo sucesivo de la tercera parte de la congrua, renta o dotación de sus respectivos destinos; debiendo quedar los otros dos tercios para los mexicanos que les sustituyan en sus encargos o empleos+. También determinó que el Gobierno ejercerá la exclusiva en el nombramiento de párrocos sustitutos de los españoles, y se guardarán las mismas formalidades para estas previsiones que las designadas para dar los curatos en propiedad+(Decreto 348 del 3 de octubre de 1833. BJMLM: vol. 72, exp. 111).

El 12 de octubre el Congreso determinó que el nombramiento, remoción y traslado de un distrito a otro de los prefectos lo haga el Gobierno de acuerdo con el Consejo (Decreto 352 del 12 de octubre de 1833. BJMLM: vol. 72, exp. 43).

Ese día el Congreso por primera vez expidió un decreto por el que dispensó a una persona la edad que le falta para poder entrar en la administración de sus bienes, que en este caso correspondió a Lorenzo Pellón (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 353 del 12 de octubre de 1833: 273).

El 15 de octubre el Congreso nombró primer consejero del Gobierno del Estado a Domingo Bórica (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 354 del 15 de octubre de 1833: 273), el cual no obstante lo anterior siguió fungiendo como encargado del Poder Ejecutivo, al no nombrarse quien lo remplazara en el cargo de teniente gobernador.

El 16 de octubre el consejero del Gobierno Domingo Bórica al acudir a la clausura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que nada nuevo se podía agregar en este periodo, ya que la guerra intestina aún no desaparece de algunos lugares del Estado y por otra la asoladora epidemia de cólera, han difundido el terror en los pueblos haciendo que permanezcan como en espera del término de tantas calamidades. En consecuencia es clara y a ninguno puede ocultarse: el comercio, que forma uno de los primeros ramos de riqueza pública se halla paralizado, y los mezquinos ingresos de las aduanas han sido tomados unas veces por las tropas que el Gobierno necesita para defender las causas de los libres, y otras por las de los enemigos, que principalmente de esta manera hostilizan a los pueblos y al Gobierno (Acta del 16 de octubre de 1833. BJMLM. Colección de Actas: vol. 40).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Ramón Gamboa señaló que los representantes se retiran satisfechos con los sentimientos de una pura conciencia. Ellos les dicen que nunca han dejado de procurar la felicidad de sus comitentes: que han cumplido fielmente con los juramentos que hicieron para su bien; y que este agosto Santuario es testigo de que ellos han repetido los patrióticos votos que pronunciaron con las medras y glorias del pueblo mexicano (Acta del 16 de octubre de 1833. BJMLM. Colección de Actas: vol. 40).

El 18 de octubre la Diputación Permanente convocó a un periodo extraordinario de sesiones para el 20 del actual, el cual tenía por objeto ocuparse solamente de sufragar por la persona que reemplazará al Sr. Yáñez en la Suprema Corte de Justicia de la Federación+(Poder Legislativo II, 2001. Convocatoria del 18 de octubre de 1833: 275)¹⁰⁵.

El 14 de noviembre la Diputación Permanente volvió a convocar a un periodo extraordinario de sesiones para el 23 del actual, el cual tenía por objeto sufragar por las personas que han de reemplazar en la Alta Corte de Justicia las vacantes de los señores Salgado y Villaurrutia+, nombrar gobernador constitucional del Estado+, dirigir al Congreso General todas las iniciativas que crea oportunas para la derogación de sus leyes y reforma de artículos constitucionales+, tomar en consideración el Reglamento de la Dirección General de Rentas+y arreglar en el Estado el Ramo de Instrucción Pública+(Poder Legislativo II, 2001. Convocatoria del 14 de noviembre de 1833: 275).

El 23 de noviembre el consejero del Gobierno Domingo Bórica al acudir a la apertura del Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso señaló que quisiera el Ejecutivo al daros cuenta de la Administración presentaros un cuadro en todos los ramos, halagüeño, y anunciaros solo prosperidades; más por desgracia no le permiten dar cuenta de solo progresos+. Indicó que solo en el sur de este Estado, se conservan partidas armadas que perturban la tranquilidad pública: y aunque por la poca previsión de algunos jefes, han sufrido algún descalabro las ramas del Gobierno, ya el Supremo de la Unión, ha destacado respetables fuerzas para el escarmiento de los malvados y el Ejecutivo del Estado ha librado sus órdenes para que se reúnan al valiente jefe que las manda+(Acta del 23 de noviembre de 1833. BJMLM. Colección de Actas: vol. 41).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Francisco Suárez Iriarte señaló que la Hacienda Pública alma de la sociedad, recibirá el complemento su organización con el arreglo de su Dirección General, y el Estado sin volver a ocurrir a los prestamos siempre ruinosos será reintegrado de sumas inmensas que se le adeudan; últimamente se van a desarrollar los elementos de prosperidad pública, intentando según

¹⁰⁵ Al parecer el periodo extraordinario de sesiones antes señalado no se efectuó, toda vez que en los archivos no se localizaron las actas respectivas (BJMLM. Colección de Actas: vol. 40 y 41). Prueba de dicha afirmación es que en la convocatoria del 2 de marzo de 1834 para convocar a un periodo extraordinario del Congreso se volvió a tratar el asunto del reemplazo del Sr. Yáñez en la Suprema Corte de Justicia de la Federación (Poder Legislativo II, 2001. Convocatoria del 2 de enero de 1834: 279).

demandan las luces del Siglo el interesante Ramo de la Instrucción Pública+(Acta del 23 de noviembre de 1833. BJMLM. Colección de Actas: vol. 41).

El 25 de noviembre el Congreso conoció y mandó archivar una nota oficial del Ministerio de Relaciones participando que el Exmo. Sr. D. Lorenzo de Zavala ha sido nombrado ministro plenipotenciario cerca del rey de los franceses, y al mismo tiempo otra del mismo Sr. en que hace dimisión al encargo de gobernador del Estado+(Acta del 25 de noviembre de 1833. BJMLM. Colección de Actas: vol. 41).

El 2 de diciembre el Congreso nombró a Félix María Aburto gobernador del Estado luego de aceptar la renuncia a dicho cargo de Lorenzo de Zavala, por haber entrado en funciones de diputado al Congreso General y aceptado el nombramiento de plenipotenciario cerca del rey de los franceses+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 358 del 2 de diciembre de 1833: 275).

El 3 de diciembre Félix María Aburto al acudir al Congreso a rendir su protesta de ley como gobernador del Estado señaló que la fuerza de mi poder no ha de ser otra que la fuerza de las leyes: todos encontrarán en ellas las necesarias garantías o el escarmiento a que se hagan acreedores y hoy mismo renunciaré a tan terribles facultades, puesto que quiero marcar con este acto el principio de mi Gobierno+(Acta del 3 de diciembre de 1833. BJMLM. Colección de Actas: vol. 41).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Ramón Gamboa le indicó al gobernador que acabáis de protestar ante la Divinidad cumplir y hacer cumplir las leyes fundamentales y secundarias. Necesitáis resentiros de la energía e impasibilidad de ellas para desempeñar el difícil puesto que os han confiado los representantes del pueblo+(Acta del 3 de diciembre de 1833. BJMLM. Colección de Actas: vol. 41).

El 6 de diciembre el Congreso dispuso que el Gobierno haría salir del Estado por espacio de seis años a un número considerable de individuos, entre los cuales estaban Luis Gonzaga Viera y Manuel Muria, personajes que posteriormente se hicieron cargo del Gobierno (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 359 del 6 de diciembre de 1833: 276).

El 17 de diciembre el Congreso admitió ~~la~~ dimisión que hace el Ejecutivo en oficio del 4 del que rige, de las facultades extraordinarias que le fueron concedidas por decreto de 3 del último julio+ y cesó ~~igualmente~~ estas mismas concedidas al Gobierno por cualquier otro decreto, aunque las tenga en unión con la Diputación Permanente+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 360 del 17 de diciembre de 1833: 276).

El 28 de diciembre el Congreso dispuso que ~~el~~ Gobierno suspenderá los efectos de la Ley de Ostracismo en todos aquellos individuos que no hayan tomado parte alguna en la Revolución+y que ~~esta~~ calificación se hará por el Gobierno, de acuerdo con el Consejo, en vista de los informes que pida y de las pruebas que den los interesados+ (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 362 del 28 de diciembre de 1833: 278).

El 31 de diciembre el gobernador Félix María Aburto al acudir a la clausura del Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso señaló ~~que~~ en los pocos días que dirige el timón del Gobierno, solo puede anunciaros con satisfacción que la Milicia Nacional comienza a organizarse con arreglo a la nueva ley; que las armas del Estado se han cubierto de gloria en el Distrito de Sultepec, a la vez que las de la Federación en el de Guerrero+(Acta del 31 de diciembre de 1833. BJML. Colección de Actas: vol. 41).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Pedro de Guadarrama le indicó al gobernador que los diputados ~~se~~ retiran hoy satisfechos, la verdad de que han puesto ya con solidez las primeras bases para hacer que este Estado aparezca lo que debe ser entre sus hermanos que forman la Confederación Mexicana: es decir en los primeros en ilustración, riqueza y poder+(Acta del 31 de diciembre de 1833. BJML. Colección de Actas: vol. 41).

El 2 de enero de **1834** la Diputación Permanente convocó al Congreso a un periodo de sesiones extraordinarias para el 4 de los corrientes, el cual tenía por objeto ~~sufragar~~ por el individuo que debe cubrir en la Alta Corte de Justicia la vacante del Sr. Yáñez+, ~~elegir~~ teniente gobernador constitucional del Estado+, ~~resolver~~ sobre las observaciones que hizo el Ejecutivo al Reglamento de la Dirección de Rentas+, ~~tomar~~ en consideración los negocios relativos a la Ley Orgánica de Instrucción Pública+, ~~acordar~~ lo concerniente a la consulta que con fecha 20 del pasado, hace el Gobierno sobre objetos de guerra+y ~~encargarse~~ del asunto de plazas que pide el Gobierno para la Contaduría General+(Poder Legislativo II, 2001. Convocatoria del 2 de enero de 1834: 279).

El 4 de enero el gobernador Félix María Aburto al acudir a la apertura del Tercer Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso les indicó a los diputados que ~~cu~~ cuatro días hace que os manifesté las glorias obtenidas por nuestra Milicia Cívica en Temascaltepec y presagíé el pronto término de la Revolución en aquel Partido. Hoy tengo el placer de anunciaros que los principales corifeos de ella, el padre Juan José Cuadros Úraga y otros varios están en nuestro poder+(Acta del 4 de enero de 1834. BJMLM. Colección de Actas: vol. 41).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Joaquín Solórzano señaló que ~~la~~ la elección de un magistrado sabio y patriota que en la Alta Corte de Justicia reemplace la persona del Sr. Yáñez, será la primera ocupación del Congreso: justo es que dedique toda su atención en negocio de tanta importancia y de que en gran parte depende la tranquilidad de los ciudadanos+ (Acta del 4 de enero de 1834. BJMLM. Colección de Actas: vol. 41).

Ese día el Congreso al admitir la renuncia del general José María Figueroa al cargo de teniente gobernador designó en su lugar al ciudadano Juan Fonseca (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 363 del 4 de enero de 1834: 280).

El 9 de enero el Congreso expidió el Reglamento para la Dirección de Rentas del Estado, en donde se dispuso ~~que~~ que el director de Rentas del Estado, nombrado por el Poder Legislativo, es el jefe inmediato de ellas y de los empleados que la administran, o manejan caudales que le pertenezcan+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 364 del 9 de enero de 1834: 280).

El 10 de enero el Congreso facultó ~~al~~ al Gobierno para que levante las fuerzas que crea necesarias, a fin de exterminar la Revolución y conservar la tranquilidad pública en el Estado+(Decreto 365 del 10 de enero de 1834. BJMLM: vol. 80).

El 13 de enero el Congreso expidió la Ley Orgánica de la Instrucción Pública del Estado, en la cual se regulaba la educación primaria en las escuelas municipales y de Partido, así como la educación secundaria con los programas del curso general y de los cursos de Jurisprudencia, Medicina, Farmacia, Mineralogía, Comercio y Agricultura. También incluía

lo referente al manejo de la Biblioteca y Gabinete de Lectura; a la organización de la Dirección de Instrucción Pública con las juntas de instrucción pública municipales, de Partido y Directora de la Instrucción Pública; a las atribuciones del director del Instituto, del secretario de la Junta Directora, y del tesorero de los fondos de instrucción; a los certámenes, premios y jubilaciones; al manejo de la Hacienda de la instrucción pública con sus fondos y gastos; y a los profesores públicos y las personas encargadas inmediatamente de la instrucción y de los discípulos (Decreto 366 del 13 de enero de 1834. BJMLM: vol. 76, exp. 76)¹⁰⁶.

Ese día el Congreso General cedió a los estados los edificios que eran de los jesuitas (Decreto del 13 de enero de 1834. AHM: L.L.D.F. vol. 13, exp. 6).

El 14 de enero el gobernador Félix María Aburto al acudir a la clausura del Tercer Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso señaló que los facciosos que ocupaban a Chilapa no pudiendo resistir más la presencia de nuestras tropas y temiendo por momentos su inevitable destrucción, salieron fugitivos de aquella Villa abandonando su infantería y dirigiéndose a marchas forzadas hacia los distritos de Taxco y Cuernavaca que han invadido con quinientos caballos; pero los generales Victoria y Moctezuma, vienen sobre las huellas de los enemigos que pronto serán alcanzados y batidos+ (Acta del 14 de enero de 1834. BJMLM. Colección de Actas: vol. 41).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Joaquín Solórzano indicó que los males amenazaban al Estado antes de expedirse las leyes que fueron el objeto principal de estas sesiones: el legislador los conocía y superando los inconvenientes que le presentara un País agitado por genios turbulentos y partidas armadas de hombres sediciosos, fijó por fin la suerte de sus comitentes trazándoles la suerte de su educación, dándoles posibilidad para emprenderla y organizando la Hacienda Pública de una manera que por su buena administración sea capaz de cubrir las

¹⁰⁶ El Reglamento incluía apartados sobre la instrucción general, las escuelas municipales, las escuelas de Partido, la educación de secundaria, los cursos de Jurisprudencia, Medicina, Farmacia, Mineralogía, Comercio y Agricultura, de la Biblioteca y su gabinete, de la Dirección de Instrucción Pública, de las juntas municipales, de Partido y Directora, del tesorero y de los fondos de instrucción, de las personas encargadas inmediatamente de la instrucción y de los discípulos, de los profesores y alumnos, del bibliotecario, del prefecto de disciplina, del capellán del Instituto, del director de la Hacienda Normal, de los sirvientes domésticos, de los certámenes, premios y jubilaciones, de la Hacienda de Instrucción Pública, de los gastos, de los profesores públicos y de las prevenciones generales.

atenciones del Gobierno sin grabar a los ciudadanos con nuevas contribuciones pecuniarias+(Acta del 14 de enero de 1834. BJMLM. Colección de Actas: vol. 41).

El 22 de enero el Congreso General autorizó a los estados para formar coaliciones, debiendo tener formadas las actas de ellas para el 15 de agosto, sin que puedan oponerse a la Constitución Federal y Acta Constitutiva+(Decreto del 22 de enero de 1834. AHM: L.L.D.F. vol. 13, exp. 9).

El 31 de enero la Diputación Permanente le otorgó licencia al gobernador por seis a ocho días para ir al Distrito Federal (Acuerdo del 31 de enero de 1834. BJMLM: vol. 76, exp. 79), por lo que el teniente gobernador Juan Fonseca asumió la titularidad del Poder Ejecutivo.

El 4 de febrero el Congreso General expidió el decreto por el que se indicaba que sería admitida a colonizar en los terrenos que estén o estuvieren a disposición del Gobierno Supremo en el Estado de Coahuila y Texas toda persona libre y que carezca de compromisos locales en otros puntos de la República+ mediante la dotación de ganado mayor a las familias, el costado de cabalgaduras o carros y la dotación durante un año de cuatro reales diarios a los mayores de 15 años y a los menores de esa edad dos reales (Decreto del 4 de febrero de 1834. AHM: G.G.G. vol. 34, exp. 29).

El 2 de marzo el gobernador Félix María Aburto al acudir a la apertura del Tercer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso indicó que al Estado de México por su posición geográfica, la extensión de su territorio, el número de su población y sus cuantiosos elementos de riqueza debe necesariamente sufrir más que los otros el impulso de tantas excitaciones: así es que mientras los demás se miran sin desdichas y a poco tiempo libres de los horrores de la guerra, éste ve nacer la mayor parte de las revoluciones+(Acta del 2 de marzo de 1834. BJMLM. Colección de Actas: vol. 42).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Manuel Robredo señaló que muy angustiosos y difíciles fueron las circunstancias que rodearon al Congreso del Estado en el año de 1833. La completa desorganización en que se hallaban los diversos ramos de la Administración Pública: el repudio incesante que habían adquirido los enemigos de la libertad bajo la misma dirección del anterior Gobierno, las profundas raíces que echaron en aquella fatal época, las preocupaciones las más nocivas

a la felicidad: las avanzadas pretensiones del clero; las ambiciones de algunos militares: una formidable Revolución: una asoladora deficiencia han sido los obstáculos que empezó en aquel periodo esta Legislatura marchando con firmeza por el sendero de las luces y del de la Federación+(Acta del 2 de marzo de 1834. BJMLM. Colección de Actas: vol. 42).

El 20 de marzo el Congreso por primera vez otorgó una dispensa de edad para ocupar un cargo público, al decretar %a dispensa a los ciudadanos licenciados Francisco de Paula Espejo y Pascual González Fuentes, la edad que les falta para cumplir los veintiséis años y poder optar los empleos del Poder Judicial que exigen ese requisito+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 369 del 20 de marzo de 1834: 306).

El 26 de marzo el gobernador Félix María Aburto al presentar la Memoria de Gobierno indicó que %encargado a fines del año pasado de las riendas del Gobierno, conocí desde luego el grave peso que abrumaba mis hombros y la difícil posición política que iba a desempeñar en la República: solo confiado en vuestro patriotismo y luces me revolví a arrojarme en semejante caos, sin más guía que la ley y sin más interés que continuar en el gabinete mis servicios a aquella misma cara Patria a quien he consagrado mi juventud en la campaña. En tan corto periodo he podido formar una ligera idea de los inmensos ramos cuya dirección y vigilancia cometieran las leyes al Ejecutivo del Estado, y a la par que los revisaba uno a uno he formado las indicaciones que he creído debía elevar al agosto Congreso+(Gobierno del Estado de México, Memoria, 1834: 1).

El gobernador señaló que la Comisión de Estadística había estimado la situación, superficie y límites del Estado, que la industria agrícola, fabril y mercantil se encontraba estancada ante la falta de seguridad y las frecuentes convulsiones políticas, que una epidemia de cólera había azotado al Puerto de Acapulco, que en el Estado solo existía el Hospital de San Juan de Dios en su Capital, que se había nombrado un nuevo comisionado para las obras del Desagüe en Huehuetoca, que en obras públicas de utilidad y ornato no se presentaban avances, que la Ley Orgánica de Instrucción Pública había separado al Gobierno de la dirección de ese ramo tan importante, que el Instituto Literario había formado su nuevo Plan de Estudios y que %creería agraviar la ilustración del Honorable Congreso si me detuviese a manifestar lo odioso, precario y nada conforme del sistema de impuestos que bajo mil denominaciones gravitan sobre los habitantes del

Estado: la desproporción de su repartimiento, los multiplicados inconvenientes de su exacción, y el dispendioso gasto que se eroga en su cobro, el que acaso tiene todo lo molesto de cualquiera contribución sin la facilidad ni el aumento de fondos que podía proporcionar una sola bien sistemada+.

El 5 de abril el Congreso exentó por primera vez a los vecinos de un pueblo %del servicio personal de la Milicia Cívica+, que en este caso correspondió al Pueblo de Huixquilucan (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 372 del 5 de abril de 1834: 306).

El 8 de abril el Congreso expidió un nuevo Reglamento Interior del Congreso, el cual constaba de capítulos referentes a la reunión del Congreso, su receso y renovación, al lugar de sesiones, a la elección de oficios, al presidente, al vicepresidente, a los secretarios, a los diputados, a las sesiones públicas, a las sesiones secretas, a las comisiones, a las iniciativas, sus trámites y discusión, a las votaciones, a las leyes, decretos y órdenes del Congreso, al modo de procederse en causas criminales de los diputados y al orden y Gobierno del Palacio del Congreso (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 375 del 8 de abril de 1834: 307).

Se indicaba que se presentarán en sesión secreta %las acusaciones que se hagan contra los diputados, el gobernador, su teniente, consejeros del Estado y ministros del Supremo Tribunal de Justicia+, %los oficios que con nota de reserva se dirijan al Congreso+, %los asuntos puramente económicos+, %las materias eclesiásticas o religiosas+, y %los demás asuntos que el presidente y secretario califiquen de reservados+(art. 69).

Este Reglamento a diferencia del de 1830 ordenó la constitución de %una Gran Comisión, compuesta de cinco miembros, que elegirá el Congreso el 3 de marzo de cada bienio, la cual será la que nombre a las comisiones permanentes y especiales (art. 73). Las comisiones permanentes eran %las de Puntos Constitucionales, de Justicia, Negocios Eclesiásticos y Legislación, de Gobernación, de Hacienda, Primera y Segunda: de Instrucción pública, de Comercio, Agricultura, Minería e Industria, de Milicia, de Código Municipal, de Policía, Peticiones e Impresiones, de Corrección de Estilo, de Poderes, de Análisis y Sección del Gran Jurado+(art. 72).

La única comisión que incluía sus funciones en este Reglamento era la de Policía¹⁰⁷, la cual tenía ~~el~~ el encargo y la superintendencia de la redacción de actas y decretos, y de su impresión, con la de los informes, proyectos de ley, y cualquiera otros escritos que el Congreso mande imprimir, haciendo los ajustes y contratas más convenientes y equitativas, que presentará a la aprobación del Congreso+(art. 78).

A esta Comisión que la integraban el presidente y los secretarios también le correspondía cuidar ~~el~~ el orden y gobierno interior del Palacio del Congreso y la observancia de las ceremonias y formalidades+(art. 153); y ~~dirigir~~ dirigir las obras y reparos que convenga hacer para la conservación y seguridad del mismo edificio+(art. 154). Se indicaba que ~~todos~~ todos los subalternos y dependientes del Congreso estarán bajo las órdenes de esta Comisión, en el ejercicio de sus funciones (art. 155); y que ~~si~~ si se cometiere algún exceso o delito dentro del edificio del Congreso, pertenecerá a esta Comisión detener a la persona o personas que aparezcan culpadas, poniéndolas a disposición del juez competente, y ejecutado que sea dará cuenta al Congreso+(art. 156).

El 16 de abril el Congreso determinó que ~~los~~ los hijos ilegítimos, a falta de descendientes y ascendentes en línea recta, son herederos forzosos, sea cual fuere la clase, estado o condición de los padres+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 279 del 16 de abril de 1834: 325).

El 24 de abril la Administración del vicepresidente Valentín Gómez Farías concluyó su encargo como consecuencia de las sublevaciones de religión y fueros, ya que en ese mes el Congreso General había decretado la secularización de todas las misiones, aunado a que se había amenazado con el destierro a los obispos que no se sometieran al decreto que mandó proveer los curatos en la forma que acostumbraban los virreyes en uso del patronato (Secretaría de la Presidencia, 1976: 109).

El 25 de abril el Congreso autorizó la disposición de fondos para la construcción de la Cárcel de Texcoco (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 386 del 25 de abril de 1834: 328).

¹⁰⁷ Cabe señalar que en este Reglamento a la Comisión de Policía se le siguió reconociendo como el área responsable del orden y gobierno del Palacio del Congreso y que a partir de esta fecha ya no se hizo alusión a la organización de la Secretaría en los reglamentos posteriores del Siglo XIX.

El 26 de abril el Congreso dispuso que en las causas de Hacienda del Estado harán de promotores fiscales, en primera instancia, los letrados residentes en el Partido respectivo+ (Decreto 384 del 26 de abril de 1834. BJMLM: vol. 72, exp. 116).

El 29 de abril el Congreso autorizó fondos para la conclusión de la estadística del Estado (Reformador, 6/05/1834. Decreto 389 del 29 de abril de 1834) y para abastecer los almacenes militares (Reformador, 5/05/1834. Decreto 388 del 29 de abril de 1834). Al suprimir los partidos de Mextitlán, Yahualica y Tejupilco dispuso que Mextitlán se uniera a Zacualtipan, Yahualipa a Huejutla y Tejupilco a Sultepec (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 387 del 29 de abril de 1834: 329).

El 30 de abril el Congreso designó a los ayuntamientos los arrendamientos de los palenques de gallos+ y cedió a los mismos, para sus fondos, el producto de los bienes vacantes o mostrencos+ (Decreto del 30 de abril de 1834. BJMLM: vol. 77, exp. 122).

El 5 de mayo el Congreso aceptó que el Estado de México se adhiriera a la coalición conformada por los estados de Puebla y Veracruz y a la coalición que integraban los estados de Guanajuato, Michoacán, Jalisco y Zacatecas. Para tal efecto nombró dos comisionados amovibles que con los integrantes de ambas coaliciones procurarían formar una fuerza común para sostener la soberanía de los estados, y los Supremos Poderes de la Federación+ (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 392 del 5 de mayo de 1834: 330).

Ese día el Congreso le otorgó ocho días de licencia al gobernador Félix María Aburto para pasar al Distrito Federal, por lo que el teniente gobernador Juan Fonseca asumió la titularidad del Poder Ejecutivo (Acuerdo del 5 de mayo de 1834. BJMLM. Colección de Actas: vol. 44).

El 7 de mayo el Congreso por primera vez le concedió a un ciudadano una rebaja en un adeudo a favor del Estado, al conceder la baja de una tercera parte, de la cantidad de que es responsable a la Hacienda Pública, el ciudadano Rafael García, como fiador del administrador de rentas de Pachuca, ciudadano Francisco Cisneros+ (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 393 del 7 de mayo de 1834: 331).

Ese día el Congreso por primera vez cedió un inmueble del Estado a una municipalidad, al ceder a la Municipalidad de Talpan la Plaza del Mercado (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 396 del 7 de mayo de 1834: 332).

En esa fecha el Congreso determinó que los efectos extranjeros pagaran en el lugar de su consumo el uno por ciento de derechos, además de los que por leyes anteriores deben satisfacer, y este nuevo impuesto será aplicado a los fondos de los ayuntamientos respectivos+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 397 del 7 de mayo de 1834: 332).

El 10 de mayo el Congreso determinó que todo empleado que maneje caudales del Estado y que esté suspenso por causa de quiebra o malversación, no percibirá los medios sueldos que hasta aquí ha disfrutado+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 399 del 10 de mayo de 1834: 333).

El 12 de mayo el Congreso decretó la tercera reforma a la Constitución del Estado (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 401 del 12 de mayo de 1834: 334), en la cual se precisó que para los casos de impedimento temporal del gobernador, nombrará el Congreso un teniente gobernador (art. 141); que cuando ni el gobernador ni su teniente puedan ejercer el Poder Ejecutivo, recaerá éste en el presidente del Supremo Tribunal de Justicia+(art. 146); y que si el impedimento del gobernador o su teniente durare más de un mes, podrá el Congreso nombrar un interino por el tiempo de la imposibilidad+(art. 147).

También se indicó que entre la elección del gobernador y su teniente habrá dos años de diferencia+(art.142); que la duración del teniente gobernador será de cuatro años+(art. 143); que para el despacho de los asuntos del Gobierno tendrá el gobernador tres secretarios (art. 149);.y que cada secretario de despacho dará cuenta anualmente al Congreso, en los primeros días de sesiones de marzo, por medio de una memoria, del estado en que se hallen los objetos de su respectivo ramo, y adelantamiento o mejoras de que son susceptibles+(art. 156).

Ese día el Congreso dispuso al extinguir el Consejo del Gobierno que en todos los actos que por leyes vigentes obraba el gobernador, unido con el Consejo, lo hará por sí solo+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 404 del 12 de mayo de 1834: 336) y que para la mejor distribución y despacho de las tres secretarías, creadas por decreto de esta fecha, sobre reformas a la Constitución del Estado, formará el Gobierno la planta y distribución

de los ramos de los secretarios, y la pasará al Congreso para su examen y aprobación+ (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 402 del 12 de mayo de 1834: 336).

El 13 de mayo el Congreso dispuso que ningún individuo que perciba sueldo o asignación por el Estado, ni tampoco los párrocos de él, podrán entrar en posesión de su destino o comisión sin que de su despacho, o documento que le sirva de credencial se tome razón en la Tesorería de Instrucción Pública, por la que conste haber pagado la contribución literaria+, la cual consistía en el dos por ciento del sueldo u honorario de un año, que pagarán los que en lo sucesivo obtengan algún destino, comisión con sueldo, o ascenso y del dos por ciento de los beneficios curados+ (Decreto 407 del 13 de mayo de 1834. BJMLM: vol. 78, exp. 159).

Ese día el Congreso le concedió al Ayuntamiento de Toluca cuatrocientos pesos anuales, por indemnización de la casa que ocupa el Congreso+, cantidad que se invertiría en objetos de policía, prefiriendo el alumbrado, piso de las calles y acueductos, para abastecer al público de aguas potables+ (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 405 del 13 de mayo de 1834: 337).

El 15 de mayo el Congreso aprobó la Ley sobre el Establecimiento del Montepío de Oficinas en el Estado, al cual debían de incorporarse todos los empleados públicos para obtener los beneficios de una pensión, previo descuento del cinco por ciento de sus respectivos sueldos. Se establecía que las personas acreedoras a la pensión disfrutarán de la quinta parte del sueldo del empleado, que hubiere contribuido a sus fondos, desde un año hasta diez inclusive; la cuarta parte si lo hubiere verificado desde diez hasta veinte; y la tercera de veinte en adelante+¹⁰⁸ (Decreto 408 del 15 de mayo de 1834. AHM: G.G.G. vol. 34, exp. 46)¹⁰⁹.

El Montepío contaba con una Junta Inspectorá compuesta por el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, del teniente gobernador, del director de Instrucción Pública, del secretario del despacho encargado del Ramo de Hacienda y del contador general. El

¹⁰⁸ Cabe señalar que los fondos del Montepío se integrarían con el 5 por ciento aportado por los trabajadores y una cantidad igual aportada por la Tesorería General del Estado.

¹⁰⁹ Esta ley constaba de apartados referentes a las bases del establecimiento, a las personas incorporadas en el Montepío, a las personas acreedoras al Montepío y de las correspondientes pensiones, a los empleados que pierden el derecho al Montepío, a los fondos del Establecimiento, al tesorero de los fondos, a la Junta Inspectorá, al secretario y a las solicitudes para las pensiones.

tesorero general también lo era de los fondos del Montepío y tenía entre sus funciones las de presentar %cada mes a la Junta Inspector a el respectivo corte de caja, y al fin de cada año la cuenta correspondiente a este ramo+

El 16 de mayo el Congreso designó al general Guadalupe Victoria ciudadano benemérito del Estado (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 410 del 16 de mayo de 1834: 344) y a José Zamorano y a José Gómez de la Peña como ministros del Supremo Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 409 del 16 de mayo de 1834: 344). También autorizó al Ayuntamiento de Toluca a imponer pensiones a las diligencias, a los mesones y a los villares públicos (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 411 del 16 de mayo de 1834: 344).

El 17 de mayo el Congreso dispuso que %a azúcar que se labre en el Estado pagará por único impuesto tres granos por arroba+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 414 del 17 de mayo de 1834: 345).

El 19 de mayo el Congreso dispuso que %el Gobierno proveerá a los vecinos del Pueblo de Zinacantepec de el agua que crea necesaria, tomándola de la Hacienda de Guadalupe, propia del Estado+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 403 del 19 de mayo de 1834: 336).

El 20 de mayo el Congreso dispuso que para la renovación de los diputados al Congreso General y del Estado %as juntas municipales se celebrarán el día 3 de agosto del presente año: las de partidos el 31 del mismo; y la general los días 5 y 6 de octubre+(art. 2º); que %para el Congreso General se nombrarán doce diputados propietarios y cuatro suplentes, y para el Estado trece propietarios y siete suplentes+(art. 3º); y que %os tres propietarios primeramente nombrados, durarán solo dos años en el ejercicio de sus funciones+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 416 del 20 de mayo de 1834: 346).

Ese día el Congreso al suspender a los 120 celadores que custodiaban las cárceles dispuso que %a Milicia Nacional del Estado dará en los pueblos donde resida, la guardia de la cárcel que sea necesaria, a juicio de la autoridad política de los mismos, y los auxilios precisos para la custodia de los reos en el servicio público+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 417 del 20 de mayo de 1834: 346).

El 27 de mayo el Congreso dispuso (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 419 del 27 de mayo de 1834: 347) que ~~el~~ Estado de México protesta sostener a todo trance la Religión Católica, Apostólica y Romana+ (art. 1º); que ~~pro~~testa igualmente sostener las constituciones General y particulares en todas sus partes, y hacer que se respeten los Supremos Poderes de la Federación, de los estados y demás autoridades+(art. 2º); y que ~~en~~ consecuencia, se opone a todo pronunciamiento particular, y no permitirá que por ningún motivo se altere la tranquilidad pública+(art. 3º).

El 28 de mayo el Congreso aprobó el Presupuesto de Ingresos y Egresos para la Hacienda del Estado, el cual seguía contemplando como en años anteriores en el rubro del Poder Legislativo 3,000 pesos de dietas para cada uno de los 21 diputados, 1,600 para el redactor del Congreso, 1,500 para su oficial mayor, 1,200 para su segundo oficial, mil para el archivero, 500 para cada uno de los cuatro escribientes, la misma cantidad para dos escribientes provisionales y 450 para el mozo de oficios. En cuanto a los otros dos poderes contempló sueldos para seis ministros y un fiscal del Supremo Tribunal de Justicia dos de ellos con 3,500 y otros cinco de 3,000, 5,000 de sueldo para el gobernador, 3,500 para el teniente gobernador y 3,000 para cada uno de los tres secretarios y diez prefectos (Decreto del 28 de mayo de 1834. BJMLM: vol. 80, exp. 281)¹¹⁰.

El 30 de mayo el Tercer Congreso Constitucional al expedir su último decreto suprimió las plazas de contador de Moneda y administrador de Papel Sellado en la Tesorería, cuyas funciones en el primer caso recaerían en el cajero general y las segundas ~~en~~ la Tesorería General, cuyo jefe será responsable del sello y del papel+ (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 420 del 30 de mayo de 1834: 348).

El Tercer Congreso Constitucional (1833-1834) se integró con 21 diputados nombrados por electores secundarios en la Junta General del Estado, sesionó del 17 de febrero de 1833 al 23 de agosto de 1834, realizó tres periodos ordinarios y tres periodos extraordinarios de sesiones y expidió 153 decretos entre el 21 de febrero de 1833 y el 30 de mayo de 1834 (Poder Legislativo II, 2001. Índice de decretos: 649-664). Expidió el Tercer Reglamento Interior del Congreso que instituyó la figura de la Gran Comisión, el decreto por el que se efectuó la tercera reforma a la Constitución Política de 1827 y el

¹¹⁰ No se publicó en la Colección de Decretos. Se publicó este decreto en forma de cuadernillo.

decreto por el que se dispuso que el tesorero remitiera cada año la Cuenta General del Estado al Congreso.

I. Segunda Suspensión del Orden Constitucional (1834)

El 31 de mayo de 1834 con el apoyo de la Imprenta del Gobierno del Estado se dio a conocer una proclama de los insurrectos de la Ciudad de Toluca, en la cual al repudiar las leyes y decretos expedidos en materia religiosa y reconocer la autoridad del presidente Antonio López de Santa Anna indicaban que *el* pueblo declara que no han correspondido a su confianza los diputados que han prestado su consentimiento para la sanción y publicación en el Estado de los decretos referidos, y espera que así ellos como los funcionarios que se han obstinado en llevar adelante las resoluciones de esta clase, se separen de sus puestos y no intervengan en contra ni a favor de esta manifestación, hasta que la Nación representada de nuevo, se reorganice conforme a la Constitución Federal y del modo más conveniente a su felicidad+ (Proclama del 31 de mayo de 1834. AHM: G.G.G. vol. 34, exp. 49).

El 12 de junio José María Esquivel en su carácter de ministro del Tribunal Superior de Justicia y encargado del Poder Ejecutivo emitió una proclama, en la cual indicaba que Querétaro es feliz y en *breve* lo serán la infortunada Puebla, y reinarán por siempre la Religión, la libertad y la paz. Gozaremos no hay duda, de bienes tan preciosos a la sombra del paternal Gobierno del heroico general que preside los destinos de la Nación+ (Baranda I, 1987. Proclama del 12 de junio de 1834: 338).

J. El Cuarto Congreso Constitucional (1834-1835)

El 22 de agosto de 1834 se efectuó la Primera Junta Preparatoria de la Cuarta Legislatura Constitucional, a la que asistieron *los* señores Vázquez presidente, Madrid, Vizcarra, Aragón, Yermo, Valiente, Tagle, (Luis) Pérez Palacios, González Pliego, Domínguez Esquivel, y Fernández+(Acta del 22 de agosto de 1834. BJMLM. Colección Actas: 43).

El Cuarto Congreso Constitucional se integró con 21 diputados nombrados por electores secundarios en la Junta General del Estado. Entre ellos como se vio en el acta anterior estaban los señores José María Vázquez, Antonio Madrid, José María Vizcarra, Nicolás

Aragón, Gabriel Yermo, José María Valiente, Mariano Tagle, Luis Pérez Palacios, González Pliego, Pedro Domínguez Esquivel, y Alonso Fernández; así como los señores Ignacio Pliego, José Rafael Berruecos, Diego de Germán, J. Joaquín de Rosas, Epigmenio de la Piedra y José Ignacio González Caraalmuro (Arana, 1998: 70).

El 25 de agosto el representante del Gobierno al acudir a la apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Cuarto Congreso Constitucional señaló que ~~el~~ Estado de México fue el primero que dio voz de alarma contra el opresor, pues Cuernavaca, uno de sus distritos y que ocupara una página brillante en nuestra historia, proclamó el Plan Salvador que secundó esta Capital, y que ha seguido la República entera+. Por su parte el presidente del Congreso, el diputado José María Vázquez señaló que la Legislatura va a ser el más bien al acabado modelo al promover la paz, la justicia, la estabilidad, y cuantos bienes estén al alcance de una legislatura humana (Acta del 25 de agosto de 1834. BJMLM. Colección Actas: vol. 43).

El 4 de septiembre el Congreso nombró a Manuel Diez de Bonilla gobernador y a Valentín Canalizo teniente gobernador (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 422 del 4 de septiembre de 1834: 349).

El 11 de septiembre el Congreso determinó que el gobernador y el teniente gobernador debían prestar su juramento en el Congreso ante la presencia del gobernador provisional y de las autoridades eclesiásticas, civiles, militares y jefes de oficina (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 423 del 11 de septiembre de 1834: 349).

El 15 de septiembre el presidente del Congreso, el diputado José María Vizcarra después de recibir la protesta del gobernador señaló que ~~se~~ acaba de presentar en este agosto Santuario de las Leyes al primer funcionario del Estado, nuevamente electo: ha prometido a presencia del cielo y de la tierra satisfacer completamente la pública expectación y ha firmado un pacto, sin duda el más solemne entre los hombres, poniendo como testigo nada menos que al Cristo de las Bondades+(Acta del 15 de septiembre de 1834. BJMLM. Colección de Actas: vol. 43).

En respuesta a dicho mensaje el gobernador Manuel Diez de Bonilla les indicó a los diputados que ~~al~~ encargarme del mundo que me habéis confiado no os deberíais

prometer los resultados del saber y los talentos, pero sí de la actividad y energía en el cumplimiento de mis deberes y los de la protección legal que reclaman las seguridades de los ciudadanos y de la patria. Vuestra sabiduría será la que dicte los oráculos de paz y yo quien los haga cumplir, vuestra será la gloria y mío el cuidado de conservarla en su esplendor (Acta del 15 de septiembre de 1834. BJMLM. Colección de Actas: vol. 43).

El 29 de septiembre el Congreso acordó que la Prefectura de la Capital continuara desempeñándose con arreglo a la Constitución y leyes anteriores al 12 de mayo del presente año (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 424 del 29 de septiembre de 1834: 351), por lo que éste funcionario dejó de fungir como teniente gobernador. También determinó que haría nueva elección de gobernador y que ~~el~~ periodo que deben llenar el gobernador y su teniente, nombrados por decreto de 4 del mes presente, terminará para el primero el 12 de marzo de 835, para el segundo en igual fecha de 837+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 425 del 29 de septiembre de 1834: 351).

El 2 de octubre el Congreso nombró a Manuel Diez de Bonilla gobernador constitucional para el cuatrienio que comenzaría el 12 de marzo de 1835 (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 426 del 2 de octubre de 1834: 352).

El 8 de octubre la Legislatura determinó que ~~el~~ Congreso, en la época de receso, no se reunirá a sesiones extraordinarias, sino para ocuparse exclusivamente de negocio o negocios urgentes de interés general del Estado, calificadas previamente estas circunstancias por el voto a lo menos de cuatro individuos de los cinco que componen la Diputación Permanente, y de acuerdo con el Gobierno+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 427 del 8 de octubre de 1834: 352).

El 9 de octubre en sesión secreta del Congreso se dio lectura a un primer dictamen de las comisiones de Gobernación y Legislación, en el cual se indicaba que ~~se~~ concede al Sr. Manuel Diez de Bonilla dispensa de la Ley de 14 de enero de 1826 para que pueda admitir empleo o comisión con sueldo de provisión de los Supremos Poderes+(Acta del 9 de octubre de 1834. BJMLM. Colección de Actas: vol. 42).

El 14 de octubre el Congreso le concedió a la Villa de Cuernavaca el título de ciudad Poder Legislativo II, 2001. Decreto 429 del 14 de octubre de 1834: 353).

El 15 de octubre el Congreso al reconocer como nacional el Pronunciamiento de Cuernavaca (Reyes Heróles, Jesús III, 1982: 150) del 25 de mayo declaró insubsistentes y atentatorios contra los derechos sociales algunos decretos de la anterior Legislatura, entre los cuales estaban el del 8 de mayo de 1833 contra los empleados y el del 9 de junio de dicho año que comprendió en el derecho citado a los empleados que servían sus destinos fuera de la Ciudad de Toluca. En tales circunstancias determinó que no será impedimento legal para la restitución de empleados el haber obtenido empleo o comisión con sueldos del Gobierno General, durante la destitución que han sufrido; que los que sirvan al Estado en calidad de interinos o provisionales, podrán volver asimismo a sus plazas, si no están suprimidas ni provistas en propiedad, atendiéndolos el Gobierno en caso contrario según su actitud y mérito para las vacantes; y que los empleados que obtuvieron nombramiento o ascensos de la última Administración, y que habiendo continuado en el servicio de sus plazas hasta la fecha, debieren cesar o descender a consecuencia de este decreto, serán atendidos por el Gobierno según su actitud y mérito, para las vacantes, con preferencia a nuevos pretendientes, en igualdad de circunstancias, previo expediente que instruirá el mismo Gobierno para la calificación que corresponda. (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 432 del 15 de octubre de 1834: 354).

Ese día el Congreso al efectuar la cuarta reforma a la Constitución Política suspendió sus artículos 34 y 37 de la misma, en la parte relativa a los intervalos para sus lecturas de dictámenes y proposiciones y solo se observará el de un día entre la primera y la segunda de las proposiciones presentadas por los diputados y el de tres entre las mismas lecturas de los dictámenes de comisiones, pudiendo hablar en la primera y segunda lectura de las proposiciones dos señores diputados, una sola vez en cada sentido. El Congreso podrá dispensar todos los trámites, menos el de pase a comisión en caso de grave urgencia o de obvia resolución, calificada por los dos tercios de sus individuos presentes (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 430 del 15 de octubre de 1834: 352)¹¹¹.

El 16 de octubre el Congreso declaró nulas en el Estado las leyes generales sobre reformas eclesiásticas expedidas en los años 1833 y 1834 (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 439 del 16 de octubre de 1834: 358) y se desistió de la injusta acusación hecha por la anterior Legislatura, ante la Cámara de Diputados del Congreso General, contra los

¹¹¹ El decreto indebidamente está fechado el 18 de octubre cuando el Congreso ya no sesionaba.

ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber decidido a favor del juez de letras del Distrito Federal, las competencias suscitadas entre éste y los jueces de Morelos y Cuernavaca+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 428 del 16 de octubre de 1834: 352).

Ese día el Congreso al revocar el decreto que organizó la educación facultó al Ejecutivo para reglamentar la educación (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 437 del 16 de octubre de 1834: 357), para arreglar la Milicia Local (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 441 del 16 de octubre de 1834: 360) y para que ~~pu~~ pueda gastar hasta diez y ocho mil pesos en comprar a esta Municipalidad y reparar el local, de manera que proporcione Palacio al Soberano Congreso, al gobernador, y comodidad a las secretarías y a las oficinas de Hacienda+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 434 del 16 de octubre de 1834: 357).

En cuanto a su régimen interior el Congreso dispuso (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 433 del 16 de octubre de 1834: 356) que ~~los~~ los diputados solo disfrutaran dietas durante el tiempo de sesiones+ (art. 1º); que ~~los~~ correrán desde el día que se presenten a desempeñar su encargo, si llegaren a prestar el juramento+(art. 2º); que ~~se~~ les abonará por meses vencidos a razón de tres mil pesos anuales, rebajándose una quinta parte a los miembros de la Diputación Permanente, durante el periodo de ésta+(art. 3º); y que ~~la~~ la vez de cada reunión de sesiones, se abonará en viatico de venida y regreso a los diputados ausentes, no vecinos del lugar de residencia del Congreso+(art. 4º).

En esa fecha el gobernador Manuel Diez Bonilla al acudir a la clausura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que ~~vue~~stras miradas no se han contraído al magnánimo horizonte de contemplaciones egoístas y criminales, sino que al excitar en la esfera de la prosperidad común, habéis atendido a los ramos todos de la Administración, de manera que desarraigando abusos y algunos intereses, habéis lastimando las ventajas particulares de individuos o clases+(Acta del 16 de octubre de 1834. BJMLM. Colección de Actas: vol. 43).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Antonio Madrid señaló que ~~las~~ puertas del Estado están abiertas a todo el mundo; el negociante no tiene ya obstáculo para dar un rápido impulso a sus especulaciones, si el pacífico labrador trabajara en el desaliento de quien teme que el nuevo campo de libertad y derechos del

hombre, se le prive en un momento del fruto de su humano sudor+(Acta del 16 de octubre de 1834. BJMLM. Colección de Actas: vol. 43).

El 4 de noviembre la Diputación Permanente convocó al Congreso a su Primer Periodo Extraordinario de Sesiones a efectuarse el 18 del actual, el cual tenía entre otros objetos la votación para reemplazar en la Alta Corte de Justicia al finado Sr. D. José Domínguez Manzo+, las iniciativas del Gobierno, sobre bases para el arreglo de las oficinas generales de Hacienda+, el de algunos puntos relativos a la obligación impuesta al Gobierno sobre la organización de la Milicia Cívica+, la reforma de leyes vigentes contra el contrabando+, la compostura y edificación urgente de algunos puentes y cárceles+, a la salubridad y tranquilidad pública+y al arreglo de los tribunales superiores+(Poder Legislativo II, 2001. Convocatoria del 4 de noviembre de 1834: 360)¹¹².

El 6 de diciembre el Congreso le otorgó una licencia al gobernador Manuel Diez de Bonilla para pasar algunos días a la Ciudad Federal con negocios de interés público+(Acuerdo del 6 de diciembre de 1834. BJMLM. Colección de Actas: vol. 44), por lo que se en ese periodo se hizo cargo del Poder Ejecutivo el teniente gobernador Valentín Canalizo.

El 16 de diciembre el Congreso le volvió a otorgar una licencia por ocho días al gobernador Manuel Diez Bonilla, por lo que se volvió a hacer cargo del Ejecutivo el teniente gobernador Valentín Canalizo. (Acuerdo del 16 de diciembre de 1834. BJMLM. Colección de Actas: vol. 44).

El 17 de diciembre el Congreso derogó el decreto que estableció el peaje en el Camino de Tenango a Buenavista (Decreto 445 del 17 de diciembre de 1834. BJMLM: vol. 98, exp. 209), autorizó al Gobierno para que convoque a capitalistas que quisieran situar en los minerales del Estado el fondo para rescatarõ todas las platas y oro que se presenten al cambio+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 444 del 17 de diciembre de 1834: 361) y facultó al Gobierno para nombrar uno o dos visitadores de su confianza y para arreglar las oficinas de Hacienda, sin aumentar los gastos que en ella se hacen al presente, sino antes bien procurando la posible economía, que no ceda en perjuicio de los actuales

¹¹² No se localizaron las actas de las sesiones de apertura de dicho periodo extraordinario, el cual se efectuó tal y como se puede constatar con los decretos expedidos posteriormente.

empleados propietarios+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 443 del 17 de diciembre de 1834: 361).

El 18 de diciembre el Congreso facultó al Gobierno para dictar las providencias que estime convenientes, para que por lo menos en cada cabecera de distrito haya una cárcel segura, sana y con toda la comodidad que pueda conciliarse con la posible economía+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 446 del 18 de diciembre de 1834: 362).

El 19 de diciembre el Congreso autorizó al Gobierno a proveer supletoriamente de manera provisional las faltas de algunos individuos de los tribunales superiores (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 447 del 19 de diciembre de 1834: 363) y para arreglar provisionalmente la expedición de licencias para portar armas, sin exigir por ellas más que lo preciso para indemnizarse de sus gastos+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 448 del 19 de diciembre de 1834: 363).

Ese día el Congreso derogó los decretos del 16 de abril y del 9 de mayo de 1834, los cuales declaraban herederos forzosos a los hijos ilegítimos a falta de descendientes y ascendentes en línea recta y prohibían en los testamentos la mejora de tercio (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 449 del 19 de diciembre de 1834: 364).

El 27 de enero de **1835** concluyó el régimen de Antonio López de Santa Anna cuando éste al ver restablecida la tranquilidad pública solicitó licencia para retirarse a su hacienda, comprometiéndose a presentar su renuncia en el caso de que no se le otorgara dicho permiso. Como el Congreso no estaba dispuesto a que el Gobierno recayera nuevamente en Valentín Gómez Farías éste se vio obligado a desconocerlo como vicepresidente (Decreto del 27 de enero de 1835. AHM: L.L.D.F. vol. 14, exp. 3) y a otorgarle la renuncia a Antonio López de Santa Anna (Decreto del 27 de enero de 1835. AHM: L.L.D.F. vol. 14, exp. 4), para que de este modo al día siguiente asumiera la presidencia de la República en forma interina Miguel Barragán (Decreto del 27 de enero de 1835. AHM: L.L.D.F. vol. 14, exp. 2).

El 3 de marzo el Congreso inició su segundo periodo ordinario de sesiones sin la presencia del Gobierno (Acta del 3 de marzo de 1835. BJMLM. Colección Actas: vol. 44).

El 4 de marzo el gobernador Manuel Diez de Bonilla al acudir a la apertura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que ~~de~~ después de los desastres que se habían difundido sobre el territorio nacional, un espíritu de disgusto y aplicación, debemos tributar nuestras más humildes gracias a la eterna Providencia, por qué se ha dignado dirigirnos una mirada propicia sobre nuestros infortunios+. Por su parte el presidente del Congreso, el diputado José María Valiente indicó que ~~de~~ deseosos de conocer las verdaderas necesidades de los pueblos, y de concurrir a ellas con la posible oportunidad y prontitud, esperan mucho de los esfuerzos de aquellos y que por su situación se hayan más al alcance de los males y de los remedios+ (Acta del 4 de marzo de 1835. BJMLM. Colección Actas: vol. 44).

El 12 de marzo Manuel Diez de Bonilla al acudir al Congreso a rendir su protesta como gobernador constitucional les indicó a los diputados que ~~de~~ vuestra parte el saber, la prudencia y la justicia, y de la mía la energía, la exactitud y la vigilancia podrán hacer la dicha de los habitantes del Estado, contando especialmente para su logro con la tranquilidad que felizmente se goza y con el buen sentido de la Nación, que desengañada de una época de errores, tiene la experiencia bastante para rectificar sus juicios y no dejarse guiar sino de las lecciones de la verdad. Contad señores con mi redoblado empeño y actividad en cuanto lo requieran vuestras disposiciones, así como el de mi resignación a permanecer en el Gobierno hasta que mis servicios dejen de ser útiles y necesarios; pues que entonces mi conciencia me impondrá la obligación que a todos los hombres públicos, de limitar su existencia política al tiempo preciso en que puedan ejercer un ministerio de bondades inagotables (Acta del 12 de marzo de 1835. BJMLM. Colección Actas: vol. 44).

Previamente a dicho discurso el diputado José María Valiente en su calidad de presidente de la Legislatura le indicó al gobernador que ~~de~~ pensad que la grande empresa a que vais a cooperar, no es de aquellas en que sólo hay que vencer los obstáculos que opone la naturaleza, se necesita luchar con opiniones extraviadas, con las exageraciones de la mala fe y con el coloso formidable que se apoya en el desempeño de las pasiones y en los espantosos progresos de la inmoralidad. Pensad que el terreno en que debe levantarse el edificio de la prosperidad común está lleno de escombros y ruinas; para limpiarla y preparar el arca de una manera conveniente, es para lo que se requiere suma

prudencia y aquel tacto fino y delicado que tanto importa en los hombres de estado inagotables (Acta del 12 de marzo de 1835. BJMLM. Colección Actas: vol. 44).

El 13 de marzo el gobernador Manuel Diez de Bonilla publicó el Reglamento de las Oficinas Generales de Hacienda del Estado de México, en el que se indicaba que ~~en~~ la Sección de Hacienda de la Secretaría de Gobierno habrá un Departamento para entender exclusivamente en todo lo directivo y económico de las rentas, el que estará a cargo del secretario del ramo, quien hará las funciones de director: ~~en~~ consecuencia todos los empleados de rentas obedecerán las órdenes que les expidiere o comunicare, haciendo lo mismo los demás funcionarios públicos, a quienes encomendare alguna comisión en el Ramo de Hacienda, que sea compatible con el desempeño de sus peculiares atribuciones+(Reglamento del 13 de marzo de 1835. BJMLM: vol. 32, exp. 98)¹¹³.

En dicho Reglamento además de precisarse las funciones del Departamento de Dirección, de la Tesorería General, de la Contaduría General y de la Junta de Hacienda se indicaba que el director hará al Gobierno las propuestas en terna para la provisión en propiedad o interinamente de los destinos de visitadores, administradores, receptores, guardas, tesoreros de rescate y demás empleados subalternos de Hacienda, teniendo en consideración las que deben dirigirse los segundos para el nombramiento de los terceros y cuartos, en virtud de ser estos inmediatamente responsables de sus operaciones a aquellos+. Cabe indicar que la Junta de Hacienda estaba compuesta ~~por~~ el secretario del ramo, fiscal de la excelentísima Audiencia, tesorero y contador generales, para que el Gobierno pueda consultar con ella los casos dudosos, en que lo considere oportuno+.

El 26 de marzo Luis Varela en su calidad de encargado de las secciones de Gobierno y Guerra al presentar al Congreso la Memoria correspondiente a esos ramos indicó que después de salir de ~~una~~ Revolución que, aunque consumada sin sangre por la generalidad de la opinión que hizo, relajó más que ninguna otra los resortes del poder, desplegando con mayor violencia los de la anarquía, que por todas partes amenazaba, y que hubiera aniquilado, sin duda, todos los elementos de orden social, si la Providencia, que vela constantemente sobre nosotros, no nos hubiera deparado al hombre célebre que, puesto a la cabeza de la Nación y armado de su inmenso prestigio, hiciera nacer de la conflagración misma el restablecimiento del orden perdido, regenerando, por decirlo

¹¹³ No se publicó en la Colección de Decretos.

así, las garantías individuales, que habían desaparecido bajo un plan sistemado de depravación+(Gobierno del Estado de México, 1835. Memoria de Gobierno y Guerra: 1).

En dicha Memoria se señaló que después de hacer un viaje por todo el Estado el gobernador dirigió su atención a todos los ramos de la Administración Pública, lo que derivó en mejoras aún insuficientes %a las cárceles, a los caminos, a la mejora de las poblaciones, y a la educación+. De allí la decisión que dio origen a la contratación de un ingeniero para que %diese dirección a la compostura de las cárceles, a la construcción de algunos edificios públicos, a la compostura de los caminos y a la ejecución de otras obras de utilidad y ornato+.

Entre los anexos de esta Memoria resaltan las iniciativas que a juicio del Gobierno del Estado debían de hacerse al Congreso de la Unión y a la Legislatura Local. En estas últimas están las que pedían derogar los viáticos concedidos a los diputados, la que facultaba al Gobierno a arreglar la división de cada uno de los distritos y a reducir el número de ayuntamientos, la que facultaba a los prefectos a recabar noticias cuando estas no fueran proporcionadas por los agentes civiles, la que establecía una pensión literaria para promover la educación, la que extinguía la obligación del Gobierno a adquirir obras por triplicado en Europa para la Biblioteca del Estado, la que facultaba al Gobierno a no entregarle sueldos al empleado que sin licencia o motivo justo no se presentare a trabajar a la hora indicada y la que facultaba al Gobierno a %pasar de una oficina a otra a los empleados que le parezca, bien porque sus conocimientos o actividad los llame a puestos más dedicados y laboriosos, o bien porque sus frecuentes omisiones, torpeza, impericia u otras faltas, puedan ser menos perjudiciales en el desempeño de otro destino+.

El 1 de abril el Congreso nombró como individuos que han de juzgar en su caso a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia a José Ignacio Montero, Juan Antonio Arce, José Ignacio Sicilia, Gabriel Yermo, José Miguel Ozta, José María Piedra, Andrés Millán, Mariano Tamariz, José María Medina, Rafael Trejo, Mariano Tagle, Pedro Valdovinos, Urbano Fonseca, Joaquín Morales, Manuel Agreda, Luis González Pliego, Baltazar Pérez Arroyo, Manuel Rivera, Manuel Díaz, Vicente Sánchez Barquera, Agustín Chávez Nava, Luis Gonzaga Vieyra, José María Muñoz de Cote y Manuel Montañez; y como presidente de la Primera Sala a Manuel Rivera, como magistrados a Rafael Trejo y Mariano Tagle y

como fiscal a Luis González de Pliego (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 450 del 1 de abril de 1835: 365).

El 4 de abril el secretario de Hacienda, Justicia y Negocios Eclesiásticos Manuel Piña presentó al Congreso la Memoria correspondiente a los ramos a su encargo, en donde señaló que ~~la~~ inexactitud, obscuridad y falta de sistema en la formación de las cuentas; la omisión y retraso en presentarlas; embarazos y demoras en su glosa~~;~~ los mismos inconvenientes para el cobro de los alcances; multiplicación de gastos de recaudación, viniendo a convertirse en objeto principal de las contribuciones lo que solo se debe mirar como medio coleccionarlas; aumento indefinido de empleados, que sirve para mantener el ocio e introducir la funesta empleomanía; pábulo e incentivo a la inmoralidad, por el fomento del espionaje y por la dura alternativa en que la facilidad con que se hace el contrabando pone al hombre honrado de hacerlo él o perecer en la miseria; y pérdidas y menoscabo para el Erario, así por lo que invierte en agentes superfluos, como por lo que deja de percibir a causa del fraude y finalmente por la parálisis y decadencia de la industria~~;~~ (Gobierno del Estado de México, 1835. Memoria de Hacienda, Justicia y Negocios Eclesiásticos: 4).

Esta Memoria incluía como anexos varias iniciativas de Hacienda y Justicia, los reglamentos de las oficinas generales de Hacienda y para los visitadores de rentas del Estado, la ~~la~~ noticia de los efectos y artículos que se hayan libres de pago de alcabalas en el Estado~~;~~ la ~~la~~ noticia de los efectos y artículos cuya introducción está prohibida en la República~~;~~ y la ~~la~~ instrucción para que los administradores de aduanas hagan la legítima exacción de los derechos de alcabala y demás impuestos, en los casos que por lo regular se ofrecen en las propias aduanas~~;~~

El 9 de abril el Congreso condonó ~~la~~ los pueblos las deudas contraídas por las armas que han recibido del Gobierno sus ayuntamientos~~;~~ y les perdonó ~~la~~ que de los fondos públicos les concedió el Congreso en calidad de préstamo, para obras de común utilidad y beneficencia, con tal de que haya invertido o invierta en aquellos objetos para lo que fue concedido~~;~~(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 451 del 9 de abril de 1835: 365).

El 14 de abril la Sección de Gobierno de la Secretaría del Gobierno suscribió un comunicado, en el que indicaba que ~~la~~abiéndose anunciado al público que se van a

imprimir las actas de las sesiones de ese Honorable Congreso desde sus primeras sesiones: lo comunico a ustedes de orden del excelentísimo señor gobernador con el fin de que se sirvan recaudar del Congreso la orden conveniente para que su Secretaría cuide de dar las copias de aquellas a esta Secretaría o al administrador de la Imprenta+ (Comunicado del 14 de abril de 1835. BJMLM: vol. 83, exp.150).

El 11 de mayo el Congreso dispuso que ~~la~~ clausura de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso, no podrán verificarse después de las dos de la tarde+ (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 453 del 11 de mayo de 1835: 366) y que ~~el~~ Supremo Tribunal de Justicia continuara conociendo de las causas que se formen a los alcaldes por responsabilidad, ya funcionen como alcaldes, ya como jueces de primera instancia+ (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 452 del 11 de mayo de 1835: 366).

El 18 de mayo el Congreso determinó que ~~el~~ Gobierno dispondrá lo necesario para que en los pueblos de Cutzamala, Tepecuacuilco, Taxco, Chilapa, Tixtla, Chilpancingo y en la Ciudad de Cuernavaca, se abra rescate del azogue que se extrajere de los criaderos del Estado+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 455 del 18 de mayo de 1835: 370).

El 20 de mayo el Congreso ordenó al Gobierno contribuir con 300 pesos para la impresión de la obra titulada ~~Lecciones~~ de práctica forense+ de Manuel de la Peña y Peña+ (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 457 del 20 de mayo de 1835: 370).

El 21 de mayo el Congreso dispuso que ~~en~~ los casos de ausencia u otros impedimentos del teniente gobernador, presidirá el Consejo el presidente del Tribunal Supremo de Justicia (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 460 del 21 de mayo de 1835: 371).

El 23 de mayo el Congreso dispuso que ~~en~~ mientras se arreglan definitivamente el número, límites y cabeceras de los distritos, se trasladará la de Sultepec al Mineral de Temascaltepec+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 463 del 23 de mayo de 1835: 371).

Ese día el Ejecutivo expidió el Reglamento del decreto del 18 de mayo para facilitar el pago del azogue en la Ciudad de Cuernavaca y en los pueblos de Cutzamala, Tepecuacuilco, Taxco, Chilapa, Tixtla y Chilpancingo (Poder Legislativo II, 2001. Reglamento del 23 de mayo de 1835: 370).

El 26 de mayo el Congreso facultó al Gobierno para celebrar con la mayor magnificencia la venida a esta Ciudad del excelentísimo señor presidente de la República, general D. Antonio López de Santa-Anna+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 465 del 26 de mayo de 1835: 372).

El 27 de mayo el Congreso nombró a Esteban Villalba teniente gobernador interino, por el tiempo de la imposibilidad del propietario (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 468 del 27 de mayo de 1835: 373).

El 29 de mayo el Congreso al expedir el decreto que arregló el cobro de las alcabalas exentó de este derecho a las harinas y a los tejidos de algodón y lana. Fijó las tarifas que debían pagar el aguardiente de caña, los frutos y géneros extranjeros, las maderas que bajaban por ríos y las fincas rústicas y urbanas (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 469 del 29 de mayo de 1835: 373).

El 30 de mayo el Congreso dispuso que leve el Gobierno a las cámaras la exposición de esta Ciudad, que está conforme a las credenciales a que debe este Congreso su existencia, la que terminará según las mismas credenciales, luego que el Congreso General use las facultades que le están concedidas+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 470 del 30 de mayo de 1835: 377), las cuales consistían en hacer alteraciones a la Constitución de la República para variar el sistema de gobierno (Dublan III, 1876. Ley del 2 de mayo de 1835: 43).

El 2 de junio el Congreso indultó a los alcaldes de la pena que puedan haber merecido por faltas cometidas por ignorancia en el desempeño de sus funciones+(Decreto 477 del 2 de junio de 1835. BJMLM: vol. 82, exp. 109), autorizó al Gobierno para que destinara anualmente 1,500 pesos para fomentar el Establecimiento Literario de Chilapa (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 480 del 2 de junio de 1835: 385), dispuso que el Pueblo de Iguala se denominara en lo de adelante, Ciudad de Iguala de Iturbide+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 482 del 2 de junio de 1835: 385) y al derogar el decreto del 9 de mayo de 1833 dispuso que los terrenos de que en virtud o a pretexto del referido decreto hayan sido despojados, los que los posean por repartimiento o cualquier otro título legítimo, para

adjudicarlo a los ayuntamientos, serán restituidos por el Gobierno, asegurado del despojo+ (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 481 del 2 de junio de 1835: 385).

Ese día el Congreso expidió el Presupuesto para el año económico que iniciaría el 2 de julio, en cuyo apartado correspondiente al Poder Legislativo contempló dietas de 21 diputados a razón de 3,000 pesos anuales en las tres épocas de sesiones ordinarias y extraordinarias, dietas para cinco diputados y un suplente que componen la Diputación Permanente en los recesos del Congreso a razón de 2,400 pesos anuales, viáticos para los 21 diputados en las tres épocas de sesiones a razón de 928 cada una, 1,600 para un redactor, 1,500 para el oficial mayor, 1,200 para el segundo oficial, 1,000 para el archivero, 600 para gastos menores de oficina, 1,500 para impresiones y 600 para el arrendamiento de la casa que ocupaba el Congreso. En el apartado del Poder Ejecutivo contempló partidas para el pago de dos secretarios y gastos secretos del Gobierno (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 475 del 2 de junio de 1835: 378).

En esa fecha el gobernador Manuel Diez de Bonilla al acudir a la clausura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que %grandes en verdad han sido los acontecimientos de estos últimos tres meses: una Revolución combinada con tiempos y con recursos, sostenida por todas las artes del engaño, del entusiasmo y reducción, y ramificada hasta los más remotos estados de la República, cayó al impulso de un leve esfuerzo, del libertador+(Acta del 2 de junio de 1835. BJMLM. Colección Actas: vol. 44).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado José Ignacio González Caraalmuro indicó a los pueblos del Estado de México que %si este corte, que os respeta, y al mismo tiempo os conserva en amable tranquilidad, no os agradare, os ruego que no culpéis a vuestros diputados; sino al tiempo y a vosotros mismos, que los elegisteis. Si el Congreso ha cerrado en este negocio, si vosotros habéis errado también en elegirlos, aprended, cuan importante es una buena elección+(Acta del 2 de junio de 1835. BJMLM. Colección Actas: vol. 44).

El 12 de junio la Diputación Permanente convocó al Congreso a su Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones para el 30 de ese mes, la cual tenía por objeto elegir al ministro que debía %llenar la vacante del ciudadano Juan José Flores Alatorre, en la

Suprema Corte de Justicia+(Poder Legislativo II, 2001. Convocatoria del 12 de junio de 1835: 387)¹¹⁴.

El 15 de agosto el Congreso inició su Tercer Periodo Ordinario de Sesiones, tal y como se constata con la expedición de varios decretos (Poder Legislativo II, 2001. Decretos 484, 485 y 486 del 5 de octubre de 1835: 387)¹¹⁵.

El 9 de septiembre el Congreso General se declaró ~~ha~~vestido por la Nación de amplías facultades aún para variar la forma de gobierno y constituirla de nuevo+(Decreto del 9 de septiembre de 1835. AHEM: L.L.D.F. vol. 14, exp. 48).

El 1 de octubre el teniente gobernador Valentín Canalizo asumió la titularidad del Poder Ejecutivo por Ministerio de Ley. Esto se afirma porque 5 de ese mes el Congreso dispuso que ~~na~~mientras funcione el actual teniente gobernador, disfrutará el sueldo integro de gobernador, cesándole a éste desde el 1º del presente (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 485 del 5 de octubre de 1835: 387).

El 3 de octubre el Congreso General dispuso que ~~su~~subsistirán los gobernadores que actualmente existen en los estados, aun cuando hayan cumplido el tiempo que prefijaban las constituciones de ellos; pero sujetos para su permanencia y en el ejercicio de sus atribuciones al Supremo Gobierno de la Nación; y que las legislaturas cesaran en el ejercicio ~~de~~ sus funciones legislativas; pero antes de disolverse, y reuniéndose las que estén en receso, nombrarán una Junta Departamental compuesta por ahora de cinco individuos escogidos en su seno, o fuera de él, para que funjan de Consejo del gobernador; en el caso de vacante de ese empleo, hagan propuesta en terna al Supremo Gobierno General, en personas que tengan las calidades que se han exigido hasta ahora; y mientras éste nombra, desempeñen las funciones gubernativas por medio del primero nombrado entre los seculares+(Decreto del 3 de octubre de 1835. AHEM: G.G.G. vol. 10, exp. 4).

El 5 de octubre el Congreso bajo la Presidencia del diputado Diego Germán expidió su último decreto, por el que dispuso que ~~se~~ abonaran a D. Bernardo Berdi, administrador

¹¹⁴ No se localizaron las actas correspondientes al periodo extraordinario.

¹¹⁵ No se localizaron las actas correspondientes al periodo ordinario.

de la Aduana de Tula, los trescientos diez y siete pesos seis reales ocho granos, que en fines de 832 ministró a D. Mariano Reyes, prefecto de aquel Distrito, por sueldos devengados (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 486 del 5 de octubre de 1835: 387).

El Cuarto Congreso Constitucional (1834-1835) se integró con 21 diputados nombrados por electores secundarios en la Junta General del Estado, operó del 25 de agosto de 1834 al 5 de octubre de 1835, realizó tres periodos ordinarios y dos extraordinarios de sesiones y expidió 65 decretos entre el 4 de septiembre de 1834 y el 5 de octubre de 1835 (Poder Legislativo II, 2001. Índice de decretos: 664-669). Expidió decreto por el que se efectuó la cuarta reforma a la Constitución Política de 1827.

III. Los Órganos Legislativos del Departamento de México (1835-1846)

En este apartado se presentan los aspectos más relevantes que transcurrieron a partir del 23 de octubre de 1835 cuando se instauró el sistema conservador hasta el 22 de agosto de 1846, cuando el Supremo Gobierno ordenó la extinción de las asambleas departamentales, que fueron los órganos que sustituyeron a las juntas departamentales instituidas a mediados del año de 1837.

A. Antecedentes de la Junta Departamental (1835-1837)

El 23 de octubre de 1835 bajo la Presidencia de Miguel Barragán y el encargo del Poder Ejecutivo en el Estado de México de Valentín Canalizo se expidieron las Bases para la Nueva Constitución (Secretaría de Gobernación, 2010), en las que se estableció que es la Nación Mexicana, una, soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna+ (art. 1º); que a todos los transeúntes, estantes y habitantes del territorio mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del país, la Nación les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan+ (art. 2º); y que el sistema gubernativo de la Nación es el republicano, representativo y popular+(art. 3º).

En cuanto a los Poderes se indicó que el ejercicio del Supremo Poder Nacional continuará dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que no podrán reunirse en ningún caso ni por ningún pretexto+(art. 4º); que el ejercicio del Poder Legislativo residirá en un Congreso de representantes de la Nación, dividido en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, los que serán elegidos popular y periódicamente+(art. 5º); que el ejercicio del Poder Ejecutivo residirá en un presidente de elección popular indirecta y periódica, mexicano por nacimiento, cuyas demás circunstancias, lo mismo que las de su elección, su duración, facultades y modo de ejercerlas, establecerá la Ley Constitucional (art. 6º); y que el ejercicio del Poder Judicial residirá en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales y jueces que establecerá la Ley Constitucional: las cualidades de ellos,

su número, duración, radicación, responsabilidad y modo de elección, las prefijará dicha ley+(art. 7º).

En cuanto a los gobiernos locales se estableció que ~~el~~ territorio nacional se dividirá en departamentos, sobre las bases de población, localidad y demás circunstancias conducentes: su número, extensión y subdivisiones, detallará una Ley Constitucional+(art. 8º); y que ~~para~~ para el gobierno de los departamentos habrá gobernadores y juntas departamentales: estas serán elegidas popularmente, del modo y en el número que establecerá la ley, y aquéllos serán nombrados periódicamente por el Supremo Poder Ejecutivo, a propuesta de dichas juntas+(art. 9º).

En el artículo 10 se indica que ~~el~~ Poder Ejecutivo de los departamentos residirá en el gobernador, con sujeción al Ejecutivo Supremo de la Nación. Las juntas departamentales serán el Consejo del Gobierno, estarán encargadas de determinar o promover cuanto conduzca al bien y prosperidad de los departamentos, y tendrán las facultades económico-municipales, electorales y legislativas que explicará la ley particular de su organización; siendo en cuanto al ejercicio de las de la última clase, sujetas y responsables al Congreso General de la Nación+.

En el artículo 11 se indica que ~~los~~ funcionarios de dichos poderes en los departamentos, y sus agentes inmediatos, serán precisamente ciudadanos mexicanos, naturales o vecinos de los mismos departamentos. La ley Constitucional dirá las demás calidades y la intervención que han de tener en el Ejecutivo General y los gobernadores de los departamentos, en el nombramiento de los empleados en ellos+.

En el artículo 12 se indica que ~~el~~ Poder Judicial se ejercerá en los departamentos hasta la última instancia, por tribunales y jueces residentes en ellos, nombrados o confirmados por la Alta Corte de Justicia de la Nación, con intervención del Supremo Poder Ejecutivo, de las juntas departamentales y de los tribunales superiores, en los términos y con las responsabilidades que especificará la Ley Constitucional+(art. 12).

En cuanto a las leyes e indica que ~~las~~ las leyes y reglas para la administración de justicia en lo civil y criminal, serán unas mismas en toda la Nación, y lo serán igualmente las que establezcan contribuciones generales+(art. 13); y que ~~una~~ una ley sistemara (sic) la hacienda

pública en todos sus ramos: establecerá el método de cuenta y razón, organizará el Tribunal de Revisión de Cuentas, y arreglará la jurisdicción económica y contenciosa en este ramo+(art. 14).

El 27 de octubre el Congreso General ordenó al Supremo Gobierno mandar publicar las Bases Constitucionales en el modo y forma más solemne en todas las capitales que hasta hoy lo han sido de los estados, y en los demás pueblos de la República+. Se dispuso que los gobernadores de los departamentos prestaran el juramento ante el presidente de la Junta Departamental; y así este como los individuos de dicha Junta y los jefes de oficinas, lo verificarán ante los tribunales; y los demás ministros y empleados subalternos de ellos ante sus presidentes+(Decreto del 27 de octubre de 1835. AHM: L.L.D.F. vol. 15, exp. 16).

El 15 de diciembre el Congreso General promulgó la Primera Ley Constitucional (Torre Villar de la, 1974. Ley del 15 de diciembre de 1835: 207), en cuyo artículo 1 se indica que son mexicanos los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano por nacimiento ó por naturalización+(1º); los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República, o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año, después de haber dado el aviso+(2º); los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior+(3º); los nacidos en el territorio de la República, de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso+(4º); los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando esta declaró su independencia, juraron la acta de ella, y han continuado residiendo aquí+(5º); y los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización con los requisitos que prescriben las leyes+(6º).

En el artículo 2 se indica que son derechos de los mexicanos no poder ser preso sino por mandamiento de Juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido, sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según ley+(1º)¹¹⁶; no poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregados al fin de ellos,

¹¹⁶ Se exceptuaba òel caso de delito infraganti en el que cualquiera pueda ser aprehendido, y cualquiera pueda aprehenderle, presentándole desde luego a su juez o a á otra autoridad pública.

con los datos de su detención, a la autoridad judicial, ni por esta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión+(2º); %no poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte+(3º)¹¹⁷; . %no poderse catear sus casas y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes+(4º); %no poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga+5º); %no podersele impedir la traslación de su persona y bienes a otro país, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género y satisfaga por la extracción de los segundos, la cuota que establezcan las leyes+(6ª); y %poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura sus ideas políticas+(7º).

Ese día el Supremo Gobierno dio a conocer el modo de administrar las rentas y de invertir sus productos en los departamentos a través de una serie de providencias, como era la que indicaba que %desde la fecha en que se reciba esta orden en todas las oficinas recaudadoras, cesarán los pagos de sueldos, pensiones, préstamos y demás créditos, cuya satisfacción les está consignada por las leyes, decretos u órdenes de las legislaturas o gobernadores de los que se denominaban estados, haciendo únicamente los peculiares de rigurosa administración+(Dublan III, 1876. Circular del 15 de diciembre de 1835: 111).

El 23 de diciembre la Secretaría de Hacienda emitió el orden que debían guardar los departamentos en cuanto a pagos por cuenta del Erario Nacional. Dispuso que %con dichos productos se paguen de preferencia los gastos que ocasionan las cárceles, hospitales y hospicios de los mismos departamentos; que verificados estos pagos, se cubran a un mismo tiempo y sin distinción los vencimientos de las guarniciones militares, sueldos de los señores gobernadores y de sus secretarios, incluyéndose los de escritorio y los de los tribunales de justicia y jueces respectivos, y con el resto se satisfagan los sueldos de los demás empleados de los propios departamentos y créditos legales que reconocen+(Dublan III, 1876. Circular del 23 de diciembre de 1835: 114).

¹¹⁷ Se indica que %cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la Capital, por el Gobierno y Junta Departamental en los departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.

El 9 de enero de **1836** el Congreso General determinó que ~~el~~ Gobierno solo podrá disponer hasta la mitad de las rentas de los departamentos (Decreto del 9 de enero de 1836. AHEM: L.L.D.F. vol. 15, exp. 14).

El 18 de febrero el Congreso General indicó ~~que~~ las excusas o renunciaciones de los individuos de las juntas departamentales, sólo se admitirán por los gobernadores respectivos cuando haya justas causas a juicio de los mismos+(Decreto del 18 de febrero de 1836. AHEM. L.L.D.F. vol. 15, exp. 19).

El 27 de febrero el Congreso General designó a José Justo Corro presidente interino de la República (Decreto del 27 de febrero de 1836. AHEM: G.G.G. vol. 37, exp. 3).

El 21 de abril el Supremo Gobierno determinó que los gobernadores ~~continúen~~ haciendo los honores que disfrutaban en el Sistema Federal, hasta en tanto el Supremo Congreso Nacional resuelva cuáles les corresponden+(Dublan III, 1876. Circular del 21 de abril de 1836: 149).

El 29 de abril el Supremo Gobierno dispuso ~~que~~ los cortes de caja de las oficinas recaudadoras de los departamentos sean intervenidos por las autoridades que las leyes de éstos designen+(Dublan III, 1876. Circular del 29 de abril de 1836: 157).

El 6 de julio se informó que el presidente de la República había nombrado a Luis Gonzaga Vieyra gobernador del Departamento de México (Circular del 6 de julio de 1836. AHEM: G.G.G. vol. 37, exp. 19).

El 19 de diciembre Luis Madrid en su calidad de presidente de la Junta del Departamento de México y encargado del Gobierno dio a conocer la convocatoria para las elecciones a diputados al Congreso General y a las juntas departamentales, las cuales operaban de acuerdo a las Bases para la Nueva Constitución de 1835 (Decreto del 30 de noviembre de 1836. AHEM: G.G.G. vol. 37, exp. 40).

El 30 de diciembre el Congreso General aprobó el decreto por el que los antiguos estados se transformaron en departamentos con algunas variables territoriales. Fue así como el que era el Estado de Coahuila y Texas se dividió en dos departamentos, el Territorio de

Colima se incorporó al Departamento de Michoacán, se reconoció la existencia de los departamentos de Nuevo México, Las Californias y Aguascalientes, se agregó el Territorio de Tlaxcala al Departamento de México y se reconoció como Capital de este Departamento a la Ciudad de México (Decreto del 30 de diciembre de 1836. AHM: L.L.D.F. vol. 16, exp. 1).

Ese día el Congreso General expidió las seis leyes faltantes que completaron las llamadas Siete Leyes Constitucionales (Secretaría de Gobernación, 2010). La primera Ley como se vio anteriormente se refería a los derechos y obligaciones de los mexicanos y a los habitantes de la República; la segunda a la organización del Supremo Poder Conservador; la tercera al Poder Legislativo, a sus miembros, y a la formación de las leyes; la cuarta a la organización del Supremo Poder Ejecutivo, del Consejo de Gobierno y del Ministerio; la quinta a la organización del Poder Judicial; la sexta a la división y organización territorial y al gobierno interior de sus pueblos; y la séptima a las variaciones de las Leyes Constitucionales.

En la Segunda Ley Constitucional se indica que ~~habrá~~ un Supremo Poder Conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez el que designare la suerte sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido nombrados para remplazar+~~y~~ ~~de~~ la quinta vez en adelante saldrá el mas antiguo+(1º); y que ~~al~~ sorteo de que habla el artículo anterior, se hará por el Senado el día 1 de agosto inmediato anterior a la renovación y si estuviere en el receso, lo verificará el Consejo de Gobierno+.

En el artículo 12 se establecen como atribuciones del Poder Conservador las de ~~de~~clarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción+ (1º); ~~de~~clarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo+(2º); ~~de~~clarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia+ (3º); ~~de~~clarar por excitación del Congreso General, la incapacidad física o moral del presidente de la República, cuando le sobrevenga+(4º); ~~su~~suspender a la Alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes Supremos, cuando desconozca alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público+(5º); ~~su~~suspender hasta por dos meses (a lo mas) las sesiones del Congreso General, o resolver se llame a ellas a los suplentes por igual término cuando convenga al bien público, y lo excite para ello el Supremo Poder Ejecutivo+ (6º); ~~de~~establecer

constitucionalmente a cualquiera de dichos tres Poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente+ (7º); %declarar excitado por el Poder Legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos Poderes, cuál es la voluntad de la Nación, en cualquiera caso extraordinario en que sea conveniente conocerla+(8ª); %declarar excitado por la mayoría de las juntas departamentales, cuando está el presidente de la República en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la Nación+(9º); %dar o negar la sanción a las reformas de Constitución que acordare el Congreso+(10º); %calificar las elecciones de los senadores+(11º); y %nombrar el día 1º de cada año diez y ocho letrados entre los que no ejercen jurisdicción ninguna, para juzgar a los ministros de la Alta Corte de Justicia y de la Marcial+(12º).

En la Tercera Ley Constitucional se indica que %al ejercicio del Poder Legislativo, se deposita en el Congreso General de la Nación, el cual se compondrá de dos Cámaras+ (art. 1º); que %oda ley se iniciará precisamente en la Cámara de Diputados: a la de Senadores sólo corresponderá la revisión+(art. 25); que %oda resolución del Congreso general tendrá el carácter de ley o decreto+(art. 43); y que corresponde la iniciativa de las leyes %al Supremo Poder Ejecutivo y a los diputados en todas materias+, %a la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a la administración de su ramo+ y %a las juntas departamentales en las relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal, y variaciones constitucionales+(art. 26).

En el artículo 44 se indica que corresponde al Congreso General %dictar las leyes a que debe arreglarse la administración pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas y dispensar su observancia+ (1º); %aprobar, reprobado o reformar las disposiciones legislativas que dicten las juntas departamentales+ (2ª); %decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año, y las contribuciones con que deben cubrirse+(3º); %examinar y aprobar cada año la cuenta general de inversión de caudales respectiva al año penúltimo, que deberá haber presentado el Ministro de Hacienda en el año último, y sufrido la glosa y examen que detallará una ley secundaria+(4º); %decretar el número de tropa permanente de mar y tierra que debe haber en la República, y cada año el de la milicia activa que debe haber en el año siguiente; sin perjuicio de aumentar o disminuir ésta, durante él, cuando el caso lo exija+(5º); %autorizar al Ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la Nación, y designar garantías para cubrirlas+(6º); %reconocer la deuda Nacional y decretar el modo y medio de amortizarla+

(7°); ~~aprobar~~ toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con potencias extranjeras, y los concordatos con la Silla Apostólica+(8°); ~~decretar~~ la guerra, aprobar los convenios de paz y dar reglas para conceder las patentes de corso+(9°); ~~dar~~ al Gobierno bases y reglas generales para la habilitación de toda clase de puertos, establecimiento de aduanas, y formación de los aranceles de comercio+ (10°); ~~determinar~~ el peso, ley, tipo y denominación de las monedas, y adoptar el sistema general de pesos y medidas que le parezca+(11°); ~~conceder~~ o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República y la salida fuera del país de tropas nacionales+(12°); ~~conceder~~ amnistías generales en los casos y del modo que prescriba la ley+(13°); ~~crear~~ o suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar o disminuir sus dotaciones, y fijar las reglas generales para la concesión de retiros, jubilaciones y pensiones+(14°); ~~dar~~ reglas generales para la concesión de cartas de naturaleza y de ciudadanía, y conceder según ellas estas últimas+(15°); y ~~aumentar~~ o disminuir por agregación o división, los departamentos que forman la República+(16°).

En la Cuarta Ley Constitucional se indica que ~~al~~ ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un supremo magistrado, que se denominará presidente de la República+que ~~durará~~ ocho años+(art. 1); que ~~al~~ día 16 de agosto del año anterior a la renovación, elegirán el presidente de la República, en junta del Consejo y ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia, cada uno una terna de individuos, y en el mismo día las pasarán directamente a la Cámara de Diputados+que ~~esta~~ en el día siguiente escogerá tres individuos de los especificados en dichas ternas, y remitirá la terna resultante a todas las juntas departamentales+; que ~~estas~~ elegirán un individuo de los tres contenidos en la terna que se les remita, verificando su elección el día 15 de octubre del año anterior a la renovación, y remitirán en pliego certificado la acta de elección+; que ~~al~~ día 15 del inmediato mes de diciembre se reunirán las dos cámaras, abrirán los pliegos de actas que se hubieren recibido, nombrarán una comisión especial de cinco individuos que las examine y califique las elecciones (sólo por lo respectivo á su validez o nulidad), haga la regulación de los votos y presente el correspondiente dictamen+; y que ~~discutido~~ y aprobado dicho dictamen en el Congreso General reunido, se declarará presidente al que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de igualdad al que designe la suerte, verificándose el sorteo y todo lo demás en la misma sesión+(art. 2).

Entre las atribuciones asignadas al presidente de la República en el artículo 17 están las de ~~dar~~, con sujeción a las leyes generales respectivas, todos los decretos y órdenes que convengan para la mejor administración pública, observancia de la Constitución y leyes, y de acuerdo con el Consejo y los reglamentos para el cumplimiento de éstas+(1º); ~~hacer~~ todas las leyes y decretos que estime convenientes, de acuerdo con el Consejo, para el buen gobierno de la nación+(2º); ~~hacer~~, con acuerdo del Consejo las observaciones que le parezca a las leyes y decretos, que el Congreso le comunique para su publicación+(3º); ~~publicar~~, circular, y hacer guardar la Constitución, leyes y decretos del Congreso+(4º); ~~pedir~~ al Congreso la prórroga de sus sesiones ordinarias+(6º); ~~resolver~~ lo convoque la Diputación Permanente a sesiones extraordinarias, y señalar, con acuerdo del Consejo, los asuntos que deben tratarse en ellas+(7º); ~~negarse~~, de acuerdo con el Supremo Poder Conservador, a que la Diputación Permanente haga la convocatoria+(8º); ~~cuidar~~ de la recaudación, y decretar la inversión de las contribuciones con arreglo a las leyes+(9º); ~~nombrar~~ a los consejeros+(10º); ~~nombrar~~ a los consejeros en los términos que dispone esta ley+(10º); ~~nombrar~~ a los gobernadores de los departamentos a propuesta en terna de la Junta Departamental, y con acuerdo del Consejo+(11º); y ~~remover~~ a los empleados diplomáticos siempre que lo juzgue conveniente+(12º).

En la Quinta Ley Constitucional se indica que ~~el~~ Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los departamentos, por los de Hacienda que establecerá la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia+(art. 1); ~~la~~ Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal+(art. 2); y ~~representa~~ al Poder Judicial en lo que le pertenece y no puede desempeñarse por todo él: debe cuidar de que los tribunales y juzgados de los departamentos estén ocupados con los magistrados y jueces que han de componerlos, y de que en ellos se administre pronta y cumplidamente justicia+(3º).

En el artículo 12 se indica que entre las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia estaban las de ~~conocer~~ de los negocios civiles y de las causas criminales que se muevan contra los miembros del Supremo Poder Conservador+(1ª); ~~conocer~~ de las causas criminales promovidas contra el presidente de la República, diputados y senadores, secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos+(2ª); ~~conocer~~, desde la primera instancia, de los negocios civiles que tuvieren como actores o como reos el presidente de la República y los secretarios del despacho, y en los que

fueren demandados los diputados, senadores y consejeros+(3ª); %conocer en la tercera de los negocios promovidos contra los gobernadores y los magistrados superiores de los departamentos, y en el mismo grado en las causas criminales que se formen contra estos por delitos comunes+(4ª); %dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales o juzgados de diversos departamentos o fueros+(5ª); %conocer de las disputas judiciales que se muevan sobre contratos o negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno, o por su orden expresa+(6ª); %conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos+(7ª); %conocer en todas instancias en las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, y en los negocios civiles en que fueren demandados+(8ª); %conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de tercera de los departamentos+(11ª); %nombrar los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los departamentos+(17ª); y %confirmar el nombramiento de los jueces propietarios de primera instancia, hecho por los tribunales superiores de los departamentos+(18ª).

Se indicaba que %en cada Capital de Departamento se establecerá un Tribunal Superior+(art. 18) y que estos tribunales tendrán como atribuciones (art. 22) las de %conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales pertenecientes a su respectivo territorio y en primera y segunda de las civiles de los gobernadores de los departamentos, cuya Capital esté más inmediata, y de las civiles y criminales comunes de los magistrados superiores de éstos+(1ª); %conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales comunes, de las de responsabilidad y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces inferiores de su territorio+(2ª); %conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito, y cuando no tuviere lugar la apelación, y de las de vista que causen ejecutoria (3ª); %dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre sus jueces subalternos+(4ª); %conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los jueces eclesiásticos de su respectivo territorio, no arzobispos ni obispos+(5ª); %declarar en las causas de reos inmunes los casos en que deba pedirse a la jurisdicción eclesiástica su consignación+(6ª); %calificar a los letrados que deben ocupar las vacantes que ocurran en los mismos tribunales, verificándolo precisamente con intervención de los gobernadores y juntas departamentales respectivas+(7ª); %nombrar a los jueces de primera instancia de su territorio, precediendo la intervención de los gobiernos y juntas

departamentales respectivas+ (8ª); y nombrar a sus subalternos y dependientes respectivos+(9ª).

En el artículo 25 se indica que en las cabeceras de distrito de cada departamento se establecerán jueces subalternos, con sus juzgados correspondientes, para el despacho de las causas civiles y criminales en su primera instancia+y que los habrá también en las cabeceras de partido que designen las juntas departamentales, de acuerdo con los gobernadores, con tal de que la población de todo el partido no baje de veinte mil almas+

En la Sexta Ley Constitucional se dispuso que la República se dividiría en departamentos+(art. 1º); que el Primer Congreso Constitucional, en los meses de abril, mayo y junio del segundo año de sus sesiones, hará la división del territorio en departamentos por una ley, que será constitucional+ (art. 2º); que las juntas departamentales en el resto de ese año, harán la división de su respectivo departamento en distritos, y la de éstos en partidos, dando cuenta al Gobierno, y éste con su informe al Congreso para su aprobación+(art. 3º); que el gobierno interior de los departamentos estará á cargo de los gobernadores, con sujeción al Gobierno General+(art. 4º); que los gobernadores serán nombrados por éste á propuesta en terna de las juntas departamentales+(art. 5º); y que en las faltas temporales del gobernador se nombrará uno interino del mismo modo que el propietario+y que si la falta fuere de poca duración, se hará cargo del gobierno el secular mas antiguo de los individuos de la junta departamental, lo mismo que en el intervalo que haya desde la falta del propietario hasta el nombramiento del interino+(art. 8º).

En el artículo 77 se indica que toca a los gobernadores cuidar de la conservación del orden público en lo interior del departamento+(1ª); disponer de la fuerza armada, que las leyes les concedan con ese objeto+(2ª); cumplir y hacer cumplir los decretos y órdenes del Gobierno General y las disposiciones de la junta departamental, previa la aprobación del Congreso, en los casos que la necesiten+(3ª); pasar al Gobierno General, con su informe, todas las disposiciones de la junta departamental+(4ª); nombrar los prefectos, aprobar el nombramiento de los subprefectos del departamento, confirmar el de los jueces de paz y remover a cualquiera de estos funcionarios, oído previamente el dictamen de la junta departamental en cuanto a la remoción+ (5ª); nombrar los empleados del departamento, cuyo nombramiento no esté reservado a alguna otra autoridad+ (6ª);

%suspender hasta por tres meses, y privar aun de la mitad del sueldo por el mismo tiempo, a los empleados del departamento+ (7ª); %suspender a los ayuntamientos del departamento con acuerdo de la junta departamental+ (8ª); %resolver las dudas que ocurran sobre elecciones de ayuntamientos, y admitir o no las renunciaciones de sus individuos+(9ª); %ejercer, en unión de la junta departamental, con voto de calidad en caso de empate, la exclusiva de que hablan los artículos 12 en la atribución 17ª y el 22 en la octava¹¹⁸ de la Quinta Ley Constitucional+(10ª); %excitar a los tribunales y jueces para la mas pronta y recta administración de justicia, poniendo en conocimiento de las autoridades superiores respectivas las faltas de los inferiores+(11ª); y %vigilar sobre las oficinas de hacienda del departamento en los términos que prevendrá la ley+(12ª).

En cuanto a las juntas departamentales se indica que %en cada departamento habrá una junta que se llamará departamental, compuesta de siete individuos+(art. 9); que %estos serán elegidos por los mismos electores que han de nombrar a los diputados para el Congreso, verificándose la elección precisamente al día siguiente de haberse hecho la de los diputados+ y que %se elegirán también siete suplentes del mismo modo que los propietarios+(art. 10); que %las juntas departamentales se renovarán en su totalidad cada cuatro años, comenzando á funcionar el día 1º de enero (art. 11); que %las elecciones de ellas se calificarán por las que acaben, de acuerdo con el gobernador y con sujeción a lo que después resolviere el Senado, a el que se dará cuenta inmediatamente, sin perjuicio de la posesión+(art. 12); y que %para ser miembro de la junta departamental se necesitan las mismas calidades que para ser diputado (art. 13).

En el artículo 14 se indica que toca a las juntas departamentales %iniciar leyes relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales, conforme al artículo 26¹¹⁹ de la Tercera Ley Constitucional+ (1ª); %evacuar los informes de que trata el artículo 28¹²⁰ de la misma ley+ (2ª); %establecer escuelas de primera educación en todos los pueblos de su departamento, dotándolas competentemente de los fondos de propios y arbitrios, donde los haya, e imponiendo

¹¹⁸ Estas atribuciones se refieren al nombramiento de magistrados y jueces de los departamentos.

¹¹⁹ La fracción 3ª del artículo 26 de indica que corresponde la iniciativa de leyes òa las juntas departamentales en las relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal, y variaciones constitucionales.

¹²⁰ Este artículo indica que òcuando el Supremo Poder Ejecutivo, o los diputados iniciaren leyes sobre materias en que concede iniciativa el artículo 26 a la Suprema Corte de Justicia y juntas departamentales, se oirá el dictamen respectivo de aquella, y de la mayoría de estas, antes de tomar en consideración la iniciativa.

moderadas contribuciones donde falten+ (3ª); %disponer la apertura y mejora de los caminos interiores del departamento, estableciendo moderados peajes para cubrir sus costos+ (4ª); %dictar todas las disposiciones convenientes a la conservación y mejora de los establecimientos de instrucción y beneficencia pública, y las que se dirijan al fomento de la agricultura, industria y comercio, pero si con ellas se gravare de algún modo a los pueblos del departamento, no se pondrán en ejecución sin que previamente sean aprobadas por el Congreso+ (5ª); %promover, por medio del gobernador, cuanto convenga a la prosperidad del departamento en todos sus ramos, y al bienestar de sus pueblos+ (6ª); %ormar, con el gobernador, las ordenanzas municipales de los ayuntamientos y los reglamentos de policía interior del departamento+ (7ª); %examinar y aprobar las cuentas que deben rendirse de la recaudación e inversión de los propios y arbitrios+ (8ª); %consultar al Gobierno en todos los asuntos en que éste se lo exija+ (9ª); %excitar al Supremo Poder Conservador para que declare cuándo está el presidente de la República en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la Nación+ (10ª); %hacer las elecciones del presidente de la República, miembros del Supremo Poder Conservador, senadores e individuos de la Suprema Corte de Justicia y Marcial, según está prevenido en las respectivas leyes constitucionales+ (11ª); %proponer al Gobierno General terna para el nombramiento de gobernador+ (12ª); %ejercer, en unión de éste, la exclusiva de que hablan los artículos 12¹²¹ y 22¹²² de la Quinta Ley Constitucional en el nombramiento de los magistrados y jueces+del departamento (13ª); y %ormar y dirigir anualmente la estadística de su departamento al Gobierno General, con las observaciones que crean convenientes al bien y progresos del departamento+ (14ª).

En el artículo 15 se estableció que los gobernadores y las juntas departamentales %ni con el título de arbitrios ni con cualquiera otro, podrán imponer contribuciones, sino en los

¹²¹ Se indica que en la fracción 17ª del artículo 12 que ños tribunales superiores de los departamentos formarán listas de todos los pretendientes a dichas plazas, y de los demás que a su juicio fueren aptos para obtenerlas: las pasarán en seguida al gobernador respectivo, quien, en unión de la junta departamental, podrá excluir a los que estime que no merezcan la confianza pública del departamento, y hecha esta operación las devolverán a los mismos tribunales. Éstos formarán de nuevo otra lista comprensiva de los que quedaron libres después de la exclusión, calificando gradual y circunstanciadamente la aptitud y mérito de cada uno, remitida esta lista al Supremo Gobierno, podrá éste con su Consejo excluir a los que crea que no merecen el concepto y confianza de la Nación; y pasada por último a la Corte Suprema de Justicia, procederá al nombramiento entre los que resulten expeditos.

¹²² En la fracción 8ª del artículo se señalan como atribuciones de los tribunales superiores de los departamentos las de ñombrar a los jueces de primera instancia de su territorio, precediendo la intervención de los gobiernos y juntas departamentales respectivas. Esta intervención se verificará de la manera dispuesta en la primera parte del mismo párrafo 17º del artículo 12 de esta ley y dando inmediatamente cuenta a la Corte Suprema para la confirmación del nombramiento hecho por el Tribunal.

términos que expresa esta ley, ni destinarlas a otros objetos que los señalados por la misma+ (1º); que %no podrán adoptar medida alguna para el levantamiento de fuerza armada, sino en el caso que expresamente estén facultados por las leyes para ese objeto, o en el de que se les ordene por el Gobierno General+(2º); que %no podrán usar de otras facultades que las que les señala esta ley, siendo la contravención a esta parte del artículo y las dos anteriores, caso de la más estrecha responsabilidad+(3º); y que %no podrán los individuos de las juntas departamentales renunciar sus encargos sino con causa legal, calificada por la misma Junta, de acuerdo con el gobernador+(4º).

En cuanto al gobierno interior de los pueblos se estableció que %en cada cabecera de distrito habrá un prefecto nombrado por el gobernador y confirmado por el Gobierno general: durará cuatro años y podrá ser reelecto+(art. 16); que %en cada cabecera de partido habrá un subprefecto, nombrado por el prefecto y aprobado por el gobernador: durará dos años y podrá ser reelecto+(art. 19); y que habrá ayuntamientos en las capitales de departamento, en los lugares en que los había el año de 1808, en los puertos cuya población llegue a cuatro mil almas, y en los pueblos que tengan ocho mil+y que %en los que no haya esa población, habrá jueces de paz encargados también de la policía, en el número que designen las juntas departamentales de acuerdo con los gobernadores respectivos+(art. 22).

En el artículo 18 se indica que toca a los prefectos %cuidar en su distrito del orden y tranquilidad pública, con entera sujeción al gobernador+(1º); %cumplir y hacer cumplir las órdenes del gobierno particular del departamento+(2º); y %velar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los ayuntamientos, y en general, sobre todo lo concerniente al ramo de policía+(3º).

En el artículo 21 se indica que %las funciones del subprefecto en el partido son las mismas que las del prefecto en el distrito, con sujeción a éste y por su medio al gobernador+

En el artículo 23 se indica que %los ayuntamientos se elegirán popularmente en los términos que arreglará una ley. El número de alcaldes, regidores y síndicos se fijará por las juntas departamentales respectivas, de acuerdo con el gobernador, sin que puedan exceder los primeros de seis, los segundos de doce y los últimos de dos+

En el artículo 25 se indica que ~~estará~~ a cargo de los ayuntamientos la policía de salubridad y comodidad: cuidar de las cárceles, de los hospitales y casas de beneficencia, que no sean de fundación particular, de las escuelas de primera enseñanza que se paguen de los fondos del común, de la construcción y reparación de puentes, calzadas y caminos y de la recaudación e inversión de los propios y arbitrios: promover el adelantamiento de la agricultura, industria y comercio y auxiliar a los alcaldes en la conservación de la tranquilidad y el orden público en su vecindario, todo con absoluta sujeción a las leyes y reglamentos+.

En el artículo 26 se indica que ~~estará~~ a cargo de los alcaldes ejercer en sus pueblos el oficio de conciliadores, determinar en los juicios verbales, dictar en los asuntos contenciosos las providencias urgentísimas, que no den lugar a ocurrir al juez de primera instancia, instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales, practicar las que les encarguen los tribunales o jueces respectivos, y velar sobre la tranquilidad y el orden público, con sujeción en esta parte a los subprefectos, y por su medio a las autoridades superiores respectivas+.

En el artículo 27 se indica que ~~los~~ jueces de paz, encargados también de la policía, serán propuestos por el subprefecto, nombrados por el prefecto, y aprobados por el gobernador: durarán un año, y podrán ser reelectos+.

En el artículo 29 se indica que los jueces de paz ~~ejercerán~~ en sus pueblos las mismas facultades que quedan detalladas para los alcaldes y las designadas para los ayuntamientos, con sujeción en éstas a los subprefectos, y por su medio a las autoridades superiores respectivas. En los lugares que no lleguen a mil almas, las funciones de los jueces de paz se reducirán a cuidar de la tranquilidad pública y de la policía, y a practicar las diligencias, así en lo civil como en lo criminal, que por su urgencia no den lugar a ocurrir a las autoridades respectivas más inmediatas+.

En la Séptima Ley Constitucional se indica que ~~en~~ seis años, contados desde la publicación de esta Constitución, no se podrá hacer alteración en ninguno de sus artículos+ (art. 1); que ~~en~~ las iniciativas de variación, lo mismo que en las de todas las otras leyes, puede la Cámara de Diputados, no sólo alterar la redacción, sino aun añadir y modificar, para darle perfección al proyecto+ (art. 3); y que ~~todo~~ funcionario público, al tomar posesión, prestará juramento de guardar y hacer guardar, según le corresponda,

las leyes constitucionales, y será responsable por las infracciones que cometa o no impida+(art. 6).

En el artículo 7 transitorio de las Leyes Constitucionales se indica que en la organización de los tribunales superiores de los departamentos se respetará por esta primera vez la propiedad de los actuales magistrados, en los términos que prevendrá una ley. Esta misma determinará el modo con que se han de elegir, sujetándose, en cuanto fuere posible, á las prevenciones constitucionales+

El 20 de febrero de **1837** el Ministerio del Interior emitió la providencia para que se verificase la incorporación del Distrito de esta Capital al Departamento de México, se trasladen a ella el excelentísimo señor gobernador y la Junta Departamental, y se proceda al nombramiento de prefecto+(Dublan III, 1876. Providencia del 20 de febrero de 1837: 295).

El 20 de marzo el Supremo Gobierno expidió el Reglamento Provisional para el Gobierno Interior de los Departamentos, en el cual se indicó que dicho gobierno estará a cargo de los gobernadores, juntas departamentales, prefectos, sub-prefectos, ayuntamientos, alcaldes y jueces de paz; que en cada departamento habrá un gobernador, nombrado por el presidente de la República a propuesta en terna de la respectiva Junta Departamental, sin obligación de sujetarse a ella en los departamentos fronterizos, y pudiendo devolverla una vez en los demás; que en cada Departamento habrá una Secretaría para el despacho de los asuntos de su gobierno interior; y que los gobernadores, oyendo a los respectivos secretarios, propondrán al presidente de la República el número de dependientes que juzguen indispensables para el buen servicio de las secretarías, y las dotaciones que en su concepto deban gozar+(Dublan III, 1876. Ley del 20 de marzo de 1837: 323).

El 4 de abril el Congreso General expidió el decreto para la renovación de los ayuntamientos del País (Decreto del 4 de abril de 1837. AHM: L.L.D.F. vol. 16, exp. 6).

El 18 de abril el gobernador Luis Gonzaga Vieyra publicó el decreto del Congreso General por el que nombró a Anastasio Bustamante presidente de la República. (Decreto del 17 de abril de 1837. AHM. L.L.D.F. vol. 16, exp. 9).

B. La Junta Departamental (1837-1842)

El 18 de julio de 1837 conforme a la Sexta Ley Constitucional la Junta Departamental expidió su primera disposición en la Ciudad de México, la cual fue suscrita por Luis Gonzaga Vieyra, José Ignacio González Caraalmuro y Gabriel Sagaceta (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 1 del 18 de julio de 1837: 390)¹²³. También integraron dicha Junta que fue nombrada por electores secundarios los señores Mucio Barquera, Epigmenio de Arechavala (Arana, 1998: 70), Agustín de Eguia, José Ignacio Pliego (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 6 del 12 de diciembre de 1838: 398), Miguel González Calderón (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 10 del 13 de julio de 1840: 420), Juan Manuel de Elizalde (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 23 del 19 de agosto de 1841: 447), Miguel Zires (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 24 del 31 de marzo de 1842: 447) y Manuel Carpio (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 27 del 15 de febrero de 1842: 483).

El 4 de octubre la Junta Departamental por conducto del Gobierno del Departamento dirigió al Supremo Gobierno una manifestación, en la que pedía recursos económicos para atender sus deberes y que los empleados de estas oficinas no queden olvidados, y se les tenga presentes lo mismo que a los demás+. Lo anterior lo argumentaban al señalar que esta oficina tiene tantos negocios, cuantos el mismo Gobierno Departamental, y supuesta esta verdad, es preciso inferir que ella necesita tantos empleados cuantos sirven a aquella: si se quiere que haya método, debe haber un Archivo Formal, y manos que lo ordenen y lo sirvan+(Manifiesto del 4 de octubre de 1837. BJMLM: vol. 84, exp. 1).

El 18 de octubre Luis Gonzaga Vieyra fue designado gobernador constitucional del Departamento de México (Circular del 18 de octubre de 1837. AHM: L.L.C.E. vol. 1, exp. 12).

El 16 de noviembre la Junta Departamental determinó que en toda población donde hubiere Ayuntamiento y tuviere que cesar por lo prevenido en la Ley del 20 de marzo del presente año, el juez de paz, primer nombrado, recibirá por inventario lo que correspondía al extinguido Ayuntamiento+; inventario que sería firmado por todos los que componían el ayuntamiento que concluye, y por todos los jueces de paz que haya en el territorio que

¹²³ Instruía al Ayuntamiento de la Ciudad de México a integrar presupuestos trimestrales de sus gastos.

antes se denominaba Municipalidad+ (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 2 del 16 de noviembre de 1837: 392).

En noviembre la Junta Departamental dirigió al Congreso General una iniciativa para el pronto castigo de asesinos y ladrones (Iniciativa de noviembre de 1837. BJMLM: vol. 86, exp. 89).

El 23 de diciembre la Junta Departamental a solicitud de la Suprema Corte de Justicia (Dublan III, 1876. Circular del 11 de noviembre de 1837: 434) expidió el decreto por el que ratificó que la Capital del Departamento fuera la Ciudad de México y por el que el Departamento se dividió en los distritos %del Centro o de México¹²⁴, el de Acapulco¹²⁵, de Chilapa¹²⁶, de Cuautitlán¹²⁷, Cuernavaca¹²⁸, Mextitlán¹²⁹, Taxco¹³⁰, Tlaxcala¹³¹, Toluca¹³², Tula¹³³, Tulancingo¹³⁴, Temascaltepec¹³⁵ y Texcoco¹³⁶+ (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 4 del 23 de diciembre de 1837: 396).

El 30 de diciembre el Gobierno del Departamento de México se encomendó provisionalmente a Agustín Vicente de Eguia (Bando del 30 de diciembre de 1837. AHM: G.G.G. vol. 39, exp. 39).

El 3 de enero de **1838** la Junta Departamental determinó que subsistiría %en el Departamento la contribución directa, que se estableció por la Ley del 27 de julio de 1823, y será recadada en los términos que indica su parte reglamentaria, donde hubiere ayuntamientos+ y en %as poblaciones donde no existan ayuntamientos, las funciones de

¹²⁴ El Distrito de México lo integraban los partidos de México, Coyoacán y Tlalnepantla.

¹²⁵ El Distrito de Acapulco lo integraban los partidos de Acapulco y Tecpan.

¹²⁶ El Distrito de Chilapa lo integraban los partidos de Chilapa y Ciudad Guerrero (Tixtla).

¹²⁷ El Distrito de Cuautitlán lo integraban los partidos de Cuautitlán y Zumpango

¹²⁸ El Distrito de Cuernavaca lo integraban los partidos de Cuernavaca, Ciudad Morelos (Cuautla) y Jonacatepec.

¹²⁹ El Distrito de Mextitlán lo integraban los partidos de Mextitlán, Huejutla, Yahualica y Zacualtipam.

¹³⁰ El Distrito de Taxco lo integraban los partidos de Taxco, Ajuchitlán y Teloloapan.

¹³¹ El Distrito de Tlaxcala lo integraban los partidos de Tlaxcala, Huamantla y Tlasco.

¹³² El Distrito de Toluca lo integraban los partidos de Toluca, Tenango del Valle, Tenancingo e Ixtlahuaca. Se agregaron los pueblos de Ixtapan de la Sal y Coatepec de las Harinas al Partido de Tenancingo.

¹³³ El Distrito de Tula lo integraban los partidos de Tula, Actopan, Jilotepec, Zimapán, Ixmiquilpan y Huichapan. El Pueblo de Alfajayuca se agregó al Partido de Ixmiquilpan.

¹³⁴ El Distrito de Tulancingo lo integraban los partidos de Tulancingo, Pachuca y Apan.

¹³⁵ El Distrito de Temascaltepec lo integraban los partidos de Temascaltepec, Sultepec, Zacualpan y Tejupilco.

¹³⁶ El Distrito de Texcoco lo integraban los partidos de Texcoco, Chalco y Teotihuacán.

éstos las ejercerán el juez o jueces de paz, en unión de dos vecinos en clase de asociados+ Se estableció que donde hubiera escuela sostenida por corporación particular o fondo los vecinos no pagarían contribución directa, que el monto de dicha contribución sería %edicado únicamente para el sostenimiento de escuelas y pago de preceptores+, que las percepciones de los preceptores serían asignadas por el juez de paz en unión con el párroco y los asociados y que %os preceptores en todo el Departamento se arreglarán a las leyes vigentes, sobre enseñanza primaria, dadas por las legislaturas del antiguo Estado de México+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 3 del 3 de enero de 1838: 393).

El 28 de febrero se dio a conocer el Tratado de Paz y Amistad con España que puso fin a la guerra con esa Nación (Tratado del 28 de febrero de 1838. AHM: G.G.G. vol. 39, exp. 15).

El 1 de marzo después de una enfermedad volvió a ocuparse de la Gubernatura del Departamento de México Luis Gonzaga Vieyra (Circular del 1 de marzo de 1838. AHM: G.G.G. vol. 39, exp. 13).

El 7 de abril la Junta Departamental expidió los reglamentos de los cuerpos de policía municipal de vigilantes nocturnos y diurnos (Dublan III, 1876. Reglamento del 7 de abril de 1838: 470)¹³⁷.

El 16 de abril inició la primera guerra contra los franceses cuando las tropas de esta Nación incautaron las embarcaciones mercantes mexicanas que estaban ancladas en el Puerto de Veracruz (Wikipedia, 2011. Primera Intervención Francesa en México).

El 30 de junio el Congreso General expidió el decreto por el que el territorio de la República lo dividió en 24 departamentos. Fue así como se reconoció la existencia jurídica de los departamentos de Aguascalientes, Californias, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Nuevo México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Texas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas (Decreto del 30 de junio de 1838. AHM: L.L.D.F. vol. 16, exp. 16).

¹³⁷ No se publicó en la Colección de Decretos.

El 12 de septiembre la Junta Departamental designó los lugares en donde debían de establecerse jueces de paz de primera instancia; designación que se hizo en función de la población, por lo que no en todas las cabeceras de Partido se designó un juez de letras (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 6 del 12 de septiembre de 1838: 398).

El 24 de octubre el Congreso General dispuso que cuando se advierta enfermedad epidémica en algún pueblo de los departamentos, y que no basten para cortar o contener el mal en su origen los recursos que pueda proporcionar de sus fondos el Ayuntamiento, lo avisará inmediatamente al gobernador para que este en unión de la Junta Departamental calcule la cantidad suficiente para cortarla, aliviar a los pueblos atacados, y evitar que se propague a otros, y le pedirá al jefe de Hacienda, quien la hará de la masa común de los productos del Departamento, de toda preferencia a cualquier otro objeto, bajo su más estrecha responsabilidad+ (Decreto del 24 de octubre de 1838. AHEM: L.L.D.F. vol. 16, exp. 18).

El 18 de marzo de **1839** el general Antonio López de Santa Anna asumió la presidencia de la República ante la licencia que solicitó a su cargo Anastasio Bustamante para combatir un pronunciamiento surgido en Tampico a favor del Sistema Federal (Secretaría de la Presidencia, 1976: 160).

El 10 julio Nicolás Bravo en su calidad de presidente del Consejo de Gobierno se hizo cargo de la Presidencia de la República en forma interina (Secretaría de la Presidencia, 1976: 119).

El 19 de julio Anastasio Bustamante reasumió la Presidencia de la República después de combatir los levantamientos a favor del Sistema Federal en el norte del País (Secretaría de la Presidencia, 1976: 181).

El 1 de octubre la Junta Departamental hizo una exposición al Congreso sobre los inconvenientes que obstan a la imposición de las contribuciones de dos y tres al millar sobre fincas rústicas y urbanas, y derechos de patente y capitación+. Allí se recomendó que no es conveniente establecer dichos impuestos en el estado en que se halla el comercio, las artes y la agricultura de la República+ y que para establecer cualquier impuesto, aunque sea con el nombre de contribución, conforme al art. 28 de la Tercera

Ley Constitucional, debe oírse previamente el informe de la mayoría de las juntas departamentales+(Exposición del 1 de octubre de 1839. BJMLM: vol. 97, exp. 84).

El 3 de febrero de **1840** Miguel González Calderón en su calidad de encargado del Gobierno del Departamento de México publicó un decreto presidencial, por el que se ordenó que en todas las cárceles haya los departamentos necesarios para incomunicados, detenidos y sentenciados; y en general para que todos se ocupen de algún arte u oficio, que a la vez les produzca lo necesario para subsistir, y que inspirándoles el amor al trabajo, los aleje de la ociosidad y de los vicios+ Las juntas departamentales que carecieran de fondos para instrumentar dicha disposición tenían dos meses para proponer los arbitrios que estimen bastantes para llenar el objeto+(Decreto del 27 de enero de 1840. AHEM: L.L.D.F. vol. 18, exp. 1).

El 21 de marzo el gobernador Luis Gonzaga Vieyra al reasumir sus funciones publicó el decreto presidencial, por el que se fijó la planta de empleados y sueldos de la Secretaría de la Junta Departamental de México (Decreto del 16 de marzo de 1840. AHEM: L.L.D.F. vol. 18, exp. 2).

El 30 de abril la Junta Departamental autorizó a todo mexicano para hacer a su costa excavaciones en los parajes públicos y de uso común en busca de documentos de la antigüedad (Decreto del 30 de abril de 1840. AHEM: G.G.G. vol. 41, exp. 10)¹³⁸.

El 2 de mayo la Junta Departamental al expedir los capítulos Primero, Segundo y Tercero de las Ordenanzas Municipales. En el Primer Capítulo señaló que estaban a cargo de los ayuntamientos la policía de salubridad, de comodidad y ornato de orden y seguridad; el cuidado de las cárceles, hospitales y casas de beneficencia pública y las escuelas de primera enseñanza; la construcción de puentes, calzadas y caminos; la limpieza de calles, mercados y plazas públicas; y la desecación de aguas estancadas e insalubres y la remoción de todo lo que pueda alterar la salud de los hombres y ganados. Los ayuntamientos debían procurar que en cada pueblo haya un buen cementerio bien construido y convenientemente situado; que sea de buena y bien acondicionada la calidad de las bebidas y alimentos, procurando los mal sanos y corrompidos; que se vigile que en las boticas no se vendan drogas o medicinas rancias o adulteradas; que se procuren que los mercados estén bien distribuidos; situados en puntos cómodos a la

¹³⁸ No se publicó en la Colección de Decretos.

población, y facilitarán que el público y los mercados se abastezcan y surtan competentemente; que procuren que en todas las poblaciones haya abundancia de aguas potables, y de que se construyan fuentes públicas; que dispongan que las calles estén rectas, bien empedradas y alumbradas, que se construyan paseos públicos, que se conserven los montes y arboledas y se hagan plantíos abundantes; que celen que en todo el comercio se usen pesos y medidas, arregladas conforme a las leyes y ordenanzas en la materia; que protejan y promuevan el adelanto y progreso de la agricultura, industria y comercio; que cuiden de la recaudación e inversión de los fondos de propios y arbitrios, con sujeción a las leyes y reglamentos, y respecto a los gastos aprobados por el Gobierno; y que vigilen el cumplimiento y observancia de las leyes, reglamentos y bandos de buen gobierno y policía+ (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 7 del 2 de mayo de 1840: 400).

En el Capítulo Segundo de las Ordenanzas Municipales la Junta Departamental determinó que se celebrarán cabildos ordinarios todos los martes y viernes por las mañanas: también se tendrá un ordinario el día último de cada mes: otro el día 2 de enero; y otros tres en la tercera semana de diciembre; que se podrán tener extraordinarios siempre que lo acuerde el Ayuntamiento; y que en los ordinarios de martes y jueves se tratarán todos los anuncios que ocurran, y cada dos cabildos precisamente, las comisiones darán cuenta por escrito con su firma de sus ramos: en el último día de cada mes, solo se tratarán materias de Hacienda Municipal, de corte de caja y Presupuesto Anual, a cuyo efecto asistirán de principio a fin el tesorero y el contador; en el 2 de enero se hará el nombramiento de las comisiones y de auxiliares, y en los tres de la tercera semana de diciembre, se tratará de la cuenta del año que espira.

En el Capítulo Tercero de las Ordenanzas Municipales la Junta Departamental determinó que en el Cabildo del 2 de enero, el alcalde primero presentará una lista en que encargue y señale las comisiones en que deben dividirse los ramos, procurando la mayor igualdad y encargando los ramos según la particular instrucción, profesión o ciencia de los capitulares; y que cada Comisión debe dar en cada dos cabildos noticia del estado que guarda su ramo, y formar al cabo del mes un Presupuesto de los gastos que en el inmediato deben erogarse;

El 13 de mayo la Junta Departamental estableció la Facultad Médica del Departamento de México, la cual tenía entre otras atribuciones las de cuidar que ninguna persona ejerciera sin arreglo a las leyes vigentes las facultades de medicina, cirugía y farmacia; las de cuidar, visitar o mandar visitar las boticas; las de ~~dar~~ ~~el~~ dictamen que debe proceder al registro de los titulares de los facultativos en los ayuntamientos; la de ~~promover~~ ~~por~~ sí o excitada por las autoridades, todo lo concerniente a la Policía Sanitaria y reglas de salubridad; las de ~~informar~~ a las autoridades, en caso de reclamos contra algún directivo, sobre sus honorarios; y las de ~~promover~~ el estudio de las facultades de su ramo+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 10 del 13 de mayo de 1840: 418).

El 30 de mayo la Junta Departamental al expedir el Cuarto Capítulo de las Ordenanzas Municipales determinó que cada Ayuntamiento debería formar su Reglamento Interior y que para el mejor despacho de sus negocios debía contar en su estructura con ~~una~~ Secretaría que llevando los libros de actas, acuerdos y disposiciones municipales, presente los negocios al acuerdo del Cabildo y cumpla con sus determinaciones; una Tesorería para la reinversión e inversión de los caudales, y una Contaduría para la razón, cuenta y distribución+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 8 del 30 de mayo de 1840: 408).

El 1 de junio la Junta Departamental al expedir el Capítulo Noveno de las Ordenanzas Municipales dispuso que ~~está~~ a cargo de los ayuntamientos el cuidado de las escuelas de primera enseñanza; que para que se pueda cumplir con este importante deber el Cabildo debía nombrar el 2 de enero de cada año ~~una~~ Comisión con el título de Instrucción Pública, que deberá cuidar de todas las escuelas de ambos sexos, procurando los mejores adelantos de la juventud en la doctrina cristiana y buenas costumbres, urbanidad y aseo, lectura y escritura; en el idioma español con perfección, y las principales operaciones de aritmética, prohibiendo con toda severidad las lecciones, libros, máximas contrarias a la Religión Católica, y cualquiera otra cosa que pueda corromper las costumbres de la juventud+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 9 del 1 de junio de 1840: 413).

El 25 de noviembre la Junta Departamental al expedir el Quinto Capítulo de las Ordenanzas Municipales determinó el número de alcaldes, regidores y síndicos que debían tener los ayuntamientos de México, Toluca, Lerma, Chilapa y Tlaxcala. Estableció el modo de elegir y tomar protesta a los miembros de los ayuntamientos, cuyas ~~car~~ ~~gas~~

serán concejiles y no se podrán renunciar, sino por causas justas+ (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 12 del 25 de noviembre de 1840: 413).

El 17 de diciembre la Junta Departamental al expedir el Capítulo Sexto de las Ordenanzas Municipales señaló que el cuerpo de celadores de policía se reducirá a solo trece individuos, siendo uno cabo, y gozarán las mismas dotaciones que hasta aquí, destinándose seis para el servicio de los señores alcaldes constitucionales, y el cabo y los otros seis quedarán a la exclusiva disposición de la Comisión de Policía, quien reglamentará su servicio y el modo de auxiliar a los demás señores regidores+ (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 11 del 17 de diciembre de 1840: 427).

Ese día la Junta Departamental al expedir el Capítulo Octavo de las Ordenanzas Municipales reglamentó el funcionamiento de los mercados a partir de apartados referentes a los mercados y su policía, a la tarifa de arrendamientos, a la Comisión de Mercados, al administrador general y al gasto fijo anual (Decreto 18 del 17 de diciembre de 1840. BJMLM: vol. 124, exp. 524).

El 19 de diciembre la Junta Departamental expidió la Ordenanza de Obras, en la que dispuso que en lo sucesivo todas las obras que ocurran en todos los ramos no contratados, y los que se consideren sin clasificación, los eventuales y ordinarios, y lo mismo el desempeño de todos los ramos cuando no estuvieren contratados, se hagan bajo la dirección de un administrador general, así denominado, que será nombrado por el gobernador, propuesto en terna por el respectivo Ayuntamiento+ (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 16 del 19 de diciembre de 1840: 432).

El 21 de diciembre la Junta Departamental al expedir el Capítulo Décimo Cuarto de las Ordenanzas Municipales determinó que los prefectos y los sub-prefectos pueden asistir a todos los cabildos públicos y secretos ordinarios y extraordinarios que celebren los ayuntamientos de su Partido o Distrito, presidiéndolos sin voto en las deliberaciones del Cuerpo; que los sub-prefectos y prefectos podrán visitar las oficinas de los ayuntamientos, dando previo aviso al Cabildo, o si conviniere no avisarle, sí lo harán al gobernador; pero no establecerán en las visitas reformas ni variaciones, sino que darán cuenta al Gobierno con el expediente instructivo; y que también la darán de los abusos

que noten en la administración, custodia y recaudación de los fondos de propios y arbitrios+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 22 del 21 de diciembre de 1840: 474).

El 23 de diciembre la Junta Departamental expidió el Reglamento de Estudios Médicos, de Exámenes y del Consejo de Salubridad del Departamento de México, el cual constó de apartados referentes a Establecimiento de Ciencias Medicas, a los exámenes y al Consejo de Salubridad (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 17 del 23 de diciembre de 1840: 434).

El 28 de diciembre la Junta Departamental expidió cinco capítulos de las Ordenanzas Municipales. En el Capítulo Séptimo estableció las reglas a seguir en el desempeño de la policía de seguridad de la Ciudad de México, la cual se encomendaba a un capitular por riguroso turno que era un alcalde o un regidor, el cual era apoyado por cuatro celadores, un juez letrado y los celadores de los cuatro cuarteles en que se dividía la Ciudad (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 15 del 28 de diciembre de 1840: 430).

En el Capítulo Noveno de las Ordenanzas Municipales la Junta Departamental dispuso que bajo la inspección de la Policía en los coches de alquiler que sirven dentro de México y los pueblos del entorno, deberán situarse en el paraje o parajes públicos que designe el excelentísimo Ayuntamiento, de acuerdo con la Prefectura y oyendo al administrador del ramo+. Por dichos coches deberán sus dueños pagar la pensión establecida en 11 pesos mensuales, y no se pondrán en los sitios, sino previa la licencia de la Comisión de Hacienda, que tendrá asentada la razón por la Tesorería, de haberse pagado la pensión+(Decreto 18 del 28 de diciembre de 1840. BJMLM: vol. 124, exp. 524).

En el Capítulo Décimo de las Ordenanzas Municipales la Junta Departamental dispuso que sin licencia previa de la autoridad política local, no podrá haber diversiones públicas+ y que el que la obtuviere pagará la cuota que se le asigne, aplicándose la mitad al Hospicio de Pobres y al Hospital de Mujeres Dementes, y la otra al Fondo de Instrucción Pública+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 20 del 28 de diciembre de 1840: 459).

En el Capítulo Décimo Primero de las Ordenanzas Municipales la Junta Departamental estableció que quien pretenda jubilarse presentará al Cabildo su solicitud, con los documentos que acrediten haber servido siempre bien, con fidelidad y exactitud, no haber

sido condenado en proceso y hallarse con incapacidad física para trabajar+ (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 20 del 28 de diciembre de 1840: 460).

En el Capítulo Décimo Segundo de las Ordenanzas Municipales la Junta Departamental determinó que ~~el~~ día 2 de enero de cada año, entre las comisiones que se deben nombrar, según la Ordenanza de Comisiones, se señalará la de Hacienda, compuesta por lo menos de tres regidores+ y ~~se~~ asociará uno de los síndicos, y será presidida por el alcalde primero, y en su defecto por el regidor decano+, quienes realizarán las actividades señaladas en esta Ordenanza (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 20 del 28 de diciembre de 1840: 461).

El 29 de diciembre la Junta Departamental dispuso que ~~en~~ uno de los colegios de la Capital del Departamento se establecerán veintiséis becas para otros tantos colegiales+, que ~~estas~~ becas solo las podrán obtener los niños pobres, nativos de los distritos del Departamento que hayan aprovechado las escuelas municipales, y sean recomendados por las respectivas juntas de instrucción+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 19 del 29 de diciembre de 1840: 457).

Ese día la Junta Departamental al expedir el Capítulo Décimo Tercero de las Ordenanzas Municipales reglamentó el ramo referente a la salud pública, en especial lo referente a los cadáveres, panteones, hospitales, epidemias, boticas y médicos (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 21 del 29 de diciembre de 1840: 464).

El 19 de agosto de **1841** la Junta Departamental determinó que ~~en~~ en los casos que no haya asistido el excelentísimo gobernador o el señor prefecto al Cabildo que se declaró secreto, se les deberán manifestar las actas de la materia que se trató en él, y dárseles testimonio de ellas, si lo pidieren, declarando que obliga el secreto y es inviolable en todas las materias que no toquen al orden público o en las que no se excedan de sus facultades estas corporaciones a juicio del excelentísimo gobernador o del señor prefecto+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 23 del 19 de agosto de 1841: 477).

El 18 de septiembre Anastasio Bustamante solicitó al Congreso una licencia como presidente para enfrentar una sublevación encabezada por los generales Antonio López

de Santa Anna y Mariano Paredes (Dublan IV, 1876. Decreto del 18 de septiembre de 1841: 32).

El 22 de septiembre se hizo cargo de la Presidencia de la República Francisco Javier Echeverría, quien hasta esa fecha ocupaba la vicepresidencia del Consejo Superior de Gobierno, ya que el presidente de ese organismo se encontraba fuera de la Capital (Secretaría de la Presidencia, 1876: 191).

Ese día Francisco Ortiz de Zárate al asumir el Gobierno del Departamento de México en forma interina dispuso que los regidores encargados de los cuarteles en que se halla dividida la Ciudad, nombrarán inmediatamente un oficial auxiliar de cada manzana, cuidando que este nombramiento recaiga en los ciudadanos que sean más a propósito por sus virtudes; con lo que se establecía que el oficial de Policía y los vecinos encargados de rondas, serán responsables del orden y seguridad de las calles que formen la manzana que se les hubiere encomendado, y en los casos urgentes y necesarios darán auxilio a los encargados de las manzanas inmediatas (Bando del 22 de septiembre de 1841. AHM: G.G.G. vol. 41, exp. 53).

El 28 de septiembre el Supremo Gobierno promulgó en el pueblo de Tacubaya las Bases para la Organización del Gobierno Provisional de la República (Secretaría de Gobernación, 2010), en las cuales se estableció que cesaron por voluntad de la Nación en sus funciones los Poderes llamados Supremos que estableció la Constitución de 1836, exceptuándose el Judicial, que se limitará a desempeñar sus funciones en asuntos puramente judiciales, con arreglo a las leyes vigentes (1ª); que no conociéndose otro medio para suplir la voluntad de los departamentos, que nombrar una Junta compuesta de dos diputados por cada uno, nacidos en los mismos, o ciudadanos de ellos y existentes en México, los elegirá el excelentísimo señor general en jefe del Ejército Mexicano, con el objeto de que éstos designen con entera libertad la persona en quien haya de depositarse el Ejecutivo, provisionalmente (2ª); que la persona designada, se encargará inmediatamente de las funciones del Ejecutivo, prestando el juramento de hacer bien a la Nación, en presencia de la misma Junta (3ª); que el Ejecutivo Provisional dará dentro de dos meses, la convocatoria para un nuevo Congreso, el que facultado ampliamente se encargará de constituir a la Nación, según mejor le convenga (4ª); que el Congreso Extraordinario se reunirá a los seis meses de expedida la convocatoria, y no podrá

ocuparse de otro asunto que no sea de la formación de la misma Constitución+(5ª); que %el Ejecutivo Provisional responderá de sus actos ante el Primer Congreso Constitucional (6ª); que %as facultades del Ejecutivo Provisional son todas las necesarias para la organización de todos los ramos de la administración pública+(7ª); que %e nombrarán cuatro ministros: el de Relaciones Exteriores e Interiores; el de Instrucción Pública e Industria; el de Hacienda, y el de Guerra y Marina+(8ª); que %ada uno de los departamentos nombrará dos individuos de su confianza, para un Consejo que abrirá dictamen en todos los negocios para que fuere consultado por el Ejecutivo+(9ª); que %ientras no se reúna el Consejo nombrado por los departamentos, desempeñará sus funciones la Junta cuya creación se establece en la base segunda (10ª); que %ntretanto se da la organización conveniente a la República, continuarán las autoridades de los departamentos que no hayan contrariado o contrariaren la opinión nacional;(11ª); y que %el general en jefe y todos los generales y jefes del Ejército, se comprometen por el sagrado de su honor, a olvidar para siempre la conducta política que los ciudadanos militares o no militares, hayan observado en la presente crisis, y a no consentir persecuciones de ninguna clase, porque su objeto es la mas sincera reconciliación de todos los mexicanos para el bien de la patria+(12ª).

El 1 de octubre con la asistencia del gobernador provisional se suscribió en la Ciudad de México un Acta Patriótica, en la que pedía la restitución de la Constitución Federal y se indicaba que %os estados llamarán a sus autoridades federales conforme a sus constituciones respectivas+ y que %en los estados que por cualquier accidente no se pudieran llevar a efecto este Plan en todas sus partes, las autoridades existentes lo pondrán en práctica en la manera posible, arreglándose hasta donde se pueda a la Constitución Federal y a la Particular de cada uno+(Acta del 1 de octubre de 1841. AHM: G.G.G. vol. 41, exp. 59).

El 10 de octubre el gobernador Luis Gonzaga Vieyra publicó el decreto que indicaba que día 9 de ese mes el general Antonio López de Santa Anna había asumido la presidencia de la República ante la Junta de Representantes de los Departamentos (Decreto del 9 de octubre de 1841. AHM: G.G.G. vol. 42, exp. 1).

Ese día los generales Nicolás Bravo y Juan Álvarez expidieron un manifiesto que proclamaba la erección de un nuevo Departamento llamado de Acapulco, el cual %cluía

las prefecturas de Acapulco, Chilapa y Taxco, en el Departamento de México; Tlapa y Ometepec, en el Departamento de Puebla; la Subprefectura de Huetamo, en el Departamento de Michoacán; y también, de quererlo así, la Prefectura de Cuernavaca con el Partido de Cuautla, en el Departamento de México+(Gobierno del Estado de México 4, 1998: 94).

El 18 de octubre el presidente de la República dispuso que los actuales jueces de distrito quedaran en clase de jueces de primera instancia, siempre que el Gobierno y la Junta Constitucional de su Departamento estimen necesario su servicio en el Ramo Judicial+ y ordenó que donde haya dos o más jueces de primera instancia, el gobernador, con acuerdo de su Junta, designará el que debe conocer de los negocios de Hacienda, pudiendo retirarle esa comisión con la aprobación del Supremo Gobierno, al que expondrá las razones que haya tenido para separarlo; y donde hubiere un solo juez, lo será también de Hacienda en todo el territorio de su demarcación+(Decreto del 18 de octubre de 1841. AHM: L.L.D.F. vol. 18, exp. 27).

El 12 de enero de **1842** el Supremo Gobierno expidió el Reglamento de Enseñanza y Policía Médicas, en el que se determinó que subsistirá el actual Establecimiento de Ciencias Médicas de esta Capital con el título de Escuela de Medicina de México, sujeta al Gobierno y Junta Departamental+. Cabe indicar que dicho Reglamento incluyó un acuerdo presidencial expedido un día antes, en el que se señalaba que los títulos expedidos por los establecimientos médicos de los departamentos de México, Jalisco y Puebla para profesores de medicina, cirugía, farmacia, obstetricia, flebotomía o el ramo de dentistas, autorizarán para ejercer en toda la República, sin otro examen o requisito que la presentación del mismo título a las respectivas autoridades políticas+(Reglamento del 12 de enero de 1842. BJMLM: vol. 123, exp. 994).

El 15 de febrero la Junta Departamental dispuso que para el gobierno de los juzgados de paz en los lugares donde no hay ayuntamientos solo habrá depositarios de los fondos de propios y arbitrios de toda la comarca, en las cabeceras de las antiguas municipalidades, pudiendo para ese efecto los prefectos unir dos o más municipios en que no haya ayuntamientos, de acuerdo con sus jefes de paz, siempre que o sean muy escasos sus fondos, o por otro motivo grave convenga hacerlo. De ello darán cuenta al Gobierno, para

que de acuerdo con la Junta lo apruebe o determine lo contrario+(Decreto 27 del 15 de febrero de 1842. BJMLM: vol. 123, exp. 966).

El 31 de marzo la Junta Departamental al expedir las normas para la ordeña de vacas determinó que las parroquias y conventos remitirán mensualmente al Consejo Superior de Salubridad, un estado que exprese el número de muertos, su edad, estado, enfermedad de que fallecen y los que hayan sido sepultados en nichos o sepulcros particulares+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 24 del 31 de marzo de 1842: 478).

El 12 de abril la Junta Departamental expidió el decreto que estableció la obligación de matricularse a los comerciantes y dedicados a cualquier giro de banco en la Secretaría de la Junta de Fomento. Tenían derecho, pero no obligación de matricularse, los hacendados y fabricantes avecindados en la Capital+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 25 del 12 de abril de 1842: 478).

El 28 de julio la Junta Departamental disponer el establecimiento de un peaje en el Puente Grande de Cuautitlán y un contra peaje en Tepotzotlán dispuso que los empleados de estos peajes serían nombrados por el Gobierno y que quedaban exentos del pago de este peaje los eclesiásticos que vayan a administrar sus sacramentos, los jueces de partido y demás ministros de justicia cuando vayan a sus diligencias, los militares cuando vayan en comisión de servicio, los correos nacionales, los empleados de Hacienda y resguardo de rentas en este mismo caso y los vecinos de los pueblos y haciendas del mismo Distrito cuando caminen con animales y carruajes propios (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 26 del 28 de julio de 1842: 479).

El 26 de octubre asumió la Presidencia de la República en forma interina Nicolás Bravo, quien había sido electo diputado al Congreso General por el Departamento de México (Cámara de Diputados I, 1985. Discurso del 26 de octubre de 1842: 228).

El 7 de diciembre el presidente de la República que se hará en el presente año nueva elección de comisarios, para la renovación de los ayuntamientos, a los ocho días de recibido este decreto en la Capital de cada Departamento, si fuere domingo, y sino en el primer domingo después de la expiración del referido plazo de ocho días+ y que los gobernadores de los departamentos, de acuerdo con las juntas departamentales, y con

audiencia de los síndicos del ayuntamiento de las capitales de los mismos, instruidos por la corporación, nombrarán los comisionados de que hablan los artículos 3 y 11 de la Ley del 27 de abril, y del mismo modo darán las reglas bajo que deben hacerse las elecciones en todos los partidos y lugares de los departamentos+Dublan IV, 1876. Decreto del 7 de diciembre de 1842: 351).

El 10 de diciembre el presidente de la República determinó que los gobernadores de los departamentos, pueden en los casos en que lo estimen conveniente, oyendo antes a la Junta Departamental, suspender a los jueces de primera instancia hasta por tres meses, y privarlos aún de la mitad del sueldo por el mismo tiempo+(Decreto del 10 de diciembre de 1842. AHM: L.L.D.F. vol. 20, exp. 18).

La Junta Departamental (1837-1843) se integró con siete individuos nombrados por electores secundarios, sesionó del 18 de julio de 1837 al 10 de diciembre de 1842 y expidió 30 decretos entre el 18 de julio de 1837 y el 28 de julio de 1842 (Poder Legislativo II, 2001. Índice de decretos: 669-672)¹³⁹. Tenía jurisdicción sobre los actuales territorios del Distrito Federal y de los estados de México, Morelos, Hidalgo y Tlaxcala.

C. Antecedentes de la Asamblea Departamental (1842-1843)

El 19 de diciembre de 1842 Nicolás Bravo, en su carácter de presidente de la República después de reconocer que las autoridades de los pueblos y de varios departamentos incluyendo al Departamento de México habían desconocido al Congreso Constituyente expidió un decreto¹⁴⁰, en el cual se indicaba que no pudiendo en esta crisis dejarse a la Nación sin esperanza de un orden de cosas que le asegure su existencia, libertad, sus derechos, la división de poderes, las garantías sociales y la prosperidad de los departamentos, el Gobierno nombrará una Junta compuesta de ciudadanos distinguidos por su ciencia y patriotismo, para que forme las bases, con asistencia del ministro, que sirvan para organizar a la Nación, y que el mismo Gobierno sancionará para que rijan en

¹³⁹ Incluye tres decretos que no se publicaron en la Colección de Decretos.

¹⁴⁰ Este decreto lo sustentó en la Base Séptima de Tacubaya que indicaba que las facultades del Ejecutivo provisional son todas las necesarias para la organización de todos los ramos de la administración pública.

ella; que ~~en~~antretanto seguirán rigiendo las Bases acordadas en Tacubaya, en lo que no se opongan a este decreto, y el Consejo de los departamentos seguirá funcionando en los términos que en ella se previenen; y que ~~así~~ como será un deber del Gobierno evitar que la tranquilidad pública se altere en lo sucesivo contrariando el presente decreto, él se compromete solemnemente a impedir que los mexicanos sean molestados por su conducta política observada hasta ahora+(Dublan IV, 1876. Decreto del 19 de diciembre de 1842: 352).

El 23 de diciembre el presidente de la República expidió un decreto, en el que se indicó que ~~la~~ junta de ciudadanos de que habla el artículo 1º del decreto del 19 del corriente, se denominará Junta Nacional Legislativa; que ~~constará~~ de ochenta miembros; que ~~en~~ caso de vacante, será llenada por el Gobierno; que ~~la~~ Junta, con todas las solemnidades de estilo, comenzará a ejercer sus funciones el día 6 entrante de enero; que ~~el~~ Reglamento para los Debates, será formado por la Junta; que ~~los~~ individuos de la Junta son inviolables en las opiniones que emitieren en el desempeño de sus funciones; que ~~el~~ tratamiento de la Junta será el de Honorable, y el de Señoría de sus individuos; que ~~la~~ Junta, luego que se haya instalado jurará hacer el bien a la Nación, formando las bases orgánicas, y sosteniendo la religión y la independencia, el sistema popular representativo y republicano, y las garantías a que tienen derecho los mexicanos; y que ~~las~~ autoridades y empleados de la República, jurarán, para poder continuar en el ejercicio de sus funciones, la debida obediencia al decreto del 19 actual y al presente+(Dublan IV, 1876. Decreto del 23 de diciembre de 1842: 355).

El 13 de enero de **1843** el presidente de la República dispuso que ~~las~~ juntas departamentales que hayan cumplido con las prevenciones de los decretos de 19 y 23 de diciembre último, continuarán funcionando hasta que se dé nueva organización a la República; y que ~~las~~ expresadas corporaciones que no cumplan con las prevenciones de los citados decretos, serán reemplazadas con los suplentes nombrados, cuidando los gobiernos departamentales de llenar las vacantes que hubiere, para lo que se autoriza ampliamente+(Dublan IV, 1876. Decreto del 13 de enero de 1843: 359).

El 28 de febrero el presidente de la República al reglamentar el funcionamiento de los tribunales superiores dispuso que ~~en~~ cada uno de los departamentos de la República, habrá un Tribunal Superior para juzgar y determinar en segunda y tercera instancia, los negocios civiles y criminales del fuero común, de Hacienda, los de minería y los

mercantiles de la comprensión de su territorio, y para conocer de los demás recursos y negocios que les están encomendados por las leyes vigentes+ (Dublan IV, 1876. Decreto del 28 de febrero de 1843: 382)¹⁴¹.

El 2 de marzo el presidente de la República dio a conocer el nombramiento de los magistrados de los tribunales superiores (Dublan IV, 1876. Decreto del 2 de marzo de 1843: 391). Para el Tribunal Superior de México fueron nombrados José María Zamorano (ministro primero), Luis Iturbe (ministro segundo), Mariano Sáenz Varela (ministro tercero), José Mariano Esquivel (ministro cuarto), Mariano Buenanbad (ministro quinto), Francisco de Borja Olmedo (primer fiscal) y Manuel Arrieta (segundo fiscal).

El 5 de marzo asumió la Presidencia de la República Antonio López de Santa Anna en medio de una aguda crisis política y económica, la cual se ahondó ante el conflicto suscitado entre el Supremo Gobierno y los departamentos de Yucatán y Texas, aunado a la dificultad para nivelar el Erario y al caos que predominaba en la Administración Pública (Secretaría de la Presidencia, 1976: 207).

El 10 de marzo Valentín Canalizo al asumir la Gubernatura del Departamento de México publicó el decreto presidencial por el que se dispuso que cuando la tranquilidad pública lo exija en casos extraordinarios, el gobernador del Departamento y prefecto del Centro presidirán los espectáculos y diversiones públicas, y se obedecerán sus providencias sin perjuicio de las económicas del juez que presida en turno+ (Decreto del 7 de marzo de 1843. AHM: L.L.D.F. vol. 21, exp. 12).

El 18 de marzo el Supremo Gobierno al expedir un decreto dispuso que la guerra que se hace a Texas, es una guerra nacional, cuyo objeto es conservar íntegro el territorio de la nación+ y que la guerra a que han dado lugar los traidores de Yucatán, es igualmente guerra nacional, por haber ellos proclamado la independencia de aquel Departamento, que jamás consentirá la Nación, por sus derechos y por su propio decoro+ (Dublan IV, 1876. Decreto del 18 de marzo de 1843: 406).

El 6 de abril el Supremo Gobierno dispuso que se abrirá un camino carretero de Chalco a Ciudad Morelos (Cuautla), en el término de cinco años, contados desde la fecha en que

¹⁴¹ En dicho decreto se estableció que en el Departamento de México habrá dos salas y dos fiscales.

se otorgue la correspondiente escritura, y este plazo solo podrá ampliarse por sucesos extraordinarios que destruyan la obra+ y que al término de dos años %le designará el Supremo Gobierno las cuotas que deban cobrarse por peaje, bajo las bases acordadas para el Camino de Acapulco+(Dublan IV, 1876. Decreto del 6 de abril de 1843: 410).

El 20 de abril el Supremo Gobierno dispuso que %e exigirá como préstamo forzoso a todos los departamentos de la República, y con proporción a su riqueza, la cantidad de dos y medio millones de pesos, para cubrir la deuda que el Gobierno de México ha reconocido al de los Estados Unidos de América (Dublan IV, 1876. Decreto del 20 de abril de 1843: 412)¹⁴².

El 29 de mayo el Supremo Gobierno dispuso que %i en el proyecto que presentará la Junta Nacional Legislativa para la sanción del Ejecutivo, hubiere alguno o algunos artículos cuya adopción no fuere conveniente, o que merezcan modificarse, se devolverán a la Junta con observaciones+; que %a Junta las tomará inmediatamente en ejecución+; que %i reprodujere por las dos terceras partes de votos, el artículo o los artículos que el Ejecutivo haya hecho observaciones, se publicará sin más requisito+ y que %al artículo o artículos sobre los cuales se hayan hecho observaciones por el Ejecutivo y que no fueren aprobados por las dos terceras partes de los votos, se tendrán por desechados+(Dublan IV, 1876. Decreto del 29 de mayo de 1843: 427).

El 12 de julio el la Junta Legislativa de México con el aval del Supremo Gobierno expidió la nueva Constitución del País que adoptó el nombre de Bases de la Organización Política de la República Mexicana (Secretaría de Gobernación, 2010), en la cual se dispuso que %a Nación Mexicana, en uso de sus prerrogativas y derechos, como independiente, libre y soberana, adopta para su gobierno la forma de república representativa popular+(art. 1º); que %al territorio de la república comprende lo que fue antes Virreinato de Nueva España, Capitanía General de Yucatán, comandancias de las antiguas provincias internas de Oriente y Occidente, Baja y Alta California, y las Chiapas, con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares+(art. 2º); %que %al número de los departamentos y sus límites se arreglarán definitivamente por una ley, continuando por ahora como existen+(art. 3º); que %al territorio de la República se dividirá en departamentos, y estos en distritos,

¹⁴² El 5 de mayo de 1853 se le asignó al Departamento de México \$588,000 como préstamo forzoso. (Dublan IV, 1876. Decreto del 5 de mayo de 1843: 415).

partidos y municipalidades+ y que los puntos cuyo gobierno se arregle conforme a la segunda parte del artículo anterior, se denominarán territorios+(art. 4º); y que la Nación profesa y protege la religión católica, apostólica romana, con exclusión de cualquiera otra+(art. 6º).

En cuanto a los Supremos Poderes se indica que la suma de todo el poder público reside esencialmente en la Nación y se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial+ y no se reunirán dos o mas poderes en una sola corporación o persona, ni se depositará el Legislativo en un individuo+(art. 5º).

Se indica que el Poder Legislativo se depositará en un Congreso dividido en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, y en el presidente de la República por lo que respecta a la sanción de las leyes+(art. 25) y que corresponde la iniciativa de las leyes: al presidente de la República, a los diputados y a las asambleas departamentales en todas materias, y a la Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la administración de su ramo+(art. 53); y que no podrán dejar de tomarse en consideración las iniciativas de los poderes Ejecutivo y Judicial, las que dirigiere una Asamblea Departamental sobre asuntos privativos de su Departamento, y aquellas en que estuviere de acuerdo la mayoría de las asambleas+(art. 54).

En el artículo 66 se indica que son facultades del Congreso las de dictar las leyes a que debe arreglarse la administración pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas, y dispensar su observancia+(I); decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año, y las contribuciones con que deben cubrirse+(II); examinar y aprobar cada año la cuenta general que debe presentar el Ministro de Hacienda por lo respectivo al año anterior+(III); clasificar las rentas para los gastos generales de la Nación y los de los departamentos+(IV); decretar el número de tropa permanente de mar y tierra, y el de la milicia activa; fijar el contingente de hombres respectivo a cada departamento, y dar reglamentos y ordenanzas para su servicio y organización+(V); designar cada año el máximo de milicia activa que el Ejecutivo pueda poner sobre las armas+(VI); reconocer y clasificar la deuda nacional, y decretar el modo y arbitrios para amortizarla+(VII); autorizar al Ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la Nación, prefijando bases y designando garantías+(VIII); aprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras+(IX); aprobar para su ratificación

los concordatos celebrados con la silla apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación+(X); ~~%~~decretar la guerra por iniciativa del presidente; aprobar los convenios y tratados de paz, y dar reglas para conceder patentes de corso+(XI); ~~%~~habilitar puertos para el comercio extranjero y de cabotaje, y dar al Gobierno bases y reglas generales para la formación de los aranceles de comercio+(XII); ~~%~~determinar el peso, ley, tipo y denominación de las monedas, y decretar un sistema general de pesos y medidas+(XIII); ~~%~~conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, y la salida de tropas nacionales fuera del país+(XIV); ~~%~~conceder indultos generales y amnistías cuando el bien público lo exija+(XV); ~~%~~crear o suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar o disminuir sus dotaciones, y fijar las reglas generales para la concesión de retiros, jubilaciones y pensiones+(XVI); ~~%~~aprobar los decretos dados por las asambleas departamentales cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, y en los casos prevenidos en estas Bases+(XVII); ~~%~~ampliar las facultades del Ejecutivo con sujeción al artículo 198 en los dos únicos casos de invasión extranjera, o de sedición tan grave que haga ineficaces los medios ordinarios de reprimirla+(XXVIII); y ~~%~~dar leyes excepcionales para la organización política de alguno o algunos departamentos, por iniciativa del presidente de la República+(XIX).

Por lo que se refiere al Poder Ejecutivo se indica que ~~%~~el Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un magistrado, que se denominará presidente de la República+y que ~~%~~este magistrado durará cinco años en sus funciones (art. 83); que ~~%~~el despacho de todos los negocios del Gobierno estará a cargo de cuatro ministros, que se denominarán, de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía; de Justicia, Negocios Eclesiásticos, Instrucción Pública e Industria; de Hacienda, y de Guerra y Marina+(art. 93); y que ~~%~~habrá un Consejo de Gobierno compuesto de diez y siete vocales nombrados por el presidente+(art. 104).

En cuanto al Poder Judicial se indica que éste ~~%~~se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los departamentos, y en los demás que establezcan las leyes+ y que ~~%~~subsistirán los tribunales especiales de Hacienda, Comercio y Minería, mientras no se disponga otra cosa por las leyes+(art. 115); que ~~%~~la Corte suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal+(art. 116); y que ~~%~~habrá una Corte Marcial compuesta de generales efectivos y de letrados, nombrados

por el presidente de la República a propuesta en terna del Senado+ y que %estos magistrados serán perpetuos+(art. 122).

En cuanto a los departamentos se indica que %cada Departamento tendrá una Asamblea compuesta de un número de vocales, que no pase de once ni baje de siete, a juicio por esta vez de las actuales juntas departamentales+y que %el número de suplentes será igual al de propietarios+(art. 31); que %para ser vocal de las asambleas departamentales se requiere la edad de veinticinco años cumplidos, y las demás cualidades que para ser diputado al Congreso, y no estar comprendido en ninguna de sus excepciones+(art.132); y %que %los vocales mencionados durarán cuatro años en su encargo, y se renovarán por mitad cada dos, saliendo por la primera vez los segundos nombrados, y en lo sucesivo los mas antiguos+ y que %si el número fuere impar, saldrá primero el número menor, y seguirán alternándose después la parte mayor y la menor+(art. 133).

En el artículo 134 se indica que son facultades de las asambleas departamentales las de %establecer arbitrios para completar sus gastos ordinarios, o para hacer los extraordinarios que determinen según sus facultades, con aprobación del Congreso, sin perjuicio de llevarlos a efecto inmediatamente que los decreten+ (I)¹⁴³; %arreglar la inversión y contabilidad de la Hacienda del Departamento+(II); %crear los empleos necesarios para la recaudación y distribución de la Hacienda Departamental, asignarles sus dotaciones, y reglamentar las obligaciones de los empleados+(III); %crear fondos para establecimientos de instrucción, utilidad o beneficencia pública, con los requisitos designados en la atribución primera+(IV); %decretar lo conveniente, y conforme a las leyes de la adquisición, enajenaciones y permutas de bienes que pertenezcan al común del Departamento+(V)¹⁴⁴; %disponer la apertura y mejora de los caminos del Departamento, y cuidar de su conservación, estableciendo en ellos peajes para cubrir sus costos; entendiéndose esta atribución sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sobre caminos generales+ (VI); %omentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, y sujetándose á las bases que diere el Congreso sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados+(VII); %crear y reglamentar establecimientos de beneficencia, corrección o seguridad %VIII); %reglamentar el contingente de hombres que para el Ejército

¹⁴³ Se indica que òel Presidente de la República puede suspender la ejecución de estos arbitrios, dando cuenta sin demora al Congresoö.

¹⁴⁴ Se indica que òsobre enajenaciones de terrenos se observarán las leyes vigentes, y lo que determinen las de colonizaciónö.

deba dar el departamento+(IX); %hacer la división política del territorio del Departamento, establecer corporaciones y funcionarios municipales, expedir sus ordenanzas respectivas, y reglamentar la policía municipal, urbana y rural+(X); %cuidar de la salubridad pública, y reglamentar lo conveniente para conservarla+(XI); %fomentar la agricultura, industria y demás ramos de prosperidad, según sus facultades+(XII); %aprobar los planes de arbitrios municipales, y los presupuestos anuales de los gastos de la municipalidades+(XIII); %establecer y organizar los tribunales superiores y juzgados inferiores, respetando la propiedad de los actuales magistrados y jueces, y reglamentar el ejercicio de sus funciones, sin alterar el orden de procedimientos que disponen o dispusieren las leyes+(XIV); %hacer al Congreso iniciativas de ley en uso de la facultad que les da el artículo 53+(XV); %consultar al Gobierno en todos los asuntos en que este lo exija, y también en los que deba hacerlo conforme a estas Bases y a las leyes+(XVI); %proponer al Gobierno Supremo una lista de todas las personas que le parezcan a propósito, y que no sean menos de cinco para el nombramiento de gobernador+(XVII)¹⁴⁵; %hacer las elecciones, según estas Bases, de presidente de la República, individuos de la Suprema Corte de Justicia y senadores+(XVIII); y %decretar la fuerza de policía que debe haber en el Departamento, y reglamentar su servicio, que se reducirá a conservar el orden, cuidar de la seguridad pública, y auxiliar la ejecución de los mandatos de las autoridades políticas y judiciales+(XIX)¹⁴⁶.

En el artículo 135 se establecen como obligaciones de las asambleas departamentales las de %ormar anualmente la estadística de su Departamento, y dirigirla al Gobierno Supremo con las observaciones que crea convenientes al bien y progreso del Departamento+(I); Y %ormar los presupuestos anuales de los gastos del Departamento y dirigirlos al Congreso General para que los tenga presentes al revisar los arbitrios que ellas establezcan para completarlos+(II).

En cuanto a los gobernadores departamentales se indica que %habrá un gobernador en cada Departamento, nombrado por el presidente de la República a propuesta de las

¹⁴⁵ Se indica que ñen los departamentos fronterizos no tendrá obligación el Gobierno de sujetarse a esta lista, y sucederá lo mismo cuando en alguno otro Departamento, y en caso extraordinario, lo acordare el Congreso por iniciativa del presidente.

¹⁴⁶ Se indica que ñesta fuerza no gozará fuero, y deberá estar distribuida en las poblaciones con proporción a sus necesidades.

asambleas departamentales, según la facultad XVII del artículo 134+ (art. 136)¹⁴⁷; que para ser gobernador se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, natural o vecino del Departamento, tener dos mil pesos de renta efectiva; y haber servido por cinco años en empleos ó cargos públicos+(art. 137); que las faltas temporales de los gobernadores se suplirán por el vocal mas antiguo secular de la Asamblea Departamental+(art. 138)¹⁴⁸; que la propuesta para gobernador, se hará en los diez primeros días de febrero del año en que debe renovarse+(art. 139).

En el artículo 140 se indica que son obligaciones de los gobernadores de los departamentos las de cuidar de la conservación del orden público en lo interior del Departamento+(I); publicar las leyes y decretos del Congreso Nacional, y los decretos del presidente de la República, a mas tardar, al tercer día de su recibo, haciendo que tengan su cumplimiento dentro del territorio en que ejercen sus funciones+(II); publicar, y hacer cumplir los decretos de las asambleas departamentales+ (II); y emitir al Gobierno Supremo los decretos de las asambleas departamentales+(IV).

En el artículo 142 se indica que son atribuciones de los gobernadores de los departamentos las de devolver dentro de ocho días a las asambleas departamentales sus decretos cuando los consideren contrarios a estas Bases o a las leyes+ (I)¹⁴⁹; devolver por una vez, dentro de ocho días, a las asambleas departamentales sus decretos que no estén en el caso del artículo anterior, exponiéndole los motivos que tenga en su contra; si insistieren en ellos, los publicará precisamente+ (II); nombrar las autoridades políticas subalternas del Departamento+(III); nombrar los empleados que se establezcan para recaudar y distribuir la Hacienda que toque al Departamento+ (IV)¹⁵⁰; presentar ternas al presidente de la República con acuerdo de las asambleas departamentales para el nombramiento de magistrados superiores, jueces letrados y asesores; oyendo en todo caso los informes de los tribunales superiores+ (V); ejercer respecto de los empleados del Departamento la misma facultad que da al presidente de la República la atribución 8ª del artículo 87, a imponer multas a los que le falten al respeto,

¹⁴⁷ Se indica que el gobernador durará cinco años en su encargo, contados de desde el día que tome posesión.

¹⁴⁸ Se indica que la falta absoluta se cubrirá por nueva elección en la forma prevenida en estas bases y que el nombrado no podrá nunca durar más tiempo que el que faltaba al gobernador reemplazado.

¹⁴⁹ Se indica que si insistieren en ellos, los remitirán al Gobierno también dentro de ocho días para los efectos que prescriben la atribución XVII del artículo 66, suspendiendo entre tanto su publicación.

¹⁵⁰ Se indica que en este nombramiento se respetará la propiedad de los actuales empleados.

en los casos y en el modo que dispongan las leyes+(VI); %igilar para que se administre prontamente justicia en el Departamento de la misma manera que debe hacerlo el presidente de la República+(VII); %er presidente nato de la Asamblea Departamental con voto en ella, y el de calidad en caso de empate, no siendo la votación en ejercicio del Poder Electoral+(VIII); %disponer de la fuerza de policía para los objetos de su institución+(IX); %er jefe de la Hacienda Pública del Departamento, y tener en la general la vigilancia que le concede la ley+(X); y %onceder permisos para el establecimiento de asociaciones públicas literarias, o de beneficencia, y revisar sus reglamentos, reformando en ellos cuanto fuere contrario a las leyes ó al orden público+(XI).

Se indica que %os gobernadores son el conducto único y necesario de comunicación con las suprema autoridades de la República; exceptuándose los casos de acusación, o queja contra ellos mismos, y la correspondencia oficial de los tribunales superiores con la Suprema Corte de Justicia en materias judiciales+(art. 141); que %a los gobernadores se les ministrarán por la fuerza armada los auxilios que necesiten para la conservación del orden en sus departamentos+(art. 143); que %as leyes secundarias, y los decretos que las asambleas departamentales expidan en uso de las atribuciones que estas Bases les otorgan, designarán las facultades y obligaciones de los gobernadores, según las bases anteriores+(art. 144); y que %os gobernadores en sus causas civiles serán juzgados en primera y segunda instancia por los tribunales superiores de los departamentos, en que ejercen sus funciones o de aquellos cuya capital sea mas inmediata, a elección del actor+(art. 145).

En cuanto a la administración de justicia en los departamentos se indica que %abrará en los departamentos tribunales superiores de justicia y jueces inferiores+; que %odos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un Departamento, terminarán dentro de su territorio en todas instancias+y que %una ley determinará el modo de suplir las segundas y terceras instancias en los departamentos que no pudieren establecer tribunales superiores+(art. 146).

En lo referente al Poder Electoral se indica que %odas las poblaciones de la República se dividirán en secciones de quinientos habitantes, para la celebración de las juntas

primarias+(art. 147)¹⁵¹; que los electores primarios nombrarán a los secundarios que han de formar el Colegio Electoral del Departamento, sirviendo de base el nombrar un elector secundario por cada veinte de los primarios que deben componer la Junta+(art. 148); y que el Colegio Electoral nombrado conforme al artículo anterior, hará la elección de diputados al Congreso, y de vocales de la respectiva Asamblea Departamental+(art. 149).

D. La Asamblea Departamental de México (1843-1846)

El 22 de agosto de 1843 la Asamblea Departamental de México en uso de la facultad que le concedió el artículo 131 de las Bases Orgánicas determinó que se compondrá de once vocales propietarios, e igual número de suplentes+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 28 del 22 de agosto de 1843: 485). Entre los once vocales nombrados por los electores estaban los señores Luis Gonzaga Vieyra, José Ignacio Caraalmuro, Gabriel Sagaceta, Agustín Vicente de Eguía, Manuel Carpio (Arana, 1998: 70), Mucio Barquera, Epigmenio de Arechavalla (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 1 del 9 de mayo de 1844: 490), Manuel de Gorozpe (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 26 del 20 de febrero de 1845: 523), José María de Inclán (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 33 del 20 de septiembre de 1845: 532) y José Braulio Sagaceta (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 52 del 3 de marzo de 1846: 615).

El 2 de octubre Antonio López de Santa Anna designó a Valentín Canalizo presidente interino de la República (Comunicado del 2 de octubre de 1843. AHM: G.G.G. vol. 44, exp. 21), por lo que el general Ignacio Inclán asumió la Gubernatura del Departamento en forma interina.

El 30 de diciembre la Asamblea Departamental expidió el Presupuesto de Gastos para el Año de 1844, en el cual se incluía la estructura orgánica del Gobierno que estaba integrada por el gobernador que percibía 5,000 pesos anuales, el secretario con 2,500, siete oficiales que ganaban entre 2,000 y 900, un archivero con 1,000, ocho escribientes con percepciones entre 600 y 500 y un portero con 365. En forma separada se presentaban las partidas para el pago de los pensionistas y del personal de la Contaduría

¹⁵¹ Se indica que los ciudadanos votarán, por medio de boletas, un elector por cada quinientos habitantes. En las poblaciones que no lleguen a este número se celebrarán sin embargo juntas primarias, y se nombrará en ellas un elector.

y de la Tesorería,¹⁵² de los poderes Legislativo y Judicial y de los diputados¹⁵³ al Congreso Nacional (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 29 del 30 de diciembre de 1843: 486)¹⁵⁴.

Se establecía que los once ministros del Poder Judicial, el contador y el tesorero ganaran 3,000 pesos y que en el Poder Legislativo cada uno de los once diputados debían percibir 2,500 pesos anuales, el secretario de la Asamblea con la obligación de hacer los gastos menores de la oficina por su cuenta 2,200, el oficial mayor 1,500, el oficial primero 1,200, el segundo oficial con funciones de archivero 600, el escribiente primero 500 y cada uno de los escribientes segundo, tercero y cuarto y el portero 400.

El 2 de enero de **1844** el Congreso General designó a Antonio López de Santa Anna presidente constitucional de la República (Decreto del 2 de enero de 1844. AHM. L.L.D.F. vol. 23, exp. 1).

El 27 de enero el Senado nombró presidente interino de la República a Valentín Canalizo, al no rendir su protesta de ley Antonio López de Santa Anna (Dublan IV, 1876. Decreto del 27 de enero de 1844).

El 3 de febrero la Cámara de Senadores convocó a elecciones para integrar las juntas departamentales (Decreto del 3 de febrero de 1844. AHM: G.G.G. vol. 44, exp. 30).

El 13 de febrero el gobernador Ignacio Inclán publicó un Bando, en el que compendió 68 artículos tendientes a arreglar el estado deplorable en que se encontraban los asuntos relacionados con la Policía en la Ciudad de México, ante el incumplimiento de los bandos y reglamentos que se citaban en dichos artículos (Bando del 13 de febrero de 1844. AHM: L.L.D.E. vol. 1, exp. 8).

El 9 de mayo el general Manuel Rincón fue nombrado gobernador constitucional del Departamento de México por el presidente de la República (Nombramiento del 9 de mayo de 1844. AHM: G.G.G. vol. 44, exp. 57).

¹⁵² El contador y el tesorero ganaban cada uno 3,000 pesos anuales.

¹⁵³ Cada uno de los 20 diputados ganaban 3,000 pesos anuales.

¹⁵⁴ El Presupuesto incluía apartados referentes a la Asamblea, al Gobierno, a los pensionistas, a la Contaduría, a la Tesorería y al Poder Judicial.

El 17 de mayo la Asamblea Departamental dispuso que ~~la~~ falta de ministros propietarios que ocurran en el Tribunal Superior, se suplirán con los demás ministros+ y que ~~si~~ en algunos casos no fuese esto posible, serán llamados para cubrir las faltas, los jueces de primera instancia de la Capital, procurándose siempre que los del ramo civil sean los que conozcan de las causas criminales, y los de lo criminal en los negocios civiles+ (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 1 del 19 de mayo de 1844: 490).

El 20 de mayo la Asamblea Departamental facultó al Gobierno para establecer un peaje en el Camino de México a Tlalpan (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 2 del 20 de mayo de 1844: 491).

El 17 de junio la Asamblea Departamental expidió el ~~Re~~ Reglamento al que deben sujetarse las autoridades de este Departamento, para dar el contingente de sangre con el que deben cubrirse las bajas del Ejército+, en el que se dispuso que ~~qu~~idará el gobernador de avisar a los prefectos los puntos en que deben ser entregados los reemplazos al Poder Militar, de quien se exigirá recibo, según así dispone la Ordenanza del Ejército+ (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 3 del 17 de junio de 1844: 491)¹⁵⁵.

El 2 de julio la Asamblea Departamental determinó que el ramo de empedrados de la Ciudad de México estaría a cargo de una persona científica que se denominaría ingeniero civil, que este ganaría 3,000 pesos pagados de los fondos municipales, que sería ~~no~~ nombrado por el Gobierno, de acuerdo con la Asamblea Departamental, a propuesta de tres individuos por lo menos, hecha por el Ayuntamiento+ y que ~~pa~~ra ser nombrado o propuesto para ese destino, son necesarios en el candidato, conocimiento notoriamente acreditados en matemáticas, mecánica e hidráulica, probidad conocida y no ser ni haber sido deudor a la Hacienda Pública ni a la Municipal+ (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 4 del 2 de julio de 1844: 500).

El 4 de julio Antonio López de Santa Anna reasumió la Presidencia de la República en medio del agravamiento del problema con Texas, ya que dicho Departamento se había anexado a los Estados Unidos (Secretaría de la Presidencia, 1976: 233).

¹⁵⁵ El Reglamento consto de apartados referentes al modo y término de hacer el alistamiento, a las juntas calificadoras, a quiénes deben ser enlistados, a las excepciones, a los reemplazos, a cómo se han de dar los reemplazos por las autoridades y a las disposiciones generales.

El 24 de julio la Asamblea Departamental en virtud de la cesión hecha por el Supremo Gobierno a los departamentos del impuesto de capitación dispuso que éste %continuara cobrándose en el Departamento, a un real que pagará mensualmente cada varón, desde la edad de 16 a sesenta años+, con excepción de los varones impedidos físicamente que no tengan bienes que disponer y a %los militares retirados a dispersos de la clase de sargento abajo, los que hayan quedado inutilizados en la campaña y las fuerzas de policía mientras estén sobre las armas en cualquiera clase de servicio, con conocimiento y expresa aprobación del gobernador del Departamento+ (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 5 del 24 de julio de 1844: 501).

El 12 de agosto la Asamblea Departamental dispuso que se ingresen a la Tesorería Particular del Departamento los productos de capitación, el impuesto de nueve reales al barril de aguardiente de caña, los productos del peaje de los caminos que no pertenezca su cobro al Supremo Gobierno y el %importe de las multas que imponga el gobernador, el Tribunal Superior de Justicia, los jueces de letras del Departamento, los prefectos y sub-prefectos, conforme a las facultades que les concedió la Ley de 20 de marzo de 1837, y el que se exijan por la portación de armas sin licencia+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 7 del 12 de agosto de 1844: 506).

El 28 de agosto la Asamblea Departamental estableció el arbitrio de tres granos por cada arroba de pulque fino y tlachique que se introdujera a la Ciudad de México (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 8 del 28 de agosto de 1844: 506).

El 2 de septiembre la Asamblea Departamental estableció el arbitrio de tres granos por cada arroba de harina que se consumiera en el Departamento (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 9 del 2 de septiembre de 1844: 507) y fijó como fianza la décima parte de lo que recaudaran en un año a los prefectos y recaudadores del impuesto de capitación (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 10 del 2 de septiembre de 1844: 508).

El 7 de septiembre Antonio López de Santa Anna solicitó licencia para dejar la Presidencia encargada a José Joaquín de Herrera, quien era el presidente del Consejo de Gobierno (Wikipedia, 2011. Antonio López de Santa Anna y José Joaquín de Herrera).

El 11 de septiembre la Asamblea Departamental fijó las cuotas que debían pagar el cacao y el aguardiente de uva al ser introducidos a la Ciudad de México (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 11 del 11 de septiembre de 1844: 508).

El 14 de septiembre la Asamblea Departamental expidió el Reglamento para la Exacción del Impuesto de Capitación, en el cual se dispuso que la recaudación de dicho impuesto en la Capital se efectuó por medio de los comisionados que nombre al efecto la Tesorería Particular+ y que en los lugares foráneos continuare a cargo de los sub-prefectos la recaudación del impuesto, debiendo emplear a los jueces de paz de los pueblos para que lo verifiquen+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 12 del 14 de septiembre de 1844: 509).

El 21 de septiembre asumió la presidencia de la República Valentín Canalizo, quien había sido nombrado con anterioridad presidente substituto por el Senado de la República (Decreto del 7 de septiembre de 1844. AHM: L.L.D.F. vol. 23, exp. 20).

El 10 de octubre la Asamblea Departamental estableció las cuotas que debían pagar por su introducción a la Ciudad de México y a los lugares foráneos del Departamento los carneros, el ganado vacuno, los cerdos y el algodón (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 15 del 10 de octubre de 1844: 512).

El 21 de octubre la Asamblea Departamental determinó que los efectos extranjeros que se introdujeran a la Ciudad de México pagarían el arbitrio local del 1 por 100 al tiempo de satisfacer el cinco que pagarán a la Hacienda Pública General+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 17 del 21 de octubre de 1844: 513).

El 29 de octubre la Asamblea Departamental facultó al Gobierno para destinar 60 pesos en cada mes para gratificar a los empleados en la Aduana de esta Capital, que lleven la cuenta de recaudación en las administraciones foráneas del Departamento, de los arbitrios que ha decretado o decretare la Asamblea Departamental+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 18 del 29 de octubre de 1844: 514).

El 29 de noviembre el general Nicolás Condelle al asumir interinamente la Gubernatura del Departamento de México dio a conocer el decreto del presidente Valentín Canalizo, por el que se suspendieron las sesiones del Congreso al considerar que a los embarazos

casi invencibles que oponen al Ejecutivo las leyes fundamentales de la República para poder obrar, se agrega la circunstancia esencialísima de que los depositarios de la autoridad legislativa, lejos de tomar providencias para remover estos obstáculos, los aumentan con su obstinada resistencia a acudir a las urgentes necesidades del Gobierno, y hasta con la actitud hostil que han tomado+ (Decreto del 29 de noviembre de 1844. AHEM: L.L.D.F. vol. 23, exp. 23).

El 2 de diciembre la Asamblea Departamental anunció la suspensión de sus sesiones hasta que fuera restablecido el orden constitucional, el cual fue alterado ante un pronunciamiento de la Asamblea Departamental de Jalisco que pedía la abrogación de los gravámenes extraordinarios y que fue secundado por la guarnición de Mariano Paredes, por algunos cuarteles de la Ciudad de México y por los departamentos de Zacatecas, Querétaro y Aguascalientes (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 20 del 2 de diciembre de 1844: 515).

El 6 de diciembre al ser superada la insurrección el gobernador Manuel Rincón al reasumir sus funciones aseguró no tener %necesidad ni aún de indicároslo, y antes bien estoy seguro de que jamás me obligaréis a ejercer el poder con que me autorizan las leyes para conservar la tranquilidad pública, porque sois virtuosos, porque lo habéis sido, y porque para serlo en lo de adelante no tenéis que hacer violencia a vuestro carácter+ (Manifiesto del 6 de diciembre de 1844. AHEM: G.G.G. vol. 45, exp. 15).

El 7 de diciembre el Senado de la República nombró a Joaquín de Herrera presidente de la República, después de que el Congreso desconociera a Valentín Canalizo como presidente (Decreto del 7 de diciembre de 1844. AHEM: G.G.G. vol. 45, exp. 16).

El 11 de diciembre la Asamblea Departamental autorizó %al Gobierno para que en un término de diez días levante, por medio de alistamientos, la fuerza de hasta cuatro mil hombres de infantería y caballería, que reglamentara en batallones y escuadrones, denominándose: Voluntarios Defensores de las Leyes+. %en los demás pueblos del Departamento podrá el mismo Gobierno levantar las milicias que crea convenientes, atendidas su población y circunstancias+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 21 del 11 de diciembre de 1844: 515).

El 16 de diciembre la Asamblea Departamental autorizó al gobernador del Departamento para que obligue a todos los empleados del mismo, desde la edad de diez y ocho años a cuarenta años, a tomar las armas durante las actuales críticas circunstancias, haciendo el servicio militar a que fuesen destinados por el mismo gobernador, quien conciliaría éste con el que deben de hacer en sus oficinas+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 22 del 16 de diciembre de 1844: 516).

El 26 de diciembre el presidente de la República declaró en estado de sitio la Ciudad de México (Decreto del 26 de diciembre de 1844. BJMLM: vol. 138, exp. 376).

El 21 de enero de **1845** la Asamblea Departamental al cesar el cobro del impuesto de capitación dispuso que entretanto se expide por el Congreso Nacional la Ley de Clasificación de Rentas se establece provisionalmente el arbitrio de dos granos por arroba al pulque fino, que pagará en México a su entrada, y en los demás puntos del Departamento en los mismos términos que se recauda lo que satisface a la Hacienda Pública+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 23 del 21 de enero de 1845: 517).

El 28 de enero la Asamblea Departamental expidió el Reglamento de los Tribunales para Juzgar a los Vagos que debían establecerse en las cabeceras de los partidos con uno de los regidores del Ayuntamiento, síndico del mismo cuerpo y tres vecinos del lugar con mejor nota (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 24 del 28 de enero de 1845: 518)¹⁵⁶.

El 20 de febrero la Asamblea Departamental dispuso que el tesorero particular de las rentas del Departamento recibirá de los administradores de las aduanas foráneas, las cantidades que resulten a favor de la Caja Departamental, por la tercera parte de los valores líquidos de los ingresos físicos y virtuales que tengan en cada un mes las mismas aduanas, deduciéndose solo los gastos de recaudación aprobados por la Ley y que pertenezcan a la planta de sueldos y gastos de cada oficina+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 26 del 20 de febrero de 1845: 523).

El 1 de abril la Asamblea Departamental estableció un peaje en el Camino de México a Tlalpan (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 27 del 1 de abril de 1845: 524).

¹⁵⁶ El Reglamento constaba de capítulos referentes a la formación de tribunales para juzgar a vagos, a lo que deban de hacer las autoridades, a las reuniones del Tribunal, a los vagos, al destino que ha de darse a los vagos y a las infracciones.

El 28 de abril la Asamblea Departamental expidió la Ley sobre los lugares donde deben establecerse municipalidades, en la cual se indicó que ~~habrá~~ Ayuntamiento en todas las cabeceras de Partido, cuya población sea de dos mil habitantes por lo menos; que ~~podrán~~ establecerse ayuntamientos en todas las poblaciones que por sí, sus haciendas, ranchos, barrios y pueblos, reúnan al menos cuatro mil habitantes; y que ~~los~~ lugares en que haya de erigirse Ayuntamiento por tener la población señalada, harán su solicitud a la Asamblea Departamental por conducto del Gobierno, documentándola con un padrón exacto de la población que tuvieren, y con datos por los cuales conste que poseen los fondos necesarios para poder hacer los gastos, o que tienen posibilidad de adquirirlos de un modo seguro; (Decreto 28 del 28 de abril de 1845. BJMLM: vol. 136, exp. 466).

El 20 de mayo la Asamblea Departamental ordenó la matriculación anual de los comerciantes ante la Junta Mercantil de Fomento (Comunicado del 20 de mayo de 1845. AHM: L.L.C.E. vol. 2, exp. 18) y al establecer un peaje en el Camino de Texcoco, dispuso que una cuarta parte de sus rendimientos se aplicaran a los fondos municipales de dicha localidad para la construcción y conservación de caminos y la tercera parte restante ingresaría a la Tesorería Particular del Departamento, para que oportunamente la aplicase a los objetos que explica el decreto del 5 de marzo de 1842 (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 29 del 20 de mayo de 1845: 532).

El 4 de junio el Congreso General convocó a todos los hijos de la Nación Mexicana ~~la~~ a la defensa de la independencia nacional, amenazada por la usurpación del territorio de Texas, que se intenta realizar con el decreto de agregación dado por las cámaras, y sancionado por el presidente de los Estados-Unidos del Norte; (Decreto del 4 de junio de 1845. AHM: L.L.D.F. vol. 24, exp. 24).

El 7 de junio la Asamblea Departamental estableció la planta de la Tesorería y de la Contaduría del Departamento, en la cual se precisó que cada una de dichas oficinas constaría de tres oficiales y que sus titulares percibirían 2,500 pesos anuales. Se indicó que ~~el~~ nombramiento del tesorero del Departamento lo hará el gobernador, a propuesta en terna de la Asamblea, y el de los demás empleados de la Tesorería sin este requisito; que ~~el~~ tesorero formará y remitirá al gobernador el Reglamento Interior que debe regir en su oficina, para el examen y aprobación de la Asamblea; que ~~para~~ para la glosa de las cuentas municipales y la Tesorería del Departamento, se establecerá una Contaduría;

que la Asamblea nombrará al contador y a los demás empleados de esta Oficina; que la misma Asamblea formará el Reglamento que debe servir a la Contaduría para su gobierno interior; y que el contador se entenderá directamente en sus comunicaciones y demás asuntos del servicio con el gobernador del Departamento, por conducto del secretario del mismo, y la Oficina de Contaduría estará independiente de la Tesorería+ (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 30 del 7 de junio de 1845: 535).

El 26 de junio la Asamblea Departamental informó a sus conciudadanos que la muy negra y páfida conducta que el ingrato Departamento de Texas acaba de observar, sancionando traidoramente su adhesión a los Estados Unidos del Norte+(Proclama del 26 de junio de 1845. AHM: L.L.D.F. vol. 24, exp. 24).

Ese día la Asamblea Departamental al reglamentar la Fuerza de Policía de la Ciudad de México dispuso que ésta constará de cien hombres a caballo y cuarenta de a pie, mandados los primeros por un jefe de Policía, un teniente ídem y cuatro comisarios; y los segundos por tres subalternos con el propio nombre. El gobernador reglamentará el servicio de esta Fuerza de la manera más a propósito para llenar su objeto, dividiéndola en cuatro secciones principales, que se situarán en los cuatro puntos cardinales de la Ciudad+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 32 del 26 de junio de 1845: 537).

El 29 de julio la Asamblea Departamental al reglamentar el funcionamiento de la Milicia de Defensores de las Leyes compuesta con regimientos de infantería, caballería y artillería dispuso que el alistamiento sería voluntario y se haría en la Capital y en los demás lugares del Departamento en las casas consistoriales, y ante la autoridad o autoridades que determinen los prefectos respectivos; que el jefe de esta Milicia lo es el gobernador del Departamento; quien para atenderla establecerá una sección en su Secretaría compuesta de los defensores que quieran prestar este servicio, por el cual quedan exonerados del cuartel; y que los prefectos también son jefes de esta Milicia en su respectivo distrito, con sujeción al gobernador; los sub-prefectos lo son en sus partidos, con sujeción al prefecto; y los jueces de paz en sus pueblos, con sujeción al sub-prefecto+ (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 33 del 29 de julio de 1845: 440).

El 6 de agosto el Congreso General asignó a todos los departamentos para sus gastos y demás atenciones que expresa el art. 199 de las Bases Orgánicas, todas las

contribuciones directas que se hallan establecidas, inclusa la capitación donde se recaude+. Para tal efecto dispuso que los gobernadores de los departamentos, de acuerdo con sus asambleas, podrán nombrar un comisionado que perciba respectivamente los productos de que tratan los artículos 3º y 4º de esta ley, cuidando de que los enteros se hagan con exactitud y puntualidad y de dar parte a las autoridades y tribunales correspondientes de las infracciones que notaren, para que los responsables sean castigados con arreglo a las leyes+(Decreto del 6 de agosto de 1845. BJMLM: vol. 142, exp. 245).

El 14 de agosto la Asamblea Departamental expidió el Reglamento para el Cobro de las Contribuciones Directas, en el cual se estableció que el Gobierno Superior nombrara un comisionado que reciba todo lo perteneciente al ramo de peajes del Departamento+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 34 del 14 de agosto de 1845: 545).

El 28 de agosto el gobernador Mucio Barquera publicó el decreto de la Asamblea Departamental por la que se estableció la oficina denominada Administración Principal de Rentas, la cual estaría a cargo del jefe que nombrará el Gobierno, de acuerdo con la Asamblea, en tanto que sus empleados internos serían nombrados por el Gobierno del Departamento (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 35 del 18 de agosto de 1845: 547).

El 10 de septiembre la Asamblea Departamental expidió el Reglamento de la Milicia de Defensores, el cual constaba de capítulos referentes a la formación de la fuerza de defensores, a las obligaciones de los individuos que forman esas milicias, a las prerrogativas de los defensores, a la instrucción, a las municiones y armamento, al juramento y a las faltas en que incurran sus miembros (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 36 del 10 de septiembre de 1845: 548).

El 14 de septiembre el general Joaquín Herrera juró como presidente constitucional de la República (Dublan V, 1876. Decreto del 14 de septiembre de 1845: 35).

El 17 de septiembre la Asamblea Departamental expidió el Reglamento de Pulquerías, el cual constaba de capítulos referentes a los requisitos con que en lo sucesivo deben abrirse las pulquerías, a cómo debe cuidarse que no se vendan pulques agrios o adulterados, al fiel contraste y a los requisitos con que deben hacerse los gastos y

presentarse las cuentas (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 38 del 17 de septiembre de 1845: 554).

El 25 de septiembre el Congreso General aprobó el decreto que constituyó a la Cámara de Senadores con 66 integrantes, de los cuales 24 debían ser nombrados por cada uno de los 24 departamentos, 21 debían ser postulados por la Cámara de Diputados, el Gobierno y la Corte de Justicia y de los 21 restantes seis serían electos entre los agricultores, seis entre los mineros, tres entre los empresarios fabriles y seis entre los comerciantes o capitalistas (Decreto del 25 de septiembre de 1845. AHEM: L.L.D.F. vol. 24, exp. 43).

El 7 de octubre la Asamblea Departamental convocó a elecciones para renovar a los ayuntamientos en su totalidad (Convocatoria del 7 de octubre de 1845. AHEM: G.G.G. vol. 45, exp. 50) y expidió el Reglamento para la Elección de Ayuntamientos, en el cual se precisó que ~~en~~ los primeros ocho días del mes de noviembre dividirán los ayuntamientos el territorio de su comprensión en secciones de quinientos a mil vecinos, con el fin de que los comisionados que oportunamente deben nombrarse, formen padrones de los que habiten en ellas y tengan derecho de votar+(Poder Legislativo II, 2001. Decreto 40 del 7 de octubre de 1845: 582).

Ese día la Asamblea Departamental expidió las Ordenanzas Municipales que incluían capítulos referentes a las sesiones, a las consideraciones y prerrogativas que deben disfrutar los regidores y alcaldes, a las asistencias, a las facultades de los presidentes de los ayuntamientos, a las cárceles, a los fondos públicos, a los arbitrios, a los gastos que deban hacerse de los fondos, al Ramo de Policía, la Ramo de Hacienda, a las funciones, a los gastos que se consideren extraordinarios, al modo y términos de hacerse la recaudación, al fiel contraste, a los requisitos con que deben hacerse los gastos y presentarse las cuentas, a la seguridad de los pueblos, a la policía de ornato y comodidad, a las diversiones públicas, a los alojamientos y bagajes, a lo que deba practicarse para procurar la mejor comodidad del público, a los mercados y abastos públicos, a las fondas y bodegones, pulquerías o tabernas, a la salubridad, a la educación primaria, a las reglas a las cuales deberán sujetarse los ayuntamientos y alcaldes para emprender o seguir los pleitos que ocurran para sostener los derechos de los pueblos y a

las prevenciones generales (Decreto 39 del 7 de octubre de 1845. AHEM: G.G.G. vol. 45, exp. 49).

El 17 de octubre la Asamblea Departamental dispuso que en la Ciudad de México y en todos los pueblos donde se establecieron ayuntamientos o alcaldes se establecieran jueces con el título de conciliadores (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 41 del 17 de octubre de 1845: 595).

El 9 de diciembre la Asamblea Departamental dispuso la forma de elegir a los integrantes del Ayuntamiento de México se estaba conformado por un presidente, un vice-presidente, 16 regidores y dos síndicos. En este decreto se precisó que la renovación anual del Ayuntamiento será parcial, saliendo todos los años el presidente, el vice-presidente, los ocho primeros regidores y el primer síndico; que las faltas absolutas del presidente las cubrirá el vice-presidente, y si éste faltare perpetuamente se hará nueva elección; que cuando ocurriera la falta absoluta de un regidor o de algún síndico, se hará nueva elección; y que para ser presidente o vice-presidente del Ayuntamiento se requería ser nacido en el Departamento y vecino de la Capital, con residencia de un año por lo menos; ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; tener treinta años cumplidos; y tener una renta anual por lo menos de mil quinientos pesos (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 43 del 9 de diciembre de 1845: 597).

El 16 de diciembre la Asamblea Departamental facultó al Gobierno para que fije los términos en que deban celebrarse las elecciones de ayuntamientos, alcaldes y conciliadores, de manera que el primer domingo de marzo queden renovados en su totalidad los ayuntamientos foráneos e instalados los que deben establecerse (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 44 del 16 de diciembre de 1845: 600).

El 20 de diciembre el debacle del régimen conservador se manifestó cuando la Asamblea y el Gobierno del Departamento de México protestaron contra la sección del Ejército que mandaba el general Mariano Paredes, quien el 14 de ese mes había expedido el Plan de San Luis Potosí, en el que se sostenía la necesidad de elegir un nuevo Congreso Constituyente y emplear la fuerza física para impedir la anexión de Texas a los Estados Unidos (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 45 del 20 de diciembre de 1845: 601).

El 29 de diciembre la Asamblea Departamental expidió el presupuesto general de gastos del Departamento para el año de 1846, en el cual se fijaron 3,000 pesos anuales para los 20 diputados por el Departamento al Congreso Nacional, 2,500 para los once vocales de la Asamblea, 1,900 para el secretario de la misma Asamblea, 1500 para el oficial mayor, 1,200 para el oficial primero, 600 para el oficial segundo con funciones de archivero, 500 para el escribiente primero, 400 para el segundo, tercero y cuarto escribiente y para el portero y 100 para el mozo de oficios (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 47 del 29 de diciembre de 1845: 603)¹⁵⁷.

El 4 de enero de **1846** con base en el Plan de San Luis Potosí asumió la Presidencia de la República Mariano Paredes (Secretaría de la Presidencia, 1976: 261).

El 26 de enero el presidente de la República expidió las Bases Generales para convocar a un nuevo Congreso Constituyente, el que debía integrarse con 160 diputados representantes de las diferentes clases de la sociedad. A la clase de la propiedad rústica y urbana e industria agrícola le correspondían 38 diputados, al comercio 20, a la minería 14, a la industria manufacturera 14, a las profesiones literarias 14, a la Magistratura 10, a la Administración Pública 10, al Clero 20 y al Ejército 20 (Decreto del 26 de enero de 1846. AHM: G.G.G. vol. 46, exp. 20).

Ese día la Asamblea Departamental reglamentó el funcionamiento de la oficina denominada Administración Principal de Rentas Departamentales, la cual se integraba con las secciones de Tesorería y Recaudación, cuyos titulares debían percibir 3,000 pesos anuales cada uno (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 48 del 26 de enero de 1846: 607).

El 3 de marzo el presidente de la República dispuso que ~~el~~ Gobierno nombrará a los gobernadores de los departamentos sin sujetarse a propuesta de las asambleas por hallarse la Nación en circunstancias extraordinarias; que ~~en~~ los departamentos en donde por oposición al actual orden de cosas se hallen disueltas las asambleas, los gobernadores respectivos nombrarán con aprobación del Supremo Gobierno las personas que estimen a propósito para formarlas, por no ser justo ni conveniente que los

¹⁵⁷ El Presupuesto contaba de apartados referentes al Poder Legislativo, al Gobierno, a los pensionistas, a la Contaduría, a la Tesorería y al Poder Judicial.

departamentos carezcan de los importantes servicios que deben prestarles esas corporaciones; y que con igual objeto se faculta a los gobernadores para organizar los ayuntamientos en los puntos donde estuvieren disueltos+ (Decreto del 3 de marzo de 1846. BJMLM: vol. 156, exp. 298).

Ese día la Asamblea Departamental determinó que el único juez de los tribunales de vagos fuera un regidor, nombrado por el Ayuntamiento donde lo hubiere, y en los demás lugares el juez primero de paz o el que haga sus veces+y que los jueces del Partido, y donde estuvieren divididos los ramos precisamente el de lo criminal, serán los asesores de los jueces de vagos en el territorio, para consultarles en definitiva y en los puntos de sustanciación en que aquellos dudaren+ (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 51 del 3 de marzo de 1846: 613).

El 13 de marzo la Asamblea Departamental expidió un decreto que pudiera ser considerado un precedente de la asistencia social en la Entidad, ya que en él se determinó que se formara en el Hospicio de Pobres un Departamento separado para que en él se ocupen los calificados de vagos que resulten inútiles para el servicio de las armas, y que no sean admitidos en las haciendas y talleres+ (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 52 del 13 de marzo de 1846: 615).

El 2 de abril Nicolás Bravo al asumir la Gubernatura del Departamento publicó una serie de decretos expedidos por el presidente de la República, tendientes a reordenar los regimientos del Ejército (Decretos del 30 de marzo de 1846. AHM: G.G.G. vol. 48, exp. 12, 13 y 14).

El 19 de abril Luis Gonzaga Chavarri al hacerse cargo del Poder Ejecutivo dio a conocer el decreto presidencial por el que se dispuso que son responsables los autores, editores e impresores, de los criterios que directa o indirectamente protejan las miras de cualquier invasor de la República, o que auxilien algún cambio en el orden establecido, o ataquen calumniosamente a los Supremos Poderes de la Nación, o de los departamentos+ Para cumplir dicho propósito se autorizó a los gobernadores de los departamentos a efectuar la calificación de los impresos e imponer el castigo correspondiente a los responsables sin distinción de fuero alguno, dando cuenta al Gobierno Supremo con el resultado+ (Decreto del 18 de abril de 1846. AHM: L.L.D.F. vol. 25, exp. 109).

El 23 de abril la Asamblea Departamental dispuso que entre tanto permanecieran las relaciones entre los Estados Unidos y el País las autoridades respectivas del Departamento de este nombre harán la calificación de los acusados de vagancia y que durante el mismo periodo queda autorizado extraordinariamente el gobernador para arreglar lo más pronto posible el contingente de sangre que corresponde al Departamento (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 53 del 26 de abril de 1846: 615).

El 14 de mayo la Asamblea Departamental restableció el peaje en el Camino de México a Tlalpan (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 54 del 14 de mayo de 1846: 616).

El 4 de junio la Asamblea Departamental expidió su último decreto, por el que aprobó el gasto hecho en la Fuerza de Policía por orden del Supremo Gobierno (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 55 del 4 de junio de 1846: 617).

El 12 de junio el general Mariano Paredes rindió su juramento como presidente interino de la República (Decreto del 12 de junio de 1846. AHM: L.L.D.F. vol. 25, exp. 17).

El 10 de julio el Congreso Nacional le otorgó facultades extraordinarias al presidente de la República para la defensa de la República (Decreto del 10 de julio de 1846. AHM: L.L.D.F. vol. 25, exp. 16) y expidió el decreto por el que estableció un fondo para el pago de réditos y sucesiva amortización de la deuda suspensa por el decreto del 2 de mayo último, el cual debía ser administrado por la Junta Directiva de la Deuda Consolidada establecida ese mismo día (Decreto del 10 de julio de 1846. AHM: L.L.D.F. vol. 25, exp. 28).

El 20 de julio el general Paredes dejó la Presidencia de la República al vicepresidente Nicolás Bravo para combatir las tropas norteamericanas que habían invadido el norte del País (Decreto del 20 de julio de 1846. AHM: L.L.D.F. vol. 25, exp. 22).

El 4 de agosto inició la instalación del sistema federal cuando el general José Mariano Salas y don Valentín Gómez Farías suscribieron el Plan de la Ciudadela, en cuyo primer artículo se afirmaba que en lugar del Congreso que actualmente existe, se reunirá otro compuesto de representantes nombrados popularmente, según las leyes electorales que

servieron para el nombramiento del de 1824, el cual se encargará así de constituir a la Nación, adoptando la forma de gobierno que le parezca conforme a la voluntad nacional, como también de todo lo relativo a la Guerra con los Estados Unidos y a la cuestión de Texas y demás departamentos fronterizos. Queda excluida la forma de gobierno monárquico que la Nación detesta evidentemente+(Secretaría de Gobernación, 2010).

Ese día un grupo de ciudadanos de Toluca encabezados por su prefecto se unieron al Plan de la Ciudadela (Acta del 4 de agosto de 1846. AHM: G.G.G. volumen 46, exp.42).

El 5 de agosto con base en el Plan de la Ciudadela Nicolás Bravo entregó la Presidencia de la República a Mariano Salas (Secretaría de la Presidencia, 1976: 268).

El 13 de agosto el Ministerio de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía instruyó a los gobernadores de los estados para que en un término no mayor a un mes elaboraran un reglamento breve y sumario para que los malhechores sean castigados ejemplarmente+ y para que establezcan una Policía Rural que cuide de la seguridad de los caminos, confiada a los propietarios y vecinos más honrados de cada Distrito, concediendo a ellos y a los dependientes de ese Gobierno les designe para que les ayuden en sus tareas, las franquicias y excepciones que fueren convenientes, en remuneración del servicio importante que van a prestar, con tal que ellas no importen un fuero especial, que los separe de la jurisdicción civil, a la que esencialmente deben pertenecer+(Circular del 13 de agosto de 1846. BJMLM: vol. 157, exp. 356).

El 22 de agosto el presidente de la República expidió un decreto, en el cual se indicaba que mientras se publica la nueva Constitución, regirá la de 1824, en todo lo que no pugne con la ejecución del Plan proclamado en la Ciudadela de esta Capital; que no siendo compatible con el Código Fundamental citado, la existencia de las actuales asambleas departamentales y del actual Consejo de Gobierno, cesarán desde luego en el ejercicio de sus funciones; que continuarán no obstante los gobernadores que existen, titulándose de los estados+ con el ejercicio de las facultades a que éstos cometían las constituciones respectivas+ y que los gobernadores de los departamentos nuevos que carecen de Constitución Particular, normarán el ejercicio de sus funciones por las del Estado, cuya capital esté más inmediata+(Decreto del 22 de agosto de 1846. AHM: G.G.G. vol. 47, exp. 1).

La Asamblea Departamental (1843-1846) se integró con once vocales nombrados por electores secundarios, sesionó del 22 de agosto de 1843 al 22 de agosto de 1846 y expidió 27 decretos entre el 22 de agosto de 1843 y el 4 de junio de 1846 (Poder Legislativo II, 2001. Índice de decretos: 672-678). Tenía jurisdicción sobre los actuales territorios del Distrito Federal y de los estados de México, Morelos, Hidalgo y Tlaxcala.

IV. Los Congresos del Estado de México de la Segunda República Federal (1846-1853)

En este apartado se presentan los aspectos más relevantes que transcurrieron a partir del 25 de agosto de 1846, cuando el Supremo Gobierno determinó convocar a las legislaturas de los estados. Se precisan las acciones más relevantes transcurridas en el periodo que operaron la Legislatura Extraordinaria y las tres legislaturas ordinarias que le precedieron

hasta el 22 de abril de 1853, cuando el Gobierno Federal encabezado por don Benito Juárez suspendió los poderes del Estado.

A. Antecedentes de la Legislatura Extraordinaria (1846)

El 25 de agosto de 1846 el jefe del Ejército Libertador Mexicano dispuso que las asambleas departamentales que se han de elegir el día siguiente del nombramiento de diputados al Congreso General, conforme al artículo 73 de la convocatoria, funcionarán como legislaturas de los estados, y el número y cualidades de los diputados, serán los que designen sus constituciones o leyes particulares+ y que los gobernadores de los estados cuidarán de que se hagan, sin pérdida de tiempo, y bajo su más estrecha responsabilidad, las elecciones+(Dublan V, 1876. Decreto del 25 de agosto de 1846: 156).

El 26 de agosto José Gómez de la Cortina al asumir interinamente la Gubernatura del Estado expidió las prevenciones tendientes a formar la fuerza de la Policía Rural, cuyos jefes debían ser nombrados por el Gobierno del Estado, pudiendo hacerlo en las personas que propongan las autoridades locales, y las podrá remover a su arbitrio+. Se establecía que los jefes de las fuerzas rurales debían dar partes diarios de cuanto ocurría a la autoridad política inmediata, que para prestar sus servicios debían estar siempre listos a toda hora y que cada municipalidad hará formar padrones exactos de todos los varones de su demarcación, dándoles boleta de adscripción, si hicieren constar el lugar de su residencia y su ocupación honesta+(Bando del 26 de agosto de 1846. AHM: G.G.G. vol. 46, exp. 47).

El 28 de agosto el Gobierno Federal dispuso que el Estado de México aportara 8,400 hombres de los 30,000 solicitados a 14 estados para combatir a las fuerzas armadas de los Estados Unidos (Circular del 28 de agosto de 1846. AHM: L.L.D.F. vol. 26, exp.16) y que todos los mexicanos, desde la edad de diez y seis y hasta la de cincuenta años, están en obligación de tomar las armas en defensa de la Patria, cuando para ello fueran requeridos+(El Porvenir, 24/08/1846. Decreto del 28 de agosto de 1846).

El 29 de agosto en la Ciudad de México Francisco Modesto de Olaguíbel al asumir la Gubernatura del Estado expidió su primer decreto (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 1 del 29 de agosto de 1846: 3), en el que declaró urgentes en el Estado de México la

antigua Constitución del mismo y su Ley Orgánica, con las reformas que legalmente fueron hechas por leyes dictadas por sus congresos constitucionales, en todo lo que no pugnen con las disposiciones posteriores al del actual+(art. 1); y que ~~en~~ consecuencia, los diputados que se nombraren para componer el Congreso del Estado, se instalarán conforme a los reglamentos del antiguo Congreso y se regirá por ellos hasta que él mismo determine otra cosa+(art. 2).

El 31 de agosto el Gobierno Federal dispuso que ~~los~~ empleados civiles y militares, que sin causa justificada, a juicio del Gobierno, rehusaren prestar los servicios que éste les exija en las presentes circunstancias de guerra en que se haya la República, quedarán separados de sus destinos y declarados incapaces de obtener ninguno en lo adelante, sin perjuicio a las mayores penas a que conforme a las leyes se hagan acreedores los segundos, según la gravedad de cada caso+(El Porvenir, 24/10/1846. Decreto 4 del 31 de agosto de 1846).

El 11 de septiembre el gobernador expidió el decreto que reglamentaba la realización de las elecciones para diputados al Congreso, de acuerdo al comunicado que el Gobierno Federal le remitió y tomando en consideración que los territorios del Distrito Federal y de Tlaxcala se habían segregado de la Entidad (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 2 del 11 de septiembre de 1846: 4). Se precisó que para la Legislatura Particular del Estado se nombrarían 21 diputados propietarios y siete suplentes (art. 2º), que se considerarán ciudadanos del Estado para estas elecciones ~~en~~ todos los mexicanos que prestaron servicios en la época anterior de la Federación+(art. 3º), que las atribuciones que la Constitución designa al Congreso en la parte 4ª del artículo 32¹⁵⁸ las ejercerá el Gobierno de acuerdo con su Consejo (art. 4º) y que las ~~pl~~untas preparatorias y las elecciones se verificarán los días señalados en la Convocatoria, en la Ciudad de Toluca, que es el lugar en que los Poderes del Estado vuelven a fijar su residencia, y estarán allí los señores electores con la debida oportunidad+(art. 6º).

El 13 de septiembre el gobernador dispuso que ~~por~~ tres días consecutivos se celebrarán misas de rogación en todas las parroquias e iglesias del Estado, implorando los auxilios de la Divina Providencia, para que se digne dar acierto a este Gobierno en su administración, y a los pueblos luz para elegir en las próximas elecciones representantes

¹⁵⁸ Se refiere a la calificación las elecciones de los diputados para admitirlos o no en el seno del Congreso.

dignos de desempeñar su alta misión en circunstancias tan difíciles, y de fijar la suerte de la República+(Poder Legislativo III, 2001. Decreto 3 del 13 de septiembre de 1846: 6).

El 19 de septiembre el gobernador dispuso que entre los empleados que podría remover a su arbitrio estaban los de rentas, a quienes se les deja su derecho a salvo para que puedan reclamar su remoción ante la Legislatura del Estado+(El Porvenir, 24/10/1846. Decreto 2 del 19 de septiembre de 1846). También estableció un resguardo militar provisional en la Garita de la Ciudad de Toluca (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 5 del 19 de septiembre de 1846: 7), dispuso que los jueces superiores e interiores de los tribunales del Estado continuaran fundando sus sentencias hasta nueva disposición de la Legislatura+(Poder Legislativo III, 2001. Decreto 7 del 19 de septiembre de 1846: 9) y acordó que por servicio al Estado, podrá separarse de su Capital el actual gobernador, los días que sean necesarios+y que se encargará únicamente del Gobierno en cualquier caso de impedimento, enfermedad o separación de él, la persona que llama la Constitución, que es el presidente del Supremo Tribunal, ciudadano, Lic. José María Esquivel+(El Porvenir, 24/10/1846. Decreto 6 del 19 de septiembre de 1846).

El 21 de septiembre el gobernador dispuso que se levantara en el Estado una fuerza, con la denominación de Guardia Republicana Rural del Estado Libre y Soberano de México+, integrada por una fuerza de caballería y otra de infantería en las clases de pagada y no pagada (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 8 del 21 de septiembre de 1846: 9).

El 1 de octubre el gobernador puso en observancia los tribunales de minería reglamentados mediante el decreto del 2 de diciembre de 1842 (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 9 del 1 de octubre de 1846: 11).

El 2 de octubre el Gobierno Federal dispuso que todos los propietarios de fincas urbanas de todas las ciudades y poblaciones de la República, particulares, conventos, cofradías, instituciones, y de cualquiera clase que sean, cederán, por una sola vez, para la guerra, el importe de un mes de arrendamiento, o una cantidad igual a la que se les paga por la renta de un mes+(Decreto del 2 de octubre de 1846. AHM: L.L.D.F. vol. 26, exp. 22).

En esa fecha para el cumplimiento de la disposición antes señalada el gobernador dispuso que la Tesorería General del Estado, abrirá cuenta por separado de este

impuesto con las formalidades que están en práctica, observándose en cuanto a cortes de caja, las disposiciones corrientes, así en la Tesorería General como en las oficinas recaudadoras+ (Reglamento del Decreto del 2 de octubre de 1846. AHM: L.L.D.F. vol. 26, exp. 22)¹⁵⁹.

El 3 de octubre el Ejecutivo dispuso que ~~en~~ todas las asistencias públicas a que asista el Gobierno, presidirá el gobernador, llevando a su derecha al presidente del Tribunal Superior de Justicia, y a su izquierda, el secretario de Gobierno; seguirán intercalados los otros dos secretarios del despacho con los individuos del mismo Tribunal: después los jefes de oficinas generales del Estado, cerrando la comitiva el Ayuntamiento, presidido por el prefecto, abriendo aquel sus mesas a las autoridades eclesiásticas, civiles, militares y demás empleados en las oficinas del Estado+ (Decreto 11 del 3 de octubre de 1846. BJMLM: vol. 149, exp. 44).

Ese día el gobernador puso en observancia la Ley Constitucional del 2 de junio de 1831 que arregló los tribunales superiores de Justicia, para lo cual puso en funcionamiento el Reglamento del Tribunal Superior y el Reglamento del Tribunal Supremo de justicia. Determinó que por única ocasión ~~el~~ Gobierno con su Consejo, nombrará por esta vez los ministros, con sujeción a lo que determinare después la Legislatura+ (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 10 del 3 de octubre de 1846: 12).

El 4 de octubre el gobernador concedió ~~la~~ condonación de la pena que por sus delitos merezcan, a todos los reos presos a disposición de los tribunales del Estado+, con excepción de ~~los~~ homicidas, alevosos, los parricidas por homicidio de padres naturales, los reos de robo, más no los de hurto, sean cualesquiera sus circunstancias, y los de lesa Majestad Divina+ (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 12 del 4 de octubre de 1846: 19).

El 23 de octubre el presidente de la República dispuso que ~~los~~ estados tienen la libertad necesaria para arreglar por sí mismos la educación pública en sus establecimientos respectivos+ y que ~~se~~ pueden también, sin necesidad de recurrir al Supremo Gobierno, disponer, según sea conveniente, de los fondos destinados por la ley a este objeto+ Indicó que ~~después~~ luego que se verifiquen las elecciones de diputados, dispondrán los

¹⁵⁹ No se publicó en la Colección de Decretos.

gobernadores de los estados, que los individuos que resulten electos, emprendan inmediatamente su marcha a esta Ciudad, a cuyo fin les ministrarán los viáticos y demás auxilios que necesiten+(Decreto del 23 de octubre de 1846. AHM: L.L.D.F. vol. 26, exp. 24).

El 24 de octubre dio a luz por primera vez el Periódico Oficial El Porvenir del Estado Libre y Soberano de México. En su introducción se señaló que el Gobierno del Estado de México, que se ha propuesto caminar teniendo por guía la felicidad de los ciudadanos y la salvación de los principios federales, porque de ellos depende la salvación de la Patria, ha acordado la publicación del presente Periódico, para que los habitantes del Estado se impongan por este medio las disposiciones que les toca cumplir; para que los pueblos sepan con oportunidad cuáles han sido las providencias y esfuerzos del Gobierno para desempeñar cumplidamente en nuestras afligidas circunstancias la misión que se le encomendó+(El Porvenir, 24/10/1846).

El 26 de octubre el gobernador ante el surgimiento de una nueva Revolución pidió a los habitantes del Estado que participaran en las próximas elecciones, que se unieran a él para sofocar todo germen de división, anarquía y desorden (Proclama del 26 de octubre de 1846. AHM: L.L.D.E. vol. 1, exp. 13).

El 30 de octubre el gobernador reglamentó el establecimiento y funcionamiento de los cuerpos municipales en un decreto, el cual incluía capítulos destinados a los ayuntamientos y alcaldes, a las obligaciones y facultades de los ayuntamientos, a los auxiliares, a los electores de ayuntamientos y a la elección de ayuntamientos (Decreto 13 del 30 de octubre de 1846. BJMLM: vol. 149, exp. 79).

El 31 de octubre el gobernador al considerar que en las presentes críticas circunstancias en que se encuentra la Nación+se hacia necesaria la más pronta reunión de la Legislatura dispuso que los señores diputados de la Legislatura del Estado, tendrán su Primera Junta Preparatoria el día 4 del próximo mes de noviembre, y se instalará el Congreso tan luego como haya el número necesario+ (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 14 del 31 de octubre de 1846: 31).

El 2 de noviembre el Ejecutivo autorizó la edición de uno o más periódicos oficiales o extraoficiales en la Capital. Estableció que en dichos periódicos se pondrán todos los

decretos y discusiones de la Legislatura, y las órdenes, disposiciones o documentos que diere este Gobierno para que se publiquen+ (Decreto 16 del 2 de noviembre de 1846. BJMLM: vol. 149, exp. 82).

Ese día el Ejecutivo dispuso que las juntas preparatorias de la Legislatura, las presidirá el diputado primer nombrado, y en su defecto el que siga por el orden de su nombramiento+. También dispuso que serán objeto de las sesiones extraordinarias de la Legislatura declarar la soberanía e independencia del Estado, dar instrucciones a los representantes del Estado en el Congreso General sobre las reformas a la Constitución de 1824, manifestar su aprobación a la Constitución reformada, elegir al gobernador y al teniente gobernador, revisar todos los actos del actual Ejecutivo, ocuparse de los asuntos de despacho ordinario y común de la Legislatura, arbitrar y decretar toda clase de recursos al Gobierno General para la Guerra de Invasión y declararse convocante tan luego como se sancione y publique la Constitución General reformada, y expedir en consecuencia la convocatoria para una convención, o sea el Congreso Constituyente del Estado+ (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 15 del 2 de noviembre de 1846: 33).

El 3 de noviembre el gobernador de acuerdo a las atribuciones extra constitucionales que se otorgó declaró válidas las elecciones que se hicieron en esta Capital el día 2 del presente, para diputados al Congreso del Estado+(Poder Legislativo III, 2001. Decreto 26 del 3 de noviembre de 1846: 51).

Ese día el gobernador ordenó el establecimiento de un presidio en la Ciudad de Toluca (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 20 del 3 de noviembre de 1846: 36), restableció el Hospital de San Juan de Dios como Hospital Hospicio del Estado de México (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 21 del 3 de noviembre de 1846: 37), declaró la subsistencia de los tribunales mercantiles de Toluca y Acapulco (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 22 del 3 de noviembre de 1846: 38), alentó el establecimiento de talleres de pólvora, fusiles, cañones y fornituras mediante la compra de esos productos por parte el Gobierno (Decreto 18 del 3 de noviembre de 1846. BJMLM: vol. 149, exp. 81) y estableció que los cerdos que se introdujeran al Estado pagaran un impuesto (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 24 del 3 de noviembre de 1846: 39).

Ese día el gobernador expidió el Reglamento Orgánico de las Oficinas Generales de Hacienda del Estado, el cual incluía la planta de empleados con sus dotaciones y obligaciones de la Dirección-Administrativa General,¹⁶⁰ de la Contaduría y de la Tesorería. Se dispuso que los libros de las cuentas fueran firmados por el gobernador y por el secretario del ramo y que para el mejor acierto de los asuntos financieros se debían de establecer una Junta de Hacienda integrada por el secretario del ramo, por un individuo de la Comisión de Hacienda del Congreso y por los tres jefes generales de Hacienda (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 25 del 3 de noviembre de 1846: 39)¹⁶¹.

El 5 de noviembre el gobernador expidió el Reglamento para las Visitas de los Juzgados de Primera Instancia, en el cual se dispuso que siempre que el Tribunal Superior de Justicia acuerde por mayoría absoluta de sus miembros, previa queja fundada de parte o de su ministro fiscal o a excitación del Gobierno que se visite algún juzgado foráneo, nombrará a pluralidad de votos un visitador, que será aprobado por el Gobierno+ (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 27 del 5 de noviembre de 1846: 27).

El 7 de noviembre el gobernador expidió el Reglamento del Instituto Literario, en el cual se dispuso que esta Institución estaría a cargo de un director auxiliado por un subdirector, que debía existir la Junta del Instituto formada por los profesores, que en todas las cátedras se admitiría libre y gratuitamente a cuantas personas quisieran cursarlas y que los profesores substitutos sólo disfrutarían de la mitad del sueldo asignado a los propietarios. También incluyó las cátedras y las materias que en ellas se enseñaban, los sueldos de los profesores y de los directivos y el importe a pagar a once becarios (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 28 del 7 de noviembre de 1846: 55).

B. La Legislatura Extraordinaria (1846-1849)

El 4 de noviembre de 1846 conforme a la convocatoria expedida por el gobernador se efectuó la Primera Reunión Preparatoria para la Instalación de la Legislatura Extraordinaria. A dicha reunión asistieron los señores Mariano Arizcorreta, Domingo María

¹⁶⁰ La Dirección Administrativa General se dividía en las secciones Central de Contabilidad, de Correspondencia y de Recaudación.

¹⁶¹ El Reglamento constó de apartados referentes a la Dirección Administración General, a los escribientes, a la Tesorería General, a la Contaduría General, a las disposiciones comunes a las oficinas generales de Hacienda, a los visitadores y a la Junta de Hacienda.

Pérez Fernández, Isidoro Olvera, José María Verdiguél, José Rafael González Rendón, Joaquín Jiménez, Simón Guzmán y José María Romero Díaz (Acta del 4 de noviembre de 1846. BJMLM. Colección Actas: vol. 51).

El 8 de noviembre los diputados designaron como su presidente del Congreso a Mariano Arizcorreta, a José Rafael González Rendón como vice-presidente, a Domingo María Pérez y Fernández como primer secretario, a Joaquín Jiménez como segundo secretario, a Simón Guzmán como primer secretario suplente y a Teodoro Riveroll como segundo secretario suplente (Acta del 8 de noviembre de 1846. BJMLM. Colección Actas: vol. 51).

La Legislatura Extraordinaria se integró con 21 diputados nombrados por electores secundarios en la Junta General del Estado, entre ellos como se apreció en las actas antes señaladas estaban los señores Mariano Arizcorreta, Domingo María Pérez Fernández, Isidoro Olvera, José María Verdiguél, José Rafael González Rendón, Joaquín Jiménez, Simón Guzmán, José María Romero Díaz y Teodoro Riveroll. También estaban Manuel M. Gorozpe (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 12 del 8 de enero de 1847: 77), Antonio Escudero (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 13 del 15 de febrero de 1847: 77), José del Villar y Bocanegra, Eulogio Barrera (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 31 del 17 de marzo de 1847: 87), Tomás Ramón del Moral (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 39 del 17 de abril de 1847: 91), Ignacio Gutiérrez (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 57 del 7 de mayo de 1847: 100), José María Legorreta (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 61 del 2 de junio de 1847: 109) y Manuel Guerra (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 65 del 18 de septiembre de 1847: 115).

El 10 de noviembre el gobernador Francisco Modesto de Olaguíbel al acudir a la apertura del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones de la Legislatura Extraordinaria indicó que cuando recibió el antiguo Departamento de México no había Gobierno, que la Hacienda se encontraba en situación miserable, que había respetado religiosamente a los empleados que encontró sin mirar sus antecedentes políticos, que la probidad y el mérito eran los principios que seguía para colocar a los nuevos empleados y que la justicia sería administrada por manos íntegras y las rentas manejadas por manos puras (Discurso del 10 de noviembre de 1846. AHM: L.L.D.E. vol. 1, exp. 14).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Mariano Arizcorreta indicó que los representantes de esta Asamblea convencidos de ~~la~~ importancia de su noble y elevada misión, y la crisis de vida o de muerte de la República en que son llamados para dar leyes a los pueblos, saben que sus difíciles tareas no tendrán otro término que la gloria o la infamia, y estimulados por el honor, fieles a sus compromisos, leales y reconocidos a la atinada confianza con que se les distingue, protestarán por su conducto en este acto solemne al abrirse una nueva era constitucional contando con la protección de la Divina Providencia robustecer una vitalidad que ha adquirido el Estado por los esfuerzos del Ejecutivo, desarrollar y poner en acción sus grandes talentos de poder+(Acta del 10 de noviembre de 1846. BJMLM. Colección Actas: vol. 51).

El 11 de noviembre el Congreso expidió su primer decreto, en el que indicó que ~~por~~ ahora, e ínterin se presente el excelentísimo señor gobernador del Estado, Lic. Francisco Modesto de Olaguíbel, es gobernador interino el excelentísimo Sr. Lic. D. Mariano Villela+(Poder Legislativo III, 2001. Decreto 1 del 11 de noviembre de 1846: 61).

El 13 de noviembre el Congreso designó a Francisco Modesto de Olaguíbel gobernador constitucional y a Diego José Pérez y Fernández teniente gobernador (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 2 del 13 de noviembre de 1846: 62).

El 26 de noviembre el Congreso instruyó al Gobierno para que armara seis mil hombres de infantería y cuatro mil de caballería, así como para mandar construir seis piezas de artillería (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 3 del 26 de noviembre de 1846: 62).

El 3 de diciembre el Congreso declaró que el Estado de México como parte integrante de la Federación Mexicana es ~~libre~~, independiente y soberano en todo lo que exclusivamente toca a su administración y gobierno interior+y que ~~las~~ bases de unión con los demás estados, y de sujeción a los demás poderes generales, son hoy las consagradas en la Constitución Federal de 1824+(Poder Legislativo III, 2001. Decreto 4 del 3 de diciembre de 1846: 63).

El 19 de diciembre el Congreso dispuso ~~que~~ los secretarios del despacho, en las comunicaciones oficiales y cuando asistan al Congreso conforme a la Ley Constitucional

del 12 de mayo de 1834, tendrán el tratamiento de señoría+(Poder Legislativo III, 2001. Decreto 8 del 19 de diciembre de 1846: 65).

El 23 de diciembre el Congreso General designó presidente interino de la República a Antonio López de Santa Anna y a Valentín Gómez Farías como vicepresidente (Dublan V, 1876. Decreto del 23 de diciembre de 1846: 238).

El 24 de diciembre Valentín Gómez Farías asumió la titularidad del Poder Ejecutivo en forma provisional, en virtud de que el presidente electo había solicitado licencia para organizar al Ejército que combatiría a las tropas norteamericanas (Dublan V, 1876. Decreto del 23 de diciembre de 1846: 238).

El 29 de diciembre el Congreso al ratificar el restablecimiento del Hospital de San Juan de Dios como Hospital Hospicio del Estado de México dispuso que una Junta, creada por el Gobierno, cuidará de la mejor administración del establecimiento y de sus fondos+y que los tribunales del Estado y sus subalternos, actuarán en los juicios que se instauren para recobrar y organizar los fondos del Hospital, como en los llamados de oficio, sin exigir nada de costas+(Poder Legislativo III, 2001. Decreto 9 del 29 de diciembre de 1846: 65).

El 7 de enero de **1847** el Congreso expidió el decreto por el que reorganizó a los ayuntamientos de la Entidad al definir los capítulos y artículos del decreto del 9 de febrero de de 1825 y de las ordenanzas municipales que debían observarse para el cumplimiento de la ley. Se incluyeron los capítulos referentes con las calidades de los alcaldes, síndicos y regidores, del número de individuos que han de componer los ayuntamientos, de los electores de los ayuntamientos, de la elección de los ayuntamientos, de las facultades de los alcaldes en términos de sus municipalidades, de las facultades de los ayuntamientos, de los empleados de los ayuntamientos, de los fondos públicos y de los arbitrios (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 11 del 7 de enero de 1847: 66).

El 8 de enero el Congreso revocó el decreto del Gobierno del 3 de noviembre de 1846, por el que se había establecido un impuesto por concepto de la introducción de cerdos al Estado (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 12 del 8 de enero de 1847: 77).

El 23 de enero el Congreso al fijar las dietas de los diputados dispuso que se les abonarán a razón de tres mil pesos anuales, desde el día que presten juramento, y las disfrutarán en el tiempo de sesiones y receso+(Poder Legislativo III, 2001. Decreto 16 del 23 de enero de 1847: 78).

El 25 de enero el Congreso declaró válidas las elecciones que se hicieron en esta Capital el día 2 de noviembre último, para diputados al Congreso del Estado+(Poder Legislativo III, 2001. Decreto 19 del 25 de enero de 1847: 80).

El 26 de enero el Congreso dispuso que mientras no se resuelve otra cosa constitucionalmente, formará la Hacienda del Estado, las alcabalas, contribuciones directas y arbitrios establecidos en las leyes vigentes, y decretos no derogados de la extinguida Asamblea Departamental, incluso los cobros de rezagos por los que estuviere pendiente de pago de esos impuestos+(Poder Legislativo III, 2001. Decreto 20 del 26 de enero de 1847: 80).

El 27 de enero el Congreso autorizó al Ejecutivo para que pueda extraer toda clase de armas de munición, de poder de quienes las tuvieran, sin más intervención de la autoridad judicial, que la presencia de ésta en los actos de extracción+(Poder Legislativo III, 2001. Decreto 21 del 27 de enero de 1847: 81).

El 29 de enero el Congreso dispuso (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 22 del 29 de enero de 1847: 81) que continuara publicándose el periódico titulado Porvenir del Estado de México tres días a la semana, en cuya impresión y publicación podrán invertirse los productos de sus suscriptores, y hasta cuatro mil pesos anuales más de los fondos del Erario del Estado+(art 1º); y que serán objeto de su publicación, las leyes, decretos y acuerdos de la Honorable Legislatura, las actas de sus sesiones, y las providencias gubernativas del Ejecutivo del Estado, que sean de común interés, con más, las noticias sobre la causa pública, que tengan el mismo carácter. También se publicarán las leyes del Congreso General, y las órdenes del presidente de la República, que sean de interés, y los documentos importantes del Poder Judicial+(art. 2º).

Este decreto precisaba que es obligación de todos los ayuntamientos, prefectos, jueces de letras y administradores de rentas, suscribirse a dicho Periódico; y tanto estas

suscriptores como las particulares, se cobrarán por las respectivas administraciones de rentas, haciendo sus enteros a la Tesorería del Estado, en los mismos términos que lo hacen de las demás que están a su cargo+(art. 3º). También se determinó que a los subprefectos se les mandará para su archivo un ejemplar gratis y franco de parte+(art. 5º) y que el nombramiento del director y repartidor general del Periódico estará a cargo del Congreso, quien por medio de dos diputados, que se renovarán por mitad e cada mes, vigilará la redacción de este periódico+(art. 7º).

El 3 de febrero el Congreso General facultó al Gobierno de la República para que pudiera disponer de la Guardia Nacional de los estados, Distrito y territorios de la Federación, durante la guerra con los Estados-Unidos del Norte, y solo con el objeto de la defensa nacional+(Decreto del 3 de febrero de 1847. AHM: L.L.D.F. vol. 27, exp. 2).

El 4 de febrero el Congreso le concedió al Pueblo de Tenango del Valle el título de Villa (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 23 del 4 de febrero de 1847: 82).

El 8 de febrero el Congreso autorizó al Gobierno para realizar un préstamo de trescientos mil pesos, en los mejores términos posibles, hipotecando al efecto las administraciones de rentas y contribuciones del Estado que fueran necesarias+. Se establecía que el préstamo se cubriría por cuartas partes en cuatro años, que se destinarían cien mil pesos al Ejército de Operaciones y los doscientos mil restantes a la Guardia Nacional y que para cubrir el déficit de las rentas se reduciría el tres por ciento de las dietas o sueldos a los empleados públicos y se incrementaría el cobro de derechos por el aguardiente de caña, el azúcar, el pulque y toda clase de maderas que se trasladarán por agua para México (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 25 del 8 de febrero de 1847: 83).

El 15 de febrero el gobernador Francisco Modesto de Olaguíbel al acudir a la clausura del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso señaló que el entusiasmo que se manifiesta contra los injustos invasores del Norte, es el indicio más seguro del amor patrio. Los representantes del Estado de México, que a nadie ceden en civismo, no se han olvidado de nuestro valiente Ejército que se halla al frente del enemigo, y han facultado al Ejecutivo del Estado para proporcionarse un préstamo considerable, que debe invertirse principalmente en sostener nuestra independencia y nacionalidad+(Acta del 15 de febrero de 1847. BJMLM. Colección de Actas: vol. 51).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado José María Romero señaló que esta Asamblea también se ocupó de la seguridad de los caminos y poblaciones, y en este particular procuró llenar sus deberes, consultando al mismo a la economía bien entendida. Las circunstancias actuales del Erario no permiten que de las rentas comunes se hagan todas las erogaciones necesarias para el sostén de la fuerza de seguridad pública, y por este motivo se ha establecido una contribución especial, y es de esperarse que los causantes la satisfagan sin repugnancia+ (Acta del 15 de febrero de 1847. BJMLM. Colección de Actas: vol. 51).

El 2 de marzo el gobernador Francisco Modesto de Olaguíbel al acudir a la apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que este Congreso Soberano puede y debe contar con el acatamiento a sus resoluciones, y el Ejecutivo tiene confianza de que unidos estrechamente los dos Poderes podrán hacerse muchos bienes al Estado. En él se disfruta la tranquilidad, y las maquinaciones de los enemigos del sistema y de los perturbadores del orden se estrellarán ante el buen sentido de sus habitantes y la firme resolución del Gobierno para sacrificarse por el bien+ (Acta del 2 de marzo de 1847. BJMLM. Colección de Actas: vol. 52).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado José del Villar y Bocanegra señaló que el H. Congreso, que quiere que sus esperanzas no sean ilusorias, va a ocuparse así como lo hizo en sus últimas sesiones de consolidar el sistema y de todo lo que sea conducente a la felicidad y bienestar de sus representados, procurando especialmente que los impuestos que satisfacen sean distribuidos económica y legalmente+ (Acta del 2 de marzo de 1847. BJMLM. Colección de Actas: vol. 52).

El 9 de marzo el teniente gobernador José Pérez Fernández asumió la titularidad del Poder Ejecutivo en virtud de que el Congreso autorizó al gobernador del Estado para que se acerque a la Capital de la República, con el objeto de procurar la cesación de la guerra civil, siempre que ambas partes contendientes se comprometan explícita y solemnemente, a librar la decisión de sus diferencias a la resolución del Soberano Congreso General, libremente reunido en algún punto diverso del teatro de la guerra+ (Proposición del 9 de marzo de 1847. AHEM: L.L.C.E. vol. 2, exp. 24).

El 16 de marzo el Congreso erigió la Municipalidad de San Antonio la Isla (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 30 del 16 de marzo de 1847: 86).

El 18 de marzo el Congreso declaró subversivo el plan que algunos facciosos de la Capital de la República proclamaron en ella, en la madrugada del 27 de febrero último, como también el reformado el 8 del presente, y protesta desde ahora desconocer cualquier orden de cosas y las autoridades que emanen de esa rebelión+. Dispuso que el Estado de México auxiliará a los Supremos Poderes de la Unión con cuanto pueda, a cuenta del contingente que por ahora pasa, para combatir a los rebeldes y continuar en el ejercicio de sus funciones constitucionales+y que ofrece en el territorio de este Estado, un asilo a los mismos Supremos Poderes de la Unión, si se considerasen en México sin la correspondiente libertad+ (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 32 del 18 de marzo de 1847: 87).

El 21 de marzo reasumió la titularidad del Poder Ejecutivo Federal Antonio López de Santa Anna (Secretaría de la Presidencia, 1976. Acuerdo del 21 de marzo de 1847: 279).

El 26 de marzo el Congreso erigió la Municipalidad de Almoloya del Río (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 34 del 26 de marzo de 1847: 89).

Ese día el Congreso dispuso que el Estado de México se adhiriera a la coalición promovida por el de Jalisco, en decreto de 25 de enero de este año, y secundada por Zacatecas, Querétaro, Aguascalientes, San Luis y Michoacán+, para sostener la independencia nacional y el sistema representativo popular federal+. Para tal efecto se debían nombrar los comisionados por esta Legislatura, del seno de la misma para que inmediatamente se unan con otros dos que nombrará cada una de las legislaturas que se coaligasen, y tendrán su primera reunión en la Ciudad de Lagos, quedando a su arbitrio trasladarse a donde mejor convenga+ (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 35 del 26 de marzo de 1847: 89).

El 29 de marzo se reincorporó a sus funciones el gobernador Francisco Modesto de Olaguíbel (Acta del 29 de marzo de 1847. BJMLM. Colección Actas: vol. 52).

Ese día el Congreso erigió en Municipalidad la Villa de Jojutla (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 36 del 29 de marzo de 1847: 90) y determinó el modo de elegir a los comisionados a la Coalición y la forma de cubrir sus dietas (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 37 del 29 de marzo de 1847: 90).

El 1 de abril el Congreso General designó a Pedro María Anaya presidente sustituto de la República, en virtud de que Antonio López de Santa Anna solicitó licencia para combatir a los norteamericanos y a que en ese día se suprimió la vicepresidencia (Decreto del 1 de abril de 1847. AHM: L.L.D.F. vol. 27, exp. 5).

El 7 de abril el Congreso erigió la Municipalidad de San Pedro Actopan (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 29 del 7 de abril de 1847: 91).

El 13 de abril el Congreso autorizó al gobernador a imponer multas a quienes incumplieran sus órdenes y decretos hasta por la cantidad de quinientos pesos+ (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 42 del 13 de abril de 1847: 92).

El 21 de abril el Congreso determinó que mientras dura la guerra con los Estados Unidos del Norte, se aumentarán los derechos de alcabalas que se satisfacen en el Estado, a una mitad más de lo que actualmente pagan; y todas las contribuciones directas, con excepción de la destinada a la instrucción pública, al duplo+ (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 44 del 21 de abril de 1847: 92).

El 22 de abril el Congreso autorizó al Gobierno para poner sobre las armas, con la violencia que demanden las circunstancias, todas las fuerzas que sea posible, de la Guardia Nacional del Estado+ (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 46 del 22 de abril de 1847: 93); para abrir un préstamo forzoso hasta en la cantidad de doscientos mil pesos, haciendo que gravite sobre las fortunas más considerables y prominentes del Estado (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 47 del 22 de abril de 1847: 95); para establecer al menos cinco maestranzas (El Porvenir, 27/04/1847. Decreto 45 del 22 de abril de 1847); y para que designe el tanto de cada uno de los ciudadanos que no preste servicio en la Guardia Nacional, debe pagar por la contribución de exentos, durando esta autorización solo por el tiempo de la guerra, y pudiendo ser delegada por el Gobierno a sus

autoridades subalternas+ (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 48 del 22 de abril de 1847: 98).

El 24 de abril el Congreso concedió %a amnistía general y absoluta a todos los habitantes del Estado, por delitos políticos cometidos hasta la fecha de este decreto, quedando a salvo los derechos de tercero y los de la Hacienda Pública del Estado, por lo que de ésta hubieren tomado los pronunciados en su territorio en la última Revolución, iniciada en 27 de febrero próximo pasado+ (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 52 del 24 de abril de 1847: 98).

El 26 de abril el Congreso le concedió al Pueblo de Actopan el título de villa (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 53 del 26 de abril de 1847: 99).

El 27 de abril el Congreso separó la Municipalidad de Joquicingo del Partido de Tenancingo para agregarla al Partido de Tenango (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 54 del 27 de abril de 1847: 99).

El 7 de mayo el Congreso autorizó %al Gobierno para que pueda contratar la compostura y reposición del camino carretero que conduce de esta Capital a la del Estado de Michoacán+y %para que pueda invertir parcialmente en veinte meses, hasta la cantidad de ocho mil pesos, en dos acciones de la compañía que debe componer el camino con tal de que no se haga exhibición alguna, sino cubiertas las atenciones de justicia y urgencia del Estado+(Poder Legislativo III, 2001. Decreto 57 del 7 de mayo de 1847: 101).

El 10 de mayo el Congreso dispuso abrir %e registros en todos los pueblos del Estado, para que se inscriban voluntarios, que organizados como los cuerpos de Guardia Nacional, marchen a la campaña contra el invasor+. Se estableció que el servicio voluntario %e será tenido como mérito singular contraído con el Estado, y como motivo de preferencia en igualdad de circunstancias, y en el caso de que hicieren alguna pretensión ante las autoridades del Estado los que hubieren prestado este servicio+y que los %e que presten servicio voluntario en la presente guerra, obtendrán concluida ésta, si lo pretendieren, un premio que consista en la adjudicación de terrenos baldíos del Estado+(Poder Legislativo III, 2001. Decreto 58 del 29 de mayo de 1847: 102).

El 18 de mayo el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos expidió el Acta Constitutiva y de Reformas (Secretaría de Gobernación, 2010), en la cual dispuso la erección de un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, compuesto de los distritos de Acapulco, Chilapa, Taxco y Tlapa, y de la Municipalidad de Coyuca, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto a Puebla y la quinta a Michoacán, siempre que las legislaturas de estos tres estados den su consentimiento dentro de tres meses+(art. 6).

En el Acta se estableció que en los objetos sometidos al Poder de la Unión, ningún estado tiene otros derechos que los expresamente fijados en la Constitución, ni otro medio legítimo de intervención en ellos, que el de los poderes generales que la misma establece+(art. 20); y que en ningún caso se podrán alterar los principios que establecen la independencia de la Nación, su forma de gobierno republicano, representativo, popular, federal, y la división, tanto de los Poderes Generales como de los estados+(art. 29).

El 20 de mayo volvió a hacerse cargo de la presidencia de la República Antonio López de Santa Anna (Secretaría de la Presidencia, 1976: 283).

Ese día el Congreso General expidió la Ley de Solemnidades para Jurar la Constitución (Dublan V, 1876. Ley del 20 de mayo de 1847: 279), la cual mediante un decreto la hizo extensible a los gobernadores de los estados. Allí se indicaba que al tercer día de que se reciba por el gobernador del Distrito y jefes políticos de los territorios la Constitución, procederán a publicarla por Bando Nacional con cuanta solemnidad sea posible+(Dublan V, 1876. Decreto del 20 de mayo de 1847: 279).

El 29 de mayo el Congreso autorizó el Presupuesto anual que iniciaría el 2 de junio, en cuyo apartado correspondiente al Poder Legislativo se contemplaron dietas para los 22 diputados al Congreso de la Unión y los 21 diputados al Congreso Local a razón de 3,000 pesos cada una, 2,000 para los gastos de los diputados comisionados a la Coalición, 1,600 para el redactor, 1,500 para el oficial mayor, 1,200 para el segundo oficial, 1,000 para el archivero, 4,000 para gastos del periódico y 600 para su administrador (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 59 del 29 de mayo de 1847: 103)¹⁶².

¹⁶² El Presupuesto contemplaba apartados referentes al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, a la Secretaría de Gobierno y Guerra, al Poder Judicial, a las oficinas generales de Hacienda, a los pensionistas, al Montepío y al resumen.

En el rubro del Poder Ejecutivo se fijaron 5,000 pesos para el gobernador, 3,500 para el teniente gobernador, 2,500 para cada uno de los tres secretarios y 1,200 para los oficiales primero de las secciones de Gobierno, Guerra, Justicia y Hacienda de la Secretaría de Gobierno y Guerra. En el Poder Judicial se fijaron 3,500 para su presidente y 3,000 para cada uno de sus diez ministros, en tanto que en las oficinas generales de Hacienda 3,500 para el director administrador general y 3,000 para el contador y el tesorero.

El 31 de mayo el Congreso determinó que se ~~le~~levantaran en el Estado secciones ligeras de voluntarios de la Guardia Nacional, que cada sección ligera se compondrá de cincuenta voluntarios al menos y que ~~el~~ jefe de cada sección al pedir la patente al Gobierno, acompañará un estado circunstanciado de la fuerza que tiene a sus órdenes, con expresión del armamento y útiles de guerra con que cuente (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 60 del 31 de mayo de 1847: 109).

El 2 de junio el Congreso autorizó a la Diputación Permanente para que en el periodo de su receso decreta ~~la~~ toda clase de recursos para el sostén de la guerra extranjera, y para variar, de acuerdo con el Gobierno, la residencia de los Supremos Poderes del Estado (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 63 del 2 de junio de 1847: 113).

Ese día el gobernador Francisco Modesto de Olaguíbel acudió a la clausura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso. Allí pronunció un discurso al igual que el presidente del Congreso, el diputado Isidro Olvera (Acta del 2 de junio de 1847. BJMLM. Colección de Actas: vol. 52)¹⁶³.

El 17 de junio el presidente de la República impuso ~~por~~ una vez, una contribución por un millón de pesos a todos los habitantes de la República, capitalistas, comerciantes, agricultores, mineros o que tengan cualquiera empleo, profesión o industria lucrativa (Decreto del 17 de junio de 1847. AHM: L.L.D.F. vol. 27, exp. 17).

El 30 de junio el gobernador con el propósito de recaudar los 123,450 pesos que le correspondían al Estado de la contribución federal distribuyó esa cantidad entre los distritos de Acapulco, Chilapa, Cuernavaca, Huejutla, Sultepec, Toluca, Este de México,

¹⁶³ No se localizó el número 47 del Periódico Oficial El Porvenir referenciado en el acta.

Oeste de México, Tulancingo, Taxco y Tula+(Reglamento del 30 de junio de 1847. AHM: L.L.D.F. vol. 27, exp. 17)¹⁶⁴.

El 5 de julio el teniente gobernador Diego Fernández en el ejercicio del Poder Ejecutivo emitió un comunicado a los habitantes del Estado, en el que los exhortó a que empuñaran la espada y sostuvieran %hasta el último extremo esa Capital de la República, que lo es también del Estado de México, defendida ya por un número considerable de sus súbditos, y arrojemos de su suelo o sepultemos en él, tan pérfidos e indignos invasores+(Manifiesto del 5 de julio de 1847. AHM: L.L.C.E. vol. 3, exp. 1).

El 15 de agosto el gobernador Francisco Modesto de Olaguíbel al acudir a la apertura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que ante %la invasión de la Capital de la República el Estado de México no ha sido un simple espectador, ya que ha hecho esfuerzos grandes, esfuerzos extraordinarios, y con hombres y con dinero, y con hombres en número muy considerable, pues deben pasar de seis a ocho mil y con cantidades de cuantía, pues se acercan a medio millón de pesos+ (El Porvenir, 17/08/1847. Discurso del 15 de agosto de 1847).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Joaquín Jiménez señaló que %la opinión de toda la República se ha pronunciado fuertemente contra el sistema de alcabalas, que ocasiona tantas vejaciones a los ciudadanos, es muy dispendioso en sí mismo, da lugar a los fraudes de los recaudadores y causantes, y cuyo resultado inevitable es que ingrese al Erario menor cantidad de la que sacrifican los ciudadanos. Los representantes del Estado, como órgano fiel de la voluntad de sus comitentes, están resueltos a obsequiar su voluntad y se ocuparán de establecer un sistema de contribuciones directas, cuyo producto sea bastante para cubrir los gastos públicos y que paguen los ciudadanos sin vejaciones y con proporción a sus fortunas+(El Porvenir, 17/08/1847. Discurso del 15 de agosto de 1847).

El 23 de agosto el Congreso dirigió una carta al presidente de la República, en donde a nombre de los habitantes del Estado protestó %contra los tratados de paz que se celebren con el gabinete de Washington, sin exigir como previa condición, la cesación del bloqueo y la evacuación de sus fuerzas de todo el territorio nacional; y sin que ese Tratado sea aprobado por la mayoría de las legislaturas de los estados, en caso de que el Congreso

¹⁶⁴ No se publicó en la Colección de Decretos.

General no pueda reunirse; y así mismo protesta contra el Tratado de Paz, aún aprobado por el Congreso General, si él envuelve la cesión de alguna parte del territorio mexicano, sin el consentimiento expreso de las legislaturas de los estados a que pertenezca el territorio cedido, y de la mayoría de las de los demás estados de la Federación+(Carta del 23 de agosto de 1847. AHM: G.G.G. vol. 49, exp. 38).

El 13 de septiembre el teniente gobernador Diego José Pérez y Fernández anunció que se había hecho cargo del Poder Ejecutivo ante la salida del gobernador del territorio estatal para combatir a los invasores, que ~~el~~ enemigo extranjero ha adquirido el día de hoy en las inmediaciones de la Capital de la República un triunfo; pero a mucha costa, y el que dará por resultado su completo exterminio, pues sus fuerzas se han disminuido considerablemente, y más con la brillante y heroica defensa que nuestras tropas están haciendo en las calzadas del poniente+(Manifiesto del 13 de septiembre de 1847. AHM: L.L.C.E. vol. 3, exp. 5).

El 16 de septiembre asumieron la Presidencia de la República Manuel de la Peña y Peña, José Joaquín de Herrera y José Lino Alcorta (Secretaría de la Presidencia, 1976: 284).

Ese día el Congreso le concedió ~~la~~ facultades extraordinarias al Gobierno del Estado, y las ejercerá obrando de acuerdo con una Junta Legislativa de tres señores diputados, nombrados por la Honorable Legislatura+(Poder Legislativo III, 2001. Decreto 64 del 16 de septiembre de 1847: 113).

El 18 de septiembre el Congreso declaró ~~ciudadano~~ del Estado al señor general D. Francisco Garay+, en virtud de que ~~el~~ Estado ha visto con satisfacción el conocimiento de dicho general, y de las fuerzas que bajo su mando obtuvieron un triunfo en el Río Calabozo, sobre el enemigo exterior+(Poder Legislativo III, 2001. Decreto 65 del 18 de septiembre de 1847: 115).

El 19 de septiembre el Congreso dispuso ~~que~~ los Supremos Poderes del Estado, cuando lo exijan las circunstancias de la guerra de invasión, se trasladarán a Sultepec y que ~~el~~ Gobierno, de acuerdo con la Junta Legislativa, creada por decreto del 16 del presente, declarará cual sea el momento en que lleguen esas circunstancias+(Poder Legislativo III, 2001. Decreto 66 del 19 de septiembre de 1847: 115).

El 27 de septiembre asumió la Presidencia de la República Manuel de la Peña y Peña, quien hasta entonces era presidente de la Suprema Corte de Justicia (Secretaría de la Presidencia, 1976: 287).

El 1 de octubre el Congreso ordenó que se imprimieran los decretos y órdenes expedidos por los congresos del Estado, desde el Constituyente hasta la extinción de la Federación; y los decretos de la Asamblea Departamental de México, y los decretos y órdenes expedidos desde el restablecimiento de la Federación y los que en lo sucesivo se expidieren por las legislaturas del Estado+ (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 68 del 1 de octubre de 1847: 116).

El 10 de octubre se publicó el número 1 de Papel Oficial del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México; periódico que sin duda fue la primera publicación periódica de difusión de circulares y demás comunicados de interés para el Gobierno del Estado de México (Papel Oficial del 10 de octubre de 1847. AHM: G.G.G. vol. 42, exp. 18).

El 16 de octubre el Congreso al decretar la extinción de las alcabalas dispuso que desde el día que se ponga en ejecución esta Ley en el Estado todos los efectos podrán introducirse, extraerse y consumirse en su territorio libremente y sin documento alguno, ni pago de derechos fiscales, con las excepciones que se expresan en las mismas+ Cabe señalar que en su artículo 18 se dispuso que todo empleado o funcionario público a quien se comprobare cohecho, omisión o convenio por favor o amistad, que facilite el fraude o eluda su aclaración, perderá el empleo que sirva, y en lo sucesivo no podrá obtenerlo en otro alguno en el Estado, ni desempeñar en él cargo concejil de las que prestan honor y son de confianza+ (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 69 del 16 de octubre de 1847: 117).

Ese día el gobernador Francisco Modesto de Olaguíbel al acudir a la clausura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso que fue presidida por el diputado Joaquín Jiménez afirmó que convocaría a éste a sesiones extraordinarias, a fin de adecuar la Constitución del Estado. Precisó que para reprimir el mal ocasionado por los invasores extranjeros y los malhechores se han dictado medidas severas, que tienden además, a frustrar las maquinaciones de los enemigos del orden, y el Ejecutivo espera los

mejores resultados de sus providencias+ (Papel Oficial del Poder Ejecutivo, 17/10/1847. Discurso del 16 de octubre de 1847. AHM: G.G.G. vol. 49, exp. 69.)¹⁶⁵.

El 14 de noviembre Manuel de la Peña y Peña al entregar la Presidencia de la República a Pedro María Anaya señaló que al considerar que las cuestiones interiores y exteriores que están pendientes no son solo negocios del Gobierno General convocó a una reunión de gobernadores de los estados+ (Cámara de Diputados I, 1985. Discurso del 14 de noviembre de 1847: 311).

El 20 de noviembre la Junta Legislativa expidió su primer decreto, en el que le concedía licencia al señor presidente del Tribunal Superior del Estado, Lic. D. Mariano Villela, para que no asista al despacho del Tribunal hasta fines de agosto del año entrante de 1848; en cuyo tiempo podrá radicarse en el lugar del Estado que le convenga, y se dedicará a la formación de los proyectos de Código Penal y de Procedimientos en lo Criminal; con calidad, de que lo presentará al Honorable Congreso el primero del mes de mayo, y el segundo en el mes de agosto del mismo año entrante+ (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 1 del 20 de noviembre de 1847: 225).

El 7 de diciembre la Junta Legislativa dispuso la creación de una Casa de Moneda en el lugar donde residieran los Poderes del Estado (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 3 del 7 de diciembre de 1847: 226) y ordenó el establecimiento de ensayos de plata en Toluca, Taxco, Sultepec, Pachuca y Zimapan (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 4 del 7 de diciembre de 1847: 226).

El 9 de diciembre la Junta Legislativa aprobó las instrucciones dadas por la Honorable Legislatura de Guanajuato, a los comisionados por este Estado a la Junta de Coalición, y en consecuencia las adoptarán por sí y se arreglarán a ellas las comisiones por este Estado+. En dichas instrucciones se indicaba que para conseguir el grandioso objeto de sostener las instituciones federales y lograr a favor de la Coalición el voto nacional, deberán concurrir a formar ésta los estados todos de la Confederación Mexicana, o cuando menos la mitad y uno más, sin que para formar este número hayan de computarse los estados ocupados por el enemigo, pues bastará para el caso la mayoría

¹⁶⁵ No se localizó el acta en donde se incluyó la intervención del diputado presidente.

de los que no tuvieran impedimento alguno para concurrir+ (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 5 del 9 de diciembre de 1847: 229).

El 11 de diciembre la Junta Legislativa ordenó que las suscripciones al periódico El Porvenir y la reimpresión de los decretos las realizaran los recaudadores de distrito y sus subalternos, a quienes se les asignará ~~por~~ por cada indemnización el seis por ciento de lo que recaudaren, siendo de su cuenta y riesgo la conducción del importe de las suscripciones a la Tesorería General+ (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 6 del 11 de diciembre de 1847: 231).

El 22 de diciembre el gobernador Francisco Modesto de Olaguíbel de acuerdo con la Junta Legislativa ordenó reproducir ~~la~~ la protesta del Congreso del mismo Estado, dirigida al excelentísimo señor presidente de la República, en 25 de agosto último, contra los tratados de paz que se celebren con el enemigo+ (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 7 del 22 de diciembre de 1847: 232).

El 18 de enero de **1848** fue designado presidente provisional de la República Manuel de la Peña y Peña (Secretaría de la Presidencia, 1976: 295).

El 2 de febrero el Gobierno Federal firmó el Tratado de Guadalupe Hidalgo que puso fin a la guerra contra los Estados Unidos, con lo que el País perdió definitivamente a Texas y a los territorios de la Alta California y Nuevo México, incluyendo una parte del Estado de Tamaulipas. Con este Tratado se permitió el tránsito libre de las tropas norteamericanas por el Golfo de California y por el Río Colorado, se restableció el Tratado de Comercio y Navegación entre las dos naciones y se ofreció a México una indemnización por 15 millones de pesos (Torre Villar de la, 1974. Tratado del 2 de febrero de 1848: 229).

El 7 de febrero al instalarse los Supremos Poderes en Metepec la Junta Legislativa designó gobernador provisional a Manuel Gracida, ante la prisión atentatoria del gobernador Francisco Modesto de Olaguíbel (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 8 del 7 de febrero de 1848: 232).

El 11 de febrero la Junta Legislativa le aceptó su renuncia a Francisco Modesto de Olaguíbel como gobernador constitucional (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 9 del 11 de febrero de 1848: 233).

El 22 de febrero la Junta Legislativa cesó los montepíos de empleados con el correspondiente descuento de sus sueldos (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 10 del 22 de febrero de 1848: 234) y revocó el decreto del 19 de septiembre de 1847 que estableció la traslación de los Supremos Poderes a Sultepec, con lo que se determinó que en lo sucesivo ~~el~~ Ejecutivo podrá residir en el punto del Estado que juzgue conveniente, conforme a las circunstancias+ y que el Tribunal Superior de Justicia continúe sus tareas en la Ciudad de Toluca (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 11 del 22 de febrero de 1848: 234).

El 23 de febrero la Junta Legislativa al expedir las Bases Generales de las Oficinas Superiores de Hacienda del Estado dispuso que ~~el~~ gobernador es el jefe supremo de la Hacienda del Estado+; que ~~los~~ puntos contenciosos de dicho ramo en primera instancia, corresponden a los jueces de letras de las cabeceras de los partidos, y en apelación a los tribunales de segunda instancia+; que ~~se~~ establecerá en la Capital del Estado una Tesorería General y una Contaduría+; y que ~~la~~ dirección de las rentas las ejerce el Gobierno en su parte resolutive, la de distribución toca a la Tesorería, y la de la contabilidad a la Contaduría+(Poder Legislativo III, 2001. Decreto 12 del 23 de febrero de 1848: 335)¹⁶⁶.

El 28 de abril el Congreso al abrir su Tercer Periodo Ordinario de Sesiones en Metepec bajo la presidencia de Antonio Escudero designó a Mariano Arizcorreta gobernador constitucional del Estado de México y a José Bernardino Alcalde como teniente gobernador (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 70 del 28 de abril de 1848: 165)¹⁶⁷.

¹⁶⁶ Las Bases constaron de apartados referentes al arreglo de las oficinas de Hacienda, a las bases generales de las oficinas superiores del Estado, a las obligaciones y facultades del gobernador y del Consejo, a los administradores de Distrito, a la intervención de las autoridades políticas en la recaudación de las rentas, a la Tesorería, sus empleados y dotaciones, a la Contaduría General del Estado y a las prevenciones generales.

¹⁶⁷ Las actas de estas sesiones no se localizaron en la Biblioteca del Poder Legislativo.

El 26 de mayo el Congreso convocó a su renovación total al disponer la elección de 22 diputados propietarios y cuatro suplentes, los cuales entrarían en funciones el 2 de marzo del siguiente año (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 71 del 26 de mayo de 1848: 165).

El 31 de mayo ya en la Ciudad de Toluca el Congreso expidió el decreto sobre la seguridad pública, en el que se dispuso que todo habitante del Estado tiene la obligación de contribuir con su persona y armas a la seguridad de las poblaciones dentro de los límites de la Municipalidad, debiendo seguir la partida en persecución de los malhechores, aún dentro de territorio extraño a la Municipalidad, en caso de tenerlos cerca o a la vista. Se determinó que los alcaldes constitucionales de las municipalidades tendrían que encargarse de poner en ejecución este servicio, bajo las reglas que acordara el Gobierno (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 73 del 31 de mayo de 1848: 172).

Ese día el Congreso expidió el decreto por el que se reformó el artículo 86 de la Ley del 16 de octubre de 1847, en el que se estableció que para la recaudación de las rentas habrá en cada cabecera de Distrito un administrador y cada uno de estos empleados disfrutará por todo premio en indemnización de gastos y responsabilidad, el doce y medio por ciento de lo que recaude cada mes en el Partido en el que este situada la cabecera, a excepción del de Cuernavaca que disfrutará el de nueve. (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 74 del 31 de mayo de 1848: 177).

El 2 de junio el Congreso expidió el Presupuesto para el año económico que iniciaría ese mismo día, en el cual se mantuvieron sin variaciones las percepciones de los servidores públicos, se incluyeron recursos para el fomento de la educación primaria y para la composición del Camino de Toluca a Morelia y se presupuestaron 4,000 pesos para gastos del Periódico Oficial. Se precisó que los empleados a que se refieren en este Presupuesto, y que por disposiciones anteriores disfrutaban en propiedad sueldos mayores a los que en él se señalan, se les pagará exceso previa calificación hecha por el Ejecutivo; que el Congreso expedirá una ley que determinará el modo de cubrir la deuda pasiva del Estado; y que el tesorero remitirá el día 1º de cada mes al Congreso, y en sus recesos a la Diputación Permanente, un estado en el que conste pormenor de los ingresos habidos en el mes anterior, y la distribución que hayan tenido en la Tesorería y las órdenes de pago que hayan librado las administraciones de distrito. (Poder Legislativo III. 2001. Decreto 72 del 2 de junio de 1848: 166).

Ese día el Congreso debió clausurar su Tercer Periodo Ordinario de Sesiones bajo la presidencia del diputado Joaquín Jiménez, tal y cómo se establecía en el artículo 50 de la Constitución Política¹⁶⁸.

En esa fecha asumió la Presidencia de la República José Joaquín de Herrera (Comunicado del 4 de junio de 1848. AHM: G.G.G. vol. 51, exp. 3).

El 10 de junio el Ejecutivo al reglamentar el decreto 73 dispuso que el servicio que se exige a las municipalidades para perseguir a los ladrones ~~se~~ se hará personalmente por los vecinos, solo en aquellas en que los ciudadanos no se hayan prestado a mantener a su costa partidas armadas por medio de sus obligaciones voluntarias+ y que ~~en~~ en las expresadas municipalidades prestarán este servicio todos los ciudadanos, sin distinción alguna de condición ni posición social, desde la edad de diez y ocho años hasta cincuenta, ambas cumplidas+(Poder Legislativo III, 2001. Reglamento del decreto 73 del 10 de junio de 1848: 172).

El 23 de junio el gobernador para facilitar la realización de las elecciones de diputados mando reproducir y difundir mediante un bando los artículos constitucionales y de la Ley de Elecciones aplicables a tales propósitos (Bando del 23 de junio de 1848. AHM: L.L.B. vol. 1, exp. 13)¹⁶⁹.

El 15 de agosto el gobernador Mariano Arizcorreta al acudir a la apertura del Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que en lo que toca al ramo la Hacienda fueron visitadas todas las administraciones por fieles servidores públicos del Estado, y esta medida ha dado el feliz resultado del aumento de los ingresos, y del arreglo del sistema de excepciones en el nuevo Plan de Impuestos. Aún no ha producido todos sus frutos, porque solo los hombres y sin conocimientos prácticos estiman el valor de estas providencias por los efectos que producen en el día en que se dictan+(Acta del 15 de agosto de 1848. BJMLM. Colección de Actas: vol. 53).

¹⁶⁸ No se localizaron las actas en la Biblioteca ðDr. José María Luis Morað.

¹⁶⁹ No se publicó en la Colección de Decretos.

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Eulogio Barrera le indicó al gobernador que las noticias que V.E. acaba de dar, son las más satisfactorias; y hay fundadas esperanzas de que el actual Ejecutivo del Estado que tanta participación tuvo en la expedición de la Ley de 16 de octubre, tendrá la gloria de nivelar los gastos públicos, con el producido de las rentas según los cálculos más aproximativos. Para alcanzar esa nivelación V.E. debe contar con la sincera y eficaz cooperación de la Legislatura+(Acta del 15 de agosto de 1848. BJMLM. Colección de Actas: vol. 53).

El 30 de agosto el Congreso erigió la Municipalidad de Molango (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 77 del 30 de agosto de 1848: 178).

Ese día el Congreso expidió el decreto que dispuso que el Gobierno hará que se liquide, a más tardar dentro de dos meses, la deuda pasiva del Estado, causada por sueldos, dietas, pensiones y montepío, declarado desde el restablecimiento de la Federación, hasta el día último de mayo del presente año; que la Tesorería pagará en bonos la deuda de que habla el artículo anterior, los que representarán el valor de un peso cada uno, y contendrán todas las señas y contraseñas que el Gobierno estime convenientes, para evitar su falsificación; y que los acreedores a quienes no les convenga recibir bonos en pago de su crédito, se les dará un certificado de su importe, y éste se amortizará en la Tesorería General del Estado, llevando estrictamente la regla de que sean enteramente iguales los pagos corrientes con los atrasados+(Poder Legislativo III, 2001. Decreto 78 del 30 de agosto de 1848: 178).

El 2 de septiembre el Congreso remitió una iniciativa de ley al Congreso de la Unión, para que el Ejército de Tierra se componga de nacionales y en ningún caso de extranjeros (El Porvenir, 5/09/1848. Iniciativa del 2 de septiembre de 1848).

El 7 de septiembre el Congreso prohibió a los alcaldes y auxiliares autorizar escrituras y certificados sobre contratos de cualquier materia (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 79 del 7 de septiembre de 1848: 178) y erigió la Municipalidad de Mexquititlán (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 80 del 7 de septiembre de 1848: 180).

El 12 de septiembre el Congreso autorizó al Gobierno gastar hasta 2,000 pesos en la traslación de los archivos a Toluca y en la reposición de las fincas que ocupan el

Gobierno y el Tribunal Superior, formando previamente un presupuesto de esos gastos, que remitirá al Congreso para su aprobación+(El Porvenir, 12/09/1848. Decreto 82 del 12 de septiembre de 1848).

El 26 de septiembre el Congreso al aclarar la época en que debe cubrirse la contribución directa dispuso que los ayuntamientos que fueren omisos en la recaudación de este impuesto, serán responsables con los bienes particulares de los individuos, por todo aquello que dejare de recaudarse, quedando a salvo su derecho para indemnizarse luego que se verifique el cobro+(Poder Legislativo III, 2001. Decreto 85 del 26 de septiembre de 1848: 181).

Ese día el Congreso dispuso que el Distrito de Huejutla continuará dividido en los partidos de Mextitlán, Huejutla, Yahualica y Zacualtipan+(Poder Legislativo III, 2001. Decreto 86 del 26 de septiembre de 1848: 186).

El 28 de septiembre el Congreso al cesar en el Estado los tribunales mercantiles y de minería+dispuso que los autos que en unos y otros pendan de su conocimiento, pasarán al de los jueces de primera instancia respectivos, en el estado que guardaren, sin que aquellos tribunales puedan ya dictar providencia alguna; que los tribunales del Estado se arreglarán para la sustanciación y decisión de los negocios mercantiles, a lo dispuesto en esta Ley y a las Ordenanzas de Bilbao, en cuanto no estén derogadas; y que seguirán rigiendo en el Estado, en el Ramo de Minería, la Ley número 69 de 28 de julio de 1826, procediéndose, en cuanto se publique esta ley, en cada cabecera de Partido, a la elección de las diputaciones territoriales+(Poder Legislativo III, 2001. Decreto 84 del 28 de septiembre de 1848: 181).

El 30 de septiembre el Congreso estableció la plaza de director de Caminos del Estado, con un sueldo de 1.500 pesos anual, pagado del Ramo de Peajes, con la obligación de rectificar los avalúos de las fincas rústicas y urbanas+ y en cuyo empleo no habrá propiedad, y en consecuencia el Gobierno puede remover al individuo que lo desempeñe+(Poder Legislativo III, 2001. Decreto 89 del 30 de septiembre de 1848: 187).

El 1 de octubre el Congreso nombró a José Bernardino Alcalde teniente gobernador constitucional del Estado, para el cuatrienio que comienza el día 12 de marzo de 1849+ (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 88 del 1 de octubre de 1848: 187).

El 11 de octubre el Congreso erigió la Municipalidad de Tlalnepantla Cuautenca (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 92 del 11 de octubre de 1848: 187).

Ese día el Congreso dispuso que en todas las escuelas de primeras letras se enseñara a los alumnos la Constitución Federal, la Particular del Estado y el Catecismo Político que habla el art. 229 de esta última. Se facultó al mismo Gobierno para señalar un premio al alumno que en cada escuela se distinguiera más por el estudio de esos ramos, cuyo premio se sacará del fondo de contribución directa; para conceder un premio de 200 pesos al alumno que dentro de seis meses, contados a partir de este decreto, presente la mejor explicación, a juicio del Gobierno, de la Constitución Federal y Particular del Estado, en forma de catecismo; y para imprimir un número suficiente de ejemplares de ambas constituciones y de la Cartilla Social, y se distribuirán a las escuelas al costo y costas+ (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 94 del 11 de octubre de 1848: 188).

El 15 de octubre el Congreso le concedió al Pueblo de Metepec el título de Villa (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 97 del 15 de octubre de 1848: 189).

El 16 de ese octubre el Congreso consciente de la inminente erección del Estado de Guerrero determinó que los empleados propietarios de los distritos de Taxco, Chilapa y Acapulco que no quieran pertenecer al nuevo Estado, vendrán al de México, donde disfrutarán de la mitad de sus sueldos, mientras se les coloca otros destinos+. También dispuso que los cesantes que no quieran pertenecer al Estado de Guerrero, vendrán a este, donde se les seguirán pagando sus pensiones; y que la quinta parte de la deuda pasiva la pagará el nuevo Estado en décimas partes mensuales, debiendo hacer el primer abono a los seis meses contados desde la publicación de su Constitución+ (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 99 del 16 de octubre de 1848: 190).

Ese día el Congreso determinó que la cabecera de la Municipalidad de Tláhuac en lo sucesivo fuera el Pueblo de San Francisco Tlaltenco (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 103 del 16 de octubre de 1848: 205) y declaró nulitas y sin ningún efecto, la instalación y

todas las operaciones de la Junta General celebrada en la Capital el día 2 del presente, para la elección de diputados al Congreso del Estado, que debe comenzar a funcionar el día 2 del próximo marzo; por lo que ~~se~~ se repetirán las elecciones para la elección del mismo Congreso, conforme a la convocatoria expedida en 26 de mayo último; se comenzará desde las primarias, y se harán el día que el Gobierno disponga+ (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 100 del 16 de octubre de 1848: 203).

En esa fecha el gobernador Mariano Arizcorreta al acudir a la clausura del Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso agradeció a dicha Asamblea por haber arreglado ~~el~~ precioso derecho de petición, esta garantía de libertad de los pueblos, por la que los ciudadanos logran que su voz sea escuchada por el legislador, y éste consigue conocer la voluntad de sus comitentes, de los que les han confiado el ejercicio del poder augusto de dar leyes, y alcanzándose de este modo el grande resultado de que el pueblo soberano no encuentre obstáculos para que impere su voluntad siempre que sea racional y justa+. De igual manera urgió a los diputados para que se dictaran las providencias que demandaba el Sistema Penitenciario, el cual se había relajado ante la abolición de la pena de muerte y la falta de seguridad del castigo a los delincuentes (El Federal Republicano, 20/10/1848. Discurso del 16 de octubre de 1848).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Teodoro Riveroll señaló que esta Asamblea ~~debe~~ hablar en este momento el idioma de la verdad: el nota con sentimiento que un número corto de ciudadanos ve con criminal indiferencia nuestras leyes fundamentales: observa el punible egoísmo de ciertas clases: la profunda ignorancia de algunas: las tendencias anárquicas de otras, y la falta de espíritu público en todas. Muy penoso es por cierto descubrir los males que adolece nuestra desgraciada sociedad, males que han exacerbado una gran parte de sus individuos; pero es forzoso, es conveniente presentarlos con toda su fealdad, para poderlos remediar antes que numerosos enjambres de aventureros, desbordándose de las hirvientes poblaciones del norte se apoderen del rico y hermosos suelo que nos dejaron nuestros abuelos, que está fertilizado con el sudor de nuestros padres, y empapado en la sangre de nuestros defensores+(El Federal Republicano, 24/10/1848. Discurso del 16 de octubre de 1848).

El 21 de octubre la Diputación Permanente convocó al Congreso a sesiones extraordinarias para el 12 de noviembre, en las cuales se debía tratar ~~la~~ resolución de

todos los asuntos que quedaron pendientes de ella+, las iniciativas que hagan los funcionarios a quienes concede este derecho la Constitución+, las funciones electorales y de jurado+y los asuntos económicos+(Poder Legislativo III, 2001. Convocatoria del 21 de octubre de 1848: 205).

El 12 de noviembre el gobernador Mariano Arizcorreta al acudir a la apertura del Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso urgió a sus integrantes a arreglar las fuerzas de seguridad pública y las oficinas generales de Hacienda, pues sin este arreglo no se hará una reforma verdadera en este ramo importantísimo, y el Erario del Estado no saldrá de la situación aflictiva de escasez y penuria en que hace días se encuentra+. Lamentó que en dicho Congreso se haya ratificado una Ley General del Congreso de la Unión que mutila la Constitución del Estado, que deroga varias leyes, que disminuye las facultades de sus poderes públicos, que quita al Ejecutivo la libertad e independencia que le ha garantizado el Pacto de la Unión para ejercer sus facultades naturales, que destroza por último las bases del sistema y nos aproxima a las siete fatales y mal formadas leyes de 1836, que tanto detesta la Nación y que fueron tan fecundas en males que aún resentimos+(El Federal Republicano, 17/11/1848. Discurso del 12 de noviembre de 1848).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Isidoro Olvera indicó que nuestra legislación criminal, viciosa y anticuada: ese caos inmenso de disposiciones complicadas que se dictaron en tiempo del despotismo y de la arbitrariedad, que pugna en parte con nuestras instituciones republicanas, y que tiene reducida nuestra Administración de Justicia al estado más deplorable de nulidad a insuficiencia, ya para precaver los delitos, ya para castigarlos como corresponde, será considerada de preferencia por la Honorable Legislatura+(El Federal Republicano, 21/11/1848. Discurso del 12 de noviembre de 1848).

El 20 de noviembre el Gobierno de acuerdo a la facultad que le concedió el Congreso para organizar las elecciones locales determinó que las elecciones primarias se verificaran el domingo 10 de diciembre, las secundarias el domingo 24 de ese mes y la Junta General del Estado para elegir diputados el 1 de febrero de 1849 (Poder Legislativo III, 2001. Reglamento del 20 de noviembre de 1848: 204).

El 11 de diciembre con el propósito de corregir el desorden en que se hallaba la administración de los fondos propios y de arbitrios de las municipalidades el Gobierno dispuso una serie de reglas, según las cuales cada municipalidad debía contar con dos libros¹⁷⁰; además, los prefectos, o sub prefectos, y en su falta uno de los alcaldes, asociado a dos vecinos del lugar, autorizarán los cortes de caja el día 1º, o a más tardar el 6 de cada mes, por lo respectivo anterior, con presencia de los libros y documentos que hayan servido para su formación: certificarán con juramento haber contado la existencia que resultare+(Bando del 11 de diciembre de 1848. AHEM: G.G.G. vol. 52, exp. 50)¹⁷¹.

El 16 de diciembre el Congreso determinó que la cabecera de la Municipalidad de Miacatlán, se trasladara al Pueblo de Mazatepec (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 105 del 16 de diciembre de 1848: 204).

El 3 de enero de **1849** el Congreso expidió el decreto por el que dio reglas a los jueces para admitir las demandas sobre redenciones de capitales pertenecientes a capellanías, obra pías o cualesquiera otros fondos eclesiásticos (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 107 del 3 de enero de 1849: 206).

El 8 de enero el Congreso expidió el decreto en el que se indicó que todos los Poderes del Estado y todas las autoridades y funcionarios del mismo, no tienen más facultades que las concedidas expresamente en la Constitución y leyes secundarias, sin que se entiendan permitidas otras por falta expresa de restricción+ También dispuso que todos los ciudadanos pueden hacer lo que las leyes no les prohíben, a diferencia de las autoridades supremas o inferiores, que no pueden hacer más de lo que las leyes les permiten expresamente+(Poder Legislativo III, 2001. Decreto 108 del 8 de enero de 1849: 207).

El 9 de enero el Congreso decretó que cada una de las municipalidades del Estado tiene la obligación de mandar al Instituto Literario de la Capital un alumno, pagando de sus fondos 16 pesos mensuales+ que los alumnos serían elegidos por los ayuntamientos, a pluralidad absoluta de votos, de entre los jóvenes más pobres de sus respectivas municipalidades, que sean a lo más de doce años de edad, sepan leer y escribir, y tengan

¹⁷⁰ En el Libro Manual se registraba la entrada y salida de los caudales municipales y en el Libro Común la cuenta de los fondos de propios y arbitrios de la municipalidad.

¹⁷¹ No se publicó en la Colección de Decretos.

buenas disposiciones mentales. En igualdad de circunstancias entre dos o más jóvenes, a juicio de los ayuntamientos, medirá la suerte+ (Decreto 112 del 9 de enero de 1849. AHEM: G.G.G. vol. 53, exp. 1).

El 24 de enero el Congreso dispuso que los que sustituyan las plazas de los empleados que se separen de las oficinas por enfermedad, suspensión u otro motivo legal, disfrutaran integro el sueldo de la plaza que sustituyan, si fuere mayor que el que debe disfrutar por sueldo o cesantía+(Decreto 114 del 24 de enero de 1849. AHEM: G.G.G. vol. 53, exp. 3).

Ese día el Congreso les concedió a los tenedores de bonos las acciones del fisco para promover y agitar hasta que se verifique el pago de rezagos+, incluyendo el derecho de pedir a todas las oficinas de Hacienda noticias de los deudores con expresión de la cantidad líquida que adeudan al Erario del Estado por los rezagos+(Poder Legislativo III, 2001. Decreto 116 del 24 de enero de 1849: 215).

El 13 de febrero con el propósito de apoyar a la educación el Congreso estableció una contribución directa, con la denominación municipal, cuyos productos se aplicarán de preferencia a los gastos de escuelas de primeras letras, sostenimiento de un alumno en el Instituto Literario, donde no hubiere fondos para erogar ese gasto y el sobrante se aplicará a gastos comunes de la municipalidad+(Poder Legislativo III, 2001. Decreto 118 del 13 de febrero de 1849: 217).

Ese día el Congreso al reformar los artículos 14, 49, 52, 63 y 67 de las Ordenanzas Municipales dispuso que los ayuntamientos tendrían sesiones de Cabildo los martes y jueves de cada semana, que en el mes de noviembre de cada año debían formar el presupuesto anual de gastos y que las dudas o dificultades que se suscitaren entre la Junta de Almoneda y los contratistas, se resolverán con el prefecto del Distrito, quien para determinar consultará, cuando lo crea conveniente, con el juez letrado del Partido, llevándose a efecto su resolución, y no conformándose los interesados con su fallo, se elevará el expediente al Gobierno, para que de acuerdo con el Consejo lo determine definitivamente+(Decreto 119 del 13 de febrero de 1849. AHEM: G.G.G. vol. 53, exp. 10).

El 14 de febrero el Congreso avaló los nombramientos de diputados propietarios de la próxima Legislatura a favor de los señores Antonio Mañón, José María Sánchez, Vicente Zamora, José María Navarro, Manuel Terreros, Joaquín Pérez Tejada, Domingo Pérez Fernández, Manuel Fernández Puerta, José María Madariaga, Pascual González Fuentes, Juan Icaza, Teófilo Robredo, Domingo Revilla, Antonio Aragón, Salvador Zedillo, Joaquín Noriega, Manuel García Aguirre, Francisco de P. Cuevas, José del Villar y Bocanegra, Francisco Campero, Luis Pérez Palacios y Rafael María Villagrán (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 121 del 14 de febrero de 1849: 221).

El 15 de febrero el Congreso concedió una amnistía general y absoluta a todos los habitantes del Estado, por los delitos políticos cometidos hasta la fecha de este decreto, quedando a salvo los derechos de tercero y los de la Hacienda Pública del mismo Estado, por los que de ésta hubieren tomado los pronunciados en su territorio+(Poder Legislativo III, 2001. Decreto 122 del 15 de febrero de 1849: 222).

Ese día el Congreso declaró ciudadanos del Estado de México, al general Rómulo Díaz de la Vega, al Lic. José María Herrera y Zavala, al Lic. José Ruperto Teija y Senande, e Ignacio Flores Pensado y a José Sabino Flores+(Poder Legislativo III, 2001. Decreto 123 del 15 de febrero de 1849: 223).

El 16 de febrero el Congreso clausuró su Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones con la asistencia del gobernador Mariano Arizcorreta, el cual al igual que el presidente del Congreso, el diputado Ignacio Gutiérrez pronunció el discurso correspondiente a dicho acto protocolario (Acta del 16 de febrero de 1849. BJMLM. Colección de Actas: vol. 53).

*La Legislatura Extraordinaria (1846-1849) se integró con 21 diputados nombrados por electores secundarios en la Junta General del Estado, operó del 10 de diciembre de 1846 al 1 de marzo de 1849, realizó cuatro periodos ordinarios y dos extraordinarios de sesiones y expidió 125 decretos entre el 11 de noviembre de 1846 y el 16 de febrero de 1849 y su Junta Legislativa 14 decretos entre el 20 de noviembre de 1847 y el 28 de abril de 1848 (Poder Legislativo III, 2001. Índice de decretos: 516-529). El 18 de marzo de 1847 dejó de tener jurisdicción sobre los distritos de Acapulco, Chilapa y Taxco con motivo de la erección del Estado de Guerrero. Expidió el decreto por el que adscribió el Periódico Oficial *El Porvenir* al Congreso.*

C. El I Congreso Constitucional (1849-1851)

El 26 de febrero de 1849 se efectuó la Primera Junta Preparatoria del I Congreso Constitucional con la asistencia de los señores Romero, Legorreta, Olvera y Barrera que componen la Diputación Permanente, y los señores diputados de nueva elección D. Antonio Mañón, D. José María Sánchez, D. José María Navarro, D. Joaquín Pérez Tejada, D. Domingo María Pérez y Fernández, D. Pascual González Fuentes, D. Juan Icaza, D. Teófilo Robredo, D. Francisco P. de Cuevas, D. José del Villar, y D. Rafael María Villagrán+.

El 28 de febrero el I Congreso Constitucional quedó instalado bajo la Presidencia del señor Noriega, la vice-presidencia del señor Cuevas, la primera secretaría del señor Villar, la segunda secretaría del señor Pérez y Fernández, la primera secretaría suplente del señor Robledo y la segunda secretaría suplente del señor Icaza (Poder Legislativo I, 1849-1850. Actas. Acta del 26 de febrero de 1849: 4).

El I Congreso Constitucional se integró con 22 diputados nombrados por electores secundarios en la Junta General del Estado. Ellos eran los señores Antonio Mañón, José María Sánchez, Vicente Zamora, José María Navarro, Manuel Terreros, Joaquín Pérez Tejada, Domingo Pérez Fernández, Manuel Fernández Puerta, José María Madariaga, Pascual González Fuentes, Juan Icaza, Teófilo Robredo, Domingo Revilla, Antonio Aragón, Salvador Zedillo, Joaquín Noriega, Manuel García Aguirre, Francisco de P. Cuevas, José del Villar y Bocanegra, Francisco Campero, Luis Pérez Palacios y Rafael María Villagrán (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 121 del 14 de febrero de 1849: 221).

El 2 de marzo el gobernador Mariano Arizcorreta al acudir a la apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Congreso Constitucional señaló que es difícil hacer la prosperidad de un pueblo que acaba de sufrir las consecuencias de una guerra funesta y desgraciada, unas veces abatido por déspotas, otras corrompido con la desmedida licencia, siempre testigo de bancarrotas y derroches en el Tesoro Público, acostumbrado a vivir sin garantías, sin que sean efectivos sus derechos, y sin hábitos de obediencia, amortiguado con una sucesión continua de revueltas y trastornos políticos+ (Poder Legislativo I, 1849-1850. Acta del 2 de marzo de 1849: 9).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Joaquín Noriega indicó que ~~la~~ Legislatura Constitucional del Estado, de 1849, en cuyo nombre estoy disfrutando el honor de hablar, conoce bien que su principal o único deber consiste en proporcionar a los pueblos que representa los goces que con justicia reclama, pero no estando en su poder proporcionárselos tan pronto como deseara y no debiendo aventurar un programa que acaso no podría desempeñar, protesta ante el Dios del Universo y ante todos los hombres, que sus procedimientos serán producidos de la más recta intención, que hará cuantos esfuerzos estén a su alcance, por corresponder a la alta confianza que en ella depositaron los pueblos+(Acta del 2 de marzo de 1849. BJMLM. Colección Actas: vol. 54).

El 7 de marzo el Congreso dispuso que el Supremo Tribunal Superior de Justicia se formara con Manuel Campero, Juan Solares Monreal, Ignacio Mañón, Ignacio Silva, José María González Arratia, José Francisco G. Pliego, Rafael Trejo, Vicente Sánchez Barquera, Manuel Fernández, Luis Madrid, Joaquín Escandón, Urbano Fonseca, Ángel Sobrino, Alonso Fernández, Andrés Vega y José Agreda (Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 1 del 7 de marzo de 1849: 5).

El 21 de marzo el Congreso dispuso que ~~son~~ provisionales los actuales gobernador y teniente gobernador; es decir, Mariano Arizcorreta y José Bernardino Alcalde (Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 2 del 21 de marzo de 1849: 6).

El 22 de marzo el Congreso nombró gobernador constitucional del Estado a Manuel de la Peña y Peña y a Mariano Arizcorreta como teniente gobernador ~~para~~ el bienio que debe contarse desde el 12 del corriente, hasta igual fecha del año 1851+(Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 3 del 22 de marzo de 1849: 6). Como el gobernador no asumió su cargo se siguió haciendo cargo del Poder Ejecutivo Mariano Arizcorreta en su carácter de teniente gobernador.

El 24 de marzo el secretario de Hacienda Manuel de Olmedo reanudó la presentación de las memorias de gobierno al exponer la correspondiente a su cargo. En aquella ocasión señaló que desde ~~el~~ restablecimiento de la Federación en el año 1846, no se ha presentado a la Honorable Legislatura una memoria formal de los ramos de la

Administración Pública del Estado, por haberlo impedido los acontecimientos políticos y de guerra extranjera; que %a falta de los archivos que fueron trasladados a Sultepec, y la extinción de la Oficina Directiva, que abarcaba todos los conocimientos de la época , apenas permiten presentar en esta vez otra cosa que un estado general de los ingresos, y distribución totales de las rentas en los últimos cuatro meses de 1846; otro de todo el año de 1847 y sus concordantes del préstamo forzoso de 19 de noviembre de 1846, que comprende hasta fin de diciembre de 1847: del subsidio extraordinario de guerra, hasta la misma fecha: de alcabalas y ramos anexos, últimamente decretados: de aumento de alcabalas: de contribuciones directas y rezagos: de aumento de las mismas: de tesorerías de rescate: de peajes: de pulques cobrados en México+(Gobierno del Estado de México, 1849. Memoria de Hacienda: 3).

El 23 de abril el Congreso General declaró nulos los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley que expidió el 3 de enero el Congreso del Estado sobre la retención de los capitales correspondientes a las capellanías por considerar contratos anteriores e hipotecas de bienes situados fuera de su territorio. Cabe señalar que en el artículo 1º de esta Ley se disponía que %os jueces no admitirán demanda sobre retenciones de capitales que hasta la fecha de la publicación de esta Ley pertenezcan a capellanías, obras pías o cualesquiera otros fondos eclesiásticos, y se reconozcan sobre fincas ubicadas en el territorio del Estado o por súbditos de él, aunque estén cumplidos, si previamente no se justifican que la hipoteca no es ya segura+(Dublan V, 1876. Decreto del 23 de abril de 1849: 550).

El 26 de abril Mariano Arizcorreta en su calidad de teniente gobernador en el ejercicio del Poder Ejecutivo publicó una noticia, en la que se daba a conocer los peajes convenidos con la empresa del Camino de Toluca a Morelia (El Porvenir, 26/04/1849. Noticia del 26 de abril de 1849).

El 1 de mayo Pascual González Fuentes en su calidad de encargado de las secretarías de Relaciones y Guerra, Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública presentó al Congreso una Memoria, en donde señaló que ante %a absoluta desorganización a que llegó el Estado por nuestros pasados infortunios, y la imposibilidad de planear desde luego medidas de reforma radical, obligan al Ejecutivo a sujetarse en su relato a muy pocos datos, y lo limitan a solo iniciar como remedios, providencias de conservación+

(Gobierno del Estado de México, 1849. Memoria de Relaciones, Guerra, Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública: 3).

En esta Memoria se resaltan como acciones relevantes la construcción de tres puentes en los linderos de Texcoco y la formación del estado numérico de las escuelas de primeras letras en tres distritos. Entre sus anexos están el estado que manifiesta los arbitrios propios que forman los fondos públicos de las municipalidades¹⁷², el número de municipalidades que han remitido sus cuentas al Gobierno, las noticias de los juzgados de letras previstos en propiedad y en interinato, el número de bandos publicados y el cuadro estadístico del Instituto Literario que incluye cátedras y presupuestos programados.

El 4 de mayo el Congreso dispuso que los diputados suplentes serán llamados al seno del Congreso, según el orden de su nombramiento, por muerte, exoneración o inhabilidad de alguno o algunos de los propietarios+ (Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 6 del 4 de mayo de 1849: 8).

El 10 de mayo el Congreso determinó que el gobernador interino del Estado, durante los ocho días de licencia concedida al excelentísimo señor teniente gobernador encargado

¹⁷² Los Se contaba con 10 prefecturas y 157 ayuntamientos. La Prefectura de Acapulco la integraban los ayuntamientos de Acapulco, San Marcos, Tecpan, Zacatula, Chilapa, Zitlala, Ahuacaucingo, Quechultenango, Atenango del Río, Guerrero, Chilpancingo de los Bravos, Zumpango del Rio y Apango; la Prefectura de Cuernavaca la integraban los ayuntamientos de Cuernavaca, Yautepec, Jiutepec, Villa Tepoztlán, Xochitepec, Villa Tiaquiltlenango, Villa Tlaltizapan, Villa Jojutla, Mazatepec, Coatlan, Ixtla, Tecala, Morelos, Ocuituco, Zacualpan, Jonacatepec, Yecapistla, Jantetelco y Tepalcingo; la Prefectura de México la integraban los ayuntamientos de Texcoco, Atengo, Chiautla, Acolman, San Vicente Chicoloapan, Chimalhuacán, Calpulalpan, Papalotla, Tepetlaoxtoc, Chalco, Tlalmanalco, Tlalnepantla Cuautenco, Totolapa, Tlayacapa, Ozumba, Amecameca, Juchitepec, Tenango, Ayotzingo, Tláhuac, Ixtapaluca, Teotihuacán, Otumba, Axapusco, Ecatepec, Tecámac y Temascalapa; la Prefectura de Huejutla la integraban los ayuntamientos de Huejutla, Zacuatilpan, Molango, Mextitlán, San Lorenzo, Mexquititlan, Yahualica y Huautla; la Prefectura del Oeste de México la integraban los ayuntamientos de Tlalnepantla, Huixquilucan, Naucalpan, Monte Alto (Tlazala), Monte Bajo (Melchor Ocampo), Cuautitlán, Tultitlán, Teoloyucan, Tepotzotlán, Tultepec, Huehuetoca, Zumpango, Hueypoxtla, Tequixquiac, Santa Ana Nextlalpan, Tlalpan, Temascaltepec, Villa del Valle, Otzoloapan, Zacualpan, Coatepec Harinas e Ixtapan de la Sal; la Prefectura de Toluca la integraban los ayuntamientos de Toluca, Lerma, Metepec, Oztolotepec, Zinacantepec, Almoloya, Amanalco, Asunción Malacatepec (Donato Guerra), San José Malacatepec (Villa de Allende), Tenancingo, Malinalco, Tecualoya, Tenango, Calimaya, San Antonio la Isla, Almoloya del Rio, Santiago Tianguistenco, Capulhuac, Ocoyoacac, Joquicingo, Ixtlahuaca, San Felipe del Obraje, Temoaya, Jiquipilco y Jocotitlán; la Prefectura de Taxco la integraban los ayuntamientos de Taxco, Iguala, Tepecuacuilco, Huizuco, Ajuchitlán, Tlacotepec, Cutzamala, Teloloapan, Iscateopan; la Prefectura de Tula la integraban los ayuntamientos de Tula, Tlasco, Apan, Atitalaquia, Tepeji del Río, Tepango, Actopan, Mixquiahuala, Ixcuinquitlapilco, Arenal, Yolotepec, San Salvador, Huichapan, Tecozautla, Nopala, Chapatongo, Tasquillo, Ixmiquilpan, Cardonal, Alfajayucan, Zimapan, Jacala, Jilotepec, Aculco, Acambay, Chapa de Mota y Villa del Carbón; y la Prefectura de Tulancingo la integraban los ayuntamientos de Tulancingo, Atotonilco el Grande, Acazochitlan, Huascalalapan, Huehuetla, San Lorenzo, Achiatepec, Totoltepec, Tenango y Zinguilacan.

del Supremo Poder Ejecutivo, el Exmo. Sr. Lic. D. Francisco de Borja Olmedo+ (Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 8 del 10 de mayo de 1849: 9).

El 14 de mayo el Congreso restableció por un año el peaje en el Camino de México a la Ciudad de Tlalpan (Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 9 del 14 de mayo de 1849: 9).

El 15 de mayo el Congreso nombró gobernador constitucional a Juan María Flores y Terán al exonerar de dicho cargo a Manuel de la Peña y Peña (Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 10 del 15 de mayo de 1849: 10)¹⁷³ y facultó al gobernador para gastar hasta ocho mil pesos en la compra de armamento para la Guardia Nacional (Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 11 del 15 de mayo de 1849: 12).

En ese día el Congreso General ratificó la erección del Estado de Guerrero con los distritos de Acapulco, Chilapa, Taxco y Tlapa y la Municipalidad de Coyuca, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto al de Puebla y la quinta al de Michoacán+. Dispuso que de la deuda que reportan los estados de México, Puebla y Michoacán, se hará cargo de pagar el nuevo Estado de Guerrero la parte que le señale el Gobierno General, atendida la importancia del territorio que pierda cada uno de los tres estados referidos+(Decreto del 15 de mayo de 1849. AHM: L.L.D.F. vol. 28, exp. 34).

El 25 de mayo el Congreso al admitir la renuncia que hace el Exmo. Sr. D. Juan María Flores y Terán del cargo de gobernador constitucional+ dispuso que es gobernador constitucional del Estado el Exmo. Sr. Lic. D. Mariano Arizcorreta, para el bienio que debe contarse desde el 12 de marzo del corriente año y concluye en igual fecha de 1851+ (Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 14 del 25 de mayo de 1849: 14).

Ese día el Congreso derogó el decreto de 16 de octubre de 1848, por el que se erigió en cabecera de municipalidad el Pueblo de Tlaltenco, y en consecuencia el Pueblo de Tláhuac será la cabecera de la municipalidad (Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 15 del 25 de mayo de 1849: 14).

¹⁷³ No rindió su protesta de ley como gobernador, tal y como se constata en las actas respectivas.

El 30 de mayo el Congreso ratificó ~~la~~ erección de un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, en los términos que fija el art. 1º de la Ley del Congreso General, de 15 del presente mes" (Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 16 del 30 de mayo de 1849: 15).

El 1 de junio el Congreso aprobó el Presupuesto para el año económico que iniciaría al día siguiente, el cual incluyó una contribución especial del 20 por ciento para los diputados y del 8 por ciento para todos los que recibieran alguna cantidad de las arcas del Estado por concepto de sueldos, cesantías, jubilaciones, pensiones o montepíos. El salario del gobernador se fijó en 5,000 pesos, el del teniente gobernador y del presidente del Supremo Tribunal en 3,500, el de los once prefectos, el tesorero, el contador y los diez ministros del Supremo Tribunal en 3,000 y el de los tres secretarios en 2,500; manteniéndose en el Poder Legislativo las percepciones de los 22 diputados en 3,000, las del redactor en 1,600, las del oficial mayor en 1,500, las del oficial segundo en 1,200 y las del archivero en 1,000 (Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 18 del 1 de junio de 1849: 16).

El 2 de junio el Congreso estableció una contribución personal mensual para los varones desde la edad de 18 años hasta 60 (Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 19 del 2 de junio de 1849: 34) y nombró como teniente gobernador a Luis Madrid ~~para~~ para el cuatrienio que comenzó el 12 de marzo próximo pasado y concluye en igual fecha de 1853+ (Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 21 del 2 de junio de 1849: 45).

Ese día el Congreso erigió en el Distrito de Cuernavaca los partidos de Yautepec y Tetecala. Dispuso que la Municipalidad de Zacualpan de Amilpas se separara del Partido de Morelos y se agregara al de Jonacatepec, que la Municipalidad de Yecapixtla se separara del Partido de Jonacatepec y se agregara al de Morelos, que el Partido de Tetecala se integrara con las municipalidades de Tetecala, Mazatepec, Ixtla, Jojutla y Tlalquitenango, que el Partido de Yautepec se integrara con las municipalidades de Yautepec, Tlalnepantla Cuautenco, Tlayacapa y Totolapa y que las municipalidades de Tlalnepantla Cuautenco, Tlayacapa y Totolapa se segregaban del Distrito del Este para agregarlas al Distrito de Cuernavaca (Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 20 del 2 de junio de 1849: 45).

En esa fecha Mariano Arizcorreta al acudir al Congreso a rendir su protesta de ley como gobernador constitucional indicó que ~~en~~ en el dedicado compromiso que hoy contraigo por

vuestra elección, necesito que seáis mi apoyo y mi guía. Confío en que mis esfuerzos serán sostenidos por los vuestros, y que entre los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, reinará el concierto y la armonía tan necesaria para la felicidad pública, pudiendo protestaros, que vuestras disposiciones encontrarán mi acatamiento y respeto+ (Poder Legislativo I, 1849-1850. Acta del 2 de junio de 1849: 280).

Ese día el gobernador Mariano Arizcorreta al acudir a la clausura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso indicó que el Ejecutivo hasta esa fecha había visto en el conflicto de no poder llevar a ejecución plan alguno de mejoras, porque su ejercicio se ha estado confinado al teniente gobernador, sin designarse al jefe del Estado, y en consecuencia sin que aquel funcionario supiese el programa administrativo que intentase adoptar el jefe del Ejecutivo+(Poder Legislativo I, 1849-1850. Acta del 2 de junio de 1849: 283).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado José María Navarro indicó que quisiera pasar en silencio algunas leyes que han tenido por objeto la formación de la Hacienda del Estado, porque vuestros representantes, al tratar esta delicada materia, se han visto precisados a hacer sacrificios sin cuento. Os puedo asegurar con toda lealtad de que es susceptible mi corazón que no ha habido un solo diputado que no haya pasado por indecibles tormentos, al verse constituido en la imprescindible necesidad de gravar vuestras fortunas, imponiendo algunas contribuciones pecuniarias+(Poder Legislativo I, 1849-1850. Acta del 2 de junio de 1849: 283).

El 27 de julio asumió la titularidad del Poder Ejecutivo Luis Madrid en su calidad de teniente gobernador (Poder Legislativo I, 1849-1850. Actas. Acta del 27 de julio de 1849: 293).

El 15 de agosto el teniente gobernador Luis Madrid al acudir a la apertura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso indicó que era necesario crear la Policía Médica, reorganizar la Guardia Nacional y hacer una serie de reformas al Sistema Hacendario, toda vez que al ser amenazada constantemente la tranquilidad pública esto ocasionó considerables gastos, disminuyó en consecuencia los ingresos del Tesoro, y aumentó las privaciones de los empleados. Las penurias que este estado de alarma causó a la Hacienda Pública, no solo han de continuar, sino que han de ir en aumento,

porque las resistencias de los causantes crecen de día en día, y el Sistema de Impuestos no acaba de plantearse, y más que todo, porque la Ley de Bonos va desde estos días a causar una notoria disminución de ingresos, puesto que con ellos se ha a pagar una parte considerable de las contribuciones+ (El Porvenir, 16/08/1849. Discurso del 15 de agosto de 1849).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Manuel García Aguirre señaló que %a Legislatura se promete en seguida la sensata conducta de marchar por el camino del orden, coadyuvemos todos a que se conserve la Nación, y de esta manera afianzada la paz general, y libres del cuidado de las revoluciones, ocupemos el tiempo en promover los adelantos del Estado. Hacer que prospere su Hacienda, porque sin ella no puede haber Administración Pública, ni sin ésta garantías sociales: dar leyes que expediten la marcha de los negocios judiciales, buscar los medios de perfeccionar los ramos que todos que abraza la Policía, para hacer segura, cómoda y agradable la vida a los habitantes de los pueblos; dirigir preferentes miradas a la instrucción pública, raíz de todas las virtudes, y principios del sólido poder de las naciones, en una palabra, llenar hasta donde sea posible las difíciles funciones del legislador, será nuestro constante afán+ (Poder Legislativo I, 1849-1850. Actas. Acta del 15 de agosto de 1849: 300).

El 16 de agosto el Congreso dispensó %a los vecinos del Pueblo de Zochipala, de la Municipalidad de Zumpango del Río, el pago del último tercio del año próximo pasado y el primero del presente, de la contribución municipal+(Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 22 del 16 de agosto de 1849: 46).

El 23 de agosto el Congreso aceptó la renuncia del gobernador constitucional Mariano Arizcorreta (Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 23 del 23 de agosto de 1849: 46).

El 31 de agosto el Congreso nombró gobernador a %Mariano Riva Palacio, para el bienio que debe contarse desde el 12 de marzo de este año, hasta igual fecha del de 1851+ (Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 24 del 31 de agosto de 1849: 47).

El 11 de septiembre Mariano Riva Palacio al rendir su protesta de ley como gobernador ante el Congreso señaló que su Administración no favorecerá a ningún Partido y que %los hombres honrados y de mérito de todas las comuniones políticas, ocuparán los puestos

públicos para contribuir con sus talentos a los adelantos del Estado; que sus esfuerzos se consagrarán a hacer efectiva la igualdad ante la ley; a que las garantías individuales sean religiosamente respetadas; a que haya seguridad en los caminos y tranquilidad en las poblaciones; a procurar el desarrollo de todos los elementos de riqueza que encierra en su seno el Estado, y a proporcionar a los pueblos el mayor número de bienes materiales que sea posible+ (Discurso del 11 de septiembre de 1849. AHM: L.L.D.F. vol. 1, exp. 15).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Manuel García Aguirre le indicó al gobernador que el Sistema de Hacienda, sustituido al antiguo, no ha podido ser planteado con la perfección de que sea susceptible, y que por lo mismo la Administración Pública adolece de los vicios que en todos tiempos y lugares han acompañado a la pobreza del Erario; pero hallará también la disposición más completa en la Legislatura para ocuparse en las iniciativas que sobre tan importante materia tiene hechas y siga haciendo el Gobierno+ (Poder Legislativo I, 1849-1850. Acta del 11 de septiembre de 1849: 346).

El 21 de septiembre el Congreso erigió la Municipalidad de Tlatlaya (Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 27 del 21 de septiembre de 1849: 48) y dispuso que los simples jornaleros del campo, los operarios de las minas y los carboneros y leñadores, quedan exceptuados por ahora del servicio de la Guardia Nacional, sin que por esto tengan que pagar la pensión de exentos+ (Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 28 del 21 de septiembre de 1849: 49).

El 23 de septiembre se suscribió en el Congreso un proyecto de decreto, el cual tenía como finalidad que de los principales causantes de cada uno de los distritos, se nombraran tres individuos para inquirir y averiguar el estado de las rentas de su respectivo Distrito. El objetivo de esta Junta era el de manifestarle al Gobierno si se recaudaba o no todo lo que debía recaudarse, y si había morosidad o mala versación en los recaudadores, si hay resistencia en los causantes, si son bajos los avalúos en la propiedad rústica o urbana, si son bajas las asignaciones en los establecimientos y giros, profesiones y ejercicios lucrativos, y objetos de lujo, o si hay algunas otras causas de que los ingresos no sean los que deben ser, exponiendo al mismo tiempo su juicio sobre las

providencias que deban tomarse para remediar ese mal+ (El Porvenir, 29/09/1849. Iniciativa del 23 de septiembre de 1849).

El 9 de octubre el Congreso reglamentó el modo y requisitos con que se han de dar licencias a los ciudadanos para portar armas (Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 31 del 9 de octubre de 1849: 50).

El 11 de octubre el Congreso concedió amnistía a quienes hasta el 19 de septiembre hubiesen incurrido en alguna responsabilidad por falta de respeto u obediencia a las autoridades legítimas (Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 32 del 11 de octubre de 1849: 52) e impuso la pena de muerte a quien realizara robo calificado y prisión de uno a diez años a quien cometiera robo simple (Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 34 del 11 de octubre de 1849: 53).

El 12 de octubre el Congreso reglamentó el modo de reemplazar las bajas del Ejército (Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 36 del 12 de octubre de 1849: 55), exceptuó del pago de la contribución personal a los carboneros, madereros y leñadores (Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 35 del 12 de octubre de 1849: 54), y dispuso que la Municipalidad de la Villa del Valle se segregara del Partido de Temascaltepec para unirla al Partido de Toluca (Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 33 del 12 de octubre de 1849: 53).

El 13 de octubre el Congreso estableció una fuerza de policía rural, equipada, armada, municionada y pagada por los propietarios y arrendatarios de fincas rústicas del Estado, que servirá exclusivamente para la policía de seguridad y para auxiliar al Poder Judicial en la ejecución de las providencias o determinaciones que dicte, pidiéndose el auxilio por conducto del prefecto o sub-prefecto respectivo+(Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 37 del 13 de octubre de 1849: 64).

El 15 de octubre el Congreso facultó al Gobierno para enajenar las fincas del Hospital de San Juan de Dios (Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 40 del 15 de octubre de 1849: 71) y dispuso que ninguno de los que hayan servido y sirvan en el Estado, comisiones o empleos percibirán a un tiempo dos o más sueldos o haberes en los prorrateos que se hagan, quedando al arbitrio de los interesados elegir el pago del que más le convenga+ (Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 39 del 15 de octubre de 1849: 70).

El 16 de octubre el Congreso estableció el pago de un cinco por ciento de derechos por la traslación de dominio de propiedad raíz en el Estado (Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 43 del 16 de octubre de 1849: 75) y dispuso que en la recaudación de las rentas habrá un administrador en cada Partido, el cual disfrutara por todo premio en indemnización de gastos y responsabilidad del 7 al 25 por cien de lo recauden+ y que también se podrán establecer sub-recaudaciones en cada Municipalidad, nombrados por los administradores de Partido, cuyo nombramiento será ratificado por el prefecto+(Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 46 del 16 de octubre de 1849: 81).

Ese día el Congreso autorizó al Gobierno para que amortice o arregle el crédito pasivo del Estado, con la sola restricción de que no falte a lo ofrecido a los acreedores en las leyes vigentes+. Para tal efecto el Gobierno podía disponer de la deuda activa del Estado, causada hasta la publicación de esta ley+; del derecho de tres por ciento que pagan las pastas de oro y plata+; de la contribución que se ha decretado, sobre la traslación de dominio de bienes raíces+; y de la mitad más que pagarán desde la publicación de esta ley los giros mercantiles, subsistiendo las calificaciones que hoy existen y constan en las boletas, cuyo aumento sin hacerse nuevas calificaciones, permanecerá hasta la conclusión del presente año económico+(Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 42 del 16 de octubre de 1849: 78).

En esa fecha el Congreso autorizó al Gobierno para que haga las quitas y arreglos que considere justos con los deudores del Erario cuyos giros sufrieron perjuicios en las poblaciones del Estado ocupadas por las tropas americanas, siempre que la deuda provenga del giro o cosa perjudicada, y que el perjuicio haya sido causado por la ocupación (Decreto 45 del 16 de octubre de 1849. AHM: G.G.G. vol. 53, exp. 51).

Ese día el Congreso determinó que las municipalidades de cada Partido, que por pobreza de sus vecinos o escasez de fondos no pudieran sostener en el Instituto al alumno que deben nombrar conforme al art. 2 de la ley de 9 de enero último, nombrarán entre todas uno o más a juicio del prefecto respectivo, y pagarán las colegiaturas, contribuyendo cada una con la parte que le señale la misma autoridad, en proporción de sus respectivos fondos+(Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 44 del 16 de octubre de 1849: 77).

En esa fecha el gobernador Mariano Riva Palacio al acudir a la clausura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que ~~en~~ en medio de la triste situación en que se encuentra el Estado, la cual, por deplorable que sea no me hace desmayar en mis trabajos, para procurar sacarlo de ella, me alienta entre otras la esperanza de que las últimas leyes acordadas sirvan para mejorar algunos ramos de la Administración, y para aliviar la suerte de multitud de ciudadanos infelices+(Poder Legislativo I, 1849-1850. Acta del 16 de octubre de 1849: 271).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Salvador Zedillo señaló que esta Soberanía ~~no~~ podía oír con indiferencia las quejas de sus habitantes que se sintieron gravados en más de lo justo con la contribución decretada en 2 del último junio, y por eso eximió del pago de ella a los leñadores, carboneros y madereros; e interesado en dar por su parte algún impulso a la agricultura y minería, exceptuó también a los jornaleros del campo y operarios de minas de los cargos que impone el decreto núm. 28+(Poder Legislativo I, 1849-1850. Acta del 16 de octubre de 1849: 272).

El 27 de octubre el Congreso General declaró formalmente erigido el Estado de Guerrero, con lo que se acordó que la suma de dinero que se rebajase a los estados de Puebla, Michoacán y México sería la que formaría el contingente pecuniario del de Guerrero (Decreto del 27 de octubre de 1849. AHM. G.G.G. vol. 53, exp. 49).

El 26 de noviembre el Ministerio de Hacienda resolvió que los empleados del Gobierno General no residentes en el Distrito Federal no están exentos de pagar la contribución de sueldos y salarios impuesta por los gobiernos de los estados y territorios (Dublan V, 1876. Orden del 26 de noviembre de 1849: 646).

El 11 de diciembre la Diputación Permanente convocó al Congreso a un periodo extraordinario de sesiones para el 12 de enero próximo, en el cual debía de tratarse el arreglo de la Hacienda Pública, el de la Administración de Justicia, el de la instrucción pública, el dictar leyes sobre las obras de utilidad pública y el dictar las necesarias sobre la conservación del orden y seguridad pública (Poder Legislativo IV, 2001. Convocatoria del 11 de diciembre de 1849: 86).

El 12 de enero de **1850** el gobernador Mariano Riva Palacio al acudir a la apertura del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso después de recordar las acciones realizadas por su Administración señaló que ~~por~~ el conocimiento personal que tengo de los dignos miembros de esta Honorable Legislatura, sé, que animados de las intenciones más puras y de los deseos más vivos para el engrandecimiento del Estado de México, no omitirán medio ni sacrificio alguno para conseguirlo: me he propuesto por lo mismo, caminar por el sendero que me marquen, confiado en que la Divina Providencia, que ha puesto en nuestras manos los destinos de un gran pueblo, nos dará las luces necesarias para gobernarlo con acierto, a fin de que algún día podamos verlo próspero y feliz+(Poder Legislativo I, 1849-1850. Acta del 12 de enero de 1850: 429).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Domingo María Pérez y Fernández le indicó al gobernador que ~~los~~ tres meses de tranquilidad que hemos disfrutado, dan esperanzas a vuestra excelencia de que es posible mejore la situación del Estado: el mismo juicio forma la Honorable Legislatura, y no duda que todos los contactos del Ejecutivo se dirigirán a conservar inalterable la tranquilidad, para que afirmándose las instituciones, llegue el Estado a disfrutar de la prosperidad de que es susceptible por los grandes elementos con que cuenta+(Poder Legislativo I, 1849-1850. Acta del 12 de enero de 1850: 429).

El 9 de febrero el Congreso determinó que ~~los~~ todos los habitantes del Estado, varones desde la edad de diez y seis años, pagarán un real cada mes por contribución personal, que comenzará a tener su efecto desde el día primero de abril próximo+, exceptuándose de su pago a ~~los~~ físicamente impedidos para todo trabajo, si no tuvieren bienes o recursos de que vivir+, ~~los~~ religiosos que por su instituto no puedan tener bienes propios, si viven en comunidad y no gozan de beneficio cural+ y ~~los~~ que habiendo cumplido la edad de sesenta años, no tuvieren bienes o recursos para vivir+(Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 47 del 9 de febrero de 1850: 87).

El 1 de marzo el gobernador Mariano Riva Palacio al acudir a la clausura del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso señaló que ~~al~~ comenzar el Honorable Congreso las sesiones extraordinarias que cierra hoy, se encontraba el Estado en una situación penosa, que todavía subsiste a causa de que su Hacienda, la Administración de Justicia y la instrucción pública, adolecen de vicios que es necesario extinguir por medio

de reformas radicales. Ni mis facultades constitucionales, ni mi capacidad individual, eran suficientes para llevar a feliz término empresa tan ardua, y por eso ocurrí al Cuerpo Legislativo, descansando en que con sus luces y poder, removería los obstáculos que impiden al Estado caminar por la senda de la prosperidad+ (Poder Legislativo I, 1849-1850. Acta del 1 de marzo de 1850: 596).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Domingo María Pérez y Fernández señaló que %~~ha~~ una época de calamidades públicas y desconcierto general, consecuencia inevitable de la guerra de invasión, vino por tierra el sistema rentístico del Estado, y forzoso era de todas las leyes que lo han subrogado, chocarán con la resistencia que en todos los países y en todas circunstancias se engendran contra las innovaciones, por más que se demuestre su conveniencia y conformidad con el espíritu de progreso: por eso las leyes a que me refiero no han podido tener hasta hoy otro carácter que el de simples ensayos, para que gradualmente den un resultado perfecto+(Poder Legislativo I, 1849-1850. Acta del 1 de marzo de 1850: 596).

El 2 de marzo el gobernador Mariano Riva Palacio al acudir a la apertura del Tercer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que %~~o~~portunamente se presentarán los señores secretarios del despacho a leer sus memorias respectivas, y en ellas se manifestará el estado en que se hallan todos los ramos de la Administración Pública, indicando los adelantos y mejoras de que son susceptibles. Además de las iniciativas que contendrán estos documentos, se dirigirán con anticipación las que el Gobierno estime convenientes, recomendando muy eficazmente la relativa a la apertura de caminos+(Poder Legislativo II, 1850. Acta del 2 de marzo de 1850: 3).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Teófilo Robredo indicó que %~~si~~ la generación presente, a la que desgraciadamente ha tocado una época de transición, no está llamada a ver desarrollados los bienes todos que las instituciones federales y la libertad, deben producir en nuestro fecundo suelo, que nos quede al menos la dulce satisfacción de haberlos procurado+ (Poder Legislativo II, 1850. Acta del 2 de marzo de 1850: 4).

El 6 de ese marzo el Congreso dispuso que ~~ya~~ desde esa fecha la Honorable Legislatura, con sujeción al artículo 31 de la Constitución, se compondrá de 21 diputados+ (Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 48 del 6 de marzo de 1850: 107).

El 11 de marzo el Congreso nombró como ministros del Supremo Tribunal de Justicia a Simón Guzmán, José María García, Teodoro Riveroll, José Agreda, Andrés Vega, Ramón Vargas y Manuel Rosales y Alcalde (Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 49 del 11 de marzo de 1850: 107).

El 9 de abril el Congreso facultó ~~ya~~ amplia y extraordinariamente al Gobierno, para que dicte las disposiciones que crea convenientes, y haga los gastos necesarios, a efecto de que se precavan o aminoren los estragos de la cólera morbus, en caso de que esta epidemia se presente en el Estado+ (Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 50 del 9 de abril de 1850: 108).

El 16 de abril el Congreso erigió la Municipalidad de Santa Ana Tianguistenco (Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 51 del 16 de abril de 1850: 119).

El 17 de abril el Congreso autorizó al Gobierno para ~~ya~~ gastar hasta la cantidad de 13,500 pesos en el pago de la fuerza de seguridad pública, en el de sueldos accidentales y en la ejecución de reos y ejecuciones de justicia+(Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 52 del 17 de abril de 1850: 120).

El 19 de abril el Gobierno con base en las facultades extraordinarias que le otorgó el Congreso propagó la vacuna entre varias municipalidades y estableció un Consejo Superior de Salubridad, presidido por el teniente gobernador y compuesto por tres profesores de ciencias médicas y uno de farmacia (Poder Legislativo IV, 2001. Acuerdo del 19 de abril de 1850: 108).

El 20 de abril el Congreso determinó que desde esa fecha hasta el 1 de junio de 1851 cada diputado tuviera una dieta de 2,000 pesos anuales en lugar de los 3,000 que disfrutaban, el redactor 1,200, el oficial mayor 1,100 y el segundo oficial con cargo de archivero 900. Cabe señalar que la plaza del director del Periódico Oficial ya no se contempló en el Presupuesto del Poder Legislativo pues los gastos para impresiones del

Gobierno, Periódico Oficial y decretos del Congreso se fijaron en el rubro del Poder Ejecutivo, en el cual las percepciones del gobernador se fijaron en 4,000 pesos, las del presidente del Tribunal Superior de Justicia en 3,000, las del teniente gobernador en 2,500, las de cada uno de los tres secretarios y de los diez ministros del Tribunal Superior en 2,400, las de los ocho prefectos en 1,500 y las del tesorero y contador en 2,400 (Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 53 del 20 de abril de 1850: 120).

En este decreto se estableció que a los cesantes se les acudirá solo con las dos terceras partes de la cantidad que les señaló el Gobierno con arreglo a las últimas leyes en la materia+ y que el día 1 de mayo quedaría liquidada la deuda pasiva del Estado, causada por sueldos, dietas, jubilaciones y montepíos, desde el 1º de junio de 1848, hasta el último de marzo del corriente año, y a cada uno de estos acreedores se les dará por la Tesorería General un certificado en el que conste la cantidad que se les adeudare+. Se dispuso que a los empleados que queden sin colocación porque hayan sido suprimidas sus plazas, si a los quince días de publicada esta ley no se les diere otra colocación, se les satisfarán los alcances a que tengan derecho de la misma manera que se haga con los empleados del Estado por sueldos corrientes+.

En el Programa de Austeridad se dispuso que el Gobierno ya no pagase ningún sobresueldo, que el Periódico Oficial se editara una sola vez a la semana con ocho páginas y que desde el 1 de mayo próximo se distribuirán por quincenas los ingresos libres, con absoluta igualdad proporcional entre todos los diputados, empleados y pensionistas del Estado, con excepción de los que disfruten un sueldo menor de cuatrocientos pesos, a quienes se les satisfará integro; y de los administradores de Partido en cuanto al tanto por ciento, siendo causa del tesorero, la menor desigualdad en el pago de sueldos, dietas y pensiones+. También se prohibió que el Gobierno admita en las oficinas otros empleados que los de su dotación a quienes se les pague por la Hacienda Pública, excepto los sustitutos que disfrutarán todo el sueldo la parte que deje de percibir el empleado cuyo lugar ocupe+.

El 25 de abril el Congreso autorizó al Gobierno para que organice las secretarías, y si considera que necesita aumentar sus empleos o sus dotaciones, pueda invertir en ello hasta dos mil pesos anuales, dando cuenta con arreglo que haga el Congreso para su aprobación+. Se determinó que el Gobierno teniendo en consideración el mérito y actitud

de los empleados que cesen por supresión de las plazas que servían, los colocará de preferencia en otros tan luego como hubiere oportunidad+ (Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 54 del 25 de abril de 1850: 120).

El 2 de mayo el Congreso dispuso que todo causante de contribuciones que en los diez primeros días de cada mes no haga sus respectivos enteros en las oficinas de Hacienda del Estado, y dé lugar a que el comisionado le haga el cobro, sufrirá por solo estas circunstancias el recargo de un seis y cuarto por ciento, que se aplicará al administrador como gastos de recaudación+(Decreto 58 del 2 de mayo de 1850. BJMLM: vol. 186, exp. 133).

Ese día el Congreso expidió el Reglamento del Tribunal Superior de Justicia, en el que se indicó que los nueve ministros formarán salas, componiéndose la primera del primero, cuarto y séptimo; la segunda del primero, quinto y octavo; la tercera del tercero, sexto y noveno, por orden de antigüedad, presidiendo en cada sala el más antiguo, excepto en donde se halle el presidente de todo el Tribunal que presidirá su sala+(Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 59 del 2 de mayo de 1850: 129).

El 13 de mayo el secretario de Hacienda José María Romero Díaz presentó al Congreso la Memoria correspondiente al ramo de su encargo, en la cual ofreció una amplia disculpa por no haber podido entregarla en los primeros días de marzo como lo establecía el artículo 152 de la Constitución, toda vez que en esa clase de documentos, los datos que ministran las oficinas respectivas son de absoluta necesidad para su formación, pues deben considerarse como las bases y cimiento del edificio que tiene que levantarse+ (Gobierno del Estado de México, 1850. Memoria de Hacienda: 1).

En dicha Memoria además de presentar el proyecto de ingresos y egresos para el siguiente año hizo una recapitulación de las actividades realizadas por las oficinas generales de Hacienda, sin dejar de señalar que el objeto principal de los poderes Legislativo y Judicial en esta materia se había reducido a nivelar los ingresos y egresos, que para conseguirla ha sido preciso luchar por una parte con los intereses de los servidores del Estado, en la disminución de sueldos, y por otra con los intereses de los

propietarios y los de la clase proletaria en el aumento de un peso más al millar,¹⁷⁴ y en el establecimiento de la contribución personal impuesta en la Ley del 9 de febrero último+

El secretario de Hacienda al resaltar las cantidades que ingresaron y se abonaron por concepto del préstamo forzoso decretado el 22 de abril de 1847 se comprometió a presentar una serie de iniciativas al Congreso, las cuales versarían sobre el aumento de un peso más al millar a las fincas rústicas y urbanas: sobre valúo de las mismas fincas: sobre contribución de patente al comercio ambulante: sobre creación de una contribución personal: sobre supresión de la partida de 3,000 pesos para el pago del prefecto del Distrito de Toluca: sobre economías en sueldos de empleados y otros gastos de la Administración Pública: sobre recargo de un seis y cuarto por ciento a los causantes que no hagan sus pagos dentro de los primeros días de cada mes, y sobre el establecimiento de ensayos en el Mineral del Oro y Almoloya, cesando el que existe en esta Ciudad+

El 15 de mayo el Congreso nombró ministros del Tribunal Superior de Justicia a los ciudadanos Francisco de Borja Olmedo, Agustín Gómez de Eguiarte, Manuel Arrieta, Mariano Villela, Mariano Arizcorreta, José Trinidad Montaña, José Ignacio Boneta, Guadalupe Arreola y Mucio Barquera y como fiscales a Domingo María Pérez y Fernández y Antonio Madrid (Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 64 del 15 de mayo de 1850: 143).

El 21 de mayo el Congreso declaró ciudadanos del Estado a los ingenieros Manuel y Luis Robles (Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 65 del 21 de mayo de 1850: 144).

El 22 de mayo el Congreso aprobó el Presupuesto del año económico que inicia el 2 de junio, en el cual se mantuvieron sin variación las percepciones de los servidores públicos decretadas el anterior 22 de abril, incluyéndose en el Presupuesto del Poder Legislativo 600 pesos para viáticos de los diputados y 400 para el arrendamiento de la casa que ocupaba el Congreso (Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 66 del 22 de mayo de 1850: 144).

¹⁷⁴ Este impuesto consistía en satisfacer anualmente tres pesos por cada mil el valor de las fincas rústicas y urbanas.

El 1 de junio el Congreso expidió la Ley Electoral para el Nombramiento de los Diputados al Congreso (Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 70 del 1 de junio de 1850: 155), en la cual se indicaba que el 7 de octubre la Junta General del Estado nombraría once diputados propietarios y siete suplentes (art. 1º); que los diputados que fueren nombrados comenzarán a funcionar el 2 de marzo de 1851+ (art. 2); que para las elecciones de diputados al Congreso del Estado habrá juntas municipales, de partido y una general en todo el Estado+ (art. 3º); que en las primeras se elegirán electores primarios, en las segundas se elegirán electores secundarios y la última nombrará diputados para el Congreso del Estado+ (art. 4º); que sólo podrán votar en la junta los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y vecinos del Estado, y únicamente podrán ser electos, los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, que sean mayores de veinticinco años+(art. 5º); que nadie puede votarse a sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar y ser votado por esta sola vez+ (art. 6º); que la Junta General del Estado será presidida por el gobernador del Estado (art. 82); y que el Gobierno hará publicar por la imprenta las listas de los diputados elegidos, y remitirá un ejemplar a cada uno de los pueblos del Estado+(art. 103).

Ese día el Congreso declaró ciudadanos del Estado a los licenciados Luis G. Chavarri y José Rafael Berruecos (Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 68 del 1 de junio de 1850: 154) y designó a José María Lacunza ministro propietario del Tribunal Superior de Justicia y a José María Romero segundo fiscal (Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 71 del 1 de junio de 1850: 169).

El 2 de junio el Congreso erigió la Municipalidad de Chilcuautla (Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 73 del 2 de junio de 1850: 170).

Ese día el gobernador Mariano Riva Palacio al acudir a la clausura del Tercer Período Ordinario de Sesiones del Congreso indicó a los legisladores que en las bajas de sueldos habéis seguido el principio de que los empleados con sus asignaciones puedan vivir económicamente en la sociedad con la decencia que exige el puesto que ocupan, y por otra parte la pérdida no ha recaído sobre percepciones reales y efectivas, sino sobre esperanzas de difícil realización, atendiendo el estado de las cosas+(Poder Legislativo II, 1850. Acta del 2 de junio de 1850: 387).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado José María Aparicio al referirse a los votos del Honorable Congreso indicó que %sus determinaciones nacidas de un fondo puro, honrado y patriótico, más bien que de una consumada ciencia, van marcadas con las indelebles señales que caracterizan a la imparcialidad y la justicia. Ningún afecto innoble ha guiado sus pasos: ninguna bandera política ha sido su enseña: ningún sentimiento de indignación ha salido de este Augusto Santuario para reprimir los insultos que le han prodigado. Sus aspiraciones han sido por la paz del Estado, por la tranquilidad pública, por el bien de los pueblos que depositaron en él su confianza, por la mejora y aumento en las rentas y en todos los ramos de la Administración+ (Poder Legislativo II, 1850. Acta del 2 de junio de 1850: 387).

El 19 de julio el Gobierno General prohibió a los estados imponer gravamen alguno al tabaco, toda vez que dicha renta estaba consignada a él por ley y sus productos estaban hipotecados a los tenedores de bonos de la deuda inglesa (Dublan V, 1876. Circular del 19 de julio de 1850: 726).

El 15 de agosto el gobernador Mariano Riva Palacio al acudir a la apertura del Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso indicó que %un asunto gravísimo desde el nacimiento del sistema federal hasta hoy, es el de combinar las rentas generales y las particulares de los estados, de tal manera, que éstos conserven su independencia en ese ramo, el más interesante de su administración interior, pero al mismo tiempo contribuyan equitativa y proporcionalmente a sostener el centro de la Unión. Si este no se conserva, es imposible hasta la idea de federalismo, pero si el centro hubiera de exigir a los estados sacrificios superiores a su posibilidad, también sería imposible la idea de federalismo+ (Poder Legislativo II, 1850. Acta del 15 de agosto de 1850: 409).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Juan Rafael Icaza indicó que %as ciertamente de la mayor importancia hacer en la Constitución del Estado las reformas que la experiencia ha acreditado ser necesarias, y a este asunto dedicará muy de preferencia su atención el Honorable Congreso, que para promoverlo, tendrá presentes las opiniones que acerca de él ha emitido el Gobierno en las memorias con que han dado cuenta sus secretarios+ (Poder Legislativo II, 1850. Acta del 15 de agosto de 1850: 409).

El 17 de agosto el Congreso aprobó el Reglamento Interior del Instituto Literario del Estado de México, en el que se establecieron las obligaciones de su director, de los catedráticos, del capellán, de sus tres prefectos, del secretario, del médico, de los sota ministros, del mayordomo y de los alumnos. Se precisó lo referente a la distribución de los alimentos, a las oficinas de sirvientes, a la enfermería, a los castigos, a los exámenes, a los actos y oposiciones, a los premios, a las vacaciones y a la distribución del tiempo en días de trabajo, en día de fiesta y en día de cumplimiento en la Iglesia (Poder Legislativo IV, 2001. Acuerdo del 17 de agosto de 1850: 59).

El 14 de septiembre el Congreso autorizó al Gobierno a gastar anualmente la cantidad de 400 pesos para solemnizar el aniversario de la Independencia el 16 de ese mes (Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 77 del 14 de septiembre de 1850: 172).

El 28 de septiembre el Congreso determinó que los alcances causados desde el 1º de junio de 1848 hasta la fecha que tuviesen en contra del Erario las personas que hayan desempeñado en el mismo algún empleo, si no estuvieren colocados en la actualidad, se les satisfarán desde la publicación de esta ley de la misma manera que se haga con los empleados en actual servicio por sueldos corrientes+ (Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 79 del 28 de septiembre de 1850: 172).

El 1 de octubre el Congreso nombró a Mariano Riva Palacio gobernador constitucional para el cuatrienio que comenzará en 12 de marzo de 1851 y concluirá en igual fecha de 1855+ (Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 80 del 1 de octubre de 1850: 173).

El 12 de octubre el Congreso autorizó al Gobierno para destinar a los reos sentenciados a presidio, a los trabajos de minas, fábricas e ingenios, aperturas y composturas de caminos, celebrando contratos con los empresarios respectivos+ (Decreto 84 del 12 de octubre de 1850. AHM: G.G.G. vol. 54, exp. 20).

El 15 de octubre el Congreso declaró válidas las elecciones de diputados a favor de los ciudadanos Vicente Zamora, Luis Robles, Pascual González Fuentes, Domingo María Pérez y Fernández, José María Aparicio, José María Madariaga, Manuel Campuzano Jaime, José María Navarro, Juan Rafael Icaza, Antonio Mañón y Manuel Solórzano; y como suplentes Ramón Andrade, Felipe Berriozábal, Manuel Pasalagua, Agustín Cruz,

Pedro del Villar, Rafael Durán y Gómez y Rafael Peña (Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 85 del 15 de octubre de 1850: 181).

Ese día el Congreso dispuso que la dirección y arreglo de la instrucción primaria estuviera a cargo del Ejecutivo, quien la ejercería por medio de sus agentes y de las autoridades y personas que designe. Acordó que en cada cabecera municipal se establecerá una Junta de Instrucción Pública, que el Gobierno formaría el Reglamento de Enseñanza Primaria al que debían sujetarse las escuelas pagadas con fondos públicos, que debía establecerse en el Instituto Literario una Escuela Normal de Preceptores de Primeras Letras, que los preceptores debían sujetarse a los exámenes y aprobación que se establezcan en la Escuela Normal, que en cualquier población del Estado se podían establecer escuelas particulares, que en cada cabecera de Municipalidad debía establecerse una escuela de primeras letras para niños y otra para niñas, que los preceptores tendrían las dotaciones que les designaran las juntas municipales previa aprobación del Gobierno y que todo individuo de cualquier clase, sexo o edad que tenga renta, sueldo, salario, giro o industria personal, contribuirá anualmente con la utilidad o percepción que corresponde a cuatro días en el año+(Decreto 87 del 15 de octubre de 1850. BJMLM: vol. 184, exp. 273).

En esa fecha el Congreso determinó que los prefectos, subprefectos, alcaldes, regidores y auxiliares, vigilarán muy eficazmente y bajo su responsabilidad, que en la comprensión del territorio que les corresponde no haya vagos+ y que para juzgar a los vagos se establecerá en cada Municipalidad, a los ocho días de publicada esta ley, un Jurado formado por cinco vocales, sacados por sorteo, que hará en Cabildo, el alcalde o el que haga las veces de presidente del Ayuntamiento, de los insaculados+(Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 88 del 15 de octubre de 1850: 192).

El 16 de octubre el Congreso dispuso que para valuar las fincas rústicas y urbanas, nombrará el Gobierno peritos para que lo hagan y hecho se pasará al administrador de contribuciones del Partido, quien por sí, o por medio de alguno de sus dependientes en unión de dos testigos, lo notificará al dueño de la finca, si esta en ella, o en su defecto al primer dependiente de los que estén presentes, dejando además un papel instructivo del valor dado a la finca+(Decreto 90 del 16 de octubre de 1850. BJMLM: vol. 184, exp. 271).

Ese día el Congreso ordenó el establecimiento de la Sociedad de Agricultura, la cual tenía por objeto el progreso de ella, promoviendo cuanto conduzca al fomento y mejora de los

diversos ramos que la constituyen+. Determinó que serían socios los labradores del Estado y los labradores de otros estados; también habrá socios honorarios, que serán los que hayan escrito o ejecutado alguna obra notable a favor de la agricultura+; que el gobierno y administración de la sociedad se desempeñará por una Dirección denominada de Agricultura del Estado de México y por las juntas agrícolas que se establecerán en las cabeceras de cada Distrito+; que la dirección se compondrá de cinco miembros propietarios e igual número de suplentes que deberán tener el requisito de poseer una propiedad rural dentro del Estado, validar por lo menos en veinte mil pesos, y estar en el ejercicio de sus derechos civiles+; y que nombrada la Dirección, procederá a elegir de su seno un presidente, y fuera de él, con tal de que sean individuos de la Sociedad un secretario y un tesorero+(Decreto 82 del 16 de octubre de 1850. BJMLM: vol. 184, exp. 273).

En esa fecha el gobernador Mariano Riva Palacio al acudir a la clausura del Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso indicó a los legisladores que el mismo tiempo que habéis procurado hacer a la niñez útil para la sociedad, inspirándoles amor al trabajo, habéis puesto un correctivo para los hombres que lo hayan abandonado: providencia benéfica que reclamaba con urgencia el Estado, pues era ya insufrible el descaro de los vagos, alentados por la impunidad+(Poder Legislativo II, 1850. Acta del 16 de octubre de 1850: 603).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado José María Madariaga indicó que al retirarse los actuales representantes del pueblo a sus hogares, si no están satisfechos de haber llenado todos sus deseos, lo están de que en nada los ha guiado el espíritu de Partido, de que las leyes que han expedido, las han dado después de una madura y larga meditación, sin dejarse llevar de teorías halagüeñas, teniendo presente la situación de los pueblos y sus verdaderas necesidades; y el premio lo han recibido con el aprecio de sus conciudadanos, separándose después de un periodo de paz, por disposición de la ley+(Poder Legislativo II, 1850. Acta del 16 de octubre de 1850: 603).

El 16 de diciembre la Diputación Permanente convocó a sesión extraordinaria al Congreso para el 25 de enero de 1851 en el que se trataría la elección de seis individuos para cubrir las vacantes de magistrados de la Suprema Corte de Justicia, con arreglo a las

leyes de 25 de noviembre último+ (Poder Legislativo IV, 2001. Convocatoria del 16 de diciembre de 1850: 204).

El 8 de enero de **1851** Mariano Arista fue electo presidente de la República por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (Decreto del 8 de enero de 1851. AHM: L.L.D.F. vol. 19, exp. 11).

El 14 de enero la Diputación Permanente al ampliar la convocatoria del 16 de septiembre último por la que se llama al Congreso a sesión extraordinaria, dispuso que se tendrán las sesiones que fueren necesarias para determinar lo conveniente sobre la iniciativa del Gobierno relativa a los acontecimientos acaecidos en Morelos el día 17 de octubre último+ (Poder Legislativo IV, 2001. Convocatoria del 14 de enero de 1851: 204).

El 25 de enero el gobernador Mariano Riva Palacio al acudir a la apertura del Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso pronunció un discurso, al igual que el presidente del Congreso, el diputado Alejandro Villaseñor (Acta del 25 de enero de 1851. BJMLM. Colección de Actas: vol. 58)¹⁷⁵.

El 1 de febrero el Congreso indultó a los que tuvieron parte en la asonada acontecida en Morelos (Cuautla) el 17 de octubre pasado, con calidad de que en caso de reincidencia, sufran la pena correspondiente+ Se exceptuó a esta gracia a las cabecillas de dicha asonada+(Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 91 del 1 de febrero de 1851: 205).

El 2 de marzo el gobernador Mariano Riva Palacio al acudir a la clausura del Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso pronunció un discurso, al igual que el presidente del Congreso, el diputado Francisco de Paula Cuevas (Acta del 2 de marzo de 1851. BJMLM. Colección de Actas: vol. 58)¹⁷⁶.

El I Congreso Constitucional (1851-1853) se integró con 21 diputados nombrados por electores secundarios en la Junta General del Estado, operó del 2 de marzo de 1849 al 1 de marzo de 1851, realizó cuatro periodos ordinarios y dos extraordinarios de sesiones y expidió 91 decretos entre el 7 de marzo de 1849 y el 1 de febrero de 1851 (Poder

¹⁷⁵ No se localizó el número 8 del tomo 20 de El Porvenir, en donde se publicaron los discursos.

¹⁷⁶ No se localizó el número 96 del tomo 20 de El Porvenir, en donde se publicaron los discursos.

Legislativo IV, 2001. Índice de decretos: 5- 205). Expidió la Ley Electoral para el Nombramiento de Diputados al Congreso del Estado.

D. El II Congreso Constitucional (1851-1853)

El 1 de marzo de 1851 quedó instalado el II Congreso Constitucional del Estado bajo la Presidencia del señor Teófilo Robledo, la vice-presidencia del señor Sánchez, la primera secretaría del señor Madariaga, la segunda secretaría del señor Icaza, la primera secretaría suplente del señor Pérez y Fernández y la segunda secretaría suplente del señor Noriega (Acta del 1 de marzo de 1851. BJMLM. Colección Actas: vol. 57).

El 2 de marzo inició el Primer Periodo Ordinario de Sesiones del II Congreso Constitucional con la asistencia del gobernador Mariano Riva Palacio, quien pronunció un discurso al igual que el presidente del Congreso, el diputado Teófilo Robledo¹⁷⁷. Cabe señalar que a dicha sesión asistieron los señores diputados presidente, Icaza, Pérez y Fernández, Cuevas, González Fuentes, Mañón, Noriega, Revilla, Sánchez, Ferreros, Villagrán, Zedillo y Zamora. Faltaron por enfermedad los señores Pérez Tejada y Navarro, y con licencia el señor Madariaga. No se han presentado los señores Aparicio, Aragón, Campero, Fernández Puerta y Pérez Palacios+ (Acta del 2 de marzo de 1851. BJMLM. Colección Actas: vol. 57).

El II Congreso Constitucional se integró con 21 diputados nombrados por electores secundarios en la Junta General del Estado. Entre ellos como se aprecia en las actas antes señaladas estaban los señores Teófilo Robledo, José María Sánchez, Joaquín Noriega, Francisco de P. Cuevas, Domingo Revilla, Manuel Ferreros, Rafael María Villagrán, Salvador Zedillo, Joaquín Pérez Tejada, Antonio Aragón, Francisco Campero, Manuel Fernández Puerta y Luis Pérez Palacios. También estaban Vicente Zamora, Luis Robles, Pascual González Fuentes, Domingo María Pérez y Fernández, José María Aparicio, José María Madariaga, Manuel Campuzano Jaime, José María Navarro, Juan Rafael Icaza, Antonio Mañón y Manuel Solórzano; y como suplentes Ramón Andrade, Felipe Berriozábal, Manuel Pasalagua, Agustín Cruz, Pedro del Villar, Rafael Durán y Gómez y Rafael Peña (Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 85 del 15 de octubre de 1850: 181).

¹⁷⁷ No se localizó el número 98 del tomo 20 de El Porvenir, en donde se publicaron los discursos.

El 12 de marzo el Congreso nombró ministro del Tribunal Superior de justicia a Antonio Mesia (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 7 del 12 de marzo de 1851: 7).

Ese día Mariano Riva Palacio acudió al Congreso a rendir su protesta de ley como gobernador constitucional para el cuatrienio que iniciaba esa fecha, el cual pronunció un discurso al igual que el presidente de la Legislatura, el diputado Teófilo Robledo (Acta del 12 de marzo de 1851. BJMLM. Colección Actas: vol. 57)¹⁷⁸.

El 3 de abril el secretario de Hacienda al presentar la Memoria de su ramo señaló que ya no es triste y sombrío el aspecto de las rentas, pues los empleados todos del Estado desde abril del año pasado hasta el presente mes, han recibido integra la retribución que merecen, y esta circunstancia les infundirá aliento y estímulo en sus respectivas labores. Ha comenzado una era de mejora en la Hacienda, y es seguro que llegará a la perfección posible con las sabias providencias del Congreso, y con la cooperación de todas las autoridades, siempre que siga disfrutándose de paz, sin la cual las rentas lejos de prosperar, vendrán a caer en el abatimiento y la nulidad+(Gobierno del Estado de México, 1851. Memoria de Hacienda: 3).

El 9 de abril el Congreso determinó que el 16 de septiembre del presente año, en recuerdo a la independencia de México, se colocara en la Plaza Mayor de esta Capital, una estatua que represente al Cura de Dolores D. Miguel Hidalgo+ y que el 30 del inmediato octubre se erigirá en el Monte de las Cruces, un monumento que recuerde la Batalla de igual fecha de 1810+(Poder Legislativo V, 2001. Decreto 4 del 9 de abril de 1851: 6).

El 10 de abril el Congreso autorizó al Gobierno para que pagase el importe de los certificados cedidos para la construcción de las cárceles de Toluca y Jilotepec (Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 5 del 10 de abril de 1851: 7) y determinó que en los negocios de hacienda municipal y de fondos de instrucción pública de que deba conocer el Tribunal Superior con arreglo a las leyes, será oída la voz del fiscal+(Decreto 6 del 10 de abril de 1851. BJMLM: vol. 188, exp. 54).

¹⁷⁸ No se localizó el número 98 del tomo 20 de El Porvenir, en donde se publicaron los discursos.

Ese día el Congreso General expidió el decreto que fijó al Estado de México un contingente de 100,000 pesos para ese año y que indicaba que para los años siguientes los estados y los territorios debían pagar a la Federación un contingente del 15 por ciento del total del producto de sus rentas en el año anterior, por lo que los gobernadores de los estados y los jefes políticos de los territorios deberán presentar en el mes de enero el estado general de sus rentas a la Federación; si no se cumple lo dispuesto, se mandará examinar las cuentas y si en el mes de febrero no se presentará, el Gobierno actuará ante la Cámara de Diputados para que se proceda a lo que haya lugar+ (Dublan VI, 1876. Decreto del 10 de abril de 1851: 44).

El 28 de abril el Congreso autorizó a la Dirección de Agricultura a celebrar sus sesiones en el lugar que crea conveniente, aún cuando sea fuera del territorio del Estado+ (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 9 del 28 de abril de 1851: 8).

El 30 de abril el Congreso dispuso que las pastas de plata y oro que se extraigan de los minerales del Estado, solo pagarán el dos por ciento de su valor, en lugar del tres que han pagado+ (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 10 del 30 de abril de 1851: 8).

El 6 de mayo el Congreso autorizó al Gobierno a gastar hasta cinco mil pesos en el pago de la fuerza de seguridad pública y hasta mil en sueldos accidentales+ (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 13 del 6 de mayo de 1851: 9) y para señalar sueldos a los celadores de las cárceles, según las circunstancias de cada lugar, no excediendo de cuatro reales diarios a cada celador+ (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 12 del 6 de mayo de 1851: 9).

El 7 de mayo el Congreso reglamentó el modo de practicar los avalúos de las fincas urbanas y rústicas y declaró quienes estaban impedidos para ser peritos (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 14 del 7 de mayo de 1851: 10).

El 12 de mayo el Congreso designó la contribución que debían de pagar los fabricantes de azúcar, panocha y piloncillo (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 15 del 12 de mayo de 1851: 10).

El 13 de mayo el Congreso determinó que los dueños y arrendatarios de fincas rústicas y urbanas, o de algún giro, o establecimiento industrial en el Estado, aún cuando no residan

en él, han debido y deben pagar la contribución impuesta en el decreto de 15 de octubre de 1850, para el fomento de la instrucción primaria+ (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 16 del 13 de mayo de 1851: 14).

El 15 de mayo el Congreso duplicó el mínimo de tarifas vigentes respecto de los establecimientos, giros, profesiones y ejercicios lucrativos (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 17 del 15 de mayo de 1851: 15).

El 22 de mayo el Congreso estableció el derecho de patente a los alambiques para la elaboración de aguardiente de caña (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 19 del 22 de mayo de 1851: 16).

El 28 de mayo el Congreso aprobó el Presupuesto para el año económico que iniciaría el 2 de junio, en donde se estableció una dieta de 2,000 pesos anuales para cada uno de los 21 diputados, 1,200 para el redactor, 1,100 para el oficial mayor y 900 para el segundo oficial con cargo de archivero (Decreto 22 del 28 de mayo de 1851. BJMLM: vol. 190, exp. 97).

En dicho Presupuesto se contemplaban 90,000 pesos para el suministro de gastos generales del Congreso de la Unión, 60,000 para el sostén de la fuerza de la policía, 41,850 para el pago de 31 jueces de letras foráneos, 27,000 para el pago de un presidente y diez ministros del Poder Judicial, 20,000 para el pago de ocho prefectos, 18,250 para el pago de cabos y celadores de las cárceles, 13,375 para el pago de sueldos de empleados cesantes, 10,000 para los gastos del Instituto Literario, 8,910 para el pago de 33 escribientes de los jueces, 8,400 para los gastos de escritorio de 24 subprefectos, 8,149 para las cuotas de montepíos, 6,000 para el equipo de armamento y gastos de la Guardia Nacional, 6,000 para los gastos extraordinarios del Gobierno, 5,240 para el pago de 33 ministros ejecutores del Poder Judicial, 5,000 para el Periódico Oficial y demás impresiones del Gobierno, 5,000 para el pago de la correspondencia oficial y 2,767 para el pago de los pensionados. Se estableció que ~~en~~ caso de que los ingresos no alcancen para satisfacer en su totalidad todos los sueldos, a los que disfrutaban uno menor a cuatrocientos pesos, se les satisfará íntegramente; y que ~~la~~ deuda del Estado por bonos, préstamo forzoso y demás créditos reconocidos, continuaría amortizándose con arreglo a las leyes respectivas+.

El 31 de mayo el Congreso designó los fondos para la amortización de la deuda pasiva (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 24 del 31 de mayo de 1851: 29) y estableció el derecho de traslación de dominio en un tres por ciento (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 25 del 31 de mayo de 1851: 31).

El 2 de junio el Congreso determinó que los depósitos judiciales se efectuaran en la Casa de Ahorros establecida en Toluca (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 28 del 2 de junio de 1851: 33) y segregó la Municipalidad de Tejupilco del Partido de Sultepec para agregarla al de Temascaltepec (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 27 del 2 de junio de 1851: 33).

Ese día el Congreso clausuró su Primer Periodo Ordinario de Sesiones con la asistencia del gobernador Mariano Riva Palacio, el cual pronunció un discurso al igual que el presidente de la Legislatura, el diputado José María Navarro (Acta del 2 de junio de 1851. BJMLM. Colección Actas: vol. 58)¹⁷⁹.

El 6 de junio el Ejecutivo reglamentó los depósitos judiciales que debían de hacerse en la Caja de Ahorros de la Ciudad de Toluca, con la intervención de los administradores de rentas de los partidos (Poder Legislativo V, 2001. Reglamento del decreto 28 del 6 de junio de 1851: 35).

El 20 de junio la Diputación Permanente convocó al Congreso a sesiones extraordinarias a abrirse el día 30 del corriente, en las cuales se ocuparía de los asuntos económicos y de las iniciativas que están pendientes en el Congreso de la Unión en el Ramo de Hacienda+(Poder Legislativo V, 2001. Convocatoria del 20 de junio de 1851: 37).

El 30 de junio el gobernador Mariano Riva Palacio al acudir a la apertura del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso pidió a los legisladores que manifestaran su inconformidad al Congreso General, ante una serie de iniciativas del ministro de Hacienda que pretendían privar a los estados de las rentas que constituyen lo principal y lo más florido de su Hacienda+(Discurso del 30 de junio de 1851. AHM: G.G.G. vol. 54, exp. 44). El presidente del Congreso, el diputado José María Navarro hizo

¹⁷⁹ No se localizó El Porvenir, en donde se publicaron los discursos.

la respuesta correspondiente a dicho mensaje (Acta del 30 de junio de 1851. BJMLM. Colección Actas: vol. 58)¹⁸⁰.

El 4 de julio ante la solicitud formulada por el gobernador el Congreso aprobó un dictamen, en el que se pedía ~~al~~ Congreso General, no apruebe ningún dictamen ni proposición que consulte la clasificación de rentas o su modificación+ (Dictamen del 4 de julio de 1851. AHM: G.G.G. vol. 54, exp. 44).

El 7 de julio el Congreso clausuró su Primer Periodo Extraordinario de Sesiones con la asistencia del gobernador Mariano Riva Palacio, el cual pronunció un discurso al igual que el presidente del Congreso, el diputado José María Navarro (Acta del 7 de julio de 1851. BJMLM. Colección Actas: vol. 58)¹⁸¹.

El 15 de agosto el Congreso abrió su Segundo Periodo Ordinario de Sesiones con la asistencia del gobernador Mariano Riva Palacio, el cual pronunció un discurso al igual que el presidente del Congreso, el diputado Pascual González Fuentes (Acta del 15 de agosto de 1851. BJMLM. Colección Actas: vol. 58)¹⁸².

El 12 de septiembre el Congreso les impuso una contribución a los tejedores de rebozos, mantas y cordoncillos (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 31 del 12 de septiembre de 1851: 38).

El 26 de septiembre el Congreso dispuso que ~~los~~ reos a quienes el gobernador hace la gracia de la vida con arreglo a la atribución 6ª del art. 134 de la Constitución, quedan sujetos a extinguir la pena mayor extraordinaria+ y que ~~el~~ gobernador cuando hubiere hecho gracia de vida a algún reo, lo comunicará al Tribunal Superior de Justicia del Estado, y éste inmediatamente dispondrá que el juez de primera instancia ponga al reo a disposición de la autoridad política, para que extinga la pena de que habla en artículo 1º+ (Decreto 34 del 26 de septiembre de 1851. BJMLM: vol. 189, exp. 80).

El 8 de octubre el Congreso autorizó al Gobierno para que pudiera enajenar las acciones que tenía con la empresa del Camino a Morelia (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 35 del

¹⁸⁰ No se localizó El Porvenir, en donde se publicó el discurso referenciado.

¹⁸¹ No se localizó el número 14 del tomo 8 de El Porvenir, en donde se publicaron los discursos.

¹⁸² No se localizó número 20 del tomo 9 de El Porvenir, en donde se publicaron los discursos.

8 de octubre de 1851: 39) y estableció la contribución por el uso de máquinas para la destilación de aguardiente de caña (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 37 del 8 de octubre de 1851: 40).

El 9 de octubre el Congreso al efectuar la quinta reforma a la Constitución Política (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 38 del 9 de octubre de 1851: 41) dispuso derogar el artículo 71 de la misma, que indicaba que ~~las~~ elecciones de diputados al Congreso del Estado se harán por los mismos electores y en el mismo mes que las de diputados al Congreso General. Con base en dicha reforma derogó el artículo 114 que hacía referencia al acta de elección de diputados al Congreso General y se suprimieron palabras que hacían alusión a ambos congresos en los artículos 73, 106, 108, 109 y 110, con lo que se eliminó la concurrencia de elecciones federales y locales.

Como complemento a dichas reformas dispuso que el Congreso se renovará parcialmente cada dos años, saliendo los más antiguos+(art. 60); que ~~ninguna~~ autoridad ni persona podrá reconvenir a los diputados ningún tiempo por sus opiniones y votaciones en el Congreso+(art. 67); que ~~los~~ suplentes se renovarán en su totalidad cada dos años, y su número será el que corresponda a razón de uno por cada dos propietarios+(art. 116); que ~~para~~ ser diputado del Congreso del Estado se requiere ser ciudadano del mismo, en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años+(art. 119); que ~~los~~ proyectos de ley se acordarán por la mayoría absoluta de los diputados presentes, excepto en los casos en que expresamente se exige mayor número+(art. 38); que ~~las~~ leyes y decretos se comunicarán al Gobierno firmados por el presidente y secretario del Congreso+(art. 41); y que ~~las~~ reformas que después de oír el dictamen de la Comisión respectiva admita el Congreso, las publicarán los secretarios por la prensa; y el Congreso siguiente, en el primer año de sus sesiones, deliberarán sobre ellas, exigiéndose para su admisión y aprobación, el que estén por la afirmativa las dos terceras partes de los diputados presentes+(art. 237).

Se indicó que el Estado se integrara con los distritos de Cuernavaca, Huejutla, Sultepec, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca, Tula y Tulancingo (art. 4º); que ~~para~~ los casos de impedimento temporal del gobernador, se nombrará gobernador interino en el momento en que se sepa por el Congreso el impedimento, e ínterin se hace el nombramiento se

encargará del Gobierno el presidente del Tribunal Superior, y por su falta el que haga sus veces+(art. 141).

Cabe señalar que las funciones asignadas a los prefectos se derogaron al disponerse que por leyes secundarias se fijarán sus atribuciones, bajo la base de que éstas deben ser puramente gubernativas y municipales+(art. 148); que la figura del teniente gobernador se extinguió cuando se dispuso que habrá un Consejo de Estado, que lo formarían los secretarios de despacho, el fiscal más antiguo del Tribunal, el tesorero y el contador (art. 147) y que la reforma constitucional entró en vigor hasta el siguiente año, toda vez que en el artículo transitorio de dicho decreto se indicó que las reformas a la Constitución del Estado contenidas en esta ley, no se pondrán en ejecución hasta que se dicten las leyes secundarias a que se refieren los artículos 38 y 41: estas se expedirán precisamente en las primeras sesiones ordinarias+

El 10 de octubre el Congreso autorizó al Gobierno para que gaste mil pesos que distribuirá de la manera que le parezca conveniente, entre el párroco D. Epigmenio de la Piedra y el ciudadano Zolachi y Monroy, encargados de la obra del monumento levantado en la Plaza Principal de esta Ciudad, a la memoria del benemérito de la Patria D. Miguel Hidalgo y Costilla+(Poder Legislativo V, 2001. Decreto 40 del 10 de octubre de 1851: 46).

El 11 de octubre el Congreso determinó que la venta de las haciendas de beneficio de metales, no causa, ni ha debido causar ningún derecho por la traslación de dominio+(Poder Legislativo V, 2001. Decreto 41 del 11 de octubre de 1851: 46).

El 15 de octubre el Congreso designó la cantidad que deben pagar los chachapales en que se elabora el aguardiente de caña (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 44 del 15 de octubre de 1851: 47) y facultó al Gobierno para que pueda aprobar la enajenación de los bienes propios de los municipios, teniendo para tal efecto un expediente que contendrá entre otros aspectos una copia del acta de Cabildo de la autoridad municipal que propuso la venta, el informe del prefecto respectivo, el presupuesto de los gastos que tuviera que erogar la Municipalidad y un dictamen del Congreso en el que se consulte la enajenación. Se dispuso permitir permutas y cambios de bienes municipales y no aprobar la enajenación de las aguas pertenecientes a los pueblos (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 45 del 15 de octubre de 1851: 49).

El 16 de octubre el Congreso fijó un arancel de derechos en el ramo de minería (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 49 del 16 de octubre de 1851: 49), autorizó a la Tesorería para que pagara en una sola partida los certificados cuyo valor primitivo no llegara a cien pesos (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 46 del 16 de octubre de 1851: 50) y autorizó al Gobierno para que pudiera reformar el Instituto Literario, nombrando de manera provisional a los catedráticos y superiores que sean necesarios, de acuerdo con el Consejo (Decreto 47 del 16 de octubre de 1851. BJMLM: vol. 191, exp. 210).

Ese día el gobernador Mariano Riva Palacio asistió a la clausura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso, en donde pronunció un discurso al igual que el presidente del mismo, el diputado Domingo María Pérez y Fernández (BJMLM. Colección de Actas: vol. 59. Acta del 16 de octubre de 1851)¹⁸³.

El 28 de octubre el Ejecutivo en uso de la facultad que le concedió el Congreso expidió el Reglamento del Instituto Literario, en el que además de precisarse el programa de estudios se fijaron las percepciones anuales de los profesores y de su personal que estaba integrado por un director, tres prefectos, un capellán, un médico cirujano y un mayordomo (Poder Legislativo V, 2001. Reglamento del 28 de octubre de 1851: 51).

El 29 de octubre el secretario de Hacienda presentó una iniciativa al Congreso, en la que se anexó el estado que manifiesta los honorarios que disfrutaban actualmente los administradores, y los que disfrutarán si se aprobare la iniciativa con que se acompaña+ (El Porvenir, 4/11/1851. Disposición del 29 de octubre de 1851).

El 22 de diciembre el teniente gobernador Luis Madrid en el ejercicio del Poder Ejecutivo dio a conocer el decreto del Congreso General por el que se dispuso que los correos ordinarios establecidos, servirán únicamente para la conducción de la correspondencia oficial y particular, de los diarios y de los billetes de la Lotería Nacional y de la rifa a favor del Santuario de Guadalupe+(Decreto del 16 de diciembre de 1851. AHM: L.L.D.F. vol. 29, exp. 17).

¹⁸³ No se localizó el número 29 del tomo 9 de El Porvenir, en donde se publicaron los discursos.

El 2 de marzo de **1852** inició el Congreso su Tercer Periodo Ordinario de Sesiones con la presencia del gobernador Mariano Riva Palacio, el cual pronunció un discurso al igual que el presidente del Congreso, el diputado Teófilo Robredo (Acta del 2 de marzo de 1852. BJMLM. Colección Actas: vol. 59)¹⁸⁴.

El 9 de marzo el Congreso nombró magistrados del Tribunal Superior de Justicia a Juan Fernández Renedo, José María Godoy, José Ignacio Mañón, Ignacio Gutiérrez, Melchor Carrasco, José María González Arratia, Gregorio Mier y Terán, Joaquín Pérez Tejada y Rafael Lechuga (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 50 del 9 de marzo de 1852: 91).

El 24 de marzo el secretario de Hacienda Manuel de la Sota Riva presentó al Congreso la Memoria correspondiente al ramo de su encargo, en la cual señaló que ~~la~~ falta de una ley en el Estado para asegurar la subsistencia de las familias de sus servidores, se echa de ver todos los días y muy particularmente cuando fallece alguno de ellos. Sujetos los empleados a lo muy preciso para su subsistencia, los esfuerzos aislados de cada uno serían de todo punto insuficientes aún suponiéndolos posibles para lograr aquel objeto, y así se ve con dolor y con desdoro del Estado, que las familias de los empleados que tienen la desgracia de sucumbir quedan reducidas a la más espantosa miseria+(Gobierno del Estado de México, 1852. Memoria de Hacienda).

En esta Memoria se presentaron las iniciativas pendientes de dictaminar, el estado de las cuentas glosadas o por glosar, los valores habidos desde 1847 por el aumento de las alcabalas, las noticias sobre el número de fincas urbanas y rústicas que hay en el Estado y sus valores, los valores que resultan a favor de la Hacienda Pública, el estado que demuestra el crédito pasivo que reconocía Estado hasta el 31 de diciembre de 1851 y las noticias estadísticas que demuestran los establecimientos industriales, giros mercantiles y personas que por sus profesiones y ejercicios causaron contribución en el Estado, en el año de 1851.

El 27 de marzo el secretario de Justicia e Instrucción Pública Francisco Tavera al presentar al Congreso la Memoria de los ramos correspondientes a su responsabilidad señaló que el Gobierno ~~ha~~ revisado los procesos seguidos y sentenciados en el año por el Tribunal Superior, y ha tenido la satisfacción de notar, que este se arregla a los

¹⁸⁴ No se localizó El Porvenir, en donde se publicaron los discursos.

términos que las leyes tiene prefijados para la sustanciación y conclusión de las causas, pues los retardos que algunas de ellas han sufrido, han provenido de circunstancias nacidas de su propia naturaleza que ha estado en la voluntad de los jueces evitar+ (Gobierno del Estado de México, Memoria de Justicia e Instrucción Pública, 1852).

En materia educativa precisó que convencidos los Poderes del Estado de la necesidad de generalizar la instrucción, si se quiere que las instituciones representativas, adoptadas en el País se arraiguen y consoliden en él, han cuidado con especial esmero este ramo importantísimo de la Administración; y merced a sus desvelos, se regulariza y sistema, dando lisonjeras esperanzas para el porvenir+.

El 29 de marzo el secretario de Relaciones y Guerra Isidro Montiel presentó al Congreso la Memoria correspondiente a su encargo como una pintura fiel del estado que guardan los diferentes ramos de la Administración Pública, para que tomadas en consideración las causas que hayan embarazado la ejecución de las leyes vigentes y que no pueda vencer el Poder Ejecutivo, las allane el legislador dictando otras nuevas, reformando o derogando las antiguas y para que también se tomen en consideración las mejoras que la experiencia haya acreditado de conducentes para resolver el problema de hermanar el orden con la libertad, cuyo deseo en opinión de un escritor contemporáneo forma el carácter distintivo del siglo presente+ (Gobierno del Estado de México, 1852. Memoria de Relaciones y Guerra).

El secretario resaltó la multitud de vagos que proliferaban, el nombramiento de las personas que formarían la Sociedad de Geografía y Estadística, los brotes de violencia suscitados, la integración del Presidio del Mineral del Monte como espacio de trabajos de minas y fábricas de los reos sentenciados, los informes pormenorizados por Distrito sobre sanidad y buen gobierno, los avances en los trabajos del desagüe en el Canal de Huehuetoca, las cuentas de la Caja de Ahorros y del Montepío, el establecimiento de un Departamento de Hospicio para recoger a los pobres impedidos para procurarse la subsistencia, la Exposición de Objetos Naturales e Industriales en la Capital el Estado y los asuntos relacionados con la industria agrícola, fabril y mercantil, la minería, los caminos y puentes y los contingentes del Ejército y de la Guardia Nacional.

Entre los anexos de esta Memoria resaltan los estados que contienen la población total, el número de extranjeros, nacidos, casados, muertos y ciudadanos que pueden ocuparse en el servicio de rondas; el número de cárceles de los partidos, los estados que manifiestan los presupuestos y créditos de las municipalidades, el estado de las minas, el número de individuos que se encuentran aptos para el servicio de soldados y las contrataciones celebradas por el Gobierno.

El 19 de abril el Congreso dispuso que para la formación de padrones ~~se~~ se asociaran a las autoridades encargadas de ello, los administradores de rentas o los comisionados que al efecto se nombren+(Decreto 53 del 19 de abril de 1852. BJMLM: vol. 195, exp. 75).

El 29 de abril el Congreso determinó que ~~en~~ en toda demanda civil contra un diputado, precederá el juicio conciliatorio para el que no son necesarios los hombres buenos, y se celebrará ante el presidente de la Diputación Permanente; en caso de no resultar avenidas las partes, expedirá el certificado respectivo con el que se ocurrirá a la Primera Sala que conocerá en primera instancia+(Poder Legislativo V, 2001. Decreto 54 del 29 de abril de 1852: 92).

El 30 de abril el Congreso a nombró Joaquín Mier y Noriega ministro del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 55 del 30 de abril de 1852: 93).

El 3 de mayo el Congreso admitió la renuncia que Mariano Riva Palacio presentó al cargo de gobernador constitucional del Estado y en su lugar nombró a Luis Madrid para concluir el periodo que terminaría el 12 de marzo de 1855 (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 56 del 3 de mayo de 1852: 94).

El 5 de mayo el Congreso dispuso que ~~los~~ los herederos del empleado que fallezca o haya fallecido en actual servicio, percibirán en cada quincena igual cantidad a la que por sueldos le correspondía a la persona que falleció, cuya percepción durará hasta haberse amortizado el adeudo constante del certificado+(Poder Legislativo V, 2001. Decreto 58 del 5 de mayo de 1852: 94).

El 6 de mayo Luis Madrid acudió al Congreso a rendir su protesta de ley como gobernador, el cual pronunció un discurso al igual que el presidente de la Legislatura, el

diputado Francisco P. de Cuevas (Acta del 6 de mayo de 1852. BJMLM. Colección Actas)¹⁸⁵.

El 7 de mayo el Congreso erigió en el Distrito de Toluca, un Partido compuesto por las municipalidades de Villa del Valle que será la cabecera, Amanalco, San José Malacatepec (Villa de Allende) y la Asunción Malacatepec (Donato Guerra)+(Poder Legislativo V, 2001. Decreto 60 del 7 de mayo de 1852: 95).

El 12 de mayo el Congreso determinó que en lugar del tres por ciento destinado al pago de los certificados de que habla la Ley de 31 de mayo último, se consigne el diez por ciento de todas las contribuciones que ingresen a las arcas del Estado, desde el primero de julio próximo+(Poder Legislativo V, 2001. Decreto 63 del 12 de mayo de 1852: 107). También facultó al Gobierno para gastar en el tiempo que falta para concluir el año económico 16,500 pesos en el sostén de la fuerza de policía, 1,500 en gratificaciones de los visitadores y 50 en gastos menores de la Tesorería General (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 62 del 12 de mayo de 1852: 107).

El 17 de mayo el Congreso autorizó la impresión de la Constitución Política del Estado de México, sancionada por el Congreso Constituyente en 14 de febrero de 1827, y reformada por las leyes constitucionales de 2 de junio de 1831, 20 de mayo de 1833, 12 de mayo de 1834 y 9 de octubre de 1951+(Poder Legislativo V, 2001. Constitución revisada el 17 de mayo de 1852: 144).

El 19 de mayo el Congreso General determinó que el contingente que debían pagar los estados aumentara un cinco por ciento mientras se amortizara la deuda interior (Decreto del 19 de mayo de 1852. BJMLM: vol. 196, exp. 149).

El 22 de mayo el Congreso General dispuso que los congresos de los estados por medio de los gobernadores remitieran al día 1º de febrero de cada año, a ambas cámaras, noticia circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en los distritos de sus respectivos estados correspondientes al año anterior, con relación del origen de unos y otros; del estado en que se hallan los ramos de industria

¹⁸⁵ No se localizó El Porvenir, en donde se publicaron los discursos.

agrícola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de industria que pueden introducirse y aumentarse, con expresión de los medios para conseguirlo, y de su respectiva población y modo de protegerla y aumentarla+ (Secretaría de la Presidencia 1, 1973. Decreto del 22 de mayo de 1852: 264).

El 25 de mayo el Congreso al expedir el Reglamento para la Amortización de Bonos estableció que %dentro de quince días de publicada esta Ley en las cabeceras de cada Partido, se presentaran a la Tesorería General, y fuera de la Capital, en las administraciones de rentas, los bonos que creó la Ley de 30 de agosto de 1848+y que la deuda pasiva %se pagará por la Tesorería, expidiendo al interesado un certificado que se pagara por octavas partes en cada quincena, comenzando el primer pago en la quincena inmediata del certificado+ . (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 64 del 25 de mayo de 1852: 97).

El 31 de mayo el Congreso aprobó el establecimiento de la Academia de Música del Instituto Literario (Poder Legislativo V, 2001. Acuerdo del 31 de mayo de 1852: 58), determinó que %las cuentas de caudales del Estado, se arreglarán al año económico establecido en el artículo 226 de la Constitución y al efecto se cortarán las del corriente año el día 1º de junio, y desde el siguiente comenzarán las nuevas+(Poder Legislativo V, 2001. Decreto 66 del 31 de mayo de 1852: 105) y al convocar a las elecciones para la renovación parcial del Congreso dispuso que %en lo sucesivo sin necesidad de convocatoria, ni de orden del Ejecutivo, los pueblos se reunirán cada dos años en los días fijados por la Constitución a verificar las elecciones de diputados al Congreso del Estado, sujetándose a la Ley Electoral de 1º de junio de 1850, con las modificaciones que establezcan las reformas constitucionales (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 67 del 31 de mayo de 1852: 107).

Ese día el Congreso aprobó el Presupuesto de Gastos del Estado para el año económico que iniciaría el 2 de junio, en el cual se autorizaron 400 pesos para la compra de muebles y la compostura del Salón de Sesiones del Congreso y se observó una disminución considerable de oficiales con relación a otros presupuestos, ya que las secretarías de Gobierno y Hacienda tenían tres y la de justicia dos. A ello se debe agregar que no se programó la plaza de teniente gobernador como consecuencia de su abrogación en la Constitución Política, que se destinaron 60,000 pesos a la seguridad pública y 90,000 al

Gobierno Federal, que se incrementó el Presupuesto del Instituto Literario de 10,000 a 15,000 pesos y que se fijó un presupuesto de 1,200 pesos para el Hospital de San Juan de Dios de Toluca (Poder Legislativo V, 2001, Decreto 65 del 31 de mayo de 1852: 98).

El 2 de junio el Congreso estableció la contribución del tres al millar a las haciendas de ingenio (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 68 del 2 de junio de 1852: 107), autorizó al Gobierno para que satisfaga el importe de la correspondencia e impresiones del presente año económico, que deba por haber excedido el gasto de la cantidad presupuestada+ (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 69 del 2 de junio de 1852: 107) y facultó al Gobierno para que pueda gastar según lo permitan las circunstancias del Erario, hasta la cantidad de treinta mil pesos como socio de la obra de comunicación interoceánica en el Istmo de Tehuantepec+ y para que pueda contratar con la empresa, mandar a los reos sentenciados del Estado a presidio para que extingan su condena en aquel punto en los trabajos a que los destinen+(Poder Legislativo V, 2001. Decreto 70 del 2 de junio de 1852: 107).

Ese día el gobernador Luis Madrid acudió a la clausura del Tercer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso, en donde pronunció un discurso al igual que el presidente del mismo, el diputado José María Aparicio (BJMLM. Colección de Actas: vol. 59. Acta del 2 de junio de 1852)¹⁸⁶.

El 15 de agosto el Congreso inició su Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones con la asistencia del gobernador Luis Madrid, el cual pronunció un discurso al igual que el presidente del Congreso, el diputado José María Aparicio (Acta del 15 de agosto de 1852. BJMLM. Colección Actas: vol. 60)¹⁸⁷.

El 6 de septiembre el Congreso autorizó al Gobierno para que de las arcas del Estado pueda gastar hasta la cantidad de veinte mil pesos, con el objeto de conservar la tranquilidad y el orden público en los pueblos del mismo Estado+ (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 72 del 6 de septiembre de 1852: 108).

¹⁸⁶ No se localizó El Porvenir, en donde se publicaron los discursos.

¹⁸⁷ No se localizó El Porvenir, en donde se publicaron los discursos.

El 21 de septiembre ante una conmoción iniciada en el Estado de Jalisco el Gobierno Federal prohibió a la prensa favorecer las pretensiones de los sublevados, estableciéndose también que a nadie le es lícito escribir contra las autoridades o funcionarios de manera que vengan a menos en la consideración pública, ni contra las órdenes o providencias que de ellos emanen: tampoco se permiten asertos calumniosos o difamatorios, bajo el pretexto de que así se dice o así lo asegura el concepto público; más la discusión razonada sobre los actos del Gobierno, o la censura que no agrie los ánimos ni ofenda a las personas de los funcionarios, no queda prohibida, como no lo está por las leyes+(Decreto del 21 de septiembre de 1852. AHM: G.G.G. vol. 55, exp. 24).

El 28 de septiembre el Congreso le concedió al Ayuntamiento de la Municipalidad de Ixtapaluca por tres años la mitad de la contribución personal para redificar la Iglesia Parroquial (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 74 del 28 de septiembre de 1852: 109).

El 5 de octubre el Congreso fijó cuatro reales semanarios por derecho municipal a las canoas que transitaran por el Canal Santa Cruz en la Laguna de Texcoco (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 78 del 5 de octubre de 1852: 110).

El 11 de octubre el Congreso le concedió al Pueblo de Omitlán de la Municipalidad del Mineral de Monte por tres años la mitad de la contribución personal para redificar la Iglesia Parroquial (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 79 del 11 de octubre de 1852: 111).

Ese día el Congreso al reglamentar el artículo 206 de la Constitución Política determinó que los conciliadores serán nombrados por los sub-prefectos respectivos, y los prefectos ejercerán la exclusiva, que al cargo de conciliador, es concejil, y su duración será de un año, y que corresponde a los conciliadores conocer y determinar en sus respectivos pueblos todos los juicios verbales que ocurran, y cuyo interés no pase de cien pesos, así como de los criminales sobre injurias leves puramente personales que no merezcan otra pena que una represión o corrección de dos días o más, de prisión o públicas obras con excepción de aquellas en que fueren demandados los eclesiásticos o militares. También conocerán en juicio verbal, las demandas sobre posesión y propiedad de bienes raíces, cuando el valor de la cosa que se dispute no exceda de cien pesos, y sobre el pago de arrendamientos y desocupación de propiedad rústica o urbana, siempre que el arrendamiento en todo el año no exceda de cien pesos+ (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 80 del 11 de octubre de 1852: 111).

El 15 de octubre el Congreso dispuso que se ministraran recursos en forma mensual a los hospitales de Cuernavaca, Texcoco y Pachuca (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 89 del 15 de octubre de 1852: 141); prohibió que en ningún Tribunal o juzgado del Estado se cobraran derechos dobles, sea cual fuere la naturaleza del negocio que se ventile+ (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 90 del 15 de octubre de 1852: 141); y exceptuó del pago de la contribución del tres al millar por diez años, las mejoras materiales que se hagan en las fincas rústicas y urbanas+ y en las fincas urbanas que se fabriquen de nuevo+ (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 85 del 15 de octubre de 1852: 137).

Ese día el Congreso expidió las atribuciones de los alcaldes y municipales, con lo que a la figura de los ayuntamientos se agregó las de las municipalidades en donde no existieran ayuntamientos y por lo tanto municipios. Allí se indicó que el alcalde apoya y auxilia al Ayuntamiento en sus atribuciones y pone en ejecución sus atribuciones+; que el alcalde está sujeto al prefecto y sub-prefectos respectivos+; que el alcalde es el principal encargado en jefe en la Municipalidad de la Policía Municipal+; que los municipales serán los encargados de la administración política de los pueblos en las poblaciones o secciones que no tuvieren cuatro mil habitantes+; que los municipales serán nombrados por electores de la misma manera que los individuos que deben formar los ayuntamientos+; que se nombrará un municipal suplente por cada propietario+ y que los municipales durarán un año en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos por una sola vez+ (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 86 del 15 de octubre de 1852: 137).

El Congreso también expidió la Ley Reglamentaria de las Atribuciones de los Prefectos y Subprefectos, en la cual se estableció que la Administración Pública en los distritos estuviera a cargo de los prefectos; que el prefecto era el órgano común de comunicación entre el Gobierno y las autoridades subalternas; que todas las autoridades del Distrito, cualquiera que sea su naturaleza y categoría, tienen la obligación de informar al prefecto sobre los puntos que les designen en los mismos términos que se los puede prevenir el Gobierno+; que el prefecto desempeñará en el Ramo de Hacienda las funciones económico gubernativas que las leyes prevengan+; que toda la fuerza armada del Distrito, está a las órdenes del prefecto+; que los prefectos serán nombrados por el gobernador, quien podrá suspenderlos o removerlos a su arbitrio+; y que las funciones del prefecto

son de simple comisión+ (Decreto 83 del 15 de octubre de 1852. BJMLM: vol. 194, exp. 47).

De igual manera el Congreso facultó al Gobierno para que reforme y ejecute en el término de un año, la división territorial, sin aumentar o disminuir el número de distritos y partidos, dando cuenta al Congreso para su aprobación+ (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 81 del 15 de octubre de 1852: 119); e instruyó al Gobierno para que dentro de un año establezca de acuerdo con el Consejo de Gobierno, en cada Municipalidad y Municipio, donde falten fondos, los arbitrios que crea convenientes según las circunstancias y necesidades de cada localidad, tomando en cuenta la opinión de cinco vecinos notables por sus conocimientos y honradez en cada Partido+ (Decreto 82 del 15 de octubre de 1852. BJMLM: vol. 194, exp. 46).

En esa fecha el Congreso aprobó el nombramiento de los diputados de la Tercera Legislatura Constitucional de los señores Mariano Riva Palacio, Francisco de la Fuente, Mucio Barquera, Félix Galindo, José María Romero Díaz, Francisco de Paula Cuevas, Alonso Fernández, Francisco y Peña Barragán, Francisco Tagle y Lebrija, Francisco Andrade y Luvian y Manuel Torres Cataño (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 92 del 15 de octubre de 1852: 142).

El 16 de octubre el Congreso acordó que dirigiera al Ejecutivo que habiéndose expedido las leyes reglamentarias a que se refieren los artículos 38 y 41 de las reformas constitucionales, deben ser cumplidas y ejecutadas+ (Poder Legislativo V, 2001. Acuerdo del 16 de octubre de 1852: 173).

Ese día el Congreso bajo la Presidencia del diputado Mariano Solórzano y la Gubernatura de Luis Madrid clausuró su Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones tal y como se constató en la parte final del acta del 12 de ese mes, en donde se indicó que las actas de los días 13, 14, 15 y 16 de octubre fueron aprobadas el 5 de febrero, en las sesiones extraordinarias en cuyo libro están insertas+ (Acta del 16 de octubre de 1852. BJMLM. Colección de Actas: vol.60)¹⁸⁸.

¹⁸⁸ No se localizaron los discursos correspondientes al cierre del periodo ordinario de sesiones.

El 6 de enero de **1853** el general Mariano Arista renunció a la Presidencia de la República como consecuencia de que las fuerzas armadas se iban sumando al Plan del Hospicio (Decreto del 6 de enero de 1853. AHM: L.L.D.F. vol. 30, exp. 1), por lo que asumió dicho cargo en forma interina el presidente del Tribunal Superior de Justicia Juan Bautista Ceballos (Secretaría de la Presidencia 1, 1973. Decreto del 6 de enero de 1853: 297).

El 19 de enero el presidente de la República con base en las facultades extraordinarias que le otorgó el Congreso (Secretaría de la Presidencia 1. 1973. Decreto del 11 de enero de 1853: 297) disolvió a éste, convocó a un Congreso Extraordinario para reformar a la Constitución y pidió a los gobernadores que cuidaran de reunir a la mayor brevedad a las legislaturas, las cuales se ocuparán inmediatamente de resolver el tiempo por el que deban aquellas continuar, y de volver a sus estados al orden constitucional, conforme a sus leyes particulares (Secretaría de la Presidencia 1, 1973. Decreto del 19 de enero de 1853: 297).

El 20 de enero el gobernador del Estado y la Diputación Permanente convocaron al Congreso a su Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones que iniciaría el 25 del presente o antes si hubiera el número de diputados requeridos, en donde se dictarían las medidas que demanden las circunstancias políticas, así como los actos económicos y constitucionales que a juicio del Congreso no deban diferirse para las sesiones ordinarias (Poder Legislativo V, 2001. Convocatoria del 20 de enero de 1853: 143)¹⁸⁹.

El 7 de febrero el general Manuel María Lombardini fue designado presidente de la República por convenio celebrado entre los comandantes de las divisiones unidas y el presidente del Tribunal Superior de Justicia (El Porvenir, 8/02/1853. Circular del 7 de febrero de 1853).

Ese día la II Legislatura Constitucional expidió su último decreto, por el cual le concedió facultades extraordinarias al Ejecutivo, para que obre según las circunstancias políticas y para que dé cuenta al Congreso, en su próxima reunión ordinaria, del uso que haya hecho de esta autorización (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 94 del 7 de febrero de 1853: 143).

¹⁸⁹ No se localizó el acta de la sesión que debió de efectuarse el 25 de febrero de 1853.

El 19 de febrero ante la negativa del gobernador Luis Madrid de secundar la Proclama de Adhesión del Ayuntamiento de Toluca al Plan del Hospicio fue destituido por éste de su cargo, por lo que en su lugar fue designado el prefecto de Toluca Manuel Torres y Cataño (Proclama del 19 de febrero de 1853. AHM: G.G.G. vol. 55, exp. 50).

El II Congreso Constitucional (1851-1853) se integró con 21 diputados nombrados por electores secundarios en la Junta General del Estado, operó del 2 de marzo de 1851 al 1 de marzo de 1853, realizó cuatro periodos ordinarios y uno extraordinario de sesiones y expidió 94 decretos entre el 14 de marzo de 1851 y el 7 de febrero de 1853 (Poder Legislativo V, 2001. Índice de decretos: 291-301). Expidió el decreto por el que se efectuó la quinta reforma a la Constitución Política de 1827.

E. El III Congreso Constitucional (1853)

El 2 de marzo de 1853 se instaló el III Congreso Constitucional con 21 diputados nombrados por electores secundarios en la Junta General del Estado, tal y como se estableció en el decreto número 92 del 15 de octubre de 1852, en donde se precisó que ~~son~~ también conformes a la Constitución y a las leyes, los nombramientos hechos para diputados propietarios al Congreso del Estado, a favor de los ciudadanos Mariano Riva Palacio, Francisco de la Fuente, Mucio Barquera, Félix Galindo, José María Romero Díaz, Francisco de Paula Cuevas, Alonso Fernández, Francisco Peña y Barragán, Francisco Tagle y Lebrija, Francisco Andrade y Luvian y Manuel López Cataño; y para suplentes en los ciudadanos Agustín Noriega, Miguel Cervantes Estanillo, Luis B. Argandar, Ignacio Hidalgo, Manuel Fernández Soto, Ignacio Mañón y José María Granados+ (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 92 del 15 de octubre de 1852: 142)¹⁹⁰.

El 17 de marzo en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ~~se~~ procedió a la apertura de los pliegos de elección de presidente de la República, de conformidad con el artículo 5º de los convenios del 6 de febrero del corriente año+, en donde el Estado de México votó por el general Antonio López de Santa Anna para presidente de la República,

¹⁹⁰ No se localizaron las actas del III Congreso Constitucional. Se desconoce el nombre de los diputados que fueron reelectos para integrar dicha Legislatura.

el cual obtuvo 18 votos de los seis posibles (Acta del 17 de marzo de 1853. AHEN: G.G.G. vol. 55, exp. 63)¹⁹¹.

El 29 de marzo el presidente de la República invalidó la Constitución Federal de la República de 1824, con lo que el País entró en otra etapa de ingobernabilidad (Secretaría de la Presidencia 1, 1973. Decreto del 29 de marzo de 1853: 303).

El 20 de abril asumió la presidencia de la República el general Antonio López de Santa Anna (Cámara de Diputados I, 1985. Discurso del 20 de abril de 1853: 391).

El 22 de abril se expidieron las Bases para la Administración de la República, hasta la promulgación de la Constitución, en donde se estableció que para la reorganización de todos los ramos de la Administración Pública, entrarán en receso las legislaturas u otras autoridades que desempeñen funciones legislativas en los estados y territorios; que se formará y publicará un Reglamento para la manera en que los gobernadores deberán ejercer sus funciones hasta la publicación de la Constitución; que los distritos, ciudades y pueblos que se han separado de los estados y territorios a que pertenecen, y los que se hayan constituido bajo una nueva forma política, volverán a su antiguo ser y demarcación, hasta que el Gobierno, tomando en consideración las razones que alegaren para su segregación, provea lo que convenga al bienestar de la República; que para la defensa de los distritos invadidos por las tribus bárbaras, seguridad de los caminos y de las poblaciones, y que los habitantes todos disfruten de una manera efectiva las garantías sociales, se tomarán las medidas necesarias para evitar los desórdenes y para el castigo de los malhechores+(Secretaría de Gobernación, 2010).

El III Congreso Constitucional (1853) se integró con 21 diputados nombrados por electores secundarios en la Junta General del Estado, operó del 2 de marzo al 22 de abril de 1853, realizó un periodo de sesiones y no expidió decretos (Poder Legislativo V, 2001. Índice de decretos: 301-302). El 17 de marzo de 1853 emitió su voto a favor de Antonio López de Santa Anna como presidente de la República.

¹⁹¹ No se recibieron los votos de Sonora ni California. Un voto obtuvo Ángel Trias, por Chihuahua, un voto Juan Bautista por Nuevo León, Puebla dio su voto por quien obtuviera la mayoría y Uraga obtuvo los votos de Aguascalientes, Colima y Zacatecas.

V. Los Congresos del Estado de México Surgidos en la Guerra de Reforma (1853-1862)

En este apartado se presentan los principales acontecimientos surgidos en el régimen conservador a partir del 10 de mayo de 1853 y del régimen federal a partir del 15 de agosto de 1855, hasta llegar al 28 de junio de 1857 que fue la fecha en que se instaló el Congreso Constituyente del Estado de México que dejó de operar el 17 de diciembre de dicho año, cuando éste acordó suspender sus funciones al no poder resistir el movimiento revolucionario derivado del Plan de Tacubaya. También se presentan los principales acontecimientos surgidos a partir del 19 de diciembre de 1857 cuando se empezaron a fraguar en el País los gobiernos duales de los liberales y de los conservadores, hasta llegar al 22 de noviembre de 1860 que fue la fecha en que se restableció la soberanía del Estado de México y que concluyó con la operación de dos legislaturas el 25 de febrero de 1862, cuando el presidente de la República declaró en estado de sitio a la Entidad.

A. Antecedentes del Congreso Constituyente (1853-1857)

El 11 de mayo de 1853 el Supremo Gobierno dispuso que los gobernadores no expedirán leyes ni decretos, ni ejercerán ningunas funciones legislativas; que los gobernadores, en sus faltas, por ausencia o cualquiera otra causa que los imposibilite para ejercer su encargo, serán reemplazados por la persona que designe o haya designado el Supremo Gobierno; que los gobernadores de los estados y del Distrito (de México), y los jefes políticos serán juzgados por delitos oficiales y comunes, por la Suprema Corte de Justicia, previa autorización del Gobierno Supremo; que queda reservado al Gobierno Supremo el indultar, y conmutar la pena a los delincuentes; y que los gobernadores harán dentro de un mes, en los reglamentos para el gobierno de los distritos y partidos, las reformas consiguientes, y las comunicarán al Gobierno Supremo (Decreto del 11 de mayo de 1853. AHM: L.L.D.F. vol. 30, exp. 12).

En este decreto se estableció que mientras se publica la Constitución de la República, los gobernadores de los estados y los jefes políticos de los territorios ejercerán una serie de funciones, entre las cuales estaban las de publicar las disposiciones del Supremo Gobierno, mantener bajo su responsabilidad el orden y la tranquilidad pública, proteger las personas y las propiedades, reprimir y castigar cualquier desacato a la autoridad y a la Religión, moral y decencia pública, cuidar todo lo concerniente a la sanidad, vigilar e inspeccionar todos los ramos de la Administración comprendidos en el territorio de su mando y los establecimientos que dependan de los mismos ramos, cuidar la buena administración e inversión de los fondos de los ayuntamientos y proponer todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral del Estado, y al fomento de sus intereses materiales. También se les facultaba para suspender y remover a los ayuntamientos y para nombrar a los prefectos de los distritos en que se divide el Estado, y a los demás agentes de la Administración del mismo, cuyo nombramiento no esté reservado a otra autoridad.

El 25 de mayo el presidente de la República expidió el decreto que arregló lo contencioso administrativo al establecerse que los ministros de Estado, el Consejo y los gobernadores de los estados y Distrito, y los jefes políticos de los territorios, conocerán las cuestiones administrativas, en la forma y de la manera que se prevenga en el Reglamento que se expedirá con esta ley. Se señaló que no correspondía a la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas relativas a las obras públicas, a los ajustes

públicos y contratos celebrados por la Administración, a las rentas nacionales, a la inteligencia, explicación y aplicación de los actos administrativos y a su ejecución y cumplimiento, cuando no sea necesaria la aplicación del derecho civil (Secretaría de la Presidencia, 1976. Decreto del 25 de mayo de 1853: 355).

El 5 de julio Mariano de Salas al anunciar haber sido designado gobernador por el jefe Supremo de la Nación señaló que veía con placer que existen en el Estado elementos de orden que por sí mismos producirán el más positivo adelanto. Las rentas se encuentran manejadas por manos puras, la justicia está administrada por magistrados de notoria probidad, la educación de la interesante juventud está encargada a personas de moralidad intachable+(Manifiesto del 5 de julio de 1853. AHM: L.L.C.E. vol. 3, exp. 18).

En 7 de julio el presidente de la República aprobó la Ley sobre Expropiación por Causa Pública, en la cual además de fijarse los criterios para la indemnización previa a la ocupación de la propiedad se dispuso que todas las grandes obras públicas de utilidad común, como caminos, canales, ferrocarriles, canalización de ríos, puentes, y otras, ya sean emprendidas por la Administración Suprema, por los estados, distritos, o ayuntamientos, por individuos o compañías particulares, por concesión de pejes o sin ella, auxiliadas por el Tesoro Público, o sin este auxilio, con enajenación del dominio público, o sin ella, no podrán ejecutarse sino mediante la autorización del Supremo Gobierno+(Ley del 7 de julio de 1853. AHM: G.G.G. vol. 55, exp. 55).

El 23 de julio el Supremo Gobierno dispuso que solo habrá ayuntamientos en las capitales de los estados y en las cabeceras de las mayores divisiones políticas, en que estuviere dividido el territorio del Estado, ya sea que se denominen prefecturas, jefaturas, departamentos, cantones o distritos+. Se instruyó que en todos los lugares donde se suprimieran ayuntamientos se crearán jueces de paz, propietarios y suplentes, en el número que según las necesidades de la población juzgare suficiente el gobernador del Estado, oyendo a la principal autoridad política de la prefectura, cantón, etc.+(Decreto del 23 de julio de 1853. AHM: G.G.G. vol. 55, exp. 100).

El 3 de agosto el Supremo Gobierno determinó que la exclusiva que las leyes concedían a los gobernadores de los estados en la provisión de los curatos, sacristías mayores y piezas eclesiásticas de las catedrales y Colegiata de Santa María de Guadalupe las

ejerciera únicamente el presidente de la República (Decreto del 3 de agosto de 1853. AHM: G.G.G. vol. 56, exp. 1).

El 8 de agosto el Supremo Gobierno dispuso que la tercera parte de las rentas del Estado se destinaran al pago de los empleados civiles y judiciales (Circular del 8 de agosto de 1853. AHM: G.G. vol. 56, exp. 6) y que la mitad de los productos de las pensiones impuestas sobre las herencias en los estados las aplicare cada Estado al pago de sus empleados (Decreto del 8 de agosto de 1853. AHM: G.G.G. vol. 56, exp. 1).

El 17 de septiembre el Supremo Gobierno derogó los decretos del Estado de México de 16 de abril y 12 de mayo de 1834¹⁹² que prohibían la mejora del tercio (en los testamentos) y ordenaban la sucesión de los hijos ilegítimos+ (Decreto del 17 de septiembre de 1853. AHM: L.L.D.F. vol. 34, exp. 14).

El 21 de septiembre el Supremo Gobierno determinó que ~~en~~ lo sucesivo se denominen departamentos los que hasta hoy se han llamado estados+ (Dublan VI, 1876. Comunicación del 21 de septiembre de 1853: 680).

El 24 de septiembre el Supremo Gobierno determinó que a partir del 1 de diciembre ningún habitante de la República podía transitar fuera de las poblaciones sin pasaporte firmado por los prefectos de policía o jueces de paz (Decreto del 24 de septiembre de 1853. AHM: L.L.D.F. vol. 35, exp. 8).

El 26 de septiembre el Supremo Gobierno suspendió los pagos de las jubilaciones, cesantías y pensiones concedidas por las legislaturas y gobiernos de los antiguos estados (Decreto del 26 de septiembre de 1853. AHM: G.G.G. vol. 56, exp. 29).

El 10 de octubre el presidente de la República dispuso que los comandantes generales de los departamentos también fueran subinspectores de las tropas que estaban a sus órdenes (Decreto del 10 de octubre de 1853. AHM: L.L.D.F. vol. 35, exp. 14).

El 26 de octubre el Supremo Gobierno ordenó nombrar en cada departamento un agente que sería el tesorero del fondo de instrucción y judicial (Decreto del 26 de octubre de 1853. AHM: L.L.D.F. vol. 36, exp. 4).

¹⁹² En la Colección de Decretos este decreto aparece con fecha 9 de mayo de 1834.

El 28 de octubre el Supremo Gobierno determinó que para que los documentos otorgados en los departamentos tengan fuera de la República y en el Distrito Federal la fe que les concede el derecho, bastará que la firma que los autoriza sea comprobada por el gobernador, y la fe de éste legalizada por el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones+ (Decreto del 28 de octubre de 1853. AHM: L.L.D.F. vol. 36, exp. 9).

El 30 de noviembre el Supremo Gobierno dispuso que todo individuo que manejase fondos o bienes municipales presentare las cuentas correspondientes (Decreto del 30 de noviembre de 1853. AHM: G.G.G. vol. 56, exp. 51) y ordenó recoger y reivindicar a nombre de la Nación los terrenos baldíos, los cuales a su decir nunca debieron de enajenarse bajo ningún título, en virtud de decretos, órdenes y disposiciones de las legislaturas, gobiernos o autoridades particulares de los estados y territorios de la República+(Decreto del 30 de noviembre de 1853. AHM: G.G.G. vol. 56, exp. 52).

El 9 de diciembre el Supremo Gobierno determinó que ya no predominaran las diferencias territoriales en la persecución de los delitos (Circular del 9 de diciembre de 1853. AHM: L.L.S.O. vol. 1, exp. 22).

El 15 de diciembre el Supremo Gobierno eximió del pasaporte respectivo a los indios puros y a los individuos que proveen comestibles a las poblaciones (Decreto del 15 de diciembre de 1853. AHM: G.G.G. vol. 56, exp. 60).

El 16 de diciembre el Supremo Gobierno aprobó la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia, en la cual se incluyeron las atribuciones del Ministerio Fiscal, del procurador general, del Supremo Tribunal de la Nación y de los 17 tribunales superiores existentes en los departamentos, entre los cuales estaba el de Toluca (Secretaría de la Presidencia 1, 1973. Decreto del 16 de diciembre de 1853: 455).

El 30 de diciembre el Supremo Gobierno firmó con el Gobierno de los Estados Unidos el Tratado de la Mesilla por el que cedió a dicho País más de 109,000 kilómetros cuadrados y lo exoneró de la obligación de impedir las invasiones de los indios bárbaros (Torre Villar de la, 1974: Tratado del 30 de diciembre de 1853: 249).

El 9 de enero de **1854** el Supremo Gobierno estableció una contribución por las puertas y ventanas exteriores de los edificios rústicos y urbanos (Decreto del 9 de enero de 1854. AHM: G.G.G. vol. 57, exp. 4).

El 12 de enero el Supremo Gobierno cesó los fueros que tenían los funcionarios de los antiguos estados (Decreto del 12 de enero de 1854. AHM: L.L.D.F. vol. 38, exp. 13).

El 15 de enero el Supremo Gobierno dispuso que los prefectos y subprefectos fueran juzgados en forma ordinaria, previa autorización del gobernador del Departamento (Decreto del 15 de enero de 1854. AHM: L.L.D.F. vol. 38, exp. 7).

El 16 de febrero el presidente de la República expidió el decreto que extendió el territorio del Distrito de México a los linderos de San Cristóbal Ecatepec, Tlalnepantla, Huixquilucan, Tlalpan y Peñón Viejo (Decreto del 16 de febrero de 1854. AHM: G.G.G. vol. 57, exp. 7).

El 1 de marzo los liberales expidieron el Plan de Ayutla (Secretaría de Gobernación, 2010), en el cual se dispuso el cese en el ejercicio del poder público de Antonio López de Santa Anna y de los demás funcionarios que hayan desmerecido la confianza de los pueblos (art.1º); que cuando este Plan ~~ha~~aya sido adoptado por la mayoría de la Nación, el general en jefe de las fuerzas que lo sostengan, convocará un representante por cada Estado y Territorio, para que reunidos en el lugar que estime conveniente, elija al presidente interino de la Republica, y le sirvan de Consejo durante el corto periodo de su encargo+(art. 2º); y que ~~en~~ los estados en que fuere secundado este Plan Político, el jefe principal de las fuerzas adheridas, asociado de siete personas bien conceptuadas, que elegirá él mismo, acordará y promulgará al mes de haberlas reunido, el Estatuto Provisional que debe regir en su respectivo Estado o Territorio, sirviéndole de base indispensable para cada estatuto, que la Nación es y será siempre una, sola, indivisible e independiente+(art. 4º).

El 11 de marzo los liberales expidieron el Plan de Acapulco que modificó al de Ayutla (Secretaría de Gobernación 2010. Plan del 11 de marzo de 1854), en el cual se indica que ~~cesan~~ en el ejercicio del poder público, el excelentísimo señor general don Antonio López de Santa Anna y los demás funcionarios que como él hayan desmerecido la confianza de

los pueblos, o se opusieren al presente Plan+ (art. 1º); que cuando éste hubiere sido adoptado por la mayoría de la Nación, el general en jefe de las fuerzas que lo sostengan, convocará un representante por cada Departamento y Territorio de los que hoy existen, y por el Distrito de la Capital, para que reunidos en el lugar que estime oportuno, elijan presidente interino de la República y le sirvan de Consejo durante el corto periodo de su encargo+ (art. 2º); que el presidente interino, sin otra restricción que la de respetar inviolablemente las garantías individuales, quedará desde luego investido de amplias facultades para reformar todos los ramos de la administración pública, para atender a la seguridad e independencia de la Nación, y para promover cuanto conduzca a su prosperidad, engrandecimiento y progreso+(3º); que en los departamentos y territorios en que fuere secundado este Plan Político, el jefe principal de las fuerzas que lo proclamaren, asociado de cinco personas bien conceptuadas, que elegirá él mismo, acordará y promulgará al mes de haberlas reunido, el Estatuto Provisional que debe regir a su respectivo departamento o territorio, sirviendo de base indispensable para cada Estatuto, que la Nación es y será siempre una, sola, indivisible e independiente+(4ª); y que a los quince días de haber entrado a ejercer sus funciones el presidente interino, convocará un Congreso Extraordinario, conforme á las bases de la ley que fue expedida con igual objeto en 10 de diciembre de 1841, el cual se ocupará exclusivamente de constituir a la nación bajo la forma de república representativa, popular, y de revisar los actos del actual Gobierno, así como también los del Ejecutivo Provisional, de que habla el artículo segundo+(5º).

El 27 de marzo el Supremo Gobierno al dividir el Distrito de México en las prefecturas de Tlalnepantla, Tacubaya y Tlalpan dispuso que tanto el gobernador del Distrito como el del Departamento de México, procederán inmediatamente a organizar las municipalidades limítrofes que hayan quedado desmembradas en virtud de esta nueva división, oyendo previamente los informes de los prefectos respectivos, y sin traspasar en ningún caso la línea que queda designada, sin conocimiento y aprobación del Supremo Gobierno+(Comunicado del 27 de marzo de 1854. AHM: G.G.G. vol. 57, exp. 27).

El 24 de mayo el Supremo Gobierno dispuso que la calificación y destino de los vagos se hará en las capitales de los departamentos, Distrito y territorios, por los gobernadores y jefes políticos respectivos, mediante un proceso informativo verbal+(Decreto del 24 de mayo de 1854. AHM: L.L.D.F. vol. 39, exp. 14).

El 5 de junio el Supremo Gobierno dispuso que todo departamento, distrito, ciudad o pueblo que se sustrajere a la obediencia del Supremo Gobierno, quedará por el mismo hecho en estado de sitio, sin necesidad de otra declaración+(Secretaría de la Presidencia 1, 1973. Decreto del 5 de junio de 1854: 524).

El 7 de julio el Supremo Gobierno dispuso que toda enajenación de terrenos baldíos hecha desde septiembre de 1821 debiera de ser revisada por el Supremo Gobierno (Decreto del 7 de julio de 1854. AHM: G.G.G. vol. 57, exp. 44).

El 21 de julio el Supremo Gobierno determinó que quien divulgara noticias falsas y alarmantes en el Departamento de México sería reducido a prisión y tratado como espía (Decreto del 21 de julio de 1854. AHM: G.G.G. vol. 57, exp. 48).

El 31 de julio el Supremo Gobierno dispuso que los gobernadores de los departamentos y jefes políticos de los territorios, por sí y por medio de los prefectos, sub-prefectos, ayuntamientos y, comisarios municipales, se ocuparán inmediatamente de investigar y reconocer los terrenos usurpados a las ciudades, villas, pueblos o lugares de su demarcación, así como cualesquiera otros bienes de origen comunal que actualmente disfruten los particulares+(Decreto del 31 de julio de 1854. AHM: L.L.D.F. vol. 39, exp. 23).

El 17 de marzo de **1855** el Supremo Gobierno expidió una ley que disponía que a partir del 1 de agosto el desempeño de las funciones administrativas y municipales estará a cargo de los intendentes, de los substitutos y de los consejos que por esta Ley se establecen en todas las municipalidades de la República+. Cabe señalar que los miembros de los consejos debían ser nombrados por los gobernadores, que en esta Ley existían apartados referentes a la recaudación e inversión de los fondos municipales y que ninguna municipalidad podía litigar o realizar transacciones sin estar previamente autorizada por el gobernador (Decreto del 17 de marzo de 1855. AHM: G.G.G. vol. 58, exp. 33).

El 26 de marzo el Supremo Gobierno constituyó en el Departamento de México el Distrito de Morelos con los partidos de Cuautla y Jonacatepec y dispuso que el Partido de

Cuernavaca formara el Distrito del mismo nombre (Dublan VII, 1876. Decreto del 26 de marzo de 1855: 436).

El 8 de de agosto Mariano de Salas anunció que dejaba la Gubernatura del Departamento de México al comandante José María Ortega, para prestar servicios importantes al Supremo Gobierno (Manifiesto del 8 de agosto de 1855. AHM: G.G.G. vol. 58, exp. 65).

Ese día el general Antonio López de Santa Anna al renunciar a la Presidencia de la República dejó en su lugar al presidente de la Suprema Corte de Justicia¹⁹³ y a los generales Mariano de Salas y Martín Carrera (Decreto del 8 de agosto de 1855. AHM: L.L.D.F. vol. 41, exp. 4).

El 15 de agosto la Guarnición de la Ciudad de México al pronunciarse a favor del Plan de Ayutla a través de la Junta de Representantes de los Departamentos, Distrito y Territorios designó al general Martín Carrera como presidente de la República para desempeñar ese cargo al día siguiente (Circular del 15 de agosto de 1855. AHM: G.G.G. vol. 58, exp. 69).

El 19 de agosto con base en el Plan de Ayutla fue proclamado gobernador y comandante general del Estado de México Plutarco González. En su primer decreto dispuso que entretanto se publica el Estatuto Provisional que debe regir al Estado continuará la Administración Pública en los mismos términos que hasta hoy, que el Gobierno del Estado se reserva la facultad de remover de sus empleos a las personas que no merezcan la confianza pública y que se nombrará un Consejo de Estado para que consulte al Gobierno en los negocios que éste tenga a bien proponer+ (Poder Legislativo V, 2001. Decreto del 19 de agosto de 1855: 216).

El 5 de septiembre el gobernador dispuso que el número de consejeros de Gobierno sería de once propietarios y cinco suplentes, que cada uno de ellos disfrutaría un sueldo anual de 3,200 pesos y que este Consejo tendrá un presidente y un secretario, nombrados de entre los mismos consejeros por mayoría absoluta, recibiendo la votación del gobernador+ (Poder Legislativo V, 2001. Decreto del 5 de septiembre de 1855: 217).

¹⁹³ No se localizó el nombre de este personaje.

El 7 de septiembre el gobernador dispuso que entre tanto se hacía la división territorial de la República el territorio del Estado lo integraran los distritos de Cuernavaca, Morelos (Cuautla), Huejutla, Sultepec, Texcoco, Tlalnepantla, Tlalpan, Toluca, Tula, Tulancingo y Cuautitlán (Poder Legislativo V, 2001. Decreto del 7 de septiembre de 1855: 218).

El 11 de septiembre quedó acéfalo el Poder Ejecutivo Federal tras la renuncia de Martín Carrera a la Presidencia de la República (Secretaría de la Presidencia, 1976: 368)¹⁹⁴.

Ese día el gobernador al reconocer la deuda que había contraído para la manutención de las tropas y gastos de campaña del Ejército Libertador, acordó ~~presentar una~~ cuenta justificada de estos gastos y una relación comprobada de las cantidades que en calidad de préstamo ha recibido+ (Poder Legislativo V, 2001. Decreto del 11 de septiembre de 1855: 219).

El 13 de septiembre el Ejecutivo con base en lo dispuesto en el Plan de Ayutla y en sus reformas efectuadas en Acapulco aprobó el ~~el~~ Estatuto Provisional para el Gobierno Interior del Estado de México+, el cual en su Parte Primera constó de capítulos referentes a las garantías individuales, a los ciudadanos y vecinos, al Gobierno del Estado, al gobernador, a las facultades y obligaciones del gobernador, a las restricciones del gobernador, a la responsabilidad del gobernador, al secretario general del Gobierno y al Consejo de Gobierno. En su Parte Segunda se incluyeron capítulos referentes al gobierno político y administración de los pueblos, en su Parte Tercera al Poder Judicial y en su Parte Cuarta a la Hacienda Pública y a las prevenciones generales (Poder Legislativo V, 2001. Estatuto del 13 de septiembre de 1855: 198).

En la Parte Primera se indica que ~~son~~ ciudadanos del Estado, todos los naturales o naturalizados en cualquier punto de la República, con tal que además tenga la calidad de vecinos de algún lugar del mismo+(art. 2); que se tendrá como vecinos a ~~los~~ que tengan un año de residencia fija en algún punto del Estado, ejerciendo algún arte, industria o profesión+y ~~al~~ que sea dueño de alguna propiedad raíz en el Estado, valiosa al menos en seis mil pesos, y cuente de poseerla un año+ (art. 3); que ~~es~~ obligación de todo ciudadano, servir los cargos públicos para los que fuere elegido popularmente, sin poder

¹⁹⁴ Desde esa fecha hasta el 3 de octubre cada estado quedó bajo la autoridad de sus gobernadores y la Ciudad de México bajo la responsabilidad del general Rómulo Díaz de la Vega.

rehusarse, sino en los casos y por las causas expresamente prevenidas en las leyes+(art. 5) y que no se pierde la calidad de vecino ni se suspenden los derechos que de ella emanan, aun cuando por comisión del Gobierno General o del Estado, tenga uno que fijar su residencia en otro lugar por algún tiempo+(art. 9).

Se indica que los derechos del ciudadano son los de votar y ser votado en las elecciones populares, de ejercer el derecho de petición y de pertenecer al a Guardia Nacional+ (art. 4) y que dichos derechos se suspenden por estar procesado criminalmente y desde el auto motivado de prisión, por estar privado de la administración de sus bienes, por interdicción legal, por ser vago y mal entretenido, por ser sirviente doméstico, por pertenecer al estado regular y por ser menor de veinticinco años o de diez y ocho, siendo casado+(art. 10).

En cuanto al Poder Ejecutivo se indica que el Gobierno del Estado será desempeñado por un magistrado civil que se denominará gobernador+(art. 15); que las faltas de éste, cualquiera que sea la causa de que provengan serán suplidas por el gobernador interino que nombre el Consejo dentro de tres días a más tardar, y entre tanto se encargará del Gobierno el magistrado que esté presidiendo el Tribunal Superior+(art. 16); que para el despacho de los negocios del Gobierno, el gobernador tendrá un secretario general+(art. 26); y que habrá un Consejo Consultivo de Estado compuesto de once individuos en clase de propietarios, y cinco suplentes nombrados por el gobernador+(art. 35).

En el artículo 20 se indica que son facultades del gobernador las de nombrar a los jueces de primera instancia y a los empleados civiles y de Hacienda del Estado, cuyo nombramiento no esté cometido a otra autoridad o corporación del mismo; y de acuerdo con el Consejo, a los magistrados del Tribunal Superior+(1ª); ejercer la exclusiva en la provisión de plazas, cuyo nombramiento no le corresponda+(2ª); ejercer la misma facultad en todas las provisiones de piezas eclesiásticas, cualquiera que sea su clase, naturaleza, denominación o duración+(3ª); nombrar al secretario general del Gobierno y a los prefectos de los distritos+(4ª); destituir libremente al secretario de Gobierno y a los prefectos y subprefectos+(5ª); suspender y remover gubernativamente a todos los demás empelados del Estado, con excepción de los consejeros, magistrados y jueces inferiores+(6ª); conceder o negar licencias a los empleados del Estado+(7ª); hacer gracia de la pena capital a los delincuentes condenados a ella, que no fueren homicidas+(8ª); y

aprobar y reprobado la enajenación de bienes municipales conforme al decreto número 45 de 15 de octubre de 1851.

En el artículo 21 se indica que las obligaciones del gobernador son las de cumplir y hacer cumplir las leyes generales de la Nación y este Estatuto a todas las personas y corporaciones, incluso las juntas electorales (1ª); dar los decretos y formar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes (2ª); cuidar de la tranquilidad y del orden público en el interior del Estado (3ª); cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente y de que se ejecuten las sentencias (4ª); cuidar de la instrucción de la Guardia Nacional y de que no emplee estas sino para llenar el objeto de su institución (5ª); y promover la ilustración y prosperidad del Estado en todos sus ramos (6ª).

En el artículo 22 se indica que el gobernador no puede ingerirse directa ni indirectamente en el examen de las causas pendientes (1º); disponer en manera alguna de las personas de los reos en lo criminal, durante el proceso (2º); decretar la prisión de ninguna persona, sino cuando así lo exija el bien y la seguridad del Estado, y aun entonces, en el preciso término de sesenta horas, deberá o ponerla en libertad, o a disposición de su juez competente (3º); e impedir que las elecciones populares se celebren en los días fijados por las leyes (4º).

En cuanto a la responsabilidad del gobernador se indica que el gobernador no podrá ser demandado civil ni criminalmente por los delitos comunes, sino hasta después de concluido el tiempo de su Gobierno (art. 23); que podrá ser demandado criminalmente, aun en el tiempo de su Gobierno, por los delitos comunes atroces y por los cometidos en el desempeño de su encargo, previa declaración, hecha por el Consejo, de haber lugar a formación de causa (art. 24); y que por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, no podrán ser reconvenidos después de pasado un año de su Gobierno (art. 25).

En la Parte Segunda se indica que la administración interior de los pueblos, está a cargo de los prefectos, subprefectos, ayuntamientos y municipales (art. 38), que en cada distrito habrá un funcionario con el título de prefecto, a cuyo cargo estará el gobierno político del mismo (art. 40); que en cada cabecera de partido, menos en la del distrito, habrá un funcionario con el título de subprefecto nombrado por el prefecto respectivo y

aprobado por el Gobierno+(art. 43); que ~~en~~ todo pueblo que por sí o su comarca, tuviere cuatro mil o más habitantes, habrá ayuntamiento, y en los demás se establecerán los municipales creados por la ley número 86 de 15 de octubre 1852+(art. 46); que ~~al~~ también lo habrá en todas las cabeceras de los partidos+ (art. 47); que ~~el~~ ayuntamiento se compondrá de alcalde o alcaldes, síndico o síndicos y de regidores+y que ~~su~~ elección se hará conforme a lo prevenido en la ley número 11 de 7 de enero de 1847+(art. 48); y que ~~nadie~~ podrá excusarse de estos cargos, sino es en caso de reelección inmediata o de causa justa a juicio del prefecto respectivo, y con aprobación del Gobierno+(art. 51).

En la Parte Tercera se indica que ~~la~~ facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente al Poder Judicial+(art. 54); que ~~ni~~ el Conejo, ni el Gobierno, pueden abocar a si las causas pendientes+(art. 55); que ~~ni~~ el Conejo, ni el Gobierno, ni los tribunales podrán abrir los juicios fenecidos+(art. 56); que ~~en~~ ningún negocio podrá haber más de tres instancias, sea cual fuere su importancia o cuantía+(art. 68); que ~~ninguno~~ será detenido solamente por indicios más de sesenta horas+(art. 73); y que ~~en~~ toda población que no baje de quinientos habitantes, habrá un juez conciliador, en las que pasen de dos mil, sean ciudades, villas, pueblos o hacienda, habrá tantos jueces conciliadores cuantos correspondan a razón de uno por cada dos mil o una fracción que pase de mil+(art. 87).

En el artículo 92 se indica que las obligaciones del Tribunal Supremo de Justicia son las de ~~conocer~~ en segunda y tercera instancia en los casos que admitan estos recursos, de las causas seguidas ante los juzgados de letras+(1ª); ~~de~~ las causas civiles y criminales comunes del secretario general de Gobierno, prefectos, tesorero, contador y jueces de letras; de las de responsabilidad de los prefectos, tesorero, contador, jueces de letras, sub-prefectos y de los que hagan sus veces (2ª); ~~de~~ los recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas en los juzgados inferiores para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo y hacer efectiva la responsabilidad de los jueces+(3ª); ~~de~~ los recursos de nulidad que se interpongan contra sentencias ejecutorias en el mismo Tribunal para el solo efecto de reponer las actuaciones+(4ª); ~~en~~ caso de declararse la nulidad y en el contrario por el solo hecho de pedirlo de alguna de las partes, el Tribunal remitirá los autos al Consejo para que resuelva si hay o no lugar a la formación de causa por responsabilidad en que haya incurrido los magistrados que conocieron de aquellos o de la nulidad+(5ª); ~~conocer~~ de las competencias que se susciten entre los tribunales del

Estado+(6ª); %de los recursos de fuerza que se interpongan de los tribunales eclesiásticos+(7ª); y %de las diferencias que se susciten sobre pactos o negociaciones que celebre el Gobierno por si o sus agentes con individuos o corporaciones del Estado+(8ª).

En el artículo se indica que el Tribunal Supremo de Justicia conocerá %de las causas criminales del gobernador en los casos en que puede ser enjuiciado+(1º); %de las causas de responsabilidad del secretario general de Gobierno+(2º); y %de las civiles y criminales de los magistrados y fiscales del Tribunal Superior de Justicia (3º).

En la Parte Cuarta se indica que %a Hacienda Pública del Estado se formará de los bienes que en la actualidad le pertenezcan, de los mostrencos y vacantes que en lo sucesivo hubiere, de los peaje y de las contribuciones siguientes: 3 y 4 al millar sobre el valor de fincas rústicas y urbanas: impuesto a los establecimientos y giros mercantiles a las profesiones y ejercicios: el derecho de patente a la elaboración del aguardiente de caña; el impuesto a la azúcar, panocha y piloncillo: el derecho del traslación de dominio en bienes raíces: el 2 por 100 de las pastas de plata y oro que se extraigan de los minerales del Estado: el 6 por 100 herencias trasversales: los derechos de ensayo, los de licencia de armas y todas las multas que se impongan conforme a las leyes %(art. 100).

Se indica que %en la Capital del Estado habrá una Tesorería General, en la que real o virtualmente entrarán todos los caudales públicos+(art. 109); que %el Gobierno establecerá una oficina con el nombre de Contaduría General del Estado, que tenga por objeto glosar las cuentas de todos los que manejen caudales públicos+(art. 110) y que %todas las oficinas que bajo cualquier aspecto manejen caudales del Estado, remitirán mensualmente a la Contaduría, una noticia, si son recaudadoras, que manifieste lo que ha habido cobrarse, lo cobrado, las deudas y los enteros hechos en la Tesorería General; y si son pagadores contendrá los ingresos que haya habido, con especificación de sus ramos, y los pagos hechos, señalándose las órdenes porque se hayan verificado+(art. 111).

En cuanto a las prevenciones generales se indica que %el Estado de México es parte integrante de la República Mexicana+(art. 112); que %el territorio del Estado es el comprendido en los distritos de Cuernavaca¹⁹⁵, Morelos (Cuautla)¹⁹⁶, Huejutla¹⁹⁷,

¹⁹⁵ Integrado por los partidos de Cuernavaca, Tetecala y Yauhtepec.

¹⁹⁶ Integrado por los partidos de Morelos y Jonacatepec.

Sultepec¹⁹⁸, Texcoco¹⁹⁹, Tlalnepantla²⁰⁰, Tlalpan²⁰¹, Toluca²⁰², Tula²⁰³, Tulancingo²⁰⁴ y Cuautitlán²⁰⁵+ (art. 113); que ~~en~~ en el Estado nadie nace esclavo, ni se permite su introducción+(art. 115); que ~~qu~~uedan prohibidas en el Estado las adquisiciones de bienes raíces por manos muertas+(art. 116); que ~~el~~ Estado es dueño de todos los bienes que estén vacantes en su territorio y de todos los que dejaren los que mueran intestados sin herederos+ (art. 117); y que ~~ninguna~~ ninguna autoridad cuyo nombramiento parta de otros poderes que los del Estado, podrá ejercer en el mando ni jurisdicción sin el consentimiento de su Gobierno+(art. 118).

El 24 de septiembre el jefe del Ejército Restaurador Libertador, Juan Álvarez al estar imposibilitado para residir en la Capital le otorgó facultades extraordinarias a Ignacio Comonfort, para que éste decidiera sobre los asuntos urgentes del Gobierno en la Ciudad de México (Manifiesto del 24 de septiembre de 1855. AHM. G.G.G. vol. 59, exp. 11).

El 2 de octubre el gobernador designó a Agustín Gómez de Eguiarte presidente del Superior Tribunal de Justicia y como ministros a Francisco de Borja Olmedo, Mariano Arizcorreta, Ignacio Boneta, José Montaña, Domingo M. Pérez Fernández, Antonio Mesia, Guillermo de los Cobos y Luis Zeferino Monter y Otamendi (Poder Legislativo V, 2001. Nombramientos del 2 de octubre de 1855: 219).

El 3 de octubre el gobernador expidió la convocatoria para la renovación total de ayuntamientos (Poder Legislativo V, 2001. Decreto del 3 de octubre de 1855: 220).

El 4 de octubre se efectuó en la Ciudad de Cuernavaca la Junta de conforme a lo dispuesto en el Plan de Ayutla, en la cual se nombró como presidente interino de la República a Juan Álvarez (Decreto del 7 de octubre de 1855. AHM: G.G.G. vol. 59, exp. 15).

¹⁹⁷ Integrado por los partidos de Huejutla, Yahualica, Mextitlán y Zacualtipán.

¹⁹⁸ Integrado por los partidos de Sultepec, Zacualpan y Temascaltepec.

¹⁹⁹ Integrado por los partidos de Texcoco, Teotihuacán y Chalco.

²⁰⁰ Integrado por el Partido de Tlalnepantla.

²⁰¹ Integrado por el Partido de Tlalpan.

²⁰² Integrado por los partidos de Toluca, Tenango del Valle, Tenancingo, Ixtlahuaca y Valle de Temascaltepec.

²⁰³ Integrado por los partidos de Tula, Jilotepec, Huichapan, Ixmiquilpan, Zimapan y Actopan.

²⁰⁴ Integrado por los partidos de Tulancingo, Pachuca y Apan.

²⁰⁵ Integrado por los partidos de Cuautitlán y Zumpango.

El 10 de octubre el presidente de la República ordenó la extinción de las tesorerías departamentales (Secretaría de la Presidencia 1, 1973. Decreto del 10 de octubre de 1855: 619).

El 16 de octubre el presidente de la República emitió la convocatoria para integrar un Congreso Extraordinario, el cual constituiría a la Nación bajo la forma republicana, democrática y representativa, estableciéndose que por cada 50 mil almas o fracción que excediera los 25 mil se nombraría un diputado, que para esta elección se nombrarían juntas primarias, secundarias y de estado; y que para ser diputado se requería ser ciudadano mayor de 25 años, pertenecer al estado seglar y poseer un capital que le produzca con qué subsistir (Torre Villar de la, 1974. Bases del 16 de octubre de 1855: 277).

El 3 de noviembre el presidente de la República resolvió que todos los gastos que se hagan en la Guardia Nacional de los estados, serán por cuenta de ellos, y que solo en caso de que sus fondos no sean suficientes para cubrirlos, lo manifestarán al Supremo Gobierno para que resuelva lo conveniente+ (Dublan VII, 1876. Circular del 3 de noviembre de 1855: 595).

El 24 de noviembre el Supremo Gobierno expidió el decreto sobre clasificación de las rentas generales de la Nación, en donde dispuso que el 30 por ciento de las rentas consignadas a los estados, Distrito y territorios debían ser entregadas a los agentes pagadores de la Federación previa entrega al Ministerio de Hacienda de una copia del corte mensual de caja y que en caso de que algún Estado deje de cubrir su contingente, queda facultado el Gobierno General para intervenir sus rentas y hacer efectiva la hipoteca señalada+ (Decreto del 24 de noviembre de 1855. AHM: L.L.D.F. vol. 41, exp. 25).

El 25 de noviembre el presidente Juan Álvarez al trasladar su residencia de Cuernavaca a Tlalpan emitió una orden al gobernador del Estado de México, en la que le indicaba que con base en el decreto del 16 de febrero de 1854 el Partido de Tlalpan continúe unido al Distrito Federal+, en atención a una solicitud presentada por los vecinos del lugar (Gobierno del Estado de México 4, 1998: 104).

El 29 de noviembre el presidente de la República dispuso que ~~en~~ en cada uno de los estados y territorios, habrá un agente del Gobierno General, para percibir de las oficinas respectivas los productos de las rentas que le están designadas, y hayan de distribuirse dentro del mismo Estado o Territorio, y para el desempeño de las comisiones y encargos que les cometa el Supremo Gobierno+ (Decreto del 29 de noviembre de 1855. AHM: L.L.D.F. vol. 42, exp. 2).

El 11 de diciembre fue declarado presidente sustituto de la República Ignacio Comonfort, que hasta ese momento ocupaba la titularidad del Ministerio de Guerra en el Gobierno de Juan Álvarez (Comunicado del 11 de diciembre de 1855. AHM: G.G.G. vol. 59, exp. 42).

El 20 de enero de **1856** el Consejo de Estado concedió ~~la~~ facultades extraordinarias al Ejecutivo del Estado, para que obrara según lo exijan las circunstancias políticas, con la obligación de dar cuenta al Consejo, del uso que de ellas haya hecho, tan luego que restablecida la paz y el orden, volvamos al estado normal+ (Poder Legislativo V, 2001. Decreto del 20 de enero de 1856: 221).

El 9 de febrero en atención a la instrucción presidencial que ordenaba restablecer el sistema de alcabalas en los estados (Poder Legislativo V, 2001. Decreto del 5 de febrero de 1856: 221) el gobernador expidió el decreto que dispuso que ~~de~~ desde el día 15 del presente mes, cesa en el Estado el sistema rentístico que se había adoptado conforme a lo establecido en el Estatuto Orgánico; que ~~se~~ establecen en el Estado las rentas de alcabalas y contribuciones en los mismos términos que lo estaban el día último de agosto del año anterior, con sujeción a los decretos y órdenes del Gobierno General; y que en todas las administraciones de rentas se ~~portará~~ portará la cuenta de las actuales contribuciones directas, rezagadas y demás impuestos que se cobran en ellas bajo cualquiera denominación, el día 15 del corriente+(Poder Legislativo V, 2001. Decreto del 9 de febrero de 1856: 222).

El 15 de mayo el Supremo Gobierno expidió el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana (Secretaría de Gobernación, 2010), en el que se señala que ~~la~~ Nación Mexicana es y será siempre una sola, indivisible é independiente+(art. 1º); que ~~el~~ territorio nacional continuará dividido en los mismos términos en que lo estaba al

reformarse en Acapulco el Plan de Ayutla+ (art. 2º); que %el presidente es el jefe de la administración general de la República, y le están encomendados especialmente el orden y tranquilidad en lo interior, la seguridad en el exterior y el fiel cumplimiento de las leyes+ (art. 80); que %para el despacho de los negocios continuarán los actuales ministerios de Relaciones Exteriores, Gobernación, Justicia, Fomento, Guerra y Hacienda+(art. 86); que %el Poder Judicial es independiente en el ejercicio de sus funciones, las que desempeñará con arreglo a las leyes +(art. 96); que %el Poder Judicial General será desempeñado por la Suprema Corte de Justicia y los tribunales de circuito y juzgados de distrito+(art. 97); y que %los bienes de la Nación, las contribuciones y las rentas establecidas o que se establecieren, se dividen+en %bienes, rentas y contribuciones generales+; %bienes, rentas y contribuciones de los estados y territorios+(art. 102) y %bienes, rentas y contribuciones comunes o municipales+.

En cuanto al gobierno de los estados y municipios se indica que %los gobernadores de los estados y Distrito, y los jefes políticos de los territorios, serán nombrados por el presidente de la República, y deberán ser mexicanos por nacimiento o naturalización y tener treinta años de edad+(art. 114); que %los gobernadores son el conducto único y necesario de comunicación de las autoridades locales y de los ciudadanos con el Supremo Gobierno, exceptuándose los casos de acusación o queja contra ellos mismos, la correspondencia oficial de los tribunales superiores con la Suprema Corte de Justicia en materias judiciales, y la de los empleados de hacienda y de fomento con los ministerios respectivos+(art. 116); que %a los gobernadores se ministrarán por la fuerza armada los auxilios que necesiten para la conservación del orden en sus estados+(art. 119); que %as atribuciones y obligaciones de los jefes políticos serán las mismas que se han señalado a los gobernadores+ (art. 120); que %en los estados y territorios habrá un Consejo, compuesto de cinco personas, que nombrará el gobernador o jefe político, con aprobación del Supremo Gobierno, y cuya atribución será consultar al Gobierno Local sobre todos los puntos que sean necesarios para la mejor administración pública+(art. 121); que %as faltas de los gobernadores y jefes políticos, que no pasen de un mes, serán suplidas por el vocal mas antiguo del Consejo, no siendo eclesiástico+y que %en las que excedan de este tiempo, el presidente de la República nombrará un gobernador interino, y en las perpetuas el propietario+(art. 122); que %los gobernadores de los estados y del Distrito, y los jefes políticos de los territorios serán juzgados por sus delitos oficiales y comunes por la Suprema Corte de Justicia, previa la autorización del Gobierno Supremo+(art. 123); y

que los gobernadores y jefes políticos son los responsables de sus actos ante el Gobierno General (art. 124).

En el artículo 115 se indica que son obligaciones de los gobernadores las de cuidar de la conservación del orden público (I); publicar las leyes y decretos del Gobierno General dentro del tercero día de su recibo (II); hacer ejecutar esas disposiciones con toda puntualidad (III); formar dentro de seis meses la estadística del Estado y dirigirla al Gobierno General con las observaciones que crean convenientes (IV); y formar los presupuestos del Estado y dirigirlos al Gobierno General para su aprobación.

En el artículo 117 se indica que son atribuciones de los gobernadores las de nombrar las autoridades políticas subalternas del Estado (I); nombrar los empleados judiciales, a excepción de los magistrados superiores, para cuyo nombramiento presentarán ternas al presidente de la República (II); crear los empleados necesarios para la recaudación y distribución de la Hacienda que corresponda al Estado, asignarles sus dotaciones, nombrar los empleados y reglamentar las obligaciones de éstos (III); arreglar la inversión y contabilidad de la Hacienda del Estado (IV); establecer arbitrios para completar sus gastos ordinarios o para hacer los extraordinarios que crea convenientes (V); crear fondos para establecimientos de instrucción, utilidad ó beneficencia públicas (VI); ser jefe de la Hacienda Pública del Estado (VII); decretar lo conveniente y conforme a las leyes respecto de la adquisición, enajenaciones y permutas de bienes que pertenezcan al común del Estado (VIII); disponer la apertura y mejora de los caminos del Estado con aprobación del Gobierno General, y cuidar escrupulosamente de su conservación (IX); fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, sujetándose a las bases que diere el Gobierno sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados (X); crear y reglamentar establecimientos de beneficencia, corrección o seguridad (XI); reglamentar el contingente de hombres que para el Ejército deba dar el Estado (XII); hacer la división política del territorio del Estado, establecer corporaciones y funcionarios municipales, y expedir sus ordenanzas respectivas (XIII); cuidar de la salubridad pública, y reglamentar lo conveniente para conservarla (XIV); fomentar la agricultura, industria y demás ramos de prosperidad, protegiendo eficazmente las fincas y establecimientos, y proponiendo al Gobierno General los medios más a propósito para su adelanto y mejora (XV); aprobar los planes de arbitrios municipales y los presupuestos de los gastos de las municipalidades (XVI); establecer y

organizar los tribunales superiores y juzgados inferiores, respetando la propiedad de los actuales magistrados y jueces, y reglamentar el ejercicio de sus funciones sin alterar el orden de procedimientos que disponen o dispusieren las leyes+ (XVII); ~~proponer~~ proponer al Gobierno General todas las medidas que crean convenientes para el bien y prosperidad del Estado+ (XVIII); ~~suspender~~ suspender de sus empleos y privar aun de la mitad de sus sueldos hasta por tres meses, a los empleados de Gobierno y Hacienda del Estado, infractores de sus órdenes, o removerles previa una información sumaria y gubernativa, en que serán oídos, dando en ambos casos cuenta inmediatamente al Supremo Gobierno+ (XIX)²⁰⁶; ~~vigilar~~ vigilar para que se administre prontamente la justicia en el Estado, dirigiendo a los jueces excitativas y pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estimen convenientes, para el efecto de hacer que se exija la responsabilidad á los culpables+ (XX); ~~disponer~~ disponer de la fuerza de policía para los objetos de su institución+ (XXI); ~~conceder~~ conceder permiso en los términos que señale la ley, para el establecimiento de asociaciones públicas, literarias o de beneficencia, y revisar sus reglamentos, reformando en ellos cuanto fuere contrario a las leyes del orden público+ (XXII); ~~hacer~~ hacer visitar, del modo que disponga la ley, a los tribunales y juzgados, siempre que tuvieren noticia de que obran con morosidad, o de que en ellos se cometen desórdenes perjudiciales á la administración de justicia; hacer que den preferencia a las causas que así lo requieran para el bien público; y pedir noticia del estado de ellas cada vez que lo crean conveniente+ (XXIII); ~~imponer~~ imponer multas que no pasen de quinientos pesos a los que desobedezcan sus órdenes ó les faltaren al respeto debido, arreglándose a los que dispongan las leyes+ (XXIV); ~~cuidar~~ cuidar de la buena administración e inversión de los fondos de los ayuntamientos y de los propios y arbitrios de los pueblos, dictando al efecto todas las disposiciones y medidas convenientes y dando cuenta de ellas al Supremo Gobierno ~~(XXV)~~; ~~vigilar é inspeccionar~~ vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administración comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que dependan de los mismos ramos+ (XXVI); ~~aprobar~~ aprobar los contratos que celebren los ayuntamientos y cualquiera establecimiento publico, sin cuyo requisito serán nulos y de ningún valor, y autorizar legalmente los gastos extraordinarios que aquéllos acuerden, y se dirijan a objetos de utilidad común+ (XXVII); ~~expedir~~ expedir orden por escrito, cuando lo exija la tranquilidad pública, para catear determinadas casas, y para arrestar a cualquiera persona, poniendo a los arrestados, dentro de tres días, a disposición del juez competente+ (XXVIII); ~~aplicar~~ aplicar gubernativamente las penas correccionales determinadas

²⁰⁶ Se indica que òsi creyeren que se les debe formar causa, o que es conveniente suspenderles por tercera vez, les entregarán con los datos correspondientes al juez respectivo.

por las leyes de policía, disposiciones y bandos de buen gobierno+(XXIX); %destinar a los vagos, viciosos y sin oficio, por el tiempo necesario a su corrección, a los establecimientos destinados a este objeto, o a los obrajes o haciendas de labor que les reciban voluntariamente, quedando al arbitrio del destinado, escoger entre el campo o el obraje+(XXX); y %nombrar y remover libremente al secretario de su despacho+(XXXI).

En este Estatuto también se señala que %los eclesiásticos seculares no pueden votar ni ser votados para los cargos de elección popular+(art. 29); que %quedan prohibidos todos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones+(art. 38); %que los empleos o cargos públicos no son propiedad de las personas que los desempeñan+(art. 64); que %la propiedad podrá ser ocupada en caso de exigirlo así la utilidad pública, legalmente comprobada, y mediante previa y competente indemnización+(art. 65); que %no podrá establecerse distinción alguna civil ni política por razón del nacimiento, ni del origen o raza+(art. 73); y que %nunca podrán establecerse empleos ni cargos vendibles, ni hereditarios, ni título alguno de nobleza+(art. 76).

El 25 de julio el presidente de la República expidió el decreto conocido como la Ley Lerdo, por el que dispuso que %todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a quienes las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual+(Decreto del 25 de julio de 1856. AHM: G.G.G. vol. 59, exp. 73).

El 6 de diciembre el general Plutarco González encargó el Gobierno del Estado al primer consejero Luis Madrid, al argumentar que tenía la necesidad %de ocuparme exclusivamente por algunos días en la persecución de los reaccionarios que han turbado el orden público en el Estado+(Decreto del 6 de diciembre de 1856. AHM: G.G.G. vol. 59, exp. 80).

El 15 de diciembre el Ejecutivo expidió el Reglamento para las Casas de Empeño, por el cual se pedía a %los dueños de casas de empeño establecidas y de las que en lo sucesivo se establezcan en cualquiera población ocurran por escrito al Ayuntamiento o Municipal respectivo, pidiendo la licencia correspondiente al efecto, la cual les servirá de patente formal+(Poder Legislativo V, 2001. Decreto del 15 de diciembre de 1856: 225).

El 14 de enero de **1857** Plutarco González al reasumir sus funciones como gobernador anunció que por instrucciones del presidente de la República sería suplido en el cargo por Mariano Riva Palacio Estado (Poder Legislativo V, 2001. Nombramiento del 6 de enero de 1857: 228).

El 16 de enero Mariano Riva Palacio al asumir la Gubernatura del Estado señaló que estaba convencido de que la felicidad de un pueblo nunca es obra de un solo hombre, sino del esfuerzo unánime de todos los órdenes del Estado y de la cooperación de todos los ciudadanos, regulado y dirigido por el jefe que lo gobierna+ (Discurso del 16 de enero de 1857. AHM: G.G.G. vol. 60, exp. 4).

Ese día el presidente de la República autorizó a los gobernadores para que puedan conceder indulto a los paisanos que se les presenten+ (Comunicado del 16 de enero de 1857. AHM: L.L.B. vol. 1, exp. 19) y expidió la Ley Orgánica de la Guardia de Seguridad, en la que se dispuso que los gobernadores de los estados, el del Distrito y los jefes políticos de los territorios, con vista de las circunstancias peculiares de cada localidad, reglamentarán el servicio material de la Guardia con arreglo a esta Ley, procurando sobre todo que los puestos que se establezcan en los caminos, sean a cortas distancias unos de otros, para que sea mayor la seguridad de los ciudadanos y más eficaz el servicio de la Guardia; y que cuando los gobernadores o jefes políticos observen algún abuso en el servicio de la Guardia de Seguridad, darán aviso inmediatamente al Supremo Gobierno, y en caso de suma urgencia pondrán el remedio que estimen conveniente, dando desde luego cuenta al Gobierno para la resolución definitiva (Decreto del 16 de enero de 1857. AHM: L.L.D.F. Vol 45, exp. 2).

El 25 de enero el Ejecutivo expidió el primer Reglamento de Policía del Estado de México, en el cual se estableció que entre tanto pueda el Gobierno crear y sostener con sus rentas una fuerza de seguridad pública, se autoriza a los prefectos y sub-prefectos, para que puedan establecer celadores a caballo de policía interior de los pueblos; que en cada Partido podrá crearse una compañía de estos celadores de policía, consagrada a proteger la propiedad y a cuidar del exacto cumplimiento de las leyes; y que para establecer estos celadores, en las cabeceras de Distrito los prefectos, y en las de Partido

los sub-prefectos, convocarán una Junta General de Contribuyentes+(Poder Legislativo V, 2001. Decreto del 25 de enero de 1857: 228).

El 27 de enero el Congreso General al expedir la Ley Orgánica del Registro Civil les quitó a los párrocos la facultad de llevar los actos referentes al nacimiento, matrimonio, adopción, arrogación y muerte. En este ordenamiento se dispuso que %odos los habitantes de la República están obligados a inscribirse en el Registro+y que %al que no estuviere inscrito en el Registro, no podrá ejercer los derechos civiles, y además sufrirá una multa desde uno hasta quince pesos+(Ley del 27 de enero de 1857. AHM: G.G.G. vol. 60, exp. 14).

El 30 de enero el Congreso General expidió la Ley para el Establecimiento y uso de los Cementerios, con la que se otorgaron amplias facultades a los prefectos, sub-prefectos, alcaldes y jueces de paz para llevar el registro de los decesos ocurridos en su demarcación, así como para intervenir en todo lo concerniente con las inhumaciones, exhumaciones y atención a las personas atacadas por epidemias o alguna calamidad (Ley del 30 de enero de 1857. AHM: G.G.G. vol. 60, exp. 24).

El 3 de febrero el Congreso Extraordinario Constituyente expidió la Ley Orgánica Electoral, en cuyo primer artículo se dispuso que %os gobernadores de los estados, el del Distrito Federal y los jefes políticos de los territorios, dividirán las demarcaciones de su respectivo mando, en distritos electorales numerados, que contengan cuarenta mil habitantes, designando, como centro de cada demarcación, el lugar o sitio que a su juicio fuere más cómodo, para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones+(Ley del 3 de febrero de 1857. AHM: G.G.G. vol. 60, exp. 46).

El 5 de febrero el Congreso Constituyente expidió la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (Secretaría de Gobernación, 2010), en la cual se dispuso que %a soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo+(art. 39); que %as voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática y federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental+(art. 40); que %el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los estados para lo que toca a su

régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del Pacto Federal+(art. 41); y que ~~las~~ partes integrantes de la Federación son: los estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México²⁰⁷, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Territorio de la Baja California+(art. 43).

En cuanto a la división de poderes se indica que ~~el~~ Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial+y que ~~nunca~~ podrán reunirse dos o mas de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo+(art. 50); que ~~se~~ deposita el ejercicio del Supremo Poder Legislativo en una Asamblea que se denominará Congreso de la Unión+(art. 51); que se ~~de~~ deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo que se denominará presidente de los Estados Unidos Mexicanos+(art. 75); y que ~~se~~ deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito+(art. 90).

En el artículo 65 se indica que el derecho de iniciar leyes compete ~~al~~ presidente de la Unión+, ~~los~~ diputados al Congreso Federal+y ~~las~~ legislaturas de los estados+.

En el artículo 72 se indica que el Congreso tiene facultad ~~para~~ admitir nuevos estados o territorios a la Unión Federal, incorporándolos a la nación (I); ~~para~~ erigir los territorios en estados cuando tengan una población de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer a su existencia política+(II); ~~para~~ formar nuevos estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una población de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer a su existencia política+(III)²⁰⁸; ~~para~~ arreglar definitivamente los límites de los estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcación de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso+(IV); ~~para~~ cambiar la

²⁰⁷ En el artículo 46 se indica que ~~el~~ Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal; pero la erección solo tendrá efecto cuando los Supremos Poderes Federales se trasladen a otro lugar.

²⁰⁸ Se indica que el Congreso ~~oír~~á en todo caso a las legislaturas de cuyo territorio se trate, y su acuerdo solo tendrá efecto si lo ratifica la mayoría de las legislaturas de los estados.

residencia de los Supremos Poderes de la Federación+(V); %para el arreglo interior del Distrito Federal y territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales+(VI); %para aprobar el presupuesto de los gastos de la Federación que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, e imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo+(VII); %para dar bases bajo las cuales, el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional+(VIII); %para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir por medio de bases generales, que en el comercio de estado a estado se establezcan restricciones onerosas (IX); %para establecer las bases generales de la legislación mercantil+(X); %para crear y suprimir empleos públicos de la Federación, señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones+(XI); %para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de Hacienda, de los coroneles, y demás oficiales superiores del Ejército y Armada Nacional+(XII); %para aprobar los tratados, convenios o convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo+(XIII); %para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo+(XIV); %para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes, según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra+(XV); %para conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federación, y consentir la estación de escuadras de otra potencia, por mas de un mes, en las aguas de la República+(XVI); %para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República+(XVII); %para levantar y sostener el ejército y la armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio+(XVIII); %para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservando á los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los estados la facultad de instruirlos, conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos+(XIX); %para dar su consentimiento a fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos estados o territorios, fijando la fuerza necesaria+(XX); %para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía+(XXI); %para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos+(XXII); %para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta deba tener, determinar el valor de la extranjera, y adoptar un sistema general de pesos y medidas+(XXIII); %para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos+(XXIV);

para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación+ (XXV); para conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad, y privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora+ (XXVI); para prorrogar por treinta días útiles el primer periodo de sus sesiones ordinarias+ (XXVII); para formar su Reglamento Interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas u omisiones de los presentes+ (XXVIII); para nombrar y remover libremente á los empleados de su Secretaría y a los de la Contaduría Mayor, que se organizará según lo disponga la ley+ (XXIX); y para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión+ (XXX).

En el artículo 103 se indicó que los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del despacho son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los estados lo son igualmente por la infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traición a la Patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común+.

En cuanto a los estados de la Federación se determinó los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular+ (art. 109); que los estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión+ (art. 110); que los estados no pueden en ningún caso celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado, ni con potencias extranjeras, expedir patentes de corso ni de represalias+; ni acuñar moneda, emitir papel moneda ni papel sellado+ (art. 111); y que los estados sin el consentimiento del Congreso de la Unión no pueden establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones+; tener en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra+; ni hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera+ (art. 112).

Se determinó que cada estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros estados a la autoridad que los reclame+ (art. 113); que los gobernadores de los estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales+ (art. 114); que en cada estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros+ y que el Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos+ (art. 115); y que los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los estados contra toda invasión o violencia exterior+ y que en caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida+ (art. 116).

El 11 de febrero el Ejecutivo dispuso que para pagar la deuda pasiva se destinara el 6 por ciento de todas las rentas del Estado, deduciendo únicamente los gastos de recaudación (Poder Legislativo V, 2001. Decreto del 11 de febrero de 1857: 237).

El 19 de febrero el gobernador al declarar vigente el decreto del 15 de octubre de 1850 dispuso que se pondría en ejecución el Reglamento sobre Instrucción Pública con una serie de reformas, entre las cuales estaban las que indicaban que a los simples jornaleros del campo se les cobrará cada mes la cuota que les corresponda+, que los maestros y maestras de las escuelas que no sean suprimidas, continuarán en sus plazas+, que el Gobierno tiene facultad de remover a los maestros y maestras de escuela, a cuyo efecto se formará un expediente en el que serán oídos+, que no se harán más gastos de los fondos de instrucción pública, que los aprobados por el Gobierno+, que los administradores llevarán sus cuentas de manera que se sepan los productos de cada Municipalidad, y no harán pago ninguno de los fondos de instrucción pública, sin orden expresa del Gobierno+ y que los ayuntamientos dentro de un mes de publicado este decreto en cada cabecera de Partido, formarán un padrón exacto de los vecinos de la Municipalidadõ expresando el oficio, profesión o modo de vivir de cada individuo+ (Poder Legislativo V, 2001. Decreto del 19 de febrero de 1857: 239).

El 31 de marzo el gobernador convocó a la elección de 21 diputados propietarios y siete suplentes al Congreso a celebrarse en la Junta General del Estado el domingo 7 de junio, los cuales una vez que fuesen nombrados harán la apertura solemne de sus sesiones el 28 de junio del corriente año y se presentarán ocho días antes para asistir a la Primera

Junta Preparatoria+ (Poder Legislativo V, 2001. Convocatoria del 31 de marzo de 1857: 240).

Ese día el gobernador determinó que a los servidores públicos en comisiones y empleos, que desde el 28 de mayo de 1856 ~~hayan~~ cesado o cesaren en el ejercicio de sus funciones, bien por haber terminado sus comisiones, o bien por renuncia, destitución o supresión de plazas, y que hayan quedado o quedaren sin colocación en el propio Estado, se les satisfarán los alcances que resulten por razón de sueldos vencidos en el servicio del Estado, con abonos mensuales de una suma que no baje de la cuarta parte de la última dotación que disfrutaban cada mes cuando servían, ni exceda del total de la misma dotación, según sean las circunstancias en que se encuentre el Erario+. También dispuso que ~~los~~ adeudos por sueldos, montepíos y pensiones del Estado, de los que hayan fallecido desde el citado 28 de mayo de 1856, y que fallezcan en lo sucesivo, se satisfarán a los herederos respectivos con los mismos bonos+; y que ~~el~~ alcance que resulte hasta 15 de enero último a los hospitales de esta Capital, Cuernavaca, Pachuca y Texcoco, por la asignación que les tiene hecha el Estado, se amortizará también con los abonos mensuales que correspondan a la dotación referida+ (Poder Legislativo V, 2001. Decreto del 31 de marzo de 1857: 238).

El 11 de abril el presidente de la República aprobó el decreto conocido como Ley de Derechos y Obvenciones Parroquiales de José María Iglesias, en el cual se dispuso que la administración de los sacramentos católicos fuera gratuita para los pobres y que cuando un párroco o vicario se niegue a efectuar un matrimonio, un bautismo o un entierro ~~los~~ prefectos podrán imponerles la pena de diez a cien pesos de multa, y si se resistieren a satisfacerla, la de destierro de su jurisdicción por el término de quince a sesenta días+(Torre Villar de la, 1974. Decreto del 11 de abril de 1857: 271).

El 27 de abril el Ejecutivo dispuso que ~~los~~ todos los empleados propietarios del Estado, sufrirán un descuento que no exceda del cinco por ciento del sueldo que se les pague+; que ~~ese~~ descuento se repartirá mensualmente entre los deudos que adelante se designan del empleado propietario que muera funcionando como tal+; y que ~~los~~ empleados solo se les deducirá lo preciso para cubrir las asignaciones de los empleados muertos y la retribución del dos por ciento de las deducciones mensuales para el oficial de

la Tesorería que designe el Gobierno+(Poder Legislativo V, 2001. Decreto del 27 de abril de 1857: 239).

El 11 de mayo el Supremo Gobierno ante el rompimiento de relaciones diplomáticas con España excitó a los gobernadores de los estados para que procedieran a organizar, armar y municionar las fuerzas de los lugares que les corresponden, dictando las providencias más eficaces a fin de que a los españoles residentes en esa parte de la República no se les moleste, sino antes bien, sigan disfrutando las garantías que les conceden las leyes y tratados+(Dublan VIII, 1876. Circular del 11 de mayo de 1857: 277).

El 22 de mayo el gobernador determinó que conforme a lo prevenido en la Ley de 11 de septiembre de 46, se formará la Guardia Nacional en todo el Estado; que al día siguiente de recibido este decreto en cada cabecera de municipalidad o municipio, se abrirán los registros; y que estos registros quedarán arreglados a siete días de publicado este decreto en cada lugar, para efectos de imponer las penas que consisten en multas y en prisión, reservándose el Gobierno la facultad de gravar la pena cuando así lo crea necesario, sin perjuicio de que el culpable quede inscrito en la Guardia Nacional+(Poder Legislativo V, 2001. Decreto del 22 de mayo de 1857: 254).

B. El Congreso Constituyente de 1857

El 28 de junio de 1857 se instaló el Congreso Constituyente con 21 diputados nombrados por electores secundarios en la Junta General del Estado. Ellos fueron Isidro A. Montiel, Pascual González Fuentes, Manuel Villamil (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 1 del 29 de junio de 1857: 255), Teófilo Robredo (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 2 del 4 de julio de 1857: 255), Ramón Andrade, Félix Galindo (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 4 del 29 de septiembre de 1857: 255), Camilo Zamora (Poder Legislativo V, 2001. Convocatoria del 17 de noviembre de 1857: 260), Francisco Iturbide, Manuel Rosas, Francisco de la Fuente, Francisco Herrera y Campos, José María de la Peña, Pedro N. López, Plutarco González, Manuel García Aguirre, Francisco Filo Robledo, Pascual González Fuentes, Manuel Campeso, Manuel Gutiérrez, Felipe Durán, José María Godoy

José María Mier y Terán. El diputado José Antonio Montiel era el presidente de la Gran Comisión (Arana, 1998: 72)²⁰⁹.

Ese día el gobernador Mariano Riva Palacio al acudir a la apertura de las sesiones del Congreso Constituyente les indicó a los diputados que %todos los pueblos del Estado han recibido con júbilo la noticia de su elevación y esperan que en su periodo comience una nueva era de prosperidad+(Gobierno del Estado de México. Discurso, 1857: 27).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Isidro A. Montiel indicó que %la Legislatura del Estado que hoy va a abrir sus sesiones tiene muy presente que le está encomendado el muy difícil encargo de constituir al Estado de México, bien dando una Constitución nueva o reformando la que hoy existe. No tiene la presunción de fiar en sus propias fuerzas, y por lo mismo espera que todos los buenos ciudadanos del Estado le auxiliarán con sus luces, seguros de que cualquiera manifestación encomendada a este objeto, será acogida con toda la gratitud de que son capaces unos hombres que tienen un deseo eficaz de acercar con el sendero que conduzca al Estado a su verdadero y positivo engrandecimiento y que por otra parte protestan de la manera más solemne que no se separarán ni un ápice del camino legal que les está indicado, y si tienen la desgracia de errar en la empresa, tendrán al menos la satisfacción de no haberlo hecho sino con la ley en la mano+(Gobierno del Estado de México. Discurso, 1857: 31).

El 29 de junio el Congreso declaró gobernador Constitucional del Estado a Mariano Riva Palacio por un año (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 1 del 29 de junio de 1857: 255).

El 4 de julio José Guillermo de los Cobos en su calidad de ministro del Tribunal Superior de Justicia y encargado del Gobierno publicó un decreto, por el que se nombró gobernador interino a Francisco Iturbe durante la licencia concedida al gobernador constitucional (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 2 del 4 de julio de 1857: 255).

El 14 de julio el Congreso nombró como miembros del Supremo Tribunal de Justicia a %los ciudadanos Pedro Escudero y Echanove, Manuel Terreros, Luis Madrid, Domingo María Pérez y Fernández, José María Martínez de la Concha, Gerónimo Villamil, Luis Flores, Juan Fernández Renedo, Alonso Fernández, Juan Goribar, Rafael Trejo, Benito Gómez

²⁰⁹ No se localizaron las actas de la Legislatura Constituyente de 1857.

Lamadrid, Ignacio Pliego, Ruperto Medina, Andrés Castellero y Antonio Mañón+ (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 3 del 14 de julio de 1857: 256).

El 7 de agosto Mariano Riva Palacio al reasumir la Gubernatura les dijo a los diputados que estaba seguro que en la esfera en que le corresponde obrar, cooperarán con el Ejecutivo a hacer efectivos los bienes que se prometen a los pueblos del Estado de un sistema constitucional religiosamente observado por los depositarios del poder público+ (Discurso del 7 de agosto de 1857. AHM: G.G.G. vol. 61, exp. 47).

El 11 de septiembre el Supremo Gobierno determinó que ninguna persona podrá reunir el ejercicio de dos cargos o empleos, ni aún a título de comisión, y todo abono que hagan las oficinas pagadoras a cualquier individuo, por más de un sueldo, será de la responsabilidad personal del que hiciere el pago, sin perjuicio de exigir la devolución del exceso al que lo hubiere recibido+(Decreto del 11 de septiembre de 1857. AHM: L.L.D.F. vol. 45, exp. 18).

El 14 de septiembre el Ejecutivo declaró en estado de sitio los distritos de Toluca y Sultepec (Poder Legislativo V, 2001. Decreto del 14 de septiembre de 1857: 255).

El 7 de octubre el Congreso estableció un impuesto de un real por cuartillo de sembradura de riego en el Pueblo de Ixmiquilpan para la reposición de su acueducto+ (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 5 del 7 de octubre de 1857: 257).

El 15 de octubre Mariano Riva Palacio presentó su renuncia por escrito al Congreso, en el que indicaba que presentaba a la H. Legislatura el crédito del Estado cubierto totalmente, a pesar del desfaldo que han sufrido algunas oficinas recaudadoras por las extracciones de caudales que han hecho los sublevados y de los fuertes gastos que ha sido indispensable erogar en auxilio de las fuerzas enviadas por el Supremo Gobierno+ (Gobierno del Estado de México. Renuncia del 15 de octubre de 1857).

El 16 de octubre el Congreso declaró vigentes en el Estado las leyes relativas a la Administración de Justicia que estaban en 31 de diciembre de 1852+(Poder Legislativo V, 2001. Decreto 6 del 16 de octubre de 1857: 258), nombró gobernador interino a José María Godoy durante la licencia concedida al gobernador constitucional (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 7 del 16 de octubre de 1857: 258) y clausuró los trabajos de su Primer

Periodo Ordinario de Sesiones bajo la presidencia del diputado Pascual González Fuentes²¹⁰.

El 24 de octubre el Ejecutivo declaró en estado de sitio el Distrito de Texcoco (Decreto del 24 de octubre de 1857. AHM: L.L.B. vol. 1, exp. 10).

El 3 de noviembre el Ejecutivo levantó el estado de sitio en el Distrito de Texcoco (Poder Legislativo V, 2001. Decreto del 3 de noviembre de 1857: 259).

El 4 de noviembre el Ejecutivo declaró en estado de sitio el Distrito de Cuernavaca (Decreto del 4 de noviembre de 1857. AHM: L.L.B. vol. 1, exp. 22).

El 17 de noviembre la Diputación Permanente convocó al H. Congreso a sesiones extraordinarias por el periodo de treinta días útiles, que se abrirá el día 23 del corriente noviembre y en la cual se ocuparía de la Ley Orgánica de Policía, estableciendo los fondos necesarios para sostenerla; de las iniciativas que convenga elevar al Congreso de la Unión; de las iniciativas hechas y pendientes que ha dirigido el Gobierno del Estado; de los asuntos que promueva el Gobierno como graves de interés público; y de los asuntos económicos (Poder Legislativo V, 2001. Convocatoria del 17 de noviembre de 1857: 260).

El 20 de noviembre el Congreso de la Unión declaró presidente de la República a Ignacio Comonfort para el periodo que iniciaría el 1 de diciembre (Decreto del 20 de noviembre de 1857. AHM: G.G.G. vol. 61, exp. 81).

El 5 de diciembre el Congreso de la Unión le otorgó al presidente de la República amplias facultades para contener los motines y las asonadas que se sucedieron a raíz de la promulgación de la Constitución de 1857 (Decreto del 5 de diciembre de 1857. AHM: G.G.G. vol. 61, exp. 79).

El 17 de diciembre Félix Zuloaga expidió el Plan de Tacubaya, en el que se revocaba la Constitución de 1857, se concedían facultades omnímodas al presidente Ignacio

²¹⁰ Se deduce que ese día se clausuraron las sesiones del Congreso, toda vez que en fecha posterior la Diputación Permanente convocó al Congreso a un periodo extraordinario de sesiones (Poder Legislativo V, 2001. Convocatoria del 17 de noviembre de 1857: 260).

Comonfort para pacificar al País y se convocaba a un Congreso Extraordinario para elaborar una nueva Constitución, la cual sería sometida al voto de los habitantes de la República (Plan del 17 de diciembre de 1857. AHM: G.G.G. vol. 61, exp. 82).

Ese día el Congreso acordó suspender sus funciones al no poder resistir el movimiento revolucionario (Acuerdo del 17 de diciembre de 1857. AHM: G.G.G. vol. 61, exp. 82) y a convocatoria del gobernador, del Ayuntamiento de Toluca, del prefecto del Distrito de Toluca y de otras personalidades aprobó la adhesión del Estado al Plan de Tacubaya, a efecto de contribuir a la conservación y tranquilidad del orden público (Acta del 17 de diciembre de 1857. AHM: G.G.G. vol. 61, exp. 82).

El Congreso Constituyente de 1857 se integró con 21 diputados nombrados por electores secundarios en la Junta General del Estado, operó del 28 de junio al 17 de diciembre de 1857, realizó un periodo ordinario y uno extraordinario de sesiones y expidió 7 decretos entre el 29 de junio y el 16 de octubre de 1857 (Poder Legislativo V, 2001. Índice de decretos: 255-258). Dejó de tener jurisdicción sobre el Partido de Tlalpan como consecuencia de su anexión al Distrito Federal decretada por el presidente de la República el 25 de noviembre de 1855.

C. Primera Suspensión del Orden Constitucional (1857-1861)

El 19 de diciembre de 1857 el presidente Ignacio Comonfort se adhirió al Plan de Tacubaya, el cual posteriormente revocó al percatarse que no contaba con el apoyo de los liberales de la Capital de la República para secundarlo, ni de los gobernadores de Guanajuato, Jalisco, Querétaro y Veracruz. (Scholes, 1972: 48).

El 18 de enero de **1858** para hacer frente a las fuerzas conservadoras el general Emilio Langerg en su calidad de gobernador provisional del Estado de México decretó la imposición de un préstamo forzoso de cien mil pesos, cuya cantidad se dividiría entre las prefecturas de Toluca, Cuernavaca, Morelos, Tula, Texcoco, Tulancingo, Tlalnepantla, Huejutla y Sultepec. Para hacer dicha derrama en cada Partido debía reunirse una Junta compuesta del prefecto o sub-prefecto, del administrador de rentas respectivo y de un vecino honrado y de conocimientos, nombrado por ambos+ (Bando del 18 de enero de 1858. AHM: G.G.G. vol. 62, exp. 3).

El 19 de enero inició el periodo de los gobiernos duales de los liberales y de los conservadores, ya que los primeros designaron al Félix Zuloaga como presidente de la República y los segundos a Benito Juárez por Ministerio de Ley, en virtud de que al abandonar la presidencia Ignacio Comonfort después de una batalla en la Capital entre las tropas gubernamentales y las de Zuloaga aplicó el artículo 79 de la Constitución de 1857, en el cual señalaba que las faltas temporales del presidente de la República serían cubiertas por el titular de la Suprema Corte de Justicia (Secretaría de la Presidencia, 1976: 391).

El 25 de enero el Gobierno Conservador dispuso integrar un Consejo de Gobierno con un representante propietario y uno suplente por cada uno de los estados y territorios de la República, los cuales debían integrarse por seis secciones para atender los asuntos de cada secretaría (Decreto del 25 de enero de 1858. AHM: G.G.G. vol. 62, exp. 11).

El 28 de enero el antiguo Estado de México al ser dominado por las fuerzas conservadoras adquirió el carácter de Departamento, tal y como se constató el 28 de ese mes cuando el general Miguel Miramón en su calidad de encargado del Departamento de México entregó su mando al general Benito Haro (Bando del 28 de enero de 1858. AHM: G.G.G. vol. 62, exp. 5).

El 3 de febrero el gobernador suprimió los empleos de visitador de rentas (Bando del 3 de febrero de 1858. AHM: G.G.G. vol. 62, exp. 13).

El 18 de febrero el gobernador estableció un incentivo al decretar que todos los deudores del Erario del Departamento de las contribuciones directas causadas hasta fin de diciembre último, excepto los de instrucción pública, que pagaren en todo el mes de marzo próximo, se les admitirá en sus pagos la mitad en certificados expedidos por la Tesorería del Departamento, del crédito pasivo del Estado+ (Bando del 18 de febrero de 1858. AHM: G.G.G. vol. 62, exp. 11).

El 27 de marzo la Secretaría de Gobernación emitió la circular por la que se dispuso que en lo sucesivo todos los llamados estados de la República Mexicana, se denominarán departamentos de la misma, sujetos enteramente en todos sus asuntos y negocios al

Gobierno Supremo de la Nación establecido en esta Capital+(Circular del 27 de marzo de 1858. AHM: L.L.S.O. vol. 1, exp. 32).

El 30 de marzo el presidente de la República al derogar la Ley Orgánica del Estado Civil del 27 de enero de 1857 dispuso el cese de todas las oficinas y empleados establecidos con motivo de la citada ley, entregando los documentos, utensilios y demás objetos a ellas pertenecientes, a la primera autoridad política de los respectivos lugares, la que mandará archivar aquellos y aplicará éstos al servicio público que designen los gobernadores de los departamentos+(Decreto del 30 de marzo de 1858. AHM: L.L.D.F. vol. 46, exp. 13).

El 14 de abril el Supremo Gobierno dispuso que todos los gobernadores de los departamentos y jefes políticos de los territorios de la República, por sí y por medio de los prefectos y autoridades locales, establecerán partidas de policía rural, destinadas exclusivamente a cuidar de la seguridad de los caminos, y a perseguir en todas las direcciones, y aprehender a los ladrones y malhechores+. Se facultó a los gobernadores y jefes políticos para que puedan imponer a los hacendados, comerciantes y propietarios, la obligación de contribuir pecuniariamente o con los hombres, armas y caballos, al sostenimiento de estas fuerzas+(Decreto del 14 de abril de 1858. AHM: L.L.D.F. vol. 46, exp. 15).

El 25 de abril el presidente de la República expidió la Ley de Imprenta, la cual tenía capítulos destinados a las obligaciones de los impresores, a la diversa clase de impresos y de su publicación, a los abusos de imprenta, a las multas y correcciones y a las disposiciones generales. En el apartado referente a los impresos se señaló que no se podía publicar ningún periódico sin que se presente un editor responsable ante el gobernador del Distrito o Estado correspondiente, a quien deberían entregar en depósito las cantidades siguientes: en el Distrito, la suma de tres a seis mil pesos; en las capitales de los estados, de mil a tres mil pesos, y en los demás lugares, de seiscientos a mil pesos+(Ley del 25 de abril de 1858. AHM: L.L.D.F. vol. 30.exp. 9).

El 28 de abril el presidente de la República determinó que las contribuciones, rentas, bienes y demás derechos de los que fueron estados, y de los territorios, quedan desde la misma fecha a disposición del Gobierno, haciéndose cargo de sus gravámenes legales, previa la debida calificación+. Con este decreto los jefes de Hacienda nombrados por los

gobiernos de los departamentos y territorios adquirieron el carácter de interventores del jefe de la Hacienda Nacional (Decreto del 28 de abril de 1858. AHM: G.G.G. vol. 62, exp. 43).

El 14 de mayo en la Villa de Zitácuaro el gobernador de los liberales Sabas Iturbide dio a conocer un decreto del 4 de ese mes expedido por el Gobierno Federal en la Ciudad de Colima, en donde se indicaba que se nombraba gobernador sustituto del Estado de México al C. Lic. Simón Guzmán, para que cubra las faltas temporales del C. Lic. Sabas Iturbide, prestando ante él el juramento constitucional. Se dispuso que el nombrado está autorizado para ejercer en su caso las funciones de gobernador del Estado, en todo el tiempo que la Honorable Legislatura dure imposibilitada de reunirse y hacer otra elección+ (Decreto del 4 de mayo de 1858. BJMLM: vol. 199, exp. 137).

El 24 de mayo el presidente de la República declaró insubsistentes todas las leyes y decretos expedidos en materia de minería por las legislaturas y los gobernadores de los antiguos estados (Decreto del 24 de mayo de 1858. AHM: G.G.G. vol. 62, exp. 40).

El 16 de julio el Gobierno General transfirió al Distrito de México las prefecturas de Texcoco y de Tlalnepantla que hasta entonces formaban parte del Departamento de México (Decreto del 16 de julio de 1858. AHM: G.G.G. vol. 62, exp. 58).

El 20 de diciembre el general Miguel Echegaray se levantó en armas contra el general Zuloaga y expidió el Plan de Ayotla, en el cual convocaba a la reunión de la Asamblea Nacional compuesta por tres diputados de cada departamento, los cuales serían votados por todos los ciudadanos, al igual que la Constitución que este Órgano formaría. En este documento se señalaba que el Poder Ejecutivo se depositaría provisionalmente en el general Echegaray y que se excitaría a los jefes de los partidos liberal y conservador a secundar el Plan, bajo la base de que se respetarían sus empleos y se olvidaría todo lo pasado (Torre Villar de la, 1974. Plan del 20 de diciembre de 1858: 299).

El 24 de diciembre asumió la presidencia de la República Manuel Robles Pezuela al ser desconocido el general Zuloaga como presidente por la Guarnición de la Ciudad de México y por los comisionados del general Miguel Echegaray que secundaba el Plan de Ayotla (Secretaría de la Presidencia, 1976: 417).

El 1 de enero de **1859** la Junta Nacional designó presidente provisional al ex encargado del Departamento de México Miguel Miramón, quien declaró restablecido el Plan de Tacubaya (Secretaría de la Presidencia, 1976: 417).

El 19 de enero la Guarnición de Toluca encabezada por el gobernador Ignacio Orihuela ratificó su reconocimiento al Plan de Tacubaya, y a las autoridades superiores emanadas de él, desconociendo en consecuencia al Gral. D. Manuel Robles, como encargado del Poder+ (Acta del 19 de enero de 1859. AHM: G.G.G. vol. 63, exp. 2).

El 24 de enero asumió la Presidencia de la República en forma interina el general Félix Zuloaga, en virtud del nombramiento que le hizo el general Félix Zuloaga (Las Avanzadas del 26 de enero de 1859. AHM: G.G.G. vol. 63, exp. 2).

El 31 de enero el Consejo de Gobierno designó presidente sustituto de la República a Miguel Miramón (Decreto del 31 de enero de 1859. AHM: L.L.D.F. vol. 48, exp. 3).

El 9 de febrero José Mariano de Salas en su carácter de general de división, gobernador y comandante general del Departamento de México publicó el decreto presidencial por el que se impuso ~~por~~ una sola vez, la contribución del uno por ciento sobre todo capital de mil pesos arriba, mueble o inmueble, ya sea que esté empleado o que se pueda emplear en alguna industria, comprendiéndose bajo esta denominación las profesiones, oficios y ejercicios lucrativos, cuyas ganancias en cada mes se considerarán como el medio por ciento del capital anual, afecto a esta contribución+ (Decreto del 7 de febrero de 1859. AHM: L.L.D.F. vol. 48, exp. 6).

El 16 de febrero el general Miguel Miramón al partir al Puerto de Veracruz para combatir a los liberales dejó temporalmente el despacho de los asuntos del Supremo Gobierno a su gabinete (Secretaría de la Presidencia, 1976: 424).

El 25 de marzo el general Santiago Tapia en su calidad de jefe de las fuerzas armadas del Estado de los liberales restableció ~~el~~ orden constitucional, según lo estaba antes de la ocupación de las fuerzas que acaudillaba D. Miguel Miramón+; por lo que ~~en~~ consecuencia; la autoridad política llamada por la ley, se encargará desde luego del

mando político; entre tanto se verifica la llegada del excelentísimo señor gobernador del Estado+(Bando del 25 de marzo de 1859. AHM: L.L.D. vol. 1, exp. 31).

El 28 de marzo Francisco Iniestra en su carácter de gobernador interino del Estado publicó un decreto del general Santos Degollado, por el que se dispuso que para cubrir el préstamo de dos millones y medio de pesos impuesto al clero por el decreto de 7 de diciembre del año próximo pasado, se aplicarán al Erario Federal todos los réditos de los capitales que han pertenecido a corporaciones eclesiásticas y a obras pías, que no hubieren redimido o fueren de plazo corriente+. De igual manera se establecía que los gobernadores de los estados expedirán las prevenciones reglamentarias conducentes al mejor cumplimiento de esta ley+. (Decreto del 15 de febrero de 1859. AHM: L.L.D.F. vol. 48, exp. 9).

El 16 de mayo el gobernador y comandante general del Departamento de Toluca Antonio Ayestarán publicó el decreto presidencial, por el que se declaró Fiesta Nacional con las solemnidades establecidas para las de su clase, el 19 de mayo, en que se celebra la portentosa renovación del Señor de Santa Teresa+(Decreto del 9 de mayo de 1859. AHM: L.L.D.F. vol. 48, exp. 13).

El 4 de junio el presidente de la República de los conservadores autorizó la división territorial del Departamento de Toluca en siete partidos judiciales. Estos eran los de Toluca, Tenango, Tenancingo, Villa del Valle, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec (Disposición del 4 de junio de 1859. AHM: L.L.C.E. vol. 4, exp. 9).

El 12 de julio el Gobierno Liberal expidió la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, en la cual establecía que para el sostenimiento del culto de los ministros, podrían reabrirse las ofrendas que se las ministran y acordar con las personas que los ocupen las indemnizaciones, así como la completa independencia entre los negocios del Estado y de la Iglesia, la libertad de cultos, la supresión de las órdenes de religiosos seculares y la entrega de las obras de arte a los museos y a las bibliotecas (Decreto del 12 de julio de 1859. AHM: G.G.G. vol. 63, exp. 8).

El 13 de julio el Gobierno Liberal estableció que la ocupación de los bienes eclesiásticos se haría en el Distrito Federal por una oficina especial que al efecto establecerá el

gobierno, y en los estados por las jefaturas superiores de Hacienda, auxiliadas por las administraciones principales y colecturías de rentas, en sus respectivos distritos+(Decreto del 13 de julio de 1859. AHEM: G.G.G. vol. 63, exp. 9).

El 28 de julio el Gobierno Liberal expidió la Ley sobre el Estado Civil de las Personas, en la cual se determinó que los gobernadores de los estados, Distrito y territorio, designarán sin pérdida de momento, las poblaciones en que deben residir los jueces del estado civil, el número que de ellos debe haber en las grandes ciudades y la circunscripción del radio en que deben ejercer sus actos; cuidando de que no haya punto alguno de sus respectivos territorios en el que no sea cómodo y fácil, así a los habitantes como a los jueces, el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de la Ley+(Decreto del 28 de julio de 1859. AHEM: G.G.G. vol. 63, exp. 47).

El 31 de julio el Gobierno Liberal expidió el decreto por el que debía cesar en toda la República de la intervención que en la economía de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas o criptas mortuorias ha tenido hasta hoy el clero+(Secretaría de la Presidencia 2, 1973. Decreto del 31 de julio de 1859: 266).

El 13 de agosto José Ignacio Pavón al asumir la Presidencia de la República del Gobierno Conservador en su calidad de presidente del Supremo Tribunal de Justicia convocó a una reunión con los representantes de los departamentos (Secretaría de la Presidencia, 1976: 425).

El 15 de agosto los representantes de los departamentos eligieron a Miguel Miramón presidente interino de la República del régimen conservador (Secretaría de la Presidencia, 1976: 425).

El 10 de septiembre Benito Juárez en su carácter de presidente de la República de los liberales facultó a los gobernadores de los estados para que en la aplicación de las leyes de desamortización alarguen los plazos de pago, así de redención de capitales como de réditos, y tanto en la parte de dinero como de bonos; de manera que se vuelva más cómoda todavía la adjudicación de los bienes que muchos acaso no podrían adquirir ni aún en los cuarenta meses de plazo+(Dublan VIII, 1876. Circular del 10 de septiembre de 1859: 714).

El 19 de noviembre Manuel de la Sota y Riva en su carácter de consejero encargado del Gobierno del Departamento de Toluca publicó el decreto del presidente Miguel Miramón, sobre la asignación de impuesto a los productos de caña de azúcar del Territorio de Iturbide, que tenía su cabecera en la Ciudad de Cuernavaca (Decreto del 3 de noviembre de 1859. AHM: L.L.D.F. vol. 48, exp. 18).

El 22 de noviembre Benito Juárez ordenó que mientras se reúne la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales de los estados en donde residen los tribunales de circuito, conocerán en última instancia de las causas civiles o criminales que llegando a aquel grado deberían someterse a la misma Suprema Corte (Decreto del 22 de noviembre de 1859. AHM: G.G.G. vol. 63, exp. 10).

El 16 de diciembre el Gobierno Liberal dispuso que los ministros de los tribunales superiores de justicia de los estados y los suplentes que fueren llamados a integrarlos, para conocer de los negocios judiciales que les encomendó la Ley de 22 de noviembre último, serán gratificados por el Tesoro Federal con la cantidad de diez pesos por cada asistencia. Esta gratificación se les ministrará a los magistrados sobre la dotación que disfruten por las rentas de sus respectivos estados, y a los suplentes sobre el sueldo que gocen por el empleo que sirvan (Dublan VIII, 1878. Decreto del 16 de diciembre de 1859: 730).

El 28 de noviembre de **1860** al iniciarse el restablecimiento del sistema federal en la Entidad el gobernador Felipe Berriozábal promulgó el decreto por el que se dispuso que se observarían en todo el territorio del antiguo Estado de México las leyes que regían en enero de 1858 y las posteriores que emanen del régimen constitucional; que cesaban en el ejercicio de sus funciones los prefectos, sub-prefectos, ayuntamientos y jueces de paz que actualmente están funcionando; que en lugar de los jueces de paz entrarán los conciliadores nombrados para el año de 1858, y en defecto de éstos los de años anteriores; que el ejercicio del poder municipal corresponderá como antes, en los municipios, a los municipales, y en las municipalidades a los ayuntamientos que debieron ejercer en el expresado año de 1858; que los sub-prefectos serán desempeñados por los presidentes de los ayuntamientos en las cabeceras de Partido respectivas; y que los prefectos nuevamente nombrados por el Gobierno cuidarán bajo su más estrecha

responsabilidad de la observancia del presente decreto+ (Poder Legislativo V, 2001. Decreto del 28 de noviembre de 1860: 261).

Ese día el gobernador dispuso que ~~en~~ ~~entretanto~~ no se resuelve otra cosa, formarán la Hacienda del Estado, las alcabalas y contribuciones que estaban vigentes hasta el 26 de enero de 1858, sin más variación, que las fincas rústicas y urbanas pagarán en lugar del tres y cuatro al millar que antes pagaban, el seis que se estableció en el decreto relativo, quedando en consecuencia sin ninguna fuerza y valor las disposiciones dictadas con anterioridad a este decreto por algunos jefes constitucionalistas+ (Decreto del 28 de noviembre de 1860. BJMLM: vol. 198, exp. 137).

El 4 de diciembre el Gobierno Liberal aprobó el decreto que protegió ~~el~~ ~~ejercicio~~ del culto católico y de los demás que se establezcan en el País, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias de orden público+. Se dispuso que ~~en~~ ~~el~~ orden civil no hay obligación, penas, ni coacción de ninguna especie con respecto a los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos+; que las sociedades religiosas tenían la ~~libertad~~ ~~para~~ arreglar por sí o por medio de sus sacerdotes, las creencias y prácticas del culto que profesa, y de fijar las condiciones con que admita a los hombres o a su gremio o los separe de sí+; que la autoridad que ejercieran dichas sociedades sería espiritual, que cesaba el derecho de asilo en los templos, que el juramento y sus retracciones no eran incumbencia de las leyes, que el ultraje o escarneciére de palabra sería penado con prisión o destierro, que ningún acto religioso podía realizarse fuera de los templos sin permiso y que los gobernadores de los estados, distritos o territorios, que éstos debían cuidar bajo su más estrecha responsabilidad de poner en práctica las leyes dadas con relación a cementerios y panteones, y de que en ningún lugar falte decorosa sepultura a los cadáveres, cualquiera que sea la decisión de los sacerdotes o de sus respectivas iglesias; y que ~~en~~ ~~aunque~~ todos los funcionarios públicos en su calidad de hombres gozarán de una libertad religiosa tan amplia como todos los habitantes del País, no podrán asistir con carácter oficial a los actos de un culto, o de obsequio a sus sacerdotes, cualquiera que sea la categoría de éstos+(Decreto del 4 de diciembre de 1860. AHEM: G.G.G. vol. 63, exp. 38).

El 22 de diciembre se dio fin de los gobiernos paralelos y por consiguiente a la Guerra de los Tres años cuando el general Jesús González Ortega se impuso a las tropas presidenciales encabezadas por Miguel Miramón en Calpulalpan (Torre Villar de la, 1974. Reporte del 22 de diciembre de 1860: 301).

El 12 de enero de **1861** el Gobierno de Juárez al instalarse en la Ciudad de México expidió la disposición por la que cesaban las facultades extraordinarias concedidas a los gobernadores de los estados en el Ramo de Hacienda (Secretaría de la Presidencia 2, 1973. Circular de la Secretaría de Hacienda del 12 de enero de 1861: 325).

El 24 de enero el Gobierno General levantó el estado de guerra en donde se había hecho esta declaración (Decreto del 24 de enero de 1861. AHM: G.G.G. vol. 63, exp. 18).

Ese día Manuel Fernando Soto en su calidad de gobernador provisional del Estado dispuso que las fincas rústicas y urbanas del Estado que hubieren sido valuadas del 16 de octubre de 1847 en adelante, pagarán en el presente año el cinco al millar, y las que no lo hayan sido, pagarán el seis+ y que cesaba %al cobro en el Estado de todas las contribuciones extraordinarias y préstamos forzosos que se hayan impuesto por motivo de la guerra y para el Tesoro mismo, cualquiera que sea el origen de la procedencia+(Poder Legislativo V, 2001. Decreto del 24 de enero de 1861: 263).

El 25 de enero el Gobierno General expidió la disposición por la que cesaban las facultades extraordinarias concedidas a los gobernadores de los estados en el Ramo de Guerra (Secretaría de la Presidencia 2, 1973. Circular de la Secretaría de Guerra del 25 de enero de 1861: 334) y la que facultó a los gobernadores para que dictaran las providencias necesarias para la conservación de la paz pública (Secretaría de la Presidencia 2, 1973. Circular de la Secretaría de Gobernación del 25 de enero de 1861: 333).

El 1 de febrero el gobernador nombró a Sabas Iturbide presidente del Tribunal Superior de Justicia y como magistrados a Simón Guzmán, Manuel Saavedra, José M. Herrera y Zavala, Manuel Veytia, José Luis Revilla, Esteban Páez, Rafael Trejo e Isidro A. Montiel (Poder Legislativo V, 2001. Decreto del 1 de febrero de 1861: 265).

El 2 de febrero el presidente de la República secularizó los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta esa fecha administraban las autoridades o corporaciones eclesiásticas, por lo que se dispuso que el Gobierno de la Unión en el Distrito Federal y el de los estados en sus territorios debían de encargarse del cuidado, dirección y administración de dichos establecimientos (Secretaría de la Presidencia 2, 1973. Decreto del 2 de febrero de 1861: 344).

El 5 de febrero el presidente de la República al expedir la Ley relacionada con las adjudicaciones de los bienes del clero dispuso que ~~los~~ contratos y negocios ya consumados, en virtud de los cuales se hayan grabado los bienes nacionalizados y que hayan sido celebrados por los gobernadores de los estados, quedarán aprobados definitivamente+ y que ~~de~~ desde la fecha de la publicación de esta ley, no podrá ya ningún gobernador, cualesquiera que sean las facultades que anteriormente se le hubieren concedido, celebrar negocio alguno que grave los bienes nacionalizados en más de 20 pesos que la misma ley concede a cada Estado+ (Decreto del 5 de febrero de 1861. BJMLM: vol. 199, exp. 137).

El 7 de febrero el gobernador emitió la convocatoria para las elecciones extraordinarias a diputados del Congreso de la Unión y presidente constitucional de la República, las cuales de acuerdo con la Ley Electoral de 1857 debían efectuarse en marzo con base en los 25 distritos electorales en que el gobernador del Estado dividió a la Entidad. El Distrito 1 tenía como cabecera a Toluca, el Distrito 2 a Zinacantepec, el Distrito 3 a Tenango del Valle, el Distrito 4 a Ixtlahuaca, el Distrito 5 a la Asunción Malacatepec, el Distrito 6 a Tejupilco, el Distrito 7 a Coatepec de las Harinas, el Distrito 8 a Tlaquitenango, el Distrito 9 a Cuernavaca, el Distrito 10 a Morelos (Cuautla), el Distrito 11 a Chalco, el Distrito 12 a Texcoco, el Distrito 13 a Otumba, el Distrito 14 a Tulancingo, el Distrito 15 a Pachuca, el Distrito 16 a Tlalnepantla, el Distrito 17 a Zumpango, el Distrito 18 a Tula, el Distrito 19 a Jilotepec, el Distrito 20 a Ixmiquilpan, el Distrito 21 a Actopan, el Distrito 22 a Huichapan, el Distrito 23 a Molango (Metztlán), el Distrito 24 a Zacualtipan y el Distrito 25 a Huejutla (Bando del 7 de febrero de 1861. AHM: G.G.G. vol. 60, exp. 46).

En dicho bando también se convocó a los ciudadanos a la elección de 25 diputados propietarios y otros tantos suplentes para conformar una Legislatura del Estado con ~~el~~ carácter de constituyente, con facultad de legislar en todos los ramos de la Administración

y régimen interior del Estado, durante el periodo de su encargo que será de un año+. Se indicaba que los mismos electores que se hayan reunido el 17 y 18 de marzo, conforme a la Ley Orgánica Electoral del 12 de febrero de 1857, para nombrar diputados al Congreso de la Unión y presidente constitucional de la República, se reunirán el día 19 siguiente, y procederán del mismo modo a nombrar un diputado propietario y uno suplente por cada distrito electoral.

El 18 de febrero el gobernador ordenó a las personas que habían servido al Gobierno Conservador entregar los archivos, útiles y enseres que estuvieron a su cargo, ya que quien no los entregase con riguroso inventario en un plazo de 15 días sería declarado ladrón público (Poder Legislativo V, 2001. Decreto del 18 de febrero de 1861: 269).

El 5 de marzo el gobernador nombró a Simón Guzmán como presidente del Tribunal Superior de Justicia y como magistrados a Manuel Saavedra, José Luis Revilla, Esteban Páez, Manuel Veytia, Fernando García Caballero, Domingo Romero, Rafael Trejo y José M. Legorreta y como fiscales a Cayetano Gómez Pérez y José M. Licea y Borja (Poder Legislativo V, 2001. Decreto del 5 de marzo de 1861: 270).

El 6 de marzo el gobernador impuso un préstamo forzoso del uno por ciento sobre todos los capitales físicos de cinco mil pesos para arriba+. Para cubrir dicha obligación dispuso la hipoteca de todas las rentas del Estado, y se consigna a su pago un diez por ciento de todos los caudales que por las rentas públicas entren en la Tesorería General, a cuyo efecto el tesorero, bajo su más estrecha responsabilidad, hará la debida separación al citado diez por ciento, que por ningún caso invertirá en otro objeto+ (Poder Legislativo V, 2001. Decreto del 6 de marzo de 1861: 270).

El 12 de marzo el presidente de la República facultó a los gobernadores para que todo ladrón cogido infraganti delito, lo mande fusilar, dando parte de haberlo fusilado. En cuanto a los bandidos contra quienes haya fundadas presunciones, una vez lograda su captura, procederá V. S. a formar una nota en que declaren dos personas idóneas y de conocida probidad, y resultando probada por la uniformidad de las atestaciones la culpabilidad del individuo ya por la perpetración de un robo, ya que pertenezca a cualquiera de las bandas de forajidos, dispondrá V. S. sea pasado por las armas, remitiendo copia autorizada de las actuaciones que se practiquen+ (Dublan IX, 1876. Circular del 12 de marzo de 1861: 112).

El 13 de marzo el gobernador con base en el decreto antes señalado ordenó que los robos simples se castigaran con pena de presidio de uno a diez años y los delitos calificados con pena de muerte y que los jueces de 1ª instancia, luego que reciban una acusación o tengan noticia de algún robo, practicarán las diligencias conducentes a la averiguación del delito, y dentro del término de cuarenta y ocho horas, contados desde que el reo está a su disposición, lo declararán formalmente preso, si hubiere mérito, lo que se hará saber a él y al alcaide+(Poder Legislativo V, 2001. Decreto del 13 de marzo de 1861: 273).

El 24 de marzo el gobernador derogó las leyes y decretos que concedían tratamiento al gobernador y demás funcionarios, así como el de señor, que se ha usado hasta aquí en las comunicaciones oficiales, los que se sustituirán con el título de ciudadano. Este ordenamiento prohibió a las autoridades permitir que se les besara la mano y estableció como normatividad que las comunicaciones oficiales se redactarán en impersonal y no se usaran al fin de ellas, protestas de ninguna clase+(Decreto del 24 de marzo de 1861. AHM: G.G.G. vol. 63, exp. 39).

El 15 de abril el presidente de la República dispuso que la instrucción primaria en el Distrito y territorios quedara a cargo del Gobierno Federal, el cual también debía sostener en los estados profesores para niños y niñas, que se destinarán a la enseñanza elemental en los pueblos cortos que carezcan de escuela: estos profesores durarán sólo dos años en cada lugar, y además del sueldo se les señalará una cantidad para gastos de viaje y compra de útiles+(Secretaría de la Presidencia 2, 1973. Decreto del 15 de abril de 1861: 396).

El 23 de abril el gobernador expidió el Reglamento para los Juzgados del Estado Civil, en el cual se precisó el modo en que debían instrumentarse estos juzgados en cada una de las municipalidades y municipios, incluyendo las reglas para el manejo del fondo destinado a producir el papel de los certificados, los sueldos de los jueces y los derechos a cobrarse por entierros y exhumaciones. Se disponía que los jueces mayores²¹¹ serían nombrados por el gobernador y que éste por esta vez solamente, se reserva la facultad

²¹¹ Estos jueces debían residir en las cabeceras de Partido.

de nombrar a los jueces menores:²¹² los primeros serán removidos por el Gobierno por causa justificada, oyendo a los prefectos; y los segundos lo serán por los prefectos, con causa igualmente justificada, y con audiencia de los jueces mayores, dando cuenta al Gobierno para que apruebe la remoción+ (Reglamento del 24 de abril de 1861. BJMLM: vol. 199, exp. s.n.).

D. La Legislatura Constituyente (1861-1862)²¹³

El 1 de mayo de 1861 iniciaron las sesiones de la Legislatura Constituyente (1861-1862) que se integró con 25 diputados electos por primera vez en las juntas distritales por electores primarios. Entre ellos estaban con la inclusión de algunos diputados suplentes los señores Romualdo Uribe (Distrito 1 de Toluca), Vicente M. Villegas (Distrito 2 de Zinacantepec), Simón Guzmán (Distrito 3 de Tenango del Valle), Antonio Zimbrón (Distrito 4 de Ixtlahuaca), Ignacio Fernández (Distrito 5 de la Asunción Malacatepec), Juan Saavedra (Distrito 6 de Tejupilco), Agustín Cruz (Distrito 7 de Coatepec de las Harinas), Refugio de la Vega (Distrito 9 de Cuernavaca), Mariano Navarro (Distrito 10 de Cuautla), Ignacio Carza (Distrito 11 de Chalco), Ignacio Hidalgo (Distrito 12 de Texcoco), Rafael Zerón (Distrito 14 de Tulancingo), J. Isaac Sancha (Distrito 15 de Pachuca), José Aguirre de la Barrera (Distrito 16 de Tlalnepantla), Leocadio López (Distrito 17 de Zumpango), Ignacio Nieva (Distrito 18 de Tula), Manuel Zomera y Piña (Distrito 19 de Jilotepec), Tranquilino Valera (Distrito 20 de Ixmiquilpan), Pascual Carvajal (Distrito 24 de Zacualtipan), Ignacio Ugalde (Distrito 25 de Huejutla) (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 34 del 12 de octubre de 1861: 37), Manuel Alas, Francisco Tajmar, Pedro Escudero Echanove, Domingo Revilla y José Francisco Sanelia. El diputado Pedro Escudero y Echanove era el presidente de la Gran Comisión (Aranda, 1998: 72).

Ese día el gobernador Manuel Fernando Soto al acudir a la apertura de las sesiones de la Legislatura Constituyente que estuvo a cargo del diputado Manuel Alas²¹⁴ señaló que al recibir provisionalmente el Gobierno del Estado encontró que todos sus distritos estaban divididos en departamentos y territorios por la reacción, y los pueblos han creado nuevos intereses administrativos, por cuyo motivo ninguno obedecía a la Capital del Estado, y todos sus distritos se regían independientemente, haciendo frente a las emergencias de

²¹² Estos jueces debían residir en las cabeceras de Municipalidad o de Municipio.

²¹³ No se localizaron las actas de la Junta Preparatoria y de la Sesión de Instalación de la Legislatura.

²¹⁴ No se localizó el acta la sesión que contiene su intervención.

guerra y de la Administración con diferentes sistemas de impuestos y exacciones. Preciso que por fortuna esa problemática se había subsanado, que a la Federación se le había apoyado con más de 59 mil pesos, que para zanjar la cuestión hacendaria impuso un préstamo forzoso a los capitales mayores a cinco mil pesos, que se sostuvo a más de tres mil hombres armados y que era necesaria una nueva ley de Administración de Justicia y otra de instrucción pública, establecer un impuesto único²¹⁵ y ~~la~~ ampliar el poder municipal para que las localidades puedan proveer por sí mismas a sus necesidades, y que las asambleas tengan el derecho de iniciar leyes en el Congreso del Estado+(Gobierno del Estado de México, 1861. Discurso, 1861: 3).

El 15 de mayo el Congreso otorgó facultades al gobernador para declarar en estado de sitio el Distrito de Toluca (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 2 del 15 de mayo de 1861: 6) y de su seno nombró una Diputación Permanente, compuesta de tres diputados y un suplente, que ejercerá las facultades comprendidas en el art. 57 de la antigua Constitución del Estado²¹⁶, en caso de que se suspendan las sesiones del Congreso. Determinó que si el Congreso, por cualquiera motivo no pudiera continuar sus sesiones en la Capital del Estado, se reunirá en el lugar para donde fuere convocado por la Diputación Permanente o por el Gobierno del Estado+(Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 1 del 15 de mayo de 1861: 5).

El 21 de mayo el Congreso autorizó al Gobierno a contratar un préstamo de diez mil pesos en efectivo con el menor gravamen posible (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 3 del 21 de mayo de 1861: 6) y nombró gobernador al general Felipe Berriozábal, el cual duraría ~~en~~ el ejercicio de sus funciones hasta que tome posesión el que fuere nombrado conforme a la Constitución que se expida+(Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 4 del 21 de mayo de 1861: 7)²¹⁷.

El 24 de mayo el gobernador Fernando de Soto ordenó a los varones desde los 16 hasta los 60 años alistarse a la autoridad militar (Decreto del 24 de mayo de 1861. BJMLM: vol. 199, exp. 176) y al declarar en estado de sitio el Distrito de Toluca dispuso que ~~las~~

²¹⁵ Los productos del impuesto único se dividirían entre las necesidades municipales, las de instrucción pública y las de las guardias nacionales.

²¹⁶ Entre las facultades de la Diputación Permanente estaban las de ~~velar~~ sobre la observancia de la Constitución y las leyes.

²¹⁷ En las actas no se registra la toma de protesta del gobernador ante el Congreso.

autoridades políticas y judiciales, seguirán en el ejercicio de sus funciones y solo cesarán en ellas en caso de que en algún punto del Distrito, se sufran las consecuencias de un ataque, pues entonces la autoridad militar reasumirá todas las facultades+(Decreto del 24 de mayo de 1861. AHEM: G.G.G. vol. 63, exp. 54).

El 29 de mayo el Congreso designó a Sabas Iturbide presidente de la Suprema Corte de Justicia y como magistrados a Pascual González Fuentes, Manuel Veytia, José María Legorreta, Guillermo de los Cobos, Pablo Téllez, Teófilo Sánchez, Jesús Cevallos y Julio Romero (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 5 del 29 de mayo de 1861: 10).

El 5 de junio el Congreso facultó al Gobierno para negociar un préstamo hasta la cantidad de cien mil pesos con el menor gravamen posible, pudiendo hipotecar para la seguridad del pago, todas las rentas libres del Estado+ (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 6 del 5 de junio de 1861: 11).

El 8 de junio el Congreso declaró beneméritos del Estado a Melchor Ocampo (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 7 del 8 de junio de 1861: 11) y a Plutarco González (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 8 del 8 de junio de 1861: 12). De igual manera acordó que como prueba del justo sentimiento que ha causado la muerte del esclarecido C. Melchor Ocampo, sacrificado traidoramente por los asesinos Márquez y Zuloaga, empleados y militares del Estado, sea cual fuere su categoría, denominación y clase, vestirán riguroso luto por nueve días+, que el día de la publicación de este acuerdo, que se hará con la solemnidad de Bando Nacional, marchará la tropa con cajas y cornetas destempladas y armas a la funerala+, y que el pabellón nacional se enarbolará en todos los edificios públicos, hasta media asta en los mismos tres días+(Poder Legislativo VI, 2001. Acuerdo del 8 de junio de 1861: 12).

El 12 de junio el Congreso autorizó al Gobierno para que de la Guardia Nacional del Estado, ponga desde luego sobre las armas y en servicio activo, tres batallones de infantería, tres cuerpos de caballería y dos batallones de artillería ligera+ (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 9 del 12 de junio de 1861: 13).

El 14 de junio el Congreso dispuso que entre tanto se expide la ley que arregle definitivamente la Hacienda del Estado, se impone por una sola vez, y como única

contribución general, el diez al millar a la propiedad raíz y a los capitales mobiliarios de quinientos pesos arriba+(Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 10 del 14 de junio de 1861: 13).

El 21 de junio el Congreso convocó al Colegio Electoral del Distrito 22 de Huichapan a la elección del diputado suplente (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 11 del 21 de junio de 1861: 19) y facultó al Ejecutivo para dictar en los ramos de Hacienda y Guerra todas las providencias que fueran necesarias para extinguir la Revolución (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 12 del 21 de junio de 1861: 19).

El 24 de junio el Congreso declaró benemérito del Estado a Santos Degollado (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 13 del 24 de junio de 1861: 20).

El 25 de junio el Congreso nombró como ministros del Tribunal Superior de Justicia a Fernando García Caballero y a José María Licca y Borja y como fiscal a Francisco Osorio (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 14 del 25 de junio de 1861: 21).

El 27 de junio el Congreso determinó que no reconocerá como legítimo y protesta contra el establecimiento en la República de alguna autoridad, cualquiera que sea su denominación, extraña al orden constitucional (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 16 del 27 de junio de 1861: 21).

El 8 de julio el Congreso declaró Capital del Estado cualquier punto donde resida el Gobierno y dispuso que nombraría un Consejo compuesto de tres personas, para que le consulten en materias graves y para que en orden de su nombramiento, los sustituyan en caso de muerte, enfermedad o imposibilidad, mientras que el Congreso se reúne o se hace la elección+(Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 21 del 8 de julio de 1861: 23).

Ese día en cumplimiento del decreto antes señalado el Congreso nombró consejeros del Estado a Manuel F. Soto, Ignacio Peña y Barragán y a Manuel Alas que era diputado (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 22 del 8 de julio de 1861: 24).

En esa fecha el Congreso le encargó el Gobierno del Estado a Manuel Alas, por estar ausentes el gobernador interino y los consejeros primero y segundo+ (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 23 del 8 de julio de 1861: 24).

El 17 de julio el Congreso de la Unión aprobó la iniciativa para suspender el pago de los adeudos extranjeros y nacionales durante dos años, lo que a la postre llevó a los países afectados a romper relaciones diplomáticas con el País (Dublan IX, 1876. Decreto del 17 de julio de 1861: 246).

El 20 de julio el coronel Manuel Alas en su carácter de diputado, consejero de Gobierno y encargado provisional del Ejecutivo declaró en riguroso estado de sitio el Distrito de Toluca, con el que debían cesar las autoridades políticas y judiciales en el ejercicio de sus funciones y el jefe de la plaza reasumiría las facultades extraordinarias en que se haya investido el Gobierno, en materia de Guerra y Hacienda+ (Poder Legislativo VI, 2001. Declaratoria del 20 de julio de 1861: 24).

El 24 de julio con base en la disposición antes señalada el Ejecutivo al imponer un préstamo forzoso de 53,000 pesos distribuidos entre 166 personas dispuso que la Tesorería llevara cuenta separada de este préstamo y anotará en un libro que tendrá al efecto, el nombre de la persona y cuota que entera, para que haga a la vez el cambio de los certificados por bonos+ (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 24 del 24 de julio de 1861: 26).

El 31 de julio el Congreso dividió a la Entidad en los distritos de Actopan, Cuernavaca, Chalco, Huejutla, Ixtlahuaca, Ixmiquilpan, Jilotepec, Jonatepec, Morelos (Cuautla), Otumba, Pachuca, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tetecala, Tlalnepantla, Toluca, Tula, Huaxcasaloya, Villa del Valle, Yautepec, Zacualtipan, Zimapán y Zumpango de la Laguna (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 25 del 31 de julio de 1861: 32).

Ese día el Congreso de la Unión urgió a las legislaturas de los estados a presentarle las iniciativas que crean convenientes, haciendo uso de la facultad que les concede la misma Constitución+ (Decreto del 31 de julio de 1861. AHM: G.G.G. vol. 63, exp. 63).

El 10 de agosto el Congreso le concedió al Pueblo de Jilotepec el título de Villa (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 27 del 10 de agosto de 1861: 34).

El 19 de agosto Manuel Alas decretó el cese del estado de sitio en el Distrito de Toluca (Decreto del 19 de agosto de 1861. BJMLM: vol. 200, exp. s.n.)²¹⁸.

Ese día el Congreso ratificó el decreto del 24 de marzo de ese año que expidió el Ejecutivo, por el que se derogan las leyes y decretos que concedían tratamientos al gobernador y demás funcionarios del mismo Estado, no reconociéndose más título que el de ciudadano+(Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 28 del 19 de agosto de 1861: 35).

El 23 de agosto el Congreso al cambiar la cabecera de la Municipalidad de Ixtapaluca al Pueblo de Ayotla dispuso que dicha Municipalidad se designe en lo sucesivo de Ayotla (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 30 del 23 de agosto de 1861: 36).

El 28 de septiembre el Congreso dispuso que la Aritmética Métrico Decimal, escrita en francés por J. George, traducida al castellano y adicionada por el profesor de primeras letras C. Mariano Oscos, servirá solamente de texto en todas las escuelas del Estado, mientras no se presente otra que deba preferirse a la enseñanza de la juventud, a juicio de la H. Legislatura+ (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 33 del 28 de septiembre de 1861: 37).

El 9 de octubre Felipe Berriozábal al reasumir la Gubernatura decretó la creación de la Dirección General de Beneficencia Pública en la Secretaría de Justicia, la cual se compondría de cinco individuos nombrados por el Gobierno, correspondiéndole al primer nombrado el cargo de presidente, al segundo el de secretario y al último el de tesorero. Esta Dirección debía nombrar las juntas de beneficencia que juzgara necesarias en los distritos, las cuales debían componerse de tres ciudadanos, siendo el primer nombrado el presidente, el segundo el secretario y el tercero el tesorero+(Poder Legislativo VI, 2001. Decreto del 9 de octubre de 1861: 37).

El 12 de octubre el Congreso expidió la Constitución Política del Estado de México (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 34 del 12 de octubre de 1861: 37), la cual fue aprobada por

²¹⁸ No se publicó en la colección de decretos.

los diputados Leocadio López, Antonio Zimbrón, Romualdo Uribe, Vicente M. Villegas, Simón Guzmán, Ignacio Fernández, Juan Saavedra, Refugio de la Vega, Mariano Navarro, Ignacio Carza, Ignacio Hidalgo, Rafael Zerón, J. Isaac Sancha, Manuel Zomera y Piña, Tranquilino Valera, Pascual Carbajal, Ignacio Ugalde, Agustín Cruz e Ignacio Nieva.

En el Capítulo I **Del Estado, su Territorio y Forma de Gobierno** se indica que **el Estado de México es parte integrante de la Federación Mexicana** (art. 1º); que **es libre, independiente y soberano en lo que exclusivamente toca a su administración y régimen interior** (art. 2º); que **está sujeto a los Poderes Generales en todos y solos aquellos puntos que la Constitución Federal ha fijado como atribuciones de dichos poderes** (art. 3º); que **el territorio del Estado es el comprendido actualmente en los distritos de Actopan, Cuernavaca, Chalco, Huejutla, Huichapan, Ixtlahuaca, Ixmiquilpan, Jilotepec, Jonacatepec, Morelos (Cuatla), Otumba, Pachuca, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tetecala, Tlalnepantla, Toluca, Tula, Uascalzoya, Villa del Valle, Yautepec, Zacualtipán, Zimapán, y Zumpango de la Laguna** (art. 4º); que **toda autoridad que no emane de la Constitución de 1857 y leyes generales, Constitución y leyes del Estado, no podrán ejercer en el, mando ni jurisdicción** (art. 5º); que **la forma del Gobierno del Estado, es republicana, representativa y popular** (art. 6º); y que **el Gobierno del Estado para su ejercicio, se dividirá en tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y jamás podrán reunirse dos o mas de estos en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo** (art. 7º).

En el Capítulo II **De las Garantías Individuales** se indica que **en el Estado nadie nace esclavo, y los que pisen su territorio recobran por solo ese hecho su libertad y tienen derecho a la protección de las leyes** (art. 8º); que **en el Estado no se reconoce título, ni distintivo alguno de nobleza, ni se admite fundación de vinculaciones de sangre, ni empleo hereditario, ni más méritos que los servicios personales** (art. 9º); que **toda ocupación honesta, es honrosa en el Estado** (art. 10); que **ningún habitante de Estado podrá exigirse contribución, pensión ni servicio alguno, que no esté dispuesto con anterioridad por ley** (art. 11); que **ninguno podrá imponerse pena alguna sin su previa audiencia, ni podrá ser reconvenido, ni castigado en ningún tiempo por meras opiniones** (art. 12); que **nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales** y que **ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos, que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por ley** (art. 13); que **las leyes**

que señalen el orden y formalidades de los juicios, serán uniformes en todo el Estado, y ninguna autoridad podrá dispensarlas+(art. 14); y que ~~la~~ propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización, en los términos que disponga la ley+(art. 16).

En el Capítulo III ~~De los Naturales y Vecinos del Estado~~+se indica que es natural del Estado ~~el~~ nacido en la comprensión de su territorio+y ~~el~~ nacido accidentalmente fuera de su territorio, de padres avecinados en él+(art. 22); que es vecino del Estado ~~el~~ que tenga un año de residencia en el, con algún arte, industria o profesión honesta, o manifieste ante la autoridad municipal clara y expresamente su resolución de avecinarse, registrándose su nombre en el padrón de la municipalidad+(art. 23); que ~~la~~ calidad de vecino residente, no se pierde por comisiones en servicio público de la Nación o del Estado, fuera de su territorio+(art. 24); y que ~~en~~ igualdad de circunstancias, los naturales y vecinos del Estado serán preferidos a los otros ciudadanos, para obtener los empleos o cargos públicos+(art. 25).

En el Capítulo IV ~~De los Ciudadanos del Estado~~+se indica que ~~es~~ ciudadano del Estado ~~el~~ ciudadano mexicano, natural o vecino del Estado mayor de diez y ocho años, siendo casado y de veinticinco si no lo fuere+y ~~el~~ que obtenga del Congreso del Estado carta de ciudadanía+(art. 26); que ~~pierde~~ el derecho de ciudadanía, el que se naturaliza fuera del territorio de la República, o pierde de otra manera la calidad de ciudadano mexicano+(art. 28); y que ~~solo~~ el Cuerpo Legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los haya perdido+(art. 29).

En el artículo 27 se indica que tiene suspensos los derechos de ciudadano del Estado ~~el~~ procesado criminalmente desde que se declare el auto de formal prisión, con lugar a formación de causa, hasta la sentencia absolutoria+(1º); ~~el~~ que por juez competente está entredicho de administrar sus bienes+(2º); ~~el~~ que por autoridad judicial se declare en quiebra fraudulenta+(3º); ~~el~~ vago o mal entretenido+(4º); ~~los~~ que no sepan leer ni escribir desde el año de 1870 en adelante+(5º); ~~los~~ tahúres de profesión+(6º); ~~los~~ ebrios consuetudinarios+(7º); ~~el~~ que sin causa legítima, calificada por autoridad competente, se rehusó a desempeñar los cargos públicos de elección popular por el tiempo de su duración+(8º); y ~~el~~ que por sentencia ejecutoriada es condenado a pena corporis afflictiva, durante el término de su condena+(9º).

En el Capítulo V ~~%~~De los Derechos y Obligaciones del Ciudadano del Estado+ se indica que los derechos del ciudadano del Estado consisten ~~%~~en la facultad de elegir y ser electo para los cargos públicos de elección popular+; ~~%~~en asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado+; ~~%~~en tomar las armas en la Guardia Nacional para la defensa del Estado y de sus instituciones+ y ~~%~~en ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición+(art. 30).

En el artículo 31 se indica que son obligaciones del ciudadano del Estado las de ~~%~~inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, la industria, profesión o trabajo de que subsiste+; ~~%~~alistarse en la Guardia Nacional+; ~~%~~otrar en las elecciones populares+; y ~~%~~desempeñar los cargos de elección popular del Estado, que en ningún caso serán gratuitos+.

En el Capítulo VI ~~%~~Del Poder Legislativo+ se indica que ~~%~~el Poder Legislativo reside en un Congreso+ (art. 32); que ~~%~~este constará de una sola Cámara, compuesta de diputados elegidos indirecta y popularmente en primer grado+ (art. 33); y que ~~%~~el número de diputados propietarios que compongan el Congreso de Estado, estará con su población en razón de uno por cada cuarenta mil almas, o una fracción que pase de veinte mil+(art. 34).

En el Capítulo VII ~~%~~De las Facultades y Obligaciones del Congreso+ se establecen como facultades y obligaciones del Congreso (art. 35) las de ~~%~~ejercer las funciones electorales bajo las bases de esta Constitución y en la forma que disponga la Ley Orgánica Electoral+ (1ª); ~~%~~nombrar y remover al tesorero general del Estado+(2ª); ~~%~~deklarar en su caso que ha o no lugar a la formación de causa contra los diputados, gobernador, secretarios del despacho, consejeros y ministros del Tribunal Superior, por delitos comunes o de oficio, y del tesorero solo por delitos de la última especie+(3ª); ~~%~~ijar anualmente los gastos del Estado, y establecer para cubrirlos las contribuciones necesarias, determinando su cuota, duración y modo de recaudarlas+(4ª); ~~%~~examinar y calificar cada año, la cuenta general de inversión de los caudales del Estado+(5ª); ~~%~~ecretar la creación, reforma o supresión de las oficinas, plazas de hacienda o judicatura+ (6ª); ~~%~~ordenar el establecimiento o suspensión de los cuerpos municipales y dar reglas para su organización+(7ª); ~~%~~acer la división del territorio, determinando el que corresponda a los distritos, municipales y

municipios+(8ª); %aprobar los arbitrios para las obras de utilidad común+(9ª); %sistamar la educación pública en todos sus ramos+(10ª); %arreglar el modo de llenar el contingente de hombres, que conforme a las leyes generales deba dar el Estado para la Milicia del Gobierno de la Unión+(11ª); %conceder cartas de ciudadanía a los ciudadanos mexicanos que no lo sean del Estado+(12ª); %hacer las iniciativas que se crean convenientes a los Poderes Generales+(13ª); %cambiar la residencia de los Poderes del Estado+(14ª); %dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos, reconocer y mandar pagar la deuda del mismo Estado+(15ª); %conceder indultos y amnistías por delito, cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales del Estado+(16ª); %conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la humanidad y al Estado+(17ª); %prorrogar por treinta días útiles el primer periodo de sus sesiones ordinarias+(18ª); %ormar su Reglamento Interior, y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes+(19ª); %llamar a los diputados suplentes respectivos en caso de muerte, exoneración o inhabilidad previamente calificada, de los diputados propietarios +(20ª); %conceder al Ejecutivo por un tiempo limitado y con el voto de dos terceras partes del número total de diputados presentes, las facultades necesarias para afrontar la situación en casos extraordinarios y cuando lo exija el bien y tranquilidad del Estado+(21ª); %dictar leyes para la administración y gobierno interior del Estado, en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas o derogarlas+(22ª); y %umplir con las obligaciones que se le impongan por las leyes de la Unión+(23ª).

En el Capítulo VIII %De los Diputados+ se indica que %para ser diputado se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino y residente dentro de su territorio al tiempo de la elección y no ser ministro de alguno de los cultos+(art. 36); que %ningún ciudadano podrá, sin previa calificación excusarse del cargo de diputado, sino en el caso de reelección inmediata, avisando, si fuere posible, a la Junta Electoral, a efecto de que nombre a otro antes de disolverse+(art. 37); que %ninguna autoridad ni persona, podrá reconvenir los diputados en ningún tiempo, por sus opiniones y votaciones en el Congreso+(art. 38); que %el cargo de diputado es incompatible con el servicio de cualquier comisión, destino de la Unión o del Estado, en que se disfrute sueldo+(art. 40); que %los diputados, al entrar en el ejercicio de sus funciones, protestarán guardar y hacer guardar esta Constitución, la Federal, y de cumplir fielmente con las obligaciones de su encargo+(art. 41); y que los diputados no podrán %ser enjuiciados por

delitos comunes, sin que preceda declaración del Congreso de haber lugar a la formación de causa+ ni ~~pretender~~ ni admitir para si, ni solicitar para otro, pensión o empleo del Gobierno General o del Estado, a no ser que el destino sea de exceso por rigurosa escala (art. 40).

En el Capítulo IX ~~De~~ las Elecciones de los Diputados+ se indica que ~~la~~ elección para diputados será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto en los términos que disponga la Ley Electoral+(art. 42); que ~~se~~ nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes o por una fracción que pase de veinte mil+(art. 43); que ~~por~~ cada diputado propietario se nombrará un suplente+(art. 44); y que ~~no~~ podrán ser diputados al Congreso del Estado ~~los~~ diputados al Congreso General, estén o no en ejercicio+, ~~los~~ jefes militares del Ejército Federal, que ejerzan mando en el Estado+, ~~el~~ gobernador, secretarios del despacho, ministros del Tribunal Superior, tesorero general, y administradores de rentas+y ~~los~~ jefes políticos y jueces de letras, por los distritos en que ejerzan su autoridad+(art. 45).

En el Capítulo X ~~De~~ la Reunión, Receso y Renovación del Congreso+ se indica que ~~el~~ Congreso se reunirá en sesiones dos veces al año+(art. 46); que ~~el~~ primer periodo de sesiones dará principio el día 2 de marzo y terminará el 2 de mayo+ y ~~el~~ segundo empezará el 15 de agosto y se cerrará el 16 de octubre+(art. 47); que ~~se~~ reunirá en sesiones extraordinarias, si lo convocase la Diputación Permanente de acuerdo con el Gobierno+(art. 48); que ~~el~~ Congreso, en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto u objetos comprendidos en su convocatoria+(art. 49)²¹⁹; ~~el~~ lugar de las sesiones del Congreso, será el destinado para la residencia de los Supremos Poderes del Estado, y no podrá trasladarse a otro punto, sin que para ello estén de acuerdo las dos terceras partes de los diputados presentes+(art. 50); ~~el~~ Congreso se renovará en su totalidad cada dos años+(art. 51); ~~los~~ diputados nuevamente electos, presentarán sus credenciales a la Secretaría del Congreso, para dar cuenta con ellas en la primera junta preparatoria, que se tendrá ocho días antes de la apertura de las sesiones+(art. 52); ~~de~~ dentro de los ocho días fijados en el artículo anterior, se tendrán las juntas necesarias para la calificación de los nuevos poderes, y se elegirán el presidente, vicepresidente y secretarios del Congreso+(art. 53); ~~en~~ cualquier número que se reúnan

²¹⁹ Se indica que ~~las~~ cerrarán aunque no haya evacuado su comisión, antes del día de la apertura de las ordinarias, reservando a estas la conclusión de los puntos pendientes.

los diputados, están facultados para compeler a los ausentes a que vengan a las sesiones+(art. 54); y las sesiones del Congreso, ordinarias y extraordinarias, se abrirán y cerrarán con asistencia del Gobierno, y con las formalidades que prescriba su Reglamento Interior+(art. 55).

En el Capítulo XI ~~De~~ la Diputación Permanente+ se indica que ~~tres~~ días antes de la clausura de las sesiones ordinarias, el Congreso, para el tiempo de su receso, nombrará una Diputación Permanente de cinco diputados y un suplente, para el caso de que muera o se inhabilite alguno de los propietarios+(art. 56); que ~~el~~ primer nombrado será el presidente de la Diputación+; que ~~por~~ su falta lo será el que le siga, según el orden de sus nombramientos, y el último nombrado será el secretario+(art. 57); y que ~~los~~ funcionarios de esta Diputación, duraran todo el tiempo del receso, y en el año de la renovación del Congreso, hasta la instalación de la primera junta preparatoria+(art. 58).

En el artículo 59 se indica que son facultades de la Diputación Permanente ~~velar~~ sobre la observancia de la Constitución y leyes, formando expedientes sobre cualquier incidente que haya notado relativo a estos objetos, para dar cuenta al Congreso en sus próximas sesiones (1ª); ~~convocar~~ a sesiones extraordinarias, de acuerdo con el Gobierno+(2ª); ~~en~~ caso de muerte o inhabilidad de alguno o algunos diputados propietarios, llamar a los suplentes respectivos+(3ª); ~~conceder~~ o negar al gobernador la licencia de que habla la fracción 1ª del artículo 882 (4ª); ~~en~~ suspender a los funcionarios de que habla la fracción 3ª del artículo 35, que en el tiempo del receso cometiere delitos atroces, dando cuenta al Congreso en el primer día de las próximas sesiones+(5ª); y ~~dictaminar~~ sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que la Legislatura que siga, tenga desde luego de que ocuparse+(6ª).

En el Capítulo XII ~~De~~ las Leyes+ se indica que ~~tienen~~ iniciativa de ley, los diputados, el gobernador, los ayuntamientos en los negocios de sus respectivas localidades, en el orden judicial, el Tribunal Superior de Justicia, y en todos los ramos los ciudadanos del Estado+(art. 60); que ~~las~~ iniciativas de los diputados, ayuntamientos y ciudadanos, sufrirán dos lecturas, con el intervalo de tres días entre una y otra+(art. 61)²²⁰; que ~~las~~ iniciativas del gobernador y del Superior Tribunal se pasarán desde luego a comisión+(art.

²²⁰ Se indica que ñsi después de la segunda, el Congreso las admite a discusión, se pasarán a la comisión respectiva.

62); que en el caso de urgencia notoria calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar o dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior+ (art. 64); que será nominal la votación de las leyes, cuando se tratare de su aprobación+ (art. 65); que para la derogación, reforma, aclaración no interpretación de las leyes, se observarán los mismos requisitos que para su formación+ (art. 66); que las leyes se comunicarán al Gobierno firmadas por el presidente y secretarios del Congreso+ (art. 67); que cuando la ley se haya expedido con dispensa de los trámites establecidos en el artículo 63, el Gobierno, de acuerdo con el Consejo, podrá observarla dentro de tres días, y las observaciones que hiciere, se pasarán sin otro trámite a la comisión respectiva, de cuyo dictamen se le remitirá copia con aviso del día en que haya de discutirse+ (art. 68); que en el caso de no hacerse observación o de resultar nuevamente aprobados los proyectos de ley, con las dos terceras partes de los votos de los diputados presentes, se pondrán desde luego en ejecución+ (art. 69); que si en el día en que deban cerrarse las sesiones, aun no se hubiere concluido el término concedido al Gobierno para hacer observaciones, e indicare tener que hacerlas, podrán prorrogarse por los días necesarios para la resolución del punto pendiente, sin ocuparse el Congreso de otra cosa+ (art. 70); que los secretarios del despacho concurrirán a las discusiones del Congreso por acuerdo de éste o del gobernador+ (art. 71); y que al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de justicia, concurrirán para ilustrar la materia, uno o dos ministros que el Tribunal Superior designe para el efecto+ (art. 72).

En el artículo 63 se indica que las iniciativas o proyectos de ley deberán sujetarse a los trámites consistentes en el dictamen de comisión+ (1º); una o dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes+ (2º); la primera discusión se verificará en el día que designe el presidente del Congreso (3º); concluida ésta discusión, se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete días a lo mas, manifieste su opinión, o espere que no usa de esa facultad+ (4º); si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, se procederá sin más discusión, a la votación de la ley+ (5º); si dicha opinión discrepase en todo o en parte, volverá el expediente a la comisión, para que con presencia de las observaciones del Gobierno, examine de nuevo el negocio+ (6º); el nuevo dictamen sufrirá nueva discusión, y concluida ésta, se procederá a la votación+ (7º); y aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes+ (8º).

En el Capítulo XIII ~~Del Poder Ejecutivo~~ se indica que ~~el~~ Poder Ejecutivo del Estado se desempeñará por un gobernador+ (art. 74); que ~~para~~ ser gobernador del Estado, se requiere ser ciudadano del mismo, en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años y nacido dentro del territorio de la federación+ (art. 75); que ~~el~~ gobernador durará en el ejercicio de sus funciones por cuatro años, y no podrá ser reelegido inmediatamente+ (art. 77); que ~~la~~ elección del gobernador se hará el 1º de diciembre del año inmediato a la renovación, y será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto+ (art. 78); que ~~el~~ gobernador dará principio a sus funciones el día 20 de marzo del año inmediato siguiente al de su elección+ (art. 79); que ~~el~~ gobernador, antes que comience a ejercer sus funciones, hará ante el Congreso la protesta de guardar esta Constitución, la Federal, y de cumplir fiel y lealmente las obligaciones de su encargo+ (art. 80); que ~~terminando~~ el tiempo de su gobierno, no podrá continuar en el ejercicio de sus funciones ni por un solo día+ (art. 81); que ~~si~~ el día 20 de marzo no se presentase el gobernador nuevamente electo, a hacer la protesta respectiva, entrará a funcionar la persona que deba cubrir las faltas accidentales de éste+ (art. 82); que ~~para~~ los casos de impedimento temporal del gobernador, el Congreso nombrará a mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, persona que lo sustituya, y entretanto se verifica la elección y el nombrado entra al ejercicio del poder, se encargará del Gobierno el presidente del Tribunal Superior y por su falta el que haga sus veces (art. 83); que ~~si~~ el Congreso se hallare en receso, será desde luego convocado por el encargado del Poder Ejecutivo, para solo los efectos que expresa el precedente artículo+ (art. 84); y que ~~si~~ vacare la plaza de gobernador, se nombrará individuo que la sirva por el tiempo que le faltare a aquel, verificándose su elección por las juntas electorales que hicieron la de los últimos diputados, para cuyo efecto serán convocadas desde luego por el encargado del Poder Ejecutivo, designando el día en que deba hacerse la elección+ (art. 85).

En el Capítulo XIV ~~Facultades y Obligaciones del Gobernador~~ se indica que son facultades del gobernador (art. 86) las de ~~nombrar~~ las plazas de Judicatura, civiles y de Hacienda del Estado, cuyo nombramiento no esté prevenido de otro modo por ley (1ª); ~~hacer~~ iniciativas de ley (2ª); ~~nombrar~~ y remover libremente a los secretarios del despacho+ (3ª); ~~suspender~~ y remover a los empleados del Estado sobre quienes la ley le diere esta facultad+ (4ª); ~~hacer~~ gracia de la pena capital a los delincuentes condenados a ella, que no fueren homicidas ni ladrones+ (5ª); ~~pedir~~ a la Diputación Permanente que convoque a sesiones extraordinarias o negar su consentimiento+ (6ª); y ~~objetar~~ por una

sola vez sobre los acuerdos económicos no constitucionales que dicte el Congreso, en el preciso término de tres días útiles, suspendiendo entretanto su ejecución, que se llevará a efecto si fueren reproducidos por el Congreso+(7ª).

En el artículo 87 se indica que son obligaciones del gobernador las de %umplir y hacer cumplir las leyes del Estado y de la Federación, a todas las personas y corporaciones, incluidas las juntas electorales+(1ª); %lar conocimiento de las leyes de la Federación, antes de publicarlas, al Congreso, si estuviera reunido, y en su receso a la Diputación Permanente+(2ª); %dictar y formar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes+(3ª); %uidar de la tranquilidad y del orden público en lo interior del Estado+(4ª); %uidar que la justicia se administre por los tribunales del Estado, pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias+(5ª); %uidar de la instrucción de la Guardia Nacional, conforme a la ley general de su institución, y velar para que no se use de ella sino según la misma ley+(6ª); %promover la ilustración y prosperidad del Estado en todos sus ramos+(7ª); y %presentar anualmente en los primeros días de las sesiones de marzo, iniciativa para la formación del presupuesto general+(8ª).

En el Capítulo XV %Restricciones del Gobernador+se indica que el gobernador no podrá (art. 88) %alir del territorio del Estado durante su encargo, sin expresa licencia del Congreso si estuviera reunido, o de la Diputación Permanente en tiempo de receso+(1º); %gerir directa o indirectamente en el examen de las causas criminales y negocios civiles pendientes+(2º); %disponer en manera alguna de las personas de los reos, mientras no estén formalmente consignados a la autoridad política, y entonces solo para hacer ejecutar las sentencias+(3º); %secretar la prisión de ninguna persona, ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo exijan, y aun entonces deberá ponerla libre o a disposición de la autoridad competente en el preciso término de sesenta horas+(4º); %ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbarla en la posesión, uso o aprovechamiento de ella, sino en los términos que prevenga la ley+(5º); e %mpedir que las elecciones populares se celebren en los días fijados por la ley electoral, o que el Congreso tenga sus sesiones en las épocas designadas constitucionalmente+(6º).

En el Capítulo XVI %De los Secretarios del Despacho+se indica que %para el despacho de los negocios, el gobernador tendrá tres secretarios+(art. 89); que %os secretarios del despacho prestarán ante la Legislatura y en su receso, ante la Diputación Permanente, en

el ingreso al ejercicio de sus funciones, la misma protesta que el gobernador+(art. 91); que cada uno de los secretarios del despacho en sus respectivos ramos, será el órgano preciso e indispensable, de comunicación por donde el Gobierno haga saber sus resoluciones+y que los mismos llevarán en el Congreso la voz de aquel, cuando uno u otro lo crea necesario+ (art. 92); que nadie obedecerá los decretos, órdenes o reglamentos comunicados por el gobernador, si no van autorizados por el secretario del ramo a que el asunto pertenezca+ (art. 93); que los secretarios del despacho serán responsables de los actos del gobernador que autoricen contra la Constitución y leyes de la República, o la Constitución y leyes particulares del Estado, sin perjuicio de lo que se establezca sobre la responsabilidad del gobernador+(art. 94); y que cada secretario dará cuenta anualmente al Congreso, en los primeros días de las sesiones de marzo, por medio de una memoria, del estado que guarden los objetos de su respectivo ramo y adelantamiento o mejoras de que son susceptibles+(art. 95).

En el Capítulo XVII ~~De~~ Del Consejo de Estado+se indica que habrá un Consejo de Estado que lo formarán los secretarios del despacho, uno de los fiscales del Tribunal y el tesorero general+(art. 98); y que el Consejo será presidido por el secretario de Relaciones, y tendrá obligación de dictaminar en los negocios en que, según la ley, deba ser consultado, y en todos los que el gobernador quiera oír su opinión+(art. 99).

En el Capítulo XVIII ~~De~~ Del Gobierno Político y Administrativo de los Pueblos+se indica que la administración de los pueblos está a cargo de los jefes políticos, ayuntamientos y municipales+(art. 100).

En el Capítulo XIX ~~De~~ De los Jefes Políticos+ se indica que en cada distrito habrá un funcionario con el título de jefe político, a cuyo cargo inmediato estará la administración pública+(art. 101).

En el Capítulo XX ~~De~~ De los Ayuntamientos y Municipales+se indica que en todo pueblo que por si o su comarca, tuviere cuatro mil o mas habitantes, habrá ayuntamiento+(art. 104); que los habrá también en las cabeceras de los partidos judiciales, aunque no cuenten cuatro mil habitantes, y en los demás lugares en que el Consejo juzgare conveniente establecerlo por aproximarse al número expresado el de sus habitantes, o por otras justas causas+ (art. 105); que el ayuntamiento se compondrá de alcalde o

alcaldes, de síndico o síndicos y de regidores+ (art. 106); que %os alcaldes de los ayuntamientos se renovarán en su totalidad anualmente+(art. 110); que %os regidores y síndicos, donde hubiere dos, se renovarán por mitad, saliendo en cada año los más antiguos+(art. 111); que %ingún ciudadano podrá excusarse de servir estos cargos, sino en caso de reelección inmediata o de justa causa a juicio del jefe político respectivo+(art. 112); que %abrará municipales en los lugares que determine la ley+(art. 113); y que %as elecciones de ayuntamientos y municipales, se harán indirecta y popularmente (art. 115).

En el Capítulo XXI %Del Poder Judicial+se indica que %a facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente al Poder Judicial+(art. 116) y que %al Poder Judicial estará desempeñado por el Tribunal Superior de Justicia, Jueces Letrados de Primera Instancia, Jurados y Conciliadores. Una ley secundaria determinará la duración de estos funcionarios+(art. 117).

En el Capítulo XXII %Del Tribunal Superior de Justicia+se indica que %en la residencia de los Supremos Poderes habrá un Tribunal Superior de Justicia, compuesto de nueve magistrados, dos fiscales y dos agentes fiscales+(art. 118); que %os delitos puramente políticos serán los únicos en que podrá haber lugar a rehabilitación especial del Congreso para ser nombrado+(art. 120); que %al nombramiento de los ministros y fiscales, se hará por el Congreso a mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, previas listas de candidatos que formará el gobernador de acuerdo con su Consejo+(art. 121); y que %al nombramiento de los magistrados suplentes que cubran las faltas temporales de los propietarios ausentes hasta por seis meses, se hará por el Gobierno+(art. 122).

En el artículo 123 se indica que son obligaciones del Tribunal Superior de Justicia las de %onocer en segunda y tercera instancia, en los casos que admitan estos recursos, de los negocios y causas seguidas ante los jueces de primera instancia+(1ª); %de las causas criminales comunes y de responsabilidad de los jefes políticos, tesorero general, jueces de primera instancia y de los que hagan sus veces (2ª); %de los recursos de nulidad de sentencias ejecutorias en los juzgados de primera instancia, para el preciso efecto de responder el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de los jueces+(3ª); %de los recursos de nulidad que se interpongan contra sentencia ejecutoriadas en el mismo Tribunal para el solo efecto de reponer las actuaciones+(4ª); %en caso de declararse la nulidad, y en el contrario, por el solo hecho de pedirlo alguna de las partes,

el Tribunal remitirá los autos al Congreso, para que resuelva si ha o no lugar a la formación de causa por responsabilidad en que hayan incurrido los Magistrados que conocieron de aquellos o de la nulidad+ (5ª); %o conocer de las competencias que se susciten entre los jueces de primera instancia y entre los conciliadores de diversos partidos+ (6ª); y %de las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Gobierno por si o sus agentes con individuos o corporaciones civiles del Estado+(7ª).

En el Capítulo XXIII %De los Jueces de Primera Instancia+se indica que %en la cabecera de cada partido judicial habrá uno o más jueces de primera instancia+(art. 124) y que %os jueces letrados de primera instancia, serán nombrados por el gobernador, de acuerdo con el Consejo, previa convocatoria e informe del Superior Tribunal de Justicia+(art. 126).

En el Capítulo XXIV %De los Jurados y Jueces Conciliadores+ se indica que %a ley establecerá y organizará en cada cabecera de distrito, jurados o jueces de hecho, que por ahora conozcan de los delitos de robo y vagancia+(art. 128); que %en toda población que no baje de quinientos habitantes, habrá un juez conciliador, en las que pasen de dos mil habrá tantos cuantos corresponda a razón de uno por cada dos mil, o una fracción que pase de mil+(art. 129); y que %por cada juez conciliador propietario se nombrará un suplente+y que %as elecciones se verificarán por los mismos electores de ayuntamiento+(art. 134).

En el Capítulo XXV %Bases Generales para la Administración de Justicia+se indica que %ni el Congreso ni el Gobierno pueden avocarse el conocimiento de las causas criminales y negocios civiles pendientes+(art. 135); que %ni el Congreso ni el Gobierno, ni los tribunales podrán abrir los juicios fenecidos+(art. 136); y que %ningún tribunal podrá suspender la ejecución de las leyes ni hacer reglamentos para la administración de justicia+(art. 138).

En el Capítulo XXVI %Administración de Justicia en lo Civil+se indica que %en demandas del orden civil no hay fueros, ni inmunidad para ningún funcionario público+(art. 144); y %en todo negocio, cualquiera que sea su importancia, habrá lugar a lo más a tres instancias y se terminará por tres sentencias definitivas+(art. 146).

En el Capítulo XXVII ~~%~~Administración de Justicia en lo Criminal+ se indica que ~~%~~en las causas criminales no se admite el recurso de nulidad+ (art. 149); que ~~%~~ninguno permanecerá detenido mas de tres días, sin que se de el auto de formal prisión+(art. 150); que ~~%~~la responsabilidad puramente criminal por delitos oficiales, solo podrá exigir durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año después+(art. 162); y que ~~%~~los sentencias conformes de entera conformidad, ejecutorían cualquiera causa criminal, que a lo más tendrá tres instancias (art. 164).

En el Capítulo XXVIII ~~%~~De la Responsabilidad de los Altos Funcionarios Públicos+se indica que ~~%~~los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Superior Tribunal de Justicia, los secretarios del despacho y consejeros, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. El gobernador lo será igualmente, pero durante el tiempo de su empleo, solo podrá ser acusado por los delitos de traición al Estado, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos atroces del orden común+(art. 165).

En el artículo 166 se indica que ~~%~~si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a la formación de causa contra el acusado. En caso negativo, terminará todo procedimiento. En el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto a la acción del Superior de Justicia.

Se indica que ~~%~~de los delitos oficiales conocerá el Congreso como jurado de acusación, y el Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia+(art. 167); y que ~~%~~el Congreso, como jurado de acusación, declarará a mayoría absoluta de votos, previo el expediente formado por la sección del jurado, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su empleo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado del encargo+(art. 168);

Se indica que ~~%~~el Tribunal Superior de Justicia, como jurado de sentencia en Tribunal Pleno, con audiencia del reo, del Fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe+(art. 169); y que ~~%~~pronunciada una

sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto+(art. 170).

En el Capítulo XXIX ~~%De~~ la Hacienda Pública+ se indica que ~~%la~~ Hacienda Pública del Estado se formará de las contribuciones que el Congreso decretare, y de los demás bienes que le pertenecen+(art. 171); que ~~%las~~ contribuciones se decretarán todos los años en las sesiones de marzo+(art. 173); que ~~%no~~ podrán establecerse otras que las precisas para cubrir el presupuesto+(art. 174); que ~~%as~~ decretadas por el Congreso en el año anterior, cesarán sin otro requisito el día 2 de junio del año siguiente+(art. 175); y que ~~%el~~ Congreso, para acordar las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto de los gastos del Estado, deberá ocuparse de preferencia en examinarlo en las sesiones de marzo, y en las mismas examinará también la inversión de las del año próximamente anterior+(art. 176).

En el Capítulo XXX ~~%De~~ la Tesorería General del Estado+se indica que ~~%en~~ el lugar de la residencia de los Supremos Poderes, habrá una Tesorería General, en la que entrarán real o virtualmente todos los caudales del Estado+(art. 177); y que ~~%el~~ tesorero no podrá hacer otros pagos que los que estén detallados por leyes y reglamentos en calidad de fijos y periódicos, los que acordare extraordinariamente el Congreso, y los que estén dentro de la calidad que se conceda al Gobierno para gastos extraordinarios+(art. 178).

En el Capítulo XXXI ~~%De~~ la Contaduría+se indica que ~~%en~~ el lugar de la residencia de los Supremos Poderes, habrá una sección de Contaduría General agregada a la Secretaría de Hacienda+(art. 180); y que ~~%en~~ ella se glosarán todas las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos+(art. 181).

En el Capítulo XXXII ~~%De~~ la Instrucción Pública+se indica que ~~%en~~ el lugar de la residencia de los Supremos Poderes, habrá un Instituto Literario para la enseñanza de todos los ramos de Instrucción Pública+(art. 183); que ~~%habrá~~ igualmente una Escuela de Artes, Oficios y Agricultura+(art. 184); y que ~~%en~~ cada municipalidad habrá a lo menos una escuela de primeras letras para niños y otra para niñas, en que se enseñará a leer, escribir, las cuatro primeras reglas de aritmética y el catecismo político+(art. 185).

En el Capítulo XXXIII **Observación de la Constitución** se indica que todos los habitantes del Estado están obligados bajo su responsabilidad, a observar la presente Constitución en todas sus partes (art. 186); que el Congreso no podrá dispensar la observancia de cualquiera de sus artículos, sino en el caso prescrito por la fracción 21 del artículo 35 (187); y que esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia (art. 188).

En el Capítulo XXXIV **De la Reforma de la Constitución** se indica que esta Constitución puede ser adicionada o reformada (art. 189); que las proposiciones que tengan por objeto la reforma o adición de la Constitución, deberán estar suscritas por cinco diputados o iniciadas por el Gobierno de acuerdo con su Consejo, o por el Tribunal Superior en el Ramo de Justicia, siempre que estuvieron conformes las dos terceras partes de sus miembros presentes (art. 190); que el Congreso se limitará únicamente a declarar si las proposiciones merecen sujetarse a discusión, y hará que se publiquen si las calificaron admisibles las dos terceras partes de los diputados presentes, reservándose su deliberación y resolución al Congreso siguiente (art. 191); que las proposiciones de reforma o adición que no fueren admitidas por el Congreso, no podrán repetirse en la misma Legislatura (art. 192); y que las reformas o adiciones que después de oír el dictamen de la comisión respectiva admita el Congreso, previa discusión y por el voto de dos tercios de los diputados presentes, las publicarán los secretarios por la prensa con el, y el Congreso siguiente, en el primer año de sus sesiones, deliberará sobre ellas, exigiéndose para su aprobación el que estén por la afirmativa las dos terceras partes de los diputados presentes (art. 193).

En el Capítulo XXXV **Brevenciones Generales** se indica que queden prohibidas en el Estado las adquisiciones de bienes raíces por manos muertas (art. 194); que habrá perfecta independencia entre los negocios de la Iglesia y del Estado (art. 195); que la aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial (art. 196); que las autoridades del Estado no tienen mas facultades que las que expresamente les concede las leyes (art. 197); que la enseñanza es libre (art. 198); que los empleos y cargos públicos no pueden ser considerados como la propiedad de las personas que los desempeñen; pero en el ramo judicial se observará estricta e inviolablemente la prevención del artículo 143 de esta Constitución (art. 199); y que ningún individuo puede

desempeñar a la vez dos cargos, sean o no de elección popular; pero en los de elección popular, el nombrado puede elegir el que quiera desempeñar+(art. 200).

En los artículos transitorios de la Constitución se indica que ~~para~~ para que no se paralice la administración pública, continuarán observándose en todos sus ramos las leyes secundarias vigentes en el Estado, en lo que no se opongan a esta Constitución, a la Federal y Leyes de Reforma+(art. 2011); que ~~siendo~~ siendo absolutamente necesaria la Ley Electoral, será expedida por el actual Congreso Constituyente de toda preferencia+(art. 202); que ~~una~~ una ley especial clasificará las leyes orgánicas, que a virtud de esta Constitución deben expedirse y determinará el número de ellas+(art. 203); y que ~~el~~ el gobernador y la Primera Legislatura Constitucionales, empezarán a funcionar en marzo del año próximo venidero de 1862, en los días fijados por esta Constitución+(art. 204).

El 15 de octubre el Ejecutivo expidió el Reglamento de la Guardia Nacional para dar cumplimiento a la Ley del 15 de julio de 1848, en cuyo artículo 10 señalaba que la primera autoridad política de las poblaciones remitiría al Gobierno la lista de los individuos inscritos en la Guardia Nacional, así como ~~las~~ las de los exceptuados, con expresión de las cuotas señaladas, y una razón exacta de las escuadras, compañías, batallones y escuadrones que puedan formarse+(El Telégrafo, 22/11/1861. Reglamento del 15 de octubre de 1861).

El 17 de octubre el Ejecutivo expidió el Reglamento para las Fuerzas de Seguridad Pública, en el que se dispuso que en cada uno de los distritos se estableciera ~~una~~ una fuerza de caballería de seguridad pública, equipada, montada, armada y pagada por el vecindario y haciendas, las cuales se encargarían exclusivamente de la policía de seguridad del Distrito+(Poder Legislativo VI, 2001. Reglamento del 17 de octubre de 1861: 75).

Ese día en la toma de protesta de la Constitución, el gobernador Felipe Berriozábal al agradecer al Congreso por haberle concedido facultades extraordinarias se comprometió a ser ~~guardián~~ guardián celoso y fiel de esa Carta que los pueblos esperan con avidez, porque en ella vinculan el principio de regeneración; y si la necesidad de salvar las conquistas de la Revolución, en la crisis violenta que sufrimos, me hiciere ladear del sendero de legalidad que prescribe; también protesto, que esto no se verificará sino cuando el bien del Estado lo exija, porque peligran de otro modo los principios de libertad política, o las reformas

radicales; y aún entonces, el Gobierno usará de la circunspección y prudencia que debe, para corresponder dignamente a la alta confianza que en su lealtad, se ha depositado; cuidando sobre todo, tengan el carácter de generales las medidas que adopte en semejantes casos+ (El Telégrafo, 7/11/1861. Discurso del 17 de octubre de 1861).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Leocadio López señaló que ~~ya~~ aquí, los tres Supremos Poderes del Estado, han otorgado al pueblo la potestad más solemne de obedecer y hacer cumplir la Constitución, y no dudo que aquella sea hecha por la convicción franca del demócrata, como lo sois cada uno de los que me prestáis atención: por el contrario, este acto solemne se convertiría en una mera ceremonia, en la que se hacían vanas promesas por las primeras magistraturas del Estado+(El Telégrafo, 7/11/1861, Discurso del 17 de octubre de 1861).

El 19 de octubre el Congreso ratificó el decreto del 4 de junio de 1858 del Ejecutivo, por el que al Mineral de Temascaltepec se le concedió el título de villa (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 29 del 19 de octubre de 1861: 35).

El 25 de octubre el Congreso le concedió al Ejecutivo facultades extraordinarias en todos los ramos de la Administración Pública ~~para~~ para salvar la Constitución Política de la República, las Leyes de Reforma, pacificar al Estado y sostener su Constitución Política+ (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 37 del 25 de octubre de 1861: 77).

El 28 de octubre el Congreso expidió la Ley Orgánica Electoral de los Poderes del Estado de México, la cual se integraba por capítulos referentes a la división del territorio del Estado para las funciones electorales, al nombramiento de electores, a las juntas electorales de distrito, a las elecciones de los diputados, a las elecciones para gobernador del Estado, a las funciones del Congreso del Estado como Colegio Electoral, a los periodos electorales, a las causas de nulidad de las elecciones, a la instalación de los Supremos Poderes del Estado y a las prevenciones generales (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 38 del 28 de octubre de 1861: 78).

En dicha ley se dispuso que la Entidad se dividía en 25 distritos electorales (art. 1), que ~~cada~~ cada Junta Electoral de Distrito nombrara un diputado propietario y un suplente (art. 35), y que ~~al~~ al día siguiente de nombrados los diputados, cada Junta de Distrito se volverá a

reunir como el día anterior, y los electores repitiendo lo conducente nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para gobernador del Estado+ (art. 45). No podían ser electos diputados el gobernador o secretario de despacho, los ministros del Tribunal Superior, el tesorero general y administrador de rentas, los jefes políticos y los jueces de letras (art. 36).

En el artículo 3º de esta ley indica que las cabeceras de los distritos electorales en el Distrito 1 serán Actopan, en el Distrito 2 Cuernavaca, en el Distrito 3 Chalco, en el Distrito 4 Huascazaloya, en el Distrito 5 Huejutla, en el Distrito 6 Huichapan, en el Distrito 7 Ixmiquilpan, en el Distrito 8 Ixtlahuaca, en el Distrito 9 Jilotepec, en el Distrito 10 Morelos (Cuautla), en el Distrito 11 Otumba, en el Distrito 12 Pachuca, en el Distrito 13 Sultepec, en el Distrito 14 Temascaltepec, en el Distrito 15 Tecualoya (Tenancingo), en el Distrito 16 Tenango del Valle, en el Distrito 17 Tlalquitenango (Tetecala y Jonacatepec), en el Distrito 18 Texcoco, en el Distrito 19 Tlalnepantla, en el Distrito 20 Toluca, en el Distrito 21 Tula, en el Distrito 22 Zacualtipan, en el Distrito 23 Zimapan, en el Distrito 24 Zinacantepec y en Distrito 25 Zumpango de la Laguna.

En el artículo 4º se indica que en las épocas electorales, con la anticipación correspondiente, los ayuntamientos y municipalidades respectivas, procederán a dividir sus municipios en secciones numeradas de quinientos habitantes de todo sexo y edad, para que den un elector por cada una. Si quedare una fracción que no llegue a quinientos habitantes, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, nombrará también un elector. Las fracciones de doscientos cincuenta y un habitantes, se agregarán a la sección más inmediata, para que los ciudadanos concurren a nombrar su elector+.

El 31 de octubre representantes de Inglaterra, España y Francia firmaron la Convención de Londres para exigirle a México el pago de su deuda. Para tal propósito los firmantes se comprometieron a invitar a los Estados Unidos a sumarse a dicha Convención e intervenir militarmente al País sin buscar para sí ninguna adquisición de territorio ni ventaja alguna particular, y a no ejercer en los asuntos interiores de México ninguna influencia que pueda afectar el derecho de la Nación Mexicana, de elegir y constituir libremente la forma de su gobierno+ (Torre Villar de la, 1974. Convención del 31 de octubre de 1861: 314).

El 4 de noviembre el Congreso erigió la Municipalidad de Texcaltitlán (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 39 del 4 de noviembre de 1861: 92).

Ese día el Congreso determinó que ~~el~~ 5 del entrante noviembre, el Congreso hará la protesta de sostener, cumplir y hacer cumplir la Constitución Particular del Estado; que ~~ese~~ mismo día lo harán ante el Congreso igual protesta el gobernador del Estado, secretarios del Gobierno, magistrados del Tribunal Superior, tesorero y director del Instituto Literario. Los jefes de oficina protestarán ante el Gobierno, y los subalternos ante sus jefes respectivos; los catedráticos del Instituto y demás superiores de dicho establecimiento, ante el director, en el día que se designe+ (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 40 del 4 de noviembre de 1861: 92).

El 11 de noviembre el Congreso dispuso suspender ~~sus~~ sesiones el día 15 del presente, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 70 de la Constitución; ~~que~~ ~~el~~ día 12 del actual, se nombrará la Diputación Permanente, conforme al art. 56 de la misma Constitución; y que ~~el~~ Congreso, durante el término de su encargo, que espira el 1º de marzo del año entrante de 1862, se reunirá para continuar sus sesiones, tan luego como fuere legalmente convocado por la Diputación Permanente+ (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 44 del 11 de noviembre de 1861: 94).

El 14 de noviembre el Congreso determinó que todas las cabeceras de distrito llevaran el nombre de villas, con excepción de las que tuvieran el título de ciudad. También les agregó el nombre de un prócer, por lo que los nombres oficiales de dichas cabeceras quedaron de la siguiente manera: Actopan de Hidalgo, Cuautla de Morelos, Cuernavaca de Iturbide, Chalco de Díaz Covarrubias, Huichapan de Villagrán, Huascalaloya de Ocampo, Huejutla de Cos, Yauteppec de Gómez Farías, Ixmiquilpan de Aldama, Ixtlahuaca de Rayón, Jilotepec de Abasolo, Jonacatepec de Valle, Otumba de Terán, Pachuca de Guerrero, Sultepec de Pedro Ascencio de Alquisiras, Temascaltepec de González, Tenango de Arista, Tenancingo de Degollado, Texcoco de Mora, Tetecala de Matamoros, Tlalnepantla de Galeana, Tula de Allende, Toluca de Lerdo, Villa del Valle de Bravo, Zacualtipan de Mina, Zimapan de Zavala y Zumpango de Victoria (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 45 del 14 de noviembre de 1861: 95).

El 15 de noviembre el Congreso abolió todas las costas judiciales (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 46 del 15 de noviembre de 1861: 95)²²¹, permitió el ejercicio de la abogacía temporal a los secretarios y oficiales del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo VI. 2001. Decreto 48 del 15 de noviembre de 1861: 100) y dispuso que el Gobierno liquide la deuda pasiva del Estado causada por sueldos, dietas, pensiones, jubilaciones y montepíos desde el 16 de enero de 1857 hasta el último de octubre del corriente año, con excepción de la época de la Administración emanada del Plan de Tacubaya por solo los empleos servidos en ella, sin comprenderse en esta excepción los empleados que siguieron al Gobierno Constitucional, contándose dicha época desde 17 de diciembre del citado año de 57 hasta el último día de noviembre de 1860+(Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 47 del 15 de noviembre de 1861: 98).

Ese día el gobernador Felipe Berriozábal al acudir a la clausura de las sesiones del Congreso Constituyente resaltó que después del escandaloso motín militar de diciembre de 1857 en que fueron lanzados sus legítimos representantes del Santuario de las Leyes, al fin de la guerra no se encontró en la mayor parte de los estados, sino la postración y la más completa desorganización en todos los ramos de la Administración Pública; el descontento absoluto en sus diferentes distritos, el caos en la legislación civil y criminal, la total falta de recursos en el Erario, la miseria y la más espantosa anarquía en todas partes+(El Telégrafo, 17/11/1861. Discurso del 15 de noviembre de 1861).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Antonio Zimbrón indicó que la Legislatura, profundamente convencida de que las cuestiones constitucionales aplicadas a los pueblos, lejos del terreno especulativo, debían ser rigurosamente prácticas, reprodujo en su mayor parte las sabias disposiciones de la Antigua Constitución, formada por hombres eminentes, las retocó en lo que tenían de anticuado o superfluo, las puso en armonía con los respetables preceptos de la Constitución Federal de 1857, reprodujo las Leyes de Reforma, sujetándose en un todo a seguir el camino que le trazara el art. 2º de los transitorios de la Ley de Convocatoria General. Hizo más, en lugar de destruir sin edificar, utilizó en cuanto fue posible la Antigua Ley Particular, con el noble objeto de que tanto las autoridades como los ciudadanos tuviesen desde luego una norma a qué atenerse, y dejó para tiempos más bonancibles la reforma radical de estas leyes y la expedición de la mayor parte de las orgánicas,

²²¹ Las costas son los gastos relacionados con un proceso judicial.

complementadas de la Constitución+ (El Telégrafo, 20/11/1861. Discurso del 15 de noviembre de 1861).

En esa fecha los secretarios de Relaciones y Guerra, de Hacienda y de Justicia del Gobierno del Estado presentaron un Programa de Gobierno, en el cual se comprometieron al completo desarrollo del Estado, de las Leyes de Reforma; a sostener los principios democráticos que profesa el Partido Liberal eminentemente progresista; a procurar la destrucción de las gavillas de salteadores o de reaccionarios que destrozan las propiedades; a planear todas las mejoras morales y materiales que tengan por objeto la felicidad del pueblo y la prosperidad del Estado; a arreglar los ramos de la Administración Pública, de modo de que no se grave al pueblo con inútiles contribuciones y la propiedad sea perfectamente asegurada; a establecer en la Administración todas las economías que sean posibles sin perjuicio del servicio público, procurando que los servidores del Estado sean pagados con igualdad del haber o sueldo que conforme a las circunstancias se les asigne; a emplear en la Administración en igualdad de circunstancias a los ciudadanos que más se hayan distinguido por sus opiniones y servicios, a favor del orden constitucional y de la causa de la libertad y la Reforma; a organizar con prontitud la Guardia Nacional para asegurar las instituciones políticas y el orden público; a arreglar la Hacienda bajo la base de grande economía en la recaudación y seguridad a cargo de los recaudadores; a procurar que la Administración de Justicia sea pronta y recta; a cuidar de la instrucción de la juventud, dotando este ramo de los fondos necesarios para que pueda ejercer en la sociedad la influencia que debe; a invertir religiosamente en todos los bienes destinados al auxilio y socorro de los menesterosos, haciendo que los establecimientos de beneficencia pública estén bien atendidos; a procurar la perfecta unión y acuerdo entre todos los liberales para que la Administración tenga la fuerza y apoyo indispensable; y ~~en~~ hacer uso de las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo, en solo lo absolutamente indispensable para salvar el Estado y los principios democráticos conquistados en estos tres años de guerra civil+ (Circular del 15 de noviembre de 1861. AHM: G.G.G. vol. 64, exp. 21).

El 26 de noviembre el gobernador Felipe Berriozábal en virtud de las facultades extraordinarias que le concedió el Congreso expidió el Presupuesto a regir hasta el 2 de junio del año entrante, en el cual se fijó una percepción anual de 4,000 pesos para el gobernador, 1,500 para 26 jefes políticos distritales y 1,800 para uno de Toluca, 2,800

para el tesorero general y 2,400 para cada uno de los secretarios de Relaciones, Justicia y Hacienda. En el rubro del Poder Legislativo se fijaron 2,000 pesos anuales por concepto de las dietas de cada uno de los 25 diputados locales, 800 para viáticos, 1,200 para el redactor, 1,100 para un oficial mayor, 900 para un oficial segundo con cargo de archivero y 350 para gastos menores de oficina (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto del 26 de noviembre de 1861: 102).

Ese día el Supremo Gobierno prácticamente resolvió los problemas suscitados con Inglaterra al expedir una Ley que prevenía la inmediata reanudación de pagos por convenios, ya que días antes había suscrito el Tratado Wyke-Zamacona, en el cual se reconocía la hipoteca de proporciones de ingresos aduanales para pagar la deuda de México con ese país (Scholes, 1972. Ley del 26 de noviembre de 1861: 115).

El 4 de diciembre el Ejecutivo al fijar una contribución única a los 27 distritos del Estado dispuso que la cuota que corresponda a cada uno de ellos ~~se~~ repartirá en las municipalidades de los mismos, por una Junta compuesta del jefe político, administrador de rentas, y un vecino de cada Municipalidad, nombrado por el Ayuntamiento respectivo+ y que ~~estas~~ estas juntas, para hacer la asignación tendrán presentes los elementos de riqueza y comercio de cada una de las municipalidades, resolviendo a mayoría absoluta de votos, respecto de las referidas asignaciones, y en caso de empate decidirá el jefe político+ (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto del 4 de diciembre de 1861: 109).

El 7 de diciembre el Ejecutivo facultó ~~a~~ los jefes políticos, para que en sus respectivos distritos, dicten todas las providencias convenientes, a fin de que a la mayor brevedad quede organizada la instrucción primaria, procurando que se extienda a todos los pueblos, haciendas y ranchos de cada Municipalidad+. Determinó que ~~para~~ para el establecimiento de escuelas, impondrán a cada localidad la contribución que fuere bastante para cubrir los gastos de preceptores, libros, enseres, arrendamientos de casas y premios para certámenes+(Poder Legislativo VI, 2001. Decreto del 7 de diciembre de 1861: 114).

El 11 de diciembre el gobernador determinó que ~~en~~ mientras la H. Legislatura se ocupa de la ley que debe arreglar la policía medica del Estado, se nombrará por el Gobierno un médico cirujano de los que existen en esta Capital+, cuya gratificación sería cubierta con los fondos del Ayuntamiento de Toluca. Entre sus funciones estaban las de cuidar de la

conservación y propagación de la vacuna, establecer medidas a favor de una buena higiene, promover un mejor servicio en el Hospital y en las boticas, cuidar de los enfermos y heridos de la Cárcel y dictar todas las providencias que sean necesarias en caso de epidemia (Decreto del 11 de diciembre de 1861. BJMLM: vol. 197, exp. 54).

El 16 de diciembre el Gobierno Federal estableció una ~~co~~ contribución federal que se pagará en toda la República, y consistirá en el veinticinco por ciento adicional sobre todo entero que deba hacerse desde la publicación de esta ley en adelante, por cualquier título o motivo, a las oficinas federales, a las del Distrito y Territorio y a las particulares de los estados, incluyendo las municipales+ (Decreto del 16 de diciembre de 1861. AHM: G.G.G. vol. 64, exp. 31).

El 17 de diciembre el presidente de la República con motivo de la ocupación de las fuerzas españolas decretó el cierre del Puerto de Veracruz para el comercio de altura y cabotaje, declaró traidores a la Patria a quienes se unieran a los españoles, prorrogó la Ley de Amnistía del 29 de noviembre pasado y autorizó a los ~~go~~ gobernadores para que puedan disponer de las rentas pertenecientes al Gobierno General en sus respectivos estados: a fin de que a la mayor posible brevedad puedan poner en marcha el contingente de fuerza armada que se les asigna en este decreto+ y que en el caso del Estado de México era de tres mil hombres (Decreto del 17 de diciembre de 1861. AHM: G.G.G. vol. 64, exp. 28).

El 25 de diciembre el Congreso le concedió a la Municipalidad de Tecualoya fondos municipales para la reposición de edificios públicos y otras mejoras materiales (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto del 25 de diciembre de 1861: 120).

El 26 de diciembre el Ejecutivo facultó a los jefes políticos de distrito para que impusieran multas o penas de prisión a los jueces conciliadores que cobraran costas (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto del 26 de diciembre de 1861: 121).

Ese día el presidente de la República estableció una contribución general que consistía ~~en~~ en el dos por ciento de todo capital que llegue a quinientos pesos+ (Decreto del 26 de diciembre de 1861. AHM: L.L.D.F. vol. 50, exp. 10).

El 27 de diciembre el gobernador determinó que toda demanda cuyo interés pase de cien pesos, y no exceda de trescientos, se ventilará en juicio verbal ante los jueces de primera instancia, sin que proceda conciliación, y contra el fallo que se pronuncie no queda más recurso que el de la responsabilidad+ (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto del 27 de diciembre de 1861: 122).

El 14 de enero de **1862** el Ejecutivo al decretar la suspensión de la Ley del 4 de diciembre del año anterior sobre una cuota mensual por distrito decidió seguir cobrando las alcabalas, así como una contribución del cinco al millar sobre todo capital raíz, mobiliario e industrial (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto del 14 de enero de 1862: 122).

El 12 de febrero el Ejecutivo erigió en municipio el Pueblo de San Francisco Coacalco en el Distrito de Tlalnepantla (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto del 12 de febrero de 1862: 124).

El 19 de febrero representantes de España, Francia e Inglaterra firmaron el Convenio de la Soledad, por el que se dispuso que se abrirían las negociaciones en Orizaba, a cuya Ciudad concurrirán los tres comisarios y dos de los señores ministros del Gobierno de la República, salvo en caso en que, de común acuerdo, se convenga en nombrar representantes delegados de ambas partes+ (Torre Villar de la, 1974. Convenio del 19 de febrero de 1862: 315).

El 22 de febrero el gobernador dispuso reducir la tasa de la contribución del cinco al millar al tres por ciento sobre todo capital raíz, mobiliario e industrial (Decreto del 22 de febrero de 1862. AHM: G.G.G. vol. 64, exp. 43)²²².

El 25 de febrero la Diputación Permanente dispuso que en virtud de hallarse fuera del territorio del Estado el C. gobernador provisional, es gobernador, por Ministerio de Ley, el presidente actual del Superior Tribunal de Justicia, C. Pascual González Fuentes+ (La Unión, 25/02/1862. Decreto del 25 de febrero de 1862).

Ese día el presidente de la República al declarar al Estado de México en estado de sitio dispuso que nombraría un jefe que reasumiría los mandos político y militar de la Entidad

²²² No se publicó en la Colección de Decretos.

(Dublan IX, 1876. Decreto del 25 de febrero de 1862: 388), con lo que la Diputación Permanente del Congreso dejaba de operar y se dejaba a la deriva la instalación de la siguiente Legislatura.

La Legislatura Constituyente (1861-1862) se integró con 25 diputados electos en las juntas distritales por electores primarios, operó del 1 de mayo de 1861 al 25 de febrero de 1862 y expidió 48 decretos entre el 15 de mayo y el 15 de noviembre de 1861 (Poder Legislativo VI, 2001. Índice de decretos: 403-407). Expidió la Segunda Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica Electoral de los Poderes del Estado de México.

E. Segunda Suspensión del Orden Constitucional (1862)

El 27 de febrero de 1862 Pascual González Fuentes al asumir la Gubernatura se comprometió a hacer cumplir la ley y a dictar todas las providencias para instalar la Legislatura (Manifiesto del 27 de febrero de 1862. AHM: L.L.C.E. vol. 4, exp. 13).

El 28 de febrero el gobernador abrogó el decreto que el 4 de enero había declarado en estado de sitio la Ciudad y Municipalidad de Toluca (Decreto del 28 de febrero de 1862. BJMLM: vol. 201, exp. 29)²²³.

El 12 de marzo el encargado del Poder Ejecutivo declaró urgente la ley de 4 de diciembre último, que señala la única contribución que en el presente año se debe pagar en el Estado, la cual desde el 1 de mayo comenzaría a tener efecto, por lo que en tanto, subsistirán las alcabalas y las contribuciones del cinco al millar, que fueron decretadas el año anterior, las cuales se cobrarán desde el 1º del año pasado, por haber cesado el día anterior la del uno por ciento que estableció el decreto de 14 de julio último (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto del 12 de marzo de 1862: 127).

El 25 de marzo el presidente de la República nombró a Tomás O'Horan gobernador del Estado de México (Poder Legislativo VI, 2001. Circular del 25 de marzo de 1862: 128).

²²³ No se publicó en la Colección de Decretos dicho decreto ni el que aboga.

F. La I Legislatura Constitucional (1862)

El 27 de marzo de 1862 el gobernador Tomás O'Horán dispuso que el Congreso Constitucional del Estado se reuniera inmediatamente, con el único objeto de instalarse y de proceder a la declaración o elección del gobernador constitucional conforme a los preceptos del Código Fundamental y de los cap. 6º de la Ley Electoral; y que concluidos estos actos, el Congreso Constitucional quedará en receso. Levantado el estado de sitio, entrarán desde luego al ejercicio de sus funciones, el mismo Congreso y el gobernador constitucional (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto del 27 de marzo de 1862: 129).

La I Legislatura Constitucional se integró presumiblemente con los 25 diputados que integraron la Legislatura Constituyente de 1861. Entre dichos diputados estaban los señores Manuel Alas que era su presidente, José González de González y Epitacio del Raso que eran sus secretarios (Decreto 1 del 2 de julio de 1862. AHM: G.G.G. vol. 64, exp. 79)²²⁴.

El 15 de abril en la sesión de la Convención de la Soledad el delegado francés anunció el apoyo de su gobierno a los conservadores opuestos a Juárez, y acusó a Juan Prim de querer coronarse él mismo como Emperador. Prim refutó estas afirmaciones y ordenó la retirada de sus tropas, y lo mismo hicieron los ingleses. La Reina Isabel, que se oponía a la candidatura de Maximiliano al trono mexicano, aprobó esta decisión, contra el parecer del Gobierno que quería contentar a Napoleón III (Wikipedia, 2011. Juan Prim).

El 29 de abril el Ejecutivo dispuso que como contribución extraordinaria, y sin perjuicio de que se establezcan y recauden las contribuciones decretadas en 4 de diciembre del año próximo pasado, se continuarán cobrando las alcabalas en todo el Estado, en los meses de mayo a agosto de este año, en los mismos términos que hoy se recaudan (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto del 29 de abril de 1862: 129).

El 5 de mayo los franceses después de declararle la guerra a nuestro País sufrieron su primera gran derrota en la Ciudad de Puebla (Wikipedia, 2011. Batalla de Puebla).

²²⁴ No se localizaron las actas de esta Legislatura. En el artículo 204 de la Constitución Política de 1861 se establecía que el gobernador y la primera legislatura constitucionales, empezarán a funcionar en marzo del año próximo venidero de 1862, en los días fijados por esta Constitución.

El 7 de mayo con motivo de la Batalla de Puebla el Congreso General declaró que han merecido bien a la Patria los CC. General Ignacio Zaragoza, y los jefes, oficiales y soldados del Ejército de Oriente+ (Dublan IX, 1876. Decreto del 7 de mayo de 1862: 4439).

El 13 de mayo el presidente de la República revocó todas las disposiciones que hasta la fecha se han dictado concediendo a los ciudadanos gobernadores de los estados facultades extraordinarias para disponer de las rentas federales+. En tal virtud dispuso que desde el recibo de la presente orden queden en el uso expedito de sus atribuciones los empleados del Gobierno Federal en ese Estado, sin que estos puedan obedecer más órdenes que las que dicte el Supremo Gobierno+ (Dublan IX, 1876. Circular del 13 de mayo de 1862: 452).

El 18 de mayo se publicó un comunicado del Ministerio de Guerra y Marina, por el que se señalaba que el general Tomás O'Horán era relevado de la Gubernatura y comandancia militar por el general Francisco Ortiz de Zárate (Bando del 18 de mayo de 1862. AHM: G.G.G. vol. 64, exp. 64).

El 19 de mayo el gobernador determinó que entre tanto el Congreso del Estado resuelve lo conveniente respecto a la división territorial, se declara cabecera de la Municipalidad de Monte Alto, el Pueblo de Santiago Tlazala+(Poder Legislativo VI, 2001. Decreto del 19 de mayo de 1862: 130).

El 22 de mayo el Ejecutivo decretó la creación de once cantones para el mejor orden y buen éxito de la campaña durante el sitio de guerra y para que la persecución y castigo de los facciosos, traidores y malhechores se ejecutara con prontitud. El primer cantón militar se formaría con los distritos políticos de Tlalnepantla y Zumpango, el segundo con Chalco y Texcoco, el tercero con Otumba, Pachuca y Actopan, el cuarto con Huascalzaloja y Zacualtipan, el quinto con Huejutla, el sexto con Zimapan e Ixmiquilpan, el séptimo con Tula, Jilotepec y Huichapan, el octavo con Toluca, Ixtlahuaca, Tenango, Villa del Valle y Tenancingo, el noveno con Temascaltepec y Sultepec, el décimo con Cuernavaca y Yautepec y el décimo primero con Morelos (Cuautla) y Jonacatepec (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto del 22 de mayo de 1862: 130).

El 23 de mayo el Gobierno Federal expidió el Reglamento para la Organización de las Guerrillas, en el que se dispuso que nadie podrá levantar guerrilla alguna sin la patente respectiva, que la expedirá en el Distrito el Ministerio de Guerra y en los estados los generales en jefe o comandantes militares de los mismos estados, donde los hubiere, y donde no, sus respectivos gobernadores, debiendo unos y otros dar cuenta al Ministerio para su aprobación, sin perjuicio de que el nombrado organice su guerrilla y pueda comenzar desde luego el servicio a que se le destine+ (Secretaría de la Presidencia 2, 1973. Reglamento del 23 de mayo de 1862: 535).

El 6 de junio el Ejecutivo expidió el Reglamento de Cantones Militares, en donde se dispuso que los jefes políticos de cada Distrito levantaran inmediatamente una compañía de Guardia Nacional de infantería o caballería según disponga el Gobierno, pagada, municionada, equipada y armada con los fondos de exceptuados del servicio y parte de las rentas del Estado+ (Poder Legislativo VI, 2001. Reglamento del 6 de junio de 1862: 132).

El 7 de junio el Gobierno Federal al argumentar que se hallaban interrumpidas las comunicaciones en la Entidad decretó la formación de tres distritos militares en el territorio del Estado de México, con la agregación al Distrito Federal de los distritos de Chalco, Texcoco y Otumba, con excepción del antiguo Distrito de Apan, Zumpango de la Laguna y Tlalnepantla. Fue así como el Primer Distrito Militar lo conformaron los distritos de Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Toluca, Villa del Valle, Ixtlahuaca y Jilotepec, considerándose como capital Toluca; el segundo con los distritos de Tula, Ixmiquilpan, Zimapan, Huichapan, Actopan, Pachuca, Huascalaloya, Huejutla, Zacualtipan y el antiguo Distrito de Apan, considerándose como capital Actopan; y el tercero con los distritos de Jonacatepec, Yautepec, Morelos (Cuautla), Cuernavaca y Tetela, considerándose como capital Cuernavaca+ (Decreto del 7 de junio de 1862. AHM: G.G.G. vol. 64, exp. 66).

Ese día el presidente de la República dispuso que para las elecciones de diputados al Congreso General los distritos militares en que se ha dividido el Estado de México obraran independiente y separadamente unos de otros, eligiendo sus diputados en el número que les corresponda, según el Censo respectivo. En dicho decreto se fijaron al Primer Distrito con sede en Toluca 325,566 habitantes, al Segundo de Actopan 321,907,

al Tercero de Cuernavaca 110,409 y a las poblaciones que se incorporaron al Distrito Federal 208,756 (Dublan IX, 1876. Decreto del 7 de junio de 1862: 474).

El 9 de junio el gobernador estableció por los seis meses del presente año, en todo el Estado, una contribución del uno al millar sobre todo capital de cualquier naturaleza que sea, de quinientos pesos arriba, cuya contribución también la pagarán los profesionistas, los establecimientos industriales, giros mercantiles, talleres y toda clase de negociación que llegue a la cantidad referida, así como los que disfruten sueldo, salario, emolumentos o derechos cuyo producto anual esté en la proporción que se ha dicho+(Poder Legislativo VI, 2001. Acuerdo del 9 de junio de 1862: 136).

El 12 de junio el gobernador al derogar el decreto del 22 de febrero del corriente año²²⁵ dispuso que se cobrará desde la publicación de este decreto a toda traslación de dominio de propiedad raíz, el cinco por ciento del total valor de la propiedad cuyo derecho se causará en el lugar en que esté ubicada la finca+(Poder Legislativo VI, 2001. Decreto del 12 de junio de 1862: 147).

El 2 de julio la I Legislatura Constitucional al efectuar su última sesión dispuso que sea gobernador provisional del Estado de México, el C. general Francisco Ortiz de Zárate+, el cual se presentará desde luego a prestar la protesta correspondiente, ante el mismo Congreso+y que entrará al ejercicio de sus funciones, tan luego como cese el estado de sitio en que se encuentra el Estado+. Este decreto fue suscrito por los diputados Manuel Alas, José González de González y Epitacio del Raso (Decreto 1 del 2 de julio de 1862. AHM: G.G.G. vol. 64, exp. 79)²²⁶.

La I Legislatura Constitucional (1862) se integró presumiblemente con los 25 diputados que integraron la Legislatura Constituyente de 1861, operó del 27 de marzo al 2 de julio de 1862 y expidió un decreto el 2 de julio de 1862 (Poder Legislativo VI, 2001. Índice de decretos: 407-408).

²²⁵ Se establecía la contribución del tres por ciento al millar sobre todo capital raíz, mobiliario e industrial.

²²⁶ Cabe señalar que Francisco Ortiz de Zárate a la postre se convirtió en el gobernador del Primer Distrito del Estado de México con sede en Toluca.

VI. Los Congresos del Estado de México Surgidos con el Restablecimiento de la República Federal (1862-1876)

En este apartado se presenta el acontecer histórico del actual territorio del Estado de México entre el 2 de julio de 1862 y el 24 de noviembre de 1867, que fue la fecha cuando se instaló la II Legislatura Constitucional. También se presentan las principales acciones que realizaron las cinco legislaturas que funcionaron al restaurarse el régimen federal en esa fecha y que concluyeron con el rompimiento del orden constitucional el 20 de noviembre de 1876, cuando el presidente de la República Sebastián Lerdo de Tejada abandonó la Ciudad de México.

Cabe señalar que las legislaturas que funcionaron a partir del 24 de noviembre de 1867 normaron su actuación de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Interior del Congreso del Estado de 1834, el cual contemplaba capítulos referentes a la reunión del Congreso, su receso y renovación; al lugar de las sesiones; a la elección de oficios; al presidente; al vicepresidente; a los secretarios; a los diputados; a las sesiones públicas; a las sesiones secretas; a las comisiones; a las iniciativas, sus trámites y discusión; a las votaciones; a las leyes, decretos y órdenes del Congreso; al modo de procederse en las causas criminales de los diputados; y al orden y gobierno del Palacio del Congreso (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 375 del 8 de abril de 1834: 307).

En este Reglamento se señalaba que en las sesiones previas de instalación de una nueva Legislatura se nombrarían al presidente, vice-presidente y secretarios del Congreso (art. 12); que cada mes a la fecha en que se hubiere abierto el Congreso (art. 28) se elegirán por escrutinio secreto, mediante cédulas a pluralidad absoluta de votos el nuevo presidente y vice-presidente+ (art. 29); que quienes fueren nombrados secretarios %ejercerán este oficio por el tiempo de las sesiones ordinarias o extraordinarias+(art 41);

que se constituiría una Gran Comisión, compuesta de cinco miembros, que elegirá el Congreso el 3 de marzo de cada bienio, la cual será la que nombre a las comisiones permanentes y especiales (art. 73); que para facilitar el despacho de los negocios, se nombrarán comisiones permanentes o especiales que las examinen e instruyan hasta ponerlos en criado de resolución (art. 71); y que las comisiones permanentes eran las de Puntos Constitucionales, de Justicia, Negocios Eclesiásticos y Legislación, de Gobernación, de Hacienda, Primera y Segunda: de Instrucción Pública, de Comercio, Agricultura, Minería e Industria, de Milicia, de Código Municipal, de Policía, Peticiones e Impresiones, de Corrección de Estilo, de Poderes, de Análisis y Sección del Gran Jurado (art. 72).

A. Antecedentes de la II Legislatura Constitucional (1862-1867)

El 5 de julio de 1862 el presidente de la República ordenó que se establecieran en cada uno de los distritos militares de Toluca, Actopan y Cuernavaca, un Tribunal formado de una sola sala con tres magistrados, la cual fallará en segunda instancia y sin más recurso que el de responsabilidad, todos los asuntos del Distrito respectivo que por las leyes admitan más de una instancia (Dublan IX, 1876. Decreto del 5 de julio de 1862: 485).

El 26 de julio Francisco Ortiz de Zárate ya con el cargo de gobernador civil y militar del Primer Distrito del Estado de México publicó el decreto presidencial que estableció en toda la República un impuesto extraordinario. En dicho decreto se dispuso que el gobernador del Distrito en la Capital de la República, los gobernadores en los estados, y los jefes de los tres distritos en que se ha dividido el de México, formarán y publicarán dentro de tercero día de recibida esta ley, una lista de las personas que a su juicio tengan posibilidad de pagar la cuota de que se habla en el artículo anterior, con excepción de los extranjeros, designando aquellos en número suficiente hasta completar la cantidad que se señala a cada Estado y que para los distritos pertenecientes al de México eran 20 mil pesos para el de Actopan, 15 mil para el de Cuernavaca y 25 para el de Toluca (Decreto del 26 de julio de 1862. AHM: G.G.G. vol. 64, exp. 86).

El 30 de agosto el presidente Juárez expidió el decreto por el que impuso una pena de uno a tres años o deportación a los sacerdotes que abusando de su ministerio excitaran el odio o el desprecio contra las leyes y el Gobierno, por el que suprimió los cabildos

eclesiásticos en toda la República y por el que prohibió ~~en~~ los sacerdotes de todos los cultos usar fuera de todos los templos vestido determinado para su clase, y cualquiera otro distintivo de su ministerio+(Decreto del 30 de agosto de 1862. AHM: G.G.G. vol. 65, exp. 12).

El 11 de septiembre el presidente de la República ordenó establecer ~~una~~ jefatura de Hacienda en cada uno de los distritos 2º (Actopan) y 3º (Cuernavaca)+del Estado de México (Dublan IX, 1876. Decreto del 11 de septiembre de 1862: 531).

El 12 de septiembre el presidente de la República estableció una contribución del uno por ciento sobre todo capital raíz y mobiliario (Decreto del 12 de septiembre de 1862. AHM: G.G.G. vol. 65, exp. 17) y emitió bonos al portador por la cantidad de 15 millones de pesos, los cuales serían de ~~una~~ forzosa presentación y admisión por todo su valor de pago de la contribución del uno por ciento, de las dos terceras partes del rezago de las contribuciones decretadas hasta esa fecha y en la mitad de todos los productos de las aduanas marítimas y fronterizas, que corresponden al Gobierno General, separadas las cuotas consignadas a las deudas inglesa y española+(Decreto del 12 de septiembre de 1862. AHM: G.G.G. vol. 65, exp. 19).

El 3 de enero de **1863** el Gobierno Federal acordó ~~por~~ vía de providencia provisional, y mientras durara la actual guerra contra los invasores, que se anexe la Municipalidad de Calpulalpan, perteneciente actualmente al Partido de Texcoco en el Distrito Federal, al Distrito de Tlaxcala en el Estado del mismo nombre+(Dublan IX, 1876. Providencia del 3 de enero de 1863: 575)²²⁷.

El 18 de febrero Manuel Zomera y Piña en su calidad de gobernador civil y militar del Primer Distrito dio a conocer el decreto presidencial por el que se dispuso que ~~para~~ cubrir el Presupuesto de la Administración Federal en el corriente año, todo capital de mil pesos arriba, ya sea que esté empleado o que se pueda emplear en alguna industria, pagará anualmente una contribución del uno por ciento en toda la República+(Decreto del 30 de enero de 1863. AHM: L.L.D.F. vol. 51, exp. 12).

²²⁷ Con esta medida a la postre el Estado de México perdería 384 kilómetros cuadrados.

El 4 de mayo el coronel Hipólito R. Ortiz en su calidad de gobernador y comandante militar sustituto del Primer Distrito del Estado de México dio a conocer el decreto presidencial que impuso una contribución del uno por ciento sobre todo capital que excediera de quinientos pesos. Para facilitar dicho cobro se dispuso que la Dirección de Contribuciones nombrara sus comisionados, para que en los estados y territorios de la Federación recauden este impuesto, y los C.C. gobernadores y jefes de Hacienda, y cualquiera otro funcionario, tienen estrecha obligación de auxiliarles y facilitarles todos los datos y cooperación que necesiten+ (Decreto del 28 de abril de 1863. AHM: L.L.D.F. vol. 51, exp. 17).

El 26 de mayo Manuel Zomera y Piña al reasumir su cargo de gobernador distrital dio a conocer el decreto por el que el presidente de la República suprimió las jefaturas de Hacienda de los tres distritos del Estado de México, por lo que dispuso que las funciones que éstas desempeñaban quedaran a cargo de las tesorerías de dichos distritos (Decreto del 11 de mayo de 1863. AHM: L.L.D.F. vol. 51, exp. 19).

El 31 de mayo el presidente Benito Juárez abandonó la Ciudad de México después de que el Congreso le otorgara amplios poderes extraordinarios y expidiera un decreto, en el que señalaba que los Poderes Federales se trasladarían a la Ciudad de San Luis Potosí, pues la defensa de la Capital se hacía un tanto difícil, ya que los gobernadores informaron que necesitaban sus tropas en sus respectivos estados (Secretaría de la Presidencia 2, 1973. Decreto del 31 de mayo de 1863: 564).

El 16 de junio el general Elías Federico Forey expidió en la Ciudad de México el decreto que instruía la formación de la Junta Superior de Gobierno compuesta por 35 individuos, los cuales a la vez debían nombrar ~~tres~~ tres ciudadanos mexicanos, quienes se encargarán del Poder Ejecutivo, y de dos suplentes para estas altas funciones+. También dispuso que ~~la~~ la Junta Superior se asociara para formar la Asamblea de los Notables, a 215 miembros elegidos entre los ciudadanos mexicanos, sin distinción de rango ni de clase+ (Secretaría de la Presidencia 2, 1973. Decreto del 16 de junio de 1863: 607).

El 18 de junio fueron nombrados los 35 miembros de la Junta Superior de Gobierno (Secretaría de la Presidencia 2, 1973. Decreto del 18 de junio de 1863: 609).

El 22 de junio la Junta Superior de Gobierno designó a Juan N. Almonte, Pelagio Antonio de Labastida y José Mariano de Salas titulares del Poder Ejecutivo Provisional, mientras que a Juan B. de Ormaechea e Ignacio Pavón como sus suplentes (Secretaría de la Presidencia, 1976. Decreto del 22 de junio de 1863: 461).

El 4 de julio los franceses ocuparon la Ciudad de Toluca. La resistencia estuvo a cargo del general Vicente Riva Palacio, en su carácter de gobernador y comandante militar del Primer Distrito del Estado de México (Jarquín, 1995: 99).

El 9 de julio Manuel de la Sota y Riva en su calidad de prefecto del Primer Distrito del Departamento de México dio a conocer el decreto de la Junta Superior de Gobierno, por el que se nombró a los 215 integrantes de la Asamblea de Notables (Decreto del 29 de junio de 1863. AHM: L.L.D.F. volumen 51, exp. 21).

El 10 de julio la Junta Superior de Gobierno expidió un Manifiesto, en el que indicó que la Nación Mexicana se constituiría en una monarquía moderada, hereditaria y con un príncipe católico, que el príncipe tomaría el título de emperador de México, que la Corona sería ofrecida al archiduque de Austria y a sus descendientes y que en caso de que Maximiliano no tomara posesión de su trono Napoleón III nombraría a otro príncipe católico (Torre Villar de la, 1974. Acuerdo del 10 de julio de 1863: 320).

El 5 de agosto el Gobierno Conservador instruyó a los prefectos de Distrito para que fijaran una cuota a los propietarios y vecinos acomodados para el sostenimiento de la fuerza de seguridad distrital (Decreto del 5 de agosto de 1863. AHM: G.G.G. vol. 65, exp. 48).

El 2 de abril de **1864** Santiago Cuevas en su carácter de prefecto político y comandante superior del Primer Distrito del Departamento de México dio a conocer un decreto de la Regencia del Imperio, por el que se dispuso que ~~pa~~ para resolver sobre los reclamos que hagan los causantes de contribuciones directas, con respecto a las cuotas que les hayan asignado las juntas calificadoras, por sus giros mercantiles o establecimientos industriales, se establecerá en cada población una o más juntas revisoras, según sea necesario, compuestas de un regidor, de un empleado y de un individuo del ramo o giro a

que corresponda la revisión, cuyos nombramientos hará la autoridad política+ (Decreto del 8 de marzo de 1864. AHM: L.L.D.F. vol. 52, exp. 20).

El 10 de abril Herbert y Velázquez firmaron el Tratado de Miramar, con el cual Maximiliano aceptó el protectorado francés y se estableció que el Gobierno Mexicano debía de pagar los gastos de la expedición francesa, que las tropas francesas evacuarían paulatinamente el País, que la legión extranjera podría permanecer en el territorio durante seis años y que los comandantes franceses no podían intervenir en los ramos de la Administración Pública (Torre Villar de la, 1974. Tratado del 10 de abril de 1864: 322).

El 20 de mayo al cesar las funciones de la Regencia se depositó el Poder Ejecutivo en el general Juan Almonte (Proclama del 20 de mayo de 1864. AHM: G.G.G. vol. 66, exp. 27).

El 12 de junio el general Juan Almonte entregó el Poder Ejecutivo de la República a Maximiliano de Habsburgo (Proclama del 12 de junio de 1864. AHM: G.G.G. vol. 66, exp. 34).

El 17 de noviembre Pascual González Fuentes en su carácter de prefecto del Primer Distrito del Departamento de México dio a conocer el decreto imperial, por el que se dispuso que los dueños o administradores de todas las haciendas, ranchos o establecimientos de industria, y los habitantes de todas las poblaciones, están obligados a la defensa de sus propiedades, familias y hogares+ Para tal efecto los prefectos o subprefectos debían reunir en Junta General a las personas antes señaladas para definir qué fuerza estable sería necesario mantener para la seguridad y propiedades del Distrito+ y qué fuerza móvil se podrá igualmente levantar y mantener para auxiliarse recíprocamente los distritos, territorios y departamentos, pudiendo moverse hasta las capitales y confines de estos últimos+ (Decreto del 7 de noviembre de 1864. AHM: L.L.D.F. vol. 52, exp. 24).

El 4 de diciembre el Gobierno Imperial ordenó el establecimiento del Consejo de Estado, el cual se integraría por un presidente, ocho consejeros y ocho auditores. Entre sus atribuciones estaban la formación de proyectos de reglamento, ley o decreto, formar el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y erigirse en Tribunal Supremo para juzgar las causas de responsabilidad de los altos funcionarios (Secretaría de la Presidencia, 1976. Decreto del 4 de diciembre de 1864: 479).

El 26 de febrero de **1865** el Gobierno Imperial expidió el decreto que legitimó la desamortización y nacionalización de los bienes eclesiásticos, en el cual se facultó al Consejo de Estado para revisar todas las operaciones de desamortización para ratificarlas o desecharlas (Torre Villar de la, 1974. Decreto del 26 de febrero de 1865: 326). También expidió el decreto que señalaba que la religión del Estado sería la Católica, aunque tendrían previa autorización del Gobierno amplia y franca tolerancia en el territorio del Imperio todos los cultos que no se opongan a la moral, a la civilización, o a las buenas costumbres+(Torre Villar de la, 1974. Decreto del 26 de febrero de 1865: 325).

El 16 de marzo el emperador expidió la Ley sobre el Arreglo de la División Militar del Territorio del Imperio, con la que se conformaron ocho divisiones militares. La primera tenía como capital la Ciudad de Toluca y estaba conformada por los departamentos del Valle de México, Iturbide²²⁸, Toluca, Guerrero, Acapulco, Michoacán, Tula y Tulancingo; la segunda cuya capital era Puebla la conformaban los departamentos de Veracruz, Tuxpan, Puebla, Tlaxcala, Teposcolula, Oaxaca, Tehuantepec y Ejutla; la tercera con capital en San Luis Potosí la conformaban los departamentos de Fresnillo, Matehuala, Tamaulipas, Potosí, Querétaro y Guanajuato; la cuarta con su capital Guadalajara la conformaban los departamentos de Nayarit, Zacatecas, Aguascalientes, Jalisco, Autlán, Colima, Coalcoman y Tancitaro; la quinta con su capital Monterrey la conformaban los departamentos de Coahuila, Mapimí, Nuevo León y Matamoros; la sexta con su capital Durango con el Departamento del mismo nombre y los de Nazas, Chihuahua, Batopilas y Huejuquilla; la séptima con su capital Mérida la conformaban los departamentos de Campeche, Yucatán, La Laguna, Tabasco y Chiapas; y octava con su capital Culiacán la conformaban los departamentos de Mazatlán, Sinaloa, Álamos, Sonora, Arizona y California (Secretaría de la Presidencia 2, 1973. Decreto del 16 de marzo de 1865: 659).

El 10 de abril el Gobierno Imperial expidió el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano (Secretaría de Gobernación, 2001), en el cual se señalaba que la forma de gobierno proclamada por la Nación era la monarquía moderada hereditaria con un príncipe católico, que las faltas de éste serían cubiertas por la emperatriz y que el emperador representaba la supremacía nacional. Se señalaba que un Tribunal se encargaría de la glosa de las cuentas de las oficinas del País, que los magistrados gozarían de absoluta independencia

²²⁸ Integrado por los territorios que actualmente conforman el Estado de Morelos.

en sus resoluciones, que los tribunales no podían suspender la ejecución de las leyes ni hacer reglamentos, que habría prefecturas marítimas y capitanías en los puertos, que las autoridades militares respetarían y auxiliarían a las autoridades civiles y que el territorio nacional se dividiría en ocho regiones militares y en 50 departamentos, los cuales a la vez se subdividirían en distritos y municipalidades.

La administración de los departamentos se encomendaba a los prefectos y a un Consejo de Gobierno, en tanto que los distritos a los subprefectos y las poblaciones a una Administración Municipal, la cual estaba a cargo de los alcaldes, de los ayuntamientos y de los comisarios municipales. El emperador era el encargado de nombrar a los prefectos y de decretar las contribuciones municipales, mientras que los alcaldes y los subprefectos debían ser nombrados por los prefectos y el Consejo Municipal debía ser nombrado en elección directa popular.

El 5 de septiembre el Gobierno Imperial expidió la Ley de Migración, en la que se contempló el nombramiento de agentes dependientes del Gobierno, los cuales se encargarían de favorecer la venida de inmigrantes y de instalarlos en los terrenos que se les asignaran (Torre Villar de la, 1974. Ley del 5 de septiembre de 1865: 328).

El 16 de septiembre el Gobierno Imperial expidió la Ley sobre Declaraciones de Estado de Sitio en una Municipalidad, Distrito o Departamento, en la cual se determinó que ~~el~~ estado de sitio no puede ser declarado sino en el caso de peligro inminente para la seguridad interior+ y que ~~hecha~~ la declaración del estado de sitio, los poderes que la autoridad civil estaba investida para la conservación del orden y de la policía, se trasladarán a la autoridad militar+(Secretaría de la Presidencia 2, 1973. Ley del 16 de septiembre de 1865: 662).

El 31 de octubre conforme a lo dispuesto en el Estatuto Provisional se estableció el Tribunal de Cuentas del Imperio, el cual debía de encargarse del ~~ex~~amen, liquidación y fenecimiento de las cuentas de administración, recaudación y distribución de los productos de los impuestos, ramos y bienes que constituyen la Hacienda del Imperio: de los fondos y rentas de la deuda nacional: de los propios y arbitrios de las municipalidades; y de los fondos de cualquier otro establecimiento público+(Secretaría de la Presidencia 2, 1973. Ley del 31 de octubre de 1865: 626).

El 1 de noviembre el Gobierno Imperial aprobó la Ley Electoral de los Ayuntamientos (Ley del 1 de noviembre de 1865. AHM: L.L.D.F. vol. 53, exp. 19), la Ley sobre la Organización de la Hacienda Municipal (Ley del 1 de noviembre de 1865. AHM: L.L.D.F. vol. 53, exp. 18), la Ley sobre el Registro del Estado Civil en el Imperio (Ley del 1 de noviembre de 1865. AHM: L.L.D.F. vol. 53, exp. 16), la Ley sobre la Policía General del Imperio (Ley del 1 de noviembre de 1865. AHM: L.L.D.F. vol. 54, exp. 2) y la Ley Orgánica sobre la Administración Departamental Gubernativa (Ley del 1 de noviembre de 1865. AHM: L.L.D.F. vol. 53, exp. 17).

En la Ley Electoral de los Ayuntamientos se estableció que ~~el~~ nombramiento de los ayuntamientos se hará por elección popular directa, y se renovarán por mitad cada año; que ~~todo~~ ciudadano mexicano que tenga más de veintiún años de edad, que sepa leer y escribir, y que esté vecindado o resida en la Municipalidad por más de un año, tiene derecho a votar en las elecciones para Ayuntamiento; y que ~~todo~~ ciudadano mexicano que tenga más de veinticinco años de edad, que sepa leer y escribir, y que esté vecindado en la Municipalidad y pague por contribuciones directas una suma que exceda de veinte pesos al año, puede ser votado para componer el Ayuntamiento.

En la Ley sobre la Organización de la Hacienda Municipal se estableció que ~~son~~ bienes propios de los ayuntamientos: los censos, las rentas y pensiones de aguas, las rentas de terrenos ocupados a título de arrendamiento mientras no se desamorticen, los mercados, alhóndigas, rastros o mataderos y demás propiedades territoriales no desamortizables, así como los valores de toda especie pertenecientes a cada Municipio. Se estableció ~~como~~ arbitrio general para las municipalidades, un derecho adicional, que podrá exceder de 20 p. sobre el importe de toda contribución que en las mismas municipalidades se cobre para el Erario Nacional²²⁹.

En la Ley sobre el Registro del Estado Civil se estableció que ~~los~~ alcaldes ejercerán las atribuciones de oficiales del Registro Civil, y estarán obligados de llevar el de su respectiva Municipalidad; que ~~se~~ tendrán para el efecto seis libros, visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del Distrito, quien habilitará y autorizará las fojas intermedias con su rubrica; que ~~el~~ primer libro contendrá las actas de nacimiento,

²²⁹ Esta ley constaba de capítulos referentes a los propios y arbitrios municipales, al crédito pasivo de la Hacienda Municipal y a la administración de propios.

adopción, arrogación y legitimación: el segundo las de matrimonio, y el tercero las de fallecimiento; que los libros restantes servirán para duplicados de los tres primeros; y que los registros se depositarán en el Archivo del Municipio, y los duplicados en el de la Prefectura respectiva²³⁰.

En la Ley sobre la Policía General se dispuso que el servicio de la Policía sería desempeñado en los departamentos y municipalidades bajo la dirección de los prefectos y de los alcaldes. A los primeros se encomiendan las funciones propias de la policía general, y a los segundos, bajo la vigilancia de los primeros, las que corresponden a la Policía Municipal.

La Ley Orgánica sobre la Administración Departamental Gubernativa constó de cinco capítulos. En el primero se establecieron las atribuciones y restricciones de los prefectos, así como las atribuciones del secretario de la prefectura y del Consejo Departamental que debía integrarse por cinco vocales; en el segundo se incluyó lo referente a las funciones de los prefectos y consejos de Distrito, en el tercero a las percepciones económicas del personal adscrito en las prefecturas y subprefecturas, en el cuarto a todo lo referente a los ayuntamientos, alcaldes, tenientes y comisarios municipales y en el quinto a las disposiciones generales.

Entre las atribuciones que este ordenamiento otorgaba a los prefectos estaban las de publicar, circular y hacer cumplir las leyes y decretos, conservar la tranquilidad y el orden público, respetar y hacer respetar las garantías individuales, resolver los negocios gubernativos que ocurran en el departamento, ejercer las funciones propias de la policía general, vigilar la recaudación de las rentas públicas, dar informe en todos los negocios que sometan a resolución del Gobierno o cuando éste lo pida y vigilar e inspeccionar todos los ramos de la Administración Departamental y Municipal, cuidando que cumplan con sus deberes las autoridades y empleados: dirigir excitativas a los funcionarios del orden judicial, y dar oportuno aviso al Gobierno de las faltas que adviertan en la conducta de todos y cada uno de ellos.

Ese día el Gobierno Imperial dispuso que las leyes son obligatorias desde su promulgación, que se estimarán promulgadas las leyes en la Capital del Imperio por su

²³⁰ Este Reglamento constó de apartados referentes a los nacimientos, matrimonios y defunciones.

inserción en el Diario Oficial+ y que %en los demás lugares del Imperio se considerarán respectivamente promulgadas y surtirán su efecto, desde el día en que los prefectos, subprefectos, alcaldes y comisarios municipales, hagan la publicación+. De igual manera se determinó que %los prefectos llevarán un registro en el que harán constar el día en que reciban el Diario Oficial del Imperio+ y que %dentro del tercero día de haber recibido el Diario en que estén insertas las leyes, los prefectos de los departamentos las mandaràn imprimir y fijar en los parajes públicos acostumbrados+ (Decreto del 1 de noviembre de 1865. AHM: L.L.D.F. vol. 53, exp. 21).

El 27 de diciembre el Gobierno Imperial expidió la Ley de Instrucción Pública, en la cual se señaló que la dirección y gobierno de la instrucción pública corresponde al emperador por conducto del Ministerio de Instrucción Pública y que %los prefectos políticos, como delegados de éste en los departamentos, tendrán el derecho y la obligación de vigilar sobre todos los establecimientos de instrucción pública en sus respectivas demarcaciones, y podrán proponer al Gobierno cuantas medidas estimen conducentes a sus adelantos y mejoras+ (Secretaría de la Presidencia 2, 1973. Ley del 27 de diciembre de 1865: 692).

El 13 de abril de **1866** Camilo Zamora en su carácter de prefecto superior político del Departamento de Toluca dio a conocer el decreto del Gobierno Imperial por el que se dispuso que %los que denuncien ante el Gobierno bienes o créditos pertenecientes a la Hacienda Pública, tendrán una remuneración en cuantía+ (Decreto del 5 de abril de 1866. AHM: L.L.D.F. vol. 54, exp. 13).

El 6 de mayo el Gobierno Imperial dispuso que %para el establecimiento de cualquiera periódico o publicación que deba hacerse a tiempos fijos o determinados, y que haya de ocuparse en todo o en parte de asuntos políticos, es necesario el permiso de la autoridad, no pudiendo concederse sino por nuestro Gobierno, y como delegados nuestros, por los comisarios imperiales, o los prefectos políticos, sin que esto induzca censura previa a la publicación de los artículos o escritos que hayan de publicarse+ (Decreto del 6 de mayo de 1866. AHM: L.L.D.F. vol. 54, exp. 15).

El 7 de enero de **1867** los liberales ya tenían el control civil y militar de la Ciudad de Toluca, toda vez que en esa fecha se editó el primer número del Periódico Oficial del

Distrito de Toluca titulado La Victoria. El gobernador interino de dicho Distrito era Germán Contreras (La Victoria, 7/01/1867).

El 11 de marzo el general Porfirio Díaz expidió un decreto dirigido a los habitantes del Distrito Federal y de los estados de México y Veracruz, en el cual indicaba que todo capital raíz o mobiliario debía pagar por esta sola vez, un centavo por peso, dividido en tres plazos: el primero dentro de cinco días de conocimiento de esta disposición, el segundo a los treinta días del primero, y el tercero a los treinta del segundo; con excepción de los bienes de instrucción pública y beneficencia, de aquellos cuyo valor no llegue a trescientos pesos, y de los de las viudas, madres o hijos de los ciudadanos muertos en la guerra contra la intervención, cuyo patrimonio no exceda de diez mil pesos+ (Decreto del 11 de marzo de 1867. AHM: L.L.D.F. vol. 54, exp. 231).

El 30 de marzo el gobernador Germán Contreras acordó que todas las leyes, decretos y demás disposiciones que se publicaran en el Periódico Oficial La Victoria serían obligatorias para todos los habitantes del Distrito (La Victoria, 30/03/1867).

El 19 de junio el emperador Maximiliano junto con los generales Miguel Miramón y Tomás Mejía fueron fusilados en la Ciudad de Querétaro después de que en un juicio se les declaró culpables, a pesar de que Juárez había recibido apelaciones del extranjero para que se le perdonara la vida al archiduque (Wikipedia, 2011. Maximiliano de Habsburgo).

El 2 de julio el gobernador del Primer Distrito expidió el decreto por el que se pedía a los individuos que habían prestado sus servicios con goce de sueldo al Gobierno Imperial a que acudieran a registrarse, dando en el momento de su registro un fiador a satisfacción de las autoridades ante quien se presente, para que no puedan separarse de la población de su residencia sin previo permiso del Gobierno, debiéndose extender la fianza en el mismo registro+(Decreto del 2 de julio de 1867. AHM: G.G.G. vol. 67, exp. 56).

El 15 de julio se volvió a instalar en la Ciudad de México el Gobierno de la República Federal encabezado por Benito Juárez (Wikipedia, 2011. Benito Juárez García).

El 30 de julio el presidente de la República ordenó a los gobernadores poner en asamblea parte de las fuerzas y organizar la Guardia Nacional y la policía en los estados (Dublan X, 1876. Circular del 30 de julio de 1867: 31).

El 14 de agosto el presidente de la República, Benito Juárez expidió el decreto por el que convocó a elecciones de diputados al Congreso de la Unión, presidente de la República y de presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia (art. 1º). Se indicó que %as elecciones primarias se verificarán el domingo 22 de septiembre próximo+(art. 2º); que %as elecciones de distrito se verificarán el domingo 6 de octubre+(art. 3º); %ue dentro de quince días de recibida esta ley, los gobernadores de los estados expedirán convocatorias, para que se proceda a las elecciones de diputados a las legislaturas, de gobernadores, de ayuntamientos y de los demás funcionarios que deban erigirse popularmente, conforme a la Constitución y leyes electorales de cada Estado+(art. 16); y que %as legislaturas de los estados se instalarán el día 20 de noviembre de este año+(art. 18). (La Victoria, 25/08/1867. Decreto del 14 de agosto de 1867).

Ese día el presidente de la República también dispuso que %antretanto se verifican las elecciones de los poderes de los estados, y se instalan las legislaturas, los gobernadores nombrados por el Gobierno Supremo, ejercerán las atribuciones propias del Poder Ejecutivo del Estado, con arreglo a las leyes; y para dictar resoluciones que tengan algún carácter legislativo, necesitarán previa autorización del Gobierno Supremo; no pudiendo %uspender las garantías individuales por providencias que se contraigan a personas determinadas; sino solo por prevenciones generales, que se dicten con arreglo a la ley, respecto de algún lugar o lugares, en caso de perturbación o grave peligro de perturbación de la tranquilidad pública, dando cuenta al Supremo Gobierno+(Decreto del 14 de agosto de 1867. AHM: G.G.G. vol. 67, exp. 69).

El 25 de agosto el coronel Germán Contreras en su carácter de gobernador interino y militar del Primer Distrito del Estado de México expidió un decreto, por el que indicó que %an las elecciones de diputados al Honorable Congreso del Estado y gobernador del mismo, se observarán en este Primer Distrito la Ley Orgánica Electoral del 28 de octubre de 1861, en lo que no se oponga a la referida convocatoria+(art. 1º); y que con arreglo a la misma Ley Orgánica, el territorio de este Primer Distrito, que da dividido en los ocho electorales siguientes: Primero. Ixtlahuaca. Segundo. Jilotepec. Tercero. Sultepec y

Zacualpan, siendo su cabecera Sultepec. Cuarto Temascaltepec con las municipalidades de Villa del Valle y Amanalco; su cabecera Temascaltepec. Quinto. Tenancingo, su cabecera Tecualoya. Sexto. Tenango del Valle. Séptimo las municipalidades de Toluca, Lerma y Oztolotepec; su cabecera Toluca. Octavo. Las municipalidades de Zinacantepec, Metepec, Almoloya, la Asunción y San José Malacatepec; su cabecera Zinacantepec+(art. 2º) (La Victoria, 25/08/1867. Decreto del 14 de agosto de 1867).

B. La II Legislatura Constitucional (1867-1870)

El 23 de noviembre de 1867 se efectuó la Junta Preparatoria para la Instalación de la II Legislatura Constitucional. En el acta respectiva se indicó que %eunidos en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura del Estado de México, bajo la presidencia del C. diputado Ignacio Peña y Ramírez, los CC. Lic. Carlos Alcántara, Trinidad Hurtado, F. Pérez, Francisco Velázquez, general Joaquín Martínez, Felipe Pérez Soto, José María Carvajal, Guillermo González, Pedro Navarro, Jesús María Romo, Lic. José Carlos Mejía, Jesús A. García, Vicente Castulo Dorantes, Emilio Zúñiga, Rafael del Valle, y después de calificado legítimo el nombramiento de cada uno de los referidos ciudadanos diputados, se les recibió la protesta de ley, bajo la fórmula prevenida por la Constitución+ (La Ley, 10/01/1868. Acta del 23 de noviembre de 1867).

La II Legislatura se integró inicialmente con 25 diputados electos en las juntas distritales por electores primarios, posteriormente con 16 y finalmente con 13. Entre dichos diputados como se vio en el acta anterior estaban los señores Ignacio Peña y Ramírez, Carlos Alcántara, Trinidad Hurtado, F. Francisco Pérez, Francisco Velázquez, Joaquín Martínez, Felipe Pérez Soto, José María Carvajal, Guillermo González, Pedro Navarro, Jesús María Romo, José Carlos Mejía, Jesús Alberto García, Vicente Castulo Dorantes, Emilio Zúñiga y Rafael del Valle. También estaban Simón Guzmán (Arana, 1998: 72), Manuel N. Alas Marmolejo (Poder Legislativo VI, 2001: Decreto 9 del 31 de enero de 1868: 157), Manuel Necochea (Jonacatepec), Ramón Mancera (Pachuca) (Poder Legislativo VI, 2001: Decreto 11 del 17 de marzo de 1868: 158), José María López (Huascalzaloja) (Poder Legislativo VI, 2001: Decreto 58 del 31 de agosto de 1868: 360), Modesto L. Herrera (Poder Legislativo VI, 2001: Decreto 73 del 10 de octubre de 1868: 372), Rafael del Valle (Poder Legislativo VII, 2001: Decreto 109 del 9 de abril de 1869: 18)

y Manuel Borja Valle (Poder Legislativo VII, 2001: Decreto 127 del 30 de agosto de 1869: 52) (Arana, 1998: 72).

El 24 de noviembre el gobernador del Primer Distrito del Estado, Germán Contreras al acudir a la apertura del Primer Periodo de Sesiones de la II Legislatura Constitucional les indicó a los diputados que los felicitaba %o felicito al Distrito y al Estado entero porque venís a coronar en este día solemne, los sacrificios que los dignos mexicanos que no abandonaron sus banderas en los días de amargura, ni desoyeron los clamores de la libertad moribunda en el suelo en el que se mecieron sus cunas, prodigaron a su grandiosa empresa, derramando profusamente su sangre en los campos de batalla para conquistar el gran principio de la independencia y soberanía del pueblo mexicano+ (La Victoria, 28/11/1867. Discurso del 24 de noviembre de 1867).

En respuesta a dicho discurso el presidente del Congreso, el diputado Jesús Alberto García señaló que %eis años a que el pueblo del Estado de México resignó su soberanía para dar más unidad a los de defensa contra la invasión francesa, fiado en que los buenos mexicanos a quienes entregaba sus destinos, tendrían la abnegación necesaria para derramar su sangre por la Patria y presentar después sus laureles ante las aras del pueblo. Felizmente no se ha engañado y merced a ello disfruto el grande honor de felicitar a nombre de los habitantes del Estado a uno de los valientes jefes que con tanta entereza ha defendido sus sacrosantos derechos+ (La Victoria, 28/11/1867. Discurso del 24 de noviembre de 1867).

El 25 de noviembre el Congreso designó a los integrantes de la Gran Comisión. El primer miembro de la misma fue el diputado Joaquín Martínez, el segundo Rafael Valle, el tercero Emilio Zúñiga, el cuarto Castulo Dorantes y el quinto Jesús Romo, quien también fungía como su secretario (La Victoria, 28/11/1867. Acta del 25 de noviembre de 1867).

El 29 de noviembre el Gobierno Federal determinó que %onforme vayan tomando posesión del cargo de gobernadores constitucionales los ciudadanos que popularmente hayan sido electos, cesen las comandancias militares de los estados+ (Dublan X, 1876. Circular del 29 de noviembre de 1867: 165).

El 18 de diciembre el Congreso nombró gobernador constitucional a José Martínez de la Concha, el cual debía tomar posesión de su cargo el 25 del actual (La Ley, 7/01/1868. Decreto 1 del 18 de diciembre de 1867).

El 20 de diciembre se remitió a la Comisión de Policía la proposición que presentó el diputado Ramón Mancera (La Ley, 14/02/1868. Acta del 20 de diciembre de 1867), por la que pidió que se suprimiera ~~el~~ empleo de redactor de actas de la H. Legislatura del Estado de México+(art. 1º); que ~~en~~ lugar de éste, se crie una plaza de taquígrafo, con la dotación de 1,200 pesos anuales+ (art. 2º); que ~~esta~~ plaza se proveerá, previa convocatoria, por oposición ante una comisión de tres CC. Diputados que el Congreso designe+(art. 3º); que ~~si~~ el solicitante fuere uno solo y ocho días después de terminado el plazo de la convocatoria, no se presentare otro, no se proveerá en su persona el empleo, sin previo examen+ (art. 4º); que ~~el~~ examen y las pruebas de oposición, consistirán en una copia fiel de tres escritos diversos tomados al acaso, de cincuenta páginas de impresión del tamaño natural, que los candidatos harán al mismo tiempo que otra persona haga la lectura de aquellos sucesivamente. La copiarán después los candidatos en caracteres comunes, y la que confrontada con los originales tenga menos errores, será la agraciada+(art. 5º).

El 25 de diciembre Benito Juárez al iniciar un nuevo periodo gubernamental al frente de la Presidencia de la República señaló que ~~la~~ leal observancia del pacto fundamental, por los funcionarios federales y de los estados, será el medio más eficaz para consumar la reorganización de la República. Se alcanzará tan importante objeto, siempre que, conforme a la Constitución, el Poder Federal respete los derechos de los estados, y ellos respeten los derechos de la Unión+(Cámara de Diputados I, 1985. Discurso del 25 de diciembre de 1867: 447).

El 30 de diciembre José Martínez de la Concha al acudir al Congreso a rendir su protesta de ley como gobernador señaló que al volver a la Entidad el régimen Constitucional cesaban todas las autoridades militares; que su ~~primer~~ cuidado será la reorganización de la Administración Pública en todos sus ramos, conforme a los preceptos de la Constitución y leyes existentes, procurando la condición social de los ciudadanos; que como consecuencia de la dilapidación de los fondos públicos ~~el~~ Gobierno se propone conciliar los intereses públicos con los del Erario, haciendo que las contribuciones las

reporten todas las clases de la sociedad con el menor gravamen posible, introduciendo en la Administración la necesaria economía, hasta nivelar los ingresos con los egresos+ (La Ley, 10/01/1968. Discurso del 30 de diciembre de 1867).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Jesús Alberto García le indicó al gobernador que %después de seis años en que el Estado dividido en distritos militares, perdió la organización que le diera su Carta Fundamental, vuelve hoy a unificarse, y al recobrar su soberanía, encarga a vos de su Gobierno, poniéndoos en aptitud de cooperar el primero con todas vuestras luces a la felicidad pública en esta grande extensión del territorio nacional+ (La Ley, 10/01/1968. Discurso del 30 de diciembre de 1867).

El 1 de enero de **1868** el Congreso aprobó la proposición que presentó el diputado Trinidad Hurtado, por la que se pidió que se %lamase a los CC. Diputados suplentes de los que obstinadamente no han concurrido, ni quieren concurrir a las sesiones, con desprecio a los intereses del Estado y bienestar público+ (La ley, 24/03/1868. Acta del 1 de enero de 1868).

El 3 de enero el Congreso nombró a Simón Guzmán presidente del Tribunal Superior de Justicia y como ministros a Luis Velázquez, Teófilo Robredo, Francisco Clavería, Juan Benavides, Agustín G. Ángulo, Valentín G. Tagle y Francisco Mariscal (Poder Legislativo VI, 2001: Decreto 2 del 3 de enero de 1868: 152).

El 7 de enero el Congreso declaró %beneméritos del Estado, por los eminentes servicios prestados a la última guerra de independencia, a los CC. General Vicente Riva Palacio y los coroneles Manuel Peña y Ramírez y Nicolás Romero+ (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 3 del 7 de enero de 1868: 153).

Ese día surgió a la vida institucional el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México titulado La Ley, el cual se publicaba todos los martes y viernes de cada semana y contenía las secciones de editorial, Gobierno General, Gobierno del Estado, parlamentaria, prensa de los estados, gacetilla²³¹, revista del Estado²³², los estados y avisos. En su primer número se indicaba que el gobernador había acordado %que todas

²³¹ La Gacetilla contenía información sobre el acontecer diario.

²³² La Revista del Estado contenía información oficial remitida por los responsables de las regiones del Estado.

las disposiciones, leyes y decretos son obligatorias en el Estado por el mero hecho de insertarse en el periódico La Ley+(La Ley, 7/01/1868).

El 11 de enero el Congreso de la Unión declaró que ~~se~~esaban las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo; terminando por lo mismo la suspensión de garantías que fue primero decretada por la Ley del Congreso de 7 de junio de 1861, y prorrogada después por otras leyes, justamente con la concesión de aquellas facultades+(Circular del 11 de enero de 1868. AHM: G.G.G. vol. 68, exp. 10).

Ese día el Congreso dispuso que entretanto ~~se~~ decretan los impuestos que deben formar la Hacienda del Estado, se seguirán cobrando en los antiguos distritos en que estuvo dividido y pueblos que estuvieron agregados al Federal, las contribuciones que en la actualidad se encuentran establecidas en cada uno en ellos+(La Ley, 14/01/1868. Decreto 4 del 11 de enero de 1868).

El 15 de enero el Congreso dispuso ~~que~~ entre tanto se decretan los impuestos que deben formar la Hacienda del Estado, se impone una contribución de cuatro al millar anual sobre el valor de la propiedad urbana y rústica del territorio que formó el Tercero de los distritos (Apan) en que fue fraccionado el Estado de México+(La Ley, 21/01/1868. Decreto 5 del 15 de enero de 1868).

El 18 de enero el Congreso dispuso que ~~las~~ actuales sesiones del Congreso son extraordinarias y durarán hasta el 31 de enero de 1828 (La Ley, 24/01/1868. Decreto 6 del 18 de enero de 1868).

El 31 de enero el Congreso facultó al Ejecutivo a perseguir a los trastornadores del orden público en el Pueblo de Huaxcaloya (La Ley, 7/01/1868. Decreto 7 del 31 de enero de 1868) y en cualquier otro lugar del Estado (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 9 del 31 de enero de 1868: 157).

Ese día el gobernador José Martínez de la Concha al acudir a la clausura del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso informó que a pesar de no encontrar recursos públicos en las arcas el Ejecutivo pagó con puntualidad las quincenas de los empleados y la fuerza armada+. Por su parte el presidente del Congreso, el diputado

Manuel Alas le indicó al gobernador que la Legislatura espera con vuestra ilustración y patriotismo, le ayudareis en la reconstrucción y prosperidad del Estado, preparando con el estudio y la experiencia, las graves cuestiones que ha de resolver en el próximo periodo de sesiones+(La Ley, 4/02/1868. Discursos del 31 de enero de 1868).

El 7 de marzo el gobernador José Martínez de la Concha al acudir a la apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso informó sobre una insurrección en el sur el Estado, el saneamiento de las finanzas públicas y el nombramiento de los jefes de las administraciones de rentas con características de ~~actitud~~ y honradez+. Por su parte el presidente del Congreso, el diputado Manuel Necochea señaló que la Legislatura procurará ~~mantener~~ como hasta aquí, la buena armonía e inteligencia que deben reinar entre los diversos ramos del Poder, porque está persuadido de que solamente así, serán accesibles el bienestar y la felicidad del Estado, para realizar el gran pensamiento de la democracia: e pluribus unum+(La Ley, 10/03/1868. Discursos del 7 de marzo de 1868).

El 12 de marzo el secretario de Hacienda Manuel María Arévalo al presentar al Congreso la iniciativa de proyecto de Presupuesto señaló que la obligación constitucional de dar anualmente cuenta sobre los diversos ramos de la Administración Pública ~~no~~ alcanza a los secretarios en las circunstancias actuales, porque ni sería anual la memoria que pudiera presentarse, ni sería posible formarla en un periodo tan corto como el que lleva el Gobierno Constitucional establecido+(La Ley, 17/03/1868. Proyecto de iniciativa del 12 de marzo de 1868).

El 16 de marzo se aprobó la iniciativa al Congreso de la Unión que presentó el diputado Ramón Mancera, por la que se le pidió que ~~se~~ sirva decretar en el corto plazo se establezca en toda la República el sistema decimal de pesas y mediadas, en sustitución del antiguo+(La Ley, 6/10/1868. Acta del 16 de marzo de 1868).

El 17 de marzo el Congreso le concedió una licencia al gobernador constitucional para separarse de su cargo hasta por cuatro meses con goce de sueldo, para atender el restablecimiento de su salud. En el lugar de José Martínez de la Concha nombró a Cayetano Gómez y Pérez gobernador provisional del Estado, quien debía entrar en su cargo previa protesta de ley, el día que el gobernador comenzara a hacer uso de su licencia (La Ley, 20/03/1868. Decreto 11 del 17 de marzo de 1868).

El 23 de marzo Cayetano Gómez y Pérez después de rendir la protesta de ley como gobernador provisional (La Ley, 16/10/1868. Acta del 23 de marzo de 1868) señaló que %eparado de los negocios públicos para procurar reparar los males que me causara el destierro que me impuso el llamado Gobierno del Imperio, había renunciado los varios destinos para los que fui nombrado por la bondad del supremo magistrado de la Nación y permanecía dedicado a mis negocios, cuando vosotros tuvisteis la designación de elegirme gobernador interino del Estado, por haber concedido licencia para curarse al C. Gobernador constitucional. Ardua y comprometida es la empresa que habéis puesto en mis manos; graves las dificultades que tienen que superarse para conservar el orden y hacer cumplir la ley, por cuyas causas mi primera idea fue hacer dimisión, dando las gracias por el honor que me dispensaba; pero después de varias reflexiones, me resolví a obrar del diverso modo, porque, hijo del Estado, y republicano por convicción, creí que mi deber era aceptar el puesto para el que espontáneamente me habéis designado; y en consecuencia, acabó de hacer la protesta de ley, resuelto a cooperar eficazmente a la obra de regeneración que el pueblo ha confiado a vuestra sabiduría y patriotismo+ (La Ley, 24/03/1868. Discurso del 23 de marzo de 1868).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Manuel Necochea señaló que %a protesta solemne que acabáis de otorgar ante la Representación del Pueblo del Estado de México, os impuso graves obligaciones para él; pero vuestro patriotismo y demás virtudes cívicas, son una garantía de que ésta respetable solemnidad no será una vana fórmula, y que sabréis manteneros siempre a la altura en que os encontraréis colocado, cumpliendo lealmente y con fidelidad los sagrados deberes de vuestro encargo+(La Ley, 24/03/1868. Discurso del 23 de marzo de 1868).

El 25 de marzo el Congreso decretó la creación de la Sociedad General de Geografía y Estadística con 15 personas nombradas por el gobernador, cuya presidencia estaría a cargo del secretario de Gobernación; su vicepresidente y sus dos secretarios serían electos por la misma Sociedad, por escrutinio secreto y mayoría absoluta de votos. Entre las funciones de este Órgano estaban las de formar o rectificar los planos, promover la formación del Censo, formar el Catastro, acopiar todos los datos necesarios para la formación de la Estadística y presentar cada año al Congreso una Memoria Estadística (La Ley, 31/03/1868. Decreto 12 del 25 de marzo de 1868).

Ese día el Congreso elevó al título de villa al Pueblo de Jacala del Distrito de Zimapan (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 13 del 25 de marzo de 1868:161) y le concedió al Pueblo de Nopala del Distrito de Huichapan el sobrenombre de Villagrán, en justa remembranza de los servicios prestados a la Patria por el C. coronel Vicente Villagrán (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 15 del 25 de marzo de 1868:162).

El 4 de abril el Congreso indicó que las leyes orgánicas que en virtud de la Constitución del Estado debían expedirse eran la de organización de los tribunales del Estado y Administración de Justicia, la de expropiación por causa de utilidad pública, la de administración política de los pueblos, la de organización municipal y electoral de los ayuntamientos y conciliadores, la de organización de las oficinas de Hacienda del Estado, la orgánica electoral de los Poderes del Estado, la de jurados para la represión de robos y vagancia, la de instrucción pública, la de responsabilidades de los servidores públicos, la de delitos que alteren la tranquilidad pública y la de la división territorial interior del Estado (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 16 del 4 de abril de 1868:157).

El 13 de abril el Congreso impuso por una sola vez a la Municipalidad de Almoloya del Distrito de Sultepec una contribución para la conclusión de un puente nuevo. Para tal efecto dispuso que el Ejecutivo del Estado reglamentara la manera de hacer la derrama de esta contribución entre los vecinos de esta Municipalidad, bajo la base de que todos los contribuyentes en proporción de su posibilidad pecuniaria, y de la mayor ventaja que les resulte de esta mejora material+ (La Ley, 21/04/1868. Decreto 17 del 13 de abril de 1868).

Ese día el Congreso determinó que las mejoras materiales hechas en las fincas rústicas y urbanas, y de éstas las construidas con posterioridad a la publicación del decreto núm. 85 de 15 de octubre de 852, están y han estado libres por diez años, de toda contribución predial, sea cual fuere su monto, siempre que hayan cumplido las condiciones que dicho decreto establece+(Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 18 del 13 de abril de 1868: 165).

El 17 de abril el Congreso le concedió a la Villa de Tulancingo el título de ciudad bajo el nombre de Bravo, en memoria del héroe de la primera independencia, el C. Nicolás Bravo+(Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 21 del 17 de abril de 1868: 167).

Ese día el Congreso autorizó al Ayuntamiento de San Felipe del Obraje, del Distrito de Ixtlahuaca, para que de los fondos municipales pueda tomar las acciones que le sea posible, para la construcción de una presa que va a fabricarse en terrenos de la Hacienda del Mayorazgo, con el fin de hacer regadíos los terrenos de aquel punto+ (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 24 del 17 de abril de 1868: 169).

El 20 de abril el Congreso expidió el decreto que reglamentó la aplicación de la pena capital a los plagiarios, sea cual fuere la cantidad que exijan por rescate, y el motivo y pretexto que invoquen; a los que roben en despoblado, en cuadrilla, o fuera de ella, usando de fuerza o de coacción; y a todos los que ataquen directa o indirectamente la libertad de las personas, con el objeto de exigirles dinero, canje, trabajos o cualquiera otra cosa por rescate+(Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 25 del 20 de abril de 1868: 170).

El 21 de abril el Congreso expidió la Ley Orgánica para el Gobierno y Administración Interior de los Distritos Políticos del Estado, en el cual se indicó que en cada Distrito de los que se divide o divide el Estado, habrá un funcionario con el título de jefe político, a cuyo cargo inmediato estará la Administración Pública; que los jefes políticos serán nombrados por el gobernador, quien podrá suspenderlos o removerlos a su arbitrio; que los jefes políticos estarán a las órdenes inmediatas y directas del Gobierno, siendo los órganos naturales de comunicación entre éste y las demás autoridades y ciudadanos que están a su cargo; que las funciones de los jefes políticos son de simple comisión+ y que sus atribuciones son puramente gubernativas y municipales, teniendo por objeto la Administración de Justicia, la instrucción y beneficencia públicas, los asuntos municipales, la policía y salubridad públicas, el gobierno interior de los pueblos, la estadística y la Guardia Nacional y Rural. Se indicaban las cualidades para ser secretario de las jefaturas políticas; se dispuso que en todas las cabeceras de Distrito se establecerá un Consejo de Administración, formado del jefe político, el juez letrado de primera instancia, el administrador de rentas, el presidente del Ayuntamiento y el síndico 1º de la cabecera+ (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 26 del 21 de abril de 1868: 177).

El 28 de abril el Congreso aprobó la Ley de Hacienda que incluía el Presupuesto de Gastos Generales del Estado para el periodo comprendido entre el 2 de junio de 1868 y el 1 de junio de 1869, en el cual se contemplaron partidas para los poderes Ejecutivo,

Legislativo y Judicial; gastos del Ejecutivo; instrucción pública y Sociedad de Geografía y Estadística; Tesorería General; gastos comunes de Hacienda; pensionistas; montepíos; y jubilaciones. Se fijó un sueldo anual de 4,000 pesos para el gobernador, 2,800 para el tesorero general, 2,400 para los secretarios de Relaciones, Guerra y Hacienda y en el Congreso 2,000 para cada uno de los 27 diputados, 1,200 para el redactor, 1,100 para el oficial mayor y 900 para el segundo oficial con cargo de archivero 900 (La Ley, 11/08/1868. Decreto 27 del 28 de abril de 1868).

Ese día el Congreso determinó que todos los frutos y efectos que se introduzcan los domingos al Pueblo de Tetepango, para su consumo en la plaza del mercado, serán libres del pago de alcabala durante tres años, contados desde el 3 de mayo del presente+ (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 28 del 28 de abril de 1868: 229).

El 30 de abril el Congreso autorizó al Gobierno suministrar mensualmente fondos públicos al Hospital de Tulancingo (La Ley, 15/05/1868. Decreto 31 del 30 de abril de 1868) y prorrogó sus sesiones por 30 días más, a fin de dedicarse al estudio y dictaminación de la Ley sobre Administración de Justicia iniciada por el Tribunal Superior+, la Ley sobre Liquidación y Pago de la Deuda Pasiva del Estado+, la Ley sobre División del Territorio del Estado+ y la Ley sobre Establecimiento de Catastro+ (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 30 del 30 de abril de 1868: 230).

El 1 de mayo el Congreso de la Unión dispuso que ningún Estado puede cobrar derechos por el simple tránsito de mercancías, ni imponer, bajo ninguna denominación, a los frutos de otros estados, mayores contribuciones que las que exija a sus propios frutos+ (Secretaría de la Presidencia 3, Decreto del 1 de mayo de 1868: 397).

El 5 de mayo el Congreso del Estado de Tlaxcala aprobó las reformas a la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, suscritas entre otros diputados por José S. González Vargas, diputado por el Distrito de Calpulalpan de Ocampo+. Con este acontecimiento se daba por hecho la anexión de esa Municipalidad al Estado de Tlaxcala, sin que mediara de por medio acuerdo con el Estado de México o con el Congreso de la Unión (Constitución del 5 de mayo de 1868. BJMLM. Colección de Expedientes de Decretos: III Legislatura, Decreto 58).

El 6 de mayo el Congreso nombró a Antonio Zimbrón presidente del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 34 del 6 de mayo de 1868: 233) y autorizó al Gobierno suministrar mensualmente fondos públicos a los hospitales de Tula (La Ley, 19/05/1868. Decreto 35 del 6 de mayo de 1868) y Pachuca (La Ley, 19/05/1868. Decreto 36 del 6 de mayo de 1868).

El 13 de mayo el Congreso dispuso que todas las solicitudes relativas a la división territorial en lo sucesivo se presentaran al Congreso por conducto del Gobierno, quien las acompañará con un expediente que contenga la información ~~es~~ especificada del Censo, recursos, pueblos, haciendas, rancherías y ranchos que tenga la fracción que pretende dividirse, erigirse en Distrito; Municipalidad o Municipio, o agregarse a entidad municipal o política+(La Ley, 19/05/1868. Decreto 37 del 13 de mayo de 1868).

En el decreto antes referido se contempló la erección de los distritos electorales de Tulancingo, Apan y Huascalaloya (Atotonilco el Grande), se declararon subsistentes los distritos de Atotonilco el Grande y Tulancingo, se restableció el Distrito de Yahualipa y se erigió el Distrito de Lerma con las municipalidades de Lerma, San Bartolomé Oztolotepec, Ocoyoacac y Huixquilucan y el Pueblo de Acupilco. También se erigieron las municipalidades de Santa Ana Jilotzingo, Tlazala, Omitlán, San Antonio Coatepec, Ecatingo, Ayapango, Cocotitlán, Amacuzac, San José Mapaxtlán y La Merced de las Llaves (Villa Victoria) en el Distrito de Toluca.

El 14 de mayo el Congreso autorizó el establecimiento de la Junta para la Liquidación del Crédito Pasivo del Estado, la cual estaría integrada por el tesorero general, por uno de los fiscales del Tribunal Superior, por un diputado del Congreso y por dos vecinos de la Capital, nombrados por los tres expresados funcionarios (La Ley, 26/05/1868. Decreto 38 del 14 de mayo de 1868).

El 15 de mayo se dio a conocer un editorial, en el que se comentaba que el presidente de la República había ordenado al Gobierno del Estado de Tlaxcala devolver la Municipalidad de Calpulalpan al Distrito de Texcoco (La Ley, 15/05/1868. Editorial del 15 de mayo de 1868).

El 25 de mayo el Congreso al expedir el decreto que arregló el Catastro (La Ley, 5/06/1868. Decreto 41 del 25 de mayo de 1868) dispuso que luego de que se publique esta ley en cada uno de los distritos o suelos rentísticos del Estado, quedará a cargo de las respectivas administraciones de rentas, el registro del catastro y censo del distrito+ (art. 1); que todas las personas que en lo sucesivo cambien de domicilio, quedan obligadas a dar aviso a las oficinas del Catastro tanto del lugar que abandonan, como a la de aquel a donde van a habitar+ (art. 14); que el empresario o dueño de cualquier establecimiento industrial o giro mercantil que en lo sucesivo se creare, esta obligado a dar previo aviso a la oficina respectiva del Catastro+(art. 15); y que todas las sociedades de comercio o industriales, cualesquiera que fueren su giro o importancia, están obligadas a registrarse ante la oficina respectiva del Catastro, acompañando a su manifestación, copia simple de la escritura de la compañía o contrato particular+ (art. 16) y que los archivos de catastro son inviolables; cualquiera persona que maliciosamente verifique su extravío o el de alguno de los documentos que contenga, será sancionado como un ladrón público+(art. 23).

El 27 de mayo el Congreso confirmó la erección de los municipios de Tlanchinol y Xochiatipan del Distrito de Huejutla, que el 23 de septiembre de 1867 había hecho el gobernador de lo que fue el Segundo Distrito del Estado de México (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 42 del 27 de mayo de 1868: 248). También exentó el pago de alcabala y derechos municipales, todos los efectos y útiles que se introduzcan al Estado para el uso de establecimientos de beneficencia pública que en él existen o en lo sucesivo se establecieran+(Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 44 del 27 de mayo de 1868: 250).

El 29 de mayo el Congreso expidió el Reglamento a que Deberán Sujetarse los Visitadores de Rentas del Estado, en el cual se preciso que luego que a un visitador o a otro empleado cualquiera, se le prevenga la práctica de una visita, se presentará a la persona de quien esté firmada la orden, a fin de recibir las instrucciones reservadas que a bien tenga darle, y saber al mismo tiempo a que oficina debe ocurrir para recoger los datos oportunos y noticias convenientes+(Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 52 del 29 de mayo de 1868: 256).

Ese día el Congreso determinó que en concurrencia de varias solicitudes a cualquiera de los empleos del Estado, serán preferidos en igualdad de circunstancias, en primer lugar:

los que hubieren servido a la República contra la invasión y el llamado Imperio, y en segundo, los que, aunque no hayan contraído ese mérito, tampoco se mancharon con servicios a la usurpación+(La Ley, 9/06/1868. Decreto 49 del 29 de mayo de 1868).

Esa fecha el Congreso de la Unión aprobó el decreto por el que se establecieron las rentas de la Nación, entre las cuales estaban los derechos de importación y exportación, los productos del correo y de la fundición, amonedación y ensaye de la plata y oro, los derechos sobre privilegios y patentes e invención, los productos de la venta del papel rallado común y del que sirve para el pago de la contribución federal, el de los derechos que se impongan por la pesca de perla, ballena, nutria y lobo marino y ~~la~~ mitad del producto de la venta, deslindamiento o explotación de los terrenos baldíos en toda la República, quedando la otra mitad a beneficio de los estados en cuyo territorio se encontraron+(Secretaría de la Presidencia 3, 1973. Decreto del 29 de mayo de 1868: 409).

El 30 de mayo el Congreso designó a Pedro Frausto tesorero constitucional del Estado (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 51 del 30 de mayo de 1868: 255).

El 1 de junio el Congreso expidió la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado y de los Procedimientos Judiciales, la cual constó de títulos referentes a la organización de los tribunales, a los juicios, a los recursos y a las disposiciones generales (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 57 del 1 de junio de 1868: 270).

Ese día el Congreso determinó que la fama pública puede bastar para condenar a prisión a los plagiarios y ladrones (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 55 del 1 de junio de 1868: 266) y dispuso que ~~des~~uego que algún jefe político, presidente de Ayuntamiento o Municipal supiere o presumiere fundamentalmente que alguna persona es vago, o no tiene modo honesto de vivir, procederá a su aprehensión+(Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 56 del 1 de junio de 1868: 268).

El 2 de junio el gobernador Cayetano Gómez y Pérez al acudir a la clausura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló ~~que~~ aunque en la inmensa extensión del territorio del Estado se han levantado en diversos rumbos partidas de revoltosos, invocando principios contradictorios, apoyados en lo general por ladrones y plagiarios, los

pueblos han tenido el buen sentido de no secundarlos, y las armas del Gobierno del Estado y las de la Federación, los han escarmentado donde quiera que osaran resistirlas; por lo tanto, no hay temores fundados de que los trastornadores del orden puedan destruir nuestras instituciones+(La Ley, 2/06/1868. Discurso del 2 de junio de 1868).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Felipe Pérez Soto señaló que %a H. Legislatura, al abrir sus sesiones, se encontró con un mal grave que minaba nuestra sociedad; el robo y el plagio se presentaban en el Estado bajo un aspecto formidable, tomando proporciones colosales que hacían necesarias medidas enérgicas de represión, sancionó en consecuencia el decreto núm. 25, el que en algunos distritos ha sido ya aplicado, sufriendo los culpables la pena capital. Para extinguir en todo el Estado tan grave mal, tenemos fundadas esperanzas de que el Ejecutivo con el fin de que la Ley de Plagiarios se ejecute, seguirá ocupándose de organizar convenientemente las fuerzas de seguridad, las de policía, y se afanará por conseguir que los hacendados y los pueblos se armen y puedan ayudar al Gobierno en la persecución de los bandidos+ (La Ley, 2/06/1868. Discurso del 2 de junio de 1868).

El 15 de junio el Ejecutivo expidió el Reglamento de la Sociedad de Geografía y Estadística, en el que indicaba que los individuos de esta organización debían ser socios de número, honorarios y corresponsales y que la sociedad tendría un presidente, un vicepresidente y dos secretarios. Aquí también se adjuntó el Reglamento para las Juntas Menores de los Distritos, las cuales tendrían que ver todo lo concerniente a la geografía y estadística del distrito respectivo (La Ley, 30/06/1868. Reglamento del 15 de junio de 1868)²³³.

El 23 de junio el gobernador interino Cayetano Gómez al entregar su cargo al gobernador constitucional Martínez de la Concha señaló que todos los funcionarios públicos habían sido pagados con prontitud, que los ladrones y plagiarios habían sido perseguidos y castigados en todas partes, que el comercio había tenido todas las escoltas para la conducción de sus efectos y caudales y que %los diversos revolucionarios que se han presentado en su extenso territorio, proclamando el Imperio, la Constitución de 57 sin reformas y el comunismo, todos han sido vencidos por las valientes y leales tropas del Estado+(La Ley, 24/07/1868. Discurso del 23 de julio de 1868).

²³³ No se publicó en la Colección de Decretos.

El 20 de agosto el gobernador José Martínez de la Concha al acudir a la apertura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que ~~al~~ ponerse en ejecución las leyes de Hacienda y la de Catastro, se ha tropezado con inconvenientes que solo han podido conocerse en la práctica. Tanto sobre esto, como sobre algunas otras materias, tendré la honra de mandaros las iniciativas que el Ejecutivo creé deben elevarse al rango de leyes, para examinadas por vuestra honorabilidad, con la sabiduría y buen tino de que tantas pruebas habéis dado, podéis resolver lo que fuere más conveniente y conforme con el bienestar de los pueblos, cuya felicidad y progreso, son objeto de vuestros desvelos+(La Ley, 21/08/1868. Discurso del 20 de agosto de 1868).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Jesús M. Romo le indicó al gobernador que ~~si~~ la Hacienda Pública no se encuentra con las circunstancias ventajosas en la habéis dejado, el Congreso todo lo espera de vuestra actividad, de vuestra inteligencia y de vuestra honradez; y creé que este mal, originado por los crecidos gastos que el Erario ha tenido que erogar, organizando fuerzas que han combatido sin cesar y con buen resultado a las gavillas de ladrones y plagiarios que han amagado constantemente la tranquilidad pública, derrotando y venciendo en todas partes a las fuerzas sediciosas, acaudilladas por los constantes enemigos del progreso y de la libertad, y de los cuales han desaparecido algunos de escena, debido al valor con que las fuerzas del Gobierno han combatido con tan brillantes resultados, cesará a hora que, que restablecida casi en el Estado la paz pública, pueda el Ejecutivo tener más economías+(La Ley, 21/08/1868. Discurso del 20 de agosto de 1868).

El 2 de septiembre el Congreso dispuso que la mayoría de edad en el Estado comenzara a los 21 años cumplidos (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 59 del 2 de septiembre de 1868: 361) y declaró benemérito del Estado en grado heroico al general Porfirio Díaz (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 60 del 2 de septiembre de 1868: 361).

El 11 de septiembre el Congreso ordenó establecer el Consejo de Estado formado por los tres secretarios del despacho, uno de los fiscales del Tribunal Superior, el tesorero general y cuatro consejeros honorarios nombrados por el Gobierno que tendrían voz y no voto, debiendo ser su presidente el secretario de Relaciones y su secretario el fiscal del Tribunal Superior. Se establecía que el Gobierno debía consultar al Consejo en materia

administrativa sobre los proyectos de ley o decreto que le remitiera el Congreso sobre las iniciativas que haga el Gobierno y sobre los reglamentos que haya de dar para la ejecución de las leyes de Hacienda, Administración de Justicia, Gobierno Político y Municipal de los Distritos, División Territorial y Guardia Nacional+ (La Ley, 9/10/1868. Decreto 66 del 11 de septiembre de 1868).

El 8 de octubre el Congreso ordenó establecer en la Capital del Estado una agencia especial encargada de recaudar los fondos que pertenezcan al Instituto Literario, por colegiaturas que adeuden las municipalidades, herencias transversales o por cualquiera otros títulos+. De igual manera determinó que en los distritos foráneos tendrán el carácter de sub-agentes, los administradores de rentas, caucionando su manejo en la cantidad que el Ejecutivo tenga a bien señalar+ y entendiéndose directamente con el agente, cuyas órdenes se obsequiarán, consultando con él las dudas que en el desempeño de sus funciones se les ofrezcan+ (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 77 del 8 de octubre de 1868: 376).

El 10 de octubre el Congreso declaró benemérito del Estado en grado heroico al general Leandro Valle (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 76 del 10 de octubre de 1868: 375).

El 12 de octubre el Congreso incrementó el presupuesto programado para atender las administraciones de rentas (La Ley, 23/10/1868. Decreto 81 del 12 de octubre de 1868), exentó del pago de la contribución del ocho al millar a las fincas urbanas en ruinas o valuadas en menos de cien pesos (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 82 del 12 de octubre de 1868: 382) y autorizó al Ejecutivo a contratar un préstamo por 36,000 pesos con el menor gravamen que sea posible y consignando el 15 por ciento del producto líquido de todas las administraciones de rentas (La Ley, 30/10/1868. Decreto 87 del 12 de octubre de 1868).

Ese día el Congreso dispuso que la dirección y redacción del Periódico Oficial quedara a cargo de una Comisión de Diputados del Congreso, que todas las oficinas públicas tomaran una suscripción del Periódico la cual debían pagar en las administraciones de rentas, que la distribución del mismo estaría a cargo del Archivo General y que serían objeto de publicación en este medio las leyes, decretos y acuerdos de la Legislatura, las actas de las sesiones y las providencias gubernativas el Ejecutivo que sean de común

interés, las noticias sobre la causa pública que tuvieran el mismo carácter, las leyes del Congreso General, las disposiciones del Ejecutivo de la Unión que sean de interés público y los documentos importantes del orden judicial (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 84 del 12 de octubre de 1868: 384).

El 13 de octubre el Congreso erigió el Distrito Político de Cuautitlán con las municipalidades de Cuautitlán, Tultitlán, San Miguel, Tultepec, Tepetzotlán, Huehuetoca, Coyotepec y Teoloyucan, que se segregan del Distrito de Zumpango (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 88 del 13 de octubre de 1868: 387). También determinó que la Villa de Huichapan se elevara al rango de Ciudad de los Mártires de la Libertad (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 83 del 13 de octubre de 1868: 383) y le concedió a la Villa de Tenango del Valle el título de Heroica, por los eminentes servicios que ha prestado a la causa de la libertad e independencia+ (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 85 del 13 de octubre de 1868: 385).

El 14 de octubre el Congreso erigió en Municipio el Pueblo de Almoloya del Distrito de Apan, al igual que el Pueblo de Chiconcuac en el Distrito de Texcoco (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 89 del 14 de octubre de 1868: 388) y reglamentó los cobros de alcabala al aguardiente de pulque, del impuesto del ocho al millar a los propietarios de las fincas rústicas y urbanas cuyo valor excediera de cien pesos y la contribución personal consistente en la suma que ganaran al día los vecinos del Estado que tuvieran de 18 a 60 años de edad (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 90 del 14 de octubre de 1868: 389).

Ese día el Congreso ordenó al Ejecutivo establecer ~~en~~ en Zacualtipan una escuela preparatoria de las carreras profesionales, según el programa que al efecto han preparado los CC. José Pilar Olivares, Juan Pimentel, Carmen M. Cerecado, Teófilo Rivera e Ignacio Saucedo+ (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 93 del 14 de octubre de 1868: 398).

El 15 de octubre el Congreso nombró gobernador provisional a Antonio Zimbrón ~~durante~~ durante el impedimento legal del C. Lic. José María Martínez de la Concha+ (La Ley, 3/11/1868. Decreto 94 del 15 de octubre de 1868).

El 16 de octubre el gobernador Antonio Zimbrón al acudir a la clausura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso después de rendir su protesta de ley como gobernador (La Ley, 27/08/1869. Acta del 16 de octubre de 1868) señaló que cuando por un efecto de vuestra bondad me honrasteis con un nombramiento de magistrado del Tribunal Superior de Justicia y después con el de su presidente, me fue forzoso corresponder, aceptando tan honorífico empleo, y presentándome en esta Capital para prestar mis pequeños servicios al Estado, que espontáneamente me llamó. En virtud de aquella aceptación, por Ministerio de la Ley, me he encargado hasta aquí del Gobierno, aunque convencido de mi incapacidad para llenar los deberes de tan alta encomienda, y ahora que el Soberano Congreso ha tenido a bien condecorarme más, por el voto uniforme de sus miembros, nombrándome gobernador interino constitucional, cuya protesta acabo de prestar, afronto la situación con la conciencia de procurar el bien, y el propósito de cumplir y hacer cumplir las leyes+ (La Ley, 20/0/1868. Discurso del 16 de octubre de 1868).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Modesto L. Herrera señaló que los trabajos del Cuerpo Legislativo en el periodo que hoy termina, se han contraído más bien a llenar los vacíos y corregir los defectos que la experiencia demostró contener las leyes aprobadas en el anterior, que a expedir otras nuevas. A este fin se dirigen las promulgadas sobre Hacienda, Catastro, Crédito Pasivo del Estado y División Territorial. La que señala los derechos y obligaciones de los adjudicatarios de terrenos de común repartimiento, es de la mayor importancia; porque no existiendo antes una regla fija y constante en todo el Estado, había lugar a multitud de vejámenes y abusos de que era víctima la clase menesterosa+ (La Ley, 20/10/1868. Discurso del 16 de octubre de 1868).

El 15 de enero de **1869** el Congreso de la Unión expidió el decreto por el que quedó erigido el Estado de Hidalgo con la proporción del territorio del antiguo Estado de México comprendida por los distritos de Actopan, Apan, Huascalzoya, Huejutla, Huichapan, Pachuca, Tula, Tulancingo, Ixmiquilpan, Zacualtipan y Zimapan, que formaron el 2º Distrito Militar, creado por decreto de 7 de Junio de 1862+ (La Ley, 22/01/1869. Decreto del 15 de enero de 1869).

El 19 de enero la Diputación Permanente convocó a sesiones extraordinarias del Congreso a los diputados por los distritos de Cuernavaca, Chalco, Jilotepec, Jonacatepec, Morelos, Sultepec, Tlalnepantla, Toluca, Temascaltepec, Tenango, Tenancingo, Texcoco, Ixtlahuaca, Otumba, Zinacantepec y Zumpango. En dichas sesiones que iniciarían el 24 del corriente el Congreso se ocuparía de dictar todas las providencias políticas y administrativas aún en lo orgánico funcional, que a su juicio se hagan necesarias, por la situación en que queda el Estado de México, después de la división decretada por el Congreso de la Unión el quince del corriente, ocupándose asimismo de este decreto, en todo lo que afecte la soberanía del Estado (Poder Legislativo VI, 2001. Convocatoria del 19 de enero de 1869: 5).

El 29 de enero el gobernador Antonio Zimbrón al acudir a la apertura del Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso anunció que ante la erección del Estado de Hidalgo y la inminente erección del Estado de Morelos presentaría una serie de iniciativas al Congreso, a fin de que este tomara las providencias que sin pérdida de tiempo se deberán dictar para salvar al Estado de la crisis horrible en que lo colocan ya los acontecimientos+. De igual manera informaba que el Estado solo reportaba dos mil quinientos del préstamo decretado+ y que el Erario carecía de fondos para pagar a los empleados, por lo que pidió al Congreso se encargara de proveer remedio a esa emergencia, haciendo la reducción correspondiente de oficinas o plazas, tanto en las generales como en las particulares del Estado+(La Ley, 2/02/1869. Discurso del 29 de enero de 1869).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Jesús Alberto García le indicó al gobernador que el Congreso mira con mucha satisfacción, que debido a vuestros esfuerzos, los caudales del Estado han sido invertidos con toda economía y habéis podido cubrir con ellos los gastos que eroga su Erario; es verdad que en lo de adelante disminuirán las entradas a proporción de los reducidos límites de nuestro territorio, pero como nuestras necesidades también se minoran, podremos afrontarlas, aunque con trabajo, protegiendo sobre todo, las fuentes de riqueza pública y usando de la mayor prudencia en la organización de oficinas y distribución de caudales, y a este trabajo, C. Gobernador, ciertamente que estáis llamado a tomar un participio activo con vuestra experiencia y vuestras luces (La Ley, 2/02/1869. Discurso del 29 de enero de 1869).

El 6 de febrero el Congreso al dispensar la observancia de los artículos 89, 92, 93 y 118 y la segunda parte del artículo 96 de la Constitución Política con motivo de la erección del Estado de Hidalgo determinó que para el despacho de los negocios el Gobierno tendrá un secretario general y que en las ausencias temporales de este ~~lo~~ suplirá el respectivo jefe de Sección a que el negocio corresponda, pero en este caso, no podrá comunicar el acuerdo, sin que antes lo haya firmado precisamente el C. gobernador. Con este decreto en el Poder Ejecutivo se redujo su número de secretarios de tres a uno y en el Tribunal Superior de Justicia se redujo de nueve magistrados a tres, de dos fiscales a uno y de dos agentes fiscales a un abogado de pobres con cargo de procurador (Poder Legislativo VII, 2001. Decreto 99 del 6 de febrero de 1869: 6).

El 7 de febrero con base en el decreto antes señalado el Congreso designó a Antonio Zimbrón presidente del Tribunal Superior de Justicia, como magistrados a Romualdo Uribe y Celso Vicencio y como fiscal a Urbano Lechuga (Poder Legislativo VII, 2001. Decreto 100 del 7 de febrero de 1869: 8).

El 13 de febrero el Congreso aprobó el Presupuesto Provisional de Gastos Generales, en el cual se contempló una reducción del número de diputados al pasar de 25 a 16, los cuales seguirían percibiendo una dieta de 2,000 pesos al año. Se determinó que el redactor del Congreso ganara 1,000 pesos, el primer oficial 800 y cada uno de los dos escribientes 400 (Poder Legislativo VII, 2001. Decreto 101 del 13 de febrero de 1869: 8).

En dicho Presupuesto se determinó que en el Poder Ejecutivo percibiera 3,500 pesos anuales el gobernador, 2,400 el secretario de Gobierno, 1,300 el jefe de la Sección de Hacienda, 1,000 el jefe de la Sección de Gobernación, 800 los jefes de las secciones de Guerra y Justicia, 1,200 cada uno de los jefes políticos, 2,000 el tesorero y 600 el cajero. En el Poder Judicial se determinó que el presidente del Tribunal Superior de Justicia percibiera 2,700 pesos al año, los tres magistrados con el fiscal 2,400 y el abogado de pobres con cargo de procurador 900.

El 23 de febrero el Congreso autorizó al Gobierno, para que de acuerdo con su Consejo fijara las bases de un convenio entre los estados de México e Hidalgo para resolver la cantidad que cada uno deba cubrir del monto total del crédito pasivo, en que forma deba

hacerse el pago del crédito común reconocido, de qué modo y en qué forma deba dividirse el crédito activo y ~~al~~ modo de reconocer los créditos presentados a la Junta Liquidataria, durante el plazo concedido por la Ley y cuya revisión no se verificó, ya por la falta de liquidaciones que la Junta mandó practicar, ya por el recargo de sus labores+(La Ley, 2/03/1869. Decreto 102 del 23 de febrero de 1869).

Ese día el gobernador Antonio Zimbrón al acudir a la clausura del Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso señaló que ~~el~~ Gobierno ha visto con satisfacción que al clausurarse las sesiones extraordinarias a que os convocó, de acuerdo con la Diputación Permanente, se halla dado lleno a las emergencias que se presentaron, nombrándose el personal de uno de los Supremos Poderes del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, y reformándose el Presupuesto de los Gastos que no debería ya regir. En consecuencia, reducida la planta de empleados a menor número, el Gobierno ha cuidado de que se componga de individuos ameritados e inteligentes en el despacho de las oficinas correspondientes a los diversos ramos de la Administración, y se propone tener presentes a los que quedaron sin empleo, para colocarlos en las vacantes que puedan ocurrir+(La Ley, 26/02/1869. Discurso del 23 de febrero de 1869).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Jesús Alberto García le indicó al gobernador que ~~la~~ Legislatura del Estado ha concluido las labores más importantes para las que de acuerdo con vos fue convocada por su Diputación Permanente y cierra tranquila sus sesiones, con la conciencia de haber respetado en todo nuestra Constitución Particular, conciliando la obediencia de sus preceptos con lo que exigía la conveniencia pública y las circunstancias apremiantes de nuestro Erario. Ve con sentimiento, que el Gobierno ha tenido que desprenderse de bastantes empleados, dignos ciudadanos y servidores constantes del Estado, porque el Presupuesto, reducido ya por la desmembración del territorio no le dejaba número de plazas suficientes en donde aprovechar sus servicios; pero ve también con gusto que estáis dispuesto a considerar a esos buenos y antiguos empleados, conforme se presenten oportunamente para utilizar sus importantes servicios+(La Ley, 26/02/1869. Discurso del 23 de febrero de 1869).

El 2 de marzo el gobernador Antonio Zimbrón al acudir a la apertura del Tercer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que no podía presentar la Memoria de

Gobierno por haberse reducido el número de secretarios a un solo individuo que a duras penas ha bastado para llevar los trabajos del despacho diario+. De igual manera urgió al Congreso a emprender la reforma en muchos de los ramos que uniforman la Administración; en lo municipal que afecta inmediatamente el bienestar de los pueblos: en la instrucción pública, que forma la base de la sociedad: en la seguridad de despoblados y caminos, que garantiza la propiedad: en la apertura de vías de comunicación que fomenta el comercio, y en otros varios de la industria, que si se explotan, engrandecerán al Estado, que aunque reducido en su territorio, conservará el nombre y esplendor que ha disfrutado siempre, de ser el primero en la Confederación+ (La Ley, 5/03/1869. Discurso del 2 de marzo de 1869).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Manuel Alas indicó que la revisión de la cuenta de los gastos del año anterior, y un escrupuloso examen de la recaudación y productos de las contribuciones que se decretaron para cubrirlos, pondrán al Congreso en aptitud de formar al Erario del Estado, bajo las bases de una prudente economía y una justa distribución de impuestos. Si el buen éxito corresponde a los representantes del pueblo, habremos cumplido con uno de los preceptos más importantes de nuestra Constitución, el de no establecer más contribuciones que las precisas para cubrir el Presupuesto+ (La Ley, 5/03/1869. Discurso del 2 de marzo de 1869).

El 22 de marzo el Congreso convocó al Distrito de Sultepec a elecciones extraordinarias de diputados propietario y suplente a la actual Legislatura del Estado+, las cuales se efectuarían el 4 de abril en su fase primaria y el 11 del mismo mes en el Distrito (Poder Legislativo VII, 2001. Decreto 103 del 22 de marzo de 1869: 14).

El 3 de abril José María Martínez de la Concha al reasumir su cargo de gobernador publicó el decreto por el que el Congreso dispuso que el Ejecutivo fijara los días dentro del presente mes, en que deban verificarse las elecciones extraordinarias que por el decreto número 103, se mandaron practicar en el Distrito Electoral de Sultepec+ (La Ley, 6/04/1869. Decreto 107 del 3 de abril de 1869)²³⁴.

²³⁴ En dicha publicación el gobernador señaló los días 18 y 25 de abril para la verificación de las elecciones primarias y secundarias.

El 5 de abril el Congreso declaró a Porfirio Díaz ciudadano del Estado (Poder Legislativo VII, 2001. Decreto 108 del 5 de abril de 1869: 17).

El 9 de abril el Congreso autorizó al Gobierno para contratar una línea telefónica de Toluca a México (La Ley, 13/04/1869. Decreto 109 del 9 de abril de 1869).

El 10 de abril el Congreso facultó ~~extraordinariamente~~ al Ejecutivo, para establecer en el Estado la contribución personal, fijando las bases que creyera más convenientes y dictando todas las providencias necesarias a la eficaz recaudación de este impuesto+ (Poder Legislativo VII, 2001. Decreto 111 del 10 de abril de 1869: 19).

El 12 de abril el Congreso determinó que en todos los ayuntamientos y municipios se estableciera el libro de registro de fierros para marca de ganado (Poder Legislativo VII, 2001. Decreto 112 del 12 de abril de 1869: 27).

El 13 de abril el Congreso al trasladar la cabecera del Distrito de Sultepec al Pueblo de Almoloya dispuso que dicho Distrito en lo sucesivo se denominara Sultepec de Alquisiras (Poder Legislativo VII, 2001. Decreto 113 del 13 de abril de 1869: 30).

El 16 de abril el Congreso de la Unión decretó la erección del Estado Morelos de ~~la~~ porción del territorio del antiguo Estado de México, comprendido en los distritos de Cuernavaca, Cuautla, Jonatepec, Tetecala y Yautepec, que formaron el Tercer Distrito Militar, creado por decreto el 7 de junio de 1862+(La Ley, 27/04/1869. Decreto del 16 de abril de 1869).

El 21 de abril el Congreso erigió el Municipio de Tezoyuca en el Distrito de Texcoco y formó el Distrito Político y Rentístico de Coatepec Harinas con la Municipalidad del mismo nombre y las de Zacualpan e Ixtapan del Distrito de Sultepec (Poder Legislativo VII, 2001. Decreto 114 del 21 de abril de 1869: 30).

El 24 de abril el Congreso determinó que el Gobierno le remitiera ~~en~~ los meses de marzo y septiembre de cada año, un estado general de los valores nuevos que tenga la propiedad raíz, con un informe del estado que guarden los avalúos+(La Ley, 30/04/1869. Decreto 116 del 24 de abril de 1869).

El 28 de abril el Congreso autorizó ~~ex~~clusivamente a los licenciados Pascual González Fuentes y Pedro Ruano, para que por diez años, contados desde la fecha de este decreto, puedan formar colecciones de los decretos del Estado, imprimirlas y publicarlas+ (La Ley, 11/05/1869. Decreto 117 del 28 de abril de 1869).

El 29 de abril el Congreso exentó del pago de alcabala los efectos que el Ayuntamiento de Toluca introdujera para mejoras materiales de la Ciudad (Poder Legislativo VII, 2001. Decreto 118 del 29 de abril de 1869: 34).

El 1 de mayo el Congreso autorizó ~~al~~ Ejecutivo del Estado para que pueda cuotizar equitativamente a las municipalidades del Distrito de Chalco la cantidad que deben pagar para alimentos de los presos de aquella cárcel+(Poder Legislativo VII, 2001. Decreto 123 del 1 de mayo de 1869: 38) y ~~pa~~ra que por una sola vez, y solo en la Municipalidad de Almoloya, del Distrito de Toluca, imponga una contribución personal para cubrir el presupuesto de 4,000 pesos que importa la cañería que ha de conducir el agua potable a la cabecera de esa Municipalidad+(La Ley, 28/05/1869. Decreto 125 del 1 de mayo de 1869).

Ese día el Congreso dispuso que ~~si~~empre que los presidentes municipales, o quienes hagan sus veces, en las cabeceras de Distrito, desempeñen las funciones de jefe político en caso de vacante, disfrutarán del sueldo que á estos les designe la Ley+(La Ley, 14/05/1869. Decreto 121 del 1 de mayo de 1869)²³⁵.

Esa fecha el Congreso al efectuar la primera reforma a la Constitución Política de 1861 suspendió la observancia de su artículo 56, al determinar que ~~la~~ Diputación Permanente del Congreso del mismo, se compondrá de los tres CC. Diputados propietarios y un suplente+ y no de de cinco diputados propietarios y un suplente (Poder Legislativo VII, 2001. Decreto 120 del 1 de mayo de 1869: 36).

Ese día el Congreso mediante una segunda reforma a la Constitución dispuso la observancia de su artículo 143 ~~ha~~sta que el Congreso de 1870, en su primer año de

²³⁵ Se determinó que cuando las faltas del jefe político se debieran por enfermedad el sustituto percibiría la tercera parte del sueldo y las dos restantes se asignarían al jefe político.

sesiones, resuelva sobre lo conveniente de reformar este artículo, en los términos que le proponga la actual Legislatura+ Cabe señalar que en el artículo de referencia se indicaba que los jueces de cualquiera clase que sean, no podrán ser removidos de sus destinos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspensos sino por acusación legalmente intentada+(Poder Legislativo VII, 2001. Decreto 122 del 1 de mayo de 1869: 38).

En esa fecha el Congreso aprobó el Presupuesto general de los gastos para el año económico que comenzaría el 2 de junio de ese año, en el cual se contemplaron como contribuciones las alcabalas, el ocho al millar anual sobre la propiedad raíz urbana y rústica, la contribución personal fijada a los vecinos de 18 a 60 años, el derecho de traslación de dominio y la contribución a la producción de aguardiente de caña y maguey. Como consecuencia de la erección del Estado de Morelos se fijaron 13 diputados en lugar de los 16 que existían con una dieta de 2,000 pesos anuales, manteniéndose las mismas percepciones para el redactor y oficial mayor del Congreso y fijándose 1,000 pesos anuales para los viáticos de los diputados (Poder Legislativo VII, 2001. Decreto 124 del 1 de mayo de 1869: 39).

El 2 de mayo el gobernador José María Martínez de la Concha al acudir a la clausura del Tercer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que al volverme a encargar del Gobierno noté cierto entorpecimiento en la marcha de los negocios públicos, debido esto a la poca actividad con que las autoridades y empleados subalternos del Gobierno ejecutaban las disposiciones de éste; mal que procuré corregir expidiendo diversas circulares que deben ser conocidas de vosotros, por estar publicadas en el Periódico Oficial+. Indicó que procuró nivelar los ingresos con los egresos y reducir la Fuerza Armada del Estado, dejando la estrictamente necesaria para la seguridad de las poblaciones y la vigilancia de los caminos+y que dirigidos ya los estados de Hidalgo y de Morelos, deseando el Gobierno perfeccionar la Administración Pública, hasta donde sea posible, en todos los distritos que hoy forman el Estado de México, me propongo hacer una visita oficial a cada uno de ellos, tanto para ver más de cerca las necesidades de los pueblos, como para dictar las medidas que sean convenientes y oportunas en la parte administrativa, y poder de esta manera hacer a V.H. en el cuarto periodo de sesiones, las iniciativas de ley que crea necesarias por los datos que adquiriera en la expresada visita+(La Ley, 4/05/1869. Discurso del 2 de mayo de 1869).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Rafael del Valle le indicó al gobernador que ~~ha~~ realizada por el Ejecutivo la visita oficial que propone, en cada uno de los distritos del Estado, tenemos fundada esperanza de que mejorará la condición de cada localidad, y en cuantas iniciativas con este objeto se hicieren, los representantes del pueblo secundarán con grata satisfacción vuestras miras. Así cumpliréis con vuestro deber y el Congreso con su misión sagrada+(La Ley, 4/05/1869. Discurso del 2 de mayo de 1869).

El 15 de agosto el gobernador José María Martínez de la Concha al acudir a la apertura del Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que ~~ha~~ desde que logré terminar la Revolución que se había estacionado en los distritos del sur del Estado, la paz pública se ha conservado de una manera inalterable en todo el territorio de éste, y aunque no faltan agentes de los enemigos de la estabilidad de los gobiernos, el del Estado de México no ha cesado en dictar sus providencias para contrariar las maquinaciones de aquellos+(La Ley, 17/08/1869. Discurso del 15 de agosto de 1869).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Carlos Alcántara señaló que esta Legislatura ~~ha~~ conocido la ingente necesidad de expedir nuevos códigos que se encuentren a la altura de la civilización de nuestro Siglo, y por eso es que algunos CC. Diputados reunidos con otros letrados de esta Capital, que se han prestado gustosos a cooperar a sus trabajos, se ocupan en formar un proyecto de códigos. Han concluido ya los dos primeros libros del Civil, que se están publicando en el Periódico Oficial; y tengo motivos para asegurar que próximamente se presentará al Congreso el proyecto íntegro para que se ocupe de él+(La Ley, 17/08/1869. Discurso del 15 de agosto de 1869).

El 24 de agosto José María Martínez de la Concha anunció su separación del cargo de gobernador al haber sido ~~he~~ levado al honroso puesto de diputado al Soberano Congreso de la Unión por el voto espontáneo de mis conciudadanos, el deber de cumplir su voluntad y el natural e imprescindible de proveer a mi conservación, me impulsaron a renunciar al Gobierno de un Estado que, padre de aquel en que vi la luz primera, me eligió sin solicitud mía, ni aspiración alguna, para la dirección de sus destinos que me he esforzado en mejorar, no obstante las angustiadas circunstancias y mi anhelo por emancipación de esa gran parte del territorio que forma el hoy naciente Estado de Hidalgo+ Separatista por deber y convicción, no traicioné sin embargo la confianza de mis

comitentes, coadyuvando siquiera con la indiferencia del movimiento revolucionario que el 19 de enero de 1868, estalló en el Distrito de Huascalaloya en el sentido de la erección e invocándola como un pretexto+(La Ley, 24/08/1869. Manifiesto del 24 de agosto de 1869).

Al entregar el Gobierno a Antonio Zimbrón señaló que para afrontar las exigencias del momento, no vacilé uno solo en comprometer mi crédito particular y tomando bajo el dinero prestado, cubrí desde el 2 de enero de 1868, los haberes diarios de la Fuerza Armada, consistente en 150 jinetes de la Federación que encontré en esta Capital, y 150 infantes que vinieron conmigo de Pachuca, como indispensablemente necesarios para procurar la seguridad y tranquilidad públicas+.

El 28 de agosto el Congreso erigió el Municipio de Tepetlixpa en el Distrito de Chalco (Poder Legislativo VII, 2001. Decreto 126 del 28 de agosto de 1869: 47).

El 30 de agosto el Congreso autorizó al Ejecutivo para gastar la cantidad de seis mil pesos, que se empleará en proporcionar el número de enganchados suficientes para cubrir las bajas del Ejército, cuyo número debe ser el que corresponda al Estado, según lo previene la fracción 2ª del Reglamento expedido por el Supremo Gobierno para ese objeto+(Poder Legislativo VII, 2001. Decreto 127 del 30 de agosto de 1869: 52).

El 3 de septiembre Antonio Zimbrón convocó a la elección de gobernador a los colegios electorales de los distritos de Ixtlahuaca, Jilotepec, Almoloya de Alquisiras, Temascaltepec, Tenancingo, Tenango del Valle, Toluca, Zinacantepec, Chalco, Texcoco, Texcoco, Otumba, Zumpango y Tlalnepantla (Poder Legislativo VII, 2001. Convocatoria del 3 de septiembre de 1869: 49).

El 11 de septiembre el Congreso concedió indulto a quienes no habían satisfecho a su debido tiempo el impuesto de traslación de dominio (Poder Legislativo VII, 2001. Decreto 129 del 11 de septiembre de 1869: 53) y determinó que sería nula la elección que se haga de gobernador del Estado en que intervengan directamente, abusando de su autoridad, los jefes políticos, jueces de 1ª instancia, administradores de rentas y jefes militares al servicio del Estado, para que recaiga en determinada persona+. Para el cumplimiento de dicha disposición se estableció que los colegios electorales reunidos, o cualquiera elector en particular, tienen el derecho de hacer constar la intervención de los

funcionarios públicos a que se refiere el artículo anterior, remitiendo directamente al Congreso el expediente respectivo+ (La Ley, 21/09/1869. Decreto 130 del 11 de septiembre de 1869).

Ese día el Congreso al suspender la fracción II del artículo 59 de la Constitución del Estado que indicaba que la Diputación Permanente podría convocar a sesiones extraordinarias de acuerdo con el Gobierno dispuso que ~~la~~ Diputación Permanente acordará por sí misma o a petición del Ejecutivo, la convocatoria a sesiones extraordinarias del Congreso, siempre que lo estime conveniente+ (La Ley, 12/10/1869. Decreto 128 del 11 de septiembre de 1869).

El 14 de septiembre el Congreso dispuso que ~~con~~ arreglo en el decreto número 117 de 28 de abril de de este año, el Lic. Pedro Ruano puede proceder a la reimpresión de los decretos del Estado que ha declarado vigentes+, en el entendido de que ~~los~~ decretos que se han declarado vigentes en una parte y derogados o caducos en otra, se insertarán íntegros, cuidando el concesionario de marcar por medio de notas o señales cuál sea la parte vigente o caduca+(Decreto 131 del 14 de septiembre de 1869. BJMLM. Colección Expedientes de Decretos: II Legislatura, Decreto 131).

El 25 de septiembre el Congreso autorizó a la Compañía Anónima Toluqueña para que por diez años pudiera construir y reedificar fincas urbanas, bajo la condición de que pagaría ~~al~~ Estado el 3% de los edificios que enajene en el momento en que se consume un contrato+ de enajenación de ~~los~~ edificios que construya o reedifique, por medio de contrato particular, o por medio de rifas, debiendo en este segundo caso intervenir la autoridad política, conforme a los reglamentos que al efecto expida el Congreso+(La Ley, 5/10/1869. Decreto 133 del 25 de septiembre de 1869).

El 26 de septiembre el Congreso declaró a Mariano Riva Palacio gobernador constitucional del Estado, ~~por~~ haber obtenido la mayoría absoluta de los sufragios+(La Ley, 28/09/1869. Decreto 134 del 26 de septiembre de 1869).

El 3 de octubre Mariano Riva Palacio al tomar posesión de la Gubernatura del Estado señaló a los integrantes del Congreso que no es la extensión de los dominios la que proporciona la felicidad, ~~que~~ la grandeza está en relación con el buen gobierno, con la actividad y con las virtudes civiles de los habitantes+. Por ello se comprometió a no tener

ni pasión, ni odio, ni preocupaciones, ni memoria de lo pasado+; a procurar economía en los gastos públicos con dotaciones decentes, servicio completo, sencillez en los trámites de las oficinas+y, prontitud y en despacho; a que los empleos públicos sean encargos donde se pone a prueba el patriotismo y la laboriosidad del ciudadano que por una remuneración segura se proporcione una subsistencia sobria y modesta+y a procurar una policía preventiva, que sin derramar sangre ni molestar, evite las reuniones peligrosas, recorra los caminos y vigile de noche los pueblos+ (La Ley, 5/10/1869. Discurso del 3 de octubre de 1869).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Manuel Alas le indicó al gobernador que el pueblo del Estado de México, que no olvida los importantes servicios que en otras épocas le habéis prestado, os ha vuelto a dar una prueba de su aprecio y de su gratitud, dando en vuestro favor su voto para el Gobierno Constitucional del Estado. Desde hoy C. Gobernador, queda a vuestro cargo la Administración Pública, y desde hoy comienzan a realizarse las esperanzas y los deseos de ese mismo pueblo, a quien siempre habéis manifestado tanto afecto y tanto interés+ (La Ley, 5/10/1869. Discurso del 3 de octubre de 1869).

El 4 de octubre el Congreso prorrogó por dos meses más el plazo que tenían los deudores de la Hacienda Pública del Estado para cubrir sus obligaciones (Poder Legislativo VII, 2001. Decreto 138 del 4 de octubre de 1869: 65).

El 5 de octubre Congreso derogó el decreto número 128 del 11 de septiembre de 1869, por el que había suspendido la fracción II del artículo 59 de la Constitución Política del Estado, a fin de que la Diputación Permanente acordara por sí misma o a petición del Ejecutivo la convocatoria a sesiones extraordinarias. (Poder Legislativo VII, 2001. Decreto 139 del 5 de octubre de 1869: 65)²³⁶.

El 7 de octubre el Congreso erigió en municipio el Pueblo de Mexicaltzingo, de la Municipalidad de Calimaya+y en municipio el Pueblo de Chapultepec, de la misma Municipalidad+(Poder Legislativo VII, 2001. Decreto 140 del 7 de octubre de 1869: 66).

²³⁶ Con este decreto se volvió a establecer que la Diputación Permanente tendrá entre sus facultades convocar a sesiones extraordinarias, de acuerdo con el Gobierno y no en forma unilateral.

El 9 de octubre el Congreso se convirtió en Gran Jurado para iniciar un proceso en contra Antonio Zimbrón, pues éste cuando fungió como encargado del Poder Ejecutivo no publicó el decreto 128 que permitiría a la Diputación Permanente convocar a sesiones extraordinarias del Congreso por sí misma sin la intervención del Gobierno. Antonio Zimbrón justificaba su decisión al considerar que contraería una grave responsabilidad y faltaría a su primer deber como gobernador, si publicara el decreto núm. 128, expedido por V.H. el día 11 del corriente, por ser anticonstitucional y entrañar en sí un principio que destruye por su base el sistema que nos rige+(La Ley, 15/10/1869. Acta del 9 de octubre del 1869).

El 11 de octubre el Gran Jurado del Congreso determinó no continuar el proceso contra Antonio Zimbrón por haberse publicado el decreto objeto de disputa, aunado a que el 5 de octubre Congreso había derogado el decreto núm. 128, de 11 de septiembre próximo pasado, que suspendió la fracción II del art. 59 de la Constitución+(La Ley, 15/10/1869. Acta del 11 de octubre del 1869).

El 13 de octubre el Congreso dispuso que el derecho de establecer mercados, de cualquier clase, es propio y exclusivo de los ayuntamientos y municipalidades+, por lo que quienes ejercieran estas actividades debían pagar una cuota que fijaría el Gobierno, previo informe del Ayuntamiento o Municipal respectivo y del jefe político del Distrito+(Poder Legislativo VII, 2001. Decreto 143 del 13 de octubre de 1869: 68).

El 15 de octubre el Congreso concedió la exención de los derechos de alcabala por seis meses a los efectos que se introduzcan para su venta al tianguis que se verifica los miércoles en el Pueblo de San Simón de los Herreros del Distrito de Temascaltepec+(Poder Legislativo VII, 2001. Decreto 149 del 15 de octubre de 1869: 72).

El 16 de octubre la Legislatura al convocar a las elecciones para la renovación del Congreso dispuso que no podrán ser electos diputados los individuos que de cualquier manera hubieren servido a la intervención o al llamado Imperio+. En aquella ocasión dividió al Estado en distritos electorales, siendo el I el de Toluca, el II el de Zinacantepec, el III el de Temascaltepec, el IV el de Tenancingo, el V el de Tenango del Valle, el VI el de Texcoco, el VII el de Tlalnepantla, el VIII el de Lerma, el IX el de Almoloya de Alquisiras, el X el de Coatepec Harinas, el XI el de Ixtlahuaca, el XII el de Jilotepec, el XIII el de

Chalco, el XIV el de Zumpango y el XV el de Otumba (Poder Legislativo VII, 2001. Decreto 151 del 16 de octubre de 1869: 73).

Ese día el Congreso le otorgó al Ayuntamiento de Chalco nuevos arbitrios para la compostura de sus calles, para la realización de obras tendientes a evitar inundaciones y para la construcción de un dique y un embarcadero (Poder Legislativo VII, 2001. Decreto 152 del 16 de octubre de 1869: 75).

En esa fecha el gobernador Mariano Riva Palacio al acudir a la clausura del Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso les indicó a los diputados que ~~es~~ grato al Ejecutivo del Estado poder congratularse con vosotros por la regularidad con que funcionan los Poderes Públicos, y reconocer el celo y eficacia con que os habéis consagrado en el periodo de sesiones que hoy termina, al desempeño de vuestro elevado encargo, no obstante que los frecuentes cambios que durante su breve espacio de dos meses han tenido lugar en el personal del Ejecutivo y la interinidad de la Administración Provisional que terminó al encargarme del Gobierno el día 3 del presente, han causado una verdadera crisis en la marcha de los negocios públicos, durante la cual los trabajos de la H. Legislatura han debido participar del entorpecimiento consiguiente a dichos cambios, distrayéndola de sus tareas administrativas para ocuparse de resolver cuestiones políticas+(La Ley, 19/10/1869. Discurso del 16 de octubre de 1869).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Manuel Alas indicó que el Congreso se propuso ~~la~~ derogar el odioso sistema de alcabalas, y con ese fin decretó la contribución personal, esperando con fundamento que este impuesto daría buenos resultados, si con prudencia y justificación se lograba establecerlo en el Estado; pero hasta hoy no se han podido tener los antecedentes bastantes para juzgar sobre la conveniencia y productos de esa contribución, y el Congreso espera tenerlos del actual C. Gobernador tales como los desea y son necesarios para determinar definitivamente en sesiones extraordinarias, sobre la subsistencia de ese impuesto+ (La Ley, 19/10/1869. Discurso del 16 de octubre de 1869).

El 25 de noviembre el Ejecutivo expidió el Reglamentó para Llenar el Contingente de Sangre, en el cual después de dividir entre los distritos los 602 hombres que debía cubrir la Entidad dispuso que ~~el~~ precio de enganche será de diez pesos, que recibirá de la

Tesorería General del Estado, el individuo que lo pretenda, después de haber sido reconocido según la ley, y admitido por el jefe comisionado del Gobierno General+(Poder Legislativo VII, 2001. Reglamento del 25 de noviembre de 1869: 81).

El 27 de noviembre el Ejecutivo expidió el Reglamento sobre el Cobro de la Contribución Personal, la cual debían cubrir los vecinos del Estado desde la edad de 18 a 70 años (Poder Legislativo VII, 2001. Reglamento del 27 de noviembre de 1869: 78).

El 6 de diciembre el Ejecutivo expidió el Reglamento para la Gendarmería del Estado, en el cual se ordenó el establecimiento de una fuerza de infantería y caballería denominada Gendarmes del Estado de México, la cual debía estar a cargo de un jefe superior y de seis jefes de línea que a la vez se harían cargo de ~~los~~ tres de los distritos políticos del Estado, a excepción de la primera que la formaría el Distrito de la Capital, y estará guarnecida por dos secciones de gendarmes, siendo una de infantería y otra de caballería+(Poder Legislativo VII, 2001. Reglamento del 6 de diciembre de 1869: 84)²³⁷.

El 7 de diciembre la Diputación Permanente convocó al Congreso a un periodo extraordinario de sesiones, en el cual debían tratarse los asuntos relacionados con ~~la~~ expedición de los códigos del Estado+, el ~~dictar~~ dictar las leyes que exijan las iniciativas que sobre todos los ramos de la Administración Pública, le hiciere el Ejecutivo del Estado+y ~~de~~ los indultos interpuestos o que interpusieren, durante las sesiones, los reos sentenciados por los tribunales del Estado+(Poder Legislativo VII, 2001. Convocatoria del 7 de diciembre de 1869: 99).

El 19 de diciembre el gobernador Mariano Riva Palacio al acudir a la apertura del Tercer Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso señaló que ~~la~~ consideración de los crecidos gastos que demanda el equipo, armamento y organización dada a la Gendarmería, contrapuesta a la de los productos con que cuenta el Estado, bastan apenas para cubrir los gastos de la Administración, hechos hasta aquí con toda puntualidad+(La Ley, 21/12/1869. Discurso del 19 de diciembre de 1869).

²³⁷ Este Reglamento constaba de apartados referentes a la división del Estado, al jefe superior, a sus obligaciones, a los jefes de línea, a los comandantes de tercio, a los guías, a los gendarmes, a sus obligaciones, al encargado del Detall, a los agentes, a los sueldos y gratificaciones, a las recompensas y a las prevenciones generales.

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Jesús Alberto García indicó que el Congreso acordará poner a discusión en su proyecto el más reducido número de artículos constitucionales, que formen bien delineadas las órbitas, dentro de las cuales deban girar con absoluta independencia cada uno de los tres Poderes en que está dividido nuestro Gobierno Interior, alejando todo otro precepto de legislación secundaria para la que acaso sea nociva la inmutabilidad tan preciosa en una ley verdaderamente fundamental; justo es que, después de tantos años de decepciones, pensemos con prudencia en afianzar la libertad dentro de la ley y haber mejor la suerte de los pueblos, poniéndoles una Constitución de barrera para el retroceso; pero que les deje abierto el camino de sus adelantos+(La Ley, 21/12/1869. Discurso del 19 de diciembre de 1869).

El 30 de diciembre el Congreso designó a Urbano Lechuga presidente del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo VIII, 2001. Decreto 155 del 30 de diciembre de 1869: 100).

Ese día el Congreso de la Unión autorizó al presidente de la República para que dispusiera de cuatro mil hombres de la Guardia Nacional de los estados+ (La Ley, 7/01/1870. Decreto del 30 de diciembre de 1869).

El 31 de diciembre el Congreso nombró a Romualdo Uribe magistrado fiscal del Superior Tribunal de Justicia (Poder Legislativo VIII, 2001. Decreto 156 del 31 de diciembre de 1869: 100).

El 3 de enero de **1870** el Congreso expidió el decreto por el que se establecieron en el Instituto Literario las escuelas de Estudios Preparatorios, de Agricultura y Veterinaria, de Artes y Oficios, de Comercio y Administración y de Ingenieros. También reguló lo referente a los catedráticos y maestros del taller, a los gastos del Instituto y al gobierno económico del mismo que estaba a cargo de un director, de un vicedirector, de dos prefectos de los cuales uno haría las funciones de secretario, de un médico y de un mayordomo (La Ley, 4/04/1870. Decreto 157 del 3 de enero de 1870).

El 10 de enero el gobernador expidió el Reglamento de la Compañía Anónima Toluqueña, en el que se dispuso que ésta no podría dar inicio a ninguna obra sin antes presentar el

plano de la misma al Gobierno para su autorización correspondiente y que se le exentaría de los derechos de alcabala en la introducción de materiales, sin que se consideren en esa exención los objetos de puro ornato (La Ley, 11/01/1870. Reglamento del 10 de enero de 1870).

El 13 de enero el Congreso designó a Dionisio Villarello magistrado del Superior Tribunal de Justicia (Poder Legislativo VIII, 2001. Decreto 158 del 13 de enero de 1870: 117).

El 15 de enero el Congreso dispuso que las municipalidades y municipios del Estado contribuyeran ~~an~~ualmente al gasto que haya de erogarse para alimentos de los reos que hubiere en la cárcel del Distrito a que pertenezcan, con una cantidad proporcional a sus ingresos, la cual se considerará en los presupuestos municipales de cada año+ (La Ley, 18/01/1870. Decreto 159 del 15 de enero de 1870).

Ese día ante una serie de pronunciamientos ocurridos en el País el Congreso de la Unión suspendió por seis meses algunas garantías constitucionales, con lo que autorizó a los gobernadores de los estados a imponer penas a los infractores de la Ley de Imprenta y a expedir ~~la~~ inmediatamente un reglamento sobre portación de armas, en el que se designarán cuáles son las prohibidas y el requisito con que se han de portar; bajo el concepto de que, en ningún caso podrá con este pretexto, imponerse gravamen alguno pecuniario+ (La Ley, 25/01/1870. Decreto del 15 de enero de 1870).

El 8 de febrero el Congreso autorizó ~~al~~ Ejecutivo para que de acuerdo con su Consejo, fije con el Estado de Morelos las bases de un convenio+ y ~~pa~~ra que fije con los estados de Morelos e Hidalgo la línea que los divida del Estado de México, en todos los puntos que le son limítrofes+ (La Ley, 15/02/1870. Decreto 164 del 8 de febrero de 1870).

El 9 de febrero el Congreso aprobó el decreto 160 que contiene el Código Civil del Estado de México, en el cual se dispuso que ~~las~~ leyes, reglamentos o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, emanadas de la autoridad, obligan y surten efectos desde el día de su promulgación en los lugares en que deban promulgarse, y en los dependientes de éstos en los días siguientes, a proporción de las distancias de la Capital o cabecera en que se haya hecho la promulgación, computándose el tiempo o razón de un día por cada cinco leguas de distancia+. Este Código tenía apartados referentes a las

leyes y sus efectos, a la naturaleza de los vecinos y ciudadanos del Estado, a los actos del estado civil de las personas, a la posesión de bienes, a las servidumbres, a las herencias y donaciones, a los contratos y arrendamientos, a las sociedades mercantiles, a las fianzas e hipotecas y al Registro Público de la Propiedad (Poder Legislativo VIII, 2001. Decreto 160 del 9 de febrero de 1870: 119).

El 11 de febrero el Congreso derogó el artículo 35 de de la Ley Número 25 del 21 de abril de 1868 referente a la Ley sobre Plagiaros y Ladrones. En él se establecían multas a las autoridades que solicitaran indulto por los delitos de plagio o robo (Poder Legislativo VIII, 2001. Decreto 165 del 11 de febrero de 1870: 123).

El 12 de febrero el Ejecutivo al expedir el Reglamento sobre Portación de Armas prohibió en el Estado el uso de armas de fuego, de bolsa, de cualquier clase que sean, así como el de estoques y armas blancas llamadas cortas+ y dispuso que la portación de las demás armas se permitiría a las personas, siempre que obtengan previamente la licencia respectiva de la primera autoridad política del Distrito que pertenezcan+ (La Ley, 18/08/1870. Reglamento del 12 de febrero de 1870).

El 16 de febrero el Congreso exceptuó del pago del ocho al millar impuesto a la propiedad raíz por el decreto núm. 124 a todas las máquinas empleadas para el ejercicio de cualquiera industria del Estado+ y a los edificios que sirvan para beneficio de las piedras minerales, ni las casas inmediatas a éstos, destinadas a las habitaciones de los empresarios y dependientes+(Poder Legislativo VII, 2001. Decreto 168 del 16 de febrero de 1870: 125).

El 20 de febrero el Congreso dispuso que los administradores de rentas cuidarán que los efectos introducidos a sus alcabalatorios en tránsito por el Estado, no se expendan en él; y si lo fueran, exigirán los derechos correspondientes a la venta, ya sea legal o fraudulenta+(La Ley, 18/03/1870. Decreto 174 del 20 de febrero de 1870).

Ese día el gobernador Mariano Riva Palacio al acudir a la clausura del Tercer Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso señaló que los gastos públicos, a pesar de las erogaciones naturales para el constante movimiento y aún aumento de las fuerzas, se han hecho hasta aquí con entera regularidad; y el Gobierno seguirá dedicándose con empeño

a lograr tan interesante fin+. Por su parte el presidente del Congreso, el diputado Manuel Alas le indicó al gobernador que recibid por este acto de justicia y de benevolencia consignado en la solemnidad de este día, un voto de gratitud de los diputados que formamos esta Legislatura: recibid también nuestros sinceros votos y ardientes deseos por el acierto de vuestro Gobierno en bien del Estado, a quien por tantos motivos debemos todos amor y reconocimiento+(La Ley, 22/02/1870. Discursos del 20 de febrero de 1870).

*La II Legislatura Constitucional (1867-1870) se integró inicialmente 25 diputados electos en las juntas distritales por electores primarios, posteriormente 16 y finalmente 13; operó del 24 de noviembre de 1867 al 1 de marzo de 1870, realizó cuatro periodos ordinarios y tres periodos extraordinarios de sesiones y expidió 175 decretos entre el 18 de diciembre de 1867 y el 20 de febrero de 1870 (Poder Legislativo VI, 2001. Índice de decretos: 409-418 y Poder Legislativo VII: 133-145). Dejó de tener jurisdicción sobre la Municipalidad de Calpulalpan el 5 de enero de 1868 cuando el diputado de dicha Municipalidad suscribió la Constitución Política del Estado de Tlaxcala; también dejó de tener jurisdicción sobre los territorios de los estados de Hidalgo y Morelos cuando el Congreso de la Unión decretó la erección de dichos estados el 15 de enero y el 1 de mayo de 1869. Expidió el decreto por el que estableció que el Periódico Oficial *La Ley*+ se adscribiera al Congreso y cuatro decretos por los que se reformó por primera vez la Constitución Política de 1861.*

C. La III Legislatura Constitucional Congreso Constituyente (1870-1872)

El 28 de febrero de 1870 se efectuó la Primera Junta Preparatoria de la III Legislatura con la presencia de los CC. José Francisco Búlman, Prisciliano María Díaz González, Gumersindo Enríquez, Rafael Espinosa, José María García, Gabino Garduño, Pedro Lagunas, Ignacio Mañón y Valle, Manuel Tico y Vicente María Villegas, electos diputados para la próxima Legislatura, y los CC. Joaquín Bernal y Pedro Navarro, presidente del primero y secretario el segundo de la Diputación Permanente+(La Ley, 29/03/1870. Acta del 28 de febrero de 1870).

La III Legislatura se integró con 15 diputados electos en las juntas distritales por electores primarios, entre los cuales como se vio en el acta anterior estaban los señores José Francisco Bulman por Texcoco, Prisciliano María Díaz González por Villa del Valle, Gumesindo Enríquez por Jilotepec, Rafael Espinosa por Tlalnepantla, José María García por Tenancingo, Gabino Garduño por Tenango, Pedro Lagunas, Ignacio Mañón y Valle por Almoloya del Río, Manuel Tico por Chalco y Vicente María Villegas. También estaban los señores Jesús Alberto Guadarrama por Toluca (Poder Legislativo IX, 2001. Decreto 31 del 14 de octubre de 1870: 65), Antonio Riva y Echeverría por Zinacantepec, Jacinto Aguado y Varón por Temascaltepec, Javier Espinoza por Cuautitlán, Antonio Inclán por Lerma, Antonio Zimbrón por Ixtlahuaca, Manuel Terreros por Zumpango y Ángel de la Cueva por Otumba (Arana, 1998: 73).

El 5 de marzo el gobernador Mariano Riva Palacio al asistir a la apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la III Legislatura Constitucional les indicó a los diputados que *vuestra conducta digna y discreta, aleja del Estado todo trastorno y os deja expeditos para consagraros al desempeño de vuestras altas tareas, las que desde luego reclaman toda vuestra solicitud para resolver en bien del Estado, los importantes trabajos que tendréis que ocuparos en el presente periodo de sesiones, cuya apertura hicieron diferir por días, acontecimientos públicos ajenos a vuestra voluntad*. Por su parte el presidente del Congreso, el diputado Antonio Zimbrón indicó que *una nueva era de felicidad y de ventura, se abre hoy para el territorio que actualmente compone el Estado de México, a juzgar por el principio recibido de que el pueblo jamás se equivoca*+(La Ley, 8/03/1870. Discursos del 5 de marzo de 1870).

El 16 de marzo el Congreso ante la existencia de vacantes en su seno expidió el decreto por el que se convocó a elecciones extraordinarias para elegir a los diputados de los distritos I de Toluca, III de Temascaltepec, V de Tenango del Valle, VIII de Lerma, XII de Jilotepec y XIV de Zumpango (Poder Legislativo IX, 2001. Decreto 1 del 16 de marzo de 1870: 6).

El 23 de marzo la Legislatura admitió la reforma que inició la anterior Legislatura, por la que se suprimió la fracción quinta del artículo 27 de la Constitución, en la cual se indicaba que tienen suspensos sus derechos de ciudadanos del Estado *los que no sepan leer ni*

escribir desde el año de 1870 en adelante+ (Poder Legislativo IX, 2001. Decreto 3 del 23 de marzo de 1870: 7).

El 25 de marzo el Congreso al reformar el decreto 84 del 14 de octubre de 1868 determinó que quedaba %a cargo del Ejecutivo la dirección, administración y redacción del Periódico Oficial+y que se admitirían en dicho medio %para su inserción, los escritos que remitan con ese objeto los ciudadanos diputados (Poder Legislativo IX, 2001. Decreto 4 del 25 de marzo de 1870: 8).

El 4 de abril el Congreso declaró ciudadano del Estado a Manuel Payno (Poder Legislativo IX, 2001. Decreto 6 del 4 de abril de 1870: 9).

El 7 de abril el Congreso inició la expedición de decretos, por los que condonó el pago de impuestos a ciudadanos del Estado (Poder Legislativo IX, 2001. Decreto 7 del 7 de abril de 1870: 10).

El 28 de abril el Congreso aprobó el presupuesto para el año económico que iniciaría el 1 de julio de ese año, en el cual se contemplaban 1,500 pesos como dietas para cada uno de los 15 diputados²³⁸, 1,000 para el redactor de actas, 800 para el primer oficial, 400 para cada uno de los dos escribientes y 300 como viáticos para los diputados (Poder Legislativo IX, 2001. Decreto 13 del 28 de abril de 1870: 14).

En el Poder Ejecutivo la partida más alta era la de seguridad y policía con 130,000 pesos seguida por la de mejoras materiales con 20,000, programándose para las plazas del gobernador 3,500 pesos anuales, la del secretario general de Gobierno con 2,400 y las de los jefes de las secciones de Hacienda con 1,300, Gobernación y Policía con 1,100, Justicia y Contaduría cada una con 800. En el Poder Judicial al presidente del Tribunal Superior de Justicia se le asignaron 2,400, a los tres magistrados 2,300 y al abogado de pobres con cargo de procurador 950.

El 30 de abril el Congreso determinó que el periodo constitucional del actual gobernador durara hasta el 19 de marzo de 1871 (La Ley, 3/05/1870. Decreto 14 del 30 de abril de 1870) y le concedió una licencia al gobernador constitucional %hasta por cuatro meses para separarse del Gobierno, con el objeto de atender al restablecimiento de su salud,

²³⁸ Las dietas asignadas en el Presupuesto anterior eran de 2,000 pesos.

siendo dicha licencia con goce de sueldo; por lo que designó gobernador interino a Valentín Gómez y Tagle, quien entrará a desempeñar su cargo, previa la protesta de ley, el día que el C. gobernador constitucional comience a hacer uso de la licencia concedida (La Ley, 3/05/1870. Decreto 15 del 30 de abril de 1870).

El 2 de mayo el gobernador Mariano Riva Palacio al acudir a la clausura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso resaltó las bondades del presupuesto de ingresos y egresos para el próximo año económico, pues consideraba que traería adelantos positivos en la instrucción primaria y secundaria, en la beneficencia pública y en las mejoras materiales. De igual manera lamentó que haya quedado pendiente el estudio de la iniciativa que presentó para la creación de un impuesto único con que sustituir las distintas contribuciones existentes, extinguiendo las alcabalas, tan perjudiciales a los intereses del comercio, como a la buena administración+ (La Ley, 3/05/1870. Discurso del 2 de mayo de 1870).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Ignacio Mañón y Valle indicó que la Legislatura, que antes que todo, debe procurar remover los embarazos que dificulten el ejercicio de los derechos inapreciables del ciudadano, creyó que desde luego debía adoptar la reforma constitucional iniciada por la Legislatura anterior, que viniera a expeditarlos, y creyó que debía adoptarla por no ser justo que quedaran suspensos en los derechos de ciudadano, los que en el presente año no supieran ni leer ni escribir; cuando los diferentes gobiernos que han venido sucediendo desde que tal prescripción constitucional fue sancionada, no han podido derramar entre todas las clases de la sociedad, los grandes beneficios de la instrucción primaria, poniéndolas al alcance aún de la más desvalida+ (La Ley, 3/05/1870. Discurso del 2 de mayo de 1870).

El 9 de mayo se informó que el C. Gobernador constitucional comienza el día de hoy a usar la licencia que la H. Legislatura se sirvió concederle, para que atienda al restablecimiento de su salud; quedando en consecuencia encargado del Gobierno de este Estado el C. Lic. Valentín Gómez y Tagle, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2º del decreto del 29 de abril último+ (La Ley, 13/05/1870. Circular del 9 de mayo de 1870)²³⁹.

²³⁹ Dicha noticia se dio a conocer en la sesión del 10 de mayo de la Diputación Permanente, sin que se haya efectuado la toma de protesta respectiva (La Ley, 22/07/1870. Acta del 10 de mayo de 1870).

El 2 de junio el Gobierno del Estado nombró a Mariano Riva Palacio encargado de los trabajos relativos para la construcción de la vía férrea entre las ciudades de México y Toluca (La Ley, 3/06/1870. Circular del 2 de junio de 1870).

El 3 de julio el Ejecutivo con base en el artículo 2,161 del Código Civil expidió el Reglamento para las Oficinas del Registro Público que debían operar en las cabeceras de los distritos del Estado, las cuales debían ser servidas por un oficial letrado que nombrara el Gobierno+ y que debían despachar todos los días de trabajo, de ocho a doce de la mañana y de tres a seis de la tarde. Fuera de estas horas, solo podrán despachar en casos de urgencia notoria, calificada por el juez de la 1ª instancia, quien dará por escrito la orden de que se tomará razón en la operación respectiva+ (La Ley, 8/07/1870. Reglamento del 3 de julio de 1870)²⁴⁰.

El 15 de agosto el gobernador Valentín Gómez y Tagle al acudir a la apertura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que una reducción hecha convenientemente en los gastos públicos hasta donde lo demandaban nuestras actuales circunstancias, y sin que las economías que por ello resultan puedan ser perjudiciales al buen servicio del Estado, han permitido al Gobierno, no solo efectuar sus gastos con sobrada regularidad, sino cubrir casi en su totalidad los rezagos que por falta de pagos a algunos empleados en el año económico próximo pasado, aún se encontraban pendientes; y esto no obstante, hay en caja un excedente, cuya cantidad consta por las operaciones que a diario se practican en la Tesorería General+ (La Ley, 16/08/1870. Discurso del 15 de agosto de 1870).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Antonio Inclán indicó que ninguna cuestión hay más de vital para los intereses del Estado, ni de más trascendentales circunstancias, que la de reformas constitucionales: por esto el Poder Legislativo espera cuando se ocupe de ella, la eficaz cooperación de los supremos poderes Ejecutivo y Judicial, oyendo gustoso cuantas observaciones se le hicieren para procurar el acierto en tan delicada materia, sea por los poderes referidos o por los ciudadanos del Estado. A este efecto se imprimirá y publicará oportunamente el dictamen de la Comisión respectiva+(La Ley, 16/08/1870. Discurso del 15 de agosto de 1870).

²⁴⁰ No se publicó en la Colección de Decretos.

El 23 de agosto el Congreso autorizó una partida presupuestal para cubrir los sueldos de los oficiales del Registro Público en los 16 distritos del Estado para equipar sus oficinas (La Ley, 23/08/1870. Decreto 17 del 23 de agosto de 1870) y dispuso que todos los individuos que hayan sido o fueren rehabilitados por el Gobierno General en los derechos ciudadanos que tienen perdidos por haber servido a la intervención o al llamado Imperio, quedan por ese solo hecho rehabilitados por el Estado, siempre que reúnan los requisitos del art. 26 de la Constitución+ (La Ley, 30/08/1870. Decreto 18 del 23 de agosto de 1870)²⁴¹.

El 27 de agosto el Congreso dispuso que todos los pueblos, haciendas, ranchos y rancherías de la comprensión del Estado, tienen por derecho propio, el de establecer mercados de cualquier clase en los días que mejor convenga a sus intereses locales+ Con esta disposición se derogó el artículo 1 del decreto número 143 de 13 de octubre de 1869, en donde se establecía que el derecho de establecer mercados de cualquier clase es propio y exclusivo de los ayuntamientos y municipalidades (Poder Legislativo IX, 2001. Decreto 20 del 27 de agosto de 1870: 31).

El 9 de septiembre Mariano Riva Palacio se reincorporó la Gubernatura del Estado (La Ley, 9/09/1870. Noticia del 9 de septiembre de 1870).

El 19 de septiembre el Congreso dispuso que por el valuó de maquinarias de toda especie, percibirán los peritos el cinco al millar del valor de aquellas, siempre que éste no exceda de treinta mil pesos. Pasando de esta cantidad percibirán por el exceso el tres al millar+(Poder Legislativo IX, 2001. Decreto 22 del 19 de septiembre de 1870: 33).

El 21 de septiembre el Ejecutivo instrumentó medidas para que los presupuestos municipales se ejercieran desde el primer día del año+(La Ley, 4/10/1870. Circular del 21 de septiembre de 1870).

El 28 de septiembre el Congreso dispuso que por solo esta vez y a los cinco días de la promulgación de este decreto, el Tribunal Superior de Justicia nombrará otros cuatro

²⁴¹ Para ser ciudadano del Estado se requería obtener carta de ciudadanía del Congreso o ser òciudadano mexicano, natural o vecino del Estado mayor de diez y ocho años, siendo casado y de veinticinco si no lo fuereö.

magistrados suplentes, de entre los abogados residentes en la Capital del Estado+y que dicho Tribunal %tiene la facultad de cubrir las vacantes que ocurran por muerte, renuncia o algún otro impedimento absoluto de los suplentes nombrados+ (Poder Legislativo IX, 2001. Decreto 23 del 28 de septiembre de 1870: 33).

El 11 de octubre el Congreso declaró a Manuel Mancera ciudadano del Estado (Poder Legislativo IX, 2001. Decreto 27 del 11 de octubre de 1870: 38) y al autorizar la construcción de la vía férrea entre las ciudades de México y Toluca autorizó al Ejecutivo a fundar una Lotería para financiar dicha obra, la cual debía construirse y explotarse por cuenta del Estado o por una o más personas o compañías, procurando exigir %en caso de cesión las seguridades convenientes a efecto de garantizar el cumplimiento de los contratos que celebre, y cuidando de que las seguridades que exija sean proporcionadas a las establecidas con el mismo motivo en la concesión otorgada por los Poderes Federales+(La Ley, 14/10/1870. Decreto 26 del 11 de octubre de 1870).

El 12 de octubre el Congreso dispuso que en el año económico vigente sólo se podría invertir hasta la cantidad de 25,000 pesos en la edificación del Palacio de los Poderes Legislativo y Ejecutivo %y además la suma que ingrese a la Tesorería por la venta que haga el Ejecutivo de los lotes del ex convento de San Francisco de esta Capital+(La Ley, 18/10/1870. Decreto 30 del 12 de octubre de 1870).

El 14 de octubre el Congreso dispuso que %el gobernador constitucional cesará sus funciones el 24 de diciembre de 1871+y que %el gobernador sustituto cesara en sus funciones el 19 de marzo de 1872+(La Ley, 18/10/1870. Decreto 32 del 14 de octubre de 1870).

Ese día el Congreso expidió una nueva Constitución Política del Estado (Poder Legislativo IX, 2001. Decreto 31 del 14 de octubre de 1870: 42), la cual fue suscrita por los diputados J. A. Guadarrama por el Distrito 1 de Toluca, A. Riba y Echeverría por el Distrito 2 de Zinacantepec, Jacinto A y Varón por el Distrito 3 de Temascaltepec, Rafael Espinosa por el Distrito 4 de Tenancingo, Gabino Garduño por el Distrito 5 de Tenango del Valle, José Francisco Bulman por el Distrito 6 de Texcoco, Antonio Inclán por el Distrito 8 de Lerma, Ignacio Mañón y Valle por el Distrito 9 de Ixtlahuaca, José María García por el Distrito 10 de Coatepec Harinas, Antonio Zimbrón por el Distrito 11 de Ixtlahuaca, Gumesindo

Enríquez por el Distrito 12 de Jilotepec, Manuel Tico por el Distrito 13 de Chalco, M. Terreros por el Distrito 14 de Zumpango y Ángel de la Cueva por el Distrito 14 de Chalco.

En el Título I se indicó que el Estado de México es parte integrante de la Federación Mexicana+(art. 1); que es libre, independiente y soberano en lo que exclusivamente toca a su administración y régimen interior+(art. 2); que está sujeto a los Poderes Generales en todos y solos aquellos puntos que la Constitución Federal ha fijado como atribuciones de dichos Poderes+(art. 3); y que el territorio del Estado es el comprendido actualmente en los Distritos de Chalco, Cuautitlán, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco con la municipalidad de Calpulalpan, Tlalnepantla, Toluca, Villa del Valle, Zacualpan, y Zumpango de la Laguna+(art. 4).

Se indica que toda persona que este accidentalmente o habite en el territorio del Estado de México, goza de todas las garantías que le otorga la Constitución general de la República+(art. 5); que el Estado permite el libre ejercicio de todo culto religioso, cuyas prácticas no estén en desacuerdo con la moral o la paz pública+(art. 7); que los hombres se consideran en el Estado, como vecinos, ciudadanos o transeúntes+(art. 8); que son vecinos del Estado los que tengan seis meses de residencia en él+(art. 9); que la calidad de vecino residente no se pierde por comisiones en servicio público de la nación, o del Estado fuera de su territorio+(art. 10) y que son ciudadanos del Estado el ciudadano mexicano, mayor de diez y ocho años siendo casado, o de veintiuno si no lo fuere, con tal que a la vez sea vecino del Estado+y el que obtenga del Congreso del Estado carta de ciudadanía, siendo ciudadano de la República+(art. 13).

Se indica que los derechos del ciudadano del Estado son los de elegir y ser electo para los cargos públicos de elección popular; tomar las armas en la Guardia Nacional para la defensa del Estado y de sus instituciones+y asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado+(art. 14). Las obligaciones del ciudadano del Estado son las de votar en las elecciones populares para el desempeño de cargos políticos del Estado; inscribirse en los registros de la Guardia Nacional y servir en ella+y desempeñar los cargos de elección popular del Estado+(art. 15).

En el Título II se indica que ~~el~~ Gobierno del Estado, para su ejercicio, se divide en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial: y jamás podrán reunirse dos ni los tres Poderes en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso previsto en la fracción 20 del art. 55 de esta Constitución+(art. 20).

En la sección primera se indica que ~~el~~ ejercicio del Poder Legislativo del Estado se deposita en un Congreso+ (art. 21); que ~~este~~ constará de una sola Cámara, compuesta de diputados elegidos indirecta y popularmente en primer grado+(art. 22); que ~~el~~ número de diputados propietarios que compongan el Congreso del Estado, estará con su población en razón de uno por cada cuarenta mil almas, o por una fracción sobrante que pase de veinte mil+(art. 23); que ~~por~~ cada diputado propietario se nombrará un suplente+(art. 24); que ~~para~~ ser diputado se requiere ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino y residente dentro de su territorio al tiempo de la elección y no ser ministro de alguno de los cultos+(art. 25); que los diputados no podrán ~~ser~~ enjuiciados por delitos comunes, sin que preceda declaración del Congreso de haber lugar a la formación de causa+(art. 26); que ~~ninguna~~ autoridad ni persona podrá reconvenir a los diputados en ningún tiempo por sus opiniones y votaciones en el Congreso+(art. 27); que ~~los~~ diputados propietarios, desde el día de su elección y los suplentes desde que entren en ejercicio de sus funciones hasta que concluyan su encargo, no podrán aceptar ningún empleo de nombramiento del Ejecutivo en que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso+(art. 28); que ~~el~~ cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión o empleo de la Unión+(art. 29); que ~~los~~ diputados al entrar en el ejercicio de sus funciones, protestarán guardar y hacer guardar esta Constitución y la federal y cumplir fielmente con las obligaciones de su encargo+(art. 30); y que no podrán ser diputados al Congreso del Estado ~~los~~ diputados al Congreso General estén o no en ejercicio+, ~~los~~ jefes militares del Ejército Federal que ejerzan mando en el Estado+, ~~el~~ gobernador, secretario del despacho, ministros del Tribunal Superior, tesorero general y administradores de rentas+ni ~~los~~ jefes políticos y jueces de letras, por los distritos en que ejerzan su autoridad+(art. 31).

En cuanto a la instalación del Congreso se indica que ~~en~~ cualquier número que concurren los diputados, están facultados para compeler, en los términos que diga la ley, a los ausentes para que vengan a las sesiones+(art. 32); que ~~las~~ sesiones del Congreso, ordinarias y extraordinarias, se abrirán y cerrarán con asistencia del Gobierno y con las

formalidades que prescriba su Reglamento interior+ (art. 33); que %el Congreso se renovará en su totalidad cada dos años+(art. 34); que %os diputados nuevamente electos presentarán sus credenciales a la Secretaría del Congreso, para dar cuenta con ellas en la primera junta preparatoria, que se tendrá ocho días antes de la apertura de las sesiones+(art. 34); que %entro de los ocho días fijados en el artículo anterior, se tendrán las juntas necesarias para la calificación de los nuevos poderes, y se elegirán el presidente, vice-presidente y secretarios del Congreso+(art. 36); que %el Congreso se reunirá en sesiones dos veces al año+(art. 37); que %el primer periodo de sesiones dará principio el día 2 de marzo y terminará el día 2 de Mayo+y %el segundo empezará el 15 de agosto y cerrará el 16 de octubre+(art. 38); que %el Congreso en sesiones extraordinarias se ocupará exclusivamente del objeto u objetos comprendidos en su convocatoria: las cerrará aunque no haya evacuado su comisión, antes del día de la apertura de las ordinarias, reservando a éstas la conclusión de los puntos pendientes+(art. 39); que %el lugar de las sesiones del Congreso será el destinado para la residencia de los Poderes del Estado, y no podrá trasladarse a otro punto sin que para ello estén de acuerdo las dos terceras partes de los diputados presentes+(art. 40); que %el Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros+(art. 41); y que %oda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley, decreto, iniciativa al Congreso de la Unión, o acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y los secretarios, y los acuerdos económicos por los secretarios, con este último requisito se comunicarán las iniciativas al Congreso de la Unión+(art. 42).

En el artículo 43 se indica que el derecho de iniciar leyes compete a los diputados, al gobernador, al Tribunal Superior en todo lo administrativo u orgánico judicial, a los ayuntamientos en los negocios de sus respectivas localidades y a los ciudadanos del Estado en todos los ramos.

En el artículo 45 se indica que los trámites de las iniciativas o proyectos de ley contemplarán %el dictamen de comisión+(1º); la realización de %una o dos discusiones+(2º); que %a primera discusión se verificará en el día que designe el presidente del Congreso conforme al Reglamento+(3º); que %oncluida esta discusión, se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete días a lo más, manifieste su opinión, o exprese que no usa de esa facultad+(4º); que %a la opinión del Ejecutivo

fuere conforme, se procederá sin más discusión a la votación de la ley+(5º); que ~~si~~ dicha opinión discrepare en todo o en parte, volverá el expediente o la comisión, para que con presencia de las observaciones del Gobierno, examine de nuevo el negocio+(6º); que ~~el~~ nuevo dictamen sufrirá nueva discusión, y concluida ésta, se procederá a la votación+(7º) y que se dará la ~~ap~~probación de la mayoría absoluta de los diputados presentes+(8º).

Se indica que ~~en~~ el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar o dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior+(art. 46); que ~~cuando~~ la ley se haya expedido con dispensas de los trámites establecidos en el artículo 45 el Gobierno, de acuerdo con el Consejo podrá observarla dentro de tres días, y las observaciones que hiciere, se pasaran sin otro trámite a la comisión respectiva, de cuyo dictamen se le remitirá copia con aviso del día en que haya de discutirse+(art. 47); que ~~será~~ nominal la votación de las leyes cuando se trate de su aprobación+(art. 48); que ~~en~~ el caso de no hacerse observaciones o de resultar nuevamente aprobados los proyectos de ley, con las dos terceras partes de los votos de los diputados presentes, se pondrán desde luego en ejecución+(art. 49); que ~~si~~ en el día en que deban cerrarse las sesiones, aun no se hubiese concluido el término concedido al Gobierno para hacer observaciones, e indicare tener que hacerlas, podrán prorrogarse por los días necesarios para la resolución del punto pendiente, sin ocuparse el Congreso de otra cosa+(art. 50); que ~~el~~ secretario del despacho concurrirá a las discusiones del Congreso, por acuerdo de éste o del gobernador+(art. 51); que ~~al~~ discutirse los dictámenes sobre iniciativas de justicia, concurrirán para ilustrar la materia, uno o dos ministros que el Tribunal Superior designe para el efecto+(art. 52); y que ~~para~~ las derogaciones, reforma, aclaración o interpretación de las leyes, se observarán los mismos requisitos que para su formación+(art. 53).

En el artículo 55 se indica que son facultades y obligaciones del Congreso las de ~~ej~~ercer las funciones electorales+(1ª); ~~nombrar~~ y remover al contador de Glosa y al tesorero general del Estado+(2ª); ~~fi~~jar anualmente los gastos del Estado y establecer para cubrirlos las contribuciones necesarias, determinando su cuota, duración y modo de recaudarlas+(3ª); ~~ex~~aminar y calificar cada año la cuenta general de inversión de los caudales del Estado+(4ª); ~~de~~cretar la creación, reforma o suspensión de empleos, cargos o comisiones, ya sea en lo político, administrativo o judicial, y fijar sus dotaciones+(5ª); ~~or~~denar el establecimiento o supresión de los cuerpos municipales y dar reglas para su organización+(6ª); ~~ha~~cer la división del territorio del Estado, determinando el que

corresponda a los distritos, municipalidades, y municipios+(7ª); %aprobar los árbitros con que deban llevarse a efecto las obras de utilidad común+(8ª); %sistemar la educación pública en todos sus ramos+(9ª); %arreglar el modo de llenar el contingente de hombres que, conforme a las leyes generales, deba dar el Estado para la Milicia del Gobierno de la Unión+(10ª); %conceder cartas de ciudadanía a los ciudadanos mexicanos que no lo sean del Estado, y rehabilitar a aquellos que habiéndolo sido, perdieron los derechos de ciudadano (11ª); %iniciar leyes generales al Congreso de la Unión, y representar a éste sobre las disposiciones que dictare y perjudiquen a los intereses del Estado+(12ª); %cambiar la residencia de los Poderes del Estado+(13ª); %dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos con hipoteca de las rentas especiales del Estado o sin ella, aprobarlos o modificarlos o facultarlo en general para la celebración de tales empréstitos+(14ª); %dictar disposiciones generales a efecto de hacer pagar la deuda pasiva del Estado+(15ª); %conceder indultos o amnistías y hacer conmutación de penas por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales del Estado+(16ª); %conceder premios o recompensas por servicios importantes o eminentes, prestados al Estado, o a la humanidad+(17ª); %proteger por treinta días útiles el primer periodo de sus sesiones ordinarias+(18ª); %formar su Reglamento Interior, en el cual se prescribirán las penas a que queden sujetos los diputados que no concurren a las sesiones en los días y horas que le señale el propio reglamento+(19ª); %delegar sus facultades solo a favor del Ejecutivo, por tiempo limitado, con el voto de las dos terceras partes del número total de los diputados presentes, en casos excepcionales y cuando así lo crea conveniente por las circunstancias en que se encuentre el Estado+(20ª); %dictar leyes para la administración y Gobierno interior del Estado, en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas o derogarlas+(21ª); %cumplir con las obligaciones que se le impongan por las leyes de la Unión+(22ª); %disponer lo conveniente relativo a la administración, conservación o enajenación, de los bienes del Estado o inversión de los capitales de éste+(23ª); %resolver sobre las renunciaciones de sus propios miembros, del gobernador, de los ministros del Superior Tribunal de Justicia y de los empleados o funcionarios de su nombramiento %o (24ª); %recibir la protesta al gobernador, diputados, ministros del Tribunal Superior, tesorero y contador+(25ª); %ratificar los acuerdos del Congreso de la Unión a que se refiere la fracción 3ª del artículo 72²⁴² de la Constitución General+(26ª); %conceder licencia

²⁴² Se indica que el Congreso tiene facultad para formar nuevos estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una población de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer a su existencia política. Oirá en todo caso a las legislaturas de cuyo territorio se trate, y su acuerdo solo tendrá efecto si lo ratifica la mayoría de las legislaturas de los estados.

al gobernador, a los diputados, y a los ministros del Tribunal Superior por más de dos meses+(27ª); %computar los votos que hayan dado los ciudadanos nombrando gobernador del Estado y declarar con este cargo al que hubiere obtenido la mayoría+(28ª); %arreglar y fijar los límites del Estado, en los términos que señala el art. 110 de la Constitución general+ (29ª); %nombrar gobernador sustituto en los casos que esta Constitución determina+(30ª); %establecer en algún tiempo tropa permanente, previo el consentimiento del Congreso de la Unión+(31ª); %excitar a los Poderes de la Unión a que le presten al Estado su protección, en los casos a los que se refiere el art. 116 de la Constitución general+ (32ª); %llamar a los diputados suplentes respectivos en caso de muerte exoneración o inhabilidad previamente calificada de los diputados propietarios+ (33ª); %declarar en su caso que ha o no lugar a la formación de causa contra los diputados, gobernador, secretario del despacho, consejeros y ministros del Tribunal Superior, por delitos comunes o de oficio, y del Tesorero solo por delitos de la última especie+(34ª); y %legislar sobre todo aquello que la Constitución general no somete expresamente a las facultades de los funcionarios federales, y no se oponga a los preceptos de esta Constitución+(35ª).

En lo referente a la Diputación Permanente se indica que %ses días antes de la clausura de las sesiones, el Congreso, para el tiempo de su receso, nombrará una Diputación Permanente compuesta de cuatro diputados en ejercicio, de los cuales tres funcionarán como propietarios y uno será suplente+(art. 56) y que %as funciones de esta Diputación durarán todo el tiempo de receso, y en el año de la renovación del Congreso hasta la instalación de la primera junta preparatoria+(art. 58).

En el artículo 57 se indica que son atribuciones de la Diputación Permanente %acordar por si sola o a petición del Ejecutivo, la convocación del Congreso a sesiones extraordinarias+(1ª); %conceder o negar al gobernador y ministros del Tribunal Superior, la licencia de que habla la fracción vigésima séptima del artículo 55+(2ª); %llamar a los suplentes respectivos en caso de inhabilidad o muerte de alguno o algunos diputados propietarios, y si aquellos también estuvieren imposibilitados, expedir los decretos convenientes para que proceda a nueva elección el distrito respectivo+ (3ª); %ircular la convocatoria a sesiones extraordinarias, por medio de su presidente, a efecto que se reúna el Congreso, si después del tercer día de comunicada al gobernador no la hubiere publicado+; (4ª); %relar sobre la observancia de la Constitución y leyes, formando expedientes sobre cualquier

incidente que note relativo a estos objetos, para dar cuenta con su dictamen al Congreso, pudiendo en todos casos pedir informes por escrito al Gobierno+ (5ª); %dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que la Legislatura que siga tenga desde luego de que ocuparse+ (6ª); %cumplir con las obligaciones que se le impongan por el Congreso, siempre que no se trate en ellas de que la Diputación expida alguna ley o decreto, fuera de los casos previstos en esta Constitución+ (7ª); %recibir la protesta a todos los funcionarios que conforme a esta Constitución deban darla ante el Congreso+ (8ª); y %suspender a los funcionarios de que habla la fracción trigésima cuarta del art. 55, que en el tiempo del receso cometieren delitos atroces, dando cuenta al Congreso en el primer día de las próximas sesiones+ (9ª).

En la sección segunda se indica que %se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo que se denominará gobernador del Estado de México+ (art. 59); que %la elección de gobernador se hará el 1º de diciembre del año inmediato a la renovación, y será directa en los términos que disponga la Ley Electoral+ (art. 60); que %el gobernador dará principio a sus funciones el día 20 de marzo del año inmediato siguiente al de su elección+ (art. 61); que %el gobernador, antes que comience a ejercer sus funciones, hará ante el Congreso la protesta de guardar esta Constitución y la Federal, y de cumplir fiel y lealmente las obligaciones de su encargo+ (art. 62); que %el gobernador durará en el ejercicio de sus funciones por cuatro años y no podrá ser reelegido inmediatamente+ (art. 65); que %si el día 20 de marzo no se presentare el gobernador nuevamente electo a hacer la protesta respectiva o no hubiere habido elección de gobernador, entrará a funcionar la persona que deba cubrir las faltas temporales de éste+ (art. 66); que %para los casos de impedimento temporal del gobernador, el Congreso nombrará a mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, persona que lo sustituya, y entre tanto se verifica la elección y el nombrado entra al ejercicio del poder, se encargará del Gobierno el presidente del Tribunal Superior, y por su falta el que haga sus veces+ (art. 67); %si el Congreso se hallare en receso, será desde luego convocado por la Diputación Permanente, para solo los efectos que expresa el precedente artículo+ (art. 68); y que %si vacare la plaza de gobernador, se nombrará individuo que la sirva por el tiempo que le falte a aquel, haciéndose la elección a la que inmediatamente será convocado el pueblo por el Congreso o la Diputación Permanente, en los términos que prevenga la Ley Electoral, excepto cuando vacase dentro de los últimos seis meses del periodo

constitucional, pues entonces se subsanará la falta como en los casos de impedimentos temporales+(art. 69).

En el artículo 70 se indica que son facultades del gobernador las de ~~h~~acer ante el Congreso iniciativas de ley o decreto+(2ª); ~~co~~nceder conforme a las leyes, indultos de la pena capital a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los Tribunales del Estado, con tal que no fueren plagarios+(3ª); ~~pe~~dir a la Diputación Permanente que convoque a sesiones extraordinarias+(4ª); ~~ob~~jetar por una sola vez los acuerdos económicos no constitucionales que dicte el Congreso, en el preciso término de tres días útiles, suspendiendo entretanto su ejecución, que se llevará a efecto si fueren reproducidos por el Congreso+(5ª); ~~su~~sponder hasta por tres meses del ejercicio de su empleo y goce de sueldo a los funcionarios públicos de su nombramiento, y consignarlos al Tribunal respectivo cuando hubiere causa para ello+(6ª); ~~im~~poner multas hasta de quinientos pesos o hasta un mes de prisión a los infractores de sus órdenes, dadas dentro de la órbita de sus atribuciones, o a los que le falten al respeto debido a su autoridad+(7ª); y ~~ob~~servar por una sola vez y dentro del término que esta Constitución señala, las leyes y decretos del Congreso, ejecutándolos o haciéndolos ejecutar desde luego si fueren reproducidos+(8ª).

En el artículo 71 se indica que son obligaciones del gobernador la de ~~pr~~omulgar, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado o la Diputación Permanente en los casos que señala esta Constitución, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia+(1ª); ~~dar~~ conocimiento de las leyes de la Federación antes de publicarlas, al Congreso si estuviere reunido, y en su receso a la Diputación Permanente (2ª); ~~dar~~ al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedido de sus funciones+(3ª); ~~pr~~esentar al día siguiente de la apertura de las sesiones ordinarias, una memoria del estado de la administración+(4ª); ~~pr~~esentar anualmente, en los primeros días de las sesiones de marzo, iniciativa para la formación del presupuesto general+(5ª); ~~cu~~idarse del orden público en el interior del Estado, a cuyo efecto podrá disponer de la Guardia Nacional que esté al servicio del mismo+(6ª); ~~de~~cretar la inversión de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de la administración a que estén destinados por la ley expresa+(7ª); ~~vi~~gilar la buena administración y recaudación de todas las rentas del Estado+(8ª); y ~~cu~~idarse que la justicia

se administre por los tribunales del Estado, pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias+(9ª).

En el artículo 72 se indica que el gobernador no podrá %a salir del territorio del Estado durante su encargo, sin expresa licencia del Congreso si estuviere reunido, o de la Diputación Permanente en tiempo de receso+(1º); %a ingerirse directa o indirectamente en el examen de las causas criminales y negocios civiles pendientes+(2º); %a disponer en manera alguna de las personas de los reos, mientras no estén formalmente consignados a la autoridad política, y entonces solo para hacer ejecutar las sentencias+(3º); %a decretar la prisión de ninguna persona, ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo exijan y aun entonces deberá ponerla libre a disposición de la autoridad competente, en el preciso termino de sesenta horas+(4º); %a ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbarla en la posesión, uso o aprovechamiento de ella, sino en los términos que prevenga la ley+(5º); e %a impedir que las elecciones populares se celebren en los días fijados por la Ley Electoral, o que el Congreso tenga sus sesiones en las épocas designadas constitucionalmente+(6º).

En cuanto a las instancias del Ejecutivo se indica que %a habrá un Consejo de Estado que lo formarán: el secretario de despacho, el fiscal del Tribunal Superior y el tesorero general+(art. 77); que %a para el despacho de los negocios de Gobierno y administración del Estado, habrá un secretario general+(art. 73); que %a el secretario del despacho será el órgano preciso e indispensable de comunicación por donde el Gobierno haga saber sus resoluciones+y %a el mismo llevará en el Congreso la voz de aquel, cuando uno u otro lo crea necesario+(art. 74); y que %a todos los reglamentos, leyes, decretos y órdenes del gobernador deberán ir firmados por el secretario del despacho. Sin tal requisito no serán obedecidos; siendo este funcionario responsable de todas las órdenes y providencias que autorice contra la Constitución y leyes del Estado+(art. 75).

En la sección tercera se indica que %a la facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente al Poder Judicial+(art. 79); que %a el Poder Judicial estará desempeñado por el Tribunal Superior de Justicia, jueces letrados de primera instancias, jurados y conciliadores+(art. 80); que %a en la residencia de los Supremos Poderes habrá un Tribunal Superior de Justicia, compuesto de seis magistrados y un fiscal, que formarán dos salas y serán elegidos por el Congreso a mayoría absoluta de

votos de los diputados presentes, y previas listas de candidatos que forme el gobernador, de acuerdo con su Consejo+ (art. 8^a)²⁴³; que los ministros del Tribunal Superior durará seis años en el ejercicio de su encargo+ (art. 80); que el nombramiento de los magistrados suplentes que cubran las faltas temporales de los propietarios ausentes hasta por seis meses, se hará por el Gobierno+ (art. 83); que los delitos puramente políticos serán los únicos en que podrá haber lugar a rehabilitación especial del Congreso para ser nombrado+ (art. 85); que habrá jueces de primera instancia en todas las cabeceras de distrito+ que serán nombrados en acuerdo del Pleno por el Tribunal Superior de Justicia+ (art. 87); que la ley establecerá y organizará en cada cabecera de distrito, jurados o jueces de hecho que por ahora conozcan de los delitos de robo y vagancia+ (art.90); y que los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus empleos, sino por sentencia condenatoria que se haya ejecutoriado, ni suspensos sino por auto en forma de la autoridad judicial competente (art. 92).

En el artículo 86 se establece que el Tribunal Superior de Justicia tendrá como obligaciones las de conocer en segunda y tercera instancia, en los casos que admitan estos recursos, de los negocios y causas seguidas ante los jueces de primera instancia+ (1^a); de las causas criminales comunes y de responsabilidad de los jefes políticos, tesorero general, jueces de primera instancia y de los que hagan sus veces+ (2^a); de los recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas en los juzgados de primera instancia, para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de los jueces+ (3^a); de los recursos de nulidad que se interpongan contra sentencias ejecutoriadas en el mismo Tribunal para el solo efecto de reponer las actuaciones+ (4^a)²⁴⁴; conocer de las competencias que se susciten entre los jueces de primera instancia y entre los conciliadores de diversos distritos+ (6^a); y de las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Gobierno por si o sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado+ (7^a).

En cuanto a las responsabilidades de los altos funcionarios se establece que los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el

²⁴³ Se indica que el Congreso podrá nombrar persona no comprendida en dichas listas, pero en ese caso son necesarios, para la legitimidad del nombramiento, los votos de dos tercios de los diputados presentes.

²⁴⁴ En la fracción quinta se indica que en caso de declararse la nulidad, y en el contrario, por el solo hecho de pedirlo alguna de las partes, el Tribunal remitirá los autos al Congreso, para que resuelva si hay o no a la formación de causa por responsabilidad en que hayan incurrido los magistrados que conocieron de aquellos o de la nulidad.

secretario del despacho y los consejeros son responsables de los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. El gobernador lo será igualmente, pero durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser juzgado por los delitos de traición al Estado, violación expresa a la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos atroces al orden común+ (art. 97).

En el artículo 98 se indica que %i el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado declarará a mayoría absoluta de votos si hay o no lugar a la formación de causa contra el acusado. En caso negativo, terminará todo procedimiento. En el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto a la acción del Tribunal Superior de Justicia.

Se indica que %de los delitos oficiales conocerá el Congreso como jurado de acusación y el Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia+ (art. 99); que %el Congreso como jurado de acusación declarará a mayoría absoluta de votos, previo el expediente formado por la Secretaría del Jurado, si el acuerdo es o no culpable (art. 100)²⁴⁵; que %el Tribunal Superior de Justicia, como jurado de sentencia, en Tribunal Pleno, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe+ (art. 101); y que %pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá conceder al reo la gracia de indulto+ (art. 102).

En el Título III se indica que %a Hacienda Pública se formará de las contribuciones decretadas por el Congreso y de los demás bienes que pertenezcan al Estado, entre los cuales se contarán los muebles e inmuebles vacantes dentro de su territorio+ (art. 103); que %el Congreso, para acordar las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto de los gastos del Estado, deberá ocuparse de preferencia en examinarlo en las sesiones de marzo y en las mismas examinarán también la inversión de las del año próximamente anterior (art. 104); y que %en el lugar de la residencia de los Supremos Poderes del Estado, habrá una Contaduría de Glosa y una Tesorería General+(art. 105);

²⁴⁵ Se indica que ñsi la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su empleo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado del cargo.

En el Título IV se indica que ~~el~~ Estado se divide para su gobierno interior en distritos, municipalidades y municipios, que se gobernarán por jefes políticos sujetos inmediata y directamente al Gobierno del Estado y por las demás autoridades establecidas o que establecieren las leyes+(art. 109).

En el Título V se indica que ~~en~~ el lugar de la residencia de los Supremos Poderes, habrá un Instituto Literario para la enseñanza de todos los ramos de instrucción pública+(art. 110) y que ~~en~~ cada municipalidad habrá a lo menos una escuela de primeras letras para niños y otra para niñas, en que se enseñará a leer, escribir, las cuatro primeras reglas de aritmética y el Catecismo político+(art. 111).

En el Título VI se indica que ~~to~~ todos los habitantes del Estado están obligados bajo su responsabilidad a observar la presente Constitución en todas sus partes+(art. 112); que ~~ni~~ ninguna autoridad en el Estado podrá dispensar la observancia de los preceptos de esta Constitución, por anormales que sean las circunstancias en que el mismo se encontrare+(art. 113); y que ~~esta~~ Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia (art. 114).

En el Título VII se indica que ~~esta~~ Constitución puede ser adicionada o reformada+(art. 115); que ~~las~~ proposiciones que tengan por objeto la reforma o adición de la Constitución, deberán estar suscritas por tres diputados o iniciadas por el Gobierno de acuerdo con su Consejo o por el Tribunal Superior en el ramo de justicia+(art. 116); que ~~el~~ Congreso se limitara únicamente a declarar si las proposiciones merecen sujetarse a discusión y hará que se publiquen si las calificaren admisibles las dos terceras partes de los diputados presentes, reservándose su deliberación y resolución al Congreso siguiente+(art. 117); que ~~las~~ proposiciones de reforma o adición que no fueren admitidas por el Congreso, no podrán repetirse en el mismo, sino en el tercero o cuarto periodo de sesiones+y que ~~las~~ hechas en alguno de estos periodos no podrán repetirse en la misma Legislatura (art. 118); y que ~~las~~ reformas o adiciones que, después de oír el dictamen de la comisión respectiva, admita el Congreso, previa discusión, y por el voto de dos tercios de los diputados presentes, las publicarán los Secretarios por la prensa con el dictamen, y el Congreso siguiente en el primer año de sus sesiones deliberará sobre ellas, exigiéndose para su aprobación el que estén por la afirmativa las dos tercera partes de los diputados presentes+(art. 119).

En el Título VIII se indica que toda autoridad que no emane de la Constitución de 1857 y leyes generales, Constitución y leyes del Estado, no podrá ejercer en el mando ni jurisdicción+ (art. 120); que ninguna autoridad podrá suspender los efectos de las leyes+ (art. 121)²⁴⁶; que las autoridades del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción; pero los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba, o no sea contrario a la moral y las buenas costumbres+ (art. 122)²⁴⁷; que la responsabilidad puramente criminal por delitos oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después+ (art. 123); que los empleados y cargos públicos no pueden ser considerados como la propiedad de las personas que los desempeñen, pero en el ramo judicial se observará estricta e inviolablemente la prevención del artículo 92 de esta Constitución+ (art. 124); que ningún individuo puede desempeñar a la vez dos cargos, sean o no de elección popular, pero en los de elección popular el nombrado puede elegir el que quiera desempeñar+ (art. 125); que los bienes raíces de beneficencia e instrucción pública que pueden conservar las corporaciones respectivas conforme a las leyes, así como los capitales impuestos y pertenecientes a las misma, no podrán ser enajenados ni de algún modo gravados sin decreto especial de la H: Legislatura del Estado+ (art. 126); y que puedan prohibidas en el Estado las adquisiciones de bienes raíces por manos muertas+ (art. 127).

La Constitución concluyó con el artículo 128 que se fijó como transitorio, en el que se indica que para que no se paralice la administración pública, continuarán observándose en todos los ramos las leyes secundarias vigentes en el Estado, en que no se opongan a esta Constitución, a la Federal y Leyes de Reforma+.

El 15 de octubre el Congreso exentó del pago de todo impuesto a las fincas pertenecientes a la beneficencia pública y a los capitales que a ella se reconozcan (Poder Legislativo IX, 2001. Decreto 36 del 15 de octubre de 1870: 70) y erigió los municipios de San Francisco Xonacatlán, Tonicaco, Santa Cruz Atizapán, San Francisco Tlalcilacalpan y Ocuilan (Poder Legislativo IX, 2001. Decreto 38 del 15 de octubre de 1870: 71).

²⁴⁶ Se indica que las leyes tendrán siempre su acción uniforme sobre todas las personas a quienes comprendan, y no podrán ser derogadas ni alteradas si no es con la observancia de los mismo requisitos que se ponen en práctica para su formación.

²⁴⁷ Se indica que todas las autoridades políticas, judiciales y municipales, motivarán en ley expresa cualquiera resolución definitiva que dictaren.

Ese día el Congreso le concedió licencia con goce de sueldo al gobernador constitucional para que pudiera salir del Estado hasta por quince días, designándose en su lugar a Valentín Gómez y Tagle, quien entraría a desempeñar su encargo, previa la protesta de ley, el día que el gobernador constitucional comience a hacer uso de la licencia concedida+(La Ley, 18/10/1870. Decreto 39 del 15 de octubre de 1870).

El 16 de octubre el Congreso expidió la convocatoria para renovar a los ayuntamientos (La Ley, 21/10/1870. Decreto 40 del 16 de octubre de 1870), erigió el Municipio de Apaxco (Poder Legislativo IX, 2001. Decreto 42 del 16 de octubre de 1870: 79) y dispuso que el Ejecutivo se encargará de publicar y hacer publicar en todo el territorio la Constitución Política reformada, el día 1º de diciembre del corriente año+y que las autoridades del Estado, que conforme a la misma Constitución tengan que prestar la protesta respectiva, lo verificarán ante quienes deban, en el mismo día señalado+ (La Ley, 18/10/1870. Decreto 43 del 16 de octubre de 1870).

Ese día el gobernador Mariano Riva Palacio al acudir a la clausura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso afirmó que los pueblos de los distritos meridionales se entregan espontáneamente a la construcción de nuevas carreteras, que se disfruta de la seguridad individual en los caminos y en las poblaciones, que ha recibido en estos últimos días un notable impulso la obra emprendida para la desecación de la Laguna de Lerma, que se estaba realizando la obra de edificación del Palacio de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, que gracias a la generosidad de una persona benéfica se construyó en el ex convento del Carmen una escuela secundaria para niñas y que la paz bienhechora se conserva en el Estado, y el Ejecutivo, a su sombra, procura desarrollar los preceptos de nuestras leyes y consolidar su influencia, para lo que encuentra un auxiliar eficaz en la buena voluntad con que los pueblos secundan sus rectas intenciones, persuadidos ya de que el medio único de lograr el bienestar y la prosperidad, es consagrarse con fe y constancia al trabajo, en las multiplicadas formas con que brinda sus recompensas por medio del comercio, la agricultura o las mil industrias con que el genio de nuestra época se distingue+(La Ley, 18/10/1870. Discurso del 16 de octubre de 1870).

En respuesta a dicho discurso el presidente del Congreso, el diputado José Francisco Bulman le indicó al gobernador que ocupado el Congreso casi exclusivamente en las

reformas constitucionales, este trabajo le impidió despachar multitud de asuntos bien importantes, por lo que es de esperarse que la Diputación Permanente, usando de las facultades que le otorga la Constitución reformada, que hoy ha protestado solemnemente la Cámara, cuidará de que tengan lugar las sesiones extraordinarias cuanto antes, fijando en su convocatoria las iniciativas que indicáis+ (La Ley, 18/10/1870. Discurso del 16 de octubre de 1870).

El 19 de octubre se informó que hoy se ha hecho cargo del Gobierno del Estado. El C. Lic. Valentín Gómez y Tagle, en virtud del nombramiento hecho en su persona por la H. Legislatura en el decreto no. 39 del 15 del presente, y durará encargado de él por el tiempo de la licencia concedida al gobernador constitucional, quien en los términos del propio decreto sale del territorio del Estado a negocios del mismo+ (La Ley, 21/10/1870. Circular del 19 de octubre de 1870)²⁴⁸.

El 31 de octubre la Diputación Permanente convocó al Congreso a un periodo extraordinario de sesiones para el 15 de noviembre, en el cual debía de ocuparse del nombramiento de los magistrados, que conforme a la Constitución reformada del Estado, deben formar el Superior Tribunal de Justicia, y de las disposiciones relativas a su instalación y al nombramiento de los jueces de primera instancia; de decretar la planta de empleados del mismo Superior Tribunal de Justicia; del nombramiento del contador de Glosa; de resolver los negocios que dejó pendientes en el periodo de sesiones ordinarias que concluyó el 16 del presente; de expedir las leyes orgánicas que demanda la Constitución reformada; de expedir el Reglamento Interior del Congreso; de resolver sobre los indultos de pena capital, que se soliciten durante las sesiones; de las iniciativas que sobre todos los ramos de la Administración Pública le hiciere el Ejecutivo; y de las iniciativas de los CC. Diputados, calificadas de urgentes por el Congreso+ (Poder Legislativo IX, 2001. Decreto 44 del 31 de octubre de 1870: 80).

El 4 de noviembre Urbano Lechuga en su calidad de presidente del Superior Tribunal de Justicia se hizo cargo del Poder Ejecutivo por Ministerio de Ley, al no reincorporarse a sus funciones el gobernador constitucional al vencer el término de la licencia que le concedió el Congreso. Este en esa fecha publicó un acuerdo del Congreso, por el que dispuso que

²⁴⁸ La Diputación Permanente tomó conocimiento de dicho aviso en la sesión del 21 de octubre, sin que haya efectuado la toma de protesta al gobernador (La Ley, 27/12/1870. Acta del 21 de octubre de 1870).

la Legislatura que había sido convocada a sesiones extraordinarias debía de ocuparse en hacer el nombramiento del ciudadano que deba funcionar como gobernador interino del Estado, durante la enfermedad que ha impedido al C. gobernador constitucional Mariano Riva Palacio, volver a encargarse del Gobierno, al terminar la licencia que le fue concedida+(La Ley, 8/11/1870. Acuerdo del 4 de noviembre de 1870).

El 16 de noviembre Urbano Lechuga al acudir a la apertura del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso indicó que pronto estoy a depositar el Poder que transitoriamente me encomendó la ley al C. que merezca vuestra confianza; y ya que las circunstancias indicadas me han proporcionado la honra de venir entre vosotros a inaugurar en esta vez los importantes trabajos de que deberán ocuparos, permitidme expresar mis sinceros votos por el acierto en vuestras deliberaciones, así como porque restablecido enteramente el C. Mariano Riva Palacio, pueda en el Gobierno prestar a la H. Legislatura la importante cooperación de su experiencia y de su acrisolado patriotismo+(La Ley, 18/11/1870. Discurso del 16 de noviembre de 1870).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Gumesindo Enríquez indicó que laudable es en verdad el celo y patriotismo del Ejecutivo al iniciar y de la Diputación Permanente al expedir la convocatoria a sesiones extraordinarias, pues que indudablemente fueron inspirados por el deseo recomendable de facilitar y encarrilar la observancia de la Carta Fundamental del Estado. Y no solo ese el bien que éste puede esperar del periodo legislativo que se inaugura, porque no fue tal objeto el único con que se convocó a esta Cámara. Concentrada toda la atención de ésta, durante el periodo de sesiones ordinarias, en al deliberación de las reformas constitucionales preferentemente a otros asuntos de indisputable interés, éstos no pudieron ser tratados y su importancia exigía que no se demorara su resolución hasta la época ordinaria de los trabajos legislativos+(La Ley, 18/11/1870. Discurso del 16 de noviembre de 1870).

El 17 de noviembre el Congreso al nombrar a Valentín Gómez y Tagle gobernador interino dispuso que este durara en sus funciones mientras permanezca separado de ellas por su enfermedad el CC. Gobernador constitucional, quien continuará disfrutando el sueldo que la ley le otorga+(La Ley, 18/11/1870. Decreto 45 del 17 de noviembre de 1870).

Ese día en virtud del decreto antes señalado Valentín Gómez y Tagle acudió al Congreso a rendir su protesta su protesta de ley como gobernador interino, ~~acompañado~~ de la Comisión del Congreso y de los funcionarios y empleados públicos residentes en esta Ciudad+(La Ley, 3/01/1871. Acta del 18 de noviembre de 1870).

El 1 de diciembre el gobernador interino comunicó al Congreso que había entregado el Gobierno del Estado a Mariano Riva Palacio+ (La Ley, 17/01/ 1871. Acta del 1 de diciembre de 1870).

Ese día el Congreso nombró a Silvano Pavón contador de Glosa (Poder Legislativo IX, 2001. Decreto 49 del 1 de diciembre de 1870: 88), a Valentín Gómez y Tagle presidente del Tribunal Superior de Justicia y como magistrados a Urbano Lechuga, Celso Vicencio, Dionisio Villarelo, Romualdo Uribe, Joaquín Jiménez y Carlos Alcántara (Poder Legislativo IX, 2001. Decreto 48 del 1 de diciembre de 1870: 87).

El 2 de diciembre el Congreso expidió el decreto por el que se reglamentó el funcionamiento del Superior Tribunal de Justicia con un presidente, ~~seis~~ magistrados y un fiscal que formarán salas+. Aquí además de fijarse las percepciones de su personal se estableció que ~~el~~ Superior Tribunal de Justicia del Estado no podrá ser visitado por ningún otro Poder del mismo+(La Ley, 6/12/1870. Decreto 47 del 2 de diciembre de 1870).

El 14 de diciembre el Congreso dispuso que ~~en~~ lugar del setenta y cinco por ciento destinado al fondo que se distribuya en premios para la Lotería creada por el decreto no. 26 del 11 de octubre último, se destinará como ~~mínimum~~, el setenta por ciento del valor total de los billetes de cada sorteo; cesando en la Compañía del Ferrocarril la obligación de agregar un valor en acciones a los premios en dinero+(La Ley, 16/12/1870. Decreto 50 del 14 de diciembre de 1870).

El 20 de diciembre el Congreso determinó que los oficiales del Registro Público fungieran como asesores de los jueces conciliadores sustitutos de primera instancia (Poder Legislativo IX, 2001. Decreto 51 del 20 de diciembre de 1870: 89).

El 24 de diciembre el Congreso restableció la cabecera del Distrito de Sultepec de Alquisiras en la villa de ese nombre+ (Poder Legislativo IX, 2001. Decreto 52 del 24 de diciembre de 1870: 90).

El 26 de diciembre el Congreso declaró ciudadano del Estado a Luis F. Muñoz Ledo (Poder Legislativo IX, 2001. Decreto 53 del 26 de diciembre de 1870: 91).

El 28 de diciembre el Congreso dispuso la formación del Consejo de Estado con el secretario del despacho, el fiscal del Tribunal Superior, el tesorero general y cuatro consejeros honorarios con voz y voto que debían ser nombrados por el Gobierno el 21 de marzo de cada año. Cabe señalar que el Gobierno debía consultar al Consejo sobre los proyectos de ley o decreto que le remitiese el Congreso, sobre la ocupación de la propiedad particular en casos de utilidad pública, sobre la formación de listas de candidatos para la elección de magistrados del Tribunal Superior, sobre los reglamentos que hayan de darse para la ejecución de todas las leyes y sobre todas las iniciativas que haga el Gobierno, relativas a la Hacienda Pública, a la Administración de Justicia, a la administración política y municipal de los distritos, a la Guardia Nacional móvil y sedentaria, a la conservación del orden público, a la manera de cubrir el contingente de sangre, a la división territorial y a las que tengan un carácter general+ (La Ley, 3/01/1871. Decreto 54 del 28 de diciembre de 1870).

El 29 de diciembre el Congreso nombró como ministros suplentes del Tribunal Superior de Justicia a Vicente María Villegas, Manuel Reyes, Joaquín Mier y Noriega y Gregorio Gutiérrez (Poder Legislativo IX, 2001. Decreto 57 del 29 de diciembre de 1870: 95).

El 30 de diciembre el Congreso autorizó al Ejecutivo del Estado, para que de acuerdo con su Consejo, fije con el del Estado de Tlaxcala el convenio respectivo que ponga término a la cuestión pendiente entre ambas entidades federativas, con motivo de la Municipalidad de Calpulalpan del Distrito de Texcoco+ (La Ley, 3/01/1871. Decreto 58 del 30 de diciembre de 1870).

El 31 de diciembre el Congreso decretó la exención del pago de la contribución personal a los causantes que sean simples jornaleros o que subsistan de cualquier trabajo personal que les produzca hasta dos reales diarios+ También restituyó las juntas

calificadoras de cada cabecera de Municipalidad o Municipio, las cuales debían integrarse por el presidente municipal, el administrador de rentas del Distrito, un concejal designado por el Ayuntamiento respectivo y tres vecinos nombrados por las personas antes señaladas (La Ley, 6/01/1871. Decreto 61 del 31 de diciembre de 1870).

El 5 de enero de **1871** el Congreso expidió el decreto que reguló los fondos de instrucción primaria, por el cual se autorizó al Gobierno a nombrar visitadores de dichos fondos cuando lo estimare conveniente y a los jefes políticos a distribuirlos pagando ~~de~~ preferencia los sueldos que se adeuden a los preceptores, y una vez amortizada dicha deuda, destinarán el sobrante, si lo hubiere, a la compra de útiles para las escuelas que los necesiten+(La Ley, 13/01/1871. Decreto 60 del 5 de enero de 1871).

El 6 de enero el Congreso dispuso que los estudios preparatorios que ~~se~~ harán en el Instituto Literario de esta Ciudad desde el presente año escolar, conforme al Plan de Estudios que para aquellos rige en la Capital de la República, sujetándose a él, en cuanto a las materias de enseñanza y distribución del tiempo+(La Ley, 10/01/1871. Decreto 64 del 6 de enero de 1871).

El 10 de enero el gobernador Mariano Riva Palacio al acudir a la clausura del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso señaló que la Constitución reformada fue publicada, que se instaló el Tribunal Superior de Justicia, que se estimulaba el espíritu del trabajo y el adelanto al imperar la paz pública y que hasta esa fecha ~~han~~ podido hacerse los gastos públicos con entera regularidad, y espera que la rigurosa economía que se ha impuesto como uno de sus deberes más imprescindibles, sirva para conservar tal regularidad que tanto importa al Estado+. Por su parte el presidente del Congreso, el diputado Gumesindo Enríquez indicó que ~~al~~ ser convocada la Legislatura a sesiones extraordinarias, ha tomado decidido empeño en llenar los objetos todos para que fue llamada, y aunque tiene el sentimiento de no haber expedido algunas de las leyes orgánicas que hoy demanda nuestra Constitución, si cree haber procurado satisfacer las necesidades más urgentes e imperiosas+(La Ley, 13/01/1871. Discursos del 10 de enero de 1871).

El 2 de marzo el gobernador Mariano Riva Palacio al acudir a la apertura del Tercer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que el día de mañana presentaría la

Memoria de Gobierno y que además del proyecto de Presupuesto, tendré el honor de sujetar a vuestra ilustrada deliberación, diferentes iniciativas sobre los puntos que a mi juicio reclaman una atención preferente. Entre ellas encontrareis la que propone la extinción de las alcabalas para enero próximo, sustituyéndolas con una contribución al comercio+(La Ley, 3/03/1871. Discurso del 2 de marzo de 1871).

En respuesta a dicho discurso el presidente del Congreso, el diputado Antonio Riva y Echeverría indicó que creyendo poner al pueblo del Estado a la altura que merece por su adelanto y civilización, y juzgando interpretar las exigencias de la época y de nuestras instituciones democráticas, el Congreso al sancionar las reformas constitucionales, estableció la elección directa del encargado del Poder Ejecutivo. Nació de allí la necesidad de reformar la Ley Electoral vigente, trabajo que es de grande importancia para que al ejercerse por los ciudadanos uno de sus derechos más apreciables, se obtenga la ampliación del sufragio y la expresión genuina de la voluntad popular+(La Ley, 3/03/1871. Discurso del 2 de marzo de 1871).

El 3 de marzo el secretario general de Gobierno acudió al Congreso a presentar la Memoria correspondiente al año económico de 1869 a 1870, en donde indicó que después de las segregaciones de los estados de Hidalgo y Morelos se calculaba que el Estado de México tenía una superficie de 1.485 leguas cuadradas y una población de 650,633 habitantes, de los cuales 335,465 eran mujeres y 315,198 varones. Aquí además de precisarse la situación geográfica y política del Estado se dieron a conocer los gastos de los ayuntamientos en 1870 y los presupuestos para 1871, incluyendo los aspectos referentes al Registro Civil, terrenos de repartimiento, minería, mejoras materiales, seguridad pública, Hacienda, justicia, instrucción pública y beneficencia (Gobierno del Estado de México, 1871, Memoria).

En el apartado referente a las obras materiales se incluían los presupuestos destinados para este propósito por Distrito, así como lo referente a la rectificación de la Carta Geográfica del Estado y a los proyectos de construcción del ferrocarril de Toluca a México y Cuautitlán, de los caminos carreteros, del Acueducto de Ixtapan, de los desagües del Valle de México y de las lagunas de Lerma y de los palacios de Justicia y de los Poderes Legislativo y Ejecutivo. En materia de seguridad pública se reportaban las acciones que el Gobierno había emprendido para contener los plagios y asaltos, así como la sublevación

que el 11 de octubre de 1869 protagonizó en el Monte de las Cruces la Fuerza Federal encargada de la custodia de la Carretera Nacional y que tenía como propósito desconocer la autoridad legítima del Ejecutivo de la Unión.

La Memoria concluía con los anexos referentes a los ingresos y egresos del Estado, a las causas y delitos conocidos por las instancias del Poder Judicial, al número de reos existentes en las cárceles, al número de escuelas primarias y secundarias, a las clases y talleres impartidos en el Instituto Literario y a los capitales pertenecientes a la beneficencia e instrucción públicas. También figuraban las iniciativas de decreto para que el año económico iniciara a partir del 1 de julio, la del Presupuesto de Ingresos y Egresos del siguiente año, la que sustituiría el impuesto de alcabalas por el de derecho de patente a giros mercantiles y establecimientos industriales, la que establecería la Ley de Facultad Económico-Coactiva y la de la Ley Orgánica de las Oficinas de Hacienda que pretendía adscribir al Ejecutivo la Tesorería General y adoptar una serie de formatos sobre los libros de caja.

El 7 de marzo el Congreso concedió licencia con sueldo al C. Gobernador constitucional, para que se separe del ejercicio de sus funciones durante el tiempo necesario para el restablecimiento de su salud+. En tal virtud fue designado gobernador interino Manuel Zomera y Piña (La Ley, 7/03/1871. Decreto 66 del 7 de marzo de 1871).

El 15 de marzo Manuel Zomera y Piña acudió al Congreso a rendir su protesta de ley como gobernador interino acompañado de la Comisión del Congreso, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y demás empleados y funcionarios residentes en la Capital+(La Ley, 28/03/1871. Acta del 15 de marzo de 1871).

El 29 de marzo el Congreso al declarar vigente el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado aprobado el año anterior dispuso que en lo sucesivo, el año económico en el Estado, se contará desde el 1º de julio de cada año al 30 de junio del año siguiente+(Poder Legislativo IX, 2001. Decreto 67 del 29 de marzo de 1871: 111).

El 31 de marzo el Congreso designó como magistrados suplentes del Tribunal Superior de Justicia a Manuel Alas, Prisciliano Díaz González, Jesús Alberto García, Camilo Zamora, Vicente María Villegas, Joaquín Caraza, Trinidad Dávalos, Joaquín García Luna, Manuel

González Urbina, Miguel Cobos, Teodoro Zúñiga y Atilano Raso Cejudo (Poder Legislativo IX, 2001. Decreto 69 del 31 de marzo de 1871: 113).

El 2 de abril el Congreso designó la planta de empleados y sueldos de la Contaduría General del Estado. Dispuso que el contador general de Glosa ganara 1,500 pesos al año y que los empleados de la Contaduría serán nombrados ahora por una Comisión Especial compuesta de tres diputados que elija el Congreso, los que, de acuerdo con el contador de Glosa, harán los nombramientos, sujetándolos a la aprobación de la Legislatura+(Poder Legislativo IX, 2001. Decreto 73 del 2 de abril de 1871: 116).

Ese día el Congreso dejó sin efectos la fracción V del artículo 5 del decreto número 26 de 11 de octubre del año anterior, por el que se autorizaba al Ejecutivo a establecer una Lotería para facilitar recursos para la construcción del ferrocarril que uniría a las ciudades de México a Toluca (Poder Legislativo IX, 2001. Decreto 70 del 2 de abril de 1871: 116).

El 19 de abril el Congreso autorizó la construcción del camino a Puente de Ixtla (Poder Legislativo IX, 2001. Decreto 74 del 19 de abril de 1871: 117).

El 20 de abril el Congreso creó la plaza de agente fiscal en el Poder Judicial (Poder Legislativo IX, 2001. Decreto 79 del 20 de abril de 1871: 121) y expidió por primera vez un decreto, por el que dispensó del tiempo de práctica en los tribunales del Estado a un ciudadano (Poder Legislativo IX, 2001. Decreto 77 del 20 de abril de 1871: 119).

El 28 de abril el Congreso determinó que los rezagos de contribuciones y multas se cobrasen en octavas partes (Poder Legislativo IX, 2001. Decreto 81 del 28 de abril de 1871: 122).

El 1 de mayo el Congreso aprobó una proposición en la cual en nombre de los pueblos que representa, protesta sincera y enérgicamente contra los libelos infamatorios, sucios, mezquinos e indignos de un pueblo ilustrado, que han aparecido atacando al immaculado y esclarecido gobernador constitucional C. Mariano Riva Palacio+(La Ley, 5/05/1871. Proposición del 1 de mayo de 1871).

El 2 de mayo el Congreso dispuso que los recursos que se destinaran a la construcción del Palacio de Gobierno en lo sucesivo se invirtieran en la construcción del Palacio Municipal de Toluca, para que una vez que concluya dicha obra el Gobierno asegurará para los Poderes del Estado, los derechos de propiedad que hoy es del Ayuntamiento de esta Capital+(La Ley, 12/05/1871. Decreto 85 del 2 de mayo de 1871).

Ese día el Congreso aumentó a siete mil pesos la cantidad consignada para la construcción del Palacio Municipal de Toluca (La Ley, 12/05/1871. Decreto 92 del 2 de mayo de 1871), declaró ciudadano del Estado a Ramón Rodríguez y Arangoity (Poder Legislativo IX, 2001. Decreto 84 del 2 de mayo de 1871: 124) y dispuso que los rezagos de la contribución personal correspondiente hasta el 31 de diciembre del año pasado, que resulten en cada Distrito del Estado a la fecha de la publicación de este decreto en cada uno de ellos, quedarán a favor de las municipalidades y municipios de los mismos, para aplicarlos a la instrucción pública y a las mejoras materiales (La Ley, 12/05/1871. Decreto 88 del 2 de mayo de 1871).

De igual manera dispuso que el gobernador en lo sucesivo ejerciera la dirección de Hacienda, que el tesorero general del Estado fuera el director de la distribución de las rentas y que el contador de Glosa fuera el director de la contabilidad de las oficinas Hacienda con sujeción a la Constitución, a las leyes y a las órdenes de la Legislatura. En este decreto se incluyeron las facultades y obligaciones en esta materia del gobernador, del secretario general de Gobierno, de la Tesorería General, de la Contaduría de Glosa y de los jefes políticos de los distritos, al igual que de los juicios en contra de la Hacienda del Estado (La Ley, 2/06/1871. Decreto 86 del 2 de mayo de 1871).

En el Presupuesto aprobado ese día para el año económico que iniciaría el 1 de julio se determinó que el sueldo anual del gobernador fuera de 3,500 pesos y el de su secretario general y del presidente del Tribunal Superior de Justicia de 2,400, así como el de seis magistrados con el fiscal del Poder Judicial de 2,300, del tesorero general con 2,150 y de los jefes de las secciones de Hacienda con 1,300, Gobernación y Policía con 1,100 y de Justicia con 800. Se incluyó en forma independiente de los poderes la nueva plaza de contador de Glosa con 1,500 pesos, en tanto que en el Poder Legislativo el sueldo anual de los 15 diputados pasó de 1,500 a 1,800 y se homologó el sueldo del oficial con el del

redactor de actas en 1,000 pesos (La Ley, 23/05/1871. Decreto 87 del 2 de mayo de 1871).

En esa fecha el gobernador Manuel Zomera y Piña al acudir a la clausura del Tercer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que la tranquilidad pública no se había alterado, que el Ejecutivo se ocupaba con ahínco de las mejoras materiales emprendidas en la Capital, que el Gobierno procuraría que no se ejerciera coacción sobre los electores, que en el mes anterior se mandaron pagar tres quincenas que se adeudaban a los servidores del Estado y que todos los ramos de la Administración Pública continúan en el buen estado que los encontré a mi ingreso al Poder, y aprovecho esta ocasión para decirles que, en el corto periodo que tenga de permanecer al frente del Ejecutivo , me esforzaré como hasta hoy lo he hecho porque no se resientan de mi interinidad, promoviendo el mejoramiento físico y moral de los pueblos+ (La Ley, 5/05/1971. Discurso del 2 de mayo de 1871).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Antonio Zimbrón le indicó al gobernador que el actual Congreso os asegura que, en el tiempo que le falta para cumplir su cometido, se esforzará en dictar todas las leyes orgánicas que demanda la reforma de la Constitución, y las iniciativas pendientes; abrigando la lisonjera esperanza de que el Estado, con la cooperación eficaz de sus mandatarios, será feliz y perpetuará el nombre que lleva de ser el primero de la Confederación+(La Ley, 5/05/1971. Discurso del 2 de mayo de 1871).

El 15 de mayo reasumió la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado Mariano Riva Palacio (La Ley, 19/05/1871. Circular del 15 de mayo de 1871).

El 5 de junio el Ejecutivo Federal dispuso que los habitantes de la República podrán prestar auxilio a las autoridades políticas de los estados en el ejercicio de la policía de seguridad en poblado y despoblado (La Ley, 9/06/1871. Decreto del 5 de junio de 1871).

El 14 de agosto se instaló en la Ciudad de Toluca la Comisión para el arreglo de los límites y créditos pertenecientes a los estados de Hidalgo, Morelos y México (La Ley, 15/08/1871. Acta del 14 de agosto de 1871).

El 15 de agosto el gobernador Mariano Riva Palacio al acudir a la apertura del Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que hasta el momento no hay trastorno alguno que lamentar en el Estado, que se presentó una campaña electoral inusualmente larga y como nunca reñida, que varios plagios y asaltos habían puesto en alerta a algunos distritos, que se había introducido a las oficinas de Hacienda un sistema uniforme y de fácil manejo de la contabilidad, que continuaban las mejoras materiales emprendidas con los fondos públicos, que se iban a unir las capitales de los estados de México y Michoacán con una línea telegráfica, que continuaban los trabajos de desecación de la Laguna del Río Lerma y que ya se había acordado con el Estado de Tlaxcala los términos para arreglar la cuestión relativa a la Municipalidad de Calpulalpan (La Ley, 15/08/1871. Discurso del 15 de agosto de 1871).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Antonio Inclán le indicó al gobernador que ~~ya~~ preferentemente se ocupará la Legislatura de expedir la Ley Electoral. No se le ocultan las graves dificultades que tiene que vencer para garantizar al pueblo el ejercicio del más precioso de sus derechos, principalmente cuando por primera vez tiene que ensayarse en el Estado la elección directa; pero procurará hasta donde sus fuerzas lo permitan, que ella sea digna del Estado, que tiene la honra de representar, y tendrá a la vista las leyes que sobre el particular rigen en otros estados de la Confederación, y la que con la debida oportunidad habéis remitido+ (La Ley, 15/08/1871. Discurso del 15 de agosto de 1871).

El 2 de septiembre el Congreso reformó la plantilla de personal de la Contaduría de Glosa, al suprimir la plaza de escribiente y crear dos plazas de oficiales escribientes (Poder Legislativo IX, 2001. Decreto 95 del 2 de septiembre de 1871: 173).

El 12 de septiembre el Congreso declaró ciudadano del Estado a Miguel Auza (Poder Legislativo IX, 2001. Decreto 96 del 12 de septiembre de 1871: 174).

El 13 de septiembre el Congreso de la Unión declaró presidente constitucional de la República a Benito Juárez, para el periodo que iniciaría el 1 de diciembre (La Ley, 17/10/1871. Decreto del 13 de septiembre de 1871).

El 26 de septiembre el Congreso declaró ciudadano del Estado a José María Vigil (Poder Legislativo IX, 2001. Decreto 98 del 26 de septiembre de 1871: 175).

El 28 de septiembre el Congreso designó a Antonio Zimbrón gobernador interino para cubrir la vacante que resulta del 25 de diciembre del corriente año al 19 de marzo de 1872+ (La Ley, 6/10/1871. Decreto 101 del 28 de septiembre de 1871) y autorizó al Ejecutivo para que forme arreglos de pago con los deudores al Erario por rezagos de contribuciones y multas (La Ley, 29/09/1871. Decreto 99 del 28 de septiembre de 1871).

El 12 de octubre el Congreso autorizó al Ejecutivo efectuar la construcción de una penitenciaría en el ex convento de Tepotzotlán (La Ley, 10/11/1871. Decreto 107 del 12 de octubre de 1871) y erigió una municipalidad el Pueblo de San Mateo Atenco del Distrito de Lerma+(Poder Legislativo IX, 2001. Decreto 106 del 12 de octubre de 1871: 216).

El 13 de octubre el Congreso expidió la Ley Orgánica para las Elecciones Políticas y Municipales del Estado, en las que por primera vez se estableció la elección del gobernador en forma directa, manteniendo las elecciones de los diputados y de los funcionarios municipales en forma indirecta en primer grado. Se determinó que para la renovación del Congreso habrá elecciones ordinarias cada dos años, para gobernador cada cuatro años y para funcionarios municipales cada año y que las elecciones de gobernador y primarias de diputados se verificarían el 1 de diciembre del año anterior a su renovación (Poder Legislativo IX, 2001. Decreto 103 del 13 de octubre de 1871: 178).

En esta ley se determinó que por cada 40 mil habitantes se nombraría un diputado propietario y uno suplente, que si después de hecha la división quedare una fracción de más de 20 mil habitantes ésta también daría un diputado, que los distritos electorales serían determinados por el Congreso al expedir la convocatoria para elecciones ordinarias y que en las elecciones extraordinarias para cubrir una o más vacantes la división territorial sería la misma que haya servido de base para las elecciones ordinarias respectivas.

Ese día el Congreso convocó a elecciones ordinarias para diputados a la Legislatura y gobernador constitucional, en las cuales se incrementó el número de distritos y por consiguiente el de diputados de 15 a 16. Los distritos eran el 1 de Toluca, el 2 de Zinacantepec, el 3 de Tenango, el 4 de Ixtlahuaca, el 5 de Villa del Valle, el 6 de

Temascaltepec, el 7 de Sultepec, el 8 de Tenancingo, el 9 de Lerma, el 10 de Tlalmanalco, el 11 de Texcoco, el 12 de Otumba, el 13 de Zumpango, el 14 de Cuautitlán, el 15 de Tlalnepantla y el 16 de Jilotepec (La Ley, 17/10/1871. Decreto 105 del 13 de octubre de 1871).

El 14 de octubre el Congreso autorizó la apertura de una escuela de primeras letras en el Instituto Literario a la que concurrirán los alumnos, que a su ingreso para comenzar sus estudios preparatorios, no estuvieren suficientemente instruidos en los ramos que conforme a la ley, deban formar el curso de instrucción primaria, hasta ser aprobados en ellos, en los exámenes del año escolar. También autorizó la apertura de una escuela normal para preceptores de primeras letras y la impartición de cursos nocturnos para adultos de elementos de matemáticas, dibujo y deberes sociales (La Ley, 20/10/1871. Decreto 109 del 14 de octubre de 1871).

El 16 de octubre el Congreso dispuso que solo podrán ejercer la notaria en el Estado, los escribanos que tengan oficio público vendible y renunciable y los que sean arrendatarios o tenientes de los mismos oficios públicos (La Ley, 20/10/1871. Decreto 116 del 16 de octubre de 1871); decretó la sustitución del impuesto de alcabalas por la contribución denominada derechos de patente a giros mercantiles y establecimientos industriales (La Ley, 14/11/1871. Decreto 118 del 16 de octubre de 1871); dispuso que el nombramiento de los alcaides de las cárceles se haría por los alcaldes de los ayuntamientos (La Ley, 20/10/1871. Decreto 120 del 16 de octubre de 1871); acordó que toda persona que maneje caudales públicos remitiese sus cuentas originales a la Contaduría (La Ley, 5/12/1871. Decreto 124 del 16 de octubre de 1871); erigió el Municipio de Nopaltepec en el Distrito de Otumba (Poder Legislativo IX, 2001. Decreto 113 del 16 de octubre de 1871: 224) y declaró benemérito del Estado a Mariano Riva Palacio por los eminentes servicios prestados al mismo (Poder Legislativo IX, 2001. Decreto 121 del 16 de octubre de 1871: 250).

Ese día el gobernador Mariano Riva Palacio al acudir a la clausura del Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que se crearía en el Instituto Literario una escuela normal de preceptores de primeras letras, que la paz pública de nuevo había sido perturbada en el País por hombres imprudentes e imprescindibles y que la nueva Ley Electoral contiene innovaciones notables, las que demuestran un juicioso celo por

remediar los males frecuentes y perjudiciales abusos que se cometían al regularizar el mecanismo electoral por los empadronadores y las mesas encargadas de recibir los votos del pueblo+(La Ley, 17/10/1871. Discurso del 16 de octubre de 1871).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Gabino Garduño indicó que ~~el~~ día de hoy clausura el Congreso del Estado su último periodo de sesiones ordinarias, y este acto tal vez sea el postrero que ejerzamos como representantes del pueblo. Al retirarnos al hogar doméstico, lo hacemos con la satisfacción de que las disposiciones dictadas, no han sido sugeridas sino por el más puro patriotismo y el vehemente deseo que anima a todos y cada uno de los CC. Diputados, de que el Estado que nos ha honrado, sea grande y feliz; y protestan que de ninguna manera aspiran a ser reelectos para este honorífico puesto, esperando confiados que el pueblo sabrá elegir otros ciudadanos que dignamente los representen+(La Ley, 17/10/1871. Discurso del 16 de octubre de 1871).

El 14 de noviembre ante la reelección del Ejecutivo Federal el general Porfirio Díaz expidió el Plan de la Noria, por el cual pretendía que ~~una~~ convención de representantes por cada Estado, elegidos popularmente, dará el programa de la reconstrucción constitucional y nombrará un presidente provisional de la República, qué, por ningún motivo, podrá ser el actual depositario de los poderes de guerra+(Secretaría de la Presidencia 3, 1973: 1162).

El 25 de diciembre Mariano Riva Palacio al dejar la Gubernatura del Estado señaló que aún estaba pendiente el arreglo del crédito con los nacientes estados de Morelos e Hidalgo, que pronto se iba a ratificar un acuerdo referente a la cesión de la Municipalidad de Calpulalpan al Estado de Tlaxcala, que se había computado la elección de gobernador que por primera vez había sido directa y que la situación hacendaria seguía siendo satisfactoria, por lo que se esperaba que con la extinción de las alcabalas se presentara un gran beneficio a la sociedad entera y al Erario. Por su parte el presidente de la Diputación Permanente, el diputado Jacinto Aguado y Varón después de tomarle la protesta de ley al gobernador Antonio Zimbrón le indicó a éste que confiaba ~~en~~ que esa benévola Providencia ayudará a vuestra ilustrada y patriótica acción; que los pueblos y las autoridades secundarán gustosos a vuestro Gobierno, y de tal manera se irá robusteciendo la marcha regular de la Administración del Estado, cuya constancia en el

bien obrar es prensa segura de que a través de todas las dificultades alcanzará el grandioso porvenir que ambicionan sus hijos laboriosos y dignos+ (La Ley, 26/12/1871. Discursos del 25 de diciembre de 1871).

El 4 de febrero de **1872** la Diputación Permanente convocó al Congreso a un periodo extraordinario que se abriría el 15 del corriente, en el que se trataría ~~la~~ resolución sobre el convenio celebrado entre los gobiernos del Estado de México y de Tlaxcala, con relación a la Municipalidad de Calpulalpan del Distrito de Texcoco; ~~de~~ resolver sobre los indultos de la pena capital impuesta a los reos de plagio y robo que estén pendientes y de los que se presenten nuevamente; y ~~de~~ todos los demás negocios que se presenten por cualesquiera ciudadanos, y de las iniciativas hechas por el Ejecutivo o diputados y que sean calificados de urgentes por el Congreso+(La Ley, 6/02/1872. Decreto 126 del 4 de febrero de 1872).

El 19 de febrero el gobernador Antonio Zimbrón al acudir a la apertura del Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso señaló ~~que~~ si bien al principio del actual periodo del Gobierno, la Revolución que por desgracia se ha desarrollado en el País, presentó un aspecto imponente en el Estado, invadiendo varios de sus distritos por diversas gavillas de revoltosos; hoy, mediante la persecución activa y eficaz que se les hizo, casi han desaparecido por completo, pudiéndose asegurar que si alguna existe, es insignificante, y que si no se ha logrado su exterminio, no es ciertamente por descuido, sino porque, favorecida del escabroso terreno del sur en límites del Estado, no haciendo jamás frente a la fuerza de éste, se disemina en diversas direcciones hasta guarecerse en las montañas de los estados vecinos+(La Ley, 20/02/1872. Discurso del 19 de febrero de 1872).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Antonio Inclán indicó que esta Asamblea ~~com~~prende la importancia de las negociaciones pendientes entre los estados de México, Hidalgo y Morelos sobre el arreglo de sus respectivos límites y división de la deuda activa y pasiva del antiguo Estado de México; así es que se ocupará de la nota a que hacéis relación, si fuere calificada de urgente y si lo permitiere el muy corto espacio que debe estar reunido, pues si bien cree que legalmente puede funcionar hasta antes de la instalación de la nueva Legislatura electa, está resuelto a clausurar sus sesiones con anterioridad al día en que, conforme a nuestros preceptos

constitucionales, deben comenzar a tener lugar las reuniones de los ciudadanos diputados que han de funcionar en el próximo periodo+(La Ley, 20/02/1872. Discurso del 19 de febrero de 1872).

El 22 de febrero el gobernador Antonio Zimbrón al acudir a la clausura del Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso indicó que ~~la~~ cuestión de los límites con los estados de Hidalgo y Morelos, según está informado, paso la iniciativa de los tres comisionados para que la nueva Legislatura determine lo conveniente, y en cuanto a la Municipalidad de Calpulalpan del Distrito de Texcoco, sobre la aprobación del arreglo practicado por este Gobierno con el de Tlaxcala, importando esa resolución una reforma constitucional, se ha hecho un grande avance con que V. H. haya declarado que las proposiciones que contienen, deben sujetarse a discusión, para que las resuelva la Legislatura siguiente, conforme con el precepto constitucional, porque de no haber sido así, tendría que aplazarse hasta el bienio que comience en marzo de 1874+(La Ley, 23/02/1871. Discurso del 22 de febrero de 1872).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Antonio Inclán señaló ~~que~~ cumpliendo el Congreso con el ofrecimiento que hizo al abrir el actual periodo de sesiones, hoy la clausura sin haber tocado directa ni indirectamente la cuestión electoral, pudiendo de esta manera patentizarse al Estado todo, que sus actuales representantes han sabido respetar la ley y el sufragio popular; y al retirarse a la vida privada, con la conciencia tranquila esperan el fallo que sobre sus actos pronuncien la opinión pública y la imparcial historia+(La Ley, 23/02/1871. Discurso del 22 de febrero de 1872).

La III Legislatura Constitucional (1870-1872) se integró con 15 diputados electos en las juntas distritales por electores primarios, operó del 5 de marzo de 1870 al 1 de marzo de 1872, realizó cuatro periodos ordinarios y dos extraordinarios de sesiones y expidió 125 decretos entre el 1 de marzo de 1870 y el 16 de octubre de 1871 (Poder Legislativo IX, 2001. Índice de decretos: 257-272). Expidió la Tercera Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica para las Elecciones Políticas y Municipales del Estado, el decreto por el que el Periódico Oficial ~~la~~ Ley+dejó de depender del Congreso y el decreto por el que se reformó por quinta vez la Constitución Política del Estado.

D. La IV Legislatura Constitucional (1872-1874)

El 23 de febrero de 1872 se realizó la Primera Junta Preparatoria de la IV Legislatura con la asistencia de los C.C. Juan Chávez Ganancia, José María Díaz Leal, Antonio Espejel y Blancas, Manuel Garay, José María Garduño, Valentín Hernández, Eulalio Núñez, Ruperto Portillo, Cosme Quezada, Luciano Rodríguez y Arcadio Villavicencio, electos diputados para la próxima Legislatura y los CC. Jacinto Aguado y Varón, Rafael Espinosa y Antonio Inclán, presidente el primero y vocales los segundos de la Diputación Permanente+(La Ley, 1/03/1872. Acta del 23 de febrero de 1872).

La IV Legislatura Constitucional se integró con 16 diputados electos en las juntas distritales por electores primarios, entre los cuales como se vio en el acta anterior estaban los señores Juan Chávez Ganancia por Chalco, José María Díaz Leal por Tenancingo, Antonio Espejel y Blancas por Otumba, Manuel Garay y Tejada por Villa del Valle, José María Garduño por Tenango, Valentín Hernández por Texcoco, Eulalio Núñez por Tlalnepantla, Ruperto Portillo por Lerma, Cosme Quezada por Cuautitlán, Luciano Rodríguez por Zumpango y Arcadio Villavicencio por Toluca. También estaban los señores Antonio Riva y Echeverría por Zinacantepec, José María Bernal por Ixtlahuaca, Manuel de los Ríos por Temascaltepec, Jacinto Aguado y Varón por Sultepec y Anastasio Molina por Jilotepec (Arana, 1998: 73).

Los diputados suplentes de la Legislatura eran los señores Antonio Hernández por Toluca, Joaquín García Luna por Zinacantepec, Jesús Fuentes y Muñiz por Tenango, Manuel Zimmerman por Ixtlahuaca, Inocente García por Villa del Valle, Víctor Díaz por Temascaltepec, Ignacio Cienfuegos por Sultepec, Ignacio Guerrero por Tenancingo, José María Ortega por Lerma, Guillermo Tirado por Chalco, Norberto Fernández por Texcoco, Justo Trejo por Otumba, Hermilo Huerta por Zumpango, Andrés Rodríguez por Cuautitlán, Felipe Sánchez Colín por Tlalnepantla y Donaciano Monroy por Jilotepec (Arana, 1998: 73).

El 2 de marzo el gobernador Antonio Zimbrón al acudir a la apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la IV Legislatura Constitucional indicó que ~~la~~ conducente sería instruirnos con prolijidad del estado en que se encuentra actualmente la Administración Pública, porque está al alcance de todos; básteme decir: que en circunstancias tan excepcionales como por las que atraviesa la República a causa de la guerra que asola, el

Estado de México se ha podido conservar como ninguno otro de la Confederación, al extremo de considerársele ya, el modelo entre los demás; y con corazón, porque aquí no solo no se han alterado los impuestos, sino antes disminuido; porque al presentarse la Revolución en todas direcciones con aspecto imponente, ha podido sofocarse, lográndose que de los pocos de sus habitantes que la secundaron, se sometiera la mayor parte a la obediencia de las autoridades, y porque en fin, es gobernado todavía en el orden constitucional, sin que la Administración en alguno de sus ramos haya aún perdido su autonomía+(La Ley, 5/03/1872. Discurso del 2 de marzo de 1872).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Ruperto Portillo le indicó al gobernador que %al Congreso comprende las dificultades que tiene que vencer el Gobierno por las frecuentes invasiones de partidas pronunciadas de los estados vecinos, los gastos que deben erogarse en perseguirlas y la paralización de la Administración en algunos de los ramos de que esto resulta; pero confiado en vuestro patriotismo y en el notario buen sentido de los habitantes del Estado, tiene fe en el triunfo de la legalidad, y espera que la paz se restablecerá pronto, y que removidos los obstáculos que se oponen a la marcha de la Administración, reuniréis los datos necesarios y presentareis la Memoria de todos los ramos que os previene la Constitución+(La Ley, 5/03/1872. Discurso del 2 de marzo de 1872).

El 9 de marzo el Congreso ratificó la designación de Jesús Alberto García como gobernador constitucional para el cuatrienio que iniciaría el 20 de marzo (Poder Legislativo X, 2001. Decreto 1 del 9 de marzo de 1872: 5), al haber obtenido 50,954 votos contra 34,651 de León Guzmán y 16,278 de Antonio Zimbrón (La Ley, 26/12/1871).

El 15 de marzo el Congreso designó a Celso Vicencio presidente del Supremo Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo X, 2001. Decreto 2 del 15 de marzo de 1872: 6) y como magistrados suplentes a Manuel Alas, Manuel Veytia, Camilo Zamora, Trinidad Dávalos, Vicente María Villegas, Teodoro Zúñiga, Miguel de los Cobos, Joaquín Carza, Gregorio Gutiérrez, Manuel Reyes, Manuel González Urbina y Agustín Martínez de Castro (Poder Legislativo X, 2001. Decreto 3 del 15 de marzo de 1872: 6).

El 18 de marzo el secretario general del Gobierno presentó la Memoria correspondiente a la gestión del año anterior de Mariano Riva Palacio y de los primeros tres meses de la Administración de Antonio Zimbrón. En ella se resaltaron los estragos que enfrentaba el

Estado como consecuencia de la guerra civil que enfrentaba el País y una serie de datos que no variaban de la anterior Memoria, salvo el resumen de la propiedad raíz, la noticia del número de residentes, el estado de matrimonios, nacimientos y defunciones, la noticia de minas que están en laboreo o abandonadas, la noticia del número de haciendas de beneficio de metales, el nombre de los libros que se emplean en las escuelas públicas, las estadísticas del Hospital de San Juan de Dios, el número de jóvenes asilados en el Hospicio y la iniciativa para convocar a concursos públicos a los que se presenten obras que sirvan de texto en los establecimientos sostenidos por los fondos generales o municipales del Estado, para la enseñanza de los ramos de instrucción primaria, secundaria y profesional (Gobierno del Estado de México, 1872, Memoria).

El 20 de marzo Jesús Alberto García al tomar posesión de la Gubernatura señaló que su programa en lo administrativo no puede ser otro ante el Estado, que el que concreten las palabras de mi protesta, cumplir lealmente con las obligaciones del Poder Ejecutivo. De allí de que se haya propuesto en conservar la paz pública, promover la instrucción de la juventud, coadyuvar con los legisladores para expedir los códigos Penal y de Procedimientos en materia criminal, fomentar el desarrollo de las municipalidades, designar en los distritos jefes políticos que reúnan la confianza del Gobierno y las simpatías locales y seguir respetando la confianza en los funcionarios que por su actitud y honradez se hayan hecho acreedores al aprecio público (Gobierno del Estado de México, 1872. Discurso: 3).

En respuesta a dicho discurso el presidente del Congreso, el diputado Ruperto Portillo indicó que el Congreso advierte con la mayor satisfacción que venís animado de los mejores sentimientos respecto de los actuales empleados de la Administración, y que os proponéis atender sólo a la aptitud, y honradez, prescindiendo del espíritu de Partido. Vuestra conducta en esta parte será aprobada especialmente por vuestros partidarios, a quienes ningún interés bastardo ha guiado en sus trabajos, sino únicamente la prosperidad del Estado que creen asegurada bajo vuestro Gobierno (La Ley, 22/03/1872. Discurso del 20 de marzo de 1872).

El 8 de abril el Congreso convocó a elecciones extraordinarias para elegir a los diputados propietarios y suplentes de los distritos 3 de Tenango y 7 de Sultepec (Poder Legislativo X, 2001. Decreto 4 del 8 de abril de 1872: 7).

El 27 de abril el Congreso al suprimir el Distrito Político, Judicial y Rentístico de Zacualpan dispuso que las municipalidades de Coatepec Harinas e Ixtapan de la Sal y el Municipio de Tonicato se agregaran al Distrito de Tenancingo y la Municipalidad de Zacualpan al Distrito de Sultepec (Poder Legislativo X, 2001. Decreto 8 del 27 de abril de 1872: 10).

Ese día el Congreso aprobó el Presupuesto General de Gastos que el Estado debía erogar en el año económico que comenzaría el 1 de julio, en el cual se mantuvieron sin variación las dietas de los diputados y los sueldos de los servidores públicos, se dejó vigente el cobro de las alcabalas, se contempló una partida destinada para la Comisión que arreglaría los límites territoriales con los estados de Morelos e Hidalgo y se facultó al Gobierno para retribuir el trabajo de los recaudadores a quienes se designará por honorario el tanto por ciento, ya ministrándoles el 15 por ciento que se les asigna en la planta o con sueldo fijo hasta de 20 pesos mensuales (La Ley, 2/05/1872. Decreto 9 del 27 de abril de 1872).

El 2 de mayo el Congreso autorizó al Ejecutivo para que por el tiempo de receso de éste conociera o negara indultos a los reos sentenciados a muerte por delitos de asalto y robo (Poder Legislativo X, 2001. Decreto 13 del 2 de mayo de 1872: 36), exentó del pago de impuestos por cinco años al dueño del voto de vapor llamado Netzahualcóyotl que navegaba en el Lago de Texcoco y a quienes construyeran este tipo de navíos (Poder Legislativo X, 2001. Decreto 15 del 2 de mayo de 1872: 37), suspendió los efectos del decreto 116 de 19 de octubre de 1871 que disponía que solo podrían ejercer la notaria los escribanos que tuvieran oficio público vendible y renunciable y los que fueran arrendatarios o tenientes de los mismos oficios públicos (Poder Legislativo X, 2001. Decreto 12 del 2 de mayo de 1872: 35) y dispuso que dentro de las cárceles de cada una de las cabeceras de los distritos, se establecerá una escuela donde los reos reciban instrucción primaria en forma obligatoria y que cada Municipalidad deberá ministrar de su fondo de instrucción pública y en calidad de auxilio a la escuela de la cárcel de la cabecera de Distrito, la cuota que el Gobierno le señale y que nunca podrá exceder del 5 por ciento del dinero recaudado (La Ley, 7/05/1872. Decreto 17 del 2 de mayo de 1872).

Ese día el gobernador Jesús Alberto García acudir a la clausura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que por fortuna aún se conservaba el orden

constitucional, que los gastos del Estado ya se habían nivelado con sus ingresos, que algunas gavillas de sublevados habían amagado varios pueblos, que desgraciadamente las condiciones actuales no habían permitido sustituir las alcabalas por la contribución directa, que era penoso para el Gobierno el aumento de la contribución predial, que se había iniciado en el Congreso la discusión del proyecto de Código Administrativo que había presentado y que a pesar de las circunstancias azarosas de la Revolución que atravesamos no ha contraído deuda alguna, ni siquiera a favor de sus empleados, pues ha podido desde su nueva existencia política, pagar religiosamente las listas militar y civil, cubriendo además con exactitud ejemplar otros gastos de su Presupuesto, indispensables para su buena administración+(La Ley, 4/05/1872. Discurso del 2 de mayo de 1872).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Antonio Riva y Echeverría le indicó al gobernador que %a Legislatura, descansando en vuestro celo, actividad y deseo por el bien público, confía en que aprovecharéis sabiamente los elementos que ha puesto a vuestra disposición, de manera que, para honra de vuestro Gobierno, podáis manifestar al abrirse de nuevo sus trabajos, que la paz queda restablecida y que por lo tanto es innecesario ya el aumento de impuesto alguno, sin temor de que pudiera alterarse el equilibrio entre los ingresos y egresos del Erario, que felizmente ha podido conservar el Estado desde el restablecimiento del orden constitucional, atendiendo a la vez, de una manera eficaz, a los ramos todos de la Administración, sin que para ello hayan servido de obstáculo las circunstancias difíciles por las que ha tenido que atravesar+(La Ley, 4/05/1872. Discurso del 2 de mayo de 1872).

El 31 de mayo la Diputación Permanente convocó a elecciones extraordinarias de diputados del Distrito Electoral Número 7 de Sultepec (Poder Legislativo X, 2001. Decreto 18 del 31 de mayo de 1872: 18).

El 19 de julio al comunicarse el fallecimiento del presidente Benito Juárez (La Ley, 23/07/1872. Circular del 19 de julio de 187) se encomendó la titularidad del Poder Ejecutivo Federal a Sebastián Lerdo de Tejada, en su calidad de presidente de la Suprema Corte de Justicia (La Ley, 23/07/1872. Circular del 19 de julio de 1872).

El 15 de agosto el gobernador Jesús Alberto García al acudir a la apertura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que ~~al~~ cerrarse vuestras sesiones en su primer periodo, preocupaban al Gobierno las circunstancias penosas de la Hacienda Pública; la Revolución entonces demandaba erogaciones que se desconfiaba pudiera sufragar el Erario, pero tomando la Administración por principio de su conducta la más estricta economía en sus gastos, ha podido cubrir con toda exactitud las listas civil y militar, quedando en caja un sobrante que excederá de diez y siete mil pesos al recibir la Tesorería lo que ya tiene recaudado en esta primera quincena del mes+ (La Ley, 17/08/1872. Discurso del 15 de agosto de 1872).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Juan Chávez Ganancia le indicó al gobernador que ~~el~~ Congreso, que, decretó ese aumento de impuestos, movido únicamente por las circunstancias anormales en que se encontraba el Estado, ve ahora con sumo placer que hayáis comprendido su espíritu, usando prudentemente de las facultades que se os confiaron, reduciendo a hechos positivos las concepciones de su mente y demostrando a la vez con sus pruebas irrecusables y fehacientes, que ambos poderes procuran con incansable empeño y abnegación verdadera el bienestar del pueblo+ (La Ley, 17/08/1872. Discurso del 15 de agosto de 1872).

El 24 de agosto el Congreso dispuso que ~~las~~ municipalidades y municipios que a juicio del Gobierno no puedan satisfacer del fondo municipal la pensión del alumno que deben sostener en el Instituto Literario, la cubrirán del fondo de instrucción pública, siempre que ésta no sufra ningún perjuicio+ (La Ley, 31/08/1872. Decreto 20 del 24 de agosto de 1872).

El 29 de agosto el Congreso autorizó al Ejecutivo para que invirtiera 200 pesos para la colocación del retrato del benemérito Vicente Riva Palacio ~~en~~ el Salón del Gobierno entre los demás CC. Gobernadores constitucionales, expresando que se ha hecho acreedor a esta honra, por los servicios que prestó al Estado en la Segunda Guerra de Independencia+(Poder Legislativo X, 2001. Decreto 21 del 29 de agosto de 1872: 42).

El 2 de septiembre el Congreso determinó imponer multas a los causantes morosos de la contribución de instrucción pública (Poder Legislativo X, 2001. Decreto 22 del 2 de septiembre de 1872: 43).

El 9 de septiembre el Congreso erigió el Municipio de Zoyaniquilpan en el Distrito de Jilotepec (Poder Legislativo X, 2001. Decreto 25 del 9 de septiembre de 1872: 46).

El 27 de septiembre el Congreso dejó sin efecto parte del decreto 51 del 22 de diciembre de 1870, en el que se indicaba que los oficiales del Registro Público sean asesores necesarios de los jueces conciliadores sustitutos de los de primera instancia (Poder Legislativo X, 2001. Decreto 29 del 27 de septiembre de 1872: 49).

El 3 de octubre el Congreso dispuso el traslado de la cabecera del Distrito de Chalco al Pueblo de Tlalmanalco (Poder Legislativo X, 2001. Decreto 31 del 3 de octubre de 1872: 50).

El 7 de octubre el Congreso dispuso que todos los efectos extranjeros pagaran el derecho de alcabala (La Ley, 8/10/1872. Decreto 33 del 7 de octubre de 1872).

El 10 de octubre el Congreso erigió el Municipio de Jalatlaco en el Distrito de Tenango del Valle (Poder Legislativo X, 2001. Decreto 34 del 10 de octubre de 1872: 54).

El 11 de octubre el Congreso suprimió las plazas de oficiales del Registro Público en el Estado, con excepción de la de Toluca, quedando las oficinas al cargo de los jueces respectivos de la primera instancia (La Ley, 15/10/1872. Decreto 37 del 11 de octubre de 1872).

El 14 de octubre el Congreso expidió la Ley Orgánica del Instituto Literario que contemplaba los estudios preparatorios y las carreras profesionales de Agricultura, Ingeniería, Jurisprudencia, Artes y Oficios, Comercio y Profesorado de Instrucción Primaria (Poder Legislativo X, 2001. Decreto 42 del 14 de octubre de 1872: 60)²⁴⁹.

El 15 de octubre el Congreso erigió el Municipio de Santa María Atarasquillo en el Distrito de Lerma (Poder Legislativo X, 2001. Decreto 43 del 15 de octubre de 1872: 78), expidió

²⁴⁹ Esta Ley constó de capítulos referentes a las materias de enseñanza, a la inscripción de alumnos, exámenes de clases, premios y vacaciones, a los exámenes y expedición de títulos profesionales, a los alumnos, al gobierno económico del Instituto, a los sueldos y gastos, a los fondos del Instituto y a las disposiciones generales.

por primera vez un decreto por el que reconoció la adopción de un menor de edad (Poder Legislativo X, 2001. Decreto 40 del 15 de octubre de 1872: 59) y facultó por segunda vez al Gobierno para que en su próximo receso resolviera los indultos que le pidieran los reos sentenciados a muerte (Poder Legislativo X, 2001. Decreto 45 del 15 de octubre de 1872: 80).

El 16 de octubre el Congreso declaró al general Felipe Berriozábal benemérito del Estado por los eminentes servicios que prestó en la segunda guerra de la Independencia (Poder Legislativo X, 2001. Decreto 46 del 16 de octubre de 1872: 80); amplió el presupuesto para la construcción del Palacio de los Poderes Legislativo y Ejecutivo (La Ley, 19/10/1872. Decreto 55 del 16 de octubre de 1872); autorizó al Gobierno a indemnizar a los portadores de oficios públicos vendibles y renunciables para extinguirlos (La Ley, 22/10/1872. Decreto 47 del 16 de octubre de 1872); ordenó el establecimiento de escuelas de primeras letras en todos los pueblos, haciendas y rancherías bajo la supervisión del Gobierno (La Ley, 24/10/1872. Decreto 56 del 16 de octubre de 1872); y dispuso que el retrato de Benito Juárez fuera colocado en los salones del Congreso y del Gobierno y en todas las oficinas públicas del Estado y salas de Cabildo de los ayuntamientos+(Poder Legislativo X, 2001. Decreto 57 del 16 de octubre de 1872: 89).

Ese día el gobernador Jesús Alberto García al acudir a la clausura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso urgió a éste a expedir los códigos Penal y Administrativo y a darle autonomía a los municipios, en el entendido de que no reconociendo nuestra Constitución más que tres poderes, los ayuntamientos no han debido ser considerados sino como mandos secundarios del poder administrativo; pero este papel no es el que corresponde a unas asambleas que nacen del voto popular, pues que, estando como incrustadas en la administración política y administrativa, frecuentemente podrán verse despojadas de las libertades que en principio deben tener+(La Ley, 17/10/1872. Discurso del 16 de octubre de 1872).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Valentín Hernández le indicó al gobernador que el Congreso se congratula demasiado de que la paz pública se encuentre inalterable en el Estado; y que no vacila en creer que el buen sentido de los pueblos coadyuvará eficazmente a consolidarla siempre. A sus mandatarios, toca procurar conservarla, y para ello es indispensable, necesario, que las prescripciones de la ley sean continuamente una verdad, un hecho práctico; y que nadie

se aventure a combatir a la justicia ni aún bajo el especioso velo de la equidad o conveniencia+(La Ley, 17/10/1872. Discurso del 16 de octubre de 1872).

El 16 de noviembre el Congreso de la Unión declaró presidente constitucional de la República a Sebastián Lerdo de Tejada a partir del 1 de diciembre (Poder Legislativo X, 2001. Decreto 42 del 16 de noviembre de 1872: 60)²⁵⁰.

El 27 de noviembre la Diputación Permanente convocó al Congreso a un periodo extraordinario de sesiones para el 15 de diciembre, el cual tenía por objeto resolver lo conveniente en lo relativo a elecciones municipales en los pueblos del Estado donde no las ha habido; la iniciativa del Gobierno relativa a proveer de fondos a las municipalidades; las reformas que el Ejecutivo ha iniciado al decreto número 33 del 8 de octubre último+y todo lo concerniente a la instrucción pública primaria+(Poder Legislativo X, 2001. Decreto 60 del 27 de noviembre de 1872: 92).

El 15 de diciembre el gobernador Jesús Alberto García al acudir a la apertura del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso les indicó a los diputados que como exclusivamente os vais a ocupar de los objetos que marca el decreto de convocatoria, el Gobierno se abstiene de iniciaros algunas medidas que a su juicio son importantes para mejorar la Administración Pública; más en el próximo periodo de sesiones ordinarias las sujetará a vuestro examen, dejando ahora libre toda vuestra atención, para que con el acierto de siempre decidáis lo que fuere más favorable al bienestar de los pueblos en lo relativo a los asuntos que la Diputación Permanente ha presentado a vuestra deliberación+(La Ley, 21/12/1872. Discurso del 15 de diciembre de 1872).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Anastasio Molina indicó que esta Asamblea se reúne hoy en sesiones extraordinarias para ocuparse de los delicados negocios que señala el decreto de convocatoria expedido por la Diputación Permanente en 29 de noviembre próximo pasado: todos esos negocios, muy especialmente el relativo a la instrucción pública primaria, base de la felicidad y del progreso del Estado, serán resueltos con buena fe, estudio y acuciosidad, únicos

²⁵⁰ En dicha elección en el Estado de México Lerdo de Tejada obtuvo 841 votos contra 49 para Porfirio Díaz y 13 para Mariano Riva Palacio (La Ley, 19/11/1872).

elementos con que cuenta el Congreso para aspirar al acierto+ (La Ley, 21/12/1872. Discurso del 15 de diciembre de 1872).

El 2 de enero de **1873** el Congreso convocó %a elecciones extraordinarias de ayuntamientos a las municipalidades y a los municipios del Estado, donde no se hayan verificado en los días designados por la Ley Orgánica respectiva+ (Poder Legislativo X, 2001. Decreto 62 del 2 de enero de 1873: 94).

Ese día el gobernador Jesús Alberto García al acudir a la clausura del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso señaló que convocaría a éste a un nuevo periodo para aprobar la construcción de tres tramos ferroviarios en el Estado y a la vez confió que %an el próximo periodo de sesiones ordinarias, vuestras meditaciones darán el fruto que el Estado espera, haciendo tan poco oneroso y fácil en la práctica el acopio de recursos para fomentar la instrucción pública y dar vida a las arcas municipales, aplicando con el mayor tino, a nuestras circunstancias sociales, los más sanos principios de la Ciencia Económica Política+(La Ley, 4/01/1873. Discurso del 2 de enero de 1873).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Anastasio Molina indicó que %al Congreso ha tenido sin embargo, la sensible necesidad de aplazar para su próximo periodo ordinario de sesiones, los asuntos relativos a la instrucción pública primaria, en cuanto a las reformas que se están haciendo indispensables por la falta de recursos bastantes con que subvenir a sus gastos, y a la amplitud de fondos municipales, de cuya carencia se lamentan varias de nuestras municipalidades desde la fecha de circulación del decreto núm. 56 de 26 de octubre del año que finó+(La Ley, 4/01/1873. Discurso del 2 de enero de 1873).

El 3 de enero la Diputación Permanente convocó a sesiones extraordinarias al Congreso, en las cuales debía %le deliberar sobre lo conveniente para contratar con la compañía empresaria del Ferrocarril Interoceánico, la construcción de una vía férrea que facilite la comunicación entre esta Capital y la de la República+y %le resolver sobre la consulta que con fecha 27 de diciembre último, hizo el Ejecutivo del Estado respecto a amparo de minas+(Poder Legislativo X, 2001. Decreto 63 del 3 de enero de 1873: 95).

El 7 de enero el gobernador Jesús Alberto García al acudir a la apertura del Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso señaló que creía %que cualquiera que

sean las bases que se propongan para ofrecer al Estado una mejora material de la importancia de los caminos de fierro, deben tomarse en consideración muy seriamente, pues nuestro comercio y nuestra agricultura demandan hace tiempo un radio más amplio para el mayor consumo de sus efectos, teniendo además entonces nuestro pueblo con su trabajo mejores elementos de subsistencia+(La Ley, 9/01/1873. Discurso del 7 de enero de 1873).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado José Díaz Leal le indicó al gobernador que esta Asamblea, lo mismo que vos, se persuade de que el establecimiento de vías férreas en el territorio del Estado, alentará su comercio y alcanzará el valor de sus productos; y por lo mismo, no perderá un solo instante, dedicando con esmerada acuciosidad sus pequeños talentos al estudio y detenida meditación de las condiciones que presentare la empresa, a fin de conciliar, si dable fuere, los intereses del Estado con el establecimiento de la mejora que se pretende realizar, para lo que cuenta, no lo duda, con la ilustrada cooperación del personal del Gobierno+(La Ley, 9/01/1873. Discurso del 7 de enero de 1873).

El 14 de enero el Congreso autorizó al Ejecutivo del Estado para arreglar con el Sr. general Williams S. Resecrans, como apoderado general de la Compañía Unión Contract de Filadelfia, los términos del contrato, que éste solicita celebrar para la construcción de diversos tramos de vías férreas que ha propuesto establecer, sin perjuicio en todo caso de los derechos adquiridos por la Compañía Mexicana del Ferrocarril de México a esta Capital, y con la precisa calidad de sujetar a la aprobación del Congreso en sus próximas sesiones ordinarias, las condiciones que acuerde con el contratista+(La Ley, 16/01/1873. Decreto 64 del 14 de enero de 1873).

El 15 de enero el Congreso declaró ser facultad exclusiva del Poder Legislativo del Estado, la concesión de amparos gratuitos de minas situadas en su territorio+, con lo que se determinó que el Gobierno dejara de cumplir esta función (La Ley, 18/01/1873. Decreto 65 del 15 de enero de 1873).

El 17 de enero el gobernador Jesús Alberto García al acudir a la clausura del Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso agradeció a éste el haber autorizado al Gobierno para celebrar un contrato con el representante de la Compañía Unión Contract

de Filadelfia, sobre el establecimiento de caminos de fierro que pongan en comunicación a algunos distritos de nuestro Estado con la Capital de la República+. Por su parte el presidente del Congreso, el diputado José Díaz Leal le indicó al gobernador que %el Congreso del Estado ve con íntimo placer y satisfacción, que impera solo la ley y la tranquilidad pública en todos los pueblos de su territorio, que las autoridades todas ejercen sus funciones dentro de la órbita constitucional y que no ofrece obstáculo la parte administrativa del Gobierno, y se lisonjea con orgullo de que el Estado de México no abandonará su glorioso puesto a la vanguardia del progreso, en marcha siempre a la conquista de su destino y porvenir+(La Ley, 18/01/1873. Discursos del 17 de enero de 1873).

El 4 de marzo el gobernador Jesús Alberto García al acudir a la apertura del Tercer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que al prevalecer la paz pública el Gobierno podía ocuparse más de la Administración, que había adquirido un terreno en la Capital del Estado para edificar el Instituto de Instrucción Secundaria, que concurrían a las escuelas 42,657 niños y que existían %en el Estado 808 escuelas, que relacionadas con nuestro Censo de 663,363 habitantes, nos dan la proporción de una escuela por cada 821 habitantes (La Ley, 6/03/1873. Discurso del 4 de marzo de 1873).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Antonio Riva y Echeverría indicó que %los diputados que tienen la honra de componer esta respetable Asamblea, animados de la mejor intención, procurarán con el mejor ahínco, todo aquello que juzgaren conveniente al bienestar del Estado; y si con la ilustrada cooperación del Ejecutivo lograren ver coronados sus esfuerzos, creerán haber correspondido a la alta confianza con que los distinguieran sus conciudadanos, al confiarles su representación+(La Ley, 6/03/1873. Discurso del 4 de marzo de 1873).

El 22 de marzo el Congreso nombró como magistrados suplentes del Tribunal Superior de Justicia a Manuel Alas, Joaquín Mier y Noriega, Pedro Ruano, Camilo Zamora, Luis Rivera Melo, Teodoro Zúñiga, Trinidad Dávalos, Manuel Reyes, Feliciano Sierra y Rosso, Francisco Pérez, Miguel María Montes de Oca y Gregorio Gutiérrez (Poder Legislativo X, 2001. Decreto 66 del 22 de marzo de 1873: 97).

El 24 de marzo el Congreso exentó por diez años del pago de la contribución predial a la fábrica de vidrios de Santo Tomás Apipilhuasco (La Ley, 29/03/1873. Decreto 67 del 24 de marzo de 1873).

El 3 de abril el Congreso autorizó al Ejecutivo para que contrate con el Gobierno General, en los términos más convenientes para los intereses del Estado, sobre lo relativo a la responsabilidad que la compañía poseedora de la línea telegráfica entre esta Capital y la de la República, tiene con el Erario, pudiendo modificar el contrato celebrado el 28 de junio de 1869+(La Ley, 5/04/1873. Decreto 71 del 3 de abril de 1873).

El 26 de abril el Congreso prohibió las corridas de toros y tapadas de gallos (La Ley, 8/05/1873. Decreto 76 del 26 de abril de 1873).

El 1 de mayo el Congreso aumentó la cuota destinada a la instrucción primaria en los municipios y municipalidades en donde no alcanzaran los fondos para cubrirla (La Ley, 10/05/1873. Decreto 82 del 1 de mayo de 1873).

El 2 de mayo el Congreso determinó por primera vez que durante su próximo receso el Ejecutivo resolviera sobre los amparos gratuitos de minas que haya pendientes y los que se presentaran (Poder Legislativo X, 2001. Decreto 84 del 2 de mayo de 1873: 114). También autorizó al Ejecutivo para que ministrara a Manuel Gracida, en premio por los servicios que ha prestado al Estado, la cantidad de mil pesos en mensualidades de treinta+(Poder Legislativo X, 2001. Decreto 83 del 2 de mayo de 1873: 113).

Ese día el Congreso aprobó el Presupuesto General de los Gastos del Estado para el año económico que iniciaría el 1 de julio, en el cual se registraron incrementos en el sueldo del gobernador de 3,500 a 4,000 pesos, en el del secretario general de 2,400 a 2,800, el del jefe de la Sección de Hacienda de 1,300 a 1,350, el del jefe de la Sección de Gobernación y Policía de 1,100 a 1,150, el del jefe de la Sección de Justicia se fijó en 850, el de la Sección de Guerra en 700, el del tesorero general se redujo de 2,150 a 2,000, el de los 16 diputados se mantuvo en 1,800, el del contador de Glosa paso de 1,500 a 1,600, el del presidente del Tribunal Superior de Justicia se mantuvo en 2,400 al igual que el de sus cinco magistrados en 2,300, el del Fiscal del Poder Judicial pasó de 2,300 a 2,400 y el del abogado de Pobres de dicho Poder se fijó en 1,000 pesos. Además de fijarse partidas

presupuestales para el fomento de obras materiales y el sostenimiento de hospitales e instancias de seguridad pública y de carácter educativo se determinó que ~~el~~ Ejecutivo empleará en la recaudación de las rentas del Estado hasta el veintidós por ciento de suministro, asignando a cada uno de los administradores para sí, los empleados que ocuparen y demás gastos de cobranza, tanto de alcabalas como de contribuciones, el honorario que debía disfrutar+ (Poder Legislativo X, 2001. Decreto 86 del 2 de mayo de 1873: 115).

En esa fecha el gobernador Jesús Alberto García al acudir a la clausura del Tercer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que en algunos lugares del Estado se habían presentado asonadas con motivo de la libertad religiosa, que los recursos de la Tesorería no presentaban aspecto decadente, que pronto quedarían terminados los palacios de Justicia y de Gobierno, así como la Escuela Secundaria para Mujeres y que el Gobierno estaba convencido ~~de~~ que el orden y el empeño en la recaudación, así como una inteligente economía, son dos resortes poderosos con los que, las rentas públicas, producirán lo bastante para atender a las más urgentes necesidades del Estado+ (La Ley, 3/05/1873. Discurso del 2 de mayo de 1873).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Arcadio Villavicencio indicó que ~~la~~ importante y útil sobre toda ponderación, es procurar la buena educación de la mujer, y es por lo mismo igualmente digno de elogio, el Ejecutivo, que convencido de esa importancia y utilidad, se esfuerza por proporcionar al Estado tan inestimable bien; a cuyo efecto ha comenzado a construir un edificio que sirva para colegio de niñas. No dudemos que tan loables esfuerzos serán coronados por el más feliz éxito, confiados en que la Providencia protege a los pueblos, cuyos conatos se dirigen a llenar los altos fines de la sociedad+ (La Ley, 3/05/1873. Discurso del 2 de mayo de 1873).

El 6 de mayo la Diputación Permanente convocó ~~al~~ Congreso a sesiones extraordinarias que abrirán el 8 el presente mes, para tratar del proyecto de adiciones a la Constitución General de 5 de febrero de 1857, declarado con lugar a votar por el Congreso de la Unión+ (Poder Legislativo X, 2001. Decreto 87 del 6 de mayo de 1873: 133).

El 8 de mayo el gobernador Jesús Alberto García al acudir a la apertura del Tercer Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso señaló que en el Estado de México en

materia de reformas siempre ha sido uno de los más avanzados de la Federación, ya que en 1827 cuando en el País dominaban casi sin contradicción las viejas doctrinas de la Edad Media el consignó en su Constitución Particular que ~~la~~ toda ocupación honesta es honrosa en el Estado, que quedaban prohibidas en el Estado las adquisiciones de bienes raíces por manos muertas y que ~~en~~ el Estado no se reconoce título ni distintivo alguno de nobleza, ni se admite fundación de vinculación de sangre, ni empleo hereditario, ni más meritos que los servicios personales+ (La Ley, 10/05/1873. Discurso del 8 de mayo de 1873).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Antonio Riva y Echeverría indicó que ~~en~~ estos momentos en que la fortuna para nuestra querida Patria, impera el orden constitucional en todo su territorio; en que la paz pública no se halla alterada, ni tampoco hay temor alguno de que pueda trastocarse, pues hasta la nube que se presentó por occidente, muy en breve quedará del todo disipada; nada más justo, nada más conveniente, que incrustar en nuestra Carta Federativa los principios salvadores que, a la vez que nos ampliaron los horizontes del progreso, sirvieron de estímulo a nuestro vigor patriótico para triunfar, en una lucha desproporcionada, de injustos invasores, afianzando para siempre nuestra independencia nacional y enalteciendo nuestro nombre en el extranjero+(La Ley, 10/05/1873. Discurso del 8 de mayo de 1873).

El 9 de mayo el gobernador Jesús Alberto García al acudir a la clausura del Tercer Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso les indicó a los diputados que ~~en~~ vuestro voto al ocuparos de las adiciones a la Constitución en materia de Leyes de Reforma, habéis afianzado una vez más el prestigio que siempre ha rodeado al nombre del Estado de México, tratándose de su modo de sentir referente a las grandes cuestiones sociales que han afectado el ser político de la Nación+. Por su parte el presidente del Congreso, el diputado Antonio Riva y Echeverría indicó que ~~los~~ hechos han demostrado que era bien justificable el augurio pronunciamiento ayer en este Recinto, respecto a la resolución de esta Legislatura sobre adiciones a la Constitución de 57 acordadas últimamente por el Congreso de la Unión+(La Ley, 13/05/1873. Discursos del 9 de mayo de 1873).

El 15 de agosto el gobernador Jesús Alberto García al acudir a la apertura del Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que la instrucción pública había

mejorado, que las mejoras materiales habían continuado, que en el Estado nada ha habido que turbe la tranquilidad de los pueblos, que los casos de plagio habían desaparecido, que los asaltos eran menos frecuentes y que era necesario hacer una reforma en materia minera, toda vez que cuando era uno solo el Tribunal que mezclaba en sus funciones, las económicas, las gubernativas y las judiciales, no ofrecía dificultad la reunión de ellas en un solo tratado; pero separadas como están y encomendadas unas a los diputados de distrito, otras al Gobierno, y las contenciosas al juez, opino porque una prudente clasificación viniera a esclarecer las dudas que más de una vez han surgido en la práctica+(La Ley, 16/08/1873. Discurso del 15 de agosto de 1873).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Anastasio Molina le indicó al gobernador que la Ley de Instrucción Pública contiene según decís, varios que es necesario llenar. La Legislatura, luego que reciba de parte del Gobierno la iniciativa del caso, procurará despachar el negocio con la prontitud y la exigencia que reclama esa exigencia social. Vuestras indicaciones referentes al Ramo de Minería, son justas y dignas de mayor atención+(La Ley, 16/08/1873. Discurso del 15 de agosto de 1873).

El 3 de septiembre el Congreso exentó del pago de contribución personal a los consejeros honorarios del Gobierno y a los individuos de la dirección general y juntas de Beneficencia del Estado+(La Ley, 11/09/1873. Decreto 88 del 3 de septiembre de 1873).

El 8 de septiembre el Congreso erigió el Municipio de San Juan Bautista Tecalco en el Distrito de Otumba (Poder Legislativo X, 2001. Decreto 89 del 8 de septiembre de 1873: 135).

El 9 de septiembre el Congreso determinó que los rezagos de la contribución personal quedaran a favor de las municipalidades y municipios (La Ley, 13/09/1873. Decreto 90 del 9 de septiembre de 1873).

El 25 de septiembre el Congreso de la Unión reformó a la Constitución Política de la República para incluir en ellas las Leyes de Reforma, por las cuales se estableció que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí, por lo que el Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna; que el matrimonio es un contrato civil, por lo que este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva

competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil; que ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre estos; que la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas; que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento; y que la ley no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, ni tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro (La Ley, 4/10/1873. Decreto del 25 de septiembre de 1873).

El 27 de septiembre el Congreso de la Unión dispuso que ~~al~~ día siguiente de publicadas en cada localidad las reformas y adiciones constitucionales decretadas el 25 del presente mes, todos los funcionarios y empleados de la República de cualquier orden y categoría que sean, protestarán sin reserva alguna, los primeros guardar y hacer guardar la Constitución, y los segundos solamente guardar dichas reformas y adiciones: sin cuyo requisito no podrán continuar en el ejercicio de sus respectivos cargos o empleos+ (La Ley, 4/10/1873. Decreto del 27 de septiembre de 1873).

El 4 de octubre el Congreso de la Unión al regular la forma de protestar la Constitución dispuso que ~~los~~ funcionarios y empleados, tanto de la Unión como de los estados, que por causas independientes a su voluntad, no protesten al día siguiente de la promulgación de la Acta de Reformas en cada lugar, podrán hacerlo en el que fije la autoridad respectiva. Esta misma protesta se exigirá a todos los que en lo sucesivo obtuvieren cualquier cargo o empleo público al tomar posesión de él+(La Ley, 9/10/1873, Decreto del 4 de octubre de 1873).

El 9 de octubre el Congreso aprobó el Código Penal del Estado de México, el cual constó de títulos referentes a los delitos y faltas en general, a la responsabilidad criminal, a las reglas generales de las penas, a la exposición de las penas y a las medidas preventivas, a la aplicación de las penas, a la extinción de la acción penal y a la extinción de la pena (Poder Legislativo X, 2001. Decreto 100 del 9 de octubre de 1873: 143).

Ese día el Congreso le otorgó licencia al gobernador Alberto García por un mes con goce de sueldo para separarse del Gobierno y salir del territorio del Estado. En su lugar designó a Celso Vicencio, el cual entraría ~~a~~ desempeñar su encargo, previa la protesta

de ley, el día que el CC. Gobernador constitucional comience a hacer uso de la licencia que se le concede (La Ley, 14/10/1873. Decreto 99 del 9 de octubre de 1873).

El 15 de octubre el Congreso erigió en el Distrito de Otumba el Municipio de San Luis Obispo (Poder Legislativo X, 2001. Decreto 106 del 15 de octubre de 1873: 194).

El 16 de octubre el Congreso determinó que durante su próximo receso el Ejecutivo resolviera sobre las solicitudes de indulto (Poder Legislativo X, 2001. Decreto 126 del 16 de octubre de 1873: 225) y sobre los amparos gratuitos de minas (Poder Legislativo X, 2001. Decreto 114 del 16 de octubre de 1873: 209), reglamentó el otorgamiento de amparos gratuitos (Poder Legislativo X, 2001. Decreto 128 del 16 de octubre de 1873: 229), Ese día el Congreso acordó que los administradores de rentas podrían servirse del patrocinio del abogado que eligieran en los negocios de Hacienda (La Ley, 28/10/1873. Decreto 113 del 16 de octubre de 1873), convocó a elecciones ordinarias para diputados locales en los 16 distritos electorales (Poder Legislativo X, 2001. Decreto 123 del 16 de octubre de 1873: 219), ordenó establecer en cada Distrito una Junta Protectora de Cárceles para procurar la rehabilitación de los reos condenados y el buen régimen de las prisiones (La Ley, 22/11/1873. Decreto 108 del 16 de octubre de 1873), reglamento el ejercicio de la profesión de agente de negocios (Poder Legislativo X, 2001. Decreto 127 del 16 de octubre de 1873: 227) y dispuso que en cada cabecera de Municipalidad y Municipio se estableciera una Junta de Instrucción Pública compuesta por el presidente municipal, el síndico del Ayuntamiento y tres vecinos nombrados por el Cabildo (Poder Legislativo X, 2001. Decreto 124 del 16 de octubre de 1873: 222).

Ese día el Congreso al reformar la Ley Electoral dispuso que las elecciones primarias a diputados se verificaran el segundo domingo de diciembre del año anterior a la renovación del Congreso y que ~~habrá~~ habrá elecciones extraordinarias siempre que hayan vacante o vacantes que cubrir, o que por cualquier motivo no se hubieren celebrado las elecciones ordinarias en los días que fija la ley (Poder Legislativo X. 2001. Decreto 122 del 16 de octubre de 1873: 215).

En esa fecha el gobernador Alberto García al acudir a la clausura del Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso indicó a los diputados que ~~por~~ por fortuna al retiraros hoy, las circunstancias públicas no son las mismas que las que encontrasteis al ocupar

estos escaños; entonces, la Revolución hacía oír su estruendo en muchos estados de la Federación, y aún el nuestro se encontraba hondamente conmovido, en sus distritos meridionales; ahora, la paz se hace sentir en todos nuestros pueblos, y vuestras leyes los impulsarán a su engrandecimiento; supuesto que, con la tranquilidad pública, se ha llenado el primer requisito para su prosperidad+ (La Ley, 18/10/1873. Discurso del 16 de octubre de 1873).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Lucio Rodríguez le indicó al gobernador que %ería prolijo enumerar todas las disposiciones que en el transcurso del periodo constitucional ha dictado esta Asamblea, ellas han sido el resultado tanto de un detenido estudio como del deseo más cabal y sincero de contribuir a la felicidad y engrandecimiento de los pueblos del Estado; de ello, creo señor, que vos seréis un testigo sincero y fidedigno, así como el público que ha tenido a bien asistir a los debates. Por último señor, ya que no es posible a los miembros de este Congreso llevar a sus hogares la satisfacción de haber acertado en sus deliberaciones; sí, os protesto, llevarán la conciencia tranquila de haber cumplido con los deberes que ante el pueblo contrajeron al ser elegidos, sin otro miramiento que el de obtener su felicidad+ (La Ley, 18/10/1873. Discurso del 16 de octubre de 1873).

El 1 de noviembre fueron masacrados en Zinacantepec los empleados del Gobierno del Estado de México Francisco Estrada, Francisco Rivero y Guilebardo Garduño como consecuencia del fanatismo religioso, luego de que habían protestado cumplir las reformas y adiciones a la Constitución de 1857 (Proyecto de decreto del diputado Telesforo Tuñón Cañedo. BJMLM. Colección de Expedientes de Decretos: V Legislatura, Decreto 8).

El 8 de noviembre se informó que %oy se ha encargado del Poder Ejecutivo del Estado, el C. Lic. Celso Vicencio, en virtud de que en esta fecha ha comenzado el C. Gobernador constitucional, al hacer uso de la licencia que por un mes le fue concedida decreto núm. 99 de 9 de octubre último, para separarse del despacho de los negocios+ (La Ley, 11/11/1873. Circular del 8 de noviembre de 1873).

El 8 de diciembre el Gobierno del Estado informó que %oy se ha encargado del Poder Ejecutivo el C. Lic. Alberto García, gobernador constitucional del mismo, después de

terminada la licencia de un mes que le fue concedida por la H. Legislatura, cesando en su interinato el C. Lic. Celso Vicencio, quien ha vuelto a encargarse del despacho de la Secretaría de este Gobierno+(La Ley, 16/12/1873. Circular del 8 de diciembre de 1873).

El 15 de febrero de **1874** la Diputación Permanente dio cuenta de un telegrama que de Texcoco dirige el C. Gobernador, solicitando licencia para separarse del Estado por seis días, contados desde el 15 del corriente. Dispensando todos los trámites, sin debate alguno se le concedió la licencia solicitada+(La Ley, 21/02/1874. Acta del 15 de febrero de 1874).

El 17 de febrero la Diputación Permanente dio cuenta de un telegrama que el C. Gobernador constitucional, dirigido de México con fecha 15 del corriente, en el que participa que ese día a comenzado a hacer uso de la licencia por seis días que le fue concedida por la Diputación Permanente, y ha llamado para que se encargue del Gobierno, al C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia+(La Ley, 21/02/1874. Acta del 17 de febrero de 1874).

La IV Legislatura Constitucional (1872-1874) se integró con 16 diputados electos en las juntas distritales por electores primarios, operó del 2 de marzo de 1872 al 1 de marzo de 1874, realizó cuatro periodos ordinarios y tres extraordinarios de sesiones y expidió 128 decretos entre el 9 de marzo de 1872 y el 16 de octubre de 1873 (Poder Legislativo X. 2001. Índice de decretos: 231-249). Expidió el decreto por el que por primera vez se reformó la Ley Orgánica para las Elecciones de 1871.

E. La V Legislatura Constitucional (1874-1876)

El 17 de febrero de 1874 la Diputación Permanente de la IV Legislatura aprobó la proposición por la que se convocó a los CC. diputados electos, para que el día 22 del corriente a las diez de la mañana, se presenten en el Palacio Legislativo, a fin de que se celebre la Primera Junta Preparatoria+(La Ley, 19/02/1874. Proposición del 17 de febrero de 1874).

El 22 de febrero asistieron a la Reunión Preparatoria de la Legislatura los CC. Juan Chávez Ganancia, Ángel Díaz Leal, Mariano Ezeta, Hilario García, Inocente García,

Manuel Gordillo Reynoso, Trinidad M. Murguía, Eulalio Núñez, Francisco Pérez, Lucio Rodríguez, Telésforo Tuñón Cañedo y Emilio Zúñiga, electos diputados por los distritos de Chalco, Tenango, Jilotepec, Toluca, Villa del Valle, Tenancingo, Sultepec, Tlalnepantla, Ixtlahuaca, Zumpango, Zinacantepec y Texcoco+ (La Ley, 28/02/1874. Acta del 22 de enero de 1874).

La V Legislatura Constitucional se integró con 16 diputados electos en las juntas distritales por electores primarios, entre los cuales como se vio en el acta anterior estaban los señores Juan Chávez Ganancia por Chalco, Ángel Díaz Leal por Tenango, Mariano Ezeta por Jilotepec, Hilario García por Toluca, Inocente García por Villa del Valle, Manuel Gordillo Reynoso por Tenancingo, Trinidad M. Murguía por Sultepec, Eulalio Núñez por Tlalnepantla, Francisco Pérez por Ixtlahuaca, Lucio Rodríguez por Zumpango, Telésforo Tuñón Cañedo por Zinacantepec y Emilio Zúñiga por Texcoco. También estaban los señores Carlos Chaix por Tejupilco, José Antonio Guadarrama por Lerma, Manuel García por Otumba, Manuel Terreros por Cuautitlán y Ambrosio Molina por Amecameca²⁵¹ (Arana, 1998: 74).

Los diputados suplentes de la Legislatura eran los señores Arcadio Villavicencio por Toluca, Carlos del Moral por Zinacantepec, Santiago González por Tenango, Carlos González por Ixtlahuaca, Vidal Nava por Villa del Valle, Joaquín García Luna por Tejupilco, Ignacio Requesnes por Sultepec, Anastasio Molina por Tenancingo, José María García por Lerma, Manuel Infante por Amecameca, Juan Francisco López por Texcoco, Cosme Quezada por Otumba, Juan N. Romero Díaz por Zumpango, Miguel Izquierdo por Cuautitlán y Vidal Nava por Tlalnepantla (Arana, 1998: 74).

El 2 de marzo el gobernador Jesús Alberto García al acudir a la apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la V Legislatura Constitucional señaló que era necesaria la expedición de un Código Administrativo para que cada autoridad tenga perfectamente definidos sus deberes y la órbita dentro de la cual girar, que la paz pública imperaba al hacerse sentir la ley en los lugares más despoblados, que la Tesorería supo cubrir sus obligaciones con economías ante la escasez de fondos y que en noviembre próximo pasado, varios indígenas trastornaron por algunas horas la tranquilidad pública en Zinacantepec, arrojándose sobre tres empleados indefensos que habían protestado

²⁵¹ Al parecer sustituyó a Juan Chávez Ganancia en el Distrito de Chalco.

cumplir las reformas y adiciones a la Constitución, y dándoles muerte de un modo salvaje con motivo de considerarlos separados del catolicismo y protestantes en materia de fe+ (La Ley, 3/03/1874. Discurso del 2 de marzo de 1874).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Lucio Rodríguez indicó que %onsagraremos debidamente nuestra atención a la reseña en que la Secretaría de Gobierno nos haga conocer el estado que guarda pormenorizadamente cada uno de los ramos de la Administración, para consagrar también, como es de nuestro estricto deber, todo nuestro estudio en remediar en cuanto a nuestro alcance dependa las múltiples necesidades públicas, procurando como sinceramente lo deseamos, tan solo el progreso y el bien de nuestro bello Estado+(La Ley, 3/03/1874. Discurso del 2 de marzo de 1874).

El 12 de marzo el Congreso designó a Dionisio Villarello presidente del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XI, 2001. Decreto 1 del 12 de marzo de 1874: 5) y como magistrados suplentes de dicho Tribunal a Camilo Zamora, Teodoro Zúñiga, Luis Rivera Melo, Ignacio S. Trujillo, Francisco Zúñiga, José María Martínez, Miguel María Montes de Oca, Agustín Martínez de Castro, Manuel Reyes, Trinidad Dávalos, Luis G. Sobrino y Manuel González Urbina (Poder Legislativo XI, 2001. Decreto 2 del 12 de marzo de 1874: 5).

El 16 de marzo el Congreso erigió el Distrito Político, Judicial y Rentístico de Almoloya el Grande con el nombre de Almoloya de Juárez. Este Distrito se formó con las municipalidades de Almoloya y los municipios de Tlacilalcapa y de Temoaya, con la incorporación de algunos pueblos y rancherías del Municipio de Toluca (Poder Legislativo XI, 2001. Decreto 4 del 16 de marzo de 1874: 8).

Ese día el Congreso convocó a elecciones extraordinarias de diputados propietarios y suplentes de los distritos 6 de Tejupilco, 8 de Malinalco, 9 de Lerma, 10 de Amecameca y 12 de Otumba (Poder Legislativo XI, 2001. Decreto 3 del 16 de marzo de 1874: 7).

El 17 de marzo el Congreso determinó que %as faltas de los jefes políticos que no importen un delito, serán castigadas por el Gobierno, usando de la facultad que le concede la Constitución para imponer penas meramente correccionales en los términos

que dicha Constitución expresa+ y que %ualquiera delito oficial o del orden común de dichos funcionarios, será juzgado y castigado conforme a las leyes, por el Tribunal Superior+ También dispuso que %a efecto de evitar los graves trastornos que puedan seguirse a la Administración, las acusaciones que se intenten contra los jefes políticos se dirigirán siempre al Gobierno del Estado, quien apreciando la naturaleza de los hechos en que aparezca facultada la queja o acusación, decidirá dentro de ocho días si fuere de sus atribuciones corregir la faltaõ o pasando el expediente al Tribunal, si el hecho importare un verdadero delito+(La Ley, 21/03/1874. Decreto 5 del 17 de marzo de 1874).

El 18 de marzo el Congreso agregó al Distrito de la Villa del Valle la Municipalidad de Oztoloapan, segregándola del de Temascaltepec. También segregó la Municipalidad de Coatepec Harinas del Distrito de Tenancingo para agregarla al Distrito de Temascaltepec (Poder Legislativo XI, 2001. Decreto 6 del 18 de marzo de 1874: 11).

El 25 de marzo a instancias del diputado Telesforo Tuñón Cañedo fue aprobado el decreto por el que el Congreso dispuso beneficiar a los deudos de los servidores públicos masacrados en Zinacantepec, al establecer que %ada una de las familias del legítimo matrimonio de los finados empleados Francisco Estrada, Francisco Rivero y Guilebarido Garduño, percibirá por el Erario del Estado una pensión de 25 pesos mensuales pagada con total arreglo a como reciben sus sueldos los demás empleados del mismo+ (Poder Legislativo XI, 2001. Decreto 8 del 25 de marzo de 1874: 12)²⁵².

El 27 de marzo el Congreso determinó que %siempre que por autoridad competente se declare disuelto un Ayuntamiento o nula su elección, se repetirá ésta en la Municipalidad o Municipio a que corresponda, se verificará comenzando desde las primarias+ (Poder Legislativo XI, 2001. Decreto 9 del 27 de marzo de 1874: 13).

El 8 de abril el Congreso al derogar el decreto por el que dispuso que la cabecera del Distrito de Chalco fuera Tlalmanalco determinó que %a cabecera del mencionado Distrito

²⁵² Derivado de la consulta que se le hizo al gobernador del dictamen a solicitud de éste al decreto se le agregó un artículo, en el que se indicó que ðen cualquiera tiempo que el Congreso o el Gobierno, creyeren conveniente a los fondos públicos exonerarlos de estas pensiones, podrán hacerlo mandando entregar a los interesados por valor de cada una de las tres pensiones, la suma de mil pesosõ (Proyecto de decreto del diputado Telesforo Tuñón Cañedo. BJMLM. Colección de Expedientes de Decretos: V Legislatura, Decreto 8).

volverá a ser la Villa de Chalco, entre tanto la Legislatura del Estado obtiene los datos precisos para decretar convenientemente la erección del nuevo Distrito de Amecameca+ (Poder Legislativo XI, 2001. Decreto 11 del 8 de abril de 1874: 15).

El 14 de abril el Congreso dispuso que previo acuerdo de la jefatura política respectiva estaban permitidas en el Estado todas las diversiones que no atacaran la moral ni interrumpieran el orden público, con excepción de los juegos de suerte o azar que designaban las leyes (La Ley, 14/04/1874. Decreto 13 del 14 de abril de 1874).

El 30 de abril el Congreso dispuso que ~~la~~ instrucción pública primaria en el Estado, es obligatoria y gratuita para todos los menores de doce años y mayores de cinco+y que ~~la~~ dirección y arreglo de la instrucción en todo lo que no importare providencias legislativas, está a cargo del Ejecutivo, quien ejercerá por medio de sus agentes la vigilancia continua que requieren las escuelas de primeras letras para estar bien servidas (La Ley, 7/09/1874. Decreto 19 del 30 de abril de 1874).

El 1 de mayo el Congreso exentó del pago del impuesto predial por diez años a la fábrica de hilados y tejidos establecida en Arroyo-Zarco (La Ley, 2/05/1874. Decreto 20 del 1 de mayo de 1874) y erigió el Municipio de San Pedro Tultepec en el Distrito de Lerma. (Poder Legislativo XI, 2001. Decreto 22 del 1 de mayo de 1874: 50).

El 2 de mayo el Congreso facultó por tercera ocasión al Ejecutivo para que durante el receso de sus sesiones resolviera lo conducente a las solicitudes de indulto (Poder Legislativo XI, 2001. Decreto 26 del 2 de mayo de 1874: 55) y al declarar vigente el decreto 86 del 12 de mayo de 1873 suprimió una partida destinada a dietas de un diputado y dispuso que ~~siempre~~ que los gastos de guerra demanden mayores recursos que los comprendidos en el vigente Presupuesto, por algún grave trastorno del orden público, el Ejecutivo tendrá la facultad en todo caso, en reducir hasta las tres cuartas partes los sueldos que señala el Presupuesto, por el tiempo que las circunstancias excepcionales así lo exijan, dando cuenta el Congreso del uso de esta facultad, desde luego si éste se encuentra reunido, y si no al abrirse el periodo+ (Poder Legislativo XI, 2001. Decreto 23 del 2 de mayo de 1874: 51).

Ese día el gobernador Jesús Alberto García al acudir a la clausura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que en las deliberaciones de este Órgano

siempre se han presentado ideas avanzadas a favor del progreso, que al decretarse la educación obligatoria para todos los individuos se contribuiría a remediar los males que nos aquejan, que los ramos de la Administración del Estado seguían el curso que les marca la ley y que %a paz es una verdad en todo nuestro territorio y permite que las autoridades todas ejerzan su acción expedita y sin otros límites que los que les marcan su conciencia y las leyes+(La Ley, 7/05/1874. Discurso del 2 de mayo de 1874).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Francisco Pérez le indicó al gobernador que %el Congreso no creyó que fuera necesario cambiar la situación financiera, porque estando planteados ya los impuestos públicos en su menor expresión y habiendo demostrado la experiencia, que con más o menos dificultades y bajo la base de una estricta economía se pueden cubrir los gastos públicos, pareció más conveniente no hacer grandes modificaciones en la Ley de Hacienda, dejando a vuestro juicio y a vuestro tacto el equilibrio en los ingresos con los egresos, sosteniendo así el crédito del Estado que de algunos años a esta parte jamás ha llegado al penoso caso de dejar cubrir con regularidad los gastos que demandan las listas civil y militar+(La Ley, 7/05/1874. Discurso del 2 de mayo de 1874).

El 15 de mayo el Ejecutivo expidió el Reglamento de la Educación Primaria, en cuyo artículo primero se precisó que %los jefes políticos, luego que reciban la Ley anterior, prevendrán a los ayuntamientos que formen padrones de los educandos de uno u otro sexo, menores de doce años y mayores de cinco, vigilando muy especialmente que la formación de dichos padrones, se haga con la mayor exactitud, a cuyo efecto podrá la jefatura o el presidente municipal imponer una multa de un peso a cinco, a los empadronadores que por descuido o intencionalmente, dejaren de listar alguna de las personas a que este artículo se refiere. Igualmente impondrán una multa de veinticinco centavos a cinco pesos, a los padres, tutores o personas de quienes el educando dependa, cuando maliciosamente lo oculten, para impedir el empadronamiento+(La Ley, 7/09/1874. Reglamento del 15 de mayo de 1874)²⁵³.

El 15 de agosto el gobernador Jesús Alberto García al acudir a la apertura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que la paz imperaba en todo el territorio del Estado, que la Hacienda Pública había podido cubrir los gastos consignados

²⁵³ No se publicó en la Colección de Decretos.

en el Presupuesto, que no pesaba ninguna deuda después de la erección de los estados de Hidalgo y Morelos, y que con base en la Ley de Instrucción Pública Obligatoria ~~de~~ dentro de breves días habremos multiplicado nuestras escuelas en el Estado y pondrá el Gobierno en ejecución los medios eficaces que le da la misma Ley, para hacer que reciban la instrucción primaria aquellos educandos a quienes sus padres o tutores les hacían pasar como indiferentes a la civilización de la época en la que vivimos+ (La Ley, 17/09/1874. Discurso del 15 de agosto de 1874).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Carlos Chaix indicó que ~~la~~ Cámara ha escuchado con placer los resultados prácticos que, debido al empeño y laboriosidad del Ejecutivo y sus dignos agentes, dará dentro de muy poco tiempo, la última Ley de Instrucción Pública Obligatoria, poniendo al nivel de las exigencias de nuestra época a tantos seres desgraciados, a tantas inteligencias vírgenes que gozarán así de los beneficios que procura la ilustración y contribuirán algún día al adelanto social y político del siglo en que vivimos+ (La Ley, 17/09/1874. Discurso del 15 de agosto de 1874).

El 31 de agosto el Congreso abolió las penas de grillo, grillete o cadena en las cárceles (La Ley, 970971874. Decreto 29 del 31 de agosto de 1874), erigió en el Distrito de Tlalnepantla el Municipio de Zaragoza, le concedió al Pueblo de San Bartolo Naucalpan el título de Villa de Juárez, al Municipio de Santiago Tlazala le cambió su denominación por la de Municipio de Iturbide y al Distrito de Tlalnepantla le cambió su denominación por la de Distrito Comonfort (Poder Legislativo XI, 2001. Decreto 30 del 31 de agosto de 1874: 59).

Ese día el Congreso al derogar el Código Penal dispuso que el Ejecutivo formara ~~los~~ códigos Penal, Administrativo y Municipal y de procedimientos en materia criminal y civil; poniendo cada uno en observancia, luego que estén concluidos y simultáneamente publicados todos los libros que deban formarlos+. Para facilitar dicho trabajo el Congreso debió nombrar ~~una~~ Comisión de su seno que, en unión del Ejecutivo, de los ciudadanos diputados que concurran y de los letrados que el mismo Gobierno nombre, coadyuve a la formación de los referidos códigos+ (Poder Legislativo XI, 2001. Decreto 27 del 31 de agosto de 1874: 56).

El 7 de septiembre el Congreso autorizó al Ejecutivo para que arreglara la designación de los límites del Estado de México con el Distrito Federal, dando cuenta oportunamente al Congreso del uso que haya hecho de esta facultad (Poder Legislativo XI, 2001. Decreto 31 del 7 de septiembre de 1874: 60).

El 8 de septiembre el Congreso al trasladar la cabecera del Distrito de Temascaltepec a la Villa de Tejupilco dispuso que en lo sucesivo éste se denominara Distrito de Tejupilco de Hidalgo (Poder Legislativo XI, 2001. Decreto 33 del 8 de septiembre de 1874: 61).

El 9 de septiembre el Congreso derogó el decreto por el que había erigido el Municipio de Tultepec en el Distrito de Lerma (Poder Legislativo XI, 2001. Decreto 35 del 9 de septiembre de 1874: 64).

El 11 de septiembre el Congreso erigió en la Municipalidad de Tecámac del Distrito de Otumba el Municipio Reforma, fijando como su cabecera el Pueblo de Ozumbilla (Legislativo XI, 2001. Decreto 36 del 11 de septiembre de 1874: 65).

El 29 de septiembre el Congreso exentó de toda contribución personal a los gendarmes del Estado, a los auxiliares de los pueblos y a los celadores de las cárceles y demás individuos de las fuerzas municipales que estén en servicio permanente (La Ley, 2/10/1874. Decreto 38 del 29 de septiembre de 1874).

El 7 de octubre el Congreso erigió la Municipalidad de San Bartolomé de Morelos en el Distrito de Jilotepec (Poder Legislativo XI, 2001. Decreto 39 del 7 de octubre de 1874: 67).

El 9 de octubre el Congreso erigió el Municipio de Atlautla de Victoria en el Distrito de Chalco (Poder Legislativo XI, 2001. Decreto 42 del 9 de octubre de 1874: 70).

El 12 de octubre el Congreso determinó por cuarta ocasión que durante su receso el Ejecutivo resolviera sobre los amparos gratuitos de minas que haya pendientes y los que se presentaran (Poder Legislativo XI, 2001. Decreto 45 del 12 de octubre de 1874: 98).

Ese día el Congreso expidió el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, el cual se conformó con los capítulos referentes a la reunión del Congreso, su

instalación, receso y renovación; a la elección de oficios; al presidente; al vicepresidente; a los secretarios; a los diputados; a las sesiones; a las comisiones; a los trámites, sus iniciativas y discusiones; a las votaciones; a las leyes, decretos, acuerdos u órdenes; al Gran Jurado y al modo de proceder en las causas criminales contra los funcionarios que gozan de fuero constitucional; a la Diputación Permanente; al ceremonial; y a las galerías (Poder Legislativo XI, 2001. Decreto 44 del 12 de octubre de 1874: 72).

En este Reglamento se determinó que ~~terminada~~ la calificación de los nuevos poderes, se procederá a nombrar un presidente y un vice-presidente del Congreso, que funcionarán el primer mes de las sesiones, así como dos secretarios propietarios y dos suplentes, que ejercerán su cargo por cada uno de los periodos de sesiones ordinarias o extraordinarias+(art. 10). ~~Cada~~ mes, a la fecha en que se hubieran abierto las sesiones o al día siguiente si aquel fuera festivo, después de que se apruebe el acta de la sesión anterior, se procederá a la renovación de oficios; eligiéndose al efecto por escrutinio secreto al nuevo presidente y vice-presidente, quienes comenzarán en el acto a desempeñar sus respectivas funciones, cesando desde luego los del mes anterior+(art. 17).

Se estableció que ~~para~~ expeditar el despacho de los negocios, se nombrarán comisiones permanentes o especiales que los estudien e instruyan, hasta ponerlos en estado de resolución+(art. 50); que ~~el~~ Congreso podrá aumentar o disminuir el número de estas comisiones, según lo creyere conveniente+(art. 52); que ~~asimismo~~ acordará las comisiones especiales, conforme al número de estas comisiones, según lo creyere conveniente+(art. 53); y que las comisiones permanentes serán de Puntos Constitucionales; Justicia; Legislación; Gobernación; 1ª de Hacienda; 2ª de Hacienda; Instrucción Pública; Comercio, Agricultura, Minería e Industria; Milicia; Poderes; Corrección de Estilo; Estadística y División Territorial; Inspectoría de la Contaduría; Sección de Gran Jurado; Policía y Peticiones; y de Comercio (art. 51).

Se determinó que ~~una~~ Gran Comisión que no podrá ser removida, compuesta de cinco miembros que elegirá el Congreso el 3 de marzo de cada bienio, será la que nombre las comisiones permanentes y especiales, con excepción de la de Policía y Peticiones, que se compondrá de los individuos que forman la Mesa; y la de Sección de Gran Jurado, que será nombrada el mismo día de la insaculación+(art. 54); que ~~el~~ gobernador del Estado

no se presentará en el Congreso sino en las causas prevenidas en la Constitución ni otra comitiva que el secretario general del Gobierno y empleados que residan en el lugar de sesiones+ (art. 157); y que el día designado por la Constitución para la apertura de las sesiones ordinarias o por la convocatoria si fueren extraordinarias el gobernador ~~h~~erá un discurso en que, en términos generales, haga una reseña del estado de la Administración+ (art. 15), pudiendo también hacer uso de la palabra cuando rindiera su protesta de ley (art. 160).

El 13 de octubre el Congreso emitió la convocatoria para la elección de autoridades municipales y derogó el decreto número 122 del 16 de octubre de 1873, por el que al reformarse la Ley Electoral se fijaron las fechas para las elecciones primarias de diputados y se dispuso la realización de elecciones extraordinarias cuando existieran vacantes que cubrir (Poder Legislativo XI, 2001. Decreto 46 del 13 de octubre de 1874: 99).

El 15 de octubre el Congreso autorizó al Gobierno para nombrar una Comisión Científica que se ocupe de formar la Carta Geológica del Estado (La Ley, 26/10/1874. Decreto 53 del 15 de octubre de 1874), erigió el Municipio de Rayón en el Distrito de Tenango del Valle (Poder Legislativo XI, 2001. Decreto 56 del 15 de octubre de 1874: 108), estableció las previsiones a seguir en el caso de que el Gran Jurado pronunciara veredicto de culpabilidad de algún funcionario de los que gozan de fuero constitucional (La Ley, 13/11/1874. Decreto 57 del 15 de octubre de 1874) y determinó que ~~el~~ Hospicio establecido en la Capital del Estado, tendrá por objeto la educación primaria, moral y artística de jóvenes pobres y huérfanos vecinos del Estado, siendo requisito para ser admitidos, tener de seis a quince años de edad+ (La Ley, 26/10/1874. Decreto 52 del 15 de octubre de 1874).

El 16 de octubre el Congreso de la Unión aprobó ~~el~~ convenio celebrado en 29 de julio de 1871 por los gobiernos de los estados de Tlaxcala y México, ratificado por la Legislatura del primero en 20 de octubre de 1871 y por la del segundo en 22 de febrero de 1872, en virtud del cual el Estado de México cede al de Tlaxcala la Municipalidad de Calpulalpan+ (Baranda I, 1987. Decreto del 16 de octubre de 1874: 485).

Ese día el gobernador Jesús Alberto García al acudir a la clausura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso les indicó a los diputados que ~~justo~~ justo es que después de haber cumplido con las obligaciones que os impone la Constitución, volváis a la tranquilidad de la vida doméstica, continuando vuestro estudio sobre las necesidades de los pueblos; ya habíais dejado disposiciones legislativas que atestiguaban al Estado vuestro celo por su engrandecimiento; pero sin embargo, no bastaba solo ese empeño para hacer adelantar a nuestra sociedad, levantándola al puesto que le corresponde en la Confederación Mexicana, y después de haber dado bases sólidas para la instrucción pública obligatoria, ha llamado vuestra atención la manera de indicar al mundo las riquezas que esconde nuestro suelo, y al efecto habéis mandado levantar la carta geológica de todos los distritos del Estado+ (La Ley, 19/10/1874. Discurso del 16 de octubre de 1874).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Eulalio Núñez indicó que ~~la~~ la Cámara ha creído prudente durante este periodo, no conceder ni un solo indulto, para garantizar positivamente a la sociedad de los peligros a que está expuesta con los criminales, quienes tan frecuentemente imploran el perdón, y tan frecuentemente también reinciden en los mismos actos criminosos; para esto se tuvo además presente la idea de no nulificar las decisiones de los tribunales del Estado, sino en casos meramente excepcionales, porque esas autoridades, cuya justificación y saber son notorias, imponen la pena merecida al verdadero culpable; y esta conducta la creyó tanto más necesaria, cuanto que acabada de dar una disposición que hacía más fácil la evaluación de los criminales+(La Ley, 19/10/1874. Discurso del 16 de octubre de 1874).

El 14 de diciembre el Congreso de la Unión expidió el decreto por el que dispuso que una vez que los colegios electorales designen a los diputados propietarios y suplentes éstos procederán ~~en~~ en la misma sesión, a votar un senador propietario y un suplente que representen al Estado, haciéndose la votación por escrutinio secreto y en los mismos términos que la de diputados+(La Ley, 1/01/1875. Decreto del 14 de diciembre de 1874).

El 12 de enero de **1875** el gobernador en el ejercicio de las facultades que le concedió el decreto del 1 de septiembre de 1874 expidió el Código Penal, en el que se tipificaban los delitos en privados y públicos, considerándose en esta última categoría a los oficiales, políticos y comunes. Se consideraban delitos oficiales ~~modo~~ modo abuso de autoridad por parte

de los funcionarios o empleados públicos, y toda omisión de aquellos actos que por obligación debieran ejecutar; por delitos políticos toda acción que tienda directa o indirectamente a destruir o vulnerar las instituciones republicanas que el Estado haya adoptado para su forma de gobierno, así como cualquiera otro acto por el que, sin hacer uso del recurso legal, se desconozcan en todos su carácter los funcionarios públicos que hayan sido nombrados, o declarados tales por autoridad competente; y por delitos comunes cualquiera otra trasgresión a la ley+(Poder Legislativo XII, 2001. Decreto del 12 de enero de 1875: 3)²⁵⁴.

El 14 de enero la Diputación Permanente le concedió licencia con goce de sueldo al C. Gobernador constitucional del Estado, para que por el término de tres meses pueda separarse del despacho y atender el restablecimiento de su salud, como lo ha solicitado en nota de esta fecha, encargándose del Poder Ejecutivo el C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia, según lo prevenido en el art. 67 de la Constitución Política+(La Ley, 22/02/1875. Acta del 14 de enero de 1875).

El 15 de enero Dionisio Villarello al asumir el cargo del Poder Ejecutivo (La Ley, 15/01/1875. Circular del 15 de enero de 1875) dio a conocer el decreto de la Diputación Permanente, por el que se convocó a sesiones extraordinarias al Congreso para nombrar gobernador interino durante la licencia concedida al gobernador constitucional Alberto García (La Ley, 15/01/1875. Decreto 58 del 15 de enero de 1875).

El 22 de enero Dionisio Villarello al acudir a la apertura del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso señaló que en esta vez, tengo la satisfacción de participaros, que en el corto periodo que llevo de estar encargado del Poder Ejecutivo, por Ministerio de Ley, no ha ocurrido novedad alguna que llame la atención. La paz se conserva inalterable, y quiera la Providencia continúe así para el bien y la felicidad del Estado+(La Ley, 25/01/1875. Discurso del 22 de enero de 1875).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado José Díaz Leal señaló que lamentable, como decís muy bien, es por cierto la necesidad por la que, teniendo que atender el restablecimiento de su quebrantada salud, se ha visto obligado el

²⁵⁴ Este Código se dividió en libros referentes a las disposiciones generales sobre los delitos, cuasi delitos y faltas, personas responsables de ellos y penas en general; a la responsabilidad civil; y a los delitos y sus penas.

C. Lic. Alberto García, a solicitar una licencia para abandonar temporalmente el timón del Estado, cuyos preciosos destinos e intereses con tanta prudencia, legalidad, economía, sabiduría y acierto ha sabido regir hasta el día de hoy, dejándonos en medio de la paz, de la seguridad pública y garantías individuales, y lo que es más, dejándonos libre y en corriente el Erario, y dejándonos monumentos imperecederos de su noble afán por el adelanto moral de nuestro pueblo, como, entre otros ejemplos, lo comprueba el Hospicio de Huérfanos de esta Ciudad, y de su adelanto material, como entre otros ejemplos también, lo comprueba este mismo recinto en que hoy me cabe el distinguido honor de dirigirlos la palabra+(La Ley, 25/01/1875. Discurso del 22 de enero de 1875).

El 22 de enero el Congreso designó a Gumesindo Enríquez gobernador interino del Estado. Dispuso que se encargaría ~~de~~ el Poder Ejecutivo, luego que haga la protesta de ley, y ejercerá su encargo durante la licencia concedida al C. Gobernador constitucional. (La Ley, 25/01/1875. Decreto 59 del 22 de enero de 1875).

Ese día el encargado del Poder Ejecutivo, Dionisio Villarello al acudir a la clausura del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso les indicó a los diputados que ~~en~~ efecto, habéis designado ya a la persona que por su patriotismo, honradez, ilustración y talentos, considerasteis digna de regir los destinos del Estado, mientras tanto espira el tiempo de la licencia concedida al C. Gobernador constitucional; y por esto es, que yo a nombre del mismo Estado os felicito por tan acertada elección+ (La Ley, 25/01/1875. Discurso del 22 de enero de 1875).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado José Díaz Leal señaló que ~~en~~ efecto, no escuchando intereses particulares, sino solo la voz de nuestra conciencia y patriotismo, tenemos la satisfacción de creer haber llenado hoy, como siempre, la sagrada y delicada misión que el pueblo nos ha confiado; porque el C. Lic. Gumesindo Enríquez que por unanimidad hemos nombrado gobernador interino del Estado, reúne a nuestro juicio, a la prudencia, ilustración y honradez, las demás dotes que en él encontramos hermanadas para regir entre tanto los difíciles intereses y destinos del Estado+(La Ley, 25/01/1875. Discurso del 22 de enero de 1875).

El 29 de enero Gumesindo Enríquez acudió a la Diputación Permanente a rendir su protesta de ley como gobernador interino del Estado, acompañado por los ~~magistrados~~

del Superior Tribunal Superior de Justicia y demás funcionarios y empleados residentes en esta Ciudad+(La Ley, 26/02/1875. Acta del 29 de enero de 1875).

El 9 de febrero la Diputación Permanente convocó a elecciones extraordinarias de diputados en el Distrito Electoral Número 9 con sede en Lerma (Poder Legislativo XI, 2001. Decreto 60 del 9 de febrero de 1875: 112).

El 2 de marzo el gobernador Gumesindo Enríquez al acudir a la apertura del Tercer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que la paz pública se conservaba a pesar de que en el vecino Estado de Michoacán se encontraba trastocada, que el producto de las rentas había bajado como consecuencia de los obstáculos que los administradores encontraban en la práctica de la Ley General del Timbre y de la particular que les encargaba recaudar la contribución de instrucción pública, que muchas escuelas estaban cerradas y otras próximas a hacerlo por falta de recursos para pagar a los preceptores, que se habían iniciado los trabajos tendientes a integrar la Carta Geológica del Estado, que se había integrado el Código Penal y que pronto presentaría iniciativas para suprimir las alcabalas, para subsanar las deficiencias del impuesto sobre instrucción pública, para poner fin a los litigios de los pueblos entre sí o con los particulares, para suprimir las diputaciones de minería y para implantar ~~la~~ valoración general de la propiedad, por rotación de los distritos rentísticos, de modo que los valores de la propiedad fiscal no puedan ser modificados sino cuando más de ocho en ocho años, procurando así equilibrar y dar estabilidad a la importantísima industria agrícola, para cuya explotación será de notoria conveniencia adquirir la certeza de que las contribuciones que reporte la propiedad raíz han de ser proporcionadas a un precio del todo definido, estimulando por lo mismo los intereses de los propietarios a emprender mejoras y ensanchar sus trabajos, sin el temor de verse recargadas por impuestos que no pesan equitativamente sobre toda la propiedad+(La Ley, 3/03/1875. Discurso del 2 de marzo de 1875).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado José Díaz Leal le indicó al gobernador que ~~el~~ Congreso del Estado de México se congratula con vos de la marcha establecida y regular de nuestras instituciones y recibirá con verdadero placer las iniciativas que prometéis proponerle, hijas de vuestro patriotismo y reconocida ilustración, y sobre todo, de vuestro amor y afán por el adelanto social: se congratula también con

vos, de que el inestimable bien de la paz pública continúe siendo un beneficio precioso del Estado, no obstante el hecho de perturbación ligerísima que referís del Pueblo de Santa María Mazatla, el que abultado por la prensa, siempre sedienta de sensación y novedades, ha venido a ser en la realidad un hecho sin interés ni consecuencias+(La Ley, 3/03/1875. Discurso del 2 de marzo de 1875).

El 11 de marzo el Congreso condonó ~~la~~ los vecinos del Pueblo de San Bartolomé Tenayuca del Distrito de Tlalnepantla de Comonfort, con motivo de los perjuicios que sufrieron por el desbordamiento del Río, la contribución municipal de tres pesos que causaron sus terrenos de común repartimiento durante el año de 1874+(Poder Legislativo XI, 2001. Decreto 61 del 11 de marzo de 1875: 113).

El 13 de marzo el Congreso al reformar la Ley Orgánica del Instituto Literario estableció que en lo sucesivo los exámenes tendrían el carácter de públicos y que los sinodales de éstos serían ~~los~~ los catedráticos del Instituto y las personas que invite el director, con aprobación del Gobierno+(La Ley, 15/03/1875. Decreto 65 del 13 de marzo de 1875).

El 16 de marzo el Congreso designó magistrados suplentes del Tribunal Superior de Justicia a Pedro Ruano, Luis Rivera Melo, Trinidad Dávalos, Teodoro Zúñiga, Camilo Zamora, José María López, Ignacio S. Trujillo, Agustín Martínez de Castro, Petronilo Cano, Vicente María Villegas, Gregorio Gutiérrez y Manuel González Urbina (Poder Legislativo XI, 2001. Decreto 66 del 16 de marzo de 1875: 117).

El 6 de abril el Congreso determinó que por un año quedarán ~~ex~~ exceptuados de todos los derechos municipales, incluso el llamado de piso, los efectos que se introdujeran y se expendan los jueves de cada semana en el Mercado de Tenancingo+(Poder Legislativo XI, 2001. Decreto 77 del 6 de abril de 1875: 125).

El 9 de abril el Congreso determinó que los actuales poseedores con título de adjudicación de terrenos de común repartimiento que en la actualidad no sean litigiosos, cuyo valor no pase de doscientos pesos y los que se hayan subrogado y se subroguen en sus derechos a título traslativo de dominio, se tendrán por legítimos propietarios de ellos+(Poder Legislativo XI, 2001. Decreto 78 del 9 de abril de 1875: 125).

El 13 de abril el Congreso erigió la Municipalidad de San Gregorio Cuatzingo en el Distrito de Chalco (Poder Legislativo XI, 2001. Decreto 83 del 13 de abril de 1875: 132) y expidió el decreto que estableció los fondos propios de las municipalidades y municipios del Estado, en el cual dispuso que los ayuntamientos formarán en el mes de febrero el presupuesto de sus gastos, entregándolo a la jefatura política respectiva; ésta con su informe lo elevará al Ejecutivo precisamente en los primeros días del mes de marzo para su aprobación, con lo cual registrará dicho documento desde el 1º de julio hasta el 30 de junio del año siguiente, siguiendo entre tanto los actuales. Allí también se indicó que el Ejecutivo nombrará para cada Distrito un administrador de rentas, que recaude los impuestos municipales y de instrucción pública de todas las entidades municipales que lo formen, a cuyos tesoreros municipales enteraran todas las sumas que recauden para su distribución en los términos legales (La Ley, 16/04/1875. Decreto 82 del 13 de abril de 1875).

El 15 de abril el Congreso trasladó la cabecera del Distrito de Otumba a la Municipalidad de San Juan Teotihuacán para denominarlo Distrito de Matamoros, derogó el decreto por el que había creado el Municipio de San Luis Obispo (Poder Legislativo XI, 2001. Decreto 88 del 15 de abril de 1875: 136) y determinó que durante la licencia que con esta fecha se concede al C. Gobernador constitucional del Estado, ejercerá el Poder Ejecutivo el C. Lic. Gumesindo Enríquez (La Ley, 16/04/1875. Decreto 87 del 15 de abril de 1875).

El 29 de abril el Congreso dispuso que los alcaides y celadores de las cárceles de las cabeceras de distrito estuvieran a las órdenes de los jefes políticos (La Ley, 3/05/1875. Decreto 92 del 29 de abril de 1875) y se autorizó al Ejecutivo para que reformara la Ley de Instrucción Pública tomando en cuenta la subsistencia de la educación obligatoria, que la dotación de los preceptores no podía ser menor de quince pesos mensuales y que las contribuciones para el fomento de este ramo no podían exceder ciertos parámetros (La Ley, 3/05/1875, Decreto 94 del 29 de abril de 1875).

El 30 de abril el Congreso facultó al Ejecutivo para que en su próximo receso conociera las solicitudes de indulto (Poder Legislativo XI, 2001. Decreto 99 del 30 de abril de 1875: 158), dispuso que en el Salón del Palacio del Ejecutivo se colocara el retrato del benemérito Plutarco González (Poder Legislativo XI, 2001. Decreto 98 del 30 de abril de 1875: 157), determinó que los nombres de los patriotas CC. José María Guzmán,

Mariano Mendoza y Antonio Olmedo se inscribieran en todas las salas de los ayuntamientos del Distrito de Tenango de Arista+(Poder Legislativo XI, 2001. Decreto 97 del 30 de abril de 1875: 157) y al aprobar la Ley de Escribanos precisó que los escribanos son funcionarios revestidos por el Estado de fe pública, para el ejercicio de los actos de notario y actuario+y que en el Estado habrá cuando más, cuatro escribanos en la Capital, y dos en cada uno de los distritos foráneos+(La Ley, 10/05/1875. Decreto 95 del 30 de abril de 1875).

Ese día el Congreso al suprimir las diputaciones de minería determinó que las atribuciones que tenían dichas diputaciones sobre denuncias, adjudicaciones y posesiones de minas fueran ejercidas por los jueces de primera instancia de los distritos judiciales, al igual que las cuestiones entre particulares sobre asuntos de minería, quedando las demás facultades a cargo de las autoridades administrativas (La Ley, 5/05/1875. Decreto 100 del 30 de abril de 1875).

El 1 de mayo el Congreso erigió el Municipio de Tultepec en el Distrito de Lerma (Poder Legislativo XI, 2001. Decreto 96 del 1 de mayo de 1875: 156), determinó que Ixtapaluca volviera a ser la cabecera de dicha Municipalidad y no el Pueblo de Ayotla (Poder Legislativo XI, 2001. Decreto 106 del 1 de mayo de 1875: 189) y dispuso que del Distrito de Matamoros se formaran dos distritos políticos, judiciales y rentísticos con los nombres de Matamoros y Terán, cuyas cabeceras serían San Juan Teotihuacán y Otumba, respectivamente. El Distrito de Matamoros se integraría con los municipios de San Juan Teotihuacán, Tecámac, San Cristóbal Ecatepec, Temascalapa y Ozumbilla; en tanto que el Distrito de Terán con las municipalidades de Otumba, Axapusco y Nopaltepec y el Municipio de Teacalco (Poder Legislativo XI, 2001. Decreto 93 del 1 de mayo de 1875: 140).

Ese día el Congreso autorizó al Ejecutivo para que procediese a nombrar peritos que hagan el valúo general de la propiedad raíz en él existente, por riguroso orden alfabético por distritos, de manera que en cada año queden valoradas las fincas de dos de éstos y que no vuelva a alterarse el valor que se les fije, sino cuando a los ocho años vuelva a tocar su turno al Distrito respectivo+(Poder Legislativo XI, 2001. Decreto 108 del 1 de mayo de 1875: 190).

En esa fecha el Congreso dispuso que para el siguiente año económico continuara vigente el Presupuesto expedido el 12 de mayo de 1873 con algunas modificaciones, entre las cuales estaban la que fijaba una percepción anual de 1,200 pesos al redactor de actas del Congreso y la que preveía que se descontaran a los funcionarios y empleados que disfruten sueldos del Erario General del Estado, el uno por ciento de los que se asignan en este Presupuesto, mayores de doscientos pesos (La Ley, 7/05/1875. Decreto 105 del 1 de mayo de 1875).

El 2 de mayo el gobernador Gumesindo Enríquez al acudir a la clausura de Tercer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que pese a algunos disturbios en algunos estados limítrofes la paz pública felizmente se conservaba en el nuestro, que con motivo de dicha inestabilidad y de la modificación del sistema rentístico federal las percepciones del Estado habían bajado en forma alarmante, que gracias a la implantación de una serie de economías se había podido satisfacer con puntualidad los sueldos de todos los servidores del Estado y cumplir todos los compromisos de éste+ y que en el ramo importantísimo de la instrucción pública poco había podido hacer el Ejecutivo para remediar sus males, por lo que esperaba que a partir de las reformas emprendidas por el Congreso el Gobierno procuraría ~~el~~ fomento y la perfección de nuestras escuelas, que son las que vinculan la prosperidad y el bien público del País+ (La Ley, 3/05/1875. Discurso del 2 de mayo de 1875).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Ambrosio Molina indicó que ~~si~~ siempre se ha atendido como una ingente necesidad que el cuadro de valores de la propiedad raíz del Estado, sea lo más exacto posible; porque de esa exactitud, nace la equidad en la cooperación que para los gastos públicos están obligados a prestar todos los propietarios; por el decreto relativo que ordena el empadronamiento y valuación de todos los inmuebles del Estado, podremos obtener en época no muy lejana, que esa cooperación sea equitativa proporcionada a los haberes de todos los propietarios; consiguiéndose quizá la disminución de los impuestos decretados sobre la misma propiedad+(La Ley, 3/05/1875. Discurso del 2 de mayo de 1875).

El 30 de julio la Diputación Permanente convocó al Congreso a un periodo extraordinario de sesiones, el cual tenía por objeto ocuparse ~~ex~~clusivamente de hacer la computación

de votos y declarar quienes fueron electos senadores por el Estado+(Poder Legislativo XI, 2001. Decreto 112 del 30 de julio de 1875: 197).

El 10 de agosto el gobernador Gumesindo Enríquez al acudir a la apertura del Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso indicó que %a sustituido ya el Senado en la forma y con las atribuciones con que figura en nuestra Constitución, todos debemos prometernos que venga a servir en el País para el afianzamiento de la paz y el orden, y para llevar a la perfección la práctica de nuestro liberal e ilustrado sistema de gobierno+(La Ley, 11/08/1875. Discurso del 10 de agosto de 1875).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Francisco Pérez le indicó al gobernador que %altas son en verdad, ciudadano gobernador, las funciones que en esta ocasión van a ejercitar las entidades federativas, designando sus representantes, que deben formar esa Cámara Alta, cuyas funciones reguladoras de nuestro sistema, evitarán, no dudo, los trastornos del orden que solieran amenazar de nuevo a nuestras instituciones; porque en la forma y con las atribuciones que figura, de creer es, que el Senado sea para el País, la muralla en que se desbaraten las ambiciones bastardas; el sello para el afianzamiento de la paz y del orden, y la brújula para la perfección de nuestro liberal sistema de gobierno+(La Ley, 11/08/1875. Discurso del 10 de agosto de 1875).

El 12 de agosto el gobernador Gumesindo Enríquez al acudir a la clausura del Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso incitó a los diputados a que %aiciéis a la Legislatura que ha de sucederos, entre otras varias reformas necesarísimas a nuestra Constitución, la que ponga ésta en armonía con la Federal, después de las reformas de que ha sido objeto, principalmente en el punto de la creación de dos cámaras colegisladoras+. Por su parte el presidente del Congreso, el diputado Francisco Pérez le indicó al gobernador que %a escuchado la Cámara con profunda atención la reseña que habéis hecho de la situación actual del Estado, y debidamente apreciará los medios que sean necesarios para mejorar física y moralmente esa situación, prometiéndose que al terminar el cuarto y último periodo de sus sesiones ordinarias, se habrá tocado la verdadera causa de la decadencia pasajera que se nota+(La Ley, 13/08/1875. Discursos del 12 de agosto de 1875).

El 15 de agosto el gobernador Gumesindo Enríquez al acudir a la apertura del Cuarto Periodo Ordinario de sesiones del Congreso indicó que su Gobierno mantenía relaciones amistosas con los Poderes Federales y de los demás estados, que la paz social imperaba a pesar de que algunas gavillas de los estados de Guerrero y Michoacán se habían infiltrado en el nuestro, que se había contenido un brote de rebelión en la Capital del Estado, que la recaudación de los fondos de instrucción pública había mejorado con la creación de las administraciones de esas rentas y de las municipales en cada Distrito, que el Ejecutivo estudiaba las medidas pertinentes para combatir la baja en los ingresos del Erario y que el Gobierno había concedido indultos y ratificado la pena de muerte a cinco reos, entre los cuales estaban los asesinos de los infortunados empleados Garduño, Estrada y Rivero en Zinacantepec (La Ley, 16/08/1875. Discurso del 15 de agosto de 1875).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Mariano Ezeta indicó que %sin disputa nada hay de tanta importancia, y por lo que no cesamos de felicitar al Estado, como la consideración de que el supremo bienestar, la paz pública, se conserve inalterable, sin que pueda entenderse como turbada por la momentánea permanencia, en alguno de nuestros pueblos limítrofes, de algunas bandas de forajidos de las que infestan a nuestro vecino Estado de Michoacán+(La Ley, 16/08/1875. Discurso del 15 de agosto de 1875).

El 20 de agosto se informó que %hoy se ha encargado del Ejecutivo del Estado, por Ministerio de Ley, el C. Lic. Dionisio Villarello, presidente del Tribunal Superior de Justicia+(La Ley, 23/08/1875. Circular del 20 de agosto de 1875).

El 2 de septiembre el Congreso ordenó descontarles el dos por ciento de sus sueldos a los empleados que tuvieran percepciones superiores a 200 pesos y no el uno por ciento decretado anteriormente (La Ley, 6/09/1875. Decreto 114 del 2 de septiembre de 1875).

El 10 de septiembre el Congreso determinó que %el Pueblo de Amanalco, cabecera de la Municipalidad de su nombre, perteneciente al Distrito de la Villa del Valle, se denominara en lo sucesivo, Villa de Amanalco de Becerra+(Poder Legislativo XI, 2001. Decreto 116 del 10 de septiembre de 1875: 201).

El 20 de septiembre el Congreso erigió el Municipio de Tequisquipan en el Distrito de Tejupilco (Poder Legislativo XI, 2001. Decreto 121 del 20 de septiembre de 1875: 205).

El 24 de septiembre el Congreso determinó que los padres o tutores de los menores de edad tenían el deber de inscribirlos en alguna de las escuelas públicas y vigilar muy eficazmente que asistieran a las horas de clase (La Ley, 1/10/1875. Decreto 126 del 24 de septiembre de 1875).

El 25 de septiembre el Congreso erigió el Municipio de Polotitlán en el Distrito de Jilotepec (Poder Legislativo XI, 2001. Decreto 124 del 25 de septiembre de 1875: 207) y dispuso segregarse del Distrito de Lerma la Municipalidad de Huixquilucan para agregarla al Distrito de Tlalnepantla (Poder Legislativo XI, 2001. Decreto 125 del 25 de septiembre de 1875: 208).

El 1 de octubre el Congreso erigió el Municipio de La Magdalena en el Distrito de Texcoco (Poder Legislativo XI, 2001. Decreto 128 del 1 de octubre de 1875: 212).

El 5 de octubre el Congreso determinó que durante la licencia concedida al C. Lic. Celso Vicencio, se nombre magistrado del Tribunal Superior de Justicia al C. Lic Manuel Veytia+ (Poder Legislativo XI, 2001. Decreto 130 del 5 de octubre de 1875: 213).

El 12 de octubre el Congreso resolvió que los ayuntamientos reasumieran la recaudación e inversión de los fondos municipales y los de instrucción pública (La Ley, 6/10/1875. Decreto 129 del 12 de octubre de 1875).

El 13 de octubre el Congreso facultó de nuevo al Ejecutivo para que en su próximo receso conociera las solicitudes de indulto (Poder Legislativo XI, 2001. Decreto 133 del 13 de octubre de 1875: 216).

El 14 de octubre el Congreso erigió el Municipio de Zumpahuacan (Poder Legislativo XI, 2001. Decreto 134 del 14 de octubre de 1875: 234).

El 15 de octubre el Congreso al reformar la Ley Orgánica Electoral dispuso que las elecciones de gobernador y ayuntamientos serán directas; y las de diputados indirectas

en primer grado; que las elecciones de gobernador, ayuntamientos y primarias de diputados, se verificarán el día 1º de diciembre del año anterior a la renovación de tales funcionarios; y que el Ejecutivo hará la división territorial política para el nombramiento de diputados+(La Ley, 20/10/1875. Decreto 145 del 15 de octubre de 1875).

El 16 de octubre el encargado del Poder Ejecutivo, Dionisio Villarello al asistir a la Clausura del Cuarto Periodo Ordinario de sesiones del Congreso señaló que pronto concluirán los trabajos de integración del Código de Procedimientos en Materia Criminal, que el Gobierno había iniciado los trabajos para decretar los impuestos que proporcionen arbitrios a las municipalidades; que el Ejecutivo había remitido una circular a todos los ayuntamientos para que manifestaran los inconvenientes observados en la Ley de Instrucción Pública, que varias gavillas de Michoacán y Guerrero habían invadido algunos distritos y que la última reforma a la Ley Electoral permitirá a los ciudadanos acercarse con toda libertad, a depositar sus votos en las urnas electorales para designar con ellos a sus nuevos mandatarios, así como a la persona que deba regir los destinos del Estado en el próximo cuatrienio constitucional+(La Ley, 18/10/1875. Discurso del 16 de octubre de 1875).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Ángel Díaz Leal señaló que al retirarnos hoy al hogar doméstico llevamos la conciencia tranquila, pues en todos nuestros trabajos legislativos, hemos tenido por mira el bien y la prosperidad de nuestros comitentes, haciendo cuantos esfuerzos han estado a nuestro alcance, para corresponder dignamente a las esperanzas del pueblo que nos nombrara sus representantes+(La Ley, 18/10/1875. Discurso del 16 de octubre de 1875).

El 20 de noviembre el encargado del Poder Ejecutivo con base en la reforma a la Ley Electoral hizo la división distrital para la elección de diputados al Congreso, la cual contempló 17 distritos en lugar de los 16 que existían. Estos distritos eran el 1 de Toluca, el 2 de Almoloya de Juárez, el 3 de Ixtlahuaca, el 4 de Jiquipilco, el 5 de Jilotepec, el 6 de Zumpango, el 7 de Cuautitlán, el 8 de Naucalpan, el 9 de San Juan Teotihuacán, el 10 de Texcoco, el 11 de Chalco, el 12 de Lerma, el 13 de Tenango, el 14 de Tenancingo, el 15 de Sultepec, el 16 de Tejupilco y el 17 de Villa del Valle (Poder Legislativo XI, 2001. Decreto del 20 de noviembre de 1875: 233).

El 10 de enero de **1876** Porfirio Díaz inició un movimiento revolucionario al expedir el Plan de Tuxtepec, en el cual se dispuso que ~~con~~ leyes supremas de la República, la Constitución de 1857, la Acta de Reformas promulgada en 25 de septiembre de 1873 y la Ley de 14 de diciembre de 1874; que ~~tendrá~~ el mismo carácter de Ley Suprema, la no-reelección del presidente de la República y gobernadores de los estados; que ~~se~~ desconoce a D. Sebastián Lerdo de Tejada, como presidente de la República y a todos los funcionarios y empleados por él, así como los nombrados en las elecciones de julio del año pasado; que ~~serán~~ reconocidos todos los gobiernos de todos los estados que se adhieran al presente Plan+ y ~~en~~ donde esto no suceda, se reconocerá interinamente, como gobernador, al que nombre el jefe de las armas; y que ~~se~~ harán elecciones para los Supremos Poderes de la Unión, a los dos meses de ocupada la Capital de la República, y sin necesidad de nueva convocatoria+(La Ley, 11/12/1876. Plan de Tuxtepec del 10 de enero de 1876).

La V Legislatura Constitucional (1874-1876) se integró con 16 diputados electos en las juntas distritales por electores primarios, operó del 2 de marzo de 1874 al 1 de marzo de 1876, realizó cuatro periodos ordinarios y dos extraordinarios de sesiones y expidió 146 decretos entre el 12 de marzo de 1874 y el 16 de octubre de 1875 (Poder Legislativo XI, 2001.Índice de decretos: 237-258). Expidió el Cuarto Reglamento Interior del Congreso y el decreto por el que por segunda vez se reformó la Ley Orgánica para las Elecciones de 1871.

F. La VI Legislatura Constitucional (1876)

El 11 de febrero de 1876 la Diputación Permanente de la V Legislatura expidió la convocatoria para la Junta Preparatoria de Instalación de la VI Legislatura, la cual debía de efectuarse el 23 del referido mes (La Ley, 18/02/1876. Convocatoria del 11 de febrero de 1876).

El 23 de febrero asistieron a la Junta Preparatoria de la Legislatura los ~~CC~~. Ernesto Chaix, Ángel Díaz Leal, José Díaz Leal, Hilario García, José Antonio Guadarrama, Trinidad M. Murguía, Eulalio Núñez, Francisco Pérez, Luis Rivera Melo, Luis G. Salazar, Arcadio Tello, Rafael del Valle y Felipe N. Villarello, electos diputados propietarios a la 6ª Legislatura Constitucional por los distritos electorales de Tejupilco, Villa del Valle, Chalco,

Toluca, Lerma, Sultepec, Matamoros, Texcoco, Cuautitlán, Jiquipilco, Ixtlahuaca, Tenancingo y Almoloya de Juárez+(La Ley, 10/03/1876. Acta del 23 de febrero de 1876).

La VI Legislatura Constitucional se integró con 17 diputados electos en las juntas distritales por electores primarios, entre los cuales como se vio en el acta anterior estaban los señores Ernesto Chaix por Tejupilco, Ángel Díaz Leal por Villa del Valle, José Díaz Leal por Chalco, Hilario García por Toluca, José Antonio Guadarrama por Lerma, Trinidad M. Murguía por Sultepec, Eulalio Núñez por Matamoros (Teotihuacán), Francisco Pérez por Texcoco, Luis Rivera Melo por Cuautitlán, Luis G. Salazar por Jiquipilco, Arcadio Tello por Ixtlahuaca, Rafael del Valle por Tenancingo y Felipe N. Villarello por Almoloya de Juárez. También estaban los señores Constantino Carral por Jilotepec, Carlos González por Zumpango y Regino Castro por Naucalpan (Arana, 1998: 74).

Los diputados suplentes de la Legislatura eran los señores Luis Ruano por Toluca, Rafael Huitrón e Islas por Almoloya de Juárez, José Gabriel Moreno por Ixtlahuaca, Ignacio Adolfo Earreiro por Jiquipilco, Agapito Zarza por Jilotepec, José Bastida por Zumpango, Hermilo Huerta por Cuautitlán, Román Sánchez por Naucalpan, Gabino Garduño por Matamoros (Teotihuacán), Manuel Infante por Texcoco, Petronilo Cano por Chalco, Manuel Gutiérrez por Lerma, Francisco Salinas por Tenango, Manuel Tapia por Tenancingo, Marcos García por Sultepec, Trinidad Macedo por Tejupilco y Luis Cardoso por Villa del Valle (Arana, 1998: 74).

El 2 de marzo el Dionisio Villarello al acudir a la apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la VI Legislatura Constitucional señaló que el Gobierno ya tenía listo el proyecto de arbitrios municipales que debía elaborar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 del 13 de abril del año pasado, que se habían concluido los trabajos de elaboración del Código de Procedimientos Penales, que las mejoras materiales no se habían detenido a pesar de las penurias del Erario, que los gastos de guerra habían tenido un incremento, que no se tenían atrasos en el pago de los funcionarios y empleados públicos y que el Gobierno había defendido algunas poblaciones del sur amagadas por los bandidos (La Ley, 3/03/1876. Discurso del 2 de marzo de 1876).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Ruperto Portillo indicó que los ciudadanos diputados, por mi humilde conducto, dan las gracias al ciudadano gobernador, por las frases de felicitación que se digna consagrarles, y

manifiestan que, desprendidos de los rencores de Partido, vienen llenos de fe en el glorioso porvenir del Estado y resueltos a emplear todos sus esfuerzos para conseguir fin tan deseado+(La Ley, 3/03/1876. Discurso del 2 de marzo de 1876).

El 6 de marzo el Congreso declaró a Gumesindo Enríquez gobernador constitucional del Estado para el periodo que iniciaría el 20 de ese mes por haber obtenido 109,782 votos (La Ley, 8/03/1876. Decreto 1 del 6 de marzo de 1876) y autorizó al Ejecutivo para que por el término de dos meses ~~en~~ en el Ramo de Hacienda dicte las providencias que juzgue absolutamente necesarias, a fin de proveerse de los recursos indispensables para obtener la pacificación del Estado, debiendo dar cuenta al Congreso del uso que haga de esta autorización+(La Ley. 10/11/1876. Decreto 2 del 6 de marzo de 1876).

Ese día el presidente de la República con el propósito de cubrir el déficit del Erario Federal impuso ~~por~~ por una vez en los estados, Distrito Federal y Territorio de Baja California, una contribución sobre capitales, comprendiendo las propiedades urbanas o rústicas, las imposiciones sobre unas u otras, y los giros mercantiles e industriales (La Ley, 15/03/1876. Decreto del 6 de marzo de 1876).

El 10 de marzo el Congreso designó al coronel Nolasco Cruz gobernador interino, quien duraría en el desempeño de ese encargo hasta que se presentara el gobernador constitucional (La Ley, 13/03/1876. Decreto 3 del 10 de marzo de 1876).

El 14 de marzo el Congreso nombró a Dionisio Villarelo presidente del Tribunal Supremo de Justicia (Poder Legislativo XIII, 2001. Decreto 4 del 14 de marzo de 1876: 7).

El 20 de marzo Gumesindo Enríquez al tomar posesión de la Gubernatura señaló que al estar perturbada la paz pública trataría de ~~la~~ la seguridad e individuales garantías a los asociados+ y que consagraría todo su ~~afán~~ afán a difundir la ilustración en las masas de nuestro pueblo, para que llegue a conocer, a apreciar y a deducir sus derechos, a la vez que reconozca y no rehúse el cumplimiento de sus obligaciones+. Preciso que su Administración contribuiría a mejorar la instrucción pública y la organización de las municipalidades, a reformar el sistema rentístico, a fomentar la agricultura, el comercio, la minería y las artes, a impulsar la construcción del ~~ferrocarril~~ ferrocarril que una nuestra Capital con la de la República+, a establecer ~~líneas~~ líneas telegráficas que comuniquen a Toluca con todas

las cabeceras de los distritos+ y a construir %a Penitenciaría en Tepetzotlán y otras muchas+(La Ley, 22/03/1876. Discurso del 20 de marzo de 1876).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Ruperto Portillo le indicó al gobernador que %a Legislatura espera que realizaréis todas esas ideas encaminadas al engrandecimiento del Estado, agrupando en vuestro rededor a todos los amantes de la libertad y del progreso, para que os presten vuestra eficaz ayuda, y así, al terminar el periodo de vuestra Administración, los pueblos podrán felicitarse haber tenido una elección acertada, y habréis merecido bien de la Patria+ (La Ley, 22/03/1876. Discurso del 20 de marzo de 1876).

El 21 de marzo el Congreso les otorgó la carta de ciudadanos del Estado a los coroneles León Ugalde y Rafael Becerril (Poder Legislativo XIII, 2001. Decreto 5 del 21 de marzo de 1876: 9).

Ese día el gobernador constitucional en uso de las facultades que le otorgó el Congreso anunció una serie de modificaciones al Presupuesto vigente, entre las cuales estaban el incremento del monto de las contribuciones de alcabalas, bebidas alcohólicas, efectos extranjeros y propiedad raíz (La Ley, 22/03/1876. Decreto del 21 de marzo de 1876).

El 24 de marzo el Congreso declaró benemérito del Estado a Alberto García (Poder Legislativo XIII, 2001. Decreto 7 del 24 de marzo de 1876: 11).

El 1 de abril el Congreso designó a José Trinidad Dávalos magistrado interino del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XIII, 2001. Decreto 11 del 1 de abril de 1876: 13).

El 29 de abril el Congreso delegó temporalmente al Ejecutivo facultades en materia de indultos y conmutación de penas (La Ley, 3/05/1876. Decreto 17 del 29 de abril de 1876), exentó del pago de alcabala el gas que se introdujera a la Ciudad de Toluca para la generación de alumbrado público (Poder Legislativo XIII, 2001. Decreto 18 del 29 de abril de 1876: 18) y dispuso que %a nombramiento de los jueces conciliadores propietarios y suplentes, se haga por los de 1ª instancia de los respectivos distritos, a propuesta en terna de los jefes políticos+(La Ley, 5/05/1876. Decreto 20 del 29 de abril de 1876).

Ese día el Congreso designó como magistrados suplentes del Tribunal Superior de Justicia a Alberto García, Manuel Veytia, Camilo Zamora, Pedro Ruano, Teodoro Zúñiga, José Trinidad Dávalos, Manuel Reyes, Gregorio Gutiérrez, Vicente María Villegas, Petronilo Cano, Jesús Barbabosa y Vicente Roldán (Poder Legislativo XIII, 2001. Decreto 8 del 29 de abril de 1876: 11). También designó a Juan Chávez Ganancia fiscal de dicho Tribunal durante la licencia concedida a Carlos Alcántara (Poder Legislativo XIII, 2001. Decreto 9 del 29 de abril de 1876: 12).

El 1 de mayo el Congreso declaró que toda herencia transversal causará la pensión del seis por ciento y toda directa un tres cuartos por ciento (Poder Legislativo XIII, 2001. Decreto 27 del 1 de mayo de 1876: 47) y le concedió una subvención de seis mil pesos, por una sola vez, a la primera persona o compañía, que establezca en los distritos de Toluca, Almoloya, Lerma o Tenango, una fábrica de tejidos de lana y de algodón+(La Ley, 10/05/1876. Decreto 26 del 1 de mayo de 1876).

Ese día el Congreso aprobó el Presupuesto para el año económico que comenzaría a regir el 1 de julio, en el cual por primera vez se numeraron las partidas presupuestales, se incluyeron las plazas de secretario particular del gobernador y de jefe de Sección de Estadística y Fomento, se incrementó del uno al dos por ciento el descuento a los servidores públicos que percibían más de 200 pesos anuales, se fijó una cantidad considerable para seguridad pública, guerra y fomento y dentro de las plazas de las jefaturas políticas se incluyeron las del secretario de la jefatura, la del cabo de celadores y la del juez letrado de primera instancia (Poder Legislativo XIII, 2001. Decreto 21 del 1 de mayo de 1876: 22).

En el Poder Legislativo se fijaron 1,800 pesos anuales como percepciones para cada uno de los 17 diputados, 1,200 para el redactor de actas y 1,000 para el oficial jefe de la Secretaría y por primera vez en dicho Poder se incluyó la planta de empleados de la Contaduría de Glosa, en donde se presupuestaron 1,800 pesos anuales para su titular, 900 para el oficial inspector de las administraciones de rentas, 800 para cada uno de los dos oficiales de primera clase, 600 para cada uno de los dos oficiales de segunda clase y 400 para cada uno de los dos escribientes.

El 2 de mayo el gobernador Gumesindo Enríquez al acudir a la clausura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso indicó a los diputados que al estar perturbada la paz pública en el Estado y en la mayor parte del País dedicó gran parte de su atención a contener los avances de los sublevados y que en medio de las atenciones de la guerra, el Ejecutivo ha procurado no desatender los otros ramos de la Administración, ya dictando disposiciones de su resorte y ya iniciando algunas de vuestra incumbencia, encaminadas todas a mejorar la Administración. Así, se ha cuidado de mejorar la situación de las alumnas del nuevo Colegio de Niñas, proveyéndolas de lo que carecían, se está disponiendo y se inaugurará el 5 de este mes un buen taller de imprenta en el Hospicio de Niños Pobres, en el que me propongo hacer que se impriman los libros de texto de todas las escuelas del Estado, con el doble fin de uniformar la enseñanza y de fomentar el nuevo taller y el establecimiento a que pertenece+ (La Ley, 3/05/1876. Discurso del 2 de mayo de 1876).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Rafael del Valle le indicó al gobernador que ve también con satisfacción la Cámara que en medio de las atenciones preferentes, continuas y graves de la guerra, en vez de desatender los otros ramos de la Administración Pública, les habéis dado al contrario nuevo impulso, ya dictando disposiciones propias de la órbita de vuestras facultades, y ya iniciando a esta Legislatura algunos proyectos de ley, encaminados al bien, mejoramiento y progreso del pueblo+(La Ley, 3/05/1876. Discurso del 2 de mayo de 1876).

El 15 de agosto el gobernador Gumesindo Enríquez al acudir a la apertura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que el orden constitucional rige en la actualidad en todo el Estado, que en septiembre saldría una Comisión Especial del Instituto Literario a Europa para la compra de equipo científico, que se habían iniciado los trabajos para integrar los códigos Administrativo y Municipal, que la compañía del ferrocarril había construido un tramo hasta San Bartolo Naucalpan, que estaba por concluirse la construcción del Palacio Municipal de Toluca, que hoy remitiría al Congreso una iniciativa para crear un Banco de Avió para Agricultores, Artesanos, Comerciantes y Mineros Pobres y que pronto enviaría una iniciativa de ley sobre la facultad económico-coactiva que, sin disminuir y más bien aumentando los derechos y las defensas de los deudores del Erario, haga a la vez más expedita, más justificada y sencilla la acción de los exactores fiscales+(La Ley, 16/08/1876. Discurso del 15 de agosto de 1876).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Rafael del Valle le indicó al gobernador que ~~esta~~ esta Asamblea abriga también, como vos, los más ardientes deseos de remediar en lo posible los males de la guerra, facilitando a los ciudadanos honrados el modo de rehacerse por medio del trabajo de las sensibles pérdidas que han sentido. Se ocupará, pues, con el mayor empeño, del proyecto de decreto que habéis formulado, proponiendo la creación de un Banco de Avío para Agricultores, Artesanos, Comerciantes y Mineros Pobres, y no vacilará en darle su aprobación, si como espera, diere el benéfico resultado que se desea+(La Ley, 16/08/1876. Discurso del 15 de agosto de 1876).

El 28 de agosto el Congreso le cambió la denominación a la Municipalidad de Acolman por la de Xometla (Poder Legislativo XIII, 2001. Decreto 28 del 28 de agosto de 1876: 52), al Municipio de Ecatingo lo denominó Municipio de Ecatingo de Hidalgo (Poder Legislativo XIII, 2001. Decreto 31 del 28 de agosto de 1876: 54) y autorizó ~~al~~ al Ejecutivo del Estado para celebrar con la compañía concesionaria del ferrocarril de México a Toluca y Cuautitlán, un contrato que modifique el actual, fijándole nuevas bases, o rescindiéndolo, como la misma compañía lo solicita+(La Ley, 30/08/1876. Decreto 29 del 28 de agosto de 1876).

Ese día el Congreso designó a Carlos Alcántara presidente del Tribunal Superior de Justicia para el próximo periodo constitucional y como magistrados a Dionisio Villarelo, Celso Vicencio, Ruperto Portillo, Urbano Lechuga y Joaquín Jiménez y como fiscal a Juan Chávez Ganancia (Poder Legislativo XIII, 2001. Decreto 30 del 28 de agosto de 1876: 54).

El 29 de agosto el Congreso declaró ciudadano del Estado al coronel Adolfo T del Valle (Poder Legislativo XIII, 2001. Decreto 32 del 29 de agosto de 1876: 55) y expidió el decreto que indicó que ~~el~~ el Estado reconoce los eminentes servicios del C. gobernador del mismo, Lic. Gumersindo Enríquez, en el restablecimiento de la paz pública, y se acuerda por ellos un voto de solemne de gracias+(Poder Legislativo XIII, 2001. Decreto 33 del 29 de agosto de 1876: 56).

El 4 de septiembre el Congreso le concedió la ciudadanía del Estado al coronel Epifanio Reyes (Poder Legislativo XIII, 2001. Decreto 34 del 4 de septiembre de 1876: 56).

El 9 de septiembre el Congreso autorizó ~~al~~ Ejecutivo para permitir las loterías y rifas públicas en el territorio del Estado, siempre que sus productos se destinen a objetos de utilidad, de instrucción o de beneficencia pública, y con la condición de que no excedan del quince por ciento del capital invertido y de que no se cometa fraude alguno+(La Ley, 13/09/1876. Decreto 36 del 9 de septiembre de 1876).

El 11 de septiembre el Congreso al derogar el decreto 80 de 12 de octubre de 1827 por el que se expidió el Reglamento para la Secretaría del Gobierno del Estado dispuso que ~~se~~ atribución exclusiva del Ejecutivo del Estado, reglamentar el régimen económico de la Secretaría General del mismo+(La Ley, 13/09/1876. Decreto 38 del 11 de septiembre de 1876).

El 15 de septiembre el Congreso prorrogó al Ejecutivo las facultades extraordinarias que le había concedido en materia de Hacienda y Guerra (Poder Legislativo XIII, 2001. Decreto 40 del 15 de septiembre de 1876: 61).

El 23 de septiembre el Congreso autorizó ~~al~~ Ejecutivo para que, de la partida de mejoras materiales del Presupuesto Vigente, remunerare una Comisión Científica que haga los estudios necesarios a fin de conocer la posibilidad y resultado probable de la perforación del Nevado de Toluca+(La Ley, 27/09/1876. Decreto 41 del 23 de septiembre de 1876).

El 25 de septiembre el Congreso dispuso que cada dos años se estableciera en la Ciudad de Toluca una Exposición de Productos Naturales, de Minería, Agricultura, Industria, Ciencias y Bellas Artes (Poder Legislativo XIII, 2001. Decreto 44 del 25 de septiembre de 1876: 65).

El 28 de septiembre el Congreso autorizó el establecimiento en la Capital del Estado de un Banco de Avío para Agricultores, Artesanos, Comerciantes y Mineros Pobres (Poder Legislativo XIII, 2001. Decreto 46 del 28 de septiembre de 1876: 69).

El 30 de septiembre el Congreso determinó que la iniciativa del Presupuesto Anual que debía presentar el Ejecutivo ~~de~~ comprenderá todos los gastos y obligaciones de pago que deben ponerse a cargo de su Administración+; que ~~los~~ gastos serán detallados y

numerados, y dicha iniciativa contendrá los proyectos que estime convenientes, para disminuir, aumentar o establecer nuevos impuestos+ y que %a Tesorería General del Estado formará y remitirá al fin de cada año económico, a la Legislatura, para su examen y calificación, el resumen de la cuenta en forma de estado, dividido en dos partes, de las cuales la primera, se referirá al ingreso y la segunda al egreso+ (La Ley, 6/10/1876. Decreto 49 del 30 de septiembre de 1876).

El 7 de octubre el Congreso determinó que a %ningún reo se le aplicará la pena de muerte en el territorio del Estado, sin que medie, por lo menos, el término de veinticuatro horas entre la formal notificación que se haga de que, sin ulterior recurso legal ordinario ni extraordinario, se le va aplicar dicha pena y la ejecución de ésta+(Poder Legislativo XIII, 2001. Decreto 43 del 7 de octubre de 1876: 63).

El 12 de octubre el Congreso precisó que %entre las facultades extraordinarias que al Ejecutivo concedió el decreto núm. 40 de 15 de septiembre último, se comprenderá la de emplear en la Administración Pública a los altos funcionarios del Estado, sin que sea necesario previamente, en cada caso, el permiso de la Cámara; así como la de dictar todas las providencias que crea convenientes para el restablecimiento de la paz en el Estado+(La Ley, 18/10/1876. Decreto 56 del 12 de octubre de 1876).

El 13 de octubre el Congreso facultó al Ejecutivo para que en su receso conociera todas las solicitudes de indulto y conmutación de penas (Poder Legislativo XIII, 2001. Decreto 60 del 13 de octubre de 1876: 83).

El 14 de octubre el Congreso les concedió a los tesoreros municipales la facultad económico-coactiva para el cobro de los impuestos (La Ley, 25/10/1876. Decreto 67 del 14 de octubre de 1876), expidió las bases para la adopción de menores de edad (Poder Legislativo XIII, 2001. Decreto 63 del 14 de octubre de 1876: 85), exentó del pago de derechos de traslación de dominio todas las enajenaciones de las fincas rústicas (La Ley, 27/10/1876. Decreto 75 del 14 de octubre de 1876) y facultó al Ejecutivo para que dictara %as providencias que crea oportunas, a fin de que las municipalidades paguen con exactitud las pensiones corrientes de los alumnos que sostienen en el Instituto Literario y a la vez hagan abonos para amortizar los adeudos pendientes por dichas pensiones+(Poder Legislativo XIII, 2001. Decreto 69 del 14 de octubre de 1876: 90).

Ese día el Congreso determinó que siempre que por cualquier causa se encuentren impedidos los magistrados propietarios y suplentes del Superior Tribunal de Justicia del Estado, se nombrarán otros seis suplentes, de entre los cuales se insacularán , los que para integrar las respectivas salas, fueren necesarios+ (Poder Legislativo XIII, 2001. Decreto 73 del 14 de octubre de 1876: 93). Con base en dicho decreto el Congreso nombró magistrados suplentes del Tribunal Superior de Justicia a Luis Valdez, Luis Vilchis, Agustín Martínez de Castro, Guadalupe R. Inclán, Trinidad R. González y Guilebaldo Flores (Poder Legislativo XIII, 2001. Decreto 74 del 14 de octubre de 1876: 93).

El 16 de octubre el gobernador Gumesindo Enríquez al acudir a la clausura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso se congratuló por poner a la vista del pueblo del Estado algunos notables trabajos de sus representantes, y ya, por último, porque, tratando de la Administración, os la puede presentar, si no bien en el floreciente estado que deseara, al menos no tan abatida como ha tendido a ponerla la desorganizadora y tremenda crisis por la que el País atraviesa, y como hace unos cuantos meses estábamos autorizados a temer que llegara a verse en esta época+, sobre todo porque se habían presentado algunos movimientos perturbadores de la paz pública en el Estado, sobre todo en el del Pueblo de Santo Tomás de los Plátanos (La Ley, 18/10/1876. Discurso del 16 de octubre de 1876).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado José Díaz Leal le indicó al gobernador que hemos realizado en la ley, la bella idea que el Estado deberá solo a vos, C. Gobernador, de que un Banco de Avío llegue a ser para el agricultor, artesano, minero y comerciante pobre, el sostén de sus necesidades y el fomento y emporio perpetuo de su industria y progreso. En la Ley del Instituto, hemos tenido en mira el mejor bien de la libertad: el del porvenir, el de la juventud en la inteligencia. Con la Ley sobre Fraccionamientos de Predios Rústicos, hemos deseado, no solo obtener los abundantes y provechosos resultados que los autores asignan a leyes de esta especie, sino obtener además, atendiendo a la clase excepcional de los pobladores y habitantes de nuestra Patria y Estado, la inapreciable ventaja de ir emancipando a la civilización, progresiva e indirectamente, a la utilísima clase indígena, tantos años hace abyecta y aletargada para el progreso+(La Ley, 18/10/1876. Discurso del 16 de octubre de 1876).

EL 26 de octubre la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión declaró presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo que terminaría el 30 de noviembre de 1880 a Sebastián Lerdo de Tejada, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos en la elección de 9 de julio de 1876+(La Ley, 1/11/1876. Decreto del 26 de octubre de 1876).

El 11 de noviembre la Diputación Permanente convocó a un periodo extraordinario de sesiones del Congreso, a efecto de que éste resolviera lo que crea conveniente acerca de las excitativas hechas por las legislaturas de Guanajuato y de Morelos sobre el acatamiento o el desconocimiento del decreto en el que el Congreso de la Unión declaró reelecto presidente de la República para el próximo periodo constitucional al C. Lic. Sebastián Lerdo de Tejada+(La Ley, 13/11/1876. Decreto 76 de la Diputación Permanente del 11 de noviembre de 1876).

El 15 de noviembre el gobernador Gumesindo Enríquez al acudir a la apertura del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso indicó que la declaración de presidente electo de la República fuertemente combatida por los partidos políticos a quienes contrariaba, dio margen a que, primero el presidente y algunos ministros de la Suprema Corte, y luego los depositarios de los Poderes Públicos de uno de los más importantes estados de nuestra Confederación, el de Guanajuato, desconocieran, no solo la validez legal de la declaración misma, sino aún los títulos de legitimidad del presidente de la República y de la Cámara de Diputados del Congreso Federal. Como era natural, el Congreso de Guanajuato ha buscado el apoyo y la justificación de su conducta y el éxito en su empresa de derrocar a los Poderes Federales, en un procedimiento igual de los congresos de los otros estados, mientras que alguno de éstos, el de Morelos, se ha apresurado a protestar contra lo hecho contra el de Guanajuato y a reconocer del modo más expedito la legitimidad de la declaración electoral hecha por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, buscando, a su vez, el apoyo en este sentido de las legislaturas de otros estados (La Ley, 17/11/1876. Discurso del 15 de noviembre de 1876).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Trinidad M. Munguía indicó que las legislaturas de los estados de Morelos y de Guanajuato, interpelaron a la de México, para que emitiera su voto de aprobación o de censura, del

movimiento iniciado en el segundo de los estados referidos; y la abstención, el retraimiento, y el silencio, no serían dignos de uno de los estados más importantes de la Confederación a que pertenecemos, en los momentos en que la discusión suscitada por aquel movimiento, preocupa todos los ánimos, e influye en todos los negocios+ (La Ley, 17/11/1876. Discurso del 15 de noviembre de 1876).

El 18 de noviembre el gobernador Gumesindo Enríquez al acudir a la clausura del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso se congratuló por el apoyo que el Congreso le dio a la propuesta de la Legislatura del Estado de Morelos al afirmar que ~~no~~ obrar de otra manera, permanecer mudo e indiferente ante el ataque insensato dirigido a nuestra Constitución por los altos funcionarios del Estado de Guanajuato, sería hacerse ríido de la tremenda responsabilidad que sobre estos pesa, y obrar así sin la entereza de quien tiene la conciencia de los deberes del alto puesto que desempeña+ (La Ley, 20/11/1876. Discurso del 18 de noviembre de 1876).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Trinidad M. Munguía indicó que a esta Asamblea ~~en~~ manera alguna le preocupa el éxito de la contienda que divide a la República. Para dar su voto en ella puso la mano sobre su conciencia; olvidándose de las personas de sus miembros, que carecen de importancia, ante los sagrados intereses de la Nación entera. Los representantes del pueblo en el Estado, al levantarse hoy de sus asientos, no tienen sino una sola idea y un solo sentimiento, que expresan sus fervientes votos, porque sea cual fuere el éxito de las batallas y las pericias de la lucha, Dios salve la República+(La Ley, 20/11/1876. Discurso del 18 de noviembre de 1876).

El 20 de noviembre Sebastián Lerdo de Tejada abandonó la Capital de la República y dejó en su lugar a Protasio Tagle (Wikipedia, 2011. Sebastián Lerdo de Tejada).

El 24 de noviembre Protasio Tagle entregó la Presidencia de la República a Porfirio Díaz, el cual nombró al general Felipe N. Chacón gobernador y comandante militar interino del Estado de México (La Ley, 27/11/1876. Circular del 24 de noviembre de 1876), por lo que quedaron en suspenso los poderes constitucionales del Estado.

La VI Legislatura Constitucional (1876) se integró con 17 diputados electos en las juntas distritales por electores primarios, operó del 2 de marzo al 24 de noviembre de 1876, realizó dos periodos ordinarios y uno extraordinario de sesiones y expidió 76 decretos entre el 6 de marzo y el 11 de noviembre de 1876 (Poder Legislativo XIII, 2001. Índice de decretos: 101-110).

VII. Los Congresos del Estado de México Surgidos con la Expedición del Plan de Tultepec (1876-1889)

En este apartado se incluyen los hechos y las acciones más significantes que acontecieron entre el 1 de diciembre de 1876 y el 4 de marzo de 1889 al amparo del Plan

de Tuxtepec que prohibió la reelección de los gobernadores; etapa que concluyó con el ascenso a la Gubernatura del Estado de México de José Vicente Villada, el cual se perpetuó en el Poder en el régimen dictatorial de Porfirio Díaz.

A. Antecedentes de la Legislatura Constitucional (1876-1877)

El 1 de diciembre de 1876 el general Felipe N. Chacón en su carácter de gobernador y comandante militar interino del Estado de México al acudir a un llamado del presidente de la República nombró a Antonio Inclán gobernador interino del Estado (La Ley, 1/12/1876. Circular del 1 de diciembre de 1876).

El 6 de diciembre el general Porfirio Díaz encargó provisionalmente el Poder Ejecutivo Federal al general Juan N. Méndez (La Ley, 11/12/1876. Decreto del 6 de diciembre de 1876).

El 9 de diciembre el presidente de la República nombró al general Juan N. Mirafuentes gobernador provisional y comandante militar del Estado de México (La Ley, 11/12/1876. Decreto del 9 de diciembre de 1876).

El 10 de diciembre el gobernador mandó publicar los decretos del jefe del Ejército Constitucionalista por los que se condenaba a pena de muerte a los salteadores y plagiarios (La Ley, 11/12/1876. Decreto del 10 de octubre de 1876) y por el que se instruyó publicar por bando en el Distrito Federal los planes de Tuxtepec y Palo Blanco proclamados y sostenidos por el Ejército Regenerador como la Ley de la República, para la reconstrucción del orden constitucional+ (La Ley, 11/12/1876. Decreto del 25 de noviembre de 1876).

Ese día el gobernador dispuso que los actuales ayuntamientos continuarán funcionando, reservándose el Gobierno la facultad de remover a los que creyere conveniente+(La Ley, 11/12/1876. Decreto del 10 de diciembre de 1876).

El 13 de diciembre el presidente de la República derogó el decreto expedido por el Cuartel General en 24 de noviembre último, que sujetó a los distritos de Texcoco, Chalco, Otumba, San Juan Teotihuacán y Tlalnepantla al Gobierno del Distrito Federal+. En

consecuencia dispuso que los mencionados distritos vuelven a quedar sujetos al Gobierno del Estado de México, en virtud de la división territorial establecida en la Constitución del 5 de febrero de 1857+(La Ley, 18/12/1876. Decreto del 13 de diciembre de 1876).

El 23 de diciembre el presidente de la República emitió la convocatoria para elegir diputados al Congreso de la Unión, presidente de la República y presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia, las cuales se efectuarían en su fase primaria el 28 de enero próximo y las de distrito el 11 de febrero, debiéndose instalar el Congreso de la Unión el 12 de marzo entrante (La Ley, 27/12/1876. Decreto del 23 de diciembre de 1876).

El 25 de diciembre el gobernador dispuso que a efecto de que la Administración de Justicia no sufriera trastornos por la falta de autoridades locales continuaran despachando los actuales conciliadores (La Ley, 25/12/1876. Noticia del 25 de diciembre de 1876).

El 27 de diciembre el gobernador convocó a los pueblos del Estado a la elección de ayuntamientos con arreglo a la Ley Orgánica Electoral del 13 de octubre de 1871, reformada por el decreto número 145 del 17 de octubre de 1875+(La Ley, 29/12/1876. Decreto del 27 de diciembre de 1876).

El 30 de diciembre el gobernador reformó la Ley Orgánica del Instituto Literario, por la que se estableció que los estudios que allí se hicieran serían los de perfeccionamiento en los ramos de instrucción primaria, los preparatorios y los profesionales del Foro, Agricultura, Farmacia, Ingeniería, Comercio y Pedagogía (Poder Legislativo XIV, 2001. Decreto del 30 de diciembre de 1876: XX).

El 25 de enero de **1877** el gobernador Juan N. Mirafuentes emitió la convocatoria para la elección de diputados a la Legislatura y gobernador constitucional, en la cual se prohibió elegir como diputados a funcionarios públicos, especialmente a los legisladores que declararon reelecto a Sebastián Lerdo de Tejada y a los que contribuyeron directamente a la falsificación electoral durante la Administración anterior. Esta convocatoria incluía los 17 distritos que figuraban en la elección anterior y que eran el 1 de Toluca, el 2 de Almoloya de Juárez, el 3 de Ixtlahuaca, el 4 de Jiquipilco, el 5 de Jilotepec, el 6 de Zumpango, el 7

de Tepetzotlán, el 8 de Naucalpan, el 9 de San Juan Teotihuacán, el 10 de Texcoco, el 11 de Chalco, el 12 de Lerma, el 13 de Tenango, el 14 de Tenancingo, el 15 de Sultepec, el 16 de Tejupilco y el 17 de Villa del Valle (La Ley, 29/01/1877. Decreto del 25 de enero de 1877).

El 15 de febrero el general Juan N. Méndez expidió el decreto por el que ~~el~~ general en jefe del Ejército Nacional Constitucionalista, C. Porfirio Díaz, reasume provisionalmente el Poder Ejecutivo de la Unión+(La Ley, 19/02/1877. Decreto del 15 de febrero de 1877).

B. La VII Legislatura Constitucional (1877-1879)

El 6 de marzo de 1877 ante la falta de la Diputación Permanente de la VI Legislatura se realizó la Primera Junta Preparatoria para la Instalación de la VII Legislatura, a la cual asistieron ~~los~~ ciudadanos Pascual Lebrija, Pascual Cejudo, Tomás Madariaga, Manuel Tico, Ignacio Hernández, Zacarías Carrillo, Hermilo Huerta, José Giles, José María Rojas, José María Lezama, Mariano Beltrán, Anastasio Molina, electos diputados propietarios a la Legislatura Constitucional por los distritos electorales de Tenango, Lerma, Tenancingo, Chalco, Cuautitlán, Texcoco, Zumpango, Tejupilco, Jiquipilco, Teotihuacán y Jilotepec+(La Ley, 9/03/1877. Acta del 6 de marzo de 1877).

La VII Legislatura Constitucional se integró con 17 diputados electos en las juntas distritales por electores primarios, entre los cuales como se vio en el acta anterior estaban los señores Pascual Lebrija por Tenango, Pascual Cejudo por Lerma, Tomás Madariaga por Tenancingo, Manuel Tico por Chalco, Ignacio Hernández por Cuautitlán, Zacarías Carrillo por Texcoco, Hermilo Huerta por Zumpango, José Giles por Tejupilco, José María Rojas por Jiquipilco, José María Lezama, Mariano Beltrán por Teotihuacán y Anastasio Molina por Jilotepec. También estaban los señores Luis Pliego y Pérez por Toluca, Manuel Zúñiga por Ixtlahuaca, Carlos Cardona por Villa del Valle, Jesús García por Tlalnepantla y el diputado por Almoloya de Juárez (Arana, 1998: 75).

El 10 de marzo el gobernador Juan N. Mirafuentes al acudir a la apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la VII Legislatura Constitucional señaló que al asumir la Gubernatura encontró ~~una~~ situación política y administrativa de las más difíciles y violentas+, ya que las cajas de la Tesorería estaban vacías, los distritos más productivos

obedecían al Distrito Federal, existía la influencia en la Entidad de pequeñas partidas revolucionarias, aunado a que ~~el~~ pasajero Gobierno del ciudadano general Chacón, dejaba sin cubrir la lista civil, una gran parte de la militar y un crédito de dos mil pesos, procedente de un préstamo que impuso+(La Ley, 14/03/1877. Discurso del 10 de marzo de 1877).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Tomás Madariaga señaló que ~~hoy~~ es el día en que la Cámara abre su primer periodo de sesiones ordinarias, teniendo en su seno verdaderos representantes del pueblo, ciudadanos que no brillan por su grande posición social, pero que abundan en sentimientos de patriotismo, y que están animados por las mejores intenciones para cumplir debidamente su cometido. Pronto los demás Poderes quedarán establecidos legalmente, y ojalá sea para bien y felicidad del Estado+(La Ley, 14/03/1877. Discurso del 10 de marzo de 1877).

El 14 de marzo el Congreso declaró al general Juan N. Mirafuentes gobernador constitucional para el cuatrienio que comenzaría el 20 de ese mes, ~~por~~ haber obtenido sesenta y cuatro mil novecientos cuarenta y tres votos; mayoría absoluta de ciento veintidós mil seiscientos treinta y siete, emitidos en todo el Estado+(La Ley, 14/03/1877. Decreto 1 del 14 de marzo de 1877).

El 20 de marzo el general Juan N. Mirafuentes acudió al Congreso a rendir su protesta de ley como gobernador acompañado por los ~~magistrados~~ magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del director y catedráticos del Instituto Literario y demás funcionarios y empleados públicos residentes en la Capital+(La Ley, 30/03/1877. Acta del 20 de marzo de 1877).

El 25 de marzo el Congreso designó a José María Zubieta presidente del Tribunal Superior de Justicia y como magistrados a Antonio Inclán, Vicente María Villegas, Romualdo Uribe, Ramón Ortigosa y Agustín González Ángulo y como fiscal a Juan Chávez Ganancia (Poder Legislativo XIV, 2001. Decreto 3 del 25 de marzo de 1877: 7).

El 27 de marzo el Congreso nombró como magistrados suplentes del Tribunal Superior de Justicia a Camilo Zamora, J. Trinidad Dávalos, Teodoro Zúñiga, Carlos Alcántara, José María Martínez, Manuel Pliego, Aniceto Alvarado, Joaquín Caraza, Urbano Lechuga,

Manuel Reyes, Miguel de los Cobos y José Donaciano Valdez (Poder Legislativo XIV, 2001. Decreto 4 del 27 de marzo de 1877: 8).

El 2 de abril la Secretaría de Gobernación informó que la Constitución Política de la República había sido reformada, por lo que se estableció que el presidente entrará a ejercer sus funciones el 1º de diciembre y durará en su encargo cuatro años, no pudiendo ser reelecto sino en cuatro años después de haber cesado en sus funciones; y que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular y que los gobernadores no pueden ser reelectos si no es después de transcurrido un periodo constitucional (La Ley, 20/04/1877. Circular del 2 de abril de 1877).

El 10 de abril el Ejecutivo en cumplimiento a una proposición del Congreso instruyó a los jefes políticos para que solicitaran noticias a los ayuntamientos sobre el número de escuelas que con motivo del decreto 60 del 7 de enero de 1871 se abrieron en todo el Estado, el producto de la contribución de escuelas durante el tiempo que rigió el referido decreto, el monto total de la contribución de instrucción pública que estableció el decreto 19 del 30 de abril de 1874, la cantidad líquida que percibían los ayuntamientos para el sostenimiento de las escuelas conforme al expresado decreto, la cantidad que se adeudaba a los preceptores desde el año de 1874, los gastos de recaudación que conforme al mencionado decreto tuvieron que derogarse hasta la fecha en que subsistieron los administradores especiales, la suma invertida en el sostenimiento de las escuelas a partir de 1871 e indicar en caso de abrirse todas las escuelas, manifiesten los ayuntamientos, cuál de las contribuciones que han regido en el Estado, es la más a propósito para el fomento de la instrucción primaria (La Ley, 16/10/1877. Circular del 10 de abril de 1877).

El 19 de abril el Congreso convocó a elecciones para diputados en los distritos electorales 2 de Almoloya de Juárez, 3 de Ixtlahuaca, 7 de Tepetzotlán, 8 de Naucalpan, 15 de Sultepec y 17 de Villa del Valle (Poder Legislativo XIV, 2001. Decreto 5 del 19 de abril de 1877: 8) y suprimió la Municipalidad de Atarasquillo del Distrito de Lerma (Poder Legislativo XIV, 2001. Decreto 6 del 19 de abril de 1877: 9).

El 21 de abril el Congreso elevó a rango de ciudad a la Villa de Amecameca con el nombre de Amecameca de Juárez (Poder Legislativo XIV, 2001. Decreto 7 del 21 de abril de 1877: 10) y a la Villa de Zumpango con el nombre de Zumpango de Ocampo (Poder Legislativo XIV, 2001. Decreto 10 del 21 de abril de 1877: 12). También elevó a rango de villas a las poblaciones de Tlalmanalco con el nombre de Tlalmanalco de Velázquez (Poder Legislativo XIV, 2001. Decreto 8 del 21 de abril de 1877: 10) y a Tepetlaoxtoc con el nombre de Tepetlaoxtoc de Hidalgo (Poder Legislativo XIV, 2001. Decreto 9 del 21 de abril de 1877: 11).

El 26 de abril en Congreso declaró a la Villa de Otumba Ciudad de Otumba de Gómez Farías (Poder Legislativo XIV, 2001. Decreto 11 del 26 de abril de 1877: 12).

En ese día el Congreso suprimió los distritos de Almoloya de Juárez y Matamoros (Teotihuacán) y al de Terán (Otumba) le cambió la denominación por la de Distrito de Morelos. Se determinó que los pueblos que formaban los distritos de Matamoros y Terán (de los municipios de San Juan Teotihuacán, Tecámac, San Cristóbal Ecatepec, Temascalapa, Ozumbilla y Teacalco y las municipalidades de Otumba, Axapusco y Nopaltepec) se reincorporaran al Distrito de Morelos y que los pueblos que formaban el Distrito de Almoloya de Juárez se reincorporaran al Distrito de Toluca (de las municipalidades de Almoloya y las Llaves (Villa Victoria) y del Municipio de Tlacilacalpa) con excepción de la Municipalidad de Temoaya que se agrega al Distrito de Lerma (Poder Legislativo XIV, 2001. Decreto 13 del 26 de abril de 1877: 14).

El 30 de abril el Congreso reformó y derogó varios artículos del Código Penal (Poder Legislativo XIV, 2001. Decreto 14 del 30 de abril de 1877: 15) y del Código de Procedimientos en Materia Criminal (Poder Legislativo XIV, 2001. Decreto 15 del 30 de abril de 1877: 20) y delegó ~~al~~ al Ejecutivo por todo el tiempo del receso, las facultades que tiene el Congreso en materia de indultos y conmutación de penas+(Poder Legislativo XIV, 2001. Decreto 17 del 30 de abril de 1877: 23).

El 2 de mayo el Congreso declaró ~~co~~ compatibles en el Estado las funciones de notario y actuario+(Poder Legislativo XIV, 2001. Decreto 20 del 2 de mayo de 1877: 49) y aprobó el Presupuesto para el año económico que comenzaría a regir el 1 de julio, en el cual se mantuvo el descuento del dos por ciento a los servidores públicos que ganaban más de

200 pesos anuales, los 1,800 para cada uno de los 17 diputados y al contador de Glosa, los 1,200 para el redactor de actas y los 1,000 para el oficial de la Secretaría. También se fijaron partidas especiales para la extinción de los oficios públicos vendibles y renunciables, para el fomento de establecimientos particulares de instrucción pública, para la subvención de la Escuela de la Sociedad Artística Regeneradora, para el sostenimiento del Instituto Literario, del Hospicio para Pobres y de la Escuela de Educación Secundaria para Niñas y para los sueldos accidentales de asesores, jueces, magistrados y demás empleados suplentes (La Ley, 20/04/1877. Circular del 2 de abril de 1877).

Ese día el gobernador Juan N. Mirafuentes al acudir a la clausura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que ~~es~~ de esperarse del buen sentido de los pueblos, y de la prudencia, actividad y eficacia, de las autoridades del Estado, que la paz y el orden seguirán produciendo el bienestar social, lo que permitirá al Ejecutivo entregarse durante el receso de la Cámara, a los estudios concienzudos que demandan las modificaciones hacendarias, de que se han hecho mención, y las reformas necesarias que deben dar vida a las municipalidades y a la instrucción pública, profundamente abatidas en la actualidad+. Por su parte el presidente del Congreso, el diputado José María Rojas le indicó al gobernador que ~~cu~~ando sean en nuestro poder las iniciativas correspondientes, los diputados que asistimos aquí a una de las más solemnes prácticas de nuestro sistema político, os ofrecemos una decidida y eficaz cooperación, en todo aquello que mire al bien y felicidad de los pueblos que nos confiaron sus destinos+ (La Ley, 4/05/1877. Discursos del 2 de mayo de 1877).

El 4 de mayo la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión declaró presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a Porfirio Díaz para el periodo que concluiría el 30 de noviembre de 1880 (La Ley, 7/05/1877. Decreto del 4 de mayo de 1877).

El 15 de agosto el gobernador Juan N. Mirafuentes al acudir a la apertura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que la paz imperante ha inspirado por todas partes la confianza en el porvenir, que las reformas rentísticas se habían realizado en gran parte con prudencia, que la bonancible situación del Estado había sido perturbada cuando un juez de distrito intentó procesar y encarcelar a los magistrados de la Primera

Sala del Tribunal Superior de Justicia, que el Ejecutivo presentaría en breve iniciativas para subsanar los vacíos existentes en diversas disposiciones legales y que %a seguridad pública ha mejorado notablemente; se ha hecho más eficaz la justicia; las rentas se han recaudado con mayor regularidad, y se han evitado muchos fraudes que en otras épocas se cometían impunemente; la instrucción pública ha avanzado en varios distritos, bajo la influencia de los ayuntamientos, quienes encontrándose apoyados por el Gobierno, comenzarán a estudiar seriamente sus necesidades, y a indicar los medios indispensables para satisfacerlas+ (La Ley, 17/08/1877. Discurso del 15 de agosto de 1877).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Anastasio Molina señaló que %o conviene la Legislatura en que algunas de nuestras leyes tienen vacíos que es necesario llenar, con la brevedad que demanda el buen servicio público. La Legislatura se ocupará de ellas; pero desearía que el Ejecutivo, usando de su derecho constitucional, formara y remitiera las iniciativas del caso, para que examinándolas y resolviéndolas en el sentido más conveniente, se facilitara el despacho de los negocios en bien del Estado y de los particulares+(La Ley, 16708/1877. Discurso del 15 de agosto de 1877).

El 21 de agosto se informó que %animados por el más puro patriotismo los ciudadanos que forman los cuerpos Legislativo, Ejecutivo y Judicial en la Capital del Estado, han acordado contribuir para el pago de la deuda norte-americana, con el uno por ciento de los sueldos que disfrutan+. Lo anterior fue participado a cada jefe político mediante una circular de la Sección de Gobernación y Policía %para su conocimiento y el de todas las autoridades, funcionarios y empleados de ese Distrito, recomendándole les dirija una eficaz excitativa, así como a los vecinos de su demarcación, por conducto de los ayuntamientos, para que éstos organicen y nombren comisiones que se entiendan con los ciudadanos que no perciban haberes de los fondos públicos+(La Ley, 24/08/1877. Circular del 21 de agosto de 1877).

El 24 de agosto el Congreso declaró ciudadanos del Estado a los generales Juan N. Méndez y Francisco Meijueiro (Poder Legislativo XIV, 2001. Decreto 22 del 24 de agosto de 1877: 51).

El 29 de agosto el Congreso designó sexto magistrado propietario del Tribunal Superior de Justicia a J. Trinidad Dávalos (Poder Legislativo XIV, 2001. Decreto 23 del 29 de agosto de 1877: 51).

El 1 de septiembre el Congreso determinó que durante el término de la licencia concedida al C. Lic. José Zubieta, presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es magistrado suplente del propio Tribunal, el C. Lic. Camilo Zamora+ (Poder Legislativo XIV, 2001. Decreto 25 del 1 de septiembre de 1877: 53).

El 3 de septiembre el Congreso reglamentó lo referente a las cosas muebles o inmuebles que se hallen pérdidas o abandonadas (Poder Legislativo XIV, 2001. Decreto 26 del 3 de septiembre de 1877: 53).

El 6 de septiembre el Congreso determinó que la Municipalidad de Xometla llevara el nombre de Acolman de Nezahualcóyotl (Poder Legislativo XIV, 2001. Decreto 29 del 6 de septiembre de 1877: 57).

El 5 de octubre el Congreso dispuso que quedaba elevada la empresa del Ferrocarril de México a Toluca y Cuautitlán, de las obligaciones que contrajo para con el Estado+, por lo que se autorizaba al Ejecutivo para auxiliar a dicha compañía con una subvención de mil pesos por kilómetro, de la vía principal, y para obligar al Estado a pagarla en abonos parciales de ocho a diez mil pesos anuales, cuidando de que el abono corresponda a la prolongación de la vía, desde el punto que se separe de la de México a Cuautitlán+ (La Ley, 8/10/1877. Decreto 40 del 5 de octubre de 1877).

El 8 de octubre el Congreso determinó que el Pueblo de Acatzingo de la cabecera del Distrito de Tenancingo se denominara Acatzingo de la Piedra, en conmemoración del presbítero D. Epigmenio de la Piedra, que prestó importantes servicios a la causa de la independencia de México (Poder Legislativo XIV, 2001. Decreto 43 del 8 de octubre de 1877: 68).

El 11 de octubre el Congreso elevó a la categoría de villa al Pueblo de San Cristóbal Ecatepec con el nombre de Villa de Morelos (Poder Legislativo XIV, 2001. Decreto 49 del 11 de octubre de 1877: 74).

El 12 de octubre el Congreso dispuso que el Pueblo de San Felipe Obraje ~~se~~ denominara en lo sucesivo Villa de San Felipe del Progreso (Poder Legislativo XIV, 2001. Decreto 51 del 12 de octubre de 1877: 75).

El 14 de octubre el Congreso autorizó ~~al~~ Ejecutivo para que en el próximo receso de la Cámara conozca de las solicitudes de indulto y conmutación de penas, pendientes de resolución, y de las que se presenten en el periodo+(Poder Legislativo XIV, 2001. Decreto 53 del 14 de octubre de 1877: 76).

El 16 de octubre el gobernador Juan N. Mirafuentes al acudir a la clausura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que a pesar de la escasez de recursos la instrucción pública mejoraba, que la moralidad de la administración de las rentas era una realidad, que se debían emprender grandes mejoras materiales como las del ferrocarril, que ~~la~~ marcha regular de nuestras instituciones, sigue produciendo los bienes que se derivan de la paz, de la justicia y de la libertad+ y que ~~la~~ política del Ejecutivo, inspirándose en la tolerancia, que evita las exageraciones; en la imparcialidad que asegura los derechos de todos; y en la ley, que garantiza el orden social, las libertades públicas y el bienestar de los ciudadanos, se afana por allanar todos los obstáculos, que le presentan a menudo las pasiones bastardas, de los que no vacilarían en sacrificar los intereses de la Patria en el altar de sus mezquinas ambiciones+(La Ley, 17/10/1877. Discurso del 16 de octubre de 1877).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Manuel Tico indicó que ~~al~~ Congreso que en todos sus actos ha tenido por norma el mejoramiento de sus comitentes, ha dedicado una gran parte de su tiempo al estudio de una Ley de Instrucción Pública, que saliendo al encuentro de las necesidades actuales, venga a colocar la instrucción a la altura que demandan la civilización y el siglo en que vivimos. Desconfiando de sus conocimientos, ha sujetado sus trabajos al juicio de personas que, por su ilustración y conocimientos, le proporcionen luz en un ramo de tan vital importancia+(La Ley, 17/10/1877. Discurso del 16 de octubre de 1877).

El 2 de marzo de **1878** el gobernador Juan N, Mirafuentes al acudir a la apertura del Tercer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que el Ejecutivo había

conservado sinceras y constantes relaciones con los Poderes de los estados vecinos y los de la Unión, que la paz se había mantenido en todos los distritos a pesar de las maquinaciones de los enemigos del reposo público, que el vandalismo constantemente era perseguido por los jefes políticos de los distritos, que la justicia se había administrado pronta y cumplidamente, que se había procurado el mejoramiento de muchas escuelas y del Instituto Literario, que los establecimientos de beneficencia habían sido atendidos y con especial particularidad el Hospicio de Niños y que al aumentar los ingresos hacendarios el Ejecutivo se había permitido introducir mejoras materiales como eran el restablecimiento de las antiguas líneas telegráficas, la conclusión del ramal del ferrocarril de México a Cuautitlán, el enlace telegráfico de Toluca con los distritos de Tenango y Tenancingo y ~~la~~ mejora del Río de Tlalnepantla, que en otros tiempos ha causado grandes perjuicios por su desbordamiento+ (La Ley, 4/03/1878. Discurso del 2 de marzo de 1878).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Tomás Madariaga indicó que ~~el~~ principio de no-reelección invocado en el Plan de Tuxtepec, será sin duda uno de los negocios principales de que se ocupará la Legislatura, atendiendo a su importancia a lo expuesto por el digno representante del Ejecutivo, en el acto solemne en que nos vemos reunidos, pues parece preciso que en este punto se cumpla con lo ofrecido, por el caudillo de la Revolución, cerrándose así la puerta a aspiraciones bastardas, de algún gobernante que pretendiera perpetuarse en el poder+ (La Ley, 4/03/1878. Discurso del 2 de marzo de 1878).

El 3 de marzo el titular del Ejecutivo remitió al Congreso la Memoria de Gobierno, en cuya parte introductoria se señalaba que ~~la~~ falta desde el año de 1871, de una exposición semejante a la que ahora nos ocupa; los profundos trastornos, consecuencia precisa de la última Revolución, que cambiaron completamente la base del estado político antes existente; y la impericia de los agentes subalternos de la Administración, especialmente en el orden municipal, han acumulado obstáculos de muy grave importancia, que han contrariado tenazmente los trabajos del Ejecutivo, encaminados a formar un cuadro exacto, que presentara con precisión y claridad, la situación política y administrativa del Estado+(Gobierno del Estado de México, 1878. Memoria: 3).

En la Memoria de Gobierno se resaltaba que al concluir la Revolución de Tuxtepec la Hacienda se había encontrado en completo desorden y las arcas vacías, la instrucción pública estaba desatendida, la totalidad de las líneas telegráficas habían sido destruidas y los caminos nacionales tenían tramos casi intransitables; que la población del Estado ascendía a 696,038 habitantes, que el mismo se dividía en 15 distritos, 86 municipalidades y 37 municipios²⁵⁵; que existían 987 escuelas primarias a las que asistían 52,201 alumnos; que estaba por concluirse el ramal ferroviario de México a Cuautitlán; que los bordos de algunos ríos habían sido reforzados; que el Ejecutivo seguía impulsando los trabajos de las carreteras de Tenancingo a Puente de Ixtla y de Tejupilco a Huetamo; que se habían concluido las obras del Canal de Chalco a México y que se estaban construyendo el Acueducto de Meyuca y los palacios municipales de Toluca, Amecameca y Tenancingo. Entre los cuadros anexos resaltaban los que indicaban los ingresos y egresos habidos en las tesorerías municipales, así como las obras materiales emprendidas en cada Distrito.

El 14 de marzo el Congreso elevó a la categoría de ciudad a Villa de Valle con el nombre de Ciudad Bravo y a la población de San José Malacatepec a la categoría de villa con el nombre de Malacatepec de Allende (Poder Legislativo XIV, 2001. Decreto 62 del 14 de marzo de 1878: 91).

²⁵⁵ Las municipalidades y municipios eran en el Distrito de Toluca eran Toluca, Almoloya, Llaves (Villa Victoria), Metepec, Zinacantepec y Tlalcilcalpan; en el Distrito de Cuautitlán eran Cuautitlán, Coyotepec, Huehuetoca, San Miguel, Teoloyucan, Tepotzotlán, Tultepec y Tultitlán; en el Distrito de Chalco eran Chalco, Amecameca, Atlautla, Ayapango, Ayotzingo, Cocotitlán, Cuautzingo, Ecatzingo, Ixtapaluca, Ozumba, Temamatla, Tenango, Tepetlixpa, Tlalmanalco y Juchitepec; en el Distrito de Ixtlahuaca eran Ixtlahuaca, Atlacomulco, Jiquipilco, Jocotitlán, Mineral del Oro, San Felipe del Progreso y Temascalcingo; en el Distrito de Jilotepec eran Jilotepec, Acambay, Aculco, Chapa de Mota, Polotitlán, San Bartolomé Morelos, Soyaniquilpan, Timilpan y Villa del Carbón; en el Distrito de Lerma eran Lerma, Atenco, Ocoyoacac, Oztolotepec, Temoaya, Tultepec y Xonacatlán; en el Distrito de Morelos (Otumba) eran Otumba, Axapusco, Ozumbilla (Reforma), Nopaltepec, Teacalco, Tecámac, Temascalapa; en el Distrito de Sultepec eran Sultepec, Almoloya, Texcaltitlán y Zacualpan; en el Distrito de Tejupilco eran Tejupilco, Amatepec, Temascaltepec, Tequisquiapan y Tlatlaya; en el Distrito de Tenango eran Tenango, Almoloya del Río, Atizapán, Calimaya, Capulhuac, Chapultepec, Jalatlaco, Joquicingo, Mexicaltzingo, Rayón, San Antonio la Isla, Texcalyacac y Tianguistenco; en el Distrito de Tenancingo eran Tenancingo, Coatepec Harinas, Ixtapan de la Sal, Ocuilan, Malinalco, Tecualoya-Villa Guerrero, Tonalco y Zumpahuacan; en el Distrito de Texcoco eran Texcoco, Acolman, Atenco, Chiautla, Chicoloapan, Chimalhuacán, Chiconcuac, Magdalena, Papalotla, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc y Tenayuca; en el Distrito de Tlalnepantla eran Tlalnepantla, Coacalco, Ecatepec, Huixquilucan, Iturbide, Monte Alto (Tlazala), Monte Bajo (Melchor Ocampo), Naucalpan y Zaragoza; en el Distrito de Villa del Valle eran Villa del Valle, Amanalco, Asunción Malacatepec (Donato Guerra), Ixtapan del Oro, Oztoloapan, San José Malacatepec (Villa de Allende) y Santo Tomás; y en el Distrito de Zumpango eran Zumpango, Apaxco, Hueypoxtla, Jaltenco, Nextlalpan y Tequixquiatic.

El 27 de marzo el Congreso nombró magistrados suplentes del Tribunal Superior de Justicia a Valentín Gómez Tagle, Feliciano Sierra y Rosso, José María Martínez, Carlos Alcántara, Manuel Pliego y Pérez, Teodoro Zúñiga, Manuel Reyes, José Donaciano Valdez, Joaquín Caraza, Felipe N. Villarelo, Carlos Suárez y Jesús Barbabosa (Poder Legislativo XIV, 2001. Decreto 65 del 27 de marzo de 1878: 93).

El 30 de marzo el Congreso expidió el decreto por el que se reformó el contrato del ferrocarril de México a Toluca y Cuautitlán, en el cual se comprometió al Gobierno a auxiliar a dicha compañía con 20,000 pesos pagaderos en dos anualidades, así como a trasladar por cuenta de ese auxilio los rieles que fueran necesarios para el tramo del Valle de Toluca, el cual debía concluirse en un periodo no mayor de un año (La Ley, 3/04/1878. Decreto 66 del 30 de marzo de 1878).

El 1 de abril el Congreso facultó al Ejecutivo para que ~~de~~ los fondos generales y según lo permitan las circunstancias del Erario pague el crédito de dos mil ochenta y seis pesos, setenta y dos centavos, a favor de la casa norteamericana de Wexel y de Gress, de México, contraída por compra de armamento, en agosto, septiembre y octubre del año de 1876+(Poder Legislativo XIV, 2001. Decreto 67 del 1 de abril de 1878: 95).

El 3 de abril el Congreso elevó a la Villa de Jilotepec a la categoría de ciudad con el nombre de Jilotepec de Abasolo (Poder Legislativo XIV, 2001. Decreto 68 del 3 de abril de 1878: 96).

El 4 de abril el Congreso expidió el decreto por el que se aprobó el Presupuesto para el año económico que comenzaría el 1 de julio, el cual presentó pequeñas variaciones con relación al anterior. Entre las novedades estaban una partida de 1,800 pesos para el establecimiento de las bibliotecas de los poderes del Estado y un incremento a las de mejoras materiales y de seguridad pública para quedar en 35,000 y 100,000 respectivamente, así como una gratificación de cien pesos a cada uno de los archiveros del Gobierno y del Tribunal Superior de Justicia, la cual debía de entregarse al final del año económico, siempre y cuando éstos ~~hayan~~ arreglado, a satisfacción del mismo Gobierno, sus respectivos archivos+ (La Ley, 8/04/1878. Decreto 69 del 4 de abril de 1878).

El 17 de abril el Congreso autorizó al Ejecutivo para que pueda disponer de las cantidades que del fondo de las escuelas de cárceles, aparecen en existencia, para la compra de muebles y útiles de éstas, y de las escuelas municipales de los respectivos distritos+(La Ley, 22/04/1878. Decreto 71 del 17 de abril de 1878).

El 24 de abril el Congreso autorizó al Ejecutivo para que dicte las medidas que estime más convenientes, ya sea concediendo plazos, otorgando condonaciones o quitas, a fin de que las municipalidades y municipios del mismo, cubran las cantidades que adeudan por colegiatura de los alumnos que sostiene en todo o en parte en el Instituto Literario del Estado+(La Ley, 29/04/1878. Decreto 75 del 24 de abril de 1878).

El 30 de abril el Congreso autorizó al Ejecutivo para que durante su receso pueda conocer las solicitudes de indulto y conmutación de penas pendientes de resolución, así como las que se presenten+(Poder Legislativo XIV, 2001. Decreto 77 del 30 de abril de 1878: 78).

El 1 de mayo el Congreso dispuso que la Tesorería General del Estado, tendrá para la presentación de la cuenta de cada año económico, el término de tres meses que comenzará a contarse desde el 1º de julio en que empieza a regir el nuevo presupuesto+(Poder Legislativo XIV, 2001. Decreto 83 del 1 de mayo de 1878: 134).

El 2 de mayo el gobernador Juan N. Mirafuentes al acudir a la clausura del Tercer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que los pueblos continúan tranquilamente sus trabajos, auxiliados con eficacia por el Gobierno, cuya acción se dirige sin cesar, a procurarles todo el bienestar posible+ y que la Memoria que os ha sido presentada, demuestra con hechos, que el Estado, en el año a que se refiere, ha progresado notablemente en todos los ramos de su Administración, con especialidad en lo que toca, al arreglo de su Hacienda, al adelanto de la instrucción pública, y a las mejoras materiales+(La Ley, 3/05/1878. Discurso del 2 de mayo de 1878).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Mariano Beltrán señaló que es inconcuso que vuestros loables deseos por el fomento de la instrucción pública y continuación de las mejoras materiales, tendrán cumplimiento con el nuevo Presupuesto, que si bien no introduce innovaciones en cuanto a los impuestos, sí las hace

respecto de los dos importantes ramos enunciados, cuyas partidas se han aumentando, disminuyéndose las de guerra+(La Ley, 3/05/1878. Discurso del 2 de mayo de 1878).

El 15 de agosto el gobernador Juan N. Mirafuentes al acudir a la apertura del Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que la paz ha reinado por todas partes, que ~~ya~~ a pesar de las dificultades que ha presentado la estación de lluvias, ya disminuyendo las rentas procedentes del tráfico, ya oponiendo obstáculos físicos, las grandes obras materiales emprendidas por el Ejecutivo, directa o indirectamente, han seguido con eficacia llevándose. La Carretera de Toluca a Cuernavaca está para terminarse; mucho se ha adelantado en el Palacio Municipal de esta Ciudad, y el edificio destinado a la Escuela de Artes; la compañía del ferrocarril de México a Toluca, sigue avanzando sus trabajos, y pronto concluirá un nuevo tramo de la vía principal, siendo de creerse fundamentalmente, que antes de marzo próximo quedará concluido el tramo del Valle de Toluca+(La Ley, 16/08/1878. Discurso del 15 de agosto de 1878).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Manuel Zúñiga indicó que ~~tiempo~~ a que se ha notado en nuestra legislación un hueco que es preciso llenar y el que más de una vez ha producido terribles consecuencias en nuestra sociedad, poniendo en peligro los intereses y tranquilidad de las familias, por la falta como acabáis de manifestar muy acertadamente, de la independencia de las autoridades de segundo orden, cuyo nombramiento depende de los poderes Ejecutivo y Judicial+ (La Ley, 16/08/1878. Discurso del 15 de agosto de 1878).

El 24 de septiembre el Congreso elevó a rango de villa al Pueblo de Santiago Tianguistenco con el nombre de Tianguistenco de Galeana (Poder Legislativo XIV, 2001. Decreto 90 del 24 de septiembre de 1878: 146).

El 5 de octubre el Congreso autorizó al Ejecutivo para que liquide el crédito del Ayuntamiento a favor del Instituto Literario (Poder Legislativo XIV, 2001. Decreto 92 del 5 de octubre de 1878: 147).

El 8 de octubre el Congreso autorizó al Ejecutivo para que ~~en~~ en el próximo receso de la Cámara, conozca de las solicitudes de indulto y conmutación de penas, pendientes de

resolución y las que se presenten en ese periodo (Poder Legislativo XIV, 2001. Decreto 94 del 8 de octubre de 1878: 150).

El 15 de octubre el Congreso elevó al Pueblo de Polotitlán a la categoría de villa con el nombre de Polotitlán de la Ilustración (Poder Legislativo XIV, 2001. Decreto 103 del 15 de octubre de 1878: 156) y dispuso que ~~la~~ licencia para que litiguen los ayuntamientos, municipios o pueblos, será otorgada por el Ejecutivo del Estado, con audiencia de su Consejo+ (Poder Legislativo XIV, 2001. Decreto 104 del 15 de octubre de 1878: 156). También determinó que ~~los~~ propietarios tanto de las fincas rústicas como urbanas que hicieran en sus terrenos alguna mejora material, ya sea reedificando una parte o agregando una nueva construcción, quedarán exentos del pago de la contribución predial por el término de cinco años, cuya gracia disfrutarán solo por la parte reedificada o nuevamente construida+(Poder Legislativo XIV, 2001. Decreto 105 del 15 de octubre de 1878: 158).

El 16 de octubre el gobernador Juan N. Mirafuentes al acudir a la clausura del Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que ~~la~~ situación del Estado es verdaderamente satisfactoria, pues, la paz y tranquilidad de que disfrutaban los pueblos, el orden y la moralidad que reina en la Administración, la exactitud con que satisface el Erario, no solo sus pagos ordinarios, sino los que se refieren a las mejoras materiales, que están llevándose a cabo por cuenta del Tesoro Público, y la buena voluntad de las municipalidades, que se traduce cada día en benéficos trabajos, que procuran el progreso material y moral de sus habitantes, no pueden menos, que inspirar confianza a los hombres laboriosos y honrados, que explotando los ricos elementos de nuestro suelo, están preparando para un porvenir, no muy lejano, la prosperidad de nuestra Entidad Federativa+(La Ley, 18/10/1878. Discurso del 16 de octubre de 1878).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Carlos Cardona indicó que ~~oca~~ a la nueva Legislatura continuar la grandiosa obra de afianzar la tranquilidad, el orden y la opinión pública; obra quizá apenas comenzada por la actual Asamblea Legislativa, cuyos miembros hacen los más fervientes votos porque sus sucesores tengan todo el acierto a que a ellos les ha faltado, y esperan confiados, que la Divina Providencia, que tan solícita vela por el bienestar de los pueblos ávidos de justicia,

colocará al fin a nuestro importante Estado en la vía de un positivo progreso y una verdadera prosperidad+(La Ley, 18/10/1878. Discurso del 16 de octubre de 1878).

El 30 de octubre el Ejecutivo expidió la convocatoria para las elecciones de la VIII Legislatura, en donde se incluían los 17 distritos que eran el 1 de Toluca, el 2 de Metepec, el 3 de Tenango, el 4 de Tenancingo, el 5 de Sultepec, el 6 de Tejupilco, el 7 de Bravo, el 8 de San Felipe de Progreso, el 9 de Ixtlahuaca, el 10 de Jilotepec, el 11 de Lerma, el 12 de Tlalnepantla, el 13 de Cuautitlán, el 14 de Zumpango, el 15 de Otumba, el 16 de Texcoco y el 17 de Amecameca (Poder Legislativo XIV, 2001. Convocatoria del 30 de octubre de 1878: 162).

La VII Legislatura Constitucional (1877-1879) se integró con 17 diputados electos en las juntas distritales por electores primarios, operó del 10 de marzo de 1877 al 1 de marzo de 1879, realizó cuatro periodos ordinarios de sesiones y expidió 108 decretos entre el 14 de marzo de 1877 y el 15 de octubre de 1878 (Poder Legislativo XIV, 2001. Índice de decretos: 169-187).

C. La VIII Legislatura Constitucional (1879-1881)

El 11 de febrero de **1879** la Diputación Permanente de la VII Legislatura convocó a los ciudadanos electos para formar la próxima Legislatura Constitucional, a efecto de que el día 22 del corriente, a las cuatro de la tarde, se presenten en el Palacio Legislativo, para que se celebre la Primera Junta Preparatoria en el día designado por el artículo 35 de la Constitución Política del Estado+(La Ley, 12/02/1879. Convocatoria del 11 de febrero de 1879).

El 22 de febrero asistieron a la Junta Preparatoria del Congreso bajo la presidencia de los diputados permanentes, los CC. Mariano Beltrán, Zacarías Carrillo, Víctor Díaz, Alberto Franco, Jesús García, Agustín Cossio, Manuel Zúñiga, Isidoro Gallegos, Pascual Cejudo, José María Rojas, José María Giles y José María Salinas, electos diputados propietarios a la H. Legislatura Constitucional, por los distritos electorales de Morelos, Texcoco, Sultepec, Cuautitlán, Tlalnepantla, Metepec, Toluca, Ixtlahuaca, Tenango, Lerma, Jiquipilco, Tejupilco y Villa del Valle+(La Ley, 3/03/1879. Acta del 24 de febrero de 1879).

La VIII Legislatura Constitucional se integró con 17 diputados electos en las juntas distritales por electores primarios, entre los cuales como se vio en el acta anterior estaban los señores Mariano Beltrán por Morelos (Otumba), Zacarías Carrillo por Texcoco, Víctor Díaz por Sultepec, Alberto Franco por Cuautitlán, Jesús García por Tlalnepantla, Agustín Cossio por Toluca, Manuel Zúñiga por Jocotitlán, Isidoro Gallegos por Tenango, Pascual Cejudo por Lerma, José María Rojas por Ixtlahuaca, José María Giles por Temascaltepec y José María Salinas y Almazán por Valle de Bravo. También estaban los señores Francisco García por Zinacantepec, Tomás Madariaga por Tenancingo, Carlos Cardona por Jilotepec, Hermilo Huerta por Zumpango y Manuel Tico por Chalco y como suplentes Francisco González por Ixtlahuaca, Aniceto Rodríguez por Jocotitlán y Manuel García por Cuautitlán (Arana, 1998: 75).

El 2 de marzo el gobernador Juan N. Mirafuentes al acudir a la apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la VIII Legislatura Constitucional señaló que la paz imperaba en todas partes, que se había concluido la construcción de la Carretera de Toluca a Cuernavaca, que en el siguiente Presupuesto no se contemplaría ningún aumento de impuestos y que la Administración funcionaba con ~~la~~ entera regularidad, especialmente en su parte rentística, pues todos los gastos ordinarios, han seguido cubriéndose con religiosidad, y se han auxiliado eficazmente, muchas obras materiales de grande interés común, a pesar de las malas circunstancias que en el año pasado impidieron el aumento de las rentas públicas+. Por su parte el presidente del Congreso, el diputado Manuel Tico le indicó al gobernador, que ~~el~~ Congreso se ocupará de preferencia en el estudio del proyecto de Presupuesto que debe regir el próximo año fiscal y cuyo documentos ofrecéis igualmente remitir, en el que según acabáis de manifestar, consultáis una nueva disminución sobre la del año anterior, en la partida relativa a gastos extraordinarios de guerra y policía+ (La Ley, 3/03/1879. Discursos del 2 de marzo de 1879).

El 3 de marzo el gobernador Juan N. Mirafuentes al presentar la Memoria correspondiente al segundo año de su Administración señaló que en dicho trabajo ~~se~~ encontrareis un cuadro bastante exacto, de la bonancible situación del Estado. En él abundan datos que demuestran, el especial empeño del Ejecutivo, en perfeccionar todos los servicios de los diversos ramos de la Administración, cuyo empeño ha dado los felices resultados: de que los hombres laboriosos gocen de toda clase de garantías; de que los pueblos trabajen

tranquilos en el progreso común; de que las rentas públicas sigan bastando, no solo para cubrir los gastos ordinarios, sino para llevar a cabo adelantos notables, en los importantes ramos de las mejoras materiales y de la instrucción pública; y por último, de los pueblos, confiando en la sinceridad, en la solicitud y buenas intenciones de las autoridades, secunden con buena voluntad la acción de su Gobierno, dirigida constantemente, a procurar el bienestar y el engrandecimiento del Estado+(Gobierno del Estado de México, 1879, Memoria: 3).

El 4 de marzo el Congreso declaró presidente del Tribunal Superior de Justicia a José Zubieta (Poder Legislativo XV, 2001. Decreto 1 del 4 de marzo de 1879: 5).

El 26 de marzo el Congreso designó magistrados suplentes del Tribunal Superior de Justicia a Valentín Gómez Tagle, Feliciano Sierra y Rosso, José María Martínez, Teodoro Zúñiga, Manuel Pliego Pérez, José Donaciano Valdez, Joaquín Carza y Felipe N. Villarello (Poder Legislativo XV, 2001. Decreto 2 del 26 de marzo de 1879: 6).

El 31 de marzo el Congreso aprobó el Presupuesto para el año económico que comenzaría a regir el 1 de julio, el cual mantenía las percepciones de los servidores públicos sin ninguna variación con el descuento correspondiente al dos por ciento a quienes ganaban más de 200 pesos al año, así como una partida de 1,800 pesos para el establecimiento de las bibliotecas de los Poderes del Estado (La Ley, 25/04/1879. Decreto 4 del 31 de marzo de 1879).

El 3 de abril el Congreso nombró a Gregorio Gutiérrez segundo magistrado suplente del Tribunal Superior de Justicia ante la renuncia que a dicho cargo hizo Feliciano Sierra y Rosso (Poder Legislativo XV, 2001. Decreto 5 del 3 de abril de 1879: 33).

El 24 de abril el Congreso al reformar el artículo 64 de su Reglamento Interior dispuso que las comisiones pueden pedir los antecedentes conexos que obren en la Secretaría del Congreso, y por medio de los secretarios de éste, todas las instrucciones que se hallen en otras oficinas o archivos y sean necesarios para la mejor ilustración de los negocios, con tal que no sean de aquellos que exijan secreto, cuya violación pueda ser perjudicial al servicio público, o las causas concluidas que existan en el Tribunal Superior de Justicia, de las que sólo se podrá pedir testimonio, o copia de las constancias que estimen

convenientes y que obren en aquellas (Poder Legislativo XV, 2001. Decreto 10 del 24 de abril de 1879: 37).

El 26 de abril el Congreso refrendó al Ejecutivo su autorización para que en su receso conociera las solicitudes de indulto y conmutación de penas (Poder Legislativo XV, 2001. Decreto 12 del 26 de abril de 1876: 40) y expidió el decreto por el que reformó la Constitución Política en sus artículos 55, 81, 83, 87 y 97 (Poder Legislativo XV, 2001. Decreto 11 del 26 de abril de 1879: 38).

En el artículo 87 de la Constitución se indicaba que habría en cada cabecera de Distrito un juez de primera instancia que duraría en su cargo cuatro años; en el artículo 81 se precisaba que el Tribunal Superior de Justicia lo integrarían seis magistrados y un fiscal que formarían salas, los cuales al igual que los jueces de primera instancia serían nombrados por el Congreso de una lista elaborada por el gobernador de acuerdo a su Consejo; en el artículo 83 se señalaba que los nombramientos de los magistrados y de los jueces de primera instancia suplentes que cubrieran las faltas temporales de los titulares hasta por seis meses los haría el Gobierno; en la fracción 34 del artículo 55 se facultaba al Congreso para declarar en su caso que no ha o no lugar a la formación de causa contra los diputados, gobernador, secretario del despacho, consejeros, ministros del Tribunal Superior, jueces de primera instancia y jefes políticos, por delitos comunes o de oficio, y del tesorero por delitos de última especie; y en el artículo 97 se señalaba que los funcionarios antes señalados con excepción del gobernador son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. El gobernador lo será igualmente, pero durante el tiempo de su empleo solo podrá ser acusado por delitos de traición al Estado, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos atroces al orden común.

El 29 de abril el Congreso elevó a la población de Ozumba a la categoría de villa con el nombre de Villa de Ozumba de Alzate (Poder Legislativo XV, 2001. Decreto 17 del 29 de abril de 1879: 45), determinó segregarse la Municipalidad de Huixquilucan del Distrito de Tlalnepantla para reincorporarla al Distrito de Lerma (Poder Legislativo XV, 2001. Decreto 20 del 29 de abril de 1879: 47) y dispuso que con facultad del Poder Ejecutivo, como director de la Hacienda del Estado, mandar valuar las fincas rústicas y urbanas del

mismo, siempre y cuando lo estime conveniente, o cuando con motivo fundado, lo soliciten los administradores de rentas, o los dueños de las fincas+. Para la evaluación de dichas fincas el Ejecutivo debía nombrar %en cada caso, peritos de notoria honradez y que tengan título de agrimensores, arquitectos o ingenieros civiles, dándole preferencia a los que reúnan además de práctica y conocimientos locales+(La Ley, 7/05/1879. Decreto 21 del 29 de abril de 1879).

El 2 de mayo el gobernador Juan N. Mirafuentes al acudir a la clausura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que no se había presentado asunto grave %capaz de alterar la tranquilidad o interrumpir la Administración+, que el Ejecutivo había procurado conservar buenas relaciones con los gobiernos de los estados vecinos y con el de la Federación y que confiaba %en que la paz seguirá siendo un hecho, pues, es perfecta la armonía con que funcionan los Poderes del Estado, y bien manifiesta la voluntad política a favor del trabajo, único medio de positiva prosperidad+ (La Ley, 5/05/1879. Discurso del 2 de mayo de 1879).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Mariano Beltrán le indicó al gobernador que %el Congreso, por mi conducto, os felicita por el empeño y asiduidad que tenéis en procurar el bien y engrandecimiento de los pueblos, y espera que bajo la bienhechora sombra de la paz, y reinando como hasta aquí la buena armonía entre los Poderes del Estado, éste, continuará prosperando+(La Ley, 5/05/1879. Discurso del 2 de mayo de 1879).

El 15 de agosto el gobernador Juan N. Mirafuentes al acudir a la apertura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que durante un periodo de cerca de tres años %la paz y la tranquilidad reinan en todos los distritos; la marcha administrativa, en todos los ramos del servicio público, es regular, ordenada y favorable a los intereses del Estado; el Ejecutivo satisface con religiosa exactitud todos los gastos de la Administración, y atiende debidamente las obras de utilidad común y la instrucción pública; los pueblos ,haciendo justicia a sus autoridades, las apoyan pronta y eficazmente, en la conservación de la paz y del orden público, así como en el desarrollo de sus elementos locales de progreso general; el Estado aleccionado por la experiencia, permanece lejos de las cuestiones políticas, que agitan otros puntos de la República,

produciendo la inquietud y la desconfianza, que sofocan el espíritu de empresa y cierran las puertas al trabajo+(La Ley, 18/08/1879. Discurso del 15 de agosto de 1879).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Pascual Cejudo le indicó al gobernador que %a exactitud y veracidad de los hechos que acabáis de manifestar, constan a esta Cámara de una manera terminante, y estad persuadido ciudadano gobernador, que esta Asamblea trabajará con empeño, no solo por el adelanto de las leyes administrativas, sino porque como hasta aquí, se conserve la buena armonía que reina entre ambos Poderes, a fin de que el Estado continúe marchando por la vía del progreso y la libertad+(La Ley, 18/08/1879. Discurso del 15 de agosto de 1879).

El 22 de septiembre el Congreso al dejar sin efectos el decreto 20 del 29 de abril de 1879 dispuso que la Municipalidad de Huixquilucan se desincorporara del Distrito de Lerma para volverse a reincorporar al Distrito de Tlalnepantla (Poder Legislativo XV, 2001. Decreto 33 del 22 de septiembre de 1879: 67).

El 13 de octubre el Congreso le concedió una licencia al gobernador Juan N. Mirafuentes durante el tiempo que fuera necesario para que pase a la Ciudad de México a arreglar asuntos personales (La Ley, 15/10/1879. Decreto 35 del 13 de octubre de 1879) y nombró gobernador interino durante el tiempo que dure dicha licencia al diputado Pascual Cejudo (Poder Legislativo XV, 2001. Decreto 36 del 13 de octubre de 1879: 71).

El 15 de octubre el Congreso autorizó al Ejecutivo para que en su receso conociera las solicitudes de indulto y conmutación de penas (Poder Legislativo XV, 2001. Decreto 40 del 15 de octubre de 1879: 73).

El 16 de octubre el general Juan N. Mirafuentes al acudir a la clausura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso y tratar de esclarecer los rumores publicados en una parte de la prensa señaló que %en el Estado no existen gavillas de bandoleros, y difícilmente se forman para intentar aisladamente algún delito, pues temen la vigilancia del Gobierno, quien pronto y eficazmente ha sofocado siempre al vandalismo, convencido de que es, el primero de los deberes del gobernante, procurar la mayor seguridad posible, para las vidas e intereses de los ciudadanos+(La Ley, 17/10/1879. Discurso del 16 de octubre de 1879).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado José María Salinas y Almazán le indicó al gobernador que tuviera profunda fe, en que los ciudadanos diputados, al volver a los distritos que dignamente representan, y correspondiendo a vuestros deseos, procurarán buscar con patriótico celo, los medios más seguros de mantener a los pueblos en el buen sentido que los anima, en pro de todo aquello que no pugne con la justicia, con el interés nacional, o con el progreso de la civilización, medios únicos de conservar la paz pública, que alumbrará con sus risueños resplandores, el horizonte del Estado+(La Ley, 17/10/1879. Discurso del 16 de octubre de 1879).

El 17 de octubre Pascual Cejudo asumió la Gubernatura del Estado en forma interina (La Ley, 20/10/1879. Circular del 17 de octubre de 1879).

El 27 de octubre Juan N. Mirafuentes reasumió la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado (La Ley, 29/10/1879. Circular del 28 de octubre de 1879).

El 2 de marzo de **1880** el gobernador Juan N. Mirafuentes al acudir a la apertura del Tercer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que la paz y la tranquilidad se conservan en el Estado, que se ha mantenido el orden y la moralidad en la Administración, y que el desarrollo de las mejoras materiales y de la instrucción popular, ha continuado incesantemente, aprovechando el Gobierno, más bien que sus escasos recursos, la buena voluntad de los habitantes del Estado; que los enemigos del reposo público han intentado varias veces interrumpir el orden público; que el Presupuesto del siguiente año económico no contenía variaciones significativas y que el Ejecutivo lamentaba el sensible fallecimiento del distinguido patriota y notable gobernante, Mariano Riva Palacio+(La Ley, 3/03/1880. Discurso del 2 de marzo de 1880).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Manuel Tico le indicó al gobernador que el buen estado que guarda nuestra Hacienda, debido a los patrióticos esfuerzos que desde el comienzo de vuestro Gobierno hicisteis, por levantar el decadente estado en que se encontraba, permite hoy que los gastos todos de la Administración se hagan con regularidad y contemplemos que tan importante ramo se encuentre mejorado de una manera notable+(La Ley, 3/03/1880. Discurso del 2 de marzo de 1880).

El 15 de marzo el Congreso nombró magistrados suplentes del Tribunal Superior de Justicia a Valentín Gómez Tagle, Carlos Martínez, José María Martínez, Teodoro Zúñiga, Vicente Roldán, Joaquín Caraza, Gregorio Gutiérrez y Felipe N. Villarello (Poder Legislativo XV, 2001. Decreto 51 del 15 de marzo de 1880: 86).

El 10 de abril el Congreso al aprobar la realización de honores póstumos a la memoria del benemérito Mariano Riva Palacio dispuso la construcción de un monumento a su memoria en la Ciudad de Toluca, la asignación de su nombre al Colegio de Niñas, la inscripción de su nombre en el Salón de Sesiones del Congreso y en las salas de los ayuntamientos, la colocación de su retrato en las oficinas públicas, en las salas de los ayuntamientos, en el Instituto Literario y en las escuelas de las cabeceras municipales y que durante nueve días los funcionarios y empleados del Estado llevarán luto, y el pabellón estará izado a media asta en señal de duelo en todos los edificios públicos+(La Ley, 19/04/1880. Decreto 56 del 10 de abril de 1880).

El 14 de abril el Congreso aprobó el Presupuesto general de los gastos del año económico que iniciaría el 30 de junio, en el cual se siguieron manteniendo las percepciones anuales de los 17 diputados y del contador de Glosa en 1,800 pesos, las del redactor de actas en 1,200, las del primer oficial de la Secretaría en 1,000 y las del primer oficial de la Contaduría de Glosa en 900 (Poder Legislativo XV, 2001. Decreto 58 del 14 de abril de 1880: 94).

En dicho Presupuesto se contemplaron 100,000 pesos para seguridad y haberes de la fuerza, 35,000 para mejoras materiales, 11,000 para el Instituto Literario, 6,000 para la Escuela de Educación Secundaria de Niñas, 5,000 para el Hospicio de Pobres, 5,000 para el auxilio a hospitales, 2,000 para la Escuela de la Sociedad Artística Regeneradora y 2,000 para el fomento de establecimientos particulares de instrucción pública.

El 22 de abril falleció el gobernador constitucional Juan N. Mirafuentes en el Molino de San Cayetano del Distrito de Tenango, por lo que ese mismo día asumió el encargo del Gobierno el presidente del Tribunal Superior de Justicia, José María Zubieta. (La Ley, 23/04/1880. Circular del 22 de abril de 1880).

El 1 de mayo el Congreso expidió la convocatoria para la elección extraordinaria de gobernador (La Ley, 7/05/1880. Decreto 68 del 1 de mayo de 1880), nombró a José María Martínez fiscal suplente del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XV, 2001. Decreto 73 del 1 de mayo de 1880: 132) y elevó a la categoría de villa al Pueblo de Capulhuac con el nombre de Villa de Mirafuentes (Poder Legislativo XV, 2001. Decreto 61 del 1 de mayo de 1880: 120), al Pueblo de Juchitepec con el nombre de Villa de Mariano Riva Palacio (Poder Legislativo XV, 2001. Decreto 64 del 1 de mayo de 1880: 122) y al Pueblo de la Asunción Malacatepec con el nombre de Donato Guerra (Poder Legislativo XV, 2001. Decreto 69 del 1 de mayo de 1880: 129).

Ese día el Congreso autorizó al Ejecutivo para durante el receso del Congreso atienda todas las solicitudes de indulto y conmutación de penas pendientes de resolución (Poder Legislativo XV, 2001. Decreto 63 del 1 de mayo de 1880: 121) y para que ~~pre~~previa la cuenta justificada respectiva, satisfaga los gastos hechos con motivo de los funerales del finado general C. Juan N. Mirafuentes, gobernador constitucional del mismo Estado; quedando adicionado en esa parte el Presupuesto Vigente+ (La Ley, 7/05/1880. Decreto 72 del 1 de mayo de 1880).

El 2 de mayo José María Zubieta al acudir como encargado del Poder Ejecutivo a la clausura del Tercer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló ~~que~~ que el Estado sigue en orden, y que las autoridades, contando con la cooperación eficaz de los pueblos, se esfuerzan en afirmar la paz y la seguridad pública+. Al referirse a su antecesor indicó ~~que~~ que el duelo de la mayoría de los habitantes del Estado y la sentida expresión de dolor de todos los círculos políticos, dan la medida del aprecio y respeto que supo conquistar con su conducta el C. general Juan N. Mirafuentes+ (La Ley, 3/05/1880. Discurso del 2 de mayo de 1880).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Mariano Beltrán indicó que la expedición de la convocatoria, para que el pueblo elija al ciudadano que debe completar el periodo constitucional que faltaba al inolvidable general Mirafuentes, es nueva prueba que da esta Cámara de su honradez y lealtad, presentando a la vez el interesante espectáculo de que en su seno no tienen cabida ni ambiciones menguadas, ni pasiones rastreras; sino que su norma es fiel cumplimiento de la Constitución y las leyes+ (La Ley, 3/05/1880. Discurso del 2 de mayo de 1880).

El 17 de junio el encargado del Poder Ejecutivo efectuó la división del territorio del Estado para las elecciones generales a efectuarse en ese año y que comprendieron los distritos 1 con cabecera en Toluca, 2 en la Villa de Almoloya, 3 en la Villa de Tenango, 4 en la Ciudad de Lerma, 5 en la Villa de Tlalnepantla, 6 en la Villa de Cuautitlán, 7 en la Ciudad de Zumpango, 8 en la Ciudad de Jilotepec, 9 en la Villa de Ixtlahuaca, 10 en la Ciudad de Bravo, 11 en la Villa de Sultepec, 12 en la Villa de Tejupilco, 13 en la Ciudad de Tenancingo, 14 en la Ciudad de Amecameca, 15 en la Ciudad de Texcoco y 16 en la Ciudad de Otumba (Poder Legislativo XV, 2001. Convocatoria del 17 de junio de 1880: 137).

El 15 de agosto José María Zubieta al acudir a la apertura del Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso en su calidad de encargado del Poder Ejecutivo señaló que las elecciones se verificaron sin violencia y con orden, que la paz y la tranquilidad no habían sufrido perturbaciones, que la seguridad había sido procurada principalmente en los caminos públicos y de las poblaciones, que el Ejecutivo promovía algunas mejoras entre las cuales estaba la conclusión de la vía férrea que uniría a las ciudades de México y Toluca y que ~~el~~ servicio en todos los ramos de la Administración, ha seguido su curso regular, haciéndose fuera de la esfera política+ (La Ley, 16/08/1880. Discurso del 15 de agosto de 1880).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Pascual Cejudo indicó que ~~la~~ seguridad pública, la paz y la libertad son las circunstancias constitutivas del edificio social, pero ellas no bastan por sí solas para proporcionar la mayor suma de bienestar a los asociados: se necesita además hacer valioso trabajo, fuente de engrandecimiento y moralidad, y para esto es indispensable procurar la realización de los frutos que son sus resultados, y que no pueden consumirse en el lugar de la producción. De aquí proviene el grande anhelo de todas las clases sociales del Estado, para que su territorio sea cruzado por vías férreas que faciliten el consumo de sus producciones, y den nueva vida a su rica agricultura próxima a perecer por falta de movimiento+ (La Ley, 16/08/1880. Discurso del 15 de agosto de 1880).

El 23 de agosto el Congreso declaró ciudadano del Estado a Benigno Arriaga (Poder Legislativo XV, 2001. Decreto 74 del 23 de agosto de 1880: 142).

El 31 de agosto el Congreso declaró a Juan Chávez Ganancia gobernador por el término que faltaba para concluir el periodo constitucional iniciado por el finado general Mirafuentes, al haber obtenido 104,642 votos de los 125,841 emitidos en todo el Estado (La Ley, 3/09/1880. Decreto 77 del 31 de agosto de 1880).

El 3 de septiembre el Congreso determinó que durante el término de la licencia concedida al C. Lic. Juan Chávez Ganancia, fiscal constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que se encargue del Poder Ejecutivo del mismo, es fiscal interino del propio Tribunal el C. Lic. Francisco Zúñiga+ (Poder Legislativo XV, 2001. Decreto 79 del 3 de septiembre de 1880: 146).

Ese día Juan Chávez Ganancia se presentó al Congreso acompañado del actual encargado del Poder Ejecutivo del mismo y demás funcionarios y empleados públicos residentes en la Capital, y otorgó ante el Congreso en la forma de estilo, la protesta de ley, retirándose en seguida+ (La Ley, 18/10/1880. Acta del 3 de septiembre de 1880).

El 7 de septiembre el Congreso facultó al Ejecutivo del Estado para que, en su oportunidad, entre en arreglos con el Gobierno del Estado de Puebla, a fin de coadyuvar a la construcción del Monumento que debe erigirse en el Cerro de Guadalupe de aquella Ciudad, y que servirá para conmemorar la gloriosa jornada del 5 de mayo de 1862+ (La Ley, 13/09/1880. Decreto 80 del 7 de septiembre de 1880).

El 15 de septiembre el Congreso nombró a Agustín Martínez de Castro primer magistrado suplente del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XV, 2001. Decreto 82 del 15 de septiembre de 1880: 148).

El 18 de septiembre el Congreso nombró a Cristóbal Poulet y Mier y José María Martínez jueces de primera instancia (Poder Legislativo XV, 2001. Decreto 83 del 18 de septiembre de 1880: 148).

El 22 de septiembre el Congreso dispuso que en los casos de ser llamados los jueces de 1ª instancia por la Sección de Gran Jurado de esta Cámara, o por autoridad competente, de manera que la separación del territorio de su jurisdicción, sea por término incierto que exceda de ocho días; el Ejecutivo del Estado nombrará en los términos de sus facultades

constitucionales, jueces interinos que sustituyan a aquellos en el desempeño de sus respectivos juzgados+ (Poder Legislativo XV, 2001. Decreto 84 del 22 de septiembre de 1880: 149).

El 25 de septiembre la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión declaró a Manuel González presidente electo de la República, el cual debía iniciar sus funciones el 1 de enero al haber obtenido la mayoría absoluta de los electores (La Ley, 4/10/1880. Decreto del 25 de septiembre de 1880).

El 28 de septiembre el Congreso declaró benemérito del Estado al extinto general Juan N. Mirafuentes (La Ley, 1/10/1880. Decreto 85 del 28 de septiembre de 1880).

El 14 de octubre el Congreso facultó al Ejecutivo para que durante el receso de la Cámara reforme la Ley Orgánica del Instituto Literario (La Ley, 20/10/1880. Decreto 91 del 14 de octubre de 1880) y al decretar los honores fúnebres al extinto gobernador Juan N. Mirafuentes dispuso que se guardaran nueve días de duelo, que el pabellón se izara a media asta en todos los edificios públicos y que ~~en~~ en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado y en las salas de Cabildo de los ayuntamientos, se inscribirá con letras de oro, el nombre del benemérito C. General Juan N. Mirafuentes+ (Poder Legislativo XV, 2001. Decreto 88 del 14 de octubre de 1880: 152).

El 15 de octubre el Congreso facultó al Ejecutivo para ~~no~~ conceder indultos o amnistías y hacer comunicación de penas por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales del Estado+ (Poder Legislativo XV, 2001. Decreto 94 del 15 de octubre de 1880: 160), para que arreglara los términos del contrato para la construcción de la vía férrea de la línea de México al Pacífico (La Ley, 25/10/1880. Decreto 99 del 15 de octubre de 1880) y ~~para~~ para que, en el sentido que lo crea conveniente, pueda celebrar contratos para la construcción de vías urbanas en esta Capital, con la compañía o compañías que las soliciten, sin concederles subvención alguna+ (La Ley, 22/10/1880. Decreto 98 del 15 de octubre de 1880).

Ese día el Congreso traslado a la Villa de Tlalmanalco la cabecera del Distrito de Chalco (Poder Legislativo XV, 2001. Decreto 96 del 15 de octubre de 1880: 161), ordenó que la Policía de Seguridad de los distritos quedara a las inmediatas órdenes de los jefes

políticos (La Ley, 25/10/1880. Decreto 100 del 15 de octubre de 1880), prohibió las zahúrdas dentro del cuadro que fijara el Ejecutivo dentro de la Capital del Estado (La Ley, 25/10/1880. Decreto 101 del 15 de octubre de 1880) y dispuso que %El Ejecutivo del Estado concederá licencia para las rifas o loterías que se verifiquen en el territorio del mismo, sea cual fuere el valor del objeto que se pretendiere rifar; siempre que no sea numerario, ni que sean periódicas las repetidas rifas o loterías+ (La Ley, 22/10/1880. Decreto 97 del 15 de octubre de 1880).

El 16 de octubre José María Zubieta al acudir a nombre del gobernador Juan Chávez Ganancia a la clausura del Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso indicó que %El Ejecutivo dedicará sus esfuerzos a conservar la paz y a mantener el orden, vigilando, a la vez, todos los ramos de la Administración y cuidando principalmente, que los habitantes del Estado disfruten libertad cumplida y muy amplia, dentro de los límites que demarcan las leyes, en el ejercicio del derecho del sufragio para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo+(La Ley, 18/10/1880. Discurso del 16 de octubre de 1880).

El respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado José María Rojas indicó que %Los miembros que componen la H. Legislatura, al regresar a sus hogares, tienen la sana conciencia de haber desempeñado su cometido con lealtad y honradez; nuestras miras han sido esas, y si hemos errado, ha sido exclusivamente a la debilidad humana, pues nunca las obras de los hombres fueron perfectas. La Providencia permita que la nueva Legislatura tenga el acierto necesario, para procurar siempre el adelanto y felicidad del Estado+(La Ley, 18/10/1880. Discurso del 16 de octubre de 1880).

El 2 de noviembre tras el fallecimiento del gobernador Juan Chávez Ganancia (La Ley, 3/11/1880. Noticia del 2 de noviembre de 1880) se hizo cargo de la Gubernatura del Estado en forma interina José María Zubieta, en su carácter de presidente del Tribunal Superior de Justicia (La Ley, 5/11/1880. Circular del 2 de noviembre de 1880).

El 4 de noviembre la Diputación Permanente convocó al Congreso a un periodo extraordinario de sesiones, el cual tenía por objeto %Cubrir la vacante del cargo de gobernador, en los términos marcados en la Constitución+; expedir el %Nombramiento del fiscal del Tribunal Superior de Justicia, con sujeción a lo dispuesto en la propia Constitución, en las reformas en la misma+; %de ejercer, si fuere conveniente, la facultad

considerada en la fracción XVII del art. 55 constitucional²⁵⁶; y de resolver sobre las autorizaciones necesarias al Ejecutivo para cubrir los gastos erogados en los funerales del C. Lic. Juan Chávez Ganancia, gobernador constitucional interino+ (Poder Legislativo XV, 2001. Decreto 103 del 4 de noviembre de 1880: 168).

El 8 de noviembre José María Zubieta al acudir a la apertura del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso indicó que los ciudadanos diputados tienen el derecho de interpretar los deseos de los habitantes del Estado y la obligación ineludible de satisfacer las aspiraciones de los pueblos, procurando una elección en beneficio de los intereses públicos+ (La Ley, 10/11/1880. Discurso del 8 de noviembre de 1880).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Jesús García señaló que es verdad, de todos conocida, que en un solo periodo ha vacado dos veces el cargo de gobernador: que en un solo periodo se han abierto dos veces las puertas del sepulcro para depositar en su seno los restos de los ciudadanos que, en el Estado obtuvieron las primeras dignidades; pero también lo es, que el desgraciado acontecimiento que motiva nuestra reunión, proporciona a la Nación entera el testimonio más evidente de que en esta Entidad Federativa es un hecho el orden constitucional; y de que, sean cuales fueren las dificultades que se oponen a su marcha administrativa, los poderes a quienes está confiada por el pueblo, procurarán superarlas sin apartarse de los preceptos de Nuestra Constitución Particular+ (La Ley, 10/11/1880. Discurso del 8 de noviembre de 1880).

Ese día el Congreso designó a Marino Zúñiga gobernador para concluir el periodo constitucional iniciado por Juan N. Mirafuentes y continuado por Juan Chávez Ganancia, el cual debía tomar posesión de su encargo a más tardar dentro de cinco días contados desde la fecha del presente decreto+ (La Ley, 11/11/1880. Decreto 104 del 8 de noviembre de 1880).

El 11 de noviembre Marino Zúñiga al acudir a la clausura del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso después de rendir su protesta de ley como gobernador del Estado indicó que aunque el tiempo de mi permanencia en el Poder, será

²⁵⁶ Conceder licencia al gobernador, a los diputados y a los ministros del Tribunal Superior de Justicia por más de dos meses.

corto, pero procuraré emplearlo en llevar a efecto los importantes decretos que últimamente se han dado por el Poder Legislativo, porque en ellos veo el adelanto, el progreso y los inmensos beneficios que traerán para el bienestar y prosperidad del Estado+(La Ley, 12/11/1880. Discurso del 10 de noviembre de 1880).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Jesús García le indicó al gobernador que cierto es que el periodo de vuestra Administración es muy transitorio; que el tiempo que falta al complemento del que comenzó el benemérito general C. Juan N. Mirafuentes, es insuficiente para que podáis imprimir en la Administración la marcha regularizada que imperiosamente demanda; pero, sin embargo, ni no os fuere dado el llenar todas las exigencias públicas, dejaréis al menos a vuestro sucesor marcada la huella que lo haga alcanzar el progreso y bienestar del Estado. Podéis contar para el efecto con la cooperación eficaz de los hijos de esta Entidad Federativa, quienes han dado repetidas pruebas, muy especialmente en las crisis que hemos atravesado, de su amor al orden constitucional y de sus deseos por el afianzamiento de la paz, como fuente de toda prosperidad+(La Ley, 12/11/1880. Discurso del 10 de noviembre de 1880).

El 15 de noviembre el Ejecutivo dividió el territorio del Estado para las elecciones de gobernador constitucional y diputados en los distritos 1 de Toluca, 2 de Metepec, 3 de Tenango, 4 de Tenancingo, 5 de Sultepec, 6 de Tejupilco, 7 de Bravo, 8 de Jiquipilco, 9 de Ixtlahuaca, 10 de Jilotepec, 11 de Lerma, 12 de Tlalnepantla, 13 de Cuautitlán, 14 de Zumpango, 15 de Otumba, 16 de Texcoco y 17 de Amecameca (Poder Legislativo XV, 2001. Acuerdo del 15 de noviembre de 1880: 171).

El 25 de febrero de **1881** el Ejecutivo del Estado en uso de la facultad que le concedió el Congreso a través del decreto 91 del pasado 16 de octubre aprobó el Plan General de Estudios del Instituto Literario, en el cual se incluían los programas de los estudios preparatorios y de las carreras de agricultura, ingeniería, comercio y profesores de instrucción primaria. En los estudios preparatorios además de las materias básicas que eran las mismas que se impartían en la Escuela Nacional de México se incluía una clase de Moral y Urbanidad, así como la práctica obligatoria de ejercicios gimnásticos y la opción bajo ciertas reglas para concurrir a la Academia de Música (Poder Legislativo XV, 2001. Reglamento del 25 de febrero de 1881: 176).

La VIII Legislatura Constitucional (1879-1881) se integró con 17 diputados electos en las juntas distritales por electores primarios, operó del 2 de marzo de 1879 al 1 de marzo de 1881, realizó cuatro periodos ordinarios y uno extraordinario de sesiones y expidió 106 decretos entre el 5 de marzo de 1879 y el 10 de noviembre de 1880 (Poder Legislativo XV, 2001. Índice de Decretos: 219-243). Expidió el decreto por el que se efectuó la primera reforma a la Constitución Política de 1870 y el primer decreto por el que se reformó el Reglamento Interior del Congreso de 1874.

D. La IX Legislatura Constitucional (1881-1883)

El 11 de febrero de 1881 la Secretaría de la Diputación Permanente de la VIII Legislatura convocó a los ciudadanos electos para formar la 9ª Legislatura Constitucional del Estado, a efecto de que el 22 del corriente, a las cuatro de la tarde, se presenten en el Palacio del Poder Legislativo, para que se celebre la Primera Junta Preparatoria+ (La Ley, 14/02/1881. Convocatoria del 11 de febrero de 1881).

El 22 de febrero asistieron a la Junta de Instalación del Congreso bajo la Presidencia de la Diputación Permanente, los CC. Enrique Capdevielle, Eduardo Castillo, Pascual Cejudo, Alberto Franco, Francisco García, Manuel A. Garibay, Rafael M. Hidalgo, Pascual Lebrija, Manuel Pliego Pérez, Jacinto A. Varón y Manuel R. Zúñiga, electos diputados propietarios a la 9ª Legislatura Constitucional por los distritos electorales de Cuautitlán, Tejupilco, Lerma, Tenancingo, Chalco, Villa del Valle, Texcoco, Ixtlahuaca, Jilotepec, Metepec, Sultepec y Tenango+(La Ley, 1/04/1881. Acta del 22 de febrero de 1881).

La IX Legislatura Constitucional se integró con 17 diputados electos en las juntas distritales por electores primarios, entre los cuales como se vio en el acta anterior estaban los señores Enrique Capdevielle por Cuautitlán, Eduardo Castillo por Tejupilco, Pascual Cejudo por Lerma, Alberto Franco por Tenancingo, Francisco García por Villa del Valle, Manuel A. Garibay por Texcoco, Rafael M. Hidalgo por Jocotitlán, Pascual Lebrija por Jilotepec, Manuel Pliego Pérez por Zinacantepec, Jacinto Aguado y Varón por Sultepec y Manuel R. Zúñiga por Tenango. También estaban los señores Agustín Cossio por Toluca, José María Rojas por Ixtlahuaca, Jesús García por Tlalnepantla, Emiliano Huerta por Zumpango, Mariano Beltrán por Otumba y Felipe Quiñones por Chalco (Arana, 1998: 76).

El 2 de marzo el gobernador Marino Zúñiga al acudir a la apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la IX Legislatura Constitucional señaló que se habían reunido todos los datos sobre el Censo de la Población, que se habían formado reglamentos sobre la fuerza armada, que la Capital ante el incremento de su población requería una reforma en su Policía Urbana y de Seguridad, que era conveniente formar un Consejo Superior de Salubridad y que ante las dificultades para recabar las rentas se hacía necesaria una reforma a la Ley de Hacienda, que la Administración de Justicia funcionaba con regularidad, que la Tesorería cubría oportunamente sus compromisos, que las mejoras materiales no se habían detenido y que los establecimientos de beneficencia pública e instrucción pública se atendían con la eficacia que merecían (La Ley, 4/03/1881. Discurso del 2 de marzo de 1881).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Alberto Franco le indicó al gobernador que %a Cámara reconoce, que el acatamiento de la ley, la observancia de los preceptos constitucionales, y el bien general del Estado, han sido la norma de vuestra conducta, como depositario del Poder Ejecutivo; y al reconocerlo así, cree tributar un homenaje merecido a la verdad y a la justicia+ (La Ley, 4/03/1881. Discurso del 2 de marzo de 1881).

El 9 de marzo el Congreso declaró a José María Zubieta gobernador constitucional del Estado por haber obtenido la mayoría absoluta de 127,692 votos para el periodo que iniciaría el día 20 de dicho mes, previa protesta de ley ante el Congreso (La Ley, 21/03/1881. Decreto 1 del 9 de marzo de 1881).

El 18 de marzo el Congreso designó a Camilo Zamora primer magistrado y presidente del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XVI, 2001. Decreto 3 del 18 de marzo de 1881: 7).

El 20 de marzo José Zubieta acudió al Congreso a rendir su protesta de ley como gobernador constitucional acompañado de los %magistrados del Superior Tribunal de Justicia, del director y catedráticos del Instituto Literario y demás funcionarios y empleados públicos residentes en la Capital del Estado+(La Ley, 29/04/1881. Acta del 20 de marzo de 1881).

El 25 de marzo el Congreso declaró a Eduardo Villada ciudadano del Estado (Poder Legislativo XVI, 2001. Decreto 4 del 25 de marzo de 1881: 7).

El 26 de marzo el Congreso nombró a Eduardo Villada fiscal del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XVI, 2001. Decreto 5 del 26 de marzo de 1881: 8) y determinó que el Ejecutivo dotara a la Ciudad de Toluca del agua que le es necesaria para el consumo de la población, en los usos diarios e indispensables de la vida+ (Poder Legislativo XVI, 2001. Decreto 6 del 26 de marzo de 1881: 8).

El 31 de marzo el Congreso designó magistrados suplentes del Tribunal Superior de Justicia a José María Martínez, Joaquín Caraza, Agustín Martínez de Castro, Manuel Reyes, Miguel de los Cobos, Felipe N. Villarello, Petronilo Cano y Carlos A. Martínez (Poder Legislativo XVI, 2001. Decreto 8 del 31 de marzo de 1881: 10).

El 25 de abril el Congreso designó jueces de primera instancia para el periodo constitucional que comienza el 1 de mayo de 1881 y termina el 30 de abril de 1885 a Dionisio Villarello, José María Martínez, Rafael María Lara, Ignacio Manjarrez, Filomeno Hurtado, Juan Ferriz, Guadalupe R. Inclán, Pedro Navarro, Lorenzo Salazar, Enrique Sánchez y Lemus, Gregorio Gutiérrez, Jesús del Villar, Manuel Artola, Ramón Montaña, Manuel de la Hoz y Mariano Rivera (Poder Legislativo XVI, 2001. Decreto 11 del 25 de abril de 1881: 13).

El 29 de abril el Congreso nombró a Joaquín Jiménez y Francisco Zúñiga magistrados suplentes del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XVI, 2001. Decreto 13 del 29 de abril de 1881: 17).

Ese día el Congreso autorizó al Ejecutivo para reformar las leyes de instrucción primaria, precisó los fondos destinados a la instrucción pública y ordenó el establecimiento en la Capital de la Junta de Instrucción Primaria del Estado de México, la cual contaría con un presidente que tendría el carácter de inspector general de instrucción pública, de un tesorero y de cinco vocales, de los cuales uno fungiría como secretario. Cabe señalar que los miembros de la Junta dependían y eran nombrados por el Ejecutivo, que entre los capitales a favor de la educación estaban la mitad del producto de las multas que se impongan por cualquier autoridad o funcionario del Estado+ y que a cargo de la Junta

estarán los fondos de instrucción pública primaria para su administración y conveniente distribución; pero no podrá hacerse gasto alguno que no sea aprobado por el Ejecutivo+ (La Ley, 6/05/1881. Decreto 12 del 29 de abril de 1881).

El 30 de abril el Congreso al regular lo concerniente a los fondos municipales en propios y arbitrios determinó que para que los ayuntamientos puedan ocupar algún capital de sus propios necesitaban un acuerdo del Cabildo, un informe de tres vecinos que califique la utilidad y conveniencia públicas del empleo que se le quiera dar al capital, el presupuesto de la obra que fuere a emprenderse formado por uno o dos peritos y remitir el expediente correspondiente al jefe político para que en su caso este lo remita al Ejecutivo del Estado, el cual con consulta del Consejo, resolverá acerca de la solicitud del Ayuntamiento, lo que creyera conveniente+. El jefe político también estaba facultado para aprobar dichas solicitudes, siempre y cuando el importe no excediera de 300 pesos y obtuviera el acuerdo del Consejo de Administración (La Ley, 6/05/1881. Decreto 19 del 30 de abril de 1881).

El 31 de abril el Congreso aprobó el Presupuesto de gastos para el año económico que comenzaría a regir el 1 de julio, en el cual no se contemplaron variaciones en las percepciones del personal del Congreso y se facultó al Ejecutivo para que en sustitución de las alcabalas estableciera el derecho de patente y para que disminuyera los empleos supernumerarios, consultando la economía del Erario con el buen servicio público (La Ley, 18/05/1881. Decreto 21 del 31 de abril de 1881).

El 2 de mayo el gobernador José María Zubieta al acudir a la clausura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso reconoció la labor realizada por este Órgano, sobre todo por aprobar el Presupuesto y las reformas a la instrucción primaria y a la Administración Municipal, por lo que en este último caso indicó que la vez que se fijan las reglas para conservar los capitales de propios, se procuran nuevos arbitrios a los ayuntamientos, a fin de hacer fácil y expedita su acción+(La Ley, 4/05/1881. Discurso del 2 de mayo de 1881).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Enrique Capdevielle le indicó al gobernador que cumpliendo con el precepto constitucional, la Cámara, se ha ocupado de toda preferencia en el examen y discusión del Presupuesto de

Egresos e Ingresos que debe regir en el nuevo año fiscal, y en el cual se han hecho reformas de gran importancia. Entre ellas es de gran interés la sustitución de la contribución de traslación de dominio por la Ley denominada de Registro, designada por vos en uno de los artículos del Presupuesto y formada por la Comisión respectiva, con la aprobación de esta H. Asamblea+(La Ley, 4/05/1881. Discurso del 2 de mayo de 1881).

El 17 de junio se inauguró la primera escuela para niños establecida por la Junta Superior de Instrucción Pública Primaria denominada Escuela Primaria Mariano Riva Palacio (La Ley, 17/06/1881. Noticia del 17 de junio de 1881).

El 29 de junio la Sección de Justicia e Instrucción Pública determinó establecer una Junta Auxiliar de Instrucción Pública primaria en cada una de las cabeceras de Distrito (La Ley, 4/07/1881. Circular 10 del 29 de junio de 1881).

El 13 de agosto el Ejecutivo con base en la facultad concedida por el Congreso expidió el Reglamento para la Instrucción Pública Primaria, en el cual se incluyeron los capítulos correspondientes a la organización y atribuciones de la Junta Superior, a las atribuciones del inspector general y sub-inspectores de Instrucción Pública, a las del secretario y tesorero central, a las atribuciones de las juntas auxiliares de Distrito y sus subalternos, a la recaudación de los fondos de instrucción pública primaria y de las juntas cuotizadoras (sic) y revisoras y a la intervención de los jefes políticos y presidentes municipales en el Ramo de la Instrucción Pública (La Ley, 22/08/1881. Reglamento del 13 de agosto de 1881).

Con este Reglamento la Junta Superior de Instrucción Pública Primaria asumió como atribuciones el cuidado de todas las escuelas de instrucción primaria sostenidas por los fondos públicos, la vigilancia a los establecimientos particulares para que estos cumplieran el Programa de Enseñanza, la expedición de reglamentos para las escuelas de niños y niñas, la aprobación de los libros de texto que debían adoptarse en las escuelas, la vigilancia de los nombramientos de los preceptores para que estos se hicieran de acuerdo a las bases aprobadas, la formación anual de los presupuestos que por cuenta de los fondos del ramo debían erogarse, la vigilancia de la exacta recaudación y buena administración de los fondos destinados al fomento de la instrucción pública, la distribución de premios en todas las escuelas del Estado procurando que estos

consistieran en obras elementales, el establecimiento de escuelas para adultos en los lugares que se estimare más conveniente y el ~~pro~~ procurar que, en proporción a los recursos de cada localidad, se establezca el mayor número de escuelas, cuidando de que, en las cabeceras de municipalidad, haya cuando menos dos, una para niños y otra para niñas+

El 15 de agosto el gobernador José María Zubieta al acudir a la apertura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso indicó que ~~la~~ paz que goza la Nación, ha permitido al Gobierno del Estado aprovechar todos los elementos de que dispone, para emplearlos en mejoras del orden moral y materiales que sirven de sólido cimiento a la perfección progresiva en toda sociedad civilizada+ Manifestó que ~~pr~~ próximamente quedará terminado y al servicio del público un canal entre los distritos de Lerma y de Tenango+, que se estaban construyendo ~~ca~~ caminos carreteros para hacer fáciles y expeditas las vías de comunicación de algunos distritos de los más lejanos con la línea del Ferrocarril de México a Toluca que construye la Línea del Pacífico+, que se había contenido un brote de intolerancia religiosa en la Municipalidad de Ixtapan del Oro, y que ~~la~~ Junta Superior, en concurso con los esfuerzos del Ejecutivo, se ocupa de la reforma de los edificios, muebles y útiles de las antiguas escuelas municipales, y en breve, comenzando por la Capital, quedarán abiertos estos establecimientos bajo las bases adoptadas en la nueva organización y convenientemente distribuidos para poner en armonía la comodidad de las familias con los progresos de la enseñanza pública+(La Ley, 17/08/1881. Discurso del 15 de agosto de 1881).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Rafael M. Hidalgo le indicó al gobernador que ~~es~~ verdaderamente satisfactorio, el estado que guarda la Tesorería General, de nueva creación, pues según os habéis servido informar, a pesar de los gastos ordinarios y extraordinarios erogados para atender a los establecimientos existentes y dotar a los que nuevamente se han abierto, se ha empleado una suma de más de tres mil pesos, para proveer a las escuelas de las diferentes localidades de los libros, útiles y aparatos indispensables al aprendizaje+(La Ley, 17/08/1881. Discurso del 15 de agosto de 1881).

El 6 de octubre el Congreso autorizó la apertura en la Capital del Estado de una sucursal del Monte de Piedad (La Ley, 10/10/1881. Decreto 29 del 6 de octubre de 1881).

El 8 de octubre el Congreso facultó al Ejecutivo para que pudiera nombrar personas que representen los intereses del mismo ante los tribunales federales y de otros estados (La Ley, 12/10/1881. Decreto 30 del 8 de octubre de 1881).

El 13 de octubre el Congreso erigió el Municipio de Guerrero con el Pueblo de San Simón y trasladó la cabecera del Distrito de Tejupilco a Temascaltepec, para que en lo sucesivo dicho distrito llevara ese nombre (Poder Legislativo XVI, 2001. Decreto 31 del 13 de octubre de 1881: 59).

El 14 de octubre el Congreso autorizó la disposición de los fondos de instrucción pública para la suscripción de publicaciones que tiendan a difundir la instrucción del pueblo (Poder Legislativo XVI, 2001. Decreto 35 del 14 de octubre de 1881: 65) y derogó el decreto número 96 del 15 de octubre de 1880 que ordenaba trasladar la cabecera del Distrito de Chalco a la Villa de Tlalmanalco (Poder Legislativo XVI, 2001. Decreto 33 del 14 de octubre de 1881: 64).

Ese día el Congreso dispuso que el Ejecutivo al reformar las leyes vigentes de instrucción pública primaria tome en cuenta que la instrucción primaria será obligatoria en todo el Estado, que será enteramente gratuita en todos los establecimientos sostenidos por los fondos públicos, que se adoptarán los sistemas de enseñanza más adecuados a las necesidades y circunstancias particulares del Estado, que la instrucción primaria será uniforme en todo el Estado, que se establecerá una Escuela Normal para Profesores y otra para Profesoras en la Capital y que al dividirse la enseñanza en rudimentaria y elemental se deberán establecer escuelas de párvulos y escuelas elementales para niños mayores de siete años (La Ley, 19/10/1881. Decreto 32 del 14 de octubre de 1881).

El 15 de octubre el Congreso decretó el otorgamiento de algunas prerrogativas a los presos que aprendieran o enseñaran algún oficio en las cárceles (Poder Legislativo XVI, 2001. Decreto 45 del 15 de octubre de 1881: 74) y autorizó al Ejecutivo para que por una sola vez pueda disponer de la suma de dos mil pesos de los fondos del Instituto Literario, a fin de establecer en el propio Instituto una Caja de Auxilios para los Artesanos que con más constancia y mejor aprovechamiento concurren a la Escuela de Adultos establecida en esta Capital+(La Ley, 19/10/1881. Decreto 46 del 15 de octubre de 1881).

El 16 de octubre el gobernador José María Zubieta al acudir a la clausura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que ~~ex~~pedido el decreto que autoriza al Monte de Piedad de México para establecer una sucursal, queda abierto un nuevo y vasto campo a la agricultura, al comercio y a la industria, para su desarrollo, una vez que dicha sucursal ha de atender no solo a los prestamos sobre prendas, sino a las operaciones de banco, con interés moderado; quedando también los depósitos judiciales y los decretados por las autoridades administrativas, bajo la sólida garantía del crédito de la casa matriz+(La Ley, 17/10/1881. Discurso del 16 de octubre de 1881).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Jacinto Aguado y Varón le indicó al gobernador que ~~co~~mo prueba de buena moral que vais infiltrando en todos los actos de la Administración Pública, fue mandado visitar el Juzgado de Letras de Tejupilco, por ciertos rumores que se hicieron sentir, de mala conducta y alguna impericia del funcionario que desempeñaba aquel Juzgado. La realidad puso en claro los hechos y esta H. Asamblea se vio con dura pena, en el caso de cumplimentar las obligaciones que le impone la Constitución, erigiéndose en Gran Jurado de acusación y terminando sus procedimientos con un veredicto de culpabilidad. Quizá este severo acontecimiento sirva de correctivo eficaz en la responsabilidad de los servidores públicos+(La Ley, 17/10/1881. Discurso del 16 de octubre de 1881).

El 2 de diciembre el Ejecutivo expidió el Reglamento para cubrir las Bajas del Ejército por Medio del Sorteo, el cual debía de hacerse de acuerdo a una lista elaborada por los ayuntamientos de todos los varones que tuvieran una edad entre 18 y 35 años (La Ley, 7/12/1881. Reglamento del 2 de diciembre de 1881).

El 20 de diciembre la Diputación Permanente convocó a la Legislatura a un periodo extraordinario de sesiones, el cual se ocuparía ~~ex~~clusivamente, de la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia en el juicio de amparo que promovió el Lic. Juan Ferriz y obrará conforme corresponde a sus facultades+ (Poder Legislativo XVI, 2001. Decreto 47 del 20 de diciembre de 1881: 82).

El 28 de diciembre el gobernador José María Zubieta al acudir a la apertura del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso exhortó a éste para que en el caso que promovió el juez Juan Ferriz actuara ~~co~~n su reconocido celo por la justicia y su

acreditado amor a las instituciones, logre resultados que den fuerza y prestigio al Poder Judicial de la Federación, y a los Poderes del Estado+ Por su parte el vice-presidente del Congreso, el diputado Agustín Cossío le indicó al gobernador que %en caso raro; tal vez el único que se registra en los anales de la Judicatura del Estado, pues jamás se ha sentado a un juez por sus faltas o delitos oficiales, tiene preocupada la atención pública, porque el Congreso, en uso de sus facultades constitucionales, pronunció un veredicto de culpabilidad contra el Lic. Juan Ferriz; y el Tribunal Superior de Justicia aplicó las penas señaladas por la Ley. El juez condenado que creyó violadas en su persona las garantías individuales, interpuso el recurso de amparo ante la justicia federal. Esta pronunció su sentencia ejecutoria, determinando los efectos del fuero y a Ferriz como juez de 1ª instancia, según lo habéis indicado ya+ (La Ley, 30/12/1881. Discursos del 28 de diciembre de 1881).

El 30 de diciembre el gobernador José María Zubieta al acudir a la clausura del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso indicó que %pueda fielmente cumplida la sentencia del Supremo Tribunal de la Federación y sometido el juez acusado a la acción del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, para que éste conozca y juzgue de los hechos a que se refieren las diversas acusaciones formuladas y las diligencias que se practicaron en averiguación de las responsabilidades contraídas por aquel funcionario en el desempeño de su encargo+ como juez de primera instancia en el Distrito de Tejupilco (La Ley, 2/01/1882. Discurso del 30 de diciembre de 1881).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Jesús García señaló que %si el respeto a la ley y la sumisión a nuestras instituciones son un título bastante, para esperar la prosperidad de la Nación y un porvenir lisonjero para nuestro querido Estado, debemos tener esa confianza y la satisfacción de haber contribuido con nuestro grano de arena a ese propósito, por más que ese grano sea de inestimable valor, y de valiosos sacrificios para el Estado+(La Ley, 2/01/1882. Discurso del 30 de diciembre de 1881).

El 10 de enero de **1882** el Ejecutivo con base en la facultad concedida en el decreto del 30 de abril pasado expidió el Plan de Arbitrios para la Municipalidad de Toluca, en el cual se incluyeron contribuciones a los dueños de pailas para jabón, de carruajes particulares y de alquiler, de los giros comerciales y de los establecimientos industriales. También se

incluían arbitrios para las casas de empeño, los expendios de licores, los juegos de gallos y carreras de caballos, los andamios o tapiales en las calles y los desagües de las azoteas que desembocaban en las calles (La Ley, 13/01/1882. Decreto del 10 de enero de 1882).

El 2 de marzo el gobernador José María Zubieta al acudir a la apertura del Tercer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso indicó que %as escuelas de instrucción pública primaria han aumentado en número y han sido mejoradas+, que %as fuerzas de policía y gendarmería están organizadas y dispuestas a obrar en combinación con los resguardos de los pueblos a fin de prevenir los delitos y lograr la aprehensión y castigo de los criminales+, que las relaciones con los Poderes de la Unión y los estados circunvecinos eran cordiales, que el Congreso tenía a su cargo la cuestión de los límites con el Distrito Federal y que %al Ejecutivo ha cuidado de ejercer la más escrupulosa vigilancia en todos los ramos de la Administración que tiene a su cargo y ha promovido las mejoras que ha creído convenientes al mejor servicio público y al desarrollo de los intereses de la sociedad+(La Ley, 3/03/1882. Discurso del 2 de marzo de 1882).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Manuel Pliego y Pérez señaló que %as muy satisfactorio a la Cámara, ver la asiduidad y empeño que el Ejecutivo ejerce para todos los ramos de la Administración que están a su cargo, para que prosperen ordenadamente bajo la sombra influyente de la moral. Llama la atención con especialidad, el estado de las fuerzas de policía y gendarmería que obrando en combinación con los resguardos de los pueblos, procuran cuanto es posible, la vigilancia de los caminos, para prevenir delitos y crímenes que afecten a la sociedad: y garantizar a la vez, la vida y propiedad de los vecinos honrados y trabajadores+(La Ley, 3/03/1882. Discurso del 2 de marzo de 1882).

El 9 de marzo el Congreso nombró como magistrados suplentes del Tribunal Superior de Justicia a Jesús M. Barbabosa, Carlos A. Martínez de Castro, Melquiades Gorostieta, Joaquín Carza, Felipe N. Villarello, Vicente Roldán y Miguel de los Cobos (Poder Legislativo XVI, 2001. Decreto 48 del 9 de marzo de 1882: 87).

El 23 de marzo el Congreso autorizó %al Ejecutivo del Estado para que haga las reformas que crea necesarias a los decretos números 12 y 32 de 3 de mayo y 17 de octubre de

1881+(Poder Legislativo XVI, 2001. Decreto 49 del 23 de marzo de 1882: 89), los cuales se referían al establecimiento de una Junta Superior de Instrucción Pública Primaria en la Capital del Estado del Estado.

El 10 de abril el gobernador decretó el establecimiento de la Escuela Normal para Profesores en el Instituto Literario, incluyendo la duración de los estudios que debían cursar los profesores y las materias que debían impartir en función de tres tipos de establecimientos escolares. En la primera clase estaban las escuelas de la Capital, de las cabeceras de Distrito y de las poblaciones con un censo mayor de 6,000 habitantes, en las de segunda clase estaban los planteles de cabecera de Municipalidad o Municipio o lugares poblados con un censo de más de 3,000 habitantes y en las escuelas de tercera clase estaban las escuelas de pueblo, ranchería o hacienda con un censo menor a 3,000 habitantes (La Ley, 11/04/1882. Decreto del 10 de abril de 1882).

El 11 de abril el Congreso designó a José María Barbosa magistrado suplente del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XVI, 2001. Decreto 51 del 11 de abril de 1882: 93).

El 27 de abril el Congreso aprobó el Presupuesto para el año económico que iniciaría el 1 de julio, en el cual no se registraron variaciones en las percepciones asignadas al personal del Congreso y de los demás Poderes, se contempló una baja considerable en la cantidad programada a las mejoras materiales y se siguió manteniendo el descuento del dos por ciento a los servidores públicos que ganaban más de 200 pesos anuales, así como la facultad del Ejecutivo para sustituir las alcabalas y disminuir los empleos supernumerarios (La Ley, 12/05/1882. Decreto 57 del 27 de abril de 1882).

El 29 de abril el Congreso autorizó una subvención de 500 pesos anuales para el establecimiento de una biblioteca popular en el Palacio Municipal de Toluca (La Ley, 5/05/1882. Decreto 59 del 29 de abril de 1882) y autorizó al Ejecutivo para que pueda establecer en la Capital del Estado un Banco de circulación, depósitos, hipotecas, cuentas corrientes con interés y descuento+ con un fondo de quinientos mil pesos divididos en acciones de a cien. Para este fin el Gobierno debía nombrar un inspector e interventor que tome parte, bajo su firma, en todas las operaciones del Banco y le dé cuenta de las faltas que note por contravención a esta Ley o a sus reglamentos+ (La Ley, 5/05/1882. Decreto 60 del 29 de abril de 1882).

El 1 de mayo el Congreso elevó al rango de villa al Pueblo de Las Llaves para que llevara en adelante el nombre de Villa Victoria (Poder Legislativo XVI, 2001. Decreto 66 del 1 de mayo de 1882: 130), autorizó el establecimiento de una Lotería en la Ciudad de Toluca (Poder Legislativo XVI, 2001. Decreto 67 del 1 de mayo de 1882: 131) y autorizó al Ejecutivo del Estado para que, durante el receso de la Cámara, pueda reformar los artículos del 6º al 9º del Presupuesto de Ingresos, decretado en 27 de abril próximo pasado, en lo relativo al Ramo de Alcabalas, de la manera que lo estime conveniente (Poder Legislativo XVI, 2001. Decreto 63 del 1 de mayo de 1882: 128).

El 2 de mayo el gobernador José María Zubieta al acudir a la clausura del Tercer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso indicó que la Cámara, favoreciendo el establecimiento de las instituciones de crédito que influyen poderosamente en el desarrollo del comercio, de la agricultura y de la industria, ha concedido el 14 de junio autorización al Ejecutivo para crear un Banco de circulación, hipotecas, cuentas corrientes con interés y a plazo señalado, descuentos y depósitos, bajo bases que protegen aquellos intereses y procuran a la vez, la inversión de los bienes del Instituto Literario, del Hospicio y de la Casa de Asilo que no serían productivos, en comparación de los fondos que hoy ofrecen al público los bancos establecidos en México, sino modificando nuestra legislación que asigna un tipo elevado al interés del dinero del Instituto y de la Beneficencia y exige requisitos difíciles de llenar para la imposición de sus capitales+(La Ley, 3/05/1882. Discurso del 2 de mayo de 1882).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Jesús García indicó que la Cámara ha creído, que el desarrollo del comercio y de las demás fuentes de riqueza que debe traer el movimiento ferrocarrilero que advertimos, podrá traer también mayores recursos al Erario, para atender a sus necesidades. He aquí la razón, por la que no se ha hecho variación alguna en los impuestos establecidos para cubrir el Presupuesto. Si este fuere un error: si contra las esperanzas del Congreso, el Erario tuviere dificultades para llenar sus compromisos, o mayores exigencias a que acudir, el Ejecutivo del Estado, aprovechando la aprobación de la reforma del art. 124 de nuestro Pacto Federal, y haciendo uso de la autorización que la Cámara le tiene concedida, saldrá al encuentro de las necesidades que se le presenten+(La Ley, 3/05/1882. Discurso del 2 de mayo de 1882).

El 10 de mayo el Congreso de la Unión dispuso que para el día 1º de diciembre de 1884 a más tardar, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en el Distrito y territorios de Federación, y en los estados que no las hayan suprimido+ (La Ley, 29/05/1882. Decreto del 10 de mayo de 1882).

Ese día fue inaugurado el ferrocarril de México a Toluca después de doce años de su proyección (La Ley, 10/05/1882. Noticia del 10 de mayo de 1882).

El 26 de mayo el Congreso de la Unión decretó la creación de la Dirección General de Estadística para formar la Estadística de la República (La Ley, 10/07/1882. Decreto del 26 de mayo de 1882).

El 15 de agosto el gobernador José María Zubieta al acudir a la apertura del Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que la seguridad pública no había sufrido perturbaciones lamentables, que en la aplicación de las leyes fiscales se ha procedido siempre conciliando la equidad y la justicia y sin omitir medio alguno de aquellos que ofrecen consideración a los causantes+ y que se estaba dando amplitud y comodidad a los caminos vecinales en los distritos de Toluca y de Lerma, se construyen carreteras en los de Temascaltepec y Villa de Bravo, y se organizan empresas para la formación de ramales o tramos de caminos de fierro en los de Tenango y Tenancingo+ Indicó que esas obras se realizan, en su mayor parte, por la iniciativa de las autoridades locales y con la cooperación entusiasta de los vecinos, quedando limitada la participación del Gobierno a pequeños auxilios prestados en algunos casos y al empeño con que se estimula siempre el espíritu de empresa de que están animados los pueblos+ (La Ley, 16/08/1882. Discurso del 15 de agosto de 1882).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Jacinto Aguado y Varón le indicó al gobernador que la Legislatura está profundamente convencida de que vuestro ideal favorito es la instrucción pública primaria y secundaria; tenéis razón, ese faro de radiante luz intelectual que vais solícito esparciendo por los contornos del Estado, será sin duda el monumento más glorioso de vuestra Administración, y los adelantos notorios que se advierten en este brillante ramo por efecto de vuestra mano paternal y pródiga, serán la indeficiente antorcha que un pueblo agradecido llevará hasta los antros de

vuestra tumba para alumbraros a las generaciones venideras, y los ciudadanos diputados que se honran de ocupar estos escaños, al retirarse en esta vez al seno de sus humildes hogares, sabrán sinceros decir a sus comitentes, que todo lo deben al actual honrado gobernador que rige felizmente los destinos del Estado, como un tributo que debe franquearse a la justicia+(La Ley, 16/08/1882. Discurso del 15 de agosto de 1882).

El 28 de septiembre el Congreso nombró a Mariano O. Rivera y Vicente Roldán como jueces de primera instancia (Poder Legislativo XVI, 2001. Decreto 70 del 28 de septiembre de 1882: 139).

El 11 de octubre el Congreso autorizó el establecimiento de la plaza de visitador de los juzgados de primera instancia, cuyo nombramiento estaría a cargo del Ejecutivo. Se estableció que dicho visitador será vocal honorario del Consejo de Gobierno, estudiará los negocios que el Ejecutivo le encomiende y desempeñará las funciones que éste le confiera+(La Ley, 16/10/1882. Decreto 74 del 11 de octubre de 1882).

El 12 de octubre el Congreso elevó a la categoría de villa al Pueblo de San Juan Teotihuacán con el nombre de Villa de Arista (Poder Legislativo XVI, 2001. Decreto 75 del 12 de octubre de 1882: 144) y autorizó una partida para la construcción de un monumento a la memoria de Don Miguel Hidalgo y Costilla en el Estado de Guanajuato (La Ley, 18/10/1882. Decreto 77 del 12 de octubre de 1882).

El 13 de octubre el Congreso autorizó ejercer diez mil pesos de la Tesorería del Instituto para terminar la obra del Palacio Municipal y para indemnizar a los propietarios de los inmuebles afectados por la construcción de calles en las inmediaciones de la Estación del Ferrocarril (La Ley, 20/10/1882. Decreto 78 del 13 de octubre de 1882), determinó que el cuidado de las líneas telegráficas estuviera a cargo de los dueños de las fincas y de las autoridades municipales (La Ley, 20/10/1882. Decreto 79 del 13 de octubre de 1882) y dispuso que las autorizaciones para abrir casas de empeño fueran otorgadas por el Ayuntamiento del lugar en donde se instalaran (La Ley, 20/10/1882. Decreto 82 del 13 de octubre de 1882).

El 14 de octubre el Congreso determinó que las multas que impusieran los jueces ingresaran a los fondos municipales de la localidad en que residiere el multado, que las

multas que impusiera el Tribunal Superior de Justicia ingresaran a los fondos municipales de la Capital (Poder Legislativo XVI, 2001. Decreto 86 del 14 de octubre de 1882: 164); concedió a los reos empleados dentro de las cárceles públicas del Estado, la franquicia de abonarles una octava parte del tiempo de su condena, desde la fecha en que presten sus servicios personales (Poder Legislativo XVI, 2001. Decreto 88 del 14 de octubre de 1882: 166); autorizó al Ejecutivo del Estado, para que baje la tasa legal impuesta a los fondos del Instituto Literario y Hospicio de Pobres, hasta donde lo permitan las circunstancias, según los casos que ocurran, y a propuesta de las direcciones del Instituto y de la Beneficencia (Poder Legislativo XVI, 2001. Decreto 84 del 14 de octubre de 1882: 162); reguló el monto máximo al embargo de sueldos y pensiones (La Ley, 23/10/1882. Decreto 85 del 14 de octubre de 1882); y ordenó al Ejecutivo del Estado para que convoque a una Exposición de Productos Naturales, de Minería, Agricultura, Industria, Ciencias y Bellas artes, que tendrá lugar en esta Capital a partir de 2 de abril de 1883 (Poder Legislativo XVI, 2001. Decreto 83 del 14 de octubre de 1882: 161).

El 16 de octubre el gobernador José María Zubieta al acudir a la clausura del Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que la Empresa Nacional Mexicana continuaba con la colocación de rieles en el Distrito de Ixtlahuaca y que otras empresas hacían lo propio en los distritos de Texcoco y Otumba y que el día 16 de septiembre último, quedaron establecidas las líneas telegráficas de esta Capital a Sultepec, Temascaltepec y Ciudad Bravo, y la comunicación telefónica con Lerma y pocos días después se han inaugurado los teléfonos de Lerma, a Ocoyoacac y a Capulhuac, y ayer han terminado los trabajos para abrir mañana al servicio público, la oficina telefónica en Santiago Tianguistenco (La Ley, 18/10/1882. Discurso del 16 de octubre de 1882).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Agustín Cossio le indicó al gobernador que los pueblos esperan de él que no deis preferencia a los unos sobre los otros; sino que a todos, y según lo vayan permitiendo las circunstancias del Erario, les llevéis el hilo misterioso que obrando tantos prodigios, nos pone en comunicación por medio de la palabra, con nuestras familias ausentes, con las autoridades, con el comercio, etc., aún a distancias increíbles. La Cámara está cierta que atenderéis a esta exigencia de la época, comunicando a todos los pueblos hermanos, que con ansia esperan la unión progresista y fraternal (La Ley, 18/10/1882. Discurso del 16 de octubre de 1882).

El 23 de octubre el Ejecutivo expidió el Reglamento de la Exposición que debía efectuarse el 2 de abril de 1883 de acuerdo a lo dispuesto en el decreto 83 del día 14 de ese mes, el cual incluía capítulos referentes al objeto de la exposición, lugar y tiempo en que debe verificarse, al tiempo y manera con que deben dirigirse los objetos a la Exposición, a las comisiones de administración y facultativas, a los premios y recompensas y a los fondos de la exposición (La Ley, 3/11/1882. Reglamento del 23 de octubre de 1882)²⁵⁷.

El 15 de noviembre el Ejecutivo dividió el Estado para la elección de diputados en los distritos 1 de Toluca, 2 de Metepec, 3 de Tenango, 4 de Tenancingo, 5 de Sultepec, 6 de Temascaltepec, 7 de Bravo, 8 de Jocotitlán, 9 de Ixtlahuaca, 10 de Jilotepec, 11 de Lerma, 12 de Tlalnepantla, 13 de Cuautitlán, 14 de Zumpango, 15 de Otumba, 16 de Texcoco y 17 de Amecameca (Poder Legislativo XVI, 2001. Convocatoria del 15 de noviembre de 1882: 168).

El 9 de febrero de **1883** la Diputación Permanente a solicitud del titular del Ejecutivo convocó al Congreso a un periodo extraordinario de sesiones, en el cual se buscaría resolver lo conveniente respecto de la subsistencia de las prescripciones del decreto núm. 11 de 28 de abril de 1879, que reformó varios artículos de la Constitución Política del Estado; así como de iniciar la reforma, si lo creyere oportuno, del art. 33 de la misma Constitución Política (La Ley, 19/02/1883. Acta del 9 de febrero de 1883).

El 20 de febrero el gobernador José María Zubieta al acudir a la apertura del Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso señaló que solicitó a la Diputación Permanente este periodo para prevenir toda dificultad en el ejercicio de las atribuciones del Poder Judicial y prestar a éste, a la vez, eficaces auxilios para que administre pronta y cumplida justicia. Además, como el objetivo de que debe ocuparse la Cámara importa una reforma constitucional, preciso era llenar los requisitos que marca el título VII de nuestra Carta Política y aprovechar el tiempo útil de que dispone la 9ª Legislatura, a fin de que la siguiente quede en actitud de resolver, según sus facultades, el grave asunto de presentar solución satisfactoria a las importantes cuestiones que se han suscitado con motivo de las dos ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia, al interpretar los principios de la Constitución Federal, con relación a los preceptos de la legislación del Estado, sobre procedimientos en las causas de responsabilidad de los jueces de 1ª instancia y en las

²⁵⁷ No se publicó en la Colección de Decretos.

que deban seguirse contra los jefes políticos de los distritos+ (La Ley, 21/02/1883. Discurso del 20 de febrero de 1883).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Hermilo Huerta le indicó al gobernador que %nporta con vital interés remover los obstáculos que puedan interrumpir la expedita Administración de Justicia, y el Poder Legislativo tiene la misión sagrada de absolver la dificultad+, %para que teniendo en cuenta todas vuestra razones fundamentales, inicie la reforma que vendrá a resolver el Parlamento próximo venidero+ (La Ley, 21/02/1883. Discurso del 20 de febrero de 1883).

El 26 de febrero el gobernador José María Zubieta al acudir a la clausura del Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso indicó que %una vez resuelta la modificación del decreto núm. 11 de 20 de abril de 1879, en el sentido más propio para allanar las dificultades que surgieron con motivo de la última ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia respecto del fuero otorgado a los jueces de 1ª instancia, cesan ya los peligros de un conflicto entre el Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, quedando a la vez expedita la acción de éste para juzgar los casos de responsabilidad por delitos oficiales, de los funcionarios sujetos a la jurisdicción común+ (La Ley, 28/08/1883. Discurso del 26 de febrero de 1883).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Hermilo Huerta indicó que %tanto la Comisión de Puntos Constitucionales como la Cámara en conjunto, deseando que el equilibrio entre los Poderes emanados del Pacto Federal se mantenga inalterable, y aún cuando en opinión del Congreso, no pugna la aplicación de esa reforma constitucional decretada en abril de 1879 con las bases de la Gran Carta, de consuno con los deseos y el parecer del Gobierno que está a vuestro digno cargo, ha procedido a ajustar a los preceptos de nuestro Código Particular, la manera de que pase el negocio a la Décima Legislatura para su resolución, cumpliendo nosotros (La Ley, 28/08/1883. Discurso del 26 de febrero de 1883).

La IX Legislatura Constitucional (1881-1883) se integró con 17 diputados electos en las juntas distritales por electores primarios, operó del 2 de marzo de 1881 al 1 de marzo de 1883, realizó cuatro periodos ordinarios y dos extraordinarios de sesiones y expidió 89 decretos entre el 9 de marzo de 1881 y el 14 de octubre de 1882 (Poder Legislativo XVI,

2001. *Índice de Decretos: 173-190*). *Expidió el decreto por el que se designó la planta de empleados y sueldos de la Contaduría General del Estado.*

E. La X Legislatura Constitucional (1883-1885)

El 16 de febrero de 1883 la Diputación Permanente de la IX Legislatura convocó a los ciudadanos electos para formar la Décima Legislatura Constitucional del Estado, a efecto de que el jueves, 22 del corriente, a las cuatro de la tarde, se presenten en el Palacio del Poder Legislativo, para que se celebre la Primera Junta Preparatoria en el día designado por el artículo 35 de la Constitución Política del mismo Estado+ (La Ley, 19/02/1883. Convocatoria del 16 de febrero de 1883).

El 22 de febrero asistieron a la Junta Preparatoria de la Legislatura los CC. Mariano Beltrán, Enrique Capdevielle, Eduardo Castillo, Pascual Cejudo, Alberto Franco, Francisco García, Manuel Garibay, Pascual Lebrija, Felipe Quiñones, Manuel R. Zúñiga y Ambrosio Molina, electos diputados propietarios por los distritos de Otumba, Tenango, Valle de Bravo, Jocotitlán, Texcoco, Metepec, Cuautitlán, Sultepec, Tenancingo, Lerma y Chalco+ (La Ley, 7/03/1883. Acta del 22 de febrero de 1883).

La X Legislatura Constitucional se integró con 17 diputados electos en las juntas distritales por electores primarios, entre los cuales como se vio en el acta anterior estaban los señores Mariano Beltrán por Otumba, Enrique Capdevielle por Tenango, Eduardo Castillo por Valle de Bravo, Pascual Cejudo por Ixtlahuaca, Alberto Franco por Texcoco, Francisco García por Zinacantepec, Manuel Garibay por Cuautitlán, Pascual Lebrija por Sultepec, Felipe Quiñones por Tenancingo, Manuel R. Zúñiga por Lerma y Ambrosio Molina por Chalco. También estaban los señores Rafael M. Hidalgo por Toluca, Agustín Cossio por Temascaltepec, Manuel Pliego por Jocotitlán, José María Rojas por Jilotepec y Justo Trejo por Tlalnepantla (Arana, 1998: 76).

Como diputados suplentes de la Legislatura fueron nombrados los señores Joaquín Zendejas por Toluca, Manuel López Guerrero por Zinacantepec, Antonio Crespo por Tenancingo, Antonio Picazo por Sultepec, Modesto Velázquez por Temascaltepec, Eduardo Navarro por Valle de Bravo, Teodomiro Bravo por Jilotepec, Juan Madrid y Pliego por Lerma, Alejandro Herrera por Tlalnepantla, Ramón Licea por Cuautitlán,

Hermilo Huerta por Zumpango, Eliseo B. Fuentes por Otumba y Juan García por Chalco (Arana, 1998: 76).

El 2 de marzo el gobernador José María Zubieta al acudir a la apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la X Legislatura Constitucional señaló que la Caja General registraba un superávit de 13,274 pesos, que en la Entidad habían 60 minas en trabajo y 196 paralizadas, que en el año anterior se habían presentado 1,895 causas criminales, que la beneficencia contaba con un capital de 75,675 pesos, que el Estado registraba 767,827 habitantes y que el Gobierno enfrentaba obstáculos para actualizar el Censo %an razón de la resistencia de los jefes de familia que temen la cuotización (sic) para el pago de las contribuciones personales, el contingente para la conservación del Ejército y los demás servicios públicos+(La Ley, 5/03/1883. Discurso del 2 de marzo de 1883).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Enrique Capdevielle le indicó al gobernador que %os datos oficiales que sobre minería dais a conocer a esta Cámara, son fundamento bastante para esperar, que la relación inmediata en que por medio de las líneas telegráficas habéis ligado a los distritos de Temascaltepec y Sultepec con la Capital, y la conservación y reparación posible de las vías de comunicación, hagan renacer en el Estado el espíritu de empresa y la formación de compañías explotadoras de esta fuente de riqueza pública+(La Ley, 5/03/1883. Discurso del 2 de marzo de 1883).

El 9 de marzo el Congreso nombró como magistrados del Tribunal Superior de Justicia para el periodo constitucional comprendido entre el 26 de ese mes y el 26 de marzo de 1889 a Camilo Zamora, Antonio Inclán, Vicente María Villegas, Romualdo Uribe, Ramón Ortigosa y José Trinidad Dávalos (Poder Legislativo XVII, 2001. Decreto 1 del 9 de marzo de 1883: 5). También nombró como magistrados suplentes a Jesús M. Barbabosa, Agustín M. de Castro, Melquiades Gorostieta, Manuel Reyes, Felipe N. Villarelo, Miguel de los Cobos, Luis M. Zepeda y Luis Vilchis (Poder Legislativo XVII, 2001. Decreto 2 del 9 de marzo de 1883: 5).

El 20 de marzo el Congreso nombró a Camilo Zamora presidente del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XVII, 2001. Decreto 3 del 20 de marzo de 1883: 7).

El 29 de marzo el Congreso nombró a Valentín Hernández juez de primera instancia (Poder Legislativo XVII, 2001. Decreto 4 del 29 de marzo de 1883: 8).

El 2 de abril en cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 83 del 14 de octubre de 1882 se inauguró la Primera Exposición Industrial del Estado de México, con la asistencia del ministro de Fomento y con un programa que incluía festividades y costos de acceso por persona. En aquella ocasión Manuel F. de la Hoz a nombre del Ejecutivo señaló que %El Estado de México, deseoso de prestar un poderoso contingente a la evolución sociológica que se opera de un confín al otro del País, posesionado del importante papel que como factor del progreso nacional, le reservan sus antecedentes políticos, la posición topográfica de su territorio, y las fuentes inexploradas de su riqueza, no desmaya ni un punto en cumplir su misión como Entidad Federativa y a ese nobilísimo fin tienden sus desvelos, dando impulso e incremento a los ramos todos de la Administración Pública, hasta dar cima hoy a uno de los mejores medios de fomentar la industria y de estimular al trabajo en todas sus variantes y multiplicadas aplicaciones+(La Ley, 4/04/1883. Noticia del 2 de abril de 1883).

El 6 de abril el Congreso derogó el decreto 11 del 28 de abril de 1879 en la parte que reformó la fracción trigésima cuarta del artículo 55 y 97 de la Constitución Política del 1 de diciembre de 1870, quedando en consecuencia en todo su vigor dichos artículos y estableciendo en su artículo 81 que %En la residencia de los Supremos Poderes habrá un Tribunal Superior de Justicia compuesto de seis magistrados y un fiscal, que formarán dos salas, y serán elegidos por el Congreso a mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, y previas listas de candidatos que forme el gobernador de acuerdo con su Consejo. Los jueces de 1ª instancia serán también elegidos por el Congreso a propuesta del Superior Tribunal de Justicia, quien remitirá sus listas con la debida oportunidad+, pudiendo el Congreso %nombrar personas no comprendidas en dichas listas; pero en ese caso, son necesarios para la legitimidad del nombramiento, los votos de dos tercios de los diputados presentes+(La Ley, 11/04/1883. Decreto 5 del 6 de abril de 1883).

En esas reformas también se incluyó la correspondiente al artículo 33, en el cual se dispuso que %Las sesiones ordinarias y extraordinarias se abrirán con la asistencia del gobernador y con las formalidades que prescriba el Reglamento Interior del Congreso+, con lo que se precisó que en la apertura de las sesiones debía asistir el gobernador y no

el Gobierno y se eliminó la obligación que tenía el Gobierno de asistir a la clausura de dichas sesiones²⁵⁸.

El 9 de abril el Congreso nombró a Luis Cano Rodríguez magistrado suplente del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XVII, 2001. Decreto 6 del 9 de abril de 1883: 10).

El 11 de abril el Congreso incrementó la partida de mejoras materiales hasta la suma de 4,000 pesos (La Ley, 13/04/1883. Decreto 9 del 11 de abril de 1883) y autorizó al Ejecutivo para que pudiera destinar hasta 10,000 pesos de los fondos del Instituto Literario a operaciones de descuento de letras y préstamos a menestrales y artesanos (Poder Legislativo XVII, 2001. Decreto 7 del 11 de abril de 1883: 11) y hasta 15,000 pesos para los gastos que demande la Exposición decretada el 14 de octubre de 1882 (Poder Legislativo XVII, 2001. Decreto 8 del 11 de abril de 1883: 13).

El 15 de abril el Congreso al modificar la planta y sueldos de la Contaduría de Glosa determinó que su titular siguiera ganando 1,800 pesos y su primer oficial 1,000. Para el segundo oficial de primera clase se fijaron 800 pesos, para los cinco segundos oficiales de segunda clase 600, para los dos escribientes 400 y para el mozo de oficios 200 (La Ley, 27/04/1883, Decreto 12 del 15 de abril de 1883).

El 23 de abril el Congreso aprobó la formación de un Consejo de Salubridad dependiente directamente del Ejecutivo, con la obligación de prestar al Ayuntamiento de Toluca los servicios propios de su institución. Este Consejo lo integrarían tres médicos, un farmacéutico y un veterinario nombrados por el gobernador, el cual de entre ellos designaría al presidente y al secretario (La Ley, 27/04/1883. Decreto 13 del 23 de abril de 1883).

El 25 de abril el Congreso expidió el Presupuesto para el año económico que iniciaría el 1 de julio sin ningún cambio significativo, pues no obstante a que el Congreso de la Unión había decretado la abolición de las alcabalas aún estas prevalecían. Cabe señalar que en dicho Presupuesto se registró un incremento a las mejoras materiales de 15,000 a 20,000 pesos (La Ley, 9/05/1883. Decreto 14 del 25 de abril de 1833).

²⁵⁸ Desde el año de 1827 nunca se precisó en la Constitución la obligación de que el Gobierno a través del gobernador pronunciara un discurso en la apertura de las sesiones del Congreso, ya que para ese efecto existía la comparecencia anual del secretario al presentar la memoria de gobierno.

El 27 de abril el Congreso expidió el decreto por el que se reformó la Junta Superior de Instrucción Pública Primaria del Estado, la cual en lo sucesivo ~~se~~ ~~compondrá~~ de cinco vocales y un presidente, que lo será el secretario de Gobierno+. De igual manera dispuso que ~~los~~ jefes políticos de los distritos, serán los presidentes de las juntas auxiliares de Instrucción Pública, y los secretarios de las jefaturas desempeñarán las secretarías de aquellas, disfrutando la gratificación por estos nuevos trabajos que le asigne el Ejecutivo, que en ningún caso será mayor de la de quince pesos cada mes, y que será pagada por el Fondo de Instrucción Pública de su respectiva localidad+(La Ley, 30/04/1883. Decreto 15 del 27 de abril de 1883).

El 30 de abril el Congreso suprimió el Municipio de Cocotitlán del Distrito de Chalco (Poder Legislativo XVII, 2001 Decreto 20 del 30 de abril de 1883: 49) y facultó al Ejecutivo ~~para~~ que pueda contratar con los señores Toussaint y Compañía, o con cualesquiera otra persona o personas que presten las suficientes garantías, el establecimiento de talleres y fábricas en la Cárcel de esta Ciudad+, haciendo ~~vigilar~~ por la autoridad competente, que el propio jornal sea religiosamente pagado por el contratista de los mismos talleres+. De igual manera dispuso que en caso de no poderse celebrar contrato alguno ~~qu~~ ~~ueda~~ igualmente autorizado el Ejecutivo para enviar a los reos rematados a cualquiera de los estados que tenga establecida en forma su penitenciaría+(La Ley, 4/05/1883. Decreto 18 del 30 de abril de 1883).

El 1 de mayo el Congreso autorizó al Ejecutivo para que pudiera contratar una sucursal del Banco Hipotecario en la Ciudad de Toluca (La Ley, 9/05/1883. Decreto 25 del 1 de mayo de 1883), declaró a Ángel Yermo ciudadano del Estado (Poder Legislativo XVII, 2001. Decreto 26 del 1 de mayo de 1883: 71), estableció procedimientos administrativos para el cobro de los derechos pertenecientes al Estado sin necesidad de ingerirse en la jurisdicción contenciosa que corresponde al Poder Judicial (Poder Legislativo XVII, 2001 Decreto 23 del 1 de mayo de 1883: 51) y expidió la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, en la cual se incluyeron apartados referentes a los requisitos indispensables para declarar la expropiación, para fijar y pagar la indemnización y los procedimientos para decretar la expropiación por parte del Tribunal Superior de Justicia, el cual debía remitir ~~el~~ ~~testimonio~~ de la resolución, al Ejecutivo del Estado, para que ordene su publicación en el Periódico Oficial, durante quince días; así como al juez de 1ª

instancia del Distrito a que pertenecen los bienes sobre los que recayó la expropiación, a fin de que también le dé publicidad fijándola en los lugares acostumbrados+ (La Ley, 9/05/1883. Decreto 24 del 1 de mayo de 1883).

El 2 de mayo el presidente del Congreso, el diputado Alejandro Herrera clausuró el Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la X Legislatura Constitucional sin la presencia del gobernador José María Zubieta, tal y como se estableció en la reforma constitucional expedida mediante el decreto 5 del 6 de abril de 1883 (La Ley, 29/06/1883. Acta del 2 de mayo de 1883).

El 15 de mayo el Congreso de la Unión reformó el artículo 7º de la Constitución de la República, en donde se determinó que ~~es~~ inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia+ y que ~~ninguna~~ ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los de los estados, los del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, conforme a su legislación penal+ (La Ley, 23/05/1883. Decreto del 15 de mayo de 1883).

El 29 de mayo el Ejecutivo expidió el Reglamento del Consejo de Salubridad Pública de Toluca, en el cual se regulaban las atribuciones de las diez comisiones que la integraban. La primera compuesta por todos los miembros del Consejo tendría que resolver las cuestiones médico-legales que le remitieran los jueces, la segunda formada al igual que las subsecuentes por dos miembros se encargaba de la estadística médica, la tercera de la topografía médica, la cuarta a la inspección de bebidas y comestibles, la quinta al reconocimiento de las mujeres públicas, la sexta compuesta de un solo médico al Ramo de Vacuna, la séptima a la vigilancia de las boticas, la octava a la vigilancia de los hospitales, cárceles, colegios, talleres y demás establecimientos públicos, la novena formada por un solo medico a los panteones y la décima formada por el médico veterinario a la inspección de los rastros, establos y demás lugares en que haya aglomeraciones de bestias (La Ley, 2/07/1883. Reglamento del 29 de mayo de 1883).

El 11 de junio el presidente de la República expidió el Reglamento para Organizar la Estadística General de la República en los ramos concernientes al censo general de los habitantes, el movimiento de la población, el territorio, el Catastro, el Censo Agrícola, el Censo Industrial, la minería, el curso de la justicia civil y criminal, el comercio interior y exterior, la navegación con el movimiento marítimo y la marina nacional, las contribuciones y todos los productos que constituyen las rentas públicas, los asuntos administrativos que tienen a su cargo las secretarías del despacho y los gobiernos de los estados y la instrucción pública y la educación con la inclusión de los cuadros de sus planteles, las bellas artes y los cultos (La Ley, 13/07/1883. Reglamento del 11 de junio de 1883).

Entre los datos relativos a los ramos administrativos que debían suministrar cada cuatro meses las secretarías de estado y los gobiernos estatales estaban los correspondientes al cuerpo diplomático y consular; la matrícula de los extranjeros, su naturalización y estado civil; los nacimientos, matrimonios y fallecimientos de mexicanos en países extranjeros; las noticias consulares sobre movimientos de importación y exportación; los presupuestos y gastos generales; la deuda pública interior y exterior; el estado de la fuerza armada, su organización, sus gastos y pensiones militares, la formación e instrucción del Ejército y de la Marina de Guerra; la colonización; los caminos generales; los telégrafos y teléfonos; los caminos de hierro; los faros; la meteorología; la Policía y la seguridad públicas; los correos y su organización; las oficinas del Registro Civil; el movimiento del Registro Público de la Propiedad y el notariado; los establecimientos financieros de beneficencia, represión y recogimiento; el Presupuesto, las rentas y los gastos de los estados; la fuerza armada de los mismos; las obras públicas; los caminos vecinales; y los demás datos que para mayor precisión se fijan en las boletas respectivas.

En el capítulo XVIII se establecía que en cada Municipalidad habría una Junta Auxiliar de Estadística integrada por el presidente municipal, una persona de entre las que tengan mejor aceptación en el lugar y de un profesor de instrucción primaria de la población; y que en las capitales de los estados debían formarse juntas auxiliares compuestas de un agente nombrado por la Secretaría de Fomento y de dos que designe el gobernador del Estado, y en su caso el gobernador del Distrito Federal y jefe político de la Baja California. Se establecía que estas juntas concentrarán los primeros datos que deberán recibir de los municipios, según los modelos que para uniformar estas labores recibirán de

la Dirección de Estadística, remitiéndole uno y reservándose otro para el caso de extravío o repetición de datos.

El 15 de agosto el gobernador José María Zubieta al acudir a la apertura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que la tranquilidad pública no había sido afectada, que todos los ramos de la Administración Pública seguían su curso regular, que los recursos públicos habían sido suficientes para sostener y llevar a buen término la Exposición, que la Tesorería registraba un superávit de 1,302 pesos, que se habían tendido 113 kilómetros de líneas telefónicas, que la Entidad contaba con 314 kilómetros de cableados de teléfonos y telégrafos, que el Ejecutivo estimulaba a la Sección de Ingenieros en sus trabajos y en la conformación de una Carta Geográfica del Estado y que con los fondos del ramo se sostenían 988 escuelas, de las cuales 841 eran de niños y 147 de niñas, asistiendo a las primeras 36,314 y a las segundas 8,549 (La Ley, 17/08/1883. Discurso del 15 de agosto de 1883).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Alejandro Herrera le indicó al gobernador que para esta Asamblea no le es menos grato, conocer los resultados de la Exposición Artístico-Industrial que acaba de verificarse, y se enorgullece como vos, de que sin gravar a los habitantes del Estado con impuestos extraordinarios, ha tenido lugar tan importante acontecimiento. Las ventajas que de él resaltan a los pueblos civilizados, quizá no se comprenda por todos ni sepa estimarse aún su valer; pero el tiempo, al poner de relieve sus inestimables consecuencias, hará justicia algún día, a los iniciadores y consumidores de ese pensamiento+(La Ley, 17/08/1883. Discurso del 15 de agosto de 1883).

El 18 de septiembre el Congreso autorizó al Gobierno del Estado, para hacer los gastos indispensables en la gratificación que se ha de señalar al representante del Estado de México al Congreso de Higiene Pública (La Ley, 21/09/1883. Decreto 30 del 18 de septiembre de 1883).

El 28 de septiembre el Congreso derogó el decreto por el que se había suprimido el Municipio de Cocotitlán (Poder Legislativo XVII, 2001. Decreto 32 del 28 de septiembre de 1883: 76).

El 8 de octubre el Congreso autorizó al Ejecutivo del Estado, para que pueda conceder a los señores Francisco Edgardo Gacroix y Ca el permiso que solicitan, para el establecimiento de un sistema de teléfonos, así como todos los trabajos de electricidad nuevamente inventados, bajo la taxativa de que dicha autorización no tendrá el carácter de exclusiva, y de que por ningún motivo, habrá dispensa de derechos fiscales+ (Poder Legislativo XVII, 2001. Decreto 34 del 8 de octubre de 1883: 77).

El 15 de octubre el Congreso expidió el decreto por el que se reguló la actuación de los agentes y sub-agentes fiscales, por lo que estos quedaban sujetos en todo a las obligaciones y penas señaladas por las leyes a los administraciones de rentas+ Se establecía que el agente podrá visitar a los sub-agentes con acuerdo del Gobierno y que estos podrán nombrar un apoderado en la Capital de la República, con aprobación del Gobierno, que intervenga en todos los juicios de inventarios en que tengan interés los referidos establecimientos+(La Ley, 19/10/1883. Decreto 42 del 15 de octubre de 1883).

El 16 de octubre el presidente del Congreso, el diputado Hermilo Huerta clausuró el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones de la X Legislatura Constitucional (La Ley, 9/11/1883. Acta del 16 de octubre de 1883).

El 3 de noviembre el Ejecutivo expidió el Reglamento para las Oficinas del Registro Público, en el cual se precisó que los oficiales del Registro Público debían llevar un libro encuadernado, foliado y empastado, que contenga 150 hojas, de las cuales las cien primeras se destinarán exclusivamente para todas las operaciones sujetas al Registro, dejando en cada plana un margen de la tercera parte de su latitud, para poner en él las referencias de los asientos; de las cincuenta restantes, veintinueve se dedican al índice alfabético de los nombres de los casos a que se refieren las inscripciones y veintinueve a continuar dicho índice, cuando se hubiere llenado la foja destinada a cualquiera de las letras+(La Ley 19/11/1883. Reglamento del 3 de noviembre de 1883).

El 15 de diciembre el Congreso de la Unión expidió el decreto por el que se dispuso que con el propósito de obtener los terrenos necesarios para el establecimiento de colonos, el Ejecutivo mandará deslindar, medir, fraccionar y valorar los terrenos baldíos o de propiedad nacional, que hubiere en la República, nombrando al efecto las comisiones de ingenieros que considere necesarias, y determinando el sistema de operaciones que

hubiere de seguirse+. Para tal efecto se determinó que las fracciones a adjudicar a un individuo mayor de edad con capacidad legal para contratar en ningún caso excederían 2,500 hectáreas y que %a Ejecutivo podrá autorizar a compañías para la habilitación de terrenos baldíos con las condiciones de medición, deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripción, y para el transporte de colonos y su establecimiento en los mismos terrenos+(La Ley, 9/01/1884. Decreto del 15 de diciembre de 1883).

El 26 de enero de **1884** el Ejecutivo en uso de la facultad que le concedió el decreto 91 del 16 de octubre de 1880 expidió el Plan de Estudios por el que se establecieron las cátedras de los estudios preparatorios y profesionales del Instituto Literario, en donde figuraban las carreras de ingenieros ensayadores y apartadores de metales, topógrafos, civiles, de minas, agrónomos y geógrafos (La Ley, 1/02/1884. Decreto del 26 de enero de 1884).

El 7 de febrero el señor Hipólito Chambón impartió una conferencia en el Salón de la Legislatura sobre el establecimiento de una Sociedad Sericícola en México, en donde instó a los asistentes %a que ensayen la industria de la seda; los más pobres encontrarán en ella un recursos seguro. Porque es uno de los caracteres particulares de la industria, el poderse dividir hasta el infinito, las crías son un buen éxito, más seguro que las grandes+; porque están mucho menos expuestas a las enfermedades, en razón del corto número de gusanos y del espacio que se les puede dedicar+(La Ley, 15/02/1884. Conferencia del 7 de febrero de 1884).

El 2 de marzo el gobernador José María Zubieta al acudir a la apertura del Tercer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso informó sobre las mejoras en la recaudación de los fondos municipales, el destino que se hacía a los fondos de beneficencia e instrucción pública, los inconvenientes que enfrentaban los oficiales del Registro Civil y los jefes políticos para integrar el Censo, los avances en la construcción de las líneas telefónicas y de un tranvía que uniría la Capital con San Juan de las Huertas, la construcción de una cárcel en el Distrito de Temascaltepec, la adquisición de agua potable para la Ciudad de Toluca, la reparación de caminos y calzadas y la construcción de puentes y plantíos de árboles (La Ley, 3/03/1884. Discurso del 2 de marzo de 1884).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado José María Rojas indicó que "no llama menos la atención del Congreso, el progreso cada día mayor del Instituto Literario del Estado, tanto en lo físico como en lo moral, pues si ve con agrado que sus fondos progresan y se multiplican, le satisface más aún que los educandos, tanto el escolar como el obrero, den honra al establecimiento y provecho de la sociedad" (La Ley, 3/03/1884. Discurso del 2 de marzo de 1884).

El 4 de abril el Congreso nombró como magistrados suplentes del Tribunal Superior de Justicia a Jesús María Barbabosa, Agustín Martínez de Castro, Melquiades de Gorostieta, Manuel Reyes, Felipe N. Villarelo, Miguel de los Cobos, Luis Cano Rodríguez y Teodoro Zúñiga (Poder Legislativo XVII, 2001. Decreto 45 del 4 de abril de 1884: 102).

El 5 de abril el Congreso facultó al Ejecutivo para expedir y poner en vigor el Código de Procedimientos Judiciales en Materia Civil y la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado, en congruencia con los nuevos preceptos y recursos que el Código establezca en el procedimiento civil+(La Ley, 9/04/1884. Decreto 46 del 5 de abril de 1884).

El 29 de abril el Congreso derogó el decreto 96 del 1 de mayo de 1875 por el que había creado el Municipio de Tultepec en el Distrito de Lerma (Poder Legislativo XVII, 2001. Decreto 51 del 29 de abril de 1884: 134), facultó al Ayuntamiento de Toluca la contratación de una obra de entubamiento de aguas con la aprobación del Ejecutivo (Poder Legislativo XVII, 2001. Decreto 53 del 29 de abril de 1884: 136) y autorizó al Ejecutivo para que expida todas las disposiciones que estime convenientes, a fin de de que se practique el repartimiento de la propiedad comunal de los pueblos, reduciéndola al dominio particular+. También debía de precisar los derechos de los ayuntamientos, sobre la propiedad comunal, la de señalar el monto del valor de esos mismos derechos, y la de invertir aquel en las mejoras o establecimientos que la utilidad pública reclame como de mayor urgencia+(La Ley, 5/05/1884. Decreto 52 del 29 de abril de 1884).

Ese día el Congreso aprobó el Presupuesto de Ingresos y Egresos que debía regir en el año económico que iniciaría el 1 de julio, en el cual a diferencia de sus antecesores no incluía descuentos a los sueldos de los empleados públicos ni la supresión de plazas supernumerarias y si en cambio contaba con apartados bien definidos para los ingresos y

para el Presupuesto de Egresos (Poder Legislativo XVII, 2001. Decreto 49 del 29 de abril de 1884: 105).

Cabe señalar que hasta esa fecha los presupuestos de ingresos no eran estimados con alguna cantidad y que en ese año se contemplaban como ingresos las alcabalas, la contribución predial sobre el valor de la propiedad rústica y urbana, la contribución personal, el derecho de registro, el impuesto al oro y plata, el impuesto a efectos extranjeros, los rezagos de los impuestos, las multas en que incurran los causantes morosos y contraventores, los alcances por cuentas glosadas, el impuesto a las corridas de toros, los productos de las oficinas telegráficas, los reintegros por suplementos y pagos indebidos, los aprovechamientos y los ramos ajenos ~~%~~ destinados a establecimientos de instrucción y beneficencia pública, y los municipales+.

El 30 de abril el Congreso dispuso que ~~%~~ una vez establecida en la Hacienda de Texcalpa, del Distrito de Lerma, la fábrica de vidrio de bococidad, el C. Luis Pliego y Pliego, propietario de dicha fábrica, gozará la excepción de pago de contribución predial que a aquella corresponde, por el periodo de cinco años (Poder Legislativo XVII, 2001. Decreto 48 del 30 de abril de 1884: 104).

El 1 de mayo el Congreso nombró a Cruz Armas magistrado suplente del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XVII, 2001. Decreto 55 del 1 de mayo de 1884: 142).

El 2 de mayo el presidente del Congreso, el diputado Manuel Garibay clausuró el Tercer Periodo Ordinario de Sesiones de la X Legislatura Constitucional (La Ley, 8/06/1884. Acta del 2 de mayo de 1884).

El 23 de mayo el Ejecutivo en uso de la facultad que le concedió el decreto 12 del 3 de mayo de 1881 expidió el Reglamento para la Expedición de Títulos de Profesoras de Instrucción Pública Primaria, en el cual se determinó que dichos títulos debían ser expedidos por el Gobierno en sus categorías de primera, segunda y tercera clase, de acuerdo al número de materias que comprobaran su formación educativa. Los títulos debían ser otorgados por la Junta Directiva a partir del cumplimiento de una serie de requisitos y de la sustentación de un examen público, dándose preferencia para la

dirección de las escuelas a las profesoras tituladas, y en igualdad de circunstancias, a las hijas del mismo Estado+(La Ley, 28/05/1884. Reglamento del 23 de mayo de 1884).

El 13 de junio el Ejecutivo en ejercicio de la facultad que le concedió el decreto 12 del 3 de mayo de 1881 expidió el Reglamento relativo a las obligaciones y facultades de los inspectores de instrucción primaria del Estado, entre las cuales estaban las de dar cuenta a la Junta Superior de las faltas que notaren en el exacto cumplimiento de las leyes y decretos, poniendo las medidas para corregirlas+(La Ley 16/06/1884. Reglamento del 13 de junio de 1884).

El 15 de agosto el gobernador José María Zubieta al acudir a la apertura del Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que acercándose ya el tiempo en que debe concluir el periodo constitucional del Ejecutivo que hoy funciona, he creído debe formarse una reseña general del estado de la Administración, en el tiempo que comprende ese periodo, para rendir cuenta y presentar ante los pueblos todos del Estado, un cuadro, tan completo como sea posible, de los actos todos de la Administración que he tenido a mi cargo+. Indicó que la Ley de Presupuestos que comenzó a regir en el presente año fiscal, consignó el principio del empadronamiento general de predios rústicos y urbanos, comprendiendo aquellos que anteriormente disfrutaban de excepción, y previno fueran considerados en los registros de las administraciones de rentas los capitales que se reconocen a las municipalidades y a dotes de religiosas exclaustradas+(La Ley, 18/08/1884. Discurso del 15 de agosto de 1884).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Rafael M. Hidalgo indicó que con gusto, se impone también la propia Cámara, del estado que guarda el Ramo de Hacienda; estado satisfactorio que hace saltar de relieve, que los asuntos que se relacionan con tan importante Ramo, marchan, de seguro, sistemados (sic) bajo la base de una economía perfectamente entendida, sin hacerse más erogaciones que las que se hallan dentro del perímetro de la posibilidad pecuniaria del Estado, toda vez que han sido puntualmente pagados los sueldos de los empleados, y están cubiertos todos los demás gastos del Gobierno+(La Ley, 18/08/1884. Discurso del 15 de agosto de 1884).

El 9 de septiembre el Congreso al derogar el decreto 63 del 14 de octubre de 1876 en el que daba reglas para la adopción de menores dispuso que quedaban en todo su vigor y

fuerza los artículos 288, 289 y 290 del Código Civil del Estado de México+ (Poder Legislativo XVII, 2001. Decreto 65 del 9 de septiembre de 1884: 159).

Ese día el Ejecutivo expidió el Código de Procedimientos Judiciales en Materia Civil para el Estado de México, el cual en su primera parte referente a la jurisdicción contenciosa constó de títulos referentes a las atribuciones de los funcionarios del orden judicial, de los funcionarios que auxilian a los jueces en el uso de su jurisdicción, a las reglas generales de competencia, a la personalidad de los litigantes y de las personas que los auxilian para comparecer en juicio, de los juicios, de los recursos contra las resoluciones judiciales, de los recursos contra los jueces, de las pruebas en todos los juicios. La segunda parte sobre la jurisdicción voluntaria constó de títulos referentes a las disposiciones generales, a la adopción y arrogación, al nombramiento de tutores, protutores, curadores y discernimientos de cargos, a la enajenación de bienes de menores o discapacitados y transacción acerca de sus derechos, a la emancipación, a la renuncia de la patria potestad, al depósito de personas, a los negocios del estado civil, a la apertura de testamentos cerrados, protocolización de memorias testamentarias y testamento oral, a las informaciones y prácticas de diligencias para obtener la dispensa de la ley, a la habilitación para comparecer en juicio o para el ejercicio de actos que la requieran conforme a la ley, a las informaciones ad-perpetuam, a la posesión judicial y al deslinde y amojonamiento (Poder Legislativo XVIII, 2001. Decreto del 9 de septiembre de 1884: 3).

El 25 de septiembre la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión declaró presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a Porfirio Díaz (La Ley, 1/10/1884. Decreto del 25 de septiembre de 1884).

El 9 de octubre el Ejecutivo en cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 46 del 7 de abril de 1884 expidió la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado, en la que se precisó que la Administración de Justicia estaba a cargo de los jueces conciliadores, de los jueces de primera instancia y del Superior Tribunal de Justicia (La Ley, 15/10/1884. Ley del 9 de octubre de 1884)²⁵⁹.

²⁵⁹ Esta Ley constó de capítulos referentes a los conciliadores, a los jueces de primera instancia, al Tribunal Superior, a las licencias y remociones y a la responsabilidad de los funcionarios y empleados.

Ese día el Congreso nombró a Juan Benavides juez de primera instancia del Distrito de Zumpango (Poder Legislativo XVII, 2001. Decreto 70 del 9 de octubre de 1884: 163).

El 14 de octubre el Congreso autorizó al Ejecutivo, para que, durante el próximo receso de la Legislatura, pueda o no condonar en todo o en parte, los alcances que la Contaduría de Glosa ha deducido a los administradores de rentas, siempre que a juicio del Poder Ejecutivo sean de atenderse en justicia las circunstancias que motivan la condonación (Poder Legislativo XVII, 2001. Decreto 74 del 14 de octubre de 1884: 186).

El 15 de octubre el Congreso autorizó al Ejecutivo para que de los fondos públicos dispusiera hasta tres mil pesos para los gastos que erogara con motivo de la Exposición de Nueva Orleans (La Ley 20/10/1884. Decreto 78 del 15 de octubre de 1884), así como de seis mil pesos para la construcción del edificio de la escuela modelo denominada «Riva Palacio» (La Ley, 20/10/1884. Decreto 80 del 15 de octubre de 1884). De igual manera facultó al Ejecutivo para que resolviera las cuestiones que se presenten con relación a los exámenes de los preceptores de primeras letras (La Ley, 20/10/1884. Decreto 82 del 15 de octubre de 1884) y aprobó el Código de Procedimientos Judiciales en Materia Civil y la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado expedidos por el Ejecutivo (La Ley, 20/10/1884. Decreto 81 del 15 de octubre de 1884)²⁶⁰.

El 16 de octubre el presidente del Congreso, el diputado Mariano Beltrán clausuró el Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones de la X Legislatura Constitucional (La Ley, 10/11/1884. Acta del 16 de octubre de 1884).

El 17 de noviembre el Ejecutivo expidió el decreto que fijó los 17 distritos electorales para las elecciones ordinarias de gobernador y diputados a la Legislatura y que eran el 1 de Toluca, el 2 de Almoloya de Juárez, el 3 de Tenango, el 4 de Tenancingo, el 5 de Sultepec, el 6 de Temascaltepec, el 7 de Bravo, el 8 de Ixtlahuaca, el 9 de Jocotitlán, el 10 de Jilotepec, el 11 de Lerma, el 12 de Tlalnepantla, el 13 de Cuautitlán, el 14 de Zumpango, el 15 de Otumba, el 16 de Texcoco y el 17 de Chalco (La Ley, 19/11/1884. Decreto del 17 de noviembre de 1884).

²⁶⁰ Disposiciones aprobadas por el Ejecutivo el 9 de septiembre y el 9 de octubre de 1884.

El 25 de noviembre el Congreso de la Unión dispuso que a más tardar el 1 de diciembre de 1886 se debían abolir las alcabalas en todo el País (La Ley, 1/12/1884. Decreto del 25 de noviembre de 1884).

El 11 de diciembre el Congreso de la Unión autorizó al Ejecutivo Federal para reformar las leyes de impuestos federales y los locales y municipales del Distrito Federal y territorios+(La Ley, 22/12/1884. Decreto del 11 de diciembre de 1884).

El 12 de diciembre el Congreso de la Unión al reformar el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dejó latente la creación del Estado del Valle de México como parte integrantes de la Federación (La Ley, 24/12/1884. Decreto del 12 de diciembre de 1884).

El 8 de enero de **1885** el presidente de la República en el ejercicio de las facultades que le concedió el Congreso decretó el establecimiento de la renta interior del timbre, la cual fijaba cuotas al valor de las operaciones de compra-venta de toda clase de mercancías, así como al valor de las ventas de las fincas rústicas y urbanas, de las sesiones o donaciones a título gratuito u oneroso, de las herencias transversales y legados, de las fianzas cuando se otorguen en escritura pública, de los arrendamientos de predios cuando la renta pasase de dos mil pesos anuales y de los contratos celebrados con el Gobierno de la Unión, con el de un Estado, o con algún Municipio, cuando el interés exceda de trescientos pesos+(La Ley, 14/01/1885. Decreto del 8 de enero de 1885).

La X Legislatura Constitucional (1883-1885) se integró con 17 diputados electos en las juntas distritales por electores primarios, operó del 2 de marzo de 1883 al 1 de marzo de 1885, realizó cuatro periodos ordinarios de sesiones y expidió 87 decretos entre el 9 de marzo de 1883 y el 16 de octubre de 1884 (Poder Legislativo XVII, 2001. Índice de decretos: 203-220). Expidió el decreto por el que se efectuó la segunda reforma a la Constitución Política de 1870.

F. La XI Legislatura Constitucional (1885-1887)

El 10 de febrero de 1885 la Diputación Permanente de la X Legislatura convocó a los ciudadanos electos para formar la XI Legislatura Constitucional, a efecto de que el lunes 23 del corriente, a las cuatro de la tarde, se presenten en el Palacio Legislativo, para que se celebre la Primera Junta Preparatoria, en el día designado por el art. 35 de la Constitución Política del Estado+(La Ley, 11/02/1885. Convocatoria del 10 de febrero de 1885).

El 23 de febrero asistieron a la Junta Preparatoria de la Legislatura bajo la presidencia de la Diputación Permanente, los CC. Enrique Capdevielle, Eduardo Castillo, Alberto Franco, Benjamín Franco, Manuel A. Garibay, Pascual Lebrija, Ambrosio Molina, Justo Trejo, Joaquín Zendejas, y Manuel R. Zúñiga, electos diputados por los distritos de Toluca, Tenancingo, Lerma, Jilotepec, Otumba, Texcoco, Cuautitlán, Ixtlahuaca, Tenango y Tlalnepantla+(La Ley, 9/03/1885. Acta del 23 de febrero de 1885).

La XI Legislatura Constitucional se integró con 17 diputados electos en las juntas distritales por electores primarios, entre los cuales como se vio en el acta anterior estaban los señores Enrique Capdevielle por Toluca, Eduardo Castillo por Tenancingo, Alberto Franco por Lerma, Benjamín Franco por Jilotepec, Manuel A. Garibay por Otumba, Pascual Lebrija por Texcoco, Ambrosio Molina por Cuautitlán, Justo Trejo por Ixtlahuaca, Joaquín Zendejas por Tenango y Manuel R. Zúñiga por Tlalnepantla. También estaban los señores Hipólito Reyes por Zinacantepec, Joaquín Verastegui por Sultepec, José María Rojas por Temascaltepec, Ignacio García Heras por Valle de Bravo, Mariano Beltrán por Jocotitlán, Felipe Quiñones por Zumpango y Pedro Escudero y Pérez por Chalco (Arana, 1998: 77).

Como diputados suplentes de la Legislatura fueron nombrados los señores Modesto Velázquez por Toluca, Agustín Cossio por Zinacantepec, Joaquín de la Valle por Tenango, Alejandro Herrera por Tenancingo, Carlos González García por Sultepec, Eliseo Fuentes por Temascaltepec, José S. Vázquez por Valle de Bravo, Cristóbal Navarrete por Ixtlahuaca, Francisco Herrera Olgún por Jocotitlán, Miguel Solalinde por Jilotepec, Juan Gamboa por Lerma, Alfonso Rodríguez Miramón por Tlalnepantla, Manuel López Guerra por Cuautitlán, José de Jesús Garibayo por Zumpango, Ernesto Mora por Otumba, Carlos Mayorca por Texcoco y Eduardo R. García por Chalco (Arana, 1998: 77).

El 2 de marzo puede ser marcada como la fecha en que por primera vez en el Estado de México se presentó un Informe de Gobierno, toda vez que en aquella ocasión el gobernador José María Zubieta al acudir a la apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la XI Legislatura Constitucional expuso en quince apartados las acciones realizadas por su Administración del 20 de marzo de 1881 al 30 de junio de 1884. En el primer apartado reconoció que había pertenecido al grupo político del extinto gobernador Mirafuentes, en el segundo hizo alusión a la separación de los negocios del Estado y la Iglesia, en el tercero a las relaciones con el Poder Legislativo, en el cuarto a las relaciones con el Distrito Federal y los estados limítrofes, en el quinto al Censo de la Entidad, en el sexto a la vida municipal, en el séptimo a la seguridad pública, en el octavo a las mejoras materiales, en el noveno a la agricultura, en el décimo a la industria fabril y minera, en el décimo primero a la estadística, en el décimo segundo a las finanzas públicas, en el décimo tercero al Poder Judicial y a la legislación relacionada con ese ramo, en el décimo cuarto al impulso que le dio a la educación pública y en el décimo quinto a la beneficencia pública (La Ley, 4/03/1885. Discurso del 2 de marzo de 1885).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Enrique Capdevielle le indicó al gobernador que ~~la~~ lógica derivación de esta forma de política, se ha revelado ingenuamente no ya solo en la expedita marcha de vuestra Administración, sino también en la cómoda facilidad que por este medio habéis conseguido dar tan espaciosa atención a los trascendentales asuntos en que está vinculado el desarrollo progresivo, estable y fecundo de los demás intereses del Estado. Ello es tanto más digno de ser estimado, cuanto que sin hacer una loca festinación del poder administrativo, solo habéis dejado expuestas vuestras candidaturas a los riesgos de una derrota vergonzosa al sentimiento político mezquino, pero enaltecido y grande, para la Administración que, como la vuestra, no encendía en ello la grotesca antorcha del capricho, sino tremolaba la venerada insignia de la ley+(La Ley, 4/03/1885. Discurso del 2 de marzo de 1885).

Ese día el gobernador José María Zubieta al presentar su Memoria de Gobierno indicó que había ~~pro~~curado durante mi permanencia en la primera magistratura, identificarme con el pueblo, adquirir su apoyo moral, consultar sus aspiraciones y nunca buscar por medio de la fuerza bruta, lo que se puede alcanzar fácilmente, y solo con un poco de buena voluntad, atrayendo a todo ciudadano al concurso de los intereses generales, oyendo la poderosa voz de las mayorías, y teniendo en consideración las hermosas

máximas de un sabio publicista, de que así como la familia no es más que la reunión de las familias, bajo un mismo poder público, siguiéndose de allí que el Estado o su jefe no debe, ante todas las cosas, ocuparse más que del interés de las familias; siendo ese el primero de sus deberes, como es igualmente el primer título de su existencia+ (Gobierno del Estado de México, 1885. Memoria: 10).

El primer gobernador que en el Siglo XIX concluyó su régimen sin encargar la titularidad del Poder Ejecutivo a persona alguna indicó que los legisladores siempre discutieron sus iniciativas con reposo, independencia de carácter y reconocida rectitud, que continuaban los trabajos para resolver las diferencias limítrofes con las entidades federativas y con algunos pueblos, que aprovechando la comunicación férrea con la Ciudad de México y con el concurso de la Legislatura se había organizado un Certamen de Industria, Ciencias y Bellas Artes, que en el Departamento del Poder Ejecutivo se había construido la oficina telegráfica y telefónica, que el jefe político de la Capital se había esforzado por el embellecimiento de Toluca, que se impulsó la comunicación telegráfica entre las principales poblaciones del Estado, que se presentaban importantes adelantos en materia agrícola e industrial, que se había establecido una Sección de Ingenieros para consolidar el sistema catastral, que se había hecho lo propio con el Registro Civil, que se había organizado la Gendarmería, que se había prestado gran atención a la apertura de nuevos caminos y a su reparación, que la población del Estado era de 783,382 habitantes y que su Gobierno le había dado gran impulso a la organización municipal y a la educación, por considerar que ambas instituciones arraigan la libertad en el corazón de los ciudadanos+.

El 5 de marzo el Congreso declaró gobernador constitucional al general Jesús Lalanne (La Ley, 6/03/1885. Decreto 1 del 5 de marzo de 1885), el cual había obtenido 111,329 votos de un total de 123,060, siendo sus más cercanos contrincantes el doctor Marino Zúñiga con 2,935 votos, el general Vicente Riva Palacio con 2,089 y José Zubieta con 1,454 (La Ley, 2/02/1885. Noticia del 2 de febrero de 1885).

El 17 de marzo el Congreso autorizó al Ejecutivo para que del fondo del Banco establecido en el Instituto Literario, conforme al decreto núm. 7 de 11 de abril de 1883, disponga de una suma hasta de cuatro mil pesos, para reintegrar los suplementos hechos a la Tesorería General, con destino a cubrir el completo de los gastos del Presupuesto de Egresos del Estado. También autorizó al Ejecutivo para aplicar a los fondos del Instituto

Literario en pago de la suma expresada, así como de la que resulte en liquidación de la cuenta corriente que ha seguido el establecimiento con la Tesorería General, en virtud del decreto núm. 8 de 11 de abril de 1883²⁶¹, y de las demás operaciones posteriores practicadas hasta la fecha del presente decreto, la parte de los adeudos por rezago de contribución predial comprendidos hasta el 30 de junio del año próximo pasado, en los términos que acuerde con la Dirección del referido Instituto y bajo la base de que puedan los causantes reconocer los créditos de más de cien pesos sobre las fincas afectas al pago y en las mismas condiciones con que las leyes autorizan la imposición de los capitales de la instrucción pública+ (La Ley, 20/03/1885. Decreto 5 del 17 de marzo de 1885).

El 18 de marzo en cumplimiento al decreto antes señalado el Gobierno del Estado ordenó a las administraciones de rentas distritales activar el cobro de todos los rezagos de impuestos existentes, así como el promover el reconocimiento de los adeudos por parte de los contribuyentes morosos. Se dispuso que el reconocimiento de dichas deudas se haría en escrituras que en el Distrito de Toluca %erán firmadas por los causantes y el director del Instituto Literario: en los demás distritos lo serán, por los causantes y administradores de rentas, o a quienes delegue esta facultad el director del propio Instituto+(La Ley, 20/03/1885. Circular del 18 de marzo de 1885).

El 20 de marzo el general Jesús Lalanne tomó posesión del Gobierno del Estado de México (La Ley, 23/03/1885. Circular del 21 de marzo de 1885)²⁶².

El 24 de marzo el Congreso designó a J. Trinidad Dávalos presidente del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XIX, 2001. Decreto 9 del 24 de marzo de 1885: 11).

El 30 de marzo el Congreso al declarar al ex gobernador José María Zubieta benemérito del Estado, en atención %a los eminentes servicios prestados a la instrucción pública+ dispuso que el nombre del nuevo benemérito se escribiera en el interior de todas las escuelas públicas del Estado de México (La Ley, 1/04/1885. Decreto 11 del 30 de marzo de 1885).

²⁶¹ Mediante este decreto se autorizaba ñal Ejecutivo para que de los fondos de Instituto Literario pueda invertir hasta la cantidad de 15,000 pesos en los gastos que demande la exposición decretada el 14 de octubre de 1882ö.

²⁶² En el acta de la sesión del Congreso no se hace mención a la protesta de ley del gobernador.

El 7 de abril el Congreso designó jueces de primera instancia para el periodo constitucional que comienza el 1 de mayo a Dionisio Villarello, Ruperto Portillo, Lorenzo Salazar, Gregorio Gutiérrez, Agustín Garduño, Carlos Martínez, Vicente Roldán, Luis Vilchis, Pedro Navarro, Francisco Montaña, Juan Benavides, Manuel Artola, Felipe N. Villarello, Remigio Téllez, Manuel de la Hoz y José María Martínez (Poder Legislativo XIX, 2001. Decreto 12 del 7 de abril de 1885: 12).

El 9 de abril el Congreso al reformar la Ley Orgánica para el Gobierno y Administración Interior de los Distritos Políticos expedida mediante el decreto 26 del 21 de abril de 1868 amplió las facultades de los jefes políticos distritales a campos relacionados con la educación, reos y empleados. Dispuso que los jefes políticos tendrían atribuciones para aprobar los gastos municipales que no estando en el Presupuesto, no excedan de quinientos pesos por una vez todo el año, dando cuenta inmediatamente al Gobierno y siempre que se encuentren al corriente desde la fecha de este decreto los de colegiatura, alimento de reos y sueldo de empleados, sin cuya circunstancia no puede aprobarse gasto extraordinario alguno+(La Ley, 13/04/1885. Decreto 13 del 9 de abril de 1885).

El 21 de abril el Congreso facultó al Ejecutivo para que dictara las medidas necesarias para que dentro del cuadro que el fijare no existieran zahúrdas (pocilgas) en uso (Poder Legislativo XIX, 2001. Decreto 14 del 21 de abril de 1885: 15).

El 29 de abril el Congreso expidió la Ley del Presupuesto de Ingresos y Egresos que empezaría a regir desde el 1 de julio, en la cual en el Poder Legislativo las percepciones de cada uno de los 17 diputados se incrementaron de 1,800 a 2,040 pesos, manteniéndose las percepciones del redactor de actas en 1,200, del primer oficial de la Secretaría en 1,000 y del contador de Glosa en 1,800. En el Poder Judicial al presidente del Tribunal Superior de Justicia se le asignaron 2,400 pesos anuales, a cada uno de los cinco magistrados 2,300 y al fiscal 2,400; en el Poder Ejecutivo al gobernador 5,000, al secretario general 3,000, a los jefes de las secciones de Gobernación y Policía, de Hacienda y de Guerra 2,000, a los jefes de las secciones de Justicia y de Estadística y Fomento 900, al jefe de la Sección de Ingenieros 2,400, al inspector de Telégrafos 800, al tesorero general 2,000 y al cajero 1,000 (Poder Legislativo XIX, 2001. Decreto 15 del 29 de abril de 1885: 15).

En los gastos generales se contemplaba un sueldo de 1,800 pesos para el visitador de los juzgados, 100,000 para seguridad pública, 10,000 para mejoras materiales, 6,000 para el Instituto Literario, 3,000 para el Asilo de Niñas, 3,000 para el Hospicio de Pobres, 1,000 para la subvención a la Sociedad Artístico Regeneradora, 600 al Consejo de Salubridad y 7,200 para los hospitales de Toluca, Jilotepec, Tlalnepantla, Valle de Bravo, Texcoco y Sultepec. Los jefes políticos ganaban entre 1,800 y 1,200 y de ellos dependían su secretario, el juez de primera instancia, el jefe de celadores y los celadores y del Distrito de Toluca también dependía el tenedor del Registro Público que debía ganar 1,200.

El 30 de abril el Congreso al reglamentar las tarifas que la Oficina Telefónica del Comercio le otorgaba al Gobierno dispuso que en un término de cinco años ninguna otra compañía podía establecerse en la Capital, que esta compañía quedaba obligada a colocar a su costa, un hilo de comunicación, que entronque con la Oficina Central Telefónica del Gobierno del Estado, y otro hilo en su Oficina de México, entroncada con la de la Inspección General de Policía. También indicó que la correspondencia oficial que no exceda de cien pesos, entre Toluca y México, se pagará con veinte pesos mensuales, y todo lo excedente de cien pesos, con el ochenta por ciento de descuento. (La Ley, 11/05/1885. Decreto 16 del 30 de abril de 1885).

El 1 de mayo el Congreso dispuso que con acuerdo del gobernador el contador de Glosa podría inspeccionar las oficinas del tesorero general, de los administradores de rentas, tesoreros municipales, de instrucción pública y demás encargados de la recaudación a favor de los establecimientos sostenidos por el Gobierno a nombrar un empleado de la Contaduría, para que verifique la inspección, y si notare alguna falta grave, dará aviso al Ejecutivo, para que si lo cree conveniente, disponga una visita conveniente o dicte la medida que crea oportuna para remediar el mal (La Ley, 6/05/1885. Decreto 20 del 1 de mayo de 1885).

Ese día el Congreso ordenó el establecimiento de una Comisión Científica, formada por ingenieros de minas titulados, que se ocupe de estudiar, bajo todas sus fases, la minería del Estado de México. Esta Comisión debía integrar una Memoria de todos los puntos que hayan sido objeto de su estudio y tres colecciones mineralógicas, dos geológicas y una paleontológica, para que los cursantes de mineralogía, geología y paleontología del

Instituto Literario hagan el estudio ordenado de esos ramos, y los empresarios tengan un centro de consulta para conocer la mineralización de cada localidad+(La Ley, 8/05/1885. Decreto 18 del 1 de mayo de 1885).

El Congreso también facultó al Ejecutivo para que hiciera las reformas necesarias a los decretos vigentes sobre instrucción pública (La Ley, 11/05/1885. Decreto 21 del 1 de mayo de 1885), para que dictara las medidas necesarias para que no existan pailas (vasijas grandes de metal) en el cuadro que señale el mismo Ejecutivo+(Poder Legislativo XIX, 2001. Decreto 17 del 1 de mayo de 1885: 48), para que formara el proyecto de Catastro con la inclusión de la planta de empleados que se crea necesaria, y el presupuesto de gastos que se calcule deba erogarse+(La Ley, 6/05/1885. Decreto 23 del 1 de mayo de 1885) y para que en vista de los gastos que cada Municipalidad deba erogar, le señale arbitrios, gravando los ramos de la riqueza pública, cualquiera que sea su denominación o importancia, con tal de que a su juicio sean bastantes para cubrir en la parte que le señale, los gastos de la Municipalidad, procurando en todo caso, que el impuesto sea en la mínima expresión posible+(La Ley, 11/05/1885. Decreto 22 del 1 de mayo de 1885).

El 2 de mayo el presidente del Congreso, el diputado Agustín Cossio clausuró el Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la XI Legislatura Constitucional (La Ley, 5/06/1885. Acta del 2 de mayo de 1885).

El 30 de mayo el Ejecutivo reformó el Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Toluca en ejercicio de la facultad que le concedió el decreto 21 del 1 de mayo, con el propósito de actualizar los importes de sus fondos e instituir una Junta Calificadora de Cuotas, la cual debía integrarse por dos comerciantes, dos industriales y dos artesanos (La Ley, 1/06/1885. Decreto del 30 de mayo de 1885).

El 22 de julio el Ejecutivo expidió el Reglamento para la Organización y Servicio de la Gendarmería del Distrito de Toluca, el cual contempló capítulos referentes a la institución y objeto de la gendarmería, al comandante de policía, al segundo comandante, a los cabos, a los gendarmes, al resguardo nocturno y a la gendarmería montada (Poder Legislativo XIX, 2001. Reglamento del 22 de julio de 1885: 88).

El 15 de agosto el gobernador Jesús Lalanne al acudir a la apertura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que se había nombrado un comisionado para arreglar los límites con las entidades limítrofes, que las Leyes de Reforma se habían cumplido en todo el Estado, que con actitud y eficacia se procuraba la persecución de los malhechores, que se había hecho la distribución de cuotas entre las municipalidades y los municipios para la alimentación de los presos, que se habían resuelto de manera satisfactoria las cuestiones de propiedad entre algunos pueblos y entre estos y los hacendados colindantes, que se había observado la ley para que no se realizaran juegos prohibidos, que la Administración de Justicia seguía bajo la égida de responsabilidad e independencia con que se debe existir, que no se había hecho uso de la facultad para reformar los decretos sobre instrucción pública, que se iban a dictar providencias para mejorar la operación de los establecimientos de beneficencia pública, que las disposiciones dictadas por el Ejecutivo habían traído aumentos significativos en los ingresos, que se continuaba con la formación del Catastro y que el Gobierno había organizado ~~el~~ número necesario de fuerza para la seguridad y el orden público, armándola y equipándola, como corresponde a su personal+ (La Ley, 17/08/1885. Discurso del 15 de agosto de 1885).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Pedro Escudero señaló que ~~el~~ feliz será nuestro Estado, si bajo la sombra de la libertad, de la ley y de la paz, se olvidarán los rencores que nos dividen. Busquemos a los hombres que valen por sus virtudes y su sabiduría, y guiados por ellos, trabajemos por salvar a la Patria, que es nuestra cuna y la de nuestros hijos+ (La Ley, 17/08/1885. Discurso del 15 de agosto de 1885).

El 4 de septiembre el Congreso dispuso que el Pueblo de San Vicente Chicoloapan llevara en lo sucesivo el nombre de Villa de Chicoloapan de Juárez (Poder Legislativo XIX, 2001. Decreto 26 del 4 de septiembre de 1885: 83).

El 13 de octubre el Congreso dispuso que ~~los~~ empleados del Estado no podrán separarse de su oficina o empleo, sino con licencia del superior respectivo y por causa justa, legal y debidamente comprobada ante aquel que deba concederla+; que ~~cuando~~ la causa sea justificada, a juicio del superior respectivo, podrá concederle licencia con sueldo, por un término que en ningún caso excederá de dos meses+; que ~~las~~ licencias por

mayor tiempo, se entenderán siempre concedidas sin sueldo; que el empleado que, en virtud de licencias concedidas, deje pasar un año sin presentarse a desempeñar sus funciones, quedará definitivamente separado de su empleo y se le nombrará sucesor; y que para la falta de asistencia de los empleados, cada oficina formará su respectivo Reglamento, conteniendo las penas correctivas que juzgue eficaces+ (Poder Legislativo XIX, 2001. Decreto 33 del 13 de octubre de 1885: 88).

El 15 de octubre el Congreso dispuso que del 1 de noviembre próximo al 30 de abril del año entrante se suspendieran los efectos del decreto 18 del 24 de mayo que creó la Comisión Científica Minera y que del Presupuesto Vigente se redujeran el sueldo de los diputados a 15,300 pesos (900 por diputado), el sueldo del gobernador a 2,000, el sueldo del secretario general a 1,250, las mejoras materiales a 3,000 y los gastos de seguridad a 27,000. De igual manera facultó al Ejecutivo para que con el sobrante de las economías que se consultan por el presente decreto, cubra las cantidades que se adeuden, dando cuenta a la Cámara el día 20 de abril del año entrante, el uso que haga de esta facultad, remitiendo la cuenta respectiva+ (La Ley, 23/10/1885. Decreto 37 del 15 de octubre de 1885).

Ese día el Congreso concedió permiso a los ciudadanos diputados, para que durante el receso del Congreso, puedan desempeñar las comisiones que les confiera el Ejecutivo, sin disfrutar más sueldo o emolumento que la ley designa a los diputados (Poder Legislativo XIX, 2001. Decreto 42 del 15 de octubre de 1885: 96).

En esa fecha el Congreso al reformar el decreto 27 del 4 de mayo de 1876 dispuso que se establece en el Estado una agencia especial encargada de recaudar los impuestos a favor del Instituto Literario, Hospicio de Pobres, Colegio de Asilo de Niñas y fondos de instrucción pública primaria+ (Poder Legislativo XIX, 2001. Decreto 38 del 15 de octubre de 1885: 92).

El 16 de octubre el presidente del Congreso, el diputado Justo Trejo clausuró el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones de la XI Legislatura Constitucional (La Ley, 18/11/1885. Acta del 16 de octubre de 1885).

El 20 de noviembre el Ejecutivo con base en las facultades que le concedió el Congreso expidió el Reglamento Provisional para los Exámenes de los Alumnos de ambos sexos que concurren a las Escuelas Públicas del Estado de México en el año de 1885 (Poder Legislativo XIX, 2001. Decreto del 20 de noviembre de 1885: 96).

El 2 de marzo de **1886** el gobernador Jesús Lalanne al acudir a la apertura del Tercer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso indicó que en breve el Ejecutivo sometería ~~el~~ proyecto de Presupuesto que ha formado para el año próximo venidero; en el que se proponen algunas reformas, que se han creído necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la ley, consultando a la vez el conveniente servicio público+. En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Ignacio García Heras le indicó al gobernador que ~~esta~~ Cámara dictará, en la medida de sus facultades, todas las disposiciones que juzgue apropiadas para promover el bien y la prosperidad del Estado+(La Ley, 3/03/1886. Discursos del 2 de marzo de 1886).

Ese día el gobernador al presentar la Memoria de Gobierno correspondiente al año anterior señaló que el corto tiempo que llevaba al frente de la Gubernatura ~~no~~ ha permitido que los datos presentados tengan la extensión y la exactitud que era de desearse+y que ~~tampoco~~ debe culparse al Ejecutivo de no haber dado el impulso que deseara a todos los ramos de la Administración, porque escoger los diversos medios dirigidos a ese fin y abarcar las necesidades que deban llenarse, es obra también del tiempo y la observación+(Gobierno del Estado de México, 1886. Memoria: 7).

En dicha Memoria el titular del Ejecutivo resaltó la importancia de haberse decretado medidas a favor de la salubridad pública, de la minería, de la comunicación telefónica, del Instituto Literario y de las economías en el gasto público. Señaló que seguía pendiente el arreglo de los límites territoriales con las entidades vecinas, que pronto presentaría una iniciativa para arreglar las corporaciones municipales, que se habían integrado datos estadísticos sobre la producción agrícola, industrial y minera, que al ceder el Gobierno Federal al del Estado la explotación de algunas líneas telegráficas se había procedido a su conservación y cuidado, que se habían construido algunos puentes y formado proyectos para la construcción de escuelas, que se había presentado una iniciativa en materia educativa, que el Ejecutivo había dictado las providencias a su alcance para

nivelar los ingresos con los egresos y que se había reducido el número de elementos del Cuerpo Mixto de Gendarmes del Estado.

En esta Memoria resaltan por su importancia los cuadros que indican el número de habitantes, razas e idiomas que hay en el Estado; los ingresos y egresos habidos en las tesorerías municipales en 1885; los datos estadísticos de las entidades municipales en el Estado; los trabajos ejecutados por la Sección de Ingenieros en materia de caminos, puentes, escuelas y mejoras en Toluca; las líneas férreas que hay en el servicio público; la industria fabril y manufacturera; los templos y capillas existentes y el culto a que están destinados; las operaciones practicadas en las oficinas del Registro Público; los movimientos de la Tesorería del Instituto Literario; el número de alumnos en el Hospicio de Toluca y de niñas sostenidas por la Beneficencia; el número de enfermos atendidos en los hospitales de San Juan de Dios, Jilotepec y Tlalnepantla; el estado en que se encuentran las escuelas primarias públicas y privadas y las evaluaciones de los alumnos que concurrieron a las escuelas públicas durante el año de 1885.

El 9 de marzo el Congreso le concedió licencia al gobernador Lalanne por tres meses con goce de sueldo para separarse del despacho del Gobierno, a fin de que pueda atender al restablecimiento de su salud. En tal virtud se determinó que ese día acudiera a la Asamblea el presidente del Superior Tribunal que era Camilo Zamora para rendir la protesta de ley como encargado del Poder Ejecutivo (La Ley, 10/03/1886. Decreto 43 del 9 de marzo de 1886).

El 10 de marzo el Congreso declaró gobernador interino a José María Zubieta durante la licencia concedida al gobernador constitucional (La Ley, 12/03/1886. Decreto 44 del 10 de marzo de 1886).

El 16 de marzo José María Zubieta acudió al Congreso a rendir su protesta de ley como gobernador (La Ley, 12/03/1886. Acta del 16 de marzo de 1886).

El 22 de marzo el Congreso declaró nulas las elecciones de ayuntamientos en las municipalidades de Amecameca, Tlalmanalco y Chalco (La Ley, 26/05/1886. Decreto 46 del 22 de marzo de 1886) y al decretar la extinción de la Comisión Científica de Minería dispuso que sus responsables entregaran por inventario a la Dirección del Instituto

Literario, con intervención del C. contador de Glosa, los instrumentos, aparatos, útiles y demás objetos que tenían a su cargo+ (La Ley, 24/03/1886. Decreto 45 del 22 de marzo de 1886).

El 23 de marzo el Congreso designó a Dionisio Villarello magistrado del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XIX, 2001. Decreto 47 del 23 de marzo de 1886: 104).

El 27 de marzo el Congreso designó a Lorenzo Salazar juez de primera instancia del Distrito de Toluca (Poder Legislativo XIX, 2001. Decreto 48 del 27 de marzo de 1886: 104).

El 30 de marzo el Congreso suprimió la Sección de Guerra de la Secretaría General de Gobierno (Poder Legislativo XIX, 2001. Decreto 49 del 30 de marzo de 1886: 105), declaró nulas las elecciones de los municipios de San Miguel Tlachomulco, Ocuilan y Tenancingo (Poder Legislativo XIX, 2001. Decreto 51 del 30 de marzo de 1886: 106) y nulificó los ayuntamientos que venían funcionando en los municipios de Tenango de Arista, Cuatzingo, Atlautla, Tepetlixpa y Cocotitlán (Poder Legislativo XIX, 2001. Decreto 50 del 30 de marzo de 1886: 105).

El 13 de abril el Congreso designó a Agustín Martínez de Castro magistrado suplente del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XIX, 2001. Decreto 52 del 13 de abril de 1886: 107).

El 17 de abril el Congreso con el propósito de aminorar la falta de recursos reformó el Presupuesto de Ingresos Vigente, por lo que la mayoría de las percepciones de los servidores públicos se fijaron conforme a los presupuestos anteriores. Es así como en el Poder Legislativo se fijó una percepción anual de 1,800 para cada uno de los 17 diputados y para el contador de Glosa, 1,200 para el redactor de actas y 1,000 para el oficial de la Secretaría. Al presidente del Tribunal Superior se le asignaron 2,400 pesos al año, a los magistrados de dicho Tribunal 2,300, al gobernador 4,000, al secretario particular del gobernador y al administrador del Periódico Oficial 600, al secretario general de Gobierno 2,800, a los jefes de las secciones de Hacienda y de Gobernación y Policía 1,200, a los jefes de las secciones de Justicia y de Estadística y Fomento 900, al archivero 500, al inspector general de la Sección de Telégrafos y Teléfonos 800, al tesorero 2,000 y al cajero 1,000 (La Ley, 21/04/1886. Decreto 54 del 17 de abril de 1886).

El 28 de abril el Congreso nombró a Pedro Navarro juez de primera instancia del Distrito de Tenango (Poder Legislativo XIX, 2001. Decreto 59 del 28 de abril de 1886: 117).

El 29 de abril el Congreso dispuso prorrogar por ocho días el actual periodo de sesiones, usando de la facultad que le concede al Congreso la fracción XVIII del artículo 55 de la Constitución Particular del Estado+ (Poder Legislativo XIX, 2001. Decreto 60 del 29 de abril de 1886: 118).

El 1 de mayo el Congreso nombró a Pascual Miranda juez de primera instancia del Distrito de Jilotepec (Poder Legislativo XIX, 2001. Decreto 61 del 1 de mayo de 1886: 118).

El 3 de mayo el Congreso exentó del pago de derechos creados o por crear a la Fábrica de Miraflores del Distrito de Chalco dedicada a la producción de percales y aceites (Poder Legislativo XIX, 2001. Decreto 64 del 3 de mayo de 1886: 121) y facultó al Ejecutivo para que durante el próximo receso de la Legislatura, arbitre, contrate o cree los recursos necesarios para el fomento del Instituto Literario, sin decretar nuevos impuestos o gravámenes a la propiedad, al comercio, a la industria o a la agricultura+ (La Ley, 7/05/1886. Decreto 65 del 3 de mayo de 1886).

El 6 de mayo el Congreso prorrogó por tres meses la licencia concedida al gobernador constitucional (La Ley, 12/05/1886. Decreto 66 del 6 de mayo de 1886), por lo que determinó que José Zubieta continuara desempeñando el cargo de gobernador interino (La Ley, 12/05/1886. Decreto 67 del 6 de mayo de 1886).

El 8 de mayo el Ejecutivo teniendo en consideración que una de las primeras obligaciones del Gobierno era la de garantizar la seguridad pública expidió el Reglamento de la Gendarmería del Estado, la cual a partir de entonces se organizó con una Plana Mayor integrada por un inspector general, un comandante, un mayor y un capitán primero. También se contaba con una Compañía de Infantería y una Compañía de Caballería, las cuales eran dirigidas por un teniente (La Ley, 10/05/1886. Reglamento del 8 de mayo de 1886)²⁶³.

²⁶³ Este Reglamento constó de apartados referentes a la institución y objeto de la Gendarmería, a la organización de la Gendarmería, a las funciones inherentes a cada grado, al comandante en jefe, al mayor, al

El 10 de mayo el Congreso declaró ilegítimos los ayuntamientos de Nextlalpan y de Ixtapan de la Sal (Poder Legislativo XIX, 2001. Decreto 70 del 10 de mayo de 1886: 139), autorizó al Ejecutivo a contratar la construcción de un tramo ferroviario entre Toluca o Lerma a Tenango o Tenancingo (Poder Legislativo XIX, 2001. Decreto 71 del 10 de mayo de 1886: 140) y aprobó la Ley de Presupuestos de Ingresos y Egresos que iniciaría el 1 de julio, en la cual mantenía en los mismos términos las percepciones de los servidores públicos, instruía la creación en la Secretaría General con carácter temporal de una sección encargada del examen y liquidación de la deuda, le fijaba al Instituto Literario un auxilio de 12,000 pesos anuales y disminuía los recursos destinados a las mejoras materiales y a la de seguridad pública (La Ley, 15/05/1886. Decreto 73 del 10 de mayo de 1886).

El 11 de mayo el Congreso designó a Camilo Zamora presidente del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XIX, 2001. Decreto 78 del 11 de mayo de 1886: 176), a Ruperto Portillo fiscal de dicho Tribunal (Poder Legislativo XIX, 2001. Decreto 76 del 11 de mayo de 1886: 175) y a Agustín Martínez de Castro juez de primera instancia del Distrito de Toluca (Poder Legislativo XIX, 2001. Decreto 77 del 11 de mayo de 1886: 175). También determinó que los jueces de primera instancia actúen como secretarios abogados en vez de testigos de asistencia y autorizó al Ejecutivo para que modifique el sentido de esta ley y expida el Reglamento correspondiente (Poder Legislativo XIX, 2001. Decreto 75 del 11 de mayo de 1886: 174) y para que durante el próximo receso de la Cámara, pueda conocer de las solicitudes de indulto y conmutación de penas pendientes de resolución, así como de las que se presenten en el periodo mencionado (Poder Legislativo XIX, 2001. Decreto 79 del 11 de mayo de 1886: 176).

El 12 de mayo el presidente del Congreso, el diputado Alberto Franco clausuró el Tercer Periodo Ordinario Prorrogado de Sesiones de la XI Legislatura Constitucional (La Ley, 28/07/1886. Acta del 12 de mayo de 1886).

El 17 de mayo el Congreso de la Unión declaró en suspenso las garantías a los salteadores de caminos, comprendiéndose en esa categoría a quienes detuvieran los

pagador, al ayudante, mariscal y picador, a los capitanes de compañía, a los tenientes, subtenientes y alférez, a los sargentos, a los gendarmes, a los agentes de destacamento y a las prevenciones generales.

trenes para robar mercancías o a los pasajeros, así como a los que dañaran la infraestructura férrea y telegráfica y a los que en caminos públicos, sean o no de fierro, asalten a los transeúntes o pasajeros, con intención de robar, herir, matar o causar otro daño en los bienes o en las personas+(La Ley, 31/05/1886. Decreto del 17 de mayo de 1886).

El 15 de agosto el gobernador José María Zubieta al acudir a la apertura del Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que a pesar de las penurias económicas no se habían detenido las obras materiales, que conjuntamente con la Contaduría General de Glosa se realizó un informe para dictar las medidas conducentes a restablecer el equilibrio entre los gastos y los recursos del Estado, que a raíz de las medidas adoptadas y sin generar gravamen alguno para los causantes la cantidad presupuestada como de ingreso probable bastó para cubrir los egresos, que a la fecha se habían cubierto en su totalidad todos los gastos del servicio ordinario y cubierto 20,000 pesos del crédito pasivo del Estado, que se había podido intercomunicar al Estado con la vecina población de Taxco en Guerrero y que la Junta de Instrucción Pública ~~ha~~ tenido la suerte de moralizar de tal modo la recaudación de sus fondos, que ha podido cubrir en el Estado, todos sus gastos y además invertir en libros y útiles+, en muebles y en compra y reposición de locales (La Ley, 16/08/1886. Discurso del 15 de agosto de 1886).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Enrique Capdevielle le indicó al gobernador que ~~la~~ difícil, muy difícil era la situación que encontrarais al encargaros últimamente del Poder Ejecutivo. La deuda montando a \$114,000, las rentas gravadas, las redes telegráficas y telefónicas destruidas, el Instituto Literario sucumbiendo por falta de recursos, la Beneficencia Pública en tal decadencia que sus asilos solo podían albergar unos veinte alumnos; y sin embargo en el corto periodo de cinco meses, habéis cambiado por completo esa lamentable situación, cubriendo con estricta puntualidad los haberes de los servidores públicos, impartiendo decidida protección al primer plantel del Estado, a sus establecimientos de beneficencia y tomando particular y especial empeño en el interesante Ramo de Instrucción Pública, en cuyo fomento habéis erogado la suma de \$7,832 en útiles y reposición de locales de escuelas primarias+(La Ley, 16/08/1886. Discurso del 15 de agosto de 1886).

El 8 de septiembre el Congreso declaró a José María Zubieta gobernador interino del Estado por todo el tiempo en que el gobernador constitucional estuviera separado del ejercicio del Poder Ejecutivo (La Ley, 10/09/1886. Decreto 81 del 8 de septiembre de 1886).

El 10 de septiembre el Congreso aprobó el Reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Estado expedido por el Ejecutivo el 18 de marzo de 1885, previa reforma a su artículo 75 referente al turno de las causas criminales (Poder Legislativo XIX, 2001. Decreto 82 del 10 de septiembre de 1886: 183)²⁶⁴.

El 29 de septiembre el Congreso autorizó al Ejecutivo para reformar la Ley Orgánica del Instituto Literario y las demás que a ella se refieran+(Poder Legislativo XIX, 2001. Decreto 83 del 29 de septiembre de 1886: 184).

El 15 de octubre el Congreso declaró ciudadano del Estado a Leopoldo Batres por haber descubierto las Pirámides de Teotihuacán (La Ley, 20/10/1886. Decreto 94 del 15 de octubre de 1886) y designó a Manuel Gómez Guerrero tesorero del Estado (Poder Legislativo XIX, 2001. Decreto 86 del 15 de octubre de 1886: 187) y a Mariano García contador general de Glosa (Poder Legislativo XIX, 2001. Decreto 91 del 15 de octubre de 1886: 191).

Ese día el Congreso facultó al Ejecutivo para que en el receso de sus sesiones conociera las solicitudes de indulto y conmutación de penas (Poder Legislativo XIX, 2001. Decreto 95 del 15 de octubre de 1886: 193) y para que, previas informaciones, que a cada caso de los que se presenten, juzgue oportunas, condone o conceda plazos a los deudores de la Hacienda Pública, por rezagos de contribución predial, dando cuenta en cada periodo de sesiones del uso que se haya hecho de esta facultad+(La Ley, 20/10/1886. Decreto 89 del 15 de octubre de 1886).

El 16 de octubre el presidente del Congreso, el diputado Alberto Franco clausuro el Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones de la XI Legislatura Constitucional (La Ley, 18/11/1886. Acta del 16 de octubre de 1886).

²⁶⁴ El Reglamento del Tribunal Superior de Justicia no se publicó en La Ley ni en la Colección de Decretos.

El 22 de noviembre el Congreso de la Unión decretó la abolición de las alcabalas mediante una reforma al artículo 124 de la Constitución de la República, en el cual se dispuso que ~~los~~ estados no podrán imponer ningún derecho por el simple tránsito de mercancías en la circulación interior. Solo el Gobierno de la Unión podrá decretar derechos de tránsito, pero únicamente respecto de efectos extranjeros que atraviesen el País por líneas internacionales e interoceánicas sin estar en el territorio nacional más tiempo que el necesario para la travesía y salida al extranjero+ (La Ley, 1/12/1886. Decreto del 22 de noviembre de 1886).

El 24 de noviembre el Ejecutivo efectuó la división del territorio del Estado para las elecciones ordinarias de diputados en los distritos 1 de Toluca, 2 de Metepec, 3 de Tenango, 4 de Tenancingo, 5 de Sultepec, 6 de Temascaltepec, 7 de Bravo, 8 de Ixtlahuaca, 9 de Jocotitlán, 10 de Jilotepec, 11 de Lerma, 12 de Tlalnepantla, 13 de Cuautitlán, 14 de Zumpango, 15 de Otumba, 16 de Texcoco y 17 de Chalco (Poder Legislativo XIX, 2001. Convocatoria del 24 de noviembre de 1886:199).

El 1 de diciembre el gobernador en uso de las facultades que le otorgó el Congreso dispuso que ~~se~~ en el Estado, el cobro de la contribución de alcabalas y se sustituye con el impuesto denominado derecho de consumo+, el cual ~~se~~ causa en todos los casos y sobre los mismos frutos y efectos que el impuesto de alcabalas y se fijará también bajo las propias reglas y con entera sujeción a las disposiciones relativas del Presupuesto y demás leyes vigentes+(La Ley, 1/12/1886. Decreto del 1 de diciembre de 1886).

Ese día el Ejecutivo expidió el Reglamento para el Cobro del Derecho de Consumo, en el cual se dispuso que ~~no~~ se expedirán guías y pases en el Estado, ni se exigirán estos documentos a las mercancías que transiten en los caminos; tampoco se someterán en ellos a registro, ni a seguir ruta determinada+(La Ley, 3/12/1886. Reglamento del 1 de diciembre de 1886).

El 6 de diciembre el Ejecutivo expidió el Reglamento del ahora denominado Instituto Científico y Literario del Estado de México que quedaba ~~no~~ consagrado a la enseñanza de las materias secundarias, de las preparatorias que se exigen indispensables para las carreras que se imparten en el Distrito Federal+ y de las carreras profesionales de ingeniero en los ramos de ~~no~~ metalurgista, de ensayador y apartador de metales, de

comerciante, telegrafista y de profesores de instrucción primaria de primera y de segunda clase+. Dicho Reglamento se formó con los capítulos destinados a las materias que constituyen la enseñanza secundaria, preparatoria y profesional, a la inscripción de alumnos, exámenes de clases, premios y vacaciones, a los exámenes y expedición de títulos, al gobierno económico del Instituto, a los sueldos y gastos y a las disposiciones generales (La Ley, 17/12/1886. Reglamento del 6 de diciembre de 1886).

El 6 de enero de **1887** el Ejecutivo expidió el Reglamento Interior del Instituto Científico y Literario del Estado de México, el cual incluía las atribuciones del director, de los catedráticos, del prefecto y subprefecto, del secretario, del médico cirujano, de los preparadores, del tesorero, del administrador, de la Junta de Superiores, de los alumnos, de los practicantes y de los porteros y demás sirvientes. También se incluían aspectos relacionados con los castigos, las matrículas, la apertura de clases, los exámenes, los premios, el plan de estudios, la Biblioteca y las disposiciones generales (La Ley, 17/01/1887. Reglamento del 6 de enero de 1887)²⁶⁵.

La XI Legislatura Constitucional (1885-1887) se integró con 17 diputados electos en las juntas distritales por electores primarios, operó del 2 de marzo de 1885 al 1 de marzo de 1887, realizó cuatro periodos ordinarios de sesiones y expidió 95 decretos entre el 5 de marzo de 1885 y el 15 de octubre de 1886 (Poder Legislativo XIX, 2001. Índice de decretos: 267-287).

G. La XII Legislatura Constitucional (1887-1889)

El 11 de febrero de 1887 la Diputación Permanente de la XI Legislatura convocó a los ciudadanos electos para formar la XII Legislatura Constitucional del Estado, a efecto de que el miércoles 23 del corriente, a las cuatro de la tarde se sirvan presentar en el Palacio del Poder Legislativo para que se celebre la Primera Junta Preparatoria, en el día designado por el artículo 35 de la Constitución Política Local+ (La Ley, 16/02/1887. Convocatoria del 11 de febrero de 1887).

²⁶⁵ Este Reglamento tenía títulos referentes al director, a los catedráticos, al prefecto y sub-prefecto, al secretario, al médico cirujano, a los preparadores, al tesorero, al administrador, a las juntas de superiores, a los jefes, a los alumnos, a los practicantes, a los porteros y demás sirvientes, a los castigos, a las matrículas, a la apertura de clases, a los exámenes, a los exámenes profesionales, a los premios, al Plan de Estudios, a los programas, a la Biblioteca y a las disposiciones generales.

El 23 de febrero asistieron a la Junta de Instalación del Congreso bajo la presidencia de la Diputación Permanente, los CC. Eduardo Castillo, Alberto Franco, Benjamín Franco, Manuel Garibay, Manuel F. de la Hoz, Pascual Lebrija, Justo Trejo, Joaquín Zendejas y Carlos Zubieta, electos diputados a la 12ª Legislatura Constitucional (La Ley, 2/03/1887. Acta del 23 de febrero de 1887).

La XII Legislatura Constitucional se integró con 17 diputados electos en las juntas distritales por electores primarios, entre los cuales como se vio en el acta anterior estaban los señores Eduardo Castillo por Sultepec, Alberto Franco por Ixtlahuaca, Benjamín Franco, Manuel Garibay por Jilotepec, Manuel F. de la Hoz por Otumba, Pascual Lebrija por Temascaltepec, Justo Trejo por Tenancingo, Joaquín Zendejas por Jocotitlán y Carlos Zubieta. También estaban los señores Enrique Capdevielle por Toluca, Hipólito Reyes por Zinacantepec, Luis Argandar por Tenango, Manuel R. Zúñiga por Valle de Bravo, Carlos González por Lerma, Antonio Pliego y Pérez por Tlalnepantla, Mariano Beltrán por Cuautitlán y Pedro Escudero y Pérez G. por Zumpango (Arana, 1998: 77).

Como diputados suplentes de la Legislatura fueron nombrados los señores Miguel Solalinde por Toluca, Ambrosio Molina por Zinacantepec, Eduardo Reyes por Tenango, Santiago Zambrano y Vázquez por Tenancingo, Francisco Hinojosa por Sultepec, Manuel Escudero y Pérez G. por Sultepec, José González Terán por Valle de Bravo, Agustín Portillo por Ixtlahuaca, Juan B. Garza por Jocotitlán, Bernardo Martínez por Jilotepec, José María Rojas por Lerma, Eliseo Fuentes por Tlalnepantla, Agustín Rodríguez por Cuautitlán, Darío Sánchez por Zumpango, José María Peña por Otumba, Raymundo Nicolín por Texcoco y Francisco de la Hoz por Chalco (Arana, 1998: 77).

El 2 de marzo el gobernador José María Zubieta al acudir a la apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la XII Legislatura Constitucional señaló que se había rectificado el Censo de los habitantes con la formación de nuevos padrones, que el Poder Legislativo había sancionado diversos decretos que concedían facilidades para que los negligentes pudieran reparar sus faltas e inscribir los nacimientos que no se habían hecho constar en tiempo hábil, que con muy raras excepciones los fondos municipales bastaban para cubrir los gastos muy indispensables, que con el celo de las autoridades políticas y la cooperación eficaz de los ayuntamientos y de muchos particulares se habían emprendido mejoras materiales, que la Hacienda había sido objeto de asiduos trabajos y dedicación

para mantener el equilibrio en el Presupuesto, que la deuda pasiva del Estado había disminuido a la cantidad de 47,962 pesos y que había sido vigilada escrupulosamente la recaudación de las rentas (La Ley, 4/03/1887. Discurso del 2 de marzo de 1887).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Manuel F. de la Hoz le indicó al gobernador que %os ciudadanos que hoy tienen la honra de formar parte del Poder Legislativo, representando al pueblo del Estado de México, vienen animados del decidido empeño de apurar cuantos recursos les sugiera su inteligencia y a no perdonar ninguna clase de sacrificios, con el fin de demostrar, que hasta donde le permitan sus fuerzas, pueden aspirar a ser los intérpretes de la voluntad popular+(La Ley, 4/03/1887. Discurso del 2 de marzo de 1887).

Ese día el gobernador al presentar su Memoria de Gobierno refirió que se estaban atendiendo las diferencias limítrofes con el Distrito Federal y con los estados de Hidalgo, Querétaro y Morelos, que el Estado había pasado en diez años de 696,038 habitantes a 798,480, que la subsistencia desahogada de los municipios ha sido uno de los cuidados preferentes del Gobierno, que %al Ejecutivo había consagrado una atención escrupulosa y nunca relajada, a mantener en pie los elementos de fuerza pública, que a su juicio son necesarios para satisfacer hasta donde es posible, aquellas legítimas exigencias+y que %al ingreso total en 1886, ha ascendido a \$226,813.87, contra \$162,103.27 recaudados en 1857, lo que acusa un aumento en proporción de 39.91% entre la cifra de aquel año y la del actual+(Gobierno del Estado de México, 1887: 8).

El 25 de marzo el Congreso al reformar el decreto 4 del 7 de noviembre de 1874 mediante el cual expidió su Reglamento Interior dispuso que %a Gran Comisión, al día siguiente de su nombramiento, dará cuenta al Congreso de la lista de las comisiones permanentes. Siempre que en éstas no hubiere faltas absolutas o temporales por más de 15 días, de algunos de sus miembros, reintegrará la lista, cubriendo las cuentas que resultaren+(Poder Legislativo XX, 2001. Decreto 2 del 25 de marzo de 1887: 6).

El 22 de abril el Congreso dispuso que %an los distritos del Estado habrá el número de escribanos que prudencialmente fije el Ejecutivo, oyendo en cada caso al Tribunal Superior, conciliando las necesidades de dichas localidades y el buen servicio+(La Ley, 27/04/1887. Decreto 5 del 22 de abril de 1887).

El 29 de abril el Congreso autorizó al Ejecutivo para reformar la contabilidad de la Tesorería General con la inclusión del Sistema de Partida Doble (La Ley, 4/05/1887. Decreto 11 del 29 de abril de 1887), nombró a Mariano Rivera juez de primera instancia del Distrito de Chalco (Poder Legislativo XX, 2001. Decreto 8 del 29 de abril de 1887: 40) y aprobó el Presupuesto que iniciaría el 1 de julio sin cambios significativos, pues solo se excluyó del mismo la Sección de Ingenieros y se efectuaron reducciones a las mejoras materiales que ahora tenían asignados 5,000 pesos y a la seguridad pública con 75,000. A ello se debe agregar que al Instituto Literario se le asignaron 12,000, a los visitadores de los juzgados 1,800 y a los sueldos y gastos extraordinarios de todos los ramos de la Administración con 15,000 (La Ley, 11/05/1887. Decreto 7 del 29 de abril de 1887).

El 2 de mayo el vicepresidente del Congreso, el diputado Francisco de la Hoz clausuró el Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la XII Legislatura Constitucional (La Ley, 9/05/1887. Acta del 2 de mayo de 1887).

El 15 de agosto el gobernador José María Zubieta al acudir a la apertura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que ~~es~~ de notarse en el presente año, que el rigor de las lluvias, la enfermedad desarrollada en el ganado de cerda, los nuevos derechos del arancel que rige en la Federación, el alza en los fletes en el Ferrocarril Nacional Mexicano, y otras muchas causas de todos conocidas, han influido en el tráfico, disminuyendo las introducciones y, por lo mismo, los rendimientos del impuesto que aquellas reportan+. Indicó que ~~el~~ Ejecutivo, llevando adelante el propósito de extender la red telefónica, para comunicar la Capital del Estado, con las cabeceras de los distritos y éstas con las de sus municipalidades, ha empleado la suma de \$5,736.13 centavos en la reparación de las líneas establecidas y en la construcción de las que nuevamente han sido levantadas+ (La Ley, 17/08/1887. Discurso del 15 de agosto de 1885).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Enrique Capdevielle le indicó al gobernador que ~~esta~~ Cámara ve con satisfacción que la Ley de Presupuestos por ella decretada rige sin obstáculo alguno, merced a la continua atención y a los procedimientos empleados por el Ejecutivo para que la supresión del antiguo impuesto de alcabalas sustituido en todo por el conocido ~~de~~ derecho de consumo+ no

desnivelará los ingresos del Erario y el Congreso se complace igualmente de que dicho impuesto aunque no haya del todo dado un resultado satisfactorio, sí ha sido suficiente para cubrir los gastos de la Administración sin perjuicio de los intereses del comercio y de la agricultura+(La Ley, 17/08/1887. Discurso del 15 de agosto de 1887).

El 12 de septiembre el Congreso facultó al Ejecutivo para que %subsane los defectos que haya en los libros de las oficinas del Registro Civil del Estado, sin perjuicio de exigir las responsabilidades en que puedan haber incurrido los encargados de dichas oficinas+(La Ley, 14/09/1887. Decreto 12 del 12 de septiembre de 1887).

El 24 de septiembre el Congreso nombró a Mauro Fernández de Córdova magistrado interino del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XX, 2001. Decreto 13 del 24 de septiembre de 1887: 43).

El 14 de octubre el Congreso exentó por diez años del pago de impuestos a una fábrica de hilados y tejidos en la Municipalidad de Amecameca (Poder Legislativo XX, 2001. Decreto 16 del 14 de octubre de 1887: 46) y autorizó al Ejecutivo para que en el receso de la Cámara %pueda resolver acerca de las solicitudes de reos, que estén en tramitación en la Secretaría de la propia Cámara+(Poder Legislativo XX, 2001. Decreto 18 del 14 de octubre de 1887: 48).

El 15 de octubre el Congreso autorizó al Ejecutivo para reformar la Ley de Beneficencia Pública (La Ley, 19/10/1887. Decreto 20 del 15 de octubre de 1887).

Ese día el Congreso de la Unión decretó una reforma a la Constitución Política de la República, por la que se dispuso en el artículo 78 que %el presidente entrará a ejercer su encargo el 1º de diciembre y durará en él cuatro años, pudiendo ser reelecto para el periodo constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida, para ocupar la Presidencia por nueva elección, a no ser que hubiesen transcurrido cuatro años, contados desde el día que cesó en el ejercicio de sus funciones+. En el artículo 109 se determinó que %los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y podrán establecer en sus respectivas constituciones la reelección de los gobernadores, conforme a lo que previene el art. 78 para la del presidente de la República+(La Ley, 28/10/1887. Decreto del 15 de octubre de 1887).

El 16 de octubre el presidente del Congreso, el diputado Enrique Capdevielle clausuró el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones de la XII Legislatura Constitucional (La Ley, 21/10/1887. Acta del 16 de octubre de 1887).

El 2 de marzo de **1888** el gobernador José María Zubieta al acudir a la apertura del Tercer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que la paz social imperaba en todo el Estado, que la Administración seguía su curso regular, que el Ejecutivo continuaba ampliando las redes telefónicas y telegráficas, que el Registro Civil aún acusaba %diferencias inaccesibles entre el número de nacimientos y defunciones, que los fondos destinados para la Beneficencia habían sumado 34,748 pesos, que el Hospital en el último año había atendido a 994 enfermos, que el Instituto Científico y Literario fortalecía su actuación, que la Junta de Instrucción Pública contaba con 1,028 escuelas en donde se atendía a 54,928 niños de ambos sexos, que los ingresos habían sido suficientes para cubrir con puntualidad la totalidad de los compromisos del Gobierno, que la deuda pasiva se había reducido al pasar de 35,200 a 18,038 pesos, que el Ejecutivo realizaba estudios para que la recaudación del derecho de consumo que sustituyó al impuesto de alcabalas no causara dificultad en su cobro, que la partida relativa a las publicaciones se había agotado por la impresión de la Memoria de Gobierno y que con las economías efectuadas al Presupuesto se tenía %una suma considerable y más que suficiente para dejar amortizada la deuda y bien atendidos todos los ramos de la Administración+(La Ley, 5/03/1888. Discurso del 2 de marzo de 1888).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Manuel Garibay le indicó al gobernador que %la Cámara se complace al haber escuchado de vuestros autorizados labios, que el estado del fisco es realmente satisfactorio, hallándose nivelados los presupuestos de ingresos y egresos; que las economías introducidas en la ley vigente sobre la materia, han proporcionado el que una parte no despreciable de la deuda pasiva del Estado, quede amortizada, y que practicadas las liquidaciones para totalizar los abonos que quedan en vía de pago a diversos acreedores, sobrará todavía una existencia en efectivo+(La Ley, 5/03/1888. Discurso del 2 de marzo de 1888).

El 5 de marzo el Congreso convocó a elecciones extraordinarias a los habitantes del Distrito 11 de Lerma para elegir al diputado suplente (Poder Legislativo XX, 2001. Decreto 21 del 5 de marzo de 1888: 54).

El 22 de marzo el Congreso decretó la erección de un monumento conmemorativo al benemérito Mariano Riva Palacio con motivo del noveno aniversario de su fallecimiento en una plaza que se construiría en la Ciudad de Toluca (Poder Legislativo XX, 2001. Decreto 22 del 22 de marzo de 1888: 55).

El 23 de marzo el Congreso declaró a Camilo Zamora presidente del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XX, 2001. Decreto 25 del 23 de marzo de 1888: 57).

El 11 de abril el Congreso declaró día de duelo el 18 de julio de cada año en conmemoración del aniversario del fallecimiento del benemérito Benito Juárez (Poder Legislativo XX, 2001. Decreto 28 del 11 de abril de 1888: 60) y ordenó al Ejecutivo para que en un término de cuatro meses subsanara todos los defectos de forma que hubiere en los libros del Registro Civil (La Ley, 18/04/1888. Decreto 29 del 11 de abril de 1888).

En 16 de abril el Congreso aprobó el Presupuesto de Egresos para el año económico que iniciaría el 1 de julio sin cambios significativos (Poder Legislativo XX, 2001. Decreto 31 del 16 de abril de 1888: 76).

El 21 de abril el Congreso autorizó al Ejecutivo para contratar con Alberto Henkel el establecimiento del alumbrado eléctrico en la Ciudad de Toluca (La Ley, 4/05/1888. Decreto 34 del 21 de abril de 1888).

El 28 de abril el Congreso autorizó al Ejecutivo para contratar con José Nosari la construcción de un camino carretero que partiendo de Ixtapan de la Sal, llegue a entroncar con el de Buenavista y el de Amacuzac+ (La Ley, 4/05/1888. Decreto 35 del 28 de abril de 1888).

El 30 de abril el Congreso nombró a Carlos Martínez juez de primera instancia del Distrito de Ixtlahuaca (Poder Legislativo XX, 2001. Decreto 37 del 30 de abril de 1888: 98).

El 1 de mayo el Congreso facultó al Ejecutivo para que en los recesos de la Cámara resolviera las solicitudes de indulto de reos (Poder Legislativo XX, 2001. Decreto 41 del 1 de mayo de 1888: 101).

El 2 de mayo el presidente del Congreso, el diputado Ambrosio Molina clausuró el Tercer Periodo Ordinario de Sesiones de la XII Legislatura Constitucional (La Ley, 1/06/1888. Acta del 2 de mayo de 1888).

El 9 de mayo el Congreso de la Unión prohibió a los estados gravar con algún impuesto los sueldos incluidos en el Presupuesto de la Federación (La Ley, 23/05/1888. Decreto del 9 de mayo de 1888).

El 20 de mayo el presidente de la República expidió el Reglamento General para la Participación de la República Mexicana en la Exposición Universal de Paris, en donde se dispuso que los gobernadores de los estados, del Distrito Federal y los jefes políticos de los territorios serán invitados por la Secretaría de Fomento para contribuir al mejor éxito de la participación de México en la Exposición, recomendándoseles que en sus respectivas localidades dicten oportunamente cuantas disposiciones fueren necesarias al efecto, y organicen al mismo tiempo los trabajos de una manera enteramente análoga a la que se establece en este Reglamento+ (La Ley, 11/09/1888. Reglamento del 20 de mayo de 1888).

El 28 de mayo el Congreso de la Unión dispuso que además de los ferrocarriles y de las carreteras nacionales debían ser considerados como vías generales de comunicación los mares territoriales, los esteros y lagunas que se encuentren en las playas de la República, los canales construidos por la Federación o con auxilios del Erario Nacional, los lagos y ríos interiores si fueren navegables o flotables y los lagos y ríos de cualquier clase que sirvieran de límites a la República o a dos o más estados (La Ley, 19/07/1888. Decreto del 28 de mayo de 1888).

El 15 de agosto el gobernador José María Zubieta al acudir a la apertura del Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que no se tenían adeudos con los servidores públicos, que la deuda se había reducido de 18,038 a 11,019 pesos, que el Ejecutivo seguía conciliando los intereses fiscales con los de los causantes, que por iniciativa de los jefes políticos y con la eficaz cooperación de muchos vecinos se habían llevado a término obras de notoria utilidad, que el Ejecutivo había ayudado al Ayuntamiento de Toluca a construir atarjeas y a los distritos de Tenancingo y Lerma para la construcción de puentes, que había ministrado diversas sumas a otros pueblos para

obras de notoria utilidad, que la red de alambres para la comunicación telefónica y telegráfica se había ampliado, que se habían concedido indultos a varios reos y que con fondos públicos se habían construido varias escuelas, entre las cuales estaba la Hidalgo de esta Capital, en la cual desde sus cimientos se habían gastado 9,451 pesos y 833 para dotarla de muebles y útiles (La Ley, 18/08/1888. Discurso del 15 de agosto de 1888).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Francisco de la Hoz indicó que ~~el~~ número de escuelas que aumenta diariamente; el cuidado que se tiene para dotarlas de preceptores idóneos, y proveerlas de libros y de útiles, y los adelantos que adquieren la niñez y la juventud, demuestran, a las claras que el Gobierno se halla íntimamente persuadido, de que en la instrucción de las masas, se encuentra el germen de todo progreso; y principalmente el medio más apropiado, para cimentar la paz y para consolidar el desarrollo y el adelanto de las sociedades+(La Ley, 18/08/1888. Discurso del 15 de agosto de 1888).

El 12 de septiembre el Congreso nombró a Manuel F. de la Hoz magistrado del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XX, 2001. Decreto 43 del 12 de septiembre de 1888: 109).

El 13 de septiembre el Congreso nombró a Mauro Fernández de Córdova magistrado interino del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XX, 2001. Decreto 44 del 13 de septiembre de 1888: 109).

El 28 de septiembre el Congreso declaró el 30 de julio día de duelo en conmemoración del fallecimiento de Don Miguel Hidalgo (La Ley, 2/10/1888. Decreto 46 del 28 de septiembre de 1888).

El 10 de octubre el Congreso exentó del pago de impuestos durante diez años a una fábrica de hilados y tejidos ubicada en la Municipalidad de Zinacantepec (Poder Legislativo XX, 2001. Decreto 47 del 10 de octubre de 1888: 112).

El 13 de octubre el Congreso autorizó ~~al~~ Ejecutivo para que emplee la cantidad que juzgue prudencialmente necesaria, con el objeto de subvencionar a los artesanos pobres que deseen exhibir algún trabajo en la Exposición de Paris, o para que el mismo Estado

adquiera una colección de todos aquellos productos que los interesados no pueden exhibir por sí propios; bajo el concepto de que la suma que se invierta, será sin perjuicio de cubrir todos los gastos ordinarios y extraordinarios autorizados, y siempre que resulten sobrantes en las arcas del Erario+ (La Ley, 18/10/1888. Decreto 48 del 13 de octubre de 1888).

El 15 de octubre el Congreso facultó al Ejecutivo para que en el receso del Congreso resolviera las solicitudes de indulto pendientes en la Secretaría del Congreso (Poder Legislativo XX, 2001. Decreto 54 del 15 de octubre de 1888: 118) y para que reformara el artículo 69 de la Ley del Instituto y para que pueda autorizar la subrogación de créditos, que proponga la Dirección del Instituto Literario, para armonizar el crédito pasivo del Establecimiento, en la cantidad necesaria para nivelar los presupuestos+ (Poder Legislativo XX, 2001. Decreto 52 del 15 de octubre de 1888: 117).

El 16 de octubre el presidente del Congreso, el diputado Enrique Capdevielle clausuró el Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones de la XII Legislatura Constitucional (La Ley, 23/10/1888. Acta del 16 de octubre de 1888).

El 19 de octubre la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión declaró a Porfirio Díaz presidente de la República para el periodo constitucional que iniciaría el 1 de diciembre (La Ley, 25/10/1888. Decreto del 19 de octubre de 1888).

El 15 de noviembre el Ejecutivo efectuó la división del Estado para las elecciones ordinarias de gobernador y diputados en los distritos electorales 1 de Toluca, 2 de Metepec, 3 de Tenango, 4 de Tenancingo, 5 de Sultepec, 6 de Temascaltepec, 7 de Bravo, 8 de Ixtlahuaca, 9 de Jocotitlán, 10 de Jilotepec, 11 de Lerma, 12 de Tlalnepantla, 13 de Cuautitlán, 14 de Zumpango, 15 de Otumba, 16 de Texcoco y 17 de Chalco (Poder Legislativo XX, 2001. Convocatoria del 15 de noviembre de 1888: 121).

El 6 de febrero de **1889** el Órgano de Gobierno del Instituto Literario expidió su Presupuesto General de Ingresos y Egresos, el cual a diferencia del Presupuesto del Estado incluía los ingresos estimados que en este caso correspondían a la subvención del Gobierno, a los réditos de capitales fincados, a la retención de capitales al Ayuntamiento

de Toluca y a ramos diversos (La Ley, 16/02/1889. Presupuesto del 6 de febrero de 1889).

El 15 de febrero el gobernador restableció las clases de Jurisprudencia y Legislación en el Instituto Científico y Literario (La Ley, 16/02/1889. Decreto del 15 de febrero de 1889).

La XII Legislatura Constitucional (1887-1889) se integró con 17 diputados electos en las juntas distritales por electores primarios, operó del 2 de marzo de 1887 al 1 de marzo de 1889, realizó cuatro periodos ordinarios de sesiones, expidió 54 decretos entre el 22 de marzo de 1887 y el 15 de octubre de 1888 (Poder Legislativo XX, 2001. Índice de decretos: 131-142). Expidió el segundo decreto por el que se reformó el Reglamento Interior del Congreso de 1874.

VIII. Los Congresos del Estado de México Surgidos en el Régimen del General José Vicente Villada (1889-1905)

En este apartado se presentan los aspectos más relevantes dados en la gestión de las ocho legislaturas que convivieron en el régimen del general José Vicente Villada, que abarcaron el periodo comprendido entre el 2 de marzo de 1889 y el 1 de marzo de 1905; periodo que encontró su sustento legal cuando el 15 de octubre de 1887 el Congreso de la Unión al reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permitió la reelección inmediata del presidente de la República y de los gobernadores de los estados.

A. La XIII Legislatura Constitucional (1889-1891)

El 12 de febrero de 1889 la Diputación Permanente de la XII Legislatura acordó convocar a los ciudadanos electos para formar la XIII Legislatura Constitucional del Estado, a efecto de que el viernes 22 del corriente, a las cuatro de la tarde, se sirvan presentar en el Palacio del Poder Legislativo para que se celebre la Primera Junta Preparatoria en el día designado por el art. 35 de la Constitución Política, y pueda así cumplirse con las prescripciones relativas del artículo 3º del Reglamento Interior de la propia Cámara+ (La Ley, 12/02/1889. Convocatoria del 12 de febrero de 1899).

El 22 de febrero asistieron a la Junta de Instalación del Congreso bajo la presidencia de la Diputación Permanente, los CC. Manuel Aguirre del Pino, Enrique Capdevielle, Pedro Escudero, Eduardo Fernández, Alberto Franco, Rafael Guzmán, Pascual Lebrija, Pedro Muñoz Campuzano, Guillermo Pérez, Pedro Sandoval, Joaquín Trejo, Juan Zayas y Carlos Zubieta, electos diputados a la 13ª Legislatura Constitucional (La Ley, 26/02/1889. Acta del 22 de febrero de 1889).

La XIII Legislatura Constitucional se integró con 17 diputados electos en las juntas distritales por electores primarios, entre los cuales como se vio en el acta anterior estaban los señores Manuel Aguirre del Pino por Cuautitlán, Enrique Capdevielle por Valle de Bravo, Pedro Escudero Pérez G. por Texcoco, Eduardo Fernández por Jilotepec, Alberto Franco por Zinacantepec, Rafael Guzmán por Tenango, Pascual Lebrija por Chalco, Pedro Muñoz Campuzano por Otumba, Guillermo Pérez por Ixtlahuaca, Pedro Sandoval y Gual por Tlalnepantla, Joaquín Trejo por Tenancingo, Juan Zayas por Jocotitlán y Carlos Zubieta por Lerma. También estaban los señores Hipólito Reyes por Toluca, Justo Trejo por Sultepec, Luis Argandar por Temascaltepec y Antonio Pliego y Pérez por Zumpango (Arana, 1998: 78).

Como diputados suplentes de la Legislatura fueron nombrados los señores Ambrosio Molina por Toluca, Eduardo Castillo por Zinacantepec, Feliciano Rodríguez por Tenango, Luis R. Valdés por Tenancingo, José M. Madrid por Sultepec, Eduardo Reyes por Temascaltepec, Manuel P. Reyes por Valle de Bravo, Juan B. Garza por Ixtlahuaca, Adolfo Barreiro por Jocotitlán, Benvenuto Gómez por Jilotepec, Eugenio Zubieta por Lerma, Pedro Galindo por Tlalnepantla, Artemio Mañón por Cuautitlán, José H. Cárdenas por Zumpango, Manuel Escudero por Otumba, Alejandro Herrera por Texcoco y Alonso Garay por Chalco (Arana, 1998: 78).

El 2 de marzo el gobernador José María Zubieta al acudir a la apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la XIII Legislatura Constitucional señaló que el Gobierno a mi cargo, cumple gustoso el deber que le impone la ley; y siquiera sea a grandes rasgos explicará a la Cámara, la situación que guarda el Estado, en sus diversos ramos administrativos, ampliando sus indicaciones, hasta donde lo permitan los límites de un documento de la naturaleza del presente, que lleva el objeto de servir de base a la

Memoria que se presenta al Congreso, en cumplimiento de un precepto constitucional+ (La Ley, 5/03/1889. Discurso del 2 de marzo de 1889).

En este discurso que también fungió como Memoria de Gobierno resaltaron de manera especial las mejoras materiales emprendidas en la Capital y lo concerniente a una disputa hacendaria con la Municipalidad de Azcapotzalco, la cual era aprovechada por el Distrito Federal para anexarla a su territorio. Se indicaba que el Ejecutivo siempre cultivo buenas relaciones con los Poderes de la Federación y de los estados, que éste había procurado a través de transacciones amigables que los pueblos entrasen al terreno de las contiendas jurídicas y que %el buen estado que guardan las rentas públicas, no tiene por origen la pericia o tacto del Gobierno, sino la excelente disposición que siempre han demostrado todas las clases del Estado, de cumplir sus compromisos fiscales, y la honradez acrisolada, dedicación y empeño de los administradores de rentas y demás empleados de Hacienda+.

En respuesta a dicho mensaje el vicepresidente del Congreso, el diputado Pedro Escudero y Pérez Gallardo le indicó al gobernador que %la reseña que acabáis de hacer, lo demuestra así, sin duda alguna, y podéis estar seguro de que vuestro sucesor continuará el sentido que habéis iniciado, aprovechando la marcha regularizada en que quedan todos los ramos de la Administración, pues todos los esfuerzos de los Poderes del Estado, deben encaminarse únicamente a una buena y económica administración fiscal, al perfeccionamiento de la instrucción pública, al arreglo del Municipio, base de todo bienestar social, y al fomento de toda mejora material+(La Ley, 5/03/1889. Discurso del 2 de marzo de 1889).

El 8 de marzo el Congreso dispuso que %es gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, para el cuatrienio que comienza el 20 del actual y termina el 19 de marzo de 1893, el C. coronel José Vicente Villada+(La Ley, 9/03/1889. Decreto 1 del 8 de marzo de 1889), el cual había obtenido 112,123 votos de un total de 119,420 (La Ley, 24/01/1889. Noticia del 24 de enero de 1889).

El 19 de marzo la Secretaría del Congreso dio cuenta entre otras notas una %del Ejecutivo del Estado, remitiendo una colección de veinticinco estados correspondientes a la

Memoria que manifiesta la situación de los diversos ramos de la Administración Pública+ (La Ley, 23/03/1889. Acta del 19 de marzo de 1889).

El 20 de marzo José Vicente Villada al acudir al Congreso a rendir su protesta de ley como gobernador constitucional señaló que protestaba %in reserva alguna guardar y hacer guardar, cumplir y hacer cumplir la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes de Reforma, adiciones y reformas, la Constitución Particular del Estado con sus adiciones y reformas, leyes que de ambas constituciones emanen y cumplir fiel y lealmente con el encargo de gobernador constitucional que el pueblo me ha conferido. A lo que repuso el presidente del Congreso (Justo Trejo): si así lo hicierais la Nación y el Estado os lo premie y si no os lo demande+ (Acta del 20 de marzo de 1889. BJMLM. Colección de Actas: tomo 1).

El 23 de marzo el Congreso declaró presidente del Tribunal Superior de Justicia a Eduardo Villada (Poder Legislativo XXI, 2001. Decreto 4 del 23 de marzo de 1889: 7) y nombró como magistrados de dicho Tribunal a Vicente María Villegas, Camilo Zamora y Romualdo Uribe (Poder Legislativo XXI, 2001. Decreto 3 del 23 de marzo de 1889: 7).

El 27 de marzo el Ejecutivo sustituyó el Periódico Oficial %La Ley+por la actual %Gaceta del Gobierno+, en cuyo primer número se indicó que se procuraría %lar con toda oportunidad las noticias más interesantes, así del Estado como de la República, con el objeto de que los suscriptores de los distritos, que por lo general no leen más periódico que el Oficial, estén al tanto de cuantos sucesos de importancia se verifiquen+(La Gaceta del Gobierno, 27/03/1889).

El 2 de abril el Congreso nombró a Vicente María Villegas presidente del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XXI, 2001. Decreto 7 del 2 de abril de 1889: 10) y a Mauro Fernández de Córdova magistrado interino de dicho Tribunal (Poder Legislativo XXI, 2001. Decreto 6 del 2 de abril de 1889: 10).

El 12 de abril el Congreso nombró como jueces de primera instancia para el periodo constitucional que comenzaría el 1 de mayo a Lorenzo Salazar, Manuel de Olaguíbel, Pascual Miranda, José María Martínez, Vicente Roldán, Mariano Rivera, Francisco Montaña, Carlos Martínez, Agustín Garduño, Raymundo Nicolín, José E. Celada, Remigio

Téllez, Juan Benavides, Mariano Flores del Villar y Agustín Martínez de Castro (Poder Legislativo XXI, 2001. Decreto 10 del 12 de abril de 1889: 12).

El 13 de abril el Congreso dispuso que el retrato del benemérito Felipe Berriozábal se colocara en el Salón de Gobernadores del Palacio del Poder Ejecutivo (La Gaceta del Gobierno, 17/04/1889. Decreto 11 del 13 de abril de 1889).

El 27 de abril el Congreso autorizó al Ejecutivo para reformar las leyes de instrucción pública durante su receso (La Gaceta del Gobierno, 8/05/1889. Decreto 14 del 27 de abril de 1889) y aprobó la Ley de Presupuestos de Ingresos y Egresos para el año económico que comenzaría el 1 de julio, en la cual se facultó al Ejecutivo para reformar la contabilidad de las oficinas públicas y se establecieron como ingresos el derecho de consumo, la contribución predial sobre el valor de la propiedad rústica y urbana, la contribución por los giros mercantiles, establecimientos industriales, profesiones y servicios lucrativos, el impuesto de instrucción pública, el impuesto sobre traslación de propiedad, el impuesto al oro y a la plata, el impuesto a los efectos extranjeros, los rezagos, las multas a causantes morosos, los alcances por cuentas glosadas, el impuesto sobre corridas de toros, las multas impuestas por las autoridades políticas, judiciales y municipales, los productos de las oficinas telegráficas y telefónicas, los reintegros y los aprovechamientos (La Gaceta del Gobierno, 15/05/1889. Decreto 13 del 27 de abril de 1889).

En cuanto a los egresos se encuentra que por primera vez se incluyeron en el ramo correspondiente al Poder Ejecutivo los sueldos de los preceptores y los gastos originados en las escuelas, los cuales generalmente se debían a la renta de locales, a la reposición de los mismos y a la compra de libros y útiles. En este presupuesto también se apreciaba un incremento considerable en las percepciones de los servidores públicos, ya que en el caso del Poder Legislativo las percepciones de los 17 diputados se fijaron en 2,401 pesos, las del contador general de Glosa en 2,000, las del redactor de actas y del oficial de la Secretaría en 1,200 y las del primer oficial de la Contaduría de Glosa en 1,000; en el Poder Ejecutivo las del gobernador en 6,000, las del secretario particular y del director administrador del Periódico Oficial que había sido adscrito a la Secretaría Particular en 602, las del secretario de Gobierno en 3,201, las de los jefes de las secciones de Gobernación y de Instrucción Pública en 1,441, las del jefe de la Sección de Hacienda en

1,200, las de los jefes de las secciones de Justicia y de Fomento y Estadística en 1,000, las del tesorero general en 2,204, las del inspector general de la Gendarmería en 1,825, las de los 16 jefes políticos entre 1,803 y 1,200, las del preceptor de la Escuela Normal 1,200, las de los mozos en 200 pesos y las de los preceptores entre 722 y 98; y en el Poder Judicial las del presidente del Tribunal Superior junto con sus cinco magistrados y el fiscal en 2,401.

En lo referente a los auxilios y subvenciones se contemplaban 12,000 pesos para el Instituto Científico y Literario y 4,000 extraordinarios a éste cuando lo creyera conveniente el Ejecutivo, 1,200 al Consejo de Salubridad, 1,992 al fomento de establecimientos de instrucción pública de sociedades privadas, 4,008 al Asilo de Niñas e igual cantidad al Hospicio de Pobres, 2,400 al Hospital de Toluca, 660 al Hospital de Texcoco, 600 a cada uno de los hospitales de Jilotepec y Sultepec y 480 al Hospital de Valle de Bravo. En cuanto a los gastos generales se contemplaban 5,000 para mejoras materiales, 3,996 para correspondencia y telegramas, 12,000 para visitadores, 5,000 para la erección del monumento al benemérito Mariano Riva Palacio y 12,000 para sueldos y gastos accidentales y extraordinarios en todos los ramos de la Administración e impresiones.

El 1 de mayo el Congreso dispuso que todas las multas que impusieran las autoridades de los distritos ingresaran a las administraciones de rentas (La Gaceta del Gobierno, 8/05/1889. Decreto 18 del 1 de mayo de 1889), que los rezagos de la contribución de instrucción pública se destine a la construcción de escuelas públicas primarias o para la adquisición de útiles y libros de las mismas (Poder Legislativo XXI, 2001. Decreto 26 del 1 de mayo de 1889: 148), que el Ejecutivo estableciera una Lotería para aplicar una tercera parte al Instituto Científico y Literario y las dos restantes a la beneficencia pública (La Gaceta del Gobierno, 8/05/1889. Decreto 19 del 1 de mayo de 1889), que el gobernador del Estado y los demás empleados públicos no podían ser procuradores en juicio (La Gaceta del Gobierno, 8/05/1889. Decreto 21 del 1 de mayo de 1889), que con la partida de gastos extraordinarios se construyeran estatuas de bronce de los ilustres reformistas León Guzmán y Plutarco González para que figuraran en el Paseo de la Reforma de la Capital de la República (La Gaceta del Gobierno, 8/05/1889. Decreto 23 del 1 de mayo de 1889) y que el Ejecutivo mande dar de baja, en los adeudos pendientes de cuentas deducidas por la Contaduría General de Glosa, las cantidades adeudadas por los responsables que por su muerte, ausencia, ignorancia de su paradero e insolvencia

notoria de los mismos o sus fiadores, se haga imposible el cobro del adeudo a la Hacienda Pública+(Poder Legislativo XXI, 2001. Decreto 20 del 1 de mayo de 1889: 142).

El 2 de mayo el presidente del Congreso, el diputado Enrique Capdevielle clausuró el Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la XIII Legislatura Constitucional (La Gaceta del Gobierno, 15/06/1889. Acta del 2 de mayo de 1889).

El 25 de mayo el Ejecutivo dispuso que quedaban libres de toda clase de gravámenes productos como los ácidos sulfúrico, clorhídrico y fenico, el azogue nacional, las aves, el aceite de abeto, las arenillas de distinta clase, el carbón de piedra y vegetal, los aventadores, escobas, canastas y canastillas, las frutas de toda clase, los huevos y el copal (La Gaceta del Gobierno, 29/05/1889. Decreto del 25 de mayo de 1889).

El 15 de agosto el gobernador José Vicente Villada al acudir a la apertura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso lamentó no poder presentar un cuadro halagüeño de los diversos ramos de la Administración Pública, ya que ~~no~~ conocimiento exacto de los hechos, adquirido por la investigación minuciosa de la realidad de las cosas, viene a ponernos de manifiesto el estado lamentable en que se han encontrado algunos ramos de los más importantes para el adelanto moral y material de los pueblos+. Es así como se detectó que la mayoría de los caminos públicos estaban en un deplorable estado, que gran número de establecimientos de instrucción pública además de carecer de las condiciones necesarias de higiene constituían una amenaza para la seguridad personal de los alumnos, que en esos establecimientos faltaban útiles y ante pequeños emolumentos los preceptores no podían ~~se~~ dedicarse a sus tareas con la tranquilidad y celo que proporcionan una regular o siquiera mediana subsistencia+, que al notar adeudos a los preceptores procuró remediar ese mal al incluirlos en el Presupuesto de Egresos para lograr ~~la~~ igualdad absoluta de pagos entre todos los servidores públicos+, que la única cárcel que cumplía el propósito para la corrección y el mejoramiento social de los delincuentes era la de Texcoco, que hacían falta hospitales e instituciones de beneficencia pública, que la mayoría de las tesorerías municipales y oficinas del Registro Civil se encontraban en el mayor desorden y que los recursos que había recibido de su antecesor habían sido insuficientes para cubrir la primera quincena de su mandato (La Gaceta del Gobierno, 24/08/1889. Discurso del 15 de agosto de 1889).

El gobernador indicó que para remediar dichos males se habían realizado mejoras de positiva utilidad y ornato con el apoyo de los vecinos y autoridades locales, que se habían establecido juntas de Caridad para atender a los hospitales, que se había dispuesto trasladar los campos mortuorios a los lugares más convenientes y alejados de las habitaciones, que se había reconstruido el Acueducto de Zempoala para llevar agua a la Ciudad de Otumba, que se había incrementado la recaudación de impuestos no obstante al desfaldo de 4,146 pesos que se encontró en la Administración de Rentas de Toluca, que se dispuso que semanalmente avisaran los administradores de rentas el estado de la recaudación e inversión de los fondos públicos+ y que se adoptó el sistema de señalar cuota diaria fija para la percepción de sueldos de los servidores públicos, lo cual presenta entre otras ventajas, la de simplificar las liquidaciones parciales y facilitar las operaciones aritméticas de la contabilidad+.

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Rafael Guzmán le indicó al Ejecutivo que instalada ya constitucionalmente la 13ª Legislatura para funcionar en el segundo periodo de sus sesiones ordinarias que inaugura esta noche, no dudéis, señor gobernador, que de todas vuestras patrióticas e ilustradas iniciativas serán sometidas inmediatamente que se remitiesen a su Secretaría, al examen de las comisiones respectivas, para resolver lo que en cada caso fuere conveniente, guiados como están de antemano todos sus miembros para conspirar con vos a la prosperidad y engrandecimiento de esta Entidad Federativa. Ojalá queden así satisfechas las aspiraciones de nuestros comitentes+(La Gaceta del Gobierno, 24/08/1889. Discurso del 15 de agosto de 1889).

El 17 de agosto el Congreso derogó el decreto 27 del 13 de abril de 1888, por el que se autorizó a Agustín Muñoz de Cote establecer una Lotería en la Capital (La Gaceta del Gobierno, 21/08/1889. Decreto 27 del 17 de agosto de 1889).

El 28 de agosto el Congreso creó en la Tesorería General una sección encargada del ramo de instrucción pública (La Gaceta del Gobierno, 31/08/1889. Decreto 28 del 28 de agosto de 1889).

El 30 de agosto el Congreso dispuso que hasta el veinte por ciento de los productos que se obtengan con el impuesto de instrucción pública, podrán ser invertidos en su recaudación+ y que en todas las demás rentas del Estado que no tengan designada

especial retribución por esta ley, el Ejecutivo podrá erogar en su recaudación hasta el diecisiete por ciento de su monto, asignando a cada uno de los administradores de rentas para sí, los empleados que ocuparen y demás gastos de cobranza, el honorario que deban disfrutar dentro de las bases de este artículo y percibiendo el mismo honorario por el cobro de los rezagos que resulten pendientes de años anteriores+ (La Gaceta del Gobierno, 4/09/1889. Decreto 31 del 30 de agosto de 1889).

El 11 de septiembre el Congreso determinó que el establecimiento conocido con el nombre del Hospicio en lo sucesivo se denominara ~~%~~Escuela de Artes y Oficios+; la cual tendría por ~~%~~objeto la educación primaria, moral y artística de jóvenes pobres y huérfanos, vecinos del Estado, siendo requisito para ser admitidos, tener de seis a quince años de edad. Además de los alumnos que el Estado sostenga, podrán ser recibidos todos los educandos menores de quince años y mayores de seis, cuyos padres o encargados de ellos, satisfagan la pensión respectiva+(Poder Legislativo XI, 2001. Decreto 32 del 11 de septiembre de 1889: 158).

El 14 de septiembre el Congreso realizó una gran reforma presupuestaria, toda vez que en el decreto 34 estableció que la iniciativa de los presupuestos de ingresos y egresos que el Ejecutivo debe presentar a la Cámara de Diputados comprenderá en la parte de ingresos ~~%~~la nomenclatura general de todas las leyes rentísticas vigentes y las adiciones, reformas o creaciones de nuevos impuestos que el Ejecutivo juzgue necesarios para mejorar o aumentar el producto de las rentas públicas+; en tanto que ~~%~~el Presupuesto General de Egresos, se dividirá en cuantas secciones considere convenientes el Ejecutivo para el mejor orden de la contabilidad, numerándose todas las partidas y contendrá los ramos generales de los tres Poderes Públicos con todas las oficinas y servicios de sus respectivas dependencias, la planta de su personal, la dotación de cada funcionario y empleado, por medio de una cuota fija, sin fracción de centavos, perteneciente a un día, expresando el monto anual de cada sueldo y la clasificación de todos los gastos ordinarios y extraordinarios+. También se precisó que ~~%~~en ningún caso podrán aplicarse las asignaciones de unas partidas a otras, sin la previa autorización del Congreso+(La Gaceta del Gobierno, 25/09/1889. Decreto 34 del 14 de septiembre de 1889).

El 25 de septiembre el Congreso dispuso que ~~%~~para recompensar debidamente los servicios que prestan al Estado los preceptores de primeras letras, cuando con

abnegación y celo desempeñen sus deberes, el Ejecutivo distribuirá cada año entre todos los que dirijan las escuelas de cada Distrito, cualquiera que sea la categoría de las mismas, tres premios, que consistirán en medallas de oro, plata y bronce, respectivamente+(La Gaceta del Gobierno, 28/09/1889. Decreto 35 del 25 de septiembre de 1889).

El 8 de octubre el Congreso derogó el decreto 121 del 21 de septiembre de 1875, por el que se erigió el Municipio de Tequesquipan en el Distrito de Temascaltepec (Poder Legislativo XXI, 2001. Decreto 37 del 8 de octubre de 1889: 175).

El 10 de octubre el Congreso facultó al Ejecutivo para enajenar una finca perteneciente a la instrucción pública en el Distrito de Zumpango, para aplicar sus productos a la terminación de la escuela para niñas y en la reparación de otra casa (Poder Legislativo XXI, 2001. Decreto 39 del 10 de octubre de 1889: 176).

El 12 de octubre el Congreso declaró benemérito del Estado a Manuel Romero Rubio (Poder Legislativo XXI, 2001. Decreto 42 del 12 de octubre de 1889: 179) y nombró a Romualdo Uribe presidente del Tribunal Superior de Justicia durante el tiempo de la licencia concedida a Vicente María Villegas (Poder Legislativo XXI, 2001. Decreto 41 del 12 de octubre de 1889: 178).

El 14 de octubre el Congreso autorizó recursos para mejorar el Hospital del Distrito de Texcoco (Poder Legislativo XXI, 2001. Decreto 52 del 14 de octubre de 1889: 188); dispuso que los preceptores de primeras letras que hubieren servido en las escuelas públicas del Estado durante un periodo de veinte años, sin interrupción, observando una conducta recomendable en el cumplimiento de sus deberes, tendrán derecho a ser jubilados con la mitad del sueldo del último empleo que hayan servido+(La Gaceta del Gobierno, 23/10/1889. Decreto 44 del 14 de octubre de 1889); y autorizó al Ejecutivo para que dictara las disposiciones que juzgara convenientes para la formación del Catastro (La Gaceta del Gobierno, 23/10/1889. Decreto 46 del 14 de octubre de 1889) y para que revisara los códigos Civil, Penal y de Procedimientos Civil y Penal (La Gaceta del Gobierno, 23/10/1889. Decreto 50 del 14 de octubre de 1889).

Ese día el Congreso al reformar el decreto 145 del 17 de octubre de 1875 dispuso que en la Municipalidad o Municipio cuya población no exceda de ocho mil habitantes, se elegirán un presidente municipal, tres regidores y un síndico. En las que pase de aquel número hasta quince mil, el de regidores se elevará a cinco. En las que la población exceda este último guarismo, se hará la elección de un presidente, dos síndicos y doce regidores, eligiendo en todo caso un número igual de suplentes+ (Poder Legislativo XXI, 2001. Decreto 49 del 14 de octubre de 1889: 184).

El 15 de octubre el Congreso le concedió una licencia por seis meses para separarse de su cargo al magistrado Vicente María Villegas con goce de sueldo (Poder Legislativo XXI, 2001. Decreto 40 del 15 de octubre de 1889: 177) y autorizó al Ejecutivo para que celebrara con el gobernador del Distrito Federal el convenio relativo a la cuestión de límites (La Gaceta del Gobierno, 26/10/1889. Decreto 56 del 15 de octubre de 1889), para que expidiera un Código Municipal y señalara los arbitrios a cada Municipalidad (La Gaceta del Gobierno, 26/10/1889. Decreto 58 del 15 de octubre de 1889), para que reformara las leyes de instrucción pública (La Gaceta del Gobierno, 26/10/1889. Decreto 59 del 15 de octubre de 1889), para que nombrara a los visitadores de los juzgados sin que fuere necesaria la intervención del Tribunal Superior de Justicia (La Gaceta del Gobierno, 26/10/1889. Decreto 60 del 15 de octubre de 1889), para que aplicara penas a los defraudadores de los arbitrios y demás impuestos municipales (Poder Legislativo XXI, 2001. Decreto 55 del 15 de octubre de 1889: 200), para que erigiera la Municipalidad de Joquicingo y suprimiera la Municipalidad de Nopaltepec (Poder Legislativo XXI, 2001. Decreto 61 del 15 de octubre de 1889: 205) y para que dictase todas las disposiciones legislativas que juzgue conveniente, a fin de que cuanto antes se haga efectivo el fraccionamiento de la propiedad común de los pueblos+ (La Gaceta del Gobierno, 26/10/1889. Decreto 57 del 15 de octubre de 1889).

El 16 de octubre el presidente del Congreso, el diputado Joaquín Trejo clausuró el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones de la XIII Legislatura Constitucional (La Gaceta del Gobierno, 6/11/1889. Acta del 16 de octubre de 1889).

El 5 de diciembre el gobernador dispuso que no se expedirán guías y pases en el Estado, ni se exigirán estos documentos a las mercancías que transiten en los caminos, tampoco se someterán a registro, ni a seguir determinada ruta+ Fijó como obligación de los

introdutores de mercancías para su consumo en el Estado %hacer una manifestación escrita al administrador o receptor de rentas, que pormenorizadamente exprese la cantidad, calidad, peso y medida, con el número de bultos de las mercancías, el nombre de las personas a quienes fueren consignadas y el lugar de su final destino+(La Gaceta del Gobierno, 7/12/1889. Decreto del 5 de diciembre de 1889).

El 6 de diciembre el gobernador en uso de la facultad que le concedió el decreto 61 del 15 de octubre erigió la Municipalidad de Jilotzingo de León Guzmán en el Distrito de Tenango (Poder Legislativo XXI, 2001. Decreto 6 de diciembre de 1889: 211).

El 2 de marzo de **1890** el gobernador José Vicente Villada al acudir a la apertura del Tercer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que el Gobierno había hecho una protesta al de Morelos por el ejercicio indebido de autoridad del jefe político de Cuernavaca en la Entidad, que su Administración por medio de arbitrajes y convenios amistosos trataba de resolver las dificultades suscitadas con los pueblos y los particulares, que se habían nombrado visitantes especiales de ayuntamientos para corregir las malas prácticas de sus empleados, que una Comisión trabajaba en la integración del Código Municipal, que la antigua división territorial había sufrido algunas modificaciones con la creación y supresión de algunos municipios, que se había %conseguido hacer subir el total de la recaudación sin la creación de nuevos impuestos y sin extorsionar a los causantes+, que se presentaría el Proyecto de Presupuesto con una forma simplificada para el cobro de impuestos, que se estaba formando una estadística fiscal descriptiva, que se había nombrado la Comisión que se ocupaba de las reformas al Código Fiscal, que se había acordado separar el Colegio de Asilo del Hospital, que se habían establecido escuelas sobre todo para adultos en los lugares en donde hacían falta, que se estaba ampliando el edificio del Hospicio en donde se hallaba la Escuela de Artes y Oficios, que se habían introducido adelantos en el Instituto Científico y Literario, que se habían ampliado las redes telegráficas y telefónicas y que en %la Memoria que en breve aparecerá+se presentarían las mejoras materiales (La Gaceta del Gobierno, 12/03/1890. Discurso del 2 de marzo de 1890).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Guillermo Pérez señaló que %le satisface la política prudente y conciliadora seguida por el Gobierno que ha hecho conservar inalterables sus buenas relaciones con los Poderes de la Unión y con los

de los estados de la República, pues la dificultad suscitada, con motivo de la invasión del territorio del Estado, hecha por una autoridad subalterna del de Morelos, más bien que obra del Gobierno de éste, ha sido hija, sin duda, de circunstancias de un orden secundario que la opinión pública comprende+ (La Gaceta del Gobierno, 12/03/1890. Discurso del 2 de marzo de 1890).

El 25 de marzo el Congreso dispuso que las multas de que trata el decreto núm. 126 del 29 de septiembre de 1875, se destinan exclusivamente al fondo especial de la escuela a que deban concurrir los alumnos y que por falta de asistencia se impongan a las personas que designa el mismo decreto+ (La Gaceta del Gobierno, 29/03/1890. Decreto 64 del 25 de marzo de 1890).

El 26 de abril el Congreso derogó los impuestos que se impusieron a los efectos nacionales a su introducción a las poblaciones para su consumo y a los efectos extranjeros como derechos de consumo para las municipalidades y municipios (Poder Legislativo XXI, 2001. Decreto 68 del 26 de abril de 1890: 219).

El 29 de abril el Congreso prorrogó por seis meses la licencia concedida al magistrado Vicente María Villegas para separarse de su cargo con goce de sueldo (Poder Legislativo XXI, 2001. Decreto 70 del 29 de abril de 1890: 221) y dispuso que con el objeto de resolver diversos proyectos de ley que existen en poder de las comisiones respectivas, se prorroga por los días que fueren necesarios dentro del término que marca la fracción XVIII del artículo 55 de la Constitución Política, el actual periodo de sesiones+ (Poder Legislativo XXI, 2001. Decreto 71 del 29 de abril de 1890: 223).

El 30 de abril el Congreso declaró ciudadano del Estado a Francisco Díaz Barroso (Poder Legislativo XXI, 2001. Decreto 80 del 30 de abril de 1890: 234), nombró a Lorenzo Salazar magistrado interino del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XXI, 2001. Decreto 74 del 30 de abril de 1890: 228), dispuso que el Municipio de Chiconcuac en lo sucesivo se denominara Chiconcuac de Juárez (Poder Legislativo XXI, 2001. Decreto 79 del 30 de abril de 1890: 233) y el Distrito de Cuautitlán Distrito de Cuautitlán de Romero Rubio (Poder Legislativo XXI, 2001. Decreto 76 del 30 de abril de 1890: 230), dispuso que todo empleado que recaudase o distribuyera caudales públicos en el Estado debía presentar una caución que manifieste su manejo+ (La Gaceta del Gobierno, 10/05/1890. Decreto 72 del 30 de abril de 1890), determinó que toda herencia directa o transversal

causaba impuesto (Poder Legislativo XXI, 2001. Decreto 77 del 30 de abril de 1890: 231), exentó del pago de impuestos durante diez años a la Fábrica de Papel de San Rafael de la Municipalidad de Tlalmanalco (Poder Legislativo XXI, 2001. Decreto 78 del 30 de abril de 1890: 233) y que los presidentes municipales, en sus respectivas municipalidades, concederán licencia para las rifas o loterías que se verifiquen en el territorio de las mismas, siempre que no sean periódicas y que no tengan por objeto dinero en efectivo o numerario, dando previo aviso al jefe político que cuidará de evitar los fraudes e inversión del impuesto que haya de causar (La Gaceta del Gobierno, 10/05/1890. Decreto 89 del 30 de abril de 1890).

Ese día el Congreso al decretar la extinción de la Tesorería del Instituto Científico y Literario determinó que la administración del expresado plantel quedaba a cargo del Gobierno al igual que la de la Escuela de Artes y Oficios, por lo que la Junta Directiva de la Beneficencia Pública debía entregar a la Tesorería sus fondos y productos y el Gobierno quedaba facultado para nombrar un apoderado en la Capital de la República que represente al fisco en las testamentarias y ab-intestatos que estén afectos al pago de la pensión y mandas en el Estado+(La Gaceta del Gobierno, 10/05/1890. Decreto 73 del 30 de abril de 1890).

En esa fecha el Congreso aprobó la Ley de Presupuestos de Ingresos y Egresos para el año económico que comenzaría el 1 de julio, en cuyo rubro de ingresos se contemplaron el derecho de consumo, el derecho de almacenaje, la contribución predial sobre fincas rústicas y urbanas, el impuesto sobre giros mercantiles, establecimientos industriales, profesionales y ejercicios lucrativos, el impuesto de instrucción pública, el impuesto de transmisión de propiedad, el impuesto sobre explotación de montes, el impuesto al oro y plata, el impuesto a efectos extranjeros, los rezagos, las multas a causantes morosos y defraudadores, los alcances por cuentas glosadas, el impuesto sobre corridas de toros, el producto de las oficinas telegráficas y telefónicas, las multas correccionales, el impuesto de legalización de firmas, el impuesto a herencias directas y transversales, las mandas forzosas, las rentas y fondos del Instituto Literario, los productos de la Imprenta del Gobierno, la subvención del Gobierno General para líneas telegráficas, las donaciones y legados, los bienes mostrencos y las rentas y fondos de la Escuela de Artes y Oficios. Se establecía que además de los impuestos destinados a cubrir los gastos del Estado, se recaudarán en las oficinas correspondientes los que se destinen a la beneficencia pública

y los municipios que no estuvieren comprendidos en esta Ley+ (Poder Legislativo XXI, 2001. Decreto 85 del 30 de abril de 1890: 238).

En lo concerniente a los egresos no se registro variación significativa en cuanto a los sueldos de los servidores públicos con relación al anterior Presupuesto, salvo el secretario General que ahora ganaría 3,504 pesos y el tesorero 2,401; a ello se debe agregar que ahora se contemplaba la plaza del oficial encargado de la Sección de Archivo con 602 pesos, la del director del Instituto Científico y Literario con 2,401, la de dos inspectores de telégrafos y teléfonos con 803 cada uno, la del jefe del Registro Público con 1,401, la del director del Periódico o encargado de la Imprenta con 602, la del presidente adjunto al Hospital en el rubro del Consejo de Salubridad con 361, la del inspector de las fuerzas del Estado con 2,000 y los 12,000 destinados a la planta de sueldos y gastos de la Escuela de Artes y Oficios que al arbitrio del Ejecutivo debía formarse.

En este Presupuesto se aprecian cambios significativos en torno al organigrama del Gobierno, toda vez que la Tesorería ahora contaba con la Sección 1ª de Recaudación y la Sección 2ª de Distribución y la Secretaría General ya contaba con una Sección de Archivo y la Sección de Estadística y Fomento había cambiado su denominación por Sección de Fomento, Estadística y Catastro. A lo anterior se debe agregar que los jueces de primera instancia ya no se presupuestaron en las partidas de las jefaturas políticas sino en el ramo del Poder Judicial, que se presupuestaron 5,000 pesos para alimentación de reos y se sustituyó la partida de mejoras materiales por una de 35,000 pesos destinada a una asignación anual para distribuirse proporcionalmente entre los municipios del Estado, conforme a las bases que fije el Ejecutivo+.

El 1 de mayo el Congreso amplió a 15,000 pesos la partida presupuestal destinada a las mejoras materiales (La Gaceta del Gobierno, 14/05/1890. Decreto 86 del 1 de mayo de 1890), nombró a José María Martínez y a Rodrigo Inclán jueces de primera instancia de los distritos de Toluca y Tenancingo (Poder Legislativo XXI, 2001. Decreto 92 del 1 de mayo de 1890: 388) y ordenó la instalación de una Junta para la liquidación del crédito pasivo del Estado con el tesorero general, el contador de Glosa y tres personas más que designase el Ejecutivo (La Gaceta del Gobierno, 14/05/1890. Decreto 88 del 1 de mayo de 1890).

Ese día el Congreso expidió la Ley sobre Instrucción Primaria, en la cual además de regularse lo referente a la organización pedagógica y a la hacienda del ramo se indicó que ~~el~~ Ejecutivo dirige y administra la instrucción pública primaria, que ~~en~~ la dirección y administración de la enseñanza primaria, son agentes del Gobierno los inspectores de las escuelas, jefes políticos, autoridades municipales y profesores de los mismos establecimientos, y que ~~el~~ Ejecutivo nombrará seis o más inspectores, bajo cuya inmediata vigilancia, estarán las escuelas de primeras letras, señalando a cada uno la demarcación o zona distinta en que ejerza sus funciones, (La Gaceta del Gobierno, 21/06/1890. Decreto 90 del 1 de mayo de 1890).

El 2 de mayo el presidente del Congreso, el diputado Pascual Lebrija clausuró el Tercer Periodo Ordinario de Sesiones de la XIII Legislatura Constitucional (La Gaceta del Gobierno, 28/05/1890. Acta del 2 de mayo de 1890).

El 3 de mayo se dio a conocer el Reglamento para las boticas, droguerías y otros expendios de sustancias medicinales o para uso industrial que expidió el Consejo Superior de Salubridad (La Gaceta del Gobierno, 3/05/1890. Reglamento del 3 de mayo de 1890)²⁶⁶.

El 15 de julio el Ejecutivo expidió el Reglamento de la Escuela de Artes y Oficios, el cual se integraba con los apartados referentes a la denominación, objeto y dependencia del establecimiento, al plan de estudios, al año escolar y las matriculas, a los exámenes, a los premios, al personal del Establecimiento encabezado por un director, a la Junta de Superiores, a los catedráticos y maestros de taller, al prefecto y secretario, al administrador y habilitado, al médico cirujano, a los alumnos, a los sirvientes, a las penas y a las disposiciones generales. En el primer apartado se indicaba que la Escuela de Artes y Oficios del Estado de México dependía del Gobierno del Estado y que tenía por ~~objeto~~ ~~la~~ educación, e instrucción primaria, científica y práctica de los que aspiren a obtener aptitud para ejercer algún oficio, arte e industria, (Poder Legislativo XXI, 2001. Reglamento del 15 de julio de 1890: 400).

El 16 de julio el gobernador dispuso que para el régimen interior del Instituto Científico y Literario ~~habrá~~ un director, un administrador habilitado, un ecónomo y los profesores

²⁶⁶ No se publicó en la Colección de Decretos.

necesarios para la instrucción de los alumnos. Estos empleados serán nombrados por el Gobierno+y %habrá también un secretario, un prefecto y un sub-prefecto, nombrados por el director, con acuerdo del Gobierno, y además los empleados necesarios que se consignen en el Presupuesto General de cada año, y que serán nombrados igualmente por el director+(La Gaceta del Gobierno, 23/07/1890. Decreto del 16 de julio de 1890).

El 15 de agosto el gobernador José Vicente Villada al acudir a la apertura del Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que el Gobierno otorgó los auxilios necesarios a los cuerpos municipales, que en once años la población del Estado había aumentado 97,097 individuos, que se había procurado evitar a las tesorerías municipales los trastornos que pudieran ocasionarse por la variación de las disposiciones para el cobro de impuestos, que en las obras materiales se habían invertido 31,235 pesos, que el Gobierno al recibir los capitales del Instituto Científico y Literario y de la Escuela de Artes y Oficios los había reformado, que el Ejecutivo no había descuidado los establecimientos de beneficencia pública, que se había hecho el nombramiento de los inspectores de educación primaria para las seis zonas en que se dividió el Estado, que el Gobierno había encargado a París una %dotación completa de objetos y útiles de enseñanza+, que se habían realizado mejoras materiales y de ornato en la Capital y en otros distritos, que se habían cubierto con toda oportunidad las percepciones de los civiles, preceptores e integrantes de los cuerpos de seguridad pública, que el número de locales dedicados a la enseñanza había aumentado, que a estos se les habían dado mejores condiciones higiénicas, que a las escuelas se les había dotado de libros y útiles y que %en el Presupuesto de Egresos se consultó la cantidad de \$35,000 como asignación fija para distribuirse entre los municipios, quedando estos sin la obligación de contribuir mensualmente con algunas sumas para sostenimiento del Instituto Literario+(La Gaceta del Gobierno, 27/08/1890. Discurso del 15 de agosto de 1890).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Alejandro Herrera le indicó al gobernador que %el Décimo Tercero Congreso del Estado, terminará con el presente periodo sus trabajos legislativos y sin presumir de haber llenado su cometido, si abriga la convicción de que ha colaborado con sus elementos y con toda buena fe, al desarrollo práctico de vuestro Programa Administrativo y al bienestar de sus comitentes. Los grandes vacíos que puedan notarse todavía, habrán de llenarse alguna vez, porque no está en las manos de los hombres, alcanzar siempre el objeto de sus afanes, sino en

la ley indeclinable de los tiempos, a cuyo precepto todo llega y pasa, se transforma y se mejora+(La Gaceta del Gobierno, 27/08/1890. Discurso del 15 de agosto de 1890).

El 5 de septiembre el Congreso facultó al Ejecutivo para que subsanara los defectos que hubiere en los libros del Registro Civil, correspondientes a las municipalidades del Estado, durante los años de 1889 y 1890+ (Poder Legislativo XXI, 2001. Decreto 95 del 5 de septiembre de 1890: 436).

El 15 de septiembre el Congreso nombró a Rodrigo Inclán juez de primera instancia del Distrito de Otumba (Poder Legislativo XXI, 2001. Decreto 96 del 15 de septiembre de 1890: 437).

El 30 de septiembre el Congreso dispuso que el retrato de Porfirio Díaz se colocara en todas las oficinas públicas del Estado (Poder Legislativo XXI, 2001. Decreto 97 del 30 de septiembre de 1890: 438).

El 4 de octubre el Congreso nombró a Agustín Lazcano magistrado del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XXI, 2001. Decreto 99 del 4 de octubre de 1890: 440) y dispuso que ~~los~~ oficial mayor de la Secretaría General del Gobierno del Estado, el jefe de la Sección de Gobernación+ y que ~~el~~ oficial mayor suplirá las faltas accidentales del secretario General, y ejercerá la vigilancia de la oficina+ (La Gaceta del Gobierno, 8/10/1890. Decreto 100 del 4 de octubre de 1890).

El 7 de octubre el Congreso determinó que ~~co~~ continuara siendo presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, durante el término de la licencia concedida al C. magistrado, Lic. Eduardo Villada, el de igual clase, C. Lic. Romualdo Uribe+ (Poder Legislativo XXI, 2001. Decreto 101 del 7 de octubre de 1890: 441).

El 15 de octubre el Congreso facultó al Ejecutivo ~~pa~~ para que durante el próximo receso de la Cámara y en el caso de que fuere necesario aumentar la planta de empleados en la Contaduría de Glosa, erogue los gastos precisos y apruebe, con el carácter de provisional, el Reglamento Interior, que la referida oficina formare para la norma de sus trabajos, dando cuenta el propio Ejecutivo al Congreso en el inmediato periodo de sus sesiones ordinarias, del uso que hiciere de esta autorización (Poder Legislativo XXI, 2001.

Decreto 113 del 15 de octubre de 1890: 452). También dispuso que se colocara el retrato del ex gobernador Simón Guzmán en el Salón del Poder Ejecutivo, en atención a los importantes servicios prestados a la Patria y especialmente al Estado de México durante la invasión extranjera (Poder Legislativo XXI, 2001. Decreto 117 del 15 de octubre de 1890: 457).

El 16 de octubre el presidente del Congreso, el diputado Rafael Guzmán clausuró el Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones de la XIII Legislatura Constitucional (La Gaceta del Gobierno, 19/11/1890. Acta del 16 de octubre de 1890).

El 17 de octubre la Diputación Permanente convocó al Congreso a un periodo extraordinario de sesiones, con el objeto de que conozca la Sección de Gran Jurado, de la responsabilidad que resulte a alguno o a algunos de los funcionarios públicos del mismo, con motivo de la iniciativa presentada por el C. diputado Joaquín Trejo, en sesión secreta del día 7 del presente+ La junta previa debía efectuarse a más tardar el 20 de ese mes (Poder Legislativo XXI, 2001. Decreto 120 del 17 de octubre de 1890: 461).

El 21 de octubre el presidente del Congreso, el diputado Rafael Guzmán abrió el Primer Periodo Extraordinario de la XIII Legislatura Constitucional, después de que el gobernador José Vicente Villada pronunció un discurso (La Gaceta del Gobierno, 26/11/1890. Acta del 21 de octubre de 1890)²⁶⁷.

El 29 de octubre el Congreso amplió el objeto de la convocatoria del decreto núm. 120 del 18 del presente mes, para conocer de las renunciaciones y nombramientos de algunos funcionarios públicos del Estado, a fin de que no tenga entorpecimiento la pronta y expedita Administración de Justicia+ (Poder Legislativo XXI, 2001. Decreto 121 del 29 de octubre de 1890: 461).

El 31 de octubre el Congreso nombró a Manuel de Olaguíbel magistrado del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XXI, 2001. Decreto 122 del 31 de octubre de 1890: 461).

²⁶⁷ En el acta original no se incluye el discurso del gobernador (Acta del 21 de octubre de 1890. BJMLM: Colección de Actas: tomo 1).

El 8 de noviembre el Congreso nombró a Fernando González Medina juez de primera instancia del Distrito de Tenancingo (Poder Legislativo XXI, 2001. Decreto 124 del 8 de noviembre de 1890: 474) y a José María Martínez juez de primera instancia del Distrito de Toluca (Poder Legislativo XXI, 2001. Decreto 123 del 8 de noviembre de 1890: 474).

Ese día el presidente del Congreso, el diputado Rafael Guzmán clausuró el Primer Periodo Extraordinario de Sesiones de la XIII Legislatura Constitucional (La Gaceta del Gobierno, 3/12/1890. Acta del 8 de noviembre de 1890).

En esa fecha el gobernador dividió el territorio del Estado para las elecciones de diputados en los distritos electorales 1 de Toluca, 2 de Zinacantepec, 3 de Tenango, 4 de Tenancingo, 5 de Sultepec, 6 de Temascaltepec, 7 de Bravo, 8 de Ixtlahuaca, 9 de Jocotitlán, 10 de Jilotepec, 11 de Lerma, 12 de Tlalnepantla, 13 de Cuautitlán, 14 de Zumpango, 15 de Otumba, 16 de Texcoco y 17 de Chalco (Poder Legislativo XXI, 2001. Convocatoria del 8 de noviembre de 1890: 470).

El 22 de noviembre se publicaron en La Gaceta del Gobierno los Estatutos de la Caja de Auxilios para Empleados del Estado de México, en los cuales se indicaba que el objeto único de la también conocida como La Previsora era ~~el~~ de hacer préstamos y suplementos a los funcionarios y empleados del Estado, con las garantías correspondientes, y conforme a las prácticas mercantiles prescritas por el Código de Comercio+ Cabe señalar que los fondos que servían de base para el establecimiento de dicha Caja se obtenían por medio de acciones al portador, vendibles y enajenables y que ésta debía ser gobernada por una Junta elegida cada año, la cual constaría de un presidente con el carácter de director, de dos vicepresidentes, un tesorero, un contador, un prosecretario y un síndico procurador (La Gaceta del Gobierno, 22/11/1890. Estatutos del 22 de noviembre de 1890).

El 20 de diciembre el Congreso de la Unión efectuó una reforma a la Constitución Política de la República, por la que se eliminó el texto que prohibía la reelección del presidente y de los gobernadores. Fue así como a partir de entonces el texto del artículo 78 indicaba que ~~el~~ presidente entrará a ejercer sus funciones el 1º de diciembre y dura en su encargo cuatro años+(La Gaceta del Gobierno, 31/12/1890. Decreto del 20 de diciembre de 1890).

El 9 de febrero de **1891** la Diputación Permanente le concedió licencia al C. gobernador constitucional del Estado, para que, separado del Poder Ejecutivo del mismo, durante un periodo de hasta quince días, pueda salir del territorio del propio Estado, y acompañar al C. presidente de la República, en la expedición que próximamente hará a la Hacienda de Motzorongo; llamándose al funcionario que por Ministerio de Ley deba encargarse interinamente del Gobierno+ (La Gaceta del Gobierno, 14/02/1891. Acta del 9 de febrero de 1891).

Ese día el Ejecutivo expidió el Reglamento para la Liquidación del Crédito Pasivo en el Estado, en el cual se dispuso que la Junta ~~se~~ reunirá en los primeros días del mes actual para su instalación, en cuya sesión se elegirá un presidente y un secretario, designándose dos días a la semana para que verifiquen sus reuniones+y examinen ~~si~~ los documentos que justifiquen el crédito, son fehacientes, para lo cual se pedirán los informes necesarios que comprueben su legalidad+(La Gaceta del Gobierno, 21/02/1891. Reglamento del 9 de febrero de 1891)²⁶⁸.

El 10 de febrero Romualdo Uribe asumió la Gubernatura en forma provisional, en su carácter de presidente del Tribunal Superior de Justicia (La Gaceta del Gobierno, 21/02/1891. Acuerdo del 13 de febrero de 1891).

El 24 de febrero la Diputación Permanente ~~pr~~orrogó por ocho días el término de la licencia concedida últimamente al C. gobernador constitucional, a fin de que, separado del ejercicio de sus funciones, pueda atender el restablecimiento de su salud+(La Gaceta del Gobierno, 4/04/1891. Acuerdo del 24 de febrero de 1891), por lo que se siguió haciendo cargo del Ejecutivo Romualdo Uribe.

La XIII Legislatura Constitucional (1889-1891) se integró con 17 diputados electos en las juntas distritales por electores primarios, operó del 2 de marzo de 1889 al 1 de marzo de 1891, realizó cuatro periodos ordinarios y uno extraordinario de sesiones y expidió 124 decretos entre el 8 de marzo de 1889 y el 8 de noviembre de 1890 (Poder Legislativo XXI, 2001. Índice de decretos: 489-511).

B. La XIV Legislatura Constitucional (1891-1893)

²⁶⁸ Este Reglamento constó de las secciones de instalación de la Junta Liquidadora, sobre la presentación de las reclamaciones, del registro y clasificación de las reclamaciones, sobre la liquidación de las reclamaciones y sobre las reglas generales.

El 13 de febrero de 1891 la Diputación Permanente de la XIII Legislatura aprobó el acuerdo por el que se dispuso que por medio del Periódico Oficial se convocase a los ciudadanos electos para formar la XIV Legislatura Constitucional del Estado, a efecto de que el próximo martes 24 del corriente, a las doce de la mañana, se sirvan presentar en el Palacio del Poder Legislativo para que se celebre la Primera Junta Preparatoria en el día designado por el artículo 35 de la Constitución Política Local y pueda así cumplirse con las prescripciones relativas del artículo 3° del Reglamento Interior de la propia Cámara+ (Acuerdo del 13 de febrero de 1891. BJMLM: Colección de Actas).

El 24 de febrero se reunieron en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, bajo la Presidencia de la Diputación Permanente, los CC. Manuel Aguirre del Pino, Manuel Escudero, Rafael Guzmán, Alejandro Herrera, Pascual Lebrija, Aureo Mañón, Ignacio Melo, José Ponce de León, Pedro Sandoval y Gual, Joaquín Trejo y Juan Zayas, electos diputados a la XIV Legislatura+ (La Gaceta del Gobierno, 7/03/1891. Acta del 24 de febrero de 1891).

La XIV Legislatura Constitucional se integró con 17 diputados electos en las juntas distritales por electores primarios, entre los cuales como se vio en el acta anterior estaban los señores Manuel Aguirre del Pino por Tlalnepantla, Manuel Escudero y Pérez G. por Texcoco, Rafael Guzmán por Tenango, Alejandro Herrera por Toluca, Pascual Lebrija por Sultepec, Aureo Mañón, Ignacio Melo por Jocotitlán, José Ponce de León por Lerma, Pedro Sandoval y Gual por Valle de Bravo y Joaquín Trejo y Juan E. Zayas por Temascaltepec. También estaban los señores Guillermo Pérez Valenzuela por Zinacantepec, José M. Cárdenas Madero por Tenancingo, Antonio Pérez y Pérez por Ixtlahuaca, Hipólito Reyes por Jilotepec, Manuel Trejo por Cuautitlán, Luis Argandar por Zumpango y Agustín Cossio por Otumba (Arana, 1998: 78).

Como diputados suplentes de la Legislatura fueron nombrados los señores Manuel Ezeta por Toluca, Manuel Reyes por Zinacantepec, Antonio Villada por Tenango, Rafael M. Hidalgo por Tenancingo, Manuel Garibay por Sultepec, Juan N. Bonilla por Temascaltepec, Luis Vera por Valle de Bravo, Eduardo Fernández por Ixtlahuaca, Juan Galindo Pimentel por Jocotitlán, Juan Dueñas por Jilotepec, Felipe N. Becerril por Lerma, Ricardo Mujica por Tlalnepantla, Felipe Pérez Valenzuela por Cuautitlán, Eduardo Reyes

por Zumpango, Enrique Capdevielle por Otumba y Salvador Esquino por Texcoco (Arana, 1998: 78).

El 2 de marzo Romualdo Uribe como encargado del Poder Ejecutivo al acudir a la apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la XIV Legislatura Constitucional informó que habían sido aprobados los presupuestos municipales, que se dictaron las providencias necesarias para poner en vigor los artículos del Código Penal y de las Ordenanzas Municipales relativas a la ocupación y trabajo de los presos, que aún estaba en proceso de elaboración el Plan de Arbitrios Municipales y que se había nombrado un comisionado para que con las autoridades del Distrito Federal se trazara la línea divisoria del Estado con dicha Entidad y que los males que trae la segregación de diversos servicios públicos, y la creación de fondos especiales, obligaron al Ejecutivo, como un medio de unificar su acción, a concentrar el servicio de la instrucción pública, el del Instituto Literario, el de la Escuela de Artes y Oficios, y hoy, convencido de tan acertada disposición por los resultados que se han obtenido, inicia la del Asilo de Niñas en la Ley de Presupuesto del año próximo fiscal+(La Gaceta del Gobierno, 4/03/1891. Mensaje del 2 de marzo de 1891).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Pascual Lebrija señaló que la Administración Pública que el Ejecutivo ha vinculado en tres principales elementos que son otros tantos factores importantes de la evolución de los pueblos que no se detienen en su marcha, sino para abrir una escuela, para plantar un árbol, para abrir un túnel, para elevar un monumento glorioso, o para marcar de alguna manera la huella de su paso, las tres fuerzas que se llaman hacienda, instrucción y las mejoras materiales, han sido objeto predilecto de la Administración que no ha encontrado otro confín en sus empeños nobles, que el que marca el Erario del Estado, no tan rico como fuera de desearse+(La Gaceta del Gobierno, 4/03/1891. Mensaje del 2 de marzo de 1891).

El 4 de marzo el gobernador Villada al arribar de nuevo a la Ciudad de Toluca volvió a hacerse cargo de la Gubernatura del Estado (La Gaceta del Gobierno, 4/03/1891. Noticia del 4 de marzo de 1891).

El 25 de marzo el Congreso designó a Eduardo Villada presidente del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XII, 2001. Decreto 1 del 25 de marzo de 1891: 5) y dispuso

que ~~las~~ presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el C. Lic. Romualdo Uribe, durante el tiempo que continúe haciendo uso de la licencia que tiene concedida el propio presidente del Tribunal, el Lic. Eduardo Villada+ (Poder Legislativo XXII, 2001. Decreto 2 del 25 de marzo de 1891: 6).

El 31 de marzo el Congreso prohibió ~~las~~ diversiones públicas conocidas con el nombre de corridas de toros+ (La Gaceta del Gobierno, 4/04/1891. Decreto 4 del 31 de marzo de 1891).

El 2 de abril el gobernador aprobó el Reglamento de la Caja de Auxilios de Vendedoras del Mercado de la Ciudad de Toluca, en el cual se indicó que ~~esta~~ Institución tiene por objeto proporcionar recursos a los vendedores fijos en el Mercado o transeúntes consuetudinarios en él, a un interés ínfimo, con el fin de ensanchar sus operaciones y obviar sus dificultades+ (La Gaceta del Gobierno, 4/04/1891. Decreto del 2 de abril de 1891)²⁶⁹.

El 3 de abril el Congreso nombró a Juan Benavides juez de primera instancia del Distrito de Tlalnepantla (Poder Legislativo XXII, 2001. Decreto 6 del 3 de abril de 1891: 8).

El 20 de abril el Congreso decretó como ~~la~~ obligación de los pensionistas del Estado, aceptar y cumplir las comisiones que les designe el Ejecutivo, cuando los asuntos de la Administración Pública, demandaren sus servicios+. Para ello dispuso que ~~estas~~ comisiones serán desempeñadas dentro de los términos que al efecto se fijen, sin admitirse más excusa que el impedimento físico u otro atendible, previamente justificado y debidamente calificado por el Gobierno+ y que ~~si~~ las comisiones no fueren cumplidas dentro del término que el Ejecutivo señale, no se pagarán las pensiones por todo el tiempo que dure la Comisión; exigiéndose además, la responsabilidad a que hubiere lugar, en vista de los perjuicios que ocasione la demora+ (La Gaceta del Gobierno, 25/04/1891. Decreto 9 del 20 de abril de 1891).

El 21 de abril el Congreso expidió la Ley de Presupuestos de Ingresos y Egresos para el año fiscal que iniciaría el 1 de julio, en el cual las percepciones del oficial primero de la Contaduría de Glosa pasaron de 1,000 a 1,200 pesos anuales. Cabe señalar que en este

²⁶⁹ No se publicó en la Colección de Decretos.

Presupuesto en la parte de ingresos además de incluir el impuesto sobre legalización de firmas y la subvención del Gobierno General para líneas telegráficas incluyó una disposición, mediante la cual se facultó al Ejecutivo para que en vista de las resoluciones que se tomen en el Congreso haga las reformas que crea convenientes a los impuestos, dando cuenta al Congreso del uso que hiciera de esta facultad+ (Poder Legislativo XII, 2001. Decreto 10 del 21 de abril de 1891: 11).

Este Presupuesto a diferencia de los anteriores incluía la estructura orgánica del Poder Ejecutivo conformada en la Secretaría General por las secciones de Gobernación, Instrucción Pública, Hacienda, Fomento y Estadística, Justicia y Archivo; y en la Tesorería General por las secciones de Recaudación, Distribución, Contabilidad y Glosa. El titular de la Sección de Gobernación también adquiriría el carácter de oficial mayor de la Secretaría General.

En forma separada se incluían los presupuestos del Instituto Científico y Literario, de la Escuela Normal Anexa al Instituto, de la Escuela de Artes y Oficios, del Asilo de Niñas, de la instrucción primaria por Distrito, Municipalidad y plaza, de telégrafos y teléfonos incluyendo sus oficinas regionales, del Registro Público, de las pensiones, de los auxilios y subvenciones a los hospitales, de la Imprenta del Gobierno, de la asignación de 35,000 pesos a los municipios, del Consejo de Salubridad, de la Biblioteca Pública, de los gastos generales que incluían 10,000 pesos para mejoras materiales, de los gastos de recaudación, de la seguridad pública con su plana mayor y compañías de infantería y caballería y de las jefaturas políticas de Cuautitlán, Chalco, Ixtlahuaca, Tenango, Tenancingo, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca, Valle de Bravo, Zumpango y un destacamento en Villa Victoria.

El 28 de abril el Congreso nombró a Víctor de la Peña juez de primera instancia del Distrito de Chalco (Poder Legislativo XII, 2001. Decreto 13 del 28 de abril de 1891: 140).

El 29 de abril el Congreso nombró a Juan Benavides juez de primera instancia del Distrito de Tlalnepantla (Poder Legislativo XXII, 2001. Decreto 14 del 29 de abril de 1891: 141).

Ese día en congruencia con la Constitución Federal el Congreso avaló la reelección del gobernador al reformar el artículo 65 de la Constitución Política, para que a partir de esa

fecha dicho artículo indicara que %al gobernador del Estado durará en el ejercicio de sus funciones, cuatro años+(La Gaceta del Gobierno, 6/05/1891. Decreto 15 del 29 de abril de 1891).

El 30 de abril el Congreso autorizó al %Ejecutivo para nombrar agentes especiales representantes del fisco, en los casos en que fuere necesario defender los intereses de éste, en los tribunales del Estado+(La Gaceta del Gobierno, 9/05/1891. Decreto 20 del 30 de abril de 1891).

El 1 de mayo mediante una reforma a la Constitución del Estado se establecieron como obligaciones del Congreso las de %recibir la protesta del gobernador, diputados, ministros del Tribunal Superior y al contador de Glosa+ y %declarar en su caso, si ha o no lugar a la formación de causa contra los diputados, gobernador, secretario del despacho, consejeros de Estado y ministros del Tribunal Superior, por los delitos comunes, y si son o no culpables de los delitos oficiales de que fueren acusados+ También se estableció como obligación del gobernador %presentar anualmente, en los primeros días de las sesiones de marzo, iniciativa para la formación del Presupuesto de Ingresos y Egresos, y la cuenta del anterior ejercicio fiscal+(La Gaceta del Gobierno, 6/05/1891. Decreto 25 del 1 de mayo de 1891).

Ese día mediante otra reforma constitucional el Congreso fue facultado para %conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales del Estado+ y el Ejecutivo fue facultado para %conceder conforme a las leyes, indulto a los reos sentenciados por competencia de los tribunales del Estado+ (La Gaceta del Gobierno, 6/05/1891. Decreto 29 del 1 de mayo de 1891).

En esa fecha el Congreso segregó la Municipalidad de Temoaya del Distrito de Lerma para incorporarla al Distrito de Toluca (Poder Legislativo XXII, 2001. Decreto 28 del 1 de mayo de 1891: 158) y autorizó al Ejecutivo %para enajenar los montes y conventos del Desierto del Carmen y el edificio conocido con el nombre de Convento de Malinalco+para %la reposición de los locales de las escuelas públicas del mismo Distrito que a juicio del Gobierno lo necesiten, o los impondrá en hipotecas seguras, cuyos réditos serán invertidos en el ramo a que dichos productos están destinados+(La Gaceta del Gobierno, 9/05/1891. Decreto 27 del 1 de mayo de 1891).

El 2 de mayo el presidente del Congreso, el diputado Alejandro Herrera clausuró el Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la XIV Legislatura Constitucional (La Gaceta del Gobierno, 20/05/1891. Acta del 2 de mayo de 1891).

El 6 de mayo el Ejecutivo expidió el Plan de Arbitrios para la Municipalidad de Toluca, en el cual se incluyeron entre otros fondos las contribuciones sobre carruajes de toda especie y la licencia para construcciones y postura de andamios u otros embarazos al tránsito y comodidad de los pasajeros (La Gaceta del Gobierno, 6/06/1891. Decreto del 6 de mayo de 1891).

El 26 de junio la Diputación Permanente convocó a sesiones extraordinarias a la XIV Legislatura Constitucional del Estado, a fin de que se cubran conforme a la ley, las vacantes que hay y que pudieren resultar en el Ramo Judicial, con motivo del fallecimiento del C. Lic. Romualdo Uribe, magistrado y presidente interino del Tribunal Superior de Justicia+ (Poder Legislativo XXII, 2001. Decreto 32 del 26 de junio de 1891: 175).

El 2 de julio el gobernador José Vicente Villada al acudir a la apertura del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso lamentó la pérdida muy sentida de uno de los ilustres miembros del Tribunal Superior de Justicia del Estado, su digno presidente, el Sr. Lic. Romualdo Uribe+. En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Rafael Guzmán señaló que sería una gran alegría que la elección que haga esta H. Legislatura, corresponda a las exigencias de este patriota y digno Estado, y que satisfaciendo las aspiraciones de propios y extraños, sea la más elocuente demostración de la buena fe que inspira todos sus actos+ (La Gaceta del Gobierno, 4/07/1891. Discursos del 2 de julio de 1891).

El 4 de julio el Congreso nombró a Eduardo Villada magistrado del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XXII, 2001. Decreto 33 del 4 de julio de 1891: 176) y a Lorenzo Salazar como magistrado de dicho Tribunal (Poder Legislativo XXII, 2001. Decreto 34 del 4 de julio de 1891: 176).

El 6 de julio el Congreso nombró a Eduardo Villada presidente del Tribunal Superior de Justicia (La Gaceta del Gobierno, 8/07/1891. Decreto 35 del 6 de julio de 1891) y ante la licencia que tenía éste nombró como presidente interino de dicho Tribunal a Camilo Zamora (La Gaceta del Gobierno, 8/07/1891. Decreto 36 del 6 de julio de 1891). También designó a Felipe N. Villarello juez de primera instancia del Distrito de Toluca (Poder Legislativo XXII, 2001. Decreto 37 del 6 de julio de 1891: 179) y a Mauro Fernández de Córdova como magistrado interino del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XXII, 2001. Decreto 38 del 6 de julio de 1891: 180).

Ese día el diputado Rafael Guzmán clausuró el Primer Periodo Extraordinario de Sesiones de la XIV Legislatura Constitucional (Acta del 6 de julio de 1891. BJMLM: Colección de Actas).

El 10 de julio el gobernador en el ejercicio de las facultades que le concedió el decreto 90 del 19 de junio del año pasado expidió un decreto, en el cual se indicaba que ~~el~~ Ejecutivo nombrará los inspectores que juzgue necesarios, bajo cuya vigilancia estarán las escuelas primarias, pudiéndoles señalar una demarcación en que ejerzan sus funciones+ (La Gaceta del Gobierno, 11/07/1891. Decreto del 10 de julio de 1891).

El 15 de agosto el gobernador José Vicente Villada al acudir a la apertura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que ~~en~~ virtud de los abusos que pueden cometerse por algunos interesados en adquirir determinados terrenos, considerándolos como demasías, y designando para ellos como linderos, puntos o parajes inexactos, varios pueblos han solicitado del Ejecutivo licencias para nombrar ingenieros que midan los terrenos que conforme a sus respectivos linderos les pertenecen, y levanten los planos correspondientes, con el objeto de ocurrir a la Secretaría de Fomento en solicitud de su legalización+. También indicó que ~~el~~ deseando el Gobierno corregir los defectos que en la marcha administrativa de algunos distritos se ha notado, ordenó se practicara una visita de inspección a las oficinas respectivas; y en vista de los expedientes formados con este motivo, se determinó la remoción de algunos empleados de ellas, consignándose los hechos a la autoridad correspondiente, para que procediese a lo que hubiere lugar+(La Gaceta del Gobierno, 26/08/1891. Discurso del 15 de agosto de 1891).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado José Ponce de León le indicó al gobernador que «los progresos constantes que en el orden moral y material, habéis logrado obtener en el Estado, son una prueba palmaria del bien que vuestra buena voluntad le proporciona, así como de la eficaz colaboración de los dignos empleados a quienes habéis confiado su ejecución y la no menos estimable de los habitantes de nuestro territorio, que dóciles y honrados, se prestan siempre a facilitar los medios del mayor posible bienestar» (La Gaceta del Gobierno, 5/09/1891. Discurso del 15 de agosto de 1891).

El 24 de septiembre el Congreso dispuso que «el establecimiento llamado Asilo para Niñas Huérfanas, fundado en la Capital del Estado, se denominara en lo sucesivo Escuela Normal para Profesoras y de Artes y Oficios». Del mismo modo autorizó al «Ejecutivo para reglamentar dicho establecimiento y señalar los programas de enseñanza» (Poder Legislativo XXII, 2001. Decreto 40 del 24 de septiembre de 1891: 185).

El 9 de octubre el Congreso erigió en municipio el Pueblo de Tonanitla del Distrito de Zumpango con el nombre de Plutarco González (Poder Legislativo XXII, 2001. Decreto 41 del 9 de octubre de 1891: 188).

El 14 de octubre el Congreso autorizó «al Ejecutivo para que si considera conveniente a los intereses de la instrucción pública, suprima la Escuela José Vicente Villada, establecida en la Capital del Estado, incorporándola a la Escuela Normal para Profesoras y de Artes y Oficios» (La Gaceta del Gobierno, 28/10/1891. Decreto 44 del 14 de octubre de 1891).

El 16 de octubre el presidente del Congreso, el diputado Guillermo Pérez Valenzuela clausuró el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones de la XIV Legislatura Constitucional (La Gaceta del Gobierno, 21/11/1891. Acta del 16 de octubre de 1891).

El 9 de enero de **1892** el gobernador en el uso de las facultades que le concedió el Congreso expidió las bases para la organización de la Escuela Normal de Profesoras y de Artes y Oficios, por las cuales se oficializó la incorporación de la Escuela José Vicente Villada a dicho Plantel y se indicó que «la Escuela Normal, como escuela primaria, se divide en dos grandes secciones que se llaman de Párvulos y Primaria: como escuela

profesional, en Literaria y Artística+. También se indicó que %a Sección Secundaria tiene por objeto dar ampliación a la enseñanza primaria propagada en todas las escuelas primarias del Estado, preparando las aptitudes de las alumnas al estudio de la Carrera Profesional del Magisterio, tanto como las de aquellas que opten por las habilidades artísticas establecidas en la propia Escuela Normal+(La Gaceta del Gobierno, 9/01/1892. Decreto del 9 de enero de 1892).

El 2 de marzo el gobernador José Vicente Villada al acudir a la apertura del Tercer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que la cuestión de límites con el Estado de Morelos volvió a la normalidad después de una perturbación, que algunas corporaciones municipales habían cedido algunos terrenos para la construcción de escuelas, que se había promovido un concurso para que el Estado figurara dignamente en la Exposición Colombina a celebrarse el siguiente año, que se había creado %un Museo en el que pudieran conservarse los monumentos históricos de esta Entidad de la República y que a la vez sirviera de lugar de exposición permanente de los diversos productos del Estado+ y que %as visitas practicadas a las tesorerías municipales, practicadas con arreglo a las instrucciones del Gobierno y de la Contaduría de Glosa, y bajo la inmediata dirección de uno y otra en todo lo conducente a sus respectivas atribuciones, han dado los mejores resultados, entre ellos, el del innegable aumento de ingresos+(La Gaceta del Gobierno, 9/03/1892. Discurso del 2 de marzo de 1892).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Hipólito Reyes le indicó al gobernador que %a paz interior del Estado, la armonía con los Poderes de la Unión y los demás estados, la marcha regular de la Administración de Justicia y de las oficinas directa o indirectamente dependientes del Ejecutivo, el mejoramiento del Erario; el fomento de la instrucción pública, y el constante empeño del Poder y de los vecinos, para la realización de todas las mejoras materiales de posible ejecución, que es en suma, el cuadro que habéis presentado a nuestra vista, aseguran sin duda, un porvenir risueño para el Estado de México, y puede caberos la satisfacción de haber sido el principal factor de él+(La Gaceta del Gobierno, 9/03/1892. Discurso del 2 de marzo de 1892).

El 23 de marzo el Congreso designó a Dionisio Villarelo magistrado del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XXII, 2001. Decreto 48 del 23 de marzo de 1892: 215).

El 31 de marzo el Congreso designó a Ruperto Portillo magistrado del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XXII, 2001. Decreto 50 del 31 de marzo de 1892: 217) y a Celso Vicencio fiscal de dicho Tribunal (Poder Legislativo XXII, 2001. Decreto 51 del 31 de marzo de 1892: 217).

El 13 de abril el Congreso dispuso que todo empleado que recaude o distribuya caudales públicos en el Estado, debe presentar una caución que garantice su manejo; que cuando el empleado tuviere asignado sueldo fijo, el importe de la caución será igual al duplo del sueldo anual; y que cuando esté remunerado con un tanto por ciento de la recaudación que se verifique, el monto de la caución será determinado prudentemente por el Ejecutivo. La caución podría ser hipotecaria o fiduciaria (La Gaceta del Gobierno, 23/04/1892. Decreto 52 del 13 de abril de 1892).

El 21 de abril el Congreso aprobó la Ley de Presupuestos de Ingresos y Egresos para el año económico que iniciaría el 1 de julio, la cual no contemplaba variaciones significativas con relación a sus antecesoras. En ella se asignaban 25,000 pesos para los municipios y se incluían como ingresos la parte del precio de los terrenos baldíos que en el Estado se vendan conforme a la Ley General de 20 de julio de 1863 (La Gaceta del Gobierno, 2/07/1892. Decreto 54 del 21 de abril de 1892).

El 30 de abril el Congreso facultó al Ejecutivo del Estado, para que en el Ramo Municipal dicte todas las disposiciones que a su juicio fueren convenientes al mejor servicio público, reglamentando dicho Ramo, de manera que satisfaga las exigencias más apremiantes, entre tanto se expide el Código Municipal (La Gaceta del Gobierno, 7/05/1892. Decreto 60 del 30 de abril de 1892). También lo facultó para que en los distritos donde lo crea conveniente, nombre recaudadores especiales que conforme a las leyes respectivas, se encarguen de la cobranza y distribución de los ramos destinados a la instrucción pública primaria (La Gaceta del Gobierno, 14/05/1892. Decreto 61 del 30 de abril de 1892).

El 2 de mayo el presidente del Congreso, el diputado Pascual Lebrija clausuró el Tercer Periodo Ordinario de Sesiones de la XIV Legislatura Constitucional (La Gaceta del Gobierno, 8/06/1892. Acta del 2 de mayo de 1892).

El 15 de agosto el gobernador José Vicente Villada al acudir a la apertura del Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que el Ejecutivo seguía ocupándose

de la hacienda municipal para que entre en la vía del orden y la moralidad, que varios ayuntamientos infundidos por el espíritu de progreso habían solicitado al Gobierno autorización para invertir en diversas obras materiales, que se había formado una Comisión para formar un proyecto de Código Civil, que el proyecto de Código Penal ya estaba en prensa y que el Ejecutivo constantemente dictaba medidas tendientes al mejoramiento de la Hacienda Pública del Estado, ya reformando por medio de las leyes que esta H. Cámara a iniciativa del Gobierno ha decretado sobre reformas administrativas, ya dictando disposiciones especiales para mejorar día a día la recaudación de impuestos, no sólo de los que han formado siempre los comunes del Estado, sino de aquellos que como consecuencia precisa de la Ley de Concentración de Fondos, han venido a formar parte del mismo por los fondos especiales+ (La Gaceta del Gobierno, 17/08/1892. Discurso del 15 de agosto de 1892).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Guillermo Pérez Valenzuela indicó que la paz, la armonía entre los poderes públicos, la buena inteligencia entre gobernantes y gobernados, la moralidad administrativa, la protección a la instrucción pública, el fomento a las mejoras materiales y el aumento de las rentas públicas son todos elementos poderosos que aseguran para este Estado un risueño porvenir, y puede al actual representante del Poder Ejecutivo caber la gran satisfacción de ser el principal actor de esta nueva era de prosperidad y bienestar que ha iniciado para nuestro Estado+ (La Gaceta del Gobierno, 17/08/1892. Discurso del 15 de agosto de 1892).

El 23 de septiembre la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión declaró presidente electo al general Porfirio Díaz, para el periodo constitucional que iniciaría el 1 de diciembre (La Gaceta del Gobierno, 23/09/1892. Decreto del 23 de septiembre de 1892).

El 14 de octubre el Congreso extinguió el Municipio de San Francisco Tlalcalcalpan, al incorporar dicho Pueblo al Municipio de Almoloya de Juárez del Distrito de Toluca (Poder Legislativo XXII, 2001. Decreto 70 del 14 de octubre de 1892: 376).

El 15 de octubre el Congreso se erigió en Gran Jurado para conocer el delito de calumnias que se le imputó al diputado José María Cárdenas Madero, el cual fue declarado inocente al concluir dicho proceso (La Gaceta del Gobierno, 7/01/1893. Acta del 15 de octubre de 1892).

El 16 de octubre el presidente del Congreso, el diputado José María Cárdenas Madero clausuró el Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones de la XIV Legislatura Constitucional (La Gaceta del Gobierno, 11/01/1893. Acta del 16 de octubre de 1892).

El 19 de noviembre el gobernador efectuó la división territorial del Estado para las elecciones ordinarias de gobernador constitucional y diputados de la Legislatura en los distritos electorales 1 de Toluca, 2 de Zinacantepec, 3 de Lerma, 4 de Tenango, 5 de Tenancingo, 6 de Coatepec Harinas, 7 de Sultepec, 8 de Temascaltepec, 9 de Bravo, 10 de Ixtlahuaca, 11 de Jilotepec, 12 de Tlalnepantla, 13 de Cuautitlán, 14 de Zumpango, 15 de Otumba, 16 de Texcoco y 17 de Chalco (Poder Legislativo XXII, 2001. Convocatoria del 19 de noviembre de 1892: 382).

El 9 de enero de **1893** la Secretaría General remitió a la Diputación Permanente la Memoria de Gobierno correspondiente al cuatrienio constitucional de 1889 a 1893, en la que se incluía %aninuciosa noticia de las poblaciones cuyo resumen arroja 88 municipalidades, 35 municipios, 9 ciudades, 29 villas, 596 pueblos, 372 barrios, 380 haciendas y 279 rancherías, todas las cuales están habitadas por 404,152 hombres y 422,013 mujeres, teniendo el Estado un total poco más o menos de 830,000 habitantes+ (Gobierno del Estado de México, 1994, Memoria).

José Vicente Villada justificaba las acciones de su Gobierno a favor de la mujer al señalar que %el sexo débil no será en lo futuro la piedra de toque de los libertinos, sino el santuario en donde haya de rendirse culto al talento, a la virtud y al trabajo. La enseñanza en la actualidad, no se concreta a formar institutrices, se eleva un poco más; busca los medios de formar obreras útiles, artistas ilustradas y conocedoras de las ciencias en cuanto sean adaptables a sus facultades+.

Por otra parte señalaba que %la mayor parte de esos hombres que se ven separados de la sociedad, más por ignorancia que por el ánimo depravado, necesitan regenerarse, y no puede obtenerse otro medio para ello más a propósito, que el trabajo y la ilustración. De ahí, que en cada cárcel se ha procurado el establecimiento de una escuela que enseña a los criminales a conocer sus derechos y a respetar los ajenos, y que se les proporcione a

la vez los elementos de trabajo indispensables, para ganarse con honra el sustento propio y de sus respectivas familias+

La XIV Legislatura Constitucional (1891-1893) se integró con 17 diputados electos en las juntas distritales por electores primarios, operó del 2 de marzo de 1891 al 1 de marzo de 1893, realizó cuatro periodos ordinarios y uno extraordinario de sesiones y expidió 71 decretos entre el 25 de marzo de 1891 y el 15 de octubre de 1892 (Poder Legislativo XXII, 2001. Índice de decretos: 390-409). Expidió los decretos por el que se efectuó la tercera, cuarta y quinta reforma a la Constitución Política de 1870.

C. La XV Legislatura Constitucional (1893-1895)

El 7 de febrero de 1893 la Secretaría de la Diputación Permanente de la Legislatura convocó a los ciudadanos electos para formar la XV Legislatura Constitucional del Estado, a efecto de que el miércoles 22 del corriente, a las doce de la mañana, se sirvan presentar en el Palacio Legislativo, para que se celebre la Primera Junta Preparatoria en el día designado por el artículo 35 de la Constitución Política Local, y pueda así cumplirse con las prescripciones relativas del artículo 3º del Reglamento Interior de la Propia Cámara+(La Gaceta del Gobierno, 15/02/1893. Convocatoria del 7 de febrero de 1893).

El 22 de febrero conforme a lo dispuesto en la convocatoria antes señalada se reunieron en el Salón del Congreso del Estado, bajo la presidencia de la Diputación Permanente, los CC. Aguirre del Pino Manuel, Argandar Luis, Campos Juan N., Cárdenas Madero José María, Guzmán Ignacio, Henkel Alberto, Herrera Alejandro, López Guerrero Manuel, Mañón Aureo, Melo Ignacio, Pérez Valenzuela Guillermo, Sánchez Valdez Benito, Trejo Joaquín, Villanueva Ricardo y Zúñiga Teodoro, faltando con aviso los CC. Pliego Pérez Antonio y Vega José, electos unos y otros diputados a la Décima Quinta Legislatura Constitucional+(La Gaceta del Gobierno, 1/03/1893. Acta del 22 de febrero de 1893).

La XV Legislatura Constitucional se integró con 17 diputados electos en las juntas distritales por electores primarios, entre los cuales como se vio en el acta anterior estaban los señores Manuel Aguirre del Pino por Tlalnepantla, Luis Argandar por Jilotepec, Juan N. Campos por Sultepec, José María Cárdenas Madero por Tenango, Ignacio Guzmán por Tenancingo, Alberto Henkel por Zinacantepec, Alejandro Herrera por Ixtlahuaca, Manuel López Guerrero por Coatepec Harinas, Aureo Mañón por Lerma, Ignacio Melo por

Valle de Bravo, Guillermo Pérez Valenzuela por Texcoco, Benito Sánchez Valdez por Zumpango, Joaquín Trejo por Cuautitlán, Ricardo Villanueva por Chalco, Teodoro Zúñiga por Temascaltepec, Antonio Pliego Pérez por Otumba y José Vega por Toluca (Arana, 1998: 79).

Como diputados suplentes de la Legislatura fueron nombrados los señores Hipólito Reyes por Toluca, Margarito García Rendón por Zinacantepec, Lorenzo J. Vázquez por Lerma, Alfonso Pliego y Zúñiga por Tenango, Juan Rodríguez por Tenancingo, Antonio Villada por Coatepec Harinas, Hilario García por Sultepec, José Romero por Temascaltepec, Antonio de la Peña y Reyes por Valle de Bravo, Eduardo Navarro por Ixtlahuaca, Santiago E. de Rivera por Jilotepec, Juan Bonilla por Tlalnepantla, Juan Dueñas por Cuautitlán, Ignacio Aguado por Zumpango, Mariano García por Otumba, Aurelio J. Venegas por Texcoco y Alfonso Garay por Chalco (Arana, 1998: 79).

El 2 de marzo el gobernador José Vicente Villada al acudir a la apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la XV Legislatura Constitucional presentó un informe pormenorizado de todas las actividades realizadas durante su primer mandato constitucional, el cual a su decir era una reseña general de la marcha de la Administración, con el doble objeto de acatar un precepto constitucional, y el de someter a vuestra consideración si los hechos hasta aquí realizados, corresponden a las frases consignadas en aquel Programa del 15 de agosto de 1889. Cabe señalar que esta exposición a diferencia de las anteriores constó de apartados bien definidos con encabezados referentes a las relaciones con el Poder Federal y otros estados, a los límites, estadística y fomento, mejoras materiales, telégrafos, agricultura, Exposición de Chicago, Hacienda, gobernación (división política), tesorerías municipales, elecciones, instrucción pública, justicia, salubridad pública y seguridad pública (La Gaceta del Gobierno, 4/04/1893. Discurso del 2 de marzo de 1893).

En dicho informe se señalaba que el Estado tenía 826,165 habitantes, que se habían realizado mejoras materiales en la Capital del Estado, que se habían invertido en toda la Entidad por este concepto 116,149 pesos, que se había promovido la plantación de sarmientos de vid, que se habían hecho algunos experimentos en una estación agronómica dependiente del Instituto, que se había reducido y fijado la nomenclatura de impuestos para facilitar la recaudación, que el Ejecutivo se había preocupado de dotar de

presupuestos suficientes a los establecimientos de instrucción pública y que se habían subsanado los desarreglos en que estaba sumida la Administración Municipal, toda vez que no solo descuidaban el Registro Civil sino la propia recaudación de impuestos, limitándose a recibir los enteros que voluntariamente hacían los causantes, y a erogar los gastos que consideraban más precisos: no observaban regla fija para la formación de sus presupuestos ni método uniforme para su contabilidad; no llevaban libros ni siquiera apuntes de los ingresos y de los gastos; no estaba reglamentado el derecho de degüello, el de fosas en los panteones y el de impuesto sobre tránsito de carros; no pagaban la pensión de colegiaturas ni la de alimentos de reos, originándose adeudos crecidos por esa causa.

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Teodoro Zúñiga le indicó al gobernador que ~~no~~ habéis venido a este Recinto para llenar sólo una mera fórmula, sino que habéis traído un memorándum dignísimo, que deja y dejará muy alto para vuestro nombre ante el Décimo Quinto Congreso del Estado de México, y para todos sus pueblos. Honradez, justicia, laboriosidad, este ha sido el lema de vuestro Gobierno; y a vuestro ejemplo, lo será también el de esta Cámara, que os ofrece su colaboración decidida en la vía del progreso, para alcanzar con vuestra acción unida el engrandecimiento del Estado+ (La Gaceta del Gobierno, 4/04/1893. Discurso del 2 de marzo de 1893).

El 10 de marzo el Congreso expidió el decreto por el que declaró gobernador constitucional del Estado de México al coronel José Vicente Villada para el cuatrienio que comenzaría el 20 del actual (La Gaceta del Gobierno, 11/03/1893. Decreto 1 del 10 de marzo de 1893)²⁷⁰.

El 20 de marzo José Vicente Villada acudió al Congreso a rendir la protesta de ley de su segundo mandato constitucional, sin que al efecto pronunciase discurso por tal acontecimiento (La Gaceta del Gobierno, 22/03/1893. Acta del 20 de marzo de 1893).

²⁷⁰ El coronel Villada en la elección respectiva había obtenido 109,222 sufragios de un total de 117,375, siendo su más cercano perseguidor Ignacio de la Torre y Mier con 7,171 votos (La Gaceta del Gobierno, 25/01/1893. Noticia del 25 de enero de 1893).

El 27 de marzo el Congreso convocó al Duodécimo Distrito Electoral con sede en Tlalnepantla a elección extraordinaria de diputado suplente (Poder Legislativo XXIII, 2001. Decreto 2 del 27 de marzo de 1893: 7) y nombró a Eduardo Villada presidente del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XXIII, 2001. Decreto 4 del 27 de marzo de 1893: 15).

Ese día el Congreso efectuó una gran reforma en materia presupuestal, al determinar que la iniciativa de los presupuestos de ingresos y egresos que el Ejecutivo debe presentar a la Cámara de Diputados comprenderá, respecto del primero, la nomenclatura general de todas las leyes rentísticas vigentes y las adiciones, reformas o creaciones de nuevos impuestos que el Ejecutivo del Estado juzgue necesarios para mejorar o aumentar el producto de las rentas públicas cuando las circunstancias lo exijan, fijando los rendimientos probables que puedan obtenerse de las nuevas contribuciones que se intente establecer. El Presupuesto General de Egresos, se dividirá en cuantas secciones considere conveniente el Ejecutivo para el mejor orden de la contabilidad, numerándose todas sus partidas y contendrá los ramos generales de los tres Poderes Públicos con todas las oficinas y servicios de sus respectivas dependencias, la planta de su personal, la dotación de cada funcionario y empleado, por medio de una cuota fija, sin fracción de centavo, perteneciente a un día, expresando el monto anual de cada sueldo y la clasificación de todos los gastos ordinarios y extraordinarios+ (Gaceta del Gobierno, 29/03/1893. Decreto 3 del 27 de marzo de 1893).

El 29 de marzo el Congreso designó a Camilo Zamora presidente del Tribunal Superior de Justicia durante el tiempo de la licencia concedida al C. magistrado constitucional, Lic. Eduardo Villada+ (Poder Legislativo XXIII, 2001. Decreto 5 del 29 de marzo de 1893: 17).

El 8 de abril el Congreso designó jueces constitucionales a Felipe N. Villarelo, Agustín Martínez de Castro, Remigio Téllez, Agustín Garduño, Alberto Cortés, Raymundo Nicolás, Carlos Martínez, Antonio Horcasitas, Vicente Roldán, Mariano Flores del Villar, Joaquín Alcocer, Ignacio Martínez Uribe, Mariano O. Rivera, Fernando González Medina, Víctor de la Peña y José María Martínez (Poder Legislativo XXIII, 2001. Decreto 6 del 8 de abril de 1893: 17).

El 27 de abril el Congreso expidió la Ley de Presupuestos a iniciar el 1 de julio, en la cual se mantuvieron las percepciones anuales de los 17 diputados en 2,401 pesos y se fijaron como ingresos el derecho de consumo, el derecho de almacenaje, la contribución predial sobre fincas rústicas y urbanas, el impuesto sobre giros mercantiles, establecimientos industriales, profesiones y ejercicios lucrativos, los impuestos de instrucción pública, el impuesto sobre transmisión de propiedad, el impuesto sobre explotación de montes, el impuesto al oro y plata, el impuesto a efectos extranjeros, los rezagos, las multas a causantes morosos y defraudadores, los alcances por cuentas glosadas, el producto de oficinas telegráficas y telefónicas, las multas correccionales, los derechos, el impuesto sobre legalización de firmas, el impuesto a herencias directas y transversales, las mandas forzosas, la subvención del Gobierno General para líneas telegráficas, las donaciones y legados, la parte del precio de los terrenos baldíos que en el Estado se vendan conforme a la Ley General del 20 de julio de 1892, los bienes mostrencos, las rentas y productos del Instituto Literario, de la Escuela de Artes y Oficios y de la Escuela Normal para Profesoras y los réditos de capitales que se reconozcan a favor de la instrucción pública (Poder Legislativo XXIII, 2001. Decreto 9 del 27 de abril de 1893: 41).

En dicho Presupuesto se aprecia que la Secretaría del Congreso estaba integrada por un redactor de actas y el oficial de la Secretaría que percibían 1,200 pesos cada uno, cuatro escribientes de los cuales dos percibían 459 y los otros dos 365, un archivero que percibía 365 y un mozo 200. En la Contaduría de Glosa el contador general percibía 2,000, un oficial 1,200, tres oficiales 803 cada uno, cinco oficiales 602 cada uno, tres escribientes 401 cada uno y un mozo a 200.

El 28 de abril el Congreso facultó al Ejecutivo para que en el caso de que los artículos de primera necesidad tuvieran alguna alza inmoderada permitiera su libre introducción o rebaje de las cuotas arancelarias que por derecho de consumo y municipal reporten dichos artículos+(La Gaceta del Gobierno, 3/05/1893. Decreto 8 del 28 de abril de 1893).

El 29 de abril el Congreso facultó al Ejecutivo para condonar total o conceder plazos para el pago de los adeudos a los ayuntamientos por censos o contribuciones (La Gaceta del Gobierno, 13/05/1893. Decreto 11 del 29 de abril de 1893).

El 30 de abril el Congreso facultó al Ejecutivo para que pudiera rebajar a los causantes la cuota del impuesto de explotación de bosques (La Gaceta del Gobierno, 10/05/1893. Decreto 16 del 30 de abril de 1893).

El 1 de mayo el Congreso exentó de los derechos de consumo a los efectos que se introduzcan para su venta en el tianguis del Pueblo de Atizapán (Poder Legislativo XXIII, 2001. Decreto 14 del 1 de mayo de 1893: 172) y condonó los adeudos criados a favor del Erario del Estado por pensiones de herencias en las testamentarias o intestados, cuyo monto total o absoluto no exceda de cien pesos, que no estén pendientes de pago en la fecha de este decreto, o a la terminación del actual año fiscal+ (La Gaceta del Gobierno, 10/05/1893. Decreto 13 del 1 de mayo de 1893).

El 2 de mayo el presidente del Congreso, el diputado Antonio. Villanueva clausuró el Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la XV Legislatura Constitucional (La Gaceta del Gobierno, 3/06/1893. Acta del 2 de mayo de 1893).

El 8 de mayo la Diputación Permanente convocó para el 10 del actual las sesiones extraordinarias a la XV Legislatura Constitucional del Estado, con el exclusivo objeto de hacer el nombramiento de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del propio Estado, cuya vacante resulta del fallecimiento del C. Lic. Agustín Lazcano+ (La Gaceta del Gobierno, 10/05/1893. Decreto 17 del 8 de mayo de 1893). Posteriormente amplió el objeto de dicha convocatoria para hacer nombramientos de jueces de primera instancia, en los casos de que los designados para funcionar durante el periodo constitucional, no se hubieren presentado dentro de los términos de la ley, a desempeñar sus respectivos cargos+(La Gaceta del Gobierno, 10/05/1893. Decreto 18 del 8 de mayo de 1893).

El 10 de mayo el gobernador José Vicente Villada al acudir a la apertura del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso lamentó el fallecimiento del magistrado del Tribunal de Justicia Agustín Lazcano, cuya vacante debía ser cubierta junto con la de algunos jueces de primera instancia. En aquella ocasión José Vicente Villada les reiteró a los diputados que al Ejecutivo espera con seguridad, llenaréis satisfactoriamente vuestro cometido y que los nombrados para ejercer tan honrosos y elevados cargos, corresponderán a vuestra confianza con la dedicación más estricta en el cumplimiento de sus deberes+(La Gaceta del Gobierno, 13/05/1893. Discurso del 10 de mayo de 1893).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Mariano García le indicó al gobernador que el Poder Legislativo pondrá todo su empeño en que, la sustitución de tan sentido ciudadano, corresponda a los altos propósitos de los demás poderes del Estado, fijándose tanto para cubrir la vacante del magistrado, como las de jueces de 1ª instancia que resulten, en personas cuya probidad e ilustración no desmerezca ni baje en lo más mínimo, el inmenso prestigio de que gozan los tribunales del Estado de México+(La Gaceta del Gobierno, 13/05/1893. Discurso del 10 de mayo de 1893).

El 11 de mayo el Congreso nombró a Miguel Amador magistrado del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XXIII, 2001. Decreto 19 del 11 de mayo de 1893: 178) y a Rodrigo Inclán juez de primera instancia del Distrito de Temascaltepec (Poder Legislativo XXIII, 2001. Decreto 20 del 11 de mayo de 1893: 179).

Ese día el presidente del Congreso, el diputado Mariano García clausuró el Primer Periodo Extraordinario de Sesiones de la XV Legislatura Constitucional (La Gaceta del Gobierno, 10/06/1893. Acta del 11 de mayo 1893).

El 1 de junio el Ejecutivo expidió el Reglamento de la Escuela Normal para Profesoras y de Artes y Oficios que incluía apartados específicos para el director, la subdirectora, las prefectas, la ecónoma, el administrador, el médico, los catedráticos y maestros de taller, los auxiliares de la Prefectura, las alumnas, las escuelas primarias y de párvulos, las practicantes, la portera y demás sirvientes, los castigos, las matrículas, la apertura de clases, los exámenes y premios, los exámenes profesionales y la expedición de títulos, el Plan de Estudios y las disposiciones generales (La Gaceta del Gobierno, 7/06/1893. Reglamento del 1 de junio de 1893).

El 16 de junio el Ejecutivo expidió el Reglamento Interior de la Academia Pedagógica de la Municipalidad de Toluca, el cual tenía como finalidad facilitar la comunicación de las ideas y discusión de los principios pedagógicos entre los profesores de las escuelas primarias oficiales, dándoles así un medio de ampliar y uniformar sus conocimientos; estudiar experimentalmente y discutir el valor de los diversos procedimientos pedagógicos, con el doble fin de procurar el progreso y uniformidad de los métodos de

enseñanza que se asignen en las escuelas primarias; y de estudiar y resolver los demás asuntos pedagógicos que el Ejecutivo someta a su consideración+ (Poder Legislativo XXIII, 2001. Reglamento del 16 de junio de 1893: 210)²⁷¹.

El 15 de agosto el gobernador José Vicente Villada al acudir a la apertura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que se habían emprendido mejoras materiales en la Ciudad de Toluca y en sus establecimientos escolares, que se habían reiniciado los trabajos del nuevo Hospital, que se habían plantado 4,000 árboles en la Calzada Colón, que se habían dictado medidas para contener la tala inconsiderada de los bosques y que el personal del Ejecutivo, interpretando los sentimientos patrióticos de sus conciudadanos, fue el primero que se apresuró a preparar el contingente que pudiera ofrecer el Estado, y a ese fin se dirigió desde luego particular y oficialmente a los empleados federales y del Estado, y a varios particulares, excitándolos a contribuir con las cantidades que les fuere posible para ayudar al Tesoro Nacional en las circunstancias aflictivas por que atraviesa+ (La Gaceta del Gobierno, 19/08/1893. Discurso del 15 de agosto de 1893).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Juan N. Campos señaló que ~~la~~ ~~acentuada~~ la crisis financiera que ha producido la depreciación de nuestra plata, y en vista de las dificultades en que esa crisis coloca al Tesoro de la Federación, justo es, ciertamente que todos los ciudadanos auxilien al Gobierno Federal, para que éste pueda satisfacer obligaciones sagradas en que está comprometida la honradez de la Nación+(La Gaceta del Gobierno, 19/08/1893. Discurso del 15 de agosto de 1893).

El 22 de septiembre el Congreso con el propósito de incentivar a los inversionistas ~~la~~ ~~facultó~~ al Ejecutivo para que en términos que lo estime conveniente, conceda a los Sres. Juan Aubert y Antonio Ramos Cadena, establecer en esta Ciudad una fábrica de porcelana de todas clases, con las excepciones que juzgue precisas, así de impuestos generales del Estado, como de los municipales, por un plazo que no exceda de diez Años+(La Gaceta del Gobierno, 27/09/1893. Decreto 21 del 22 de septiembre de 1893).

²⁷¹ Este Reglamento incluía capítulos referentes a las bases, a la Mesa Directiva, a la Presidencia, a la Secretaría, a la administración, a las comisiones, a los socios, a las sesiones, a la parte penal y a las disposiciones generales.

El 2 de octubre el Congreso facultó ampliamente al Ejecutivo para hacer que ingresen a la Escuela de Artes y Oficios, aquellos alumnos del Instituto Científico y Literario del Estado, que sean de dotación, de media dotación y dotación municipal, y que a juicio del mismo Ejecutivo y previo informe del director, no sean aptos para continuar la carrera profesional. También lo facultó para trasladar de la Escuela de Artes y Oficios, al Instituto Científico y Literario, y sin perder sus alumnos de calidad, aquellos de gracia que a juicio del propio Ejecutivo y previo informe de la Dirección, sean de suficientes aptitudes para emprender alguna carrera literaria; y además hayan obtenido en los estudios hechos en la Escuela de Artes, las primera calificación a la inmediata anterior+ (La Gaceta del Gobierno, 4/10/1893. Decreto 22 del 2 de octubre de 1893).

Ese día el Congreso autorizó ampliamente al Ejecutivo del Estado para que, previa consulta del Consejo de Salubridad o Junta de Sanidad respectiva, fije el término, pasado el cual, no se permita la existencia de zahúrdas²⁷², pailas²⁷³, establos y toda clase de establecimientos insalubres en uso, en la Capital del Estado o en cualquiera otra dentro de sus poblaciones, dentro de la línea o perímetro que marque el propio Ejecutivo+ (La Gaceta del Gobierno, 4/10/1893. Decreto 23 del 2 de octubre de 1893).

El 10 de octubre el Congreso expidió la Ley sobre Vacunación Obligatoria en el Territorio del Estado, la cual contempló apartados relacionados con la vacuna, el personal oficial de vacunación, el vocal del Consejo Médico en jefe, los médicos inspectores de salubridad y los oficiales de vacunación. El vocal en jefe podía disponer de la Policía Sanitaria en asuntos de viruela, y previo acuerdo con el presidente municipal, utilizará los servicios de la Municipal en asuntos relativos a su servicio+ (La Gaceta del Gobierno, 18/10/1893. Decreto 26 del 10 de octubre de 1893).

El 14 de octubre el Congreso autorizó al Ejecutivo para reformar el Código de Procedimientos en Materia Penal (Poder Legislativo XXIII, 2001. Decreto 30 del 14 de octubre de 1893: 243), dispuso que el oro y la plata pagaran en el lugar de su extracción el dos por ciento sobre su valor (Poder Legislativo XXIII, 2001. Decreto 31 del 14 de octubre de 1893: 244), exentó del pago de impuestos por seis años a una fábrica de

²⁷² La Real Academia Española define a la zahúrda como una pocilga entendida como ñun establo para cerdaö o un ñlugar hediondo y asquerosoö.

²⁷³ La Real Academia Española define a la paila como ñuna vasija grande de metal, redonda y poco profundaö.

tejidos que se establecería en el Distrito de Tenancingo (Poder Legislativo XXIII, 2001. Decreto 28 del 14 de octubre de 1893: 242) y al reformar los artículos 9º y 10º del decreto 88 del 7 de mayo de 1890 dispuso que en lo sucesivo los certificados que expidiera la Junta Liquidadora de la Deuda Pasiva del Estado, por créditos que reconozca, serán canjeados por otros que expedirá la Tesorería General, los cuales se denominarán Certificados de la Deuda Consolidada del Estado de México+y tendrán todas las señas y contraseñas que el Gobierno estime convenientes, para evitar su falsificación, y serán suscritos por el tesorero y el contador de la Tesorería General del Estado+(La Gaceta del Gobierno, 21/10/1893. Decreto 27 del 14 de octubre de 1893).

Ese día el Congreso facilitó el traslado del gobernador a otros puntos del País al aprobar una proposición, en la que se indicaba que se autoriza al Ejecutivo del Estado para que pueda salir del territorio del mismo, en todos los casos que lo juzgare necesario, por convenir así al mejor servicio público+(La Gaceta del Gobierno, 25/10/1893. Proposición del 14 de octubre de 1893).

El 16 de octubre el diputado Aureo Mañón clausuró el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones de la XV Legislatura Constitucional (Acta del 16 de octubre 1893. BJMLM: Colección de Actas).

El 27 de octubre Camilo Zamora en su carácter de presidente del Tribunal Superior de Justicia comunicó al Congreso que había quedado al frente del Gobierno Local, por haber salido de los límites del Estado el C. Gobernador constitucional+(La Gaceta del Gobierno, 6/12/1893. Acta del 27 de octubre de 1893).

El 9 de enero de **1894** José Vicente Villada se reincorporó a la Gubernatura del Estado después de combatir a un grupo rebelde en el Estado de Guerrero (La Gaceta del Gobierno, 10/01/1894. Noticia del 9 de enero de 1894).

El 2 de marzo el gobernador José Vicente Villada al acudir a la apertura del Tercer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que verificada la Exposición Universal de Chicago, fue bien lisonjero el éxito alcanzado, según lo demuestra el gran número de premios adjudicados a nuestros expositores en las diversas secciones que formaron el contingente del Estado en aquel gran certamen, y próximamente dará

publicidad a la lista de premios que se obtuvieron+ (La Gaceta del Gobierno, 3/03/1894. Discurso del 2 de marzo de 1894).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Ignacio Guzmán le indicó al gobernador que haciendo uso de las autorizaciones que por el decreto de 14 de octubre del año próximo pasado os confirió esta Legislatura para reformar el Código de Procedimientos Penales, habéis manifestado que concluido el proyecto relativo por el jurisconsulto encargado de formarlo, ha pasado al estudio de una Comisión Dictaminadora. En consecuencia, debemos esperar que dentro de corto plazo se sancionarán las reformas indicadas, que constituirán a no dudarlo un verdadero adelanto para la Administración de Justicia+ (La Gaceta del Gobierno, 3/03/1894. Discurso del 2 de marzo de 1894).

El 3 de marzo el Congreso le otorgó un voto de gracias al gobernador José Vicente Villada en reconocimiento por sus eminentes servicios en el restablecimiento de la paz pública en el vecino Estado de Guerrero, alterada también en los distritos del sur del de México+ (Poder Legislativo XXIII, 2001. Decreto 33 del 3 de marzo de 1894: 272).

El 27 de marzo el Congreso General expidió la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de los Estados Unidos Mexicanos (La Gaceta del Gobierno, 31/05/1894. Ley del 27 de marzo de 1894).

El 28 de marzo el Congreso designó a Alberto Cortés juez interino de primera instancia del Distrito de Sultepec (Poder Legislativo XXIII, 2001. Decreto 34 del 28 de marzo de 1894: 273).

El 30 de marzo el Congreso le concedió al tesorero general la facultad económico-coactiva, para que haga efectivo el cobro de las cantidades que resulten a favor del Erario, por responsabilidad en el manejo de los fondos y el de los otros caudales cuya recaudación le está encomendada+ (La Gaceta del Gobierno, 31/05/1894. Decreto 35 del 30 de marzo de 1894).

El 30 de abril el Congreso prorrogó ~~el~~ actual periodo de sesiones ordinarias, por el tiempo que sea necesario para el despacho de algunos negocios pendientes de suma importancia+(Poder Legislativo XXIII, 2001. Decreto 41 del 30 de abril de 1894: 450).

Ese día el Congreso al derogar el decreto 4 del 3 de abril de 1891 por el que se había prohibido las corridas de toros facultó ~~al~~ Ejecutivo para conceder permisos para los espectáculos a que se refiere, reglamentándolos y asignando las cuotas que equitativamente deberán pagar, en cada caso, y que ingresarán a la Tesorería General del Estado+(La Gaceta del Gobierno, 5/05/1894. Decreto 37 del 30 de abril de 1894).

En esa fecha el Congreso aprobó La Ley de Presupuestos de Ingresos y Egresos del Erario del Estado para el año económico que iniciaría el 1 de julio, la cual no contempló variaciones en las percepciones del personal del Poder Legislativo. En cuanto a los ingresos incorporó el impuesto sobre legalización de fincas, los productos y réditos del Hospital Civil de Toluca, la contribución profesional y un descuento a los servidores públicos del ~~los~~ por ciento de sus asignaciones, que les será descontado por las oficinas distribuidoras respectivas, bajo la responsabilidad de éstas a los cabos y soldados de la fuerza de seguridad pública, iguales clases de gendarmería municipal, exactores de instrucción pública, domésticos de los establecimientos del Gobierno que no tengan una cuota fija señalada en el Presupuesto de Egresos y a los comprendidos en la Ley General de 7 de mayo de 1863, no se les hará este descuento+ (La Gaceta del Gobierno, 30/05/1894. Decreto 40 del 30 de abril de 1894).

El 7 de mayo el Congreso exentó del pago de impuestos por diez años a los propietarios de una fábrica de azúcar que se iba a establecer en el Distrito de Amecameca (Poder Legislativo XXIII, 2001. Decreto 43 del 7 de mayo de 1894: 470).

Ese día el presidente del Congreso, el diputado Aureo Mañón clausuró el Tercer Periodo Ordinario Prorrogado de Sesiones de la XV Legislatura Constitucional (La Gaceta del Gobierno, 28/07/1894. Acta del 7 de mayo 1894).

El 20 de mayo el Ejecutivo expidió el Reglamento Interior de las Academias Pedagógicas del Estado de México, con exclusión de la de la Municipalidad de Toluca. Este Reglamento tenía como finalidad ~~facilitar~~ la comunicación de las ideas y discusión de los

principios pedagógicos entre los profesores de las escuelas primarias, dándoles así un medio de ampliar y uniformar sus conocimientos+y %estudiar experimentalmente y discutir el valor de los diversos procedimientos metodológicos, con el doble fin de procurar el progreso y uniformidad de los métodos de la enseñanza que se siguen en las escuelas primarias+(Poder Legislativo XXIII, 2001. Reglamento del 20 de mayo de 1894: 454)²⁷⁴.

El 7 de junio el gobernador aprobó el Reglamento para Corridos de Toros, en el cual se estableció que %ninguna plaza de toros se pondrá en uso sin permiso de la autoridad, la que no podrá concederlo, sin que antes haya informado a la Dirección de Obras Públicas, que la plaza reúne las condiciones de solidez y demás necesarias para la seguridad de aquel y los lidiadores, y que tengan todos los departamentos indispensables+(La Gaceta del Gobierno, 20/06/1894. Reglamento del 7 de junio de 1894)²⁷⁵.

El 8 de junio el gobernador en uso de las facultades que le concedió el decreto 60 del 30 de abril de 1892 dispuso que %el pago de todos los impuestos municipales, se hará dentro de los primeros quince días de cada mes, en la Tesorería Municipal. Los contribuyentes que falten a esta prevención, incurrirán en una multa de un 25 por ciento sobre la cuota mensual, por el solo hecho de no verificar el pago en el término señalado, y además, cubrirán los gastos de cobranza que se originen+(La Gaceta del Gobierno, 9/06/1894. Decreto del 8 de junio de 1894).

El 15 de agosto el gobernador José Vicente Villada al acudir a la apertura del Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que en %la Escuela de Artes y Oficios, se instalaron los motores y dinamo para la luz eléctrica incandescente que deberá establecerse próximamente en las oficinas de la misma Escuela, en el Palacio de Gobierno, Plaza de los Mártires, Conservatorio de Música y portales de la Constitución y de Morelos+. Manifestó que %el aumento progresivo que a partir del año de 1889 se ha venido notando en las rentas públicas, hizo suponer al Ejecutivo, que en cada uno de los años posteriores se había llegado al máximo de la recaudación; pero el esfuerzo constante de los empleados de Hacienda y las medidas dictadas por el Gobierno, que sin extorsionar a los causantes ha hecho más activo y generalizado el cobro de los

²⁷⁴ Este Reglamento contenía capítulos referentes a las bases, a la Mesa Directiva, a la Presidencia, a la Secretaría, a la administración, a las comisiones, a los socios, a las sesiones, a la parte penal y a las disposiciones generales.

²⁷⁵ No se publicó en la Colección de Decretos.

impuestos, vino a sobrepasar el cálculo que racionalmente se había formado el Ejecutivo en este particular+ (La Gaceta del Gobierno, 18/08/1894. Discurso del 15 de agosto de 1894).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Mariano García le indicó al gobernador que %esta Legislatura seguirá dispensándole igual confianza y prestándole toda su cooperación mientras como hasta aquí continúe en la senda del progreso, del respeto a la ley y la honradez. Si mañana la inestabilidad del favor popular que siente la necesidad de llevar elementos de nueva vida al seno de las cámaras nos separara de ésta para confiarnos nuevos cargos o devolvernos a la masa común de nuestros conciudadanos, creed señor, que las legislaturas que sucedan a la actual continuarán prestando al Ejecutivo el mismo apoyo, porque es el sentimiento del pueblo que representan+ (La Gaceta del Gobierno, 18/08/1894. Discurso del 15 de agosto de 1894).

El 23 de agosto el Congreso nombró a Ignacio Martínez Uribe juez de primera instancia del Distrito de Otumba y a Joaquín Alcocer juez de primera instancia del Distrito de Cuautitlán (Poder Legislativo XXIII, 2001. Decreto 46 del 23 de agosto de 1894: 480).

El 5 de septiembre el Congreso suprimió las municipalidades de San Gregorio Cuatzingo y Ayotzingo del Distrito de Chalco (Poder Legislativo XXIII, 2001. Decreto 47 del 5 de septiembre de 1894: 480).

El 12 de septiembre el Congreso facultó %al gobernador del Estado para establecer en la Ciudad de Toluca una Escuela Correccional y darle los reglamentos que estime convenientes, señalándole un Plan de Enseñanza y educación adecuados a su objeto+ (La Gaceta del Gobierno, 12/09/1894. Decreto 48 del 12 de septiembre de 1894).

El 28 de septiembre el Congreso elevó al Pueblo de Calimaya a la categoría de villa con el nombre de Calimaya de Díaz González (Poder Legislativo XXIII, 2001. Decreto 50 del 28 de septiembre de 1894: 486).

El 11 de octubre el Congreso dispuso que ~~la~~ Municipalidad de San Miguel Tlaxomulco, del Distrito de Cuautitlán, se denominara en lo sucesivo, Municipalidad de Ocampo (Poder Legislativo XXIII, 2001. Decreto 55 del 11 de octubre de 1894: 493).

El 12 de octubre el Congreso dispuso la creación de una Condecoración al Mérito Civil, la cual se distribuiría ~~p~~ públicamente por el gobernador el 5 de febrero de cada año en el Aniversario de la Carta Fundamental de la República+. Las medallas de oro se entregarían a los habitantes de la Entidad que se distinguieran por servicios eminentísimos al Estado y a la humanidad y las de plata y bronce a todos los habitantes del Estado, nacionales y extranjeros que de alguna manera perfeccionen los sistemas de enseñanza científica, elemental y moral; a los que inventen o perfeccionen algún útil que redunde en beneficio del Estado, de la agricultura, de las artes, de la industria o de cualquiera otra cosa que signifique progreso y adelanto material y social; y a los servidores públicos que se distinguen en el cumplimiento de sus deberes, o por cualquier otro medio procuren su engrandecimiento+ (Poder Legislativo XXIII, 2001. Decreto 54 del 12 de octubre de 1894: 491).

El 15 de octubre el Congreso facultó al Ejecutivo para que expidiera la ley relativa al fraccionamiento de la propiedad comunal (Poder Legislativo XXIII, 2001. Decreto 56 del 15 de octubre de 1894: 494) y dispuso que ~~pa~~ para las liquidaciones de las pensiones hereditarias, está en las facultades del Ejecutivo, el no conformarse con los valores fiscales de la propiedad; pudiendo disminuirlos o aumentarlos convencionalmente con los causantes o por valuó, siempre que lo estime necesariamente justo+ (Poder Legislativo XIII, 2001. Decreto 57 del 15 de octubre de 1894: 495).

El 16 de octubre el presidente del Congreso, el diputado Mariano García clausuró el Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones de la XV Legislatura Constitucional (La Gaceta del Gobierno, 1/12/1894. Acta del 16 de octubre 1894).

El 23 de octubre la Diputación Permanente le concedió al gobernador constitucional una licencia de ocho días para salir del territorio del Estado a atender algunos negocios particulares (La Gaceta del Gobierno, 1/12/1894. Acuerdo del 23 de octubre de 1894), por lo que el Despacho del Poder Ejecutivo fue ocupado por Camilo Zamora en su carácter de presidente del Tribunal Superior de Justicia.

El 27 de octubre se publicó el Reglamento para Boticas, Droguerías y otros Expendios de Substancias Medicinales o para uso Industrial aprobado por el Ejecutivo del Estado, en el cual se indicó que ~~en~~ todo establecimiento donde se expidan sustancias para uso medicinal, habrá un farmacéutico legalmente autorizado, quien será responsable de la pureza y buen estado de dichas sustancias+ (La Gaceta del Gobierno, 27/10/1894. Reglamento del 27 de octubre de 1894)²⁷⁶.

El 30 de octubre el gobernador José Vicente Villada se reincorporó a la Gubernatura del Estado, al vencerse la licencia que por ocho días le había concedido el Congreso (La Gaceta, 31/10/1894. Noticia del 31 de octubre de 1894).

El 2 de noviembre la Diputación Permanente le concedió al gobernador José Vicente Villada una licencia por diez días para separarse de su cargo (La Gaceta del Gobierno, 5/12/1894. Acuerdo del 2 de noviembre de 1894), por lo que la titularidad del Poder Ejecutivo volvió a recaer en la persona de Camilo Zamora.

El 9 de noviembre la Diputación Permanente prorrogó por diez días más la licencia concedida al gobernador constitucional, por lo que continuó en el ejercicio del Poder Ejecutivo el presidente del Tribunal Superior de Justicia Camilo Zamora (La Gaceta del Gobierno, 5/12/1894. Acta del 9 de noviembre de 1894).

El 13 de noviembre el Ejecutivo dividió el territorio del Estado para las elecciones ordinarias de diputados en los distritos electorales 1 de Toluca, 2 de Zinacantepec, 3 de Lerma, 4 de Tenango, 5 de Tenancingo, 6 de Coatepec Harinas, 7 de Sultepec, 8 de Temascaltepec, 9 de Bravo, 10 de Ixtlahuaca, 11 de Jilotepec, 12 de Tlalnepantla, 13 de Cuautitlán, 14 de Zumpango, 15 de Otumba, 16 de Texcoco y 17 de Chalco (Poder Legislativo XXIII, 2001. Convocatoria del 13 de noviembre de 1894: 497).

El 20 de noviembre la Diputación Permanente convocó ~~a~~ sesiones extraordinarias a la XV Legislatura Constitucional del Estado, con el exclusivo objeto de que determine la participación que deba tomar el propio Estado, en el evento deplorable de guerra con la

²⁷⁶ No se publicó en la Colección de Decretos.

República de Guatemala+ (La Gaceta del Gobierno, 21/11/1894. Decreto 58 del 20 de noviembre de 1894).

El 22 de noviembre el general José Vicente Villada volvió a reasumir la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado (Gaceta del Gobierno, 21/11/1894. Noticia del 21 de noviembre de 1894).

El 24 de noviembre el gobernador José Vicente Villada al acudir a la apertura del Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso señaló que %El Ejecutivo a mi cargo, atento a los acontecimientos que se relacionan con la honra y el decoro de la Nación, de que es parte integrante el Estado de México, no ha podido permanecer indiferente a la actitud resuelta del pueblo mexicano, que tantas veces ha luchado con valor en defensa de principios salvadores y de la autonomía nacional y ha querido, como es de su deber, prestar su cooperación, poner al servicio de la causa común sus esfuerzos y sus elementos en el remoto caso de declaración de guerra entre México y Guatemala+ (La Gaceta del Gobierno, 28/11/1894. Discurso del 24 de noviembre de 1894).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Joaquín Trejo le indicó al gobernador que %Esta Cámara, como vos, espera fundamentalmente que las diferencias suscitadas por Guatemala se resolverán en el campo sereno de la diplomacia, ya por la conveniencia de dicha Nación vecina, como por la mutua consideración y los derechos que amparan la causa de México al defender, como defiende y defenderá siempre hasta el último palmo de su territorio. La Legislatura, como el pueblo mexicano, no puede menos de reconocer que la conducta del Supremo Gobierno Federal ha estado a la altura de los antecedentes del jefe de la Nación+ (La Gaceta del Gobierno, 28/11/1894. Discurso del 24 de noviembre de 1894).

El 26 de noviembre el Congreso facultó al Ejecutivo para expedir las disposiciones que considere pertinente %en los ramos de Hacienda y Guerra, para que en el evento deplorable e inesperado en un conflicto entre México y Guatemala, ponga a disposición del Gobierno Nacional todos los recursos con que esta Entidad Federativa pueda cooperar para la defensa del honor y prestigio de la República+(La Gaceta del Gobierno, 28/11/1894. Decreto 59 del 26 de noviembre de 1894).

Ese día el presidente del Congreso, el diputado Joaquín Trejo clausuró el Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones de la XV Legislatura Constitucional (La Gaceta del Gobierno, 19/12/1894. Acta del 26 de noviembre 1894).

El 17 de diciembre la Diputación Permanente convocó %a sesiones extraordinarias a la XV Legislatura Constitucional del Estado, a fin de que se cubran conforme a la ley, la vacante que hay y las que pudieren resultar en el Ramo Judicial, con motivo del fallecimiento del C. Lic. Lorenzo Salazar, 6º magistrado del Tribunal Superior de Justicia; y para decretar además las reformas necesarias en el Presupuesto de Egresos, relativas a las fuerzas de seguridad pública del mismo Estado+ (La Gaceta del Gobierno, 19/12/1894. Decreto 60 del 17 de diciembre de 1894).

El 19 de diciembre el gobernador José Vicente Villada al acudir a la apertura del Tercer Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso lamentó la pérdida que %acaba de sufrir el Poder Judicial del Estado en uno de sus más integérrimos y ameritados miembros, el Sr. Lic. Lorenzo Salazar, y la necesidad urgentísima de cubrir la vacante que ese fallecimiento deja en el primer Tribunal de esta Entidad Federativa y tal vez en algún juzgado de los distritos+ (La Gaceta del Gobierno, 22/12/1894. Discurso del 19 de diciembre de 1894).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Alberto Henkel señaló que %esta H. Cámara sabrá buscar el posible acierto en sus funciones, inspirándose, al designar con su voto a las personas que deben cubrir las vacantes, con anterioridad referidas, mejor que en el interés particular, en el público del Estado y fijándose por lo mismo en personas que por su pericia en las leyes, honradez en su conducta, firmeza en su carácter y constancia en el trabajo, sean dignas de ocupar los altos puestos con que los honra la confianza del Estado+ (La Gaceta del Gobierno, 22/12/1894. Discurso del 19 de diciembre de 1894).

El 21 de diciembre el Congreso nombró a Celso Vicencio magistrado del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XXIII, 2001. Decreto 61 del 21 de diciembre de 1894: 505), a Remigio Téllez fiscal de dicho Tribunal (Poder Legislativo XXIII, 2001. Decreto 62 del 21 de diciembre de 1894: 505) y a Vicente Vázquez juez de primera instancia del Distrito de Tenango (Poder Legislativo XXIII, 2001. Decreto 64 del 21 de diciembre de 1894: 505).

Ese día el presidente del Congreso, el diputado Alberto Henkel clausuró el Tercer Periodo Extraordinario de Sesiones de la XV Legislatura Constitucional (La Gaceta del Gobierno, 12/01/1895. Acta del 21 de diciembre 1894).

El 1 de enero de **1895** el Ejecutivo expidió el Reglamento para la Gendarmería del Estado, el cual constó de capítulos referentes a la organización de la Gendarmería, a las condiciones para ingresar a la Gendarmería, a los haberes, vestuario, equipo y armamento, a las insignias para la distinción de grados, a la dirección de las fuerzas, a la Sección de Gobernación, a las fianzas y documentos, a la administración de la Gendarmería, al servicio de la Gendarmería, al soldado de infantería y caballería, al soldado de guardia, al cabo de infantería y caballería, al sargento segundo de infantería y caballería, al sargento primero de infantería y caballería, al subteniente y del alférez, al teniente de infantería y caballería, al sub-ayudante, al capitán de infantería y caballería, al jefe del Detall, al comandante en jefe, al mayor de órdenes, a la parada, al servicio de guardias, a las obligaciones del comandante de guardia, al jefe de día, al servicio de patrullas, al capitán en cuartel, al oficial de semanas, a la guardia en prevención, a la imaginaria, a la distribución de las horas del día para el servicio interior de la Gendarmería, a la revista de comisario, de la confronta de revista de comisario, de la revista de armas, municiones, vestuario, montaduras, equipo y menaje, a la entrega y recepción de comisiones, a las academias, a la instrucción, a la expedición de despachos, de los ascensos y forma de cubrir las vacantes, a las licencias, a la Junta de Honor, a la Junta de Capitanes, al oficial depositario, a los tratamientos, a la forma de cómo se debe conducir la tropa armada en marcha por las calles y en los caminos y a las prevenciones generales (La Gaceta del Gobierno, 30/03/1895. Reglamento del 1 de enero de 1895).

Ese día el Ejecutivo expidió el Reglamento para la Escuela Regional de Agricultura establecida en el Distrito de Chalco, el cual constó de títulos referentes al director, a los profesores, al prefecto y subprefecto, al secretario, a la Junta de Profesores, a los jefes, a los alumnos, a los practicantes, a los sirvientes, a los castigos, a las matrículas, a la apertura de cátedras, a los exámenes, a los exámenes profesionales, a los premios, al Plan de Estudios y a las disposiciones generales (La Gaceta del Gobierno, 9/01/1895. Reglamento del 1 de enero de 1895).

El 17 de enero el gobernador expidió un decreto, en el que se indicaba que todos los habitantes del Estado tienen derecho para solicitar por sí o para alguno de sus convecinos las condecoraciones a que se refiere el decreto número 54 de 11 de octubre de 1894, por lo que cada solicitante se dirigirá a la Jefatura Política a que corresponda el lugar de su residencia por medio de un ocurso, en el cual se especificarán las circunstancias que a su juicio considere bastantes para obtener tan honorífica recompensa (La Gaceta del Gobierno, 23/01/1895. Decreto del 17 de enero de 1895).

La XV Legislatura Constitucional (1893-1895) se integró con 17 diputados electos en las juntas distritales por electores primarios, operó del 2 de marzo de 1893 al 1 de marzo de 1895, realizó cuatro periodos ordinarios y tres extraordinarios de sesiones y expidió 64 decretos entre el 10 de marzo de 1893 y el 21 de diciembre de 1894 (Poder Legislativo XXIII, 2001. Índice de decretos: 686-700).

D. La XVI Legislatura Constitucional (1895-1897)

El 12 de febrero 1895 la Secretaría de la Diputación Permanente citó a los CC. Diputados electos para formar la XVI Legislatura Constitucional del Estado, a fin de que se sirvan concurrir el próximo viernes, 22 del corriente, a las doce del día, al Salón de Sesiones del Poder Legislativo, para que se verifique la Junta Previa a la instalación de dicho Poder, para la apertura del primer periodo de sus sesiones ordinarias (La Gaceta del Gobierno, 13/02/1895. Convocatoria del 12 de febrero de 1895).

El 22 de febrero en atención a la convocatoria antes señalada se reunieron en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, bajo la Presidencia de la Diputación Permanente, los CC. Aguirre del Pino Manuel, Campos Juan N., Guzmán Ignacio, Henkel Alberto, Herrera Alejandro, López Guerrero Manuel, Mañón Aureo, Pliego y Pérez Antonio, Reyes Hipólito, Rodríguez Juan, Salazar Valdés Benito, Tornel José M., Trejo Joaquín y Zúñiga Teodoro, habiendo faltado por enfermedad los CC. Argandar, Garay, y Pérez Valenzuela Guillermo, electos todos diputados a la 16ª Legislatura Constitucional (La Gaceta del Gobierno, 9/03/1895. Acta del 22 de febrero de 1895).

La XVI Legislatura Constitucional se integró con 17 diputados electos en las juntas distritales por electores primarios, entre los cuales como se vio en el acta anterior estaban

los señores Manuel Aguirre del Pino por Chalco, Juan N. Campos por Toluca, Ignacio Guzmán por Sultepec, Alberto Henkel por Cuautitlán, Alejandro Herrera por Ixtlahuaca, Manuel López Guerrero por Temascaltepec, Aureo Mañón por Valle de Bravo, Antonio Pliego y Pérez por Tlalnepantla, Hipólito Reyes por Coatepec Harinas, Juan Rodríguez por Zumpango, Benito Salazar Valdés por Texcoco, José M. Tornel por Otumba, Joaquín Trejo por Tenancingo, Teodoro Zúñiga por Zinacantepec, Luis Argandar por Lerma, Alfonso Garay por Tenango y Guillermo Pérez Valenzuela por Jilotepec (Arana, 1998: 79).

Como diputados suplentes de la Legislatura fueron nombrados los señores Alfonso Pliego por Toluca, Salvador Esquino por Zinacantepec, Luis G. de Sierra por Lerma, Lorenzo J. Vázquez por Tenango, Aurelio J. Venegas por Tenancingo, Joaquín Zendejas por Coatepec Harinas, Adolfo Arreiro por Sultepec, Santiago Enríquez de Rivera por Temascaltepec, Margarito García Rendón por Valle de Bravo, Eduardo Navarro por Ixtlahuaca, José María Cárdenas Madero por Jilotepec, Manuel Ortega Espinoza por Tlalnepantla, Hilario García por Cuautitlán, Miguel Solalinde por Zumpango, José M. Pastor por Otumba, Ignacio Aguado por Texcoco e Ignacio Melo por Chalco (Arana, 1998: 79).

El 2 de marzo el gobernador José Vicente Villada al acudir a la apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la XVI Legislatura Constitucional señaló que ~~%~~ Gobierno a mi cargo, que, en cumplimiento a su deber, no cesa en su empeño, de arreglar en cuanto es posible la Hacienda Municipal, por más que para ello tenga que luchar con multitud de obstáculos, ha continuado, previo estudio asiduo y constante de la naturaleza y origen de esas dificultades, dictando las disposiciones que ha creído conducentes para el logro de su objeto+(La Gaceta del Gobierno, 6/03/1895. Discurso del 2 de marzo de 1895).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Juan Rodríguez señaló que ~~%~~ la Décima Sexta Legislatura del Estado inaugura hoy su primer periodo de sesiones animada de los mejores deseos de cooperar a la marcha expedita de una Administración que se ha hecho notable por su acierto, por su laboriosidad y su honradez. Reconoce también, que se ha hecho cuanto humanamente es posible para el progreso del Estado; y en presencia de los hechos hasta aquí realizados, tiene que esperar todavía

más de las expertas manos a quienes el Poder Ejecutivo está confiado+ (La Gaceta del Gobierno, 9/03/1895. Discurso del 2 de marzo de 1895).

El 12 de marzo el Congreso designó a Agustín Martínez de Castro magistrado interino del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XXIV, 2001. Decreto 1 del 12 de marzo de 1895: 5).

El 13 de marzo el Congreso designó a Fernando González Medina juez interino de primera instancia del Distrito de Toluca (Poder Legislativo XXIV, 2001. Decreto 2 del 13 de marzo de 1895: 6) y a Mauro Fernández de Córdova juez interino de primera instancia del Distrito de Texcoco (Poder Legislativo XXIV, 2001. Decreto 3 del 13 de marzo de 1895: 6).

El 27 de marzo el Congreso designó a Camilo Zamora magistrado del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XXIV, 2001. Decreto 6 del 27 de marzo de 1895: 9).

El 28 de marzo el Congreso designó a Eduardo Villada presidente constitucional del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XXIV, 2001. Decreto 5 del 28 de marzo de 1895: 8).

El 29 de marzo el Congreso designó presidente del Tribunal Superior de Justicia a Camilo Zamora % durante el tiempo de la licencia concedida al C. magistrado constitucional Lic. Eduardo Villada (Poder Legislativo XXIV, 2001. Decreto 7 del 29 de marzo de 1895: 10).

El 30 de marzo el Congreso nombró a Fernando Echegaray juez interino de primera instancia del Distrito de Ixtlahuaca (Poder Legislativo XXIV, 2001. Decreto 8 del 30 de marzo de 1895: 10) y le otorgó al gobernador José Vicente Villada una licencia por 15 días para separarse de su cargo (La Gaceta del Gobierno, 17/04/1895. Acuerdo del 30 de marzo de 1895).

El 2 de abril el Congreso dispuso que se estableciera % en la Tesorería General del Estado, una sección encargada de la recaudación de impuestos en el Distrito de Toluca, bajo la denominación de Sección Recaudadora, quedando en consecuencia suprimida la Administración de Rentas del propio Distrito+ (La Gaceta del Gobierno, 10/04/1895. Decreto 10 del 2 de abril de 1895).

El 3 de abril Camilo Zamora asumió por quince días la Gubernatura del Estado en su calidad de presidente del Tribunal Superior de Justicia (La Gaceta del Gobierno, 3/04/1895. Noticia del 3 de abril de 1895).

El 26 de abril el Congreso facultó al Ejecutivo del Estado para exceptuar, siempre que lo estime oportuno y conveniente del impuesto predial a las fincas de particulares que se destinen a la instrucción pública gratuita o a algún objeto de beneficencia+(La Gaceta del Gobierno, 1/05/1895. Decreto 13 del 26 de abril de 1895).

El 30 de abril el Congreso prorrogó al primer periodo de sesiones ordinarias de la H. Legislatura del Estado, por el tiempo que fuere necesario para despachar algunos asuntos pendientes, de suma importancia+(Poder Legislativo XXIV, 2001. Decreto 14 del 30 de abril de 1895: 15).

El 4 de mayo el Congreso aprobó la Ley de Presupuestos de Ingresos y Egresos del Erario del Estado para el año económico que iniciaría el 1 de julio, en la cual se incorporaron como ingresos los productos de la Escuela Correccional, se mantuvieron los descuentos correspondientes a los servidores públicos y no sufrieron variaciones las percepciones del personal del Poder Legislativo ni de los demás poderes (La Gaceta del Gobierno, 5/06/1895. Decreto 16 del 4 de mayo de 1895).

El 6 de mayo el Congreso facultó al Ejecutivo del Estado para celebrar con los señores Remigio Noriega Hermanos un contrato para la desecación del Lago de Chalco, así como para concederles las exenciones de impuestos y franquicias que crea convenientes, dando cuenta a la Cámara del uso que haga de estas facultades+(Poder Legislativo XXIV, 2001. Decreto 17 del 6 de mayo de 1895: 169).

El 7 de mayo el Congreso le concedió al ciudadano gobernador una licencia de diez meses para que pueda separarse del despacho de los negocios que tiene a su cargo y pueda atender al restablecimiento de su salud quebrantada+, por lo que dada en seguida la lectura por la Secretaría al artículo 67 de la Constitución Política del Estado se procedió en virtud de lo dispuesto en él a la elección de gobernador interino y recogido el correspondiente escrutinio resultó nombrado por unanimidad de 15 votos el C. Lic.

Eduardo Villada+(La Gaceta del Gobierno, 12/06/1895. Acuerdo del 7 de mayo de 1895), por lo que se expidió el decreto correspondiente (Poder Legislativo XXIV, 2001. Decreto 18 del 7 de mayo de 1895: 170).

El 8 de mayo el Congreso declaró al general José Vicente Villada benemérito del Estado (La Gaceta del Gobierno, 15/05/1895. Decreto 19 del 8 de mayo de 1895) y dispuso la creación de una plaza de oficial mayor de la Secretaría General de Gobierno+, el cual debía cubrir las faltas del secretario General y ejercer la vigilancia de la Oficina (La Gaceta del Gobierno, 22/05/1895. Decreto 25 del 8 de mayo de 1895).

El 9 de mayo el Congreso autorizó al Ejecutivo para que mandara remediar los vicios de que adolecían los libros o las actas del Registro Civil en todo el Estado (La Gaceta del Gobierno, 15/05/1895. Decreto 20 del 9 de mayo de 1895), para que celebrara un contrato con el gerente de la compañía denominada Fabricas de Papel de San Rafael y Anexas para aprovechar las caídas de agua (Poder Legislativo XXIV, 2001. Decreto 24 del 9 de mayo de 1895: 174) y para que estableciera una en la Cabecera del Distrito de Chalco una escuela de instrucción profesional denominada Escuela Regional de Agricultura, en la que se harán las carreras de Administración de Fincas Rústicas y de Mariscal Inteligente+(Poder Legislativo XXIV, 2001. Decreto 21 del 9 de mayo de 1895: 171).

Ese día el Congreso dispuso que Camilo Zamora continuara siendo presidente del Tribunal Superior de Justicia durante el tiempo que el C. Lic. Eduardo Villada éste encargado del Poder Ejecutivo del Estado+(Poder Legislativo XXIV, 2001. Decreto 26 del 9 de mayo de 1895: 176).

En esa fecha el presidente del Congreso, el diputado Alejandro Herrera clausuró el Primer Periodo Ordinario Prorrogado de Sesiones de la XVI Legislatura Constitucional (La Gaceta del Gobierno, 15/06/1895. Acta del 9 de mayo 1895).

El 27 de junio el gobernador con base en las facultades otorgadas por el Congreso al reformar el decreto 26 del 14 de octubre de 1893 dispuso que están encargados del servicio de vacunación en el Estado, el Consejo de Salubridad representado por su vocal médico en jefe del servicio, y catorce delegados del mismo Consejo, inspectores de salubridad, quienes serán ayudados en sus respectivos distritos por los profesores de instrucción primaria, en calidad de auxiliares. En la Capital habrá un celador al exclusivo

servicio de la Inspección+(Poder Legislativo XXIV, 2001. Decreto del 27 de junio de 1895: 179).

El 15 de agosto el gobernador interino Eduardo Villada al acudir a la apertura del Segundo Periodo ordinario de Sesiones del Congreso señaló que %a pesar de mi insuficiencia, al separarse de la República el señor gobernador constitucional del Estado, por motivos de la grave y penosa enfermedad que padecía, en todo he secundado su Programa Político, sin que en nada se haya innovado ni alterado, sujetando todos los actos administrativos a lo expresamente preceptuado por las leyes, procurando el fomento de la instrucción pública, el progreso de las mejoras materiales, velando constantemente porque el orden y la tranquilidad pública no se alteren, y cuidando con decidido empeño por los intereses generales de la sociedad+ (La Gaceta del Gobierno, 17/08/1895. Discurso del 15 de agosto de 1895).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Alejandro Herrera le indicó al gobernador que %a XVI Legislatura ha visto con la mayor satisfacción que no se equivocará al designaros para substituir al C. Gobernador constitucional en las progresistas tareas de su Gobierno: os felicita a la vez porque ha encontrado en vos, un celoso guardián de las instituciones que nos rigen, un protector decidido de la juventud y un amante entusiasta de la civilización+ (La Gaceta del Gobierno, 24/08/1895. Discurso del 15 de agosto de 1895).

El 3 de septiembre el gobernador en uso de las facultades concedidas por el Congreso estableció las plazas de secretario en los juzgados de primera instancia de los distritos de Chalco, Tenango, Texcoco y Tlalnepantla (Poder Legislativo XXIV, 2001. Decreto del 3 de septiembre de 1895: 185).

El 9 de octubre el Congreso nombró a Fernando Echeagaray juez de primera instancia del Distrito de Ixtlahuaca (Poder Legislativo XXIV, 2001. Decreto 30 del 9 de octubre de 1895: 193).

El 12 de octubre el Congreso facultó %ampliamente al Ejecutivo, a fin de que pueda celebrar contratos con las personas o las compañías que lo pretendan, para la explotación

de las turberas²⁷⁷ que existan en terrenos en que de alguna manera tengan que intervenir los ayuntamientos del Estado, y sin necesidad de oírlos previamente+ (La Gaceta del Gobierno, 16/10/1895. Decreto 31 del 12 de octubre de 1895).

El 15 de octubre el Congreso autorizó al Ejecutivo del Estado para que conforme vaya terminando la revisión y reformas de los códigos Civil y Penal y de Procedimientos Civiles y Penales vigentes, los expida y ponga en vigor+y para que de acuerdo con el Consejo de Salubridad, proceda a la formación de un Código Sanitario, y para que, una vez terminado éste, lo promulgue y ponga inmediatamente en ejecución+ (La Gaceta del Gobierno, 23/10/1895. Decreto 34 del 15 de octubre de 1895).

Ese día el Congreso también facultó al Ejecutivo para que a título de protección a la industria del Estado, haga las concesiones que procedan y estime convenientes a la Sociedad Henkel Hnos., a efecto de hacer práctica la aplicación de la electricidad de los productos que instalen en su Hacienda de las Huertas, en esta Ciudad y demás poblaciones de este Distrito+ (La Gaceta del Gobierno, 23/10/1895. Decreto 37 del 15 de octubre de 1895).

El 16 de octubre el presidente del Congreso, el diputado Aureo Mañón clausuró el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones de la XVI Legislatura Constitucional (La Gaceta del Gobierno, 23/10/1895. Acta del 16 de octubre de 1895).

El 1 de enero de **1896** el Ejecutivo expidió el Reglamento para las Oficinas Telegráficas y Telefónicas del Gobierno del Estado de México, el cual constó de títulos referentes a la Dirección General, al inspector general, a los jefes encargados de oficinas y sus empleados, a la recepción y despacho de mensajes, a las tarifas, al servicio de conferencias telefónicas, al despacho de comunicaciones por las máquinas, a los sobrestantes o jefes de cuadrilla, a los celadores, a las líneas y oficinas particulares en conexión con las del Estado, a los libros y contabilidad, a la formación de cuentas y manera de remitirlas, a los jefes políticos y presidentes municipales y a las disposiciones generales (La Gaceta del Gobierno, 15/01/1896. Reglamento del 1 de enero de 1896).

²⁷⁷ La Real Academia Española define a la turba como ñcombustible fósil formado de residuos vegetales acumulados en sitios pantanosos, de color pardo oscuro, aspecto terroso y poco peso, y que al arder produce humo densoö.

El 2 de marzo el gobernador interino Eduardo Villada al acudir a la apertura del Tercer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que desde el momento que me hice cargo del Poder Ejecutivo del Estado, y penetrado de la grande importancia del Registro Civil, en el que fijé desde luego mi atención, procurando hacer desaparecer las dificultades que se oponen a una de las mejores conquistas de la Reforma, habiéndose conseguido casi en la generalidad arraigar la costumbre de que los vecinos del Estado, inscriban los actos más importantes de su vida en las oficinas del Registro Civil+ (La Gaceta del Gobierno, 4/05/1896. Discurso del 2 de marzo de 1896).

El gobernador al referirse al ramo educativo señaló que una de las principales dificultades para introducir en la escuela primaria la reforma de los métodos y procedimientos pedagógicos, haciendo que la escuela sea eminentemente educativa es la carencia de material escolar apropiado+, ya que las escuelas de párvulos y primarias no llenan sus programas de una manera racional y científica cuando faltan en ellas los dones de Froebel, los museos escolares, los cuadros geográficos, de artes y oficios, de anatomía humana, de historia natural, los modelos de dibujo pedagógico y, en una palabra, cuantos elementos de detalle exige la Ciencia de la Educación+.

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Alejandro Herrera le indicó al gobernador que no es menos digna de elogio vuestra conducta, siguiendo la noble inspiración del C. Gobernador constitucional, al impulsar como se debe la Escuela Correccional para niños perversos y de malos instintos; porque conviene en que, es alejarlos del peligro y defender a la sociedad de futuros delincuentes, el contener con mano severa las malas inclinaciones que por falta de educación han adquirido. Regenerarlos es una obra meritoria, transformarlos es el mayor triunfo para el porvenir+ (La Gaceta del Gobierno, 7/05/1896. Discurso del 2 de marzo de 1896).

El 7 de marzo el Congreso autorizó por esta sola vez, al Ejecutivo del Estado, para que designe el día en que deban distribuirse las medallas al mérito civil que hayan sido discernidas en el presente año, y que por circunstancias especiales no se adjudicaron a las personas acreedoras a ellas el 5 de febrero+. También acordó que la imposición de la medalla concedida al C. general José Vicente Villada, gobernador constitucional del Estado, la hará el presidente del Congreso en sesión extraordinaria, con la solemnidad del

caso o el de la Diputación Permanente si la Cámara se hallare en receso+(La Gaceta del Gobierno, 7/03/1896. Decreto 38 del 7 de marzo de 1896).

El 8 de marzo el general José Vicente Villada volvió a ocupar la titularidad del Poder Ejecutivo, al vencerse la licencia que el Congreso le había otorgado para separarse de su cargo por diez meses (La Gaceta del Gobierno, 12/06/1895. Acuerdo del 7 de mayo de 1895).

El 25 de marzo el Congreso expidió un decreto, por el cual se ordenó establecer una Escuela Teórico-Práctica de Obstetricia, en la Casa de Maternidad y Hospital de Infancia Concepción Cardoso de Villada+(La Gaceta del Gobierno, 28/03/1896. Decreto 39 del 25 de marzo de 1896).

El 31 de marzo el Congreso al decretar que las fincas rústicas y urbanas pagaran un 25 por ciento más sobre el valor que constaba en el Registro Público de la Propiedad dispuso que en caso de que algún propietario considere que su finca no tenía dicho valor lo debía manifestar por escrito a esta oficina de rentas respectiva para que se mande valuar, previa autorización del Ejecutivo, que se comunicará por conducto de la Tesorería General+(La Gaceta del Gobierno, 4/04/1896. Decreto 40 del 31 de marzo de 1896).

El 24 de abril el Congreso nombró a Mariano Flores del Villar juez interino de primera instancia del Distrito de Tlalnepantla (Poder Legislativo XXIV, 2001. Decreto 44 del 24 de abril de 1896: 236).

El 28 de abril el Congreso prorrogó su actual periodo de sesiones ordinarias por el tiempo que fuere necesario, para el despacho de algunos negocios de importancia que están pendientes de resolución+(Poder Legislativo XXIV, 2001. Decreto 46 del 28 de abril de 1896: 237).

El 1 de mayo el Congreso de la Unión aprobó una reforma a la Constitución Política de los Estados Mexicanos, por la que se indicó que es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional+y que los estados no podrán acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado; gravar el tránsito de personas o mercancías que atraviesen su territorio;

expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de las mercancías; ni gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales y extranjeros, con impuestos o derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía+ (La Gaceta del Gobierno, 23/05/1896. Decreto del 1 de mayo de 1896).

El 6 de mayo el Congreso nombró a Fernando Echeagaray juez interino de primera instancia de Temascaltepec y a Rodrigo Inclán juez interino de primera instancia del Distrito de Ixtlahuaca (Poder Legislativo XXIV, 2001. Decreto 47 del 6 de mayo de 1896: 238).

El 7 de mayo el Congreso facultó al Ejecutivo para que reformara un decreto referente a la formación de un Consejo de Salubridad (Poder Legislativo XXIV, 2001. Decreto 48 del 7 de mayo de 1896: 239).

El 8 de mayo el Congreso reformó la Ley de Procedimientos Administrativos concerniente a las facultades del tesorero general, administradores de rentas del Estado, tesoreros o administradores de rentas municipales y demás empleados con responsabilidad pecuniaria, encargados de las rentas, contribuciones, deudas activas del Erario del Estado, colegiaturas, réditos, fondos municipales de instrucción pública y cualesquiera otros impuestos o fondos públicos+ (Poder Legislativo XXIV, 2001. Decreto 49 del 8 de mayo de 1896: 239).

El 10 de mayo el Congreso aprobó la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el año económico que iniciaría el 1 de julio, en la cual se presupuestaron 2,399 pesos para cada uno de los 17 diputados, 1,949 para el contador general de Glosa y 1,168 para el redactor de actas, para el oficial de la Secretaría y para el oficial primero de la Contaduría de Glosa (La Gaceta del Gobierno, 16/05/1896. Decreto 50 del 10 de mayo de 1896).

En cuanto a los otros dos Poderes se encuentra que en el Poder Judicial el presidente del Tribunal Superior de Justicia y los cinco magistrados tenían una percepción de 2,339 pesos anuales, en tanto que el agente fiscal 974 y el abogado de pobres con el carácter de procurador de reos 348. En el Poder Ejecutivo se contemplaron 5,847 pesos para el

governador, 584 para el secretario particular del gobernador, 3,416 para el secretario general de Gobierno, 1,168 para los jefes de las secciones de Gobernación y de Estadística y Fomento, 1,405 para los jefes de las secciones de Hacienda y de Instrucción Pública Primaria, 704 para el archivero del Gobierno, 2,339 para el tesorero general, 584 para el archivero de dicha oficina y 974 para los jefes de las secciones de Recaudación y Distribución, Glosa, Contabilidad y Recaudadora de Contribuciones.

Ese día el presidente del Congreso, el diputado Benito Sánchez Valdés clausuró el Tercer Periodo Ordinario Prorrogado de Sesiones de la XVI Legislatura Constitucional (La Gaceta del Gobierno, 1/07/1896. Acta del 10 de mayo 1896).

El 11 de junio el gobernador aprobó el Reglamento para hacer la Recaudación del Impuesto al Oro y a la Plata, en el cual se precisó que los extractores de metales harán en los primeros ocho días del mes de julio próximo, una manifestación por escrito, ante el administrador de rentas del lugar en donde estuvieren situados esos establecimientos, expresando el peso, ley y valor de los metales en polvo, piedra o pasta, que por cualquier motivo u objeto hubieren extraído de dichos minerales en el año fiscal del 1º de julio de 1895 al 30 del presente mes (La Gaceta de Gobierno, 17/06/1896. Reglamento del 11 de junio de 1896).

El 13 de junio el gobernador aprobó el Plan de Arbitrios para la Municipalidad de Toluca, en el cual se establecieron entre los fondos de dicha Municipalidad los que cobraban a los giros mercantiles e industriales (La Gaceta del Gobierno, 13/06/1876. Reglamento del 13 de junio de 1896).

El 1 de julio el Ejecutivo aprobó el Reglamento de Panteones del Estado, el cual constó de capítulos referentes a los panteones, a las sepulturas, a las inhumaciones, a las exhumaciones, al traslado de cadáveres, a los encargados de los panteones, a las penas y a las prevenciones generales (La Gaceta del Gobierno, 4/07/1896. Reglamento del 1 de julio de 1896).

Ese día el Ejecutivo expidió la Ley de Arbitrios para las Municipalidades del Estado con excepción de la de Toluca, la cual constó de apartados referentes a sus fondos y a sus tarifas (La Gaceta del Gobierno, 8/07/1896. Reglamento del 1 de julio de 1896).

El 15 de agosto el gobernador José Vicente Villada al acudir a la apertura del Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que «la fuerza de la gendarmería montada que en pequeños destacamentos recorre los distritos se ha aumentado con algunas plazas más y se han reforzado los destinados al Valle de México, con el propósito de evitar los casos de abigeato que con alguna frecuencia se presentaban». Manifestó que «los perjuicios ocasionados a la agricultura y a la higiene por las inmoderadas talas de árboles, han venido indicando la necesidad de las plantaciones de éstos en toda la República, y sobre el particular puedo informaros, que desde la primera plantación verificada con el nombre de Día de Árboles el año de 1893 hasta el último de marzo del presente año, se ha hecho en todo el Estado un plantío de 195,409, de los que se han logrado 136,602, y se continúan los plantíos en los montes, cuidando del renuevo, en las ciudades, en los jardines y plazas y en los caminos formando calzadas» (La Gaceta del Gobierno, 19/08/1896. Discurso del 15 de agosto de 1896).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Teodoro Zúñiga le indicó al gobernador que «esta Cámara no intenta detraer los méritos de algunos gobernantes esclarecidos que os han precedido, pero los estima en su importancia relativa, y al dar la preeminencia a vuestro nombre, os hace justicia, porque está en la conciencia pública, que en los siete años y meses de solo vuestro Gobierno, el Estado de México ha llegado a un valer político y de mejoramiento moral y material, equivalente a muchos lustros de activa administración» (La Gaceta del Gobierno, 22/08/1896. Discurso del 15 de agosto de 1896).

El 1 de septiembre el Congreso facultó al Ejecutivo para que dictara las medidas necesarias relativas a comerciantes viajeros (La Gaceta del Gobierno, 5/09/1896. Decreto 53 del 1 de septiembre de 1896).

El 5 de septiembre con base en dicho decreto el Ejecutivo en al reformar la Ley de Arbitrios para las Municipalidades y el Plan de Arbitrios para la Municipalidad de Toluca dispuso que «los agentes viajeros, sin residencia en el Estado, que tengan por objeto vender al por mayor mercancías nacionales y extranjeras, bajo muestra o catálogo a las casas de comercio o industrias, quedarán libres de todo impuesto mercantil, siendo requisito para gozar de esta franquicia obtener en la Tesorería General la licencia

respectiva, que será revalidada en el primer mes de cada año fiscal+ (La Gaceta del Gobierno, 9/09/1896. Decreto del 5 de septiembre de 1896).

Ese día el Congreso autorizó al Ayuntamiento de la Municipalidad de Toluca, para que contrate con el Banco de Londres y México y con la aprobación e intervención del Gobierno del Estado de México, un empréstito hasta de ciento veinte mil pesos, destinados al gasto de entubación de aguas de la Ciudad de Toluca+ (La Gaceta del Gobierno, 9/09/1896. Decreto 54 del 5 de septiembre de 1896).

El 12 de septiembre el Congreso autorizó al Ejecutivo para que celebrara un contrato de arrendamiento del uso de las aguas del Salto de San Simoncito de la Municipalidad de Tenancingo para la generación de energía eléctrica (Poder Legislativo XXIV, 2001. Decreto 56 del 12 de septiembre de 1896: 475).

El 14 de septiembre el Congreso autorizó al Ejecutivo para que organizara e hiciera las modificaciones que creyera convenientes en el servicio de policía urbana (La Gaceta del Gobierno, 19/09/1896. Decreto 57 del 14 de septiembre de 1896).

El 26 de septiembre el Congreso autorizó al Ejecutivo para que reformara la Ley Orgánica del Instituto Científico y Literario (Poder Legislativo XXIV, 2001. Decreto 58 del 26 de septiembre de 1896: 471).

El 8 de octubre el Congreso dispuso que los jueces de primera instancia y conciliadores debían dar aviso al tesorero general o administrador de rentas el mismo día que registrarán la adquisición de un inmueble, para que el causante cubriera el impuesto de transmisión de propiedad (La Gaceta del Gobierno, 14/10/1896. Decreto 59 del 8 de octubre de 1896).

El 10 de octubre el Congreso facultó al Ejecutivo del Estado, para que en los casos que lo juzgue conveniente a la buena administración, suprima las municipalidades y municipios del mismo Estado, que carezcan de los recursos pecuniarios indispensables para su sostenimiento, o de personal apto para el desempeño de los cargos y empleos municipales+. Para tal efecto se le facultó para que los pueblos y lugares que hayan formado municipalidades y municipios ñ los agregue a aquellas entidades municipales

más próximas a las suprimidas según lo estime conveniente, teniendo en cuenta todas aquellas circunstancias que faciliten la más eficaz administración+ (La Gaceta del Gobierno, 14/10/1896. Decreto 63 del 10 de octubre de 1896).

El 12 de octubre el Congreso dispuso que ~~las~~ licencias para los empleados o funcionarios públicos del Estado, con excepción de los que señala el artículo 55 fracción XXVII de la Constitución del mismo (gobernador, diputados y ministros de Tribunal Superior de Justicia), se concederán por el superior respectivo, si no excedieran de quince días y fueran sin goce de sueldo+. También determinó que ~~cuando~~ dichas licencias pasasen de quince días o fueren con goce de sueldo, solo podrán concederse por el Ejecutivo del Estado+previa ~~comprobación~~ de una enfermedad que lo imposibilite para el trabajo que lo desempeñe o de cualquiera otra causa legítima y urgente+, que a todo sueldo que disfruten quienes gocen de la licencia se les descontará el diez por ciento cuando haya necesidad de pagar a un empleado siempre y cuando no sea por causa de enfermedad y que ~~se~~ considerará como renunciado el empleo por el solo hecho de no presentarse el funcionario o empleado al desempeño de las labores que le estén encomendadas, dentro de los tres días siguientes al termino de la licencia concedida; proveyéndose desde luego la plaza, en los términos que las leyes dispongan y sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente si el caso lo amerita+(La Gaceta del Gobierno, 21/10/1896. Decreto 65 del 12 de octubre de 1896).

Ese día el Congreso autorizó al Ejecutivo para que estableciera en los municipios y municipalidades que considere pertinente la plaza de juez de policía correccional (Poder Legislativo XXIV, 2001. Decreto 67 del 12 de octubre de 1896: 485) y ~~para~~ hacer concesiones a particulares y a compañías para el aprovechamiento de las aguas pertenecientes al Estado, empleándolas en riegos o como potencias, aplicable a diversas industrias+(La Gaceta del Gobierno, 21/10/1896. Decreto 66 del 12 de octubre de 1896).

El 15 de octubre el Congreso nombró a Joaquín García Luna magistrado del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XXIV, 2001. Decreto 68 del 15 de octubre de 1896: 488), a Valentín Hernández juez interino de primera instancia del Distrito de Texcoco (Poder Legislativo XXIV, 2001. Decreto 69 del 15 de octubre de 1896: 488) y a Mauro Fernández de Córdoba juez de primera instancia del Distrito de Otumba, a Vicente Vázquez juez de primera instancia del Distrito de Cuautitlán y a Joaquín Alcocer juez de

primera instancia del Distrito de Tenango (Poder Legislativo XXIV, 2001. Decreto 70 del 15 de octubre de 1896: 489).

El 16 de octubre el presidente del Congreso, el diputado Manuel Ortega Espinoza clausuró el Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones de la XVI Legislatura Constitucional (La Gaceta del Gobierno, 11/11/1896. Acta del 16 de octubre 1896).

El 4 de noviembre el Ejecutivo efectuó la división territorial del Estado para las elecciones ordinarias de diputados en los distritos 1 de Toluca, 2 de Zinacantepec, 3 de Lerma, 4 de Tenango, 5 de Tenancingo, 6 de Coatepec Harinas, 7 de Sultepec, 8 de Temascaltepec, 9 de Bravo, 10 de Ixtlahuaca, 11 de Jilotepec, 12 de Tlalnepantla, 13 de Cuautitlán, 14 de Zumpango, 15 de Otumba, 16 de Texcoco y 17 de Chalco (Poder Legislativo XXIV, 2001. Convocatoria del 4 de noviembre de 1896: 492).

El 17 de noviembre el general José Vicente Villada anunció al Congreso que se había separado temporalmente del Gobierno del Estado, por lo que la Diputación Permanente acordó que Camilo Zamora quedaba interinamente encargado del Poder Ejecutivo+en su calidad de presidente del Tribunal Superior de Justicia (La Gaceta del Gobierno, 28/11/1896. Acta del 17 de noviembre de 1896).

El 4 de diciembre el Ejecutivo abolió el Internado del Instituto Científico y Literario del Estado de México (La Gaceta del Gobierno, 9/12/1896. Decreto del 4 de diciembre de 1896).

El 24 de diciembre el Ejecutivo en uso de las facultades que le concedió el Congreso expidió la Ley Orgánica del Instituto Científico y Literario, la cual además de los estudios secundarios y preparatorios contempló las carreras de profesor de instrucción primaria de primera, segunda y tercera clase; jurisprudencia, notariado, agente de negocios, corredor de comercio, farmacéutico, ingeniero topógrafo, ensayador de metales, telegrafista y administrador de fincas rústicas+ (La Gaceta del Gobierno, 2/01/1897. Ley del 24 de diciembre de 1896)²⁷⁸.

²⁷⁸ Esta Ley constó de apartados referentes al objeto a que está consagrado el Instituto, a las materias que constituyen la enseñanza normal, secundaria, superior o preparatoria, a las carreras que por ahora se establecen y a las materias preparatorias y profesionales, a la inscripción de alumnos, exámenes escolares,

El 20 de febrero de **1897** el Ejecutivo al reformar el Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Toluca prohibió el establecimiento de mercados en los hoteles, mesones y casas particulares (Poder Legislativo XXIV, 2001. Decreto del 20 de febrero de 1897: 519).

El 27 de febrero el Ejecutivo expidió el Reglamento y Programas para las Academias de Música de la Ciudad de Toluca, en el cual se indicó que se establecía en la Capital del Estado dos academias de Música, una para varones y otra para señoritas+(La Gaceta del Gobierno, 24/03/1897. Reglamento del 27 de febrero de 1897)²⁷⁹.

La XVI Legislatura Constitucional (1895-1897) se integró con 17 diputados electos en las juntas distritales por electores primarios, operó del 2 de marzo de 1895 al 1 de marzo de 1897, realizó cuatro periodos ordinarios de sesiones y expidió 70 decretos entre el 12 de marzo de 1895 y el 16 de octubre de 1896 (Poder Legislativo XXIV, 2001. Índice de decretos: 521-542).

E. La XVII Legislatura Constitucional (1897-1899)

El 9 de febrero de 1897 la Secretaría de la Diputación Permanente convocó para ~~el~~ martes 23 del actual, a efecto de que a las doce de la mañana de dicho día, se celebre la Primera Junta Previa para la Instalación de la XVII Legislatura Constitucional del mismo, con motivo de la apertura del primer periodo de sus sesiones ordinarias+(La Gaceta del Gobierno, 10/02/1897. Convocatoria del 9 de febrero de 1897).

El 23 de febrero conforme a la convocatoria antes señalada ~~se~~ se reunieron en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, bajo la Presidencia de la Diputación Permanente, los CC. Aguirre del Pino Manuel, Campos Juan N., García Mariano, Guzmán Ignacio, Garay Alfonso, Henkel Alberto, Herrera Alejandro, López Guerrero Manuel, Rodríguez Juan, Sánchez Valdés Benito, Trejo Joaquín, Zendejas Joaquín, y Zúñiga Teodoro, electos diputados a la XVII Legislatura Constitucional, habiendo faltado, previo aviso, los CC. Argandar Luis, Pliego y Pérez Antonio, Peña y Reyes Antonio, y Pérez Valenzuela

premios y vacaciones, a los exámenes y expedición de títulos profesionales, a los alumnos, a los estímulos y medios de corrección, al gobierno económico del Instituto y a las recompensas a los profesores y empleados.

²⁷⁹ No se publicó en la Colección de Decretos.

Guillermo, designados con el mismo carácter+ (La Gaceta del Gobierno, 6/03/1897. Acta del 23 de febrero de 1897).

La XVII Legislatura Constitucional se integró con 17 diputados electos en las juntas distritales por electores primarios, entre los cuales como se vio en el acta anterior estaban los señores Manuel Aguirre del Pino por Zumpango, Juan N. Campos por Zinacantepec, Mariano García por Tlalnepantla, Ignacio Guzmán por Tenancingo, Alfonso Garay por Coatepec Harinas, Alberto Henkel por Ixtlahuaca, Alejandro Herrera por Temascaltepec, Manuel López Guerrero por Valle de Bravo, Juan Rodríguez por Jilotepec, Benito Sánchez Valdés por Toluca, Joaquín Trejo por Sultepec, Joaquín Zendejas por Otumba, Teodoro Zúñiga por Lerma, Luis Argandar por Tenango, Antonio Pliego y Pérez por Texcoco, Antonio Peña y Reyes por Chalco y Guillermo Pérez Valenzuela por Cuautitlán (Arana, 1998: 80).

Como diputados suplentes de la Legislatura fueron nombrados los señores Miguel Solalinde por Toluca, Salvador Esquino por Zinacantepec, Lorenzo J. Vázquez por Lerma, José Zayas por Tenango, Margarito García Rendón por Tenancingo, Eduardo Navarro por Coatepec Harinas, Eduardo García por Sultepec, Rafael Yáñez por Temascaltepec, Hilario García por Valle de Bravo, Aurelio J. Venegas por Ixtlahuaca, Alberto García por Jilotepec, José M. Tornel por Tlalnepantla, Hipólito Reyes por Cuautitlán, Carlos M. González por Zumpango, Ernesto Mora por Otumba, Ernesto Chavero por Texcoco y Manuel Garrido por Chalco (Arana, 1998: 80).

El 2 de marzo Camilo Zamora en su carácter de encargado del Poder Ejecutivo al acudir a la apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la XVII Legislatura Constitucional señaló que %durante el periodo que comprende este informe, los pueblos del Estado, en ejercicio del más hermoso de sus derechos, sufragaron para renovar los poderes Legislativo, y Ejecutivo, y complacido el Gobierno os participa que presencié con viva satisfacción el movimiento electoral efectuado y por el cual pudo traducirse cuánto ha avanzado en su educación cívica nuestro pueblo y como al fin, posesionado de la grandeza del principio, practica ya la democracia+ (La Gaceta del Gobierno, 3/03/1897. Discurso del 2 de marzo de 1897).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Teodoro Zúñiga le indicó al gobernador que «nuestro informe respecto del cuerpo municipal ha dejado muy satisfecha a la Cámara, colocando muy alta la honra de los presidentes y munícipes que lo han representado, y el pueblo sin duda hará la estimación justa del valor de esos dignos ciudadanos, que al depositar en ellos su confianza han correspondido cumplidamente a ella. Así se explica que la Hacienda Municipal guarde tan floreciente estado, pues está dirigida con tino, y manejada con honradez; y así procede también el que el Ejecutivo consagre sus esfuerzos a su mejoramiento» (La Gaceta del Gobierno, 6/03/1897. Discurso del 2 de marzo de 1897).

El 5 de marzo el Congreso designó al general José Vicente Villada gobernador constitucional del Estado para el cuatrienio que comenzaría el 20 del actual por «haber obtenido la mayoría absoluta de ciento cinco mil quinientos noventa y ocho votos» (La Gaceta del Gobierno, 6/03/1897. Decreto 1 del 5 de marzo de 1897).

El 20 de marzo el general José Vicente Villada rindió la protesta de ley correspondiente a su tercer periodo constitucional al frente del Poder Ejecutivo del Estado de México (La Gaceta del Gobierno, 31/03/1897. Acta del 20 de marzo de 1897).

Ese día se presentó en el Congreso la Memoria de Gobierno correspondiente al cuatrienio 1893-1897, en la cual el gobernador señaló que su Administración «ha consagrado preferentemente su atención al aseguramiento de las garantías individuales, a la concentración fácil, al manejo escrupuloso y al aumento equitativo de los fondos públicos, lo mismo que a la difusión, por todo el Estado y en todos sus grados, a la enseñanza oficial» (Gobierno del Estado de México, 1897. Memoria: 5).

El gobernador José Vicente Villada indicó que «la enérgica actitud de los funcionarios públicos, y más que todo, la notoria honradez de los habitantes del Estado, motivan sin duda que en éste la criminalidad sea insignificante, si se toma en cuenta la cifra tan alta de la población indígena» y que «la Hacienda Pública guarda una situación floreciente, tanto por el perfecto nivel que hay entre sus egresos y sus ingresos, cuanto porque éstos, excediendo a aquellos, permiten a la Administración reformar los antiguos servicios, levantar nuevos establecimientos, reducir impuestos y fomentar cuanto significa una mejora en los ramos de beneficencia e instrucción».

El 25 de marzo el Congreso designó a Felipe N. Villarelo fiscal del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XXV, 2001. Decreto 2 del 25 de marzo de 1897: 8).

El 27 de marzo el Congreso reformó los artículos 31, 77, 105, 106, 107 y 108 de la Constitución Política, los cuales tuvieron como finalidad sustituir la Tesorería General por el Departamento de Caja e instituir la Dirección General de Rentas, cuyo titular debía incorporarse al Consejo de Estado (La Gaceta del Gobierno, 3/04/1897. Decreto 3 del 27 de marzo de 1897).

El 30 de marzo el Congreso designó a Eduardo Villada presidente constitucional del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XXV, 2001. Decreto 4 del 30 de marzo de 1897: 11).

El 31 de marzo el Congreso declaró a Camilo Zamora presidente constitucional del Tribunal Superior de Justicia durante el tiempo de la licencia concedida al C. magistrado constitucional Lic. Eduardo Villada (Poder Legislativo XXV, 2001. Decreto 5 del 31 de marzo de 1897: 12).

El 13 de abril el Congreso constituyó el Distrito Judicial de Amecameca con la Municipalidad de su nombre, la de Ozumba y Atlautla y con los municipios de Tepetlixpa, Ecatingo y Ayapango+ (La Gaceta del Gobierno, 17/04/1897. Decreto 6 del 13 de abril de 1897).

El 14 de abril el Congreso aprobó un contrato con los señores Otto Frommer para el establecimiento del Banco del Estado de México y facultó al Ejecutivo para hacer al propio contrato todas las reformas que estime oportunas y necesarias, así como para celebrar los demás que se deriven o se relacionen con el primitivo+ (La Gaceta del Gobierno, 17/04/1897. Decreto 8 del 14 de abril de 1897).

Ese día el Congreso nombró como jueces de primera instancia para el periodo constitucional que iniciaría el 1 de mayo a Fernando González Medina, Agustín Martínez de Castro, Carlos Martínez, Mariano O. Rivera, Ignacio Montero, Emilio Téllez, Manuel de Olaguíbel, José M. Martínez, Valentín Hernández, Víctor de la Peña, Vicente Vázquez,

Joaquín Alcocer, Cristóbal Solano, Francisco H. Montaña, Mauro Fernández de Córdoba, Amado Crotte y Camacho y Vicente Roldán (Poder Legislativo XXV, 2001. Decreto 7 del 14 de abril de 1897: 19).

El 30 de abril el Congreso prorrogó su primer periodo de sesiones por el tiempo que fuera necesario para despachar algunos negocios pendientes de resolución (Poder Legislativo XXV, 2001. Decreto 11 del 30 de abril de 1897: 19) y autorizó ~~al~~ al Ejecutivo del Estado para determinar las facultades y deberes de los jefes políticos y ~~para~~ para reglamentar los procedimientos en los juicios que se promuevan en contra de la Hacienda Pública del Estado (La Gaceta del Gobierno, 5/05/1897. Decreto 10 del 30 de abril de 1897).

El 3 de mayo el Congreso al autorizar el establecimiento del Ministerio Público en la Capital del Estado dispuso la supresión de las plazas de agentes fiscales en los distritos en donde este se estableciera y facultó al ~~Ej~~ Ejecutivo para que expida la ley respectiva y para que modifique o derogue las que no estén en concordancia con la Institución que se crea (La Gaceta del Gobierno, 8/05/1897. Decreto 12 del 3 de mayo de 1897).

Ese día el Congreso nombró a Manuel de Olaguíbel magistrado sustituto del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XXV, 2001. Decreto 14 del 3 de mayo de 1897: 22) y como jueces sustitutos de los distritos de Toluca, Jilotepec y Valle de Bravo a Amado Crotte y Camacho, Fernando Echeagaray y Bernardino Ramírez (Poder Legislativo XXV, 2001. Decreto 15 del 3 de mayo de 1897: 22).

El 4 de mayo el Congreso dispuso que la Dirección General de Rentas y de la Contabilidad Pública formara parte integrante de la Secretaría General de Gobierno y que ésta tuviera las atribuciones relacionadas con la formación de los proyectos de ingresos y egresos que el Ejecutivo debía iniciar anualmente al Congreso, cuidar de la recaudación y distribución de los caudales públicos con entera sujeción a las leyes, cuidar de la concentración de los caudales públicos para que todas las rentas ingresaran al Departamento de Caja, llevar la contabilidad pública del Estado y formar la Cuenta General que el Ejecutivo debía presentar anualmente al Congreso, celebrar los contratos para la compra de efectos y útiles que necesite el Estado previa autorización del Ejecutivo, inspeccionar y vigilar las cosas y valores que pertenecen al Erario del Estado y cuidar de la formación de los inventarios generales de ellos e inspeccionar y vigilar los

procedimientos del Departamento de Caja, de las administraciones de rentas y demás oficinas del Estado, pagadores y agentes de la Administración que por cualquier título manejen fondos públicos (La Gaceta del Gobierno, 22/05/1897. Decreto 16 del 4 de mayo de 1897).

El 6 de mayo el Congreso designó a Eduardo Villada magistrado del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XXV, 2001. Decreto 17 del 6 de mayo de 1897: 31).

El 7 de mayo el Congreso autorizó ampliamente al Ejecutivo del Estado, para que, en el sentido que lo crea conveniente, pueda celebrar contrato con el Sr. Jorge Brinckman para construir un tranvía de tracción animal o de vapor, que partiendo de la Estación del Ferrocarril Nacional Mexicano, en Tultenango, termine en el lugar donde se hallan las minas Victoria 1 y Victoria 2 en la Municipalidad de El Oro en el Distrito de Ixtlahuaca, pudiendo el mismo Ejecutivo celebrar, además, los contratos de esta naturaleza que se soliciten+(La Gaceta del Gobierno, 15/05/1897. Decreto 20 del 7 de mayo de 1897).

Ese día el Congreso expidió la Ley de Presupuestos de Ingresos y Egresos del Tesoro Público del Estado de México para el año económico que iniciaría el 1 de julio, en la cual el sueldo del contador de Glosa al pasar de 1,949 a 2,399 se igualó con el de los 17 diputados y se mantuvieron las percepciones del redactor de actas y del oficial de la Secretaría en 1,168 (La Gaceta del Gobierno, 29/05/1897. Decreto 19 del 7 de mayo de 1897).

Por lo que se refiere al Poder Judicial se encuentra que el sueldo del presidente del Tribunal Superior de Justicia, los de los cinco magistrados y de la nueva plaza de agente del Ministerio Público para el Distrito de Toluca se fijó en 2,399 pesos anuales, disminuyéndose el sueldo del abogado de Pobres al pasar de 348 a 270. En el Poder Ejecutivo las variaciones en el Presupuesto de Egresos con relación al anterior se dieron en las percepciones del secretario particular del gobernador que pasaron de 584 a 1,916 pesos, se fijaron 584 para el jefe de la nueva Sección de Instrucción Superior y Justicia, 3201 para la nueva plaza de director general de Rentas y de la Contabilidad Pública, 638 para el archivero de dicha oficina y 1,405 para los jefes del Departamento Central de Caja y de las secciones de Recaudación, Distribución y Contabilidad.

En el rubro de ingresos se contemplaron el impuesto sobre ventas a establecimientos mercantiles e industriales, el impuesto de patente industrial, la contribución predial sobre fincas rústicas y urbanas, los impuestos de instrucción pública, el impuesto sobre transmisión de propiedad, el impuesto sobre explotación de montes, el impuesto al oro y plata, los rezagos, los rezagos a causantes morosos, los alcances por cuentas glosadas, el producto de oficinas telegráficas y telefónicas, las multas correccionales, los aprovechamientos, el impuesto sobre legalización de firmas, el impuesto sobre herencias directas y transversales, las donaciones y legajos, el producto de terrenos baldíos, los bienes mostrencos, los productos del Consejo de Salubridad, los réditos que se reconocen a favor de la instrucción pública, los descuentos del dos y medio por ciento sobre sueldos y las rentas y productos de los hospitales civiles de Texcoco y Toluca, del Instituto Literario, de la Escuela de Artes y Oficios, de la Escuela Normal para Profesoras y de la Escuela Correccional.

En esa fecha el Congreso al facultar a la Comisión Inspector del Congreso para nombrar y remover a los empleados de la Contaduría de Glosa dispuso que ésta realice la glosa de las cuentas bimestrales de las administraciones de rentas, la glosa del Departamento de Caja, la glosa de los demás establecimientos sostenidos por cuenta del Erario del Estado y la glosa de las municipalidades y municipios. Dispuso que ~~el~~ contador dará aviso al Gobierno, con los datos que tuviere, cuando sospeche del manejo o desarreglo de algún empleado de Hacienda, a fin de que dicte la medida que crea oportuna para remediar el mal+(La Gaceta del Gobierno, 17/05/1897. Decreto 21 del 7 de mayo de 1897).

El 8 de mayo el presidente del Congreso, el diputado Juan Rodríguez clausuró el Primer Periodo Ordinario Prorrogado de Sesiones de la LVI Legislatura Constitucional (La Gaceta del Gobierno, 30/06/1897. Acta del 8 de mayo de 1897).

El 15 de mayo el Ejecutivo con base en las facultades otorgadas por el Congreso expidió la Ley Orgánica de la Instrucción Primaria en el Estado, en la cual se estableció que ~~la~~ instrucción primaria comprende todos aquellos conocimientos que son indispensables para que un hombre pueda cumplir con sus deberes naturales, civiles y políticos y desempeñar con éxito cualquier ejercicio, industria o profesión+. Esta ley se conformó con los capítulos referentes a las bases de la educación, a la organización pedagógica y a la

administración del Ramo de Instrucción Pública (La Gaceta del Gobierno, 22/05/1897. Ley del 15 de mayo de 1897).

El 24 de mayo el Ejecutivo expidió el Reglamento para el Inspector de Salubridad de la Ciudad de Toluca, en el cual se establecieron como obligaciones del inspector las de vigilar de la manera más activa la limpieza de la ciudad en calles, plazas, mercados, hoteles, mesones, casas de huéspedes y de matanza; y procurar de una manera especial, que el Río se conserve en el mejor estado de limpieza+ (La Gaceta del Gobierno, 29/05/1897. Reglamento del 24 de mayo de 1897).

El 10 de junio el gobernador dispuso que para la recaudación y distribución de arbitrios y fondos municipales en el Estado, se establecerá en las cabeceras de los distritos en que se estime conveniente una oficina central que se denominará Administración de Rentas Municipales; que el jefe de dicha oficina recaudará por sí o por medio de los agentes que nombre, con aprobación del Gobierno de las municipalidades que formen el Distrito, los fondos propios y arbitrios que decreta el Ejecutivo, concentrándolos en una sola cuenta y con absoluta separación de las municipalidades a que corresponden+ y que el jefe mencionado pagará por sí o por medio de sus agentes, los sueldos y gastos que estuvieren aprobados por el Gobierno, con cargo a las municipalidades correspondientes+ (La Gaceta del Gobierno, 12/06/1897. Decreto del 10 de junio de 1897).

El 7 de agosto el Ejecutivo expidió el Reglamento de Comisarios y Gendarmes, el cual constó de capítulos referentes a las comisarias, a las obligaciones de los comisarios, a las facultades de los comisarios, a los secretarios, a los comandantes, a los cabos, a los gendarmes de primera, a los gendarmes, a las obligaciones de los gendarmes, a las prohibiciones, al servicio y vigilancia en el punto, a la vigilancia en las vías públicas, a la relación de la policía con las disposiciones municipales y sanitarias, a las aprehensiones inmediatas, a las recompensas, a las penas, a las academias y al uso de carteras (La Gaceta del Gobierno, 14/08/1897. Reglamento del 7 de agosto de 1897).

El 9 de agosto el Ejecutivo expidió el Reglamento para la Escuela Correccional, el cual constó de apartados referentes a los trabajos del plantel, a los alumnos, al director, profesores y empleados, al médico, al prefecto, al director de la Banda y a la subdirectora, a la prefecta, a los profesores y maestros del taller y a la servidumbre (Poder Legislativo XXV, 2001. Reglamento del 9 de agosto de 1897: 284).

El 15 de agosto el gobernador José Vicente Villada al acudir a la apertura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que %a Ley General de 19 de junio de 1895 que estableció en la República el Sistema Métrico Decimal, ha sido objeto de diversas circulares expedidas por el Gobierno a mi cargo, en las cuales se ha recomendado a los jefes políticos la más activa vigilancia en sus demarcaciones respectivas, a efecto de evitar las infracciones en que de continuo pueden incurrirse ya por ignorancia como por mala fe+(La Gaceta del Gobierno, 21/08/1897. Discurso del 15 de agosto de 1897).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Ignacio Guzmán señaló que %obustecida la seguridad pública; mejorada la Administración de Justicia con la institución del Ministerio Público; conquistado un adelanto económico y moral de trascendencia con la creación de la Dirección General de Rentas y el establecimiento de administraciones de rentas municipales; desarrollada la instrucción pública en consonancia con los adelantos de la pedagogía contemporánea; impulsadas las mejoras materiales eficazmente; distribuidos los fondos públicos con la matemática precisión y manejados con reconocida y absoluta probidad, etc., razón nos sobra al augurar a nuestro Estado un porvenir satisfactorio y firme+(La Gaceta del Gobierno, 28/08/1897. Discurso del 15 de agosto de 1897).

El 21 de agosto el Congreso ordenó establecer en la Capital del Estado un defensor de oficio e instruyó al Ejecutivo cuando lo creyera oportuno y conveniente establecer en los demás distritos la propia plaza. Cabe señalar que entre las obligaciones y facultades del titular de defensor de oficio estaban las de %defender en primera instancia, a los procesados, cuando éstos o los jueces, los designen para dicho objeto+y las de %acer uso de todos los recursos legales, pero si fuesen para la segunda instancia, los continuará el abogado procurador, siempre que los creyere fundados en derecho (La Gaceta del Gobierno, 25/08/1897. Decreto 23 del 21 de agosto de 1897).

El 14 de septiembre el Congreso nombró a Leopoldo Portillo juez de primera instancia del Distrito de Sultepec (Poder Legislativo XXV, 2001. Decreto 27 del 14 de septiembre de 1897: 348).

El 1 de octubre el Congreso ordenó establecer una red meteorológica en el Estado (La Gaceta del Gobierno, 6/10/1897. Decreto 26 del 1 de octubre de 1897).

El 8 de octubre el Congreso aprobó la Cuenta del Erario del Estado correspondiente al ejercicio fiscal de 1896 a 1897 (La Gaceta del Gobierno, 23/10/1897. Dictamen del 8 de octubre de 1897).

El 12 de octubre el Congreso autorizó al Ejecutivo para contratar en Europa la construcción de una estatua en honor a don Miguel Hidalgo y Costilla (Poder Legislativo XXV, 2001. Decreto 27 del 12 de octubre de 1897: 348).

El 13 de octubre el Congreso dispuso que los escribanos y jueces receptores del Estado no expedirán ningún testimonio de escritura de hipoteca de bienes raíces sitos en el mismo, sin que se les presente por los interesados, el justificante de la administración de rentas del Distrito a que las fincas pertenecieren, de hallarse éstas al corriente en el pago de la contribución predial+ (La Gaceta del Gobierno, 20/10/1897. Decreto 28 del 13 de octubre de 1897).

El 14 de octubre el Congreso ordenó colocar el retrato de Sabas Iturbide en la Galería de Gobernadores del Estado de México (Poder Legislativo XXV, 2001. Decreto 31 del 14 de octubre de 1897: 352).

El 16 de octubre el presidente del Congreso, el diputado Alejandro Herrera clausuro el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones de la XVII Legislatura Constitucional (La Gaceta del Gobierno, 13/11/1897. Acta del 16 de octubre de 1897).

El 17 de noviembre el Ejecutivo expidió el Reglamento para el Servicio de las Aguas de la Ciudad de Toluca, en el cual dispuso que todas las fincas urbanas ubicadas en las calles o vías públicas de la Ciudad por las que pase cañería de agua potable causarán el impuesto de aguas+ (La Gaceta del Gobierno, 20/11/1897. Decreto del 17 de noviembre de 1897).

El 1 de enero de **1898** el Ejecutivo expidió las Reglas Generales para la Clasificación de Alumnos en las Escuelas Primarias Oficiales del Estado, las cuales se dividieron en las

escuelas de primera clase, en las escuelas de segunda clase y en las escuelas de tercera clase (La Gaceta del Gobierno, 12/01/1898. Reglas del 1 de enero de 1898)²⁸⁰.

Ese día el Ejecutivo expidió el Reglamento de la Secretaría General del Gobierno del Estado de México, en el cual se incluían las facultades y obligaciones del oficial mayor, de los oficiales de sección, de los escribientes, del oficial de partes, del oficial archivero, del habilitado, del conserje, de los mozos de oficio y de las secciones de Gobernación y Policía, de Instrucción Pública Primaria, de Instrucción Superior y Justicia, de Fomento, y de Estadística. La Sección de Gobernación y Policía contaba con las mesas de Gobernación, Guerra y Policía y Hacienda Municipal; en tanto que la Sección de Instrucción Superior y Justicia se abocaba a tratar lo referente al Tribunal Superior de Justicia, a los juzgados de primera instancia, a los juzgados correccionales y a las jefaturas políticas (La Gaceta del Gobierno, 16/01/1898. Reglamento del 1 de enero de 1898)²⁸¹.

En esa fecha el Ejecutivo expidió el Reglamento para las Instalaciones de Líneas Eléctricas en el Estado de México, en el cual se precisó que para la instalación de conductores eléctricos de alta potencia y conductores telegráficos y telefónicos se requería permiso del Ejecutivo, previa solicitud de los interesados a la Secretaría General de Gobierno (La Gaceta del Gobierno, 5/01/1898. Reglamento del 1 de enero de 1898).

El 27 de enero el gobernador en ejercicio de la facultad que le concedió el decreto 58 del 27 de septiembre de 1896 expidió la Ley Orgánica del Instituto Científico y Literario del Estado de México, en la cual se precisó que ~~pa~~ para el buen orden y gobierno del Instituto habrá un director nombrado por el Ejecutivo, que será el jefe inmediato del establecimiento en los departamentos que dependan de él, responsable de la marcha general del mismo, y órgano de comunicación indispensable para todos sus empleados y profesores en asuntos oficiales. También se incluyeron las materias que constituían la enseñanza preparatoria, la de la Escuela Normal para Profesores de Instrucción Primaria y la de las carreras de Abogado, Escribano, Agente de Negocios, Ingeniero Topógrafo e Hidrógrafo, Farmacéutico y Telegrafista (La Gaceta del Gobierno, 16/02/1898. Ley del 27 de enero de 1898).

²⁸⁰ No se publicó en la Colección de Decretos.

²⁸¹ No se publicó en la Colección de Decretos.

El 2 de marzo el gobernador José Vicente Villada al acudir a la apertura del Tercer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso dio a conocer los avances significativos en el Instituto Científico y Literario, en la Escuela de Artes y Oficios, en el Palacio de Gobierno, en la Calzada a Colón y en los distritos del Estado. Preciso que %al Estado cuenta con novecientos ochenta y dos establecimientos oficiales de enseñanza primaria y con una población escolar que alcanza la cifra respetable de cincuenta y dos mil doscientos veintiocho alumnos+ y que %no obstante que el Gobierno ha procurado tener un buen personal de jefes políticos, se ha visto obligado a hacer algunas remociones para moralizar el servicio administrativo y llevar elementos de progreso a los pueblos del Estado+(La Gaceta del Gobierno, 5/03/1898. Discurso del 2 de marzo de 1898).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Juan Rodríguez le indicó al gobernador que %no debéis esperar que esos actos de vuestro Gobierno sean juzgados benévolamente, sino en estricta justicia, seguro de que el resultado de ese juicio, tendrá que ser el mejor lauro de gloria que corone vuestros afanes, por haber sabido despertar el espíritu de progreso en los pueblos del Estado+ (La Gaceta del Gobierno, 9/03/1898. Discurso del 2 de marzo de 1898).

El 28 de marzo el Congreso nombró a Ruperto Portillo magistrado del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XXV, 2001. Decreto 34 del 28 de marzo de 1898: 410).

El 31 de marzo el Congreso exentó del pago de impuestos por diez años a la fábrica de aglomerados hidráulicos establecida en la Villa de Tlalnepantla (Poder Legislativo XXV, 2001. Decreto 35 del 31 de marzo de 1898: 412).

El 2 de abril el Congreso dispuso que %para el mejor servicio de los diversos ramos de la Administración Pública, el Ejecutivo procederá a la formación de los reglamentos de los visitadores oficiales; fijando a la vez las penas en que ellos mismos llegasen a incurrir y aquellas a que dieren lugar los visitadores y no estuvieren comprendidas en la legislación penal, común del Estado+(La Gaceta del Gobierno, 16/04/1898. Decreto 36 del 2 de abril de 1898).

El 11 de abril el Ejecutivo expidió el Reglamento para los Delegados del Consejo de Salubridad del Estado, los cuales tenían entre otras obligaciones la inspección bromatológica, los asuntos médico-legales del Distrito, la visita diaria al Hospital y semanaria a la Cárcel, la expedición de certificados de defunción a las personas que hubieren fallecido sin asistencia médica y realizar la inspección higiénica de calles, plazas, boticas, mercados, escuelas, cárceles, hospitales, cementerios, fábricas, mataderos, ordeñas, sitios de recreo y en general, todos aquellos lugares que puedan constituir focos de insalubridad+ (La Gaceta del Gobierno, 11/05/1898. Reglamento del 11 de abril de 1898).

El 14 de abril el Congreso autorizó al Ejecutivo del Estado para solicitar al Ministerio de Comunicaciones una concesión para construir y explotar un ferrocarril que partiendo de Toluca, terminase en Iguala, Estado de Guerrero, con un ramal a Huetamo en el Estado de Michoacán, pasando por los minerales de Temascaltepec, Sultepec, Zacualpan, Taxco, Iguala, Tejupilco y Huetamo; así como para formar una compañía o compañías que construya la línea y la exploten o para contratar la construcción o explotación como lo juzgue conveniente y para ceder, traspasar, arrendar o vender la concesión una vez obtenida, de la manera más favorable a los intereses del Estado+ (La Gaceta del Gobierno, 16/04/1898. Decreto 37 del 14 de abril de 1898).

El 15 de abril el Congreso elevó a la categoría de Villa Nicolás Romero el Pueblo de Monte Bajo, cabecera de la Municipalidad de ese nombre en el Distrito de Tlalnepantla+ (Poder Legislativo XXV, 2001. Decreto 38 del 15 de abril de 1898: 415). También expidió en forma independiente del Presupuesto de Egresos la Ley de Ingresos para el año económico que comenzaría el 1 de julio, en la cual no se registraron cambios significativos (La Gaceta del Gobierno, 11/05/1898. Decreto 39 del 15 de abril de 1898).

El 18 de abril el Congreso autorizó al Ejecutivo para reformar la Ley Orgánica de Tribunales del Estado, expedida por el mismo Ejecutivo, con autorización de la Legislatura, en 9 de octubre de 1884; así como el decreto núm. 33 de 28 de abril de 1888 que reformó aquel+. También lo facultó para fijar la planta de los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia, si juzga necesario aumentarla o modificarla, y para señalar los emolumentos que deban corresponderles+ (La Gaceta del Gobierno, 4/05/1898. Decreto 40 del 18 de abril de 1898).

El 26 de abril el Congreso prorrogó ~~el~~ Tercer Periodo de Sesiones Ordinarias de la H. Legislatura del Estado, por el tiempo que fuere preciso para el despacho de algunos asuntos de importancia, pendientes de resolución+(Poder Legislativo XXV, 2001. Decreto 41 del 26 de abril de 1898: 575).

El 27 de abril el Ejecutivo realizó varias reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales, resaltando entre ellas la que dispuso que ~~habrá~~ en el Tribunal un abogado de pobres con el carácter de procurador de reos, un escribano de diligencias, un conserje y un mozo de oficios con cargo de comisario. El Ejecutivo si lo cree necesario y durante el tiempo que lo juzgue oportuno podrá establecer otro abogado de pobres con el mismo carácter de procurador de reos, en cuyo caso cada uno de los procuradores estará adscrito a una de las salas+(La Gaceta del Gobierno, 4/05/1898. Decreto del 27 de abril de 1898).

El 7 de mayo el Congreso facultó al ~~Ej~~ecutivo del Estado para que si lo cree conveniente, clausure la Escuela Regional de Agricultura establecida en Chalco, y destine el local a otro objeto que satisfaga los deseos del Gobierno+(La Gaceta del Gobierno, 11/05/1898. Decreto 44 del 7 de mayo de 1898).

Ese día el Congreso expidió el Presupuesto de Egresos del Tesoro Público para el año fiscal que comenzaría el 1 de julio, en el cual se incluían 191,493 pesos para la instrucción primaria, 160,000 a los gastos generales, 122,352 a la recaudación, 75,762 a la Gendarmería, 54,318 a las jefaturas políticas, 52,253 a las Escuela de Artes y Oficios, 36,159 al Instituto Científico y Literario y 32,900 a los gastos generales de instrucción primaria (La Gaceta del Gobierno, 25/05/1898. Decreto 45 del 7 de mayo de 1898).

El 10 de mayo el Congreso nombró como jueces de primera instancia para los distritos de Valle de Bravo, Lerma y Sultepec a Manuel Piña y Cuevas, Leopoldo Portillo y Gustavo Vicencio (Poder Legislativo XXV, 2001. Decreto 46 del 10 de mayo de 1898: 581).

El 11 de mayo el Congreso nombró como a Manuel Piña y Cuevas y a Ángel Borja jueces de primera instancia de los distritos de Toluca y Valle de Bravo (Poder Legislativo XXV, 2001. Decreto 47 del 11 de mayo de 1898: 591).

El 20 de mayo el Congreso dispuso que desde el 1º de julio del presente año, todos los terrenos o predios de origen comunal o de común repartimiento, quedan sometidos al pago de la contribución predial que causa la propiedad en general, en el Estado, así como a todas las disposiciones vigentes que con ella se relacionen+ (Poder Legislativo XXV, 2001. Decreto 49 del 20 de mayo de 1898: 594).

Ese día el presidente del Congreso, el diputado Alfonso Garay clausuró el Tercer Periodo Ordinario Prorrogado de Sesiones de la XVII Legislatura Constitucional (La Gaceta del Gobierno, 27/07/1898. Acta del 20 de mayo de 1898).

El 21 de mayo el Ejecutivo expidió el Reglamento para el Médico Verificador, en el cual se incluían entre otras facultades las de expedir los certificados de defunción respecto de los individuos de la Municipalidad de Toluca que hubieren muerto sin asistencia médica; dar a las autoridades su opinión pericial, siempre que para ello sea solicitado+ y verificar a domicilio, dentro de la Capital del Estado, el diagnóstico de las enfermedades que hayan sido denunciadas al Consejo de Salubridad como contagiosas o infecto contagiosas+ (La Gaceta del Gobierno, 21/05/1898. Decreto del 21 de mayo de 1898).

El 1 de junio el Ejecutivo expidió la Ley de Arbitrios para las Municipalidades del Estado con excepción de la de Toluca, en la cual se incluyeron 27 tipos de productos susceptibles de formar parte de sus arcas municipales (La Gaceta del Gobierno, 18/06/1898. Ley del 1 de junio de 1898).

Ese día el Ejecutivo expidió el Reglamento de Hospitales para el Estado de México, el cual constó de capítulos referentes a los hospitales, al personal de los hospitales, a los directores, a los administradores, a los enfermeros, al encargado de la cocina y a las disposiciones generales (La Gaceta del Gobierno, 8/08/1898. Reglamento del 1 de junio de 1898).

En esa fecha el Ejecutivo expidió el Reglamento de la Inspección General de Hospitales, en el cual se precisaba que para la inspección, vigilancia y control administrativo de los hospitales que sostiene o subvenciona el Superior Gobierno o las municipalidades del Estado, se crea una Inspección General de Hospitales+ (La Gaceta del Gobierno, 4/06/1898. Reglamento del 1 de junio de 1898).

El 8 de junio el gobernador en ejercicio de la facultad que le concedió el decreto 60 del 30 de abril de 1892 dispuso que ~~en~~ ~~entretanto~~ se crea definitivamente la Penitenciaría del Estado, la Cárcel Municipal de Toluca se erige en la Cárcel Central del mismo, cesando desde la fecha la intervención que las leyes y reglamentos vigentes concedían en ella al H. Ayuntamiento de esta Capital+ (La Gaceta del Gobierno, 11/06/1898. Decreto del 8 de junio de 1898).

El 10 de junio el Congreso de la Unión al reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 31 y 35 incluyó una serie de prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos referentes al sufragio, a la defensa de la Patria, a la asociación para tratar asuntos políticos del País, a ~~ejercer~~ en toda clase de negocios el derecho de petición+ y a ~~contribuir~~ para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes+ (La Gaceta del Gobierno, 29/06/1898. Decreto del 10 de junio de 1898).

En el artículo 5º de dicho decreto se estableció que ~~nadie~~ puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial+; que ~~el~~ Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso+; y que ~~en~~ cuanto a los servicios públicos, solo podrán ser en los términos que establezcan las leyes respectivas, obligatorio el de las armas, las funciones electorales, las cargas concejiles y las de jurado+.

El 15 de junio el gobernador expidió el Reglamento de Peluquerías, el cual constaba de apartados referentes al local, a los utensilios y al personal (La Gaceta del Gobierno, 15/06/1898. Reglamento del 15 de junio de 1898).

El 26 de julio el gobernador expidió la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Toluca, en la cual se incluyeron 29 tipos de productos susceptibles de formar parte de las arcas municipales (La Gaceta del Gobierno, 23/07/1898. Ley del 26 de julio de 1898).

El 27 de julio el gobernador expidió el Reglamento de Lavaderos Públicos, en el cual se dispuso que en todo lavadero público habrá los departamentos destinados para la esterilizar la ropa, para el lavado y para el soleado (La Gaceta del Gobierno, 27/07/1898. Reglamento del 27 de julio de 1898).

El 15 de agosto el gobernador José Vicente Villada al acudir a la apertura del Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que en la Secretaría General se había establecido la Sección de Ingenieros, la cual tenía %a su cargo no solo la formación de la Carta Geográfica del Estado, sino también la comisión de revisar todos los proyectos y presupuestos de obras públicas que se emprendan tanto en la Capital como en los distritos, subsanándose de esta manera todos los inconvenientes que tenía la falta de conocimientos técnicos en los directores de estas obras+ (La Gaceta del Gobierno, 17/08/1898. Discurso del 15 de agosto de 1898).

El gobernador señaló que %una vez con el Estado de Puebla y varias con los de Michoacán y Morelos, se han suscitado dificultades con motivo de invasiones hechas en terrenos del Estado, pero todas han tenido satisfactoria solución, y con el objeto de cortar de raíz estos males, he propuesto a las entidades vecinas que se fijen límites provisionales para evitar esas frecuentes quejas como en parte se ha logrado.

Una vez que el diputado Alejandro Herrera en su carácter de %presidente de la Cámara contestó debidamente+ y de que %se retiró el ciudadano gobernador con la Comisión Oficial+ éste declaró que %el 17º Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de México abre, hoy 15 de agosto de mil ochocientos noventa y ocho, el cuarto y último periodo de sus sesiones ordinarias+ (La Gaceta del Gobierno, 20/08/1898. Acta del 15 de agosto de 1898).

El 13 de septiembre el Congreso nombró a Manuel Borja Soriano juez sustituto de primera instancia del Distrito de Jilotepec (Poder Legislativo XXV, 2001. Decreto 51 del 13 de septiembre de 1898: 702).

El 24 de septiembre el Ejecutivo reformó la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Toluca con el objeto de hacer precisiones en el cobro de los derechos de aguas, panteones, casas de empeño, fiel contraste, matanza de cerdos, profesiones y ejercicios

lucrativos, Registro Civil, pailas, tenerías (curtidurías) y zahúrdas y hoteles, mesones y casas de huéspedes (La Gaceta del Gobierno, 1/10/1898. Decreto del 24 de septiembre de 1898).

El 25 de septiembre el Ejecutivo reformó la Ley de Arbitrios para las Municipalidades del Estado en los rubros de casas de empeño, carruajes, comerciantes ambulantes, canales, tejados y goteras, fiel contraste, giros mercantiles e industriales, juegos permitidos, profesiones y ejercicios lucrativos, pailas, tenerías y zahúrdas y establecimientos insalubres (La Gaceta del Gobierno, 1/10/1898. Decreto del 25 de septiembre de 1898).

El 27 de septiembre el Ejecutivo reformó el Reglamento para el Servicio de Aguas de la Ciudad de Toluca, con el propósito de exentar del pago del impuesto de dos pesos por toma a las casas cuyo valor fiscal no excediera de doscientos pesos (Poder Legislativo XXV, 2001. Decreto del 27 de septiembre de 1898: 740).

El 14 de octubre el Congreso amplió al Ejecutivo la autorización que le concedió el decreto número 98 del 15 de octubre de 1880, para que en todo tiempo y siempre que lo considere conveniente, pueda contratar la construcción de vías férreas urbanas en esta Capital o en los distritos+(Poder Legislativo XXV, 2001. Decreto 52 del 14 de octubre de 1898: 741).

El 16 de octubre el presidente del Congreso, el diputado Juan Rodríguez clausuró el Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones de la LVII Legislatura Constitucional (La Gaceta del Gobierno, 26/10/1898. Acta del 16 de octubre de 1898).

El 25 de octubre la Diputación Permanente convocó a la XVII Legislatura a un periodo extraordinario de sesiones para principios de noviembre, en el cual se ocuparía de discutir y resolver sobre la conveniencia o inconveniencia de la prórroga de la vigencia del decreto número 43 del 30 de abril del presente año; de discutir y resolver acerca del arreglo de límites entre los comisionados especiales del Distrito Federal y el Estado; y de resolver sobre la renuncia presentada por el ciudadano juez sustituto del Distrito de Jilotepec, y nombrar en caso necesario a la persona que deba reemplazarlo+(La Gaceta del Gobierno, 26/11/1898. Decreto 55 del 25 de octubre de 1898).

El 3 de noviembre el gobernador efectuó la división del Estado en 17 distritos para la elección de los 17 diputados de la próxima Legislatura. Las cabeceras de estos distritos eran Toluca, Zinacantepec, Lerma, Tenango, Tenancingo, Coatepec Harinas, Sultepec, Temascaltepec, Valle de Bravo, Ixtlahuaca, Jilotepec, Tlalnepantla, Cuautitlán, Zumpango, Otumba, Texcoco y Chalco (La Gaceta del Gobierno, 2/11/1898. Convocatoria del 3 de noviembre de 1898).

El 4 de noviembre el gobernador José Vicente Villada al acudir a la apertura del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso señaló que %iendo urgente la necesidad de prorrogar el término que se fijó en el decreto núm. 43 de 30 de abril del presente año para la inscripción de nacimientos del Registro Civil , así como concluir las cuestiones pendientes sobre límites con el Distrito Federal y acordar lo relativo a la renuncia del juez letrado de Jilotepec, se hizo preciso la convocatoria a sesiones extraordinarias, para que la Legislatura discuta y resuelva lo conveniente, ya que es ella la única que puede conocer, según la Constitución, de estos importantes asuntos+ (La Gaceta del Gobierno, 5/11/1898. Discurso del 4 de noviembre de 1898).

Una vez que el diputado Alejandro Herrera en su carácter de %presidente de la Cámara contestó debidamente+ y de que %se retiró el ciudadano gobernador en unión con la comitiva oficial+ éste diputado declaró que %a XVII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de México abre hoy, cuatro de noviembre de mil ochocientos noventa y ocho, periodo extraordinario de sesiones a que fue convocada por la Diputación Permanente+(La Gaceta del Gobierno, 9/11/1898. Acta del 4 de noviembre de 1898).

El 10 de noviembre el Congreso nombró a J. Vicente Roldán juez sustituto de primera instancia del Distrito de Jilotepec (Poder Legislativo XXV, 2001. Decreto 57 del 10 de noviembre de 1898: 777) y a José F. Gómez juez de primera instancia del Distrito de Zumpango (Poder Legislativo XXV, 2001. Decreto 58 del 10 de noviembre de 1898: 778).

Ese día el presidente del Congreso, el diputado Alejandro Herrera clausuró el Primer Periodo Extraordinario de Sesiones de la LVII Legislatura Constitucional (La Gaceta del Gobierno, 19/11/1898. Acta del 10 de noviembre de 1898).

El 15 de diciembre el Congreso de la Unión aprobó los convenios de límites celebrados entre el Distrito Federal y el Estado de México, de conformidad con lo que expresan las actas números del 1 al 19 suscritas en el periodo comprendido entre el 9 de diciembre de 1896 y el 17 de agosto de 1898 (La Gaceta del Gobierno, 4/01/1899. Decreto del 15 de diciembre de 1898), con lo que la Entidad dejó de tener jurisdicción sobre la Municipalidad de Azcapotzalco.

El 12 de enero de **1899** el Ejecutivo expidió el Reglamento del Instituto Científico y Literario del Estado de México, el cual contempló capítulos destinados al Plan General de Enseñanza, a la distribución de tiempo y del trabajo, a las matrículas, a la apertura de clases, a los exámenes, a los exámenes y expedición de títulos profesionales, a los premios, a la asistencia de los alumnos al Instituto, a los medios de corrección, al gobierno del Instituto, a los profesores, a los alumnos, a las juntas de profesores, al secretario, al administrador y al conserje y demás sirvientes (La Gaceta del Gobierno, 12/01/1899. Reglamento del 12 de enero de 1899).

El 7 de febrero la Diputación Permanente convocó para el 13 del presente mes a la H. Legislatura del Estado, a sesiones extraordinarias, con el objeto de discutir y resolver sobre el carácter con que deban ingresar y formar parte del Estado, los territorios que pasan a él, en virtud del decreto general de 23 de diciembre del año próximo anterior, que definió los límites con el Distrito Federal (La Gaceta del Gobierno, 8/02/1899, Decreto 59 del 7 de febrero de 1899).

El 13 de febrero el general José Vicente Villada al acudir a la apertura del Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso informó que solo obligado por las circunstancias el Gobierno de mi cargo se vio en la necesidad de tomar determinaciones y agregar provisionalmente como he dicho: Los Reyes a la Municipalidad de Ixtapaluca (Distrito de Chalco) y Xocoyahualco y Santa Cruz del Monte a la de Tlalnepantla (La Gaceta del Gobierno, 15/02/1899. Discurso del 13 de febrero de 1899).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Ignacio Guzmán señaló que aceptada que fue deferentemente vuestra propuesta por el Gobierno del Distrito Federal, esto no obstante lamentáis y con justicia que la festinación en los procedimientos seguidos por dicho Gobierno, trajera como consecuencia ciertamente

deplorable que los pueblos citados quedasen por algún tiempo sin autoridades+ (La Gaceta del Gobierno. 15/02/1899. Discurso del 13 de febrero de 1899).

El 16 de febrero el Congreso erigió la Municipalidad de La Paz con los pueblos de Atlipac Magdalena, San Sebastián, Tecamachalco y Los Reyes con sus territorios anexos. Igualmente incorporó el Pueblo de Xocoyahualco a la Municipalidad de Tlalnepantla y el de Santa Cruz del Monte a Naucalpan (La Gaceta del Gobierno, 18/02/1899. Decreto 60 del 16 de febrero de 1899).

Ese día el presidente del Congreso, el diputado Ignacio Guzmán clausuró el Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones de la LVII Legislatura Constitucional (La Gaceta del Gobierno, 25/02/1899. Acta del 16 de febrero de 1899).

La XVII Legislatura Constitucional (1897-1899) se integró con 17 municipios electos en las juntas distritales por electores primarios, operó del 2 de marzo de 1897 al 1 de marzo de 1899, realizó cuatro periodos ordinarios y dos extraordinarios de sesiones, expidió 60 decretos entre el 5 de marzo de 1897 y el 16 de febrero de 1899 (Poder Legislativo XXV, 2001. Índice de decretos: 830-858). Dejó de tener jurisdicción sobre la Municipalidad de Azcapotzalco. Expidió el decreto sobre el Arreglo de la Contaduría de Glosa.

F. La XVIII Legislatura Constitucional (1899-1901)

El 7 de febrero de 1899 la Secretaría de la Diputación Permanente dispuso que el 23 del actual ~~se~~ celebre la Primera Junta Preparatoria, para la instalación de la XVIII Legislatura Constitucional del mismo, con motivo de la apertura del primer periodo de sus sesiones ordinarias+(La Gaceta del Gobierno, 15/02/1899. Convocatoria del 7 de febrero de 1899).

El 23 de febrero en virtud de lo dispuesto en la convocatoria antes señalada ~~se~~ reunieron en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, bajo la Presidencia de la Diputación Permanente, los CC. Teodoro Zúñiga, Joaquín Zendejas, José María Estrada, Manuel López Guerrero, Juan N. Campos, Ignacio Guzmán, Guillermo Pérez Valenzuela, Mariano García, Miguel V. Avalos, Benito Sánchez Valdés, Alejandro Herrera, Alberto Henkel y Joaquín Villada, electos diputados a la XVIII Legislatura Constitucional+(La Gaceta del Gobierno, 1/03/1899. Acta del 23 de febrero de 1899).

La XVIII Legislatura Constitucional se integró con 17 diputados electos en las juntas distritales por electores primarios, entre los cuales como se vio en el acta anterior estaban los señores Teodoro Zúñiga por Ixtlahuaca, Joaquín Zendejas por Cuautitlán, José María Estrada por Zumpango, Manuel López Guerrero por Texcoco, Juan N. Campos por Lerma, Ignacio Guzmán por Coatepec Harinas, Guillermo Pérez Valenzuela por Sultepec, Mariano García por Jilotepec, Miguel V. Avalos por Tlalnepantla, Benito Sánchez Valdés por Tenango, Alejandro Herrera por Tenancingo, Alberto Henkel por Toluca y Joaquín Villada por Valle de Bravo. También estaban los diputados Alfonso Garay por Zinacantepec, Luis Argandar por Temascaltepec, Joaquín Trejo por Otumba y Antonio Pliego y Pérez por Chalco (Arana, 1998: 80).

Como diputados suplentes de la Legislatura fueron nombrados los señores Lorenzo J. Vázquez por Toluca, Salvador Esquino por Zinacantepec, Carlos Villada por Lerma, Ignacio Aguado por Tenango, Mariano Fernández por Tenancingo, Alfredo Carrillo por Coatepec Harinas, Rodolfo J. García por Sultepec, Fernández Canales por Temascaltepec, Gabriel Alcocer por Valle de Bravo, Miguel Solalinde por Ixtlahuaca, José M. Tornel por Jilotepec, Manuel Aguirre del Pino por Tlalnepantla, Francisco M. de Olaguíbel por Cuautitlán, Teodoro Alcocer por Zumpango, Alberto García por Otumba, Alfredo Mateos Cardeña por Texcoco e Hipólito Reyes por Chalco (Arana, 1998: 80).

El 2 de marzo el gobernador José Vicente Villada al acudir a la apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la XVIII Legislatura Constitucional señaló que la Dirección General de Rentas del Estado ~~no~~ consultó a la Secretaría de Gobierno que volviese a tomar bajo su inmediata y absoluta vigilancia la Hacienda Municipal, y el Gobierno del Estado, de acuerdo con dicho parecer, expidió el decreto de 28 de noviembre próximo pasado, en cuya virtud se encomendó desde el 1º de diciembre siguiente, el Ramo, creándose en ella la Sección 6ª encargada de todo lo relativo a la referida Hacienda, y al fraccionamiento y adjudicaciones de terrenos de los ayuntamientos y de común repartimiento, que antes despachaba la Sección de Gobernación+(La Gaceta del Gobierno, 4/03/1899. Discurso del 2 de marzo de 1899).

En aquella ocasión el gobernador indicó que ~~la~~ mala comprensión de nuestras leyes por parte de algunas autoridades subalternas, tanto políticas como municipales del Estado, han ocasionado en algunos casos, que extralimitándose aquellas de las facultades que

las propias leyes les demarcan, se han inmiscuido en asuntos que no son de su competencia, dando resoluciones o haciendo declaraciones que por las mismas leyes están reservadas a las autoridades superiores del Estado o a las respectivas del Gobierno Federal, resultando de esto, como era de esperarse, cuando menos, el trastorno de la Hacienda Municipal, cuyo arreglo, es el constante afán del Ejecutivo del Estado+.

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Juan N. Campos señaló que %queda impuesta la Cámara por vuestro informe, de la participación que ha tomado el Ejecutivo para la remisión de productos y con sus trabajos para la próxima Exposición Universal de París; de la que igualmente ha aceptado por invitación del Ministerio de Fomento para la formación del Catálogo General de Literatura Científica, que ha proyectado la Academia de Ciencias de Londres; y la de igual invitación para la formación de cuadros para unificar la estadística del Sistema Métrico Decimal en la República, y para inquirir la manera de su implantación en el País; y no duda la Cámara del buen resultado que a esos fines darán vuestras disposiciones dictadas ya+(La Gaceta del Gobierno, 15/03/1899. Discurso del 2 de marzo de 1899).

El 5 de abril el Congreso designó a Eduardo Villada presidente constitucional del Tribunal Superior de Justicia, en virtud de que este personaje disfrutaba de %una licencia por termino indefinido para estar separado del ejercicio de su cargo, se nombra presidente de la expresada Corporación, para substituir al presidente nato de la misma, durante el tiempo que el Ejecutivo utilice los servicios de éste en la Secretaría General de Gobierno, al C. magistrado Lic. Camilo Zamora+(Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 1 del 5 de abril de 1899: 10).

El 22 de abril el Congreso expidió la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos que incluía la nueva plaza del jefe de la Sección Municipal con 1,200 pesos anuales (La Gaceta del Gobierno, 3/05/1899. Decreto 5 del 22 de abril de 1899).

El 27 de abril el Congreso designó a Miguel Amador magistrado del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 7 del 27 de abril de 1899: 160) y determinó que %en caso de inconformidad por parte de los encargados de la recaudación de las rentas públicas, para reintegrar los alcances que les deduzca la Contaduría de Glosa por omisiones en el cobro de los impuestos, el Ejecutivo del Estado, de acuerdo con su

Consejo, determinará si son o no de levantarse los alcances deducidos+ (La Gaceta del Gobierno, 3/05/1899. Decreto 6 del 27 de abril de 1899).

El 29 de abril el Congreso designó jueces de primera instancia para los distritos de Toluca a Mariano O. Rivera, de Lerma a Carlos A. Martínez, de Cuautitlán a Leopoldo Portillo y de Zumpango a Luis G. Zamora (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 12 del 29 de abril de 1899: 163). También exentó del pago de impuestos por un periodo de diez años a los talleres mecánicos del señor Santos Pérez Cortina establecidos en la Capital (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 10 del 29 de abril de 1899: 162) y a una sociedad anónima para establecer una fábrica de maguey en los distritos de Tlalnepantla y Cuautitlán (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 9 del 29 de abril de 1899: 161).

El 1 de mayo el Congreso les concedió amnistía a los vecinos del Municipio de Atlautla que habían participado en una rebelión en contra de las autoridades locales de dicho municipio (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 14 del 1 de mayo de 1899: 165), derogó el decreto por el que creó el Distrito Judicial de Amecameca (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 15 del 1 de mayo de 1899: 166), designó jueces de primera instancia del Distrito de Chalco a Reynaldo Díaz e Ignacio L. Montero (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 18 del 1 de mayo de 1899: 169) y facultó al Ejecutivo del Estado para que, en vista de la mejor administración y beneficio de las poblaciones, modifique como lo juzgue oportuno la actual distribución territorial de los distritos, municipalidades y municipios, segregando las porciones que sea necesario+(Gaceta del Gobierno, 6/05/1899. Decreto 13 del 1 de mayo de 1899).

El 2 de mayo el presidente del Congreso, el diputado Juan N. Campos clausuró el Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la LVIII Legislatura Constitucional (La Gaceta del Gobierno, 20/05/1899. Acta del 2 de mayo de 1899).

El 2 de junio el Ejecutivo expidió el Reglamento Interior de las Escuelas de Instrucción Primaria, el cual contempló capítulos destinados al orden material, organización interior, a los deberes y atribuciones de los profesores, a los deberes y atribuciones de las autoridades locales, a los libros de la administración escolar y a los trabajos de escritorio, al procedimiento de enseñanza, a la disciplina, a la subinspección pedagógica, a las excursiones escolares, a la servidumbre de las escuelas y a las recompensas y penas a

los profesores. Este Reglamento se sustentó en la premisa de que desde que un profesor tome posesión de una escuela debe penetrarse de la idea de que va a ser el modelo natural de sus alumnos, y que éstos imitarán inevitablemente sus conducta en la escuela y la reproducirán más tarde en la sociedad+ (La Gaceta del Gobierno, 15/07/1899. Reglamento del 2 de junio de 1899).

El 16 de junio el Ejecutivo en uso de las facultades que le concedió el decreto 13 del 1 de mayo suprimió la Municipalidad de Ocampo del Distrito de Cuautitlán; las municipalidades de Juchitepec, Cocotitlán y Ayapango del Distrito de Chalco; la Municipalidad de San Mateo Atenco del Distrito de Lerma; las municipalidades de Reforma (Ozumbilla) y de Teacalco del Distrito de Zumpango; y las municipalidades de Apaxco de Ocampo y de Tonanitla de Plutarco González (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto del 16 de junio de 1899: 171).

El 28 de junio se editó el último número del Periódico Oficial del Estado de México con el título de La Gaceta del Gobierno, por lo que a partir del número 1 del tomo XII correspondiente al 1 de julio se denominó Gaceta del Gobierno, tal y como ahora se conoce (La Gaceta del Gobierno, 28/06/1899).

El 5 de julio la Gaceta del Gobierno por primera vez publicó el Directorio Oficial del Estado de México, en cuyo apartado correspondiente al Poder Legislativo se incluyeron los nombres de los diputados propietarios y suplentes por Distrito, así como la planta laboral de la Secretaría del Congreso y de la Contaduría de Glosa (Gaceta del Gobierno, 5/07/1899. Directorio de servidores públicos).

El 21 de julio el Ejecutivo expidió la Ley Orgánica de la Escuela Profesional y de Artes y Oficios para Señoritas, en la que se indicó que para la práctica pedagógica de las alumnas normalistas, habrá adjunta a la Profesional una escuela de párvulos, una primaria elemental y una primaria superior, a las que el Gobierno dará una organización perfecta en su género, para el mejor cumplimiento de su objeto+ (Gaceta del Gobierno, 2/08/1899. Reglamento del 21 de julio de 1899).

El 12 de agosto el Ejecutivo expidió el Reglamento del Consejo de Salubridad del Estado de México, el cual incluía capítulos referentes a las atribuciones del Consejo, a su

personal superior, a la denominación de sus 22 comisiones, a su presidente, al inspector general de Vacuna, al inspector general de Hospitales, a su secretario, a sus vocales, a las obligaciones generales de sus comisiones, a sus sesiones y a su personal subalterno (Gaceta del Gobierno, 12/08/1899. Reglamento del 12 de agosto de 1899).

El 15 de agosto el gobernador José Vicente Villada al acudir a la apertura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que %El Ejecutivo, deseoso de impartir protección a las municipalidades del Estado, encargó a los ayuntamientos, por conducto de las respectivas jefaturas que propusieran la mejora de mayor importancia que desearan llevar a cabo, y con excepción de los distritos de Lerma y Zumpango, los demás están ejecutando obras de tanta trascendencia, como la introducción de agua potable, en Temascaltepec, y el Mercado en Valle de Bravo+ (Gaceta del Gobierno, 16/08/1899. Discurso del 15 de agosto de 1899).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Alejandro Herrera señaló que %la Cámara también considera dignas de su aprobación, las medidas dictadas por el Ejecutivo en uso de las facultades que se le otorgaron en el decreto número 13 del 4 de mayo del presente año, y reiterando el sentimiento de confianza que revela ese otorgamiento acordado por este H. Cuerpo, espera que con su proverbial discreción sabrá hacer uso de esas facultades para la mejor administración interior de las municipalidades y de los intereses generales, evitando todo gravamen nuevo sobre los pueblos y toda determinación que no esté plenamente justificada, pues precisamente por tratarse de los intereses que más directamente afectan a las personas y a las propiedades comunales que fueron de los pueblos y que están poseídos por los labradores pobres, debe ser este punto objeto de particular atención+(Gaceta del Gobierno, 16/08/1899. Discurso del 15 de agosto de 1899).

El 29 de agosto el Ejecutivo en uso de las facultades que le concedió el Congreso restableció las municipalidades de Juchitepec, Cocotitlán, Ayapango y San Mateo Atenco, ante el apoyo económico que brindaron sus habitantes para que sus ayuntamientos funcionaran adecuadamente (Gaceta del Gobierno, 30/08/1899. Decreto del 29 de agosto de 1899).

El 14 de septiembre el Congreso decretó que en lo sucesivo el Instituto Científico y Literario del Estado de México llevara el nombre de Instituto Científico Literario Porfirio Díaz (Gaceta del Gobierno, 16/09/1899. Decreto 20 del 14 de septiembre de 1899).

El 25 de septiembre el Congreso le concedió al general José Vicente Villada una licencia por seis días para separarse del cargo, por lo que se hizo cargo del Poder Ejecutivo el presidente del Tribunal Superior de Justicia Camilo Zamora (Gaceta del Gobierno, 30/09/1899. Acuerdo del 25 de septiembre de 1899).

El 26 de septiembre el Congreso nombró a Manuel M. Rendón juez de primera instancia del Distrito de Temascaltepec (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 21 del 26 de septiembre de 1899: 239).

El 1 de octubre el Ejecutivo expidió el Reglamento que deberá observarse en el Hospital General del Estado, en el cual se incluyeron los apartados referentes a su organización, a los enfermos, a las altas y bajas, a las visitas, a los enfermos, al médico director, a los médicos, al servicio farmacéutico, al practicante mayor, a los practicantes, al servicio económico y administrativo, al comisario de entrada, al enfermero mayor, a los mozos de sala, al mozo de anfiteatro y al mozo de botica (Gaceta del Gobierno, 21/10/1899. Reglamento del 1 de octubre de 1899).

El 7 de octubre el Congreso nombró como jueces de primera instancia de los distritos de Tenancingo a Joaquín Alcocer, de Tenango a Emilio Téllez y de Ixtlahuaca a Adolfo Celada Rivera (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 22 del 7 de octubre de 1899: 265).

El 14 de octubre el Congreso facultó ampliamente al Ejecutivo del Estado para que, a título de protección a la industria, haga las concesiones que procedan y estime convenientes, a la empresa que organice el señor José M. Tornel, para poder introducir e instalar en el Distrito de Tenango de Arista, el servicio de luz eléctrica+ (Gaceta del Gobierno, 21/10/1899. Decreto 26 del 14 de octubre de 1899).

El 16 de octubre el presidente del Congreso, el diputado Juan N. Campos clausuró el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones de la XVIII Legislatura Constitucional (Gaceta del Gobierno, 4/11/1899. Acta del 16 de octubre de 1899).

El 24 de diciembre el Ejecutivo decretó la concesión de mercedes de aguas en la Ciudad de Toluca, por lo que dispuso que los propietarios de las fincas ubicadas en las calles o vías por donde pase la cañería de agua potable, pagarán en los primeros diez días útiles de cada mes, en la Administración de Rentas Municipales, un peso por cada litro de agua que reciban en un minuto de tiempo, ya sea que la utilicen o no+ (Gaceta del Gobierno, 6/01/1900. Decreto del 24 de diciembre de 1899).

El 1 de enero de **1900** el Ejecutivo expidió el Reglamento Interior de la Escuela Profesional y de Artes y Oficios para Señoritas, el cual incluía títulos referentes a la planta de empleados y a las obligaciones del inspector, de la directora, de la ayudante de la Dirección, de la Secretaría, de las prefectas, de las vigilantes, de la economía, de los profesores en general, de la profesora de Arte de Cocina, de la maestra de Lavado y Planchado, del médico, de las alumnas, del portero y demás servidumbre, de las matrículas, del año escolar, de los días de trabajo, de la distribución del tiempo, de los días de descanso y vacaciones, del Plan de Estudios, de las conferencias científicas, de los talleres para los cursos artísticos, de los castigos a las alumnas, de los exámenes parciales, ordinarios y extraordinarios, de la adjudicación de premios, de los exámenes profesionales y expedición de títulos y de las escuelas anexas y sus profesoras (Poder Legislativo VI, 2001. Reglamento del 1 de enero de 1900: 278).

El 2 de marzo el gobernador José Vicente Villada al acudir a la apertura del Tercer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que de la Sección de Gobernación de la Secretaría de Gobernación se creó la Sección de Desamortización y División Territorial, que la paz social no se había trastornado con motivo del conflicto de tierras entre los pueblos del Ajusco y Xalatlaco, que el Estado contaba con 1,056 escuelas sometidas al régimen oficial y que con motivo del Censo que ha de verificarse el 28 de octubre del año en curso, se procedió, primeramente a la impresión de documentos que deberán servir para su ejecución, los cuales, en conjunto, ascienden a cerca de trescientos mil; se instaló la Junta Central que previene la ley relativa, y que tendrá a su cargo la dirección y vigilancia de dichos trabajos, compuesta de personas notoriamente caracterizadas, bajo la presidencia de quien habla; se mandaron instalar las juntas locales de los distritos; se ha levantado un plano de esta Capital, que sin duda será de mucha importancia, y por último, se hizo publicar en el Estado un manifiesto a los habitantes del mismo, en el que se les da

a conocer el objeto del Censo, para evitar así las dudas que pudieren tener algunas personas que por su falta de cultura suponen que la formación de un padrón trae necesariamente la asignación de un impuesto+(Gaceta del Gobierno, 3/03/1900. Discurso del 2 de marzo de 1900).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Alberto Henkel señaló que ~~la~~ tras de las circunstancias que patentizan el grado de cultura que se va acentuando en el País, es la docilidad y respeto con que se acatan los preceptos de las leyes, ya porque se comprende el deber que tiene todo ciudadano de contribuir con su óbolo a los gastos públicos, como porque se persuaden de los inmensos beneficios que puede impartirles a la vez, una administración proba, que al ensanchar su Hacienda mejora sus facultades para engrandecer a sus gobernados. De ahí que los vecinos mismos se apresten gustosos, como pasa en Chalco y El Oro a compartir con las autoridades la vigilancia de la seguridad pública, el embellecimiento de las poblaciones con nuevas e importantes mejoras materiales, al establecimiento de hospitales y cuanto en fin, contribuya al mejoramiento social+(Gaceta del Gobierno, 3/03/1900. Discurso del 2 de marzo de 1900).

El 21 de marzo el Congreso nombró jueces sustitutos de primera instancia para los distritos de Tlalnepantla a Manuel M. Rendón, de Temascaltepec a Manuel Borja, de Valle de Bravo a Ignacio L. Montero y de Chalco a Carlos Villada (Poder Legislativo XXVI, 2001. Decreto 30 del 21 de marzo de 1900: 347).

El 29 de marzo el Congreso nombró a Gustavo Vicencio juez de primera instancia del Distrito de Ixtlahuaca y a Carlos Gorostieta juez de primera instancia del Distrito de Sultepec (Poder Legislativo XXVI, 2001. Decreto 31 del 29 de marzo de 1900: 348).

El 25 de abril el Congreso aprobó la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado para el año económico que comenzaría el 1 de julio, en la cual se mantuvieron sin ningún cambio las percepciones de los 17 diputados y se contempló en el Poder Ejecutivo la plaza del jefe de la nueva Sección de Desamortización y División Territorial de la Secretaría General (Gaceta del Gobierno, 5/05/1900. Decreto 34 del 25 de abril de 1900).

El 27 de abril el Congreso autorizó al Ejecutivo del Estado para que, a la terminación del presente año fiscal, haga las aplicaciones que correspondan de algunas partidas de egresos del Presupuesto vigente que, de más o menos importancia resultaren sobrantes, y cuyas aplicaciones se verificarán de conformidad con lo prevenido en el artículo 5º del decreto número 16 de 6 de mayo de 1897+(Gaceta del Gobierno, 2/05/1900. Decreto 35 del 27 de abril de 1900).

El 1 de mayo el Congreso autorizó al Ejecutivo para que elevara a rango de ley o decreto los estudios que tenía en proceso, en especial los referentes a las reformas a la ley del 28 de diciembre de 1881 sobre los sorteos para cubrir las bajas del Ejército, a la Ley de Beneficencia Privada, a las reformas a la Ley referente a la profesión del notariado y a la ley que mande establecer juzgados segundos de primera instancia (Gaceta del Gobierno, 12/05/1900. Decreto 38 del 1 de mayo de 1900).

El 2 de mayo el presidente del Congreso, el diputado Juan N. Campos clausuró el Tercer Periodo Ordinario de Sesiones de la XVIII Legislatura Constitucional (Gaceta del Gobierno, 19/05/1900. Acta del 2 de mayo de 1899).

El 15 de agosto el gobernador José Vicente Villada al acudir a la apertura del Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que el Ejecutivo ha venido luchando desde hace largo tiempo con la falta de profesores de primera clase, para cubrir las vacantes que ocurren en las escuelas de esta categoría, ha determinado hacer venir de cada Distrito a un alumno de los más estudiosos que hayan terminado su instrucción obligatoria en las escuelas oficiales de su residencia, a fin de que en Toluca, a expensas del Estado, haga la carrera de profesor de primera clase, sin otra obligación que la de prestar una vez recibido, sus servicios durante cierto tiempo en la escuela oficial que se destine+(Gaceta del Gobierno, 15/08/1900. Discurso del 15 de agosto de 1900).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Alberto Henkel le indicó al gobernador que esta respetable Cámara, impuesta de todos vuestros actos oficiales, no solo los acoge, como deseáis, benévolamente, sino que se complace al escuchar su relación, pues ellos revelan una manera elocuente que vuestra gestión administrativa está inspirada en un verdadero patriotismo y en la más acrisolada honradez. No sería por lo mismo, ni patriótico ni honrado nuestro proceder, si os

negásemos nuestro concurso; con él podéis contar, señor, así como con la promesa de que los representantes del pueblo trabajarán de consuno con vos, para esperar el Siglo XX, de pie, con la frente erguida, dispuestos a luchar por el progreso del Estado y de la Patria+(Gaceta del Gobierno, 15/08/1900. Discurso del 15 de agosto de 1900).

El 31 de agosto el Ejecutivo expidió la Ley de Ingresos para las Municipalidades del Estado de México, la cual contemplaba los ramos de aguas, aprovechamientos, alcances a favor del fondo municipal por cuentas glosadas, agentes de seguros de cualquiera denominación, banqueros y prestamistas, bienes mostrencos, casas de empeño, contribución predial, carruajes, carros y carretas, corral de concejo, comerciantes ambulantes, canales, goteras y tejados, diversiones públicas, explotación de raíz de zacatón, explotación de canteras y extracción de arena, fiel contraste, fierros quemadores, giros mercantiles e industriales, hoteles, mesones, casas de huéspedes y alojamientos, juegos permitidos, licencia para la apertura de pulquerías, expendio de vinos, licores y cerveza, licencia para postura de andamios, tapiales, atarjeas y postes, matanza de cerdos, mercados, ordeñas, pailas, tenerías y zahúrdas, profesiones y ejercicios lucrativos, réditos de capitales, Registro Civil, recargos a causantes, rezagos y trabajo de peones (Gaceta del Gobierno, 18/08/1900. Decreto del 31 de agosto de 1900).

El 3 de septiembre el Congreso autorizó al Ejecutivo para que permita al Ayuntamiento de esta Capital, contrate con el Banco del Estado de México, con la garantía del mismo Ejecutivo, un empréstito de veinte mil pesos, cuyos fondos invertirá en la traslación del Mercado de esta Ciudad, del lugar que ocupa a otro que se estime más adaptable y conveniente+(Gaceta del Gobierno, 5/09/1900. Decreto 39 del 3 de septiembre de 1900).

El 27 de septiembre la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión designó al general Porfirio Díaz presidente de la República para el cuatrienio que comenzaría el 1 de diciembre (Gaceta del Gobierno, 6/10/1900. Decreto del 27 de septiembre de 1900).

El 9 de octubre el Congreso nombró como magistrados del Tribunal Superior de Justicia a Eduardo Villada, Celso Vicencio y Manuel de Olaguíbel (Poder Legislativo XXVI, 2001. Decreto 41 del 9 de octubre de 1900: 598).

El 10 de octubre el Congreso facultó al Ejecutivo para que cée un contrato con la Minera de Coetzillos y la exima de todos o parte de los impuestos que apliquen (Poder Legislativo XXVI, 2001. Decreto 42 del 10 de octubre de 1900: 599) y nombró a J. Vicente Roldán juez de primera instancia del Distrito de Jilotepec (Poder Legislativo XXVI, 2001. Decreto 43 del 10 de octubre de 1900: 601).

El 11 de octubre el Congreso nombró a Luis G. Zamora juez sustituto de primera instancia del Distrito de Zumpango (Poder Legislativo XXVI, 2001. Decreto 44 del 11 de octubre de 1900: 601) y facultó al Ejecutivo del Estado para que, cuando lo permita el estado de los fondos públicos, aumente hasta un 10% a los sueldos menores de cincuenta pesos consignados en los presupuestos de gastos respectivos+ (Gaceta del Gobierno, 24/10/1900. Decreto 46 del 11 de octubre de 1900).

El 12 de octubre el Congreso facultó al Ejecutivo para que exentara del pago de impuestos a la compañía que los Hermanos Henkel trataban de establecer en la Capital y en la Hacienda de las Huertas (Poder Legislativo XXVI, 2001. Decreto 47 del 12 de octubre de 1900: 604).

El 16 de octubre el presidente del Congreso, el diputado Juan N. Campos clausuró el Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones de la XVIII Legislatura Constitucional (Gaceta del Gobierno, 8/12/1900. Acta del 16 de octubre de 1900).

El 24 de octubre el Ejecutivo efectuó la división del territorio del Estado para las elecciones ordinarias de gobernador y diputados en los distritos 1 de Toluca, 2 de Zinacantepec, 3 de Tenango, 4 de Tenango, 5 de Tenancingo, 6 de Sultepec, 7 de Temascaltepec, 8 de Valle de Bravo, 9 de Ixtlahuaca, 10 de El Oro, 11 de Jilotepec, 12 de Tlalnepantla, 13 de Cuautitlán, 14 de Zumpango, 15 de Otumba, 16 de Texcoco y 17 de Chalco (Poder Legislativo XXVI, 2001. Convocatoria del 24 de octubre de 1900 606).

El 15 de noviembre Camilo Zamora en su carácter de presidente del Tribunal Superior de Justicia se hizo cargo del Poder Ejecutivo en forma interina, una vez que la Diputación Permanente le otorgó una licencia de un mes al gobernador constitucional para que atendiera asuntos personales (Gaceta del Gobierno, 12/01/1901. Acuerdo del 9 de noviembre de 1900).

El 8 de diciembre el general José Vicente Villada reasumió sus funciones como gobernador constitucional del Estado (Gaceta del Gobierno, 8/12/1900. Noticia del 8 de diciembre de 1900).

El 18 de diciembre la Diputación Permanente convocó al Congreso a un periodo extraordinario de sesiones para el 27 de ese mes, el cual tenía por objeto cubrir la vacante que resultó de la magistratura constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el fallecimiento del C. Lic. Manuel de Olaguíbel que la desempeñaba, y el de proveer a las demás emergencias que pudieran presentarse como resultado del nombramiento que deberá hacerse, para dejar expedito el servicio de la Administración de Justicia+(Poder Legislativo XXVI. Decreto 48 del 18 de diciembre de 1900: 669).

El 27 de diciembre el gobernador José Vicente Villada al acudir a la apertura del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones el Congreso lamentó el fallecimiento de Manuel de Olaguíbel, quien a su decir fue un hombre ilustre por su sabiduría y probidad, un funcionario que mereció la estimación social y un magistrado integérrimo que se distinguió por su cultura como jurisconsulto y por la inflexible rectitud de su conducta pública+(Gaceta del Gobierno, 29/12/1900. Discurso del 27 de diciembre de 1900).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Mariano García le indicó al gobernador que confíais y con fundadas razones en el celo y empeño de la Cámara, la cual poseída de las mismas aspiraciones que os animan, escogerá la persona más apta y competente para que la Administración de Justicia del Estado, no desdiga de su renombre, pues su deber está vinculado con los demás Poderes, para hacer el bien de sus comitentes en la esfera de acción que le corresponde+ (Gaceta del Gobierno, 29/12/1900. Discurso del 27 de diciembre de 1900).

El 28 de diciembre el Congreso designó a Felipe N. Villarello magistrado del Tribunal Superior de Justicia y a Agustín Martínez de Castro fiscal de dicho Tribunal (Poder Legislativo XXVI, 2001. Decreto 49 del 28 de diciembre de 1900: 670). También designó a Arcadio Villavicencio magistrado suplente del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XXVI, 2001. Decreto 50 del 28 de diciembre de 1900: 671).

El 29 de diciembre el Congreso nombró jueces de primera instancia para los distritos de Toluca a Manuel Piña y Cuevas, de Valle de Bravo a Ignacio L. Montero y de Chalco a Eduardo Garduño Soto (Poder Legislativo XXVI, 2001. Decreto 51 del 29 de diciembre de 1900: 672).

Ese día el presidente del Congreso, el diputado Mariano García clausuró el Primer Periodo Extraordinario de Sesiones de la XVIII Legislatura Constitucional (Gaceta del Gobierno, 20/02/1901. Acta del 29 de diciembre de 1900).

La XVIII Legislatura Constitucional (1889-1901) se integró con 17 diputados electos en las juntas distritales por electores primarios, operó del 2 de marzo de 1899 al 1 de marzo de 1901, realizó cuatro periodos ordinarios y un extraordinario de sesiones y expidió 51 decretos entre el 8 de marzo de 1899 y el 29 de diciembre de 1900 (Poder Legislativo XXVI, 2001. Índice de Decretos: 680-695). Expidió el decreto por el que se efectuó la sexta reforma a la Constitución Política de 1870.

G. XIX Legislatura Constitucional (1901-1903)

El 12 de febrero de **1901** la Diputación Permanente de la XVIII Legislatura convocó a la celebración de ~~la~~ Primera Junta Preparatoria, para la apertura del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias de la XIX Legislatura Constitucional del Estado (Gaceta del Gobierno, 20/02/1901. Convocatoria del 12 de febrero de 1901).

El 22 de febrero asistieron a la Junta Preparatoria ~~los~~ ciudadanos Juan N. Campos, José María Estrada, Mariano García, Ignacio Guzmán, Alberto Henkel, Alejandro Herrera, Horacio Lalanne, Manuel López Guerrero, Benito Sánchez Valdés, Vicente Villada Cardoso y Teodoro Zúñiga, faltando con aviso los ciudadanos Luis Argandar, Miguel V. Avalos, Alfonso Garay, Guillermo Pérez Valenzuela, Antonio Pliego Pérez y Joaquín Zendejas, electos diputados de la XIX Legislatura Constitucional (Gaceta del Gobierno, 13/04/1901. Acta de la Junta Preparatoria del 22 de febrero de 1901).

La XIX Legislatura Constitucional se integró con 17 diputados electos en las juntas distritales por electores primarios, entre los cuales como se vio en el acta anterior estaban los señores Juan N. Campos por Tenango, José María Estrada por Otumba, Mariano

García por Texcoco, Ignacio Guzmán por Tenancingo, Alberto Henkel por Zinacantepec, Alejandro Herrera por El Oro, Horacio Lalanne por Ixtlahuaca, Manuel López Guerrero por Chalco, Benito Sánchez Valdés por Toluca, Vicente Villada Cardoso por Lerma, Teodoro Zúñiga por Jilotepec, Luis Argandar por Valle de Bravo, Miguel V. Avalos por Cuautitlán, Alfonso Garay por Temascaltepec, Guillermo Pérez Valenzuela por Sultepec, Antonio Pliego Pérez por Zumpango y Joaquín Zendejas por Tlalnepantla (Arana, 1998: 81).

Como diputados suplentes de la Legislatura fueron nombrados los señores Ernesto Enríquez por Toluca, Alfonso Martínez Cardeña por Sultepec, Alfredo Carrillo por Lerma, Apolinar Velasco por Tenango, Pablo Salazar Sr. por Tenancingo, Salvador Esquino por Sultepec, Francisco Javier Gaxiola por Temascaltepec, Carlos Chaix por Valle de Bravo, Teodoro Alcocer y Cruz por Ixtlahuaca, Francisco Modesto de Olaguíbel por El Oro, Miguel Solalinde por Jilotepec, Carlos Moreno y Paz por Tlalnepantla, Manuel Aguirre del Pozo por Cuautitlán, Joaquín Trejo por Zumpango, Eduardo Navarro por Otumba, Jesús Ureta por Texcoco y Rafael García Moreno por Chalco (Arana, 1998: 81).

El 2 de marzo el gobernador José Vicente Villada al acudir a la apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la XIX Legislatura Constitucional señaló que invitado mi Gobierno por el Federal para que el Estado tome participación en la Exposición Panamericana de Búfalo, se giró a los jefes políticos la respectiva circular, a efecto de que nombren en sus distritos las juntas encargadas de organizar los trabajos correspondientes, y ya se ha comenzado a tener noticia de que se cumple con tal disposición secundando las miras del Ejecutivo de la Unión. Por su parte el presidente del Congreso, el diputado Ignacio Guzmán indicó que los miembros del Poder Legislativo os ofrecen por mi conducto examinar atentamente los anexos que acompañan al importante documento cuya lectura acaban de escuchar y a la vez os felicitan por haber sabido cumplir a satisfacción con los deberes que os impone el elevado y difícil cargo que desempeñáis; y si a esta H. Asamblea le cabe la honra de inaugurar con el glorioso Siglo XX, sus tareas legislativas, el culto y patriota Estado de México que de tiempo atrás reconoce debidamente vuestros merecimientos como hombre público, os llama de nuevo, al concluir el actual periodo constitucional, para continuar al frente del Poder Ejecutivo (Gaceta del Gobierno, 6/03/1901. Discursos del 2 de marzo de 1901).

El 7 de marzo el Congreso expidió el decreto por el que designó gobernador constitucional al brigadier José Vicente Villada para el cuatrienio que comenzaría el 20 de

marzo (Gaceta del Gobierno, 9/03/1901. Decreto 1 del 7 de marzo de 1901), el cual había obtenido 116,377 votos de un total de 116,825 (Gaceta del Gobierno, 23/01/1901. Escrutinio del 17 de enero de 1901).

El 19 de marzo José Vicente Villada al presentar la Memoria correspondiente al cuatrienio de 1897 a 1901 pidió a los diputados ~~que~~ se dignen examinar el aludido informe con la escrupulosa atención que merece, siquiera sea porque el Ejecutivo espera con ansia las observaciones que la lectura de este documento pueda inspirar al ilustrado y patriótico criterio de los legisladores del Estado+. Precisó que no arredra al Ejecutivo el temor de que su obra parezca pequeña ni tiene el deseo de que se le juzgue de gloriosa, ya que al surgir ~~como~~ principal obstáculo la indolencia y la ignorancia de una mayoría de población indígena, ha sido preciso antes que todo atender al mayor número de necesidades para irse atrayendo, aún cuando sea muy paulatinamente, al concurso de la civilización, a la infinidad de localidades y de habitantes que se hallaban en un estado casi rudimentario de cultura+(Gobierno del Estado de México, 1901. Memoria: 5).

El gobernador indicó que el Gobierno siempre se fijó como propósito ~~que~~ reorganizara la Hacienda, que procurase aumentar, sin gravámenes onerosos para el pueblo, los ingresos del Estado, y sobre todo que se trazase desde un principio una conducta de orden y de economía que no ha abandonado nunca, y que le ha permitido siempre cubrir todos los gastos con la más escrupulosa exactitud y llevar a cabo en el extenso territorio del Estado, innumerables obras, que de otra suerte no habría sido fácil realizar si mi Administración no hubiese tenido en todo tiempo por lema inquebrantable, gastar siempre en lo necesario y no gastar nunca más de lo necesario²⁸².

²⁸² En dicha Memoria se señalaba que el Estado comprendía 14 distritos y 113 municipalidades. El Distrito de Cuautitlán comprendía las municipalidades de Cuautitlán, Tultitlán, Tepetzotlán, Huehuetoca, Tultepec, Ocampo, Teoloyucan y Coyotepec; el Distrito de Chalco comprendía las municipalidades de Chalco, Amecameca, Tlalmanalco, Ozumba, Ixtapaluca, Juchitepec, Cocotitlán, Temamatla, Ayapango, Tenango, Atlautla, Tepetlixpa y Ecatingo; el Distrito de Ixtlahuaca comprendía las municipalidades de Ixtlahuaca, San Felipe, El Oro, Temascalcingo, Atlacomulco, Jocotitlán y Jiquipilco; el Distrito de Jilotepec comprendía las municipalidades de Jilotepec, Acambay, Aculco, Chapa de Mota, Morelos, Villa del Carbón, Polotitlán, Soyaniquilpan y Timilpan; el Distrito de Lerma comprendía las municipalidades de Lerma, Atenco, Xonacatlán, Oztolotepec y Ocoyoacac; el Distrito de Otumba comprendía las municipalidades de Otumba, Axapusco, Tecámac, Temascalapa, Reforma, Teacalco y Nopaltepec; el Distrito de Sultepec comprendía las municipalidades de Sultepec, Zacualpan, Almoloya, Texcaltitlán, Amatepec y Tlatlaya; el Distrito de Temascaltepec comprendía las municipalidades de Temascaltepec, Tejupilco y San Simón de Guerrero; el Distrito de Tenancingo comprendía las municipalidades de Tenancingo, Malinalco, Coatepec Harinas, Ixtapan de la Sal, Ocuilan, Zumpahuacán, Tonatico y Villa Guerrero; el Distrito de Tenango comprendía las municipalidades de Tenango, Calimaya, Tianguistenco, Capulhuac, Almoloya, San Antonio, Rayón,

El 20 de marzo el general José Vicente Villada asumió por cuarta vez la Gubernatura del Estado por mandato constitucional en sesión solemne del Congreso (Gaceta del Gobierno, 11/05/1901. Acta del 20 de marzo de 1901), lo que lo hizo acreedor a recibir infinidad de manifestaciones públicas (Gaceta del Gobierno, 23/03/1901. Noticia del 20 de marzo de 1901).

El 22 de marzo el Congreso designó a Camilo Zamora magistrado del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XVII, 2001. Decreto 3 del 22 de marzo de 1901: 7).

El 28 de marzo el Congreso designó a Camilo Zamora presidente del Tribunal Superior de Justicia por el tiempo que haga uso de la licencia que tiene concedida el C. Lic. Eduardo Villada+ (Poder Legislativo XVII, 2001. Decreto 4 del 28 de marzo de 1901: 8).

El 29 de marzo el Congreso reformó el Reglamento Interior de la Cámara de Diputados, por lo que a partir de entonces se eliminó el día que indicaba la conclusión de los periodos ordinarios de sesiones, ya que en el artículo 39 de este ordenamiento se estableció que las sesiones públicas durarán el tiempo que fuere necesario para el despacho de los negocios que haya en cartera+ y que el presidente del Congreso sería el encargado de abrir y cerrar las sesiones a la hora señalada por la Mesa+ (Gaceta del Gobierno, 23/04/1901. Decreto 5 del 29 de marzo de 1901).

El 13 de abril el Congreso autorizó al Ejecutivo del Estado para transportar los excedentes de unas partidas del Presupuesto vigente a otras y para ampliar las que lo requieran en la suma absolutamente indispensable+ (Poder Legislativo XVII, 2001. Decreto 7 del 13 de abril de 1901: 11) y erigió el Distrito Judicial de El Oro a partir de la segregación del Distrito de Ixtlahuaca de las municipalidades de El Oro, San Felipe del Progreso y Temascalcingo (Gaceta del Gobierno, 24/04/1901. Decreto 9 del 13 de abril de 1901).

Joquicingo, Mexicaltzingo, Jalatlaco, Texcalyacac, Chapultepec y Atizapán; el Distrito de Texcoco comprendía las municipalidades de Texcoco, Acolman, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Atenco, Chiautla, Chimalhuacán, Tezoyuca, Chiconcuac, Magdalena, Chicoloapan y Papalotla; el Distrito de Tlalnepantla comprendía las municipalidades de Tlalnepantla, Naucalpan, Jilotzingo, Monte Bajo (Melchor Ocampo), Huixquilucan, Morelos, Iturbide, Coacalco y Zaragoza; el Distrito de Toluca comprendía las municipalidades de Toluca, Almoloya, Metepec, Temoaya, Villa Victoria y Zinacantepec; y el Distrito de Zumpango comprendía las municipalidades de Zumpango, Hueyapoxtla, Tequixquiac, Apaxco, Nextlapan, Plutarco González y Jaltenco.

El 17 de abril el Congreso designó como jueces de primera instancia a Mariano O, Rivera, Manuel Piña y Cuevas, Luis G. Zamora, Leopoldo Portillo, Joaquín García Luna hijo, Teodoro Esparza, José Vicente Roldán, Carlos Martínez, Valentín Hernández, Eduardo García, Ángel Borja, Joaquín Alcocer, Francisco H. Montaña, Reynaldo Díaz, Emilio Téllez, Eduardo Garduño Soto y Gustavo Vicencio (Poder Legislativo XVII, 2001. Decreto 10 del 17 de abril de 1901: 14).

El 27 de abril el Congreso aprobó el decreto que contenía la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos para el año económico que iniciaría el 1 de julio, el cual no tuvo variaciones significativas con relación al del año anterior. En el Presupuesto de Egresos los ramos que mayor cantidad de recursos tenían asignados eran el de instrucción primaria con 210,128 pesos, los gastos generales con 141,339, los gastos de recaudación con 112,000, la Gendarmería con 77,240, las jefaturas políticas con 55,620, la Escuela de Artes y Oficios con 51,451 y el Instituto Literario con 40,000 (Gaceta del Gobierno, 18/05/1901. Decreto 12 del 27 de abril de 1901).

El 1 de mayo el Congreso autorizó al Ejecutivo para que, con las condiciones que le parezcan convenientes, reforme las concesiones y contratos vigentes sobre vías férreas urbanas, y para que otorgue otras concesiones y celebre otros contratos con el fin de que se establezcan en el Estado, nuevas vías de esa clase y de cualquier sistema de tracción, pudiendo conceder a las empresas ya constituidas o que se constituyan en lo de adelante para ese objeto, la excepción de todas o algunas de las contribuciones existentes en el momento de celebrarse el contrato respectivo+ (Gaceta del Gobierno, 8/05/1901. Decreto 14 del 1 de mayo de 1901).

El 2 de mayo el presidente del Congreso, el diputado Joaquín Zendejas clausuró el Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la XIX Legislatura Constitucional (La Gaceta del Gobierno, 3/07/1901. Acta del 2 de mayo de 1901).

El 9 de mayo el Ejecutivo ordenó que se establecieran en todas las escuelas primarias oficiales de niños, con el carácter de obligatorios, los ejercicios de táctica militar de infantería, que quedarán a cargo y responsabilidad de los directores respectivos, secundados por los profesores auxiliares en los planteles donde los hubiere+. La anterior

disposición obedeció a la necesidad de contribuir a ~~la~~ creación del soldado ciudadano de la Guardia Nacional, para la defensa del honor y de la independencia de la República cuando fuere necesario+ (Gaceta del Gobierno, 11/05/1901. Decreto del 9 de mayo de 1901).

El 28 de mayo el Ejecutivo expidió el Reglamento de la Escuela de Artes y Oficios para Varones, en el cual se precisaron las funciones de su personal directivo integrado por un inspector, un director, un prefecto secretario, dos subprefectos, un médico cirujano, un instructor militar, los profesores científicos o de artes y los maestros de los talleres necesarios para la enseñanza. También se incluyeron los asuntos referentes a las obligaciones de los alumnos, a las condiciones de la matrícula, a los periodos escolares, al Plan de Estudios, a los castigos, a los exámenes parciales y adjudicación de premios y a los exámenes finales y expedición de títulos (Gaceta del Gobierno, 5/07/1901. Reglamento del 28 de mayo de 1901)²⁸³.

El 15 de agosto el gobernador José Vicente Villada al acudir a la apertura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que ~~la~~ circular expedida recientemente a los señores jefes políticos, con el fin de que los ayuntamientos en vista de las exigencias de su administración de rentas propongan al Gobierno alguna casa de crédito del Estado que las conserve de una manera segura y productiva a disposición de las corporaciones municipales, ha sido favorablemente acogida por éstas, y desde luego las de Chalco y Sultepec, han señalado el Banco del Estado, como lugar de depósito para su reserva+(Gaceta del Gobierno, 17/08/1901. Discurso del 15 de agosto de 1901).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Juan N. Campos le indicó al gobernador que ~~el~~ personal del XIX Congreso del Estado de México, al renovar sus labores en esta fecha, ratifica su compromiso de coadyuvar a la obra de engrandecimiento que perseguís con tanto empeño como éxito; y si no bastara la protesta que formuló al dar principio a sus tareas, le sería suficiente vuestro ejemplo, brillante, inspirado y fecundo, en términos que harán de vuestro nombre, en la historia del Estado,

²⁸³ Incluía títulos referentes a la denominación, objeto y personal de la Escuela, al inspector, al director, al prefecto-secretario, a los sub-prefectos, al médico cirujano, al instructor militar, a los profesores, a los maestros de talleres, a los alumnos, a las condiciones de matrícula, a los periodos escolares, al Plan de Estudios, a los castigos, a los exámenes parciales y adjudicación de premios, a los exámenes finales y expedición de certificados y a las disposiciones generales.

el sinónimo de gobernante probo y laborioso+(Gaceta del Gobierno, 21/08/1901. Discurso del 15 de agosto de 1901).

El 30 de agosto el Congreso nombró a Joaquín García Luna Vilchis juez de primera instancia del Distrito de Ixtlahuaca (Poder Legislativo XXVII, 2001. Decreto 15 del 30 de agosto de 1901: 215).

El 1 de septiembre el Ejecutivo ordenó establecer ~~en~~ en las regiones del Estado en que fuera necesario, el sistema escolar de maestros ambulantes de instrucción rudimentaria, que consistirá en la estancia y ejercicio sucesivos de un solo profesor en los varios puntos, que al efecto se le señalen+. Para ello dispuso que ~~el~~ el Gobierno, espontáneamente o a solicitud de las autoridades o vecinos interesados determinará las diversas zonas en que esta clase de enseñanza deba establecerse, las cuales deberán comprender cierto número de pequeños centros poblados, dentro de cuya área total, desempeñará sus funciones cada profesor ambulante+(Gaceta del Gobierno, 4/09/1901. Decreto del 1 de septiembre de 1901).

El 13 de septiembre el Congreso nombró a Narciso Bassols y Lerdo de Tejada juez de primera instancia del Distrito de Chalco (Poder Legislativo XXVII, 2001. Decreto 16 del 13 de septiembre de 1901: 216) y a Vicente Vázquez juez de primera instancia del Distrito de Sultepec (Poder Legislativo XXVII, 2001. Decreto 17 del 13 de septiembre de 1901: 217).

El 18 de septiembre el Congreso eximió ~~del~~ del pago de contribuciones, por el termino de cinco años, a la fábrica de ladrillos establecida por el señor Iñigo Noriega en la Hacienda de Zoquiapan, ubicada en el Distrito de Chalco (Poder Legislativo XXVII, 2001. Decreto 19 del 18 de septiembre de 1901: 220). También exceptuó por cinco años del pago de contribuciones a la Compañía Industrial La Aurora, ubicada en el Distrito de Cuautitlán (Poder Legislativo XXVII, 2001. Decreto 20 del 18 de septiembre de 1901: 220).

El 24 de septiembre el Congreso convocó ~~al~~ al Décimo Primer Distrito Electoral (Jilotepec), para elegir un nuevo diputado suplente a la actual Legislatura del Estado, en virtud de hallarse acéfalo ese cargo por fallecimiento del C. Miguel Solalinde+(Poder Legislativo XXVII, 2001. Decreto 21 del 24 de septiembre de 1901: 222).

El 5 de octubre el Congreso determinó que en vista de la notable alza que el precio del maíz y otros cereales de primera necesidad, alcanzan actualmente en el mercado, con perjuicio general y en particular de la clase proletaria, se faculta al Ejecutivo del Estado, para que dicte todas las medidas que crea conducentes a remediar tan grave mal, pudiendo, al efecto, aumentar o disminuir los impuestos respectivos o establecer otros nuevos+(Gaceta del Gobierno, 5/10/1901. Decreto 22 del 5 de octubre de 1901).

El 10 de octubre el Congreso le concedió al gobernador constitucional una licencia por quince días para salir del territorio del Estado a atender asuntos urgentes particulares+(Gaceta del Gobierno, 26/10/1901. Acuerdo del 10 de octubre de 1901).

El 15 de octubre asumió la titularidad del Poder Ejecutivo Camilo Zamora, en su calidad de presidente del Tribunal Superior de Justicia (Gaceta del Gobierno, 16/10/1891. Noticia del 15 de octubre de 1901).

El 16 de octubre el presidente del Congreso, el diputado Alfonso Garay clausuró el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones de la XIX Legislatura Constitucional (Gaceta del Gobierno, 2/11/1901. Acta del 16 de octubre de 1901).

El 28 de octubre el general José Vicente Villada volvió a hacerse cargo de la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado (Gaceta del Gobierno, 30/10/1901. Noticia del 28 de octubre de 1901).

El 6 de diciembre el Ejecutivo dispuso que a partir del 1 de enero del siguiente año se hicieran extensivos a todos los distritos del Estado los preceptos del decreto núm. 69 de 25 de septiembre de 1882+(Gaceta del Gobierno, 7/12/1901. Decreto del 6 de diciembre de 1901), en el cual se precisaba que los vecinos de la Villa y barrios de Tlalnepantla que, a juicio del Ayuntamiento, deben contribuir para el sostenimiento de la fuerza de Gendarmería o Policía Urbana de la localidad, pagarán mensualmente las cuotas de doce a cincuenta centavos; cuyos fondos se invertirán exclusivamente en el pago de los haberes de dicha fuerza+(Gaceta del Gobierno, 7/12/1901. Decreto 69 del 25 de septiembre de 1882).

El 18 de diciembre el Congreso de la Unión al reformar el artículo 53 de la Constitución Política Federal dispuso que en lo sucesivo se elegirá un diputado propietario por cada setenta mil habitantes o por una fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el Censo General del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio+(Gaceta del Gobierno, 1/01/1902. Decreto del 18 de diciembre de 1901). Al reformar el artículo 111 dispuso que los estados no pueden en ningún caso emitir títulos de deuda pública, pagaderos en moneda extranjera o fuera del territorio nacional; contratar directa o indirectamente préstamos con gobiernos extranjeros, o contraer obligaciones a favor de sociedades o particulares extranjeros, cuando hayan de expedirse títulos o bonos al portador o transmisibles por endoso+(Gaceta del Gobierno, 28/12/1901. Decreto del 18 de diciembre de 1901).

El 11 de enero de **1902** el Ejecutivo ordenó establecer en el Estado un cuerpo científico, de carácter consultivo, que se denominará Consejo Superior de Enseñanza Secundaria+, el cual debía realizar los estudios técnicos que el Ejecutivo le encomiende para organizar de una manera coherente y armónica la enseñanza que se imparte en los establecimientos de educación preparatoria y normal del Estado, proponiendo todos los medios que tiendan a la mejor realización de los fines educativos de la misma enseñanza+(Gaceta del Gobierno, 15/01/1902. Decreto del 11 de enero de 1902).

El 14 de enero el Ejecutivo en uso de las facultades que le concedió el Congreso reformó la Ley Orgánica del Instituto Científico y Literario para adecuar el Plan de Estudios Preparatorios, con el fin de promover la educación física, intelectual y moral de los alumnos (Gaceta del Gobierno, 15/01/1992. Decreto del 14 de enero de 1902).

El 15 de febrero el Ejecutivo expidió la Ley Orgánica de la Escuela Normal para Profesoras de Instrucción Primaria en el Estado, en la cual además de precisarse el Plan de Estudios y las consideraciones a seguirse por el profesorado y las alumnas se determinó que el Departamento de la Escuela Profesional y de Artes y Oficios para Señoritas, destinado a servir a la Escuela Normal para Profesoras de Instrucción Primaria, será en cuanto a su régimen y Plan de Estudios, independiente de los demás departamentos de la misma Escuela+(Gaceta del Gobierno, 22/02/1902. Ley del 15 de febrero de 1902).

El 2 de marzo el gobernador José Vicente Villada al acudir a la apertura del Tercer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que %a fin de que los ayuntamientos del Estado, puedan con todo tiempo hacer el estudio respectivo de sus presupuestos de egresos, se ha expedido con fecha 9 de enero del corriente año la circular número 161, en la cual se piden dichos presupuestos, para que una vez estudiados por las corporaciones municipales y con el informe de las jefaturas políticas, la Secretaría General de acuerdo con las administraciones de rentas respectivas, y en vista de los ingresos con que cuenta cada Municipalidad, apruebe o modifique las partidas que se propongan, siendo de advertir, que el objeto del Ejecutivo al hacer la revisión de esos documentos es que a medida que se disponga de mayores elementos se aumenten proporcionalmente las retribuciones de los empleados municipales que se hagan dignos de recompensa y se impulsen los importantes servicios del ramo+ (Gaceta del Gobierno, 5/05/1902. Discurso del 2 de marzo de 1902).

En respuesta a dicha intervención el presidente de la Legislatura, el diputado Alberto Henkel le indicó al gobernador que %amenta esta H. Cámara, como vos, que la experiencia os haya demostrado la necesidad de limitar los indultos de la última clase, a los procesados reincidentes o que parezcan responsables de crímenes horribles, que justamente alarman a la sociedad; pero confía por una parte, en que la pena capital que recaiga sobre los delincuentes de esta especie será el resultado del sereno, concienzudo y justiciero estudio de los tribunales; y por otra en que vuestro reconocido criterio sabrá adunar en todo caso la equidad que os incline a la indulgencia, con el deber inflexible que os conduzca a procurar las garantías de los asociados (Gaceta del Gobierno, 8/03/1902. Discurso del 2 de marzo de 1902).

El 3 de marzo el Congreso convocó %al Décimo Tercer Distrito Electoral del Estado (Cuautitlán), para elegir un nuevo diputado suplente a la actual Legislatura, en virtud de hallarse acéfalo ese cargo, por fallecimiento del C. Manuel Aguirre del Pino+ (Poder Legislativo XXVII, 2001. Decreto 25 del 3 de marzo de 1902: 270).

Ese día el Congreso le concedió una %licencia por ocho días al ciudadano gobernador del Estado, para que pueda separarse del despacho de sus altas funciones+ (Gaceta del Gobierno, 12/03/1912. Acuerdo del 3 de marzo de 1902), por lo que inmediatamente se

hizo cargo del Poder Ejecutivo Camilo Zamora, en su carácter de presidente del Tribunal Superior de Justicia (Gaceta del Gobierno, 5/03/1902. Noticia del 3 de marzo de 1902).

El 12 de marzo el general José Vicente Villada se reincorporó a la Gubernatura del Estado después de concurrir con el presidente de la República a la inauguración de varias obras en el Puerto de Veracruz+ (Gaceta del Gobierno, 12/03/1902. Noticia del 12 de marzo de 1902).

El 26 de marzo el Congreso autorizó ~~al~~ Ejecutivo del Estado, para que abra en esta Ciudad, en la fecha y por el tiempo que tenga a bien una exposición general de productos naturales e industriales, convocando para ella, a los particulares, a los gobiernos de los estados y territorios y al Gobierno Federal+. También se le facultó para que abriera ~~en~~ esta Ciudad y a la clausura de la exposición general transitoria, otra permanente con los productos del Estado que pueda reunir, y con los objetos que habiendo sido expuestos en la primera, sean cedidos para la segunda+ (Gaceta del Gobierno, 5/04/1902. Decreto 26 del 26 de marzo de 1902).

El 26 de abril el Congreso determinó prorrogar su periodo ordinario de sesiones ~~por~~ el tiempo que fuere necesario para el despacho de los negocios de importancia que están pendientes de resolución y dentro de los términos que previene la fracción XVIII del artículo 55 Constitucional+ (Poder Legislativo XXVII, 2001. Decreto 29 del 26 de abril de 1902: 281).

El 12 de mayo el Congreso convocó ~~al~~ Décimo Primer Distrito Electoral del Estado (Jilotepec), para elegir al nuevo diputado propietario, por hallarse acéfalo el cargo, en virtud del fallecimiento del C. Lic. Teodoro Zúñiga y la imposibilidad del suplente+ (Poder Legislativo XXVII, 2001. Decreto 30 del 12 de mayo de 1902: 282).

El 15 de mayo el Congreso al reformar el decreto del 30 de abril de 1883 autorizó ~~al~~ Ejecutivo para fijar las cuotas con que deban contribuir para el sostenimiento de la Fuerza de Policía Rural, los vecinos que designen los ayuntamientos de cada Distrito del Estado, tomando como base para ello el jornal, sueldo o renta de que disfruten los contribuyentes+, quedando ~~al~~ también a su arbitrio determinar el número de hombres que deban formar la fuerza en cada localidad, así como designar a las personas u oficinas que

deban hacer la recaudación+ (Gaceta del Gobierno, 17/05/1902. Decreto 31 del 15 de mayo de 1902).

El 20 de mayo el Congreso designó a Cristóbal Solano juez de primera instancia del Distrito de Tenango (Poder Legislativo XXVII, 2001. Decreto 32 del 20 de mayo de 1902: 284).

El 23 de mayo el Congreso decretó un duelo general de tres días en todo el Estado por la muerte del general Mariano Escobedo (Poder Legislativo XXVII, 2001. Decreto 34 del 23 de mayo de 1902: 286).

El 29 de mayo el Congreso aprobó en decretos separados la Ley de Ingresos del Estado (Gaceta del Gobierno, 31/05/1902. Decreto 35 del 29 de mayo de 1902) y la Ley del Presupuesto de Egresos para el año económico que iniciaría el 1 de julio, la cual incluía incrementos significativos en las percepciones de los dos primeros niveles de la Administración Pública Estatal, ya que el sueldo del gobernador que en 1896 se fijó en 5,847 paso a 9,479, el del secretario general de 3,416 a 4,380 y el del secretario particular del gobernador pasó de 584 a 1,916. Cabe señalar que la mayoría de las percepciones de los demás funcionarios no sufrieron cambios significativos y que la estructura orgánica de la Secretaría General de Gobierno en seis años se había incrementado considerablemente, pues de las cuatro secciones que tenía ahora contaba con un oficial mayor, con la Sección de Gobernación integrada por las mesas de Gobernación y de Guerra y con las secciones de Instrucción Primaria; Instrucción Superior y Justicia; Fomento; Estadística y Municipal (Gaceta del Gobierno, 4/06/1902. Decreto 41 del 29 de mayo de 1902).

El 31 de mayo el Congreso autorizó al Ejecutivo para que haga al Código Civil vigente las reformas y modificaciones que sean necesarias para reformar el notariado+ (Gaceta del Gobierno, 4/07/1902. Decreto 37 del 31 de mayo de 1902), para que reforme o rehaga las leyes sobre aprovechamientos de aguas (Gaceta del Gobierno, 4/06/1902. Decreto 38 del 31 de mayo de 1902), para que rehaga la Ley sobre Expropiación por Causa de Utilidad Pública (Gaceta del Gobierno, 11/06/1902. Decreto 40 del 31 de mayo de 1902), para que reforme y refunde en una sola ley todas las disposiciones relativas al impuesto de herencias y donaciones (Gaceta del Gobierno, 4/06/1902. Decreto 39 del 31 de mayo de

1902) y para que dicte todas las disposiciones necesarias para determinar la autoridad, facultades y atribuciones fundamentales del Consejo de Salubridad del Estado y de sus comisiones y agentes, y para hacer, con este fin, todas las reformas que sean necesarias en las demás leyes vigentes+ (Gaceta del Gobierno, 7/06/1902. Decreto 36 del 31 de mayo de 1902).

El 1 de junio el presidente del Congreso, el diputado Ignacio Guzmán clausuró el Tercer Periodo Ordinario Prorrogado de Sesiones de la XIX Legislatura Constitucional (Gaceta del Gobierno, 2/07/1892. Acta del 1 de junio de 1902).

El 13 de junio la Diputación Permanente convocó al Congreso a un periodo extraordinario de sesiones, para tratar un proyecto de Ley General de Hacienda, de otro que rehace el servicio de policía rural en el Estado y reglamenta el impuesto personal para el pago de ese servicio y de otro referente a reformas de la Ley Orgánica de Tribunales y demás vigentes en la parte relativa a establecimiento de jueces conciliadores letrados en las municipalidades foráneas+(Poder Legislativo XXVII, 2001. Decreto 42 del 13 de junio de 1902: 460).

El 23 de junio el gobernador José Vicente Villada al acudir a la apertura del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso al tratar lo referente al proyecto de la Ley General de Hacienda señaló que si llegan a la sugestiva categoría de leyes del Estado, el Ejecutivo cuidará con todo empeño de su exacto cumplimiento, sean cuales fuere las dificultades prácticas que para ello se presenten+. Por su parte el presidente del Congreso, el diputado Benito Sánchez Valdés le indicó al gobernador que el Congreso, penetrado de vuestra pureza de medios y de vuestra rectitud de fines, se complace en reconocer estas relevantes prendas, y convencido de la augusta misión que le impone el mandato popular, os asegura por mi conducto, que sabrá inspirarse en las mismas patrióticas ideas que el Ejecutivo, trabajando de consuno con él en la obra magna del engrandecimiento y prosperidad del Estado (Gaceta del Gobierno, 25/06/1902. Discursos del 23 de junio de 1902).

El 25 de junio el gobernador expidió el Reglamento para la Segunda Exposición del Estado de México, la cual debía inaugurarse el 16 de septiembre y para cuya organización el Ejecutivo debía nombrar una Junta Superior en la Capital del Estado y

juntas auxiliares en los lugares que juzgue convenientes+ (Gaceta del Gobierno, 21/06/1902. Reglamento del 25 de junio de 1902).

El 3 de julio el Congreso expidió la Ley General de Hacienda, en la cual se describieron las atribuciones del servicio fiscal del gobernador y de la Contaduría de Glosa, de la Dirección General de Rentas, del Departamento de Caja, de las administraciones y receptorías de rentas, de los recaudadores del impuesto de instrucción pública y del impuesto de policía rural, de los visitadores e inspectores de Hacienda y de los pagadores. También se precisó lo referente al despacho de las oficinas de Hacienda, a las cauciones, a las responsabilidades y al procedimiento administrativo (Gaceta del Gobierno, 5/07/1902. Decreto 43 del 3 de julio de 1902)²⁸⁴.

Ese día el Congreso dispuso el establecimiento del servicio de Policía Rural en todo el Estado, para cuyo sostenimiento fijó una contribución personal que pagarán mensualmente los vecinos varones del Estado, mayores de 21 años de edad y que no pasen de 60, con excepción de los que estén imposibilitados físicamente para trabajar+ También acordó que el Ejecutivo determinará el número de hombres que deban formar la fuerza de Policía Rural en cada Distrito, y reglamentará su organización y servicio+ (Gaceta del Gobierno, 9/07/1902. Decreto 44 del 3 de julio de 1902).

El 4 de julio el presidente del Congreso, el diputado Benito Sánchez Valdés clausuró el Primer Periodo Extraordinario de Sesiones de la XIX Legislatura Constitucional (Gaceta del Gobierno, 30/07/1902. Acta del 4 de julio de 1902).

El 15 de agosto el gobernador José Vicente Villada al acudir a la apertura del Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que persuadido el Ejecutivo de que con la organización que últimamente se había dado al Departamento de Instrucción Pública, surgían conflictos de atribuciones y lentitud inevitable en el despacho, acordó que las dos secciones existentes, la Administrativa y la Técnica, formasen, con el mismo personal que las constituían, una sola oficina, organizada en su parte esencial como lo

²⁸⁴ Esta Ley constó de títulos referentes a la Dirección del Ramo de Hacienda, al gobernador del Estado, a las oficinas de Hacienda, a la Contaduría de Glosa, a la Dirección General de Rentas, al Departamento de Caja, a las administraciones de rentas, a las receptorías de rentas, a los recaudadores del impuesto de instrucción pública, a los recaudadores del impuesto de policía rural, a los visitadores de Hacienda, a los inspectores de Hacienda, a los pagadores, al despacho de las oficinas de Hacienda, a las cauciones, a las responsabilidades, a las licencias y suplencias, a los procedimientos administrativos y a las disposiciones generales.

estaban las anteriores+. Por su parte el presidente del Congreso, el diputado Alejandro Herrera indicó que nuestra atención está fija en el profesor y el niño, en el local y en el menaje, en los útiles y en los resultados; nada extraño será, por lo mismo, que las nuevas generaciones sean dignas de rivalizar, en nuestra Patria, con las de otros países de legendaria procedencia (Gaceta del Gobierno, 16/08/1902. Discursos del 15 de agosto de 1902).

El 21 de agosto el Congreso dispuso que ~~es~~ presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el C. magistrado Ruperto Portillo, por el tiempo que haga uso de la licencia que le ha sido concedida al C. magistrado Camilo Zamora+ (Poder Legislativo XXVII, 2001. Decreto 45 del 21 de agosto de 1902: 589).

El 6 de septiembre el Congreso nombró a Francisco Uribe juez de primera instancia del Distrito de El Oro (Poder Legislativo XXVII, 2001. Decreto 46 del 6 de septiembre de 1902: 590).

El 9 de septiembre el Congreso nombró a Carlos Gorostieta juez de primera instancia del Distrito de Temascaltepec (Poder Legislativo XXVII, 2001. Decreto 47 del 9 de septiembre de 1902: 591).

El 12 de septiembre el presidente de la República en uso de las facultades que le concedió el Congreso de la Unión expidió la Ley Reglamentaria del Artículo 113 de la Constitución Federal, por la que se dispuso que ~~los~~ estados, el Distrito y los territorios federales, cuando fueren requeridos en los términos que establece la presente Ley, tienen la obligación de entregar sin demora a la autoridad requeriente (sic) los criminales a que se refiere el artículo 113 de la Constitución Federal, ya sean reos condenados por sentencia ejecutoria, procesados que tratan de evadir la acción de la justicia, o presuntos responsables contra quienes existan las pruebas que esta Ley exige para su extradición+ (Gaceta del Gobierno, 25/10/1902. Ley del 12 de septiembre de 1902).

El 6 de octubre el Congreso determinó que ~~el~~ Municipio de Tultitlán, perteneciente al Distrito de Cuautitlán, se designará en lo sucesivo con el nombre de Tultitlán de Mariano Escobedo+(Poder Legislativo XXVII, 2001. Decreto 49 del 6 de octubre de 1902: 593).

El 13 de octubre el Congreso decretó la erección del Distrito Político, Judicial y Rentístico de El Oro de Hidalgo (Gaceta del Gobierno, 18/10/1902. Decreto 50 del 13 de octubre de 1902) y autorizó al Ejecutivo para que durante el término de cuatro años pueda celebrar contratos, otorgando franquicias y concesiones sin perjuicio de tercero, a las personas o empresas que garanticen la inversión de capitales en el planteamiento y desarrollo de industrias nuevas o ya establecidas en el Estado, siempre que estas últimas importen una novedad o reforma en los procedimientos empleados por las negociaciones ya establecidas+(Gaceta del Gobierno, 22/10/1902. Decreto 51 del 13 de octubre de 1902).

El 16 de octubre el presidente del Congreso, el diputado Joaquín Zendejas clausuró el Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones de la XIX Legislatura Constitucional (Gaceta del Gobierno, 5/11/1902. Acta del 16 octubre de 1902).

El 17 de octubre el gobernador en uso de las facultades que le otorgó la Ley Electoral dividió el Estado para las elecciones ordinarias de diputados que se efectuarían el 1 de diciembre en los distritos primero de Toluca, segundo de Zinacantepec, tercero de Lerma, cuarto de Tenango, quinto de Tenancingo, sexto de Sultepec, séptimo de Temascaltepec, octavo de Valle de Bravo, noveno de Ixtlahuaca, décimo de El Oro, décimo primero de Jilotepec, décimo segundo de Tlalnepantla, décimo tercero de Cuautitlán, décimo cuarto de Zumpango, décimo quinto de Otumba, décimo sexto de Texcoco y décimo séptimo de Chalco (Poder Legislativo XXVII, 2001. Acuerdo del 17 de octubre de 1902: 592).

El 24 de noviembre el Congreso de la Unión al decretar la erección del Territorio de Quintana Roo en la porción oriental de la Península de Yucatán dejó abierta la posibilidad de la erección del Estado del Valle de México, pues al reformar el artículo 43 de la Constitución dispuso que las partes integrantes de la Federación eran los estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, el Territorio de la Baja California, el Territorio de Tepic, formado con el Séptimo Cantón del Estado de Jalisco, y el de Quintana Roo+(Gaceta del Gobierno, 17/12/1902. Decreto del 24 de noviembre de 1902).

El 5 de diciembre la Diputación Permanente convocó al Congreso a un periodo extraordinario de sesiones, el cual tenía por objeto autorizar al Ejecutivo para que reformara las ordenanzas municipales vigentes, para conocer la solicitud del Ejecutivo pidiendo utilizar en otro ramo los servicios del actual contador de Glosa y para tratar los proyectos de reformas a la Constitución, a la Ley General de Hacienda, a la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública y a la legislación vigente en materia penal (Poder Legislativo XXVII, 2001. Decreto 53 del 5 de diciembre de 1902: 603).

El 20 de diciembre el general José Vicente Villada al acudir a la apertura del Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso señaló que el Ejecutivo había preparado una iniciativa de reforma a la Ley General de Hacienda, a efecto de que la Dirección General del ramo quede reunida en una sola oficina que, en consecuencia con el nombre que lleva y sin perder la dependencia que naturalmente la enlaza con la Secretaría, pueda tener iniciativa propia, positiva autoridad sobre las administraciones subalternas, las cuales, conforme al proyecto, quedarán sujetas a sus órdenes, directa e inmediatamente, y el prestigio que deriva de la suma de facultades ciertas y efectivas de que habrá de estar investida+ (Gaceta del Gobierno, 24/12/1902. Discurso del 20 de diciembre de 1902).

En respuesta a dicho mensaje el Congreso, el diputado Benito Sánchez Valdés le indicó al gobernador que %podéis estar seguro, como lo habéis manifestado, de que la Cámara cumplirá con la misión que le está investida porque penetrados de las obligaciones que nos impone nuestro alto encargo, todos y cada uno de los miembros del XIX Congreso del Estado, estimamos el bien general como el más sagrado y trascendental de nuestros deberes y sabremos colaborar con el Ejecutivo, en su obra magna de engrandecimiento y prosperidad+(Gaceta del Gobierno, 31/12/1902. Discurso del 20 de diciembre de 1902).

El 29 de diciembre el Congreso dispuso que %as contador de Glosa interino del Estado, el C. Felipe Sánchez López, por el tiempo que haga uso de la licencia el C. Mariano García+ (Poder Legislativo VII, 2001. Decreto 54 del 29 de diciembre de 1902: 604).

El 30 de diciembre el Congreso al reformar la Ley General de Hacienda determinó que la Dirección General de las Rentas Públicas correspondía al jefe del Poder Ejecutivo y que éste ejercería dicha atribución %por medio de su Secretaría General, en la cual habrá una

Sección de Hacienda, con el personal y sueldos que determine el Presupuesto de cada año+(Gaceta del Gobierno, 3/01/1903. Decreto 55 del 30 de diciembre de 1902).

El 7 de enero de **1903** el Congreso expidió el decreto por el que dispuso que ~~la~~ propiedad particular puede ser ocupada, sin consentimiento del dueño, siempre que sea por causa de utilidad pública y previa indemnización; que ~~se~~ considerarán obras de utilidad pública, para los efectos de esta ley, las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado o a los municipios, la satisfacción de necesidades de beneficio común; que ~~es~~ facultad del Tribunal Superior del Estado, declarar la necesidad de expropiación, de conformidad con las prescripciones de esta ley; y que ~~el~~ Ejecutivo se dirigirá al Fiscal del Tribunal, para que promueva las diligencias de expropiación, remitiéndole, al efecto, el expediente instructivo del caso, donde constarán todos los datos que justifiquen la respectiva causa de utilidad pública y que el Gobierno, a pesar de sus esfuerzos, no pudo concretar con el propietario un arreglo justo+(Gaceta del Gobierno, 17/01/1903. Decreto 56 del 7 de enero de 1903).

El 2 de febrero el Ejecutivo expidió la Ley Orgánica de la Escuela Normal para Profesores de Instrucción Primaria, en el cual se estableció que ~~el~~ Departamento del Instituto Científico y Literario del Estado, destinado a servir como Escuela Normal para Profesores de Instrucción Primaria, será en cuanto a su Plan de Estudios y organización económica, independiente de los demás departamentos del mismo Instituto+(Gaceta del Gobierno, 14/02/1903. Ley del 2 de febrero de 1903).

El 4 de febrero el Congreso facultó ~~al~~ Ejecutivo para que formule y expida una ley orgánica para el gobierno político-económico de las municipalidades y municipios de que se componen los distritos del Estado+(Gaceta del Gobierno, 11/02/1903. Decreto 58 del 4 de febrero de 1903).

El 5 de febrero el presidente del Congreso, el diputado Manuel Piña y Cuevas clausuró el Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones de la XIX Legislatura Constitucional (Gaceta del Gobierno, 11/03/1903. Acta del 5 de febrero de 1903).

La XIX Legislatura Constitucional (1901-1903) se integró con 17 diputados electos en las juntas distritales por electores primarios, operó del 2 de marzo de 1901 al 1 de marzo de

1903, realizó cuatro periodos ordinarios y dos extraordinarios de sesiones y expidió 58 decretos entre el 7 de marzo de 1901 y el 4 de febrero de 1903 (*Poder Legislativo XXVII, 2001. Índice de decretos: 699-715*). Expidió el tercer decreto por el que se reformó el Reglamento Interior del Congreso de 1874 y la Ley General de Hacienda que incluye las atribuciones de la Contaduría de Glosa.

H. XX Legislatura Constitucional (1903-1905)

El 10 de febrero de 1903 la Diputación Permanente de la XIX Legislatura convocó para el 23 de ese mes, a la Primera Junta Preparatoria para la apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones Ordinarias de la XX Legislatura Constitucional del Estado (Gaceta del Gobierno, 11/02/1903. Convocatoria del 10 de febrero de 1903).

El 22 de febrero a la Junta Preparatoria de la Legislatura asistieron los ciudadanos doctor Carlos Chaix, José Estrada Montes de Oca, Lic. Francisco J. Gaxiola, doctor Ignacio Guzmán, Alberto Henkel, Alejandro Herrera, Lic. Francisco M. Olaguíbel, doctor Juan Rodríguez y coronel Joaquín Zendejas, faltando con aviso los ciudadanos Luis Argandar, Mariano García, Antonio Pliego Pérez, Benito Sánchez Valdés, Joaquín Trejo, Manuel Villada Cardoso, Ricardo R. Guzmán y Vicente Villada Cardoso, electos diputados a la XX Legislatura Constitucional (Gaceta del Gobierno, 18/03/1903. Acta del 22 de febrero de 1903).

La XX Legislatura Constitucional se integró con 17 diputados electos en las juntas distritales por electores primarios, entre los cuales como se vio en el acta anterior estaban los señores Carlos Chaix por Chalco, José Estrada Montes de Oca por Temascaltepec, Francisco Javier Gaxiola por Valle de Bravo, Ignacio Guzmán por Ixtlahuaca, Alberto Henkel por Zinacantepec, Alejandro Herrera por Tenancingo, Francisco Modesto de Olaguíbel por Texcoco, Juan Rodríguez por Tenango, Joaquín Zendejas por El Oro, Luis Argandar por Jilotepec, Mariano García por Zumpango, Antonio Pliego Pérez por Otumba, Benito Sánchez Valdés por Toluca, Joaquín Trejo por Cuautitlán, Manuel Villada Cardoso por Cuautitlán, Ricardo R. Guzmán Lerma y Vicente Villada Cardoso por Sultepec (Arana, 1998: 81).

Como diputados suplentes de la Legislatura fueron nombrados los señores Alberto García por Toluca, Genaro González por Zinacantepec, Carlos Moreno y Paz por Lerma, Horacio Lalanne por Tenango, Aman Deffis por Tenancingo, Juan Illanes por Sultepec, Cayetano Pliego por Temascaltepec, Eduardo Navarro por Valle de Bravo, Mariano Madrid por Ixtlahuaca, Ernesto Enríquez por El Oro, Alfredo Garrido por Jilotepec, Adolfo Barreiro por Tlalnepantla, Manuel Peña y Cuevas por Cuautitlán, Antonio D. Canales por Zumpango, Antonio Villada por Otumba, Héctor Díaz Mercado por Texcoco y Roberto Esteban Ruiz por Chalco (Arana, 1998: 81).

El 2 de marzo el gobernador José Vicente Villada al acudir a la apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que en octubre inauguró en la antigua Huerta del Carmen el Tivoli de Obreros y que %eorganizada en noviembre último la Secretaría General de Gobierno, quedaron a cargo de la Sección de Gobernación varios ramos de vital importancia+, como el de Fraccionamiento y Adjudicación de Terrenos gozados en común por los vecinos de los pueblos del Estado. Por su parte el presidente del Congreso, el diputado Carlos Chaix indicó que %la renovación serena y regular, en el mes de diciembre anterior, del Poder Legislativo y los ayuntamientos de las municipalidades y municipios del Estado, conforme a la Constitución Local, prueba, una vez más, la firmeza de nuestras instituciones y la bondad de su sana práctica; pues que de ellas ha resultado el mejoramiento material y moral de la Nación, bajo el patronato del insigne repúblico que maneja al presente sus destinos, y que con sabia, prudente y enérgica manera, ha sabido armonizar las ideas antagónicas de los diversos credos políticos y religiosos militantes antaño en el País, formando un solo Partido Nacional, el de la paz y el trabajo, y, constituyéndose así el nuevo Cristo de nuestra redención social y política; respetado de todos, y reputado en todo el Mundo como una celebridad contemporánea+(Gaceta del Gobierno, 2/03/1903. Discursos del 2 de marzo de 1903).

El 11 de marzo el Ejecutivo expidió las Bases Reglamentarias de las Escuelas Particulares Anexas a las Oficiales del Estado, en donde se indicó que %las escuelas particulares, ya de instrucción primaria elemental o superior, ya de enseñanza preparatoria o normal, podrán por acuerdo del Ejecutivo, anexarse a las escuelas oficiales del Estado, mediante los requisitos y condiciones detallados en este decreto+(Gaceta del Gobierno, 14/03/1903. Decreto del 11 de marzo de 1903).

El 21 de marzo el Congreso designó como jueces de primera instancia por el Distrito de Toluca a Joaquín Jurado Gama y a Ignacio L. Montero y por el Distrito de Zumpango a Carlos Obregón (Poder Legislativo XXVIII, 2001. Decreto 2 del 21 de marzo de 1903: 11).

El 27 de marzo el Congreso dispuso que ~~was~~ presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el tiempo que el Lic. Camilo Zamora haga uso de la licencia que le ha sido concedida, el Lic. Ruperto Portillo+ (Poder Legislativo XXVIII, 2001. Decreto 3 del 27 de marzo de 1903: 12).

El 31 de marzo el Congreso determinó que a partir de esa fecha y hasta fecha igual de 1905 era presidente del Tribunal Superior de Justicia Eduardo Villada, que era presidente interino del mismo Tribunal Camilo Zamora mientras durara la licencia concedida a Eduardo Villada y que era presidente sustituto del referido Tribunal Ruperto Portillo mientras durara la licencia concedida a Camilo Zamora (Poder Legislativo XXVIII, 2001. Decreto 4 del 31 de marzo de 1903: 13).

El 1 de abril el Congreso designó a Enrique García González juez constitucional de primera instancia del Distrito de El Oro (Poder Legislativo XXVIII, 2001. Decreto 5 del 1 de abril de 1903: 13).

El 22 de abril el Ejecutivo expidió el Reglamento para el Cobro del Impuesto sobre el Oro y la Plata, en el cual se indicó que ~~was~~ derechos se liquidarán y pagaran luego que se transporten del punto de su extracción a otro del mismo distrito rentístico o fuera de él, sea para su venta, beneficio, exportación o cualquier otro objeto+ (Gaceta del Gobierno, 23/04/1903. Reglamento del 22 de abril de 1903).

El 25 de abril el Congreso eximió ~~por~~ el término de diez años al C. Atilano Aranda de toda clase de impuestos, del Estado y municipales, creados o por crear, para la empresa de alumbrado eléctrico de la Ciudad de Valle de Bravo (Poder Legislativo XXVIII, 2001. Decreto 8 del 25 de abril de 1903: 23).

El 28 de abril el Congreso designó juez de primera instancia del Distrito de Tlalnepantla a Andrés Molina (Poder Legislativo XXVIII, 2001. Decreto 9 del 28 de abril de 1903: 23) y prorrogó ~~el~~ actual periodo de sesiones ordinarias, por el tiempo que fuere necesario, para

despachar los asuntos que se hallan pendientes y fueren de mayor importancia+ (Poder Legislativo XXVIII, 2001. Decreto 10 del 28 de abril de 1903: 24).

El 7 de mayo el Congreso expidió el decreto por el que autorizó la Ley de Ingresos del Estado para el año económico que iniciaría el 1 de julio y que a diferencia de su antecesora incluía los derechos correspondientes al Hospital de Maternidad y al Tivoli de Obreros, así como el impuesto de capitación, el cual debía imponerse a los habitantes del Estado sea cual fuere su sexo, que hayan cumplido dieciocho años de edad y que subsistan con recursos propios, pagarán cada uno a título de capitación, la cantidad de veinte centavos mensuales; destinándose el producto de dicho impuesto, al sostenimiento de la instrucción pública y de la Policía Rural+ (Gaceta del Gobierno, 9/05/1903. Decreto 12 del 7 de mayo de 1903).

El 9 de mayo el Congreso expidió la Ley del Presupuesto de Egresos que regiría a partir del 1 de julio, en el cual se siguieron manteniendo las percepciones de los 17 diputados y del contador de Glosa en 2,339 pesos anuales y las del oficial mayor en 1,168 pesos, no obstante a que él asumió las funciones de la plaza de redactor de actas que a partir de entonces se extinguió. Se determinó que las percepciones del oficial mayor de la Contaduría de Glosa pasarán de 1,215 a 1,405 pesos (Gaceta del Gobierno, 13/06/1903. Decreto 16 del 9 de mayo de 1903).

Ese día el presidente del Congreso, el diputado Ignacio Guzmán clausuró el Primer Periodo Ordinario Prorrogado de Sesiones de la XX Legislatura Constitucional (Gaceta del Gobierno, 30/05/1903. Acta del 9 de mayo de 1903).

El 30 de junio el Ejecutivo determinó que el servicio sanitario en lo sucesivo estuviera a cargo del director de Salubridad Pública en el Estado, de un médico secretario de la Dirección, de un médico inspector de vacuna, de un químico farmacéutico inspector de bebidas y comestibles, de un veterinario inspector de rastro, ordeñas, establos y expendios de carnes y encargado del Gabinete Antirrábico, de un oficial auxiliar para vacunar en los pueblos del Distrito de Toluca, de un escribiente que a la vez sería bibliotecario y archivero, de un agente de inscripciones, de un capataz, de cuatro peones de la brigada, de un abogado y un ingeniero consultor y de dos médicos adscritos a la

Dirección como consultores (Gaceta del Gobierno, 11/07/1903. Decreto del 30 de junio de 1903).

El 1 de julio el Ejecutivo expidió el Reglamento para la Policía Rural del Estado, por el cual este Cuerpo se dividió en cinco zonas y se determinó que en cada una de las municipalidades y municipios, habrá un comandante de destacamento y el número de soldados que el Ejecutivo señale, en vista de la importancia de cada localidad y del estado que guarden los fondos del ramo+(Gaceta del Gobierno, 18/07/1903. Decreto del 1 de julio de 1903).

El 15 de agosto el gobernador José Vicente Villada al acudir a la apertura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que en el Estado se ha procedido activamente a reducir a propiedad privada e individual de los terrenos de repartimiento, con excepción de las regiones montuosas, toda vez que respecto de ellas la experiencia y el estudio han demostrado que es altamente inconveniente y perjudicial, el reparto, por ahora al menos, mientras se expide una ley forestal que resuelva las cuestiones relativas a la propiedad y posesión de ellos, y, que fije principalmente, la injerencia que el poder público pueda tener sobre tales propiedades, de carácter particular muchas veces, sin lastimar los derechos y preeminencias que a todo propietario le concede la Ley Civil+(Gaceta del Gobierno, 19/08/1903. Discurso del 15 de agosto de 1903).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Alberto Henkel señaló que una comprobación más, de que el Gobierno procura el alivio y mejoramiento del proletariado, es la expedición de un buen número de títulos de terrenos adjudicados conforme a la ley, a otros tantos ciudadanos que se consagran al cultivo de los campos, y de ese modo obtienen honrosamente los medios de subsistencia, y se ponen al abrigo de la miseria+(Gaceta del Gobierno, 22/08/1903. Discurso del 15 de agosto de 1903).

El 31 de agosto el Congreso designó presidente interino del Tribunal Superior de Justicia a Ruperto Portillo en tanto durara la licencia que se le concedió a Eduardo Villada (Poder Legislativo XXVIII, 2001. Decreto 17 del 31 de agosto de 1903: 259).

El 2 de septiembre el Ejecutivo expidió el Reglamento para cubrir las Bajas del Ejército por medio del Sorteo, conforme a la base establecida por la Ley General del 28 de mayo

de 1869. En este Reglamento se estableció que los jefes políticos, con presencia del padrón general de los habitantes que contenga su respectivo Distrito, formarán en el mes de enero de cada año una lista nominal de varones que tengan la edad de 18 a 35 años, un metro sesenta y cinco centímetros de talla como mínimo, ser de buena salud y no tener defecto físico incompatible con el servicio militar (Gaceta del Gobierno, 12/09/1903. Reglamento del 2 de septiembre de 1903).

El 3 de septiembre el Congreso designó a Eduardo Villada y a Agustín Martínez de Castro magistrados del Tribunal Superior de Justicia y como fiscal del mismo a Melquiades Gorostieta (Poder Legislativo XXVIII, 2001. Decreto 18 del 3 de septiembre de 1903: 260). El 5 de septiembre el Congreso designó a Juan Benavides magistrado sustituto del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XXVIII, 2001. Decreto 19 del 5 de septiembre de 1903: 261).

El 15 de septiembre el Ejecutivo al modificar la Ley de Ingresos para las Municipalidades del Estado dispuso que los dueños de bicicletas, velocípedos y demás vehículos semejantes deberán proveerse de la licencia respectiva que les será otorgada por los administradores de rentas municipales, previo pago de los derechos de la tarifa respectiva (Gaceta del Gobierno, 30/09/1903. Decreto del 15 de septiembre de 1903).

El 22 de septiembre el Congreso decretó el establecimiento en la Secretaría General de Gobierno de las plazas de dos oficiales mayores, los cuales se dividirán la vigilancia de la Oficina encargándose cada uno, solamente, de las secciones que le señale el ciudadano secretario General del Gobierno (Gaceta del Gobierno, 23/09/1903. Decreto 22 del 22 de septiembre de 1903)²⁸⁵.

El 26 de septiembre el Congreso le otorgó al gobernador constitucional una licencia por un mes para separarse de su cargo, con el propósito de atender sus problemas de salud (Gaceta del Gobierno, 21/10/1903. Acuerdo del 26 de septiembre de 1903).

El 8 de octubre el Congreso autorizó el establecimiento de la Lotería de la Beneficencia Pública del Estado de México, la cual debía de efectuar un sorteo mayor y dos menores

²⁸⁵ No se publicó en la Colección de Decretos.

por mes, siendo el premio de los sorteos mayores de 5,000 pesos (Gaceta del Gobierno, 17/10/1903. Decreto 23 del 8 de octubre de 1903).

El 13 de octubre el Congreso autorizó el establecimiento de la Escuela Práctica Elemental Médico-Quirúrgica para Oficiales de Salud, la cual tenía por objeto ~~am~~ansanchar en el Estado el servicio médico, a fin de que no carezcan, en lo posible, de sus beneficios, ni las más pobres y apartadas poblaciones; así como auxiliar y mejorar ~~el~~ servicio correspondiente a la Dirección Sanitaria del Estado, pues los oficiales de nueva creación, tendrán el carácter obligatorio, por tiempo determinado, de subdelegados auxiliares+ (Gaceta del Gobierno, 24/10/1903. Decreto 26 del 13 de octubre de 1903).

El 14 de octubre asumió el despacho del Poder Ejecutivo el presidente del Tribunal Superior de Justicia Ruperto Portillo, con base en la licencia que por un mes el Congreso le otorgó al gobernador constitucional (Gaceta del Gobierno, 11/11/1903. Acta del 14 de octubre de 1903).

El 16 de octubre el presidente del Congreso, el diputado José Estrada Montes de Oca clausuró el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones de la XX Legislatura Constitucional (Gaceta del Gobierno, 11/11/1903. Acta del 16 de octubre de 1903).

El 15 de noviembre el general José Vicente Villada reasumió la titularidad del Poder Ejecutivo (Gaceta del Gobierno, 14/11/1903. Noticia del 14 de noviembre de 1903).

El 19 de enero de **1904** el Ejecutivo expidió el Reglamento de la Escuela Práctica Elemental Médico Quirúrgica para Oficiales del Estado, en el cual se señalaba que ~~no~~ podrán inscribirse en dicha Escuela más alumnos que los que remitan y sostengan los distritos del Estado+ y que este Plantel que se establece en el Hospital de la Ciudad de Toluca tendrá por objeto ~~am~~ansanchar en el Estado, el servicio médico, y auxiliar y mejorar el de la Dirección Sanitaria del Estado; procurándose en el desarrollo de los diversos cursos que constituirán el estudio de la profesión, seguir un método absolutamente práctico+(Gaceta del Gobierno, 23/01/1904. Reglamento del 19 de enero de 1904).

El 23 de enero ~~del~~ Ejecutivo del Estado, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 2º y 4º del decreto número 65, de 12 de octubre de 1896, y teniendo en

consideración que debe estimarse como causa legítima y urgente la de que los empleados de la Administración descansen por algunos días siquiera de las rudas labores oficiales, ha tenido a bien acordar se concedan a todos los empleados de referencia, con excepción sólo de los funcionarios a que se relacionan los artículos 1º y 3º del citado decreto, 15 días de vacaciones con goce de sueldo, que se otorgarán previa solicitud de los interesados, y en orden y tiempo convenientes, a juicio del Gobierno, para que no se interrumpan las labores del despacho+ (Gaceta del Gobierno, 23/01/1904. Acuerdo del 23 de enero de 1904).

El 4 de febrero el Ejecutivo expidió el Reglamento de Casas de Empeño, en el cual se estableció que la vigilancia de su cumplimiento estaba a cargo de los jefes políticos, de los ayuntamientos y de los administradores de rentas o sus agentes (Gaceta del Gobierno, 17/02/1904. Reglamento del 4 de febrero de 1904).

El 2 de marzo el gobernador José Vicente Villada al acudir a la apertura del Tercer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que ~~el~~ día primero de enero, verificose (sic) en el Tivoli de Obreros, el primer sorteo de quinientos pesos, cantidad con que el Estado premia a sus hijos pertenecientes a la clase obrera, que acrediten su honradez, laboriosidad y temperancia, conforme al decreto número 25 de 13 de octubre del año próximo anterior. Hubo doce individuos acreedores al Premio: nueve de ellos, vecinos de esta Ciudad, dos de Valle de Bravo y uno de Temascaltepec+ (Gaceta del Gobierno, 5/03/1904. Discurso del 2 de marzo de 1904).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Alejandro Herrera le indicó al gobernador que ~~vue~~stros trabajos, sea cual fuere la forma que revistan, ya que en lo que atañe a los intereses de vuestros gobernados, son dignos de tomarse siempre en consideración. El Congreso hará un estudio minucioso y concienzudo de ellos al examinar con detenimiento los anexos de vuestro mensaje, y, no dudéis ni por un momento, que estará siempre dispuesto a coadyuvar con toda su buena voluntad a la realización de vuestras nobles como meritísimas aspiraciones+ (Gaceta del Gobierno, 9/09/1904. Discurso del 2 de marzo de 1904).

El 21 de marzo el Congreso designó a Santiago Caparrosa juez de primera instancia del Distrito de Tenancingo (Poder Legislativo XXVIII, 2001. Decreto 27 del 21 de marzo de 1904: 312).

El 22 de marzo el Congreso dispuso que ~~el~~ Ejecutivo señalará la remuneración que por sus servicios deben percibir los jueces del estado civil y resolverá sobre todo lo que se refiera al buen servicio del ramo; pudiendo utilizar al efecto, los ingresos del mismo, los cuales constituirán desde la fecha de este decreto, su fondo especial, e independiente, por lo tanto el del Municipio+ (Gaceta del Gobierno, 23/03/1904. Decreto 28 del 22 de marzo de 1904).

El 25 de marzo el Congreso nombró a Ruperto Portillo magistrado del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XXVIII, 2001. Decreto 29 del 25 de marzo de 1904: 314).

El 29 de marzo el Congreso ratificó como presidente interino del Tribunal Superior de Justicia a Ruperto Portillo (Poder Legislativo XXVIII, 2001. Decreto 31 del 29 de marzo de 1904: 315).

El 6 de abril el Congreso designó presidente interino del Tribunal Superior de Justicia a Agustín Martínez de Castro (Poder Legislativo XXVIII, 2001. Decreto 33 del 6 de abril de 1904: 317) y como magistrados de dicho Tribunal a Felipe N. Villarello y Juan Benavides (Poder Legislativo XXVIII, 2001. Decreto 32 del 6 de abril de 1904: 316).

El 8 de abril el Congreso designó a Carlos Castillo magistrado interino del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XXVIII, 2001. Decreto 35 del 8 de abril de 1904: 319).

El 15 de abril el Congreso facultó al Ejecutivo para exceptuar del impuesto de capitación a los vecinos del Estado+ (Gaceta del Gobierno, 20/04/1904. Decreto 37 del 15 de abril de 1904).

El 22 de abril el Congreso aprobó la Ley de Ingresos con la incorporación de los productos de la Dirección Sanitaria y del 10 por ciento sobre los productos de loterías a favor de la Beneficencia del Estado (Gaceta del Gobierno, 22/04/1904. Decreto 38 del 22 de abril de 1904).

El 26 de abril el Congreso nombró a Enrique García, a Joaquín Jurado Gama y a Andrés Molina jueces de primera instancia de los distritos de Toluca, Tlalnepantla y El Oro (Poder Legislativo XXVIII, 2001. Decreto 39 del 26 de abril de 1904: 357).

El 28 de abril el Congreso facultó al Ejecutivo del Estado, para que conceda vacaciones por quince días, con goce de sueldo, a los funcionarios y empleados del Estado que soliciten aquellas, dentro de cada año natural, quedando a juicio del mismo Ejecutivo el tiempo y orden en que hayan de otorgarse dichas vacaciones, a fin de que no interrumpa el buen servicio+(Gaceta del Gobierno, 4/05/1904. Decreto 40 del 28 de abril de 1904).

El 30 de abril el Congreso reformó el Código Civil para incluir una indemnización a los trabajadores que sufrieran algún accidente en el trabajo (Gaceta del Gobierno, 13/05/1904. Decreto 46 del 30 de abril de 1904) y facultó al Ejecutivo para hacer concesiones a las empresas sin tomar en cuenta nuevas inversiones o perfeccionamientos (Gaceta del Gobierno, 7/05/1904. Decreto 42 del 30 de abril de 1904) y para reformar el decreto 46 del 24 de octubre de 1891 referente al fondo de remate de los bienes considerados como mostrencos (Poder Legislativo XXVIII, 2001. Decreto 44 del 30 de abril de 1904: 368).

El 2 de mayo el presidente del Congreso, el diputado José Estrada Montes de Oca clausuró el Tercer Periodo Ordinario de Sesiones de la XX Legislatura Constitucional (Gaceta del Gobierno, 28/05/1904. Acta del 2 de mayo de 1904).

El 6 de mayo falleció el gobernador José Vicente Villada (Gaceta del Gobierno, 6/05/1904. Noticia del 6 de mayo de 1904).

El 7 de mayo asumió el Poder Ejecutivo por Ministerio de Ley Eduardo Villada, en su carácter de presidente del Tribunal Superior de Justicia (Gaceta del Gobierno, 4/06/1904. Acuerdo del 7 de mayo de 1904).

El 13 de mayo la Diputación Permanente convocó al Congreso a un periodo extraordinario de sesiones, el cual tenía por objeto nombrar al gobernador interino del Estado, decretar los honores que deberán tributarse a la memoria del gobernador recientemente fallecido y convocar al pueblo del Estado a elecciones extraordinarias de gobernador que, conforme al artículo 69 de nuestra Carta Política, concluya el periodo constitucional, vacante por

fallecimiento del ciudadano brigadier José Vicente Villada+ (Poder Legislativo XXVIII, 2001. Decreto 47 del 13 de mayo de 1904: 516).

El 18 de mayo el encargado del Poder Ejecutivo, Eduardo Villada al acudir a la apertura del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso señaló que %un acontecimiento funesto, y que nunca jamás será bien deplorado, la muerte del ilustre y benemérito gobernante, el señor general don José Vicente Villada, ha dejado un vacío en el personal del Poder Ejecutivo, que deberá llenarse desde luego, tanto por demandarlo así las urgentes necesidades de la Administración, como porque también así lo preceptúa la Constitución Política del Estado+(Gaceta del Gobierno, 18/05/1904. Discurso del 18 de mayo de 1904).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Ignacio Guzmán indicó que %el deplorable suceso que en estos momentos llena de luto a los habitantes del Estado de México; el fallecimiento del ilustre general don José Vicente Villada, su digno y merecidísimo gobernador constitucional, es el triste motivo que congrega a esta H. Asamblea en sesiones extraordinarias+(Gaceta del Gobierno, 18/05/1904. Discurso del 18 de mayo de 1904).

Ese día el Congreso designó al coronel Fernando González gobernador interino del Estado, el cuál debía tomar la protesta de ley dentro de los ocho días contados a partir de dicho nombramiento y duraría en su encargo hasta que se verificaran las elecciones (Gaceta del Gobierno, 18/05/1904. Decreto 48 del 18 de mayo de 1904).

El 23 de mayo Fernando González rindió su protesta de ley como gobernador interino del Estado (Gaceta del Gobierno, 8/06/1904. Acta del 23 de mayo de 1904).

El 26 de mayo el Congreso decretó la ampliación de la %convocatoria de 13 de mayo del presente año, a fin de que la Legislatura pueda conocer en el actual periodo de sesiones extraordinarias+asuntos relacionados con la solicitud de la %licencia por tiempo ilimitado al ciudadano presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a fin de que pueda aceptar el nombramiento de secretario general de Gobierno+y la de %nombrar, en su caso, a la persona que deba suplirlo interinamente como presidente del propio Tribunal+(Poder Legislativo XXVIII, 2001. Decreto 49 del 26 de mayo de 1904: 524).

Ese día el Congreso emitió la convocatoria para la elección del gobernador a efectuarse el 17 de julio (Poder Legislativo XXVIII, 2001. Decreto 50 del 26 de mayo de 1904: 525) y declaró presidente interino del Tribunal Superior de Justicia a Agustín Martínez de Castro en tanto durara la licencia que se le concedió a Eduardo Villada (Poder Legislativo XXVIII, 2001. Decreto 51 del 26 de mayo de 1904: 526).

El 27 de mayo el Congreso expidió un decreto, por el que a nombre del pueblo del Estado reconoció los servicios prestados por el benemérito general José Vicente Villada durante su Gobierno; por el que autorizó cinco mil pesos para levantar un monumento sobre su sepulcro y una partida de dos mil pesos en el Presupuesto de Egresos de cada año fiscal para el sostenimiento de la institución para obreros que en lo sucesivo se llamaría Tivoli General Villada, por el que el Distrito de Lerma se denominara en lo futuro Lerma de Villada y por el que en el Palacio del Poder Legislativo, Hospital General de esta Ciudad, Lavaderos Públicos Carmen Romero Rubio de Díaz y Casa de Maternidad Concepción C. de Villada, se colocarán en lugar visible placas conmemorativas, en las que se exprese que dichos edificios fueron construidos desde sus cimientos durante la progresista Administración del señor Villada (Gaceta del Gobierno, 1/06/1904. Decreto 52 del 27 de mayo de 1904).

El 28 de mayo el presidente del Congreso, el diputado Ignacio Guzmán clausuró el Primer Periodo Extraordinario de Sesiones de XX Legislatura Constitucional (Gaceta del Gobierno, 18/06/1904. Acta del 28 de mayo de 1904).

El 14 de junio la Diputación Permanente convocó a la XX Legislatura Constitucional del Estado, a un periodo de sesiones extraordinarias para tratar de algunas reformas a la Ley de Presupuestos, del año económico de 1904 a 1905, así como de otros asuntos importantes que se detallarán en su oportunidad (Poder Legislativo XXVIII, 2001. Decreto 53 del 14 de junio de 1904: 528).

El 27 de junio el gobernador Fernando González al acudir a la apertura del Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso señaló que el Ejecutivo, en vista de numerosas solicitudes que le han elevado respetables propietarios del Estado, ha resuelto dirigirse una iniciativa de reformas a la Ley de Ingresos próxima a regir, y en la cual iniciativa se consulta la supresión del nuevo impuesto de pulques, substituyéndolo por

otros, que existen en la actualidad pero que estaban condenados a desaparecer en el próximo Presupuesto, substituidos por aquel, y que se han pagado siempre por los causantes sin resistencia alguna+ Por su parte el presidente del Congreso, el diputado Alejandro Herrera señaló que no hay motivo para dudar que la perfecta armonía con que hasta aquí han caminado los Poderes del Estado de México, deje de continuar siendo un hecho en la era bonancible de paz en que se encuentra la República, supuesto que ya las mismas necesidades de la época que alcanzamos impelen a los gobiernos a prescindir de la política, siempre perjudicial e infructuosa y consagrarse a la Administración, siempre fecunda en adelantos provechosos+ (Gaceta del Gobierno, 29/06/1904. Discursos del 27 de junio de 1904).

El 30 de junio el Congreso al reformar la Ley de Ingresos para el año fiscal de 1904 a 1905 autorizó al Ejecutivo para introducir en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos para el próximo año fiscal, así como en la Ley General de Hacienda vigente, las reformas que sean necesarias para expeditar la marcha económica del Estado, sin que pueda por ello crear ningún impuesto extraordinario. Dicha reforma introdujo una contribución del 2.5 por ciento sobre las ventas al menudeo de toda clase de objetos y mercancías para establecimientos mercantiles e industriales y del 1.5 por ciento para los propietarios del campo; así como del 5 por ciento para los vendedores de pulque al menudeo, del 2.5 por ciento para quienes comerciaron este producto en forma ambulante o en las fincas del campo y la sustitución del impuesto de patente industrial sobre pulques por la suma de 40,000 pesos distribuidos entre todos los productores (Gaceta del Gobierno, 2/07/1904. Decreto 54 del 30 de junio de 1904).

El 2 de julio el presidente del Congreso, el diputado Alejandro Herrera clausuró el Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones de la XX Legislatura Constitucional (Gaceta del Gobierno, 9/07/1904. Acta del 2 de julio de 1904).

El 15 de agosto el gobernador Fernando González al acudir a la apertura del Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que se verificaron en medio de la mayor tranquilidad las elecciones que se refieren al primer magistrado de la Nación y al vicepresidente de la misma, en debido acatamiento a la reciente reforma de nuestro Pacto Federativo+y que el Gobierno tuvo cuidado especial para evitar las talas clandestinas, y para conseguir que los explotadores se sujetasen estrictamente a los contratos que con

ellos se tienen celebrados+ y que ~~el~~ Día de Árboles se verificó, por primera vez simultáneamente en todas las poblaciones del Estado, llegando a 29,801 árboles la plantación hecha+. En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Alberto Henkel indicó que de ese informe ~~se~~ desprende con toda claridad, que el Ejecutivo, ocupándose cuanto es necesario de las difíciles y complicadas labores de la Administración, ha procurado mejorar el servicio de cada uno de los diversos ramos que la constituyen, sin perjuicio de hacer economías allí donde éstas se imponían como necesarias, o creando nuevos gastos cuando enérgicamente los demandaba el buen servicio público+(Gaceta del Gobierno, 17/08/1904. Discursos del 15 de agosto de 1904).

El 17 de agosto Congreso le otorgó una licencia al gobernador Fernando González ~~pa~~ra que pueda pasar tres días a la Ciudad de Puebla, para tratar con el gobernador del mismo los asuntos que se relacionan con los límites entre esta y aquella Entidad Federativa+(Gaceta del Gobierno, 24/08/1904. Acuerdo del 17 de agosto de 1904).

El 20 de agosto el Congreso declaró que ~~es~~ gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, para funcionar durante el tiempo que falta del periodo que termina el 19 de marzo de 1905, el general Fernando González, por haber obtenido la mayoría absoluta de ciento cuatro mil seiscientos treinta y ocho votos+, por lo que ~~el~~ gobernador tomará posesión de su encargo, previa la protesta legal, el 24 del presente mes+(Gaceta del Gobierno, 21/08/1904. Decreto 55 del 20 de agosto de 1904).

El 21 de agosto el Congreso designó a Justo San Pedro juez de primera instancia del Distrito de Tenancingo (Poder Legislativo XXVIII, 2001. Decreto 56 del 21 de agosto de 1904: 535).

Ese día Agustín Martínez de Castro asumió el Poder Ejecutivo por Ministerio de Ley, en su calidad de presidente del Tribunal Superior de Justicia (Gaceta del Gobierno, 21/08/1904. Noticia del 21 de agosto de 1904).

El 24 de agosto Fernando González rindió su protesta de ley como gobernador interino en el Congreso, para concluir el periodo constitucional iniciado por el general José Vicente Villada (Gaceta del Gobierno, 27/08/1904. Noticia del 24 de agosto de 1904).

El 22 de septiembre el Congreso designó a Agustín Martínez de Castro presidente interino del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XXVIII, 2001. Decreto 57 del 22 de septiembre de 1904: 536).y le concedió licencia hasta por quince días al ciudadano general Fernando González, gobernador constitucional del Estado, para que pueda separarse de su encargo y salir del territorio de esta Entidad Federativa+ (Gaceta del Gobierno, 1/10/1904. Proposición del 22 de septiembre de 1904).

El 24 de septiembre el Congreso recibió un oficio del gobernador, en el que manifestó que ya comenzado a hacer uso de la licencia que tuvo a bien concederle esta Asamblea+ (Gaceta del Gobierno, 1/10/1904. Acta del 24 de septiembre de 1904), por lo que asumió la titularidad del Poder Ejecutivo por Ministerio de Ley el licenciado Agustín Martínez de Castro.

El 28 de septiembre la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión declaró presidente de la República a Porfirio Díaz y a Ramón Corral vicepresidente, para el sexenio que iniciaría el 1 de diciembre de ese año y terminaría el 30 de noviembre de 1910 (Gaceta del Gobierno, 5/10/1904. Decreto del 28 de septiembre de 1904).

El 8 de octubre el Congreso prorrogó por quince días la licencia que concedió el 22 de septiembre del año en curso al ciudadano Fernando González, a fin de que pueda permanecer separado de sus funciones como gobernador constitucional del Estado+ (Gaceta del Gobierno, 15/10/1904. Acuerdo del 8 de octubre de 1904).

El 12 de octubre el Congreso estableció que los funcionarios y empleados del Estado, que en cualquiera de los ramos de la Administración hayan servido sin interrupción, justificada, durante veinte años, observando una conducta digna y honorable, tendrán derecho en los casos de imposibilidad física, a ser jubilados con la tercera parte del sueldo que corresponda al empleo que desempeñaren al decretarse la jubilación+. También precisó que los que en las propias condiciones antes señaladas hayan prestado sus servicios por más de treinta años, serán jubilados con la mitad del sueldo correspondiente al empleo que estén desempeñando+ y que toda solicitud de jubilación deberá ser dirigida al Ejecutivo, quien queda facultado para concederla, una vez que el interesado reúna los requisitos indispensables+ (Gaceta del Gobierno, 26/10,1904. Decreto 58 del 12 de octubre de 1904).

El 16 de octubre el presidente del Congreso, el diputado Ignacio Guzmán clausuró el Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones de la XX Legislatura Constitucional (Gaceta del Gobierno, 19/10/1904. Acta del 16 de octubre de 1904).

El 18 de octubre Agustín Martínez de Castro en su calidad de encargado del Poder Ejecutivo expidió el decreto por el que fijó la división distrital de los comicios que debían verificarse el 1 de diciembre para elegir al gobernador constitucional y a los integrantes de la XXI Legislatura. En ese decreto se estableció como cabecera del primer distrito a Toluca, en el segundo a Zinacantepec, en el tercero a Lerma, en el cuarto a Tenango, en el quinto a Tenancingo, en el sexto a Sultepec, en el séptimo a Temascaltepec, en el octavo a Valle de Bravo, en el noveno a Ixtlahuaca, en el décimo a El Oro, en el décimo primero a Jilotepec, en el décimo segundo a Tlalnepantla, en el décimo tercero a Cuautitlán, en el décimo cuarto a Zumpango, en el décimo quinto a Otumba, en el décimo sexto a Texcoco y en el décimo séptimo a Chalco (Gaceta del Gobierno, 19/10/1904. Decreto del 18 de octubre de 1904).

El 24 de octubre se volvió a hacer cargo del Gobierno del Estado el general Fernando González (Gaceta del Gobierno, 26/10/1904. Noticia del 24 de octubre de 1904).

El 28 de diciembre el Ejecutivo derogó ~~la~~ Ley de Hacienda expedida con el número 55 del 31 de diciembre de 1902, y se declara vigente la Ley sobre igual materia, expedida con el número 43 el 4 de julio del mismo año, con la salvedad de que dicha Ley ~~qu~~ quedará modificada por las posteriores relativas a la sustitución de los impuestos de instrucción pública y policía rural por el de capitación, y por la Ley número 40 de 28 de abril del corriente año (Gaceta del Gobierno, 28/12/1904. Decreto del 28 de diciembre de 1904).

El 1 de febrero de **1905** el Ejecutivo expidió Reglamento del Internado del Instituto Científico y Literario ~~R~~ Porfirio Díaz, el cual constó con apartados referentes a la dirección, a la prefectura, a la administración, al médico, a los jefes de los alumnos y a los alumnos de gracia, de dotación del plantel, de dotación municipal y pensionistas (Gaceta del Gobierno, 15/02/1905. Reglamento del 1 de febrero de 1905).

El 11 de febrero el Ejecutivo reformó el artículo 34 de la Ley Orgánica del Instituto Científico y Literario, con el propósito de precisar que las entidades municipales que forman cada uno de los distritos del Estado, tienen la obligación de sostener con el fondo colectivo que resulte de la cooperación parcial de aquellas a un alumno del Instituto+ (Gaceta el Gobierno, 18/02/1905. Decreto del 11 de febrero de 1905).

La XX Legislatura Constitucional (1903-1905) se integró con 17 diputados electos en las juntas distritales por electores primarios, operó del 2 de marzo de 1903 al 1 de marzo de 1905, realizó cuatro periodos ordinarios y dos extraordinarios de sesiones y expidió 59 decretos entre el 20 de marzo de 1903 y el 13 de octubre de 1904 (Poder Legislativo XXVIII, 2001. Índice de decretos: 574-587). Expidió la Ley Orgánica para Elecciones Políticas y Municipales en el Estado de México.

IX. Los Congresos del Estado de México Surgidos en los Albores del Siglo XX (1905-1914)

En este apartado se presentan las acciones más relevantes que realizaron las cinco legislaturas del Estado de México que se constituyeron a partir del fallecimiento del general José Vicente Villada hasta mediados de 1914, en que con motivo de la Revolución Mexicana se suspendió el orden constitucional que incluso prevaleció a la caída del régimen dictatorial de Porfirio Díaz.

A. La XXI Legislatura Constitucional (1905-1907)

El 10 de febrero de 1905 la Diputación Permanente de la XX Legislatura convocó para el día 22 de dicho mes a la Primera Junta Preparatoria del primer periodo de sesiones ordinarias, correspondiente al primer año de ejercicio de la XXI Legislatura del Estado+ (Gaceta del Gobierno, 11/02/1905. Convocatoria del 10 de febrero de 1905).

En 22 de febrero asistieron a la Junta Preparatoria de la Legislatura los ciudadanos licenciados Anaya José de J, Barrera Jesús, ingeniero Baz Emilio G., licenciado Benavides Juan, Estrada Montes de Oca José, Galván Luis G, doctor Guzmán Ignacio, Henkel Alberto, Herrera Alejandro, Pliego Pérez José, doctor Rodríguez Juan, Sánchez Valdés Benito, coronel Zendejas Joaquín, electos diputados a la XXI Legislatura Constitucional+, faltando con aviso los ciudadanos Argandar Luis, licenciado Gaxiola Francisco J., Montesinos José y Pliego y Carmona Vicente+ (Gaceta del Gobierno, 1/03/1905. Acta del 22 de febrero de 1905).

La XXI Legislatura Constitucional se integró con 17 diputados electos en las juntas distritales por electores primarios, entre los cuales como se vio en el acta anterior estaban los señores José de J Anaya por Texcoco, Jesús Barrera por Tlalnepantla, Emilio G. Baz por Lerma, Juan Benavides por Lerma, José Estrada Montes de Oca por Zinacantepec, Luis G. Galván por Otumba, Ignacio Guzmán por Ixtlahuaca, Alberto Henkel por Sultepec, Alejandro Herrera por Tenancingo, José Pliego Pérez por Toluca, Juan Rodríguez por Zumpango, Benito Sánchez Valdés por Valle de Bravo, Joaquín Zendejas por El Oro, Luis Argandar por Jilotepec, Francisco Javier Gaxiola por Temascaltepec, José Montesinos por Cuautitlán y Vicente Pliego y Carmona por Tenango (Arana, 1998: 82).

Como diputados suplentes de la Legislatura fueron nombrados los señores Eduardo Navarro por Toluca, Joaquín Silva por Zinacantepec, Eugenio Zubieta por Lerma, Horacio Lalanne por Tenango, Lorenzo Vázquez por Tenancingo, Adolfo Henkel por Sultepec, Mariano Madrid por Temascaltepec, Adolfo Barreiro por Valle de Bravo, Juan Illanes Casanova por Ixtlahuaca, José O. Monasterio por El Oro, Armando Deffis por Jilotepec, Manuel Peña y Cuevas por Tlalnepantla, Francisco Modesto de Olaguíbel por Zumpango, Carlos Chaix por Zumpango, Manuel Villada Cardoso por Otumba, Mariano Montesinos Saldaña por Texcoco y Joaquín Trejo por Chalco (Arana, 1998: 82).

El 2 de marzo el gobernador Fernando González al acudir a la apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la XXI Legislatura Constitucional señaló que cada una de las cinco secciones que conforman la Secretaría General ~~se~~ divide en el número de empleados que indican la cantidad e índole de los negocios que se despachan. La nueva organización de que se trata, se ha hecho con los mismos empleados que se encontraban en muchas secciones que antes había, y con los mismos sueldos que esos empleados venían percibiendo, haciéndose sólo en sus funciones y con sus personas un trabajo de acomodación, en el que hasta ha sido posible conceder varios ascensos, en los cuales se ha producido con la más absoluta justicia+(Gaceta del Gobierno, 4/03/1905. Discurso del 2 de marzo de 1905).

Por su parte el presidente del Congreso, el diputado Ignacio Guzmán le indicó al gobernador que ~~el~~ mensaje a que tengo el honor de contestar expone brevemente vuestra gestión administrativa en el espacio de tiempo que liga el periodo legal interrumpido por la muerte del señor general Villada con el que dentro de un corto plazo va a inaugurarse. En breve hará esta Asamblea la declaración del ciudadano que ocupará por mandato del pueblo, la primera magistratura del Estado, y que llevará al engrandecimiento de éste sus amplias miras de progreso; y el funcionario electo puede estar seguro de que para esta obra magna y grata contará con la colaboración decidida del Poder Legislativo+(Gaceta del Gobierno, 4/03/1905. Discurso del 2 de marzo de 1905).

El 4 de marzo el Congreso le concedió al gobernador Fernando González una licencia para separarse de su cargo por 15 días (Gaceta del Gobierno, 8/03/1905. Proposición del 4 de marzo de 1905).

El 5 de marzo se hizo cargo del Poder Ejecutivo por Ministerio de Ley Agustín Martínez de Castro, en su calidad de presidente del Tribunal Superior de Justicia (Gaceta del Gobierno, 8/03/1905. Noticia del 5 de marzo de 1905).

El 7 de marzo el Congreso declaró gobernador constitucional del Estado a Fernando González para el cuatrienio que comenzaría el 20 de dicho mes (Gaceta del Gobierno, 8/03/1905. Decreto 1 del 7 de marzo de 1905), al haber obtenido 113,488 votos de un total de 113,886 (Gaceta del Gobierno, 11/01/1905. Noticia del 31 de diciembre de 1904).

El 8 de marzo el Congreso designó a Carlos Castillo magistrado del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XXIX, 2001. Decreto 2 del 8 de marzo de 1905: 6).

El 9 de marzo el Congreso designó a Ignacio L. Montero magistrado interino del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XXIX, 2001. Decreto 3 del 9 de marzo de 1905: 7).

El 17 de marzo el Congreso le concedió al presidente de la República Porfirio Díaz la Medalla de Oro al Merito Civil creada por decreto número 54 de 12 de octubre de 1894+ (Gaceta del Gobierno, 22/03/1905. Decreto 5 del 17 de marzo de 1905).

El 18 de marzo el Congreso le concedió al gobernador Fernando González la Medalla de Oro al Merito Civil (Gaceta del Gobierno, 18/03/1905. Decreto 6 del 18 de marzo de 1905).

El 20 de marzo Fernando González al reincorporarse a la Gubernatura rindió su protesta como gobernador constitucional en el Congreso, acompañado por los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y demás empleados y funcionarios públicos residentes en esta Capital+(Gaceta del Gobierno, 5/04/1905. Acta del 20 de marzo de 1905).

El 23 de marzo el Congreso nombró a Arcadio Villavicencio magistrado interino del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XXIX, 2001. Decreto 8 del 23 de marzo de

1905: 17) y designó presidente constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el periodo que principia el primero de abril próximo y termina el 31 de marzo de mil novecientos siete, al ciudadano Carlos Castillo+ (Poder Legislativo XXIX, 2001. Decreto 7 del 23 de marzo de 1905: 16).

El 30 de marzo el Congreso aprobó un contrato celebrado por el Ejecutivo y un representante del Banco Nacional de México, el cual incluyó exenciones y franquicias (Poder Legislativo XXIX, 2001. Decreto 9 del 30 de marzo de 1905: 18).

El 3 de abril el Congreso aprobó un contrato celebrado por el Ejecutivo y la sociedad denominada The Mexican Light and Power Company Limited, el cual incluyó exenciones y franquicias (Poder Legislativo XXIX, 2001. Decreto 10 del 3 de abril de 1905: 19).

El 6 de abril el Congreso al otorgarle una licencia a Carlos Castillo para separarse de su cargo, designó presidente interino del Tribunal Superior de Justicia a Celso Vicencio (Poder Legislativo XXIX, 2001. Decreto 11 del 6 de abril de 1905: 19).

El 7 de abril el Congreso nombró magistrado interino del Tribunal Superior de Justicia a Ignacio L. Montero (Poder Legislativo XXIX, 2001. Decreto 12 del 7 de abril de 1905: 20).

El 10 de abril el Congreso aprobó el contrato celebrado entre el Ejecutivo y el representante de una cantera ubicada en la Hacienda de Hueyapan del Distrito de Otumba, en el uso de la facultad que el decreto 51 del 17 de octubre de 1902 le concedió al Ejecutivo, para que durante el término de cuatro años pueda celebrar contratos referentes al desarrollo de las industrias (Poder Legislativo XXIX, 2001. Decreto 13 del 10 de abril de 1905: 21).

El 13 de abril el Congreso ratificó el uso que hizo el Ejecutivo de las facultades que le concedió el decreto 42 del 19 de abril de 1904, por el que le permitió exentar de toda clase de impuestos estatales y municipales por un término de diez años a la compañía encargada de la instalación eléctrica de la Villa de Temascaltepec (Poder Legislativo XXIX, 2001. Decreto 15 del 13 de abril de 1905: 23).

El 17 de abril el Congreso nombró como jueces de primera instancia para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 1905 y el 30 de abril de 1909 a Enrique García,

Carlos A. Martínez, Luis G. Zamora, Narciso Bassols y Lerdo, Teodoro R. Esparza, Justo San Pedro, J. Vicente Roldán, Cristóbal Solano, Eduardo Garduño Soto, Valentín Hernández, Francisco Carbajal, Carlos Diego Suárez, Cecilio Vázquez, Vicente Vázquez, Joaquín Jurado Gama, Reynaldo Díaz, Joaquín García Luna Jr y Antonio de Estrada (Poder Legislativo XXIX, 2001. Decreto 16 del 17 de abril de 1905: 24).

El 26 de abril el Congreso prorrogó su periodo ~~de~~ sesiones ordinarias por el tiempo que fuere necesario, para despachar los asuntos que se hallan pendientes y fueren de mayor importancia+(Poder Legislativo XXIX, 2001. Decreto 17 del 26 de abril de 1905: 25).

El 9 de mayo el Congreso nombró a Miguel Amador magistrado del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XXIX, 2001. Decreto 18 del 9 de mayo de 1905: 26).

El 19 de mayo el Congreso aprobó las exenciones al Banco del Estado de México que hizo el Ejecutivo de acuerdo a las facultades que le otorgó el decreto 8 del 14 de abril de 1897 (Poder Legislativo XXIX, 2001. Decreto 20 del 19 de mayo de 1905: 28).

El 24 de mayo el Congreso aprobó la Ley de Ingresos para el año económico que iniciaría el 1 de julio y en la cual por primera vez clasificó dichos ingresos en impuestos propiamente dichos, aprovechamientos de carácter fiscal y aprovechamientos generales. Dentro del rubro de los impuestos propiamente dichos estaban la contribución predial y los impuestos sobre ventas (al menudeo y al por mayor), de patente industrial (impuestos sobre producción de aguardiente, a fábricas de hilados y tejidos y sobre molinos de trigo, molinos de nixtamal y producción no especificada), de capitación, sobre transmisión de propiedad, a operaciones del Registro Público, sobre explotación de montes, a extracción de metales preciosos, a legalización de firmas y sobre herencias, legados y donaciones (Gaceta del Gobierno, 3/06/1905. Decreto 21 del 24 de mayo de 1905).

El 31 de mayo el Congreso al reformar el decreto 11 del 29 de abril de 1903 dispuso que ~~el~~ Ejecutivo, por conducto de las administraciones de rentas municipales, manejará los fondos pertenecientes al Ramo del Registro Civil y llevará especial cuenta de ellos, adicionándola a la contabilidad que se sigue por los demás ingresos municipales+(Gaceta del Gobierno, 7/06/1905. Decreto 23 del 31 de mayo de 1905).

El 1 de junio el Congreso aprobó la Ley del Presupuesto de Egresos, en la cual a diferencia de su antecesora en el Ramo Segundo del Poder Ejecutivo se precisaban como primer servicio las áreas que integraban la Secretaría General y que eran las secciones de Gobernación, de Fomento, de Instrucción Pública, de Hacienda Municipal y de Justicia y Archivo, así como la Oficialía de Partes y la Oficina de Telégrafo. En el segundo servicio estaban el Periódico Oficial, las jefaturas políticas, la Escuela Correccional y el Tivoli de Obreros (Gaceta del Gobierno, 7/06/1905. Decreto 25 del 1 de junio de 1905).

En el ramo de seguridad pública correspondiente al tercer servicio se presupuestaban los gastos del Juzgado Correccional, las comisarías, los bomberos, la Policía Urbana de Toluca, la Policía Rural y la Gendarmería del Estado; en el cuarto servicio dedicado a la beneficencia y salubridad estaban la Dirección del ramo, el Hospital General, la Escuela de Oficiales de Salud, el Hospital de Maternidad y Escuela de Obstetricia, el Orfanatorio, el Asilo de Mendigos y los Lavaderos Públicos %Garmen Romero Rubio de Díaz+; en el quinto servicio correspondiente al Ramo de Hacienda estaban la Dirección General de Rentas, el Departamento de Caja, las Administraciones de Rentas y los pensionistas; en el sexto servicio estaban la Comisión de Límites, la Red Meteorológica, los telégrafos y teléfonos, el Monte del Desierto en Tenancingo, la Escuela de Sericultura en Tenancingo, el fiel contraste y las obras públicas; en el servicio séptimo estaban la instrucción pública primaria, los gastos generales del servicio de instrucción primaria, el Consejo Superior de Enseñanza Secundaria y Profesional, el Instituto Científico y Literario, la Escuela Normal para Profesores de Instrucción Primaria, la Escuela Profesional y de Artes y Oficios para Señoritas, la Escuela de Artes y Oficios para Varones, las bibliotecas públicas y los gastos generales del servicio de la enseñanza secundaria y profesional; en el servicio octavo la Hacienda Municipal y como servicio complementario los gastos extraordinarios.

El 1 de junio el presidente del Congreso, el diputado Juan Benavides clausuró el Primer Periodo Prorrogado de Sesiones de la XXI Legislatura Constitucional (Gaceta del Gobierno, 28/06/1905. Acta del 1 de junio de 1905).

El 15 de julio la Diputación Permanente le concedió una %licencia, por quince días, al ciudadano gobernador constitucional, para que pueda salir del territorio del Estado, al arreglo de asuntos oficiales y de interés para el mismo+ (Gaceta del Gobierno, 22/07/1905. Acuerdo del 15 de julio de 1905).

El 27 de julio por Ministerio de Ley se encomendó la titularidad del Poder Ejecutivo a Celso Vicencio, en su carácter de presidente del Tribunal Superior de Justicia (Gaceta del Gobierno, 29/07/1905. Acta del 21 de julio de 1905).

El 15 de agosto el gobernador Fernando González acudió a la apertura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso, en donde señaló que ~~la~~ Sección respectiva, a la que fue incorporado el extinguido Departamento de Estadística, funciona normalmente en el despacho de los asuntos que se refieren a agricultura, industria, montes y baldíos, aguas, y fiel contraste, tramitándose igualmente por ella las solicitudes y concesiones ferrocarrileras, entre las que debo mencionar la otorgada al señor Sidney A. Witherbee para construir una vía férrea dividida en dos ramales, de los que uno partirá de la Cabecera del Distrito de Tenango rumbo al sureste hasta llegar a Tenancingo, continuando hasta Zumpahuacán hasta el límite con Morelos; y la otra, arrancando por la misma Villa de Tenango, se dirigirá al este, por Tianguistenco, Capulhuac u Ocoyoacac, hasta entroncar con el punto más conveniente con la línea del Ferrocarril Nacional de México. Al mismo solicitante se concedió autorización en forma para construir una línea que partiendo de San Juan de las Huertas llegue a Sultepec, con rumbo a Almoloya de Alquisiras o Zacualpan, y entronque después, si se estima de utilidad, con la vía anteriormente citada+ (Gaceta del Gobierno, 16/08/1905. Discurso del 15 de agosto de 1905).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Francisco Javier Gaxiola indicó que ~~para~~ para que lleguemos a realizar las grandes ideas de los hombres que implantaron nuestro régimen institucional, es absolutamente indispensable acelerar en México el movimiento de las ideas democráticas, y para ello es entre otras cosas necesario, que haya un frecuente contacto entre gobernantes y gobernados y que aquellos vean personalmente las necesidades públicas y conozcan las exigencias colectivas+(Gaceta del Gobierno, 19/08/1905. Discurso del 15 de agosto de 1905).

El 21 de agosto el Congreso autorizó el contrato que suscribió el Ejecutivo con los propietarios de la fábrica de limas de acero de Amecameca, para exentarla del pago de impuestos estatales y municipales por un periodo de diez años (Poder Legislativo XXIX, 2001. Decreto 26 del 21 de agosto de 1905: 235).

El 12 de septiembre el Congreso declaró Día de Fiesta en el Estado el 21 de marzo de 1906, en conmemoración al primer centenario del nacimiento de Benito Juárez (Gaceta del Gobierno, 16/09/1905. Decreto 30 del 12 de septiembre de 1905).

El 3 de octubre el Congreso nombró a Ernesto Omaña juez de primera instancia del Distrito de Temascaltepec (Poder Legislativo XXIX, 2001. Decreto 34 del 3 de octubre de 1905: 221).

El 13 de octubre el Congreso facultó al Ejecutivo para que fijara las retribuciones de los gendarmes de la Policía Urbana de Toluca (Gaceta del Gobierno, 18/10/1905. Decreto 35 del 13 de octubre de 1905) y aprobó el contrato que suscribió el Ejecutivo con un empresario para la construcción de un ferrocarril que uniera a la Ciudad de Toluca con los distritos de Tenancingo, Sultepec y Temascaltepec (Poder Legislativo XXIX, 2001. Decreto 36 del 13 de octubre de 1905: 243).

El 14 de octubre el Congreso facultó al Ejecutivo para que reforme o modifique el decreto número 54 de 11 de octubre de 1894 (que crea en el Estado una Condecoración del Merito Civil) y su reglamento respectivo; en los términos y condiciones que a su juicio considere más amplios, tendiendo siempre a recompensar los buenos servicios en favor del Estado, de la Patria o de la Humanidad+ (Gaceta del Gobierno, 21/10/1905. Decreto 37 del 14 de octubre de 1905).

El 16 de octubre el presidente del Congreso, el diputado Carlos Chaix clausuró el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones de la XXI Legislatura Constitucional (Gaceta del Gobierno, 28/10/1905. Acta del 16 de octubre de 1905).

El 29 de noviembre la Diputación Permanente le concedió una licencia por quince días al ciudadano gobernador del Estado, para que separándose de su encargo pueda pasar a la Capital de la República, en donde demandan su presencia cuidados graves de familia+ (Gaceta del Gobierno, 6/12/1905. Acuerdo del 29 de noviembre de 1905). En tal virtud ese mismo día se hizo cargo del Poder Ejecutivo Celso Vicencio, en su carácter de presidente del Tribunal Superior de Justicia (Gaceta del Gobierno, 29/11/1905. Noticia del 29 de noviembre de 1905).

El 12 de diciembre la Diputación Permanente acordó una prórroga hasta el último día del presente mes a la licencia concedida al ciudadano gobernador constitucional, el día 29 de noviembre próximo pasado, a fin de que pueda pasar al Estado de Michoacán, al arreglo de asuntos oficiales de importancia para esta Entidad Federativa+ (Gaceta del Gobierno, 23/12/1905. Acuerdo del 12 de diciembre de 1905).

El 13 de diciembre volvió a hacerse cargo del Poder Ejecutivo Celso Vicencio, en su carácter de presidente del Tribunal Superior de Justicia (Gaceta del Gobierno, 13/12/1905. Noticia del 13 de diciembre de 1905).

El 1 de enero de **1906** el general Fernando González se reincorporó al despacho del Poder Ejecutivo (Gaceta del Gobierno, 3/01/1906. Noticia del 3 de enero de 1906).

El 2 de febrero la Diputación Permanente le concedió al gobernador Fernando González una licencia para separarse de su cargo por 15 días, %a fin de acompañar al ciudadano presidente de la República en viaje que este supremo magistrado hará dentro de poco al Estado de Yucatán+ (Gaceta del Gobierno, 14/02/1906. Acuerdo del 2 de febrero de 1906).

El 3 de febrero se hizo cargo del Poder Ejecutivo el presidente del Tribunal Superior de Justicia Celso Vicencio (Gaceta del Gobierno, 3/02/1906. Noticia del 3 de febrero de 1906).

El 26 de febrero la Diputación Permanente le otorgó al gobernador Fernando González una licencia por 15 días para separarse de su cargo (Gaceta del Gobierno, 7/03/1906. Acuerdo del 26 de febrero de 1906), en razón de que tenía que salir fuera del territorio del Estado para atender la salud de su hijo.

El 28 de febrero en atención al acuerdo antes señalado asumió el despacho del Poder Ejecutivo Celso Vicencio, en su carácter de presidente del Tribunal Superior de Justicia (Gaceta del Gobierno, 28/02/1906. Noticia del 28 de febrero de 1906).

El 2 de marzo el encargado del Poder Ejecutivo, Celso Vicencio al acudir a la apertura del Tercer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso leyó el mensaje que con anterioridad

había elaborado el gobernador constitucional, en el que se indicaba que ~~es~~ a todas luces provechoso el conocimiento práctico de las necesidades generales, que sólo pueden abarcarse en pleno, recorriendo el territorio del Estado, deteniéndose en el mayor número de poblaciones y entrando en contacto con sus habitantes, y a esta persuasión obedeció la visita oficial a los distritos de Valle de Bravo, Temascaltepec y Texcoco, de la que se obtuvieron datos exactos que han sido muy útiles al Gobierno para dictar medidas de orden, acudir en remedio de las deficiencias advertidas y promover la implantación de benéficas mejoras+ (Gaceta del Gobierno, 7/03/1906. Discurso del 2 de marzo de 1906).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Alberto Henkel indicó que ~~no~~ cabe duda que la paz es y ha sido en todas ocasiones el factor primero y por lo mismo el más importante en la buena marcha de los gobiernos; y no es de admirar en vista de esto, que sea regular el funcionamiento de las instituciones, en la República entera, y consecuentemente en nuestra Entidad Política, donde, en diciembre próximo anterior, ejerciera el pueblo el más augusto de sus ministerios, eligiendo libre y regularmente a sus munícipes+ (Gaceta del Gobierno, 10/03/1906. Discurso del 2 de marzo de 1906).

El 15 de marzo el Congreso aprobó ~~el~~ gasto de cuatro mil pesos hecho por el Ejecutivo del Estado, contribuyendo con tres mil para el monumento que ha de erigirse en la Capital de la República al eminente patricio, licenciado Benito Juárez; y auxiliando con mil a la Junta encargada de esta Ciudad de las fiestas que organice en celebración del Centenario del propio Patricio+ (Gaceta del Gobierno, 21/03/1906. Decreto 41 del 15 de marzo de 1906).

Ese día el Congreso declaró a Manuel López Fuentes juez de primera instancia del Distrito de Tenango de Arista (Poder Legislativo XXIX, 2001. Decreto 39 del 15 de marzo de 1906: 248) y a Sebastián Vilchis juez de primera instancia del Distrito de Lerma de Villada (Poder Legislativo XXIX, 2001. Decreto 40 del 15 de marzo de 1906: 248).

El 17 de marzo el Congreso decretó el establecimiento de la Plaza de la Reforma en la Ciudad de Toluca y la erogación de 20 mil pesos para la erección del Monumento de Juárez, para cuyo efecto el Ejecutivo podía solicitar a las municipalidades los fondos que les pertenecieran y nombrar ~~una~~ Comisión compuesta de cinco miembros y presidida por

el gobernador constitucional, que se encargara de la dirección y administración de los trabajos+(Gaceta del Gobierno, 24/03/1906. Decreto 42 del 17 de marzo de 1906).

El 24 de marzo el Congreso nombró a Benigno Hernández juez de primera instancia del Distrito de Toluca (Poder Legislativo XXIX, 2001. Decreto 43 del 24 de marzo de 1906: 253).

El 2 de abril el Congreso nombró a Gregorio Gutiérrez magistrado interino del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XXIX, 2001. Decreto 44 del 2 de abril de 1906: 254).

El 19 de abril el Congreso autorizó al Ejecutivo del Estado para que pueda invertir la suma de seis mil pesos, en lo que falta del presente ejercicio fiscal, en la reposición de los caminos que a su juicio estime más atendibles y de reparación importante+(Gaceta del Gobierno, 28/04/1906. Decreto 45 del 19 de abril de 1906).

El 28 de abril el Congreso dispuso que de acuerdo con la facultad que la fracción XVIII del artículo 55 de la Constitución Local otorga al Congreso, se prórroga el actual periodo de sesiones por el tiempo necesario para el despacho de diversos asuntos de interés público+(Poder Legislativo XXIX, 2001. Decreto 47 del 28 de abril de 1906: 297).

El 1 de mayo el Congreso derogó el decreto por el que se estableció el 13 de octubre de 1903 la Escuela Elemental Médico-Quirúrgica para Oficiales de Salud (Gaceta del Gobierno, 9/05/1906. Decreto 48 del 1 de mayo de 1906).

El 8 de mayo el Congreso facultó al Ejecutivo para reorganizar el servicio de policía en la Municipalidad de Toluca (Poder Legislativo XXIX, 2001. Decreto 51 del 8 de mayo de 1906: 300) y para que pueda dirigirse al Gobierno Federal, en solicitud de la importación de 80 rifles rémington 7 milímetros, y de la correspondiente exención de impuestos para introducir dichas armas destinadas al servicio de la Policía Rural y Urbana en el Distrito de El Oro+(Gaceta del Gobierno, 12/05/1906. Decreto 49 del 8 de mayo de 1906).

El 25 de mayo el Congreso facultó al Ejecutivo para que le facilite en calidad de préstamo al Ayuntamiento de Toluca 30,000 pesos para la terminación del Rastro (Gaceta del Gobierno, 30/05/1906. Decreto 52 del 25 de mayo de 1906).

El 26 de mayo el Congreso expidió la Ley del Presupuesto de Egresos para el año fiscal que iniciaría el 1 de julio, la cual a diferencia de la anterior contempló un aumento considerable a las percepciones de los funcionarios públicos del Poder Ejecutivo, toda vez que el gobernador ahora debía percibir 12,000 pesos anuales, el secretario particular 2,007, el secretario general de Gobierno 6,000, el oficial mayor jefe de la Sección de Gobernación 1,850, el oficial auxiliar 949, el subjefe de la Sección de Gobernación 1,084, los jefes de las secciones de Fomento, Instrucción Pública, Hacienda Municipal y Justicia y Archivo 1,580, el jefe de la Oficialía de Partes 712, el jefe de Telégrafos 719 y el director del Periódico Oficial 584 (Poder Legislativo XXIX, 2001. Decreto 54 del 26 de mayo de 1906: 303).

Ese día el presidente del Congreso, el diputado Manuel Peña y Cuevas clausuró el Tercer Periodo Prorrogado de Sesiones de la XXI Legislatura Constitucional (Gaceta del Gobierno, 9/06/1906. Acta del 26 de mayo de 1906).

El 1 de julio Ricardo Flores Magón expidió el Programa del Partido Liberal, el cual mediante una reforma constitucional pretendía reducir el periodo presidencial a cuatro años, suprimir la reelección del presidente de la República y de los gobernadores de los estados por lo menos hasta después de dos periodos en que desempeñaron dicho cargo, suprimir el servicio militar obligatorio y las restricciones a las libertades de palabra y de prensa, abolir la pena de muerte excepto para los traidores a la Patria, agravar la responsabilidad de los funcionarios públicos, restituir a Yucatán el Territorio de Quintana Roo y suprimir los tribunales militares en tiempo de paz. También se pretendía la multiplicación de las escuelas primarias, restablecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo, hacer productivas todas las tierras, abolir el impuesto sobre capital moral y el de capitación, suprimir toda contribución para un capital menor de \$100.00, hacer práctico el juicio de amparo, establecer colonias penitenciarias de regeneración, suprimir a los jefes políticos y fortalecer el poder municipal (Secretaría de Gobernación, 2010).

El 31 de julio la Diputación Permanente concedió licencia por quince días, al ciudadano gobernador constitucional para que pueda separarse del Despacho del Poder Ejecutivo, con el objeto de atender a los asuntos particulares de carácter urgente, que demandan su presencia fuera del territorio del Estado, sustituyéndole entre tanto, conforme a la ley, el

presidente del Tribunal Superior de Justicia+; el magistrado Celso Vicencio (Gaceta del Gobierno, 4/08/1906. Acuerdo del 31 de julio de 1906).

El 15 de agosto el gobernador Fernando González al reincorporarse a su cargo y acudir a la apertura del Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que no obstante que la paz y la seguridad %eben ser objeto preferente en las miras de la Administración, ha suprimido por deficiente, el Cuerpo de Policía Rural, aumentando y reorganizando en cambio la Gendarmería del Estado para que pueda reemplazar con ventaja a aquella y cubrir, en su lugar, el servicio en todos los distritos. La implantación de esta medida, que sancionó el Congreso al aprobar el Presupuesto hoy en vigor, se ha ajustado a la prudencia y discreción necesarias para no privar a las autoridades políticas, por una brusca supresión, del elemento de orden que les es tan útil; y con arreglo a un proyecto maduramente meditado se va haciendo la indicada substitución que confía el Ejecutivo producirá los mejores resultados+ (Gaceta del Gobierno, 18/08/1906. Discurso del 15 de agosto de 1906).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Alejandro Herrera indicó que %para mantener en pie la misma paz, que con tantos sacrificios fuera conquistada, de consuno trabajan todos los elementos de cada administración local, garantizando con leyes sabias y prudentes a la vez que con medidas de orden y energéticas, los intereses de los gobernados y la tranquilidad de toda la Nación+ (Gaceta del Gobierno, 22/08/1906. Discurso del 15 de agosto de 1906).

El 11 de septiembre el Congreso designó a Fernando L. Echeagaray juez de primera instancia del Distrito de Texcoco (Poder Legislativo XXIX, 2001. Decreto 55 del 11 de septiembre de 1906: 477).

El 11 de octubre el Congreso designó a Mariano Berlanga juez de primera instancia del Distrito de Ixtlahuaca (Poder Legislativo XXIX, 2001. Decreto 57 del 11 de octubre de 1906: 477) y reformó la Ley de Ingresos, a fin de destinar 80,000 pesos para la compra de edificios, lotes y terrenos destinados al servicio de la Administración (Gaceta del Gobierno, 17/10/1906. Decreto 58 del 11 de octubre de 1906).

El 12 de octubre el Congreso nombró a Celso Vicencio magistrado del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XXIX, 2001. Decreto 59 del 12 de octubre de 1906: 480).

El 13 de octubre el Congreso designó a Alberto Loa Rodríguez juez de primera instancia del Distrito de Cuautitlán (Poder Legislativo XXIX, 2001. Decreto 60 del 13 de octubre de 1906: 481) y a Felipe N. Villarelo presidente interino del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XXIX, 2001. Decreto 61 del 13 de octubre de 1906: 481).

El 15 de octubre el Congreso autorizó al Ejecutivo para expedir la Ley de Beneficencia (Gaceta del Gobierno, 20/10/1906. Decreto 62 del 15 de octubre de 1906) e incluyó en el Presupuesto de Egresos una partida para un segundo abogado de pobres con el carácter de procurador de reos (Poder Legislativo XXIX, 2001. Decreto 63 del 15 de octubre de 1906: 483).

El 16 de octubre el presidente del Congreso, el diputado Ignacio Guzmán clausuró el Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones de la XXI Legislatura Constitucional (Gaceta del Gobierno, 7/11/1906. Acta del 16 de octubre de 1906).

El 17 de octubre el Ejecutivo efectuó la división territorial del Estado para las elecciones de diputados locales a efectuarse el 1 de diciembre. El primer distrito tuvo como cabecera a Toluca, el segundo a Zinacantepec, el tercero a Lerma, el cuarto a Tenango, el quinto a Tenancingo, el sexto a Sultepec, el séptimo a Temascaltepec, el octavo a Valle de Bravo, el noveno a Ixtlahuaca, el décimo a El Oro, el décimo primero a Jilotepec, el décimo segundo a Tlalnepantla, el décimo tercero a Cuautitlán, el décimo cuarto a Zumpango, el décimo quinto a Otumba, el décimo sexto a Texcoco y el décimo séptimo a Chalco (Poder Legislativo XXIX, 2001. Decreto del 17 de octubre de 1906: 483).

El 22 de enero de **1907** la Diputación Permanente le concedió al general Fernando González una licencia de un mes para separarse de su cargo (Gaceta del Gobierno, 30/01/1907. Acta del 22 de enero de 1907).

El 23 de enero asumió la titularidad del Poder Ejecutivo en forma interina Felipe N. Villarelo, en su carácter de presidente interino del Tribunal Superior de Justicia (Gaceta del Gobierno, 23/01/1907. Noticia del 23 de enero de 1907).

El 22 de febrero la Diputación Permanente prorrogó por un mes la licencia concedida al gobernador constitucional para que este procurara el restablecimiento de su salud (Gaceta del Gobierno, 23/02/1907. Acuerdo del 22 de febrero de 1907), por lo que se siguió haciendo cargo del Despacho del Poder Ejecutivo Felipe N. Villarelo.

La XXI Legislatura Constitucional (1905-1907) se integró con 17 diputados electos en las juntas distritales por electores primarios, operó del 2 de marzo de 1905 al 1 de marzo de 1907, realizó cuatro periodos ordinarios de sesiones y expidió 63 decretos entre el 7 de marzo de 1905 y el 15 de octubre de 1906 (Poder Legislativo XXIX, 2001. Índice de decretos: 493-502).

B. XXII Legislatura Constitucional (1907-1909)

El 8 de febrero de 1907 la Diputación Permanente de la XXI Legislatura convocó para el día 22 de ese mes a la primera Junta Preparatoria del Primer Periodo Ordinario de sesiones, correspondiente al primer año de ejercicio de la XXII Legislatura del Estado+ (Gaceta del Gobierno, 9/02/1907. Convocatoria del 8 de febrero de 1907).

El 22 de febrero asistieron a la Junta Preparatoria de la Legislatura los ciudadanos doctor Alfonso Castillo, Ramón Díaz, José Estrada Montes de Oca, licenciado Francisco Javier Gaxiola, doctor Ignacio Guzmán, José B. Pliego Pérez, Alberto Henkel, Mario Montesinos Saldaña, Benito Sánchez Valdés y Manuel Villada Cardoso, electos diputados a la XXII Legislatura Constitucional+; faltando con aviso los ciudadanos Argandar Luis, licenciado García Eduardo, Galván Luis, Pliego José de Jesús, Pliego y Carmona Vicente, Montesinos José y Zendejas Joaquín+ (Gaceta del Gobierno, 2/02/1907. Acta del 22 de febrero de 1907).

La XXII Legislatura Constitucional se integró con 17 diputados electos en las juntas distritales por electores primarios, entre los cuales como se vio en el acta anterior estaban

los señores Alfonso Castillo por Temascaltepec, Ramón Díaz por Chalco, José Estrada Montes de Oca por Zinacantepec, Francisco Javier Gaxiola por Zumpango, Ignacio Guzmán por Tlalnepantla, José B. Pliego Pérez por Lerma, Alberto Henkel por Sultepec, Mario Montesinos Saldaña por Texcoco, Benito Sánchez Valdés por Valle de Bravo, Manuel Villada Cardoso por Toluca, Luis Argandar por Jilotepec, Eduardo García por Cuautitlán, Luis Galván por Otumba, José de Jesús Pliego por Ixtlahuaca, Vicente Pliego y Carmona por Tenango, José Montesinos por Tenancingo y Joaquín Zendejas por El Oro (Arana, 1998: 82).

Como diputados suplentes de la Legislatura fueron nombrados los señores Eduardo Navarro por Toluca, Mariano Madrid por Zinacantepec, Eugenio Zubieta por Lerma, Horacio Lalanne por Tenango, Carlos Chaix por Tenancingo, Adolfo Henkel por Sultepec, Lorenzo J. Vázquez por Temascaltepec, Juan B. Garza por Valle de Bravo, Manuel Piña y Cuevas por Ixtlahuaca, Leopoldo Rebollar por El Oro, Juan G. González por Jilotepec, Alberto G. Salceda por Tlalnepantla, Francisco Modesto de Olaguíbel por Cuautitlán, Juan Rodríguez por Zumpango, Gustavo Graff por Otumba, Leopoldo Ezeta por Texcoco y Felipe Berriozábal Madrid por Chalco (Arana, 1998: 82).

El 2 de marzo el encargado del Poder Ejecutivo, Felipe N. Villarelo al acudir a la apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la XXII Legislatura Constitucional señaló que %a tranquilidad habiente en el País entero, consagrado por completo al trabajo, viene reflejándose en las cordiales relaciones que nuestra Entidad cultiva con sus congéneres y con el Gobierno Federal, y que tienden a robustecer, en lo futuro, las tareas de la Comisión de Límites, para determinar, por modo justo y definitivo, las líneas divisorias que habrán de fijar, antes de mucho, las fronteras políticas del Estado+(Gaceta del Gobierno, 2/03/1907. Discurso del 2 de marzo de 1907).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Ignacio Guzmán indicó que %eflejo de la tranquilidad que reina en el Estado, ha sido la forma pacífica de renovación del Poder Legislativo y de las corporaciones municipales, verificadas unas y otras con sujeción a las leyes vigentes de la materia; pero el Gobierno, no obstante esa tranquilidad, y el hecho de no haberse alterado en lo más mínimo la seguridad pública, se ocupa en organizar en las cabeceras de las municipalidades, fuerzas de policía, que en combinación con la Gendarmería del Estado, aseguren aún más el orden público,

requisito indispensable de bienestar y progreso+ (Gaceta del Gobierno, 9/03/1907. Discurso del 2 de marzo de 1907).

El 5 de marzo el Congreso designó a Alejandro Herrera contador de Glosa del Estado, por el tiempo que dure la licencia concedida al ciudadano Mariano García+ (Poder Legislativo XXX, 2001. Decreto 1 del 5 de marzo de 1907: 5).

El 23 de marzo Fernando González se reincorporó a la Gubernatura del Estado al fenecer la licencia que le concedió la Diputación Permanente (Gaceta del Gobierno, 23/02/1907. Acuerdo del 22 de febrero de 1907).

El 27 de marzo el Congreso designó por presidente constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, al ciudadano licenciado Carlos Castillo, para el periodo que principiará el primero de abril próximo y fenecerá el treinta y uno de marzo de mil novecientos nueve+ (Poder Legislativo XXX, 2001. Decreto 3 del 27 de marzo de 1907: 11).

El 2 de abril el Congreso designó a Felipe N. Villarello presidente interino del Tribunal Superior de Justicia, para funcionar durante la licencia concedida al ciudadano licenciado Carlos Castillo+ (Poder Legislativo XXX, 2001. Decreto 4 del 2 de abril de 1907: 12).

El 4 de abril el Congreso designó a Gregorio Gutiérrez magistrado del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XXX, 2001. Decreto 5 del 4 de abril de 1907: 12).

El 10 de abril el Congreso al restablecer la Carrera de Abogado facultó ampliamente al Ejecutivo, para que expida el Plan de Estudios respectivo, nombre y fije sueldos a los profesores que sean necesarios y reforme, al efecto, la Ley Orgánica del Instituto Científico y Literario del Estado, de 14 de enero de 1903+ (Gaceta del Gobierno, 20/04/1907. Decreto 6 del 10 de abril de 1907).

El 20 de abril el Congreso autorizó una partida de 10,000 pesos para las víctimas de las catástrofes del Estado de Guerrero (Gaceta del Gobierno, 24/04/1907. Decreto 7 del 20 de abril de 1907).

El 22 de abril el Congreso nombró a José M. Ortega juez de primera instancia del Distrito de Temascaltepec (Poder Legislativo XXX, 2001. Decreto 8 del 22 de abril de 1907: 15).

El 29 de abril el Congreso dispuso prorrogar ~~el~~ actual periodo de sesiones de la XXII Legislatura del Estado, por todo el tiempo que, dentro del término del artículo 55 fracción XVIII de la Constitución, sea necesario para despachar los negocios de interés público que sean sometidos a su deliberación+ (Poder Legislativo XXX, 2001. Decreto 10 del 29 de abril de 1907: 64).

El 15 de mayo ante la amenaza de un conflicto con Guatemala el Congreso autorizó ~~al~~ Ejecutivo para reorganizar la Guardia Nacional del Estado, facultándolo al efecto, ampliamente y por el término de un año, en los ramos de Hacienda y Guerra+ (Gaceta del Gobierno, 18/05/1907. Decreto 13 del 15 de mayo de 1907).

El 22 de mayo el Congreso nombró a Enrique Conde juez de primera instancia del Distrito de Ixtlahuaca (Poder Legislativo XXX, 2001. Decreto 14 del 22 de mayo de 1907: 67).

El 29 de mayo el Congreso exentó por dos años del pago de contribuciones a la Fabrica La Aurora de fibras textiles del Distrito de Cuautitlán (Poder Legislativo XXX, 2001. Decreto 16 del 29 de mayo de 1907: 249), aprobó los contratos que suscribió el Ejecutivo para la construcción de un ferrocarril que parta por San José Malacatepec (Villa de Allende) rumbo a Zitácuaro (Poder Legislativo XXX, 2001. Decreto 17 del 29 de mayo de 1907: 250) y otro que uniera los distritos de Lerma, Tenango y Tenancingo (Poder Legislativo XXX, 2001. Decreto 18 del 29 de mayo de 1907: 251) También dispuso que ~~las~~ facultad del Ejecutivo, como director de la Hacienda Pública del Estado, mandar valuar las fincas rústicas y urbanas del mismo, siempre que lo estime conveniente o cuando por algún motivo lo soliciten los administradores de rentas o los dueños de las fincas+ (Gaceta del Gobierno, 22/06/1907. Decreto 19 del 29 de mayo de 1907).

Ese día el Congreso expidió la Ley de Presupuesto de Egresos para el periodo fiscal que inició el 1 de julio, la cual contempló un descuento de 53 pesos en las percepciones de los 17 diputados y del contador de Glosa al fijarse en 2,346 pesos; las del oficial mayor redactor de actas se fijaron en 1,171, las del contador de Glosa en 2,346 y las del oficial mayor en 1,760. En cuanto a los otros dos Poderes se encuentra que el presidente del

Tribunal de Justicia y los cinco magistrados debían percibir 3,008 pesos, el gobernador 12,034 y el secretario general 6,017 (Gaceta del Gobierno, 29/05/1907. Decreto 15 del 29 de mayo de 1907).

El 6 de junio el presidente del Congreso, el diputado Benito Sánchez Valdés clausuró el Primer Periodo Ordinario Prorrogado de Sesiones de la XXII Legislatura Constitucional (Gaceta del Gobierno, 2/06/1907. Acta del 6 de junio de 1907).

El 22 de junio el Ejecutivo en uso de las facultades que le concedió el Congreso expidió el Plan de Estudios para la Carrera de Abogado y fundó al mismo tiempo la Escuela de Jurisprudencia del Estado de México, y en la que deberán hacer sus estudios los individuos residentes en él que quieran sustentar examen+ (Gaceta del Gobierno, 26/06/1907. Decreto del 22 de junio de 1907).

El 15 de agosto el gobernador Fernando González al acudir a la apertura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que el Gobierno del Estado adquirió en propiedad la casa destinada al Tivoli de Obreros, que cubrió con 455 reemplazos el contingente de sangre que está obligado para llenar las bajas del Ejército Federal y que en el Ramo de Beneficencia, me es grato informar, como signo de especial mención, la solicitud con que esta Entidad Federativa, acudió por su parte, interpretando fielmente los sentimientos de solidaridad nacional, manifestados por el jefe de la República al hacer su filantrópico llamamiento para auxiliar a las víctimas de los terremotos acaecidos en el Estado de Guerrero; pues la cantidad total que, por partidas parciales que se han ido remitiendo en su oportunidad, obra ya en poder del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asciende a la suma de \$16,262.28+ (Gaceta del Gobierno, 21/08/1907. Discurso del 15 de agosto de 1907).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado José Estrada Montes de Oca indicó que el Alto Cuerpo que en estos momentos solemnes tengo la honra de presidir, ve con satisfacción positiva, la buena armonía de vuestro Gobierno con los estados limítrofes y demás entidades de la República; el procuramiento constante de la salubridad pública para cuyo fin no omitís esfuerzo ni sacrificio alguno; el sostén y adelanto de las instituciones benéficas fundadas por los grandes gobernantes que os precedieron; la ramificación y ensanche de líneas telegráficas y telefónicas indispensables

al dictado de instrucciones que inconcusamente constituyen la marcha conjunta y uniforme de toda buena administración; las mejoras materiales que a diario y con abnegado empeño, por parte de vuestros buenos colaboradores, se llevan a término en éste y otros distritos, en provecho de todas las clases sociales+ (Gaceta del Gobierno, 21/08/1907. Discurso del 15 de agosto de 1907).

El 24 de agosto el Congreso designó a Mariano Hernández Rodríguez juez de primera instancia del Distrito de Lerma (Poder Legislativo XXX, 2001. Decreto 21 del 24 de agosto de 1907: 272).

El 26 de agosto el Congreso designó a Luis Garduño juez de primera instancia del Distrito de Valle de Bravo (Poder Legislativo XXX, 2001. Decreto 22 del 26 de agosto de 1907: 278).

El 19 de septiembre el Congreso autorizó ~~al~~ al Ejecutivo para que de las reservas del Tesoro ministre con el carácter de empréstito a la Municipalidad de El Oro de Hidalgo, hasta la suma total de \$170,000.00 cs, ciento setenta mil pesos, para la construcción del Palacio Municipal, Mercado y Hospital+(Gaceta del Gobierno, 21/09/1907. Decreto 24 del 19 de septiembre de 1907).

El 14 de octubre el Congreso designó a Carlos Castillo magistrado del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XXX, 2001. Decreto 26 del 14 de octubre de 1907: 279) y a Manuel C. Quiroga juez de primera instancia del Distrito de Chalco (Poder Legislativo XXX, 2001. Decreto 27 del 14 de octubre de 1907: 280).

El 15 de octubre el Congreso designó a Arcadio Villavicencio, a Valente Enríquez y a Gregorio Gutiérrez magistrados interinos del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XXX, 2001. Decreto 28 del 15 de octubre de 1907: 281).

El 16 de octubre el presidente del Congreso, el diputado Benito Sánchez Valdés clausuró el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones de la XXII Legislatura Constitucional (Gaceta del Gobierno, 2/11/1907. Acta del 16 de octubre de 1907).

El 25 de diciembre el Gobierno Federal expidió las Bases Generales de la Suscripción Abierta de la Comisión Nacional del Centenario de la Independencia para sufragar los gastos de dicha solemnidad. Allí se indicó que ~~los~~ donantes de los estados y territorios expresarán a los tesoreros de las comisiones centrales, de distrito y municipales, al exhibir las cantidades con que contribuyan respectivamente, si las destinan a los gastos que demande el cumplimiento del Programa General de la Comisión Nacional del Centenario o a los que deben erogarse para la realización de los programas de cada comisión central, de distrito o municipal del estado o territorio correspondientes+ (Gaceta del Gobierno, 4/01/1908. Bases del 25 de diciembre de 1907).

El 2 de marzo de **1908** el gobernador Fernando González al acudir a la apertura del Tercer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que ~~se~~ ha celebrado un arreglo con el Gobierno de Morelos, por virtud del cual los agentes de policía podrán pasar de uno a otro Estado en persecución de criminales, sin detenerse en las líneas limítrofes, como ante una barrera infranqueable+. Indicó que ~~la~~ petición de la Secretaría de Fomento, y con el fin de satisfacer los deseos del cónsul de México en Budapest, Hungría, se ha ordenado a algunos de los jefes políticos remitan muestras de las diversas variedades de maíz y cebada que se cultivan en el Distrito a su cargo, así como de raíz de zacatón al natural y ya elaborada+ (Gaceta del Gobierno, 7/03/1908. Discurso del 2 de marzo de 1908).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Javier Gaxiola señaló que ~~no~~ es posible desarrollar ningún programa de gobierno, no se puede conquistar jamás ningún progreso material para el pueblo, si no se cuenta para ello con los recursos necesarios, y es por esto, que todos los grandes hombres que en épocas pretéritas ya aciagas tuvieron en sus manos los destinos de la República, si bien la inundaron con las luces de su sabiduría y de su patriotismo, no pudieron realizar las obras más urgentes que deberían de haber asegurado, desde entonces, la paz nacional y la estabilidad de nuestras instituciones+ (Gaceta del Gobierno, 7/03/1908. Discurso del 2 de marzo de 1908).

El 19 de marzo el Congreso designó a Emilio López Guerrero juez de primera instancia del Distrito de Cuautitlán (Poder Legislativo XXX, 2001. Decreto 30 del 19 de marzo de 1908: 283).

El 23 de marzo el Congreso nombró a Cristóbal Solano magistrado interino del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XXX, 2001. Decreto 32 del 23 de marzo de 1908: 285) y a Valente Enríquez magistrado titular de dicho Tribunal (Poder Legislativo XXX, 2001. Decreto 33 del 23 de marzo de 1908: 286).

El 25 de marzo el Congreso nombró a Carlos García magistrado interino del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XXX, 2001. Decreto 35 del 25 de marzo de 1908: 288).

El 31 de marzo el Congreso dispuso que ~~los~~ presidente sustituto del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el ciudadano magistrado Agustín Martínez de Castro, para funcionar durante la licencia del presidente interino licenciado Juan N. Villarelo, o mientras el Ejecutivo continúe utilizando en la Secretaría General de Gobierno los servicios del ciudadano licenciado Carlos Castillo, presidente propietario de aquel alto Cuerpo+(Poder Legislativo XXX, 2001. Decreto 36 del 31 de marzo de 1908: 289).

El 28 de abril el Congreso facultó ~~al~~ Ejecutivo del Estado para que, conforme lo permitan las reservas del Tesoro, facilite al Ayuntamiento de esta Municipalidad, con el carácter de empréstito, hasta la suma de \$200,000.00 doscientos mil pesos, que serán destinados en la construcción de mercados, pavimentación de las calles y otras obras de ingente necesidad+. También lo facultó ~~para~~ que de los propios fondos de reserva, en las mismas condiciones y con igual carácter, facilite a la Municipalidad de El Oro de Hidalgo, hasta la suma de \$120,000.00 ciento veinte mil pesos que serán invertidos en la construcción del drenaje, empedrado y embanquetado de calles, formación de jardines públicos, ampliación del Mercado y otras obras también de imperiosa necesidad+ (Gaceta del Gobierno, 2/05/1908. Decreto 38 del 28 de abril de 1908).

El 30 de abril el Congreso prorrogó su ~~actual~~ periodo de sesiones por el tiempo necesario para el despacho de diversos asuntos de interés público+(Poder Legislativo XXX, 2001. Decreto 39 del 30 de abril de 1908: 296) y autorizó ~~al~~ Ejecutivo del Estado para que solicite al Gobierno General, la introducción libre de 100 carabinas y 100 pistolas para el mejor servicio de las Fuerzas de Seguridad Pública de El Oro de Hidalgo+ (Gaceta del Gobierno, 2/05/1908. Decreto 40 del 30 de abril de 1908).

El 7 de mayo el Congreso dispuso que ~~h~~ hasta el 16 de septiembre de 1910, quedan exceptuados de toda clase de impuestos los juegos permitidos y las diversiones públicas que organice la Comisión Central y las de los distritos y municipalidades del Centenario de la Independencia Nacional, con el objeto de arbitrarse fondos para la celebración de dicha festividad en el Estado+ (Gaceta del Gobierno, 20/05/1908. Decreto 42 del 7 de mayo de 1908).

El 12 de mayo el Congreso nombró a Carlos García ministro fiscal del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XXX, 2001. Decreto 44 del 12 de mayo de 1908: 350).

El 19 de mayo el Congreso nombró a Gustavo A. Vicencio magistrado interino del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XXX, 2001. Decreto 45 del 19 de mayo de 1908: 351).

El 21 de mayo el Congreso exentó ~~el~~ pago del impuesto de transmisión de propiedad, la finca que adquiriera la Comisión Central del Centenario de la Independencia, de la Ciudad de Toluca, con el fin de rifarla y arbitrarse recursos para la solemnización (sic) del Centenario en 1910+ (Gaceta del Gobierno, 27/05/1908. Decreto 46 del 21 de mayo de 1908).

El 22 de mayo el Congreso facultó ~~al~~ Ejecutivo del Estado para que, durante el próximo receso del Congreso, expida un decreto que fije las bases conforme a las cuales los propietarios de fincas en la Ciudad de Toluca, deberán indemnizar al H. Ayuntamiento el gasto que se erogue en la construcción de pavimento de asfalto en el frente de sus respectivas propiedades+ (Gaceta del Gobierno, 27/05/1908. Decreto 47 del 22 de mayo de 1908).

Ese día el Congreso expidió la Ley de Presupuesto de Egresos para el año fiscal que iniciaría el 1 de julio, en la cual cada uno de los 17 diputados y el contador de Glosa tenían asignada una percepción anual de 2,339 pesos, que representaba siete pesos menos de lo antes programado; en tanto que el oficial mayor redactor de actas 1,168 y el oficial mayor de la Contaduría de Glosa 1,735. En el Poder Judicial se fijaron 3,000 pesos para el presidente del Tribunal Superior de Justicia y los cinco magistrados, en tanto que

en el Poder Ejecutivo al gobernador 12,001, al secretario general de Gobierno 6,000, al director general de Rentas 3,650, al inspector de las jefaturas políticas 3,000, al secretario particular del gobernador 2,339 pesos, al jefe de las Fuerzas de Seguridad Pública 1,868, al oficial mayor jefe de la Sección de Gobernación 2,190, a los jefes de las secciones de Fomento, Instrucción Pública y Hacienda Municipal 1,580 y al jefe de la Sección de Justicia y Archivo 1,405 (Gaceta del Gobierno, 27/05/1908. Decreto 48 del 22 de mayo de 1908).

El 28 de mayo el Congreso eximió del pago de contribuciones por el término de cinco años a la fábrica de conservas del señor Dionisio Astivia de la Ciudad de Toluca (Poder Legislativo XXX, 2001. Decreto 50 del 28 de mayo de 1908: 358) y facultó al Ejecutivo del Estado de México para que, durante el próximo receso del Congreso, expida una nueva Ley de Arbitrios Municipales o decrete las reformas que crea conveniente hacer a la que se encuentra en vigor+ (Gaceta del Gobierno, 30/05/1908. Decreto 49 del 28 de mayo de 1908).

Ese día el presidente del Congreso, el diputado Carlos Chaix clausuró el Tercer Periodo Ordinario Prorrogado de Sesiones de la XXII Legislatura Constitucional (Gaceta del Gobierno, 1/06/1908. Acta del 28 de mayo de 1908).

El 23 de junio la Diputación Permanente le otorgó al gobernador constitucional una licencia por dos meses para separarse de su cargo (Gaceta del Gobierno, 27/06/1908. Acuerdo del 23 de junio de 1908) para atender el restablecimiento de su salud, por lo que ese día asumió la titularidad del Poder Ejecutivo Agustín Martínez de Castro, presidente del Tribunal Superior de Justicia (Gaceta del Gobierno, 24/06/1908. Noticia del 24 de junio de 1908).

El 15 de agosto el encargado del Poder Ejecutivo, Agustín Martínez de Castro al acudir a la apertura del Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que todo el Programa del Gobierno del jefe constitucional del Poder Ejecutivo no se hubiera podido llevar a cabo, si la paz y el orden públicos, cimentados definitivamente en la Nación, no hubieran sido un hecho entre nosotros; si no estuviéramos, como lo estamos, en estrechas y cordiales relaciones con los Poderes de la Unión y con los estados vecinos; si la Ley no extendiera todo su imperio en todo el territorio de nuestra Entidad Federativa

para servir la norma única a las relaciones entre gobernantes y gobernados y, por último, si el pueblo no manifestara su absoluta conformidad con los funcionarios que ha nombrado para que rijan sus destinos+ (Gaceta del Gobierno, 19/08/1908. Discurso del 15 de agosto de 1908).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Manuel Piña y Cuevas indicó que %a XXII Legislatura del Estado, que inaugura hoy el último periodo de sus trabajos, entra a él con la tranquilidad de haber colaborado, dentro de su esfera de acción, en la noble empresa del engrandecimiento del Estado, emprendida, con patriótico aliento, por el gobernador constitucional, y se complace en reconocer los distinguidos servicios del jefe del Poder Ejecutivo, encaminados a los más altos fines, por un funcionario que ha sabido corresponder a la confianza del pueblo que le eligiera, con su esfuerzo entero y su amplia y constante voluntad+ (Gaceta del Gobierno, 19/08/1908. Discurso del 15 de agosto de 1908).

El 24 de agosto se reincorporó Fernando González a la Gubernatura al vencerse la licencia que le concedió el Congreso para separarse de su cargo (Gaceta del Gobierno, 27/06/1908. Acuerdo del 23 de junio de 1908).

El 29 de agosto el Congreso autorizó %al Ejecutivo del Estado, para que solicite del Gobierno General la libre introducción de 110 carabinas, 50 pistolas, 25 rifles de bayoneta y 25,000 cartuchos de rifles y carabinas y 3,000 para pistolas, para el mejor servicio de la Policía Rural del Estado+ (Gaceta del Gobierno, 15/09/1908. Decreto 51 del 29 de agosto de 1908).

El 10 de octubre el Congreso nombró como jueces de primera instancia a Mariano Hernández y Rodríguez, Teodoro Arriaga y Manuel López Fuentes por los distritos de Chalco, Lerma y Tlalnepantla (Poder Legislativo XXX, 2001. Decreto 53 del 10 de octubre de 1908: 541).

El 12 de octubre el Congreso al reformar el artículo 5º del decreto relativo a arbitrios municipales dispuso que %en los primeros diez días hábiles de los meses de julio, septiembre, noviembre, enero, marzo y mayo, el jefe de la Oficina remitirá a la Secretaría General del Gobierno, la cuenta comprobada correspondiente al bimestre anterior,

debiendo quedar en poder de aquel un duplicado de todos los documentos que remita; en el concepto de que el administrador que no haga el envío de su cuenta en el plazo establecido señalado, incurrirá en una multa de cinco a veinte pesos que impondrá la Secretaría de Gobierno. Los administradores remitirán, además, dentro de los primeros tres días de los meses de agosto, octubre, diciembre, febrero, abril y junio, un ejemplar del corte de caja de segunda operación del mes anterior+ (Gaceta del Gobierno, 17/10/1908. Decreto 54 del 12 de octubre de 1908).

Ese día el Congreso facultó al Ejecutivo para reformar el Plan de Estudios del Instituto Científico y Literario Porfirio Díaz, en el sentido de reducir, sin perjuicio trascendental para los estudiantes, la suma de materias o la cantidad de algunas de éstas, que constituyen la enseñanza preparatoria, a efecto de que el estudio de ella se haga en cinco años+ (Gaceta del Gobierno, 28/10/1908. Decreto 55 del 12 de octubre de 1908).

El 13 de octubre el Congreso exceptuó a la Compañía Irrigadora de Jilotepec del pago de impuestos vigentes, por término de cinco años contados desde el día que haya comenzado el aprovechamiento y explotación de las aguas pluviales contenidas en la Presa Ximojay construida por la misma en terrenos del Distrito de Jilotepec de Abasolo+ (Poder Legislativo XXX, 2001. Decreto 56 del 13 de octubre de 1908: 545).

El 16 de octubre el presidente del Congreso, el diputado José Estrada Montes de Oca clausuró el Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones de la XXII Legislatura Constitucional (Gaceta del Gobierno, 24/10/1908. Acta del 16 de octubre de 1908).

El 18 de octubre el Ejecutivo efectuó la división territorial del Estado para las elecciones del gobernador constitucional y de los diputados locales que debían efectuarse el 1 de diciembre. Se fijó como cabecera del primer distrito a Toluca, del segundo a Zinacantepec, del tercero a Lerma, del cuarto a Tenango, del quinto a Tenancingo, del sexto a Sultepec, del séptimo a Temascaltepec, del noveno a Valle de Bravo, del décimo a El Oro, del décimo primero a Jilotepec, del décimo segundo a Tlalnepantla, del décimo tercero a Cuautitlán, del décimo cuarto a Zumpango, del décimo quinto a Otumba, del décimo sexto a Texcoco y del décimo séptimo a Chalco (Poder Legislativo XXX, 2001. Acuerdo del 18 de octubre de 1908: 549).

El 12 de noviembre el Congreso de la Unión al reformar el artículo 11 de la Constitución Federal dispuso que todo hombre tiene derecho para entrar y salir del territorio de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto, u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial y administrativa, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las limitaciones que imponga la Ley sobre Emigración e Inmigración y Salubridad de la República+ (Gaceta del Gobierno, 25/11/1908. Decreto del 12 de noviembre de 1908).

El 23 de diciembre el Ejecutivo con base en la facultad que le concedió el Congreso reformó la Ley Orgánica del Instituto Científico y su Reglamento, a efecto de que el Plan de Estudios Preparatorios se realizara en cinco cursos anuales tendientes a elevar la educación física, intelectual y moral de los alumnos+ a través de materias como la aritmética, la cosmografía, la química, la anatomía y fisiología humana, la psicología y moral, la literatura y la lógica e historia (Gaceta del Gobierno, 30/12/1908. Decreto del 23 de diciembre de 1908).

La XXII Legislatura Constitucional (1907-1909) se integró con 17 diputados electos en las juntas distritales por electores primarios, operó del 2 de marzo de 1907 al 1 de marzo de 1909, realizó cuatro periodos ordinarios de sesiones y expidió 57 decretos entre el 5 de marzo de 1907 y el 13 de octubre de 1908 (Poder Legislativo XXX, 2001. Índice de decretos: 557-564).

C. XXIII Legislatura Constitucional (1909-1911)

El 9 de febrero de **1909** la Diputación Permanente de la XXII Legislatura convocó para el día 22 de ese mes a la Primera Junta Preparatoria del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias, correspondiente al primer año del ejercicio de la XXIII Legislatura del Estado+ (Gaceta del Gobierno, 13/02/1909. Convocatoria del 9 de febrero de 1909).

El 22 de febrero asistieron a la Reunión Preparatoria de la Legislatura los ciudadanos Castillo Alfonso, doctor; Chaix Carlos, doctor; Díaz Ramón, Estrada Montes de Oca José, García Eduardo, licenciado; Gaxiola F. Javier, licenciado; Henkel Adolfo, Montesinos Saldaña Mario, Pliego Pérez José B., Pliego y Carmona Vicente, Salceda Alberto G.,

Sánchez Valdés Benito y Zendejas Joaquín, coronel; electos diputados a la XXIII Legislatura Constitucional; faltando con aviso los ciudadanos Baz Emilio G., Medina Garduño Manuel, Pliego José de Jesús y Sánchez Azcona Juan+ (Gaceta del Gobierno, 3/03/1909. Acta del 22 de febrero de 1909).

La XXIII Legislatura Constitucional se integró con 17 diputados electos en las juntas distritales por electores primarios, entre los cuales como se vio en el acta anterior estaban los señores Alfonso Castillo por Temascaltepec, Carlos Chaix por Tenancingo, Ramón Díaz por Chalco, José Estrada Montes de Oca por Zinacantepec, Eduardo García por Cuautitlán, Francisco Javier Gaxiola por Zumpango, Adolfo Henkel por Sultepec, Mario Montesinos Saldaña por Texcoco, José Benito Pliego Pérez por Lerma, Vicente Pliego y Carmona por Tenango, Alberto G. Salceda por El Oro, Benito Sánchez Valdés por Valle de Bravo, Joaquín Zendejas por Toluca, Emilio G. Baz por Tlalnepantla, Manuel Medina Garduño por Jilotepec, José de Jesús Pliego por Ixtlahuaca y Juan Sánchez Azcona por Otumba (Arana, 1998: 83).

Como diputados suplentes de la Legislatura fueron nombrados los señores Eduardo Navarro por Toluca, Mariano Madrid por Zinacantepec, Eugenio Zubieta por Lerma, Horacio Lalanne por Tenango, Carlos A. Vélez por Tenancingo, Jacinto Barrera por Sultepec. Leopoldo Rebollar por Temascaltepec, Silvano García por Valle de Bravo, Manuel Peña y Cuevas por Ixtlahuaca, Rafael Crabioto por El Oro, Luis Argandar por Jilotepec, Juan G. González por Tlalnepantla, Carlos R. Reyna por Cuautitlán, Juan Rodríguez por Zumpango, Gustavo Graff por Otumba, Leopoldo Ezeta por Texcoco y Felipe B. Berriozábal por Chalco (Arana, 1998: 83).

El 2 de marzo el gobernador Fernando González al acudir a la apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la XXIII Legislatura Constitucional señaló que en todos los documentos oficiales habréis podido descubrir los propósitos que siempre me han animado para conseguir el ascendente progreso de esta Entidad Federativa, y si no los he realizado del todo, sí me cabe la íntima satisfacción de que no somos unos rezagados en el trascendental desarrollo de la República, que, día a día, al amparo de una paz radical, vigoriza sus intensos elementos de vida y cultura+. Indicó que su Gobierno ha procurado siempre robustecer las relaciones que nos guían con los gobiernos Federal y de los estados, y a hacer efectiva, dentro de nuestro territorio, la seguridad pública; ya

mejorando el servicio de la Policía Rural, con una cuidadosa selección de su personal, ya dictando medidas eficaces para la persecución de criminales terribles, algunos de los cuales han sido capturados y consignados a la autoridad judicial+ (Gaceta del Gobierno, 6/03/1909. Discurso del 2 de marzo de 1909).

En aquella ocasión el gobernador informó que se reconstruyó el Tivoli de Obreros que había sido dañado por un ciclón en abril en 1808, que ~~la~~ situación económica de la Hacienda Pública acusó a favor del Estado un saldo líquido de \$1.431,950.42cs. contra \$1.316,288.21cs. a que ascendió en igual periodo del año anterior+ que el Gabinete Antirrábico y de Dirección Sanitaria habían realizado acciones para evitar la propagación de las epidemias de escarlatina, tifo y viruela, que se había elaborado el proyecto para purificar las aguas potables que abastecen a Toluca y El Oro, que se había realizado una colecta para ayudar a los damnificados del sur de Italia, que se había terminado el Anuario Estadístico de 1907, que se emprendieron mejoras en los caminos de Tenango a Tenancingo, de México a Cuautla y de El Oro a Tlalpujahuá, que se construyó el Monumento al general José Vicente Villada y que continuaron los trabajos del nuevo edificio de la Escuela Normal de Profesores de Instrucción Pública, que se realizaron obras de pavimentación, banquetas y ornato en la Ciudad de Toluca y que se otorgó un aumento del 10 por ciento al sueldo de los profesores que habían servido consecutivamente durante 10 o más años.

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Alberto González Salceda le indicó al gobernador que ~~al~~ contestar vuestro mensaje, tengo la honra de manifestaros a nombre de esta Cámara que, en la vía de orden, moralidad, trabajo y progreso que han normado los actos de vuestra labor oficial, solo ha encontrado motivos de plena complacencia y de noble alabanza, signos de vuestro reconocido patriotismo. Próximamente esta Asamblea hará la declaración del ciudadano que, por mandato del pueblo, deberá ocupar la primera magistratura del Estado, y en sus altas miras de engrandecimiento de esta Entidad Federativa encontrará el apoyo del Poder Legislativo+ (Gaceta del Gobierno, 10/03/1909. Discurso del 2 de marzo de 1909).

El 8 de marzo el Congreso decretó que ~~es~~ gobernador del Estado Libre y Soberano de México, para el cuatrienio que principia el 20 del actual y termina el 19 de marzo de 1913, el ciudadano general Fernando González, por haber obtenido en las elecciones de 1º de

diciembre de 1908, la mayoría absoluta de 103,997 votos+ (Gaceta del Gobierno, 19/03/1909. Decreto 1 del 8 de marzo de 1909).

El 20 de marzo Fernando González acudió al Congreso a rendir su protesta de ley como gobernador constitucional (Gaceta del Gobierno, 24/03/1909. Noticia del 24 de marzo de 1909).

El 24 de marzo el Congreso dispuso que ~~es~~ presidente constitucional del Superior Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, el ciudadano magistrado Carlos Castillo, para el periodo que principiará el primero de abril próximo y fenecerá el treinta y uno de marzo de mil novecientos once+ (Poder Legislativo XXXI, 2001. Decreto 2 del 24 de marzo de 1909: 6).

El 17 de abril el Congreso convocó ~~al~~ XV Distrito Electoral del Estado (Otumba), para elegir un nuevo diputado y un suplente a la actual Legislatura+ (Poder Legislativo XXXI, 2001. Decreto 3 del 17 de abril de 1909: 7) y nombró como jueces de primera instancia para el periodo que iniciaría el 1 de mayo a Benigno Hernández, Eduardo Garduño Soto, Fernando L. Echeagaray, Mariano Hernández y Rodríguez, Teodoro R. Esparza, Fernando González, Jesús M. Miranda, Carlos Martínez, Manuel López Fuentes, Valentín Hernández, Francisco Carbajal, José R. Colón, Ernesto G. y González, Félix G. de Cosío, Salvador Dumaine, Vicente Vázquez, Enrique Conde y Manuel Ferrer (Poder Legislativo XXXI, 2001. Decreto 4 del 17 de abril de 1909: 8).

El 29 de abril el Congreso prorrogó su ~~actual~~ periodo de sesiones por el tiempo necesario para el despacho de diversos asuntos de interés público+ (Poder Legislativo XXXI, 2001. Decreto 5 del 29 de abril de 1909: 9).

El 1 de mayo el Congreso expidió el decreto por el que se dispuso que ~~es~~ gobernador interino del Estado el ciudadano licenciado Carlos Castillo, para funcionar durante la licencia que se le concedió con esta fecha al señor gobernador constitucional, general de brigada, don Fernando González+ (Gaceta del Gobierno, 1/05/1909. Decreto 6 del 1 de mayo de 1909)²⁸⁶.

²⁸⁶ Dicha licencia se le concedió por un término de tres meses debido al quebranto de su salud (Gaceta del Gobierno, 12/05/1909. Acta del 1 de mayo de 1909).

El 4 de mayo el Congreso al prever que quedaría acéfalo el cargo que ocupaba Carlos Castillo designó a Felipe N. Villarello presidente interino del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XXXI, 2001. Decreto 7 del 4 de mayo de 1909: 11) y redujo al medio por ciento el impuesto sobre el oro y la plata por cinco años que debían pagar las minas de la Esperanza de la Municipalidad de El Oro (Poder Legislativo XXXI, 2001. Decreto 8 del 4 de mayo de 1909: 12).

El 7 de mayo el Congreso designó a Gustavo A. Vicencio magistrado del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XXXI, 2001. Decreto 10 del 7 de mayo de 1909: 16).

Ese día Carlos Castillo asumió despacho del Poder Ejecutivo del Estado (Gaceta del Gobierno, 2/10/1909. Acta del 7 de mayo de 1909).

El 8 de mayo el Congreso aprobó el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal de 1909 a 1910, en el cual se indicó que ~~en~~ las partidas de carácter general que no se designen dotaciones personales, el Ejecutivo señalará los sueldos correspondientes, sujetándose a cuenta diaria fija; que ~~el~~ Ejecutivo podrá disponer de las cantidades que fueran necesarias para amortizar los saldos a acreedores que resulten del año fiscal anterior; que ~~el~~ Ejecutivo fijará el tanto por ciento correspondiente a la recaudación de rezagos del impuesto de instrucción pública y capitación; que ~~las~~ asignaciones de este Presupuesto se aplicarán únicamente al objeto a que están destinadas y por ningún motivo se harán transportes en todo o en parte de los gastos, de una partida a otra; y que ~~los~~ directores de establecimientos y habilitados que, sin previa autorización del Gobierno, pedida con la debida oportunidad, se extralimiten en la parte proporcional, que en las partidas abiertas corresponda al mes, quedarán sujetos al reintegro respectivo+ (Poder Legislativo XXXI, 2001. Decreto 15 del 8 de mayo de 1909: 103).

Ese día el Congreso al reformar el artículo 23 de la Constitución Política del Estado dispuso que ~~el~~ número de diputados propietarios que compongan el Congreso del Estado, estará en su población en razón de uno por cada sesenta mil habitantes o fracción que pase de veinte mil+(Poder Legislativo XXXI, 2001. Decreto 11 del 8 de mayo de 1909: 27).

El 13 de mayo el Congreso determinó que serán magistrados suplentes, para substituir a los propietarios en las faltas temporales que no excedan de quince días, así como para substituirlos en los negocios determinados en que estén recusados o impedidos+ los magistrados suplentes nombrados por el Ejecutivo+ los jueces de primera instancia del Distrito de Toluca, por el orden numérico de su nombramiento+ y los jueces de primera instancia de Lerma, Ixtlahuaca, Tenango, Tlalnepantla, Cuautitlán, Zumpango, Otumba, Texcoco, Chalco, Jilotepec, Tenancingo, Temascaltepec, Valle de Bravo y Sultepec, en el orden aquí expresado y si los que anteceden llegaran a estar simultáneamente ocupados como magistrados+(Poder Legislativo XXXI, 2001. Decreto 13 del 13 de mayo de 1909: 65).

El 15 de mayo el Congreso expidió la Ley Orgánica para las Elecciones Políticas y Municipales en el Estado de México, la cual constó de capítulos referentes a los periodos electorales, a las bases para las elecciones, a los ciudadanos que tienen derecho de votar y ser votados, a las secciones electorales, a los individuos que deben formar las mesas electorales, a las elecciones, a la computación de votos en las mesas electorales, a las juntas electorales de distrito, a la instalación del Congreso, al escrutinio general de las elecciones de gobernador, a las elecciones de ayuntamientos, a las causas de nulidad de las elecciones, a las disposiciones penales y a las disposiciones generales (Gaceta del Gobierno, 5/06/1909. Decreto 14 del 15 de mayo de 1909).

En dicha ley se dispuso que las elecciones de gobernador y ayuntamientos serán directas y las de diputados indirectas en primer grado+(art. 1º); que para la renovación del Congreso del Estado, habrá elecciones ordinarias cada dos años+; para la de gobernador las habrá cada cuatro, y para la de funcionarios municipales cada año+(art. 2º); que las elecciones de gobernador, ayuntamientos y primarias de diputados se verificarán el día 1º del año anterior a la renovación de tales funcionarios+; que las secundarias de diputados, tendrán lugar el segundo domingo del propio mes+(art. 4º); que habrá elecciones extraordinarias siempre que haya vacantes que cubrir o que por cualquier motivo no se hubieren celebrado las elecciones ordinarias en los días que diga esta ley+; que el Congreso del Estado, o la Diputación Permanente en su caso, convocará a elecciones extraordinarias+(art. 5º); y que siempre que por cualquier motivo faltare algún ayuntamiento, el Ejecutivo convocará a su elección con arreglo a la ley de la materia+(art. 6º).

El 19 de mayo el Congreso al reformar el Código Civil dispuso que las actas del estado civil relativas al mismo oficial del Registro, a su esposa, a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos, no pueden autorizarse por el propio oficial; pero se asentarán en el mismo libro y serán autorizadas por las personas llamadas a substituirlo+ (Gaceta del Gobierno, 16/06/1909. Decreto 16 del 19 de mayo de 1909).

El 20 de mayo el presidente del Congreso, el diputado Francisco Javier Gaxiola clausuró el Primer Periodo Ordinario Prorrogado de Sesiones de la XXIII Legislatura Constitucional (Gaceta del Gobierno, 2/06/1909. Acta del 20 de mayo de 1909).

El 15 de agosto el gobernador Carlos Castillo al acudir a la apertura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso anunció que con el apoyo de la Policía Rural se conservó el orden y la tranquilidad pública, que se estableció la Escuela Correccional para Menores de ambos sexos, que se atacó con vacunas la propagación de enfermedades contagiosas, que el Gobierno contribuyó con una suma importante para auxiliar a las víctimas de los temblores ocurridos en el Estado de Guerrero y que éste había nombrado a los directores de los hospitales General y Maternal delegados al Quinto Congreso Internacional Dental en Berlín, que autorizó la sustitución de vías de atracción animal entre Tlalnepantla y Azcapotzalco por vías eléctricas, que se resolvió establecer nuevas vías de comunicación entre Tenango y Tenancingo y entre Ixtapan de la Sal y Zacualpan, que se hizo un recuento pormenorizado de la educación en la Entidad, resaltando que en el corto plazo se restablecieron en buenas condiciones seis escuelas y se creó una más en la Municipalidad de Tianguistenco y que a pesar de las circunstancias financieras por las que atravesaba el País las rentas públicas del Estado no habían sufrido descenso en sus ingresos, lo cual obedeció a las medidas económicas y prudentes que usó el Gobierno del Estado para que, sin gravar ningún recurso público, se equilibraran los productos con los gastos; a cuyo fin dictó medidas encaminadas a hacer efectivos, hasta donde fuera posible, los adeudos pendientes de recaudación+ (Gaceta del Gobierno, 18/08/1909. Discurso del 15 de agosto de 1909).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Adolfo Henkel le indicó al encargado del despacho del Poder Ejecutivo que el Poder Legislativo, ha tomado muy buena nota de todos los datos que contiene vuestro informe y se complace

en aplaudir la conducta honrada y patriótica que habéis observado durante vuestra transitoria Administración, secundando así los sanos propósitos del jefe nato del Estado+ (Gaceta del Gobierno, 21/08/1909. Discurso del 15 de agosto de 1909).

El 31 de agosto el Congreso adicionó una partida para auxilio del Gobierno a los damnificados en la catástrofe ocurrida en Monterrey+ (Gaceta del Gobierno, 14/09/1909. Decreto 18 del 31 de agosto de 1909) y nombró como jueces de primera instancia a Luis Cano Rodríguez y Carlos Baños por los distritos de Cuautitlán e Ixtlahuaca (Poder Legislativo XXXI, 2001. Decreto 17 del 31 de agosto de 1909: 281).

El 3 de septiembre el Congreso nombró como magistrados del Tribunal Superior de Justicia a Agustín Martínez de Castro y a Cristóbal Solano (Poder Legislativo XXXI, 2001. Decreto 19 del 3 de septiembre de 1909: 283).

El 7 de septiembre el general Fernando González reasumió la titularidad del Poder Ejecutivo (Gaceta del Gobierno, 2/10/1909. Acta del 8 de septiembre de 1909).

El 8 de septiembre el Congreso designó a Alejandro Herrera contador de Glosa (Poder Legislativo XXXI, 2001. Decreto 20 del 8 de septiembre de 1909: 284) y a Felipe N. Villarelo presidente interino del Tribunal Superior de Justicia, para funcionar durante la licencia concedida al ciudadano licenciado Carlos Castillo+ (Poder Legislativo XXXI, 2001. Decreto 21 del 8 de septiembre de 1909: 285).

El 9 de septiembre el Congreso nombró a Gustavo A. Vicencio magistrado interino del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XXXI, 2001. Decreto 22 del 9 de septiembre de 1909: 285).

El 24 de septiembre el Congreso nombró a Luis Garduño juez de primera instancia del Distrito de El Oro (Poder Legislativo XXXI, 2001. Decreto 23 del 24 de septiembre de 1909: 286).

El 13 de octubre el Congreso nombró a Maurilio Castorena y Constanzo G. Rodríguez jueces de primera instancia de los distritos de El Oro y Tlalnepantla (Poder Legislativo XXXI, 2001. Decreto 25 del 13 de octubre de 1909: 288).

El 15 de octubre el Congreso autorizó al Ejecutivo para disponer de la cantidad de hasta doscientos mil pesos de las reservas de los fondos municipales para invertir dicha suma en la adquisición de maíz y frijol que se venderán al menudeo al precio de costo, u otro menor si las necesidades los exigen+y que el producto de dichas semillas ingresará de nuevo a las arcas municipales, y si hubiere pérdidas, serán estas a cargo del Erario del Estado+(Gaceta del Gobierno, 23/10/1909. Decreto 29 del 15 de octubre de 1909).

El 16 de octubre el presidente del Congreso, el diputado Alberto Salceda clausuró el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones de la XXIII Legislatura Constitucional (Gaceta del Gobierno, 20/11/1909. Acta del 16 de octubre de 1909).

El 2 de noviembre la Diputación Permanente convocó a la XXIII Legislatura del Estado a sesiones extraordinarias, para nombrar segundo magistrado constitucional del Tribunal Superior de Justicia+(Poder Legislativo XXXI, 2001. Decreto 30 del 2 de noviembre de 1909: 294).

El 6 de noviembre el gobernador Fernando González al acudir a la apertura del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso señaló que la muerte, bajo todos conceptos lamentable, de un antiguo y muy honorable funcionario del Estado, el respetable licenciado don Agustín Martínez de Castro, segundo magistrado constitucional del Tribunal Superior de Justicia, ha sido causa de que se os convocara a sesiones extraordinarias, que hoy inauguráis, y en las que en uso de vuestras facultades constitucionales, designaréis la persona que deberá cumplir la vacante ocurrida en aquel Alto Cuerpo+. Por su parte el presidente del Congreso, el diputado Emilio G. Baz le indicó al gobernador que las dificultades que por hoy se resienten en la falta de profesionales del Estado, para llenar satisfactoriamente los diversos y delicados puestos del Poder Judicial, es de esperarse cesarán, tan pronto como la Escuela de Jurisprudencia, principie a rendir el fruto de su labor y trabajo, correspondiendo así, debidamente, al decidido empeño que habéis manifestado en la creación de tan interesante plantel+(Gaceta del Gobierno, 10/11/1909. Discursos del 6 de noviembre de 1909).

El 10 de noviembre el Congreso nombró a Gustavo A. Vicencio magistrado del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XXXI, 2001. Decreto 31 del 10 de noviembre de 1909: 295).

Ese día el presidente del Congreso, el diputado Emilio G. Baz clausuró el Primer Periodo Extraordinario de Sesiones de la XXIII Legislatura Constitucional (Gaceta del Gobierno, 1/12/1909. Acta del 10 de noviembre de 1909).

El 2 de marzo de **1910** el gobernador Fernando González al acudir a la apertura del Tercer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que %habiendo establecido la Junta Central de Bosque y Arbolados dos escuelas practicas para formar en ellas el personal de guardas y demás empleados técnicos que sirvan a la vigilancia de los bosques, y aplicar en éstos los procedimientos científicos de una explotación ordenada, el Gobierno no vaciló en aceptar una invitación de aquella Junta, para enviar dos jóvenes pensionados por el Estado a recibir dicha instrucción, la cual se adquirirá en un plazo máximo de dos años: después del mismo tiempo los comisionados quedarán suficientemente aptos para ejercitar en el Estado sus funciones, de las cuales tiene urgente necesidad el Ejecutivo+(Gaceta del Gobierno, 5/03/1910. Discurso del 2 de marzo de 1910).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Francisco Javier Gaxiola indicó que %el Congreso estima, señor gobernador, los términos corteses en que reconocéis la colaboración que os ha prestado para el mejor éxito de vuestras labores administrativas, y os augura que podéis seguir contando con ella, pues en virtud del mandato con que se nos ha investido, debemos apoyar la voluntad del pueblo del Estado de México que, confiando en vuestra inteligencia, en vuestra discreción y en vuestro patriotismo, os ha encomendado sus destinos, con la halagadora esperanza de que realizaréis sus tendencias en orden, de moralidad y de progreso, que con tanta justificación le reconocéis+(Gaceta del Gobierno, 5/03/1910. Discurso del 2 de marzo de 1910).

El 4 de abril el Congreso nombró a Carlos A. Martínez ministro fiscal del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XXXI, 2001. Decreto 33 del 4 de abril de 1910: 297).

El 6 de abril el Congreso nombró a Felipe N. Villarello magistrado del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XXXI, 2001. Decreto 34 del 6 de abril de 1910: 298).

El 7 de abril el Congreso nombró a Felipe N. Villarello presidente interino del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XXXI, 2001. Decreto 35 del 7 de abril de 1910: 299) y a Agustín González magistrado interino del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo XXXI, 2001. Decreto 36 del 7 de abril de 1910: 300).

Ese día el Congreso le concedió una licencia por diez días al gobernador Fernando González, con el propósito de ~~pasar~~ pasar a la Capital de la República al arreglo de importantes asuntos+(Gaceta del Gobierno, 16/04/1910. Acuerdo del 7 de abril de 1910), por lo que se hizo cargo de la titularidad del Poder Ejecutivo Felipe N. Villarello en su carácter de presidente del Tribunal Superior de Justicia.

El 14 de abril el Congreso nombró a Francisco de P. Agraz juez de primera instancia del Distrito de Toluca (Poder Legislativo XXXI, 2001. Decreto 37 del 14 de abril de 1910: 301).

El 16 de abril el Congreso le otorgó una nueva licencia por 20 días al gobernador constitucional por no haber terminado los asuntos de interés público (Gaceta del Gobierno, 27/04/1910. Acuerdo del 16 de abril de 1910).

El 28 de abril el Congreso prorrogó su Periodo Ordinario de Sesiones (Poder Legislativo XXXI, 2001. Decreto 39 del 28 de abril de 1910: 303) y nombró como jueces de primera instancia de los distritos de Lerma y Tenancingo a Jesús M. Miranda y Luis Garduño Zepeda (Poder Legislativo XXXI, 2001. Decreto 41 del 28 de abril de 1910: 306).

El 7 de mayo el Congreso le concedió una nueva licencia por quince días al gobernador constitucional (Gaceta del Gobierno, 30/07/1910. Acuerdo del 7 de mayo de 1910), por lo que se siguió haciendo cargo de la titularidad del Poder Ejecutivo Felipe N. Villarello en su carácter de presidente del Tribunal Superior de Justicia.

El 20 de mayo el Congreso al reformar la Ley Orgánica de los Tribunales del 9 de octubre de 1884 dispuso que ~~en~~ en caso de que la Legislatura conceda licencia al presidente del Tribunal se elegirá por ella misma un interino de entre los magistrados titulares+, que en

las faltas temporales del presidente desempeñarán sus funciones los ministros en el orden numérico de sus nombramientos comenzando por el más antiguo y que las faltas temporales menores de seis meses y las absolutas de los ministros del Tribunal Superior de Justicia, así como en los casos de recusación o impedimento para un negocio determinado, se cubrirán por los funcionarios a que se refiere el artículo 56²⁸⁷ o por los que legalmente deban substituirlos+ (Poder Legislativo XXXI, 2001. Decreto 43 del 20 de mayo de 1910: 356).

El 23 de mayo Fernando González se reincorporó a la Gubernatura del Estado al vencerse la licencia que le otorgó el Congreso para separarse de su cargo (Gaceta del Gobierno, 30/07/1910. Acuerdo del 7 de mayo de 1910).

El 24 de mayo el Congreso nombró a Jesús R. Vargas juez de primera instancia del Distrito de Jilotepec (Poder Legislativo XXXI, 2001. Decreto 45 del 24 de mayo de 1910: 359).

El 25 de mayo el Congreso nombró a Ernesto G. y González, Sebastián Vilchis y Jesús M. Trejo jueces de primera instancia de los distritos de Chalco, Tenango y Otumba (Poder Legislativo XXXI, 2001. Decreto 46 del 25 de mayo de 1910: 360).

El 27 de mayo el presidente del Congreso, el diputado Eduardo Navarro clausuró el Tercer Periodo Ordinario Prorrogado de Sesiones de la XXIII Legislatura Constitucional (Gaceta del Gobierno, 13/08/1910. Acta del 27 de mayo de 1910).

El 15 de agosto el gobernador Fernando González al acudir a la apertura del Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que desde hace varios meses viene el Ejecutivo preparándose para que en el Estado tengan el mayor lucimiento las fiestas patrias, con motivo del centenario de la proclamación de nuestra independencia, procurando que lo mismo en la Capital que en todas las poblaciones, hasta las más pequeñas, se inauguren mejoras para celebrar dignamente tan glorioso acontecimiento, y

²⁸⁷ En este artículo se determinó que serán magistrados suplentes para substituir a los propietarios en sus faltas temporales o absolutas los magistrados suplentes nombrados por el Ejecutivo, los funcionarios que el mismo Poder designe y los jueces de primera instancia de los distritos de Toluca, Lerma, Tenango, Ixtlahuaca, Tlalnepantla, El Oro, Tenancingo, Cuautitlán, Otumba, Texcoco, Zumpango, Jilotepec, Temascaltepec, Valle de Bravo y Sultepec.

a tal fin el Gobierno de sus propios fondos ha ayudado a la Comisión Central de dicho Centenario, y aún a varias comisiones particulares que lo han solicitado, a fin de que las obras que han emprendido puedan terminarse e inaugurarse el próximo mes de septiembre+(Gaceta del Gobierno, 24/08/1910. Discurso del 15 de agosto de 1910).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Carlos Chaix le indicó al gobernador que hay que fijar muy especialmente la atención sobre algunos puntos de alta valía, que contiene el memorial que presentáis al Congreso, en esta su sesión de apertura: sea uno de ellos, el tacto político que habéis revelado para conservar el orden y la serenidad más perfecta en nuestro territorio, durante la pasada lucha electoral, en la renovación de los Poderes Federales; cuyos resultados fueron, halagadores, pues, una vez más, el pueblo del Estado de México dio, su entusiasmo voto de adhesión y confianza al señor general Díaz y a su leal colaborador, don Ramón Corral+(Gaceta del Gobierno, 24/08/1910. Discurso del 15 de agosto de 1910).

El 23 de agosto el Congreso nombró a Joaquín Jurado Gama y Constanzo G. Rodríguez jueces de primera instancia de los distritos de Tlalnepantla y Tenango (Poder Legislativo XXXI, 2001. Decreto 48 del 23 de agosto de 1910: 541).

El 27 de agosto la Gaceta del Gobierno inició la publicación de los programas para solemnizar el Primer Centenario de la Independencia en las cabeceras municipales del Estado (Gaceta del Gobierno, 27/08/1910. Programas de las fiestas del Centenario de la Independencia de 1910).

El 31 de agosto los festejos del Centenario de la Independencia Nacional en la Capital del Estado iniciaron en la noche con una serenata organizada por el Comité de Estudiantes y la Guardia de Gendarmes, concluyendo con un recorrido por las principales calles de la Ciudad para saludar la aurora del primer día del mes del Centenario+ con bandas de música, repiques en todos los templos y cohetes en las principales plazas (Gaceta del Gobierno, 31/08/1910. Programa de las fiestas con que se celebrará en la Ciudad de Toluca el Primer Centenario de la Independencia de México).

El 1 de septiembre a las 10 de la mañana se inauguró la clase de Historia Patria a cargo de José María Arzate y Vilchis en la Escuela de Artes y Oficios para Varones y se llevó a

cabo en todas las escuelas primarias de ambos sexos, una conferencia sobre el acontecimiento que se celebra, quedando a cargo dichas conferencias de los correspondientes directores.

El 15 de septiembre a las 10 de la mañana se dieron los momentos culminantes de esta conmemoración cuando se colocó una placa en la finca en donde estuvo el Padre de la Patria a su paso por la Ciudad de Toluca, continuando a las 11 de la noche con el vitoreo que realizó el gobernador en el balcón central del Palacio de Gobierno.

El 16 de septiembre a las 9 de la mañana se programó recorrer el trayecto que siguió Hidalgo al entrar a esta Capital con todas las corporaciones oficiales y particulares, funcionarios y empleados de la Federación y del Estado, industriales, comerciantes, agricultores, profesionistas, colegios superiores y de instrucción primaria, carros alegóricos y en general todas las personas que hayan tomado parte en la solemnización (sic) del Centenario.

El 27 de septiembre la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión dispuso que el presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el ciudadano general de división Porfirio Díaz, para el sexenio que comenzará el 1º de diciembre próximo y terminará el 30 de noviembre del año de 1916 (Gaceta del Gobierno, 12/10/1910. Decreto del 27 de septiembre de 1910).

El 28 de septiembre el Congreso decretó la substitución de la Medalla del Mérito Civil por una condecoración denominada Cruz del Mérito, la cual tenía por objeto recompensar los servicios prestados por nacionales o extranjeros al Estado, a la Patria o a la Humanidad y será acordada por el gobernador del Estado, con audiencia de su Consejo en las modalidades de Cruz Extraordinaria y Cruz de Primera, Segunda y Tercera Clase. La Cruz Extraordinaria solo podría ser entregada al presidente de la República, al vicepresidente y al gobernador; la Cruz de Primera Clase a los altos funcionarios de la Federación, del Estado o de otras entidades federales o extranjeros, así como a nacionales o extranjeros que hayan prestado servicios eminentes; y la Cruz de Segunda y Tercera Clase a los demás funcionarios y nacionales y extranjeros con merecimientos suficientes para recibirla (Poder Legislativo XXXI, 2001. Decreto 49 del 28 de septiembre de 1910: 542).

El 4 de octubre el gobernador en ejercicio de la facultad que le concedió la Ley Orgánica Electoral efectuó la división territorial de la Entidad, para las elecciones de diputados locales que debían efectuarse el 1 de diciembre. Se fijó como cabecera del primer distrito electoral a Toluca, en el segundo a Zinacantepec, en el tercero a Lerma, en el cuarto a Tenango, en el quinto a Tenancingo, en el sexto a Sultepec, en el séptimo a Temascaltepec, en el octavo a Valle de Bravo, en el noveno a Ixtlahuaca, en el décimo a El Oro, en el décimo primero a Jilotepec, en el décimo segundo a Tlalnepantla, en el décimo tercero a Cuautitlán, en el décimo cuarto a Zumpango, en el décimo quinto a Otumba, en el décimo sexto a Texcoco y en el décimo séptimo a Chalco (Poder Legislativo XXXI, 2001. Acuerdo del 4 de octubre de 1910: 554).

El 5 de octubre Francisco I. Madero al expedir el Plan de San Luis se proclamó presidente provisional de la República, declaró nulas las elecciones celebradas en junio y julio de 1810, desconoció al Gobierno de Porfirio Díaz y a todas las autoridades cuyo poder debe dimanar del voto popular y declaró como Ley Suprema de la República el principio de no reelección del presidente y vice-presidente de la República, de los gobernadores de los estados y de los presidentes municipales mientras se hagan las reformas constitucionales respectivas. Anunció que tan pronto como la Revolución triunfe se iniciará la formación de comisiones de investigación para dictaminar acerca de las responsabilidades en que hayan podido incurrir los funcionarios de la Federación, de los estados, y de los municipios; que el día 20 del mes de noviembre, desde las seis de la tarde en adelante, todos los ciudadanos de la República tomarán las armas para arrojar del poder a las autoridades que actualmente la gobiernan; que el nombramiento de gobernador provisional de cada Estado que haya sido ocupado por las fuerzas de la Revolución será hecho por el presidente provisional y que este gobernador tendrá estricta obligación de convocar a elecciones para gobernador constitucional del Estado tan pronto como sea posible, a juicio del presidente provisional (Secretaría de Gobernación, 2010. Manifiesto a la Nación-Plan de San Luis del 5 de octubre de 1910).

El 15 de octubre el Congreso facultó al Ejecutivo para reformar la Ley Orgánica de la Escuela Normal para Profesores (Poder Legislativo XXXI, 2001. Decreto 53 del 15 de octubre de 1910: 554) y aprobó los contratos celebrados por el Ejecutivo sobre el aprovechamiento de las aguas de la Barranca de Malinaltenango y ríos de Meyuca y

Tizates de los distritos de Tenancingo y Sultepec (Poder Legislativo XXXI, 2001. Decreto 54 del 15 de octubre de 1910: 556).

El 16 de octubre el presidente del Congreso, el diputado Alberto Henkel clausuró el Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones de la XXIII Legislatura Constitucional (Gaceta del Gobierno, 23/11/1910. Acta del 16 de octubre de 1910).

El 11 de febrero de **1911** la Diputación Permanente le concedió al ciudadano gobernador constitucional del Estado, general don Fernando González, una licencia hasta por un mes para separarse de su encargo y pasar a algún punto fuera del territorio del Estado, al arreglo de asuntos de interés público+ (Gaceta del Gobierno, 9/03/1911. Proposición del 11 de febrero de 1911), por lo que asumió la titularidad del Poder Ejecutivo Felipe N. Villarelo en su carácter de presidente del Tribunal Superior de Justicia.

La XXIII Legislatura Constitucional (1909-1911) se integró con 17 diputados electos en las juntas distritales por electores primarios, operó del 2 de marzo de 1909 al 1 de marzo de 1911, realizó cuatro periodos ordinarios y uno extraordinario de sesiones y expidió 54 decretos entre el 8 de marzo de 1909 y el 9 de octubre de 1910 (Poder Legislativo XXXI, 2001. Índice de decretos: 557-561). Expidió la Ley Orgánica para Elecciones Políticas y Municipales en el Estado de México y el decreto por el que se efectuó la séptima reforma a la Constitución Política de 1870.

D. La XXIV Legislatura Constitucional (1911-1913)

El 10 de febrero de 1911 la Secretaría de la Diputación Permanente convocó a los ciudadanos electos para formar la XXIV Legislatura Constitucional, a efecto de que el miércoles 22 de los corrientes, a las once de de la mañana, se presenten en el Palacio del Poder Legislativo, para que se celebre la Primera Junta Preparatoria+ (Gaceta del Gobierno, 15/02/1911. Convocatoria del 10 de febrero de 1911).

El 27 de febrero se instaló la Segunda Junta Preparatoria de la Legislatura con el diputado Benito Sánchez Valdés por el Distrito 1º, el diputado José Estrada Montes de Oca por el Distrito 2º, el diputado José B. Pliego Pérez por el Distrito 3º, el diputado Adolfo Henkel por el Distrito 6º, el diputado Leopoldo Rebollar por el Distrito 8º, el diputado José de

Jesús Pliego por el Distrito 9º, el diputado Alberto G. Salceda por el Distrito 10º, el diputado Manuel Medina Garduño por el Distrito 11º, el diputado Emilio G. Baz por el Distrito 12º, el diputado Eduardo García por el Distrito 13º, el diputado Francisco Javier Gaxiola por el Distrito 14º, el diputado Andrés Molina Enríquez por el Distrito 15º, el diputado Roberto Graff por el Distrito 16º y el diputado Ramón Díaz por el Distrito 17º (Gaceta del Gobierno, 11/03/1911. Acta del 27 de febrero de 1911).

La XXIV Legislatura Constitucional se integró con 17 diputados electos en las juntas distritales por electores primarios, entre los cuales como se vio en el acta anterior estaban los señores Benito Sánchez Valdés por Toluca, José Estrada Montes de Oca por Zinacantepec, José Benito Pliego Pérez por Lerma, Adolfo Henkel por Sultepec, Leopoldo Rebollar por Valle de Bravo, José de Jesús Pliego por Ixtlahuaca, Alberto G. Salceda por El Oro, Manuel Medina Garduño por Jilotepec, Emilio G. Baz por Tlalnepantla, Eduardo García por Cuautitlán, Francisco Javier Gaxiola por Zumpango, Andrés Molina Enríquez por Otumba, Roberto Graff por Texcoco y Ramón Díaz por Chalco. También estaban los señores Mariano Montesinos Saldaña por Tenango y Carlos Chaix por Tenancingo (Arana, 1998: 83).

Como diputados suplentes de la Legislatura fueron nombrados los señores Silvano García por Toluca, Mariano Madrid por Zinacantepec, Eugenio Zubieta por Lerma, Leopoldo Ezeta por Tenango, Carlos A. Vélez por Tenancingo, Jacinto Barrera por Sultepec, José Trinidad Pliego por Temascaltepec, Genaro Barrera por Valle de Bravo, Manuel Peña y Cuevas por Ixtlahuaca, José Mariano Cárdenas Madero por El Oro, Celso Guadalajara por Jilotepec, Juan B. González por Tlalnepantla, Carlos R. Reyna por Cuautitlán, Juan Rodríguez por Zumpango, José G. Ortiz por Otumba, Gustavo Graff por Texcoco y Felipe Berriozábal por Chalco (Arana, 1998: 83).

El 2 de marzo al abrirse el Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la XXIV Legislatura Constitucional Felipe N. Villarello en su calidad de presidente del Tribunal Superior de Justicia y encargado del Poder Ejecutivo señaló que ~~es~~ satisfactorio consignar que la paz pública no ha sufrido alteración alguna en todo el territorio del Estado, y que las lamentables sediciones ocurridas recientemente en otras entidades federativas, no han encontrado eco en ésta, gracias a los hábitos de orden, subordinación y trabajo arraigados en el ánimo de sus habitantes, a quienes, en la esfera de sus atribuciones,

procura el Gobierno dar plenas garantías, atendiendo al cumplimiento estricto de la ley, a la marcha regular de la Administración Pública, y a la eficaz mejora en el servicio de la policía rural de los distritos+(Gaceta del Gobierno, 4/03/1911. Discurso del 2 de marzo de 1911).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Carlos Chaix señaló que ~~no~~ pueda complacido el Congreso de que el Ramo de la Hacienda siga la marcha regular que ha tenido en los años anteriores; verificándose, puntualmente por el Ejecutivo, las erogaciones señaladas en el Presupuesto, y manteniendo, por vigilancia eficaz, un equilibrio perfecto entre los ingresos y egresos del Tesoro Público+(Gaceta del Gobierno, 4/08/1911. Discurso del 2 de marzo de 1911).

El 11 de marzo se reincorporó Fernando González a la Gubernatura del Estado, al vencerse el plazo que el Congreso le otorgó para separarse de su cargo (Gaceta del Gobierno, 9/03/1911. Proposición del 11 de febrero de 1911).

El 17 de marzo el Congreso designó como juez de primera instancia del Distrito de Texcoco a José Silva y Herrera (Gaceta del Gobierno, 18/03/1911. Decreto 1 del 17 de marzo de 1911).

El 23 de marzo el Congreso designó a Francisco Carbajal juez de primera instancia del Distrito de Tenango (Gaceta del Gobierno, 25/03/1911. Decreto 2 del 23 de marzo de 1911).

El 27 de marzo el Congreso nombró a Ignacio Albarrán y Camacho juez de primera instancia del Distrito de Sultepec (Gaceta del Gobierno, 29/03/1911. Decreto 3 del 27 de marzo de 1911).

El 28 de marzo el Congreso designó presidente constitucional del Tribunal Superior de Justicia a Felipe N. Villarelo para el periodo que principiaría el 1 de abril y finalizaría el 31 de marzo de 1913 (Gaceta del Gobierno, 1/04/1911. Decreto 4 del 28 de marzo de 1911).

El 3 de abril el Congreso aprobó el contrato de concesión a favor de la México and Toluca Ligth Power Company concesionaria de las aguas de la Barranca Malinaltenango y de los

ríos Meyuca y Tizatez (Gaceta del Gobierno, 22/04/1911. Decreto 5 del 3 de abril de 1911).

El 26 de abril el Congreso dispuso que de acuerdo con la facultad que otorga al Congreso la fracción XVIII del artículo 55 de la Constitución del Estado, se prórroga el actual periodo de sesiones por el tiempo necesario para despachar los asuntos de interés público que se hallan pendientes+ (Gaceta del Gobierno, 26/04/1911. Decreto 6 del 26 de abril de 1911).

El 10 de mayo el Congreso aprobó la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 1911 a 1912, en la cual ya no figuró el impuesto de capitación ya sólo incluía los impuestos sobre ventas, patente industrial, predial, instrucción pública, transmisión de propiedad, operaciones del Registro Público, explotación de montes, extracción de metales preciosos, legalización de firmas y herencias, legados y donaciones (Gaceta del Gobierno, 11/05/1911. Decreto 8 del 10 de mayo de 1911).

El 13 de mayo el Congreso al reformar el Código de Procedimientos Penales determinó que cuando el indulto se solicite por gracia, el reo acompañará a su instancia el testimonio de la sentencia ejecutoria, y un certificado suscrito por el jefe político y el alcaide, que compruebe la buena conducta observada por dicho reo durante su prisión y el tiempo que de la pena impuesta haya sufrido+ Se determinó que el Ejecutivo podrá por circunstancias especiales decretar el indulto sin que medie solicitud de los reos y que las resoluciones que conceden el indulto, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y se comunicarán al Tribunal donde radique el proceso+ (Gaceta del Gobierno, 17/05/1911. Decreto 10 del 13 de mayo de 1911).

El 17 de mayo el Congreso nombró a Ismael Serrato Castañeda juez de primera instancia del Distrito de Texcoco (Gaceta del Gobierno, 24/05/1911. Decreto 15 del 17 de mayo de 1911) y le concedió facultades extraordinarias al Ejecutivo del Estado, en Hacienda y Guerra, hasta el 15 de agosto próximo, para que obre según lo exijan las circunstancias+ (Gaceta del Gobierno, 20/05/1911. Decreto 13 del 17 de mayo de 1911).

El 20 de mayo el Congreso autorizó al Ejecutivo para condonar los rezagos que en año fiscal por fenecer resultaran del impuesto de capitación suprimido en la Ley de Ingresos

de 1911 a 1912 (Gaceta del Gobierno, 27/05/1911. Decreto 16 del 20 de mayo de 1911), para reponer los libros del Registro Civil donde han sido quemados, destruidos o que en lo sucesivo lleguen a serlo (Gaceta del Gobierno, 27/05/1911. Decreto 17 del 20 de mayo de 1911) y para suscribir un contrato con la Empresa Telefónica de Toluca para establecer redes de teléfonos urbanos y el servicio de Oficina Central (Gaceta del Gobierno, 27/05/1911. Decreto 14 del 20 de mayo de 1911).

El 25 de mayo asumió la presidencia de la República en forma interina Francisco León de la Barra (Gaceta del Gobierno, 27/05/1911. Manifiesto del 25 de mayo de 1911), por lo que ante la renuncia de Porfirio Díaz el gobernador Fernando González hizo lo propio ante el Congreso (Gaceta del Gobierno, 9/08/1911. Acta del 25 de mayo de 1911), quedando en su lugar Felipe N. Villarello en su calidad de presidente del Tribunal Superior de Justicia, tal y como se constató al promulgar el decreto por el que el Congreso nombró a Rafael M. Hidalgo gobernador interino del Estado, el cual debía presentarse a otorgar la protesta de ley, dentro de los tres días siguientes a la promulgación del presente decreto; y durará en su encargo hasta que verificadas las elecciones a que se refiere el artículo 69 de la Constitución Local, tome posesión del Ejecutivo el nuevamente electo (Gaceta del Gobierno, 27/05/1911. Decreto 18 del 25 de mayo de 1911).

El 26 de mayo el Congreso expidió la convocatoria para las elecciones del gobernador que debía cumplir el periodo constitucional que terminaría el 19 de marzo de 1913, las cuales debían efectuarse el 17 de julio (Gaceta del Gobierno, 31/05/1911. Decreto 19 del 26 de mayo de 1911).

El 27 de mayo Rafael M. Hidalgo acudió al Congreso a rendir su protesta de ley como gobernador interino conforme al protocolo establecido (Gaceta del Gobierno, 5/08/1911. Acta del 27 de mayo de 1911).

El 3 de junio el presidente del Congreso, el diputado Emilio G. Baz clausuró el Primer Periodo Ordinario Prorrogado de Sesiones de la XXIV Legislatura Constitucional (Gaceta del Gobierno, 26/08/1911. Acta del 3 de junio de 1911).

El 7 de julio la Diputación Permanente convocó a la XXIV Legislatura del Estado a un periodo de sesiones extraordinarias, para tratar únicamente la prórroga del plazo fijado en

el decreto número 19, del 25 de mayo del año en curso para elecciones de gobernador constitucional del Estado+ (Gaceta del Gobierno, 8/07/1911. Decreto 20 del 7 de julio de 1911).

El 14 de julio Rafael M. Hidalgo al acudir a la apertura del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso señaló que para la elección del gobernador interino había tropezado con la dificultad de que, en varias de las municipalidades de los distritos faltan ayuntamientos, ya porque han sido depuestos estos cuerpos por las fuerzas revolucionarias, y ya también porque en algunas localidades el mismo vecindario ha obligado por medio de asonadas y tumultos a dichos funcionarios a abandonar sus cargos+. En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Celso Guadarrama le indicó al gobernador que la Cámara estudiará vuestra interesante iniciativa con la atención que merece, y podéis estar seguro, de que su resolución, se inspirará en la ley, en un sano patriotismo y en los supremos intereses del Estado+ (Gaceta del Gobierno, 15/07/1911. Discursos del 14 de julio de 1911).

Ese día el Congreso reformó el artículo segundo del decreto 19 del 26 de mayo último, en lo relativo a la designación de la fecha en que deben verificarse las elecciones extraordinarias de gobernador constitucional del Estado, y se fija para que tengan lugar, el 10 de septiembre próximo+ (Gaceta del Gobierno, 15/07/1911. Decreto 21 del 14 de julio de 1911).

El 15 de julio el presidente el Congreso, el diputado Celso Guadarrama clausuró el Primer Periodo Extraordinario de Sesiones de la XXIV Legislatura Constitucional (Gaceta del Gobierno, 23/09/1911. Acta del 15 de julio de 1911).

El 15 de agosto el gobernador Rafael M. Hidalgo al acudir a la apertura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que no obstante las circunstancias anormales por las que atraviesa la Nación, el Estado de México ha podido mantener, incólume su soberanía, así como su libertad e independencia por lo que hace a su régimen interior+y que no obstante a estas circunstancias, la Hacienda Pública en muy poco se ha resentido por la ayuda de las reservas que tenía atesoradas con anterioridad y las cuales nivelaron en mucho el descenso que sufrieron las rentas y recursos con que

cuenta el Estado para subvenir a sus necesidades públicas+ (Gaceta del Gobierno, 23/09/1911. Discurso del 15 de agosto de 1911).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Manuel Piña y Cuevas le indicó al gobernador que el Congreso se siente satisfecho %de su acierto, al haber os encomendado la jefatura del Poder Ejecutivo, por vuestra gestión honrada, patriótica y enérgica y confía en que la llevaréis a feliz término, entregando el Poder al elegido por el sufragio popular en la próxima lucha democrática en que la autoridad pública, serena, imparcial e investida de la majestad augusta de la ley, guardará y hará guardar la inviolabilidad del voto, libre éste de toda coacción de parte de las autoridades locales, para hacer efectivo el principio más grande conquistado por la Revolución que llevará a nuestra Patria por los senderos del progreso y de la libertad+ (Gaceta del Gobierno, 23/09/1911. Discurso del 15 de agosto de 1911).

El 28 de agosto el Congreso nombró a Miguel Reyes juez de primera instancia del Distrito de Chalco (Gaceta del Gobierno, 30/08/1911. Decreto 22 del 28 de agosto de 1911).

El 9 de octubre el Congreso declaró gobernador constitucional al ingeniero Manuel Medina Garduño para el periodo que terminaría el 19 de marzo de 1913 (Gaceta del Gobierno, 12/10/1911. Decreto 25 del 9 de octubre de 1911), al haber obtenido 70,408 votos, seguido por Gustavo Vicencio con 42,838 y Alberto García con 17,158 de un total 136,737 sufragios (Gaceta del Gobierno, 30/09/1911. Aviso del 29 de septiembre de 1911).

El 14 de octubre el Congreso designó a Manuel M. Ríos juez de primera instancia del Distrito de Tenancingo (Gaceta del Gobierno, 18/10/1911. Decreto 27 del 14 de octubre de 1911).

Ese día Rafael M. Hidalgo después de acudir al Congreso a rendir su protesta de ley (Gaceta del Gobierno, 9/12/1911. Acta del 14 de octubre de 1911) al entregar el Poder Ejecutivo a Manuel Medina señaló que %todos los ramos de la Administración marchan con regularidad; no se ha desatendido ninguno; y a pesar de los crecidos gastos a que dio lugar el grave sacudimiento a que antes me he referido, el Estado no ha contraído deudas y antes bien es acreedor de más de \$200,000.00 que por gastos de guerra le adeuda la Federación, no obstante lo cual los sueldos todos de los servidores públicos del mismo y

otros muchos gastos de distinta índole están cubiertos hasta el día, quedando más de \$100,000.00 como reserva del Tesoro y más de \$200,000.00 como reserva de los municipios, ambas depositadas en el Banco del Estado de México establecido en esta Ciudad+(Gaceta del Gobierno, 16/10/1911. Discurso del 14 de octubre de 1911).

El 16 de octubre el presidente del Congreso, el diputado Alfonso Castillo clausuró el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones de la XXIV Legislatura Constitucional (Gaceta del Gobierno, 9/12/1911. Acta del 16 de octubre de 1911).

El 3 de noviembre la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión dispuso que ~~los~~ presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, para concluir el periodo constitucional que terminará el treinta de noviembre de mil novecientos dieciséis, el ciudadano Francisco I. Madero, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones extraordinarias verificadas los días 1º y 15 de octubre del presente año+ (Gaceta del Gobierno, 4/11/1911. Decreto del 3 de noviembre de 1911).

El 27 de noviembre el presidente de la República promulgó el decreto del Congreso de la Unión por el que se reformó la Constitución Federal, en cuyo artículo 78 se dispuso que ~~el~~ presidente y el vicepresidente entrarán a ejercer sus encargos el 1º de diciembre, durarán en él seis años y nunca podrán ser reelectos+; que ~~el~~ presidente nunca podrá ser electo vicepresidente+; que ~~el~~ vicepresidente no podrá ser electo presidente para el periodo inmediato+; y que ~~el~~ tampoco podrá ser electo presidente ni vicepresidente el secretario del despacho encargado del Poder Ejecutivo al celebrarse las elecciones+. En el artículo 109 se estableció que ~~los~~ estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular+; que ~~el~~ periodo para el cargo de gobernador no podrá exceder de seis años+; y que son aplicables a los gobernadores de los estados y a los funcionarios que los substituyan, las prohibiciones que para el presidente, el vicepresidente y el presidente interino de la República establece respectivamente el artículo 78+ (Gaceta del Gobierno, 9/12/1911. Decreto del 27 de noviembre de 1911).

El 28 de noviembre se expidió el Plan de Ayala, en el que se desconoció como jefe de la Revolución y como presidente de la República a Francisco I. Madero, por su ineptitud para realizar las promesas de la Revolución de que fue autor; se reconoció como jefe de

la Revolución Libertadora al general Pascual Orozco, segundo a bordo de Francisco I. Madero y en caso de que éste no acepte al general Emiliano Zapata; y se hizo como suyo el Plan de San Luis Potosí con la adición de que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la tiranía y de la justicia venal entrarán en posesión de los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes. También se estableció que una Junta de los principales jefes revolucionarios de los estados nombraría al presidente interino de la República, quien debía convocar a elecciones para integrar al Congreso de la Unión y que los principales jefes revolucionarios de cada Estado, en Junta, designarán al gobernador provisional del Estado a que corresponden, y este elevado funcionario convocará a elecciones para la debida organización de los poderes públicos+(Secretaría de Gobernación, 2010. Plan del 28 de noviembre de 1911).

El 19 de enero de **1912** el Congreso de la Unión declaró suspensas las garantías para los salteadores de caminos y destructores de las vías de comunicación, así como para quienes cometieran delitos de plagio y con violencia, incluyendo a los que provean de armamento, proyectiles o explosivos a los bandoleros que operan+ para el caso del Estado de México en los distritos de Chalco, Tenancingo, Sultepec, Temascaltepec y Lerma (Gaceta del Gobierno, 24/01/1912. Decreto del 19 de enero de 1912).

Ese día la Secretaría General de Gobierno expidió el acuerdo se ordenaba publicar íntegro en la Gaceta del Gobierno, el informe rendido por el señor gobernador interino y, por otra parte para que, en atención a la naturaleza especial del caso y considerándose que la resolución definitiva acerca de él es de la competencia del Poder Legislativo, remítase el expediente a la Diputación Permanente del H. Congreso Local, a efecto de que dicte la determinación que corresponda+(Gaceta del Gobierno, 20/01/1912. Acuerdo del 19 de enero de 1912)²⁸⁸.

El 2 de marzo el gobernador Manuel Medina al acudir a la apertura del Tercer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que las depredaciones de los trastornadores del orden sólo han alcanzado, a los poblados aislados e indefensos, como rancherías y otras localidades que tienen el carácter de auxiliares por el poco censo de sus habitantes, habiendo padecido también las de ubicación limítrofe con los estados de Morelos y

²⁸⁸ Incluyó el informe rendido por el gobernador interino el 11 de octubre de 1911.

Guerrero por las irrupciones de alzados de estas entidades vecinas. Con toda actividad se combatió con buen éxito a los rebeldes, por medio de las fuerzas del Estado y los auxilios que la Federación pudo proporcionar; y en la actualidad no hay ninguna partida considerable de ellos que pueda causar alarma justificada en el territorio del Estado+ (Gaceta del Gobierno, 6/03/1912. Discurso del 2 de marzo de 1912).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado José de Jesús Pliego le indicó al gobernador que por haber sido elevado a la primera magistratura del Estado por la mayoría absoluta del voto de los ciudadanos toda iniciativa vuestra, que tienda a cristalizar en preceptos positivos las finalidades de vuestro Programa de Gobierno; toda labor que traduzca el esfuerzo del Ejecutivo para resolver los difíciles problemas a que os habéis referido en vuestro informe, encontrará en el seno de esta Cámara, estudio preferente, y el Congreso, con independencia de criterio y sano patriotismo, e inspirándose siempre en el bien procomunal, cooperará con el Ejecutivo en la trascendental labor de nuestro mejoramiento político y social+ (Gaceta del Gobierno, 6/03/1912. Discurso del 2 de marzo de 1912).

El 19 de marzo el Congreso nombró a José Silva y Herrera juez de primera instancia del Distrito de Texcoco (Gaceta del Gobierno, 23/03/1912. Decreto 28 del 19 de marzo de 1912).

El 9 de abril el Congreso nombró a Ignacio Albarrán Camacho juez de primera instancia del Distrito de Ixtlahuaca (Gaceta del Gobierno, 13/04/1912. Decreto 29 del 9 de abril de 1912).

El 11 de abril el Congreso nombró como jueces de primera instancia de los distritos de Sultepec y Otumba a Adelaido Velázquez y José N. Franco (Gaceta del Gobierno, 20/04/1912. Decreto 31 del 11 de abril de 1912).

El 24 de abril el Congreso dispuso que en uso de la facultad que le concede al Congreso la fracción XVIII del artículo 55 de la Constitución del Estado, se prórroga el actual periodo de sesiones por el tiempo necesario para despachar los presupuestos de ingresos y egresos, que deberán regir en el año fiscal de 1912 a 1913, y los demás asuntos

pendientes de resolución+(Gaceta del Gobierno, 27/04/1912. Decreto 32 del 24 de abril de 1912).

El 26 de abril el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos al reformar el inciso A del artículo 58 de la Constitución Federal dispuso que el Senado se integrara por dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal, que ~~la~~ Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos o elegirá entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la Ley Electoral+(Gaceta del Gobierno, 4/05/1912. Decreto del 26 de abril de 1912).

El 10 de mayo el Congreso nombró a Benito Sánchez juez de primera instancia del Distrito de Texcoco (Gaceta del Gobierno, 15/05/1912. Decreto 33 del 10 de mayo de 1912).

El 15 de mayo el Congreso nombró a Guadalupe Legorreta juez de primera instancia del Distrito de El Oro (Gaceta del Gobierno, 22/05/1912. Decreto 36 del 15 de mayo de 1912) y decretó el establecimiento de la libertad preparatoria ~~de~~ todo reo sentenciado a dos o más años de pena corporal, que haya compurgado las dos terceras partes de su condena+(Gaceta del Gobierno, 22/05/1912. Decreto 35 del 15 de mayo de 1912).

El 20 de mayo el Congreso determinó que ~~todo~~ persona declarada formalmente presa por un delito cuya pena corporal no exceda de cinco años, podrá obtener su libertad bajo caución+(Gaceta del Gobierno, 29/05/1912. Decreto 39 del 20 de mayo de 1912).

El 3 de junio el Congreso nombró a Manuel M. Ríos juez de primera instancia del Distrito de Sultepec (Gaceta del Gobierno, 8/06/1912. Decreto 42 del 3 de junio de 1912).

El 5 de junio el Congreso expidió la Ley de Beneficencia Privada para el Estado de México, la cual constó de capítulos referentes a la beneficencia privada, a la personalidad de las fundaciones y asociaciones, a los derechos de los fundadores y las personas que organicen asociaciones de beneficencia privada, a la constitución de las asociaciones y fundaciones, a los patronos, a la administración de las fundaciones y asociaciones, a los derechos, obligaciones y franquicias de las fundaciones y asociaciones de beneficencia privada, a la fusión de instituciones de beneficencia privada, a la Junta de Beneficencia

Privada y a las disposiciones generales (Gaceta del Gobierno, 29/06/1912. Decreto 43 del 5 de junio de 1912).

El 6 de junio el Congreso expidió la Ley de Egresos para el ejercicio Fiscal del 1 de julio de 1912 al 30 de junio de 1913, en la cual se fijaron las percepciones anuales de los 17 diputados y del oficial mayor redactor de actas en 1,825 pesos, lo que representó 514 pesos menos con relación al anterior Presupuesto. Las percepciones del contador de Glosa se fijaron en 2,339 pesos, que era la cantidad que anteriormente percibían los diputados y a su oficial mayor se le asignaron 1,642 pesos (Gaceta del Gobierno, 19/06/1912. Decreto 44 del 6 de junio de 1912).

En cuanto al Poder Ejecutivo se encuentra que se fijó como percepción anual del gobernador 12,000 pesos, de su secretario particular 2,339, del secretario general de Gobierno 6,000, del oficial mayor jefe de la Sección de Gobernación 2,190 y de los jefes de las secciones de Gobernación, Fomento, Instrucción Pública, Hacienda Municipal y Justicia y Archivo 1,580. El director general de Hacienda percibía 2,555, el oficial de partes 912, el jefe de Servidumbre 584, un jefe político de distrito entre 2,339 y 1,460, el alcaide de la Cárcel Central 1,022, el jefe del Cuerpo de Seguridad Pública 3,102, el inspector de las Fuerzas Rurales 2,007, el jefe de la Oficina Central de Telégrafos y Teléfonos 850 y los directores del Instituto Científico y Literario 2,339, de la Escuela de Jurisprudencia 1,168, de la Escuela para Profesores de Instrucción Primaria 1,460, de la Escuela Profesional y de Artes y Oficios para Señoritas 1,300, de la Escuela de Artes y Oficios para Varones 1,788, de la Escuela Correccional 1,529, del Tivoli de Obreros 408, del Periódico Oficial 584, del Servicio Sanitario 1,277, del Hospital General y del Hospital de Maternidad e Infancia 1,200, de los Lavaderos Públicos 354, del Observatorio Central 1,215 y de la Biblioteca Pública 481.

Ese día el presidente del Congreso, el diputado Silvano García clausuró el Tercer Periodo Ordinario Prorrogado de Sesiones de la XXIV Legislatura Constitucional (Gaceta del Gobierno, 21/12/1912. Acta del 6 de junio de 1912).

El 15 de agosto el gobernador Manuel Medina Garduño al acudir a la apertura del Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que ~~la~~ difícil situación política y económica de este periodo de transición, que hace sentir su desfavorable influencia en

todos los ramos administrativos, han impedido al Ejecutivo la realización de sus más caros anhelos a favor del bien público, enervando su acción y sofocando todo espíritu de iniciativa para bosquejar siquiera saludables mejoras, habiendo tenido que limitarse a la tarea, ya difícil de suyo, de atender los distintos servicios públicos, sin que se resientan de manera sensible de la difícil crisis por la que atraviesa el Estado+ (Gaceta del Gobierno, 17/08/1912. Discurso del 15 de agosto de 1912)²⁸⁹.

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Ramón Díaz le indicó al gobernador que %al desequilibrio de la Hacienda Pública de que hacéis mérito en vuestro informe, justifica la previsión de la Cámara al introducir economías en el Presupuesto de Egresos; y los esfuerzos que el Ejecutivo ha tenido que desarrollar en el Ramo de Guerra para conservar la paz pública del Estado, justifican también el propósito del H. Congreso de aprobar en todas sus partes el Presupuesto relativo a ese Ramo en los propios términos que lo contenía la iniciativa del Gobierno del Estado+ (Gaceta del Gobierno, 17/08/1912. Discurso del 15 de agosto de 1912).

El 28 de agosto el Congreso nombró como juez de primera instancia del Distrito de Sultepec a Cecilio Vázquez (Gaceta del Gobierno, 11/09/1912. Decreto 45 del 28 de agosto de 1912) y como juez de primera instancia del Distrito de Lerma a Eduardo Villada (Gaceta del Gobierno, 11/09/1912. Decreto 46 del 28 de agosto de 1912).

El 4 de septiembre el Congreso nombró como juez de primera instancia del Distrito de Zumpango a Félix Lemus Olén (Gaceta del Gobierno, 11/09/1912. Decreto 47 del 4 de septiembre de 1912).

El 6 de septiembre el Congreso expidió la ley por la que se concede a los poseedores de terrenos que reconozcan capitales a los ayuntamientos de las municipalidades del Estado con el rédito del seis por ciento anual y a los dueños de los terrenos de común repartimiento sujetos al once al millar, un plazo improrrogable para que ocurran a las administraciones de las municipalidades de sus respectivos distritos, a presentar los títulos o testimonios que acrediten sus derechos de propiedad, a efecto de que una vez confrontados y rectificadas los datos con aquellas oficinas, se proceda con la inscripción

²⁸⁹ En dicho informe se reportaba un déficit en la Hacienda Pública de 228,538 pesos.

definitiva de dichos terrenos en los registros fiscales (Gaceta del Gobierno, 11/09/1912. Decreto 48 del 6 de septiembre de 1912).

El 7 de septiembre el Congreso declaró ciudadano del Estado a Francisco León de la Barra (Gaceta del Gobierno, 11/09/1912. Decreto 49 del 7 de septiembre de 1912).

El 11 de septiembre el Congreso facultó al Ejecutivo del Estado, hasta el día treinta y uno de diciembre próximo, para que mande autorizar nuevos libros del Registro Civil, en aquellas municipalidades donde han sido quemados, destruidos o que en lo sucesivo lleguen a serlo, a contar desde el segundo semestre de mil novecientos once+ (Gaceta del Gobierno, 14/09/1912. Decreto 50 del 11 de septiembre de 1912).

El 7 de octubre el gobernador en uso de las facultades que le concedió la Ley Orgánica Electoral efectuó la división territorial del Estado para las elecciones del gobernador constitucional y de los diputados locales que debían efectuarse el 1 de diciembre venidero. El primer distrito electoral fijó su cabecera en Toluca, el segundo en Zinacantepec, el tercero en Lerma, el cuarto en Tenango, el quinto en Tenancingo, el sexto en Sultepec, el séptimo en Temascaltepec, el octavo en Valle de Bravo, el noveno en Ixtlahuaca, el décimo en El Oro, el undécimo en Jilotepec, el duodécimo en Cuautitlán, el décimo tercero en Tlalnepantla, el décimo cuarto en Zumpango, el décimo quinto en Otumba, el décimo sexto en Texcoco y el décimo séptimo en Chalco (Gaceta del Gobierno, 16/10/1912. Acuerdo del 7 de octubre de 1912).

El 10 de octubre el Congreso concedió una exención de impuestos por cinco años a los propietarios de la fábrica de calcinación de cal por gas de carbón de piedra establecida en el Pueblo de Apaxco de la Municipalidad de Tequixquiac (Gaceta del Gobierno, 16/10/1912. Decreto 52 del 10 de octubre de 1912).

El 11 de octubre el Congreso nombró como juez de primera instancia del Distrito de Valle de Bravo a Samuel Gómez Trejo (Gaceta del Gobierno, 23/10/1912. Decreto 53 del 11 de octubre de 1912) y nombró como juez de primera instancia del Distrito de Chalco a Pedro Ortega Cejudo (Gaceta del Gobierno, 23/10/1912. Decreto 54 del 11 de octubre de 1912).

El 14 de octubre el Congreso al prohibir la introducción, elaboración y venta de cerillas que contengan fósforo blanco dispuso que las autoridades gubernativas y sanitarias del Estado, serán las encargadas de vigilar el cumplimiento de este decreto, consignando a los infractores a los jueces competentes para la imposición de la pena+ (Gaceta del Gobierno, 19/10/1912. Decreto 55 del 14 de octubre de 1912).

El 15 de octubre el Congreso prorrogó su periodo ordinario de sesiones (Gaceta del Gobierno, 16/10/1912. Decreto 56 del 15 de octubre de 1912).

El 24 de octubre el presidente del Congreso, el diputado Alberto G. Salceda clausuró el Cuarto Periodo Ordinario Prorrogado de Sesiones de la XXIV Legislatura Constitucional (Gaceta del Gobierno, 26/04/1913. Acta del 24 de octubre de 1912).

El 5 de noviembre la Diputación Permanente convocó a la XXIV Legislatura a un periodo de sesiones extraordinarias, en el cual se iban a tratar las iniciativas del Ejecutivo del Estado sobre reformas al Presupuesto de Egresos y Ley de Ingresos vigentes; iniciativa del mismo sobre que se le faculte para que pueda condonar en casos excepcionales los recargos causados; iniciativa del propio Ejecutivo reformando el decreto número 45 de 2 de noviembre de 1891 para el cobro de pensiones hereditarias en los diversos casos que puedan presentarse y aún antes de hacerse la declaración de herederos por sentencia firme; iniciativa sobre reformas a la Ley Electoral vigente en el Estado; y declaración de senador suplente por el Estado de México a la Cámara de Senadores+ (Gaceta del Gobierno, 9/11/1912. Decreto 58 del 5 de noviembre de 1912).

El 12 de noviembre el gobernador Manuel Medina Garduño al acudir a la apertura del Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso señaló que había un constante esfuerzo del Poder Ejecutivo de mi cargo por atender las necesidades primarias de orden, a la seguridad y salud públicas bastante perturbadas, siendo digno de consignarse que ninguna cuestión política aún del más ínfimo carácter local, ha contribuido directa o indirectamente a ello. En esta ingrata labor, defensiva y de conservación, no se ha omitido medio racional alguno, empleando enérgicas medidas de represión, y otras preventivas, principalmente el llamamiento de todos los elementos sociales sanos en apoyo del principio de autoridad, porque la comunidad de intereses

legítimos es el mejor sostén de la paz+(Gaceta del Gobierno, 13/11/1912. Discurso del 12 de noviembre de 1912).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Adolfo Henkel le indicó al gobernador que %mucho honor hace al Ejecutivo, y la Cámara le tributa por ello un elogio merecido, su propósito firme de que la efectividad del sufragio, bandera de la Revolución de 1910, se practique realmente en las próximas elecciones de los funcionarios de origen popular. Sólo obrando de esta suerte puede restablecerse el equilibrio político: sólo cumpliendo estrictamente con la Ley Electoral, puede satisfacerse el anhelo de justicia que motivó aquel movimiento, y que es tiempo de poner ya en práctica, para satisfacer las justas demandas de la opinión pública+(Gaceta del Gobierno, 13/11/1912. Discurso del 12 de noviembre de 1912).

El 16 de diciembre el Congreso al reformar la Ley de Ingresos dispuso que %el Ejecutivo, en casos excepcionales podrá condonar, por equidad, todo o parte de los recargos causados, siempre que los interesados paguen desde luego los impuestos que de ellos se deriven, hasta ponerse al corriente+(Gaceta del Gobierno, 21/12/1912. Decreto 59 del 16 de diciembre de 1912).

El 25 de diciembre se dio a conocer la %Noticia general que expresa los votos emitidos en todos y cada uno de los distritos electorales y de las personas que obtuvieron aquellos, formada en vista de los escrutinios remitidos por los jefes políticos respectivos como resultado de las elecciones directas de gobernador del Estado, para el periodo constitucional de 20 de marzo de 1913 a 19 de igual mes de 1917+. Allí se informó que no se había efectuado la elección en el Distrito de Temascaltepec y que de un total de 94,326 votos Francisco León de la Barra había obtenido 61,332, Francisco Javier Gaxiola 18,372 y Luis G. Becerril 8,460 (Gaceta del Gobierno, 25/12/1912. Noticia del 25 de diciembre de 1912).

El 30 de diciembre el Congreso reformó la Ley Orgánica para las Elecciones Políticas y Municipales del Estado de México, en cuyo artículo 74 se indicaba que %el Gobierno en vista de los escrutinios, que le remitan los presidentes municipales que funcionen en las cabeceras de los distritos electorales, formará la noticia general de los votos emitidos en todo el Estado, y de las personas que los hayan obtenido, cuya noticia publicará en el

Periódico Oficial, haciéndolo circular profusamente+ (Gaceta del Gobierno, 30/12/1912. Decreto 60 del 30 de diciembre de 1912).

El 23 de enero de **1913** el Ejecutivo expidió el nuevo Reglamento de la Secretaría General de Gobierno, en el cual se determinó que para el despacho de dicha Secretaría %además de la Dirección General de Rentas del Estado, se dividirá en cinco secciones, que se llaman: la primera, de Gobernación; la segunda, de Fomento; la tercera, de Instrucción Pública; la cuarta, de Hacienda Municipal, y la quinta, de Justicia.+%Como departamentos especiales habrá dos, que se denominarán: Oficialía de Partes, y Archivo General y Administración del Periódico Oficial+ (Gaceta del Gobierno, 29/01/1913. Reglamento del 23 de enero de 1913).

Cabe señalar que la figura del oficial mayor aún prevalecía en este Reglamento, que las oficinas debían despachar los asuntos oficiales de lunes a sábado de las ocho de la mañana a las dos de la tarde, que se incluían reglas a seguir por los empleados y meritorios así como una serie de penas para los infractores, que se señalaba que el pagador de sueldos debía ser designado por el Gobierno o por los empleados interesados y que las secciones que tenían departamentos eran la de Gobernación con el Departamento de Gobernación, el Departamento de Desamortización y División Territorial, el Departamento de Seguridad Pública y el Departamento de Salubridad y Beneficencia; la de Fomento con el Departamento de Fomento, el Departamento de Comunicaciones y Obras Públicas y el Departamento de Estadística; y la de Instrucción Pública con el Departamento de Instrucción Primaria y el Departamento de Instrucción Superior.

El 18 de febrero el Gobierno Federal dirigió un comunicado al gobernador desde la Ciudad de México, en el que se indicaba que %como resultado del movimiento revolucionario encabezado por el señor brigadier Félix Díaz, fueron reducidos a prisión el ciudadano presidente de la República, Francisco I. Madero, y el señor vicepresidente, José María Pino Suárez, así como la mayor parte de los miembros que formaban su gabinete. Ambos funcionarios remitieron sus renunciaciones al Congreso de la Unión, las que desde luego fueron admitidas+, por lo que el ministro de Relaciones Pedro Lascurain fue declarado presidente interino de la República por Ministerio de Ley, el cual después de nombrar ministro de Gobernación a Victoriano Huerta %presentó su renuncia de presidente interino, y la Cámara de Diputados nombró en su lugar, por Ministerio de Ley, al señor

general Huerta, quien asume el Poder Ejecutivo desde el día 18 del actual+ (Gaceta del Gobierno, 22/02/1913. Comunicado del 18 de febrero de 1913).

El 22 de febrero el gobernador expidió el Reglamento de Vacunación Obligatoria, el cual contenía capítulos referentes a la vacuna, al personal de vacunación, a la inspección de vacunas, a los delegados sanitarios, a los oficiales sanitarios y a la parte penal (Gaceta del Gobierno, 8/03/1913. Reglamento del 22 de febrero de 1913).

Ese día la XXIV Legislatura Constitucional efectuó la última sesión de su Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones sin que se hiciera la declaratoria correspondiente por parte de su presidente, el diputado Ramón Díaz (Gaceta del Gobierno, 9/08/1913. Acta del 22 de febrero de 1913).

El 26 de febrero la Gaceta del Gobierno dio parte de un boletín del presidente de la República, en el cual se informaba que los señores don Francisco I. Madero y don José María Pino Suárez, que conducidos a la Penitenciaría, según estaba acordado, cuyo establecimiento se había puesto bajo la dirección de un jefe del Ejército esta misma tarde, para mejores y mutuas garantías; que al llegar los automóviles a un punto situado al faltar el tercio final para llegar a la Penitenciaría, fueron atacados por un grupo armado, y habiendo bajado la escolta para defenderse al mismo tiempo que el grupo se aumentó, pretendieron huir los prisioneros; que entonces tuvo lugar un tiroteo del que resultaron heridos dos de los agresores y muerto uno, destrozados los automóviles y muertos los prisioneros+ (Gaceta del Gobierno, 26/02/1913. Boletín del 22 de febrero de 1913).

El 1 de marzo el gobernador expidió el Reglamento para los Expendios de Medicinas en el Estado de México, el cual tenía capítulos referentes a los expendios de medicinas, al despacho de recetas, a la relación de facultativos de inspección de los expendios, a los consultorios anexos a las boticas, a las disposiciones generales y a las penas (Gaceta del Gobierno, 26/03/1913. Reglamento del 1 de marzo de 1913).

La XXIV Legislatura Constitucional del Estado (1911-1913) se integró con 17 diputados electos en las juntas distritales por electores primarios, operó del 2 de marzo de 1911 al 1 de marzo de 1913, realizó cuatro periodos ordinarios y dos extraordinarios de sesiones y expidió 62 decretos entre el 17 de marzo de 1911 y el 18 de enero de 1913 (Gaceta del

Gobierno, 18/03/1911-22/01/1913). Expidió el decreto por el que se reformó por única vez la Ley Orgánica para las Elecciones de 1909.

E. XXV Legislatura Constitucional (1913-1914)

El 11 de febrero de 1913 la Secretaría del Congreso convocó a los ciudadanos electos para formar la XXV Legislatura Constitucional del Estado, a efecto de que el sábado 22 de los corrientes, a las once de la mañana, se presenten en el Palacio del Poder Legislativo, para que se celebre la Primera Junta Preparatoria (Gaceta del Gobierno, 12/02/1913. Convocatoria del 11 de febrero de 1913).

El 22 de febrero se efectuó la Primera Junta Preparatoria para integrar la XXV Legislatura, a la cual asistieron los ciudadanos Barrera Felipe de la, Barbabosa Antonio, Bernal Reyes José, Cárdenas Raymundo, Colón Remedios José, Carbajal Pérez Francisco, César Enrique, García Eduardo, Izquierdo Emilio, López Darío, Maduro M. Jesús, Miranda Manuel, Salgado Tranquilino, Salceda Enrique, Tirado R. Guillermo, Vilchis Barbabosa Antonio, electos diputados a la XXV Legislatura Constitucional+ (Gaceta del Gobierno, 13/08/1913. Acta del 22 de febrero de 1913).

La XXV Legislatura Constitucional se integró con 17 diputados electos en las juntas distritales por electores primarios, entre los cuales como se vio en el acta anterior estaban los señores Felipe de la Barrera por Otumba, Antonio Barbabosa por Tenango, José Bernal Reyes por Ixtlahuaca, Raymundo Cárdenas por Tlalnepantla, José Remedios Colón por Zumpango, Francisco Carbajal Pérez por Sultepec, Enrique César por Texcoco, Eduardo García por El Oro, Emilio Izquierdo por Tenancingo, Darío López por Zinacantepec, Jesús Maduro por Valle de Bravo, Manuel Miranda por Jilotepec, Tranquilino Salgado por Cuautitlán, Enrique Salceda por Lerma, Guillermo R. Tirado por Chalco y Antonio Vilchis Barbabosa por Toluca. También estaba el señor Juan de Dios Montero por Temascaltepec (Arana, 1998: 84).

Como diputados suplentes de la Legislatura fueron nombrados los señores Sebastián Vilchis Barbabosa por Toluca, Raymundo García por Zinacantepec, Salvador Illanez por Lerma, Carlos Martínez por Tenango, Rodolfo M. González por Tenancingo, Jesús de Trevilla por Sultepec, Enrique González Sandoval por Temascaltepec, Leopoldo Pérez por

Valle de Bravo, Marcial Flores por Ixtlahuaca, Leopoldo Guadarrama por El Oro, Leopoldo Ezeta por Jilotepec, Abraham Velázquez por Cuautitlán, Joaquín Jurado Gama por Tlalnepantla, Gabino Hernández por Zumpango, Mariano Fernández por Otumba, Fernando Echegaray por Texcoco y Joaquín Ortega por Chalco (Arana, 1998: 84).

El 2 de marzo el gobernador Manuel Medina Garduño al acudir a la apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la XXV Legislatura Constitucional señaló que ~~%e~~ han conservado inviolables la libertad, la soberanía y la independencia del Estado, pues las relaciones con la Federación y demás entidades políticas de la República, han continuado en términos de verdadera solidaridad federativa+ Indicó ~~%ue~~ que el breve periodo que me tocara ejercer la jefatura del Estado, no pudo ser ni siquiera preparatorio, no ya para resolver sino para planear, el menor Programa de Gobierno, no ya para ejecutar, sino para promover algo a favor del bienestar y adelanto generales; tanto menos, cuanto que algunas reformas, algunas iniciativas benéficas y de oportunidad, encontraron resistencias que hicieron que no se surtieran los efectos inmediatos que se necesitaban+(Gaceta del Gobierno, 5/03/1913. Informe del 2 de marzo de 1913).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Juan Rodríguez le indicó al gobernador que ~~%as~~ las condiciones en que habéis ejercido la primera magistratura no han sido efectivamente propicias para el desarrollo de un Programa tendiente al adelanto y prosperidad del Estado, que os confió sus destinos por un acto espontáneo de su voluntad y en pleno ejercicio de su soberanía+(Gaceta del Gobierno, 5/03/1913. Discurso del 2 de marzo de 1913).

El 11 de marzo el Congreso declaró gobernador constitucional del Estado al ex presidente de la República Francisco León de la Barra, para el periodo que terminaría el 19 de marzo 1917, por haber obtenido ~~%a~~ la mayoría absoluta de cincuenta y cinco mil setecientos un votos emitidos en la elección respectiva, del primero de diciembre de mil novecientos doce+(Gaceta del Gobierno, 12/03/1913. Decreto 1 del 11 de marzo de 1913).

El 15 de marzo el Congreso nombró como juez de primera instancia del Distrito de Temascaltepec a Antonio Miranda (Gaceta del Gobierno, 19/03/1913. Decreto 2 del 15 de marzo de 1913).

El 20 de marzo Francisco León de la Barra acudió al Congreso a rendir su protesta de ley como gobernador Constitucional (Gaceta del Gobierno, 23/08/1913. Acta del 20 de marzo de 1913).

El 24 de marzo el Congreso le concedió un permiso por tres meses a Francisco León de la Barra para separarse de la Gubernatura del Estado (Gaceta del Gobierno, 23/08/1913. Acta del 24 de marzo de 1913) y nombró a Cristóbal Solano presidente del Tribunal Superior de Justicia (Gaceta del Gobierno, 26/03/1913. Decreto 3 del 24 de marzo de 1913).

El 25 de marzo el Congreso nombró a Antonio Vilchis Barbabosa gobernador interino, una vez que a éste le concedió un permiso por tres meses para separarse del cargo de diputado propietario por el Primer Distrito Electoral de Toluca (Gaceta del Gobierno, 26/03/1913. Decreto 4 del 25 de marzo de 1913).

El 26 de marzo acudió Antonio Vilchis Barbabosa al Congreso a rendir su protesta de ley como gobernador interino acompañado de los ministros del Superior Tribunal de Justicia, de la Comisión de Diputados y de los altos funcionarios y empleados públicos+ (Gaceta del Gobierno, 27/08/1913. Acta del 26 de marzo de 1913).

Ese día fue suscrito el Plan de Guadalupe, en el que se desconoció al general Victoriano Huerta como presidente de la República, así como a los poderes Legislativo y Judicial de la Federación y a los gobiernos de los estados que aún reconozcan a los Poderes Federales que forman la actual Administración, treinta días después de la publicación de este Plan+. Se determinó que para la organización del Ejército encargado de hacer cumplir dichos propósitos se nombraría como primer jefe del Ejército "Constitucionalista" al ciudadano Venustiano Carranza, gobernador constitucional del Estado de Coahuila, que al ocupar el Ejército Constitucionalista la Ciudad de México se encargaría interinamente del Poder Ejecutivo el ciudadano Venustiano Carranza o quien lo hubiere sustituido, que el presidente interino de la República convocaría a elecciones generales, tan luego como se haya consolidado la paz, entregando el Poder al ciudadano que hubiere sido electo y que el ciudadano que funja como primer Jefe del Ejército Constitucionalista en los estados cuyos gobiernos hubieren reconocido al de Huerta asumirá el cargo de gobernador provisional y convocará a elecciones locales, después que hayan tomado posesión de sus

cargos los ciudadanos que hubiesen sido electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación+(Secretaría de Gobernación, 2010).

El 29 de marzo el Congreso nombró como juez de primera instancia del Distrito de Tenancingo a Cecilio Vázquez (Gaceta del Gobierno, 2/04/1913. Decreto 6 del 29 de marzo de 1913), a Luis Cano y Rodríguez como juez de primera instancia del Distrito de Lerma (Gaceta del Gobierno, 2/04/1913. Decreto 5 del 29 de marzo de 1913) y a Eulalio Ochoa como juez de primera instancia del Distrito de Valle de Bravo (Gaceta del Gobierno, 2/04/1913. Decreto 7 del 29 de marzo de 1913).

El 16 de abril el Congreso designó como jueces de primera instancia para el periodo que comenzaría el 1 de mayo de 1913 y terminaría el 30 de abril de 1917 a Benito Sánchez Albarrán, Francisco de P. Agraiz, Ignacio Albarrán y Camacho, Joaquín Jurado y Gama, Constanzo G. Rodríguez, José N. Franco, Francisco Carbajal, Pedro Ortega y Cejudo, Eulalio Ochoa, Adelaido Velázquez, Antonio Miranda, Roberto García Moreno, Rafael García, Luis Cano y Rodríguez, Samuel Gómez y Trejo, Isaac M. Aguirre y Ángel Díaz González (Gaceta del Gobierno, 23/04/1913. Decreto 8 del 16 de abril de 1913).

El 25 de abril el Congreso otorgó ~~al~~ al señor capitán don Antonio P. Reyes por eminentes servicios militares prestados al Estado, un premio de mil pesos cuyo pago ordenará el Ejecutivo del Estado, con cargo a la partida número 2,499 de la Ley de Egresos vigente+ (Gaceta del Gobierno, 3/05/1913. Decreto 9 del 25 de abril de 1913).

Ese día el Congreso exceptuó del pago de toda contribución e impuestos del Estado y municipales por el termino de diez años a la fábrica de hilados y tejidos establecida en la Ciudad de Toluca (Gaceta del Gobierno, 3/05/1913. Decreto 10 del 25 de abril de 1913).

El 26 de abril el Congreso dispuso la prórroga del ~~actual~~ actual periodo de sesiones por el tiempo necesario para despachar la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, que deberán regir en el ejercicio fiscal de 1913 a 1914 y los demás asuntos pendientes de resolución+(Gaceta del Gobierno, 3/05/1913. Decreto 11 del 26 de abril de 1913).

El 8 de mayo el Congreso creó una partida de mil pesos anuales para los gastos que acuerde la Cámara (Gaceta del Gobierno, 14/05/1913. Decreto 13 del 8 de mayo de 1913).

El 10 de mayo el Congreso convocó a la elección de diputados propietarios y suplentes de los distritos VII de Sultepec y XVI de Texcoco (Gaceta del Gobierno, 17/05/1913. Decreto 16 del 10 de mayo de 1913) y declaró reformados los artículos 22, 63 y 65 de la Constitución Política del Estado, a efecto de precisar que el Poder Legislativo constará de una sola Cámara, compuesta de diputados electos indirecta y popularmente; que para ser gobernador del Estado, se requiere ser ciudadano del mismo, en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años de edad, nacido dentro de su territorio y vecino del Estado al tiempo de la elección; y que el gobernador del Estado durará en el ejercicio de sus funciones, cuatro años y nunca podrá ser reelecto. No podrá ser electo para el periodo inmediato, el secretario general ni la persona encargada del Poder Ejecutivo al celebrarse éstas+ (Gaceta del Gobierno, 17/05/1913. Decreto 15 del 10 de mayo de 1913).

El 19 de mayo el Congreso al crear Consejo Superior de Salubridad facultó al Ejecutivo para que reglamentara el servicio sanitario del Estado (Gaceta del Gobierno, 24/05/1913. Decreto 18 del 19 de mayo de 1913).

Ese día el Congreso dispuso que los certificados y títulos que expida la Escuela Libre de Derecho, establecida en la Capital de la República para acreditar los estudios hechos en aquella, surtirán en el Estado los mismos efectos que los expedidos por éste+ (Gaceta del Gobierno, 24/05/1913. Decreto 19 del 19 de mayo de 1913).

El 20 de mayo el Congreso autorizó al Ejecutivo para celebrar un contrato con la Lotería de la Beneficencia Pública del Estado de México (Gaceta del Gobierno, 28/05/1913. Decreto 20 del 20 de mayo de 1913) y exentó del pago de impuestos estatales y municipales a una fábrica de loza de la Ciudad de Toluca (Gaceta del Gobierno, 28/05/1913. Decreto 21 del 20 de mayo de 1913).

El 21 de mayo el Congreso aprobó el Presupuesto de Egresos a regir en el ejercicio fiscal comprendido del 1 de julio de 1913 al 30 de junio de 1914, en donde se contempló un

incremento sustancioso a las percepciones de los 17 diputados, pues a partir del 1 de julio en lugar de los 1,825 pesos anuales debían ganar 3,000, en tanto que el oficial mayor redactor de actas 1,277, el contador de Glosa mantenía los 2,339 asignados anteriormente y su oficial mayor 1,755 (Gaceta del Gobierno, 28/05/1913. Decreto 22 del 21 de mayo de 1913). También dispuso que desde el 1 de julio los capitales cuyo valor fiscal fuera mayor de 5,000 pesos pagaran por una sola vez una cuota adicional del 80 por ciento sobre el impuesto predial (Gaceta del Gobierno, 28/05/1913. Decreto 23 del 21 de mayo de 1913).

Ese día el presidente del Congreso, el diputado Tranquilino Salgado clausuró el Primer Periodo Ordinario Prorrogado de Sesiones de la XXV Legislatura Constitucional (Gaceta del Gobierno, 29/11/1913. Acta del 21 de mayo de 1913).

El 30 de mayo al reformarse el Plan de Ayala se desconoció al usurpador del poder público, general Victoriano Huerta, cuya presencia en la Presidencia de la República acentúa cada día y más su carácter contrastable con todo lo que significa ley, la justicia, el derecho y la moral, hasta el grado de reputársele mucho, peor que Madero; y en consecuencia la Revolución continuará hasta obtener el derrocamiento del seudo mandatario, por los principios consagrados en este Plan; principios que la misma Revolución está dispuesta a sostener con la misma entereza y magnanimidad con que lo ha hecho hasta la fecha, basada en la confianza que le inspira la voluntad suprema nacional.+ También se declaró indigno al general Pascual Orozco del honor que se le había conferido por los elementos de la Revolución del sur y del centro, puesto que por sus inteligencias y componendas en el ilícito, nefasto, seudo gobierno de Huerta, ha decaído de la estimación de sus conciudadanos, hasta el grado de quedar en condiciones de un cero social+, por lo que queda en consecuencia, reconocido como jefe de la Revolución de los principios condensados en este Plan el caudillo del Ejército Libertador Centro-Suriano general Emiliano Zapata+(Secretaría de Gobernación, 2010).

El 25 de junio se informó que al día siguiente reasumiría la Gubernatura del Estado Francisco León de la Barra, una vez que obtuvo licencia del señor presidente de la República para separarse temporalmente del alto puesto que ocupa en su gabinete, como secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores+(Gaceta del Gobierno, 25/06/1913. Noticia del 25 de junio de 1913).

El 26 de junio la Diputación Permanente convocó a la XXV Legislatura Constitucional del Estado, a un periodo de sesiones extraordinarias para tratar únicamente la suspensión temporal de los efectos del decreto número 23 del 22 de mayo anterior, referente al impuesto adicional de un ochenta por ciento que se causará sobre la contribución predial, y de la manera de obtener por medios equitativos y con la proporcionalidad que debe regir en esta materia, la nivelación de los presupuestos de egresos e ingresos que entrarán en vigor al principiar el año hacendario próximo venidero+ (Gaceta del Gobierno, 28/06/1913. Decreto 24 del 26 de junio de 1913).

El 28 de junio el gobernador Francisco León de la Barra al dirigirse a sus conciudadanos manifestó que había convocado a la Legislatura a sesiones extraordinarias para que se sirva considerar de nuevo, la ley de veintidós del mes próximo pasado, en la que se decretó el aumento de ochenta por ciento sobre la contribución predial, y a la cual hubo que recurrirse por el Gobierno Interino, confiado a un distinguido ciudadano, y por la expresa H. Legislatura, en vista de la angustiosa situación económica y de la urgente necesidad de aliviarla. Como felizmente, semejante urgencia ha desaparecido por muy breve plazo, desde reciente fecha en que se obtuvo del Gobierno Federal un subsidio de sesenta mil pesos, a cuenta del anterior adeudo que se depura en estos momentos, la repetida H. Legislatura ha sido convocada también para someter próximamente a su ilustración, laboriosidad y empeño de contribuir al bienestar público, un Plan Hacendario que armonice en todos los ramos, los intereses generales con los fiscales, y más en consonancia con la Ciencia Económica y con las actuales condiciones de la Entidad+ (Gaceta del Gobierno, 2/07/1913. Manifiesto del 28 de junio de 1913).

El 2 de julio Francisco León de la Barra al acudir a la apertura del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso señaló que ~~es~~ mi aspiración, más viva ver siempre unidos, como hoy lo están, a los tres Poderes del Estado, en la obra de progreso, de justicia y de amor que debe servir de base al engrandecimiento de esta rica, noble y viril Entidad Federativa. De amor y de concordia debe ser nuestra política, viendo solo por el bienestar general y aprovechando todos los elementos sanos, como el Gobierno de mi cargo tiene el propósito de proceder, llamando para la obra común a todos los ciudadanos aptos y honrados, y que merezcan por lo tanto, la confianza del Gobierno y del País (Gaceta del Gobierno, 5/07/1913. Discurso del 2 de julio de 1913).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado José Remedios Colón le indicó al gobernador que ~~el~~ Estado de México, que ha sabido sustraerse de las convulsiones políticas, solo anhela en este trance de aguda crisis para la Nación Mexicana, que continuéis hasta donde es posible rigiendo sus destinos para que vuestra presencia conjure los peligros que pudieran cernirse sobre esta extensa, rica y gloriosa Entidad Federativa+ (Gaceta del Gobierno, 5/07/1913. Discurso del 2 de julio de 1913).

El 5 de julio el Congreso derogó el ~~impuesto~~ impuesto adicional de un ochenta por ciento sobre los enteros que a título de contribución predial se causan+ (Gaceta del Gobierno, 5/07/1913. Decreto 25 del 5 de julio de 1913).

El 12 de julio el Congreso después de concederle una licencia por un año a Francisco León de la Barra para separarse de la Gubernatura (Gaceta del Gobierno, 12/07/1913. Decreto 26 del 12 de julio de 1913) nombró como gobernador interino al general José Refugio Velasco (Gaceta del Gobierno, 12/07/1913. Decreto 27 del 12 de julio de 1913).

El 14 de julio José Refugio Velasco acudió al Congreso a rendir su protesta de ley como gobernador interino. Posteriormente el presidente del Congreso, el diputado José R. Colón clausuró el Primer Periodo Extraordinario de Sesiones de la XXV Legislatura Constitucional (Gaceta del Gobierno, 6/12/1913. Acta del 14 de julio de 1913).

El 15 de agosto el gobernador José Refugio Velasco al acudir a la apertura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que la seguridad pública había sido perturbada y que se estaba procediendo ~~al~~ estudio de los ríos, arroyos, lagos o lagunas que se estime deban considerarse de la jurisdicción local, conforme a la Ley General de Aguas vigente, para lo cual se han dado las instrucciones necesarias a las autoridades respectivas, y, llegada la vez, se expondrán al Gobierno Federal los fundamentos que se tengan para definir y deslindar la jurisdicción que sobre corrientes o depósitos correspondan al Estado+ (Gaceta del Gobierno, 16/08/1913. Informe del 15 de agosto de 1913).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Eduardo García le indicó al gobernador que ~~vuestra~~ vuestra información complace en alto grado a esta H. Cámara porque pone de relieve el patriotismo y lealtad de los honrados gobernantes y dignos

colaboradores, que han tenido a su cargo la gestión gubernamental durante el periodo a que aludís en el mensaje que esta Asamblea acaba de escuchar, con el respeto con que se mira todo tributo a la soberanía y con el interés que merecen las labores del poder público, tendientes al intenso mejoramiento de nuestro Estado, al equilibrio de los diversos ramos de la Administración y sobre todo, al restablecimiento del más necesario y preciado de los beneficios; la paz, que parece huyó de nuestra Patria, como si hubiere estado unificada con la gloriosa personalidad del patriota desterrado de París+(Gaceta del Gobierno, 16/08/1913. Discurso del 15 de agosto de 1913).

El 23 de septiembre el Congreso nombró como juez de primera instancia del Distrito de Texcoco a Salvador Dumaine (Gaceta del Gobierno, 27/09/1913. Decreto 30 del 23 de septiembre de 1913).

El 25 de septiembre el gobernador expidió el Reglamento del Consejo Superior de Salubridad del Estado de México, el cual incluyó capítulos referentes a sus atribuciones, personal, distribución del trabajo, comisiones y sesiones. Se estableció que el jefe nato del Consejo era el secretario general de Gobierno, que su presidente sería un médico, que éste al igual que los vocales y el oficial encargado de la Secretaría sería nombrado por el Gobierno y que los delegados sanitarios serán nombrados por el Superior Gobierno, a propuesta del Consejo+(Gaceta del Gobierno, 4/10/1913. Reglamento del 25 de septiembre de 1913).

El 2 de octubre el Congreso nombró como magistrados del Tribunal Superior de Justicia a Arcadio Villavicencio (Gaceta del Gobierno, 08/10/1913. Decreto 31 del 2 de octubre de 1913) y a Carlos A. Martínez (Gaceta del Gobierno, 08/10/1913. Decreto 32 del 2 de octubre de 1913).

El 8 de octubre el Congreso nombró como ministro del Tribunal Superior de Justicia a Agustín González (Gaceta del Gobierno, 08/10/1913. Decreto 33 del 8 de octubre de 1913).

El 10 de octubre el presidente de la República declaró disuelto el Congreso de la Unión y convocó a elecciones extraordinarias de diputados y senadores (Gaceta del Gobierno, 11/10/1913. Decreto del 10 de octubre de 1913) al justificar que numerosos de sus

miembros militan en las filas de la Revolución, y muchos otros, amparados por el fuero conspiran en la Ciudad, a ciencia y paciencia del Gobierno, que se ha encontrado maniatado frente a tales funcionarios, para quienes el fuero ha sido patente de inmunidad penal+(Gaceta del Gobierno, 15/10/1913. Manifiesto del 10 de octubre de 1913).

Ese día el general José Refugio Velasco solicitó al Congreso una licencia hasta por tres meses para separarse del puesto de gobernador interino del Estado, por tener que desempeñar una comisión del servicio militar que le ha conferido el ciudadano presidente de la República+(Gaceta del Gobierno, 4/02/1914. Acta del 10 de octubre de 1913). Ante dicha solicitud el Congreso designó gobernador sustituto al general Joaquín Beltrán (Gaceta del Gobierno, 11/10/1913. Decreto 34 del 10 de octubre de 1913), pero como éste debía tomar posesión de su cargo al día siguiente se hizo cargo del Poder Ejecutivo por Ministerio de Ley el licenciado Cristóbal Solano en su calidad de presidente del Tribunal Superior de Justicia, tal y como se constató en esa fecha al promulgar el decreto antes señalado.

El 11 de octubre Joaquín Beltrán acudió al Congreso a rendir su protesta de ley como gobernador acompañado de la Comisión del Congreso, magistrados del Tribunal Superior de Justicia y demás funcionarios públicos residentes en la Capital+(Gaceta del Gobierno, 4/02/1914. Acta del 11 de octubre de 1913).

Ese día el presidente de la República dispuso que el Poder Judicial de la Federación continuara funcionando+ y que el Poder Ejecutivo de la Unión conserva todas las facultades que le atribuye la Constitución Federal y asume, además, en los ramos de Gobernación, Hacienda, Guerra, solo por el tiempo estrictamente necesario para que se establezca de nuevo el Poder Legislativo, las facultades que a éste otorga la Constitución de las que hará uso expidiendo decretos de general observancia que estime convenientes para el mejor servicio público+(Gaceta del Gobierno, 15/10/1913. Decreto del 11 de octubre de 1913).

El 14 de octubre el Congreso decretó un impuesto adicional a la contribución predial del 35 por ciento sobre capitales de tres mil pesos para el sostenimiento de la instrucción pública (Gaceta del Gobierno, 18/10/1913. Decreto 36 del 14 de octubre de 1913).

El 15 de octubre el Congreso autorizó al Ejecutivo para que destine el impuesto sobre fincas rústicas y urbanas de la Municipalidad de Acambay por el término de tres años, a la reparación de los edificios y servicios públicos del citado Pueblo que habían sido dañados por un temblor (Gaceta del Gobierno, 22/10/1913. Decreto 37 del 15 de octubre de 1913).

Ese día el Congreso dispuso que las familias de los empleados del Estado que fallezcan tendrán derecho a un subsidio que se determinará conforme a la siguiente proporción: I. De uno a cinco años de servicios, un mes de sueldo que disfrutaba al tiempo de su fallecimiento. II. De cinco a diez años, dos meses de sueldo, en las mismas condiciones anteriores. III. De diez años en adelante, tres meses de sueldo en las ya expresadas condiciones. Estos auxilios de defunción se entregarán atenta la hoja de servicios del finado y siempre que éste, antes de su fallecimiento, no se encuentre jubilado, en cuyo caso, solo se le ministrarán los gastos de inhumación (Gaceta del Gobierno, 22/10/1913. Decreto 39 del 15 de octubre de 1913).

El 16 de octubre el presidente del Congreso, el diputado Felipe de la Barrera clausuró el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones de la XXV Legislatura Constitucional (Gaceta del Gobierno, 14/02/1914. Acta del 16 de octubre de 1913).

El 4 de noviembre la Diputación Permanente convocó a la XXV Legislatura Constitucional del Estado a un periodo de sesiones extraordinarias, para hacer la declaración relativa a senadores propietarios y suplentes por el Estado de México al Congreso de la Unión, y para tratar de las reformas a algunos artículos del decreto número 36 del catorce de octubre último, que creó un impuesto adicional del 35% sobre la contribución predial, y otro personal para el sostenimiento de la instrucción pública (Gaceta del Gobierno, 5/11/1913. Decreto 40 del 4 de noviembre de 1913).

El 11 de noviembre el gobernador Joaquín Beltrán al acudir a la apertura del Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso indicó que el Gobierno Local, bajo los auspicios del Gobierno del Centro, ha resuelto propagar e implantar definitivamente la importante industria de la seda, que además de ser un elemento de trabajo ventajoso y seguro para el cultivador, constituye una nueva fuente de incalculable riqueza en el Estado. Con tal propósito se tiene en proyecto, esperando pronto convertirlo en realidad,

el establecimiento en esta Capital de un Centro Industrial Educativo, debidamente adecuado y atendido hasta conseguir su absoluto desarrollo+ (Gaceta del Gobierno, 15/11/1913. Discurso del 11 de noviembre de 1913).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Juan de Dios Montero le indicó al Gobernador que ~~yo~~ poco, en verdad, habéis podido hacer, a causa del corto tiempo que lleváis al frente del Estado; pero lo hecho, es una garantía de que vuestra gestión será laboriosa, honrada e inteligente, de que será un poderoso factor de salud pública y desarrollo social de nuestra cara Entidad Federativa, para cuyo Gobierno os designó esta H. Legislatura, con altos propósitos de que se congratula y con todo conocimiento de vuestros méritos y patriotismo+ (Gaceta del Gobierno, 15/11/1913. Discurso del 11 de noviembre de 1913).

El 14 de noviembre el Congreso dispuso que quedaban exceptuados del impuesto personal para el sostenimiento de la instrucción pública los sirvientes domésticos de casas particulares, los profesores de instrucción pública en servicio y ~~las~~ poblaciones, negociaciones y fincas cuyos vecinos, propietarios u operarios se comprometan a dotar y sostener competentemente sus escuelas primarias, ministrando al efecto las cantidades que gastaren a dicho fin, a juicio del mismo Gobierno+(Gaceta del Gobierno, 19/11/1913. Decreto 41 del 14 de noviembre de 1913).

Ese día el presidente del Congreso, el diputado Juan de Dios Montero clausuró el Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones de la XXV Legislatura Constitucional (Gaceta del Gobierno, 25/02/1914. Acta del 14 de noviembre de 1913).

El 3 de diciembre el Ejecutivo expidió el Reglamento para los Delegados del Consejo de Salubridad del Estado de México, en el cual se precisó que para ser delegado se requería observar buena conducta y ser medico cirujano legalmente titulado (Gaceta del Gobierno, 6/12/1913. Reglamento del 3 de diciembre de 1913).

El 6 de enero de **1914** la Diputación Permanente acordó la prórroga hasta el 12 de julio de la licencia concedida al señor gobernador José Refugio Velasco, por lo que al no hacerse el nombramiento respectivo se encargo la titularidad del Poder Ejecutivo a Cristóbal

Solano en su calidad de presidente del Tribunal Superior de Justicia (Gaceta del Gobierno, 28/02/1914. Acta del 6 de enero de 1914).

Ese día la Diputación Permanente convocó a la %XV Legislatura Constitucional del Estado, a un periodo de sesiones extraordinarias, para tratar de las reformas y ampliaciones de los decretos números 36 de 15 de octubre último y 41 de 17 de noviembre último pasado, que modificó al anterior; de la ampliación de algunas partidas de carácter general del Presupuesto de Egresos vigente; de conceder las facultades extraordinarias que en los ramos de Guerra y Hacienda solicita el Ejecutivo; de la aprobación de las bases bajo las cuales deba celebrarse un empréstito, y del nombramiento de gobernador sustituto, que suplirá al general de división José Refugio Velasco, durante la prórroga de la licencia que le ha concedido la Diputación Permanente para separarse del Gobierno del Estado+ (Gaceta del Gobierno, 10/01/1914. Decreto 42 del 6 de enero de 1914).

El 7 de enero el Ejecutivo expidió el Reglamento del Hospital de Maternidad %Concepción C. de Villada+ y Anexos, el cual constaba de capítulos referentes a la organización, al Departamento de Maternidad, a la Escuela de Obstetricia, al Orfanatorio, al Laboratorio de Vacuna y a las disposiciones generales (Gaceta del Gobierno, 10/01/1914. Reglamento del 7 de enero de 1914).

El 11 de enero el encargado del Poder Ejecutivo Cristóbal Solano al acudir a la apertura del Tercer Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso señaló que %El Estado de México, cábeme la honra de poder decir, que ni faltan patriotas ni hombres abnegados que, al tratarse de la salud de la Patria, no se apresten con beneplácito a conservar el orden y la defensa de sus hogares. De ahí que, el Ejecutivo de mi cargo, se vea también en el caso de consultar al Poder Legislativo, se sirva autorizarlo, de acuerdo con las fracciones 14ª y 31ª del artículo 55 de la Constitución del Estado, para que sin pérdida de tiempo, se procure los elementos indispensables que tiendan a mantener el orden y la seguridad pública, dentro de los límites de su comprensión territorial+ (Gaceta del Gobierno, 14/01/1914. Discurso del 11 de enero de 1914).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Antonio Vilchis Barbabosa le indicó al gobernador que %no menos plausible es la conducta que habéis observado al tratar de resolver el ingente problema de la defensa del Estado, procurando

que los propietarios de predios rústicos armen a su costa diez hombres para la defensa de sus propiedades, medida que por lo visto hasta el presente, será aceptada con apresuramiento+(Gaceta del Gobierno, 14/01/1914. Discurso del 11 de enero de 1914).

El 13 de enero el Congreso dispuso que ~~los~~ gobernador sustituto del Estado durante la prórroga de la licencia concedida hasta el 12 de julio del presente año, al ciudadano gobernador interino general de división, don José Refugio Velasco, el de igual grado don Joaquín Beltrán+, el cual debía ~~tomar~~ posesión de su cargo, previa la protesta legal que rendirá el próximo día quince a las ocho de la noche+(Gaceta del Gobierno, 14/01/1914. Decreto 43 del 13 de enero de 1914).

El 15 de enero el Congreso dispuso que ~~los~~ servidores del Estado y empleados particulares pagarán el medio por ciento mensual, sobre los sueldos que disfruten, en el concepto de que por ningún motivo la cuota será menor de diez centavos ni mayor de dos pesos+. Del mismo modo facultó ~~al~~ Ejecutivo del Estado para que en casos excepcionales y cuando lo estime conveniente, exima del pago del impuesto personal para el sostenimiento de la instrucción pública, a los ciudadanos que lo ameriten+ (Gaceta del Gobierno, 14/01/1914. Decreto 44 del 15 de enero de 1914).

Ese día el Congreso le concedió facultades extraordinarias al Ejecutivo ~~por~~ el término de un año, para que en el Ramo de Guerra y en el de Hacienda en todo lo que tenga relación directa con el primero, dicte las providencias que juzgue necesarias, a fin de proveerse de los recursos y medios indispensables para obtener la pacificación de esta Entidad Federativa+. Dicha autorización comprendía la contratación de ~~un~~ empréstito hasta por un millón quinientos mil pesos, bajo las bases generales de que dicho empréstito será por un término no menor de quince años, comenzando su amortización cinco años después de la fecha en que se haya celebrado+(Gaceta del Gobierno, 17/01/1913. Decreto 45 del 15 de enero de 1914).

En esa fecha a las 19 horas con 20 minutos Joaquín Beltrán acudió al Congreso a rendir su protesta de ley como gobernador interino ~~acompañado~~ de los ministros del Superior Tribunal de Justicia, de la Comisión de Diputados y demás funcionarios y empleados residentes en la Capital+ (Gaceta del Gobierno, 25/03/1914. Acta del 15 de enero de 1914). Posteriormente en sesión iniciada a las 20 horas con 40 minutos el presidente del

Congreso, el diputado Antonio Vilchis Barbabosa clausuró el Tercer Periodo Extraordinario de Sesiones de la XXV Legislatura Constitucional (Gaceta del Gobierno, 28/03/ 1914. Acta del 15 de enero de 1914).

El 2 de marzo el gobernador Joaquín Beltrán al acudir a la apertura del Tercer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso señaló que %a seguridad pública ha sido objeto de especial atención y, aún cuando en los distritos de Chalco, Sultepec, Temascaltepec, Tenango, Tenancingo y Valle de Bravo, ha continuado el merodeo de bandoleros, éstos han sido perseguidos con toda eficacia hasta lograr dispersarlos, teniendo que hacer mención como sucesos notables, los registrados en el Distrito de Chalco y en el de Tenango, pues en el primero, el 11 de enero último, en la madrugada, fue atacado por los zapatistas el Pueblo de Atlautla, a donde lograron entrar no obstante la heroica defensa que sostuvo el destacamento, llevándose los archivos de la Presidencia Municipal, Registro Civil y Juzgado Conciliador, saqueando las principales casas y quemando la Estación de San Rafael+ %En el de Tenango, el 8 del mismo mes de enero fue sitiado el Pueblo de Coatepec por un número considerable de zapatistas, librándose un tiroteo con la fuerza que guarnecía dicho Pueblo, lamentándose la muerte del subteniente Evaristo Padilla, y tres soldados después de haberse prolongado el combate hasta las cuatro de la tarde del día siguiente hora en que llegó el auxilio necesario+ (Gaceta del Gobierno, 4/03/1914. Discurso del 2 de marzo de 1914).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Escribano Raymundo Cárdenas le manifestó al gobernador su congratulación %con la mayor sinceridad, porque vuestro mensaje revela hasta en sus menores detalles y en todos y cada uno de sus diversos ramos, no solamente el más estricto cumplimiento de la ley, que es y debe ser siempre el cartabón ineludible de todo funcionario público, sino también un celo excepcional para resolver del mejor modo los diversos problemas económicos, sociales y políticos que constituyen el modo de ser de los pueblos cultos y cuyo acierto depende, esencialmente, del patriotismo, la experiencia, la honradez y la justicia en que se inspiran los actos de los gobernantes+(Gaceta del Gobierno, 4/03/1914. Discurso del 2 de marzo de 1914).

El 17 de marzo el Congreso nombró como magistrado del Tribunal Superior de Justicia a Valente Enríquez (Gaceta del Gobierno, 21/03/1914. Decreto 49 del 17 de marzo de 1914).

El 18 de abril el Congreso exentó por el término de diez años del pago de impuestos estatales y municipales al Casino de Toluca y a cualquier centro recreativo o casino que se estableciera en los distritos del Estado (Gaceta del Gobierno, 22/04/1914. Decreto 52 del 18 de abril de 1914).

Ese día el Congreso expidió la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 1914 a 1915, en la cual figuraban los impuestos sobre ventas, de patente industrial, sobre propiedad raíz o contribución predial, de instrucción pública, sobre transmisión de propiedad, sobre operaciones del Registro Público, sobre explotación de montes, sobre la extracción de metales preciosos, sobre legalización de firmas y sobre herencias, legados y donaciones (Gaceta del Gobierno, 25/04/1914. Decreto 53 del 18 de abril de 1914).

El 21 de abril el gobernador comunicó a sus conciudadanos que ~~el~~ ciudadano presidente de la República se ha servido comunicarme que desde las once de la mañana de hoy, se están batiendo nuestras tropas en la H. Veracruz, contra el atentatorio desembarque de la Marinería de Guerra Americana+que está ~~aprovechando~~ nuestras contiendas intestinas, provocadas a sabiendas por los malos hijos de la Patria+ (Gaceta del Gobierno, 22/04/1914. Manifiesto del 21 de abril de 1914).

El 23 de abril el Congreso designó como juez de primera instancia del Distrito de Otumba a Antonio Norma (Gaceta del Gobierno, 2/05/1914. Decreto 54 del 23 de abril de 1914).

El 24 de abril el Congreso dispuso que ~~los~~ funcionarios y empleados del Estado que en cualquiera de los ramos de la Administración, excepción hecha de los profesores de instrucción pública, hayan servido sin interrupción justificada durante veinte años o más sin haber excedido los veinticinco, observando una conducta digna y honorable, tendrán derecho en los casos de imposibilidad física, a ser jubilados con la mitad del sueldo que corresponda al empleo que desempeñaren al concederse la jubilación+ (Gaceta del Gobierno, 2/05/1914. Decreto 56 del 24 de abril de 1914).

El 29 de abril el Congreso expidió la Ley de Ingresos para las Municipalidades del Estado de México, en la cual figuraban los aranceles por agentes de compañías de seguros, aguas, alojamientos, alquiler de medidas para áridos, aprovechamientos, banqueros y prestamistas, bebidas embriagantes, bienes mostrencos, casas de empeño, comerciantes ambulantes, contribución predial municipal, corral de concejo, distinción de presos, diversiones públicas, establecimientos insalubres o molestos para el vecindario, establos de vacas, explotación de productos naturales, fiel contraste, fierros para marca de ganado, fiestas titulares, giros mercantiles, juegos permitidos, matanza, mercados, montes y astilleros, multas, multas por fiel contraste, obstáculos en la vía pública y servidumbres, patente industrial, portación de armas, productos de lagunas y Ciénegas, profesiones y ejercicios lucrativos, recargos a causantes morosos, réditos de capitales y Registro Civil (Gaceta del Gobierno, 16/05/1914. Decreto 57 del 29 de abril de 1914).

El 30 de abril el Congreso nombró como jueces de primera instancia del Distrito de Toluca a Manuel López Fuentes (Gaceta del Gobierno, 16/05/1914. Decreto 58 del 30 de abril de 1914), del Distrito de Temascaltepec a José C. Nieto (Gaceta del Gobierno, 16/05/1914. Decreto 59 del 30 de abril de 1914) y del Distrito de Temascaltepec a Benjamín Lagunas Govantes (Gaceta del Gobierno, 16/05/1914. Decreto 60 del 30 de abril de 1914).

El 2 de mayo el presidente del Congreso, el diputado Guillermo R. Tirado clausuró el Tercer Periodo Ordinario de Sesiones de la XXV Legislatura Constitucional (Gaceta del Gobierno, 8/08/1914. Acta del 2 de mayo de 1914).

El 8 de mayo el Ejecutivo en uso de las facultades extraordinarias que le concedió el Congreso decretó ~~en~~ en calidad de préstamo reembolsable, sin causar interés, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2º del citado decreto número 45, que los propietarios del Estado, con capitales de dos mil pesos en adelante, contribuirán con el cuatro por ciento, sobre sus respectivos capitales, ya sea en una sola exhibición o en aportaciones bimestrales que no pasarán de tres, debiendo hacer su entero por este concepto en el momento de cubrir el importe de sus contribuciones+. Dicha recaudación debía hacerse ~~estrictamente~~ estrictamente sobre el valor fiscal de la propiedad rústica y urbana; pero si los prestamistas carecen de bienes raíces y se dedican a operaciones de industria, comercio, minería, etc., el referido cuatro por ciento, gravitará sobre el capital liquido que

acuse el último balance que hayan practicado en su contabilidad+ (Gaceta del Gobierno, 9/05/1914. Decreto del 8 de mayo de 1914).

El 13 de mayo la Diputación Permanente convocó a la XXVI Legislatura Constitucional del Estado a un periodo de sesiones extraordinarias, para tratar únicamente las reformas a los artículos 72, 74, 85, 92, 93, 94 y 95 de la Constitución Federal iniciadas por el Ejecutivo de la Unión ante el Congreso General; de la adopción que el ciudadano licenciado Constanzo G. Rodríguez y su esposa piden de la señorita Sofía G. Rodríguez, y de la solicitud de la Empresa de Teléfonos Ericsson, S.A., referente a que se le autorice para tender una línea telefónica en el Estado+ (Gaceta del Gobierno, 13/05/1914. Decreto 61 del 13 de mayo de 1914).

El 20 de mayo el gobernador Joaquín Beltrán al acudir a la apertura del Cuarto Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso señaló que no obstante las intentonas de varias gavillas procedentes de los estados de Morelos, Guerrero y parte de Michoacán, para invadir el Estado, han fracasado en todos sus ataques, pudiendo contar entre ellos, la derrota que les causara el teniente coronel Antonio Ceballos quien logró desalojar a una numerosa partida de ellos, de los pueblos de Tecomaxusco y Ecatzingo, del Distrito de Chalco haciéndoles 33 muertos+ (Gaceta del Gobierno, 23/05/1914. Discurso del 20 de mayo de 1914).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Felipe de la Barrera le indicó al gobernador que en las almendras del triunfo, está vuestra labor porque honradamente cumplís con vuestras sagradas obligaciones; esta Cámara orgullosa de tener la representación genuina y augusta del pueblo soberano, cumplirá lealmente con las suyas; en su nombre, yo os conjuro para que sigáis por el mismo sendero procurando el bienestar público, seguro de que nunca jamás os negaremos nuestro apoyo y unidos, animados por una sola alma y un supremo ideal, pensando siempre en los destinos de la Patria, en la prueba, ofrendaremos nuestras vidas en los altares del sacrificio y para tener derecho a entonar el epinicio de nuestra salvación, marcharemos siempre por el camino en que sin duda, nos orientarán, el patriotismo y el honor+ (Gaceta del Gobierno, 23/05/1914. Discurso del 20 de mayo de 1914).

El 26 de mayo el Congreso dispuso que ~~en~~ el actual periodo de sesiones extraordinarias, además de los asuntos contenidos en la convocatoria expedida el 13 de mayo de 1914, conocerá esta Cámara de la iniciativa del Ejecutivo Federal, propuesta por el Congreso de la Unión, referente a las reformas a los artículos 43 y 44 de la Constitución General sobre las partes integrantes de la Federación (Gaceta del Gobierno, 27/05/1914. Decreto 62 del 26 de mayo de 1914).

El 11 de junio el presidente de la Legislatura, el diputado Felipe de la Barrera clausuró el Cuarto Periodo Extraordinario de Sesiones de la XXV Legislatura Constitucional (Gaceta del Gobierno, 29/08/1914. Acta del 11 de junio de 1914).

El 26 de junio la Diputación Permanente convocó a la XXV Legislatura a un periodo extraordinario de sesiones, en el cual se tratarían asuntos referentes a ~~la~~ renuncia que el ciudadano licenciado Francisco León de la Barra hace del cargo de gobernador constitucional del Estado, y de todas las cuestiones conexas con dicha dimisión+; a ~~la~~ creación de una partida en el Presupuesto de Egresos que regirá en el entrante ejercicio económico, destinada a la remuneración de los trabajos que emprendan los miembros de la Comisión que se designará, a efecto de que revise la legislación del Estado y proponga las reformas y adiciones que estime convenientes, así como la de un escribiente que la auxilie en esas labores+; a ~~la~~ creación de una partida en el mismo Presupuesto, para el sueldo del encargado del Taller de Mecánica de la Escuela Correccional de esta Ciudad+; a ~~la~~ creación de algunas partidas en el mencionado Presupuesto, relativas al establecimiento ya referido+; a ~~la~~ creación de dos plazas en la planta de empleados de la Escuela de Artes y Oficios para Varones+; y a ~~la~~ reforma de los artículos 5, 17, 44, 96, 106, 109, 110, 113, 114, 127, 130, 134, 148, 151, 165, 173, 179, 181, 183, 209 y 220 de la Ley de Arbitrios Municipales+(Gaceta del Gobierno, 27/06/1914. Decreto 64 del 26 de junio de 1914).

El 8 de julio el gobernador Joaquín Beltrán al acudir a la apertura del Quinto Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso señaló que ~~pre~~ocupado el Gobierno de mi cargo porque la legislación del Estado corresponda debidamente a su objeto, tanto en los ramos Civil y Penal, cuanto en lo administrativo, cree indispensable el nombramiento de una Comisión Especial que se encargue de revisar las leyes y códigos vigentes y proponga, en su oportunidad, las reformas o adiciones que fueren necesarias; razón por

la que se hace preciso, para salvar esas deficiencias consignar en el Presupuesto de Egresos, que habrá de regir en el año fiscal que comienza, la remuneración que deba asignarse a los comisionados, así como la dotación de un escribiente que los auxilie en sus labores+(Gaceta del Gobierno, 11/07/1914. Discurso del 8 de julio de 1914).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso, el diputado Eduardo García indicó que %en este torrente de sangre que se ha desbordado sobre nuestra dolida Patria pretendiendo derrumbar las instituciones más sólidas y que ha enturbiado conciencias limpias y trastornado criterios serenos, se mantiene incólume el régimen constitucional de nuestro Estado, porque él está cimentado en el criterio patriótico de nuestro heroico pueblo, porque tiene depositado la jefatura del Poder Ejecutivo, en un militar de la vieja guardia que contribuyó con el tercer hacedor de la nacionalidad mexicana, a fundar el Ejército, única institución inmovible que ha resistido los embates de la adversidad, y por último, porque ha existido una patriótica armonía entre los diversos Poderes del Estado que han tenido la misma orientación: paz, justicia y honradez+ (Gaceta del Gobierno, 11/07/1914. Discurso del 8 de julio de 1914).

El 9 de julio el Congreso ante la renuncia del gobernador constitucional Francisco León de la Barra convocó a elecciones extraordinarias para el 14 de marzo del año siguiente (Gaceta del Gobierno, 11/07/1914. Decreto 66 del 9 de julio de 1914) y en su lugar nombró como gobernador interino al general Joaquín Beltrán (Gaceta del Gobierno, 11/07/1914. Decreto 65 del 9 de julio de 1914). En virtud de que la protesta de Ley de éste debía efectuarse el 13 de julio y a que el encargo de gobernador sustituto vencía el día 12 fue necesario que por Ministerio de Ley se hiciera cargo del Poder Ejecutivo Cristóbal Solano en su calidad de presidente del Tribunal Superior de Justicia, tal y como se constató al promulgar en esa fecha el decreto 65.

El 13 de julio el Congreso presupuestó la partida correspondiente al escribiente y a los tres comisionados que debían integrar la Comisión Revisora de la Legislación del Estado (Gaceta del Gobierno, 18/07/1914. Decreto 70 del 13 de julio de 1914) y Joaquín Beltrán acudió al Congreso a rendir su protesta de ley como gobernador %acompañado de la Comisión, de los ministros del Tribunal Superior de Justicia y demás empleados residentes en la Capital+(Acta del 13 de julio de 1914. BJMLM: Colección de Actas).

Ese día a las 7:30 horas de la noche el presidente del Congreso, el diputado Eduardo García clausuró el Quinto Periodo Extraordinario de Sesiones de la XXV Legislatura Constitucional (BJMLM: Colección de Actas. Acta del 13 de julio de 1914).

El 15 de julio la Cámara de Diputados del Congreso General al admitir ~~la~~ renuncia que hace el general Victoriano Huerta del cargo de presidente interino constitucional+llamó ~~al~~ ciudadano licenciado Francisco Carbajal, actual secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, para que preste la protesta de ley como presidente interino de la República+ (Diario Oficial, 16/07/1914. Decreto del 15 de julio de 1914).

El 19 de julio mes al ratificarse el Plan de Ayala se manifestó que ~~la~~ Revolución hace constar que no considerará concluida su obra, sino hasta que, derrocada la Administración actual y eliminados de todo participio en el poder los servidores del huertismo y las demás personalidades del antiguo régimen, se establezca un Gobierno compuesto de hombres adictos al Plan de Ayala, que lleven desde luego a la práctica las reformas agrarias, así como los demás principios y promesas incluidos en lo referente al Plan de Ayala, adicionado al de San Luis+ (Gaceta del Gobierno, 9/01/1915. Acta del 19 de julio de 1914).

El 29 de julio el Ejecutivo expidió el Reglamento que a partir del 1 de julio ~~se~~ regirá en las poblaciones que sean cabeceras de Distrito, para la conservación de perros y matanza de los que se encuentren vagando por las calles y demás vías públicas+. En este Reglamento se precisó que ~~el~~ tránsito de los perros solo podrá permitirse cuando éstos salgan con sus dueños o con alguna persona encargada de conducirlos+ y que los ayuntamientos quedaban facultados ~~para~~ contratar la recolección y matanza de perros, con la persona o personas que ofrezcan las mejores ventajas y garantías a favor de los intereses municipales+(Gaceta del Gobierno, 29/07/1914. Reglamento del 29 de julio de 1914).

El 31 de julio la Diputación Permanente emitió una convocatoria, en la que indicaba que ~~de~~biendo verificarse el 15 del entrante mes de agosto la apertura del último periodo de sesiones ordinarias de la XXV Legislatura Constitucional del Estado, a fin de cumplir con lo prevenido en el artículo 14 del Reglamento Interior del Congreso, se cita a los ciudadanos diputados para que se reúnan el día 11 del mes aludido, a las once de la mañana, en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, a efecto de que se

verifique la Junta Preparatoria+ (Gaceta del Gobierno, 5/08/1914. Convocatoria del 31 de julio de 1914).

El 8 de agosto finalizaron en la Entidad los gobiernos estatales que emanaron de la Constitución Federal de 1857, toda vez que ese día a las 9 de la mañana, fue ocupada militarmente la plaza de Toluca por las Fuerzas de la Segunda Brigada del Cuerpo del Ejército Constitucionalista de la División del Norte, al mando del general brigadier ciudadano Francisco Murguía, quien estableció su cuartel general en el Palacio de Gobierno. En tal virtud la Diputación Permanente le concedió una licencia al gobernador interino, por lo que de conformidad con lo que previene el artículo número 67 de la Constitución Local, el ciudadano licenciado Cristóbal Solano, presidente del Tribunal Superior de Justicia, se hizo cargo del Poder Ejecutivo, por Ministerio de Ley+ (Gaceta del Gobierno, 12/08/1914. Noticia del 12 de agosto de 1914).

La XXV Legislatura Constitucional (1913-1914) se integró con 17 diputados electos en las juntas distritales por electores primarios, operó del 2 de marzo de 1913 al 1 de marzo de 1914, realizó tres periodos ordinarios y cinco extraordinarios de sesiones y expidió 70 decretos entre el 11 de marzo de 1913 y 13 de julio de 1914 (Gaceta del Gobierno, 12/03/1913-18/07/1914). Expidió el decreto por el que se efectuó la octava reforma a la Constitución Política de 1870.

Conclusiones Generales

1.- La actual Legislatura tiene rasgos dados en la época colonial como son el predominio del nombre de Diputación al órgano que funciona en los recesos de la Legislatura, el apoyo técnico que se les proporciona a los diputados a través de una Secretaria, la integración de la Mesa Directiva de la Legislatura con un presidente, el establecimiento de periodos ordinarios de sesiones y la tramitación de los asuntos recibidos a las comisiones legislativas antes de someterlos a la aprobación del Pleno.

2.- Las 39 legislaturas que operaron entre 1824 y 1914 tuvieron sus antecedentes en seis diputaciones provinciales y expidieron por lo menos un decreto, con excepción del Tercer Congreso Constitucional de 1853, que en el régimen conservador fue sustituido primeramente por una Junta Departamental y posteriormente por una Asamblea Departamental. De las diputaciones provinciales los congresos que operaron a finales del Siglo XIX y principios del Siglo XX tomaron la costumbre de publicar sus actas en los periódicos y de promover donaciones económicas provenientes de la población a favor de la Nación.

3.- Los congresos del Estado de México se integraron el 2 de marzo de 1824 con 21 diputados, cifra que llegó a alcanzar hasta 27 diputados en 1869 y que se estabilizó con 17 el 2 de marzo de 1876. En los regímenes centralistas anteriores y posteriores a la Colonia la cifra varió entre siete y once diputados.

4.- En el Siglo XIX las percepciones iniciales de los diputados se fijaron en 3,000 pesos anuales, cifra que llegó a variar entre 1850 y entre 900 y 2,399 pesos, hasta que en 1913

se fijaron las dietas de los diputados en 3,000 pesos anuales. En el régimen conservador de 1843 se fijaron las dietas de los diputados en 2,500 pesos anuales.

5.- Los diputados que integraron los congresos en el Siglo XIX y principios del Siglo XX tenían actividades adicionales a las de su encomienda, ya que gran parte de ellos ejercían una profesión lucrativa o alguna empresa particular, sin que tuvieran limitación legal para ocupar al mismo tiempo un puesto laboral en el sector público.

6.- Desde 1827 el Congreso mantuvo entre sus facultades la expedición de reglamentos; facultad que a partir de 1833 fue asignada en forma esporádica al gobernador en casos específicos. Con la expedición de las Leyes de Reforma en 1857 los gobernadores fueron asumiendo la facultad de expedir reglamentos sin que mediara autorización del Congreso para ello.

7.- A partir de 1868 el Congreso facultó al gobernador para expedir leyes de suma importancia, como fueron el Código Penal y los decretos por los que se incrementaron los montos de las contribuciones.

8.- Desde la expedición de la Constitución de 1827 hasta el 12 de mayo de 1834 el Congreso no se vio obligado a cubrir las vacantes temporales del gobernador mediante la expedición de un decreto o acuerdo, toda vez que estas ausencias fueron cubiertas por el teniente gobernador o por algún consejero del Gobierno. Fue en esa fecha cuando se instituyó la figura del gobernador interino y el 9 de octubre de 1851 cuando al extinguirse la figura del teniente gobernador se determinó que en tanto el Congreso nombrara gobernador interino se encargara del Gobierno el presidente del Tribunal Superior de Justicia.

9.- Los congresos que operaron en la primera mitad del Siglo XIX no siempre mantuvieron relaciones cordiales con el Ejecutivo, ya que su actuación fue evaluada a constantemente través de las memorias de gobierno y de las cuentas públicas.

10.- En el Siglo XIX y principios del Siglo XX el Congreso mantuvo al año dos periodos ordinarios de sesiones. El primer periodo iniciaba el 2 de marzo y concluía el 2 de junio

hasta que en 1861 se estableció que concluyera el 2 de mayo, en tanto que el segundo empezaba el 15 de agosto y cerraba el 16 de octubre.

11.- En el Siglo XIX y principios del Siglo XX se determinó que para ser diputado se requería ser mayor de 25 años y que los diputados duraran en su cargo dos años, pudiendo ser reelectos para el siguiente periodo. En 1827 se estableció que el Congreso se renovara parcialmente cada dos años y en 1861 que se renovara en su totalidad cada dos años; en tanto que en el régimen conservador que inició en 1836 se determinó que los vocales de la Junta Departamental se renovarían en su totalidad cada cuatro años, sin tener la posibilidad de la reelección inmediata.

12.- Desde la Colonia y hasta el rompimiento del orden constitucional en 1914 la elección de los diputados fue hecha por electores. La elección indirecta de tercer grado que predominó de 1824 a 1857 consistía en la integración de juntas de municipalidad, de partido y una general del Estado, en donde los electores de partido nombraban a los diputados del Congreso; en tanto que la elección indirecta de primer grado de los diputados que se instituyó en 1861, consistía en la designación de los diputados en cada uno de los distritos en que se dividía el Estado.

13.- En el Siglo XIX y principios del Siglo XX la jefatura de la Secretaría del Congreso estuvo a cargo de los diputados secretarios, quienes eran apoyados por un oficial mayor y un redactor. La figura del redactor fue suprimida el 9 de mayo de 1903.

14.- En el Siglo XIX y principios del Siglo XX el Congreso tuvo entre sus facultades el otorgamiento de cartas de ciudadanía y el reconocimiento a los próceres de la Patria al declararlos beneméritos de Estado, al fijar sus nombres en demarcaciones territoriales y edificios públicos y al ordenar la colocación de retratos en edificios públicos. En 1880 ordenó colocar en el Muro de Honor del Palacio Legislativo los nombres de Mariano Riva Palacio y Juan N. Mirafuentes, por sus eminentes servicios prestados a la Entidad cuando estuvieron al frente del Poder Ejecutivo.

15.- En este periodo 17 personas fungieron como diputados y asumieron la titularidad del Poder Ejecutivo aunque fuera de forma interina. Ellos fueron Mariano Esteva, Manuel Diez de Bonilla, Mariano Arizcorreta, Mariano Riva Palacio, Simón Guzmán, Manuel Alas,

Pascual González Fuentes, Manuel Zomera y Piña, Camilo Zamora, Antonio Zimbrón, Jesús Alberto García, Pascual Cejudo, Juan Chávez Ganancia, Romualdo Uribe, Ruperto Portillo, Felipe N. Villarelo, Rafael M. Hidalgo y Manuel Medina Garduño. Juan Chávez Ganancia fue el segundo gobernador que falleció en el ejercicio del Poder Ejecutivo²⁹⁰.

Finalmente se indica que muchos documentos alusivos a esta época no están insertos en las bibliotecas ni en los archivos respectivos, incluso en la Colección de Decretos que se formó a lo largo del Siglo XIX y principios del Siglo XX, pues en ella no figuran todos los decretos expedidos por el gobernador, ni por los órganos legislativos que instrumentó el Gobierno Conservador al extinguir la Primera República Federal. También se carece de los decretos que expidieron las diputaciones de la Provincia de México y de la Nueva España, al igual que las actas de la Asamblea Departamental y de la Junta Departamental que operaron entre 1835 y 1846, incluyendo algunas actas de los congresos del Estado de México.

Fuentes documentales consultadas

Anna, Timothy E. (1991) *El Imperio de Iturbide*. México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. BIMA: F1232 I853 A55

Arana Pozos, José Ramón (1998). *Legislaturas y Legisladores del Estado de México*. Toluca, Instituto de Estudios Legislativos de la Legislatura del Estado de México. BIMA: J172M48H6

Baranda, Marta y Lía García, comp. (1987). *Estado de México textos de su historia*. Toluca, Gobierno del Estado de México e Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora. BIMA: F1235 L63 B37

Benson, Nettie Lee (1994). *La diputación provincial y el federalismo mexicano*. México, El Colegio de México. BIMA: F1232 B45 1994

²⁹⁰ El primer gobernador en fallecer fue Juan N. Mirafuentes y el tercero José Vicente Villada.

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (1985). *Los presidentes de México ante la Nación 1821-1984*. México, LII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. BIMA: J171 M4 1985

Dublan, Manuel y José Lozano (1876). *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones expedidas desde la independencia de la República*. Edición oficial. México, Imprenta del Comercio. BFD: KB252/M47/1876

El Porvenir. Periódico Oficial del Estado de México (5/09/1848-1848 y 8/02/1853), Toluca, Gobierno del Estado de México AHEM

El Telégrafo (7/11/1861). Toluca, El Telégrafo FRBPC

Gobierno de la Provincia de México. *El capitán general y jefe político superior de la Provincia de México*. México, Imprenta Imperial, 1822. 3p. FRBN: RLAF214LAF

Gobierno del Estado de México (1999). *Constituciones del Estado de México*. Toluca, Dirección General Jurídica y Consultiva. BFD: JL1216M4A5

Gobierno del Estado de México (1861). *Discurso pronunciado por el C. gobernador Manuel Fernando Soto, en la apertura solemne de sesiones de la Legislatura del Estado de México, el día 1 de mayo de 1861*. Toluca, Juan Quijano. FRBPC

Gobierno del Estado de México (1872). *Discurso pronunciado por el C. Lic. Jesús Alberto García, ante la Legislatura al presentar la protesta de Ley, como gobernador constitucional del Estado de México, y contestación del C. Lic. Ruperto Portillo, como presidente de la misma H. Legislatura*. Toluca, Instituto Literario. FRBPC

Gobierno del Estado de México (1871). *Discurso pronunciado por el C. Mariano Riva Palacio al cesar sus funciones de gobernador constitucional del Estado de México y entregar el Gobierno al C. gobernador interino Lic. Antonio Zimbrón. 25 de diciembre de 1871* Toluca, Instituto Literario. FRBPC

Gobierno del Estado de México (1857). *Discurso pronunciado por el Exmo. Gobernador del Estado de México D. Mariano Riva Palacio, en la apertura de las sesiones de la Honorable Legislatura verificada el 28 de junio de 1857, y contestación que dio el Exmo. Sr. presidente de dicha corporación.* Toluca, Instituto Literario. [FRBPC](#)

Gobierno del Estado de México (1827). *Discurso pronunciado por el gobernador del Estado de México, al abrir sus segundas sesiones ordinarias el Congreso Constitucional.* Tlalpan, Gobierno del Estado de México, 1827. [BN: ECO1357](#)

Gobierno del Estado de México (1899-1901). *Gaceta del Gobierno. Periódico Oficial del Estado de México.* Toluca, Gobierno del Estado de México. [CIDOGEM](#)

Gobierno del Estado de México (6/03/1974). *Gaceta del Gobierno. Periódico Oficial del Estado de México.* Toluca, Gobierno del Estado de México. [CIDOGEM](#)

Gobierno del Estado de México (1998). *Historia General del Estado de México.* Zinacantepec, Gobierno del Estado de México y El Colegio Mexiquense. [CIDFCPYS: F1301.5H57](#)

Gobierno del Estado de México (1889-1899). *La Gaceta del Gobierno. Periódico Oficial del Estado de México.* Toluca, Gobierno del Estado de México. [CIDOGEM](#)

Gobierno del Estado de México (1868-1889). *La Ley. Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México.* Toluca, Gobierno del Estado de México. [CIDOGEM](#)

Gobierno del Primer Distrito del Estado de México (1867). *La Victoria. Periódico Oficial del Gobierno del Primer Distrito del Estado de México,* Toluca, Gobierno del Primer Distrito del Estado de México. [AHM](#)

Gobierno del Estado de México (1829). *Manifiesto del gobernador del Estado de México ciudadano Lorenzo de Zavala.* Tlalpan, Gobierno del Estado de México. [BN: RLAF201LAF](#)

Gobierno del Estado de México (1835). *Memoria de Hacienda, Justicia y Negocios Eclesiásticos, que el secretario del Gobierno del Estado de México encargado de dichos*

ramos, leyó al Congreso, en los días 4 y 5 del mes de abril de 1835. Toluca, Gobierno del Estado de México. FRBPC

Gobierno del Estado de México (1894). *Memoria de la Administración Pública del Estado de México presentada a la XV Legislatura por el gobernador constitucional general José Vicente Villada al cuatrienio constitucional de 1889 a 1893*. Toluca, Escuela de Artes y Oficios. FRBPC

Gobierno del Estado de México (1852). *Memoria de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública del Estado de México, leída ante su Honorable Legislatura*. Toluca, Gobierno del Estado de México. FRBN: ECO1137

Gobierno del Estado de México (1852). *Memoria de la Secretaría de Relaciones y Guerra del Gobierno del Estado de México, leída por el secretario del ramo Lic. Isidoro A. Montiel, en los días 29, 30 y 31 de marzo de 1852*. Toluca, Juan Quijano. FRBPC

Gobierno del Estado de México (1834). *Memoria del Gobierno del Estado de México presentada por Félix María Aburto*. Toluca, Gobierno del Estado de México. FRBPC

Gobierno del Estado de México (1827). *Memoria de los ramos que son a cargo del Gobierno del Estado Libre de México, leída al Primer Congreso Constitucional en sesión del día 6 de marzo de 1827*. México, Mariano Arévalo. FRBPC

Gobierno del Estado de México (1871). *Memoria presentada a la H. Legislatura del Estado de México, por el C. gobernador constitucional del mismo, Mariano Riva Palacio, en cumplimiento a la fracción 4ª del art. 71 de la Constitución del Estado; leída en las sesiones de los días 3, 6 y 7 de marzo de 1871, por el C. Jesús Fuentes y Muñiz, Srio. General de Gobierno*. Toluca, Instituto Literario. BJMLM

Gobierno del Estado de México (1878). *Memoria presentada a la H. Legislatura del Estado de México, por el C. gobernador constitucional, general Juan N. Mirafuentes, correspondiente al primer año de su Administración*. Toluca, Instituto Literario. BJMLM

Gobierno del Estado de México (1879). *Memoria presentada a la H. Legislatura del Estado de México, por el C. gobernador constitucional, general Juan N. Mirafuentes, correspondiente al segundo año de su Administración.* Toluca, Instituto Literario. FRBN: ECO1143

Gobierno del Estado de México (1885). *Memoria presentada a la H. Legislatura del Estado de México por el C. gobernador constitucional Lic. José Zubieta correspondiente a cuatro años de su Administración.* Toluca, Instituto Literario. AHEM

Gobierno del Estado de México (1887). *Memoria presentada a la H. Legislatura del Estado de México, por el gobernador interino C. Lic. José Zubieta, correspondiente al periodo corrido del 16 de marzo de 1886 en que tomó posesión del Gobierno, a igual mes de 1887.* Toluca, Instituto Literario. FRBN: ECO1146

Gobierno del Estado de México (1872). *Memoria presentada a la H. Legislatura del Estado de México, por el C. gobernador interino Lic. Antonio Zimbrón, en cumplimiento de la fracción IV del art. 71 de la Constitución; leída en la sesión del día 18 de marzo de 1872, por el C. Jesús Fuentes y Muñiz, Srío. General de Gobierno.* Toluca, Instituto Literario. BJMLM

Gobierno del Estado de México (1886). *Memoria presentada a la XI Legislatura del Estado de México por el gobernador constitucional del mismo, C. general Jesús Lalanne, correspondiente al periodo corrido de 20 de marzo al 31 de diciembre de 1885.* México, Ignacio Escalante. BJMLM

Gobierno del Estado de México (1902). *Memoria que el general José Vicente Villada presenta a la Legislatura del Estado de México, acerca de sus actos como gobernador constitucional durante el cuatrienio de 1897-1901.* Toluca, Escuela de Artes y Oficios, BJMLM

Gobierno del Estado de México (1897). *Memoria que el C. gobernador constitucional del Estado de México Gral. José Vicente Villada presenta a la H. Legislatura del mismo, dando cuenta de sus actos administrativos durante el cuatrienio de 1893 a 1897.* Toluca, Escuela de Artes y Oficios. BJMLM

Gobierno del Estado de México (1829). *Memoria que el Gobierno del Estado Libre de México, da cuenta al Segundo Congreso Constitucional, de todos los ramos que han sido a su cargo en el año económico corrido desde 16 de octubre de 1828, hasta 15 de igual mes de 1829.* Toluca, Gobierno del Estado de México. [FRBPC](#)

Gobierno del Estado de México (1826). *Memoria que el Gobierno del Estado Libre de México da cuenta de los ramos de su Administración al Congreso del mismo Estado, a consecuencia de su decreto del 16 de diciembre de 1825.* México, Martín Rivera. [FRBPC](#)

Gobierno del Estado de México (1852). *Memoria que el secretario de Hacienda, ciudadano Manuel de la Sota Riva, leyó al Honorable Congreso del Estado de México los días 24 y 26 de marzo de 1852.* Toluca, J. Quijano. [FRBN: 354.72008MEX.m.15.1](#)

Gobierno del Estado de México (1850). *Memoria que el secretario de Hacienda leyó al Honorable Congreso del Estado de México, el día 13 de mayo de 1850.* Toluca, J. Quijano. [FRBPC](#)

Gobierno del Estado de México (1851). *Memoria que el secretario de Hacienda leyó al Honorable Congreso del Estado de México, el día 3 de abril de 1851.* Toluca, J. Quijano. [FRBPC](#)

Gobierno del Estado de México (1835). *Memoria que el secretario del Ejecutivo del Estado Libre de México encargado de las secciones de Gobierno y Guerra leyó al Congreso en los días 26, 27 y 28 del mes de abril.* Toluca, Gobierno del Estado de México. [FRBN: 354.72008MEX.m.15.2](#)

Gobierno el Estado de México (1849). *Memoria que el secretario del ramo de Hacienda del Estado Libre y Soberano de México, da cuenta al Congreso Constitucional de todos los ramos que han sido a su cargo en el año de 1848; comprendiéndose noticias a los cuatro meses de 1846 y todo el año de 1847, que volvió a regir el Sistema Federal.* Toluca, J. Quijano. [FRBPC](#)

Gobierno del Estado de México (1849). *Memoria de las secretarías de Relaciones y Guerra, Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, del Gobierno del Estado de México, leída a la Honorable Legislatura en las sesiones de los días 1º y 2º de mayo de 1849, por el secretario de esos ramos, C. Lic. Pascual González Fuentes.* Toluca, Quijano. [FRBPC](#)

Gobierno del Estado de México (1869). *Mensaje que el C. Mariano Riva Palacio gobernador constitucional del Estado de México dirige a la Legislatura del mismo al tomar posesión de su encargo.* Toluca, Gobierno del Estado de México. [FRBPC](#)

Gobierno del Estado de México (1915). *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México.* Toluca, Gobierno del Estado de México. [CIDOGEM](#)

Gobierno del Estado de México. *Reformador. Periódico Diario del Estado Libre de México.* Toluca, Gobierno del Estado de México, 1833-1834. [FRHN](#)

Gobierno del Estado de México (1857). *Renuncia del Exmo. Sr. gobernador D. Mariano Riva Palacio, y determinación que sobre ella dio la Honorable Legislatura del Estado.* Toluca, Instituto Literario. [FRBPC](#)

Herrejón Peredo, Carlos, pról. (2007). *La Diputación Provincial de la Nueva España. Actas de sesiones 1820-1821 tomo I.* Zinacantepec, El Colegio Mexiquense, Instituto de Investigaciones Jurídicas Dr. José María Luis Mora y El Colegio de Michoacán. [BJMLM: 972.04H5642007](#)

Jarquín, María Teresa y Carlos Herrejón Peredo (1995). *Breve historia del Estado de México.* México, El Colegio de México y Fondo de Cultura Económica. [CIDFCPYS: F1301.5.J371995](#)

La Unión (25/02/1862). .Toluca, La Unión [FRBPC](#)

Noriega Elio, Cecilia (2007). *La Diputación Provincial de México. Actas de sesiones tomo II.* Zinacantepec. El Colegio Mexiquense, Instituto de Investigaciones Jurídicas Dr. José María Luis Mora y El Colegio de Michoacán. [BJMLM: 972.04H5642007](#)

Poder Legislativo del Estado de México (2006). *Actas de Debates de las Legislaturas del Estado de México 1820-1910*. LV Legislatura, Tecnológico de Monterrey e Instituto de Estudios Legislativos. [BJRP](#)

Poder Legislativo del Estado de México (1829). *Actas del Congreso Constitucional del Estado de México*. Tlalpan, Poder Legislativo del Estado de México. [FRBN: ECOD342.7252 MEX.ac](#)

Poder Legislativo del Estado de México (1831). *Actas del Congreso Constitucional del Estado Libre de México comprensivas del 13 de agosto de 1830 al 1º de febrero de 1831*. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México. [FRBN: ECO D342.7252 MEX.act](#)

Poder Legislativo del Estado de México (1827). *Actas del Congreso Constituyente del Estado de México: revisadas por el mismo, e impresas de su origen*. Tlalpan, Poder Legislativo del Estado de México. [FRBN: ECO D342.7252 MEX.a/FRBPC \(vol. 2\)](#)

Poder Legislativo del Estado de México (1850). *Actas del Primer Congreso Constitucional del Estado de México, en la Segunda Época de la Federación mandadas a imprimir por el mismo*. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México. [BJMLM](#)

Poder Legislativo del Estado de México (1829). *Actas del Segundo Congreso Constitucional del de México*. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México. [FRBN: ECO D342.7252 MEX.act.2 v.1](#)

Poder Legislativo del Estado de México (2001). *Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910*. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. [BJMLM](#)

Poder Legislativo del Estado de México (1828). *Dictamen de la Comisión de Análisis de las memorias que en los años de 26 y 27, presentó el ciudadano ex gobernador Melchor Múzquiz: la primera al Congreso Constituyente y la segunda al Primero Constitucional del Estado Libre y Soberano de México de cuya orden se imprime*. Tlalpan, Imprenta del Gobierno. [FRBN: R354.72008 MEX.m.15](#)

Poder Legislativo del Estado de México (1831). *Memoria que el Gobierno del Estado Libre de México, da cuenta al Congreso Constitucional, de todos los ramos que han sido a su cargo en el año económico corrido desde 16 de octubre de 1829, hasta 15 de igual mes de 1830 presentada el día 2 de marzo de 1831.* Toluca, Congreso del Estado de México. FRBPC

Poder Legislativo del Estado de México (1832). *Memoria que el Gobierno del Estado Libre de México, da cuenta al Congreso Constitucional, de todos los ramos que han sido a su cargo en el año económico corrido desde el 16 de octubre de 1830, hasta el 15 de igual mes de 1831.* Toluca, Congreso del Estado de México. FRBPC

Poder Legislativo del Estado de México (1833). *Memoria en que el Gobierno del Estado Libre de México, da cuenta al Honorable Congreso Constitucional de todos los ramos que han sido a su cargo en el último año económico.* Toluca, Congreso del Estado de México. FRBN: R354.72008MEX.m.15.2

Poder Legislativo del Estado de México (1828). *Memoria en que el Gobierno del Estado Libre de México, da cuenta al Primer Congreso Constitucional de todos los ramos que han sido a su cargo en el año próximo pasado de 1827.* Texcoco, Gobierno del Estado de México. FRBN: R354.72008MEX.m.15.1

Poder Legislativo del Estado de México (1824). *Reglamento Interior para el Congreso del Estado de México.* México, Martín Rivera (copia fotostática). BJRP

Reyes Heróles, Jesús (1982). *El liberalismo mexicano.* México, Fondo de Cultura Económica. CIDFCPYS: JL1211/R42

Rives Sánchez, Roberto (1984). *Elementos para un análisis histórico de la Administración Pública Federal en México 1821-1940.* México, Instituto Nacional de Administración Pública. BIMA: JL1224 R58

Scholes, Walter. *Política mexicana durante el régimen de Juárez: 1855-1872.* México, Fondo de Cultura Económica, 1972. 233p. BIMA: F1233 S372

Secretaría de Gobernación (2010). *Antecedentes históricos y constituciones políticas de México*. México, Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/antecedentes.php>

Secretaría de Gobernación (16/07/1914). *Diario Oficial*. México, Secretaría de Gobernación. [CIDOGEM](#)

Secretaría de la Presidencia (1973). *La Administración Pública en la época de Juárez*. México, Secretaría de la Presidencia. [BIMA: F1233 J8 M4](#)

Secretaría de la Presidencia (1976). *México a través de los informes presidenciales tomo 5. La Administración Pública vol. 1*. México, Secretaría de la Presidencia. [BIAPEM: 2326](#)

Torre Villar de la, Ernesto, Moisés González Navarro y Stanley Ross (1974). *Historia documental de México II*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. [BIMA: F1226 H57 1974](#)

Wikipedia (2011). *Agustín de Iturbide*. México, Wikipedia. www.wikipedia.org

Wikipedia (2011). *Antonio López de Santa Anna*. México, Wikipedia. www.wikipedia.org

Wikipedia (2011). *Batalla de Puebla*. México, Wikipedia. www.wikipedia.org

Wikipedia (2011). *Benito Juárez García*. México, Wikipedia. www.wikipedia.org

Wikipedia (2011). *Félix Calleja*. México, Wikipedia. www.wikipedia.org

Wikipedia (2013). *Francisco Javier de Lizana y Beaumont* México, Wikipedia. www.wikipedia.org

Wikipedia (2011) *Francisco Javier Venegas de Saavedra*, México, Wikipedia. www.wikipedia.org

Wikipedia (2011). *José Joaquín de Herrera*. México, Wikipedia. www.wikipedia.org

Wikipedia (2011). *Juan O'Donojú*. México, Wikipedia. www.wikipedia.org

Wikipedia (2011). *Juan Prim*. México, Wikipedia. www.wikipedia.org

Wikipedia (2011). *Juan Ruiz de Apodaca*. México, Wikipedia. www.wikipedia.org

Wikipedia (2011). *Maximiliano de Habsburgo*. México, Wikipedia. www.wikipedia.org

Wikipedia (2013) *Pedro María Garibay*. México, Wikipedia. www.wikipedia.org

Wikipedia (2011). *Primera Intervención Francesa en México*. México, Wikipedia. www.wikipedia.org

Wikipedia (2011). *Sebastián Lerdo de Tejada*. México, Wikipedia. www.wikipedia.org

1. Expedientes del Archivo Histórico del Estado de México

Colección Imperio Mexicano (4 volúmenes de 1821 a 1822).

Colección Intendencia de México (2 volúmenes de 1821 a 1823).

G.G.G. Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Gobernación (Del vol. 1 de 1821 al vol. 68 de 1868).

L.L.B. Fondo Legislación, Sección Legislación, Serie Bandos (1 volumen de 1824 a 1862).

L.L.C.E. Fondo Legislación, Sección Legislación, Serie Comunicados Estatales (4 volúmenes de 1824 a 1868).

L.L.D.E. Fondo Legislación, Sección Legislación, Serie Discursos Estatales (1 vol. de 1833 a 1861).

L.L.D.F. Fondo Legislación, Sección Legislación, Serie Decretos Federales (Del vol. 1 de 1821 al vol. 54 de 1867).

2. Expedientes de la Biblioteca Í Dr. José María Luis Moraî

Expedientes del Poder Legislativo del Estado de México de 1820 a 1862.

Actas del Poder Legislativo del Estado de México de 1824 a 1914.

Colección de expedientes de decretos de la II Legislatura de 1868 a 1870 (Del decreto 1 al decreto 175).

Colección de expedientes de decretos de la III Legislatura de 1870 (Decreto 58).

Claves de unidades documentales consultadas

AHEM.- Archivo Histórico del Estado de México.

BIAPEM.- Biblioteca del Instituto de Administración Pública del Estado de México.

BFD.- Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México.

BIMA.- Biblioteca Ignacio Manuel Altamirano de la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de México.

BJMLM.- Biblioteca %Dr. José María Luis Mora+ del Poder Legislativo del Estado de México.

BJRP.- Biblioteca de Jorge Reyes Pastrana.

CIDFCPYS.- Centro de Información y Documentación de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de México.

CIDOGEM.- Centro de Información y Documentación del Gobierno del Estado de México.

FRBN.- Fondo Reservado de la Biblioteca Nacional.

FRBPC.- Fondo Reservado de la Biblioteca Pública Central del Estado de México.

FRHN.- Fondo Reservado de la Hemeroteca Nacional.

Índice Cronológico

1809	9
1810	10
1811	11
1812	13
1813	27
1814	31
1815	34
1816	34
1817	34
1818	35
1819	35
1820	35
1821	38
1822	45
1823	52
1824	59
1825	100
1826	106
1827	116
1828	151
1829	164

1830	183
1831	199
1832	209
1833	218
1834	238
1835	255
1836	268
1837	279
1838	281
1839	283
1840	284
1841	289
1842	291
1843	295
1844	304
1845	309
1846	314
1847	328
1848	340
1849	349
1850	363
1851	373
1852	383
1853	391
1854	399
1855	401
1856	410
1857	414
1858	426
1859	429
1860	432
1861	433
1862	465
1863	473

1864	475
1865	476
1866	480
1867	481
1868	486
1869	500
1870	514
1871	540
1872	549
1873	560
1874	569
1875	580
1876	590
1877	604
1878	612
1879	618
1880	624
1881	632
1882	640
1883	647
1884	657
1885	663
1886	672
1887	680
1888	685
1889	689
1890	701
1891	709
1892	717
1893	721
1894	731
1895	739
1896	746
1897	754

1898	763
1899	772
1900	780
1901	786
1902	793
1903	802
1904	809
1905	817
1906	827
1907	832
1908	838
1909	844
1910	852
1911	858
1912	863
1913	873
1914	886